ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Dr. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Arlene D. Caballero E.

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Segunda de lo Penal 1
Sala Cuarta de Negocios Generales 15
Pleno 47
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 61
Sala Cuarta de Negocios Generales 89
Pleno 113
Sala Primera de lo Civil 249
Sala Segunda de lo Penal 367
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 389
Sala Cuarta de Negocios Generales 1123

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 5

Revisión..... 5

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, A FAVOR DE CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Z.A.D.J. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 5

Sumarias 6

PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 6

Casación penal 371

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LOS LICENCIADOS DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, ABOGADO DEFENSOR, Y FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 371

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 375

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.J.P.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 381

Penal - Negocios de segunda instancia..... 383

Apelación de auto interlocutor 383

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU PERSONA EN CONTRA DEL AUTO PENAL DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 383

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, A FAVOR DE CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Z.A.D.J. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
PONENTE::	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	209-16R

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de revisión contra la Sentencia Penal No. 32 de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se revoca la Sentencia No. 20 de 24 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

En esta etapa de admisibilidad se advierte que el licenciado Rigoberto Vergara C., no cumplió con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada, pues no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, lo cual era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en casación. En este sentido la Sala ha señalado que con el libelo, se debe acompañar copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. (Cfr. Sentencia de 11 de julio de 2002 citada en la resolución de 3 de mayo de 2007).

Frente al incumplimiento de este presupuesto no se puede admitir el recurso. Ahora bien, se hace necesario señalar que esta decisión no impide que se pueda solicitar la formalización del recurso extraordinario de revisión, siempre que su representación judicial observe el cumplimiento de los requisitos legales que exige el Libro Tercero del Código Judicial, particularmente que la sentencia condenatoria que se recurra en revisión penal, se encuentre ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el licenciado Rigoberto A. Vergara, a favor de Casimiro Meléndez Frías, contra la Sentencia No. 32 de 8 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se revoca la Sentencia No. 20 de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito de Los Santos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ALERNE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sumarias

PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
PONENTE::	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de agosto de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	102-16

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 1era. Inst. No. 07 de 12 de abril del 2013 condena a Omar Ariel Camargo Ceballos a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años luego de cumplida la pena de prisión como autor del delito de homicidio con arma de fuego disparada en lugar frecuentado por personas en grado de tentativa, en perjuicio de Jairo Javier Vega.

Dicha decisión fue apelada por el licenciado Fernando Alonzo Valdés y concedida en el efecto suspensivo (fs. 324); no obstante, el Ministerio Público no formuló objeciones al recurso.

LOS HECHOS

La encuesta penal inicia con diligencia de inspección ocular, Allanamiento y Registro, Recolección de Evidencias, Decomiso y Aprehensión de personas el día 16 de febrero del 2010 en el Centro de Rehabilitación

de Nueva Esperanza, de la Provincia de Colón, lugar donde fueron impactados con proyectil con arma de fuego los detenidos Rodolfo Cáceres y el señor Jairo Vega en la cual se encontró arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, color oscuro, cacha de madera, cañón largo, la cual mantenía 6 municiones detonadas..

Rosa Isabel Pretto González, conyugue del señor Jairo Vega Cunnigham privado a narró que el día el 16 de febrero del 2010, recibió llamada donde le informaban que a su pareja le dispararon, por lo cual se trasladó al Hospital Manuel Amador Guerrero, donde se le indicó que su pareja perdió el ojo izquierdo. Al siguiente día su pareja le escribió en un papel a su hermana que el responsable de los disparos eran "Loco May" y el sujeto que mató a su sobrino Ángel (fs. 24- 26).

Según examen médico legal practicado a Jairo Javier Vega Cunnigham determinó diagnóstico de admisión de lesión duodenal y gástrica hepática y renal por proyectil de arma de fuego, fractura de cigomático-malar-hueso etmoidal. Fractura de piso derecho y techo izquierdo de órbita por proyectil de arma de fuego, que pusieron en peligro su vida, asignando una incapacidad provisional de 45 días (fs. 38- 39).

A foja 43 y 44 se incorpora informe de novedad calendado 10 de febrero del 2010 por Ramón Roca Escobar, en el que anotó se escucharon detonaciones de arma de fuego a lo interno del penal, observando que varios privados traían en brazos al privado Jairo Vega sindicado por delito de homicidio quien habita en la Galería G, celda 1, con tres disparos, uno en el pómulo derecho, en el glúteo derecho y otro en el abdomen; a su vez, que según información recibida, la situación se dio porque el interno Roberto Murgas Montoya (a) Obeto quien lideresa la pandilla New Town Boys, de Nuevo Colón cuyos integrantes se encuentran en la Galería B, mantienen disputas con miembros de la pandilla DEMON BLACk recluido en la Galería F.

Ramón Roca Escobar oficial de la Policía en el Centro Penitenciario, Nueva Esperanza, se ratificó del informe calendado 16 de febrero del 2010, reiterando que según las investigaciones del penal, el motivo es la rivalidad que existe entre las bandas del New Town Boys y Demond Blacky por la llegada del interno Roberto Murgas líder de la Galería B quien pertenece a la New Town Boys mismo que tuvo que ser traslado al Complejo Penitenciario Las Joyas por las rivalidades que se estaban dando en las galerías por las diferentes bandas existentes en el penal. Antes de este incidente, los internos de la Galería B, donde esta Roberto Murga realizaron detonaciones hacia la Galería F, en la cual fallece un interno de la misma Galería F, apodado Peluche, por lo cual, impactaron al interno Jairo Vega de la Galería G, para enviar una señal a Roberto Murgas que ellos también tenían con que responder para otra futura agresión. Asimismo, que entre la galería B y la G mantiene alianza y habiendo una rivalidad de la F con la G resultó afectado Jairo Vega, pues en ese momento se introdujo a la galería F a vender empanadas como habitualmente lo hacía con el resto de las galerías y según las investigaciones internas el afectado Jairo Vega estaba señalando al interno Joseph Mosquera (a) Capitalino (fs. 48- 51).

Por su parte, Jairo Javier Vega en declaración jurada narró se encontraba vendiendo empanadas en el penal, entró la Galería F como de costumbre pero al momento de despachar lo encargado, vio a Omar Oriel Camargo (a) "Pepino" con arma de fuego en mano en la celda 10 donde ocurrieron los hechos, sin imaginarse que iba a conspirar en su contra, puesto que nunca ha tenido problemas con pandillas, además siempre había entrado a esa galería sin problemas. Refiere que cuando llegó a vender las empanadas, Omar Oriel Camargo

empezó a reír y le pidió una empanada, se la entregó pero al cobrarla, él y los que estaban adentro pusieron un dólar arriba de los barrotes, y al intentar tomar el dólar, sintió los cuatro impactos de bala, los dos primeros en el abdomen, cuya reacción fue agarrándose el estómago y les dijo “vaya muchachos, como van hacer eso conmigo”, posteriormente un tercer disparo en el rostro a un lado del ojo izquierdo y el ultimo debajo del ombligo, de inmediato caminó a la entrada de la Galería, porque nunca perdió el conocimiento, luego se agachó y salió gateando, hasta que lo socorrieron.

Describe que dentro de la celda No.10 estaban Omar con Michael Mayson (a) Loco Micke, y Christian, además que esa Galería F, tiene boquetes por donde los internos se pasan de una celda a otra aunque las puertas principales estén cerradas, por lo cual se trasladan desde las celdas 13 y 14 hasta llegar a la celda 8,

Asevera nunca haber tenido problema con Omar Oriel Camargo, ni con otro interno; sin embargo todo se dio porque los de la Galería F tienen problemas con los de la Galería G dónde él vivía, ya que los de la Galería F, son de la Banda Los Demond Black y los de la Galería G tienen problemas de pandillerismo con ellos. Los de Galería F habían dicho que todos los de la Galería G, estaban pagando, pero como él era el pastor, el paquetero, el aseador de la Galería G, y como no pudieron agarrar a ninguno de los muchachos, conspiraron en su contra. Refiere que se trató de un arma calibre 38, cañón semi larga reforzado, elemento que al ver no se sorprendió toda vez que es normal notar a los internos con armas de fuego, además las unidades policiales saben que en las galerías hay armas de fuego, por ello continuo con su venta de empanadas.

Asimismo, explicó que escribió en un papel “Loco May”, no como el responsable de las detonaciones, sino como uno de los presentes en la celda, cuando Omar Oriel Camargo (a) Pepino le hizo las detonaciones, y quien junto a Christian sólo se reían de lo que le hacía Camargo (fs. 58- 61).

Posteriormente en ampliación señaló estar invidente y complementó su versión, indicando que podría entrar a cualquier galería, sin pedir autorización a custodio alguno, al menos que tuviera candado y de ser así se le pedía al custodio que abriera. Los internos de cada galería, en este caso la Galería F se dividía de la celda 1 a la 7, y de la celda 8 a la 14 separadas por un pasillo, en medio en cada línea de las celdas mencionadas habían boquetes abiertos, y los internos se pasaban de una celda a otra. No obstante, manifiesta que él no tenía que pedir permiso para entrar a la galería F, porque es pastor, los pastores no tienen problemas con nadie y los custodios lo saben. Los internos de la Galería F, tienen acceso a todas las celdas menos a las cristianas ya que no les interesa entrar. Aseguró manejar esa información, puesto que ocho años estuvo detenido, además sirvió en el penal en mantenimiento, multiuso, comida, mediador.

Comentó que, con la muerte de Peluche en el año 2008, en la Galería F, por miembros de la Galería G, donde él pertenecía, los problemas de la bandas de la calle ingresaron a la cárcel, también por la muerte de Ratón, miembro de la Galería F por lo cual acusaban a Omy, Jerico, Drumon, Edgardo Sugasti. Nadie le permitía el acceso a la Galería F, toda vez que lo hacía solo.

Agrega no haber tenido incidentes con Omar Ariel Camargo Ceballos, máxime que es hijastro de su hermano, y sus hijos son primos con Camargo, además le compra menta y empanadas dentro del penal, en

general, Camargo le compraba lo que él vendía. Le otorgaron medida de casa por cárcel desde que salió del hospital, ya que había sido condenado a 12 años, de los cuales cumplió más de las dos terceras partes.

Reitera que aquel día, entró a la galería y vio a Camargo con un arma en la mano, no le prestó atención, entró más a la celda, entonces Boye y Yiyo le pidieron empanadas, luego lo mandaron a la celda de enfrente, celda 6 o 7 y es cuando lo hirieron, estaba Camargo con otros dos. En declaración anterior, dijo que los hechos fueron en la celda 10, porque no recuerda exactamente en qué celda fue, pues las celdas no tienen numeración. Culminó su declaración, advirtiendo que días antes se corría el rumor en el penal que los DEMOND BLACK querían envenenar la comida de un miembro de la galería, y como él era quien repartía la comida, empezó a reforzar la seguridad para no perder ninguna comida (fs. 178- 184).

Mediante nota No. 0244/DIR-CPNE de 11 de mayo del 2011, el Director del Centro Penitenciario Nueva Esperanza certifica que Ariel Camargo Ceballos, estuvo detenido en ese penal para la fecha de 16 de febrero de 2010, en el pabellón 2, Galería F, celda 7 (fs. 136).

Según informe secretarial calendado 16 de mayo del 2011 la Agencia de Instrucción, obtuvo impresiones de casos instruidos por la Fiscalía Tercera Superior en contra de Omar Ariel Camargo Ceballos por el año 2009 delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Agadir Amir Adames Herrera, en el año 2009 por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Reyl Alfredo Jaslyn Ortiz y en el año 2010 por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Eduardo Reed Ingram (fs. 137-140).

Según informe de la sección Anti- Pandilla del 29 de octubre del 2010 suscrito por el agente Irving Flores Investigador Anti –Pandilla, dentro de los integrantes de la pandilla los Demond Black se lista a Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino con jerarquía de pistolero (fs. 190-193).

Omar Ariel Camargo en declaración indagatoria el 16 de agosto del 2011, afirmó conocer a Jairo como su padrastro, pues su madre anda con el hermano de Jairo, han tenido rivalidades con las familias, pero desconoce si es la razón de algún tipo de rencor. Explicó la Galería donde él reside tiene rivalidades con la galería donde reside Jairo y cuando le dispararon a Jairo, él vivía en la última celda, celda 7; del mismo modo, dijo que los disparos venían de afuera y él se encontraba en su celda, acostado, no llegó a ver al señor Jairo Vega sólo cuando lo estaban cargando. Cuando escuchó los disparos, se levantó, fue a la puerta y vio a Jairo. Describe que su celda es la última y Jairo se encontraba afuera, en la entrada de la puerta de la galería; al mismo tiempo aseguró que desde su celda no se puede salir a ningún lado, no tiene acceso a otras celdas. Sabe que Jairo vendía empanadas y residía en la galería G pero nunca le compró; que Jairo podía entrar libremente a las galerías a pesar de las rivalidades pues era un “Siervo”, y hasta donde sabe, no tenía problemas, los mismos custodios le abrían las puertas, todos los vendedores pueden entrar a cualquier galería. Se negó a participar en reconstrucción porque no sabe si a Jairo le están pagando para que lo señale.

Por otro lado, desconoce el manejo de armas y que desde hace dos años no pertenece a la pandilla DEMOND BLACK desde un retiro católico, cuya fecha no recuerda; sin embargo en la Galería donde se

encontraba habían miembros de esa pandilla, la cual tenía rivalidades con varias, entre ellas, los WET SIDE, La NEW TOWN BOY.

Narró, lo apodan Pepino y salió de la cárcel nueva Esperanza un viernes del año 2010, sólo ha sido investigado por poseer marihuana, y es la primera vez es investigado por delito de tentativa de homicidio. Desconoce si durante del requisa a consecuencia del hecho se encontró arma alguna (fs. 244- 250).

SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.1ra. Inst No. 07 de 12 de abril del 2013 estableció la responsabilidad penal del sumariado, en la figura del homicidio doloso agravado en la modalidad imperfecta de la tentativa, bajo las provisiones del artículo 132 numeral 10 del Código penal, es decir homicidio con arma de fuego disparada en lugar frecuentado por personas en grado de tentativa, pues los disparos se realizaron en un área destinadas para albergar un número plural de internos.

Por tratarse del supuesto en grado de tentativa, el intervalo penal del homicidio agravado, parte de un mínimo de 10 años y un máximo de 20 años de prisión; por ello, el Tribunal dispuso a Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino, la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el termino de 5 años luego de cumplir la pena de prisión; siendo éste el resultado de la individualización judicial de la pena luego de aplicar según los parámetros establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 79 del Código Penal.

Sumado a ello, el Tribunal de instancia, tomó en consideración que: el imputado contaba con 21 años de edad al momento del hecho, soltero; además que estaba siendo investigado en la Fiscalía Tercera Superior por otro proceso de homicidio; sabe leer y escribir el idioma español; dijo no tener nada que ver con los hechos; asimismo conocer a la víctima, no tener problemas con la misma y no conoce a los demás participantes que lo acompañaron en la acción criminal. No existe evaluación psiquiátrica forense, por lo que se presume su imputabilidad, pues no se ha establecido prueba que demuestre lo contrario.

A su vez, no se hacen presente ninguna de las circunstancias que modifican la responsabilidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado Fernando Alonzo Valdés, Defensor de Oficio sustenta recurso de apelación anunciado por Omar Camargo Ceballos (a) Pepino, en el que destaca no se ponderaron algunas consideraciones, entre ellas que:

En descargos, su representado indicó, ya no pertenecía la banda denominada Demon Black, lo cual evidentemente influye en la dosificación de la pena impuesta.

El señor Jairo Javier Vega señaló en distintas deposiciones que una vez adentro de la celda, varios privados de libertad mantenían arma de fuego y que recibió varias detonaciones cuándo fue a tomar el dinero que colocaron arriba en la ceda, lo que denota contradicciones en los señalamientos contra de su patrocinado.

Al momento de individualizar la pena, no se tomó en cuenta, no se acreditó los antecedentes penales, por ello en base al principio de presunción de inocencia debe presumir la ausencia de antecedente penales y, la información emanada del tarjetería de la Fiscalía en cuanto a las causas llevadas, no substituye el prontuario policial que emana de la Dirección de investigación judicial, pues lo que se pondera es el historial penal y policivo por causas juzgadas y sancionadas, por lo cual al momento de imponer la pena debió partirse del mínimo dispuesto en los casos de tentativa.

Solicita se revoque la sentencia de 1era. Insta No. 07 de 12 de abril del 2013 y se declare la absolución de su patrocinado; o en su defecto se reforme la sentencia y se tome en cuente la calidad de delincuente primario.

DECISIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar sólo en los puntos de la resolución, censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por el abogado de la Defensa, consisten en que no se ponderó que su representado aseguró ya no pertenece a esa pandilla, que Jairo Javier Vega en distintas deposiciones señaló que dentro de la celda, varios privados de libertad mantenían arma de fuego y no se acreditó los antecedentes penales para la individualización de la pena de su representado.

En tal empeño, al profundizar el análisis del material probatorio se evidencia en los descargos de Omar Ariel Camargo en efecto, éste aseguró desde hace dos años no pertenece a la pandilla DEMOND BLACK y esto a raíz de un retiro católico, sin embargo no recuerda la fecha, por lo cual considerando que sus explicaciones los rindió el 16 de febrero del 2010 y el hecho que se le atribuye fue el día 16 de agosto del 2011 fecha en que también aseguró residía en la Galería donde habían miembros de esa pandilla, es difícil acreditar su dicho; máxime que el propio Jairo Vega lo señala como el causante de las detonaciones recibidas, quien portaba arma de fuego y que mientras este disparaba, quien disparaba también presentes “Loco May” y Christian solo reían.

Sumado a lo anterior, según información plasmada en informe del 29 de octubre del 2010 de la sección Anti- Pandilla, suscrito por el agente Irving Flores Investigador Anti –Pandilla, Omar Ariel Camargo Ceballos (a) Pepino forma parte de la lisa de integrante la pandilla los Demond Black con jerarquía de pistolero.

Al respecto, la Sala no observa discrepancias en las narraciones de Jairo Vega, en cuanto a la autoría de las detonaciones y la posesión de dicha armas, pues siempre mencionó a Omar Ariel Camargo, persona que

conoce muy bien por ser medio parientes, con quien además tiene problemas por situaciones familiares, misma que estaba acompañada de otras personas, siendo estas “Loco May” y Christian.

Ahora bien, el tema del señalamiento o celda específica donde se dieron los hechos, es decir celda No.10 o celda 6 ó 7 no tiene una notabilidad, de modo tal que libere o influya en la decisión del Tribunal de Instancia, pues tanto la conducta criminal como su autoría se acreditó con elementos de convicción suficiente, al mismo tiempo con la descripción ofrecida por Jairo Vega, de cómo están conformadas y divididas las galerías en celdas, de lo cual se deduce es norma dude o no precise con exactitud en que celda fueron los hechos. Dicha descripción es corroborada, con la declaración jurada de Ramón Roca Escobar oficial de la Policía en el Centro Penitenciario, Nueva Esperanza, quien suministrada la misma descripción de la conformación de las galerías, incluso brinda además una explicación de las rivalidades existente entre las Galerías las Galerías productos por los temas de pandillas, tema también mencionado por Jairo Vega que por obvia razones niega el procesado, es decir en virtud de su derecho la defensa, en aras de desvincularse del asunto.

Lo anterior, sin olvidar la existencia de los boquetes a través de los cuales los internos se trasladan de una celda a otra, además que la víctima es fue precisa al señalar que las celdas no tienen numeración.

En cuanto al argumento que, eran varios privados mantenían armas de fuego, para esta Colegiatura queda claro que Jairo Vega en declaración jurada, señaló a Omar Ariel Camargo como la persona que vio con arma de fuego mientras vendía sus empanadas, de lo que indudablemente se desprende, era la única persona en ese momento con arma de fuego, que según explicó, dicha situación no le sorprendió, pues es normal los internos tengan armas de fuego, lo cual es conocido por las unidades policiales, pero no mencionó otras personas con armas, como lo arguye la defensa en su escrito de apelación.

Por otro lado, la victima mencionó a otras persona entre ellas a los apodados “Loco May” y “Christian”, pero fue enfático al referir que estos sólo reían, nunca los mencionó con armas de fuego, elemento que se confirma con el acta de la diligencia de inspección ocular, Allanamiento y Registro, Recolección de Evidencias, Decomiso y Aprehensión de personas en el Centro Penal, en la cual se obtuvo un arma de fuego tipo revolver, calibre 38, color oscuro, cacha de madera, cañón largo, características que coinciden con el arma que asegura Javier Vega le vio a Omar Ariel Camargo cuando entró a vender sus empanadas.

A su vez, el director del Centro Penal certificó que Ariel Camargo Ceballos, estuvo detenido para la fecha de 16 de febrero de 2010, en el pabellón 2, Galería F, celda 7, misma Galería donde Javier Vega aseguró entró a vender empanada, y donde vio a Camargo con arma de fuego.

Ciertamente, no se acreditó los antecedentes penales de Omar Ariel Camargo, sin embargo es de ponderar que precisamente Camargo Ceballos estuvo en esas fechas detenido por delito similar, y aparece listado en la pandilla Demond Black con jerarquía de pistolero, y a todas luces quedó evidenciado todo se trató de una rivalidad entre la Galería G, donde habitaba Javier Vega y la Galería F lugar donde habitada Camargo.

Por otra parte, al analizar la sentencia impugnada se evidencia que al momento de individualización de la pena, el Tribunal de Instancia atendió cada uno de los numerales del artículo 79 del Código Penal, estableciendo la pena dentro del intervalo penal para la figura del homicidio agravado en grado de tentativa.

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón a la Defensa oficiosa de Omar Ariel Camargo, en los aspectos desarrollados en recurso de apelación; por ello se debe confirmar la sentencia condenatoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 1ra. No. 07 de 12 de abril del 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese;

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS----WILFREDO SÁENZ F.
ARLENE D. CABALLERO E.
Secretaria.

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 27

Divorcio 27

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 27

Exhorto / carta rogatoria 29

Notificación 29

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE 29

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 31

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 37

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 39

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 41

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE:

HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 42

Práctica de pruebas 44

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 44

Exhorto / carta rogatoria 101

Notificación 101

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA 101

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP., EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE 102

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIGÉSIMO SEXTO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SOBR3E NULIDAD SEGUIDO POR ELIZABETH ANN NATAL RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA ROVIGO SERVICES CORP., Y OTROS . PONENTE:: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 104

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 105

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 107

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 109

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A.

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 111

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1135

Adopción..... 1135

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DES DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE:: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1135

KATHLEEN GRACE ZÚÑIGA QUINZADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA CIVIL N NSRF2003-01461 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE FAJARDO, SALA SUPERIOR, DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA A KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, HIJA ADOPTIVA DEL SEÑOR GUSTAVO ORTIZ ORTIZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1136

Divorcio..... 1137

ADELINA ALVARADO CARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 9 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RAMÓN LUIS DE GUZMÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1137

WENSOLYNE HOOPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE JUZGADOS DEL DISTRITO, CONDADO DE RUTHERFORD, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR REYMONDD HICKS HARDIN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1140

RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA LEGALMENTE UNIDO A LA SEÑORA MARIELA EDITH CASTRO BATISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1141

LICDO. RUPERTO GARIDO PITTY, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BROW, WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE AGOSTO DE 2010, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA SONIA VENUS GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1144

ARIADNA TORRES BALLESTEROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR EL JUEZ CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA DE HATILLO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR EDUARDO INDALECIO PARRA MARMOLEJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1146

ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS, SAMBORONDON, ECUADOR, FECHADA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA CTALINA AYALA MURRIETA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C.. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1146

ALEXIS AFU MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LAKE, DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIDENA SANTAMARÍA ARAUJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1149

HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO NOTARIAL DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 10 DE JULIO DE 2013, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LUIS FERNANDDO MONTOYA CALLE. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1152

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1155

EMERITA ARACELIS NÚÑEZ BARRIOS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE MARICOPA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ENRIQUE GARCÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1156

ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON DEL CONDADO DE PIERCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JIMMY ALTON EDWARDS. PONENTE: . HERNÁN DE LEÓN. PANAMÁ,VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1160

LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CIEGO DE ÁVILA, DE LA SECCIÓN DE FAMILIA REPÚBLICA DE CUBA, FECHADA EL 26 DE JUNIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HUGO SANTANA ECHEMENDIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1162

Exhorto / carta rogatoria 1166

Notificación 1166

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PARIS, FRANCIA REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD WITTERSHAM INC. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN B.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICESISÉIS (2016). 1166

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE..... 1167

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO A LA EMPRESA UNATRADING, S.R.L. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1169

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 83 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1170

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA..... 1173

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP.,

EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE 1174

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN-TUTELA Y CURATELA INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANGELA TURCATO EN CONTRA DEL SEÑOR LINO TURCATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1176

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1178

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA OFICINA DE EJECUCIONES DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL CASO DE M. NIEMI JOHN, RUBY TRUST, M. NAEGELE ROBERT III, M. PARNEVOK JESPER CONTRA INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1180

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1181

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS, REPÚBLICA DE FRANCIA, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN N 2203/13/4, PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL CONTRA DON KHALID ALI BUGSHAN Y DON CLAUDE GUEANT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1183

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1186

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL SALVADOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 139-S-2014, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ISIDRO NIETO MEMÉNDEZ, SIGIFREDO OCHOA GÓMEZ Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 1188

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL N 2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL, ECUADOR, SEGUIDO POR LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO

DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1189

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE FORT DE FRANCE, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD MAY´S ZONA LIBRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1190

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N 13, EN LOS AUTOS CARATULADOS 1192

ASISTENCIA JUDICIALI NTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUDIENCIA REGIONAL DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL CASO CIVIL N C30584711, POR RECLAMACIÓN DEL SALARIO Y DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTO POR ANATOLIYS GUNDAREVS CONTRA LA EMPRESA ROKO SHIPMANAGEMENT Y ALTECO CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1195

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONTPELLER CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106). 1197

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JÁRKIV, REPÚBLICA DE UCRANIA, A CERCA DE LA CAUSA N 922/535/16, SOBRE LA DILIGENCIA PROCESAL Y EL RECURSO CONTENCIOSO A LA COMPAÑÍA WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1199

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA CIVIL, INGLATERRA, DENTRO DE LA DEMANDA N AD-2015-000067, INSTAURADA POR GARY MCGARRIGAL CONTRA J. RAY MCDERMOTT, S. A. Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106). 1201

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N UNO (1) DE ESPLUGUES DE LLOBEGAT BARCELONA, ESPAÑA, DE EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 217/20151, SOLICITADA POR AYRIN PONDS MASSANA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1204

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1206

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN

BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1207

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA,DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1209

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1213

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1215

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE KHARKIV, UCRANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR DONSNAB-AGROTÉKHNIKA CONTRA LA COMPAÑÍA 1217

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 1 DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA PARTE ASIÁTICA DE ESTAMBUL, TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A A CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A. Y OTROS. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1220

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE SAN CRISTÓBAL DE SAINT CHRISTOPHER Y NIEVIS, TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ANTILLAS DEL CARIBE, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL SEGUIDO CONTRA ARTHUR THOMAS PORTER. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1221

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1224

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA PROVINCIA DE KEMEROV DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA EMPRESA 1226

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 1226

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE SAN PETERSBURGO, FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TRACMAX MANAGEMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD..... 1228

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME DE LA CIUDAD DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 11816002014 (PROCEDIMIENTO N K30-1470-16/5) RELATIVO A BIENES OBTENIDOS DE FORMA ILÍCITA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1231

Otros 1232

Práctica de pruebas 1236

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1236

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DE DISTRITO DE CRACOVIA, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO DE FRAUDE POR INTERNET EN PERJUICIO DEL HOSPITAL ESPECIALIZADO JUAN PABLO II DE CRACOVIA PARA OBTENER INFORMACIÓN DE WEBINVEST INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1238

Queja 1241

QUEJA, INTERPUESTA POR EL MGTER. ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA SERVIDORA PÚBLICA JUDICIAL, JANETH CABALLERO, ABOGADA DOS (2) DEL PROGRAMA DE ITINERANTE DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1241

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1245

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROYECT CONSTRUCCIONES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1245

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR MAA-KALI, S.A. Y CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.).PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1251

RECURSO DE ANULACCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MICROJET, S. A. , CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, FECHADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, INTERPUESTO POR LA EMPRESA FIELWOOD HOLDING LTD INC., CONTRA LA SOCIEDAD MICROJET, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1261

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARGON LAW EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A. S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S.A., Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO, FECHADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1273

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de septiembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	550-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J MIRE- 2015-01091, de 18 de mayo de 2015, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Municipal Popular de la Habana Vieja, República de Cuba, relativa al proceso especial de divorcio por justa causa No.302/2014, interpuesto por MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de la señora MARICELA OSORIO JIMÉNEZ.

Nuestro Código Judicial establece, en el numeral 3, del artículo 100, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

De este modo, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

En este sentido, observa la Sala, que entre la República de Panamá y la República de Cuba, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, y al principio de reciprocidad, siempre y cuando la diligencia solicitada, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

Observa la Sala, que la asistencia requerida por las autoridades de la República de Cuba, tiene por objeto, se notifique a la señora Maricela Osorio Jiménez, de la demanda de divorcio por justa causa, interpuesta por el señor Maykel González Álvarez, no obstante, la Asistencia Judicial Internacional solicitada, no contiene todas las certificaciones y legalizaciones que exige el ordenamiento Jurídico panameño, a consecuencia, que la

República de Cuba no forma parte de la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; ni de la Convención de la Haya de 1961, sobre apostilla, por tanto no es posible decretar su viabilidad en nuestro territorio nacional.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Municipal Popular de la Habana Vieja, República de Cuba, relativa al proceso especial de divorcio por justa causa No.302/2014, interpuesto por MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de la señora MARICELA OSORIO JIMÉNEZ.

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Cuba, previa anotación de su salida en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE "GRANDE INSTANCE", DE FORT DE FRANCE, DIRIGIDO A LA SOCIEDAD ANÓNIMA REAL ESTATE DEVELOPMENT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	282-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J - MIRE- 2016-20089, de 8 de marzo de 2016, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Gran Instancia del Distrito de Marsella, Departamento de las Bocas del Rodano, República de Francia, relativa a la notificación de la sociedad REAL STATE DEVELOPMENT, del procedimiento judicial en su contra, promovido por EUROMEDITERRANEE (establecimiento público de habilitación).

Visto lo anterior, debemos advertir, que el numeral 3, del artículo 100, del Código Judicial de la República de Panamá, indica, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

En ese sentido observa la Sala, que entre el Estado requirente, y la República de Panamá no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tal razón, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto, es el establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, y al Principio de Reciprocidad, siempre y cuando la diligencia solicitada, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

El auxilio solicitado por las autoridades de la República de Francia, consiste, en la notificación de la sociedad REAL STATE DEVELOPMENT; sin embargo, al examinar la solicitud, observamos que la misma proporciona como dirección para llevar a cabo la diligencia, “Avenida Central 8-40, PANAMA CITY (República de Panamá)”.

Como vemos, la dirección suministrada por el Tribunal de Gran Instancia del Distrito de Marsella, Departamento de las Bocas del Rodano, República de Francia, no es una dirección precisa, ya que si bien indica que la sociedad esta establecida en la avenida central, debemos advertir que la citada avenida es muy

amplia, por lo que para lograr llevar a cabo la diligencia, necesitaríamos se nos provea de mayores detalles como por ejemplo el nombre del edificio, u otras descripciones que nos permita encontrar de forma efectiva el domicilio de la sociedad a la que se pretende notificar, por tal razón, esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

Visto lo anterior, cabe indicar, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Gran Instancia del Distrito de Marsella, Departamento de las Bocas del Rodano, República de Francia, la cual tiene por objeto se notifique a la sociedad para que se notifique a la sociedad REAL STATE DEVELOPMENT, del procedimiento judicial en su contra, promovido por EUROMEDITERRANEE (establecimiento público de habilitación).

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Francia, previa anotación de su salida en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, ORDENADA POR LOS AGENTES JUDICIALES TAPELLA Y NILLES, DIRIGIDA A LA SOCIEDAD "INOVATIS" ASSET MANAGEMENT". PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	130-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J - MIRE- 2015-14212, de 14 de diciembre de 2015, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo, Reino de Bélgica, relativa a la notificación de la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo con retención a instancia de parte, en su contra.

Visto lo anterior, debemos advertir, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo, en acatamiento, a lo que establece el numeral 3, del artículo 100, del Código Judicial de la República de Panamá,.

En ese sentido observa la Sala, que entre el Estado requirente, y la República de Panamá, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, razón por la cual, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional que nos ocupa, será examinada a la luz del principio de reciprocidad así como nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre que la diligencia pretendida, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

Así las cosas, podemos apreciar, que la asistencia requerida por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo del Reino de Bélgica, tiene por objeto, se notifique a la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo con retención a instancia de parte, en su contra, señalando que la misma es localizable, en Marbella, torre Swiss Bank, segundo piso, calle 23 este, Panamá, República de Panamá.

Como vemos, la solicitud del Estado requirente tiene por objeto, se lleve a cabo la notificación a la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo presentada en su contra, al ser la notificación un acto de mero trámite somos de la opinión, que lo pedido, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, estimamos que no existen mayores inconvenientes para que esta Superioridad acceda a lo requerido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo del Reino de Bélgica, para que se notifique a la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo con retención a instancia de parte, en su contra, promovida por Don John Niemi, Don Robert Naegele y Don Jesper Parnevik y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
PONENTE:: Hernán A. De León Batista
Fecha: 19 de septiembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 77-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES Corp., Panamá, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

El Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, bajo garantía de reciprocidad, solicita la notificación de los escritos adjuntos, a saber:

"La resolución del 06.11.2013 (No.de referencia 177);

NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá,a la atención de la señora LINETH DE LOURDES CASTRO CABALLERO DE RODRÍGUEZ, Bethania, Urbanización Los Ángeles, Edificio Manroy, Apartamento 111, Ciudad de Panamá."

Lo anterior, guarda relación con el proceso de confiscación seguido a la empresa NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá, toda vez que, el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein como Tribunal Penal, emitió la sentencia mediante la cual decretó la confiscación a favor del Estado de Liechtenstein, de todos los activos de la empresa arriba mencionada depositados en las cuentas No.301.690 en la entidad bancaria Valartis Bank (Liechtenstein) AG, antes Hypo Investment Bank (Liechtenstein) AG.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Debemos resaltar, que las autoridades del Principado de Liechtenstein han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y dicho Principado, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De no existir algún tratado que vincule a las partes, el Estado exhortante puede solicitar el auxilio internacional por medio de su canal diplomático a la cancillería panameña, quien la remitirá a esta Corporación

de Justicia. En ese caso, la Corte debe recurrir al principio de reciprocidad y buena fe, a través del cual es posible acceder a dichas peticiones.

Es oportuno señalar, que el citado principio es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En ese orden, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata únicamente de notificaciones de los escritos que se adjuntan al presente exhorto, dentro de un procedimiento objetivo de confiscación en relación a los activos de NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá.

La dirección aportada por las autoridades del Principado de Liechtenstein, es completa; además, la documentación aportada en el presente suplicatorio, está debidamente autenticada con el sello de apostilla y debidamente traducida al idioma español, dando fe de la autenticidad de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso objetivo de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada las notificaciones anunciadas, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	632-15

V I S T O S:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Nota A.J.

MIRE-2015-01409 de 28 de mayo de 2015, contentiva de la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia de Asuntos Civiles de Viena, República de Austria, dentro del proceso civil interpuesto por Jesse Kearney, contra EXOTIC GLOBAL INC.

Con la presente rogatoria el país exhortante solicita la notificación y entrega de documentos a la sociedad EXOTIC GLOBAL INC., con domicilio en Edificio Vallarino/Penthouse, Calle 52 y Elvira Méndez, PA-POBox0816-06805, Panamá, República de Panamá, de la demanda civil interpuesta en su contra, para que conteste sobre lo expuesto (Cfr. fs. 4-26).

Nuestro Código Judicial en el artículo 100, numeral 3 establece que es la Sala de Negocios Generales quien tiene competencia para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Pasa esta Colegiatura a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La petición de las autoridades austriacas se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, en vista que, dicho país y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

El principio en mención es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, por tanto, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

En tal sentido, pasamos a verificar los requisitos que de orden formal exige nuestra legislación para estos casos, específicamente, lo preceptuado por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren autenticados y debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga.

De allí que, de fojas 4 a 26 del expediente se observa el original de la asistencia judicial librada por las autoridades austriacas, demás documentos y sus traducciones, sin embargo, tales documentos no están autenticados ni legalizados por las autoridades consulares correspondientes, como lo exige la norma en comento.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos de forma para su diligenciamiento. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Primera Instancia de Asuntos

Civiles de Viena, República de Austria, dentro del proceso civil interpuesto por Jesse Kearney, contra EXOTIC GLOBAL INC., y ORDENA se devuelva el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NÚMERO 78, DE LOS AUTOS CARATULADOS "LESLIE SAIC Y OTRO C/CHMEA ALBERTO Y OTROS S/REIVINDICACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	544-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-01098 de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 78, Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos carátulados “LELIE SAIC Y OTRO C/CHMEA ALBERTO Y OTROS S/REIVINDICACIÓN (Expediente No. 19116/2011).

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Tribunal citado, quien requiere se le indique el domicilio social de CUMELEM, S. A. inscrita el 12 de octubre de 1993, bajo la Ficha 278.480, Rollo 40.169 en imagen 0010.

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, procedentes de Tribunales extranjeros; así como determinar su diligenciamiento.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12

de 23 de octubre de 1975; así como de la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero, igualmente, ratificada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Adicional a ello es oportuno recalcar, que Argentina es Estado ratificante del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, mediante Ley No. 24.037 de 27 de noviembre de 1991, por lo que el presente auxilio debe cumplir con lo estatuido en el artículo 2 que establece que los exhortos o cartas rogatorias deberán elaborarse según el Formulario A e ir acompañados del texto del Formulario B; documentos del cual adolece esta Asistencia Judicial Internacional. Veamos:

> II. PREPARACIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS
>
> Artículo 2
>
> Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según formulario A del Anexo de este Protocolo y debe ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un Formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.
>
> …/."

Con relación a los demás requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

> Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:
>
> 1. La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6."

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan los Formularios A y B, ni lo que establecen los numerales 2, 4 y 5 del artículo transcrito; en consecuencia, se incumple con el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero y con nuestro ordenamiento jurídico.

Este Tribunal Tripartito considera que no es posible acceder al diligenciamiento de la presente Asistencia Judicial Internacional; toda vez, que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a esta petición no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con las omisiones señaladas.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 78 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes, previa anotación en el libro de salida correspondiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1379-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-13058 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), remite la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Moldova, dentro de las diligencias penales relativas al proceso No. 2013420327 referente al blanqueo de dinero y contrabando.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía del Sector de Botánica, Municipio de Chisinau, quien solicita se realicen las diligencias necesarias para obtener la información que consta de fojas 18 a 26 de la carpeta judicial en estudio.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero; así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba diligenciarlo.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La Asistencia Judicial Internacional librada trata de la recepción de una prueba en materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud, que reposan de fojas 18 a 30 de este dossier.

Es importante señalar que, la República de Panamá como la de Moldova no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional sobre recepción de prueba en materia penal; sin embargo, el hecho de que no existan Tratados o Convenios Bilaterales, no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional, la cual tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano con su Apostilla correspondiente (Cfr. fs. 32, 42, 52) y fue dotada de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Corresponde determinar la viabilidad de la solicitud de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos ofrece el Estado requirente, tomando en consideración lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno y las costumbres internacionales.

Con relación a la reciprocidad solicitada, el tratadista Gilberto Boutin en su libro de Derecho Internacional Privado a foja 867 expone:

> "/... se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.
>
> A falta de Tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.
>
> La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño.
>
> .../"

Las autoridades de la República de Moldova solicitan a las autoridades panameñas verificar la existencia de las sociedades BONIGOLD INC.; ORCHID BUSINESS LTD, S. A. y GOLDMACH LIMITED CORP. y si las mismas realizan actividades comerciales, transacciones de adquisición, venta, exportación, importación, tránsito, reexportación de productos de tabaquería; rotación están debidamente identificadas; y los documentos y/o contratos que respalden dichas actividades. De igual forma, requieren determinar los implicados en esas actividades y la rotación de los medios pecuniarios de las cuentas bancarias de las empresas mencionadas en la República de Panamá.

Además, solicitan indiquen si BONIGOLD INC.; ORCHID BUSINESS LTD, S.A. y GOLDMACH LIMITED CORP. están siendo investigados o se les está instrumentando expedientes penales. (Cfr. fs. 18 a 26)

Ante este escenario jurídico, advertimos que la Fiscalía del Sector de Botánica, Municipio de Chisinau insta la recepción de prueba en materia penal mediante el principio de reciprocidad, por un lado; y, por el otro, el delito de blanqueo configurado en la súplica judicial se encuentra tipificado en el Código Penal de la República de Panamá, por lo que este Tribunal Colegiado considera factible acceder a su diligenciamiento en el territorio nacional, el cual será gestionado por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía General de la República de Moldova, dentro de las diligencias penales relativas al proceso No. 2013420327 referente al blanqueo de dinero y contrabando.

SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que proceda con el diligenciamiento de la presente Asistencia Judicial.

Una vez realizadas las gestiones respectivas, devuélvase la presente Asistencia Judicial Internacional a esta Corporación para su reenvío al Estado exhortante.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1341-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Ministerio de Justicia, Audiencia Provincial de Riga, República Letonia, para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Letonia solicitan se transmitan al destinatario lo siguiente:

"Geostar International Capital Inc., registro N° 499000, dirección: Calle Ricardo Arias, Edificio Proconsa II, Piso 11, Oficina B, Ciudad de Panamá, la copia literal del Auto Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga, de 10 de febrero de 2015, en el caso civil iniciado mediante la demanda de reconocimiento del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles y del registro del mismo derecho en el Registro de Propiedad y cancelación registral de la hipoteca en la sección del Registro de la propiedad, interpuesta por Geostar International Capítal Inc. Contra Vladimirs Barinovs, con Reverta Sociedad Anónima /AS"Reverta"/(el nombre anterior de Parex banka Sociedad Anónima/ AS "Parex Banka"/) e Ilona Barinova en calidad de terceros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República de Letonia, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros puntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág. 867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la entrega de la Copia Literal del Auto Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga , de 10 de febrero de 2015 a la Sociedad Geostar International Capital INC., con dirección: Calle Ricardo Arias, Edificio Proconsa II, piso 11, oficina B, Ciudad de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentos a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República de Letonia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Regional de Riga, República de Letonia, para la notificación de la Sociedad Geostar International Capital INC. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	795-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. MIRE-2016-30203 de 7 de julio de 2016, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por Minas Kyriakou contra la sociedad SPLENDOUR COMPANY, S. A., a fin de determinar su diligenciamiento en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "SPLENDOUR COMPANY, S. A., con sede en Panamá (3 y 4 Edificio Vallarino, Avenida Justo Arosemena, Calle 32ND, Panamá, Ciudad de Panamá), República de Panamá", de la demanda civil interpuesta en su contra y de la citación de comparecencia para la audiencia el día 20 de septiembre de 2016, a las 9:00 horas, ante el Tribunal Unipersonal de Pimera Instancia de Atenas, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento. (Cfr. fs. 5-42)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Se constata que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará atendiendo a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial panameño, ya que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De una revisión se advierte que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación del sello de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no se avista obstáculo que impida prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por Minas Kyriakou contra la sociedad SPLENDOUR COMPANY, S. A. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
PONENTE:: Hernán A. De León Batista
Fecha: 26 de septiembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1326-15

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado local de Münster/República Federal de Alemania, del 10 de junio de 2015 en la causa civil referente a los cónyuges Dra. ANNEBELLE PITHAN y Dr. RALF KLOTZER, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades alemanas solicitan lo siguiente:

"Asistencia judicial en materia civil;

En este caso: Solicitud de notificación y traslado.

Les hago llegar los escrito siguientes:

6. Copia certificada de la providencia con fecha del 22 de octubre de 2014 del Juzgado Local (Amtsgericht) de Munster (Alemania)copia certificada de la demanda.
7. Copia simple de la demanda.
8. Copia certificada de la decisión judicial con fecha del 16 de marzo de 2015 del Juzgado Local.(Amtsgericht) de Münster (Alemania).
9. Al ruego de que entreguen dichos documentos a
10. Kai Westermann, con domicilio en Vía Israel y Calle 77, San Francisco".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

En este caso las autoridades exhortantes hicieron la petición ofreciendo reciprocidad, principio que es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

La República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabo del citado principio.

Las autoridades requirentes solicitan la notificación de un acto judicial dirigida a KAI WESTERMANN, quien según las autoridades requirentes reside en la ciudad de Panamá.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado a que la dirección proporcionada por las autoridades alemanas es imprecisa e incompleta “Vía Israel y calle 77, San Francisco, Panamá.”, situación que imposibilita realizar la diligencia encomendada.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, el trámite procesal del foro lo requiere, brindando claro está una dirección mas precisa de la persona a notificar, para de esta forma darle el trámite más eficiente a dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado local de Münster/República Federal de Alemania, del 10 de junio de 2015 en la causa civil referente a los cónyuges Dra. ANNEBELLE PITHAN y Dr. RALF KLOTZER.

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Cuba, previa anotación de su salida en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	756-15

V I S T O S:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2015-01883 de 08 de junio de 2015, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Letrado en lo Civil de 6to., Turno Maldonado, Montevideo, Uruguay, para que esta colegiatura determine la viabilidad de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la República Oriental de Uruguay solicitan lo siguiente:

"...se solicite al Juzgado No.2 de Circuito Civil de Panamá, que informe si obra en el registro a su cargo, constancia de la inscripción de los libros de LONGFIELD TRUST CORPORATION, sociedad que fue constituida el 8 de mayo de 1992 en Panamá de acuerdo a la ley 32 (de 26 de febrero de 1927) y en caso afirmativo, los individualice a sus efectos".

Lo anterior, guarda relación con la acción simulatoria, reivindicatoria de Daños y Perjuicios presentada por el Sr. Ricardo Orestes Cirio, en nombre y representación de Lonfield Trust Corporation.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, le compete "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es requerir información a las autoridades panameñas, específicamente al Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, con la finalidad de establecer si en el registro a su cargo existe constancia de la inscripción de los libros de Longfield Trust Corporation.

La República de Panamá así como la República Oriental de Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Se procede a verificar si la solicitud bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto de dicha convención, que establece:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1.Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2.Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3.Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4.Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5.Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI."

Visto lo anterior, esta Colegiatura opina que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; la solicitud en estudio, ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, dentro de un proceso en materia civil y la diligencia a practicar no colisiona con nuestro fuero interno, lo que da pie a esta Corporación de Justicia para conceder la viabilidad de lo requerido.

Advierte la Corte, que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es decir que la recepción de las pruebas será practicada a través del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 6to., Turno Maldonado, Montevideo, Uruguay y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Realizada la diligencia de recepción de las pruebas, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 55

Primera instancia 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN R. CORREA, FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 55

Amparo de Garantías Constitucionales 121

Apelación 121

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 64 DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, SUPLENTE ESPECIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 121

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 62 DE 12 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 127

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO PÉREZ DELGADO, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 134

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR RANDAR NOVI DELGADO JIMÉNEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL Y MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS EN NOMBRE PROPIO CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EVARISTO DELGADO JIMÉNEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA DOMÉSTICA), EN PERJUICIO DE RANDAR NOVI DELGADO JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL DELGADO GIRÓN Y MARCIA MAYTE GIRÓN

BARRIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 141

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OVERSEAS UNITED INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUZMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL S. A., CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA SENTENCIA NO. 057-PJCD-5-2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5. NO. 2 DE LA PROVINCIA DE PANAMA., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 158

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. SMS NO.371 DE 8 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 162

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE APELACIÓN DEL 24 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE R.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE EQUITRANSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 51-PJCD-7-2015 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 170

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2229 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015,

EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.JD-43 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA APODERADO JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAVAAP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.07-DGT-16 DE 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 183

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE O INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NO.19 DE 11 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR TAMARA URRIOLA, YANETH DE QUEZADA, ALBERTO CALDERÓN, RICAUTER MENDOZA, CONCEPCIÓN DE LEÓN Y OTROS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA PROVIDENCIA DE 20 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIAN REBECA MENA CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 202

Hábeas Corpus 208

Primera instancia..... 208

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR DAPHNE SOLANGE KOURUKLIS G., A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ROCHA CANTÚ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO

ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 208

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 210

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA YORLENY YOHANA ANDRIÓN IBARRA, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 216

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO GONZALO ATONAIDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS 2016. 222

Inconstitucionalidad 225

Acción de inconstitucionalidad 225

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 2014, ACLARADO EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE METRO SERVICE LOGISTIC, S. A. PRESENTÓ CONTRA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 225

Tribunal de Instancia 233

Queja 233

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ISAAC ESCUDÉ KURI CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, ASUNCIÓN CASTILLO Y CARMEN LUZ DE GRACIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Solicitud ante el Pleno 236

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL SEÑOR FELIPE VARGAS, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 236

COMPULSA DE COPIAS ENVIADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ENTABLADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO ELECTORAL 4-1, PARA QUE SE INVESTIGUE LO OCURRIDO, DONDE APARECEN SEÑALADOS LOS SEÑORES MIGUEL FANOVICH TIJERINO (PRINCIPAL) Y JOSÉ MORENO GONZÁLEZ (SUPLENTE), MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 243

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN R. CORREA, FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de octubre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	677-16

Vistos:

La fiscal de Descarga de Circuito de Herrera, licenciada CARMEN R. CORREA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto N°29 de 9 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las constancias procesales, dan cuenta que mediante el acto que se recurre constitucionalmente se revocó aquel donde se había decretado una preclusión, y como consecuencia de esto, se niega la solicitud de prórroga presentada por el Ministerio Público y se ordena que las sumarias en averiguación se remitan al juez liquidador para que proceda a su calificación.

A juicio de la amparista, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, entre otras razones, porque para adoptar la misma se valoraron "situaciones que no eran el motivo de la incidencia. A ello, agrega que:

"Por otro lado, no es cierto que con la solicitud de prórroga se esté ante una ampliación del sumario, se trata de dos situaciones diferentes: el artículo 5 del Código Procesal Penal, utilizado como fundamento en el Auto 29 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se refiere a la Separación de funciones, indicando las funciones de investigación están (sic) separadas de la función jurisdiccional, no guardando relación con la prórroga sustentada en el artículo 2033 del Código Judicial, por lo que no implica de modo alguna una ampliación del sumario ni que se haya violentado el artículo 5 del Código Procesal Pernal (sic), pues ha sido el Ministerio Público quien ha hecho la solicitud de prórroga, no una decisión autónoma por parte del Juzgador. No podemos aceptar que se indique que la investigación se prolonga sin control alguna y sujeto a las consideraciones muy particulares de los funcionarios…".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de desarrollados los argumentos por parte de la amparista, se procede a decidir la admisión de esta causa, para lo cual resulta necesario que se verifique la concurrencia de requisitos formales y presupuestos de procedencia propios de esta acción.

En ese sentido, es importante recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Carta Magna, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituída para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas, frente a la actuación u omisión de un "servidor público" (término establecido en la Constitución Nacional). Es decir, que no se enfoca en revisar el análisis o valoración desplegada por el funcionario requerido, con lo cual, se reitera que esta acción ha sido establecida para resolver controversias constitucionales, y no de otra índole o naturaleza.

Planteada esta advertencia, nos remitimos al libelo de la presente causa, verificándose en el apartado de mayor relevancia dentro de la misma, a saber, la norma constitucional infringida y el concepto en que lo ha sido, que lo establecido es una pretensión ajena a la de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Esta afirmación, encuentra su sustento en el concepto de infracción antes citado, y en el resto del mismo que consta en el expediente. Se puede verificar con claridad, que los argumentos en él desarrollados, no plantean o establecen una real y directa contravención supra legal, sino la inconformidad de la actora con respecto a la valoración que realizó el tribunal respecto a una serie de situaciones, y que a su juicio, no eran motivo de la incidencia.

Esta situación, tal y como la plantea la amparista, conllevaría a que de existir en este proceso la etapa de fondo, este Tribunal de Justicia tendría como tarea el verificar cuáles son esas situaciones supuestamente valoradas, si efectivamente se surtieron, si inciden o no en el tema planteado, y si fueron o no debidamente valoradas por parte del funcionario requerido.

Con esto, lo que se pone en evidencia es este tribunal constitucional, tendría que ejercer funciones o tareas contrarias a las que devienen del conocimiento de una acción de amparo de garantías, ya que implicarían un análisis del juicio crítico del juzgador y de su valoración respecto a una serie de situaciones.

El subsiguiente desarrollo del concepto de infracción, lejos de plantear una situación distinta a la planteada, lo que evidencia, y con mayor claridad, es que su pretensión es ajena a esta acción; ya que entra a explicar lo que a su consideración es el verdadero sentido y alcance de una de las disposiciones legales que el tribunal requerido utilizó como sustento de su decisión. Exponiendo incluso su inconveniencia para aceptar algunos de los criterios o interpretaciones que sobre el particular se profirieron.

Considera esta Corporación de Justicia, que lo analizado y señalado, son muestras claras de que la amparista equivocó la vía para impugnar sus inconformidades con la motivación, valoración fáctica e interpretación normativa que en su momento desarrolló el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Pero además de ello, el contenido de lo que se denomina como concepto de infracción, no permite identificar cómo o de qué forma dicho acto, por lo que en él se decide, y no por la valoración e interpretación del juzgador, vulnera qué o cuál de los aspectos o elementos integradores del debido proceso.

Los aspectos que hemos identificado y mencionado, permiten remitirnos también a diversos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en los cuales se plantean los temas sobre los que debe versar esta acción constitucional, aclarándose además, lo relativo al fin, objeto y naturaleza de la misma. Dicho esto, veamos algunos de esos criterios:

"En ese sentido, no le es dable a la Corte Suprema de Justicia entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Por tanto, la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia más dentro de los procesos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario (Cfr. Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008)" (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Teresa Waser Pitty y otros vs Juez Sexta de Circuito de lo Civil. Mag. Harry A. Díaz. 13 de noviembre de 2015).

"El Pleno, advierte, que el amparo ha sido interpuesto con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise la valoración hecha por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

…

Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando se está conforme (sic) con el resultado de una resolución judicial, criterio el cual consta en la sentencia de 14 de febrero de 2001, que establece lo siguiente:

'La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio'.

…

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez, la cual es aplicada conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio.

'En este sentido, el Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en el criterio de que el Amparo es una acción independiente que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común...' ". (Amparo de Garantías Constitucionales. Charles Rusell Joiner vs Tercer Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. 7 de abril de 2015. Mag. Abel A. Zamorano).

"Esta Corporación de Justicia constata que el letrado ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso laboral, con la finalidad que se revise el acervo probatorio acreditado en el expediente. Al respecto, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la acción de amparo no es una tercera instancia de la siguiente manera:

'La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio'.(Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).

'Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.

En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional'" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas). (Amparo de Garantías Constitucionales. Sociedad Administradora y constructora, S. A. vs Junta de Conciliación y Decisión N°5. Mag. Jerónimo E. Mejía E. 17 de abril de 2008).

Las citas que anteceden, permiten reiterar y constatar que la naturaleza, fin y objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, debe ser respetada a través de esta etapa formal, en la cual se realiza el análisis correspondiente. Y en el cual, para la causa que nos ocupa, ha dado lugar a verificar que el concepto de infracción desarrollado no atiende a dichos elementos, al cuestionar y plantear aspectos ajenos a los que se permiten conocer a través de esta acción.

En virtud de ello, y como quiera que el análisis que antecedente tiene sustento jurídico, lo procedente es decretar la no admisión de la presente causa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la fiscal de Descarga de Circuito de Herrera, licenciada CARMEN R. CORREA, contra el auto N°29 de 9 de mayo de 2016, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 87

Plena Jurisdicción 87

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR EL ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 87

Acción contenciosa administrativa 415

Advertencia o consulta de ilegalidad 415

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE Y AFINES DE COLÓN EN RELACIÓN AL MODELO DE CONTRATO DE ENROLAMIENTO QUE ESTÁ APROBANDO LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ PARA QUE SEA CORREGIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 415

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 417

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 14/2016 DE 4 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-31/2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 417

Nulidad 423

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAHÍA DEL GOLF, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVALIDA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 423

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DAVID MARTIN SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL GOLF, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVALIDA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO R., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC) Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ (SSRP) Y SUS ANEXOS, FIRMADO EL 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 434

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE OCUPACIÓN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 28 ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PETROCAR, S. A., PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 27400 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SONA NO. 1206 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIXURI QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO, ITZA BARAHONA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 329-11 DE 12 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 455

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 11, DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL P.H. HOTEL NIKKI BEACH PLAYA BLANCA N 1, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN N 210-2011 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRAKLIN ANTONIO BARRET TAIT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 289 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE RÍO ABAJO, SU ACTO CONFORMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEON EMILIO HALPHEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 203 DE 4 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÒN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y AREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÒN NO.P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÒN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. LUISA ARAÚZ ARREDONDO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0691-2012 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 492

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YDALIS IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.198 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 15 DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE SAJALICES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 513

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTRELLA NAVARRO VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRRH NO. 019 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. DIEGO DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP S. A., PACIFIC COAST DEVELOPMENT S.A., PACIFIC ENTERPRISE DEVELOPMENT S.A., CONSTRUCTORA ESCUDO S.A., Y RODIO SWISSBORING PANAMÁ S.A., EN CONTRA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ORDINAL A DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.23 DE 16 DE MAYO DE 2007, REGLAMENTARIO DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25794 DE 18 DE MAYO DE 2007. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 527

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.G. N-939-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 16 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 555

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ACCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CLARKE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 372 DE 18 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016. 556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 17 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA GUTIERREZ DE SUIRA Y BENIS RUTH GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.348 DE 12 DE MARZO DE 1985, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCAN, CHIRIQUI. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 5, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO 40 DEL ACUERDO 116 DE 27 DE JULIO DE 2006, EMITIDO OR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010- D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA

CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI, EXPEDIDO EL 4 DE ABRIL DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 574

Plena Jurisdicción..... 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 595

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IBRAHIN EDDIE BINNS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 1-1461 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN

REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNRRHH/0224 DE11 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 604

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4189 ELEC DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 609

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RÚBEN DARÍO QUIJADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 063 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 383 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 615

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID NO. 0004-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 618

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESUS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.TSPPM-233-SPE-DIJ-14 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR LA DIRECCIÒN DE LEGAL Y JUSTICIA, SECCIÒN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÀ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA OTERO, S. A. (NOMBRE COMERCIAL MOTEL ROYAL IBERO SUITE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2016 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE DAVID, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DEL CID KENNION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NELLY DEL CARMEN CUMBRERA DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO Y SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICASY PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 644

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDIFICACIONES ROCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.166-15 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL BETEGÓN MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-460-2016 -

D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 647

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA ÚNICA, S. A., Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 648

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABÉ FILÓS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 667

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 670

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE

PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.767-2015-DG DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 675

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 677

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MURGAS HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MURGAS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 259 DE 24 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI - MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2015/DNPH DE 24 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 694

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE OTTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 514 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENICA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES OTIS RODNER SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SNM-SN-225-14 DE 3 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.340-2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO ANDRÉS TOVÍO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONOR CUEVAS DE BELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN NO. 2467-2012 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NUÑEZ LOPEZ EN REPRESENTACION DE MIROSLAVA JARAMILLO DE VILLA, ELIDIA M. NIETO GÓMEZ, MELVA L. PINO DE RUIZ, MARCELA C. ALLEYNE DE GONZALEZ, AMELIA S. ALDERETE B., CLOTILDE PÉREZ DE CUBAS, DALILA M. BATISTA V. Y JULIA E. ORTEGA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

NO. 072 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY BENIGNA HERRERA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 745

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).Á, ... 750

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICDO. LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 724 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 758

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATOIRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTURAÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NUMERO 626-2014-S.G.D., DE 30 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 894-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE YAREMIT OSIRIS MENDOZA MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0132 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 779

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ANDERSON LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 044-2015 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 440 DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 792

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2013-S-DGPIMA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 021-2015 DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 820

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 004 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 827

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10029 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCTIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 838

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-DG-2016 DE 18 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.041/2016 DE 29 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE ABOGADOS HERRERA-MARTINEZ, CEDEÑO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE CAMPOS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº OIRH-103/2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S. A. (ANTES HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMA S.A.) PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NOI. 2793 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTROIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 859

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-8656 DE 15 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 860

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BATISTA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.590 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CÉSPEDES GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 083 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 868

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 877

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-389-13HC, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 886

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICICÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.6103-ELEC DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

DEMANDA DE REINTEGRO POR FUERO DE MATERNIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ÁVILA AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GUADALUPE GONZÁLEZ SERRANO, EN VIRTUD DEL DESPIDO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE DOLEGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 916

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MANUEL SANCHEZ GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 34 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYELA ROSAS ESPINO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIETZA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK JAVIER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SELECCIÓN DE DOCENTES PARA EL AÑO ESCOLAR 2013, COMUNICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 923

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTARTIVO NO. ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.1,113-2015 DE 28 DE JULIO DE

2015 EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 933

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO WING SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMSHID SALMAN ALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1923-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 941

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 192 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 953

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 251-14 J DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 959

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUALITY LAWYERS & CONSULTANTS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEGUROS CONFIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-044 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KAZIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1928-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 968

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE

ELIZABETH GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 981

Protección de derechos humanos..... 984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLIN MEJÍA BLANDÓN Y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA VERBALMENTE UNA INVERSIÓN DE CARRILES DESDE Y HASTA EL DISTRITO DE ARRAIJÁN DESDE EL 5 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 984

Reparación directa, indemnización..... 989

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR LA FIRMA CRUZ RIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEEN FISH PROCESSING, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.8,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 989

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR LA LICDA. NIURKA DEL C. PALACIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAISIRA PEÑA CASTRO, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL NO. 322 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,394,110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1006

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 167-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE NEYRA ALANA ORTIZ Y JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA KARLA DOMÍNGUEZ ORTIZ, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL PAGO DE B/.75,000,000.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1020

Viabilidad jurídica 1041

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL REFRENDO DE LA ORDEN DE PAGO DEL CHEQUE NO. 2604 DE 20 DE MARZO DE 2014, POR LA SUMA DE B/.14,918.00, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A FAVOR DE ADA LOURDES PINZÓN VIUDA DE HERRERA, EN CONCEPTO DE PAGO DE ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL PROGRAMA PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1041

Casación laboral 1048

Casación laboral 1048

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LENIN LÓPEZ CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ÁBREGO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ VS. RODOLFO ÁBREGO RAMOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1048

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON A. SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S. A. CONTRA MAXIMINO

RAMÍREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1052

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO SANJUR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO MAURICE LAGACHE, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO MAURICE LAGACHE VS MOISES MORALES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1057

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS SEPULVEDA TOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: ARELYS SEPULVEDA TOBAR -VS- IMSA DOS, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1061

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS CEDEÑO -VS- FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. Y SAMUEL DELGADO RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1063

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD ZOF STYLE, S. A. (TIJERAS BEAUTY SALON), CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DE 6 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNYS ESCOLASTICO SÁNCHEZ -VS- ZOF STYLE, S.A. (TIJERAS BEAUTY SALON). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1068

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1072

Excepción 1072

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIRIAM JAVIER LAROCHE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1072

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLEN ANRIA, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA DEL ISTMO, S. A. (ADISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1073

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE 360 CONSULTING GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GESFOR PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1079

Incidente 1080

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BAC INTERNATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS LE SIGUE AL SEÑOR ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1080

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ADOLFO OMAR COGLEY MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SUBIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1084

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL ÁNGEL BETEGÓN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIZ ALEXIS AIZPURÚA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1087

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DE MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1088

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIA Y. MORENO GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR LA CAJA DE AHORROS, QUE LE SIGUE A ARISTIDES GONZÁLEZ LEZCANO Y JESIKA DEL CARMEN DE LEÓN DE GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1091

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A., TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI, ROBERTO J. FRANCESCHI BONILLA, CARLOS D. FRANCESCHI BONILLA Y EDUARDO E. FRANCESCHI BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES

SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1095

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO ANTONIO DE LEÓN MADARIAGA, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DE ABILIO CUREÑA SÁEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1099

INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA OPEN HOUSE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1101

Tercería excluyente 1103

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A. (AHORA CASAMUEBLE, S.A.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1103

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A LOS SEÑORES IVETTE ROXANA LANDERO DE MENDOZA, RICARDO BEJARANO DE LEÓN Y BOLIVAR A. AGUILAR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1104

Tribunal de Instancia 1109

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO NO. S-005-2015 DE 30 DE JULIO DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV) Y LA EMPRESA BTESA AMÉRICA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1109

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR EL ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	11 de octubre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el suscrito Sustanciador, previo a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, que la parte actora en el libelo de demanda solicita se requiera a la entidad demandada copia autenticada del Decreto de Personal Número 21 de 5 de febrero de 2016, con constancia de su notificación por medio de testigo y de la Resolución No. 114 de 8 de julio de 2016, con constancia de su notificación por medio de testigo, ambos actos dictados por el Ministerio de Educación.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En cuanto a la comprobación previa de la gestión de obtención de copias ante la entidad demandada, como requisito exigido por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es preciso indicar que consta a fojas 35 y 36 del expediente las solicitudes que hiciera la demandante ante el Ministerio de Educación los días 19 y 22 de septiembre de 2016.

Ahora bien, como la petición de la demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ministerio de Educación, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

1. Copia autenticada del Decreto de Personal Número 21 de 5 de febrero de 2016, emitido por el Ministerio de Educación, con la constancia de su notificación; y

2. Copia autenticada de la Resolución No. 114 de 8 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Educación, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 27

Divorcio 27

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 27

Exhorto / carta rogatoria 29

Notificación 29

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE..... 29

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 31

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 37

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 39

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 41

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE:

HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 42

Práctica de pruebas 44

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 44

Exhorto / carta rogatoria 101

Notificación 101

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA 101

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP., EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE 102

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIGÉSIMO SEXTO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SOBR3E NULIDAD SEGUIDO POR ELIZABETH ANN NATAL RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA ROVIGO SERVICES CORP., Y OTROS . PONENTE:: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 104

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 105

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 107

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 109

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A.

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 111

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1135

Adopción..... 1135

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DES DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE:: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1135

KATHLEEN GRACE ZÚÑIGA QUINZADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA CIVIL N NSRF2003-01461 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE FAJARDO, SALA SUPERIOR, DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA A KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, HIJA ADOPTIVA DEL SEÑOR GUSTAVO ORTIZ ORTIZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1136

Divorcio..... 1137

ADELINA ALVARADO CARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 9 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RAMÓN LUIS DE GUZMÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1137

WENSOLYNE HOOPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE JUZGADOS DEL DISTRITO, CONDADO DE RUTHERFORD, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR REYMONDD HICKS HARDIN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1140

RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA LEGALMENTE UNIDO A LA SEÑORA MARIELA EDITH CASTRO BATISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1141

LICDO. RUPERTO GARIDO PITTY, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BROW, WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE AGOSTO DE 2010, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA SONIA VENUS GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1144

ARIADNA TORRES BALLESTEROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR EL JUEZ CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA DE HATILLO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR EDUARDO INDALECIO PARRA MARMOLEJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1146

ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS, SAMBORONDON, ECUADOR, FECHADA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA CTALINA AYALA MURRIETA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C.. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1146

ALEXIS AFU MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LAKE, DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIDENA SANTAMARÍA ARAUJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1149

HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO NOTARIAL DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 10 DE JULIO DE 2013, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LUIS FERNANDDO MONTOYA CALLE. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1152

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1155

EMERITA ARACELIS NÚÑEZ BARRIOS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE MARICOPA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ENRIQUE GARCÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1156

ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON DEL CONDADO DE PIERCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JIMMY ALTON EDWARDS. PONENTE: . HERNÁN DE LEÓN. PANAMÁ,VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1160

LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CIEGO DE ÁVILA, DE LA SECCIÓN DE FAMILIA REPÚBLICA DE CUBA, FECHADA EL 26 DE JUNIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HUGO SANTANA ECHEMENDIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1162

Exhorto / carta rogatoria 1166

Notificación 1166

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PARIS, FRANCIA REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD WITTERSHAM INC. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN B.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICESISÉIS (2016). 1166

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE..... 1167

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO A LA EMPRESA UNATRADING, S.R.L. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1169

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 83 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1170

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA..... 1173

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP.,

EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE 1174

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN-TUTELA Y CURATELA INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANGELA TURCATO EN CONTRA DEL SEÑOR LINO TURCATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1176

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1178

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA OFICINA DE EJECUCIONES DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL CASO DE M. NIEMI JOHN, RUBY TRUST, M. NAEGELE ROBERT III, M. PARNEVOK JESPER CONTRA INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1180

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1181

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS, REPÚBLICA DE FRANCIA, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN N 2203/13/4, PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL CONTRA DON KHALID ALI BUGSHAN Y DON CLAUDE GUEANT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1183

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1186

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL SALVADOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 139-S-2014, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ISIDRO NIETO MEMÉNDEZ, SIGIFREDO OCHOA GÓMEZ Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 1188

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL N 2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL, ECUADOR, SEGUIDO POR LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO

DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1189

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE FORT DE FRANCE, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD MAY´S ZONA LIBRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1190

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N 13, EN LOS AUTOS CARATULADOS 1192

ASISTENCIA JUDICIALI NTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUDIENCIA REGIONAL DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL CASO CIVIL N C30584711, POR RECLAMACIÓN DEL SALARIO Y DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTO POR ANATOLIYS GUNDAREVS CONTRA LA EMPRESA ROKO SHIPMANAGEMENT Y ALTECO CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1195

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONTPELLER CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106). 1197

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JÁRKIV, REPÚBLICA DE UCRANIA, A CERCA DE LA CAUSA N 922/535/16, SOBRE LA DILIGENCIA PROCESAL Y EL RECURSO CONTENCIOSO A LA COMPAÑÍA WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1199

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA CIVIL, INGLATERRA, DENTRO DE LA DEMANDA N AD-2015-000067, INSTAURADA POR GARY MCGARRIGAL CONTRA J. RAY MCDERMOTT, S. A. Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106). 1201

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N UNO (1) DE ESPLUGUES DE LLOBEGAT BARCELONA, ESPAÑA, DE EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 217/20151, SOLICITADA POR AYRIN PONDS MASSANA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1204

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1206

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN

BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1207

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA,DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1209

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1213

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1215

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE KHARKIV, UCRANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR DONSNAB-AGROTÉKHNIKA CONTRA LA COMPAÑÍA 1217

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 1 DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA PARTE ASIÁTICA DE ESTAMBUL, TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A A CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A. Y OTROS. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1220

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE SAN CRISTÓBAL DE SAINT CHRISTOPHER Y NIEVIS, TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ANTILLAS DEL CARIBE, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL SEGUIDO CONTRA ARTHUR THOMAS PORTER. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1221

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1224

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA PROVINCIA DE KEMEROV DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA EMPRESA 1226

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 1226

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE SAN PETERSBURGO, FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TRACMAX MANAGEMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD..... 1228

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME DE LA CIUDAD DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 11816002014 (PROCEDIMIENTO N K30-1470-16/5) RELATIVO A BIENES OBTENIDOS DE FORMA ILÍCITA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1231

Otros 1232

Práctica de pruebas 1236

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1236

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DE DISTRITO DE CRACOVIA, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO DE FRAUDE POR INTERNET EN PERJUICIO DEL HOSPITAL ESPECIALIZADO JUAN PABLO II DE CRACOVIA PARA OBTENER INFORMACIÓN DE WEBINVEST INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1238

Queja 1241

QUEJA, INTERPUESTA POR EL MGTER. ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA SERVIDORA PÚBLICA JUDICIAL, JANETH CABALLERO, ABOGADA DOS (2) DEL PROGRAMA DE ITINERANTE DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1241

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1245

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROYECT CONSTRUCCIONES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1245

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR MAA-KALI, S.A. Y CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.).PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1251

RECURSO DE ANULACCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MICROJET, S. A. , CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, FECHADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, INTERPUESTO POR LA EMPRESA FIELWOOD HOLDING LTD INC., CONTRA LA SOCIEDAD MICROJET, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1261

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARGON LAW EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A. S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S.A., Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO, FECHADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1273

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA "CORNLAKE TRANS AG". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	863-16

V I S T O S:

La Subdireccción de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha hecho llegar, mediante nota A.J.MIRE-2016-32262 de 2 de agosto de 2016 y recibida en la Secretaría de la Sala el día 4 de agosto de 2016, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Comercio en la Provincia de Mykolaiv, Ucrania, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique a la sociedad CORNLAKE TRANS AG, con domicilio en Calle 50, Global Plaza Tower, 19 planta, Suite H, ciudad de Panamá, República de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Ucrania no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad CORNLAKE TRANS, es para una audiencia que debió celebrase el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a

las autoridades correspondientes, con el fin de fijar una nueva fecha, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades francesas la presente solicitud, a fin que así remitan la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Comercio en la Provincia de Mykolaiv, Ucrania y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP., EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE "FATIMA". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	677-16

V I S T O S:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-28978 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal De Livorno, Italia, a través de la Embajada de Italia con sede en Panamá.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a la empresa AMAZON SHIPPING CORPORATION, ubicada en Calle 53 Este, Edificio Salduba, piso 3, Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de Tribunales extranjeros.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene sus génesis en el acuerdo realizado por PHE, sociedad que se dedica a la asesoría y prestación de servicios navales, con Amazón Shipping Corp, para la gestión técnica de la Motonave "FÁTIMA I", dentro de lo acordado se pactaron pagos mensuales; el reembolso de gastos corrientes por el servicio realizado, lo que trajo consigo que PHE se hiciera cargo de la gestión de la Motonave FATIMA I. (Cfr. f. 9); tal consta como se deduce de los certificados emitidos en fecha 17 de diciembre de 2015 por la Autoridad Marítima de bandera de la embarcación.

No obstante, el 19 de diciembre de 2015, sin comunicación alguna AMAZON SHIPPING CORP., declara resuelto el contrato antes citado. Y hasta la fecha PHE no ha recibido el pago de sus crédito, ni de intereses, ni revalorización, ni de gastos; en consecuencia, ésta, procedió a un embargo preventivo de la motonave, dado que la misma estaba amarrada en el Puerto de Marina di Carrara.

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con la notificación de la audiencia a celebrarse el día quince 15 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 am.) en la sede del Tribunal de Livorn, ante el Juez de Instrucción.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano (Cfr. fs 8 a 12) y con la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 13 y 15 vlta.) situación legalmente permitida, cumpliéndose lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali".

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de

asistencia judicial presentada por Tribunal De Livorno, Italia; por lo que se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIGÉSIMO SEXTO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SOBR3E NULIDAD SEGUIDO POR ELIZABETH ANN NATAL RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA ROVIGO SERVICES CORP., Y OTROS . PONENTE:: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	111-16

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. -MIRE-2016-15584 de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, Perú, dentro del proceso de sucesión de MARINA CONSUELO RODRIGUEZ MIGUEL vda. de NATAL seguido por ELIZABETH ANN NATAL RODRIGUEZ y otros contra ROVIGO SERVICES CORP., y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico. (Exp. 43541-2008-36)

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada ROVIGO SERVICES CORP. con domicilio en Edificio Mosfon,calle 54 Este, Marbella, Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 12)

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias; así como determinar su ejecución.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Perú, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12

de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

De los documentos que acompañan el auxilio judicial solicitado se observa que las demandantes en el presente proceso presentan desistimiento de la demanda (proceso de Sucesión) presentada en contra de ROVIGO SERVICES CORP. (Cfr. f.33); para lo cual, legalizan sus firmas ante el Juzgado antes citado.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación se adujo original de la Solicitud de la Comisión Rogatoria, Exhorto y Requerimiento así como los Formularios A y B; además copias autenticadas de la Resolución 48 de 24 de abril de 2015; así como de los escritos de desistimiento y de las Actas de legalización de firmas que admite el desistimiento (Cfr. fs. 3 a 25) .

Al proceder con la tramitación de la presente súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, Perú, dentro del proceso de sucesión de MARINA CONSUELO RODRIGUEZ MIGUEL vda. de NATAL seguido por ELIZABETH ANN NATAL RODRIGUEZ y otros contra ROVIGO SERVICES CORP., y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico. (Exp. 43541-2008-36) y, ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada las notificaciones requerida, DEVUELVASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación

Expediente: 632-16

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2016-27696 de 06 de junio de 2016, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 3, de Puerto de Rosario, España, relativo a autos de procedimiento Ordinario N° 0000050/2013 dentro del proceso interpuesto por LUIS CHACON FAJARDO, y OTROS, contra PEDRO MEDINA CASTOR y OTROS, con la finalidad de realizar la práctica de una diligencia judicial, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

"Se proceda al interrogatorio del testigo-perito D. YERAY PADILLA CABRERA, con domicilio en AVDA. DE BALBOA EDIFICIO BAY FRONT PISO 2401 PANAMÁ, con los pliegos de preguntas y documentos que se acompañan.

PLIEGO DE PREGUNTAS que presenta el Procurador Don RAFAEL GÓMEZ CABRERA, en nombre de PEDRO MEDINA CASTRO y Doña ISABEL ARTILES BETANCOR, en los autos del juicio Ordinario núm. 050/2013, para que previa su declaración de pertinencia sean absueltas por DON YERAY PADILLA CABRERA"

Dicha información es requerida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Puerto del Rosario dentro del proceso civil Autos de Procedimiento Ordinario N° 0000050/2013, interpuesto por LUIS CHACON FAJARDO y OTROS en contra de PEDRO MEDINA CASTOR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la rogatoria va dirigido al interrogatorio del testigo-perito D. YERAY PADILLA CABRERA, con domicilio en AVDA. DE BALBOA, EDIFICIO BAY FRONT, PISO 2401, PANAMÁ.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Puerto del Rosario, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de obtener la declaración de un testigo-perito, actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:
>
> 11. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
>
> 12. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno y la solicitud ha sido presentada conforme lo regula la Convención Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, es perfectamente viable en nuestro territorio, por lo que es permisible darle curso al exhorto, dentro del proceso que ahora nos ocupa.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3, de Puerto de Rosario, España, relativo a autos de procedimiento Ordinario N° 0000050/2013 incoada por LUIS CHACON FAJARDO, y OTROS, contra PEDRO MEDINA CASTOR y OTROS y ORDENA que sea diligenciada por los Juzgados de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Realizado el trámite requerido, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación

Expediente: 572-16

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio del Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Distrital de Plovdid, República de Bulgaria, dentro del proceso mercantil bajo el número 945/2013 entablado por KONSTANTIN VLADIMIROV BRUSEV, liquidador de la sociedad en quiebra BULMES S.L.U., en contra de ésta y la sociedad panameña SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC.

Las autoridades de la República de Bulgaria solicitan lo siguiente:

> "...Por la presente solicitamos asesoría jurídica que consiste en entregar una notificación judicial y los documentos correspondientes a la demanda a SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC., sociedad registrada en la ciudad de Panamá (República de Panamá), calle Ricardo Arias, Advanced Tower Building, 2a planta, oficina 2B, con número de inscripción 483758 y documento número 765455 del 20/04/2005" (v. fj. 5-6).

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y Bulgaria no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que se procede a su revisión en atención a los principios de solidaridad de la administración de justicia, la cortesía internacional y la reciprocidad controlada, garantizando la no vulnerabilidad del orden público panameño.

En ese sentido, la solicitud de asistencia judicial internacional debe cumplir con los requisitos mínimos de autenticidad documental contenidos en el artículo 877 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
>
> Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

Observa la Sala que los documentos enviados cumplen los requisitos formales exigidos por ley, al encontrarse debidamente apostillados y traducidos al idioma español.

En cuanto a la viabilidad de lo solicitado se infiere que el presente suplicatorio fue librado dentro de un proceso mercantil en el cual, el liquidador de la sociedad en quiebra BULMES S.L.U., el señor KONSTANTIN VLADIMIROV BRUSEV demanda a la empresa BULMES S.L.U., y a la sociedad panameña SMART

SOFTWARE TECNOLOGIES INC., requiriéndose la notificación y traslado de la demanda judicial y los documentos que forman parte de ella, a ésta última, a su domicilio ubicado en Calle Ricardo Arias, Edificio Torre Advanced, Segundo Piso, Oficina 2B, Panamá, República de Panamá.

Como quiera que lo solicitado consiste en una diligencia de mero trámite, como lo es la notificación y traslado de la demanda que acompaña al presente suplicatorio y que reposa de foja 17 a 47 del dossier, no se encuentra obstáculo legal alguno para proceder con la diligencia objeto del presente suplicatorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Distrital de Plovdid, República de Bulgaria, dentro del proceso mercantil bajo el número 945/2013 entablado por KONSTANTIN VLADIMIROV BRUSEV, liquidador de la sociedad en quiebra BULMES S.L.U., en contra de ésta y la sociedad panameña SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de octubre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	494-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2016-25862 de 17 de mayo de 2016, la Nota verbal No. 190/02/16-C51 de 13 de mayo de 2016, mediante la cual, se remite la asistencia judicial internacional librada por el Juez de Primera

Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, constituido en Tribunal de Amparo, República de Guatemala, dentro de la Acción de Amparo interpuesta por el señor JULIO ALBERTO HERRERA en contra de BAM FINANCIAL CORPORATION.

Visto lo anterior, debemos advertir que el artículo 100 numeral 3, de nuestro Código Judicial de Panamá, establece, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Así las cosas, podemos apreciar, que la República de Guatemala, fundamenta su solicitud a la luz de la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias (cfr. reverso fj. 5), aprobada en nuestro país, mediante la Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio en base a la citada norma de Derecho Internacional.

En este sentido, la solicitud realizada por el Estado requirente, tiene como finalidad, que el Gobierno de la República de Panamá, notifique a la sociedad BAM FINANCIAL CORPORATION, de la resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual no ha podido ser notificada, por encontrarse su domicilio en nuestro país

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, establece en el Artículo 2, lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o mercantil por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como, notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b) La recepción de pruebas o informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto." (El resaltado es de la Sala).

Con fundamento en el artículo antes transcrito, viendo que la notificación es uno de los actos de mero tramite, autorizados por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, consideramos que es posible realizar lo solicitado, toda vez, que no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, constituido en Tribunal de Amparo, República de Guatemala, dentro de la Acción de Amparo interpuesta por el señor JULIO ALBERTO HERRERA en contra de BAM FINANCIAL CORPORATION, sociedad localizable en avenida Federico Boyd, número dieciocho y calle 50, Scotia Plaza, nivel once, Ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de noviembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	694-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2016-29442 de 28 de junio de 2016, la Nota verbal Prot. No. 2677 de 21 de junio de 2016, mediante la cual, se remite la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Salerno, República Italiana, para que se notifique a la sociedad OCEAN LK MARITIME S.A., dentro del proceso instaurado en su contra por GENERALI ITALIA S.P.A.

Advierte esta Corporación de Justicia, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.", tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3, de nuestro Código Judicial.

Así las cosas, ésta Colegiatura ha podido verificar, que entre República Italiana y la República de Panamá, no se han firmado convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales, relativos a asistencia judicial internacional; Sin embargo, cabe resaltar, que ésta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la falta de Tratados o Convenios entre Panamá y el Estado requirente, no es impedimento para desestimar la práctica del auxilio internacional; En ese sentido, la asistencia judicial, será analizada en el marco de la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y en el Principio de Reciprocidad, tomando en cuenta el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

En este sentido, observamos, que la solicitud efectuada por la República Italiana, tiene por objeto, que la República de Panamá, notifique a la sociedad OCEAN LK MARITIME S.A., de la resolución de fecha veinticinco (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual se solicita la comparecencia a Juicio ante el Tribunal de Salerno el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Como se puede apreciar, la diligencia requerida por la República Italiana, consta de un acto de mero trámite, por lo que consideramos, que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón somos del criterio, que no existen impedimentos, para que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Asistencia Judicial Internacional librada por Tribunal de Apelación de Venecia, República Italiana, dentro del proceso promovido por GENERALI ITALIA S.P.A. en contra de OCEAN LK MARITIME S.A., sociedad localizable Bufete de abogados Morgan & Morgan, MMG Tower, piso 23, avenida Paseo del Mar, Costa del Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 55

Primera instancia 55

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA CARMEN R. CORREA, FISCAL DE DESCARGA DEL CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 55

Amparo de Garantías Constitucionales 121

Apelación 121

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 64 DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, SUPLENTE ESPECIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 121

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 62 DE 12 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 127

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO PÉREZ DELGADO, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 134

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR RANDAR NOVI DELGADO JIMÉNEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL Y MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS EN NOMBRE PROPIO CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EVARISTO DELGADO JIMÉNEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA DOMÉSTICA), EN PERJUICIO DE RANDAR NOVI DELGADO JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL DELGADO GIRÓN Y MARCIA MAYTE GIRÓN

BARRIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 141

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OVERSEAS UNITED INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 149

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUZMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL S. A., CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA SENTENCIA NO. 057-PJCD-5-2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5. NO. 2 DE LA PROVINCIA DE PANAMA., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 158

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. SMS NO.371 DE 8 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 162

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE APELACIÓN DEL 24 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE R.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE EQUITRANSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 51-PJCD-7-2015 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 170

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2229 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015,

EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 178

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.JD-43 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 180

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA APODERADO JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAVAAP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.07-DGT-16 DE 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 183

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE O INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NO.19 DE 11 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 188

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR TAMARA URRIOLA, YANETH DE QUEZADA, ALBERTO CALDERÓN, RICAUTER MENDOZA, CONCEPCIÓN DE LEÓN Y OTROS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA PROVIDENCIA DE 20 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIAN REBECA MENA CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 202

Hábeas Corpus 208

Primera instancia..... 208

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR DAPHNE SOLANGE KOURUKLIS G., A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ROCHA CANTÚ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO

ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 208

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 210

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA YORLENY YOHANA ANDRIÓN IBARRA, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 216

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO GONZALO ATONAIDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS 2016. 222

Inconstitucionalidad 225

Acción de inconstitucionalidad 225

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 2014, ACLARADO EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE METRO SERVICE LOGISTIC, S. A. PRESENTÓ CONTRA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 225

Tribunal de Instancia 233

Queja 233

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ISAAC ESCUDÉ KURI CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, ASUNCIÓN CASTILLO Y CARMEN LUZ DE GRACIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 233

Solicitud ante el Pleno 236

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL SEÑOR FELIPE VARGAS, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 236

COMPULSA DE COPIAS ENVIADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ENTABLADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO ELECTORAL 4-1, PARA QUE SE INVESTIGUE LO OCURRIDO, DONDE APARECEN SEÑALADOS LOS SEÑORES MIGUEL FANOVICH TIJERINO (PRINCIPAL) Y JOSÉ MORENO GONZÁLEZ (SUPLENTE), MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 243

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONEL URRIOLA CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN N 64 DE 2 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL JUEZ MIXTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, SUPLENTE ESPECIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	760-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Leonel Urriola Castillo, en nombre y representación del señor MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉS contra la Resolución N°64 de 2 de mayo de 2014, dictada por el JUEZ MIXTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN, SUPLENTE ESPECIAL.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución N°64 de 2 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de Circuito Penal, del Circuito Judicial de la Provincia de Darién, resolvió lo siguiente:

> "Al realizar un análisis de las constancias procesales que conforman el presente proceso, podemos observar que luego que la Magister Denisse J. Ruíz Centella, en su condición Jueza Mixta Municipal del Distrito de Pinogana, elevara a conflicto de competencia esta causa, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del nueve (9) de noviembre de 2010, dispuso fijar la competencia para conocer del presente negocio al Juzgado Mixto de Circuito de Darién, fundamentándolo en el hecho que la competencia deberá ser fijada en torno a la pena establecida para el delito, que de acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 133 del Código Penal a través del artículo 10 de la Ley N°15 de 22 de mayo de 2007, que supera los dos años de prisión:
>
> Artículo 10. Artículo 133 del Código Penal:
>
> Artículo 133: "quien culposamente, cause, la muerte, será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años…"
>
> "si del hecho resulta la muerte de varias personas o la de una sola y la lesión de otra, cuya incapacidad excede de treinta (30) días, la sanción será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión…"

Una vez establecida la penalidad que correspondería de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, indistintamente a que no exista determinada la incapacidad de Jesús Abadía Mercado, es un hecho innegable, que dentro del infolio penal, se ha establecido que éste resultó lesionado producto del hecho de tránsito que nos ocupa; lo cual coadyuva a establecer y resolver una serie de situaciones jurídicas planteadas por la defensa.

En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal, ha quedado plenamente determinado que la misma no opera para el proceso que nos ocupa, ya que al establecerse que dentro del proceso se determinó que existen una persona fallecida y otra lesionada y la pena a imponer por la conducta realizada por el sindicado oscila entre cuatro (4) a seis (6) años de prisión, la Prescripción de la Acción Penal sería cumplidos seis (6) años después de la comisión del hecho punible, lo cual sería para la fecha el quince (15) de mayo de 2014, de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal vigente a la comisión del hecho punible.

Es de suma importancia dejar establecido, que el Licenciado Leonel Urriola Castillo, ha indicado que no existen dentro del dossier elementos que determinen la existencia de un lesionado, hecho que con el cual discrepamos, pues desde el inicio de la investigación en el formato N°623965 de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, confeccionado por el Cabo 2° Mario Vera, se indicó que el señor Jesús Abadía Mercado, resultó lesionado (fs. 11), hecho que se corrobora con el Oficio N°551-2008 de la Personería Municipal del Distrito de Pinogana, dirigido al doctor Gerardo Victoria, Director del Hospital Santo Tomás para que remitiera el Historial Clínico de Jesús Abadía Mercado, para acopiarlo como prueba al proceso (fs. 83).

Aunado a lo anterior se cuenta con la declaración jurada de Jesús Abadía Mercado, en donde describió las lesiones que sufrió y agregó que estuvo enyesado por más de un (1) mes en su brazo derecho; lo que hace concluir que su incapacidad se puede extender por el mismo período (fs. 100-102).

En consecuencia no es dable considerar como ciertos los hechos en que se fundamenta el incidente porque en ningún momento se han vulnerado los preceptos básicos del principio del Debido Proceso, por el contrario, se han preservado los derechos de las partes y muy especialmente los de las víctimas; que en su momento por razones de fuerza mayor obvias no pudieron acudir al Instituto de Medicina Legal, pues las lesiones que le produjeron le incapacitaron de forma tal que tuvo que ser recluido en un centro médico.

Por tanto, si bien es cierto no se cuenta con la incapacidad de Jesús Abadía Mercado, por parte del Instituto de Medicina Legal, dicha situación puede subsanarse en la etapa plenaria al reiterar el oficio que en su momento solicitó que se remita el historial clínico del lesionado, para remitirlo ante un Médico Legal, quien determinará con presión(sic) la incapacidad a la cual tiene..."

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que su representado es sindicado por delito de homicidio por imprudencia, por el hecho ocurrido el 15 de mayo de 2008, en el que falleció el joven JESÚS ABDIEL ABADÍA CEDEÑO (q.e.p.d), quien según el letrado viajaba solo, conduciendo una bestia de carga, sin embargo posteriormente se dice que su padre JESÚS ABADÍA acompañaba a su hijo, por lo que resultó lesionado en el

accidente. Que para la fecha del accidente estaba vigente la Ley No.18 de 22 de septiembre de 1982, por lo que la competencia para conocer el caso era del Juez Municipal.

Señala el amparista que como quiera que el proceso estuvo detenido sin dictarse sentencia condenatoria, solicitó prescripción de la acción penal, el cual fue negado y ordenado su archivo, por el Juez Mixto Suplente Especial del Circuito de la Provincia de Darién.

Que en dicha decisión el Juez aplica el artículo 133 del Código Penal, según lo dispone el artículo 10 de la Ley No.15 de 22 de mayo de 2007, la cual empezó a regir después del hecho, y no el Código Penal de 1982, que rigió hasta el 18 de mayo de ese año.

Al corrérsele traslado al Fiscal de Circuito de Darién opinó que debe declararse la prescripción de la acción penal, en base al artículo 93 concordante con los artículos 1968 B y 1968 E, todos del Código Penal.

Tampoco es cierto que su representado haya estado en estado de embriaguez al momento del accidente, ya que no hubo ninguna prueba de alcoholemia que lo acreditara. Que el Juez no le permitió notificarse de dicho Auto sin poder apelar, y fue hasta ahora que pudo darse cuenta de la fecha de audiencia.

Que con su actuar el Juez de Darién ha infringido los artículos 32 y 46 de la Constitución Política. El artículo 32, porque no era el competente para conocer el caso, por razón de la materia o sanción y por haber rechazado y ordenado el archivo del Incidente de Prescripción, sin darle el trámite retroactivo a la ley penal, dejándolo en indefensión y coartándole el derecho a su representado y el artículo 46 porque el Auto Vario N°46 le dio un efecto retroactivo al artículo 133 del Código Penal, que según él, no estaba vigente para esa fecha.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución de 1 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el señor MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉS, a través de su apoderado judicial, por considerar que no reúne los requisitos indispensables establecidos por la ley, en vista que la resolución atacada tiene fecha de 2 de mayo de 2014, excediendo el lapso de tres (3) meses, que es el término señalado por la jurisprudencia constitucional para interponer la pretensión jurisdiccional de Amparo de Garantías Constitucionales.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, quien según él, argumentó que la orden atacada no se constituye como actual o inminente, por lo que no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley; sin embargo, considera, que ni la Constitución ni la ley consagran la exigencia o los requisitos señalados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que sólo es una excusa para no legislar coartando el derecho de ser oído y limitando el derecho de defensa.

También señala que en el Tribunal de la Provincia de Darién existe un desgreño administrativo y funcional, por el poco desarrollo y asistencia, o por la lejanía de la capital o por la falta de auditoría judicial, lo que hace que dicha provincia no brinde la adecuada y eficiente prestación de dichos servicios. Situación que le impidió presentar copia autenticada del Auto N°64 de 2 de mayo de 2014, a pesar de las gestiones realizadas, pues se le comunicó que el Juez no se encontraba en el Tribunal y la Secretaria le informó que para darle copias tenía que esperar la autorización del Juez.

Que el hecho que el Auto N°64 tenga fecha de 2 de mayo de 2014, lleva al Tribunal de Amparo a concluir que no hay urgencia, sin embargo se debe al hermetismo del Tribunal en la custodia del expediente, sin notificar el Auto, por lo que desconocía la existencia del mismo hasta la fecha en que se interpuso el Amparo.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustenta el presente recurso; así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

Un atento análisis del negocio, nos permita establecer que nos encontramos frente a una acción de derechos fundamentales que, a concepto del A-quo, desatiende un requerimiento formal para que la demanda incoada en sede de Amparo, prospere en su fase de admisibilidad, se centra en que el amparista excedió el lapso de tres (3) meses, que es el término establecido vía jurisprudencial, como regular para interponer la pretensión jurisdiccional de Amparo de derechos fundamentales.

Si bien es cierto, esta Corporación de Justicia ha señalado como plazo razonable para la interposición del Amparo el término de tres (3) meses, desde la notificación del acto vulnerador de derechos fundamentales y la presentación de la demanda constitucional, este criterio de razonabilidad en la presentación del Amparo de Garantías Constitucionales no es absoluto, toda vez que, no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos, sino que más bien, el mismo obedece a la urgencia con que debe accionar el que se siente afectado en sus derechos fundamentales por una decisión de Autoridad administrativa o judicial, pero teniéndose presente también que en determinados casos ese elemento de limitación temporal tiene sus excepciones, cuando subsista la gravedad o agravio al momento de la presentación de la Acción de Amparo, aún después de pasado los tres (3) meses.

Por tanto este plazo puede extenderse cuando ello sea necesario, pues la admisibilidad de un Amparo de Garantías Constitucionales puede darse aunque haya transcurrido más de tres (3) meses, si subsiste prima facie, una posible violación de garantías constitucionales.

Sobre este tema, consideramos pertinente señalar lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:
>
> 1.La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2.Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de Ricardo Montenegro contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014)."

En ese sentido, al analizar la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales, el A quo debió verificar prima facie si se le vulneraba alguna garantía fundamental al amparista, puesto que dicha decisión no debe producirse de manera mecánica, sino que la misma debe estar igualmente motivada, con miras a la salvaguarda de la Tutela Judicial Efectiva.

Sin embargo, la acción constitucional que ocupa nuestra atención fue presentada el 24 de junio de 2016, esto es, prácticamente dos años después, sin que pueda advertirse la inminencia y gravedad del daño, que amerite de una intervención de este Tribunal para reparar el menoscabo al que ha hecho referencia por falta de acceso del amparista, o porque le han sido negadas sus peticiones de tutela en otra vía a pesar de su requerimiento.

Cabe destacar también que el amparista no aportó elementos que permitan establecer que de la decisión que motiva la presente Acción de Amparo, se hayan agotado los recursos ordinarios, que le permitieran a esta Corporación de Justicia, estimar como satisfecho el principio de subsidiaridad y definitividad, que acciones de esta naturaleza exigen, conforme a lo estatuido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2615: ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Sobre la satisfacción del principio de definitividad esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al señalar:

> "La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional." (ver fallo del Pleno de 5 de septiembre de 2012).
>
> En adición a lo expuesto, tampoco debe admitirse la demanda de marras porque incumple el principio de definitividad previsto por el artículo 2615 del Código Judicial, conforme al que, es necesario agotar los medios de impugnación y trámites legalmente establecidos contra la orden de hacer o no hacer de que se trate antes de activar la vía extraordinaria del amparo constitucional. Esto obedece a la regulación que del amparo de derechos fundamentales ha hecho el legislador en nuestro país, en la medida que ésta no es una acción idónea para abrir una tercera instancia del proceso, o, en otro giro, que utilizada de modo incidental dentro de una causa pendiente de decisión de fondo, aspire a revisar los hechos del proceso, la aplicación e interpretación de las normas que ha hecho la autoridad jurisdiccional acusada, o la estimación probatoria, en su caso.
>
> El asunto bajo estudio es un proceso ejecutivo hipotecario y, tratándose de estas causas, el Código Judicial (Art. 1748) prevé, claramente, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario. Siendo esta la regulación pertinente, se aprecia que el comentado principio de definitividad que configura el amparo como una iniciativa procesal de carácter residual, no ha sido observado previamente por el actor." (sentencia de 17de octubre de 2005)

En efecto, esta Superioridad se percata que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N°64 de 2 de mayo de 2014, mediante la cual el Juzgado Mixto del Circuito de la Provincia de Darién dispuso no admitir la prescripción de la acción penal y ordenó su archivo, era recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación distinto a la acción constitucional bajo estudio; es decir, el activador judicial contaba con el Recurso de Apelación para remediar los agravios que consideraba le habían sido ocasionados con el acto censurado.

Y es que, sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha indicado que antes de acudir a la esfera constitucional como si se tratase de un medio de impugnación adicional, el actor debe utilizar los medios de impugnación correspondientes contra el acto que se considera lesiona nuestro ordenamiento constitucional." (ver fallo de 28 de junio de 2012).

Es ostensible de la demanda propuesta, que los reparos que el activador constitucional esboza contra el Auto N°64 de 2 de mayo de 2014, demandado en Amparo, resultan ser argumentaciones que van dirigidas a discrepar con el razonamiento o criterio jurídico y aplicación de normas legales, en que se sustenta su no admisión y archivo del Incidente.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez natural, ya que de entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual, va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar derechos y garantías fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Respecto a lo anterior se reproduce el concepto que ha esgrimido esta Corporación de Justicia, en el siguiente fallo:

> "Teniendo en cuenta que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Chiriquí, Ramo Civil, en ejercicio de su función jurisdiccional, excede la atribución constitucional de este tribunal, dado que el debate acerca de la aplicación indebida de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal Colegiado al proferir la orden impugnada, queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.
>
> Tal circunstancia nos lleva irremediablemente a disentir con el criterio emitido por la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (excepto el criterio vertido por el Magistrado SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS, fs.30) en el sentido de que el presente recurso extraordinario no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial." (ver fallo de 16 de febrero de 2009).

Sin embargo en este sentido hay que aclarar que, nuestra jurisprudencia también ha reconocido la posibilidad de entrar a examinar, excepcionalmente, aspectos relativos a la interpretación o aplicación de la ley,

que efectuó el funcionario demandado en sede de Amparo, siempre que se afecte con una de dichas Sentencias un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una Sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley (cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Ahora bien, aclarado lo anterior, es importante también señalar que esta Superioridad, en cuanto a la exigibilidad de agotar los medios de impugnación que prevé la ley, ha señalado que ello no será necesario, si se estima que del discurso del activador constitucional, se desprende que estamos frente a un acto potencialmente lesivo de derechos y garantías fundamentales que, por su inminencia y gravedad, requiere su inmediata reparación vía constitucional.

Por otro lado, nuestra vasta jurisprudencia también ha establecido que cuando no hay constancia en el cuaderno de Amparo, como es el caso, de la fecha de la notificación de la resolución atacada, se toma en cuenta la fecha de dicha resolución; por lo que, si bien el amparista señala restricciones por parte del Juez o desgreño administrativo y funcional, impidiendo que el A-quo le brindara una adecuada y eficiente prestación de servicios, lo que trajo como consecuencia que no pudiera presentar copias autenticadas del Auto N°64 de 2 de mayo de 2014, además que el amparista no presentó junto con su escrito, documento alguno en el que conste que haya hecho tal solicitud de copias ante el Tribunal, que pudiera brindar indicios a esta sede de que efectivamente estamos ante una negativa del Tribunal de proceder a dicha entrega, siendo éste el mecanismo idóneo para justificar el incumplimiento del requisito exigido por el artículo 2619 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 1 de julio del 2016, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Leonel Urriola Castillo, en representación del señor MANUEL SALVADOR CASTRO VALDÉS contra la Resolución N°64 de 2 de mayo de 2014, emitida por el Juez Mixto de Circuito Judicial, de la Provincia de Darién.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ENMA DEL CARMEN REYES

RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 62 DE 12 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	682-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, contra el Auto No. 62 de 12 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se CONCEDE PRÓRROGA DE SEIS (6) MESES a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que realice las diligencias que estime pertinentes, dentro del proceso seguido a Julis Navarro Castillo, Giovanna Mendoza, Marisabell González, Jesús Almada, Angilberto Mendoza, ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, Bernuil Tristán y Lourdes Bermúdez, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en detrimento de la Unidad de Análisis Financiero.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 8 de junio de 2016, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, contra la decisión que tomara el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

> "En el expediente principal se encuentra acreditado tanto la formulación de los cargos como la existencia de medidas cautelares a los imputados, en particular, en el tomo VIII a fojas 3359-69, la relacionada con la amparista, la señora ENMA DEL CARMEN REYES RODRIGUEZ, que le impiden abandonar el país, sin autorización judicial; le fijan el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad pública, los días lunes de cada semana; y, la obligación de residir en el lugar indicado en su declaración indagatoria, así también decreta el impedimento de su salida del país. Ahora bien, ninguna de esas medidas aplicadas tienen las características de presentar los rigores propios de la detención preventiva, como medida cautelar y a la que se refiere la norma citada, de manera que la aplicación de dichas medidas no tienen mayor incidencia para impedir que se continúe el sumario hasta agotar la investigación, conforme la segunda parte del artículo 2033 del Código Judicial.
>
> Por otro lado, en cuanto a la extensión del término de la prórroga concedida por el Juez Tercero, que es la calificada por la amparista de excesiva y contraria al artículo 2033 del Código Judicial, al ser el

delito investigado uno de los indicados en el segundo párrafo de dicha norma, delito contra la Administración Pública, y al no existir norma que determine hasta cuándo puede ser agotada dicha investigación, la prórroga queda a discreción del juzgador, siempre conforme a los parámetros o circunstancias que establece el artículo 510 del Código Judicial.

En consecuencia, por no prosperar los cargos hechos contra el Auto N° 62 de 12 de febrero de 2015, que concede la prórroga de seis (6) meses para que el agente del Ministerio Público realice las diligencias que estime pertinentes, procede el Tribunal a no conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora ENMA DEL CARMEN REYES RODRIGUEZ."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de la señora ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, promueve recurso de apelación, indicando que la prórroga es contraria al artículo 2033 del Código Judicial, ya que el mismo faculta al Juez para otorgar una prórroga de hasta dos (2) meses.

Manifiesta, que se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política, por ser contrario al procedimiento establecido en la ley. Añade, que el término otorgado viola garantías constitucionales, al existir medidas cautelares que son restrictivas de la libertad.

Por otro lado señala, que el término de los seis (6) meses es excesivo y contrario al artículo 2033 del Código Judicial, que dispone que el sumario podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más, límite otorgado para esos efectos.

Finalmente solicita, se revoque la decisión del Tribunal Superior, se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto y se deje sin efecto la decisión tomada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la apelación se dirige contra la Resolución del 8 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concede la Acción de Amparo contra la decisión que tomara el Juez Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Auto N° 62 de 12 de febrero de 2015, donde accede a la prórroga de seis (6) meses a la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que realice las diligencias que estime pertinentes, dentro de las sumarias seguidas a la amparista y otros, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en detrimento de la Unidad de Análisis Financiero.

El Tribunal Superior utilizó como argumento para denegar la acción constitucional, que la señora ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, mantiene medidas cautelares distintas a la detención provisional, por tanto, no hay mayor incidencia que impida que se continúe con el sumario, conforme lo establece el artículo 2033 del Código Judicial. Agrega además, que la citada norma no determina hasta cuándo puede ser agotada la investigación, quedando a discreción del juzgador la prórroga que otorgue.

En el libelo de alzada el recurrente señala que, la prórroga es contraria a la ley, pues el Juez sólo puede otorgarla hasta por dos (2) meses, siendo el término de los seis (6) meses excesivo y contrario al artículo 2033 del Código Judicial.

En primer lugar, vemos que la controversia reclama determinar si nos encontramos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en la normativa vigente para el caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que el argumento central gira en torno al artículo 2033 del Código Judicial, consideramos pertinente citar su contenido, luego efectuar el análisis de rigor.

> "Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa." (Subraya el Pleno)

En ese orden, resulta además pertinente citar parte de la fundamentación utilizada por el Juzgador para conceder la prórroga objeto de debate (fs. 10-12 del cuadernillo).

> "1. Después de haber revisado cada una de las piezas procesales que constan en el sumario y con el fin de pronunciarnos en cuanto a la solicitud esbozada por la Agencia de Instrucción, estima este juzgador que en esta oportunidad si procede la prórroga de la investigación, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 2033 del Código Judicial, que es claro en señalar que el término para perfeccionar el sumario podrá prorrogarse cuando sean varios los imputados o los hechos punibles, ya que no solo se han formulado cargos por el delito específico de Corrupción de Servidores Públicos, también se formularon cargos por Diferentes Tipos de Peculado, ante esta circunstancia se cumple con los presupuestos exigidos por la referida norma.
>
> 2….
>
> 3. En ese sentido nos encontramos ante la posible comisión de delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Unidad de Análisis Financiero, donde pese a que se dicto (sic) orden de indagatoria contra JULIS NAVARRO CASTILLO, GIOVANNA MENDOZA, MARISABELL GONZALEZ, JESUS ALMADA, ANGILBERTO MENDOZA, ENMA REYES RODRIGUEZ, BERNUIL TRISTAN y LOURDES BERMUDEZ, no ha sido posible incorporar las declaraciones indagatorias de los procesados; a fin de garantizar los principios del proceso contenidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal.
>
> …".

Observamos, de los antecedentes remitidos junto a la acción constitucional, que la encuesta penal tiene su génesis con la denuncia anónima presentada ante el Agente de Instrucción, donde ponen en

conocimiento que en la Unidad de Análisis Financiero (UAF), se realizaron nombramientos de varios funcionarios, además que una de esas personas ejerce labores en la residencia de la Ex Directora ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ.

Se señala en la denuncia, que algunos bienes y vehículos de esa Unidad, fueron manejados de manera irregular por la señora REYES RODRÍGUEZ, mientras fungía como Directora, así como la utilización de materiales de construcción para realizar trabajos de remodelación en su residencia. Además se denuncia, que se realizaron actos públicos para comprar bebidas, comidas y dulces para la celebración del cumpleaños de la Ex Directora, el esposo e hija, utilizando inmobiliario y personal de aseo de la Unidad de Análisis Financiero, para el evento.

También se indica en la denuncia, que el dinero de la caja menuda de la Institución, fue utilizado para uso del personal de alta jerarquía, para la compra de desayunos, almuerzos y pegamento de uñas.

Luego de realizar las pesquisas preliminares, el Ministerio Público dispone formularle cargos a los señores Julis Navarro Castillo, Giovanna Mendoza, Marisabell González, Jesús Almada y Angilberto Mendoza, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública, contenido en el Capítulo II, Título X del Libro II del Código Penal (Corrupción de Servidores Públicos) y; a las señoras ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ y Lourdes Bermúdez, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, contenido en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal (Diferentes Formas de Peculado).

Se tiene entonces que, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para el día 21 de noviembre de 2014, solicita al Juez de la Causa, una prórroga para continuar instruyendo el sumario seguido a la amparista y otros, por la presunta comisión de delito contra la administración pública, alegando “Las probanzas que hasta la fecha integran el presente cuaderno penal revelan la posible ocurrencia de un delito contra la Administración Pública, en detrimento de la Unidad de Análisis Financiero, en el que ninguno de los imputados se encuentra bajo detención preventiva, lo que permite al tenor de lo normado en el artículo 2033 del Código Judicial, promover la extensión de la instrucción ante el Juez del conocimiento, una vez agotado como ha ocurrido aquí, para agregar, en este caso, los descargos de los imputados, practicar sus pruebas de descargos y cualquier otra diligencia que se imponga realizar, para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia”.

Mencionado los eventos más relevantes del sumario, esta Superioridad pasa de seguido a realizar algunas acotaciones previas antes de desarrollar lo planteado.

En ese sentido se advierte, que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal sustantiva. Esta protección a través de la fuerza está acaparada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el ius puniendi debe realizarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, entre otros.

Partiendo de lo anterior, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad.

Ahora bien, el citado artículo 2033 del Código Judicial, en su primer párrafo establece que el término para que una investigación esté perfeccionada es de cuatro (4) meses, pero éste plazo podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. No obstante, en su segundo párrafo nos encontramos con una excepción que establece que, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación, previa autorización del Juez de la causa, dependiendo del delito investigado y al presupuesto que precisa que en el proceso no deben existir detenidos.

Lo contemplado en el segundo párrafo de la norma mencionada, resulta de la complejidad y gravedad del hecho investigado, donde se demanda de mayor análisis de los elementos recabados y, por tanto, se requiere de un tiempo razonable para su investigación. Para otorgar ese término, el Juez de la causa, además de contemplar el tipo penal y que no exista persona detenida, corresponderá verificar la prescripción de la acción penal (artículo 1960 del Código Judicial) y para fijar el término deberá apoyarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 510. El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.
>
> Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible."

Vemos entonces, que se está ante la posible comisión de un delito contra la administración pública y además no se cuenta con persona detenida en el devenir de la investigación, por tanto, la medida fue dictada conforme lo establece la norma legal. Aunado a ello, la extensión en el plazo de la investigación fue autorizada por el Juez de la causa, tal como lo precisa el artículo 2033 lex cit, no encontrando violación de derechos fundamentales en el término fijado, máxime cuando el mismo sugiere recabar los descargos de los investigados, para que puedan hacer valer su derecho de defensa y puedan además aportar las pruebas necesarias para probar su inocencia.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

> Sostenemos lo anterior, ya que como indicamos en principio y por regla general, deben existir límites razonables en el tiempo que una investigación debe ser agotada, como vía para garantizar que una persona no sea sujeta a un estado permanente de investigación, lo cual debe estar reglado en nuestro ordenamiento.
>
> Y es así que fácilmente se desprende del primer párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, que el tiempo razonable pare entender perfeccionado un sumario, lo es, de 4 meses, el cual se extiende hasta dos (2) meses más, si son varios los imputados o los hechos ilícitos que se investigan.
>
> Ahora bien, de igual forma esta disposición legal, en su segundo párrafo regula otros supuestos, en el cual, como indica el Juez de primera instancia, y confirma el A-quo como Tribunal de amparo, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación.

En ese contexto, esta Superioridad atendiendo a estos presupuestos y la realidad del sumario que nos ocupa, colige con el Tribunal de primera instancia, que la medida procesal adoptada, fue dictada con apego a lo dispuesto en esta norma, no observándose en su contenido que distinga, precise o se establezcan límites en cuanta a las veces que el Ministerio Público pueda solicitar la prórroga de investigación, sólo que la investigación responda ha determinado catálogo de delitos, que la pena mínima asignada a esta conducta ilícita sea de cinco años, y que no exista persona privada de libertad. Esta extensión del plazo de investigación que deberá contar con la autorización judicial, quien ejercerá el control jurisdiccional de que estos presupuestos concurran.

En esa vía, esta Corporación de Justicia al confrontar estos presupuestos con el sumario de marras, advierte que efectivamente nos encontramos frente a una investigación, cuyo delito contempla un tramo punitivo de 5 a 10 años de prisión, ya que se advierte que el delito que se ordenó compulsar, lo es, el delito de BLANQUEO DE CAPITALES, el cual esta listado como una conducta ilícita amparada por el artículo 2033 ibidem, como aquellos casos que sustentan la prolongación razonable de una investigación.

...

Ante esta panorámica, este Tribunal Colegiado no encuentra reparo a la decisión esgrimida por el A-quo, ya que se considera que la prolongación en el término de instrucción resulta razonable en la medida que vaya encaminada a cumplir los propósitos y objetivos del proceso penal, previo cumplimiento de las exigencias del artículo 2033 del Código Judicial, como acontece, en este caso.

A colación con lo hasta aquí esbozado consideramos prudente citar los razonamientos expuesto por la Sala Penal de la Corte, que respecto a esta materia (prórroga del sumario) en fallo de 16 de febrero de 2011 se pronunció en los siguientes términos:

> "Así pues, el artículo 2033 del Código Judicial establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> Por otro lado, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.
>
> Tomando lo anterior en consideración, la petición de la Máxima representación del Ministerio Fiscal cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aun cuando en este caso se sobrepasaron los límites temporales establecidos en la ley para tales efectos.
>
> ....
>
> En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Fiscal para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, previa autorización del juez de la causa."

...

De allí que en cada negocio penal se deberá considerar la particularidad y concurrencia de estos presupuestos, y que los mismos no representen la vulneración de derechos fundamentales." (Sentencia del Pleno de la Corte de 24 de enero de 2014. Mgdo. PONENTE:: Harley Mitchell).

Por lo expuesto, la Corte descarta las violaciones del debido proceso y estima que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia que no concede el amparo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 8 de junio de 2016, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la señora ENMA DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ, contra el Auto No. 62 de 12 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ALBERTO PÉREZ DELGADO, CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO 12 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1270-15

VISTOS:

Mediante alzada, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, instaurado por el Licenciado Rogelio Núñez Cuevas en nombre y representación del ciudadano Fernando Alberto Pérez Delgado. Dicha acción ataca el Proveído fechado 12 de octubre de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual dispone

declarar no viable la concesión del recurso de apelación anunciado y sustentado contra el Auto No. 260 de 10 de agosto de 2015.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución motivada de fecha 18 de noviembre de 2015, decidió no admitir la Acción Constitucional ensayada por el Licenciado Rogelio Núñez Cuevas, con base en que el accionante no agotó las vías para impugnar la resolución emitida por el juzgador de la causa, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 1154 del Código Judicial, se contaba con el recurso de hecho para impugnar lo resuelto.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

En su libelo de sustentación, el Licenciado Rogelio Núñez Cuevas hace anotaciones específicas que pasamos a transcribir:

> "Señores Magistrados, la jurisprudencia más reciente en materia de amparo de garantías constitucionales, se inclina por admitir este tipo de acción, aún faltando alguno de los presupuestos procesales para su admisión.
>
> ...
>
> Las nuevas corrientes jurisprudenciales, tanto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia como del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ante la posibilidad de una real y concreta afectación de derechos fundamentales, el principio de definitividad pasa a un plano secundario.
>
> ...
>
> Señores Magistrados, la demanda de amparo identificada con el No. 15 AMP1.225, es viable y admisible, ya que se cumplen los siguientes presupuestos:
>
> 1. La orden o acto judicial impugnado (resolución judicial de 12 de octubre de 2015) fue emitida e incorporada al cuadernillo 45633-2015, vulnerándose la garantía del debido proceso, pilares fundamentales de un Estado de Derecho y comprendidos en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.
>
> 2. La resolución judicial impugnada (cuadernillo No. 45633-2015) negó el escrito de anuncio de apelación contra el Auto No. 260 de 10 de agosto de 2015; y rechazó de plano el escrito de sustentación de apelación promovido por la defensa técnica del señor Fernando Pérez.
>
> 3. Mención expresa del acto impugnado: La demanda de amparo de Garantías Fundamentales se dirige en contra de la resolución judicial de 12 de octubre de 2015 visible a foja 42 del cuadernillo No. 45633-2015 que guarda relación con el expediente No. 10681 radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se aportó en copia autenticada.
>
> 4. Nombre del servidor público que dictó la resolución demandada: El Licenciado Manuel Mata Avendaño,, Juez Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Primer Distrito Judicial de Panamá, es el servidor público que dictó la orden o acto judicial.
>
> 5. Se plasmaron los hechos en los que se fundamenta la demanda constitucional de amparo.
>
> 6. Se plasmaron y explicaron las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

7. Se aportó la prueba de la orden impartida y otras pruebas.

8. Se cumplen con los requisitos comunes de admisibilidad de toda demanda."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta la posición del Tribunal Constitucional A quo referente a denegar el Amparo de Garantías Constitucionales, así como la inconformidad del impugnante sobre lo decidido, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia dirimir la situación sometida a su consideración, en calidad de Tribunal Constitucional de Segunda Instancia.

Dentro de la presente Acción Constitucional observamos como acto atacado, el Proveído fechado 12 de octubre de 2015, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decisión que dispuso no conceder el recurso de apelación anunciado y sustentado por el Licenciado Rogelio Núñez, contra el Auto N° 260 de 10 de agosto de 2015, el cual negaba el incidente de previo pronunciamiento por falta de legitimación para actuar, promovido por la defensa del señor Fernando Pérez Delgado, imputado por delito contra el patrimonio económico en perjuicio de la Clínica Hospital San Fernando.

Para el Tribunal Superior, el activador constitucional no agotó las vías impugnativas, ya que contra la decisión atacada podía promoverse el recurso de hecho. En tanto, en el libelo de alzada el recurrente señala que ante una evidente violación de derechos fundamentales, ya existe jurisprudencia que ha indicado que no se requiere de tal requisito para su admisibilidad.

Así las cosas, no está demás reiterar que en materia de amparo el Pleno "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia de 8 de febrero de 2011)

Ahora bien, se advierte que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido la obligación a cargo de que quienes utilicen esta vía extraordinaria, de haber agotado los medios y trámites ordinarios de impugnación previstos en la ley como condición previa para que puedan accionar por la vía del amparo.

En ese sentido, en materia de amparo el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece, como requisito de procedibilidad, lo siguiente:

Artículo 2615. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

Son válidos los fundamentos utilizados por el Tribunal Superior, pues si el amparista consideraba que al recurso de apelación presentado contra el Auto que negó el incidente de previo y especial pronunciamiento era apelable, debía impugnar a través de los lineamientos legales, nos referimos al recurso de hecho, como medio idóneo para agotar la vía, contemplado en el artículo 1178 del Código Judicial.

En ese sentido, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 10 de enero de 2014, 15 de enero de 2014 y 7 de agosto de 2015:

> "De allí que, contra la decisión dictada en Sala Unitaria por el Mgdo. Sustanciador WILFREDO SAENZ, que rechazó por improcedente la apelación promovida, el recurrente podía ejercitar el recurso de hecho, a fin de que se resolviera sobre la admisibilidad del recurso de apelación.
>
> Ello es así porque, aunque el acto que rechazó por improcedente la apelación no revistió la forma de un Auto, el artículo 1126 del Código Judicial dispone que "Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza...".
>
> En este sentido, es importante tener presente que, para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.
>
> En el caso que nos ocupa, el amparista contaba con un trámite idóneo a su alcance, con lo cual la acción promovida adolece de la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada. En esas condiciones y, al no observarse prima facie, vulneración de derechos fundamentales que amerite que excepcionalmente se proceda a examinar el fondo del asunto, el Amparo resulta inadmisible y así debe declararse." (Sentencia de 10 de enero de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. PONENTE:: Magistrado Luis Mario Carrasco)
>
> "Respecto al precepto legal en referencia debemos precisar, que esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al manifestar que se requiere agotar los medios de impugnación contemplados en la ley, previo a la interposición de esta acción constitucional, aún cuando el acto acusado es de naturaleza administrativa.
>
> Lo anterior obedece al cumplimiento del principio de definitividad, del cual hemos señalado en fallos anteriores lo siguiente:
>
> "El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno." (Resolución Judicial de 23 de diciembre de 2002).
>
> Sumado a lo esbozado debemos agregar que la acción de amparo de garantías constitucionales si bien es cierto se constituye en una garantía de tutela constitucional, que persigue la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración de los mismos por parte de los servidores públicos, a través de un proceso sumario, no puede de ninguna manera configurarse en una opción o alternativa para la persona afectada, aún cuando tiene a su disposición los medios de impugnación contemplados en el ordenamiento jurídico; criterio éste que ha sido expuesto en la jurisprudencia de esta Superioridad, tal como se indica:

"Esta Máxima Corporación de Justicia, en constante jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de garantías constitucional es un proceso autónomo y especialísimo que requiere como condición de procedibilidad el haber agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso determinado se puedan interponer." (Fallo de 4 de agosto de 2008)

Así las cosas, en el caso in examine se evidencia que el accionante contaba con la posibilidad de presentar el recurso de hecho frente al rechazo del recurso de apelación que promoviera contra la resolución N°0008-09 de 24 de julio de 2009, expedida por la Directora Regional de Educación, tal como lo estipulan los artículos 166 y 183 de la Ley 38 de 2000, que a la letra expresan ..." (Sentencia de 15 de enero de 2014 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. PONENTE:: Magistrado Harley J. Mitchell D.)

"Por otra parte, se constata que el Tribunal A-quo decidió no admitir la acción de tutela, porque el activador constitucional, previo a la interposición de la acción, no agotó los medios de impugnación, es decir, el recurso de hecho, según lo que disponen los artículos 2428, 1152 y 1156 del Código Judicial; lo que denota el incumplimiento de lo que expresa el artículo 2615, numeral 2 lex cit.

Luego del examen de lo esbozado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como de las constancias procesales aportadas por el tercero interesado, se advierte de forma diáfana que el activador constitucional al interponer la acción de amparo el 10 de marzo de 2015 no había agotado el recurso de hecho de conformidad con lo que señala el artículo 2428 que dice:

...

Se constata, que el amparista interpuso el recurso de hecho el 20 de marzo de 2015, al que se le dio traslado a la Fiscal Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá el 7 de mayo de 2015 y contestado por la agente de instrucción el 12 de mayo de 2015.

Actualmente el recurso de hecho se encuentra pendiente por ser resuelto por parte del Magistrado al que se le adjudicó en reparto de la Sala Penal de esta Superioridad.

Así las cosas, lo que corresponde es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, porque se ha corroborado que el accionante al momento de promover esta acción de garantía no cumplió con uno de los requisitos para que procediera su admisión, contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, al no haber agotado los medios impugnación previamente, atendiendo a que el acto acusado es una decisión jurisdiccional.

Debemos reiterar, que no es suficiente que se haya formulado el medio impugnativo sino que el mismo, debe igualmente, haber sido resuelto antes de la formulación de esta acción de tutela." (Sentencia de 7 de agosto de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. PONENTE:: Magistrado Harley J. Mitchell D.)

La interposición del referido recurso es un requisito necesario para cumplir con el agotamiento del medio de impugnación que consagra la ley. La posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como Máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

Por lo antes expuesto y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es confirmar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 18 de noviembre de 2015, en la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Rogelio Núñez Cuevas en nombre y representación del ciudadano Fernando Alberto Pérez Delgado.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- GISELA AGURTO AYALA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de confirmar la no admisión del amparo de derechos fundamentales promovido por el LCDO. ROGELIO NÚÑEZ CUEVAS, en nombre y representación de FERNANDO PEREZ DELGADO, contra la RESOLUCION DE 12 DE OCTUBRE DE 2015 del JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, bajo el criterio de que el amparista debió agotar los medios que le otorga la ley, por lo que *debió hacer uso del Recurso de Hecho* contra la Resolución que le negó el Recurso de Apelación.

Sobre este aspecto, debo puntualizar que desde la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, la Corte se pronunció con relación al agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley y concluyó que dicho agotamiento debe interpretarse únicamente en referencia a los recursos de apelación y reconsideración. El criterio que plantea la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, es opuesto al sostenido en la Resolución que antecede, que alude a la exigencia del agotamiento del recurso de hecho para poder acceder al Amparo de Derechos Fundamentales. Me parece que tal exigencia, conculca el derecho de la parte afectada a una tutela judicial efectiva ya que lo que lo que debe examinarse es si el acto recurrido presenta *la probabilidad de haber vulnerado algún derecho fundamental*.

En ese sentido, estimo que deben dejarse de lado los criterios jurisprudenciales restrictivos, que por décadas han hecho de poca o escasa utilidad los mecanismos de control de la constitucionalidad, al dar

preponderancia a requisitos formales que se distancian cada vez más del objetivo de este mecanismo de defensa de la Constitución.

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha *ut supr*a,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con todo respeto, deseo expresar que no comparto la sentencia del Pleno que dispone CONFIRMAR la decisión de NO ADMITIR el Amparo de Garantías constitucionales propuesto por el Licenciado Rogelio Núñez Cuevas en nombre y representación del señor Fernando Alberto Pérez Delgado, basándose solamente en el criterio de que es necesario que se hayan agotado todos los recursos disponibles para lograr la revocación de la resolución atacada, incluyendo el Recurso de Hecho, como medio de impugnación para enervar una decisión asumida por la autoridad, que niegue el Recurso de Apelación o lo conceda en un efecto distinto.

Es necesario mantener mi desacuerdo con los criterios de rigurosidad con que se analiza la admisión de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, pues en recientes fallos del Pleno se ha dado preponderancia al criterio de lesividad, al revisarse los requisitos de admisibilidad de este mecanismo de tutela constitucional, para entonces sustentar constitucional y legalmente, la decisión de admitir o no la presente acción de amparo.

Así se ha señalado en la Sentencia de 11 de agosto de 2015:

> En ese sentido, la jurisprudencia sentada de esta Corporación de Justicia ha establecido que, cuando de la explicación lógica y coherente en que se fundamenta la Acción de Amparo se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental.

Por las consideraciones expuestas, muy respetuosamente en esta ocasión dejo consignado que SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR RANDAR NOVI DELGADO JIMÉNEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL Y MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS EN NOMBRE PROPIO CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EVARISTO DELGADO JIMÉNEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA DOMÉSTICA), EN PERJUICIO DE RANDAR NOVI DELGADO JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL DELGADO GIRÓN Y MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	775-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor Randar Novi Delgado Jiménez, a través de apoderada judicial y de la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios en su propio nombre contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en el Acto de Audiencia Intermedia de Formulación de Acusación, celebrado el día 16 de mayo de 2016, dentro de la causa criminal número 201500001725, que trata de una investigación seguida a Evaristo Delgado Jiménez, por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en su modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de Randar Novi Delgado Jiménez, Miguel Ángel Delgado Girón y Marcia Mayte Girón Barrios.

La decisión atacada vía Amparo consiste en que el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos tuvo por desistidas las querellas presentadas por la Licenciada Marcia Mayte Girón en nombre propio y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez, las cuales fueron admitidas en dicho acto de audiencia, al cumplir con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de presentar acusación autónoma, adherirse a la acusación del Fiscal o presentar acción resarcitoria.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No.103 de 22 de julio de 2016, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios en su propio nombre y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez contra la decisión emitida por el Juez de Garantías en el Acto de Audiencia Intermedia de Formulación de Acusación, celebrado el 16 de mayo de 2016, dentro de la causa criminal seguida al señor Evaristo Delgado Jiménez, por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en su modalidad de Violencia

Doméstica, en perjuicio de los ciudadanos Randar Novi Delgado Jiménez, Miguel Ángel Delgado Girón y Marcia Mayte Girón Barrios. (fs.34ss)

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al resolver la acción constitucional planteada en primera instancia, manifestó en la parte medular de su decisión, lo siguiente:

> "…… desde el inicio de la audiencia se habló por parte del defensor del papel de los querellante y de su participación en el proceso. Incluso la propia amparista hizo una larga explicación de la razón por la cual no se había admitido la querella en la oficina judicial, indicándoles que la presentara en la audiencia, no obstante, a pesar de ello, la amparista en ningún momento de la audiencia manifestó su adhesión a la querella del Ministerio Público o solicitó el espacio para presentar su propia querella, así se advierte en el audio de la audiencia del 16 de mayo de 2016. Siendo ello así, observa este Tribunal Constitucional que la amparista estuvo presente en la audiencia, participó de la misma en todo momento, habló del tema de la querella y nunca manifestó su adhesión a la querella del Ministerio Público ni mucho menos solicitó una suspensión para hacer entrega de una querella autónoma. De lo anterior se advierte que en ningún momento se ha coartado el derecho de ser oída, de aportar pruebas, de adherirse a la querella del Ministerio Público o de presentar una querella autónoma, por lo que no se ha dado una vulneración a un derecho constitucional de la amparista, por el contrario, se advierte una omisión de un trámite indispensable para constituirse como querellante dentro del proceso, lo cual no puede ser subsanado por el juzgador sin que ello se interprete como una violación al principio de imparcialidad del Juez de Garantías.
>
> De acuerdo con el último párrafo del artículo 341 del Código de Procedimiento Penal, para ejercer el derecho de adherirse a la querella del Ministerio Público o presentar una querella autónoma, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su actuación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se tendrá por desistido de la querella y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.
>
> Es en consideración a la citada norma, que le corresponde a la amparista cumplir con su deber de comunicar su adhesión a la querella del Ministerio Público o presentar una querella autónoma dentro del término señalado por la Ley. De lo anterior se desprende que no hubo vulneración de un derecho constitucional dentro de la presente causa, correspondiendo al Juez continuar el proceso con el Fiscal y en este caso con la querella debidamente entablada por el otro querellante.
>
> Las consideraciones vertidas nos llevan a concluir que se debe Denegar la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No.103 de 22 de julio de 2016, mediante la cual el Tribunal de primera instancia en sede constitucional, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y el amparista presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, lo siguiente:

1. Que el Tribunal de Amparo en primera instancia, al resolver la acción constitucional planteada, desconoce el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República, y no garantizar la tutela judicial efectiva; agrega, que la decisión emitida carece de motivación, pues no ofrece una sustentación clara y precisa de la decisión, así como de su fundamentación.

2. Que su pretensión no estaba dirigida a revocar el Auto de Apertura a Juicio, sino la decisión de desestimar su calidad de parte en el proceso para intervenir como tal en el juicio oral, toda vez que, según el Tribunal, no se dio una adhesión a la acusación del Fiscal, lo que sí se advierte y se desprende del audio de la audiencia, pues al no quedar otra alternativa y haber sido conculcado por el Juez el término para presentar acusación autónoma, se expresó la adhesión por el Licenciado VERGARA, quien actuaba en su representación con tales facultades.

3. Que el artículo 341 deja claro, que en el caso de que el querellante no pretenda adherirse a la acusación del Fiscal, procede la presentación autónoma de la acusación, la acción resarcitoria, y de hecho la adhesión, no obstante, el Juez de Garantías prácticamente impuso la adhesión, vulnerándose el debido proceso al no otorgarle el término de cinco (5) días para presentar una acusación autónoma, faltando al principio de imparcialidad.

4. Que lo referente a la adhesión fue aducido por el Abogado Rigoberto Vergara en representación de los querellantes, debido a que el trámite o procedimiento para hacer de conocimiento, que la acusación autónoma presentada en la Oficina Judicial fue decretada extemporáneamente, se hizo en el mismo acto de debate de la audiencia de acusación, pero señala, que sí se hizo énfasis en que su adhesión a la acusación del Fiscal se dio a través de la intervención del Abogado Rigoberto Vergara, y que así lo expresó, al indicar que se tenía por tácita, pues éste había asumido por delegación su representación en el acto de audiencia a instancia del Juez de Garantías.

5. Que el Tribunal de Amparo A quo, debió advertir a la imparcialidad del Juez de Garantías, cuando admite conocer el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal y no lo acata, pues no otorga el término de cinco (5) días para presentar su acusación autónoma, vulnerando con ello, además, el derecho previsto en el artículo 91 de la misma excerta legal.

6. Que el Tribunal de Amparo en primera instancia concluyó, que no se vulneraron derechos y garantías fundamentales, luego de otorgar equivalente calificación a la querella y a la acusación autónoma, lo que aunado a la falta de motivación ponen en una evidente indefensión a las partes y sienta un mal precedente, en cuanto a la seguridad jurídica que debe ser pilar fundamental en el proceso penal.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios en su propio nombre y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos, además de las constancias que reposan en el expediente constitucional.

No está de más resaltar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales,

principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. PONENTE:: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas).

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, fueron dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En ese sentido, según su criterio, la violación constitucional se verificó cuando el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, tuvo por desistida la querella presentada por la Licenciada Marcia Mayte Girón en nombre propio y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez, al no ejercer, en el acto de audiencia intermedia, ninguno de los derechos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 341 del Código Procesal Penal, luego de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público.

Este Máximo Tribunal de Amparo, al proceder a resolver los argumentos expuesto por el amparista en su recurso de apelación, advierte que ésta expone una serie de reparos contra lo decidido por el A quo, que requieren ser analizados en su totalidad, a fin de determinar si la decisión adoptada vulneró el debido proceso, como lo ha expuesto quien acude a esta vía de tutela de derechos fundamentales.

El artículo 341 del Código Procesal Penal, a la letra dice:

> "Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:
>
> III. Adherirse a la acusación del Fiscal.
>
> IV. Presentan una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
>
> V. Presenta acción resarcitoria.
>
> Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su actuación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querella y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal."

En este caso, el Juez de Garantías, excluyó a los señores Marcia Mayte Girón Barrios y Randar Novi Delgado Jiménez de participar en el Juicio Oral, al tener por desistida la querella previamente admitida en el acto de audiencia intermedia, donde se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del señor Evaristo Delgado Jiménez, en razón de no haber ejercido ninguna de las tres (3) opciones contempladas en la norma antes transcrita.

Señala la amparista en su recurso de apelación, que el Tribunal de Amparo desestimó la vulneración del debido proceso, sin considerar que dentro del acto de audiencia intermedia, el Juez de Garantías impidió a los querellantes presentar su acusación autónoma, al no concederles el término de cinco (5) días establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ello; no obstante, arguye, que al no quedar otra alternativa, ya que el Juez, faltando al principio de imparcialidad, prácticamente les impuso la adhesión a la acusación como única opción, el Licenciado Rigoberto Vergara, apoderado especial de la víctima Miguel Ángel Delgado Girón, también constituido en querellante dentro del proceso, y debidamente facultado, expresó la adhesión de los tres (3) querellantes a la acusación del Fiscal.

Luego de escuchar el audio del acto de audiencia intermedia realizado el día 16 de mayo de 2016 ante el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, donde éste tuvo por desistida la querella presentada por la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios en su propio nombre y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez, este Tribunal Constitucional de Alzada, pudo constatar que el funcionario demandado no vulneró el debido proceso en los términos expuestos por la amparista.

En ese sentido se evidenció, que luego de admitida la querella presentada por las tres víctimas del delito investigado en el minuto 1:40 de la grabación, el Juez de Garantías, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal Penal, que establece, que en los casos de concurso de querellantes, el Juez de la fase intermedia determinará de común acuerdo con los afectados, a qué Abogados o Abogados les corresponderá ejercitar la vocería, dependiendo de la cantidad de imputados que haya en el proceso y siempre que los intereses de las víctimas no sean contrarios, por lo que preguntó a los Abogados querellantes, cuál de ellos ejercería la vocería, recayendo tal responsabilidad en la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios, de propia voz del Licenciado Rigoberto Vergara en el minuto 7:24 del audio.

En el acto de audiencia el Licenciado Rigoberto Vergara, previamente había solicitado al Juez de Garantías se reprogramara la audiencia para tener la oportunidad de presentar su acusación autónoma en ejercicio del derecho contenido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; no obstante, el Juez de Garantías negó dicha solicitud indicándole, que al presentarse la querella en el acto de audiencia intermedia, se debió además llevar la acusación autónoma si esa era la opción que escogería (minuto 6:04).

Posteriormente, el Licenciado Rigoberto Vergara manifestó claramente en el minuto 6:53, que en representación de Miguel Ángel Delgado Girón, se adhería íntegramente a la acusación del Fiscal y sus pruebas, mientras que la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios no hizo manifestación alguna respecto al ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 341 lex cit en su propio nombre y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez, por lo que el acto de audiencia continuó su curso.

El Ministerio Público presentó su acusación y el Juez de Garantías, luego del debate de lo concerniente a la admisión de las pruebas, donde la Licenciada Girón Barría no participó, dictó Auto de Apertura a Juicio. Acto seguido, a solicitud del Abogado de la defensa, el Juez de Garantías aclara, que la letrada Marcia

Mayte Girón Barrios no se adhirió a la acusación del Fiscal luego de que éste la presentó, por lo que tuvo por desistidas dichas querellas.

De acuerdo con la amparista, frente a la no admisión por extemporánea de la acusación autónoma que había presentado en la Oficina Judicial días antes, quedó tácito y sobreentendido, al guardar silencio, que se adhería a la acusación del Fiscal, y que así lo manifestó el Licenciado Rigoberto Vergara; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha constatado en el audio de la audiencia, que el Licenciado Rigoberto Vergara claramente indicó, que en representación de Miguel Ángel Delgado Girón se adhería a la acusación presentada por el Fiscal, lo que no hizo la Licenciada Girón Barrios en su propio nombre y en representación de Randar Novi Delgado Girón como correspondía, a fin de tener participación en el acto de audiencia oral y que se tuvieran por presentadas y mantenidas las querellas.

Contrario a ejercer los derechos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la letrada guardó silencio respecto a este aspecto en el acto de audiencia intermedia.

Si bien es cierto, la amparista arguye que días antes de la audiencia intermedia se apersonó a las instalaciones de la Oficina Judicial de Los Santos, a presentar la querella y la acusación autónoma, dentro de esta causa ha quedado establecido, que dicha documentación fue recibida extemporáneamente, y más allá de cualquier disconformidad que la letrada expresara respecto a dicha declaratoria de extemporaneidad, el Juez de Garantías desestimó sus argumentaciones ante la existencia de un Informe de la Oficina Judicial donde se establece la presentación fuera de término de la documentación correspondiente.

La amparista, en lugar de presentar en el acto de audiencia intermedia su acusación autónoma o adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público, como sí lo hizo el otro Abogado querellante, guardó silencio, y se limitó a argumentar respecto a la no admisión por extemporánea, de la acusación autónoma que había presentado con anterioridad en la Oficina Judicial.

Tampoco es cierto, que el Licenciado Rigoberto Vergara asumiera la vocería en representación de los tres querellantes dentro del proceso, porque el mismo fue claro al señalar que se adhería a la acusación del Ministerio Público en nombre únicamente de su representado Miguel Ángel Delgado Girón, aunado a que nunca se indicó que él asumiría la vocería de los tres querellantes, sino la Licenciada Marcia Mayte Girón Barría, quien al no presentar acusación autónoma en el acto de audiencia ni adherirse a la presentada por el Ministerio Público, no participó en el mismo, y su querella se tuvo por desistida por parte del Juez de Garantías.

Si bien es cierto, el artículo 341 del Código Procesal Penal contempla derechos en favor de los querellantes o víctimas dentro del proceso penal, los mismos deben ser ejercidos por dicha parte, para que entonces un vocero pueda previo acuerdo, actuar en representación de todos. Esto no ocurrió en el caso que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal Constitucional, pues la amparista no ejerció en debida forma los derechos contenidos en el artículo 341 citado.

Atinadamente el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, resolvió denegar la solicitud de reprogramación del acto de audiencia intermedia, presentada por el Licenciado Rigoberto Vergara, para formalizar la acusación autónoma en el término establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que, para el día 16 de mayo de 2016, cuando se celebró el acto de audiencia intermedia, ya que las víctimas del delito habían sido puestas en conocimiento de la acusación del Fiscal con anticipación, a fin de que ejercieran los derechos contenidos en la norma en el plazo de cinco (5) días, y prueba de ello es que la

Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios, presentó una querella y una acusación autónoma, que le fue rechazada por extemporánea.

El artículo 89 del Código Procesal Penal, dispone que la querella puede ser presentada en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías durante la fase intermedia, antes de que se dicte Auto de Apertura a Juicio. Por su parte, los derechos contenidos en artículo 341 a favor de la víctima o querellante, según sea el caso, deben ser ejercidos cuando éstas tengan conocimiento de la acusación del Fiscal; no obstante, cuando la querella es formalizada y admitida en la fase intermedia del proceso, antes que se dicte el Auto de Apertura a Juicio, la parte debe llevar su acusación autónoma a dicho acto de audiencia, para que luego de admitirse su querella pueda presentarla, en virtud de que ya tenía previo conocimiento de la acusación del Fiscal, quien tiene el deber y la obligación de poner en conocimiento tanto de la víctima como del querellante, de su escrito de acusación; y en caso de no presentar la referida acusación autónoma dentro de dicho acto de audiencia intermedia, aún le queda a salvo las opciones de adherirse a la acusación del Fiscal y presentar acción resarcitoria.

La amparista, no ejercitó los derechos procesales contemplados en la normativa, y por ello, el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos no vulneró el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá ni faltó a la imparcialidad, al tener por desistida la querella presentada por la Licenciada Girón Barrios en su nombre propio y en representación del señor Randar Novi Delgado Jiménez, pues quedó plenamente establecido en el acto de audiencia, que el Licenciado Rigoberto González tampoco asumió la vocería en su representación.

Respecto a la falta de motivación que argumenta la activadora constitucional contra la Sentencia emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, la Doctora en Derecho Constitucional Cristina Zoco Zabala (de España), al tratar el tema de la exigencia constitucional de la motivación, lo analiza desde su contexto como comPONENTE: esencial de la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

> "… la tutela judicial efectiva queda conformada con la obtención de una resolución fundada en Derecho, de fondo o de inadmisión, ya sea favorable o adversa a las pretensiones del demandante, siempre y cuando sea congruente con lo pedido; de tal manera que no se garantiza el acierto de la argumentación judicial, ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada, pues la finalidad de la motivación constituye una garantía esencial del justiciable y de la sociedad en general, mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que el fallo es consecuencia de una exégesis racional y no fruto de la arbitrariedad judicial. La motivación del fallo posibilita su revisión jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través de los recursos legalmente establecidos". (ZOCO ZABALA, Cristina. Igualdad en la Aplicación de las Normas y Motivación de Sentencias. J.M. Bosch Editor, Barcelona – España, 2003, pág.101).

De igual forma al referirse al tema de la motivación suficiente de la decisión judicial, la jurista española, señala lo siguiente:

> "… ello no exige una determinada extensión cuantitativa en la manera de argumentar, pues la exigencia de una motivación judicial se satisface cuando la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido; tampoco es preciso que resuelva de un modo pormenorizado sobre todos los aspectos y alegaciones sugeridos por

> las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones o cuestiones litigiosas. En definitiva, es preciso que puedan ser conocidos los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución judicial, esto es, los hechos concretos probados por las partes en relación con la calificación jurídica que se les atribuye o los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Todo ello con independencia de que la motivación suficiente del fallo, siendo un concepto indeterminado, lleve a su análisis en cada caso concreto, poniendo de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia retórica o de la pureza estilística en el desarrollo de los argumentos jurídicos." (ZOCO ZABALA, Cristina. Op Cit. Pág.104-105)

Conforme lo indicado el Pleno observa, que el Tribunal de Amparo A quo, no incurrió en falta de motivación al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, pues en su decisión claramente se entiende que la misma se fundamentó en el incumplimiento por parte de la ahora amparista, en la adopción o ejercicio de uno de los derechos contenidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera que se le permitiera participar activamente en calidad de querellantes, en el Juicio Oral, por lo que el cargo por falta de motivación tampoco está llamado a prosperar.

En cuanto al reparo planteado por el amparista, que se refiere a la utilización equivalente de los términos "Querella", "Acusación Autónoma" y "Querella Autónoma" en la resolución emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, el Pleno coincide con el reparo del amparista, pues conforme la normativa procesal penal, la querella es, la solicitud mediante la cual la víctima del delito se constituye en sujeto procesal, lo que le da derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito (art.91). La acusación autónoma por su parte, es la solicitud que hace el querellante o la víctima al Juez de Garantías requiriendo la apertura a juicio, la cual debe contener los mismos requisitos contemplados en el artículo 340 del Código Procesal Penal, para la acusación del Fiscal.

Conforme lo dispuesto en el artículo 341 señalado, cuando la víctima o querellante no ejerce alguno de los derechos contenidos en dicha norma; es decir, no se adhiere a la acusación del Fiscal, no presenta una acusación autónoma ni presenta acción resarcitoria, se tendrá por desistido de la querella y el juicio seguirá adelante con el Fiscal, lo cual denota que se trata de dos términos que abarcan aspectos distintos y por tanto no pueden ser utilizados como sinónimos.

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el Tribunal de Amparo A quo, al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por la amparista y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.103 de 22 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el señor Randar Novi Delgado Jiménez, a través de apoderada judicial y de la Licenciada Marcia Mayte Girón Barrios en su nombre propio, contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en el Acto de Audiencia Intermedia celebrada el 16 de mayo de 2016, dentro de la causa criminal número 201500001725, que trata de una investigación seguida al señor Evaristo Delgado Jiménez, por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de los ciudadanos Randar Novi Delgado Jiménez, Miguel Ángel Delgado Girón y Marcia Mayte Girón Barrios.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 32 de la Constitución Política de la República y 341 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA OVERSEAS UNITED INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	475-16

VISTOS:

El Licenciado Anselmo Guerra Morales, actuando en representación de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, proferidos por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, José Gómez Núñez.

ANTECEDENTES

La acción constitucional va dirigida contra la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016, confirmada por la Resolución N°179 de 29 de abril de 2016, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de Aduanas, la cual resolvió ordenar la cancelación de acceso al Sistema Informático Aduanero Oficial a la empresa OVERSEAS UNITED, S. A. y de todas las claves otorgadas a personas vinculadas con dicha sociedad, como usuario externo del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (en adelante SIGA), a partir de la fecha de emisión de la resolución objeto de amparo.

El amparo fue admitido mediante Providencia de 6 de julio de 2016 y a través de Oficio N°SPG-16 de la misma fecha, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o la rendición de informe escrito acerca de los hechos.

El Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, José Gómez Núñez, a través de apoderado judicial, envió el informe correspondiente y copia del expediente administrativo.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

Según la parte actora, la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016 viola las garantías fundamentales e invoca los artículos 32 y 64 de la Constitución Política de la República por las siguientes razones:

- Desde el día 4 de abril de 2016, la empresa OVERSEAS, INC., dejó de tener acceso al SIGA, el cual constituye la única vía para que cualquier empresa sujeta al régimen aduanero pueda realizar operaciones de importación y exportación; lo anterior se traduce en que desde la fecha indicada, no ha podido realizar sus operaciones comerciales y no fue hasta el día 8 de abril de 2016 que el representante legal fue notificado personalmente; es decir, cuatro días después de haberse ejecutado la orden de hacer y sin que empresa conociera los motivos de no poder acceder al SIGA.

- El Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, inició acciones que afectaron los intereses legítimos de la empresa sin que hubiese sido notificada de la adopción de la medida, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2,000, el cual establece que las entidades públicas no iniciarán actuaciones materiales que afecten los derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que se adopte la decisión que le sirve de sustento jurídico.

- Indica el recurrente que no hubo un proceso previo a la resolución objeto del presente amparo, por lo que la empresa nunca fue comunicada de la investigación; es decir que ésta se desarrolló inoída parte, violando así el debido proceso (no existe expediente que contenga un proceso que garantice a la empresa el derecho a ser oído y presentar pruebas, quedando en estado de indefensión; lo anterior se advierte de la parte motiva de la resolución al mencionar únicamente que la empresa efectuó operaciones por personas distintas a las registradas en el SIGA, desconociéndose cuáles son las supuestas personas distintas a las registradas ya que no fueron especificados, ni las fechas en que se incurrió en el supuesto incumplimiento, tampoco se detalla como prueba científica, historial de registro informático que evidencie que la empresa utilizó inadecuadamente la clave de acceso al sistema informático como usuario externo del SIGA.

- Que a través de la resolución objeto del presente amparo, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, de manera arbitraria ha privado a más de sesenta (60) familias de su trabajo, ya que no se puede continuar con el desarrollo de las labores cotidianas por falta de producción, tras la incapacidad económica de la empresa para afrontar las obligaciones obrero patronales, teniendo que presentar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitud de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de cuarenta y cinco trabajadores que laboran en la empresa.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACUSADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Aduanas, José Gómez Núñez, mediante apoderado judicial, atendió el informe requerido, en el cual explicó los hechos materia de la acción constitucional, los cuales han sido sintetizados en nueve puntos los cuales serán detallados a continuación:

- Mediante Resolución N°904-04-318 de 2 de agosto de 2012 se le concedió a la empresa OVERSEAS UNITED, INC., autorización para el acceso al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) en calidad de empresa transportadora de movimiento de carga.

- La resolución mencionada habilitó a la señora NILA YAU ZHONG como usuaria externa, quien actuaría exclusivamente por cuenta de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., con advertencia de que la violación a los regímenes fiscales causarían la cancelación del mismo y que fueron autorizados KATIA LEE y AMETH IVÁN GUEVARA.

- Según el artículo 64 del Decreto Ley N° 1 de 2008, los actos efectuados en sistemas informáticos como "Los datos recibidos o registrados en el sistema informático por el funcionario aduanero, el auxiliar e intermediario, el declarante y cualquier otra persona autorizada, usando la clave de acceso confidencial que les fue asignada, constituirán prueba de los actos realizados y de la información suministrada por éstos".

- La empresa quedó sujeta a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N°27 de 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se aprobó el SIGA y la Resolución N°192 de 1 de agosto de 2011, en cuyo artículo 11 establece que el uso de la clave de acceso confidencial asignada es de carácter personal e intransferible, lo cual constituye prueba de los actos realizados y de información suministrada por éstos.

- Que el Decreto Ley N°1 de 2008 se aplica de forma privativa en la gestión aduanera, destacando que el artículo 66 de la referida norma, dispone que la información transmitida, registrada y validada electrónicamente por medio del SIGA será admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales; mientras que el artículo 66 refiere que toda notificación de naturaleza administrativa que deba efectuar la Autoridad, podrá hacerse a través de los medios electrónicos, lo cual se entenderá como una notificación personal, por lo que la empresa OVERSEAS UNITED, INC., fue notificada el día 4 de abril de 2016 por los medios electrónicos del SIGA y adicional a ello el señor CHEW SENG KIANG fue notificado personalmente el día 8 de abril de 2016; pese a ello, no presentaron oportunamente el recurso de reconsideración.

- Mediante Resolución N°120 de 4 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Aduanas ordenó la cancelación del acceso al SIGA a la empresa OVERSEAS UNITED, INC., por incumplimiento de los términos de la Resolución N°192 de 1 de agosto de 2011, Resolución N°904-04-150-OAL de 21 de marzo de 2016 y otras disposiciones, la cual fue debidamente notificada, pudiendo la empresa hacer uso de su derecho de recurrir el acto administrativo demandado.

- En cuanto a lo aducido por el amparista respecto a que no tuvo acceso al contenido probatorio sobre la medida adoptada, indica la autoridad demandada que como usuario del sistema sus actuaciones son reguladas por el Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008 que crea la Autoridad Nacional de Aduanas, reiterando que éste establece que la información transmitida, registrada y validada electrónicamente por medio del sistema informático autorizado, es admisible como prueba en los procedimientos administrativos y judiciales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como es conocido, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación contraria a los derechos y garantías de carácter constitucional, expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, dada la gravedad e inminencia del daño requiere ser revocada de manera inmediata.

En cuanto al debido proceso, presenta una doble naturaleza; como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; refiere el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos" (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No.18, párrafo 123).

El derecho al debido proceso busca asegurar a todas las partes "la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Por su parte, como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el ordinal 1 del artículo 8, la garantía del debido proceso.

> "Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> …".

Esta Corporación de Justicia también ha emitido pronunciamientos sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso: "únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de agosto de 2008).

Dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso, cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Los argumentos de la parte actora están cimentados específicamente en la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República en lo atinente a la principio de legalidad, y consecuentemente el derecho de defensa, el contradictorio, motivación, además de la competencia, todos protegidos o contenidos en el debido proceso legal. A consecuencia de la presunta vulneración al debido proceso, estima el activador constitucional que ha sido vulnerado además el artículo 64 de la Constitución Nacional; es decir, el derecho al trabajo de las personas que laboraban para OVERSEAS UNITED, INC.

En efecto, elementales principios de garantía, defensa y legalidad exigen que en el Derecho Sancionador se observen formalidades mínimas, para que tal actuación se ajuste a las premisas básicas que debe presidir todo proceso administrativo.

En ese sentido, la administración pública no puede actuar al margen del respeto de los instrumentos legales establecidos (Principio de Legalidad), pues, dicho comportamiento generaría un acto administrativo ilegal. Ello implica no solamente la participación de las partes en el trámite, "sino controvertir (derecho de defensa) argumentalmente las posiciones de la contraparte, sobre todo al cuestionar una prueba, derecho a la prueba que es parte del debido proceso..." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de 26 de marzo de 2004 - el resaltado es nuestro).

En el caso específico de la competencia, guarda relación con la facultad del juzgador o de la autoridad administrativa para conocer y decidir determinados asuntos. La ley con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto permita determinar cuál es la autoridad jurisdiccional o administrativa llamada a conocer del negocio en cuestión.

Advertimos que el acto demandado mediante la presente acción constitucional corresponde a la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016, a través de la cual la Autoridad Nacional de Aduanas ordenó la cancelación de acceso al SIGA por parte de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., y a todas las claves otorgadas a personas vinculadas con dicha sociedad como usuario externo, a partir de la fecha de dicha resolución.

En ese sentido, el Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, crea la Autoridad Nacional de Aduanas y Dicta Disposiciones Concernientes al Régimen Aduanero.

Dicho cuerpo normativo reconoce incuestionablemente la atribución conferida a la Autoridad Nacional de Aduanas para prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras (cfr. artículo 19 del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008).

En concordancia con la norma citada, los artículos 20, 21, 22 y 23 del mismo cuerpo normativo establecen:

> "Artículo 20. Marco de la competencia. Se atribuye a La Autoridad, en virtud de la potestad aduanera, la siguiente competencia:
>
> …
>
> 3. Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras y cobro coactivo".
>
> "Artículo 21. Ejercicio de la competencia aduanera. La competencia de La Autoridad es ejercida con una estructura administrativa y jurisdiccional de alcance nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley, su reglamento y otras disposiciones especiales.
>
> Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, La Autoridad se descentralizará territorialmente en Administraciones Regionales, de acuerdo con su reglamento".
>
> "Artículo 22. Funciones. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:
>
> …

11. Investigar la comisión de infracciones aduaneras y aplicar las sanciones correspondientes.

…".

Artículo 23. Atribuciones. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

…

9. Verificar que los funcionarios, los auxiliares e intermediarios de la gestión pública aduanera y los que participan en las actividades de comercio exterior cumplan con los requisitos, deberes, obligaciones y compromisos éticos, establecidos en la ley y en sus reglamentos".

Artículo 31. Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

…

6. Prevenir y reprimir las infracciones aduaneras.

…

23. Determinar las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos, los agentes corredores, los intermediarios y sujetos pasivos de la obligación aduanera, por conflictos o infracciones a la ética".

Las normas transcritas apuntan que la Autoridad Nacional de Aduanas es competente para conocer de las contravenciones e infracciones aduaneras, las cuales deben ser comprobadas a través de una investigación previa y específicamente, corresponde al Director General de dicha institución, la prevención y represión de las infracciones a través de la imposición de las sanciones correspondientes; en este caso, al sujeto pasivo de la obligación aduanera, que para los efectos, corresponde a quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional (artículo 4 del decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008), siendo entonces que la empresa OVERSEAS UNITED, INC., se dedica a la elaboración de cigarrillos, mediante la importación del tabaco, para su acondicionamiento, mezclado, enrollado, corte y forrado (f. 25), la cual opera en la Zona Franca de Albrook.

Determinada la competencia del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, procederemos a verificar si en efecto, la empresa OVERSEAS UNITED, INC., estuvo en indefensión al no ser oída dentro del proceso a través del cual fueron canceladas las claves de acceso al SIGA y si en efecto, la resolución carece de motivación.

En primer lugar debemos indicar que mediante Decreto de Gabinete N°27 de 27 de septiembre de 2011, se adoptó el nuevo Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas, denominado Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) el cual reemplazó el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

En virtud de lo anterior, la Autoridad Nacional de Aduanas profirió la Resolución N°192 de 1 de agosto de 2011 "Por la cual se organiza el registro de Usuarios Externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera-SIGA".

Constan en el expediente administrativo, las solicitudes por parte de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., y las resoluciones por medio de las cuales la Autoridad Nacional de Aduanas concedió la autorización para el acceso al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) a favor de NILA YAU ZHONG, AMETH GUEVARA

CASTILLO, KATIA LEE ZHANG y MIDIAN TONG LEE (fs. 1-59). En dichas resoluciones se advierte a la empresa y a las personas a favor de las cuales se emitió la autorización, que el uso por una persona distinta a la autorizada, ya sea para ejecutar operaciones correspondientes a la empresa en cuestión o con el fin de violar los regímenes fiscales aduaneros, causarán la cancelación del código asignado y de la resolución que lo concedió.

La Autoridad Nacional de Aduanas efectuó una reunión el día 17 de marzo de 2016 para tratar la supuesta infracción de parte de OVERSEAS UNITED, INC., según se desprende de la foja 60 del expediente administrativo.

Mediante Memorando N°073-2016-OAL, dirigido a la Dirección de Tecnología de la Información se solicitó certificación respecto a si las empresas TAKE ROLL COMPANY LTDA, S.A.; FINTA INC, S.A. y KINEA INTERNATIONAL, mantenían usuario en el Sistema Integrado de Comercio Exterior (en adelante SICE) y si actualmente mantienen usuario en el SIGA.

En respuesta a lo anterior, se advierte que eran usuarios de SICE para la empresa TAKE ROLL COMPANY LTD, S.A. YARAIKA BÓSQUEZ, WOODLY GRIFFITH, VELKYS MONTENEGRO y ELZEBIR ZELAYA; para la empresa HANTEC CORPORATION, VALESKA AEDO y LUZ FLORES, para la empresa FINTA INC, S.A., LUZ FLORES y para la empresa KINEA INTERNACIONAL, ELZEBIR ZELAYA y WOODLY GRIFFITH sin embargo, ninguna de ellas mantiene expediente de SIGA en la Oficina de Asistencia Legal (OAL) (fs. 84-87).

Por otro lado, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas solicitó al representante Legal de la Zona Franca de Albrook, la formalización de entrega de la planilla correspondiente a la empresa OVERSEAS UNITED, INC., entre los períodos comprendidos entre enero y junio de 2015 y julio de 2015 a 15 de marzo de 2016; además, solicitó al Ministro de Comercio e Industria, quien funge como Presidente de la Comisión de Zonas Francas, que ordene a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas, la entrega de copia autenticada íntegra del expediente de la sociedad OVERSEAS UNITED INC, debido al proceso de investigación y auditoría por irregularidades e infracciones en las que pudiese haber incurrido la empresa en mención (fs. 88-89).

Mediante Resolución N°904-04-150-OAL de 21 de marzo de 2016, se ordenó la cancelación de la clave de usuario externo del SIGA a los auxiliares, declarantes y cualquier persona autorizada que no hubiera formalizado su respectiva inscripción, conforme a los términos, plazos y condiciones establecidas en la Resolución N°192 de 1 de agosto de 2011 (fs. 91-92).

La Resolución N°120 de 4 de abril de 2016, canceló el acceso al SIGA que mantenía la empresa OVERSEAS UNITED, INC., basándose en un recuento de las normas que rigen la Autoridad Nacional de Aduanas (específicamente las relacionadas al SIGA), concluyendo así que se “refleja según los registros realizado (sic) en el Sistema Informático Aduanero Oficial, que ha efectuado operaciones por personas distintas a las registradas en el referido sistema de la Autoridad Nacional de Aduanas y no finalizó sus operaciones en el Sistema Integrado de Comercio Exterior – SICE, para luego registrarse en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera –SIGA; por ello, ha infringido las Resoluciones antes indicadas, así como el Decreto de Gabinete N°27 de 27 de septiembre de 2011; el Decreto Ley 1 de 2008 y la Ley 26 de 17 de abril de 2013” (f. 94).

Según Informe sobre comparecencia de colaboradores de OVERSEAS UNITED, INC., el día 6 de abril de 2016 se apersonó a la Oficina de Asesoría Legal, la señora MIDIAM TONG LEE, quien se identificó como jefa de recursos humanos de la empresa en mención, con la finalidad de averiguar sobre la imposibilidad de accesar al SIGA; en ese sentido se le informó que el representante legal de la empresa debía notificarse de la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016 (fs. 99-100). Dada la información suministrada a la señora TONG LEE, el representante legal de la empresa OVERSEAD UNITED, S.A., CHEW SEW KIAN se notificó personalmente de la resolución objeto de amparo el día 8 de abril de 2016.

El día 12 de abril de 2016 fue presentado un recurso de reconsideración contra la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016, el cual fue resuelto mediante Resolución de 29 de abril de 2016, la cual fue confirmada (fs. 120-129). En la resolución, luego de un recuento de las normas que rigen lo relacionado al SIGA y plasmada la pretensión del recurrente, se establece que en efecto, el día 4 de abril de 2016, la Dirección de tecnología de la Autoridad Nacional de Aduanas dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 del Decreto Ley N°1 de 2008 y del Decreto de Gabinete N°27 de 27 de septiembre de 2011, la Resolución N°904-04-150-OAL de 21 de marzo de 2016 y a la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016, respecto a la notificación a través de los medios electrónicos en el SIGA (F. 124).

En base a lo anterior, la resolución concluye que el término de cinco días hábiles para recurrir comenzó a regir al día siguiente hábil de formalizarse la notificación personal (vía electrónica); es decir, el día 5 de abril de 2016, por lo que el término venció el 11 de abril de 2016 y en virtud de ello el recurso es extemporáneo. Pese a lo expuesto previamente, el escrito fue recibido y sobre el mismo se indicó que no se aportó ningún elemento de prueba que varíe la decisión de primera instancia, adoptada en base a la información que consta en el SIGA.

La resolución de segunda instancia advierte además, que en el SIGA constan como prueba los movimientos de operaciones realizadas por los auxiliares NILA YAU, KATIA LEE y AMETH IVÁN GUEVARA (con código de acceso) para los años 2012, 2013, 2014 y 2015; empero, desde el mes de julio de 2015 hasta la fecha de cancelación del acceso al sistema, no se han registrado nuevas operaciones; por lo tanto, de ello establece la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS que han utilizado claves distintas a las otorgadas a OVERSEAS UNITED, INC., correspondiendo a los usuarios NELKYS MONTENEGRO, FRANCISCO CÓDOBA, MARÍA BUSTAMANTE y ARCELIA ACEVEDO, dicha explicación la hace a través de cuadros y ejemplos de las supuestas operaciones efectuadas.

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que no se ha vulnerado el Debido Proceso, ni ninguna otra norma de carácter constitucional, puesto que según las constancias procesales el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas al ordenar la cancelación de las claves de acceso al sistema SIGA, cumplió con el trámite correspondiente. Además, la Resolución censurada no constituye un acto de carácter arbitrario, en detrimento de las garantías constitucionales del amparista, ya que se trata de una decisión debidamente razonada y con el respectivo fundamento jurídico, proferida por autoridad competente para ello y de conformidad con sus atribuciones legales.

Por lo que es importante destacar que el uso del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se contrae a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es la situación objeto del caso en examen porque durante el proceso en referencia, aun cuando se procedió a la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reconsideración, la autoridad demandada se pronunció con

relación al fondo del escrito, basándose en los principios de oportunidad y buena fe, por lo que en ningún momento se atentó contra el derecho de defensa de la amparista.

En ese sentido, se observa que la Acción de Amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un Proceso donde pueda nuevamente volver a apreciarse el criterio jurídico de las autoridades administrativas, como es el caso, o que se pueda determinar cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto.

De allí, que no se encuentra acreditada la vulneración Constitucional endilgada por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

En consecuencia, al observarse que las afirmaciones del amparista guardan relación con el ámbito de la legalidad, esta controversia debe deslindarse ante la esfera Contencioso-Administrativa, ejerciendo el derecho de defensa a través de los mecanismos legales correspondientes.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al trabajo de las personas que laboraban para la empresa OVERSEAS UNITED, INC., presuntamente se han visto afectadas debido a la resolución demandada; debemos señalar que la acción de amparo de garantías constitucionales protege a la persona contra la cual se expida o ejecute una actuación proferida por un servidor que vulnere derechos y garantías constitucionales y en el caso particular (artículos 54 de la Constitución Política de la República y artículo 2615 del Código Judicial), la orden contenida en la resolución amparada no va dirigida contra los trabajadores de la empresa en cuestión; por tanto lo desestimamos.

Por otro lado, el Pleno encuentra que en el expediente figura poder otorgado por el señor CHEW TECK CHUANG, representante legal de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., a la firma forense GONZÁLEZ, ZÚÑIGA & ASOCIADOS, en el que también se revoca cualquier poder que haya sido otorgado con anterioridad. La mencionada firma forense presentó escrito de corrección de la acción de amparo de garantías constitucionales ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 11 de agosto de 2016.

Si bien es cierto, el Pleno ha acogido escritos de corrección de la acción de amparo de garantías constitucionales, éstos deben ser presentados antes de superar la fase admisibilidad; ello con fundamento en lo establecido en el artículo 673 del Código Judicial. De este modo, a foja 55 del expediente consta la providencia de 6 de julio de 2016, a través de la cual la acción constitucional fue admitida, además de las fojas subsiguientes en las que figura el informe de la autoridad demandada; de esta suerte, corresponde entonces declarar extemporánea la presentación del escrito de corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Anselmo Guerra Morales, actuando en representación de la empresa OVERSEAS UNITED, INC contra la Resolución N°120 de 4 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, proferidos por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, José Gómez Núñez.

DISPOSICIONES LEGALES: Artículos 4, 17, 32 y 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana de los Derechos Humanos). Artículos 2615, 2625 y 2626 del Código Judicial. Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUZMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INGENIERÍA INDUSTRIAL S. A., CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA SENTENCIA NO. 057-PJCD-5-2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5. NO. 2 DE LA PROVINCIA DE PANAMA., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN REINA VÁSQUEZ, CONTRA EL AUTO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1026-16

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licdo. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A., contra el acto contenido en la Sentencia No. 057-PJCD-5-2016, dictada por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.5, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ANTECEDENTES

Ante LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.5 DE LA PROVINCIA DE PANAMA, el Señor SANTIAGO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda laboral por despido injustificado, contra la Empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A., representada por el Licdo. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUSMÁN.

La parte actora fundamentó la demanda señalando que su representado inició labores con la empresa demandada el 16 de marzo de 2015, devengando un salario de B/.4.37 por hora y fue despedido injustificadamente el día 19 de octubre de 2015. En razón de ello, reclamó la suma de MIL CUATROCIENTOS SIETE BALBOAS con 98/100 (B/.1,407.98) en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, prima de antigüedad, además de los intereses, recargos, costas y gastos que generara dicha acción.

Mediante Sentencia No. 057-PJCD-5-2016, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.5 DE LA PROVINCIA DE PANAMA., resolvió lo siguiente:

> "……
>
> 1°: Declara INJUSTIFICADO el despido realizado por la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A. INISA en contra del trabajador SANTIAGO MARTÍNEZ con cédula de identidad personal No. 8-527-763.
>
> 2°. En consecuencia SE CONDENA a la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A. INISA a pagar al trabajador la suma total de MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 92/100 (B/.1,217.92); desglosados de la siguiente manera.
>
> Indemnización ……..B/.421.74
>
> Prima de Antigüedad……..B/.124.00
>
> Vacaciones……..B/.502.10
>
> Décimo tercer mes……B/.170.08
>
> TOTAL……B/.1,217.92Más los recargos e intereses de los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.
>
> Las costas se fijan en el 10% del total de la condena."

Contra dicha decisión fue presentado el 12 de octubre de 2016, ante esta Corporación, acción de Amparo de Garantías Constitucionales por el Licdo. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUSMÁN, como apoderado judicial de la Empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista ataca la Sentencia No. 057-PJCD-5-2016, al considerar que infringe el Artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra la garantía constitucional del debido proceso, en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que de acuerdo al amparista, existe en el expediente una incongruencia en la valoración de los elementos para acreditar la relación laboral; expone que de acuerdo al artículo 735 del Código de Trabajo, es el demandante quien debe probar la existencia de la relación de trabajo y en este caso, La Junta de Conciliación y Decisión asumió sin haber sido probado, ni existir documento alguno, que existía una relación laboral entre el señor SANTIAGO MARTÍNEZ y la Empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A.

Concluye señalando el amparita, que la Junta de Conciliación ha valorado las circunstancias y las pruebas de manera antojadiza, dando por probada la relación de trabajo, solo con el testimonio del

demandante, lo que representa, a su juicio, una transgresión al debido proceso, por la parcialidad en la valoración probatoria, por la incongruencia de la resolución, la mala motivación y fundamentación de los hechos en el proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia, examinar las exigencias formales que establece el Artículo 2619 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad del recurso presentado por el Licdo. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUSMÁN, en su condición de apoderado judicial de la Empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A., contra el acto contenido en la Sentencia No. 057-PJCD-5-2016, dictada por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.5, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida a Los Magistrados en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo cual es incorrecto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; el amparista debió dirigir la demanda, al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. A pesar de esa imprecisión, se observa, que el amparista hace mención expresa del acto impugnado, señala el nombre del servidor público que impartió el acto, los hechos en que se funda su pretensión y la garantía fundamental que estima ha sido infringida (el debido proceso), señalando el concepto en que ha sido vulnerada.

Sin embargo, luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de la Acción de Amparo, constata el Pleno, que los argumentos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.5, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Es claro, que el principal argumento que se expone en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; lo que se aleja del objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual no debe ser considerada como una tercera instancia.

Acota el Pleno, que la procedencia o no la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra las valoraciones que hagan los tribunales, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado en sede de amparo.

Ya este Pleno se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a la insistencia de utilizar la Acción de Amparo como una tercera instancia, y para ello citamos extracto del fallo de este Pleno, de fecha 27 de abril de 2009:

> "En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proPONENTE: de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales."

Si bien, el amparista cumplió con algunos de los requisitos mínimos para la demanda de amparo, salvo la autoridad a la que la dirigió. Debe este Pleno advertir, que en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo. Toda vez, que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto impugnado, permiten a este Pleno ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales; por el contrario, se busca que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.5 para arribar a su decisión, dando por existente una relación de trabajo entre el señor SANTIAGO MARTÍNEZ y la Empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A., la cual se consideró acreditada con la declaración del señor SANTIAGO MARTÍNEZ, y luego de valorar las pruebas y las constancias del proceso, se procedió a declarar injustificado su despido con la correspondiente indemnización; pese a que el amparista trata de encaminar la acción a un tema de carga de la prueba, es claro que lo pretendido obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el valor probatorio dado al referido testimonio, lo cual, no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo; tampoco observa este Pleno, que exista la apariencia de que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental.

Respecto a lo expuesto por el amparista al indicar que la decisión tomada representa, a su juicio, “una transgresión al debido proceso, por la parcialidad en la valoración probatoria, por la incongruencia de la resolución, la mala motivación y fundamentación de los hechos en el proceso”, debemos indicar al actor constitucional que al plantearse los motivos concretos de violaciones constitucionales, estos deben dirigirse más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Si bien esta Corporación ha considerado, algunas circunstancias excepcionales que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada, las mismas no se configuran en este caso en particular y tampoco han sido desarrolladas por el amparista. En Sentencia del 4 de julio de 2012, se establece que dichas excepciones operan cuando: "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental."

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente. Por ello, lo que corresponde es, no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. RAÚL ANTONIO JORDÁN GUZMÁN, en su condición de apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA INDUSTRIAL S.A., contra el acto contenida en la Sentencia No. 057-PJCD-5-2016, dictada por LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.5, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME-- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CHUE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA WALL STREET, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. SMS NO.371 DE 8 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	881-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada especial de JOCHEM BERNARD BUSE, accionista mayoritario de la Casa de Valores PANAMA

WALL STREET, contra la Resolución No. SMS No. 371 de 8 de junio de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Encontrándose la presente demanda pendiente de admisión, la apoderada judicial de la sociedad amparista presentó, el 19 de septiembre de 2016, corrección y adición de demanda. En atención a ello, se advierte que para la admisibilidad de la acción constitucional, debe ser revisada la demanda corregida y adicionada; por tanto, se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión

I.- ACTO IMPUGNADO.

La Resolución atacada por vía de amparo, consiste en la Resolución No. SMS No. 371 de 8 de junio de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: ORDENAR la Liquidación Forzosa (Administrativa) de la Casa de Valores PANAMA WALL STREET, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de Panamá, Ficha 350402, Rollo 61833 e Imagen 30, en virtud de lo establecido por el artículo 302 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.
>
> SEGUNDO: DESIGNAR como LIQUIDADORA a la Licenciada ROSAURA GONZÁLEZ MARCOS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-139-799, quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 288 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, para actuar como liquidador.
>
> TERCERO: ORDENAR al Registro Público la inscripción de la consecuente marginal sore el registro de la sociedad PANAMA WALL STREET, S.A., inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá en la Ficha 350402, Rollo 61833 e Imagen 30; en virtud de lo aquí resuelto por la Superintendencia del Mercado de Valores.
>
> CUARTO: ORDENAR la fijación de una copia de la presente Resolución en lugar visible y público en su establecimiento principal, por el término de cinco (5) días hábiles. Transcurrido este plazo, la presente Resolución quedará debidamente notificada.
>
> QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por cinco (5) días hábiles en un diario de circulación nacional.
>
> SEXTO: ADVERTIR que, a partir de la notificación de la presente Resolución cesarán de correr los intereses contra la masa de la liquidación, a menos que se trate de créditos garantizados con prenda o hipoteca, en cuyo caso los acreedores podrán exigir los intereses corrientes de su acreencia hasta donde alcance el producto de la cosa agravada.
>
> SÉPTIMO: ADVERTIR que al tenor del artículo 306 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, mientras la Casa de Valores PANAMA WALL STREET, S.A. se encuentre en estado de Liquidación

Forzosa, se entenderá suspendidos hasta por seis (6) meses en los términos prescriptivos de todo derecho y de toda acción de que sea titular la institución registrada, así como los términos en los juicios o procedimientos en que la institución registrada sea parte.

OCTAVO: REQUERIR a los inversionistas y demás acreedores de la Casa de Valores PANAMA WALL STREET, S.A., para que comparezcan a las instalaciones de la casa de valores a prestar sus acreencias.

NOVENO: ADVERTIR que el Liquidador deberá devolver a los inversionistas y reclamantes, los bienes y activos financieros que no forman parte de la masa, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que hace referencia el párrafo segundo del artículo 309 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores. De igual manera, a solicitud de un inversionista, el Liquidador podrá transferir la cuenta o cuentas de custodia de éste a otra institución registrada, junto con todos los activos financieros que la conforman, en cualquier momento durante el período señalado. Dicha devolución no entraña pronunciamiento alguno del liquidador sobre la titularidad de los bienes a los activos financieros.

DÉCIMO: ADVERTIR que desde el momento en que quede ejecutoriada la presente Resolución todos los contratos de que sea parte PANAMA WALL STREET, S.A., quedan rescindidos de pleno derecho, pro el liquidador queda facultado para reafirmar cualquier contrato antes de finalizar el proceso de liquidación mediante una simple comunicación escrita en cuyo caso se restituirá el contrato en su totalidad según los términos originales pactados entre las partes.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que los bienes de PANAMA WALL STREET, S.A., en liquidación, no son susceptibles de medidas cautelares ni embargados que estén fundados en un derecho real.

DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día jueves 9 de junio de 2016.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y la interposición del recurso no suspenderá los efectos de los (sc) resuelto por la Superintendencia, ya que se surte con efecto devolutivo, por tanto no podrá el juzgador ordenar la suspensión provisional de tales efectos, tal como lo establece el artículo 305 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sus Acuerdos Reglamentarios y la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

II.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

En este sentido, advierte esta Superioridad que, si bien las normas constitucionales que se consideran violentadas son los artículos 4, 32 y 47 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción de las mismas, se comprueba que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención de la amparista es que se examinen las razones de orden legal, por las cuales se dictó la resolución impugnada. Tanto es así, que en la demanda la amparista basa sus argumentos para justificar la acción de amparo, señalando lo siguiente: "..La Superintendencia del Mercado de Valores, mediante Resolución SMV No. 178-2016 de 28 de marzo de 2016 (prueba No 25) ordenó la intervención de la casa de valores PANAMA WALL STREET, S.A., supuestamente "en virtud de lo establecido en los numeral 3 y 4 del artículo 284 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores", invocando como causal que la institución registrada supuestamente había "llevado a cabo sus operaciones de modo negligente lo cual afecta o pone en peligro los activos financieros del público inversionista". No obstante, la amparista señala que lo anterior, contrasta con las pruebas aportadas y aducidas con la presente demanda que demuestran lo contrario, es decir: "1.- La existencia de una estructura organizada compuesta por personas idóneas y con licencias otorgadas por la propia Superintendencia del Mercado de Valores; 2.- La existencia de manuales y controles tanto operativos, contables, cumplimiento, operaciones, auditoria; 3.- La existencia de medios tecnológicos y sistemas informáticos de gestión de cuentas, cartera, cumplimiento y debida diligencia; 4.- Comprabación de que PANAMÁ WALL STREET es una empresa prospera, tal como lo demuestran los estados financieros que estaban en posesión de la SMV".

Por otro lado, consdiera que la Resolución que ordenó la liquidación forzosa de su representado, se fundamenta en apreciaciones genéricas y vagas emitidas por la señora interventora, que no se fundamentan en hechos concretos o específicos y que no identifican casos o personas a las que se refieren. Agrega que, la resolución impugnada se pretendió justicar con base en el artículo 302 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, y que carece de justificación fáctica, lo que a su vez acarrea la violación de dicha norma legal, en concepto de aplicación indebida.

Sigue señalando, que PANAMA WALL STREET es la única fuente de ingresos de JOCHEM BUSE, y que no hay nada en la resolución emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores que implique algún tipo de fraude cometido por la compañía. Consecuentemente, considera que la liquidación forzosa de la compañía es de desproporcionada. Agrega que, "la Superintendencia del Mercado de Valores debió conceder a los accionistas de PANAMA WALL STREET, la oportunidad de tomar las medidas necesarias para reducir el supuesto riesgo alegado en la Resolución No. 371-2016".

De esto se concluye, que lo que cuestiona la accionante es la interpretación que hace la Superintendencia de Mercado de Valores de ciertas normas legales (Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, sus Acuerdos y Reglamentos), y la valoración de hechos y pruebas; circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional. Ello es así pues, ni las

constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, es importante resaltar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada especial de JOCHEM BERNARD BUSE, accionista mayoritario de la Casa de Valores PANAMA WALL STREET, contra la Resolución No. SMS No. 371 de 8 de junio de 2016, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. ---- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN ARCE FISTONICH, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR

ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, CONTRA EL ACTO JUDICIAL DE APELACIÓN DEL 24 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE R.. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	751-16

VISTOS:

El Licenciado Napoleón Arce Fistonich, actuando en nombre y representación del señor ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Amparo de Garantías Constitucionales contra el Acto Judicial de Apelación del 24 de junio de 2016, mediante el cual el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Bocas del Toro, revocó la decisión de la Juez de Garantías, Licenciada Iris Álvarez, en la audiencia de control de admisibilidad de la querella, peticionada por el letrado, en el sentido de inadmitir la querella por no constituirse el accionante en querellante legítimo.

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

La acción de amparo propuesta tiene como norte impugnar la Resolución de fecha 24 de junio de 2016, dictada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la decisión de la Juez de Garantías de Bocas del Toro, de inadmitir la querella interpuesta en contra del señor ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, y le reconoce la condición legal de víctima o querellante legítimo al señor Guillermo Samudio Atencio, ordenando se mantenga la admisión de la querella promovida ante el Ministerio Público.

Señalado lo anterior, se inicia el estudio de admisibilidad, para lo cual el Pleno de la Corte Suprema atenderá el cumplimiento de los requisitos procesales estatuidos en nuestro ordenamiento jurídico así como los criterios jurisprudenciales que se han emitido al respecto.

En tal sentido se observa que la iniciativa constitucional cumple con los requisitos mínimos de forma que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Una lectura detallada de la iniciativa constitucional permite advertir que los hechos guardan relación con la disconformidad del accionante respecto al pronunciamiento del Tribunal Superior, específicamente, en cuanto a que a su juicio dicha Autoridad no debió tener como querellante legítimo al nombrado señor Samudio Atencio, ya que el mismo no es víctima ni ofendido directamente por el delito.

Al momento de desarrollar los derechos fundamentales infringidos y el concepto de la infracción, el amparista concentra su atención en la interpretación que el Tribunal le otorgó a normas legales, sin explicar de qué forma se han conculcado garantías fundamentales.

En ese orden, el accionante señala que se han violentado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que "El acto judicial realizado por el Tribunal Superior de Apelaciones de Bocas del Toro, vulneró de manera directa por comisión el contenido del artículo 86 del Código Procesal Penal, cuando la Sentencia cuestionada y demandada por vía de este Amparo, le ha reconocido al señor GUILLERMO ATENCIO (N.LEGAL) GUILLERMO SAMUDIO (N.USUAL), la calidad de víctima, la cual no tiene..".

Indica además, que "…el artículo 84 del Código Procesal Penal, establece que se constituye en querellante legítimo, quien es víctima del delito en los términos expuestos en el artículo 79 de la misma excerta procesal penal; ambas normas igualmente fueron conculcadas por el respetado Tribunal Superior de Apelaciones, de manera directa y por comisión, cuando le reconocen a un tercero, quien no es propietario de la finca No. 457, ubicada en las Delicias Arriba, Corregimiento de Las Delicias, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, (lo cual está acreditado en la carpetilla) donde se dan los supuestos hechos punibles, sean estos daños o delitos contra el ambiente, si los mismos se dieron, la condición especial de "víctima", permitiéndole al mismo actuar como parte en dicho proceso, con las prerrogativas del caso. Esta situación es muy delicada y riesgosa, cuando no se da por parte del Tribunal de segunda instancia certeza jurídica del concepto de víctima, cuando el artículo 79 del novel Código Procesal Penal panameño es sumamente explícito y claro al respecto".

Al revisar el audio que contiene la orden impugnada, se logra verificar que la Autoridad demandada motivó ampliamente en el acto de audiencia las razones por las cuales revocó la decisión de la Juez de Garantías y admitió como querellante legítimo al señor Samudio Atencio; consecuentemente atendió las pretensiones del recurso de apelación, tal como lo contempla el Código Procesal Penal.

Resulta de importancia señalar, que el Pleno de la Corte "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esta forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia del Pleno de fecha 28 de marzo de 2014/Mgdo. PONENTE:: José Ayú Prado Canals)

No obstante, lo que logra observar esta Corporación de Justicia es que el amparista pretende por esta vía extraordinaria la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal Superior, Autoridad que consideró que el querellante era legítimo, por cumplir con los requisitos que contempla el procedimiento penal. En este caso, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el acto atacado, pues la verdadera intención del amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión, más que invocarse la violación de alguno de los comPONENTE:s del debido proceso legal. Ello es así, porque la acción de amparo bajo estudio va dirigida a obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de la controversia planteada en el proceso ordinario, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden generalmente al

Juez y al Tribunal Superior, porque se encuentra dentro del plano de la legalidad, y sólo excepcionalmente al Tribunal de Amparo, pero solo bajo planteamientos meramente constitucionales, escenario que no se da en el presente caso.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el punto que se discute en el presente proceso, expresando lo siguiente:

> "Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.
>
> Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, motivo por el cual no se puede pretender que este Tribunal Constitucional realice un nuevo examen de fondo, a fin de debatir cuestiones de legalidad, que surgen con motivo de la conclusión a la cual arribó el Tribunal de Segunda Instancia, basado en las pruebas documentales, testimoniales y periciales que le llevaron a la convicción que la señora Alejandrina Vda. de Butcher era solidariamente responsable del pago de las prestaciones laborales adeudadas a los trabajadores de Fonda Kelvin, S. A.." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 13 de abril de 2011)

Estando claro que los aspectos aludidos por la amparista no son susceptibles de ser atacados mediante esta vía constitucional, lo procedente es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

II. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Napoleón Arce Fistonich, actuando en nombre y representación del señor ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, contra el Acto Judicial de Apelación del 24 de junio de 2016, expedido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. ---- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON VOTO RAZONADO)-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por el Lcdo. NAPOLEON ARCE, en nombre y representación de ABRAHAM SAMUDIO ROMERO, contra la decisión de 24 de junio de 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE BOCAS DEL TORO. Sin embargo, me parece importante dejar plasmado que la Corte ha reconocido la posibilidad de entrar a examinar, excepcionalmente, en sede de amparo, los aspectos relativos a la interpretación o aplicación de la ley que efectuó el funcionario demandado. En este sentido, en la Resolución del Pleno de 30 de abril de 2013, se indicó lo siguiente:

> "...la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está *falta de motivación* o que se haya realizado una *motivación insuficiente* o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una *evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio* trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)."

Por lo expuesto, hago este voto razonado.
Fecha *ut supra,*

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL **)**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LEOPOLDO PADILLA EN REPRESENTACIÓN DE EQUITRANSA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 51-PJCD-7-2015 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

PONENTE:: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 12 de diciembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1289-15

VISTOS:

El Licenciado LEOPOLDO PADILLA, actuando en nombre y representación de la sociedad EQUITRANSA, S.A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 51-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7.

La acción constitucional fue admitida mediante providencia de 8 de enero de 2016, ordenando a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, así como la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada mientras se decidiera el recurso.

RESOLUCION ACUSADA

Mediante la resolución censurada por violar derechos constitucionales, la Junta de Conciliación y Decisión No.7 dispuso declarar injustificado el despido realizado al trabajador demandante, ARNULFO VARGAS SUAREZ, y, en consecuencia, condenar a la demandada EQUITRANSA, S.A. a pagar la suma total de B/.15,845.21 en concepto de prima de antigüedad, indemnización, salarios caídos, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor ARNULFO VARGAS SUAREZ presentó el día 27 de febrero de 2015 ante las Juntas de Conciliación y Decisión una demanda laboral por despido injustificado, que fue admitida con la Providencia de fecha 12 de mayo de 2015 señalándose en el mismo acto la fecha de audiencia para el día 18 de junio de 2015.

Visibles a fojas 8, 9 y 10 del expediente laboral, reposan los informes que dan cuenta de los intentos de notificación al representante legal de la empresa demandada. Consecuentemente, el apoderado legal de la actora solicitó el emplazamiento por edicto, a efectos de que aquel compareciera al Tribunal para recibir traslado de la demanda.

Habida cuenta de lo anterior, la Junta de Conciliación y Decisión mediante Auto No.190/PJCD-13-No.29-2015 de 21 de julio de 2015, ordenó el Emplazamiento por edicto de la empresa EQUITRANSA, S.A. El respectivo edicto fue diligenciado por el Despacho y las constancias de su publicación en un diario de la localidad, correspondientes a los día 27 y 28 de julio de 2015, se incorporaron al proceso por el apoderado judicial del demandante.

Vencido el término de Ley, mediante Auto No.167-PJCD-14-2015 de 5 de agosto de 2015 se procedió a la designación de defensor de ausente para la empresa, quien tomó posesión el 27 de agosto de 2015.

La audiencia fue celebrada el 21 de septiembre de 2015, compareciendo la parte demandante más no el defensor de ausente de la parte demandada, quien tampoco contestó la demanda. Del acta de audiencia celebrada se comprueba que, una vez analizados los argumentos y examinadas las pruebas aportadas, en fallo oral inmediato, la Junta arribó a la decisión de declarar injustificado el despido y condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Señala el amparista que la providencia de 12 de mayo de 2015 por medio la cual se admitió la demanda y se ordenó correrle traslado, no le fue notificada ni informada, no obstante en el expediente existen tres informes de supuestos intentos de notificación los días 21 y 29 de mayo de 2015 y 13 de junio de 2015. Con posterioridad, el trabajador Arnulfo Vargas Suarez solicitó se emplazara al patrono, fundamentándose en que las diligencias de notificación efectuadas al domicilio de EQUITRANSA, S.A. habían resultado infructuosas.

Agrega que la Junta de Conciliación y Decisión No.13 mediante Auto 190/PJCD-13-2015 de 21 de julio de 2015, ordenó el emplazamiento de EQUITRANSA, S.A. utilizando como fundamento de derecho el artículo 562 del Código de Trabajo, a pesar que no se cumplió con el juramento previo respecto al paradero desconocido y, además, sin hacer referencia al nombre del representante legal de la sociedad e incumpliendo la exigencia de remitir al demandado la copia de la demanda y los documentos presentados por correo recomendado, aun cuando en el expediente consta el domicilio de su representada.

Indica que, a pesar de las infracciones señaladas, la Junta de Conciliación y Decisión No.14 con el Auto No.167-PJCD-14-2015 de 5 de agosto de 2015 procedió a nombrarle defensor de ausente a EQUITRANSA, S.A., llevando a cabo la audiencia del proceso el 21 de septiembre de 2015 sin la anuencia de su poderdante, en la que sólo participó el apoderado judicial del señor Vargas Suarez.

En opinión de la actora, la Sentencia No.51-PJCD-7-2015 fechada 21 de septiembre de 2015 viola de manera directa el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, pues fue proferida sin que EQUITRANSA, S.A. estuviese debidamente notificada de la providencia por la cual se fijó como fecha de audiencia el día 21 de septiembre de 2015, con lo que se desatendió el procedimiento establecido en el artículo 562 del Código de Trabajo.

Juzga el amparista que, a pesar de haber sido emplazada por edicto, a su representada no le fue remitida por correo recomendado la copia de la demanda, ni de los documentos presentados por el demandante Arnulfo Vargas Suarez.

Sostiene, además, que la orden impugnada infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional en el concepto de violación directa por omisión, al no asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, dado que la Sentencia fue proferida en infracción a lo dispuesto en el artículo 562 del Código de Trabajo sin estar apropiadamente notificada la sociedad EQUITRANSA, S.A., adicionando que el tribunal resolvió un reclamo de prestaciones fuera de su competencia.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante Oficio No. 03-PJCD-7-2016 de 18 de enero de 2016, suscrito por el Licenciado Fernando Arjona, Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No.7, informó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que el expediente contentivo de la actuación surtida en el proceso laboral presentado por

Arnulfo Vargas contra EQUITRANSA, S.A., había sido remitido a los Juzgados Seccionales de Trabajo para el trámite de ejecución de sentencia.

Se requirió, entonces, el expediente al Juzgado Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección mediante Oficio SG/-127 de 19 de enero de 2016, quien lo remitió mediante Oficio N°-16/Exp.98-15 de 20 de enero de 2016.

DECISIÓN DEL PLENO

El amparista recurre ante esta Corporación Judicial solicitando se revoque la decisión adoptada mediante Sentencia No.51-PJCD-7-2015 el 21 de septiembre de 2015, por la Junta de Conciliación y Decisión No.14, mediante la cual se declaró injustificado el despido del trabajador y se condenó a la empresa demandada EQUITRANSA, S.A. a pagar la suma total de B/.15,845.21, en concepto de prima de antigüedad, indemnización, salarios caídos, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional.

Esta Superioridad precisa consignar, que el análisis en el caso in examine ha de consistir en la confrontación de los cargos presentados por el accionante, con los textos constitucionales que se aducen infringidos, en aras de determinar si en el proceso laboral instaurado por Arnulfo Vargas Suarez se omitió el cumplimiento de la debida notificación legal a la parte demandada, puesto que en tal caso la empresa EQUITRANSA, S.A. resultaría seriamente afectada por la sentencia expedida que, consiguientemente, vulneraría la garantía fundamental del debido proceso.

La objeción del amparista reside en que la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14, supuestamente violó de manera directa la garantía constitucional del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al haberse soslayado el cumplimiento de lo normado en el artículo 562 del Código de Trabajo en detrimento del debido proceso, toda vez que no se agotaron todas las gestiones para notificar personalmente al representante legal de la sociedad EQUITRANSA, S.A., sobre la demanda y la hora y fecha de la audiencia.

A fin de atender la cuestión planteada debemos remitimos a las normas que reglamentan la materia objeto de estudio, en este caso, particularmente a la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975 que creó las Juntas de Conciliación y Decisión, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, misma que en su artículo 11 establece como regla general la notificación personal de la resolución por la cual se ordena el traslado de la reclamación. No obstante, según se aprecia, la normativa citada no establece alternativa alguna para materializar la notificación cuando ésta no pueda realizarse personalmente.

A tales efectos, la solución viene dada por el artículo 16 de la propia Ley No.7 de 1975, cuando establece que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias que se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo.

En este orden de ideas, precisa el Tribunal que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y directa al demandado, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, llenando el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, norma que indica el procedimiento a seguir para proceder al emplazamiento de quien no ha comparecido en el proceso o cuando se ignore su paradero y deba ser notificado personalmente. El texto de la normativa es el siguiente:

"Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.

Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal." (el Pleno subraya).

La norma transcrita establece el emplazamiento como medio idóneo para cumplir la notificación, en caso que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal. La notificación ha de realizarse mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de cinco (5) días, en el cual constará la firma del Secretario y publicando copia del mismo en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos.

Se colige, además, que el Secretario tiene el deber de identificar si se está ante alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del artículo 652 del Código de Trabajo, para las cuales la norma exige la obligación de remitir copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado, al demandado. Las situaciones que deben verificarse, simultáneamente, son las siguientes:

Si en el expediente consta que el demandante haya suministrado la dirección postal del demandado,

Si el Secretario ha advertido que el nombre del demandado aparece en el directorio telefónico, y,

Si por cualquier otro medio se conociere la dirección del demandado.

En el caso in examine, luego de escrutado el expediente laboral que accede a la presente acción de amparo, se comprueba que con el libelo de demanda (foja 2) fue aportada la dirección donde podía ser localizada la sociedad demandada, de manera tal que, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 652 del Código de Trabajo, resultaba imperativo e ineludible la remisión de la copia de la demanda y documentos correspondientes por correo recomendado, a fin de cumplir el requerimiento previo al emplazamiento.

Ahora bien, luego de pasar revista a la actividad procesal desplegada por la Junta de Conciliación tendiente a celebrar la audiencia oral, comprobamos que se encuentran incorporadas los informes de visita (fojas 8, 9 y 10) correspondientes a los fallidos intentos de notificación personal, la resolución con la que se decretó el emplazamiento (foja 12), el edicto emplazatorio (foja 13), aquella con la que se designó al defensor de ausente (foja 17) y el respectivo edicto (foja 18), así como la providencia que señaló la fecha de audiencia (foja 20).

De otra parte, recorrido el material probatorio acopiado al expediente, el Pleno advierte que no existe constancia alguna que determine el cumplimiento de la diligencia de despacho de la demanda y la documentación con ella presentada, por correo recomendado, a la sociedad demandada EQUITRANSA, S.A. Esto a pesar que se contaba con la dirección cierta de su domicilio y ésta era de conocimiento del Secretario del Tribunal.

Siendo así, se constata la vulneración del derecho individual de la amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32, pues se incumplió con el trámite legalmente establecido para hacer una notificación de la resolución que ordena correr traslado de la demanda y fija fecha y hora de la audiencia, en aquellos procesos que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Decisión, para que la empresa conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas.

Al respecto, debe reiterar esta Máxima Corporación de Justicia, que la inobservancia de trámites esenciales, aun cuando ocurra de manera parcial, provoca la violación al debido proceso, siempre que conduzca a la indefensión de los derechos de alguna de las partes. En tal dirección se ha pronunciado antes este Pleno, como se observa en resoluciones de 29 de junio de 1995 y 3 de septiembre de 2010. Veamos:

"... aún en el caso de que se hubiese aceptado como legalmente realizada la notificación por vía de edicto emplazatorio, las constancias que reposan en el expediente también evidencian la falta de agotamiento de los medios necesarios para garantizarle al demandado el ser oído en audiencia y conocer del fundamento de las pretensiones en su contra.

...

De lo transcrito se colige, que otro medio de comunicar al demandado el contenido de la demanda, es allegándose por correo, copia del libelo y demás documentos presentados por el demandante. En el negocio sub-júdice, pese a que se tenía pleno conocimiento de la dirección de la empresa demandada, no se acredita el envío de tales documentos.

De esta forma, aunque el emplazamiento se realice y se designe un defensor de ausente, esta diligencia permite a la empresa, una vez en conocimiento de que se sigue un proceso en su contra y de las pretensiones de la parte actora, comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa. Son estos los procedimientos contemplados en la Ley para este tipo de negocio, lo cual según consta en autos, no se ha cumplido fielmente." (Sentencia de 29 de junio de 1995).

"Lo antes indicado permite concluir que en este caso se ha incumplido con los presupuestos necesarios para considerar que se ha llevado a cabo una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

Es importante señalar también, que el hecho que con posterioridad se haya nombrado un defensor de ausente, ello no subsana la indebida notificación a la que hemos hecho referencia.

Por otro lado, también es importante advertir que si bien se notificó al defensor de ausente de la fecha de la audiencia, dicha actuación fue posterior al momento procesal donde debió surtirse la notificación personal a la empresa demandada. Precisamente el haber incumplido con esto último, es lo que conduce a considerar que se violaron derechos relativos a la garantía del debido proceso, es decir, la adecuada notificación de la demanda y del momento de la audiencia." (3 de septiembre de 2010).

Como quiera que en el negocio sub-judice se tenía conocimiento de la dirección de la empresa demandada, reiteramos, resultaba obligatorio cumplir con lo dispuesto en la norma legal consultada, en cuanto al envío del correo recomendado en la forma dispuesta en el artículo 562 del Código de Trabajo, por lo que su desatención viola de manera evidente la garantía constitucional del debido proceso.

En razón de todo lo antes expuesto, esta Superioridad considera que le asiste razón a la recurrente, siendo que se comprueba que la sentencia impugnada se profiere en infracción a la garantía del debido proceso, habida cuenta que la autoridad no satisfizo cabalmente las diligencias o trámites establecidos para la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por el Licenciado LEOPOLDO PADILLA, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EQUITRANSA, S.A. y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia No.51-PJCD-7-2015 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 el 19 de octubre de 2015, por la cual se declaró injustificado el despido del trabajador ARNULFO VARGAS SUAREZ y se condenó a la empresa EQUITRANSA, S.A. al pago de la suma total de B/.15,845.21, en concepto de prima de antigüedad, indemnización, salarios caídos, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes proporcional.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JERÓNIMO MEJÍA E -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO SALVAMENTO DE VOTO --. OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando este Salvamento de Voto, donde expreso mi criterio respecto de la decisión de la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual CONCEDEN la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la sociedad EQUITRANSA, S.A., por medio de apoderado judicial, contra la Sentencia No.51-PJCD-7-2015 de 19 de octubre de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, mediante la cual se condena a la empresa a pagar al trabajador ARNULFO VARGAS SUAREZ, la

suma de B/.15,845.21 en concepto de prestaciones laborales, luego de declarar injustificado el despido del trabajador.

Señala el amparista que se le vulneró el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto no se siguieron la trámites legales al no existir en el expediente constancia de que se le envió copia de la demanda por correo recomendado, cuando se surtió su emplazamiento, a pesar de que constaba en el libelo de la demanda la dirección de la empresa; y que no existen constancias de intentos de notificación a la empresa antes del emplazamiento en su contra, por tanto, se constituyó una indebida notificación, que dio lugar a la emisión de una Sentencia sin cumplirse con este trámite.

En consecuencia, la decisión adoptada, luego de señalar que al revisar la actividad procesal desplegada por la Junta de Conciliación y Decisión tendiente a celebrar la audiencia oral, se comprobó que fueron incorporados los tres informes de notificación, que acreditan la fallida notificación persona; el emplazamiento, y la designación del defensor de ausente; estima que al no constar la remisión de la demanda por correo certificado a la empresa, a pesar de conocer su dirección, se constata la violación del debido proceso, y resuelve conceder la acción de amparo.

En este orden de ideas, la garantía del debido proceso que establece la Constitución Política en su artículo 32, que se dice vulnerada, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno, el cual, en conjunto con la Doctrina Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha ampliado su cobertura, esencialmente, a los siguientes aspectos procesales:

1. El acceso a la justicia sin restricciones.
2. El derecho a tener jueces independientes e imparciales.
3. El derecho a contar con un abogado o a una defensa idónea.
4. El derecho a la prueba.
5. El derecho a tener una sentencia motivada, y que ella pueda ser ejecutada rápidamente.
6. El derecho a la sustanciación del proceso en un plazo razonable, bajo apercibimiento de hacer responsables a jueces, magistrados y al Estado mismo por las dilaciones injustificadas.

Por otro lado, a través del Control de Convencionalidad, que ha llevado a cabo este Tribunal Constitucional, con la apertura que en estricto derecho le permite el artículo 4 y el inciso segundo, del artículo 17 de nuestra Carta Magna, el derecho a tener jueces, a ser oído y a tener un proceso con todas las garantías, ha fomentado en la jurisprudencia patria una evolución relevante en el concepto del debido proceso.

Como se indica, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

En relación a lo anotado, es prudente señalar que la violación que el actor denuncia en sede de amparo, es común, y hace relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se admite y se ordena dar traslado de la demanda, y hecho que efectivamente se circunscribe a la posible vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

Bajo el anterior contexto, se debe explicar que las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales, y así asegura la participación en el conocimiento de aquellas decisiones, siendo esto consustancial con el derecho de defensa.

En este sentido, no debe perderse de vista que la notificación personal es el correcto trámite de comunicación de la existencia de una causa a la contraparte, al inicio de un proceso, en garantía del derecho de defensa. No obstante, el derecho de acción del actor del proceso también requiere ser garantizado en el debido proceso, motivo por el cual, las normas establecen otros tipos de formas de notificación, que operan de forma subsidiaria cuando se han agotados los términos y gestiones razonables de notificación personal sin que se haya podido hacer efectivas.

Estos elementos también deben ser considerados al momento de determinar la existencia de una violación constitucional del derecho del debido proceso, en específico del derecho de defensa, ya que los hechos constitutivos de infracción constitucional son aquellos que impidan o atenten contra el goce del ejercicio inmediato de los derechos y facultades garantizados y urge el reestablecimiento de un derecho.

Dentro de este contexto, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, de la cual consta en el expediente que se realizaron las gestiones pertinentes sin obtener resultados, ya que como consta en dichos informes, en todo momento se le comunicó al notificador la ausencia del representante legal de la empresa, motivo por el cual, se procedió en consonancia con lo que dispone el artículo 562 del Código de Trabajo, a la fijación del edicto, y su publicación en un periódico de la localidad como se aprecia en el expediente de amparo y se reconoce que se cumplió, en la resolución que se suscribe, con lo cual se entiende notificada a la parte demandada.

Tampoco debe perderse de vista que, si bien, no se cumplió con el envío de la demanda por correo recomendado, para garantizar el derecho de defensa de la empresa se nombró un defensor de ausente, quien deja constancia de que recibió las copias de la demanda (reverso de foja 34).

En atención a lo anterior, es que estimo que se cumplieron con las garantías procesales del empleador demandado, esto sin perder de vista que también deben ser garantizados los derechos del trabajador, quien es la parte más vulnerable de la relación laboral, por lo que podemos colegir que el juzgador utilizó el "procedimiento debido" para dictar la Sentencia demandada en amparo.

Por los motivos expuestos, en virtud de que este no fue el criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2229 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
PONENTE:: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 19 de diciembre de 2016
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 750-16

VISTOS:

El licenciado Sebastián Rodríguez Robles de la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la empresa British American Tobacco Panamá, S.A., ha presentado recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 20 de septiembre de 2016, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada en contra de la Resolución No.2229 de 15 de diciembre de 2015, emitida por la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

A juicio de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación de Justicia, el recurso de reconsideración presentado por el letrado Rodríguez Robles es manifiestamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2630 del Código Judicial que señala claramente que las sentencias que emite esta Corporación de Justicia en materia de amparo de garantías constitucionales, hacen tránsito a cosa juzgada.

Por el contrario, las normas legales sobre la materia (art. 2625 del Código Judicial), hacen referencia únicamente al recurso de apelación para determinados presupuestos y circunstancias, que valga aclarar, no se cumplen en la controversia que nos ocupa.

Así lo hizo constar el Pleno, mediante Auto de 31 de diciembre de 2004:

> "Esta Corporación Judicial advierte de inmediato, sin entrar en mayores disquisiciones, la improcedencia del recurso presentado. En principio, porque se ha instaurado un medio impugnativo denominado "recurso de reconsideración y solicitud de aclaración", vías procesales éstas que son distintas en cuanto a sus fines y a su naturaleza.
>
> ...
>
> ...si el recurso interpuesto fuese efectivamente el de reconsideración, se hace aún más evidente la improcedencia del mismo, toda vez que como ha venido reiterando jurisprudencialmente el Pleno de la Corte con sustento en la normativa aplicable, sus decisiones en esta materia no están sujetas al recurso de reconsideración, tal como se colige de los artículos 2625 y 2630 del Código Judicial que sólo tiene previsto el recurso de apelación cuando exista un Superior Jerárquico (que no es el caso que nos ocupa), máxime en este negocio en que lo resolución judicial atacada no revoca, reforma o decreta prestaciones o declaraciones no discutidas por las partes, tal y como exige el artículo 1129 del Código Judicial para los efectos de que se haga posible la reconsideración de resoluciones de un tribunal colegiado. Al respecto, son consultables las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 1994, 24 de octubre de 1997 y 23 de abril de 1999."

En definitiva, nos encontramos frente a la interposición de un recurso no contemplado para la situación jurídica planteada, de allí que lo procedente en derecho es rechazarlo de plano.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Sebastián Rodríguez Robles de la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de la empresa British American Tobacco Panamá, S.A.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO A. MANZANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.JD-43 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	21 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1024-16

VISTOS:

Se ha presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en representación de la sociedad TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A., a través de apoderado especial contra la Resolución No.JD-43 de 28 de septiembre de 2016, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente (ver fs.26):

> "PRIMERO: MODIFICA la Resolución DG-71 del 7 de abril de 2015, la cual se rechaza de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el sindicato de taxis unidos Guacamaya, s.a., de la Cooperativa de Transporte Zaratí, R. L. y empresas guacamayas, S.A., en contra de la Resolución RP No.AL-160 del diecinueve de septiembre de 2002, que reconoce como piquera del servicio de transporte terrestre selectivo en la zona urbana de Penonomé y río grande, provincia de Coclé, a la sociedad taxi los reyes de Penonomé, S.A.
>
> SEGUNDO: REVOCA la Resolución AL-160 de 19 de septiembre de 2002, emitida por esta Autoridad, la cual reconoce como piquera del servicio de transporte terrestre selectivo en la zona urbana de

Penonomé y Río Grande, provincia de Coclé, a la sociedad TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A. en virtud de la solicitud promovida por el SINDICATO DE TAXIS UNIDOS GUACAMAYA Y LA COOPERATIVA ZARATI, R.L., ambas representadas por la Firma Forense MDL Muñoz & De León, Abogados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa."

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo.

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Señalado el propósito de esta acción, este Tribunal Constitucional procede a examinar el libelo de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, constatando de ese modo que la demanda presentada incurre en uno de los supuestos que la tornan manifiestamente improcedente, lo que impide darle el curso legal.

De allí entonces que esta Corporación de Justicia advierte que, a foja 1 del negocio constitucional se encuentra el poder otorgado por el señor JUSTO PASTOR AROSEMENA en calidad de Representante Legal de la sociedad afectada TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A., no obstante, no se evidencia en el negocio constitucional la certificación de Registro Público, siendo éste uno de los requisitos mínimos con los que debe contar la persona jurídica para comprobar su existencia y así poder actuar como parte interesada dentro de un proceso, ya sea como demandante o demandado.

Respecto de lo anterior el artículo 637 lex cit, sostiene:

"ARTÍCULO 637: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no conste en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Como corolario a lo anterior el artículo 593 del mismo cuerpo legal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 593:

...Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

De allí entonces que, se entiende por personalidad jurídica “la condición o aptitud reconocida a una persona o a una organización o asociación, de ser sujeto de derecho y obligaciones”, (Fábrega Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil pág.808. Plaza & Janés. Editores Colombia S.A). Por lo tanto cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe demostrar y acreditar, como lo exige la Ley, la existencia de la persona jurídica que demanda, y la personería de quien comparece en nombre de ella en la primera gestión que realiza, tal cual lo establece el artículo 596 del Código Judicial.

De igual forma, el artículo 2618 del Código antes citado, al referirse al procedimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales dispone, “Las partes deberán nombrar abogados que las representen”. Es de lugar también expresar que en este caso, no se ha acreditado, como la ley y la jurisprudencia lo requiere, el ejercicio eficaz del poder conferido al Licenciado EMIDIO A. MANZANE por la sociedad TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A. para representarla en lo que a su juicio le afecta, esto en virtud que el poder conferido a favor del precitado profesional del derecho MANZANE (f.1), fue otorgado por JUSTO PASTOR AROSEMENA, no de forma personal, sino como Representante Legal de dicha sociedad, lo que no puede corroborarse, en el sentido de verificarse que el poderdante posea dicha facultad, toda vez que no se inserta en el expediente la debida certificación del Registro Público con la cual se prueba la condición de legitimidad del Licenciado EMIDIO A. MANZANE.

Respecto a la materia analizada, este Tribunal Constitucional, se ha manifestado así:

> "Debe empezar esta Superioridad señalado, que le asiste la razón al a quo, ya que lo correcto es que se cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, que requiere la acción de amparo de garantías constitucionales. Precisamente la falta de aportación de la Certificación que expide el ente registrador de las sociedades mercantiles, donde consta quien es el representante legal de una persona jurídica, impide que el Tribunal de Amparo conozca sobre la existencia de la persona jurídica que se aduce y quien posee la legitimación activa para actuar; constituyéndose en consecuencia dichos certificados regístrales, en un documento importante que debe adjuntarse en toda demanda, donde participe como parte una persona jurídica". (Fallo de 9 de octubre de 2009. Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por GALI, S.A. contra la Gobernación de la Provincia de Herrera. Magistrado PONENTE:: Aníbal Salas)

Así pues el Doctor Jaime Azula Camacho, al referirse a las personas jurídicas, señala que al proceso “comparecen por conducto de su representante legal, convencional o constitucionales, de acuerdo con lo previsto en el acto que las crea o constituya” (Manual de Derecho Procesal. Tomo I. pg. 231 Editorial Temis, S. A. Bogotá 2000).

En efecto, quien acude al proceso en calidad de amparista o en representación de éste, tiene que estar legitimado procesalmente para acudir a la instancia constitucional.

Al respecto el Doctor Heriberto Araúz en su obra El Proceso Constitucional de Amparo expuso que, “No debe confundirse la legitimación en la causa con el llamado derecho de acción, el cual está consagrado por la Ley a favor de cualquier persona, de tal manera que la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional (por ser de índole general, abstracta y pública), no está supeditada a si el demandante tiene o no legitimación, o si éste es o no titular de un derecho material.

Tampoco debe confundirse con la titularidad del derecho material, ni con la capacidad de ejercicio que es aquella que entraña la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los

derechos de que es titular. “En el ámbito procesal, la capacidad procesal en la facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. Puede sostenerse que la capacidad procesal es una especie de capacidad de ejercicio. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar por sí mismo sus derechos, no puede comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal”. (Cfr. El Proceso Constitucional de Amparo: Doctrina y Jurisprudencia. Araúz Sánchez, Heriberto. Imprenta Árticas, Has Editor. Panamá, 2012, pág. 133)

De todo lo expuesto, se hace necesario mencionar, que el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo, aunado a que no hace una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, máxime que el objeto de la Acción de Amparo es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política, debe dejarse claro que la omisión de la certificación registral que acredita la comparecencia en el proceso de quien solicita Amparo a sus derechos fundamentales, no implica un excesivo formalismo para la admisión de esta acción, sino que constituye un requisito esencial de entre los mínimos establecidos para garantizar precisamente el derecho de las partes y que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa, a la que se acude en defensa de un derecho personalísimo que se estima vulnerado.

Bajo este prisma constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, el Pleno considera procedente no dar curso a la Acción de Amparo presentada por el Licenciado EMIDIO A. MANZANE, actuando en nombre y representación de la sociedad TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A., toda vez que la misma no acreditó su personería jurídica dentro de la causa que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado EMIDIO A. MANZANE, actuando en nombre y representación de la sociedad TAXI LOS REYES DE PENONOMÉ, S.A. contra la Resolución No.JD- 43 de 28 de septiembre de 2016, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 593, 637 y 2618 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
-- YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA APODERADO JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAVAAP) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.07-DGT-16 DE 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	959-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alfredo Chung Batista apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAVAAP) contra la Resolución No.07-DGT-16 de 29 de junio de 2016, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante el Acto Administrativo atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, resolvió lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: SOMETER A ARBITRAJE, el conflicto colectivo surgido por la presentación de un pliego de peticiones presentado a la EMPRESA PANAMA PORTS COMPANY, S. A., por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (SITRAVAAP),
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Se dispone continuar con los trámites respectivos para la instalación del TRIBUNAL ARBITRAL."

Al examinar el libelo de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, las normas constitucionales cuya violación directa por comisión se alega, son los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el sustento de violación de dichas normas de rango constitucional, el accionante fundamenta su Amparo en aspectos propios de la apreciación de los hechos, la valoración de los elementos probatorios y de la interpretación que de la Ley realizó el funcionario administrativo al emitir el acto atacado en Amparo.

Sobre estos aspectos, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente, que los mismos no constituyen materia que deba ser revisada en esta vía constitucional, la cual fue instituida como el mecanismo con que cuenta toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una orden o acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá y los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos consagran, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque.

Sin embargo, cuando revisamos el libelo de la acción de tutela fundamental propuesta advertimos, que el amparista señala, que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del funcionario que recibe contestación del traslado del pliego de peticiones, no corroboró, ni exigió el

acompañamiento de la Certificación del Registro Público, para acreditar quien ostenta la condición de representante legal de la empresa, y sea la persona facultada para otorgar poder a la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, generando a su parecer ilegitimidad de personería, violentando de esa manera la garantía del debido proceso.

Agrega además, que "el día 20 de junio de 2016, se presenta ante la mencionada Dirección General de Trabajo, Memorial que formaliza Incidente de Excepción por ilegitimidad de Personería y se acompaña con dicho Incidente como pruebas documentales, las imágenes registrales de la página web del Registro Público de Panamá donde se observa que el pasado 3 de junio de 2016, fue presentada la Escritura Pública No.17736, ante el mencionado Registro Público de la Propiedad, comunicando la baja del señor Aitor Ibarreche Egaña, como Gerente General y Secretario de la Sociedad Panamá Ports Company, S.A., además se acreditaba la Revocatoria del Poder General que dicho personaje poseía"

Señala, que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de Auto No.063-DGT-16, de 21 de junio de 2016, Rechazó de Plano el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería presentado, el cual apeló y fue resuelto a mediante del Auto No.067-DGT-16 de 24 de junio de 2016, donde se rechazó de plano el recurso de apelación, violentando con ello el debido proceso, de doble instancia y la Ley 53 de 1975, así como la propia legislación laboral.

Seguidamente expuso, que "la firma MENDOZA, ARIAS VALLE & CASTILLO con la complicidad del servidor público aquí impugnado solicita que el conflicto jurídico de derecho planteado ante esta dirección General de Trabajo, sea sometido a un arbitraje obligatorio todo esto de manera extemporánea y que los términos de conciliación descritos en el artículo 443 no habían culminado aún, todo esto, sin reiterar que carecían de la legitimidad de personería para poder actuar en nombre y representación de la sociedad Panamá Ports Company, S. A. ya que las personas que otorgaron poder no se encontraban facultadas para ellos, lo cual conculca el principio del debido procesos y el resto de las otras garantías descritas como vulneradas."

Finalmente acota el actor que, la Dirección General de Trabajo profirió la "Resolución No.07-DGT-16 de 29 de junio de 2016, que obliga a sus representados a un arbitraje obligatorio", la cual fue objeto de reconsideración y apelación en subsidio, ante dicha Dirección, resuelta en Auto No.025-DGT-16 de 18 de julio de 2016, manteniendo en todas sus partes la Resolución reconsiderada y la cual en alzada fue confirmada mediante Resolución DM-331-2016 de 5 de agosto de 2016.

Respecto a los argumentos expuestos, el Pleno debe aclarar, que la vía constitucional de Amparo no puede ser utilizada para verificar la apreciación o valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte de la Autoridad que emite la decisión haya sido correcta. No obstante, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente, que ello sí es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de

Amparo no advierte la concurrencia de ninguna de dichas excepciones que hicieran idónea la promoción de esta acción constitucional.

Por otra parte, se puede observar que la Resolución No.07-DGT-16 de 29 de junio de 2016, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, motiva su decisión en virtud, que establece que:

> "Artículo 6. EL ESTADO expresamente reconoce que la operación de los puertos en Panamá constituye un servicio público. Los conflictos económicos o de intereses que surjan como consecuencia de la relación laboral de LAS EMPRESAS operadoras de Puertos con sus trabajadores se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, pero en cuanto al derecho a huelga de estos trabajadores, en atención a la naturaleza estratégica y de servicio público del trabajo portuario, dichas empresa podrán en cualquier momento solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que el conflicto se resuelva mediante arbitraje"
>
> La citada Ley N°5 de 16 de enero de 1997, fue promulgada en la Gaceta Oficial N°.23,208 de 21 de enero de 1997 y se encuentra vigente
>
> Los puertos que opera PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., en calidad de concesionaria constituyen un servicio público, una actividad que reviste de una naturaleza estratégica para la República de Panamá, los Puertos de Panamá y Colón son la columna vertebral del sistema portuario panameño, y eslabón central del sistema multimodal de transporte que facilita el comercio internacional aprovechando la posición geográfica del istmo panameño, pues en ellos se reciben contenedores con mercancías para ser transportadas desde una terminal de un océano a otro océano y mercancías que llegan para el comercio nacional.
>
> Al revisar la norma citada se observa que en efecto su artículo 6 establece que las operaciones de los puertos en Panamá constituyen un servicio público, además, el artículo 5 de la misma ley establece:
>
> "artículo 5 se declaran terminados por utilidad pública o interés social los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal, ya que los mismos interfieren en los planes de desarrollo y modernización contemplados por EL ESTADO para los puertos de Balboa y Cristóbal".
>
> Los argumentos antes expuestos, así como las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico laboral, transcritos, nos permite concluir, que los servicios portuarios que efectúa la EMPRESA PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A, constituyen en esencia, por su naturaleza objetiva, la prestación de un SERVICIO PÚBLICO.
>
> Con la adopción de la medida anteriormente señalada, se trata de evitar los graves efectos que tendría para la población del país y su desarrollo, en todo los ámbitos, en especial la afectación de usuarios nacionales y extranjeros que normalmente utilizan los servicios de las operaciones portuarias y se garantiza también el cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por nuestra República, los cuales nos obligan a tomar las medidas necesarias para, como Estado contratante, evitar los retardos y afectaciones innecesarias, en el movimiento de carga que transita por nuestro país."

Como puede verse, la Autoridad administrativa motivó su decisión en la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A., específicamente en el artículo 6, en concordancia con el artículo 443 del Código de Trabajo, que disponen que "dichas empresas podrán en cualquier momento solicitar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que el

conflicto se resuelva mediante arbitraje" y en cuanto a una de las formas de terminación de la conciliación en su numeral cuarto dispone que "cuando las partes lleguen a un arreglo o convengan en ir a arbitraje" y el artículo 69 de la Constitución Política de la República de Panamá, a la letra dice:

> "Artículo 69: Se reconoce el derecho a huelga.
>
> La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine."

Por otra parte, consta en el expediente que el amparista reconsideró y apeló subsidiariamente la Resolución No.07-DGT-16 de 29 de junio de 2016, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo recurso de alzada fue resuelto mediante la Resolución D.M. 331-2016 de 5 de agosto de 2016 por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 26), confirmando la resolución impugnada. De lo que en adición se desprende, es que el amparista ha podido hacer uso de los medios de impugnación otorgados por ley ante la Autoridad administrativa.

Así las cosas, de los argumentos expuestos por el amparista y lo contenido en la Resolución No.07-DGT-16 de 29 de junio de 2016, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no se evidencia prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 4, 17 y 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que la decisión de la Dirección General de Trabajo, se fundamentó en la naturaleza del servicio público que presta la empresa entendiendo por ellos los que se encuentran recogidos en el artículo 486 de la legislación laboral y que son entre otros "los de comunicación y transporte" los cuales han de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública, razón por la cual la acción no puede ser admitida.

Debe recordarse que el Amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al emitir la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales, en virtud de que la decisión obedece a la labor propia de apreciación de las solicitudes y documentación presentada por las partes dentro del proceso por incumplimiento de la legislación laboral, realizada por la Autoridad administrativa.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia no corresponde al Tribunal de tutela de derechos y garantías constitucionales, y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso administrativo, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del

funcionario administrativo, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales, atendiendo los argumentos del proPONENTE:. En ese sentido, cuando se trata de evidentes infracciones a garantías constitucionales, procede entonces la acción de tutela de derechos fundamentales; sin embargo, en este caso los argumentos del actor se enmarcan en el plano de la legalidad del acto, y no se configura ninguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia.

Por todas las consideraciones manifestadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, deviene manifiestamente en improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRAVAAP) contra la Resolución No.07-DGT-16 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ÚLTIMA FRASE O INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY NO.19 DE 11 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	274-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado ROY AROSEMENA, en nombre y representación de UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que se declare inconstitucional la frase:

"Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas", contenida en el inciso final del artículo 104 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997."

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante señala que la norma acusada de inconstitucional viola las siguientes normas de la Carta Magna:

> "Artículo 322: La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.
>
> La Autoridad del Canal de Panamá contratará, preferentemente, a nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.
>
> Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Señala el demandante, que, a su criterio, la última frase o inciso final de artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, al disponer que los trabajadores para interponer sus quejas tendrán el mecanismo exclusivo del arbitraje, pugna con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, ya que dicho artículo, determina que: "La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999…"

Agrega el demandante, que con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 en la Antigua Zona del Canal cabía la interposición de los UPL (Unfair Practice Labor) por parte de los trabajadores, para denunciar e impugnar incumplimientos de la administración del Canal de Panamá, respecto de derechos u obligaciones reconocidas a su favor en Convenciones Colectivas, Manual de Personal, memorandos de entendimientos y en reglamentos similares a los PLD (Práctica Laboral Desleal) actualmente existentes:

> "Artículo 201, inciso primero:
>
> La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno…"

Considera el actor constitucional que la citada norma fue infringida en forma directa, por comisión, puesto que como es sabido el arbitraje no es gratuito, sino oneroso para las partes que sometan la resolución de sus diferencias a través de este mecanismo.

Explica, que el artículo 106 de la Ley No.19 de 1997, en su párrafo final, establece que: "El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva." En tanto que, la interposición de las acciones denominadas PLD (Práctica Laboral Desleal), no generan ningún gasto para los trabajadores.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, por medio de la Vista No.181 de 7 de abril de 2015 (foja 51 a 59), emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad in examine, en los siguientes términos:

> "... Este Despacho observa que la acción constitucional en estudio, ha sido dirigida por el (sic) recurrente en contra de la siguiente oración: "Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas", contenida en el artículo 104 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.
>
> Sin embargo, esta Procuraduría advierte que al interpretar el contenido de la frase acusada, la actora concibe la figura del arbitraje como el único mecanismo para resolver las controversias laborales que se susciten entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores, sin tomar en consideración que el texto íntegro de la norma demandada como inconstitucional contempla, igualmente, los medios alternativos de solución de conflictos; es decir, la conciliación y la mediación, como otras de las herramientas para resolver las quejas de los trabajadores de esa entidad, dentro del procedimiento administrativo que al respecto deberá contener toda convención colectiva.
>
> En ese contexto, este Despacho es del criterio que el contenido del artículo 104 de la Ley 19 de 1997, únicamente se limita a desarrollar lo dispuesto expresamente en el párrafo final del artículo 322 de la Constitución Política de la República, el cual establece que: "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa"; de ahí que resulta claro, que esta norma no excede el texto ni espíritu del Texto Constitucional.
>
> Además, debemos indicar que aunque la oración demandada de inconstitucional señale que: "este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas", la misma no se está refiriendo al mecanismo de arbitraje consagrado en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación, sino como un elemento que forma parte de un procedimiento administrativo que deberá estar inserto en toda convención colectiva.
>
> Por consiguiente, no es dable afirmar que el inciso final del artículo 104 de la Ley 19 de 1997, es inconstitucional, máxime si la recurrente lo que pretende, a través de esta acción, es que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, valore la posibilidad de introducir un nuevo instrumento de solución de conflictos denominado "Unfair Practice Labor", el cual desapareció al 31 de diciembre de 1999, cuando los Estados Unidos de América traspasó la administración del Canal a la República de Panamá, mismo que no se encuentra contemplado en nuestra Carta Fundamental; por lo que el cargo de infracción al artículo 322 del Texto Constitucional debe ser desestimado.
>
> Finalmente, este Despacho es del criterio que la frase "Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas", contenida en el inciso final del artículo 104 de la Ley 19 de 1997, no infringe el artículo 201 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia; ya que este precepto constitucional no puede ser aplicado en el procedimiento arbitral, puesto que éste es un método alterno de solución de conflictos de carácter privado, el cual se encuentra reglado en la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje Comercial e Internacional en Panamá y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación.

La administración de justicia es un servicio público que brinda el Estado a través del Órgano Judicial, tal como lo dispone el Título VII, Capítulo 1° de la Constitución Política, de ahí su carácter gratuito. Sin embargo, el artículo 202 del mismo texto constitucional dispone que la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, la cual será determinada por la ley.

La Ley 19 de 1997, que organiza a la Autoridad del Canal de Panamá, contempla el arbitraje como la última instancia administrativa de las controversias que surjan entre la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores, cuyo costo será dividido en partes iguales entre la entidad y la organización sindical, conforme lo dispone el artículo 106 de ese mismo cuerpo normativo.

Según puede observarse, la ley que organiza la Autoridad del Canal de Panamá concibe el arbitraje como un procedimiento administrativo de solución de conflictos, por esa razón queda claro que en estos casos la gratuidad de la administración de justicia es inaplicable, máxime si de conformidad con el artículo 107 de la mencionada Ley 19 de 1997, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera…" (Resaltado del Pleno)

IV. FASE DE ALEGATOS

Por su parte, en la fase de alegatos, el Licenciado ALVARO ANTONIO CABAL DUCASA, Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, actuando en su propio nombre y representación, y con fundamento en el artículo 2564 del Código Judicial, presentó sus argumentos para que se desestime la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Roy Arosemena en contra del inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Explica el letrado, que la Autoridad Federal de Relaciones de Trabajo "Federal Labor Relations Authority" (FLRA) no era el único organismo estatal del gobierno estadounidense que intervenía en las relaciones laborales sino que también participaban: El Servicio Federal de Mediación y Conciliación (Federal Mediation and Conciliation Service), la Junta Nacional de Relaciones Laborales (National Labor Relations Board – NLBR -), la Junta Nacional de Mediación (National Mediation Board) entre otros.

En ese sentido, señala, que cuando se creó el régimen laboral especial de la ACP se contempló un organismo jurisdiccional circunscrito a determinadas funciones privadas ya que el principio rector de las relaciones obrero patronales que consagraba la Constitución indicaba que: "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa."

Aduce el licenciado Cabal, que el demandante cita algunas de las funciones de la Autoridad Federal de Relaciones de Trabajo del gobierno estadounidense, pero omite decir que algunas de ellas, y de las otras no citadas, se adecúan en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP como funciones privativas de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, las cuales son ejercidas en forma gratuita para las partes.

En este punto, afirma que el Licenciado Arosemena quiere confundir el mecanismo administrativo para la solución de quejas (artículo 104 de la Ley) con el procedimiento para dirimir ante la jurisdicción competente, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, las acciones por prácticas laborales desleales (PLD). El Artículo 104 no restringe el derecho de los trabajadores para interponer las PLD, pues en él se trata de otro tipo de reclamos, de naturaleza distinta (Queja).

Continua explicando el funcionario que las actuales causales para presentar las Prácticas Laborales Desleales son taxativas en la Ley Orgánica, pero en el caso de la Queja, la cual está definida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, abarca cualquier reclamo por presunta violación, mala interpretación o aplicación de la Ley Orgánica, normas, prácticas, reglamento o convención colectiva.

Finalmente, expresa que el arbitraje siempre ha sido en ambos sistemas (el estadounidense y el panameño actual), la última instancia del mecanismo exclusivo para resolver las quejas, por cuanto en la queja, en sus etapas tempranas, se procura resolver a través del procedimiento negociado en la convención colectiva y que las partes, de común acuerdo, han determinado viable para la solución de sus conflictos. Agrega, que todas las convenciones colectivas deben contemplar los procedimientos negociados para resolver las quejas y son éstos los que constituyen los procedimientos exclusivos para resolverlas, en la vía administrativa, conforme lo dispone el artículo 322 de la Constitución Política y el arbitraje pasa a ser la última opción.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los argumentos expuestos por el activador constitucional, la opinión de la Procuraduría de la Administración y los alegatos de los interesados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

En tal labor, vemos que el demandante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase: "…Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas", contenida en el artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, porque a su juicio, la misma vulnera los artículos 201 y 322 de la Constitución Política.

Por su parte, el Procurador de la Administración, al emitir concepto solicitó a los Magistrados que integran el Pleno declaren que no es inconstitucional la frase demandada, ya que el contenido del artículo 104 de la Ley No.19 de 1997, únicamente desarrolla lo dispuesto expresamente en el párrafo final del artículo 322 de la Constitución Política, pues se refiere al arbitraje como un elemento que forma parte de un procedimiento administrativo que deberá estar inserto en toda Convención Colectiva.

Tampoco considera que la frase demandada vulnere el contenido del artículo 201 de la Carta Magna, el cual consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia; ya que este precepto constitucional no puede ser aplicado en el procedimiento arbitral, en virtud de que éste es un método alterno de solución de conflictos de carácter privado, el cual se encuentra reglado en la Ley No.131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje Comercial e Internacional en Panamá y el Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y la Mediación.

Por el contrario, señala el Procurador, la Administración de Justicia es un servicio público que brinda el Estado a través del Órgano Judicial, tal como lo dispone el Título VII, Capítulo 1° de la Constitución Política, de ahí su carácter gratuito. Sin embargo, destaca, que el artículo 202 del mismo texto constitucional dispone que la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, la cual será determinada por la ley.

Por otro lado, en la fase de alegatos, el Licenciado ALVARO CABAL, Asesor Legal de la Autoridad del Canal de Panamá, también solicitó a este Tribunal Constitucional que declare que no es inconstitucional la frase demandada en virtud de que el arbitraje siempre ha sido la última instancia del mecanismo exclusivo para resolver las quejas, por cuanto en la queja, en sus etapas tempranas, se procura resolver a través del

procedimiento negociado en la Convención Colectiva y que las partes, de común acuerdo, han determinado viable para la solución de sus conflictos.

Bajo el contexto jurídico que antecede debe este Tribunal Constitucional compartir el criterio expresado por el Procurador de la Administración y la Autoridad del Canal de Panamá, en el sentido de considerar que no es inconstitucional el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 1997, Orgánica de la ACP.

Y es que, en principio se debe recordar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), cuando señala que la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, por lo que a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, sino las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los reglamentos y las Convenciones Colectivas.

De esta forma, se observa que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala que la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral en dicha entidad es el procedimiento para la tramitación de quejas establecido en la Convención Colectiva.

Al respecto, el artículo 104 de la citada ley dispone, claramente y sin lugar a dudas, que "Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas."

Es decir, tendrá exclusividad el procedimiento establecido al momento de la negociación de la Convención Colectiva, el cual, por mandato legal, deberá señalar el trámite para resolver la queja, basado fundamentalmente en la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos tales como: la mediación y la conciliación; y en última instancia, si en etapas preliminares no se logra una solución, se invocará el arbitraje, como último recurso, conforme al mandato constitucional del artículo 322, siendo el arbitraje la excepción y no la regla, por lo que el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 1997 no infringe la norma citada.

También, según lo preceptuado en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, el cual deberá regirse por lo dispuesto en la citada ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

Los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo correspondiente, según el artículo 107 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP).

Cabe destacar, que de este procedimiento de quejas, quedan excluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los siguientes asuntos:

1. Las actividades políticas prohibidas a las que se refiere el artículo 88 lex cit.
2. La jubilación, los seguros de vida y seguros médicos.

3. Los exámenes, certificaciones y nombramientos de personal.

4. La clasificación de cualquier puesto que no resulte en una reducción de grado o de salario.

5. Aquellos que sean excluidos de común acuerdo en las convenciones colectivas.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, con el siguiente criterio:

> "…En este sentido cabe señalar que la Ley Orgánica prevé el procedimiento para la tramitación de quejas establecida en la convención colectiva, como la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral. Por lo tanto, el recurrente no debió, mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, efectuar este tipo de reclamos por no ser la vía adecuada, sino que debió recurrir al procedimiento para la reclamación de quejas para el reclamo de su pretensión.
>
> Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contados desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley." (Resolución de 3 de julio de 2000, resaltado del Pleno)

Finalmente, y con relación a la supuesta violación del artículo 201 de la Constitución nacional, el cual consagra el principio de gratuidad de la administración de justicia; el Pleno, debe recordar al demandante, que el citado principio solamente aplica para la justicia ordinaria; es decir, se refiere a la Administración de Justicia como un servicio público del Estado, el cual no admite la imposición de ningún tipo de tasa o tributo para acceder a los Tribunales para el reclamo de los derechos legales o constitucionales de los ciudadanos y no a la jurisdicción arbitral.

Así, en recientes fallos se ha explicado el principio de gratuidad de la siguiente manera:

> "…La gratuidad de la justicia, tiene como principal norte la posibilidad de todo ciudadano de acceder a los órganos dedicados a la administración de justicia, es decir, que las puertas de los mismos estén abiertas y a disponibilidad de todo el conglomerado social, sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación, toda vez que la administración de justicia constituye un servicio que brinda el Estado y que es de carácter público. En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley, es decir, que no puede pensarse que la aplicación de dicho principio sea absoluto, sencillamente porque no lo es, no puede pretenderse que por existir un principio de gratuidad, el Estado tenga que hacer frente al pago de peritos, especialistas, técnicos y otros aspectos relacionados por ejemplo a las pruebas, o que sufrague los honorarios de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las distintas causas, es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar todos y cada uno de los gastos que implique un proceso…" (Resolución de 15 de marzo de 2006)

Y es que la jurisdicción arbitral tiene otra naturaleza, y la misma ha sido elevada por el legislador patrio al rango constitucional, como un medio alterno de administrar justicia, en determinadas causas.

> "Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

Este Tribunal constitucional debe indicar que el arbitraje es un mecanismo establecido en la Constitución y en la ley, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto delegan expresamente su solución a un Tribunal arbitral, el cual se encuentra investido de la facultad de administrar justicia y emite una decisión a la cual se le denomina laudo arbitral y tiene los mismos efectos de una Sentencia proferida por los Tribunales ordinarios.

Así las cosas, al existir un pacto entre las partes, en el cual se conviene someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto a una determinada relación jurídica, esta Corporación de Justicia debe indicar que el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, no infringe el artículo 201 constitucional.

De lo expuesto, concluye este Tribunal Constitucional que el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 no viola los artículos 322 y 201, ni ningún otro artículo de la Constitución Política, y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara, que NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso final del artículo 104 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR TAMARA URRIOLA, YANETH DE QUEZADA, ALBERTO CALDERÓN, RICAUTER MENDOZA, CONCEPCIÓN DE LEÓN Y OTROS, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL CONTRA LA PROVIDENCIA DE 20 DE MAYO DE 2016, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	744-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por los señores TAMARA URRIOLA, YANETH DE QUEZADA, ALBERTO CALDERÓN, RICAUTER MENDOZA, CONCEPCIÓN DE LEÓN Y OTROS, mediante apoderado especial contra la Providencia de 20 de mayo de 2016, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente:

> "Se ORDENA a la Dirección de Servicios y Control Vehicular que adelante las diligencias de (sic) correspondientes, con el propósito de eliminar el registro actual a favor del SINDICATO DE TABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ y vuelvan a ser registrados y afiliados nuevamente a nombre de la prestataria UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S. A. (UTRACOCSA), los siguientes Certificados de Operación:

CERTIFICADO DE OPERACIÓN	NOMBRE	CÉDULA O RUC
2B-0257	MARIO ALONSO CASTILLO	8-155-1290
2B-0481	DIOMEDES ESCOBAR ROMERO	8-704-2055
2B-0282	GREGORIO MENESES CHANIS	2-705-95
2B-0271	ALCIDES ARIEL GUTIÉRREZ	2-102-1733
2B-0147	ELOY FERNANDEZ AGRAZAL	2-61-161
2B-0443	ALBERTO CALDERÓN	2-78-1123
2B-0466	CONCEPCIÓN DE LEÓN	6-46-469
2B-0467	JACQUELINE CASTROVERDE	2-125-819
2B-0358	FELICIANO GUEVARA LÓPEZ	8-157-916
2B-0417	JOSÉ DEL C. RODRÍGUEZ	2-41-794
2B-0390	HORACIO LORENZO RUIZ	2-64-69
2B-0034	WALBERO ALEXIS RAMOS	2-69-104
2B-0295	MARTIRES CASTRELLÓN	2-86-628
2B-0288	TRANSPORTE SANTIAGO APOSTOL, S.A.	09759760001530485
2B-0284	BLAS ANTONIO CHANIS	2-48-557
2B-0164	FIRMO GÓMEZ BERROCAL	2-74-876
2B-0089	CARLOS TORIBIO TUNÓN	2-712-2415
2B-0238	ARNULFO CRUZ PÉREZ	9-705-1295
2B-0127	SIXTO CEDEÑO AGUIRRE	6-49-2744
2B-0386	YANETH GONZÁLEZ PINTO	8-531-2132
2B-0252	RICAURTE DE J. MENDOZA	2-28-2315
2B-0258	RAQUEL CECILIA BERNAL	2-49-804
2B-0169	TRANSPORTE SANTIAGO APOSTOL, S.A.	09759760001530485
2B-0277	TAMARA JAZMIN URRIOLA	2-123-183

Efectuado lo anterior se ordena el archivo del presente expediente".

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista, denuncia la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En los argumentos que sustentan la referida infracción del derecho y la garantía del debido proceso, el activador constitucional sostiene, que "en este proceso o petición de nulidad, a mis mandantes no se les ha permitido ejercer su derecho de defensa, a fin de que sean escuchadas sus alegaciones, presentar pruebas, etc; a fin de cumplir con el principio del contradictorio, propio de todas las peticiones o demandas ante autoridades con mando y jurisdicción; ya que la resolución atacada ahora en amparo lesiona gravemente el patrimonio y la paz colectivo (sic) de los clientes.

La violación de la norma constitucional indicada, apareja la violación de otras normas de carácter legal que establecen el procedimiento que ha de seguirse para aplicabilidad de cierto tipo de resoluciones, y al mal llamarse "providencia" a una resolución que pone fin a un proceso y que lleva consigo una orden final, la misma mal puede llamarse así, en la medida que este tipo de resoluciones solamente implican la ordenanza de un trámite o actuación. En tanto, de ser necesario dictar una resolución e (sic) este tipo debió utilizarse como mínimo un auto, el cual requiere estar motivado y expresar los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso (art. 987 y 988 del Código Judicial)."

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue remitido a esta Corporación de Justicia mediante Nota No.1137/DG-OAL de 3 de agosto de 2016. (fs.43-45)

En el referido Informe de actuación, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre expuso lo siguiente:

"PRIMERO: Ante la Dirección Provincial de la ATTT de la Provincia de Coclé, se presentó una solicitud de cambio de prestataria a petición de los accionantes en el proceso de amparo, el cual finalizó con la decisión tomada por el Sub-director Provincia (sic) de Coclé, en aquel momento.

SEGUNDO: Contra la decisión tomada por el Ex Sub Director Provincial de Coclé, por no haber cumplido con el procedimiento legal establecido, el LICDO. JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, actuando en nombre y representación de UTRACOSA interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

TERCERO: Mediante fallo de 11 de diciembre de 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), concede el amparo interpuesto, decisión que fuera

confirmada por EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2015.

CUARTO: El Licdo. Jorge Omar Brennan Camargo, apoderado legal de la sociedad UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), presentó ante esta Autoridad, el día 29 de julio de 2014, Solicitud de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Sub-director provincia de Coclé, de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en aquel entonces, Quintín Rodríguez, autorizó el cambio de prestataria de un grupo de concesionarios afiliados a UTRACOCSA, hacia el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ.

QUINTO: Como puede observarse dicha solicitud es la misma que le fuera concedida mediante la Acción de Amparo de Garantías que interpusiera ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS).

SEXTO: Mediante memorial recibido el día 14 de marzo de 2016, el Licdo. Jorge Omar Brennan, en su condición de apoderado principal de la prestataria UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COCLESANOS, S.A. (UTRACOCSA), presentó formal solicitud de Ejecución e Implementación de la Resolución del 11 de diciembre del 2014 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), confirmada mediante Resolución del 30 de diciembre de 2015 del PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SEPTIMO: Esta Autoridad, en atención a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 2621 del Código Judicial, considero reconocer la configuración de la substracción (sic) de materia por existir la cosa juzgada, procediendo en consecuencia, en acatamiento a lo resuelto en la resolución de amparo, y en atención a las solicitudes presentadas por el Licdo. Jorge Omar Brennan Camargo, a ordenar que los certificados volvieran a ser registrados y afiliados nuevamente a su concesionaria original.

OCTAVO: Por simple sentido común, no se puede plantear el sanear un proceso administrativo que ya ha culminado, ni plantear que se debe dar continuidad a un proceso administrativo de cambio de prestataria de certificados de operación, si primero los certificados en cuestión no aparecen registrados en la prestataria de la cual se solicita su cambio."

IV. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO

Mediante memorial presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en nombre y representación de la sociedad Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que admita a su representada como parte, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, a fin de solicitar se niegue la acción de tutela planteada.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la providencia atacada en Amparo, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en primer término, debemos indicar, que la resolución que se impugne mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la

República de Panamá; que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera de una revocación inmediata.

La Providencia de 20 de mayo de 2016 atacada en Amparo, fue emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de una solicitud de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Coclé autorizó el cambio de prestataria del grupo de concesionarios amparista, afiliados a la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. hacia el Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), quienes en virtud de desavenencias con su prestataria inicial; es decir, la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), solicitaron a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el cambio de prestataria, así como ser registrados y filiados en la prestataria Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC).

En el acto atacado en Amparo, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó a la Dirección de Servicios y Control Vehicular que adelantara las diligencias correspondientes, a fin de eliminar el registro actual a favor del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé (STTPC), de tal modo que puedan ser registrados y filiados nuevamente a nombre de la prestataria Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), los certificados de operación detallados en el apartado “I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO” de esta resolución, y ordenó además, el archivo del expediente una vez efectuado lo anterior.

En el sustento de lo actuado, el funcionario atacado vía Amparo expuso, que había operado el fenómeno de sustracción de materia, en virtud de que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS) mediante Resolución de 11 de diciembre de 2014, dispuso conceder un Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA) contra la autorización de cambio de prestataria de los veinticuatro (24) concesionarios, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Coclé y dicho decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución de 30 de diciembre de 2015 bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán (exp-103-15), por lo que los actos administrativos objeto de la solicitud de nulidad fueron revocados y por tanto se ha resuelto lo pretendido, en razón de lo cual, ordenó el archivo del expediente.

Los amparistas argumentan la infracción del derecho y la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud de que, en el proceso o petición de nulidad, no se les permitió ejercer su derecho de defensa, a fin de ser escuchadas sus alegaciones, presentar pruebas, entre otros, y cumplir así con el principio del contradictorio, propio de todas las peticiones o demandas ante Autoridades con mando y jurisdicción, ya que la resolución atacada ahora en Amparo lesiona gravemente su patrimonio y paz colectiva.

Sobre este cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política el Pleno advierte, que el acto demandado se emitió dentro de una solicitud de nulidad propuesta por la sociedad Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA) contra el acto por medio del cual la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre autorizó el cambio de prestataria; sin embargo, en virtud de que este mismo acto fue objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales el cual fue concedido por el Tribunal de Amparo en primera instancia y confirmado en la Resolución de 30 de diciembre de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su efecto jurídico es la revocatoria del acto demandado, en este caso, el que autorizó el cambio de

prestataria, y el restablecimiento de lo actuado al estado en que se encontraba antes de la emisión del acto vulnerador de derechos fundamentales.

Lo anterior implica, que luego de que esta Corporación de Justicia, pone en conocimiento a la Autoridad demandada, la decisión de conceder el Amparo propuesto contra su actuación, ésta debe inmediatamente realizar todas las diligencias tendientes a ejecutar los resultados jurídicos de la decisión adoptada.

En este caso, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre emitió el acto que ahora se ataca en Amparo; es decir, la Providencia de 20 de mayo de 2006, por medio de la cual, luego de señalar que se produjo la sustracción de materia dentro de la solicitud de nulidad del acto, en virtud de la revocatoria que del mismo dispuso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de ejecutar lo resuelto, ordena a la Dirección de Servicios y Control Vehicular, que adelante las diligencias correspondientes con la finalidad de eliminar el registro actual a favor del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé y vuelvan a ser registrados y filiados a nombre de la prestataria Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), los certificados de operación descritos previamente en esta sentencia.

Lo anterior, pone en evidencia que no se vulneró el derecho y la garantía del debido proceso en los términos que arguye el amparista, respecto al ejercicio del derecho de defensa, ser escuchados, presentar pruebas y el principio del contradictorio, puesto que la decisión emitida dentro de la solicitud de nulidad fue una consecuencia de lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al conceder el Amparo y revocarse el mismo acto cuya solicitud de nulidad se tramitaba en la Autoridad demandada, dejaba dicha solicitud sin pretensión u objeto, produciéndose la sustracción de materia y por tanto, haciendo innecesaria la participación de los concesionarios, ahora amparistas, en la sustanciación de dicha solicitud.

En razón de ello, es que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó el archivo del expediente contentivo de la solicitud de nulidad, luego de ordenar a la Dirección de Servicios y Control Vehicular, en acatamiento de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, que realizara las diligencias tendientes a eliminar el registro de los concesionarios del Sindicato de Trabajadores del Transporte de la Provincia de Coclé, y volver a registrarlos y afiliarlos a nombre de la prestataria Unión de Transportistas Coclesanos, S.A., como permanecían antes de la emisión del acto demandado y posteriormente revocado, a fin de poder dar trámite al proceso administrativo de cambio de prestataria, a los certificados de operación, para lo cual, los mismos deben aparecer registrados en la prestataria de la que se solicitó inicialmente el cambio, momento en el cual podrán los ahora amparistas, ejercer los derechos que alegan les fueron vulnerados con el acto demandado.

Otro aspecto abordado por los amparistas, es el relacionado con que no se debió dictar una “Providencia” para poner fin al proceso, ya que en la misma se emite una decisión final, debiendo utilizarse en su lugar un Auto, que requiere estar debidamente motivado y expresar los fundamentos jurídicos pertinentes, con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Respecto a lo indicado, el Pleno debe aclarar, que independientemente de la denominación que la Autoridad administrativa le haya dado al acto demandado en Amparo, lo resuelto obedeció a la ejecución de la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia y en atención a la ocurrencia del fenómeno de sustracción de materia como previamente se abordó, lo cual no evidencia vulneración alguna del debido proceso, por desconocimiento del derecho de defensa como indica el proPONENTE: constitucional.

En cuanto a la motivación, que de acuerdo con el amparista sólo se cumple a través de la emisión de un Auto, el Pleno observa que la Providencia demandada se encuentra suficientemente motivada, de manera que permite a sus destinatarios comprender claramente los argumentos que motivaron a la Autoridad a emitir el acto administrativo censurado.

Al referirse al tema de la motivación suficiente de la decisión judicial, la Doctora en Derecho Constitucional Cristina Zoco Zabala, señala lo siguiente:

> "... ello no exige una determinada extensión cuantitativa en la manera de argumentar, pues la exigencia de una motivación judicial se satisface cuando la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido; tampoco es preciso que resuelva de un modo pormenorizado sobre todos los aspectos y alegaciones sugeridos por las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones o cuestiones litigiosas. En definitiva, es preciso que puedan ser conocidos los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución judicial, esto es, los hechos concretos probados por las partes en relación con la calificación jurídica que se les atribuye o los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Todo ello con independencia de que la motivación suficiente del fallo, siendo un concepto indeterminado, lleve a su análisis en cada caso concreto, poniendo de manifiesto la ratio decidendi con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia retórica o de la pureza estilística en el desarrollo de los argumentos jurídicos". (ZOLO ZABALA, Cristina. Igualdad en la Aplicación de las Normas y Motivación de Sentencias. J.M. Bosch Editor, Barcelona – España, 2003, Pág.104-105).

El acto administrativo demandado en Amparo, cumple con la exigencia de motivación suficiente requerida para garantizar la observancia del derecho fundamental al debido proceso, por lo que no procede el cargo de infracción del mismo fundado en falta de motivación.

Por otra parte, se argumenta la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República, al inobservarse lo dispuesto en los artículos 168 y 171 de la Ley No.38 de 2000 sobre recursos.

Respecto a este cargo de infracción, es importante aclarar, que conforme lo establece el artículo 163 de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento Administrativo General, "las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo"; por lo que los amparistas en todo momento tuvieron la oportunidad de interponer los recursos instituidos en la ley para invalidar la decisión que ahora se ataca en Amparo, y no está de más recordar, que para demandar a través de la Acción de Amparo un acto administrativo, no se requiere el agotamiento de la vía administrativa, razón por la cual este Tribunal Constitucional entró a conocer la presente acción de tutela planteada; sin embargo, no encuentra probado ninguno de los cargos de infracción argumentados, contra el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la intervención de Tercero presentada por el Licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de la sociedad Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), el Pleno advierte que el letrado, junto con la solicitud presenta poder especial otorgado por la señora Dolores Eneida Mendoza, quien conforme Certificación de Persona Jurídica que igualmente adjunta, funge como Presidente y

Representante Legal de la sociedad Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA), para que asuma la representación de dicha sociedad dentro de la presente acción de tutela, en atención a lo cual procede admitir a la misma como Tercero interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE a la sociedad Unión de Transportistas Coclesanos, S.A. (UTRACOCSA) como Terceros interesados dentro del presente proceso Constitucional, y DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por los señores TAMARA URRIOLA, YANETH DE QUEZADA, ALBERTO CALDERÓN, RICAUTER MENDOZA, CONCEPCIÓN DE LEÓN Y OTROS, mediante apoderado especial contra la Providencia de 20 de mayo de 2016, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LILIAN REBECA MENA CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	409-16

VISTOS:

La firma BUFETE HERRERA, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación de LILIAN REBECA MENA contra la Sentencia de 12 de enero de 2016, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

EL SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Se observa que el amparista hace mención expresa del acto impugnado, señalando que se trata de la Sentencia de 12 de enero de 2016, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, mediante la cual previa revocatoria de la Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, declara justificado el despido de la trabajadora Lilian Rebeca Mena, y absuelve a

las sociedades Albrook Foods, S. A. y American Fast Food Corporation, de las reclamaciones laborales dentro del proceso laboral interpuesto por la trabajadora Lilian Rebeca Mena; nombrando a los integrantes del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial como la Autoridad que ha dictado el acto cuya revocatoria se pide, y explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto impugnado y el concepto en que lo han sido.

Aseguró que, con esa decisión la Autoridad demandada infringe por omisión los artículos 32 y 74 de la Constitución Política; el primero, al no dar el trámite establecido en la ley, en este caso, en el artículo 78 del Código de Trabajo, y afectando así el debido proceso legal, que consagra el Artículo 32 de la Constitución.

También señala como vulnerado el artículo 74 de la Constitución Política, de forma directa por omisión, en la medida que los miembros del Tribunal indicaron en el fallo que era potestad exclusiva del empleador sin discusión, el determinar si la trabajadora contaba o no con la habilidad o destreza especial requerida por el artículo 78 del Código de Trabajo, indicando el amparista que con ello se incurre en la violación directa del artículo 74 constitucional, al soslayarse la formalidad del artículo 78 del Código de Trabajo, que pone como condición que el servicio contratado requiera de habilidad o destreza especial.

Adjunta a su demanda como pruebas copia íntegra autenticada del proceso laboral interpuesto por la señora Lilian Rebeca Mena.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Mediante Resolución judicial de 27 de abril de 2016, el Despacho sustanciador dispuso admitir la iniciativa constitucional propuesta, y solicitó a la Autoridad demandada el envío de la actuación, y un Informe acerca de los hechos objeto de la acción subjetiva.

En cumplimiento de ese requerimiento procesal, la Licda. Haydée Paolo, Magistrada Sustanciadora, mediante Nota No 536 de 29 de abril de 2016, explicó que el expediente laboral contentivo de la actuación atacada, fue conocido por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en alzada, y teniendo en cuenta las constancias probatorias y según las reglas de la sana crítica, se revocó la sentencia de primera instancia apelada. Sostiene que, no se incurrió en violación de ninguna disposición constitucional, y la controversia fue resuelta con apego a las disposiciones legales aplicables al caso, teniendo en cuenta las normas del debido proceso legal y evaluación objetiva de las pruebas aportadas por las partes. (fs.132-134)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los aspectos medulares en los que se fundamenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, así como la actuación y el resto de la documentación aportada, procede esta Corporación de Justicia a realizar las siguientes consideraciones.

Como consta en autos, el punto a debatir con esta Acción de Amparo, lo es el hecho de haberse dictado una resolución donde se absolvió a la demandada, basados en una fundamentación e interpretación del artículo 78 del Código de Trabajo, que a juicio del amparista, vulnera el debido proceso y el contenido del artículo 74 de la Constitución Política.

Para los efectos, es pertinente transcribir los artículos constitucionales que se dicen vulnerados, así como la norma legal que contiene el debido trámite que reclama el amparista no fue cumplido:

Artículo 32 de la Constitución Política:

"Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Artículo 74 de la Constitución Política:

"Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Artículo 78 del Código de Trabajo:

"Cuando la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial, será válida la cláusula que fije un período probatorio hasta por el término de tres meses, siempre que conste expresamente en el contrato escrito de trabajo. Durante dicho período, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna.

No será válido el pacto de prueba, cuando se contrate al trabajador para desempeñar una posición que haya ocupado anteriormente en la misma empresa."

Se advierte que, con relación a la infracción del debido proceso, el amparista señala que la Autoridad profirió la resolución atacada con inobservancia de lo previsto en la ley, indicando que ésta es clara al señalar que la cláusula probatoria en los contratos de trabajo, tiene como fundamento la exigencia de cierta destreza o habilidad especial en la prestación del servicio contratado, por lo que, la explicación que hiciera el Tribunal al señalar que es potestad exclusiva del empleador la determinación de dicha destreza, infringe no sólo el trámite legal establecido, sino también el derecho de la trabajadora a no ser despedida sin justa causa y sin las formalidades legales.

Lo procedente, entonces, es profundizar en la existencia o no de una violación en el acto de terminación de la relación laboral, y verificar si ésta ocasionó la afectación de derechos fundamentales de la parte, en este caso, del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política, como un derecho y un deber del individuo. Significa lo anterior que, constitucionalmente, se exige al Estado adoptar políticas que permitan a la población el acceso a un puesto de trabajo, pero también implica otro aspecto fundamental, que es el derecho del trabajador a conservar esa fuente de empleo o plaza laboral, no siendo despedido sin justa causa.

Entendido así, el derecho al trabajo no puede ser menoscabado o disminuido por ninguna norma de rango legal, reglamentario o administrativo, y de su ejercicio efectivo no puede excluirse a nadie; convirtiéndose los Jueces y Autoridades, en general, en garantes de que ello no ocurra. De hecho, existen una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, que protegen al individuo de la discriminación y la desigualdad en materia laboral, y elevan el derecho al trabajo a la categoría de derecho humano.

Por esa razón, cuando el amparista alega la infracción del derecho al trabajo, específicamente, el derecho a conservar su fuente de empleo, y no ser despedido sin justa causa, señalando que esta infracción tiene su origen en la errónea valoración jurisdiccional, este Pleno no tiene mejor alternativa que realizar el análisis de fondo que permita determinar si, efectivamente, se trata de una infracción constitucional en manos del Juez que dictó la Sentencia, o si por el contrario se trata de un tema que no supera el ámbito de la mera legalidad.

Definitivamente, este Tribunal ha señalado, en reiteradas ocasiones, que por esta vía no es posible atender situaciones meramente valorativas o de ponderación realizadas por el Juez que dictó la Sentencia; pero dicha regla encuentra su excepción cuando ocurren situaciones relevantes y manifiestas de agravio o afectación a derechos fundamentales, que obliguen a corregir inmediatamente el daño ocasionado con el acto judicial.

En ese mismo orden de ideas, conviene destacar que en atención al "principio pro persona", se hace necesario profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el presente negocio, en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se ha producido o no, una violación a las garantías constitucionales del amparista.

Sobre este principio pro homine, o pro persona, que significa siempre a favor del hombre, lo que se promueve es que al interpretarse las normas que consagran derechos fundamentales, se tenga en cuenta el interés superior de privilegiar, preferir o tutelar los derechos fundamentales del ser humano, mediante una aplicación extensiva y no restrictiva de la norma que los contempla, todo ello, para la optimización y maximización de derechos y el reforzamiento de las garantías.

Es así que, cuando revisamos el expediente nos percatamos que el Juez laboral A-quo, al dictar su fallo, señaló que la carta de terminación de la relación laboral no cumplía los parámetros establecidos en el artículo 214 del Código de Trabajo, que establece las formalidades que deben cumplir las cartas de despido, y en razón de ello procedió a condenar al empleador por despido injustificado.

Posteriormente, al conocer del recurso de apelación, el Tribunal Superior expresó en sus consideraciones que el contenido de la carta de terminación de la relación de trabajo, deja ver que la razón de la terminación fue con base a la cláusula de período probatorio de tres (3) meses acordado entre las partes, siendo a su juicio consistente con el artículo 78 del Código de Trabajo, y que pretender que la empresa pruebe en el proceso las carencias de habilidades del trabajador que le impulsaron a dar por terminada la relación de trabajo, sería crear una nueva causal de despido, cuando la norma establece que durante ese período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna.

Pues bien, dentro del contenido de la fundamentación realizada por el Tribunal de alzada, encuentra esta Superioridad un comPONENTE: erróneo de valoración sustentado en la norma legal aplicable, que no sólo incidió en lo dispositivo del fallo, pues resultó en la revocatoria de la Sentencia apelada, sino que además ocasionó una afectación al derecho fundamental del trabajo, que garantiza nuestra Constitución Política, como ya hemos adelantado.

Decimos que este ejercicio valorativo del Juez fue capaz de vulnerar un derecho constitucional, en la medida que establece una serie de imprecisiones que se alejan abiertamente del espíritu y tenor literal de la norma legal que aplica, y que viene a desarrollar el contenido programático que deriva del artículo 64 de la Constitución Política y del Artículo 74 de la misma norma suprema.

Es decir, la afirmación del juzgador de que la norma legal establece que durante el período probatorio pactado cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna, es una premisa imperfecta, pues omite el postulado completo que contiene la norma, en el sentido de que estas cláusulas probatorias a las que se refiere el Tribunal demandado, sólo pueden tener validez en la medida que “la prestación de un servicio exija cierta habilidad o destreza especial”, lo que ciertamente influye en la situación específica de la trabajadora amparista.

En ese sentido, se requería inevitablemente de parte del juzgador un juicio de valor más amplio y crítico, tendiente a confirmar si la naturaleza del trabajo contratado era de aquellos que exigían de esa habilidad o destreza especial. Precisamente, contrario a lo expuesto por el Tribunal, si fuera el caso de la cláusula probatoria, es el empleador, y no el trabajador, quien tiene el deber de justificar la premisa que le da origen; sin embargo, a pesar que ello deviene implícito de la norma, el Tribunal fundamentó su decisión en un criterio contrario y lesivo a los intereses proteccionistas y de equilibrio que contiene el Derecho al Trabajo, como un derecho eminentemente social, cuyos principios encuentran respaldo en el texto constitucional.

En la medida que, el Tribunal no fue capaz de analizar en forma íntegra el contenido de la norma aplicable al caso, consecuentemente, la aplica incurriendo en un juicio de valor alejado de los principios laborales reconocidos en la Constitución Política, siendo incapaz de proteger eficazmente el derecho al trabajo a través de su Sentencia, por un error de valoración que, además, debió ser ejercido de conformidad con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política: asegurando la efectividad de los derechos individuales y sociales.

Frente a los argumentos presentados por el actor, se aprecia en autos que existen suficientes elementos que nos llevan a concluir que la Autoridad atacada incumplió su responsabilidad constitucional, de actuar conforme al mandato legal expreso (Artículo 78 del Código de Trabajo) y, por ende, incurrió en una infracción del texto constitucional, en los artículos 32 y 74, al sostener en su sentencia que “Establecido en el contrato un período de prueba, corresponde al empleador determinar si el trabajador cumple o no con las cualidades necesarias para el desempeño de las labores contratadas durante ese período”, pues ese no es el sentido con que el legislador construyó la norma, sino que la misma va orientada a darle la posibilidad al empleador de probar durante un breve período de tiempo contractual a aquel trabajador contratado para ejercer un servicio que, por sus características, requiera de cierta habilidad o destreza especial; mas no puede ser aplicado indiscriminadamente a cualquier trabajador, como en este caso, que realiza funciones de ayudante general en una empresa.

Bajo estas consideraciones, la Corte contempla una clara desavenencia al debido proceso legal, por parte del Tribunal en cuanto a la motivación utilizada para concluir su fallo que, resulta de tal envergadura, al incidir en el derecho fundamental al trabajo de la señora Lilian Rebeca Mena, que no es sólo un derecho para la parte, sino que también constituye una obligación para el Estado, de asegurar que ese derecho al trabajo y a su conservación pueda ser materializado; lo que permite conceder el Amparo presentado en su contra.

Precisamente, en el marco de las relaciones laborales, el trabajador tiene asegurado el respeto de sus derechos fundamentales, tanto aquellos que derivan del hecho de ser persona y que se relacionan con su dignidad humana, como de aquellos que guardan estricta relación con su condición de trabajador; de allí que, la protección constitucional de sus derechos fundamentales es una consecuencia natural ante cualquier afectación por parte del empleador, que puede y debe ser atendida por esta vía de control.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en este aspecto puntual de valoración, relacionado con la violación del derecho a conservar su fuente de empleo, que a su juicio, fue afectado con la decisión de segunda instancia revisada, lo cual ha sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida.

La consecuencia inmediata de esta decisión, implica el regreso a la situación anterior a la

transgresión del derecho constitucional, es decir, a la vigencia del fallo dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, en Sentencia No.45-PJCD-3-2015 de 16 de junio de 2015.

Antes de finalizar, el Pleno debe reiterar, como lo ha sentado la jurisprudencia en reiterados fallos, que a través del Amparo no se pueden revisar las decisiones jurisdiccionales relativas a evaluación o valoración probatoria realizada dentro del proceso, por cuanto que ello es propio del debate de fondo, ajeno totalmente a la materia que atiende esta acción constitucional; sin embargo, esta posición necesariamente encuentra su excepción en casos como el presente donde salta a la vista que la valoración normativa y probatoria realizada por el Ad quem, va en contra de la protección constitucional del derecho al trabajo; y, esa es la razón por la cual, en este caso, se procede a conocer el fondo, reconociendo la infracción constitucional y revocando el acto, para reivindicar los derechos del amparista, y poner de manifiesto el sentido correcto en el que deben ser entendidas las normas laborales en función de que algunas de ellas, necesariamente, tienen vigencia en función de los contenidos programáticos del texto constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por la firma BUFETE HERRERA, en nombre y representación de LILIAN REBECA MENA, y REVOCA la Sentencia de 12 de enero de 2016, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR DAPHNE SOLANGE KOURUKLIS G., A FAVOR DEL SEÑOR RAÚL ROCHA CANTÚ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1059-16

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus reparador propuesta por Daphne Solange Kouruklis G., a favor del señor RAÚL ROCHA CANTÚ contra el Director del Servicio Nacional de Migración.

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 21 de octubre de 2016, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 24 de octubre del 2016, en la cual se libra mandamiento contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. FUNDAMENTO

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene en síntesis, que el 13 de octubre de 2016, el señor RAÚL ROCHA CANTÚ, de nacionalidad mexicana, con pasaporte G12670413, viajó a nuestro país con motivos de negocios, sin embargo a su llegada al país, fue sometido a investigaciones por parte de la Dirección Nacional de Migración, y privado de su libertad por aproximadamente 7 horas ante la existencia de una alerta de INTERPOL, que dejó de estar vigente desde el año 2011. Que luego de realizar las investigaciones la Dirección Nacional de Migración le permite la entrada al país. Señala que el día 14 de octubre de este año, el señor RAÚL ROCHA CANTÚ se presentó a las oficinas de la Dirección Nacional de Migración, ubicadas en la Avenida Ricardo J. Alfaro, donde fue retenido nuevamente y enviado a la Subestación de Policía de Bethania, permaneciendo detenido por más de 10 horas, sin razón justificada, hasta que las oficinas de Interpol de México y Panamá, informaron que la alerta no está vigente y que el señor RAÚL ROCHA CANTÚ, no tiene ningún requerimiento por parte de dicha agencia internacional de investigación.

Señala la actora constitucional que, en ningún momento las Autoridades de Migración en Panamá se comunican con el Consulado de México sobre dicha retención, violando derechos humanitarios, ya que se trata de un empresario de connotada reputación, que ha podido viajar por negocios a diferentes países.

II. INFORME DE LA ENTIDAD

El Director General Encargado, del Servicio Nacional de Migración, mediante Nota calendada 31 de octubre del 2016, rinde su Informe de Conducta a este Tribunal Constitucional, que no ha ordenado la detención del señor RAÚL ROCHA CANTÚ, quien arribó a nuestro país procedente de Toluca, México, y al momento de su ingreso, el sistema reflejó un impedimento de la Oficina de Interpol Panamá, que al ser verificado y por medio del Oficio N°IP-PA-2447-2016meg, de la Oficina de Interpol Panamá, se les informó que no mantiene búsqueda a nivel internacional a la fecha, por lo que se le permitió la entrada al territorio nacional. (ver fs.11-12)

Señala además que, cuando el señor RAÚL ROCHA CANTÚ se presentó al Departamento de Registro de Extranjería del Servicio Nacional de Migración, salió nuevamente en el sistema la alerta de INTERPOL, por lo que fue remitido al Jefe del Puesto Policial de Bethania para verificación.

Finalmente manifiesta que el señor RAÚL ROCHA CANTÚ, no se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

III. DECISIÓN DEL PLENO

De acuerdo con lo expuesto por la activadora, la iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la privación de libertad de que es objeto el señor RAÚL ROCHA CANTÚ, por parte de la Dirección del Servicio Nacional de Migración, por varias horas los días 13 y 14 de octubre de 2016, por una alerta de INTERPOL, emitida en el año 2011, que a la fecha ya no está vigente.

Se observa que el Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración, corrobora lo manifestado por la activadora constitucional al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus dirigido en su contra, manifestando que el señor RAÚL ROCHA CANTÚ, fue retenido por varias horas a su llega al país por un impedimento de la Oficina Interpol Panamá, siendo liberado posteriormente ya que la misma no se encontraba vigente; y al momento de presentarse al Departamento de Registro de Extranjería, fue detenido nuevamente ante la alerta en el sistema de la Dirección Nacional de Migración; y a fin de verificar el impedimento expedido por la Oficina de Interpol Panamá fue remitido a la Subestación de Policía de Bethania; sin embargo, esa Dirección no ha ordenado su detención.

Además del escrito presentado por la actora constitucional se advierte que el señor RAÚL ROCHA CANTÚ, una vez fue remitido a la Subestación de Policía de Bethania, estuvo privado de su libertad por el término de diez horas aproximadamente, hasta que la Oficina de Interpol México y Panamá, informó que la alerta no está vigente, de lo que se desprende que actualmente el señor RAÚL ROCHA CANTÚ no está detenido.

El artículo 2581 del Código Judicial dispone el cese del procedimiento de Hábeas Corpus en los casos en que el detenido haya recuperado su libertad, en los siguientes términos:

> "Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

En virtud de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que no procede emitir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional, ya que la privación de libertad objeto de la tutela constitucional fue cesada por la propia Autoridad demandada, una vez corroboraron que el señor RAÚL ROCHA

CANTÚ de nacionalidad mexicana, no mantiene búsqueda a nivel internacional; procediendo decretar el cese del procedimiento conforme lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS propuesto a favor del señor RAÚL ROCHA CANTÚ, de nacionalidad mexicana, con pasaporte G12670413, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1039-16

VISTOS:

Corresponde conocer al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, instaurada por la Firma Forense Vega & Álvarez a favor del ciudadano MOISÉS WATNIK MEID, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE: DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

A través de libelo, la Firma Forense Vega & Álvarez, acciona el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus, con el fin de que se declare ilegal la privación de libertad impuesta al ciudadano MOISÉS WATNIK MEID, por las distintas autoridades judiciales.

Se indica, que la presenta acción va dirigida contra los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Primer Circuito Judicial, quienes adelantan procesos contra el ciudadano MOISÉS WATNIK MEID, el cual ya ha sido condenado por una misma conducta de forma reiterada en distintos Juzgados o Tribunales, que intentan volver a enjuiciarlo, procesarlo y condenarlo nuevamente por los mismos hechos, lesionándose la prohibición del doble juzgamiento.

Explica el accionante, que el señor MOISÉS WATNIK MEID, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario El Renacer, desde el día 19 de julio de 2010, a órdenes de distintos Juzgados, enfrentando una multiplicidad de investigaciones, procesos, juicios y condenas basados, motivados y sustentados en los mismos hechos, lo que ha generado su privación de libertad por más de cinco (5) años, por la misma conducta y los mismos hechos, contra los cuales se ha fraccionado la acción penal en diferentes denuncias o querellas, siendo violatorio al principio del debido proceso.

Agrega además, que la privación de libertad del señor MOISÉS WATNIK MEID, es desproporcionada, excesiva, inhumana, injusta, arbitraria y violatoria de los derechos y convenios internacionales.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

En su momento, el Segundo Tribunal Superior de Justicia giró los mandamientos de rigor, dándose respuesta de la siguiente manera:

1. Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

   "…

   TERCERO: Conforme ha quedado plasmado en el punto primero, el sentenciado MOISÉS WATNIK MEID, cedulado N° E-8-92831, fue puesto a órdenes de la DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL, para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta.

   CUARTO: MOISÉS WATNIK MEID, cedulado N° E-8-92831, se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, cumpliendo la pena de cuatro (4) años de prisión que se le impuso en la Sentencia Condenatoria."

2. Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

   "…

   No consta en este despacho judicial, expediente alguno relacionado con MOISÉS WATNIK MEID."

3. Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

   "…

   1) Mediante Auto N° 484 de 07 de diciembre de 2009, este Despacho se INHIBIO de conocer el proceso y lo remitió al Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal de Panamá, a través del Oficio N° 2906 de 28 de diciembre de 2009, el cual fue recibido el día 23 de agosto de 2011."

4. Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

   "1- Este Tribunal no profirió orden de detención preventiva en contra de MOISÉS WATNIK MEID, sin embargo, según la base de datos del Tribunal, el precitado fue condenado mediante sentencia No. 170 de 21 de octubre de 2012 a la pena de 50 MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de Idania Vargas.

…

3- Este Tribunal no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes al prenombrado, toda vez que ha sido filiado por este Despacho de Justicia a través de oficio No. -1168 de 1 de septiembre de 2014 a la Dirección General del Sistema Penitenciario, y mediante el oficio No. 1170 de 1 de septiembre de 2014 dirigido al Renacer, para el cumplimiento de lo decidido por este Tribunal, de conformidad con lo que se explicó en el punto uno de nuestra contestación."

5. Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

"En atención a Acción de Habeas Corpus interpuesta contra este Tribunal y a favor de MOISES WATNIK MEID informo de la manera más respetuosa, que mediante oficio No. 78 de 14 de enero del presente año, este Tribunal remitió a la Fiscalía de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno del Grupo A, para que continuara las investigaciones y emitiera concepto."

6. Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá:

"…

QUINTO: El Tribunal informa que al revisar los libros de registros que existen en el Despacho, no percatamos que este Tribunal conoció el proceso seguido a MOISES WATNIK, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de DENISSE KATTAN, identificado con el N° 11516, sin embargo mediante acto de audiencia preliminar de fecha 8 de octubre de 2009, este Tribunal se inhibió del conocimiento de dicho proceso seguido a MOISES WATNIK y lo declinó para los Juzgados Municipales, Ramo Penal del Distrito de Panamá, en Turno."

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2016, decide inhibirse de conocer la acción constitucional y dispone su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Ingresada la demanda ante esta Superioridad, se libra el mandamiento de hábeas corpus ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, la cual responde de la siguiente manera:

"1....

El suscrito en condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor MOISES WATNIK MEID, con número de cédula No. E-8-92831.

…

El señor MOISES WATNIK MEID, con número de cédula No. E-8-92831, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer cumpliendo:

- Pena de 8 años y 4 meses de prisión, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal de Panamá, por el delito de Estafa, el 5 de agosto de 2011;
- Pena 80 de meses de prisión por el delito de Estafa Agravada, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal de Panamá, de fecha 4 de diciembre de 2012;
- Pena de 50 meses de prisión por el delito de Estafa Agravada, proferida por el Juzgado Decimotercero, de fecha 22 de enero de 2014.
- Pena de 50 meses de prisión por el delito de Estafa Agravada, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal de Panamá, de fecha 21 de octubre de 2013.
- Pena de 4 años de prisión por el delito de Estafa, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal de Panamá, de fecha 4 de noviembre de 2013.
- Mantiene causa penal pendiente en el Juzgado Decimotercero de Circuito Ramo Penal de Panamá, la cual se le ha fijado fecha de audiencia el día 18 de octubre de 2016.
- Mantiene causa penal pendiente en el Juzgado Decimosexto de Circuito Ramo Penal, el cual le había fijado fecha de audiencia para el día 7 de junio de 2016, la cual fue suspendida, toda vez que dicho proceso mantiene HÁBEAS CORPUS.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Acatado el procedimiento que establece la Ley, concierne al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitir la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos indicar que el proceso de Hábeas Corpus, como en toda jurisdicción también precisa de parámetros establecidos legalmente para delimitar competencia, el artículo 2611 del Código Judicial en su numeral uno (1) adjudica el conocimiento al Pleno de la Corte, concretamente cuando el acto procede de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias. Concatenadamente, el artículo 2597 del mismo texto legal precisa que “Si al librarse mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del juez de la causa...”.

Vemos entonces que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia nos remite la presente acción popular, en virtud de que el detenido se encuentra a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario; no obstante, al verificar las respuestas que dieran las autoridades al momento de libarse el mandamiento, se advierte que el señor MOISÉS WATNIK MEID, mantiene varios procesos, de los cuales esta Corporación de Justicia posee competencia en cuatro (4) de ellos, por estar la persona privada de libertad a órdenes de una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República.

Los procesos de los cuales hacemos referencia en el apartado precedente son los del Juzgado Primero, Tercero (Decimotercero), Cuarto y Sexto, todos, de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por ser estos los que mantienen al señor MOISÉS WATNIK MEID, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

De inmediato acotamos, que el hábeas corpus como instituto procesal constitucional es el remedio idóneo para defender el importante derecho a la libertad personal ambulatoria, la cual permite la disposición de los demás bienes reconocidos y amparados por nuestro ordenamiento jurídico, además por los Convenios y Tratados Internacionales ratificados como Ley de la República. Es en ese sentido que, esta Corporación de Justicia se encuentra obligada a revisar lo atacado a través de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se tiene que en los procesos cuya competencia le pertenece al Pleno de la Corte se han dictado sentencias condenatorias en contra del señor MOISÉS WATNIK MEID, por delito de estafa, decisiones estas que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Observamos, que la privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una decisión adoptada por el juzgador de la causa, el cual decide para hacer efectiva la sentencia condenatoria dictada contra el nombrado, girar los oficios pertinentes ante la Dirección General del Sistema Penitenciario, para el cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo mencionado, considera esta Corporación de Justicia improcedente que se revise por esta vía constitucional el cumplimiento de una pena, primero, porque la detención de MOISÉS WATNIK MEID, fue expedida por un tribunal predeterminado por ley, además surge como consecuencia de la comisión de ilícitos previamente tipificados en la ley y dentro de un proceso público que culminó con una decisión condenatoria y, segundo, porque es evidente que no estamos ante la figura de un hábeas corpus correctivo, que se da cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

No podemos perder de vista, que la detención preventiva y la pena son dos figuras o episodios distintos, lo que quiere decir que la detención preventiva no podría ser una pena, máxime cuando en un Estado de Derecho la aplicación de la sanción penal sólo encuentra legitimidad cuando ha sido precedida de un proceso seguido con todas las garantías.

Contrario a lo indicado por el accionante, no le corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus, a través de esta figura constitucional, remediar un proceso que para él fue llevado indebidamente, amén cuando nos encontramos ante cumplimientos de penas impuestas que devienen de decisiones en firme. Nótese, se pretende que a través de esta vía constitucional se deje sin efecto varias sentencias condenatorias que surgen como consecuencia de un proceso legítimo, cuando la acción de hábeas corpus sólo le compete tutelar el derecho de libertad personal contra detenciones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley, situación en la que definitivamente no nos encontramos.

Luego que los procesos seguidos al señor MOISÉS WATNIK MEID, recorrieran las etapas propias del sistema penal vigente al momento de los hechos, es decir, la de investigación, la de calificación del mérito legal o intermedia, la de fondo u ordinaria, y por último, la de ejecución de sentencia (en la que se encuentra), el accionante solicita a través del hábeas corpus, se cambien las penas por ser desproporcionadas e incluso menciona que deben dejarse sin efecto las sanciones y otorgarse la libertad, lo cual resulta improcedente verificar por esta vía, como hemos señalado en apartados precedentes.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Superioridad en Sentencia del 16 de junio de 2010:

> “Ante las consideraciones planteadas debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el

derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De igual forma, es importante destacar que la acción de hábeas corpus en las tres modalidades tradicional, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención.

En el caso de INGMAR LINEER MORENO VEGA, su privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una sentencia condenatoria, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de hábeas corpus.

En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia'. La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de habeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el habeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia.

Veamos:

'...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'." (Resolución de 11 de marzo de 2002).

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Habeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 200, respectivamente)

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta." (Resolución de 31 de

diciembre de 2001)."

Acotamos entonces, que lo argumentado no es materia a ser resuelta por esta vía constitucional, pues el hábeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, pero en el caso que ocupa nuestra atención, no podemos afirmar que la detención fue ordenada fuera o al margen de la ley, pues fue decretada como consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, previamente contemplada en la ley, además conforme a las disposiciones legales para tales efectos.

Consecuentemente, lo procedente es declarar no viable la demanda de hábeas corpus promovida por la Firma Forense Vega & Álvarez a favor del ciudadano MOISÉS WATNIK MEID, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el fondo del presente Proceso Constitucional, respecto a la acción dirigida contra los Juzgados Segundo y Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA NO VIABLE la demanda de hábeas corpus promovida por la Firma Forense Vega & Álvarez a favor del ciudadano MOISÉS WATNIK MEID, contra el Director General del Sistema Penitenciario.
2. SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor MOISÉS WATNIK MEID, dirigida contra los Juzgados Segundo y Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para lo cual deberá REMITIRSE copia autenticada del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR LA LICENCIADA YORLENY YOHANA ANDRIÓN IBARRA, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 21 de diciembre de 2016
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1110-16

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, en virtud de la Resolución de 31 de octubre de 2016, en la cual se inhibe del conocimiento de la causa, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por la Licenciada Yorleny Yohana Andrión Ibarra, a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, condenado por la comisión del Delito de Posesión Agravada de Drogas y Posesión Ilícita de Armas contra el Director General del Sistema Penitenciario, en razón de la orden de traslado a otro centro penitenciario.

En consecuencia conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2607 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; ya que en este caso, la orden fue emitida por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, con mando en todo el territorio nacional, quien tiene bajo sus órdenes al señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, con cédula de identidad personal No.8-781-1398.

I. ANTECEDENTES:

La Acción de Hábeas Corpus impetrada se basa en que el señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO fue trasladado de la Cárcel Pública de Penonomé al Centro Penitenciario La Joya, alegando que no medio solicitud alguna y que no se puso en conocimiento al Juzgado de Cumplimiento de la Provincia de Coclé.

Como fundamento de la acción, la Licenciada Yorleny Yohana Andrión Ibarra, quien actúa a favor del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, expuso lo siguiente:

> "1. El señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO se encuentra detenido desde el 28 de enero de 2014 en la cárcel Pública de Penonomé y a través del acuerdo de pena número 29 del 7 de octubre de 2015 celebrado con la Fiscalía de Droga de Coclé, se acuerda la pena de setenta (70) meses de prisión, acuerdo realizado dentro de esta circunscripción judicial, debidamente formalizado.
>
> 2. A través de sentencia número 28 de del 9 de noviembre de 2015, el tribunal de juicio de la provincia de Coclé, condenó a JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO A setenta (70) meses de prisión y como pena accesoria la prohibición de portar armas en igual termino.
>
> 3. El Juzgado de Cumplimiento del circuito de Coclé, a través del auto N°241 del 12 de febrero de 2016 libra mandamiento y realiza computo de la pena del señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO
>
> 4. El señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO le fueron violentados sus derechos, el día 26 de octubre del presente año por parte de la directora de la cárcel pública de Penonomé, licenciada Yohana Ortega, quien en un acto arbitrario, traslada de cárcel pública de Penonomé a la a el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA al señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, sin poner en conocimiento de la citada acción al JUZGADO DE CUMPLIMIENTO DEL CIRCUITO.
>
> 5. Según información suministrada minutos antes de su traslado por el señor JOSE MANUEL GONZALEZ manifiesta que le fue puesta para firmar un documento donde decía que el traslado

voluntario y por su seguridad, situación que a todas luces es un acto de arbitrariedad pues el no ha solicitado ser trasladado de la cárcel pública de Penonomé, el mismo se negó a firmar dicho documento.

6.El día 26 de octubre del presente año se solicita por escrito a través de mi persona la copia autenticada de la resolución que motiva el traslado y la directora del penal se acogió al termino de 30 días para responder si accedía a lo peticionado, todo esto de manera verbal.

7. Estamos frente a un acto que violenta los derechos de mi representado, el señor JOSE MANUEL GONZALEZ OSORIO, fue condenado dentro de esta circunscripción y cualquier traslado debió de ser previo conocimiento del Juez de Cumplimiento de este circuito de Coclé."

Finalmente solicitó que se conceda la Acción de Hábeas Corpus, puesto que le fueron violentados los derechos a su representado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ OSORIO, condenado dentro de la circunscripción de la provincia de Coclé, ya que su traslado debió ser de previo conocimiento del Juez de Cumplimiento de la Provincia de Coclé.

II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Mario Chan Durán, en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, rindió Informe de Conducta a través de la Nota No.1459-DGSP-DAL de 11 de noviembre de 2016, e indicó lo transcrito a continuación:

"1. Si es o no cierto que ordenó el traslado del recurrente y de serlo, si la orden fue verbalmente o por escrito, y la fecha en que se expidió la misma;

Si ordenamos el traslado del señor JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO, con cédula de identidad personal No.8-781-1398 hacia al Centro Penitenciario La Joya, mediante Resolución N°1722 DGSP-DAL de 4 de octubre de 2016, toda vez que según Acta de Junta Técnica del Centro Penitenciario de Penonomé N°31-16 de 6 de junio de 2016, se recomienda el traslado del precitado por motivos de seguridad y mala conducta. Dicha recomendación se sustentó en evaluaciones de carácter legal, social, psicológico y de seguridad.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Dicho traslado se dio por motivos de seguridad y garantizar su integridad física toda vez que de acuerdo a reiterados informes presentados por la seguridad interna, el mismo presenta mala conducta dentro del centro penitenciario; aunado a las relaciones que mantiene con bandas delincuenciales, lo que ha contribuido a que se susciten incidentes que constituyen detonantes a reyertas, motines y evasiones; situaciones que arriesgan la seguridad de la población penal, como de los funcionarios que laboran en ese Centro.

La ley 55 de 30 de julio de 2003 establece que el Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos independientemente de su situación jurídica.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho, y en caso de haberla transferido a otro lugar, se indique, en su informe exactamente a quien, y en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.

El prenombrado JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO, con cédula de identidad personal No.8-781-1398 se encuentra detenido desde el 28 de enero de 2014, condenado a la pena de setenta (70) meses de prisión por los delitos de Posesión Agravada de Drogas y posesión Ilícita de Armas, según sentencia No.28 de 9 de noviembre de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé, fue trasladado el 26 de octubre de 2016 del Centro Penitenciario de Penonomé hacia el Centro Penitenciario La Joya, por razones de seguridad. Y su traslado fue debidamente notificado al Juez de Cumplimiento de la provincia de Coclé."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión y el Informe de Conducta del funcionario acusado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Para ello, vale recordar que la Acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, la cual se encuentra contenida en la Constitución Política en su artículo 23, que dispone:

"Artículo 23:

...

El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre este tema en particular, el autor panameño, Rigoberto González Montenegro, en su obra "Curso de Derecho Procesal", señaló:

"Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal". Página 207. Litho Editorial Chen. Panamá. 2003.

De la lectura de la acción constitucional en estudio, se desprende que el fundamento central de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, es la revisión del traslado del privado de libertad JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO, con cédula de identidad personal No.8-781-1398, de la Cárcel Pública de Penonomé al Centro Penitenciario La Joya, donde se expone en la Acción, que dicho traslado es un acto manifiestamente arbitrario que violenta los derechos del detenido, en virtud que no fue solicitado por el condenado, y no hubo previo conocimiento del Juez de Cumplimiento de la Provincia de Coclé.

Precisamente atendiendo a las alegaciones expuestas por quien acciona la vía constitucional, debemos señalar que de los documentos que forman parte del expediente penitenciario se desprende que la actuación adoptada por el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Resolución No.1722 DGSP-DAL de 4 de octubre de 2016, consistente en trasladar de la Cárcel Pública de Penonomé hacia el Centro Penitenciario La Joya, al privado de libertad JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO, surgió a raíz del Informe de Novedad de 23 de mayo de 2016, verificable a fojas 40 y 41, del cuaderno constitucional, donde el Jefe de Seguridad Penitenciaria de la Cárcel Pública de Penonomé, solicita a la Junta Técnica de dicho centro carcelario, se tomen las medidas necesarias, en virtud de las anomalías y confrontaciones entre los privados de

libertad dentro de los cuales se enuncia al señor JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO y con la finalidad de evitar poner en peligro la seguridad e integridad personal, tanto de los funcionarios como de la población penal. Dicha solicitud se sustenta en los Informes de Mala Conducta originados en los últimos seis (6) meses que anteceden a la solicitud debidamente allí descritos y anexados al expediente legal del condenado de los cuales se encuentran visibles en esta causa los siguientes:

- Informe de Novedad de 14 de febrero de 2016, donde su puso en conocimiento la falta de respeto del privado de libertad, hacia una custodia femenina, hecho disciplinario que fue sancionado con suspensión de visitas regulares por el término de 30 días, lo que se encuentra visible en el Acta de Junta Disciplinaria No.04-16 de 15 de febrero de 2016. (cfr. fs.24-26)

- Informe de Novedad de 18 de febrero de 2016, en el que se señala que al momento de realizarse la notificación de la sanción disciplinaria relacionada con el Informe de Novedad de 14 de febrero de 2016, les falta el respeto a los miembros de la Junta Técnica, lo que ocasionó la sanción disciplinaria de suspensión de salida al patio, visible en el Acta de Junta Disciplinaria No.6 de 17 de marzo de 2016. (cfr. fs.27-29)

- Informes de Novedad de 3 de marzo de 2016, donde se reporta la riña en la celda No.5 entre los privados de libertad que allí se encontraban, entre ellos GONZALÉZ OSORIO y la requisa realizada a dicha celda; lo que acarreó la sanción disciplinaria de traslado a otra sección del Centro Penal, de la celda No.5 a la celda No.2, que se constata en el Acta de Junta Disciplinaria No.05-16 de 17 de marzo de 2016. (cfr. fs.30-33)

- Informe de novedad de 18 de mayo de 2016, donde se pone de manifiesto que luego de la Diligencia de Allanamiento, donde se decomisa arma de fuego, el privado de libertad reacciona de forma violenta, agrede verbalmente e incita a los demás privados a ser violentos contra el personal de seguridad interna, la Fiscalía en turno y el personal de la Policía, por lo que se le fue sancionado con enviarlo a la celda preventiva temporalmente por ser ésta una falta grave, lo cual quedó consignado en el Acta de Junta Disciplinaria No.19 de 15 de junio de 2016. (cfr fs.34-35,37-38)

De allí entonces, que la Junta Técnica de la Cárcel de Penonomé, según consta en el Acta de Junta Técnica Extraordinaria No.31 de 6 de junio de 2016, visible a fojas 17 y 18 en el orden del día, consideró viable que se aplicase la sanción disciplinaria de traslado del prenombrado GONZALÉZ OSORIO, por motivos de seguridad y mala conducta, luego de que se realizaran los trámites correspondientes. Consta en dicha acta que su notificación se surtió a través de lo estipulado en el artículo 1020 del Código Judicial, en vista de la negativa a firmar la notificación del acto.

Luego de realizadas las evaluaciones de carácter social, psicológico, de seguridad y legal, la Junta Técnica decide recomendar el Traslado mediante Resolución de “Traslado No.14, Propuesta de Junta Extraordinaria No.31-16 de 29 de julio de 2016”, en la cual se expusieron las razones que motivan dicha recomendación. (cfr. fs.19-23 y 45-46)

Así en razón de la solicitud, las evaluaciones y recomendación la orden de traslado es materializada a través de la Resolución No.1722 DGSP-DAL de 4 de octubre de 2016, emitida por el Director General del Sistema Penitenciario.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar la competencia y procedimientos que deben seguirse para ordenar un traslado de centro carcelario, debiendo atender lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, que reglamenta la Ley No.55 de 30 de julio de 2003, "que reorganiza el Sistema Penitenciario", norma legal vigente que dispone:

> "Competencia para ordenar traslados:
>
> 1. El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica.
>
> 2. La Dirección General del Sistema Penitenciario, ordenará los traslados por cambio de centro de destino, en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas Técnicas como consecuencia de la clasificación en períodos de los penados, de las revisiones periódicas, de las necesidades de tratamiento, o de la implantación de planes por la Dirección General del Sistema Penitenciario; en cuanto a los sujetos a detención preventiva el cambio de centro de destino puede estar motivado en el cambio de régimen del interno, y en necesidades de intervención terapéutica. También ordenará la ejecución de los desplazamientos de internos requeridos por las autoridades judiciales."

Dicho esto, considera esta Corporación de Justicia que al tenor de la norma transcrita se desprende que, el traslado de un privado de libertad de un Centro Carcelario a otro, es competencia exclusiva del Director General del Sistema Penitenciario, independientemente de su situación jurídica, luego de cumplir con todos los procedimientos requeridos para el mismo, que en el presente caso se acreditan cumplidos según las constancias que reposan en el expediente.

Ahora bien, respecto, al señalamiento de la letrada sobre la falta de conocimiento por parte del Juzgado de Cumplimiento de Circuito del traslado del interno JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO a otro Centro Penal, debemos referirnos al artículo 10 de la Ley No.55 de 30 de julio de 2003, "que reorganiza el Sistema Penitenciario" que en su parte final estipula que "…en casos especiales y/o de urgencia notoria, la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante resolución debidamente motivada, notificará previamente a la autoridad competente de un traslado a otra jurisdicción adoptada por la gravedad de la situación."

Sobre el particular, en el Informe de Conducta remitido por el Director General se señaló que, el Juez de Cumplimiento fue debidamente notificado de la Resolución N°1722 DGSP-DAL de 4 de octubre de 2016, la cual en su parte resolutiva dice: "…TERCERO: ENVIAR, copia de la presente Resolución a la Juez de Cumplimiento del Circuito de Coclé para su conocimiento a la dirección del Centro Penitenciario La Joyita, al Jefe de la Zona Policial de Coclé y al Jefe del Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria." (fs.58)

Este conjunto de hechos hace considerar a esta Corporación de Justicia que el Director General del Sistema Penitenciario no realizó ningún acto arbitrario que atentara o pusiera en peligro la integridad física, mental o moral; así como el derecho de defensa del privado de libertad JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO, puesto que se cumplieron todos los procedimientos y presupuestos legales establecidos en la normativa legal vigente, en cuanto al traslado de centro penitenciario del privado de libertad ordenado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de traslado contenida en la Resolución No.1722 DGSP-DAL de 4 octubre de 2016, emitida por el Director General del Sistema Penitenciario contra el señor JOSÉ MANUEL GONZALÉZ OSORIO, con cédula de identidad personal No.8-781-1398.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO GONZALO ATONAIDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS 2016.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1060-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Cristel Neslyn Villarreal Araúz a favor del ciudadano GONZALO ATONAIDAN, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES:

El día veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Licenciada Cristel Neslyn Villarreal Araúz, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la presente acción popular, alegando que la orden de traslado del señor GONZALO ATONAIDAN, a otra cárcel pública es ilegal, por infringir su derecho de defensa material y técnico.

Posteriormente, se libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo la Dirección General del Sistema Penitenciario, de la siguiente manera:

“1…

El suscrito en condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni

por escrito, la detención del señor GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, con número de cédula No. 4-701-135.

…

El señor GONZALO ANTONIO ATONAIDAN SAMUDIO, con número de cédula No. 4-701-135, se encuentra recluido en el Sistema Transitorio de Detección Preventiva de la Policía Nacional a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales de Chiriquí, y mediante Certificación de fecha 25 de octubre de 2016, la Secretaria del Juzgado de Circuito Judicial de Chiriquí, Liquidador de Causas Penales, certifica que la audiencia programada dentro de las sumarias seguidas al prenombrado, fue realizada el día 24 de octubre de 2016, con la presencia del mismo, por el presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas." (Subraya el Pleno)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por el Director General del Sistema Penitenciario, constatamos que dicho Despecho no tiene bajo sus órdenes al procesado GONZALO ATONAIDAN, toda vez que, según explica, el beneficiario de la presente Acción Constitucional, se encuentra recluido en el Sistema Transitorio de Detección Preventiva de la Policía Nacional a órdenes del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad atender la presente acción constitucional, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne un Juzgado de Circuito.

A ese respecto, vale mencionar lo que esta Corporación de Justicia señaló en situación similar:

> "De ese modo precisó, que desconoce las razones por las cuales su defendido se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, pabellón 13, ubicado en provincia, distrito y corregimiento distinto al de la sede del juzgado que conoce la causa, lo que estima infringe el artículo 2146 del Código Judicial, así como el artículo 557 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.
>
> En virtud de lo anotado, solicitó que se declare ilegal el traslado de López Tuñón al Centro Penitenciario La Joyita y se le devuelva a la Cárcel Pública de Panamá Oeste.
>
> INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA
>
> El Licenciado Gabriel Pinzón, Director General del Sistema Penitenciario atendió el mandamiento mediante Oficio N°1875 DGSP.DAL. recibido el 5 de septiembre de 2014, en el cual afirmó que no ha ordenado verbalmente ni por escrito la detención de Andis López Tuñón, con cédula de identidad personal N°2-7705-94.
>
> De igual manera precisó, que los motivos y fundamentos son desconocidos, toda vez que no ordenó su detención.
>
> Por último acotó, que Andis López Tuñón se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita por el delito contra la libertad e integridad sexual, a órdenes de la Fiscalía Primera de

Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL PLENO

Atendiendo a lo advertido por este Tribunal Constitucional en el informe remitido por el Director General del Sistema Penitenciario, el Licenciado Gabriel Pinzón, que el señor Andis López Tuñón se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer sobre la presente acción, tal como lo dispone el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial, toda vez que la autoridad que conoce la causa tiene jurisdicción en una provincia.

Por consiguiente, la instancia judicial competente para conocer y resolver la presente acción constitucional es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá."
(Sentencia del Pleno de fecha 29 de agosto de 2014)

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor GONZALO ATONAIDAN y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- ABEL AUGUSTO ZAMORAN-- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP) DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ, EL 20 DE JUNIO DE 2014, ACLARADO EL 14 DE JULIO DEL MISMO AÑO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE METRO SERVICE LOGISTIC, S. A. PRESENTÓ CONTRA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME . PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	502-16

VISTOS:

El licenciado Alejandro Watson, en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda de Inconstitucionalidad contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, dentro proceso arbitral que METRO SERVICE LOSGISTIC, S.A. promovió contra la sociedad DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

El accionante plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del Laudo Arbitral en Derecho emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dentro del Proceso Arbitral que METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. promovió contra la sociedad DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> En vista de las consideraciones expuestas, este Tribunal de Arbitraje, establecido para dirimir la controversia en derecho, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO (sic) METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. .VS. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (Con demanda reconvencional), según el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, con las modificaciones que en adelante se plantean, las pretensiones de la demandante METRO SERVICE LOGISTIC, S.A., debido al incumplimiento de la demandada DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) de sus obligaciones bajo el contrato de conformidad con lo que establece el artículo 985 y concordantes del Código Civil y en consecuencia negar las pretensiones del demandante en reconvención. Por lo que este Tribunal Arbitral:

1.1. DECLARAR que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. incumplió sus obligaciones derivadas del CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado durante el mes de marzo de 2007;

1.2. DECLARAR RESUELTO, a partir del día 16 de septiembre de 2013, el CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA por incumplimiento de DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

1.3. DECLARAR que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. ha causado daños y perjuicios a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. por el orden de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES (US$3,495,000.00);

1.4. CONDENAR a DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. a pagar a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS (B/.766,277.82) en concepto de deudas pendientes a la fecha del contrato y la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES (US$3,495,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual y consecuente resolución de contrato, lo cual asciende a la suma total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTESIMOS (B/.4,261,277.82). De esta suma se deberá deducir la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON SESENTA Y SIETE (B/.566.727.67), que representan las sumas pagadas por DAESA, en concepto de liquidaciones laborales y honorarios pagados por DAESA y reembolso del préstamo otorgado por DAESA a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A.

1.5. DECLARAR sin efecto jurídico por extemporánea, la terminación del CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, comunicada por DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. a METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. mediante nota de 24 de septiembre de 2013;

1.6. DECLARAR que DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. compareció ante el Ministerio de Trabajo, en función de su responsabilidad solidaria siguiendo el Principio de Unidad Económica y por lo tanto, no violó el CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado durante el mes de marzo de 2077, a la firma COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS al hacerle frente a las prestaciones laborales de los trabajadores de METRO SERVICE LOGISTIC, S.A.

…..

II.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los Artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

En esa labor, luego de un examen integral del libelo de la demanda, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que la demanda ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

También se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, pues cada sección de la demanda ha sido elaborada atendiendo los requisitos comunes a toda demanda, tales como: identificación de las partes, los hechos de la demanda y las disposiciones legales en que ésta se funda.

En relación con los requisitos especiales de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial, que guardan relación con la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionalidad, el Pleno observa que la demandante dio cumplimiento a estas exigencias, citando la resolución arbitral impugnada.

En lo relativo a la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, la accionante indica como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 18 y 32 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al desarrollar este apartado de la demanda, así como en los hechos de la misma, el activador constitucional sustenta su inconformidad con el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, indicando que “DAESA había dado por terminado el contrato que es ley entre las partes, conforme a la cláusula vigente. Es decir, con un aviso previo y por escrito con 3 meses de anticipación, sin que esto conlleve al pago de indemnización o cargo alguno para ninguna de las partes…”. Más adelante, el accionante señala que “El contrato suscrito entre las partes, en su cláusula VIGESIMO, establecía: “El presente contrato tendrá una duración de catorce (14) años contados a partir de la firma del mismo. Es decir que termina el 31 de marzo de 2021. El mismo tiempo podrá ser prorrogable por períodos de 7 años más de forma automática, salvo que algunas de las partes manifiesten su voluntad de no ejercer la prórroga con al menos un mes de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo o su renovación. No obstante, cualquiera de las partes podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin necesidad de justificación o explicación alguna, previa comunicación por escrito, con tres (3) meses de anticipación a la contraparte, sin que esto conlleve al pago de indemnización o recargo alguno para ninguna de las partes”.

Sigue señalando que “la orden atacada, afectó el pleno acatamiento de los presupuestos básicos agrupados en torno al principio del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, ampliado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que estaba obligatoriamente confiado a seguir ”.

De la lectura de estos argumentos, deja ver que la insatisfacción del accionante estriba en una decisión que profiere el Tribunal Arbitral, luego de haber valorado las piezas probatorias incorporadas en el proceso arbitral. Este elemento tiene un efecto fundamental en la viabilidad de la presente demanda, ya que al entrar el Pleno a resolver la inconformidad del accionante, convertiría la acción de inconstitucionalidad en un medio de impugnación adicional dentro del proceso arbitral, lo que desnaturaliza la razón de ser de esta iniciativa constitucional.

Estas consideraciones demuestran claramente que el presente negocio no posee rango constitucional. Ello es así, por cuanto que el contenido de los cargos contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, se centra en la discusión sobre la existencia de los hechos y situaciones relativas al incumplimiento contractual y consecuente resolución del CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado entre METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), en el mes de marzo de 2007.

Vale indicar que, en cuanto al reclamo de la competencia del Tribunal Arbitral es un asunto que debió ser denunciado ante el propio Tribunal Arbitral, que en razón del principio de “competencia” debe resolver el tema y decidir por sí mismo y a la luz del convenio arbitral (Artículo 202 de la Constitución Política) si el conflicto planteado podía ser conocido por ellos, sin perjuicio que el punto se vuelva a plantear en sede de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera, en cuanto al punto que si el Tribunal Arbitral decidió sobre cuestiones que excedían de su ámbito de aplicación (Decreto Ley 5 de 1999, norma que era aplicable, tal como se pactó en la Audiencia de Fijación de Causa, que se desprende del contenido del Laudo censurado), podía plantearse a través del Recurso de Anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el objetivo de la acción de inconstitucionalidad no es el de realizar un control de los actos desde el ámbito de la legalidad, lo que de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

A juicio de esta Superioridad, lo que en el fondo pretende el accionante, es que el Pleno examine y corrija la interpretación y valoración del Tribunal Arbitral, en cuanto a la condena en concepto de daños y perjuicios por la terminación anticipada del contrato, que le perjudica, convirtiendo este negocio constitucional en una instancia adicional, lo cual es ajeno a la naturaleza de la demanda de inconstitucionalidad, que pretende la defensa objetiva de la Carta Magna.

Ahora bien, de lo planteado hasta aquí el Pleno puede señalar, que la acción de inconstitucionalidad se deriva del contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, mismo que otorga a esta Corporación de Justicia la guarda e integridad de la Norma Fundamental, para lo cual, quienes se presenten a ella deben hacerlo con un planteamiento estrictamente de constitucionalidad, más no así buscando un examen de legalidad.

Al respecto, en Sentencia de 18 de agosto de 2009, el Pleno de la Corte Suprema, señaló lo siguiente:

> "El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplio que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:
>
> "Excepcionalmente,...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)
>
> Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:
>
> "...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992)
>
> De no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.
>
> En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.
>
> A juicio de esta Superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad."

Reforzando lo dicho, esta Corporación de Justicia considera oportuno citar parte del texto del Voto Razonado del Magistrado Abel A. Zamorano, en la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de septiembre de 2015:

"... en materia de debido proceso constitucional, es importante señalar que en estos casos de arbitrajes, al igual que en cualquier otro proceso que se ventile en los tribunales ordinarios, debe respetarse el trámite legal, en un contexto de absoluta imparcialidad por el juzgador.

Claro está que, las reglas del proceso establecidas de común acuerdo por ambas partes no pueden vulnerar el debido proceso de ninguna de ellas, ni contrariar normas imperativas; por lo que, siempre y cuando se respeten dichos límites, las partes podrán determinar las reglas del proceso de la manera que estimen convenientes, las que bajo ese contexto no podrán acusar de nocivas para sus intereses. Tal es el caso, de los procesos arbitrales en equidad.

Por tanto, la obligación de cumplir con lo resuelto en el laudo, deriva precisamente del principio de autonomía de la voluntad de las partes, cuyo ejercicio permitió llevar el conflicto interpartes a un proceso extrajudicial para resolución de conflictos, como el arbitraje, y por ende, no sólo debe ser honrado en lo favorable, sino también en lo que se resolvió en su contra.

En virtud de ello, la demanda presentada no debe entenderse por el activador como una instancia más, en la que se puede examinar el fondo del asunto, sino una vía extraordinaria que permite comprobar que el laudo no va contra la norma suprema que nos rige, y que se ajusta a principios de orden público, sin extralimitar su área de competencia.

Admitir lo contrario es, "privar al arbitraje (...) de su función como medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados" (Ana María Chocrón Giráldez, en `Los Principios Procesales en el Arbitraje´, citando Sentencia del TC de 11 de noviembre de 1996)

Es por esa razón, por la cual decido exponer mi criterio de forma explicativa, a efectos de que, los usuarios del sistema comprendan la finalidad de la acción constitucional, y que sólo en casos excepcionales se puede revisar por esta vía de control la afectación de derechos particulares o agravios subjetivos, pues lo lógico es que ante la afectación de un derecho fundamental contra una persona particular, se busque el reparo a través del sistema de control de garantías fundamentales, como la acción de amparo de garantías constitucionales, reservando la acción de inconstitucionalidad para el control objetivo de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, que afectan o contravienen las normas constitucionales; pues, su finalidad es precisamente la guarda y custodia de la Constitución Política, función ésta que no debería desnaturalizarse mediante la admisión de demandas que claramente contienen un fin dilatorio, dirigido a obtener un pronunciamiento constitucional por parte de esta Corporación, como si se tratara de un tribunal ordinario o una segunda instancia.

Finalmente, a juicio de esta Superioridad, la determinación de la certeza de los cargos planteados, requeriría esfuerzos probatorios que exceden el ámbito de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa y que pueden comprometer el derecho al contradictorio de la parte que pudiera resultar afectada por la decisión (que son garantías mínimas de un debido proceso).

Por otro lado, el Pleno advierte que el accionante aportó como pruebas preconstituída los siguientes documentos: Copia autenticada ante Notario del Laudo Arbitral en Derecho proferido por el Tribunal Arbitral del

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, fechado 20 de junio de 2014; Copia autenticada ante Notario de la Aclaración del Laudo fechado 14 de julio de 2014; y, Copia autenticada ante Notario de la Convocatoria de Arbitraje. Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación por parte del accionante de la prueba consistente en el CONTRATO DE SERVICIO PARA OPERADOR LOGÍSTICO Y SU ADENDA, celebrado entre METRO SERVICE LOGISTIC, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA), en el mes de marzo de 2007, en el que basa las supuestas violaciones; prueba que debió ser acompañada con el libelo de demanda. Ello es así, toda vez que el accionante en su demanda se limita a solicitar que "se tenga como prueba todo el proceso arbitral el cual reposa ante el Juzgado 14 de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y por tanto, se solicita la remisión completa del expediente".

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la necesidad de la prueba preconstituída para hacer viables las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proPONENTE:s, dado que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2566 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia en Sentencia de 23 de abril de 2014, señaló lo siguiente:

"….el Pleno advierte que el accionante aportó como prueba preconstituída copia autenticada del Auto No. 450, de 7 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se admiten las pruebas presentadas y aducidas por las partes dentro del mencionado proceso penal, y copia autenticada de la Nota No. 075/09 de 23 de diciembre de 2009.

Sin embargo, esta Corporación repara en la falta de presentación por parte del accionante de la prueba o pruebas que sustentan la violación constitucional alegada y que deben ser acompañadas con el libelo de demanda. Ello es así toda vez que en su demanda, el apoderado judicial del señor JOSÉ MARCOS MADRID SÁNCHEZ se limita a solicitar se oficie al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, como prueba dentro del proceso constitucional instaurado, el expediente No. 3432 seguido a su poderdante por el Delito de Peculado, en perjuicio del HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL DE ARCÁNGEL.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la necesidad de la prueba preconstituída para hacer viables las acciones de inconstitucionalidad. En tal sentido, la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proPONENTE:s, dado que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2566 del Código Judicial. Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituída, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.

> De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituída de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proPONENTE:s, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial". (Sentencia de 4 de julio de 1994)
>
> "Las dos afirmaciones que se dejan transcritas no tienen ningún sustento probatorio pues el demandante no acompañó prueba que las acredite, amén de que de las constancias de autos que emerge una realidad exactamente contraria a la que señala el demandante. El Pleno ha establecido en numerosos expedientes que en los procesos de constitucionalidad la prueba debe estar preconstituída, significando con ello que quien demanda tiene la carga de aportar el apoyo probatorio de sus aseveraciones".

En conclusión, el Tribunal Constitucional ha dicho en diversas ocasiones que cuando se debatan excepcionalmente cuestiones de hecho en el proceso de inconstitucionalidad es necesario que se aporten con la demanda los elementos de convicción para acreditar los hechos afirmados. (Cf. Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 9 de abril de 2004 y 31 de enero de 2000).

En virtud de lo expresado, el Pleno constata que la acción de inconstitucionalidad presentada incurre en las deficiencias anotadas, por lo que no tiene otra alternativa que proceder a su inadmisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Alejandro Watson, en su propio nombre y representación, contra el Laudo Arbitral de 20 de junio de 2014, aclarado el día 14 de julio del mismo año, dictado por el Tribunal Arbitral en Derecho instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap) de la Cámara de Comercio Industria y Agricultura de Panamá, dentro proceso arbitral que METRO SERVICE LOSGISTIC, S.A. promovió contra la sociedad DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, CANDANEDO & CANDANEDO MONTENEGRO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ISAAC ESCUDÉ KURI CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, ASUNCIÓN CASTILLO Y CARMEN LUZ DE GRACIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	193-12

VISTOS:

La Licenciada Marialinda Domínguez, en representación de Salvador Domínguez y la Licenciada Karina Méndez, en representación de Carmen De Gracia, dentro de la presente Queja Disciplinaria, han presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, los días 3 de agosto y 25 de agosto de 2016, respectivamente, solicitud para que se dé por concluido el procedimiento administrativo que nos ocupa y se ordene el archivo del expediente, en razón de que se emitió una decisión mediante Resolución de 12 de junio de 2015, que no se encuentra ejecutoriada ante la interposición del Recurso de Reconsideración, y el artículo 201 de la Ley No.53 de 2015, vigente a partir del 28 de agosto de 2015, que establece la Carrera Administrativa, dispone que los procesos disciplinarios que se ventilan en las dependencias del Órgano Judicial, sobre los que no hayan recaído una decisión final, a ese momento, deberán ser decididos de acuerdo a los trámites vigentes al momento de la falta y en el lapso de tres meses.

De la misma forma presenta el día 21 de octubre de 2016, solicitud de nulidad de la “resolución de 12 de julio de 2012”, contra el cual señala la apoderada judicial interpuso Recurso de Reconsideración, por lo que del contenido de dicho libelo entendemos que el Incidente de Nulidad es contra la Resolución de 12 de junio de 2015, emitida por esta Corporación y que resuelve el procedimiento que nos ocupa.

Decidido el proceso administrativo sancionador que nos ocupa, y los Recursos de Reconsideración interpuestos, procede a darle trámite a los libelos presentados por la apoderada judicial de uno de los sancionados, en la siguiente forma:

Respecto a las alegaciones de las solicitantes, se advierte que, tal como lo señalan, dentro del presente procedimiento se adoptó la decisión de mérito en la queja, a través de la Resolución de 12 de junio de 2015, misma que causa estado dentro del presente proceso. Si bien dicha decisión fue recurrida en Reconsideración, dicho recurso constituye un mecanismo de control y revisión de lo decidido, causando la

suspensión de los efectos y ejecución.

Ante lo expuesto, debe señalarse en primer lugar, que al momento de la entrada en vigencia de la nueva Ley de Carrera, ya este proceso se encontraba con decisión de fondo y sólo estaba pendiente de resolverse los Recursos de Reconsideración, dentro del cual se puso en lectura un proyecto de decisión el 29 de abril de 2016 y se inició el trámite de firma el 16 de mayo de 2016, es decir, que no es aplicable lo solicitado en el escrito por la parte.

Por otro lado, de la aplicación de las leyes vigentes al momento de la falta, que son las que rigen este procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, en su Título Preliminar, Capítulo III relativo de la interpretación y aplicación de la Ley, y en dicho contexto jurídico, no existe normativa que permita la terminación del proceso donde se estén realizando los trámites de ley en el proceso de adopción de decisiones dentro de este organismo Colegiado. La normas en cuestión señala:

> "Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre los anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

La única caducidad establecida que podría ser aplicada es la contenida en la Ley de Procedimiento General Administrativo, Ley No.38 de 2000, en cuyo artículo 161 dispone que sólo es posible por paralización del proceso imputable al administrado, lo que no corresponde al procedimiento que nos ocupa, el cual ya se encuentra decidido, y ejecutoriada su resolución de Reconsideración. Lo dispuesto es cónsono con el concepto de caducidad que la Ley No.38 de 2000, establece es un glosario, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara."

En consecuencia, al no encontrarse regulado en ninguna norma aplicable al presente proceso, la caducidad de la instancia solicitada por la apoderada judicial, y al no ajustarse la situación planteada en el supuesto establecido en el artículo 201 de la Ley No.53 de 2015, que se refiere a la prórroga de las normas derogas para los procedimientos disciplinarios sobre los cuales no hubiere recaído decisión final, al momento de la entrada en vigencia de dicha norma, ya que el proceso se encontraba decidido mediante Resolución de 12 de junio de 2015 y tramitándose el Recurso de Reconsideración presentado, esta solicitud deviene en improcedente, por falta de sustento legal a las cuestiones señaladas, por la Abogada en cuanto a su escrito.

La consecuencia jurídica de la improcedencia de estas solicitudes, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, aplicable atendiendo a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley No.38 de 2000, es que sean rechazadas. La norma dispone:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta…" (El resaltado es de esta Sala)

En relación con el Incidente de Nulidad planteado contra la Resolución 12 de junio de 2015, que resolvió la presente queja disciplinaria, la misma resulta improcedente, en razón de su extemporaneidad, con fundamento en lo regulado en los artículos 114 y 115 de la Ley No.38 de 2000, del procedimiento administrativo general, que sirve de fuente supletoria a este procedimiento por disposición de su artículo 37. Estas normas señalan el término dentro del cual deben presentarse los Incidentes de Nulidad y la consecuencia jurídica de que los mismos sean rechazados de plano por la Autoridad competente cuando no sean presentados dentro de los términos señalados. El tenor de las normas es el siguiente:

"Artículo 114. Cuando se presente un incidente de nulidad de lo actuado, ello deberá hacerse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte que lo presenta tuvo conocimiento de los hechos en que aquél se fundamenta.

Artículo 115. El incidente que se presente después de vencidos los términos señalados en los artículos anteriores, será rechazado de plano por la autoridad competente, mediante resolución motivada que será irrecurrible en la vía gubernativa."

Resulta relevante señalar que en la Resolución de 29 de julio de 2016, que resuelve los Recursos de Reconsideración presentados, se hizo alusión a la situación planteada sobre la existencia de un Auto de Pruebas que fue utilizado como argumento para fundamentar la Reconsideración sin solicitud o incidencia alguna de nulidad, cuando se les indicó a las partes, lo transcrito a continuación:

"Ahora bien, ante las argumentaciones que presentan los recurrentes y el trámite dispuesto en la norma, cabe señalar que la omisión de trámites constituye una causal de nulidad, cuando se trate de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso legal, en atención a lo dispuesto en el numeral 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, cuerpo normativo que se constituye en fuente supletoria en los procedimientos administrativos cuando las leyes especiales contengan lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en dicha ley, como es el caso que nos ocurre, por cuanto no se regula el tema de las nulidades en el procedimiento administrativo sancionador aplicable, vigente al momento de la interposición de la queja.

En este mismo orden de ideas, es imperativo señalar que las partes afectadas por causales de nulidad, deben promover las acciones conducentes a fin de que sean subsanadas las omisiones del funcionario sustanciador, dentro del plazo judicial existente, para que las partes puedan solicitar la corrección de las deficiencias procesales que se presenten, debiendo presentar las incidencias que las normas señalan.

Así, el artículo 114 de la Ley 38 de 2000, dispone que la incidencia para solicitar la nulidad de lo actuado, efectivamente con fundamento en las causales taxativamente contempladas en la ley, corresponde presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos que la fundamentan.

En la queja que nos ocupa, en atención a las constancias procesales, se contaba con un

plazo de dos días que iniciaban con la notificación de la resolución sancionatoria, que ahora se recurre. No obstante, en el expediente no se advierte que las partes afectadas del proceso hicieron uso de este remedio procesal, dispuesto en la normativa, para solicitar la nulidad de las actuaciones realizadas en este procedimiento, en atención a los argumentos que sustentan en el presente recurso de reconsideración, dentro del cual sólo solicitan que se reconsidere la decisión adoptada y que en su lugar se disponga que no había mérito para la misma, sin peticionar la nulidad de las actuaciones.

Es conveniente indicar que las cuestiones incidentales son precisamente mecanismos para evitar indefensión a las partes y restablecer el curso normal del proceso, cuando haya lugar a ello.

Resulta importante, de igual modo mencionar, que las facultades de subsanación de oficio se encuentran delimitadas al momento antes de dictar la resolución, por lo que la oportunidad para que se decrete de oficio alguna nulidad en este momento no resulta procedente, en caso de que haya mérito para ello.

Ahora bien, tratándose las argumentaciones de los recurrentes un tema delicado, como lo es el derecho a la prueba dentro del proceso, derecho fundamental de las partes del proceso, cabe destacar que, sin pretender absolver algún tema de incidencia de nulidad, es importante mencionar que las partes, tanto el quejoso como los querellados, allegaron material probatorio al expediente."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO las solicitudes de declarar concluido el expediente y ordenar su archivo, y el Incidente de Nulidad presentado contra la Resolución de 12 de junio de 2015, emitida por esta Corporación, dentro del procedimiento administrativo de Queja Disciplinaria presentado por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro, Abogados, en nombre y representación de Alberto Isaac Escudé Kuri contra los Magistrados Salvador Domínguez Barrios, Asunción Castillo y Carmen Luz De Gracia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO . -- LUIS MARIO CARRASCO. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Solicitud ante el Pleno

COMPULSA DE COPIAS REMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL SEÑOR FELIPE VARGAS, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia

Solicitud ante el Pleno
Expediente: 902-16

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la compulsa de copias remitidas por el Tribunal Electoral, contentivo del proceso seguido por la posible comisión de delitos contra la honradez del sufragio, donde se menciona al señor FELIPE VARGAS, miembro de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

El presente sumario tiene su génesis con la remisión de las copias autenticadas por parte del Tribunal Electoral a la Fiscalía General Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 30 de mayo de 2014, que guarda relación con la demanda de impugnación a la proclamación del Diputado electo del Circuito 5-1, FELIPE VARGAS, en las pasadas elecciones generales del 4 de mayo de 2014, presentada por Marcial Mosquera ante la Dirección Regional Electoral de la provincia de Darién, el día 15 de mayo de 2014.

En la mencionada Resolución del Tribunal Electoral de fecha 30 de mayo de 2014, los Magistrados resolvieron lo siguiente (fs. 19-22):

> "PRIMERO: Rechazar de Plano, por improcedente e inadmisible, la demanda de nulidad de las elecciones para diputado en el circuito 5-1, en donde fue proclamado Felipe Vargas, interpuesta por Aydee del Carmen Milanés de Lay, a través del licenciado Marcial Mosquera.
>
> SEGUNDO: Se ordena la devolución de la fianza, al licenciado Marcial Mosquera, consignada mediante certificado de garantía 0111145 de 15 de mayo de 2014, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.2,000.00 (dos mil balboas solamente).
>
> TERCERO: Remitir copia autenticada del presente expediente a la Fiscalía General Electoral, a fin de que inicie las investigaciones por posible delito electoral."

La Fiscalía General Electoral a través de la diligencia calendada 28 de agosto de 2014, dispuso abrir la investigación correspondiente, a fin de determinar la posible materialización de algún delito electoral (fs. 28).

Seguidamente, la Fiscalía General Electoral mediante Vista Penal Electoral No. 64/FGE-14 de 5 de septiembre de 2014, recomendó a los Magistrados del Tribunal Electoral se dictara un auto inhibitorio, remitiendo la actuación a la esfera distrital electoral penal del Primer Distrito Judicial con sede en la provincia de Panamá, para el trámite correspondiente (fs. 29-30).

Mediante Resolución de fecha 30 de octubre de 2014, el Tribunal Electoral se inhibe del conocimiento del expediente identificado como 102-2014-JUR, que contiene las sumarias por la posible comisión de delitos electorales y en consecuencia declina la competencia al Juzgado Penal Electoral en Turno del Primer Distrito Judicial, para que se proceda según corresponda en derecho (fs. 33-34).

En vista de lo anterior, previas reglas de reparto, la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, a través de la diligencia de fecha 17 de marzo de 2015, dispone abrir la investigación con base a la compulsa de copias relacionadas con la demanda de nulidad de elección y proclamación de FELIPE VARGAS, postulado por el Partido Revolucionario Democrático, y proclamado como Diputado electo por el Circuito 5-1, provincia de Darién, interpuesta por Haydee Del Carmen Milanés de Lay, candidata a Diputada por el mismo

Circuito, por el Partido Panameñista (fs. 40).

En el devenir de la investigación, se evacuaron los testimonios de los señores Celestina Oda (fs. 45-47), Jaime Isaac Rodríguez Márquez (fs. 48-50), Martha Pineda (fs. 53-55), Iliana Carmona (fs. 56-58) y Osiris Carmona (fs. 59-61), quienes fueron contestes en señalar que para el día de las elecciones no existió ninguna irregularidad o anomalía, tanto en el proceso de votación, como tampoco en el conteo de las actas. Además, todos fueron acordes en manifestar que el proceso electivo se dio con normalidad y que no lograron ver en ningún momento la existencia de compra de votos.

Se incorpora la certificación y Nota fechada 27 de marzo de 2015, de la Secretaría General del Tribunal Electoral, donde consta que el señor FELIPE VARGAS, fue postulado como candidato por el Partido Revolucionario Democrático, para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el Circuito 5-1, Provincia de Darién, para las elecciones generales del día 4 de mayo de 2014 (fs. 42-43).

Mediante Vista Penal Electoral No. FED-PDJ-041 de 15 de diciembre de 2015, la Fiscalía Electoral Primera del Primer Distrito Judicial, solicita al juzgador se dicte un auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, en virtud que los medios acumulados en el proceso no son suficiente para comprobar la existencia de algún delito de índole electoral (fs. 62-68).

A través del Auto N° 33-2016 de 18 de marzo de 2016, el Juzgado Segundo Penal Electoral del Primer Distrito Judicial, remite copias autenticadas del expediente 1-2015 de 12 de enero de 2015, por conducto del Tribunal Electoral, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque dentro de los posibles investigados se encuentra un Diputado de la República (fs. 71-74).

Consta la Resolución del Tribunal Electoral de fecha 29 de agosto de 2016, donde remiten el expediente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 79-80).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la comisión de algún acto delictivo o policivo, se encuentra regulado en la Constitución Política de Panamá en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

> “Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.”
>
> “Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.”

El artículo 556 modificado por la Ley N° 48 de 1 de septiembre de 2009, dispone la aplicación de las disposiciones del Código Procesal Penal a los procesos cuya competencia corresponda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 2 de septiembre de 2011.

De igual manera el artículo 487 modificado por el artículo 1 de la Ley N° 55 de 2012, desarrolla lo estipulado en la norma constitucional antes aludida, cuando dispone que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar los actos delictivos y policivos cuya comisión le sea atribuida a los diputados de la República, principales o suplentes.

Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es en ese sentido, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En tanto, procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Mencionado lo anterior respecto a la competencia de esta Corporación de Justicia, corresponde ahora analizar los presupuestos requeridos para determinar si procede o no el inicio de una investigación penal electoral contra un miembro de la Asamblea Nacional.

Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los procesos penales o policivos contra un Diputado de la República: 1. Cuando la investigación sea promovida por querella o denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y; 2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el juez que conozca del caso lo elevará inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte.

En este escenario en particular, nos encontramos ante el segundo supuesto que contempla el mencionado artículo 487 del Código Procesal Penal, por tanto, corresponde determinar si se han cumplido con los presupuestos que demanda la ley procesal penal para la admisión de la compulsa de copias, es decir, si de las constancias del expediente se verifica una relación precisa, clara y circunstanciada del presunto hecho atribuido y la prueba idónea que lo acredite.

Esta Corporación de Justicia observa que estamos ante una investigación iniciada de oficio, producto de la Resolución de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por el Tribunal Electoral, donde inicialmente se rechaza de plano por improcedente la demanda de impugnación a la proclamación del Diputado electo por el Circuito 5-1, FELIPE VARGAS, en las pasadas elecciones generales del 4 de mayo de 2014, presentada por el Licenciado Marcial Mosquera en representación de la señora Haydee Milanés de Lay, luego de lo cual se remite copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral, a fin de que inicie las investigaciones por delito

electoral.

En la demanda se indicaba, entre otras cosas, que las elecciones del circuito 5-1 se vieron afectadas por sucesos ilegales que favorecieron al candidato del Partido Revolucionario Democrático, FELIPE VARGAS, y que dichas anomalías consistieron en la compra masiva de votos en los predios del centro de votación de la escuela José De La Cruz Herrera, la subida del río San Antonio, Corregimiento de Garachiné, Distrito de Chepigana, Taimati, río Congo Arriba, Tucutí, Santa Fe, todos estos Corregimientos pertenecientes al circuito 5-1.

La Fiscalía a cargo de la investigación incorporó como elemento probatorio para verificar si los hechos expuestos constituyen un delito electoral, los testimonios de los señores Celestina Oda (fs. 45-47), Jaime Isaac Rodríguez Márquez (fs. 48-50), Martha Pineda (fs. 53-55), Iliana Carmona (fs. 56-58) y Osiris Carmona (fs. 59-61). Veamos parte de lo que estas personas indicaron al momento de rendir declaración bajo la gravedad de juramento:

1. Señora Celestina Oda:
    - No tiene conocimiento de que se haya receptado en la Corregiduría, denuncia alguna de tipo penal electoral.
    - No tiene conocimiento si se dio alguna anomalía con respecto a las actas de votación, violencia o coacción contra los electores.
2. Señor Jaime Isaac Rodríguez Márquez:
    - Que no se había receptado ninguna denuncia de tipo penal en la Corregiduría.
    - Que estuvo haciendo recorridos en el área de Zapallal, Ariame y la Cantera y nunca vio nada extraño en las elecciones, que no vio a nadie recibiendo dinero ni nada, en el momento del conteo de las actas todo se dio con normalidad.
3. Señora Martha Pineda:
    - Que no presencio ningún tipo de irregularidad el día de las elecciones, que en la mesa en donde ella trabajó, todo se dio con normalidad.
    - Que no tiene conocimiento sobre anomalías con respecto a las actas de votación, violencia o coacción contra los electores o alguna comisión de algún delito electoral.
4. Señora Iliana Carmona:
    - Que no tiene conocimiento que se haya dad alguna irregularidad en la escuela José De La Cruz Herrera.
    - No tiene conocimiento que se hubiese dado situaciones relacionadas con compra de votos o algún otro tipo de delito electoral.
    - Que no tiene conocimiento que se hubieran dado situaciones de violencia o coacción contra los electores.

5. Señora Osiris Carmona:

- Que no tiene conocimiento de que se haya dado ninguna irregularidad en la escuela José De La Cruz Herrera.
- Que no tiene conocimiento de que se hubiese dado situaciones relacionadas con compra de votos o algo similar.
- Tampoco se dieron situaciones que guarden relación con violencia o coacción contra los electores.

Además se incorporó como elemento de prueba, la certificación y Nota fechada 27 de marzo de 2015, de la Secretaría General del Tribunal Electoral, donde consta que el señor FELIPE VARGAS, fue postulado como candidato por el Partido Revolucionario Democrático, para el cargo de Diputado de la República (Principal) por el Circuito 5-1, Provincia de Darién, para las elecciones generales del día 4 de mayo de 2014.

Ahora bien, los elementos probatorios mencionados en apartados precedentes, no permiten inferir que se ha incurrido en la presunta comisión de un delito electoral contra la honradez del sufragio, por tanto, impiden iniciar una investigación contra un miembro de la Asamblea Nacional.

La realidad es que, lo aportado en el expediente no posee la eficacia e idoneidad que se requiere cuando se trata de procesos seguidos contra miembros de la Asamblea Nacional, respecto de lo cual el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.
>
> Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.
>
> Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.
>
> El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate"

(Sentencia del 24 de marzo de 2015)

Consecuentemente, al no contarse con esos elementos probatorios que sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia de punible, lo que corresponde es que esta Corporación de Justicia no admita la presente compulsa y ordene el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. NO ADMITE la compulsa del sumario adelantado por la posible comisión de delito electoral contra la honradez del sufragio, donde se menciona al señor FELIPE VARGAS, miembro de la Asamblea Nacional.
2. SE ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (CON VOTO CONCURRENTE)-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Respetuosamente debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la decisión adoptada en la presente Resolución del Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual se resolvió: “1. NO ADMITE la compulsa del sumario adelantado por la posible comisión de delito electoral contra la honradez del sufragio, donde se menciona al señor FELIPE VARGAS, miembro de la Asamblea Nacional. 2. SE ORDENA el archivo del expediente.”; no obstante, considero que debió decirse: “NO ADMITIR el conocimiento de la Causa Penal en contra de FELIPE VARGAS, miembro de la Asamblea Nacional, en lugar de decir “NO ADMITE la compulsa del sumario adelantado por la posible comisión de delito electoral contra la honradez del sufragio, donde se menciona al señor FELIPE VARGAS, miembro de la Asamblea Nacional …”

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,
Fecha Ut Supra

Oydén Ortega Durán
Yanixsa Yuen (Secretaria General)

COMPULSA DE COPIAS ENVIADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ENTABLADO A PARTIR DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DENTRO DEL CIRCUITO ELECTORAL 4-1, PARA QUE SE INVESTIGUE LO OCURRIDO, DONDE APARECEN SEÑALADOS LOS SEÑORES MIGUEL FANOVICH TIJERINO (PRINCIPAL) Y JOSÉ MORENO GONZÁLEZ (SUPLENTE), MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	817-15

VISTOS

Se somete al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, compulsa de copias remitidas por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso electoral interpuesto por la Licenciada Ceila Peñalba O., en representación de Florentino Ábrego Lezcano, para la nulidad de la elección y proclamación dentro del circuito electoral 4-1, de la Provincia de Chiriquí, para que se investigue lo ocurrido, donde aparecen señalados los señores MIGUEL FANOVICH TIJERINO (Principal) y JOSÉ MORENO GONZÁLEZ (Suplente), miembros de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución fechada 23 de octubre de 2014, el Tribunal Electoral acogió la impugnación promovida por el señor Florentino Ábrego, y decretó la nulidad de las elecciones y de la proclamación de los señores Rogelio Agustín Baruco Mojica y MIGUEL FANOVICH TIJERINO, con sus respectivos suplentes, en el circuito 4-1, de la Provincia de Chiriquí, para el período constitucional 2014-2019. Consecuentemente, convocó a nuevas elecciones parciales en todo el circuito 4-1 para elegir dos (2) Diputados.

Además de lo anterior, se dispuso remitir copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral y al Ministerio Público, para lo que corresponda en derecho.

A través de la Providencia calendada 16 de junio de 2015, sin trámite alguno, la Procuradora General de la República remite la compulsa de copias ante esta Corporación de Justicia, señalando que el presente caso guarda relación con la posible utilización de fondos públicos, donde aparece vinculado un Diputado de la Asamblea Nacional.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo Nº 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Ello se verifica en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

> Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.
>
> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es en ese sentido, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En tanto, procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto, por los cargos que ostentan MIGUEL FANOVICH TIJERINO (Principal) y JOSÉ MORENO GONZÁLEZ (Suplente), miembros de la Asamblea Nacional.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Mencionado lo anterior respecto a la competencia de esta Corporación de Justicia, corresponde ahora analizar los presupuestos requeridos para la admisibilidad de lo remitido, lo que implica además, la verificación de los hechos suscitados.

En tal sentido, advierte esta Superioridad que tratándose de un proceso contra un Diputado Principal y Suplente de la Asamblea Nacional, concatenado a las normas constitucionales, corresponde verificar lo establecido en la Ley N° 55 de 21 de septiembre de 2012, “Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional”. En ese orden tenemos, que la referida Ley entró a regir desde el 1 de noviembre de 2012, con anterioridad a la remisión de las copias autenticadas bajo examen, correspondiendo su competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal cual se indicó en apartados precedentes, pero para tales efectos resulta indispensable atender los presupuestos contemplados en los artículos 487 y 488 de la mencionada Ley, veamos:

El artículo 1 de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, que modifica el artículo 487 del Código Procesal Penal, además que prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos

delictivos y policivos que se le atribuyan a los Diputados Principales o Suplentes, exige que “La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia”, caso distinto “Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia”. (Subraya el Pleno)

Lo resaltado quiere decir, que aquellas causas penales no concluidas iniciadas en el Ministerio Público o en cualquiera autoridad mencionada en la norma, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 488 del Código Procesal Penal, precisa lo siguiente:

> Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:
>
> 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
> 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
> 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
> 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.
>
> Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.
>
> La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.

El mencionado artículo le exige al denunciante o querellante requisitos formales y además la obligación de efectuar una relación detallada del hecho atribuido y probar mediante prueba idónea el hecho punible.

Si no se cumple con esos requisitos, la querella o denuncia será rechazada de plano; pero si la misma cumple con aquellas exigencias, el Pleno de la Corte tendrá que admitirla en un término no mayor de 10 días, contado desde el reparto correspondiente.

Solo con elementos de prueba que pudiesen vincular al Diputado Principal y Suplente, se establecerá la competencia para conocer de la causa y su consecuente admisibilidad.

Ahora bien, siendo que el presente proceso inicia con una remisión por parte del Ministerio Público de una compulsa de copias por el Tribunal Electoral y no ante una denuncia o querella penal promovida directamente ante esta Corporación de Justicia, vale señalar que no se requieren de los presupuestos de forma contemplados en el artículo 488 del Código Procesal Penal, pero sí se hace necesario verificar la relación

precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, además de la Prueba idónea del hecho punible investigado, a efecto de evaluar su admisibilidad.

En ese orden tenemos, que el Ministerio Público nos remite directamente la compulsa de copias del expediente que tiene su génesis con la demanda de nulidad de elección y proclamación interpuesta por el señor Florentino Ábrego Lezcano, a través de la Licenciada Ceila Peñalba, en contra de MIGUEL FANOVICH TIJERINO y otros, por haberse proclamado como Diputado electo en el Circuito 4-1, de la Provincia de Chiriquí, en atención a infracciones de las normas electorales, proceso administrativo que concluye con la nulidad de las elecciones y de la proclamación de los señores Rogelio Agustín Baruco Mojica y MIGUEL FANOVICH TIJERINO, con sus respectivos suplentes, para el período constitucional 2014-2019.

Debemos advertir en ese sentido, que la Providencia que remite la compulsa de copias del expediente no explica los motivos reales o fundamentos fácticos que permitan, preliminarmente, verificar un hecho con apariencia de punible que amerite una investigación penal por parte de esta Corporación de Justicia.

Como indicamos en apartados precedentes, el Tribunal Electoral, luego de concluir el proceso de transgresión de normas electorales, decide compulsar copias ante la Fiscalía General Electoral y el Ministerio Público, pero este último, sin realizar diligencia alguna, nos remite dicha compulsa indicando que se está ante la posible comisión de un delito contra la administración pública, donde aparece vinculado un Diputado de la Asamblea Nacional y su Suplente.

No obstante, se advierte que dicha compulsa trata sobre un proceso administrativo de nulidad, ventilado ante el Tribunal Electoral, donde las pretensiones del impugnante eran lograr la nulidad de las elecciones en el circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, y la proclamación del señor MIGUEL FANOVICH TIJERINO, como Diputado de ese circuito, lo que implica que las pruebas aportadas, admitidas y evacuadas ante dicha instancia electoral, iban encaminadas a acreditar o no, la violación de la libertad y honradez del sufragio en el circuito 4-1.

De inmediato advertimos, que el artículo 487 del Código Procesal Penal establece que cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, el funcionario del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia. Ello implica que, exista una investigación penal en curso y que de dicha investigación surja la vinculación del Diputado; luego, entonces, se enviará el proceso en el estado en que se encuentre ante esta Superioridad, pero únicamente en lo relativo al Diputado principal o suplente de la Asamblea Nacional.

Es decir que, debe existir una causa penal en otra instancia, en cuyo devenir de la investigación se revele la vinculación del Diputado con el hecho ilícito investigado; o cuando iniciado el proceso la persona no mantiene la condición de Diputado, sino posteriormente, entonces se impone la remisión de lo actuado en el estado en que se encuentre ante esta Corporación de Justicia.

No obstante, el material compulsado por el Ministerio Público, sin análisis ni diligencia alguna, son copias de un proceso administrativo electoral que no constituye una causa penal en curso por el supuesto delito contra la administración pública, como lo refiere en la Providencia de fecha 16 de junio de 2015, pues sólo se trata de copias autenticadas donde se menciona a un Diputado y su Suplente, sin que de ello pueda derivarse un hecho con apariencia punible ni de vinculación del Diputado a ese hecho.

Le corresponde al Ministerio Público adelantar la investigación hasta comprobar el hecho que refiere y luego de que surjan elementos vinculantes contra la persona del Diputado, entonces remitirlo ante esta esfera, sin frustrar la investigación que inició, pues podrían surgir otras personas vinculadas que no son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Precisamente, el Ministerio Público debe cumplir su rol natural de investigar, tal cual lo establece el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política, y si en esa labor descubre elementos de conocimiento que revelen no sólo la comisión de un probable hecho punible sino la vinculación de un Diputado, luego entonces, deberá proceder con enviarlo y no como ocurrió, que inmediatamente fue recibida la compulsa de copias por el Ministerio Público, lo remite ante esta Superioridad.

En ese orden, esta Corporación de Justicia no puede tener por presentada la prueba idónea que se exige como uno de los presupuestos (Artículo 488 del Código Procesal Penal), porque se envió un documento oficial de otra autoridad que llevó un proceso con fines específicos, ya que aun cuando las constancias tratan sobre el manejo de fondos públicos, no se cuenta con elementos idóneos que adviertan la comisión de delito, sino que las probanzas que componen el proceso administrativo de impugnación de elecciones compulsado iban en dirección a acreditar la concurrencia o no de una falta en el proceso de elección en el Circuito 4-1.

No podemos perder de vista que el proceso administrativo electoral llevado ante el Tribunal Electoral deviene de hechos recopilados y que fueron analizados en su contexto para definir situaciones específicas referente a las anulaciones de las elecciones del circuito electoral y que provocaron se realizaran unas nuevas elecciones, lo que no justifica en modo alguno la admisión inmediata. Además, el proceso se ventilo con base en el contenido del numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral, es decir, la celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el Código Electoral.

La prueba idónea requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarde relación con la persona denunciada o que se pretende que se investigue.

La exigencia representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputados sólo cuando lo aportado precise que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.

Iniciar una investigación fuera de esta perspectiva, además de ir contra la normativa que la contempla, atenta contra el principio de presunción de inocencia que garantiza que durante un proceso se pruebe la culpabilidad y no la inocencia de una persona imputada de delito.

Esta Corporación de Justicia, sobre el tema de la prueba idónea, ha indicado:

> "En este sentido, la idoneidad del material probatorio tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (lo cual es uno de los fines de las investigaciones), sino que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido o se esté cometiendo un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, lo que se requiere no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se haya cometido un hecho con apariencia punible.
>
> Como se observa, el criterio o estándar de la prueba idónea no permite que se tramite cualquier causa, sino que sólo se den curso a las instrucciones que vengan acompañadas de elementos probatorios que indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible.
>
> Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista

prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y que haría nugatorio uno de los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y, en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y, por tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignado a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate" (Sentencia del 24 de marzo de 2015)

Estas consideraciones permiten a esta Corporación de Justicia concluir que no concurren los presupuestos que se exigen para asumir el conocimiento del sumario. En tanto, lo que corresponde es devolver lo enviado al Ministerio Público, para que continúe con la investigación, como en derecho corresponde, que nada impide que si con posterioridad se incorporan nuevos elementos de prueba, conforme al trámite legal, y se sugiera la vinculación del Diputado, se pueda remitir lo actuado ante esta esfera judicial para determinar si hay méritos para la investigación penal en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. NO ADMITE el conocimiento de la causa, por la presunta comisión de un delito contra los señores MIGUEL FANOVICH TIJERINO (Principal) y JOSÉ MORENO GONZÁLEZ (Suplente), miembros de la Asamblea Nacional.

2. DEVUELVE la compulsa para que el Ministerio Público proceda con lo que en derecho corresponde.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155, 206 y numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 257

Apelación 257

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY JOSEPH HUSBAND KING, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA GILBERTA ACOSTA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA SUSTANCIADORA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 21 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR JUAN ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 257

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON BLANCO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ROSALIN GRAY BROWN CONTRA EL AUTO REGISTRAL FECHADO 22 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 92034008/2014 CONTENTIVA DEL AUTO NO.2040/59790-14 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROPUESTO POR LA APELANTE CONTRA ANTONIO MANUEL OSAVIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 259

Casación..... 261

CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., R.G. HOTEL INC. Y ADMINISTRACIÓN CORONA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 261

CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN DEL ISTMO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA EXCAVACIONES DE CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 263

RAQUEL RODRIGUEZ DE RANGEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INSTAURADO POR LA LICENCIADA KAREN LANE TORRES CUEVAS, APODERADA JUDICIAL DE CÁNDIDA SANJUR DE ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA AQUILINO ORTEGA PITTI Y CANDIDA SANJUR DE ORTEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 269

ALCIRA OMAIRA TRIGUEROS GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GUILLERMO JOSÉ TRIGUEROS DE LA HOZ, NORA HERLINDA TRIGUEROS DE LA HOZ Y GILDA HERLINDA TRIGUEROS DE NAVARRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 270

SOLICITUD DE LITISCONSORTE PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MARISEL MIRANDA QUINTERO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EDWARD JOSEPH REIS Y ERICMAR, S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO LANDERO, JORGE RIO PUIGJERMANAL Y OTROS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 273

JAVIER ANTONIO MONTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO AGROFORESTAL DE ALTO DE PIEDRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 274

CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARITZA LOO DE ZISOPULOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 275

ALEJANDRO VON CHONG DE LEÓN, KAYLING VON CHONG VELIZ Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ, NATALIO MURILLLO SÁNCHEZ, MARCELINA MURILLO SÁNCHEZ, ELIDA MURILLO SÁNCHEZ, TERESA MURILLO SÁNCHEZ DE MIRANDA, MICAELA MURILLO SÁNCHEZ DE BERNAL Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 277

FERNANDO ALBERTO CHU ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE SE LE SIGUE INNOVATION WIRELESS GROUP (PANAMA).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 279

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A SUANY FEDEE, DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA Y JOSÉ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 280

ISMAEL DIOGO DA SILVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ATLANTIC PACIFIC INVESTMENTS & TRADING, S. A., RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, CARLOS AMEGLIO MONCADA, NOEMI MORENO ALBA, RAÚL ADAMES FRANCESCHI Y GIOVANNA NAPOLITANO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 289

HIGINIA RAMOS RIVERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR CARLOS KENETH

MITCHELL DALE CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE CORALIA ELIZABETH MCKENZIE RAMOS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS. (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 291

HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y TEOFILA EMILIA CURE BEITÍA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DELIA DENIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ DE DELGADO, FELIPE ROJAS SÁNCHEZ, WILMER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DECLARADOS DE MERCEDES MARÍA SÁNCHEZ OROCÚ (Q.E.P.D.), MARÍA DE LOS REYES SÁNCHEZ DE PINZÓN, DOMICIANO ANTONIO SÁNCHEZ OROCÚ, CELSO SÁNCHEZ OROCÚ, MIRIAM ISELA SÁNCHEZ DÍAZ DE AVENDAÑO, MARITZA ENITH SÁNCHEZ DÍAZ, NADEIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, EDGAR ABDULIO SÁNCHEZ DIEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DECLARADOS DE ARIOSTO SÁNCHEZ OROCÚ (Q.E.P.D.) CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ ROJAS (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR SU HEREDERO DECLARADO HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LA RECURRENTE Y ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 293

EDWIN JESUS SANJUR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS IVAN MANTILLA Y NANCY ACOSTA RIVERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 295

ANA ISABEL ARAÚZ CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DORA ENEIDA FUENTES CABALLERO, DORA ENEIDA MARTÍNEZ, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ Y LOURDES MARIA MARTÍNEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 297

SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS SANTIAGO GONZALEZ, ELOISA ANITA POWELL Y FINCA S.E.S., S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO DENNIS ISAAC RODRIGUEZ Y CARLOS SANCHEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 300

IRMA RUTH ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDILSA SERRANO SANTAMARIA. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 306

INFANTE & PÉREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 311

MARÍA LUISA AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAMIRO MORENO NAVARRO.PONENTE: HERNÁN A.

DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 313

MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 317

SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 319

BASILIO RODRÍGUEZ, EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMENEZ, EFRAÍN MENDOZA, HORTENSIO FLORES RODRÍGUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, BENITA RODRIGUEZ DE FLECK, FELIX CASTILLO MENDOZA, YADILKA MENDOZA Y VICTOR MENDOZA MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 325

UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRENIA SALADO VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 327

LUZ AHYLCA GONZÁLEZ ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, PANAMÁ, MARINE PRODUCTS & SERVICES, S. A. Y AEROMARINE PANAMA CO., S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 329

LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN Y MARIAN REYES ARIAS, GRAN PIRÁMIDE, S. A., PLAYA BARAKA, S.A. E INVERSIONES GRAN PIRÁMIDE, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR GRAN PIRÁMIDE, MARIAN REYES ARIAS, PLAYA BARAKA, S.A. E INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S.A. CONTRA LORAINNE CAROL PENNINGTON CHAMBERLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 330

RAÚL ORLANDO ADAMES Y ELEIDA GONZÁLEZ DE CEPEDA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PEDRO CEPEDA GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 332

ATUNVEN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A A & C GLOBAL SERVICES CORP. Y MIGUEL GARCES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 333

PASTOR ÁBREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD CON ACCIÓN PAULIANA PROPUESTO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO Y EL CASACIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 335

NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 348

NELSON BALDERA BECERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL CORONA GARDENS Y OLGA LETICIA HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DIECIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 350

PACÍFICO ALBERTO MORENO VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PACÍFICO ALBERTO MORENO DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 352

Conflicto de competencia..... 353

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 353

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO FRIAS RODRIGUEZ CONTRA ESPERANZA MARIA DE GRACIA DE SAUCEDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 355

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR ODILIA BATISTA CONTRA LOS SEÑORES SANTIAGO VELEZ BOTERO Y KATHYA GISSEL DAY BATISTA, A FAVOR DE JUAN DAVID Y JUAN DANIEL VELEZ DAY. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 357

Recurso de revisión - primera instancia..... 362

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMMANUEL LOPEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BUENA VISTA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AGROPECUARIA BUENA VISTA S.A. CONTRA YANETH DEL C. NAVARRO, ESTHER VEGA Y EL HEREDERO DECLARADO DE RIGOBERTO FERNANDO NAVARRO (Q.E.P.D.), IAN NAI NAVARRO (MENOR DE EDAD) REPRESENTADO POR SU MADRE ALICIA JACQUELINE CUEVAS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 362

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEROY JOSEPH HUSBAND KING, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA GILBERTA ACOSTA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDA POR LA SUSTANCIADORA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 21 DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR JUAN ALBERTO GONZÁLEZ CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	269-16

VISTOS:

El abogado LEROY JOSEPH HUSBAND KING, apoderado de la señora GILBERTA ACOSTA GONZALEZ, interpuso recurso de apelación ante el resto de la Sala, contra el Auto de 23 de septiembre de 2016, proferido por la Sustanciadora en Sala Unitaria, en el que se RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión promovido contra la sentencia de 21 de marzo de 2016 presentado por el apoderado judicial de la señora GILBERTA ACOSTA GONZÁLEZ.

Para rechazar de plano el Recurso de Revisión, la sustanciadora estima que no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 1204, numeral 2 del Código Judicial que sirvió de respaldo al motivo, señalando que: “para que pueda configurarse el motivo invocado en el presente recurso, es necesario que se acredite la fecha en que fueron recobrados los documentos; y en lo que respecta a la fuerza mayor, debe respaldarse en lo establecido en el artículo 34 del Código Civil.” (fs.26, 27)

Rechazada la revisión, el apelante intenta explicar lo relativo a la fuerza mayor, pero con ello no aporta luces al asunto de marras, pues concluye en reseñar el concepto para lo cual utiliza un caudal de diccionarios y doctrinas, sin concluir en un relato propio del supuesto por el cual el elemento no fue aportado en su debida oportunidad; sino que culmina agregando:

“OCTAVO: La formalidad del artículo 1204 del Código Judicial, fue cumplido a cabalidad, ya que en la fuerza mayor intervino funcionario público en este caso MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, en la que no aplicó a su alcance las normas del principio inquisitivo para aclarar situaciones oscuras dentro del

proceso y en la que la recurrente no reconoció el documento espurio que utilizó la parte demandante en el proceso para usarlo en su contra. (fs.34)

De lo planteado en el recurso de apelación, ni en el recurso de revisión, percibe la Sala, cuáles son los hechos que según el revisionista constituyen los actos de fuerza mayor que no le permitieron aportar al proceso civil los documentos que consideraba decisivos antes de pronunciarse la sentencia; pues el supuesto de fuerza mayor lo atribuye a la actividad realizada por el Primer Tribunal Superior al dictar sentencia sobre este caso. Es decir, que los actos o hechos a que se refiere, lejos de consistir en hechos irresistibles provenientes de autoridad o ejercidos por funcionarios públicos, son actos que forman parte de la ritualidad del proceso y que al funcionario o a la autoridad accede a ellos a petición de la parte que lo solicita.

De allí que, según se observa en los folios del dossier, el apelante aporta un documento que data del 12 de agosto de 2016, (fs.17-23) consistente en prueba grafológica realizada contra la firma de la cédula de la señora GILBERTA ACOSTA, misma que pretende hacer valer contra la sentencia que pretende revisar, y que resulta a todas luces posterior a la sentencia de 21 de marzo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro lo cual no encajan los supuestos que describe la excerta legal destinada a explicar el concepto de fuerza mayor al que se refiere esta causal, cuyo contenido se pasa a transcribir.

“Artículo 34d.

'Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

….”

Respecto a estos casos en donde se pretende aportar un elemento probatorio en forma extemporánea, variada jurisprudencia la Sala ha dejado anotado que:

“Como lo anota HERNANDO MORALES, en este supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad 'para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia'. Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión (en Panamá causa segunda) se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada con el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta". (el énfasis en paréntesis es de la Sala) (MURCIA BALLEN, Humberto. "Recurso de Revisión Civil" Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 179). (Ver entre otros, fallo de 28 de mayo de 2008. PLAYBOY INTERNATIONAL CORP.)

Queda claro que la mencionada prueba caligráfica no fue aportada al proceso en el momento probatorio oportuno, ya que fue producida con posterioridad a la dictación de la sentencia cuya revisión se pretende, por ende, no puede hablarse de documento –recobrado-o no presentado por fuerza mayor, según lo describe el artículo 34d del Código Civil.

Por todo lo antes señalado, es que consideramos que no concurren los supuestos contemplados en el numeral (2) del artículo 1204 del Código Judicial y resulta procedente la confirmación de la decisión apelada al encontrarse conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CONFIRMAN el Auto de 23 de septiembre de 2016, proferido por la Sustanciadora en Sala Unitaria, dentro del Recurso de Revisión propuesto por el abogado LEROY JOSEPH HUSBAND KING, apoderado de la señora GILBERTA ACOSTA GONZÁLEZ, dentro del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de 21 de marzo de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON BLANCO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ROSALIN GRAY BROWN CONTRA EL AUTO REGISTRAL FECHADO 22 DE JUNIO DE 2015, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 92034008/2014 CONTENTIVA DEL AUTO NO.2040/59790-14 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE PROPUESTO POR LA APELANTE CONTRA ANTONIO MANUEL OSAVIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	398-15

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en nombre y representación de la señora ROSALIN GRAY BROWN, promovió recurso de apelación contra Auto fechado 22 de junio de 2015, proferido por el Director General del Registro Público.

La resolución apelada, cuya copia reposa a foja 6 del infolio, es del siguiente tenor:

"El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Sobre la Finca N° 118356 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, pesa inscrita una Demanda bajo Entrada 9202943372014, por el cual:

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

mediante Auto N° 1470 de 3 de octubre de 2014, admite Demanda propuesta por Rosalin Gray Brown contra Antonio Manuel Osavio.

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil----Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999"

En su escrito de sustentación, el apoderado judicial de la recurrente explica que por conducto de la resolución impugnada, el Director General del Registro Público ordenó la suspensión de la inscripción del documento 92034008/2004, contentiva de una orden de embargo decretada por la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre la finca N°118656, inscrita al rollo 9554, documento 1, código de ubicación 8709, sección de Propiedad, perteneciente a ANTONIO MANUEL OSAVIO BURGES.

La decisión del referido funcionario, sostiene la censura, se fundamentó en el artículo 536 del Código Judicial, debido a que previamente se inscribió una demanda (documento 92029433/2014).

No obstante, acota la recurrente, la anotación provisional de la referida demanda, concerniente a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, tiene su sustento jurídico en el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, y no en el 536; y, como quiera que aquella disposición prevé que la anotación provisional de la demanda sobre un inmueble inscrito en el Registro Público no pone el bien fuera de comercio, pero surte efectos jurídicos contra terceros adquirientes, concluye que "no existe ningún impedimento legal alguno para que se inscriba la inscripción del documento 92034008/2014, el cual contiene el Auto de embargo No. 2040/59790-14 de 21 de octubre, emitido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se emite una orden de embargo sobre la finca 118356, inscrita al rollo 9554, documento 1, código de ubicación 8709, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad del señor ANTONIO MANUEL OSAVIO BURGESS, a favor de la señora ROSALIN GRAY BROWN." (f.9)

Finaliza solicitando, previa revocatoria del auto apelado, se ordene la inscripción del documento 92034008/2014, correspondiente al auto de embargo N°2040 de 21 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como se puede apreciar, la disconformidad de la apelante con la decisión plasmada en la resolución recurrida se cimenta en que la anotación provisional de la demanda sobre un inmueble, al no colocar el bien fuera del comercio, no impide inscripciones posteriores sobre el mismo, posición que la Sala no comparte.

La inscripción provisional de la demanda es definida por JORGE FÁBREGA PONCE como "la actividad que realiza el registrador de anotar provisionalmente la existencia de una demanda que tiene por objeto el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro" (Medidas Cautelares, pág.57).

Al tenor del numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial, dicha medida cautelar, aún cuando surte efecto sobre terceros adquirientes, no coloca el bien fuera del comercio; empero, esto último no significa que el bien afectado con la anotación preventiva puede ser objeto de inscripciones posteriores que, como el caso del asiento cuya inscripción en el registro pretende con su alzada ROSALIN GRAY BROWN, impongan una limitación al dominio (embargo).

Esto obedece a que el artículo 1800 del Código Civil establece imperativamente que “No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro”; y que el numeral 1 del artículo 1778 lex cit. incluye las demandas relativas al dominio de inmuebles entre las inscripciones provisionales.

En otras palabras, existiendo inscripción provisional (como es la anotación de la demanda) no es dable la inscripción de operaciones posteriores, al menos mientras subsista aquella.

En esa línea de pensamiento, como consecuencia del principio de legalidad en material registral, consagrado en el artículo 1795 del Código Civil, el registrador, previo examen de los documentos y los datos registrales, únicamente debe inscribir aquellos documentos que sean válidos y cuenten con los requisitos de ley.

Por tanto, de incumplirse con los requerimientos contemplados en la ley, como por ejemplo existir una inscripción provisional, el Registrador está facultado a suspender la inscripción posterior de una orden judicial de embargo, tal como se resolvió en el auto impugnado, de allí que esta Corporación de Justicia proceda a prohijar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto registral de fecha 22 de junio de 2015, emitido por el Registro Público.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., R.G. HOTEL INC. Y ADMINISTRACIÓN CORONA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	58-16

VISTOS:

La firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en calidad de apoderada judicial de CASA DE CAMPO FARALLÓN y OTROS, interpuso recurso de casación contra la resolución de 26 de noviembre de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por Casa de Campo Farallón, S.A., R.G. Hotel Inc., y Administradora Corona, S.A. contra CAJA DE AHORROS.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que concurre la opositora con escrito que se ubica entre fojas 425 y 426; y, su posterior traslado a la Procuradora General de la Nación para que en el término de 3 días emita su concepto, cuya Vista N°11 quedó inserta entre fojas 429 a 434 del expediente.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil; pero de inmediato, se percata la Sala que la resolución impugnada no es recurrible en casación pues no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1164 lex cit.

Se observa que la resolución atacada confirma el Auto Civil No.817/245-15 de 17 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual a su vez se inhibió de conocer la demanda ordinaria por considerar que la naturaleza de la misma es de carácter administrativo, por lo que, el conocimiento de la presente causal le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo.

Tenemos que la resolución confirmada por el ad quem, no es una sentencia en proceso de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos, ni tampoco, es un auto que entraña o extinga la pretensión ni que ponga fin al proceso. Y es que, en el auto recurrido no se emitió un pronunciamiento con respecto al fondo de la demanda ordinaria; y, el Tribunal de Alzada procedió a confirmar la decisión del Juez de Primera Instancia, quien se inhibió de conocer la demanda.

Con relación a lo planteado, esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio que la disposición establecida para definir las resoluciones que pueden ser analizadas en casación es de numerus clausus, de manera que sólo las enumeradas en el mencionado artículo 1164, son impugnables a través del Recurso de Casación.

Se permite esta Corporación Judicial, traer a colación la Jurisprudencia sostenida por esta Superioridad, en casos similares:

> "Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que la citada disposición es de naturaleza numerus clausus, en el sentido que solo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial son impugnables a través del recurso extraordinario de casación." (Neli Miranda de Quintero, recurre dentro del proceso de sucesión testamentaria de PEDRO ANTONIO MORALES. 20 de julio de 2005)

En fallo similar al anterior la Sala también expresó:

> "Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, le puso término al proceso, extinguió la pretensión o imposibilitó la continuación del proceso, situación a que hace referencia el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial. Tampoco la resolución recurrida en casación guarda relación con alguno de los otros autos censurables bajo este remedio impugnativo extraordinario.

Los fallos citados se dictaron inadmisibles por los motivos que se dejaron explicados, ya que la resolución atacada no es susceptible de ser recurrida en casación pues no está contemplada en el artículo 1164 del Código Judicial, lo que procede, entonces y sin mayor análisis, es declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma de abogados RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en calidad de apoderada judicial de CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. y OTROS, contra la resolución de 26 de noviembre de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por Casa de Campo Farallón, S.A., R.G. Hotel Inc., y Administradora Corona, S.A. contra CAJA DE AHORROS.

Sin costas en atención al artículo 1177 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FUNDACIÓN DEL ISTMO DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR EL RECURRENTE CONTRA EXCAVACIONES DE CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	377-15

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena promovido por FUNDACIÓN DEL ISTMO, fundación de interés privado, dentro de la Acción de Secuestro incoada por CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA contra EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., en virtud del recurso de casación propuesto en contra de la Resolución

fechada 10 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2016, previo a haberse ordenado la corrección, fue admitido el recurso, concediéndose el término para alegatos de fondo, el cual no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Antes del examen del recurso, considera pertinente la Sala hacer un breve recuento procesal que sirva de preámbulo.

Mediante Auto N° 526 de 18 de febrero de 2014, ampliado a través del Auto N° 1032 de 19 de mayo de 2014 y Auto N° 1105 de 6 de junio de 2014, a solicitud de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó secuestro en contra de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., sobre las resultas de un proceso ordinario (en ejecución) del que conoce el Juzgado Quinto de Circuito de lo civil, de la misma circunscripción territorial, en el que ésta última figura como demandante, y la recurrente en el presente recurso de casación, como demandada.

Luego de materializarse dicha medida cautelar, FUNDACIÓN DEL ISTMO, S.A. comparece ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y presenta Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena, amparada en que mediante Escritura Pública N° 11838 de 9 de mayo de 2014, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. le cedió todas las resultas del mencionado proceso ordinario (en ejecución); por tanto, al ser dicha cesión anterior al secuestro, éste debía ser levantado.

El Incidente de marras fue denegado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 1271 de 3 de julio de 2014, resolución que en atención al recurso de apelación promovido por FUNDACIÓN DEL ISTMO, fue revocado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declarando probada dicha incidencia, a través de la Resolución fechada 10 de septiembre de 2015, contra la cual se recurre en casación. Para sustentar esta decisión, el Tribunal de segundo grado expuso lo siguiente:

(…)

De lo expuesto, queda claro que el Contrato de cesión de Crédito presentado como título de dominio para levantar el secuestro tiene fecha cierta del día 9 de mayo de 2014 y que “Las resultas del proceso Ordinario propuesto por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. contra CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, en ejecución de sentencia, a favor de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá” que es el crédito cedido, fueron secuestradas mediante Auto N° 1032, del 29 de mayo de 2014.

Lo anterior pone en evidencia, pues, sin discusión alguna, que FUNDACIÓN DEL ISTMO presentó un incidente fundado en un título de dominio o derecho real, de fecha anterior al auto de secuestro, conforme el artículo 1764 del Código Judicial, aplicable a los incidentes de rescisión de depósito de bien ajeno, como ya hemos aclarado, conforme lo dispone el mismo artículo 555.

Valga aclarar que si bien el artículo 1764 citado no establece que el título de dominio debe tener una fecha cierta, la jurisprudencia siempre ha exigido tal requisito, por razón de que el artículo 859 del Código

Judicial dispone que “La fecha de un documento no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubiesen sido puestas o reconocidas ante notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público, que le permita al juez adquirir certeza de su existencia.

Como quiera que la cesión de crédito utilizado como título de dominio para levantar el secuestro fue protocolizada mediante Escritura Pública del 9 de mayo de 2014, tampoco existe duda, pues, que el título tiene fecha cierta anterior al auto de secuestro cuyo levantamiento ha sido solicitado. (…)

Añadió el Tribunal de segundo grado que, de acuerdo al artículo 612 del Código Judicial, para que la cesión de un crédito litigioso tenga efectos, no es menester que la misma sea aprobada por el respectivo Juez, siendo la participación del cesionario en el proceso, opcional, como litisconsorte del cedente, o sustituyendo a éste. Es decir, que la intervención del cesionario (que debe ser aprobada por el deudor) no es obligatoria, y en tanto, es ajena a la validez o eficacia de la cesión del crédito litigioso.

EL RECURSO DE CASACIÓN.

Corresponde a la Sala dilucidar el negocio procesal interpuesto, haciendo referencia en primer lugar, a la primera causal de fondo, cual es “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la Ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El activador judicial fundamenta la causal en tres motivos, que la Sala se permite transcribir:

PRIMERO: Al establecer en la resolución recurrida que el secuestro decretado en favor de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA debe ser levantado porque el mismo versó sobre una obligación que fue cedida mediante un contrato de cesión de crédito litigioso y, que dicho secuestro es de fecha posterior a la fecha de la cesión de dicho crédito que realizó EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. a FUNDACIÓN DEL ISTMO, por lo que dicha cesión de crédito, al ser de fecha anterior al secuestro, le afecta o le es oponible a un tercero como lo es CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, el Primer Tribunal Superior no tomó en consideración que la fecha de protocolización de la obligación cedida es parte de la cesión y, no un tercero frente a la obligación cedida en dicho contrato.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al desconocer que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA es el deudor de la obligación cedida, no tomó en consideración que las normas sustantivas de derecho exigen que la cesión del crédito debe ser notificada a CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA como deudor de la obligación, para que dicha cesión surta sus efectos contra esta última.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior al decidir no entrar a examinar si la cesión de crédito, realizada por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. a FUNDACIÓN DEL ISTMO, constituía un crédito litigioso o un crédito común, no tomó en consideración que sí era necesario establecer si el crédito cedido era litigioso o no, toda vez que el contrato de crédito litigioso celebrado entre EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. y FUNDACIÓN DEL ISTMO fue celebrado e incorporado al proceso sin que existiera crédito litigioso alguno y, por consiguiente, el mismo carecía de objeto, dado que dicho contrato de cesión versaba sobre un proceso finalizado y en estado de ejecución de sentencia, lo cual no constituye un crédito litigioso.

De la lectura de los motivos que sustentan esta causal, se colige que los cargos de injuricidad a juicio del recurrente, consisten en que el Primer Tribunal Superior desconoce que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA es parte en la cesión, y no un tercero, por lo que dicho contrato no le era oponible; que para que la cesión surtiera efectos debía serle notificada; y, que debido a que el crédito cedido no era litigioso, dicho contrato devenía sin objeto. Como normas infringidas, se citan los artículos 1279 y 1287 del Código Civil; y el artículo 536 (numeral 4) del Código Judicial. El artículo 1279 del Código Civil, reza así:

"Artículo 1279: El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación."

Por su parte, el artículo 1287 de dicho cuerpo normativo, señala:

"Artículo 1287: Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste la demanda relativa al mismo.

El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días desde la notificación del decreto en que manda a ejecutar la sentencia."

En primer lugar, la Sala coincide con los razonamientos vertidos por el Primer Tribunal Superior, respecto a que en un contrato de cesión, sólo son partes el cedente y cesionario, lo cual significa que en el supuesto de marras, para que dicho contrato se perfeccione únicamente se requería del consentimiento de EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. (cedente) y FUNDACIÓN DEL ISTMO (cesionaria), siendo CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA un tercero (deudor del crédito cedido). Dicho esto, se descarta el cargo contenido en el primer motivo.

Con relación a la necesidad de notificar al deudor de la cesión del crédito, a la que refiere el artículo 1279 del Código Civil, la misma sólo tiene relevancia a efectos de establecer si la realización del pago del crédito por parte del deudor, tiene o no carácter liberatorio. Sobre el particular, esta Sala en Sentencia de 11 de febrero de 2000, señaló:

(...)

Eso es lo que se desprende del artículo 1279 del Código Civil. De esa disposición se deduce que si el deudor cedido le hace el pago al cedente después que se había efectuado la cesión del crédito correspondiente, ha pagado mal, por hacerlo a favor de una persona que se ha despojado de su crédito a favor de un tercero, por lo cual no se encontraba legitimado para hacer el cobro de la obligación. El pago realizado en esas condiciones no será liberatorio, salvo que de alguna manera se demostrase que el pago realizado en esa forma fuese de alguna utilidad para el cesionario. [Sentencia del 11 de febrero de 2000, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Ordinario. Omar E. Solano –vs- BCCI (en liquidación), R.J. febrero de 2000, pág. 162].

De lo anterior se colige que, la notificación al deudor únicamente tiene el propósito de poner en su conocimiento sobre la transmisión del crédito en favor de un tercero, el cual pasa a constituirse en el nuevo acreedor, y por tanto, el pago será liberatorio, sólo si se realiza a éste último, mas no al cedente (titular primigenio de la acreencia). En el supuesto de marras, esta notificación se produjo el día 3 de junio de 2014, al

dictarse la providencia que corrió en traslado a CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA el Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena, promovido por FUNDACIÓN DEL ISTMO, amparado en el Contrato de Cesión suscrito con EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. Bajo estas consideraciones, no prospera el segundo cargo.

Finalmente, el cargo contenido en el tercer motivo refiere a que el Ad-quem consideró innecesario establecer si el crédito cedido era o no litigioso, indicando que la relevancia de ello estriba en que al no tener la naturaleza litigiosa, el contrato de cesión devino sin objeto. Sobre este punto, el Primer Tribunal Superior, indicó: "A juicio de esta Superioridad, resulta innecesario entrar a examinar si se trata o no de la cesión de un crédito litigioso, por cuanto el artículo 612 del Código Judicial no establece que para que la cesión de crédito litigioso tenga efectos, la misma deba ser aprobada por el respectivo Juez".

A la cesión de crédito litigioso, se refieren los artículos 1287 y 1288 del Código Civil. En el primero de ellos se establece que un crédito se tendrá por litigioso, desde el momento en que se dé contestación a la demanda relativa al mismo, de donde resulta, entonces, que el carácter litigioso de un crédito viene dado por la existencia de un proceso en torno al mismo. En palabras del ya fallecido jurista patrio, DULIO ARROYO, "crédito litigioso, en sentido amplio, es el que es objeto de un pleito"; y, en sentido restringido y técnico es "aquél que habiendo sido reclamado judicialmente, la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular es negado por el demandado y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible, es decir, el que es objeto de una litispendencia o proceso entablado y no terminado sobre su declaración" (Dulio Arroyo. "Contratos Civiles"; tomo I, pág. 384).

Pese a la distinción entre créditos litigiosos y comunes, esta Sala coincide con lo expresado por el Primer Tribunal Superior, en torno a la irrelevancia de determinar si el crédito cedido por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. a favor de FUNDACIÓN DEL ISTMO corresponde a una u otra naturaleza, puesto que en el Contrato de Cesión contenido en la Escritura Pública N° 11,838 de 9 de mayo de 2014, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, describe claramente (cláusulas primera y segunda) que el objeto de la misma son "los derechos patrimoniales derivados del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que la cedente interpuso en contra de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, del cual conoce el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil", detallando los importes de la condena establecidos en la Sentencia (capital y costas), así como las costas de ejecución.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1132 del Código Civil, al no haber margen a error o confusión en lo que respecta a la intención de los contratantes (identificación del crédito cedido), mal puede sostenerse que el Contrato de Cesión deviene sin objeto, por el hecho de haberlo denominado como litigioso, siendo de naturaleza común. En este sentido, coincide la Sala con el Ad-quem, cuando señaló:

Tampoco debe existir duda de si una cesión de crédito es un título de dominio. Decimos lo anterior, porque, conforme el artículo 324 del Código Civil pueden ser objeto de apropiación todos los bienes muebles o inmuebles e igualmente conforme el artículo 533 del Código Judicial, pueden ser objeto de secuestro y por tanto de embargo todos los bienes muebles o inmuebles. Y de acuerdo con el artículo 327 del Código Civil se reputan bienes muebles por analogía los créditos o derechos que tiene por objeto sumas de dinero o efectos muebles. Y de los artículos 538 y 539 del Código Judicial se desprende que los créditos y demás derechos personales también pueden ser objeto de cesión, de secuestro, y por tanto, de embargo. (…) (Subraya la Sala).

En virtud de lo anterior, el artículo 1112 del Código Civil no ha sido violado. Tampoco lo ha sido el artículo 536 (numeral 4) del Código Judicial, respecto de la cual la recurrente arguye que la transgresión ocurre "al no haberse tenido en cuenta que el secuestro ya había sido decretado y practicado a favor de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, pues la orden judicial había sido comunicada a los terceros depositarios". No alcanza a entender la Sala de qué manera lo acontecido implique una violación de la norma, pues la materialización de una medida cautelar no permanece incólume o irrevocable hasta resuelto el fondo de la controversia, ya que el artículo 555 del mismo cuerpo normativo, prevé la vía incidental para rescindir el depósito. Se descarta pues, el cargo de injuricidad al que alude el tercer motivo.

Descartada la primera causal de fondo, pasa la Sala a pronunciarse sobre la segunda, cual es "Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el motivo único que sirve de fundamento a esta causal, la recurrente expresa lo siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior para decretar el levantamiento de secuestro practicado en favor de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA partió de la premisa errada al considerar que ésta última era un tercero dentro del contrato de cesión celebrado entre EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. y FUNDACIÓN DEL ISTMO y, por consiguiente, la fecha de protocolización de dicho contrato de cesión le era oponible a un tercero como lo es CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA dado a que el secuestro practicado por ésta era de fecha posterior a la fecha de la referida escritura, ignorando que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA al no ser un tercero, sino el deudor de la obligación cedida por EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. a FUNDACIÓN DEL ISTMO, jamás podía aplicársele la norma jurídica que se refiere a la oponibilidad de documentos privados frente a terceros y, no frente a deudores.

Como norma infringida se cita el artículo 859 del Código Judicial, que dice así:

Artículo 859: La fecha cierta de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que las firmas de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha ocurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al juez adquirir certeza de su existencia. (Subraya la Sala).

La Sala comparte el razonamiento del Primer Tribunal Superior al aplicar esta norma, cuando señala que la cesión de crédito utilizada como título de dominio para levantar el secuestro fue protocolizada mediante Escritura Pública del 9 de mayo de 2014, por lo que el mismo es de fecha cierta anterior al auto de secuestro cuyo levantamiento ha sido solicitado, de fecha 29 de mayo de 2014. Por ello, no hay lugar a sostener que el artículo 859 del Código Judicial ha sido indebidamente aplicado, menos aún, cuando tal argumento se ampara en el mismo cargo endilgado en el primer motivo de la primera causal, esto es, que CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, S.A. no es un tercero, sino parte, en el Contrato de Cesión celebrado entre EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. y FUNDACIÓN DEL ISTMO, lo cual ha sido descartado y explicado con suficiencia en la presente resolución.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA (DE LO CIVIL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución

fechada 10 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con motivo del Incidente de Rescisión de Depósito de Cosa Ajena promovido por FUNDACIÓN DEL ISTMO, dentro de la Acción de Secuestro incoada por CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA contra EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A.

La imperativa condena en costas a cargo de la recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAQUEL RODRIGUEZ DE RANGEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INSTAURADO POR LA LICENCIADA KAREN LANE TORRES CUEVAS, APODERADA JUDICIAL DE CÁNDIDA SANJUR DE ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA AQUILINO ORTEGA PITTI Y CANDIDA SANJUR DE ORTEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	297-16

VISTOS:

La firma forense CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP., actuando en representación de RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL, interpuso recurso de casación contra la resolución de 29 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra AQUILINO ORTEGA PITTI y CANDIDA SANJUR DE ORTEGA.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; oportunidad a la que no recurrieron las partes.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que a pesar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y atendible en casación por su naturaleza y cuantía.

La casación que nos ocupa es en la forma: “POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY.”

En los dos motivos establecidos como fundamento de la causal, la casacionista considera que el Tribunal Superior no realizó las diligencias pertinentes para notificar la demanda al señor Aquilino Ortega Pitti, omitiendo así trámites esenciales previstos en la ley.

El segundo motivo se ha confeccionado con el mismo cargo, de manera que, siendo prácticamente los mismos argumentos, la Sala ordenará la eliminación del mismo, por cuanto que no contiene un cargo o pretermisión distinta a la que reveló en el primer motivo.

En cuanto al apartado que explica las normas que se consideran vulneradas, se incluyen afirmaciones propias de la causal de fondo como es “infringida en forma directa por omisión”, que deben ser eliminadas de las explicaciones.

Dado que los apartados son congruentes, se ordenará la corrección del recurso en cuanto a las debilidades descritas.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL, contra la resolución de 29 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido contra AQUILINO ORTEGA PITTI y CANDIDA SANJUR DE ORTEGA.

Para la corrección ordenada se concede el término de cinco (5) días contemplados en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIRA OMAIRA TRIGUEROS GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GUILLERMO JOSÉ TRIGUEROS DE LA HOZ, NORA HERLINDA TRIGUEROS DE LA HOZ Y GILDA HERLINDA TRIGUEROS DE NAVARRO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	262-16

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LÓPEZ AVILA, apoderado judicial de ALCIRA OMAIRA TRIGUEROS GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 26 de mayo de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que GILDA TRIGUEROS DE NAVARRO, GUILLERMO JOSÉ TRIGUEROS DE LA HOZ y NORA HERLINDA TRIGUEROS DE LA HOZ le siguen a ALCIRA OMAIRA TRIGUEROS GONZÁLEZ y SEIKA ANARCALIS PEREZ DE SOLIS.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos de admisibilidad; derecho utilizado por ambas partes, de acuerdo a las fojas 267- 270 y 271-273, opositor y recurrente respectivamente.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y es recurrible en casación por su naturaleza y por su cuantía.

El recurso formalizado a fojas 253 y siguientes contiene causales forma que serán analizadas conforme a su presentación.

PRIMERA CAUSAL

-POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL EN LA LEY.

El casacionista redacta dos motivos, en los que refiere la omisión del traslado de la demanda al Ministerio Público. En el segundo motivo no se expresa algún cargo diferente, sino que sirve de apoyo al primero.

Por otro lado, también es necesario advertir que el reclamo solicitado no fue realizado en su debida oportunidad; pues el recurrente no aportó escrito alguno en el que solicitara el reparo que ahora eleva en casación. Por ende, no es dable atender la pretensión entablada.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA

-POR HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDO LOS SUPUESTOS LEGALES.

En este caso se establecen dos motivos con eficacia suficiente para ser analizados pues, el cargo que se imputa ocurrió en la instancia inmediata anterior de la alzada, por tanto atendible en casación.

En cuanto al apartado que explica las normas, se entienden las violaciones de los artículos 1541, (cuya numeración deberá corregirse) 1542 y 1543 del Código Judicial.

TERCERA CAUSAL DE FORMA

-POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE UN PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

Únicamente en el primer motivo se describe un cargo pertinente a la causal, pues del segundo motivo, no emerge algún cargo distinto que pueda analizarse individualmente. Ese segundo motivo deberá ser eliminado del libelo del recurso.

En cuanto a las normas que se consideran vulneradas, se invocan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, explicados en congruencia con la causal.

CASACION EN EL FONDO

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA."

Encuentra la Sala que la exposición de los dos motivos es congruente con la causal, sin embargo, no explica de qué manera tuvo influencia en la parte resolutiva del fallo recurrido.

El apartado que recoge la infracción de las normas, es adecuado pues se explican los artículos 1696 y 36 ambos del Código Civil, en concordancia con la causal y los motivos.

SEGUNDO CONCEPTO DE FONDO.

INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVAS DE DERECHO (EN EL CONCEPTO DE) VIOLACIÓN DIRECTA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Bajo esta causal, se impone un solo motivo para sustentarla. El mismo refiere que el juzgador, al resolver el caso, no aplicó la norma de derecho que correspondía, despojando a su cliente de su derecho a la propiedad.

El recurrente considera vulnerado el artículo 337 del Código Civil, el cual explica en forma congruente con el resto de los apartados del recurso.

Del análisis expresado queda que la primera causal de forma será desestimada; la segunda debe corregirse en cuanto a la numeración al momento de transcribir la norma (ver 1141 en vez de 1541); en la tercera causal de forma deberá eliminarse el segundo motivo.

En cuanto a las causales de fondo, tenemos que en el primer concepto debe explicarse cuál fue la influencia en la parte resolutiva del fallo. El último concepto de fondo se ha explicado en forma correcta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal de forma; y, ORDENA LA CORRECCIÓN DEL PRIMER CONCEPTO y DECLARA ADMISIBLE el segundo concepto de la causal de fondo invocada en el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ALCIRA OMAIRA TRIGUEROS GONZÁLEZ, contra la resolución de 26 de mayo de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo que GILDA TRIGUEROS DE NAVARRO, GUILLERMO JOSÉ TRIGUEROS DE LA HOZ y NORA HERLINDA TRIGUEROS DE LA HOZ le siguen a ALCIRA OMAIRA TRIGUEROS GONZÁLEZ y SEIKA ANARCALIS PÉREZ DE SOLÍS.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE LITISCONSORTE PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE MARISEL MIRANDA QUINTERO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EDWARD JOSEPH REIS Y ERICMAR, S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A RICARDO LANDERO, JORGE RIO PUIGJERMANAL Y OTROS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	203-16

VISTOS:

Encontrándose pendiente de decidir la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de EDWARD JOSEPH REIS y ERICMAR, S.A., contra la resolución de 20 de abril de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la representación judicial de MARISEL MIRANDA QUINTERO, presentó poder y escrito solicitando sea reconocida como litisconsorte coadyuvante en el proceso, en virtud de ser titular del 50% de las acciones de la sociedad ERICMAR, S.A.

Explica el apoderado judicial de la peticionaria, que su poderdante es la esposa del señor EDWARD JOSEPH REIS, y que contrario a lo manifestado por él, las acciones de la sociedad le corresponden en un 50% y no en su totalidad; además, señala que se encuentran bajo la figura del litisconsorte, porque son accionistas en partes iguales.

Ahora bien, previo a determinar si la petición formulada es o no procedente, esta Corporación advierte que el apoderado judicial de la solicitante no presentó prueba alguna que demuestre la condición de accionista de su poderdante, como tampoco acredita el vínculo matrimonial que asevera existe, extremos que requieren ser probados a efecto de proceder a analizar la solicitud.

Así, pues, en vista de la ausencia de elemento de convicción, que permita corroborar que la peticionaria efectivamente es accionista de la sociedad ERICMAR, S.A., que constituye el principal fundamento de su petición, se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Litisconsorte presentada por la representación judicial de MARISEL MIRANDA QUINTERO, dentro del recurso de casación interpuesto

por EDWARD JOSEPH REIS y ERICMAR, S.A., en el proceso que le siguen a RICARDO LANDERO, JORGE RIO PUIGJERMANAL y otros.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAVIER ANTONIO MONTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO AGROFORESTAL DE ALTO DE PIEDRA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	143-16

Vistos:

Mediante resolución de treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA apoderado judicial de JAVIER ANTONIO MONTERO, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Agrario de Oposición a la adjudicación promovido en su contra por el INSTITUTO PROFESIONAL Y TECNICO AGROFORESTAL ALTO DE PIEDRA.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja 286), se hace constar que el recurrente presentó escrito corregido en tiempo oportuno (fojas 282-285), como lo estable el artículo 1181 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala de lo Civil al examinar el nuevo escrito de formalización, ha podido constatar que el casacionista corrigió el encabezado del nuevo escrito de recurso de casación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; también se observa que el artículo 991 de dicha excerta legal, citado como norma que se estima infringida, fue eliminado por el impugnante, acatando así lo ordenado en la resolución antes mencionada.

Como quiera que el recurrente ha atendido las instrucciones suministradas, subsanando las deficiencias señaladas por esta Sala, se procede entonces a la admisión definitiva del Recurso de Casacación en el fondo corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado ARCELIO MOJICA MOJICA, apoderado judicial de JAVIER ANTONIO MONTERO, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Agrario de Oposición a la adjudicación promovido en su contra por el INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO AGROFORESTAL ALTO DE PIEDRA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLÍNICA SAN FERNANDO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARITZA LOO DE ZISOPULOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	291-16

VISTOS:

La firma forense de abogados LAMBRAÑO, BULTRON & DE LA GUARDIA, en representación de la sociedad CLINICA SAN FERNANDO, S.A. interpuso recurso de casación contra la resolución de 20 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue MARITZA LOO DE ZISOPULOS.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por ambas partes, de acuerdo a las fojas 8482 y 8483, opositor y recurrente respectivamente.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que a pesar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, esta Corporación comparte las objeciones de forma que manifestó el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a que no debe admitirse el recurso interpuesto, toda vez que se dirige contra una resolución que se refiere al cálculo de costas y gastos, decisión que no es susceptible de ser recurrida en Casación.

De la lectura de la resolución impugnada (fs.8458-8467), se aprecia con claridad que su análisis fue exclusivamente respecto a la condena en costas de ejecución por la suma de B/7,200.00 impuesto a la Clínica San Fernando, S.A.

Dicho lo anterior, es preciso destacar que esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

Sobresale del motivo, que la recurrente está en desacuerdo con la resolución dictada por el ad quem, que confirma el auto dictado por el juzgador primario. Por tanto, de acuerdo a lo ya expresado en ese sentido, por su naturaleza, esa resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación

En ocasión anterior, y haciendo alusión a pronunciamientos previos sobre la materia, esta Colegiatura se manifestó en términos tan claros, que convienen reiterar:

> "Al respecto, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en repetidos pronunciamientos, ha mantenido el criterio de que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria." (DANIEL HENDERSON MORA contra ANTONIO LATIFF)

Como queda visto, las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente recurso de casación en el fondo.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz, en su obra Casación y Revisión, señalan:

> 'La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52).

De lo expuesto, esta Sala concluye que la resolución de 20 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que únicamente decide sobre costas.

Luego, como la resolución de segundo grado recae exclusivamente sobre costas y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación, es que se procederá a inadmitir el recurso impetrado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CLÍNICA SAN FERNANDO, S.A. contra la resolución de 20 de julio de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por MARITZA LOO DE ZISOPULOS.

La obligante condena en costas se establece en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEJANDRO VON CHONG DE LEÓN, KAYLING VON CHONG VELIZ Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ, NATALIO MURILLLO SÁNCHEZ, MARCELINA MURILLO SÁNCHEZ, ELIDA MURILLO SÁNCHEZ, TERESA MURILLO SÁNCHEZ DE MIRANDA, MICAELA MURILLO SÁNCHEZ DE BERNAL Y OTROS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	230-16

VISTOS:

Por intermedio del abogado ADRIAN ALEXIS CALDERÓN ORTEGA, los señores ALEJANDRO VON CHONG DE LEÓN, KAYLING VON CHONG VELIZ Y RIGOBERTO VON CHONG VELIZ, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de 13 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ Y OTROS.

Realizado el reparto de rigor, se dispuso fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por ambas partes, según se observa en las fojas 1895 a 1897, el opositor y 1898 a 1900, el recurrente. Luego a ello, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Vemos que el recurso ha sido bien dirigido y que contiene dos conceptos de la causal de fondo.

PRIMER CONCEPTO

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.”

Este concepto se fundamenta en tres motivos en los que se observan ciertas irregularidades, por lo que considera la Sala que de los motivos no se desprende con la contundencia necesaria el cargo por el error

en la apreciación de la prueba, pues su redacción es muy general y extensa, además, si bien se indican los folios de los documentos públicos, no se definen con exactitud en qué consisten esos “documentos públicos” y lo que se quiere probar con ellos. El motivo también contiene transcripciones que no son parte del cargo que quiere formular.

El segundo motivo, además de extenso, no señala el elemento probatorio erróneamente valorado por el ad quem. Sólo se indica que el Tribunal “valoró indebidamente el resto del caudal probatorio,” sin precisar algún elemento de prueba específico y transcribe parte de la sentencia dictada por el Tribunal Superior, todo lo cual disminuye la eficacia del motivo.

Finalmente, el tercer motivo se ha redactado en forma generalizada, refiriendo el error del juzgador respecto de las pruebas mencionadas. Es decir, no hay cargo o elementos nuevos respecto de la valoración realizada sobre un elemento probatorio específico. Igual se agregan párrafos de la sentencia impugnada, cuestión inoportuna a los requisitos que debe contener este extraordinario recurso de casación. Debe decir la Sala que no encuentra la eficacia necesaria o demostración del cargo en los motivos de este recurso, para que sea admitido.

Del examen al apartado de las normas que se consideran infringidas, la casacionista invoca los artículos 781, 834 y 836 del Código Judicial que son normas procesales. Las explicaciones son ineficaces pues si bien, el censor, trata de explicar el error de valoración, lo realiza incluyendo un alegato como si de hechos de una demanda se tratara, pero omite invocar la norma sustantiva que considera vulnerada por el ad quem, siendo esta de importante alusión pues de lo contrario impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión.

Esta omisión ha sido causa del pronunciamiento de la Sala, según podemos apreciar en la sentencia de 20 de julio de 2009, dictada dentro del caso TOBISHI, S. A. contra SANDRA NOEMÍ MIRANDA.

"La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se pide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión." (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág. 6 (Banco General, S.A., recurre contra el auto de 19 de septiembre de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior Civil dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Esba, S.A., Dioselina Baraño de Espino y Rodolfo Espino Durán)." (Lo resaltado es de la Sala) (FABREGA, Jorge. "Casación y Revisión, Jorge Fábrega P., Aura E. Guerra de Villaláz, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.75). (Negrillas de la Sala)

Se observa pues, la necesidad de incluir la norma sustantiva que se considera infringida por el error del juzgador de grado. Por tanto, considera la Sala que ordenar la corrección del recurso equivaldría a analizar un libelo totalmente nuevo, por tanto se debe declarar la inadmisión de esta modalidad probatoria.

SEGUNDO CONCEPTO

Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa de la norma sustantiva de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Debemos recordar y así lo ha reiterado la jurisprudencia, que el concepto de violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara.

De manera que, analizados los tres motivos que sirven de sustento a este concepto, encontramos que los motivos son explicativos, redactados en forma de alegatos, sin fuerza o claridad para defender un cargo, pues adolecen por completo de la especificidad para mostrar la infracción de la norma y concretizar un cargo referente a la violación directa de alguna norma. Además, tampoco se indica si la infracción es por omisión o comisión de la norma.

El recurrente señala el artículo 1644 del Código Judicial como única disposición vulnerada pero igualmente es débil al explicarlo pues no surge el cargo en relación a los supuestos de la violación directa. La explicación se presenta fraccionada en puntos primero y segundo e incluye parte del criterio expresado por el sentenciador ad quem, apartándose de los requisitos que contiene el artículo 1175 del Código Judicial. Vistos los errores del libelo de esta demanda se considera que debe ser inadmitido.

Por todo lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado ADRIAN ALEXIS CALDERÓN ORTEGA, en representación de ALEJANDRO VON CHONG DE LEÓN, KAYLING VON CHONG VÉLIZ, RIGOBERTO VON CHONG VÉLIZ, contra la sentencia de 13 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra ISMAEL MURILLO SÁNCHEZ Y OTROS.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FERNANDO ALBERTO CHU ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE SE LE SIGUE INNOVATION WIRELESS GROUP (PANAMA).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-16

Vistos:

La Sala Primera de lo Civil, mediante resolución de fecha 19 de septiembre de 2016, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la sociedad civil de abogados CUBIAS & FUNG, apoderada judicial de FERNANDO ALBERTO CHU, contra la resolución de 8 de marzo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue INNOVATION WIRELESS GROUP (PANAMA), S. A.

Las correcciones ordenadas por esta Sala fueron en base a los requerimientos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial en concordancia a lo señalado por el artículo 1169 de dicha excerta legal, para que corrija de manera precisa y concreta, lo indicado en cada uno de los motivos que explican los cargos de injuricidad de las dos causales de fondo invocadas en el presente recurso. Además, se le solicitó que establezca con claridad las pruebas y el lugar de su ubicación dentro del proceso, para poder confrontarlos.

Sobre el particular, la Secretaría de la Sala Civil, mediante Informe Secretarial (foja 2881), hace constar que la recurrente no presentó escrito corregido, dentro del término legal correspondiente; en tal sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, y como quiera que la no presentación del recurso corregido en el término legal indicado, conlleva su inadmisión, así como la imposición de costas para el recurrente, la Sala procede en consecuencia a la inadmisión del presente medio de impugnación extraordinario.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad civil de abogados CUBIAS & FUNG, apoderada judicial de FERNANDO ALBERTO CHU, contra la resolución de 8 de marzo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue INNOVATION WIRELESS GROUP (PANAMA), S.A.

Se condena a la parte Recurrente al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES Y CAJA DE AHORROS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUEN A SUANY FEDEE, DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA Y JOSÉ GONZÁLEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 364-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver los recursos de casación que formalizaron tanto la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, como la CAJA DE AHORROS, contra la resolución de 17 de febrero de 2014 (fs.1559-1586), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario, con demanda de reconvención, que la CAJA DE AHORROS le sigue a SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, DIANA AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia No.65 de 30 de septiembre de 2009 (fs.1365-1394), desató la litis de la siguiente manera:

"En consecuencia, la suscrita JUEZA DECIMOSEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ORDINARIO DECLARATIVO CORREGIDO DE NULIDAD, promovido por LA CAJA DE AHORROS, entidad autónoma del Estado, reorganizada mediante la Ley 52 del 13 de diciembre de 2000 (fs.2), (fs.1, 24 y 65), en contra de SUANY DEL CARMEN FEDEE DE EYSSERIC, con cédula de identidad personal No.8-303-424, DIANA AROSEMENA MOJICA, con cédula de identidad personal No.8-349-693 y JOSE GONZALEZ MEJIA, con cédula de identidad personal No.4-175-649, SE DECLARAN PROBADAS la Excepción de Novación del Contrato y la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa del sujeto activo CAJA DE AHORROS, para pedir la Nulidad del Contrato de Compra venta suscrito entre DIANA AROSEMENA MOJICA y JOSE GONZALEZ MEJIA como vendedores y SUANY FEDEE como compradora.

En consecuencia, SE ABSUELVE a los demandados DIANA AROSEMENA MOJICA, con cédula de identidad personal No.8-349-693 y JOSE GONZALEZ MEJIA, con cédula de identidad personal No.4-175-649, de las pretensiones del presente proceso.

SE DECLARA la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, contenido en la parte final de la cláusula cuarta y la cláusula quinta de la Escritura Pública No.501 de 14 de enero del 2004, donde se modifica la Escritura Pública No.21,354 de 9 de diciembre de 1998, sustituyendo a los deudores DIANA AROSEMENA MOJICA y JOSE GONZALEZ MEJIA por la demandada SUANY FEDEE,y en consecuencia SE ORDENA el reintegro de las prestaciones de dicho contrato, las cuales como no se acreditaron en el expediente, se condena en abstracto en este concepto así:

1. Que se determine a través de un peritaje contable, los abonos hechos por la señora SUANY FEDEE, a fin de que los mismos sean descontados de la suma de TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 24/100 (B/.30,183.24), monto del préstamo.

2. Que SUANY FEDEE PAGUE a la CAJA DE AHORROS, en concepto de reintegro de las prestaciones derivadas del préstamo hipotecario y anticrético suscrito entre las partes, la suma que resulte de descontar los abonos hechos por aquella de la suma de B/.30,183.24.

SE CONDENA a la demandada SUANY FEDEE a pagar en concepto de costas a la CAJA DE AHORROS, la suma que represente el valor proporcional correspondiente a la suma líquida que resulte de la liquidación de los abonos una vez descontados del monto del préstamo de hipotecario y anticrético suscrito entre las partes, la suma que resulte de descontar los abonos hechos por aquella de la suma de B/.30,183.24.

En cuanto a la demanda de reconvención, SE CONDENA a la CAJA DE AHORROS, a pagar a los demandantes en reconvención los daños materiales y morales por su actuar ilegal, de seguir cobrando abonos, por descuentos directos por el préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública No.21354 de 9 de diciembre de 1998, toda vez que la nueva propietaria inscrita y nueva deudora de dicho préstamo, lo era SUANY FEDEEconforme (sic) a la Escritura Pública No.501 de 14 de enero del 2004.

Que los daños materiales ascienden a la suma de SIETE MIL OCHO CIENTOS (sic) OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 60/100 (7,882.60) y corresponden a:

1. Daño material por descuentos ilegales por B/.3,997.60 (fs.1244), la cual deberá cancelarse al igual que los intereses comerciales sobre dichas sumas, desde el 15 de febrero del 2004 hasta la fecha de su cancelación.

2. Que otros daños materiales consisten en asesoría jurídica de CANDELARIO SANTANA por B/.3,135.00 (fs.1122 y 1124); y la asesoría contable por ROSA INÉS VARGAS por B/.750.00 (fs.1122, 1125 y 1147).

En concepto de daño moral, SE CONDENA a la demandada en reconvención a pagar a los demandantes en reconvención la suma de OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.8,000.00).” (fs.1392-1394)

Esta decisión fue apelada por la demandada SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERICK, al igual que por la postulante CAJA DE AHORROS y por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, y concedida la apelación en el efecto suspensivo, el expediente fue remitido al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual, cumplidas las formalidades de ley, a través del fallo de 17 de febrero de 2014, resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia N°65 de 30 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención propuesto por CAJA DE AHORROS contra SUANY DEL CARMEN FEDEE DE EYSSERIC, y en su lugar DECLARA NO PROBADA la Excepción de Novación de la Obligación y de Falsedad de la Obligación que

se demanda, alegada por los demandados DIANA AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJIA.

ACCEDE a formular las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda corregida de la CAJA DE AHORROS, consistente en:

DECLARA la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.501 de 14 de enero de 2004, extendida por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, el día 10 de febrero de 2004, donde DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSE GONZALEZ MEJIA venden a SUANY DEL CARMEN FEDEE DE EYSSERIC y ésta asume las obligaciones garantizadas con PRIMERA HIPOTECA y ANTICRESIS sobre la Finca No.176883, inscrita al Rollo 30916, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de SUANY DEL CARMEN FEDEE DE EYSSEERIC.

DECLARA que los señores DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSE GONZALEZ MEJIA adeudan a la CAJA DE AHORROS la suma de TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (B/.30,183.24), en concepto de créditos líquidos y exigibles que mantiene la CAJA DE AHORROS contra los mismos, en razón del otorgamiento de préstamo hipotecario formalizado mediante Escritura Nol.21354 de 9 de diciembre de 1998, extendido por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, debidamente inscrita en la sección de Hipotecas y Anticresis a la Ficha 202469 rollo complementario 30916, Documento 4, suma que representa el saldo pendiente de pago del préstamo hipotecario en mención.

En consecuencia, se mantiene vigente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenida en la Escritura No.21354 de 9 de diciembre de 1998, extendida por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, debidamente inscrita en la sección de Hipotecas y Anticresis a la Ficha 202469 rollo complementario 30916, Documento 4, y que los señores DIANA EDITH AROSEMENA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJIA se mantengan como propietarios de la finca No.176883, inscrita al Rollo 30916, Documento 4 de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, y deudores del préstamo.

En cuanto a la demandada de reconvención, SE CONDENA a la CAJA DE AHORROS, a pagar a los demandantes en reconvención los daños materiales y morales por su actuar ilegal, de seguir cobrando abonos, por descuentos directos por el préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública No.21354 de 9 de diciembre de 1998, toda vez que la nueva propietaria inscrita y nueva deudora de dicho préstamo, lo era SUANY FEDEE conforme a la Escritura Pública Nol.501 de 14 de enero del 2004.

Que los daños materiales por descuentos ilegales ascienden a la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 60/100 (B/.3,997.60), la cual deberá cancelarse al igual que los intereses comerciales sobre dichas sumas, desde el 15 de febrero del 2004 hasta la fecha de su cancelación;

En concepto de daño moral, SE CONDENA a la demandada en reconvención a pagar a los demandantes en reconvención la suma de OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.8,000.00).

Sin imposición de costas conforme el artículo 1077 del Código Judicial." (fs.1584-1586)

Este pronunciamiento fue atacado a través del recurso extraordinario de Casación, tanto por la pretensora CAJA DE AHORROS, como por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES.

RECURSOS DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A razón de que no están de acuerdo con la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior, tanto la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, como la CAJA DE AHORROS hicieron uso de este medio de impugnación; del cual será primeramente visto el recurso interpuesto por la representación del Ministerio Público.

De este modo, la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES sustentó su disconformidad con la sentencia de segunda instancia, y le fue admitido su memorial de casación, en que figura como único concepto de la causal de fondo invocada, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo fue sustentada a través de un sólo motivo, el cual guarda el siguiente tenor:

> "ÚNICO MOTIVO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL INVOCADA: El Primer Tribunal Superior de Justicia al revocar la Sentencia de Primera Instancia, que condena a la CAJA DE AHORROS a pagar a los demandantes en reconvención los daños materiales por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 60/100 (B/.3,997.60) a partir del 15 de febrero del 2004, hasta la fecha de su cancelación y los daños morales por la suma de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), incurre en un error en la existencia de la prueba, al ignorar el documento visible a fojas 1450-1470, consistente en la copia debidamente autenticada de la Sentencia Condenatoria No.33 de 18 de marzo de 2010; emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> El Primer Tribunal Superior de Justicia incurre en un claro vicio de injuricidad, ya que de haber valorado este elemento probatorio, se hubiese percatado que SUANY FEDEE fue la única responsable por su actuar doloso, en viciar el consentimiento prestado por la CAJA DE AHORROS en la relación contractual objeto del presente proceso, y en consecuencia el Primer Tribunal Superior debió absolver de responsabilidad a la entidad bancaria estatal.
>
> Este error en la existencia de la prueba, influyó en lo dispositivo de la sentencia, pues de haber valorado el documento en cuestión, conforme a derecho, le habría permitido al Primer Tribunal concluir que la CAJA DE AHORROS no es responsable de los vicios de la relación contractual, y en consecuencia, habría inferido que no le son imputables los daños materiales y morales por los que fue condenada a responder, aunado a que no está en la obligación de pagar suma alguna a los demandantes en reconvención." (fs.1603-1604)

Esta recurrente advierte que la resolución impugnada en grado de casación, infringió el artículo 780 del Código Judicial, y el artículo 1156 del Estatuto Civil.

Agotado este breve recorrido, esta Colegiatura examinará el concepto de la causal de fondo aducida, la cual, vale la pena recordar, se materializa cuando un medio de constatación es ignorado en la resolución de segunda instancia, o cuando se le reconoce valor a una pieza de convicción, que no forma parte del litigio. En ambos casos es indispensable, que el error incida de forma sustancial en el resultado del fallo proferido en sede de apelación, en grado tal que ese desacierto, sea la causa del sentido en que la sentencia se dictó.

En el caso bajo estudio, el material probatorio que según esta recurrente fue pasado por alto, en el pronunciamiento objeto de impugnación, consiste en el documento de carácter público que descansa del folio 1450 al 1470, identificado como la Sentencia Condenatoria No.33 de 18 de marzo de 2010, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, allegada al juicio como prueba de segunda instancia.

Sobre este particular, la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, aduce que si la prenombrada pieza de convicción hubiese sido justipreciada, el Ad Quem se hubiese percatado de que SUANY FEDEE fue la única culpable por su actuar doloso, que vició el consentimiento otorgado por la CAJA DE AHORROS, en el contrato sobre el que versa el presente juicio, y en consecuencia, se hubiese absuelto de responsabilidad a esa entidad bancaria estatal.

Desde el punto de vista de esta impugnadora, de haber sido ponderada esta prueba, el Primer Tribunal Superior hubiese concluido que la CAJA DE AHORROS no tiene que responder de los vicios de la relación contractual, y habría inferido que no le son imputables los daños materiales y morales por los que fue condenada, sumado a que no está obligada a pagar suma alguna a los demandantes en reconvención.

Visto lo señalado por la censura, esta Superioridad estima procedente trascribir el siguiente extracto de la parte motiva de la sentencia bajo escrutinio, con relación a la valoración de pruebas:

> "En primer lugar, se advierte que las constancias procesales acreditan que mediante Escritura No 501 de 14 de enero de 2004, expedida por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el día 10 de febrero de 2004, DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA venden la finca 176883 a SUANY DEL CARMEN FEDDE de EYSSERIC, La CAJA otorga su consentimiento a la Venta (sic) y para que esta asuma las obligaciones garantizadas con primera hipoteca y anticresis.
>
> …
>
> De la Escritura Pública No 501 se desprende que los demandados DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZALEZ MEJIA, eran los propietarios de la Finca No 176883, gravada con primera hipoteca y anticresis a favor de LA CAJA DE AHORROS, para garantizar el préstamo hipotecario No 297500001499, que se les otorgó mediante la Escritura Pública No 21354 de 9 de diciembre de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá; y que DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZALEZ MEJIA, le transfirieron a SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, la finca No 176883, de su propiedad, por la suma de TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BALBOAS CON 24/100 (B/.30,183.24), que representaba el saldo pendiente del préstamo hipotecario hasta

el 3 de septiembre de 2003, al aceptar la venta sustituyó a los primigenios deudores en todas y cada una de las obligaciones que DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJIA habían adquirido en el contrato de préstamo contenido en la Escritura Pública No. 21354." (fs.1574-1577)

En otra parte de la resolución objeto del recurso, el Ad quem concluye, en torno a la prueba del dolo por parte de la demandada SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC:

"En opinión de este Tribunal Colegiado en el caso que nos ocupa, la novación de la obligación por cambio del deudor, que los demandados DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSE GONZALEZ MEJIA, alegan se dio con el perfeccionamiento de la obligación pactada en la Escritura Pública No 501, no tiene el alcance que se le atribuye, pues como se acreditó en el cuaderno, la CAJA DE AHORROS prestó su consentimiento para la venta, por el actuar doloso de una de las contratantes.

Decimos lo anterior, porque consta en el cuaderno la actuación dolosa de la demandada SUANY DEL CARMEN FEDDE de EYSSERIC en la relación contractual, viciando el consentimiento prestado por la CAJA DE AHORROS en la Escritura Pública No.501, engaño sin el cual la entidad no hubiera prestado su consentimiento para la venta, pre-requisito del contrato de compraventa, recuérdese que el consentimiento de la acreedora (CAJA DE AHORROS) resultaba esencial para la novación de la obligación por cambio del deudor (artículo 1091 lex cit.)

…

Observa este Tribunal Colegiado que la demandada SUANY DEL CARMEN FEDDE (sic) de EYSSERIC, fue declarada penalmente responsable como autora del delito de falsedad de documento en grado de consumación en perjuicio de la CAJA DE AHORROS, y fue condena (sic) a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Coincide este Tribunal Colegiado con la Juez A-quo, en cuanto que el consentimiento otorgado por la CAJA AHORROS, en el contrato de préstamo hipotecario No 297500001499, celebrado en virtud de las maquinaciones insidiosas de SUNAY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, está viciado por dolo grave (Artículo 1121 del Código Civil), que determina la nulidad del contrato." (fs.1578-1579)

Agotado este extremo, el contenido de los extractos citados, coloca a esta Sede Tribunalicia en posición de colegir, que la prueba documental referida por esta casacionista, legible de foja 1450 a 1470, consistente en la Sentencia Condenatoria No.33 de 18 de marzo de 2010, fue considerada por parte del Tribunal Ad quem, razón por la cual no puede configurarse el yerro que esta recurrente le imputa al fallo que resolvió la alzada, consistente en error de hecho sobre la existencia de la prueba, concepto de casación en el fondo, que tiene como presupuesto, que el elemento acreditativo de que se trate, haya sido ignorado en la sentencia de segunda instancia.

Como puede advertirse, en la prueba identificada como ignorada, se declaró penalmente responsables a SUANY DEL CARMEN FEDEE, DEYANIRA MENA DE JIMENEZ, NINFA MARIANA OJEDA OTERO, BELKIS

ZALDIVAR ROBINSON, y VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS, como autoras del delito de falsedad de documento, en grado de consumación, en perjuicio de la CAJA DE AHORROS, y, entre otras cosas, se condenó a la ahora demandada SUANY DEL CARMEN FEDEE, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Mientras tanto, en la resolución impugnada vía casación, se identifica la condena proferida contra SUANY DEL CARMEN FEDEE, y la misma se vislumbra como el factor que lleva al Primer Tribunal Superior a concluir, que producto del actuar doloso de esta demandada, estaba viciado el consentimiento otorgado por la CAJA DE AHORROS, para que operara la novación, en la figura del deudor, con ocasión al contrato de compraventa de la Finca No.176883, que se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad bancaria.

En consecuencia, esta Sala debe desechar el único cargo que soporta este concepto de la causal de fondo, así como las supuestas vulneraciones al artículo 780 del Código Judicial, y al artículo 1156 del Estatuto Civil.

Seguidamente, corresponde analizar el recurso interpuesto por la CAJA DE AHORROS, la cual alegó la otra causal probatoria, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, misma que se encuentra sustentada en un sólo motivo, que guarda la siguiente redacción:

"MOTIVO UNICO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL.

> La sentencia de segunda instancia fechada el 17 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial de Panamá incurre en infracción a las normas de valoración probatoria a consecuencia de no conferir un valor menor al que le corresponde a copia autenticada de la sentencia condenatoria No33 de 18 de marzo de 2010; emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá visible a fojas 1450-1470, en la cual se condena a pagar a la Caja de Ahorros a la suma de tres mil Novecientos Noventa y Siete Balboas con sesenta centésimos (B/.3,997.60) por daños materiales y los daños morales por Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00)." (fs.1646-1647)

Las disposiciones que esta impugnadora considera han sido trasgredidas corresponden al artículo 781 del Código Judicial, y al artículo 1156 del Estatuto Civil.

En este orden de ideas, es necesario recordar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, modalidad de casación en el fondo aducida, se materializa cuando en la sentencia de segunda instancia, se le reconoce un mérito distinto a aquél que según la ley le atañe, a una pieza de convicción, aunado al hecho de que esa deficiente labor apreciativa, debe afectar de forma sustancial lo dispositivo de la resolución recurrida, es decir, que de haber sido correctamente justipreciado el medio de constatación, el desenlace de la alzada hubiera sido distinto.

Desde el punto de vista de esta recurrente, debido a la errada ponderación de la Sentencia Condenatoria No.33 de 18 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que reposa de la foja 1450 a la 1470 del dossier, el Primer Tribunal Superior pasó por alto que la CAJA DE AHORROS no era responsable, y que en consecuencia no debía ser condenada al pago de daños materiales y morales.

Manifiesta esta litigante, que ante la demostrada existencia del hecho doloso, a través de la prueba documental mal valorada, no estaba llamada a liberar a los señores DIANA AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA, de su obligación de seguir abonando por medio de sus pagos mensuales, al préstamo hipotecario; incluso ante la falta de culpa por parte de dicha entidad de ahorros, no estaba constreñida a satisfacer su obligación de cumplir, con lo que prometió en el contrato.

Iniciando con el examen del prenombrado elemento acreditativo, esta Superioridad observa, que a través del mismo, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, concluyó que las señoras BELKIS ZALDIVAR y VIELKA RAMÍREZ emplearon documentos falsificados, para obtener créditos hipotecarios ante la CAJA DE AHORROS, a favor de las señoras SUANNY FEDEE, NINFA OJEDA y DEYANIRA JIMENEZ, siendo todas personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y con completo conocimiento de su actuar ilícito.

A razón de ello, dicho despacho jurisdicciónal estimó que las imputadas eran penalmente responsables, como autoras del delito de falsedad de documento, en grado de consumación, en perjuicio de la CAJA DE AHORROS.

Por su parte, a través del fallo rebatido en grado de apelación, producto de la valoración de esa sentencia condenatoria, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, infirió que el consentimiento otorgado por la CAJA DE AHORROS, para que operara la novación de la obligación por cambio del deudor, estaba viciado, debido a la falsedad incurrida por la señora SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, engaño sin el cual la referida entidad bancaria, poseedora del crédito hipotecario y anticrético, no hubiera accedido a que DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA le vendieran a esa demandada, la Finca No.176883, inscrita al Rollo 30916, Documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Como desenlance de lo anterior, el Ad quem concluyó que correspondía declarar la nulidad del contrato de préstamo hipotecario celebrado con SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, y que era necesario retrotraer las cosas al estado anterior a la declaratoria de nulidad, de modo tal que subsiste la obligación de parte de los demandados DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA, con la CAJA DE AHORROS, al no operar la novación de la obligación.

Respecto a la demanda de reconvención, como efecto de la consideración de la sentencia identificada como mal justipreciada, el Primer Tribunal Superior dictaminó que como quiera que la CAJA DE AHORROS aprobó la solicitud de análisis, aprobación y liquidación de préstamo hipotecario a favor de SUANY DEL CARMEN FEDEE, no existía justificación jurídica para que dicha entidad, siguiera descontándole para el pago de dicho préstamo, a los deudores primitivos y vendedores, ya que ellos habían quedado totalmente liberados de las obligaciones derivadas de la Escritura Pública No.21354, motivo por el cual coligió que la demandada en reconvención efectuó un cobro indebido.

Considerando las consecuencias que tuvo la ponderación del documento, que esta casacionista asevera fue valorado erróneamente, esta Sede de Decisión se encuentra en condiciones de señalar, que no le asiste la razón a esta impugnadora, habida cuenta que el examen de la resolución dictada en la jurisdicción penal, no permite arribar a la conclusión de que la CAJA DE AHORROS debía ser exonerada de devolver las sumas que cobró a los demandados DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA.

Contrario a lo que afirma esta parte, lo que prueba la prenombrada resolución, es que la demandada SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, en conjunto con las señoras DEYANIRA MENA DE JIMENEZ, NINFA MARIANA OJEDA OTERO, BELKIS ZALDIVAR ROBINSON, y VIELKA DEL CARMEN RAMÍREZ VALDÉS, incurrió en el delito de falsedad de documento, en grado de consumación, en perjuicio de la CAJA DE AHORROS, para lograr que la misma prestara su consentimiento en una serie de contratos, entre los que se encuentra el de préstamo hipotecario, en que fungía como deudora SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, quien entraba a reemplazar a los señores DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA, anteriores compradores de la Finca No.176883, inscrita al Rollo 30916, Documento 4, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

La sentencia condenatoria descrita no asigna responsabilidad alguna a los demandantes en reconvención DIANA EDITH AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA, de allí que, el actuar de la CAJA DE AHORROS, de seguir cobrándoles abonos, por descuentos directos por el préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública No.21354 de 9 de diciembre de 1998, existiendo una nueva deudora de dicho préstamo, no fue justificado, tal como afirma esta recurrente.

Como colofón, en función de que esta Magistratura advierte que tampoco se configura el cargo consistente en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y que menos aún se produce la supuesta violación del artículo 781 del Código Judicial, ni del artículo 1156 del Estatuto Civil, se procederá a no casar la sentencia impugnada, y con sustento en el artículo 1077 del Código Judicial, no se condenará en costas a las recurrentes.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 17 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención propuesto por CAJA DE AHORROS contra SUANY DEL CARMEN FEDEE de EYSSERIC, DIANA AROSEMENA MOJICA y JOSÉ GONZÁLEZ MEJÍA.

Sin que quepa condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ISMAEL DIOGO DA SILVA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ATLANTIC PACIFIC INVESTMENTS & TRADING, S. A., RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, CARLOS AMEGLIO MONCADA, NOEMI MORENO ALBA, RAÚL ADAMES FRANCESCHI Y GIOVANNA NAPOLITANO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

PONENTE:: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de diciembre de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 271-16

VISTOS:

ISMAEL DIOGO DA SILVA, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de casación contra la sentencia fechada 28 de junio de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto contra ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. y OTROS.

Una vez registrado su ingreso y sometido al reparto de rigor, la Sala procede a fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho al que concurrió la opositora de acuerdo a las fojas que rolan desde la 1582 a la 1588 y de 1589 a 1593.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El libelo del recurso visible a fojas 1566 invoca la casual de fondo, que se procede a revisar.

Se invoca la modalidad de “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En los motivos, narra la casacionista, que el sentenciador de grado no atribuyó el correcto valor probatorio a la “copia cotejada del Certificado de Acciones núm. 2, por 100 acciones”, pues consideró que no fue presentado en su original. Agrega, que la información de dicha copia es la misma información que contiene el asiento del libro de registro de acciones; por tanto, si se hubiera otorgado el valor adecuado se hubiera fallado de acuerdo a la pretensión de la demanda. La pieza procesal referida quedó ubicada en folio 419 del expediente.

En el segundo motivo, la casacionista se refiere a la misma pieza probatoria ya denunciada en el primer motivo, lo que no es correcto, pues debió consignar todos los cargos que atribuía a la errada valoración del tribunal, al calificar la prueba. De manera que ese motivo no es adecuado como sustento de la causal.

En cuanto al tercer motivo, se presenta con una redacción un tanto débil y confusa, refiriéndose igualmente al mismo elemento probatorio ubicado a fojas 419 que, como ya se dejó explicado, no puede ser considerado como un motivo diferente, pues equivaldría a analizar la misma prueba en tres motivos distintos, quedando así sin eficacia para servir de sustento a la causal.

En cuanto a las normas infringidas, tenemos que es correcto el señalamiento y la explicación de la infracción de los artículos 781, 834 Y 856 del Código Judicial, 418 del Código de Comercio.

Corresponde entonces ordenar la corrección de esta causal de manera que quede un solo motivo fuerte y eficaz en donde se conculque claramente el cargo por el error en la valoración de la mencionada pieza probatoria.

Segunda causal

La censura invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En el único motivo que sustenta la causal, se expresa que el sentenciador de grado no le otorgó valor alguno al documento que rola de fojas 295 a 309; que de haber calificado la prueba se habría concluido en el fallo impugnado, concediendo la pretensión del demandante.

Se consideran vulnerados los artículos 780 y 856 del Código Judicial. Además, se invoca el artículo 1 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 'Por la cual se reglamenta la Profesión de Contador Público Autorizado'; así como el 418 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera, y; DECLARA ADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de ISMAEL DIOGO DA SILVA contra la sentencia fechada 28 de junio de 2016, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto contra ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. y OTROS.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HIGINIA RAMOS RIVERA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMUN INTERPUESTO POR CARLOS KENETH MITCHELL DALE CONTRA LA SUCESIÓN TESTADA DE CORALIA ELIZABETH MCKENZIE RAMOS (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS. (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-16

VISTOS:

El licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial de HIGINIA RAMOS RIVERA, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia Civil de fecha 18 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de División de Bien Común, contra la Sucesión Intestada de CORALIA ELIZABETH MCKENZIE RAMOS (Q.E.P.D.).

Ingresado el proceso a esta Superioridad y repartido al Magistrado Sustanciador, éste lo remitió a la secretaría de la Sala para fijar en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Cumplido lo anterior, esta Corporación verifica los requisitos del artículo 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Al adentrarse en el estudio pertinente, se advierte que la causal de fondo invocada por la recurrente, está mal enunciada (transcripción incompleta), ya que para los efectos de formalidad propias de este tipo de recurso la misma debe enunciarse de manera completa, "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" por lo que este error no puede pasar por alto.

Esta única causal de fondo invocada, ha sido sustentada en cuatro motivos: los cuales hacen referencia a la omisión, por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de la Diligencia de Inventario y Avalúo Extrajudicial (fs.111 a 112), la contestación de la demanda donde se niega los hechos de la misma (fs.33) y determinados documentos públicos (fs.6 y 102), como elementos probatorios; cargo que no es congruente con la causal alegada, toda vez que ésta hace referencia al valor que se le atribuye al elemento de convicción.

Cabe señalar, que al examinar esta Sala las normas de derecho infringidas, se observa que el casacionista olvidó explicar el artículo 839 del Código Judicial, luego de haberlo mencionado en dicho apartado, por tanto la Sala procede hacer la revisión del resto de las normas citadas en el presente recurso.

El artículo 780 del Código Judicial, ésta norma no contiene criterios a seguir sobre valoración de pruebas, por tanto, no se relaciona con el concepto invocado en el recurso. Con relación a este punto, la jurisprudencia ha sostenido:

"En adición a lo anterior, la recurrente cuestiona la violación del artículo 780 del Código Judicial que establece los medios de prueba y se relaciona más bien con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Sobre el particular, la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que el artículo 780 en comento, enuncia los medios de prueba admitidos por la ley; sin embargo, como no contiene reglas de valoración de la prueba no puede citarse en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que lo que se cuestiona es el valor que le dio el Tribunal a determinado elemento probatorio."

(Recurso de Casación de Jaime Santana Guerra Martínez dentro del proceso Sucesión Intestada de Luis Antonio Guerra Villarreal (q. e.p.d.). (Resolución de 13 de marzo de 2007).

La segunda norma citada como infringida (artículo 781 del Código Judicial), si bien es cierto esta norma a diferencia de la anterior sí establece la apreciación de las pruebas por el Juez, al momento de explicar

el cargo de la causal única invocada, el casacionista hace comentarios subjetivos que van dirigidos a indicar cómo debieron valorarse las pruebas desde la perspectiva de la sana crítica, desvirtuando su interpretación en una alegación.

En cuanto al artículo 834 del Código Judicial, como tercera norma infringida, el casacionista al considerar que en la sentencia impugnada no tomó en cuenta los informes de los peritos que realizaron el inventario extrajudicial, hace que su apreciación no sea congruente al cargo de la causal, ya que indica que los mismos fueron ignorados al momento de emitirse la resolución, por consiguiente corresponde a un error de hecho sobre la existencia de la prueba y no como error de derecho en la apreciación.

La última norma explicada como infringida (artículo 828 del Código Judicial), el recurrente hace una confusa interpretación de la misma, al manifestar "no se ha tomado en cuenta la inspección judicial, y el inventario extrajudicial", frase ésta que no le atribuye el cargo a la causal invocada, al considerar que a las diligencias judiciales antes mencionadas no se le ha dado el valor correspondiente como elementos probatorios del proceso.

Es evidente que los errores visibles que han sido señalados en líneas anteriores hacen inintengible el recurso presentado, por lo que, en conclusión, el Recurso de Casación no puede ser admitido.

En vista de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ, apoderado judicial de HIGINIA RAMOS RIVERA, contra la Sentencia Civil de fecha 18 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de División de Bien Común contra la Sucesión Intestada de CORALIA ELIZABETH MCKENZIE RAMOS (Q.E.P.D.).

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, las costas de casación a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y TEOFILA EMILIA CURE BEITÍA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DELIA DENIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ DE DELGADO, FELIPE ROJAS SÁNCHEZ, WILMER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DECLARADOS DE MERCEDES MARÍA SÁNCHEZ OROCÚ (Q.E.P.D.), MARÍA DE LOS REYES SÁNCHEZ DE PINZÓN, DOMICIANO ANTONIO SÁNCHEZ OROCÚ, CELSO SÁNCHEZ OROCÚ, MIRIAM ISELA SÁNCHEZ DÍAZ DE AVENDAÑO, MARITZA ENITH SÁNCHEZ DÍAZ, NADEIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, EDGAR ABDULIO SÁNCHEZ DIEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DECLARADOS DE ARIOSTO SÁNCHEZ OROCÚ (Q.E.P.D.) CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE FRANCISCO SÁNCHEZ ROJAS (Q.E.P.D.), REPRESENTADA POR SU HEREDERO DECLARADO HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,

LA RECURRENTE Y ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	240-16

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario interpuesto por DELIA DENIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ DE DELGADO, FELIPE ROJAS SÁNCHEZ, WILMER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en su condición de herederos declarados de MERCEDES MARÍA SÁNCHEZ OROCÚ (Q.E.P.D.), MARÍA DE LOS REYES SÁNCHEZ DE PINZÓN, DOMICIANO ANTONIO SÁNCHEZ OROCÚ, CELSO SÁNCHEZ OROCÚ, MIRIAM ISELA SÁNCHEZ DÍAZ DE AVENDAÑO, MARITZA ENITH SÁNCHEZ DÍAZ, NADEIRA DEL CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, EDGAR ABDULIO SÁNCHEZ DIEZ en su condición de herederos declarados de ARIOSTO SÁNCHEZ OROCÚ (Q.E.P.D.) contra la sucesión intestada de FRANCISCO SÁNCHEZ ROJAS (Q.E.P.D.), representado por su heredero declarado HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, TEOFILA CURE BEITÍA y ARIANA MARISÍN COBA MARTÍNEZ, el apoderado judicial de la parte demandada, licenciado OVIDIO S. GÓMEZ MONTENEGRO, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en la Secretaria de la Sala Civil y realizado el reparto de expedientes, se fijó en lista durante el término de legal para que las partes presentes sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso incoado, lo cual fue aprovechado solamente por la parte recurrente, por tanto la Sala Civil debe decidir este tópico con sustento en el artículo 1180 del Código Judicial.

En primer lugar se tiene, que se trata de una sentencia en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso contencioso donde se debate la nulidad de un proceso de sucesión intestada y su cuantía supera la cantidad de B/.25,000.00, por lo que el presente recurso de casación es admisible, al enmarcarse dentro de las normas establecidas en los artículos 1163 y 1164 numeral 6° del Código Judicial.

También, fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo compendio de leyes.

Seguidamente, se observa que el anuncio y la formalización del recurso de casación, han sido oportunas y conforme con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 lex cit.

Posteriormente, se tiene que el libelo conforme el cual se formaliza el medio de impugnación (fj.376 a 379). Debe cumplir este escrito con la estructura que dispone el artículo 1175 ibídem.

De una revisión del recurso que nos compete, observa la Sala que el casacionista invoca como causal la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho por

concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; y son dos motivos en los que sustenta su censura.

Con relación al primer y segundo motivo, cumplen con los requisitos de este apartado, ya que identifica las pruebas señaladas como ignoradas como indica las fojas en que se encuentran, el contenido de ellas y lo que estima acreditan de haber sido consideradas por el ad-quem.

Consecutivamente, se citan las normas que considera infringidas y su adecuada explicación; el recurrente citó en primer lugar el artículo 780 del Código Judicial, disposición que es congruente con el concepto de fondo, así como el artículo 628 lex cit., como norma sustantiva, los que expresan de manera diáfana la vulneración que estima el casacionista cometió el sentenciador de segunda instancia.

Así las cosas, la Sala considera que el recurso cumple con las exigencias establecidas para dicho medio extraordinario de impugnación, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por HERNÁN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en su condición de heredero declarado de Francisco Sánchez Rojas (q.e.p.d.), y TEOFILA CURES BEITÍA, contra la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por DELIA DENIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ DE DELGADO, FELIPE ROJAS SÁNCHEZ, WILMER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN JESUS SANJUR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS IVAN MANTILLA Y NANCY ACOSTA RIVERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	283-16

VISTOS:

El abogado EDWIN JESÚS SANJUR, en su propio nombre y representación interpuso recurso de casación contra la resolución de 23 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por el casacionista según los folios visibles a fojas 567 -569.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Se revisa el libelo del recurso ubicado entre folios 545 a 559, y se observa que antes de determinar el concepto de fondo el casacionista introduce una explicación respecto a la viabilidad de la casación, introducción que no es pertinente a la estructura acostumbrada en casación. La causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

A pesar que el recurrente expone en forma sucinta el único motivo que sirve de eje a la causal, se entiende el cargo que se le endilga a la resolución recurrida, pues atribuye al juzgador el error de omisión al desconocer los efectos jurídicos emanados del contrato firmado entre las partes de este proceso.

De la misma manera, se exponen las normas del Código Civil que consideran vulneradas como son los artículos 1106, 1108 y 1109, aduciendo que no se reconocieron los derechos consagrados en el contrato firmado con los demandados y por ende, esa violación influye en la parte dispositivo del fallo, explicaciones que dan lugar a su admisibilidad.

SEGUNDA CAUSAL

Como segunda causal se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La censura redacta cinco motivos, como fundamento de la causal; pero, ninguno de ellos es pertinente a ella. Por un lado, la censura señala que "el sentenciador desconoce y deja de apreciar el valor probatorio" de los elementos de prueba aportados al proceso. Prosigue en el siguiente motivo estableciendo que "el fallo de segunda instancia impugnado no aprecia ni da valor a las pruebas documentales…". Así, en el resto de los motivos se realizan los mismos señalamientos, en el sentido que el juzgador de la instancia no le concedió valor probatorio alguno a los elementos que señala. Al realizar esos señalamientos, considera la Sala que el sentenciador ignoró el caudal probatorio, que ni siquiera fueron tomadas en cuenta para tasarlas. El actor judicial no explica que se les otorgó un menor valor probatorio al que realmente tienen esos elementos señalados; sino que, no se les otorgó algún valor probatorio. Siendo así, es claro para la Sala que los motivos expresados no mantienen un cargo probatorio de acuerdo a la causal invocada, por tanto, no sirven para sustentarla.

Siendo así, no es determinante realizar un análisis al apartado que explica la infracción de las normas; sin embargo, a simple vista se observa que las explicaciones sobre la infracción de las normas, fueron realizadas en el mismo sentido que los motivos, es decir, los cargos no son por error en la valoración; sino por desconocer el elemento probatorio y por tanto dejarlo sin valor alguno, pudiendo caer esas explicaciones dentro de otra causal de orden probatorio, por lo que esta causal será desestimada.

Por lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el abogado EDWIN JESÚS SANJUR, en su propio nombre y representación, contra la resolución de 23 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido contra CARLOS IVAN MANTILLA RAMOS y NANCY DUVID ACOSTA RIVERA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA ISABEL ARAÚZ CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DORA ENEIDA FUENTES CABALLERO, DORA ENEIDA MARTÍNEZ, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ Y LOURDES MARIA MARTÍNEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	256-16

Vistos:

El Licenciado KARL J. COPRIZ ROSAS, apoderado judicial de ANA ISABEL ARAÚZ CABALLERO, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia Civil de 26 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a DORA ENEIDA FUENTES CABALLERO, DORA ENEIDA MARTÍNEZ FUENTES, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ FUENTES, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ y LOURDES MARÍA MARTÍNEZ FUENTES.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista el asunto por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Vencido los términos de ley, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si cumple con las formalidades legales sobre admisibilidad, que señalan los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163, numeral 2 y 1164 del Código Judicial). Además, consta en autos que el recurso de casación fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El presente recurso de Casación se ha invocado la causal de fondo "infracción de normas sustantivas de derechos" en los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, como establece el artículo 1169 del Código Judicial, las cuáles serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron aducidas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

El recurrente invoca la primera causal de la siguiente manera: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal de fondo ha sido sustentada en tres motivos de los cuales el casacionista, define con claridad los cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, logrando así una relación armónica.

En el apartado que corresponde a la explicación de la norma vulnerada, en este caso es el artículo 152 del Código Agrario, cuya explicación es clara y congruente con la causal y los motivos antes expuestos.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Se invoca como segunda causal de fondo la siguiente "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La presente causal la explican en dos motivos, de los cuales están formulados de acuerdo con la técnica de este recurso, ya que se observa claramente el cargo de injuridicidad está debidamente estructurado y congruente con la causal de fondo invocada contra la resolución de segunda instancia.

Se observa que al momento de explicar el artículo 431 del Código Civil como norma infringida, el recurrente manifiesta que la aplicación de ésta disposición viola el principio de especialidad de la materia, ya que la misma se refiere a la posesión civil y no a la posesión agraria, reflejándose específicamente de manera clara los preceptos que se consideran infringidos en la resolución impugnada.

Dicho lo anterior, lo procedente es admitir el presente concepto de la causal de fondo invocada, luego de percibir la armoniosa relación entre los cargos expuestos en los motivos, la explicación de la norma infringida con la causal de fondo invocada por el actor.

TERCER CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

Con relación al tercer concepto, “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal la explica el recurrente en dos motivos en los cuales no individualiza, ni identifica los elementos probatorios que da por existente el tribunal ad-quem en el proceso, por lo que no se logra apreciar la relación del cargo de injuricidad con la causal invocada, razón por la cual no se cumple con la formalidad jurisprudencial propias para este tipo de recurso.

En relación con el artículo 784 del Código Judicial, citado como norma de derecho infringida, observamos que al no individualizar e identificar los elementos probatorios, al momento de explicar el presente artículo no se logra entender aquellos errores jurídicos que incurrió el Tribunal de la Alzada, sobre la existencia del caudal probatorio, toda vez que la redacción al principio va dirigida a explicar la norma bajo el concepto de un error de derecho en la apreciación de la prueba y al final del mismo párrafo se explica dicho artículo como un error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que se recomienda hacer las correcciones al respecto, a fin de que se pueda percibir los supuestos errores de carácter normativo.

En cuanto a la segunda norma invocada como infringida (artículo 1680 del Código Civil), igual persisten los errores en la redacción de la explicación del presente artículo, ya que en el primer párrafo tiende a confundir ambos errores probatorios de la causal de fondo, así como tampoco hace una distinción en la explicación entre la norma probatoria respectiva y la norma sustancial violada, razones estas la que hacen necesario que se produzca la relación de los motivos, la norma infringida con la causal invocada, para así percibir si en efecto los errores por los cuales están recurriendo son de carácter normativos y legales, y no de hechos controvertidos en el proceso.

CUARTO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

En esta oportunidad invocan la causal siguiente: “infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

El casacionista explica en los tres motivos el cargo de injuridicidad con relación a la causal invocada, siendo expuestos claramente el error del tribunal de la alzada al identificar las pruebas que fueron valoradas por el mismo dentro del proceso, sin embargo los cargos que ha tratado de explicar en los tres motivos, hacen referencia todos sobre lo mismo, por lo que deberá corregirlo en un solo motivo.

De las dos normas infringidas se puede observar de la primera (artículo 781 del Código Judicial), la explicación del casacionista acerca de la supuesta valoración errónea que se hizo en la resolución impugnada del elemento probatorio; y seguidamente se vuelve a citar como segunda norma infringida el artículo 784 de dicha excerta legal, disposición que recoge el principio probatorio de la carga de la prueba, y no sobre la valoración de la misma, por lo que erróneamente ha sido citada en este apartado como norma substancial.

El casacionista deberá subsanar los errores probatorios señalados en cada uno de los conceptos de la causal de fondo invocada, a fin de que esta Sala pueda hacer el examen a la infracción jurídica en que incurrió el Tribunal de la Alzada.

Ante las deficiencias formales en la elaboración del recurso de casación, bajo estudio, y dado que los apartados expuestos de aquellos con ésta, la Corte se ve en la necesidad de ordenar la corrección de los defectos encontrados, por el término de cinco días con base del artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del recurso de casación presentado por ANA ISABEL ARAÚZ CABALLERO contra la Sentencia Civil de 26 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a DORA ENEIDA FUENTES CABALLERO, DORA ENEIDA MARTÍNEZ FUENTES, LINETH DEL ROSARIO MARTÍNEZ FUENTES, IBETH DEL CARMEN MARTÍNEZ y LOURDES MARÍA MARTÍNEZ FUENTES, resuelve:

1) ADMITIR la primera y segunda causal de fondo, y

2) ORDENAR LA CORRECCIÓN de la tercera y cuarta causal de fondo.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS SANTIAGO GONZALEZ, ELOISA ANITA POWELL Y FINCA S.E.S., S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO DENNIS ISAAC RODRIGUEZ Y CARLOS SANCHEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	69-16

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, entrar a resolver el recurso de casación formalizado por DENNIS SANTIAGO GONZALEZ, SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, ELOISA ANITA POWELL GRANT DE HOLMES y FINCA S.E.S., S.A., contra la sentencia de 15 de

diciembre de 2015 (fs.2480-2489), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que los mismos le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ y CARLOS SANCHEZ.

ANTECEDENTES.

DENNIS SANTIAGO GONZALEZ, SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, ELOISA ANITA POWELL GRANT DE HOLMES y FINA S.E.S., S.A. presentaron demanda ordinaria contra JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ y CARLOS SANCHEZ, con la finalidad de que se reconozca que tienen un derecho real y efectivo de uso, goce y usufructo sobre 21,103.45 m^2 de terreno de la Finca No.142311, que adquirieron en compraventa del señor JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ, y que perdieron debido a las actuaciones dolosas de los demandados, que les han impedido hacer uso de sus derechos.

Adicionalmente, los promotores del litigio aspiran a que los opositores sean condenados a pagar la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del actuar doloso de su contraparte, quienes producto de irregularidades incurridas en la inscripción de la finca madre, afectaron la cabida superficiaria del inmueble comprado por los postulantes, al cual señalan le hacen faltan 21,103.45 m^2 de terreno de la Finca madre identificada con el No.2444, ubicada en las Cocobolas, Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera.

La demanda promovida fue del conocimiento del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual, después de ordenar la corrección del libelo introductor, procedió a admitir la demanda corregida impetrada, provocando esto que JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ le diera formal contestación a la misma, mientras que CARLOS SANCHEZ no contestó este libelo corregido.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, despacho jurisdiccional creado con posterioridad, asumió el conocimiento de este proceso y admitió y practicó las pruebas y contrapruebas presentadas por los litigantes.

Surtida la etapa probatoria y de alegatos, el Juez de primera instancia, mediante Sentencia No.84 de 28 de octubre de 2014 desató la litis, declarando no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, aducidas por el demandado CARLOS SANCHEZ, y no accediendo a las pretensiones formuladas por los demandantes, condenándolos a pagar al opositor JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ, la suma de siete mil setecientos balboas (B/.7,700.00), en concepto de costas, y teniendo por compensadas, las costas entre los postulantes y el demandado CARLOS SANCHEZ.

Dicha resolución fue impugnada por la parte actora, quien anunció pruebas en segunda instancia, y vencida la fase de evacuación de los medios acreditativos admitidos, y la de alegatos, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por intermedio del fallo de 15 de diciembre de 2015, confirmó la decisión de primer nivel, condenando en costas de segunda instancia a los pretensores, por un monto de cien balboas (B/.100.00). (fs.2480-2487)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según fuere manifestado con anterioridad, los demandantes promovieron recurso de casación contra la decisión de 15 de diciembre de 2015, bajo una sola modalidad de la causal de fondo, correspondiente a infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

La susodicha causal, se encuentra fundamentada en cuatro motivos (fs.2501-2502), que son del siguiente tenor:

> "PRIMERO: La sentencia impugnada no le confirió el valor probatorio que en derecho le corresponde a la copia autenticada de la Escritura Pública No.2742 de 24 de marzo de 1995, visible a fojas 746-750 y 851-854 del expediente, documento de cuyo contenido se desprende que nuestra mandante adquirió del demandado JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ un lote de terreno de 7 hectáreas, más 2601 mts2. De no haber incurrido el fallo en este error probatorio, se habría percatado que la compra por parte de la actora de este inmueble se efectuó sin conocer o describir en dicho documento, gravámenes o restricciones de servidumbres de naturaleza alguna, que afectara su extensión uso (sic) y goce por el comprador.
>
> SEGUNDO: El fallo no le ha conferido el valor probatorio que la ley le confiere a la copia autenticada de la sentencia No.33 de 15 de junio de 2011., visible a fojas 19-21, ni al plano autentico (sic) 80709-94292 de 6 de septiembre de 2001, visible a foja 27., mediante los cuales por vía judicial se establecen los límites, linderos y superficie real de la finca 142311. De no haber incurrido en este error el fallo habría concluido que el bien adquirido por nuestra representada mantenía una diferencia sustancial en cuanto a superficie y gravámenes respecto a lo descrito en el documento de compra venta suscrito con el demandado JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ y como consecuencia de este error negó la pretensión
>
> TERCERO: La sentencia impugnada no ha conferido el valor probatorio que en derecho corresponde al dictamen pericial, visibles a fojas 66-82 del expediente, mediante el cual se deja constancia de la existencia de un área afectada por servidumbres de 21,103.45 mts2, extensión de terreno significativa que afecta la finca 142311 adquirida por nuestra mandante, evento que de haber sido apreciado en su justa dimensión por el fallo impugnado habría llevado a la conclusión de la existencia de un vicio oculto en perjuicio de la compradora.
>
> CUARTO: La sentencia impugnada no le ha conferido el valor probatorio que en derecho corresponde a la declaración rendida por el señor JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ quien reconoció haber realizado la venta del globo de terreno que hoy constituye la finca 142311 descrita en la Escritura Pública No.2742, quien además no redarguyó, ni tacho (sic) ninguno de los documentos aportados al proceso por lo que si el fallo le hubiera concedido el valor probatorio que esta declaración requería, habría arribado a la conclusión de que el vendedor no informó debidamente al comprador, ni destalló (sic) en la escritura de venta los gravámenes ocultos (servidumbres) que afectaban la propiedad dada en venta y habría concedido las pretensiones de la demandante."

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia infringió los artículos 781, 836, 885, 917 y 980, del Código Judicial, así como el artículo 976 del Estatuto Civil.

Como preámbulo, antes de resolver si proceden o no los cargos de antijuridicidad dirigidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem, es preciso recordar que la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se materializa cuando en sede de apelación, se le da a un comPONENTE: del caudal probatorio, un valor que según la ley no le corresponde, aunado al hecho de que ese errado juicio de ponderación comporta una afectación de tal magnitud

en lo dispositivo del fallo cuestionado, que de haberse reconocido a la pieza de convicción el mérito que por ley le atañe, la decisión hubiese sido distinta.

Iniciando el examen de los medios acreditativos que los casacionistas identifican fueron objeto de una errada justipreciación, tenemos la Escritura Pública No.2742 de 24 de marzo de 1995, legible de foja 746 a 750 y 851 a 854 del dossier, que fue evaluada por el Primer Tribunal Superior en los siguientes términos:

> "A foja 41 del expediente, consta copia simple de la Escritura 2742 del 24 de marzo de 1995 mediante la cual "El señor Julio Dennis Isaac Rodríguez de su Finca N°2444 segrega un lote de terreno y lo vende incluyendo mejoras construidas sobre el (sic) a Sandria Elvira Powell Grant."
>
> Dentro del extenso expediente, que tiene casi 4 tomos en copias de proceso penal, no se encuentra copia auténtica de la Escritura que serviría de base para el análisis de la causa, pues, la copia de la Escritura aportada no puede ser analizada desde el ámbito probatorio ya que carece de valor; ello es así, ya que el artículo 838 del Código Judicial claramente indica que la Escritura Pública se presentará en copia auténtica, y el artículo 842 indica que "de los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas". (fs.2486)

Desde la perspectiva de la censura, del citado documento público se desprende que adquirió del demandado JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ, un lote de terreno de 7 hectáreas, más 2601 m^2, realidad que no fue apreciada en el fallo, lo cual condujo al Primer Tribunal Superior a ignorar que la compra del inmueble por parte de la actora, se realizó sin conocer o describir en ese documento, gravámenes o restricciones de servidumbres de naturaleza alguna, que afectaran su extensión, uso y goce por parte del comprador.

Destacan los impugnadores que a la comentada escritura pública debió reconocérsele mérito probatorio, habida cuenta de que no fue tachada, ni redargüida de falsa por los opositores, omisión que se tradujo en que se negara de forma indebida su pretensión.

Una revisión de la prueba documental a que aluden los casacionistas, coloca a esta Sede de Decisión en condiciones de observar, que la misma no fue erróneamente ponderada, toda vez que fue aportada en copia simple, como parte de los medios de constatación incorporados en el proceso penal seguido por delito contra el Patrimonio y contra la Administración Pública contra CARLOS SANCHEZ, de conocimiento del Juzgado Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, Ramo Penal, en contradicción con lo que dispone el artículo 838 del Estatuto Procedimental, que a la letra dice:

> "Artículo 838. La escritura pública se presentará en copia auténtica, pero si no existiere el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyere copia auténtica de la escritura que se pretende, la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al Tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente.
>
> Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesare a muchos o tuviere muchas partes, como testamentos, escrituras de partición y otras semejantes, no es preciso que se compulse copia íntegra de ella; bastará que se compulse la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria solicite se adicione, la redarguya de falsa o de nula o le oponga otro defecto que afecte a la escritura en general, caso en el cual deberá presentarse íntegra.

El Juez podrá, en cualquier momento y de oficio, ordenar que se adicione o complemente el documento en referencia." (énfasis suplido por la Sala)

Detallando en la forma en que fue aportada en distintas ocasiones la escritura pública bajo consideración, particularmente del folio 746 al 750 y del 851 al 854 del dossier, se observa que tal documento público fue autenticado en un caso, y cotejado en otro, por funcionario distinto a aquél encargado de la custodia del original, en infracción a lo dispuesto en el artículo 842 del Estatuto Procedimental, que coloca dicha obligación como responsabilidad de tales servidores.

De allí que, indefectiblemente la documentación en ese sentido aportada, al no haber sido allegada de acuerdo al modo en que exige nuestro código de procedimiento civil, no puede ser tenida en cuenta para los efectos que pretende la impugnadora.

Otra pieza de convicción que según los recurrentes fue justipreciada de forma errada, corresponde a la copia autenticada de la Sentencia No.33 de 15 de junio de 2001, apreciable de la foja 19 a la 21, no obstante, una revisión atenta del pronunciamiento cuya juridicidad es cuestionada, permite concluir a esta Superioridad, que el descrito documento público no fue objeto de ponderación en la decisión rebatida, pues en la misma simplemente se manifestó, lo que en torno a él dijo la apelante, sin expresar juicio de valor en cuanto a su mérito probatorio.

Igual observación aplica en cuanto a la prueba identificada como plano auténtico 80709-94292 de 6 de septiembre de 2001, legible al folio 27 del dossier, y al dictamen pericial que descansa de foja 66 a la 82 del expediente, comPONENTE:s del caudal probatorio que tampoco fueron objeto de estimación en sede de apelación.

Como quiera que la casacionista adujo la violación de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y que los medios de constatación descritos, no fueron objeto de análisis en el fallo recurrido, es evidente que no le asiste la razón a estos litigantes, en cuanto a estas particulares probanzas.

Seguidamente, dirigiendo la atención hacia el siguiente elemento de convicción que se identifica como mal valorado, el mismo corresponde a las declaraciones juradas rendidas por el señor JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ, ante la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera, que se encuentran de foja 2147 a 2158 del expediente, las cuales fueron abordadas de la siguiente manera en la sentencia bajo examen:

"A foja 2148 del expediente consta Declaración Jurada rendida por el señor Julio Dennis Isaac Rodríguez en la que acepta que vendió la propiedad a Sandria Powell Santiago, pero, este hecho no puede ser analizado sin considerar propiamente las cláusulas del contrato de compraventa o una copia auténtica de la Escritura para realizar la evaluación de los daños que dice la demandante le ha ocasionado el demandado, como es haber vendido la propiedad sin haberle notificado varias de las servidumbres que tenía, y que además constaba de varios miles de metros menos de los que en realidad se encuentran en la propiedad."

Según aseveran los impugnadores, pese al tenor de estas declaraciones, en que el demandado JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ, reconoció haber realizado la venta del globo de terreno que hoy constituye la Finca No.142311, descrita en la Escritura Pública No.2742, como quiera que el Primer Tribunal Superior no le dispensó a tales declaraciones, la eficacia probatoria que por Ley le atañe, no arribó a la conclusión de que el

vendedor no informó debidamente al comprador, ni detalló en la escritura de venta, los gravámenes ocultos (servidumbres) que afectaban a la propiedad vendida.

Vistas las atestaciones referidas, específicamente la declaración jurada rendida por JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ, el día 15 de mayo de 2000 (fs.2147-2152) y la declaración indagatoria tomada a esa misma parte, que descansa del folio 2153 al 2158, que data del 24 de junio del 2002, ambas en el despacho de la Personería Municipal del Distrito de la Chorrera, con ocasión a las sumarias y posterior proceso penal por el delito contra el patrimonio en la modalidad estafa, en perjuicio de DENIS SANTIAGO, SANDRIA POWELL SANTIAGO y ELOUISA POWELL, se advierte que las mismas fueron aportadas como prueba trasladada del proceso penal aludido.

Asímismo, esta Magistratura aprecia que durante tales testimonios, el interrogado manifestó ser dueño del inmueble identificado con el No.2444, finca madre de la cual vendió la mitad a los señores SANTIAGO, con exclusión de una hectárea que el antiguo dueño, ALONSO MONTERO le vendió al señor CARLOS SANCHEZ.

Sobre dicha porción de terreno es que se articula la reclamación de los demandantes, no obstante, a través de estas declaraciones no es posible vislumbrar los detalles de la compraventa, y el incumplimiento imputado a los demandados, extremo necesario para acceder a la pretensión, que sólo sería demostrable a través de la prueba documental, conforme establece el artículo 1103 del Estatuto Civil, que adicionalmente proscribe la declaración de testigos, para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas.

En torno a la razón de ser de esta restricción, el autor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en la obra “De la Prueba Judicial”, Medellín, 1998, (pp.245 y ss) citado en el ejemplar “Valoración Judicial de las Pruebas”, de Autores Varios, Tercera Edición, 2008, al referirse al procesalista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA manifestó:

> “De esta manera, sostiene el profesor Devis sin consagrar una tarifa legal, inaceptable en el proceso civil moderno, ni una regla inflexible que se presta a injusticias, se estimula a todas las personas para que procuren dejar constancia escrita de sus convenciones, sus contratos y sus pagos, y se le da al juez un valioso instrumento de crítica de los testimonios, pues en esta hipótesis resultarán sospechosos y deben apreciarse con el máximo de severidad.” (pp.306, lex cit)

Agotado este extremo, esta Sede Tribunalicia entiende que no prosperan los cargos contenidos en ninguno de los cuatro motivos del recurso bajo examen y en consecuencia, tampoco fueron infringidos los artículos 781, 836, 885, 917, y 980 del Código Judicial, ni el artículo 976 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 15 de diciembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que DENNIS GONZALEZ SANTIAGO, SANDRIA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, ELOISA ANITA POWELL GRANT DE HOLMES, y FINCA S.E.S., S.A. le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRÍGUEZ y CARLOS SANCHEZ.

Las obligantes costas a cargo de los recurrentes y a favor de la parte demandada se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRMA RUTH ESPINOSA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDILSA SERRANO SANTAMARIA. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	353-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado MANUEL ANTONIO MIRANDA PITTI, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por IRMA RUTH ESPINOZA contra EDILSA SERRANO SANTAMARIA.

Según se desprende del escrito de demanda corregido (fs.25-28), a través del presente proceso, la actora solicita se realicen las siguientes declaraciones:

> "1) Que la señora IRMA RUTH ESPINOSA, ha poseído de forma pacifica e ininterrumpida y con animo (SIC) de dueño por más de veinte años un lote de terreno con una superficie de diez metros con veinte un centímetros de frente (10.21 m), por nueve metros con setenta centímetros de fondo (9.70 m) y de largo treinta y dos metros con cincuenta y nueve centímetro (32.59 m), cuyos linderos son: Al Norte: Carretera a Santa Rosa, Al Sur: Resto libre de la Finca 56718, Al Este: Resto libre de la Finca 18015, ocupada por Lino Pitti y Al Oeste: Resto libre de la Finca 56718, ubicado dentro de la Finca 56718, ubicada en el Corregimiento de Los Anastacios, Distrio de Dolega, Provincia de Chiriquí.
>
> 2) Que IRMA RUTH ESPINOSA mantiene el corpus y el animus como dueña de un lote de terreno con una superficie de diez metros con veinte un centímetro de frente (10.21), por nueve metros con setenta centímetros de fondo (9.70 m) y de largo treinta y dos metros con cincuenta y nueve centímetro (32.59 m), cuyos linderos son: Al Norte: Carretera a Santa Rosa, Al Sur: Resto libre de la Finca 56718, Al Este: Resto libre de la Finca 18015 ocupada por Lino Pitti y Al Oeste: Resto libre de la Finca 56718, ubicado dentro de la Finca 56718, ubicada en el Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

3) Que en consecuencia de lo anterior IRMA RUTH ESPINOSA, ha adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio el lote de terreno antes descrito el cual es parte de la Finca 56718, rollo 1, asiento 3, código de ubicación 4603, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Distriro de Dolega.

4) Que en consecuencia IRMA RUTH ESPINOSA, ha adquirido a través de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio el lote de terreno antes descrito que forma parte de la finca 56718, rollo 1, asiento 1, código de ubicación 4603, de la sección de la propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, ubicada en el Distrito de Dolega.

5) Que se condene en Costas y Gastos que ocasione este Juicio en caso de oposición." (fs.11-12)

Agotados los trámites inherentes al referido proceso de conocimiento, el Juez Quinto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí (adjunto), por conducto de la Sentencia N°20 de 23 de julio de 2014 (fs.149-155), resolvió:

"...DENIEGA la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio promovida por IRMA RUTH ESPINOSA en contra de EDILSA SERRANO SANTAMARIA.

Se ordena levantar la inscripción existente de la demanda sobre la Finca No.56718, inscrita al Rollo1, Asiento 3, Documento 588743, Código de Ubicación 4201, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí propiedad de EDILSA SERRANO SANTAMARIA ordenado mediante Auto No. 111 del 4 de octubre de 2012.

A cargo de la parte demandante se fijas las costas en la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00)." (f.154)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, la demandante anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuadas la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la recurrente sustentó su alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por conducto de la resolución fechada 26 de junio de 2015 (fs.342-346), confirmó la sentencia apelada.

En la parte motiva del fallo, el Tribunal Ad quem justifica su decisión así:

"…luego del examen de las constancias presentes en autos se observa una causal impeditiva para que la demandante logre su pretensión de ganar por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble a que hace referencia su demanda. En este sentido, tenemos que la inscripción y por ende el surgimiento del terreno como finca que otorga título en disputa, data del 08 de marzo de 2004, lo que claramente establece a la presente fecha una distancia de menos de 15 años, que impide absolutamente, en este momento reconocer ningún tipo de prescripción sobre ese inmueble.

Ello es así, porque respecto a la fecha de inscripción de la finca a usucapiar, efectivamente, se constata a fojas 6 que la Finca No. 56718, rollo 1, asiento 1, documento 1, fue inscrita el día 8 de marzo de 2004; mencionándose como datos del documento, la Escritura No. 228 de 30 de marzo de 1992, del Consejo Municipal de Dolega, Provincia de Chiriquí, presentada el día 3 de marzo de 2004. Lo anterior, pone de manifiesto que el globo de terreno que conforma la Finca No.56718, constituía hasta antes de su adjudicación, un lote baldío estatal, ubicado en el Corregimiento de Los Anastacios.

La circunstancia antes anotada, pone de manifiesto que, dicho inmueble se convirtió en propiedad privada y susceptible de posesión desde el 08 de marzo de 2004; por lo que, desde esa fecha es susceptible de posesión y marca el inicio para contabilizar el término para adquirirla por prescripción adquisitiva de dominio conforme a los requisitos que exigen los artículos 1679 y 1696 en concordancia con el 422 del Código Civil. De modo que no pueda computarse el tiempo de posesión que dice tener la demandante en su favor, pues el artículo 1670 del Código Civil, nos señala taxativamente que las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles." (fs.345-346)

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Al recurrir en casación, IRMA RUTH ESPINOSA invocó dos causales de fondo, empero solo le fue admitida una (ver resolución de 24 de mayo de 2016 visible a fojas 387-388), "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", la cual se sustenta en dos motivos:

"PRIMERO: El adquem hace suyo el concepto de infracción contenida de la causal invocada, cuando confirma la Sentencia del Ad-quo que erró al no estimar la Carta de venta (Fs.296), que la demandada vendió parte de su terreno, e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, porque de haberse estimado esta prueba, se tenía que concluir que no se trataba de actos licenciosos o de mera tolerancia por ser familia por afinidad de la demandante y se tenía que conceder la prescripción parcial a favor de la recurrente; así mismo al no valorarse el certificado del Registro Público (fs.6) citado en la foja 342 que no se valoró infracciona (SIC) la norma en forma directa por omisión.

SEGUNDO: El adquem ignora el certificado de Registro Público (fs. 6) donde se hace constar que mediante Escritura Pública N°. 228 de 03 de marzo de 1992, del Consejo Municipal del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, se certifica que el terreno en objeto de litigio mediante la escritura mencionada, se había constituido en finca a favor de la demandada EDILSA SERRANO, desde el 03 de marzo de 1992, que de haberse estimado, se tenía que concluir que desde la fecha que la demandada recibió la Escritura Pública mencionada del 03 de marzo de 1992 al 16 de agosto de 2012 que se interpuso la demanda (Fs.1-5), habían transcurrido 20 años e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo

> recurrido porque de haberse valorado esta información certificada se tenía que concluir que la recurrente tenía derecho que se le otorgara la prescripción del terreno objeto de la demanda. Cabe mencionar que la mencionada Escritura Pública N°.228 de 03 de marzo de 1992 fue inscrita de mala fe en el 2004; es decir con acto de mala fe que se desprende de la actuación de la demandada para evitar cumplir con el compromiso con la recurrente, para que se tenga en cuenta al momento de fallar el recurso. "(fs.382-383)

Las normas que se afirman como vulneradas son los artículos 780 del Código Judicial, así como el 1680 y 1696 del Código Civil.

El error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el juzgador aprecia una prueba que no existe en el expediente, o cuando se omite valorar una prueba que consta en autos.

En el caso que nos ocupa, la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba alegada por la casacionista, ocurre cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba soslayada, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Lo antes anotado significa que para la procedencia del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, deben concurrir dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Luego de examinar los cargos que fundamentan el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y de confrontarlo con la resolución objeto de casación, la Sala observa que en la sentencia cuestionada no se ignoró el medio de prueba descrito en el segundo motivo, esto es, la certificación del Registro Público visible a foja 6 del expediente.

Sobre el mencionado documento público, a foja 345, el Tribunal Superior señaló: "…respecto a la fecha de inscripción de la finca a usucupiar, efectivamente, se constata a fojas (SIC) 6 que la Finca No. 56718, rollo 1, asiento 1, documento 1, fue inscrita el día 8 de marzo de 2004; mencionándose como datos del documento, la Escritura No. 228 de 30 de marzo de 1992, del Consejo Municipal de Dolega, Provincia de Chiriquí, presentada el día 3 de marzo de 2004." (lo resaltado es de la Sala).

Lo transcrito evidencia que, contrario a lo aseverado por la casacionista, la certificación del Registro Público en comento sí fue ponderada, de allí que no tenga lugar la causal probatoria que nos ocupa, pues para su configuración es indispensable que se hubiese pasado por alto en la sentencia de segundo grado.

Distinto es el caso de la prueba enunciada en el primer motivo, ya que el Tribunal Superior, efectivamente, no hizo referencia respecto a la copia cotejada por Notario Público de la denominada "carta de venta" (f.296), firmada por la demandada (como vendedora) y ARMANDO MORALES SERRANO (comprador); sin embargo la misma no influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

El documento en cuestión, además de no identificar el bien dado en venta –la vendedora se limita a señalar como objeto del supuesto contrato "una casa de mi propiedad"-, ni desprenderse de su contenido que

guarde relación con el derecho reclamado por la actora, no desvirtúa la razón que llevó al Tribunal Ad quem a desestimar la pretensión: la imposibilidad de que la actora adquiera por prescripción el área pretendida debido a que la finca a la que pertenece no cuenta con quince años –lapso que requiere la Ley para la prescripción extraordinaria- de haber pasado de ser un bien estatal (y por ende imprescriptible) a propiedad privada, hecho acreditado, precisamente, mediante la certificación registral enunciada en el segundo motivo.

El último párrafo del artículo 1670 del Código Civil pregona que "las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles."

Ello significa que mientras un fundo sea propiedad del Estado, aún cuando un particular lo ocupe con ánimo de dueño, no opera el fenómeno de la usucapión.

En un caso similar al de marras, esta Corporación de Justicia manifestó:

> "La Sala observa en la Escritura Pública N°D.N.7-0088 de 19 de enero de 1999, inscrita en el Registro Público el día 12 de febrero de 1999, visible a fojas 151 a 159 del expediente, que la Dirección de Reforma Agraria adjudicó definitivamente a título oneroso a ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de El Corozal, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, con una superficie de 96 hectáreas más 108 metros cuadrados, la cual constituye la finca objeto de la presente prescripción adquisitiva de dominio, y escritura en la que la Dirección de Reforma Agraria establece que se adjudica porque se cumplió con el procedimiento señalado en el Código Agrario que regula las adjudicaciones de tierras baldías a título oneroso.
>
> Evidentemente, de la prueba descrita, la Sala constata que tal y como señalara la apoderada judicial del recurrente en su alegato de fondo, es a partir del 12 de febrero de 1999, que la finca en disputa pasó del dominio y propiedad del Estado a propiedad del recurrente, y desde esta fecha es que se puede comenzar a computar el término de quince años establecido en la ley, para que se pueda declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble que reúna los requisitos establecidos en la ley, por lo que desde el año de 1999 a la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no ha transcurrido el lapso prescriptivo de quince años que establece la ley para que la finca en mención pudiera ser usucapida por el señor Santiago Pérez Rodríguez, y el período de ocupación anterior a 1999 no podía ser computado tampoco a los efectos de la prescripción.
>
> En otras palabras, cualquier acción de usucapión sobre la finca objeto de la prescripción adquisitiva de dominio, sólo podía sustentarse en el período transcurrido con posterioridad a la fecha en que dejó el bien de ser propiedad de la nación, es decir con posterioridad al mes de febrero de 1999, y como quiera que la demanda fue interpuesta el día 1° de diciembre de 2000, es decir cuando habían transcurrido sólo un año y meses desde que la finca pasó a ser propiedad del demandado Antonio Espino, por lo que es evidente que el actor Santiago Pérez Rodríguez no reunía uno de los requisitos para adquirir el dominio del bien inmueble por prescripción extraordinaria cuando interpuso su demanda, es decir, la posesión por quince (15) años.

En consecuencia, lo procedente por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial era no acceder a la pretensión de la parte actora, y revocar la sentencia venida en apelación. (Lo subrayado es de la Sala) (Sentencia de 4 de agosto de 2009, ANTONIO ESPINO VELÁSQUEZ recurre en casación en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a SANTIAGO PEREZ RODRÍGUEZ).

Según lo certificado por el Registro Público, la finca dentro de la cual está comprendida el área pretendida por la actora dejó de pertenecer al Estado el 8 de marzo de 2004, y como quiera que desde ese momento hasta la fecha no han transcurrido quince años, salta de bulto que no puede ser adquirido su dominio por prescripción extraordinaria.

No resulta ocioso aclarar que el cómputo del tiempo de posesión, para efecto de adquirir por usucapión un bien que ha pertenecido al Estado, es a partir de que se constituyó en propiedad privada, estos es, desde que quedó inscrito su traspaso en el Registro Público (artículo 1232 del Código Civil).

Lo antes anotado revela que el documento desatendido por el Tribunal Superior no tiene incidencia en la decisión adoptada en el fallo impugnado, de allí que esta Corporación de Justicia encuentre sin fundamento los cargos que sustentan la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba alegada por la casacionista, así como las presuntas infracciones a los artículos 780 del Código Judicial, 1680 y 1696 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por IRMA RUTH ESPINOZA contra EDILSA SERRANO SANTAMARIA.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INFANTE & PÉREZ ALMILLANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RICHARD SAM LEHMAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	346-13

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, en la que se manifiesta impedida para conocer el negocio jurídico mencionado en la parte superior.

La Honorable Magistrada Russo de Cedeño fundamentó su impedimento en que "el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 5 de octubre de 2016 declaró legal el impedimento solicitado por el licenciado Víctor Crosbie en nombre y representación de Richard Sam Lehman, en contra de la orden contenida en la resolución de 30 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario promovido por Infante & Pérez Almillano contra Richard Sam Lehman dentro de la causa identificada como entrada No.891-10."

Adicionalmente, la Magistrada Russo de Cedeño agrega que como profesora de la cátedra de Derecho Civil VIII, de la Universidad Santa María La Antigua, que ha impartido durante muchos años, ha utilizado como material de estudio el caso del señor WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), y que como consecuencia de ello en reiteradas ocasiones manifestó de manera pública, expresa y reiterada, su posición y opinión en contra del fallo dictado con motivo de la sucesión de dicho causante.

El fundamento sobre el cual descansa la figura del impedimento y de las recusaciones se encuentra contenido en el artículo 760 del Estatuto Procedimental, y la forma en que el mismo debe ser comunicado por parte del Magistrado o Juez que se considere impedido está regulada en el artículo 765 de dicho cuerpo normativo, que a la letra dice así:

> "Artículo 765. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso, exponiendo el hecho que constituya la causal.
>
> Recibido el expediente por el juez o tribunal al cual corresponda la calificación, este decidirá, dentro de los cinco días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarara separado del conocimiento al juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.
>
> En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.
>
> De los impedimentos de los jueces de circuito o municipales conocerá el juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los circuitos o municipios donde solamente haya un juez, conocerá el respectivo suplente." (Énfasis suplido por la Sala)

De igual manera, el artículo 205 de la Ley 53 de 2015 "Que regula la Carrera Judicial", es claro al señalar que el deber del Juez o Magistrado que se considere impedido para conocer de un caso, se refiere a aquellas causales que se encuentren expresamente contenidas en la ley.

Sobre el particular, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil, observan que la sustentación que ofrece la Magistrada Cedeño de Russo, no se encuentra fundamentada en alguno de los numerales contemplados en el artículo 760 del Código Judicial, disposición en que se establecen las causales

de impedimentos para Magistrados y Jueces, deber conque debe cumplir el operador jurídico que estime que se encuentre impedido para conocer de alguna causa.

Ante lo expuesto, resulta claro que la solicitud de impedimento formulada no se ajusta a los parámetros que establece el artículo 760 del Estatuto Procedimental.

Por tanto, el resto de los Magistrados que componen esta Corporación consideran que no es legal el impedimento deprecado por la Magistrada Ángela Russo de Cedeño y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Ángela Russo de Cedeño para conocer del Recurso de Casación incoado por la sociedad civil de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, dentro del proceso ordinario que dicha firma forense le sigue a RICHARD SAM LEHMAN, y DISPONEN que continúe conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA LUISA AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RAMIRO MORENO NAVARRO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	323-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por el Licenciado JORGE M. SANTOS VEGA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARIA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO contra RAMIRO MORENO NAVARRO.

Según se desprende del escrito de demanda (fs.3-15), a través del presente negocio, la demandante solicita las siguientes declaraciones:

> "1. Que se declare nula de nulidad absoluta la inscripción de un globo de terreno que corresponde a la Finca No. 114, Tomo No. 7RA, folio No. 122, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera, a favor de RAMIRO MORENO NAVARRO, cedulado N°6-41-952, inscripción ésta proferida mediante Sentencia No. 026 de fecha 26 de

octubre de 2007, Confirmada Mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 20 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del cual se accede a la pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesto por RAMIRO MORENO NAVARRO en contra de los PRESUNTOS HEREDEROS DEL FINADO DIOGENES AROSEMENA PINILLA (Q.E.P.D), tramitado en el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE HERRERA, hoy día bajo la denominación de JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE HERRERA, por medio del cual se accede a la pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

2. Que como consecuencia de la declaratoria anterior se ordene al Director General del Registro Público, mediante oficio con copia de Sentencia Ejecutoriada, la cancelación de la inscripción de la Sentencia No. 026 de fecha 26 de octubre de 2007, mediante el cual se da en PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO al SR. RAMIRO MORENO NAVARRO, cedulado N°6-41-952, la Finca No. 114, Tomo No. 7RA, folio No. 122, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provinica de Herrera y dicha Finca regrese en su inscripción a su legítimo Propietario." (f.4).

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil de Herrera, por conducto de la Sentencia N°59 de 17 de noviembre de 2014 (fs.572-582), resolvió:

"…DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Se imponen costas a la parte actora por la suma de B/.2,000.00." (f.581)

Contra lo resuelto por la Juez A-quo, el apoderado judicial de la parte demandante anunció y sustentó recurso de apelación, dando lugar a que el negocio fuera de conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual mediante resolución de 5 de agosto de 2015 confirmó el fallo de primer grado.

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Ad-quem justificó su decisión bajo el siguiente razonamiento:

"…este proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, fue propuesto por el Licenciado Jorge Santos en representación de MARÍA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO, para solicitar la nulidad del proceso de Prescripción Adquisitiva que sobre la Finca N°114, había prescrito el señor RAMIRO MORENO NAVARRO, fundamentando su petición en que de acuerdo a lo señalado por el demandante, el señor RAMIRO MORENO NAVARRO, tramitó el proceso de Prescripción Adquisitiva declarando bajo juramentando desconocer el paradero de la heredera de Diógenes Arosemena (q.e.p.d.), es decir de la señora MARÍA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO.

Dentro de este proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, la parte demandada, el señor RAMIRO MORENO NAVARRO, representado por la Licenciada RITA DE CORREA, incidentó una Excepción de Prescripción de la Acción, al momento de la contestación de la Demanda, de forma oportuna. Dicho incidente consta en autos.

Invocan la prescripción de la Acción para interponer el presente proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, aduciendo que la propia demandante de este proceso, demandada en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, cuyas copias aportó a este proceso, participó de aquel proceso sin solicitar la anulación dentro de los dos días de que habla la norma procesal, es decir el artículo 1016 del Código Judicial.

En efecto consta en el dossier las copias del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio entre las mismas partes, dentro del mismo se advierte la participación de la señora MARIA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO, quien interpuso en su momento un Incidente de Nulidad por falta de Competencia, el cual le fue negado, no obstante en ningún momento interpuso incidente de nulidad, dentro de los dos días siguientes por la declaración jurada del demandante de desconocer su domicilio, ni probó tal hecho. Dejando así prescribir su derecho a solicitar la anulación de dicho proceso.

Si bien es cierto la norma permite que al terminar el proceso también hay lugar a la anulación, mediante un proceso sumario aparte, o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probarse que el demandante sí conocía su paradero al momento de presentar la demanda. Pero es preciso resaltar que esta acción prescribirá de acuerdo con la misma norma, el artículo 1016 del Código Judicial, en el curso de un año, partir de la ejecutoria de la sentencia.

…

De esta forma queda entendido que la Sentencia N°.26 de 26 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, quedó ejecutoriada desde el año 2009. En consecuencia, cualquier acción para interponer la nulidad del proceso, prescribe en un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, a través de un proceso sumario aparte. El 6 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Herrera, ordenó mediante Auto de esa fecha, la inscripción en el Registro Público de la Finca N°.114 antes descrita, a nombre de RAMIRO MORENO NAVARRO, con lo cual debemos entender, se encontraba ejecutoriada la Sentencia N°.26 de 26 octubre de 2007. Por consiguiente, el año de que habla la norma para prescribir la acción, venció en el 2010.

Agotado el trámite queda evidenciado sin lugar a dudas que cabe la Excepción de Prescripción de la Acción, invocado por la parte demandada y declarado por la Juez A-quo." (fs.633-635)

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

La parte actora recurrió en Casación invocando una causal de forma y otra de fondo, empero solo le fue admitida la primera (ver fojas 692-697 y 705), "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma se sustenta en un sólo motivo:

"PRIMERO: El cargo de injuricidad en el que incurre la Sentencia censurada, tiene su génesis desde el momento procesal en que el Tribunal Superior en este caso con la anuencia de sólo

> dos magistrados y el salvamento de voto de uno, procedieron a confirmar mediante Contra Proyecto de Sentencia No. 70 de fecha 5 de agosto de 2015 (a fojas 626 y ss.) el fallo de primera instancia donde se confirma lo relacionado a la excepción de prescripción de la acción, acción legal está en que no se nos puso en conocimiento por ninguno de los medios procesales o sea no se nos discurrió traslado del Incidente de Prescripción de la Acción y el Tribunal Superior resuelve confirmando el fallo de primera instancia, sin que se hayan asegurado procesalmente hablando nuestras garantías del derecho defensa, siendo entonces este un cargo grave de injuricidad que plantea el fallo que impugnamos en casación el cual a influido en lo dispositivo del fallo." (f.701)

Por lo anterior, la recurrente asegura que la resolución de segunda instancia infringió el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial.

Según la casacionista, el trámite o diligencia soslayado fue correr en traslado al actor la excepción de prescripción propuesta por el demandado, vulnerando así la mencionada disposición.

Empero, esta Superioridad debe aclarar que el numeral 4 del artículo 733 Lex cit. no guarda relación con las excepciones –medio de defensa del demandado para impedir o extinguir total o parcialmente la pretensión o su modificación-, puesto que la misma lo que establece es la falta de notificación al demandado de la resolución admisoria de la demanda y ordena su traslado como causal de nulidad común a todo proceso.

Es decir, la disposición cuya infracción denuncia la recurrente, es ajena al trámite de las excepciones.

Además, contrario a lo aseverado por la actora, las normas de procedimiento civil no disponen que se ventilen por incidente las excepciones en los procesos de conocimiento, salvo las de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión, que por mandato del artículo 694 deben invocarse vía incidente de previo y especial pronunciamiento.

La regla general es que las excepciones, como la de prescripción, pueden ser aducidas por el demandado al contestar la demanda, en los alegatos y en los recursos ordinarios, sin requerirse traslado (artículo 688 C.J.).

No resulta ocioso recordar que el artículo 697 del Código Judicial señala que "Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial", de manera que únicamente se imprime el trámite de incidente a aquellos asuntos que la Ley taxativamente prevea su debate de dicha manera.

Al no disponer el Código de Procedimiento Civil el trámite presuntamente desatendido –el traslado de la excepción de prescripción-, salta de bulto que no puede operar la causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", de allí que sea imperativo desecharla, al igual que la alegada vulneración al numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARIA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO contra RAMIRO MORENO NAVARRO.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	276-16

VISTOS:

EL abogado CARLOS E. VILLALOBOS, representante legal de MELVIS CAICEDO BONFANTE y de JAVIER DE LEÓN CAICEDO, interpuso recurso de casación contra la resolución de fecha 17 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de prescripción de pago de incumplimiento de contrato, presentada en razón del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue FINANCIERA EL NAZARENO, S.A.

Una vez registrado su ingreso y sometido al reparto de rigor, la Sala procede a fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, derecho al que concurrió la recurrente de acuerdo a las fojas que rolan desde la 274 y 275 del presente proceso.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El libelo del recurso se ubica a foja 260 -266 que se procede a revisar.

Primeramente, la recurrente aduce la “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”.

En los dos motivos utilizados para sustentar la causal podemos apreciar que el primero es aceptable pues se describe el cargo y se señala el documento que se dice mal valorado; excepto, que se incluye un párrafo que debe ser eliminado, pues es parte de la motivación de la sentencia dictada por el Tribunal y no un cargo específico. Pero, el segundo motivo carece de identidad, pues queda adosado al primero sin nuevos elementos probatorios o cargo diferente, resultando inútil su presentación.

En el apartado destinado a explicar las normas se invocan del Código Judicial los artículos 781, 833, 856 y 857; y, 244 y 1652 del Código de Comercio que fueron explicados acorde al concepto analizado.

Siendo así, la casacionista debe corregir los errores advertidos.

SEGUNDO CONCEPTO DE LA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa."

Para fundamentar el concepto, la activadora judicial expone dos motivos que son del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución impugnada viola por comisión la norma sustantiva de derecho que regula la prescripción de acciones en materia comercial.
>
> La violación se produce cuando el Tribunal, desconoce que las partes convinieron en que los recibos aportados por la demandante, daban cuenta de los abonos hechos a la deuda, y que el último abono de la obligación, se realizó más de tres años antes que fuera presentada la demanda, no existiendo en el inter, ningún acto de interrupción, judicial o extrajudicial, que interrumpiera el plazo de prescripción.
>
> El Primer Tribunal Superior al desconocer la excepción de prescripción oportunamente alegada por los ejecutados, violó directamente la norma sustantiva de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, al infringir la norma de derecho directamente, desconoce el término de prescripción señalado especialmente para ciertas acciones comerciales, y en este caso el de tres años lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrido."

Realizada la transcripción de los motivos, es pertinente recordar los supuestos con los cuales se produce la violación directa.

La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación –independientemente de toda cuestión de hecho. Teniendo en cuenta esos presupuestos, considera la Sala que el primer motivo presentado por el casacionista es débil y parco, sin la contundencia necesaria para demostrar el cargo de violación directa que invoca, pues no se refiere al desconocimiento o inaplicación del texto de alguna norma legal o a alguno de los siguientes supuestos, de manera que no es apto y deja sin fundamento el motivo. El segundo motivo no expresa algún cargo relacionado a la violación directa, sino que es explicativo en cuanto al primero. Ninguno de los dos motivos utilizados sirven de base a la modalidad recurrida, ni contienen una explicación sobre como este error

influenció en lo dispositivo de la resolución recurrida; por tanto, resulta ineficaz verificar la infracción del artículo 1652 del Código de Comercio, alegado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal del recurso de casación propuesto por el abogado CARLOS E. VILLALOBOS, representante legal de MELVIS CAICEDO BONFANTE y de JAVIER DE LEÓN CAICEDO, contra la resolución de fecha 17 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de prescripción presentada en razón del proceso ejecutivo hipotecario elevado en su contra por FINANCIERA EL NAZARENO, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	276-15

VISTOS:

Vencidos los trámites correspondientes, atañe a esta Corporación de Justicia, entrar a resolver el recurso de casación impetrado por el demandante SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, contra la sentencia de 22 de junio de 2015 (fs.178-187), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con motivo del proceso ordinario que el mismo le sigue a PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO.

ANTECEDENTES.

Mediante asistencia letrada, SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, formuló ante el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, demanda ordinaria contra PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO, con la finalidad de que se reconozca que el postulante ha poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por más de 50 años, y entre presentes, la totalidad del inmueble

descrito como Finca No.97779, inscrita al Rollo 3684, Documento 1, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, lo que le confiere el derecho real de adquirir, mediante usucapión, la propiedad sobre dicho bien.

Igualmente, a raíz de las anteriores declaraciones, el pretensor también aspira a que se ordene a la Dirección General del Registro Público, que realice la cancelación de la inscripción del bien raíz descrito, a nombre del demandado, y que haga la anotación correspondiente a su nombre.

Presentada la demanda, la misma fue admitida por intermedio del Auto No.584 de 27 de marzo de 2012, y notificado el opositor del contenido de dicha resolución, y habiendo recibido el traslado correspondiente, procedió dicha parte a contestar la demanda, negando la mayoría de los hechos manifestados por su contraparte, con excepción de aquél consistente en que es dueño de la propiedad pretendida por SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ.

Surtida la posterior fase probatoria y de alegatos, la Juez de conocimiento desató la litis, mediante la Sentencia No.62 de 27 de junio de 2013, en que resolvió no acceder a la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y absolvió a la parte actora de la respectiva condena en costas, debido a que consideró que la misma actuó de buena fe. (fs.136-144)

La susodicha resolución, fue impugnada a través de recurso de apelación por parte del demandante, quien anunció la presentación de pruebas en segunda instancia, y habiendo cumplido con dicha actuación, sin que su contraparte incorporara contrapruebas en esta ocasión, se concedió la alzada por parte de la a quo, quien remitió los autos al Primer Tribunal Superior.

Ya en segunda instancia, luego de vencido el periodo de práctica de las piezas de convicción, y de sustentados los alegatos por parte de su proPONENTE:, y la oposición a cargo del demandado, este medio de impugnación tuvo como desenlace la Sentencia de 22 de junio de 2015, en virtud de la cual se decidió confirmar el fallo de primer nivel, y condenar en costas al recurrente, mismas que fueron fijadas en la suma de B/.200.00. (fs.178-191)

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Según fuere señalado con anterioridad, SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, incoó recurso de casación contra la Sentencia de 22 de junio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, invocando dos modalidades de la causal de fondo, de las cuales, luego de una orden previa de corrección girada por esta Magistratura, sólo fue admitida una, atinente a la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido.

La referida causal, se encuentra fundamentada en un único motivo, el cual es del siguiente tenor:

> "PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, incurrió en la causal invocada al estimar en la Resolución impugnada que las pruebas presentadas por el actor no fueron suficientes para acceder a lo solicitado, destacando que el demandante no tenía el corpus, animus domini (ánimo de dueño) ni el tiempo necesario para adquirir mediante usucapión, incurriendo en yerros al no apreciar, en su justa dimensión, los elementos probatorios que ellos saben plenamente militan en el expediente que contiene la presente causa: los informes periciales y el correspondiente examen de peritos

(fs.35-100), la certificación de propiedad de la finca desde 1993 (fs.5, 12-14), el Acta de la diligencia de inspección judicial (fs.32-34)plano de segregación de terreno, firmado por PLÁCIDO S. MARTÍNEZ CABALLERO, como propietario y SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, como adquirente (f.93).

De haber apreciado, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la República de Panamá, las pruebas según las reglas de la sana crítica, hubiera llegado a la conclusión de que se acreditaron y cumplieron todos los presupuestos necesarios para acceder a la pretensión del actor y Declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la Resolución impugnada, Revocando en todas sus partes, el fallo apelado." (fs.221)

La censura afirma que como resultado de lo anterior, el Tribunal de segunda instancia conculcó el artículo 781 del Estatuto Procedimental, así como el artículo 1696 del Código Civil.

Como paso previo a determinar si se configura el cargo de injuricidad que se le endilga a la sentencia proferida en sede de apelación, debe recordarse que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, concepto de casación en el fondo aducido, se produce cuando el despacho jurisdiccional que conoce el recurso de apelación, le reconoce un valor distinto a aquél que según la ley le compete, a determinada pieza de convicción, aunado a que esa deficiente labor de justipreciación debe influir de manera determinante, en lo dispositivo de la resolución impugnada, de forma tal que si se hubiera realizado una correcta ponderación, el sentido del fallo hubiera sido diferente.

Realizado este detalle, y dando inicio al análisis de los elementos probatorios que según el casacionista fueron mal evaluados, tenemos que los mismos fueron abordados en los siguientes términos la sentencia recurrida:

"En el presente proceso si bien el demandante presentó pruebas documentales y solicitó la inspección judicial a la finca objeto de la prescripción, también es cierto, tal como afirmó la juez a-quo, que no hay certeza que la posesión alegada es pública, pacífica y no interrumpida durante 15 años, por lo tanto, no se agotan los requisitos esenciales para declarar la prescripción.

…

En el presente caso, las pruebas que obran en el proceso, no corroboran de manera contundente el tiempo de posesión alegada por el actor, en los términos y circunstancias que señala la Ley; y es que, si el simple hecho de poseer sirve de fundamento a la prescripción extraordinaria, toda vez, que no se exige buena fe ni título idóneo de transferencia de la propiedad, es necesario que el interesado acredite los requisitos mínimos exigidos de una manera fehaciente, sin que ello genere alguna duda." (fs.184-186)

Desde la perspectiva del impugnador, quien se refirió en términos generales, respecto a las pruebas que identificó que fueron objeto de una deficiente labor de valoración por parte del Ad quem, éstas no fueron apreciadas según las reglas de la sana crítica, lo que tuvo como desenlace que el Primer Tribunal Superior, concluyera que el actor no pudo acreditar el animus corpus, el animus domini, ni que haya estado en posesión, por el tiempo necesario para usucapir, el bien inmueble reclamado.

Particularmente, en cuanto a los informes periciales, destacando primero aquél presentado por el perito del Tribunal, el Ingeniero Civil Ricardo G. Carrillo P., apreciable del folio 35 al 68 del dossier, de acuerdo a los puntos sobre los cuales versó la inspección judicial practicada sobre la Finca No.97774, inscrita al Rollo 3584, documento 1, ubicada en el Distrito de La Chorrera, el mismo respondió que existe la ocupación real y efectiva de dos personas, en partes distintas en las poligonales del inmueble, y en lo que identificó como poligonal "A", manifestó que se encuentra ocupada por el señor PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO, y que en lo tocante al poligonal "B", señaló que éste se encuentra bajo la ocupación del señor SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ.

En cuanto al dictamen pericial rendido por el perito de la parte actora, el Ingeniero Civil Juan José Ramírez García, respondió que la posesión física de la finca, en su mayoría está dada por el señor SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, quien manifiesta le mostró distintas parcelas con cultivos de maíz, yuca, otoe, arroz, habas y con pasto mejorado, y destacó que durante la diligencia de inspección ocular al bien raíz objeto de la controversia, el demandado no negó en ningún momento que tales siembras pertenecen al señor SIMÓN CABALLERO. (fs.69-93)

Esta respuesta fue reafirmada por tal perito al momento de ser examinado, según se aprecia a foja 97 y 98, donde agrega que después de esta primera visita a la finca, obtuvo el plano de inscripción de ese inmueble, en que consta su ubicación regional, medidas y linderos.

En lo atinente a la segunda pregunta sobre la que versaba la inspección judicial, correspondiente a quiénes eran las personas que le han dado mantenimiento al bien raíz sobre el cual recae el presente juicio, dicho experto contestó que el señor SIMÓN AGAPITO CABALLERO lo ha hecho, puesto que ha vivido siempre en ese terreno, se ha dedicado al cuidado y la actividad agrícola en el mismo, en una gran parte del área total de la finca, y mantiene cultivos en ésta.

Agrega que entiende que su contraparte reconoce dicha posesión, ya que se encuentra el plano No.80712-99159 de 1 de julio de 2003, en el cual ésta le segrega 27 has+ 3,265.97 mts, lo que le indica que el demandado se mantenía con intención de devolverle el área que en este momento corresponde a los sembradíos observados.

Por último, el Ingeniero Civil Juan José Ramírez García reconoce que el señor PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ ocupa y le da mantenimiento al área donde se encuentran las galeras de pollo, que consta de aproximadamente seis hectáreas.

En torno al examen de los peritos, las preguntas que inicialmente hizo el apoderado judicial del actor, al perito Carrillo, durante su examen, estaban orientadas a cuestionar el ánimo de dueño por parte del demandado, a través de la realización de actividades agrícolas o pecuarias por parte del mismo, en el polígono que ese experto identificó como "A". El resto del examen de dicho experto recayó sobre el polígono "B", que se identifica bajo la posesión del demandante, no obstante, la labor del pretensor jamás se orientó a determinar el tiempo de que data la comentada posesión. (fs.95-97)

Respecto al perito Juan José Ramírez, a pregunta formulada sobre la base de sus afirmaciones, hechas en el sentido de que ambas partes tienen la posesión real de un área determinada de la Finca No.97779, dicho profesional señaló que durante la comentada inspección judicial, ambas partes le mostraron las respectivas áreas en las cuales se presentan sembradíos y mejoras, indicando cada uno lo que correspondía a

su trabajo, siendo así admitido por la otra parte, lo que lo llevó a inferir que el predio es usufructuado por dos personas.

De igual manera, admitió que para asignar extensiones de terrenos ocupadas por las partes, se auxilió en equipo de agrimensura, y se limitó a áreas que se ven trabajadas, ante su imposibilidad de determinar, quién mantiene el usufructo sobre el resto libre de la finca, que se encuentra sucio o con maleza.

Seguidamente, a pregunta formulada sobre si las actividades realizadas sobre la finca objeto de la controversia, se evidencian como realizadas de forma reciente, o desde hace mucho tiempo, dicho especialista respondió que el señor SIMÓN fue la primera persona con la que hizo el recorrido, quien conocía perfectamente los linderos de la finca, y les mostró a los presentes diversos siembros, algunos recientes, otros ya cosechados, al igual que un viejo rancho, que comentó le pertenecía.

Igualmente, dicho auxiliar judicial respondió que le consta, pues cuando observó el plano de inscripción de la finca, se percató que el demandante fue el primer propietario, y que en adición a esto encontró un segundo plano, oficialmente aprobado por la Dirección General de Catastro, donde el actual propietario aprueba una extensión de segregación de la finca madre.

De allí deduce que el demandado reconocía la posesión del área donde se encontraban los siembros, ya fueran nuevos o viejos; mientras que en la otra porción de terreno, la ocupada por el demandado, el perito advierte que observó construcciones de mamposterías, galeras, tabuladores para puerco, y otras estructuras dispersas, y observando las mismas puede estimar que la casa y las galeras tienen ya varios años de construidas, por el deterioro que muestran los bloques y la coloración del techo.

Otro aspecto complementario a estos comPONENTE:s del caudal probatorio, que también se identifica como mal ponderado corresponde al acta de inspección judicial, que se aprecia de foja 32 a 34 del dossier, en que se hace constar la asistencia de personal del despacho, junto con los peritos designados, las partes y sus apoderados judiciales, a la Finca No.97779, inscrita al Rollo 3684, Documento 1, el día 28 de septiembre de 2012, y el recorrido realizado en este inmueble, que llevó a los peritos a la conclusión, de que necesitaban de más tiempo, para responder las preguntas sobre las cuales versaba esta diligencia.

Vistas todas estas piezas de convicción, relativas a las pericias realizadas por parte de expertos, sobre el bien raíz respecto al cual recae la controversia, con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos fijados por nuestra legislación, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, esta Magistratura observa que no le asiste la razón al pretensor, cuando manifiesta que tales medios de constatación, fueron objeto de una justipreciación errada por parte del Tribunal ad quem.

Lo anterior resulta así, puesto que el casacionista fijó sus esfuerzos en demostrar el ejercicio de actos de dominio, sobre ciertas áreas del inmueble, sin embargo, no se ocupó de acreditar el tiempo que tiene de estar en posesión del terreno alegado, ni que dicha posesión haya sido ejercida de forma ininterrumpida, elementos indispensables para que se produzca la usucapión, contenidos en los artículos 1678, 1679, 1694 y 1696 del Estatuto Civil, conclusión a la que indubitablemente se arriba, al momento de ponderar las comentadas pruebas.

Por otra parte, los certificados de propiedad del Registro Público, apreciables a foja 5, y del folio 12 al 14, relativos a los datos de inscripción, dueño, linderos, medidas, superficie, traspasos y gravámenes existentes sobre la Finca No.97779, documentos públicos que según la censura, fueron erróneamente valorados en la

sentencia de segunda instancia, acreditan que para el 3 de octubre de 1985, el demandante logró que la Dirección de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, le adjudicara ese globo de terreno a título oneroso, mismo que vendió, el 31 de enero de 1992, a Vilma Luisa Martínez Caballero, quien a su vez traspasó dicho bien raíz, a título de compraventa, el 14 de junio de 1993, al demandado PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO.

Con fundamento en esos hechos, el casacionista sostiene que como quiera que desde la fecha en que adquirió tal inmueble, que después enajenó, han pasado más de 19 años sin que su contraparte haya promovido un proceso administrativo de lanzamiento por intruso, ni proceso penal por delito de usurpación, debe entenderse que dicha parte reconoce la pretensión de SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, por lo menos en cuanto a 27 de las 57 hectáreas reclamadas.

De esta forma, el recurrente entiende que el hecho de que haya ostentado la propiedad sobre la Finca No.97779, inscrita al Rollo Complementario No.3684, Documento 1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, presupone que los actos de dominio que haya podido ejercer sobre esos predios, se remontan a dicha época, y se han hecho de forma ininterrumpida, cuando dicha afirmación, sin pruebas que le den sustento, no se corresponde con la realidad.

Ciertamente, a juicio de esta Corporación de Justicia, es necesario que se incorporen a los autos, evidencias de que la posesión del demandante se remonta, de manera ininterrumpida al tiempo que aduce el actor, lo cual, en este litigio no ocurre, ni es menester presumir, motivo por el cual, no puede admitirse que este documento público, haya sido justipreciado de forma deficiente.

Mientras tanto, el otro documento que se identifica, que se le reconoció un mérito probatorio distinto al que por ley le atañe, se trata de la copia autenticada del plano No.80712-00159 de 1 de julio de 2003, que reposa a foja 93 del infolio, que corresponde a un croquis del inmueble de que trata el proceso.

Esta pieza de convicción, tampoco fue mal ponderada, puesto que sólo evidencia la intención que para esa época tuvo el actual dueño, de segregar una parte del inmueble, a favor de su contraparte, sin embargo, no demuestra el periodo al cual se remonta, la alegada posesión del bien a prescribir, por parte del demandante, requisito sin el cual no puede proceder la prescripción adquisitiva de dominio.

Agotado este examen, se concluye que no prospera este cargo de injuricidad, contenido en el único motivo bajo el conocimiento de esta Superioridad, y en consecuencia, tampoco fue infringido el artículo 781 del Estatuto Procedimental, ni el artículo 1696 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 22 de junio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por SIMÓN AGAPITO CABALLERO GÓMEZ, contra PLÁCIDO SALVADOR MARTÍNEZ CABALLERO.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, y a favor del demandado se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BASILIO RODRÍGUEZ, EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMENEZ, EFRAÍN MENDOZA, HORTENSIO FLORES RODRÍGUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, BENITA RODRIGUEZ DE FLECK, FELIX CASTILLO MENDOZA, YADILKA MENDOZA Y VICTOR MENDOZA MUÑOZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	264-16

Vistos:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación presentado por el Licenciado ERIC ALEXIS TREJOS apoderado judicial de EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMÉNEZ, BASILIO RODRÍGUEZ, EFRAÍN MENDOZA, HORTENSIO FLORES RODRÍGUEZ, LUDGARDY RODRÍGUEZ GUERRA, FELIX CASTILLO MENDOZA, YADILKA MENDOZA, BENITA RODRÍGUEZ DE FLECK Y VICTOR MENDOZA MUÑOZ, contra la Sentencia de 17 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que se le siguen a MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S.A.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentarán sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto.

El presente Recurso está dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

CAUSAL DE FONDO

La causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (artículo 1169 del Código Judicial).

Esta única causal de fondo ha sido sustentada en dos motivos de los cuales constan de fojas 219 a 220 del proceso, han sido definidos por el actor con claridad los cargos de injuridicidad contra la resolución

impugnada; además, ha descrito las pruebas y señalado los folios donde quedaron ubicadas las mismas en el proceso, tal como lo indican los requisitos de este apartado.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

Referente a la primera norma de derecho infringidas, se cita el artículo 781 del Código Judicial. Esta Superioridad observa, que en la explicación del referido artículo tiene congruencia con el cargo de injuridicidad que señala el segundo motivo expuesto por el casacionista (error de derecho en la apreciación de la prueba).

Respecto al artículo 980 del Código Judicial (segunda norma de derecho), se puede percibir que el mismo guarda relación con la causal invocada, pues dicha norma hace mención a la fuerza probatoria que tiene el dictamen pericial bajo la apreciación de los principios científicos y la sana crítica del juez, mismo que ha sido supuestamente ignorado por el Tribunal de la Alzada, en cuanto su apreciación al informe de peritaje de inspección ocular, hace mención en el segundo motivo de la causal.

Por último el artículo 1009 del Código Civil, como norma de derecho infringida, se observa que al momento de realizar la transcripción y explicación del mismo hace la de otra normativa (artículo 1696), por lo que se produce una confusión, ya que no se sabe cuál de los dos artículos sería el que iba señalar como norma infractora el casacionista, por lo tanto el mismo debe verificar cuál se ajusta a la causal invocada y citarlo o eliminarlo si así lo considera.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ERIC ALEXIS TREJOS, actuando como apoderado judicial de EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMÉNEZ, BASILIO RODRÍGUEZ, EFRAÍN MENDOZA, HORTENSIO FLORES RODRÍGUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, FELIX CASTILLO MENDOZA, YADILKA MENDOZA, BENITA RODRÍGUEZ DE FLECK Y VICTOR MENDOZA MUÑOZ, contra la Sentencia de 17 de junio de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se le sigue a MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S.A.

El recurrente tiene el término de 5 días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial para corregir.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRENIA SALADO VEGA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	259-16

VISTOS:

La firma de abogados BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., en su condición de apoderada judicial de UBALDO ANTONIO GARCIA CEDEÑO, presentó recurso de casación contra la resolución de 23 de mayo de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título contra IRENIA SALADO VEGA.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad; derecho utilizado por la opositora según el escrito visible de fojas 287 a 296.

Corresponde entonces, decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza.

El libelo contiene causales de forma y de fondo que analizaremos de acuerdo al orden presentado en el escrito que rola entre fojas 272 a 280.

Causal de forma.

“Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia”

Ante la causal invocada, cabe advertir, que la misma se configura cuando en la parte resolutiva del fallo, el juzgador se declare incompetente para conocer de algunos de los puntos controvertidos, situación que según se ha podido constatar, no se ha producido en el presente caso.

Por el contrario, en el fallo impugnado, el juzgador analizó las aristas del proceso procediendo a dictar una resolución confirmatoria respecto de lo resuelto por el a quo, por lo que de manera alguna se configura la causal invocada.

Por esa razón, veamos lo sostenido por la Sala sobre la causal invocada.

> “Por haberse abstenido, el Juez, de conocer asunto de su competencia"
>
> Fundamenta el casacionista en tres motivos los cargos que le hace a la sentencia en esta causal.

Sostiene el casacionista que el Tribunal no resolvió la preclusión del término de interposición del incidente de reposición, aún cuando el Tribunal había señalado que la procedencia de la preclusión sería determinada en el momento procesal oportuno con lo cual estimó el juzgador que no procedía decidir sobre el incidente de reposición que se alegó.

En este punto conviene citar lo que sobre el particular nos enseña el profesor Jorge Fábrega Ponce.

" 'Para que se produzca esta causal es indispensable que, en el fallo, el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse como en ocasiones ha ocurrido con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre algunas de las excepciones alegadas por el demandado". (Casación, JORGE FABREGA P., pág. 190)

En este caso, al estudiarse el aludido cargo, se aprecia que no es congruente con lo que implica la causal invocada, que se produce cuando se decide el supuesto de la llamada "competencia negativa", es decir, cuando en el fallo el Tribunal se declara incompetente para conocer del asunto. Es indispensable que "en la parte resolutiva del fallo el Tribunal declare la abstención", algo que nunca ocurrió. En consecuencia, esta causal no puede ser acogida. (JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY. Fallo de 3 de febrero de 1999. Mag. Eligio Salas)

Ante lo planteado, queda claro que esta causal de forma no ha quedado configurada, pues en la parte resolutiva del fallo el juzgador procedió a confirmar la resolución apelada, sin declararse incompetente para arribar al conocimiento del asunto; y, siendo así, tampoco se configura la transgresión de las normas aludidas, debiendo la Sala rechazar la causal de forma interpuesta.

CASACIÓN EN EL FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En el único motivo, la parte casacionista expone que el tribunal ad quem, al momento de dictar sentencia, no tomó en consideración las pruebas documentales de fojas 40, 77 y 78 que demostraban el derecho de su representado.

Invoca como infringidos los artículos 780, 836 y 843 del Código Judicial; 423, 425, 431 del Código Civil y del Código Agrario se considera infringido el numeral 1 del artículo 131, explicados en congruencia con el concepto de error de hecho y con el motivo expuesto, razón por la que este concepto de fondo será admitido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma y ADMITE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. en representación del señor UBALDO ANTONIO GARCÍA CEDEÑO dentro del proceso de oposición a título de dominio presentado contra la señora IRENIA SALADO VEGA.
Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ AHYLCA GONZÁLEZ ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A FELICIANO ROBAYNA PERDOMO, PANAMÁ, MARINE PRODUCTS & SERVICES, S. A. Y AEROMARINE PANAMA CO., S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	219-16

VISTOS:

El abogado BARRY SERBINIO GIRÓN, apoderado de la demandante LUZ AHYLCA GONZÁLEZ ESPINOZA interpone recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada el 7 de abril de 2016, dentro del proceso ordinario promovido contra FELICIANO ROBAINA PERDOMO, PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A. y AEROMARINE PANAMA, CO., S.A.

Realizado el reparto de rigor, es fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que concurrió la opositora en término extemporáneo, visible a fojas 234-245, por lo que el escrito se considera como no presentado. El alegato de la recurrente es visible a fojas 246.

Seguidamente corresponde a la Sala verificar los requisitos sobre admisibilidad, de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Veamos la formalización del recurso de casación en el fondo que rola entre fojas 221-223.

El casacionista invoca la “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

MOTIVOS

En los dos motivos utilizados se expresan los errores que, según la actora, contiene la sentencia impugnada, por lo que se considera que ambos se han redactado en congruencia con la causal invocada. Lo

medular de lo que se arguye es porque se desconocieron reglas jurídicas establecidas para regular la caducidad de instancia. Afirma el activador judicial que el ad quem desconoció los presupuestos legales contemplados en la norma para que se produzca la caducidad de la instancia y que ese error incidió en la parte resolutiva del fallo recurrido en casación.

En cuanto al apartado de las normas, la recurrente cita y explica los artículos 1103, 1112 del Código Judicial; en este punto la recurrente realiza una referencia a la infracción del artículo 231 del Código Judicial, (ver fs.222) que debe eliminarse.

También se alude infringido por omisión el artículo 1402 del Código Civil, explicado en concordancia con el resto del recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por BARRY SERBINIO GIRÓN, apoderado de la demandante LUZ AHYLCA GONZÁLEZ ESPINOZA, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada el 7 de abril de 2016, dentro del proceso ordinario promovido contra FELICIANO ROBAINA PERDOMO, PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A. y AEROMARINE PANAMA, CO., S.A.

Para la corrección del recurso se otorga el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN Y MARIAN REYES ARIAS, GRAN PIRÁMIDE, S. A., PLAYA BARAKA, S.A. E INVERSIONES GRAN PIRÁMIDE, S.A., RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR GRAN PIRÁMIDE, MARIAN REYES ARIAS, PLAYA BARAKA, S.A. E INVERSIONES GRAN PIRAMIDE, S.A. CONTRA LORAINNE CAROL PENNINGTON CHAMBERLA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	185-16

Vistos:

Mediante resolución de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la señora LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN a través de su apoderada judicial, licenciada JEWELL R. WILLOCK C., contra la sentencia de

fecha 4 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por GRAN PIRÁMIDE, S.A., MARIAM REYES ARIAS, PLAYA BARAKA, S.A. e INVERSIONES GRAN PIRÁMIDE, S.A. contra LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja 2116), se hace constar que el recurrente presentó escrito corregido en tiempo oportuno (fojas 2103-2115), como lo estable el artículo 1181 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala de lo Civil al examinar el nuevo escrito de formalización, ha podido constatar que el casacionista corrigió el encabezado del nuevo escrito de recurso de casación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 101 del Código Judicial; también se observa que el artículo 258 de la Constitución Nacional, citado como una de las normas que se estima infringida dentro del cuarto motivo, fue eliminado por el impugnante.

Además, luego de mencionado en el recurso los elementos probatorios constantes de las fojas 35-60, el recurrente sólo identificó y ubicó las pruebas de las fojas 35-43 y no así hasta la foja 60, razón por la cual esta Sala le solicitó que enmendara el error, lo que no fue acatado; sumado a ello tampoco eliminó los artículos 1 (inciso 2) y artículo 2 (numeral 4) de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, disposiciones éstas que reglamenta al artículo 258 de la Constitución Nacional; normativas que como se dejó explicado, por ser de carácter constitucional, no pueden ser atendidas en casación y la exposición y explicación de disposiciones constitucionales como normas de derechos consideradas infringidas no son discutibles su aplicación o interpretación por esta vía, toda vez que las mismas son competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (art.206 C.N.), como se ha indicado en fallos anteriores emitidos por esta Superioridad.

A manera de ilustración, substraemos un párrafo de uno de los fallos de la Sala de fecha 1 de enero de 1996, que guardan connotación con la utilización de normas constitucionales, para este medio de impugnación, el cual dice lo siguiente:

> "No es técnicamente posible referirse a normas constitucionales dentro de la explicación de la infracción de las normas de derecho sustantivas que se dicen violentadas.".(BRINK'S recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue a FERRARI INTERNACIONAL (SOCIEDAD EXTRAJERA).

Como quiera que el recurrente no atendió las instrucciones para la corrección del recurso queda sin la posibilidad de una nueva corrección, pues el nuevo libelo corregido no cumple con las formalidades de este medio de impugnación, lo que procede entonces es su inadmisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la señora LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN mediante su apoderada judicial, licenciada JEWELL R. WILLOCK C., contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por GRAN PIRÁMIDE, S.A., MARIAM REYES ARIAS, PLAYA BARAKA, S.A. e INVERSIONES GRAN PIRÁMIDE, S.A. contra LORRAINE CAROL PENNINGTON CHAMBERLAIN.

Se condena a la parte recurrente al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL ORLANDO ADAMES Y ELEIDA GONZÁLEZ DE CEPEDA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PEDRO CEPEDA GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-16

Vistos:

Mediante resolución de nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, promovido por el licenciado ENRIQUE ORLANDO VALLEJOS MORALES, en representación de RAÚL ORLANDO ADAMES y ELEIDA ROSA GONZÁLEZ DE CEPEDA, contra la sentencia de 26 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de PEDRO CEPEDA GÓMEZ (q.e.p.d.).

Según se expresa en informe secretarial, que corre a foja 94, el licenciado ENRIQUE OLDEMAR VALLEJOS MORALES, en su condición de apoderado judicial de RAÚL ORLANDO ADAMES y ELEIDA ROSA GONZÁLEZ DE CEPEDA, corrigió su escrito de casación en tiempo oportuno, por lo que corresponde a esta Corporación resolver la admisibilidad definitiva de este medio de impugnación.

Seguidamente, se procede a verificar si los recurrentes realizaron las correcciones que previamente le había señalado esta Superioridad, de conformidad a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Con relación a la primera causal de fondo, en su modalidad de violación directa, nota la Sala que lo ordenado a corregir en los dos motivos, el recurrente no logró concretar el cargo de injuridicidad, ya que no explica cómo afectó sustancialmente a la sentencia recurrida la no aplicación de la disposición de la norma sustantiva, y en su lugar culmina el primero de ellos en lo que pareciera hacer alusión a un yerro probatorio, y manteniendo la redacción de los dos motivos de forma idéntica al recurso original, es decir, los motivos deben ser apropiados para justificar la causal invocada, como lo indica la técnica de ésta, por lo que resulta evidente, entonces, que al persistir los errores entre el cargos de injuricidad, la norma de derecho infringida con la causal de fondo invocada, la misma no cumple con los requisitos para su admisión.

En cuanto a la segunda causal de fondo invocada, nos percatamos que el casacionista elimina el segundo motivo como fue indicado, quedando un solo motivo para esta causal, por consiguiente cumplió con lo señalado por esta Sala.

Finalmente, la tercera causal de fondo se le solicitó que eliminara el segundo motivo, porque no relata la aplicación indebida de una norma diferente, siendo solamente un apoyo al primero, mismo que fue suprimido quedando un único motivo en donde consta el cargo de injuridicidad y el agravio de la aplicación indebida en lo dispositivo del fallo atacado.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITE la primera causal de fondo del recurso de casación en el fondo interpuestos por el licenciado ENRIQUE ORLANDO VALLEJOS MORALES, en representación de RAÚL ORLANDO ADAMES y ELEIDA ROSA GONZÁLEZ DE CEPEDA.

SEGUNDO: ADMITE la segunda y tercera causal de fondo del recurso de casación presentados por el licenciado ENRIQUE ORLANDO VALLEJOS MORALES, en representación de RAÚL ORLANDO ADAMES y ELEIDA ROSA GONZÁLEZ DE CEPEDA, ambos contra la sentencia de 26 de enero de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Sucesión Testada de PEDRO CEPEDA GÓMEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ATUNVEN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A A & C GLOBAL SERVICES CORP. Y MIGUEL GARCES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	118-16

Vistos:

La Sala Primera de lo Civil, mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2016, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de ATUNVEN, S. A., contra la resolución de 24 de septiembre de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a A & C GLOBAL SERVICES CORP. y MIGUEL GARCÉS.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (foja182), se hace constar que el recurrente presentó escrito corregido (fojas174-181), dentro del término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Respecto a lo ordenado a subsanar por esta Sala a través de la resolución antes mencionada, fue lo siguiente: en la primera causal de forma, identificada como: "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal integrado en contravención a la ley", se le indicó a la recurrente que en la explicación de las normas que se dicen infringidas, aludir a que fueran vulneradas en el concepto de violación directa por omisión, no es acorde a la causal de forma donde se alegan vicios procesales.

En cuanto a la segunda modalidad de la causal, señala lo siguiente: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", se le ordenó la transcripción completa de la normas, que están reproducidas parcialmente, así como también que corrigiera frases explicativas que van dirigidas a demostrar errores en el concepto de violación directa de la causal de fondo, en lugar de explicar los errores procedimentales que conlleva la causal de forma.

Atendiendo a lo expresado, procederemos ahora al análisis y verificación del escrito presentado a efecto de determinar si las deficiencias fueron subsanadas definitiva.

Sobre el particular se observa, que la recurrente hizo correcciones en cuanto a la transcripción completa de las normas que se dice infringidas, y la eliminación de ciertas palabras en la explicación de las mismas, pero no reorganizó las ideas para que se entendiera claramente que los erros o vicios infringidos corresponden para sus efectos a la causal de forma que ha citado en el recurso, toda vez que se sigue observando en la explicación de las normas infringidas, un enfoque dirigido a la causal de fondo, al no indicar exactamente en su escrito el error procedimental en que incurrió el tribunal o el juez, es decir, hacer mención sobre la abstención, la recusación, el impedimento del juez, ya que la formalidad del recurso así lo indica.

Cabe señalar, que en la admisión del recurso se valora técnicamente sus formalidades y no se entra a investigar, a comparar o asumir lo que el recurrente considera subjetivamente infringido, por lo que se deben expresar claramente los errores en que incurre la resolución recurrida, y si la misma cumple con las formalidades debidas, para luego que sea admitida evaluar si jurídicamente han sido infringida las disposiciones.

Como quiera, que esta Sala le concedió al recurrente el término de ley para hacer las correcciones pertinentes, y aún esta Corporación percibe deficiencias en el recurso, se impone declarar inadmisible el mismo.

En vista de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, apoderada judicial de ATUNVEN, S. A., contra la resolución de 24 de septiembre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a A & C GLOBAL SERVICES CORP. y MIGUEL GARCÉS.

Se condena a la parte Recurrente al pago de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASTOR ÁBREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD CON ACCIÓN PAULIANA PROPUESTO POR LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO Y EL CASACIONISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	93-14

VISTOS:

Pendiente de resolver cursa ante esta Corporación de Justicia, el recurso de casación incoado por el demandado PASTOR ÁBREGO, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2013, aclarada a través de la resolución de 17 de diciembre de 2013, ambas proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con ocasión al proceso ordinario que LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ le sigue a PASTOR ÁBREGO y NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO.

La susodicha decisión, que modificó la sentencia No.90 del 3 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, es del siguiente tenor en su parte resolutiva:

> "En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO: MODIFICAR la sentencia número 90 del 3 de julio del 2013, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el proceso Ordinario declarativo de Nulidad con Acción Pauliana incoado por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ en contra de PASTOR ABREGO Y NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO, reconociendo únicamente la obligación que tiene el ciudadano LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, de segregar y traspasar la Finca Madre No.55848, bajo sus costos, el lote de terreno según plano No.9-04-01-23113 de fecha 21 de julio del 2010.

SEGUNDO: REDUCIR las costas de la primera instancia a la suma de dos mil cuatrocientos balboas (B/2,400.00). Para la segunda instancia las costas se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/150.00).

TERCERO: CONFIRMAR en los demás puntos apelados de la sentencia." (fs.181-200)

A instancias de la parte actora, ese fallo fue objeto de aclaración, mediante la resolución de 17 de diciembre de 2013, en la que se dispuso:

"En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de aclaración presentada por el licenciado Jorge M. Santos Vega, dentro del proceso ordinario Declarativo de Nulidad con Acción Pauliana, promovido por Luis Enrique García González en contra de Pastor Abrego y Nimia Yarisel Abrego Delgado y en consecuencia DISPONE que en la parte resolutiva de la resolución fechada 21 de noviembre del 2013 donde dice: "MODIFICAR la sentencia número 90 del 3 de julio del 2013, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el proceso Ordinario declarativo de Nulidad con acción Pauliana incoado por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ en contra de PASTOR ABREGO Y NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO, reconociendo únicamente la obligación que tiene el ciudadano LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, de segregar y traspasar de la Finca Madre No.55848, bajo sus costos, el lote de terreno según plano No.9-04-01-23113 de fecha 21 de julio del 2010", debe leerse: "MODIFICAR la sentencia número 90 del 3 de julio del 3 de julio del 2013, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, en el proceso Ordinario declarativo de Nulidad con Acción Pauliana incoado por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ en contra de PASTOR ABREGO Y NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO, reconociendo únicamente la obligación que tienen los demandados PASTOR ABREGO y NIMIA YARISEL ABREGO DELGADO de segregar y traspasar de la Finca Madre No.55848, bajo sus costos, el lote de terreno según plano No.9-04-01-23113 de fecha 21 de julio del 2010 a favor del ciudadano LUIS ENRIQUE GARCÍA González." (fs.205-208)

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ formuló demanda por la vía ordinaria contra PASTOR ÁBREGO y YARISEL NIMIA ÁBREGO DELGADO, con la finalidad de que, surtidos los trámites de lugar, y con ocasión al actuar fraudulento de su contraparte, fuera reconocida su pretensión de nulidad con acción pauliana, consistente en que se declare la nulidad de la Escritura Pública No.271 de 27 de enero de 2011, y que como consecuencia se ordene a los demandados a asumir los costos del traspaso, mediante segregación, del lote de terreno, según el plano No.9-04-01-23115 de 21 de julio de 2010, de la Finca madre No.55848.

Sometido el expediente a los trámites del reparto, asumió el conocimiento del litigio el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, el cual le imprimió formal admisión a la demanda, y dispuso el respectivo traslado.

Vencidas las fases de saneamiento, probatoria y de alegatos, se desató la litis a través de la Sentencia No.90 de 3 de julio de 2013 (fs.149-152), que se pronunció en los siguientes términos:

"En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Primero Adjunto del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil; administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

PRIMERO: DECLARA PROBADA la pretensión de la Parte actora LUIS ENRIQUE GARCIA GONZALEZ y por consiguiente ANULA la INSCRPCION (sic) de la Escritura pública N°271 de fecha 27 de enero de 2011 de la Notaria de Veraguas; dadas las razones esbozadas en la parte motiva de esta Resolución Judicial.

SEGUNDO: SE NIEGA el Incidente de tacha de documento y SE NIEGAN las excepciones de Inepta demanda y falsedad de la obligación demandada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENA AL DEMANDADO PASTOR ABREGO, a concluir con las formalidades necesarias para terminar el trámite de segregación del globo de terreno descrito en el plano aprobado N°9-04-01-23113, donde se representa un globo de terreno de 1has+0734.33 m^2.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, por la suma de seis mil trescientos balboas (B/6300.00), con base a los artículos 1069 y 1078 del Código Judicial.

QUINTO: OFICIESE al Registro Público de Panamá para comunicar lo resuelto, acompañando la misiva con copia autenticada de la presente Resolución Judicial.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución SE ORDENA el archivo del proceso. HAGANSE las diligencias de lugar." (fs.149-152)

Esa decisión fue impugnada por la parte demandada, mediante recurso de apelación, mismo que una vez sustentado fue resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través del fallo de 21 de noviembre de 2013, aclarado por medio de la resolución de 17 de diciembre de 2013, donde se dispuso modificar la sentencia de primera instancia, reconociendo únicamente la obligación que tienen los demandados de segregar y traspasar bajo sus costos, y a favor de LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, de la Finca Madre No.55848, el lote de terreno según el plano de 21 de julio de 2010. En ese pronunciamiento además se dispuso reducir las costas de la primera instancia a la suma de B/.2,400.00, y las costas correspondientes a la segunda instancia se tasaron en un total de B/.150.00.

La juridicidad de esta resolución dictada en sede de apelación, se encuentra bajo escrutinio por parte de esta Magistratura, por razón del recurso extraordinario enfilado en su contra, por parte de los demandados.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

En relación al medio de rebatimiento propuesto por los contradictores, que busca que se case la sentencia dictada por el Ad quem, fueron admitidas las dos (2) modalidades de casación en el fondo invocados en el libelo corregido, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Seguidamente, será sometido a escrutinio el primer concepto de fondo aducido, relativo a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este sentido, los casacionistas expresaron lo siguiente al referirse, en cinco motivos al alegado error in iudicando:

"PRIMER MOTIVO: La Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que corre a fojas 181-200 del expediente y que modifica la Sentencia N°.90 de tres (3) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, al asignarle valor probatorio al documento privado (recibo) fechado nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), visible a foja 9 del expediente, incurre en un error al concluir que el mismo demuestra la obligación que reclama el demandante LUIS ENRIQUE GARCIA GONZALEZ, cuando de su contenido se desprende que se trata de un simple recibo suscrito por el señor PASTOR ABREGO, portador de la cédula de identidad personal N°9-705-638, y por el señor ENRIQUE GARCÍA, portador de la cédula de identidad personal N°9-149-312, siendo este último una persona distinta a aquel que interpuso la demanda y accionó la vía jurisdiccional civil; de forma tal que, si el Tribunal Ad-Quem hubiese valorado adecuadamente este documento hubiese concluido que el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ no tenía legitimación para reclamar judicialmente en contra de nuestro representado, ya que no es el suscriptor del documento que sirve de recaudo de la obligación que se demanda, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que corre a fojas 181-200 del expediente y que modifica la Sentencia N°90 de tres (3) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, al momento de valorar el documento privado (recibo) fechado nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), visible a foja 9 del infolio, lo hizo de manera errónea, ya que de haberlo valorado correctamente hubiese concluido que la información en él contenida es falsa, puesto que nuestro representado no ha recibido la suma líquida de ONCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US$. 11,400.00) para la segregación del globo de terreno que allí se indica; por lo tanto, dicho documento no reúne las condiciones legales ni solemnes para ser considerado un acto contractual, ya que para que éste tenga validez deben concurrir los elementos de consentimiento, objeto y causa cierta; de manera que al darle el Tribunal Ad-Quem el valor como si se tratase de un Contrato o Convenio Privado de Compraventa entre las partes, ha infringido normas sustantivas de derecho que, si las hubiese atendido, no hubiese concluido como lo hizo en el fallo impugnado, sino que amparado en estricto Derecho hubiese concluido que no se reúnen los requisitos ni condiciones que exige la Ley para que de dicho documento emanen derechos susceptibles de ser reclamados judicialmente; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCER MOTIVO: La Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que corre a fojas 181-200 del expediente y que modifica la Sentencia N°.90 de tres (3) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, al momento de valorar el documento privado (recibo) fechado nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), visible a foja 9 del infolio, lo hizo de forma errada, ya que le atribuye fuerza de Ley para obligar a nuestro representado a realizar una segregación de un globo de terreno,

como si se tratase de un Contrato de Promesa de Compraventa o un Contrato de Compraventa, cuando nuestra legislación civil exige que aquellos actos que tienen por objeto la creación o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, como es el caso de una segregación, deben constar en instrumento público; de tal manera que, de haberlo valorado correctamente el Tribunal Ad-Quem, hubiese concluido que al no constar dicha obligación en un instrumento público, el documento visible a foja 9 del expediente no tiene la fuerza necesaria para que emane de él un derecho real; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO MOTIVO: La Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que corre a fojas 181-200 del expediente y que modifica la Sentencia N°.90 de tres (3) de julio de dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil, incurre en un yerro probatorio al momento de valorar los testimonios de los señores UBALDO ALMANZA APARICIO, portador de la cédula de identidad personal N°6-89-163, visible a fojas 133-138 y MANUEL SALVADOR NÚÑEZ PARTÍNEZ, portador de la cédula de identidad personal N° 9-152-106, visible a fojas 139-142 del expediente, ya que concluye que los mismos refuerzan la obligación consignada en el documento fechado nueve (9) de julio del dos mil nueve (2009), cuando del contenido de sus respectivas declaraciones juradas se desprende que la suma de dinero que se dice en dicho documento el señor LUIS ENRIQUE GARCIA GONZALEZ entregó al señor PASTOR ABREGO no es tal, ya que éstos son contestes al señalar que lo que presuntamente recibió nuestro representado fueron dos vehículos; de manera que, si el Tribunal Ad-Quem hubiese valorado estos testimonios correctamente, hubiese concluido que la información que aparece consignada en el documento fechado nueve (9) de julio del dos mil nueve (2009) visible a foja 9 del dossier es falsa y que por lo tanto dicho documento adolece de uno de los elementos necesarios para que de él pueda emanar una obligación, como lo es la causa cierta; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

QUINTO MOTIVO: La Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que corre a fojas 181-200 del expediente y que modifica la Sentencia N°90 de tres (3) de julio de dos mil trece (2013), visible a fojas 85-86 del expediente, ya que concluye que en dicha diligencia el demandado al tiempo que denuncia que fue engañado, explica que el engaño consistió en que lo que recibió fueron dos “latas viejas”, refiriéndose a unos automóviles que aceptó en vez del dinero; señalamiento que no se deduce en esos términos de la diligencia en comento, ya que nuestro representado niega categóricamente el contenido del documento que les es exhibido, al no saber leer ni escribir y tampoco reconoce expresamente como suya la firma que allí aparece; de manera que la afirmación de que la terminología “latas viejas” se refiere a automóviles la consigna el propio tribunal entre paréntesis al momento de la diligencia, más (sic) no nuestro representado, lo cual fue secundado erróneamente en la resolución impugnada; en consecuencia, si el Tribunal Ad-Quem hubiese valorado correctamente dicha prueba, hubiese concluido que al haber nuestro mandante negado su contenido, y al estar probado en autos la falsedad de la causa de dicho documento, éste no puede reputarse

> como auténtico al tenor de nuestras disposiciones procesales, ya que para poder otorgarle esa condición es necesario que sea reconocido expresa e integralmente (contenido y firma) por la parte que lo suscribió; lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 251-254)

Según manifiestan los recurrentes, como normas de derecho vulneradas por el Tribunal Superior, se encuentran los artículos 781, 856, y 917 del Código Judicial, así como los artículos 1112, 1127, 1141 del Estatuto Civil.

Vale precisar, antes de abordar la discusión del asunto controvertido puesto bajo el conocimiento de esta Sede de Decisión, que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ocurre cuando en sede de apelación, se le concede una valoración que por Ley no le corresponde, a un medio de convicción, siempre que dicho yerro incida de forma decisiva en lo resuelto a través de la resolución atacada, de tal manera que si el Tribunal Superior no hubiera cometido ese desacierto, habría arribado a una conclusión distinta a la que adoptó.

Dicho lo anterior, como parte del comPONENTE: del caudal probatorio que la censura asevera fue justipreciado de forma contraria a derecho, figura el documento privado (recibo) de nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), legible a la foja 9 del dossier, prueba incorporada por la parte actora con su libelo introductor.

El susodicho elemento acreditativo mereció las siguientes consideraciones de parte del Tribunal Superior:

> "En principio, el documento privado fechado 9 de julio del 2009 (foja 9), según el cual demuestra obligación que reclama y que a juicio de este Tribunal de Alzada se constituye en auténtico conforme a lo establecido en los artículos 856 y 858 del mismo texto legal, al momento que su suscriptor –demandado_ reconoce su contenido y firma (fojas 85-86).
>
> ....
>
> Si bien la diligencia de reconocimiento de documento ha sido cuestionada por el recurrente, alegando que el demandado no aceptó su contenido al señalar que no sabe leer, ni escribir; cuando examinamos la prueba, llegamos a la misma conclusión que el juzgador primario porque en esa diligencia el demandado, al tiempo que denuncia que fue engañado, explica que el engaño consistió en que lo que recibió fueron dos "latas viejas", refiriéndose a unos automóviles que aceptó en vez del dinero. Con lo cual está reconociendo en efecto la existencia de un compromiso adquirido con la suscripción del documento, puesto que de lo contrario no tendría sentido que aceptara el recibo de los vehículos o de las dos "latas viejas" como el mismo lo indica." (fs.194-195)

Dentro de los diversos reparos que respecto a la valoración del documento apreciable al folio 9 del dossier formularon los casacionistas, está que se incurrió en un equívoco al concluir que el mismo demuestra la existencia de la obligación reclamada por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, cuando de su contenido se verifica que se trata de un simple recibo suscrito por los señores PASTOR ABREGO y ENRIQUE GARCÍA, este último, persona distinta a aquél que interpuso la demanda, de modo que si el Tribunal Ad quem hubiese apreciado correctamente ese documento, hubiese concluido que el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ no tiene legitimación para reclamarle a los recurrentes, debido a que no suscribió el documento de marras.

Otro de los yerros que le imputa la censura al fallo rebatido, en cuanto a la justipreciación del citado documento titulado “recibo”, radica en que la información en él contenida es falsa, ya que el señor PASTOR ABREGO no recibió la suma de B/.11,400.00, para la segregación del globo de terreno que allí se indica, por lo que esa prueba no cumple con las condiciones legales ni solemnes para ser considerada un acto contractual, y pese a ello le fue reconocido el valor de un contrato de compraventa entre las partes.

Un tercer error que los recurrentes observan se incurrió, en la ponderación de la susodicha prueba documental, consiste en que a la misma le fue otorgada fuerza de Ley para obligar a los demandados a hacer una segregación de un globo de terreno, cual si se tratase de un contrato de promesa de compraventa o de compraventa, cuando según nuestra legislación, los actos que tienen por objeto la creación o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, como sucede en el proceso de marras, deben constar en instrumento público, formalidad con la cual no se cumple en el presente juicio, y que no remedia esta prueba que se dice mal estimada por el Tribunal Ad Quem.

Respecto a este primer comPONENTE: del caudal probatorio que los impugnadores identifican como mal justipreciado, llama la atención de esta Superioridad, el cargo incluido en el tercer motivo del recurso, alusivo a que el documento privado que reposa a foja 9 del dossier, no tiene la suficiente fuerza probatoria como para obligar a los demandados a hacer la segregación de un globo de terreno; esto es, que la sentencia de segunda instancia, erradamante asimiló esa prueba a un contrato de compraventa, pese a que el mismo no fue elevado a escritura pública, requisito indispensable que establece nuestra legislación, cuando se trata de actos que tienen por objeto la creación o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, que es precisamente el supuesto bajo estudio.

Ciertamente, como afirman los promotores de este recurso extraordinario, el medio de constatación que descansa al folio 9 equivale a un documento privado, titulado “Recibo”, en el cual PASTOR ÁBREGO admite haber recibido, de parte de LUIS ENRIQUE GARCÍA, un total de B/.11,400.00, para que le segregara y vendiera un globo de terreno de aproximadamente una hectárea y fracción, que forma parte de la Finca No.55848, de su propiedad, quedando un saldo de B/.1,600.00, pagadero a razón de B/.70.00 mensuales, a cargo del señor GARCÍA.

La susodicha prueba documental fue considerada por el Tribunal Superior como una evidencia incontrovertible de la existencia de la obligación reclamada por el postulante, y su autenticidad fue admitida por efecto de la diligencia de reconocimiento de documento a que fue sometido el demandado PASTOR ÁBREGO, según se advierte de foja 85 a la 86 del expediente.

Ahora bien, tiene fundamento el dicho de los casacionistas, cuando manifiestan que en la sentencia proferida en sede de apelación, se incurrió en un error en cuanto a la valoración de ese elemento acreditativo, pues la revisión de su contenido hace concluir que la obligación que en ella se pretende hacer constar, se encuentra consignada en un documento privado, pieza de convicción no idónea para demostrar el perfeccionamiento del contrato de compraventa de bien inmueble sobre el cual versa el litigio, conforme lo establecen los artículos 1109, 1131 y 1220 del Estatuto Civil.

Sobre el particular, respecto al momento en que se entienden perfeccionados los contratos, el artículo 1109 del Código Civil establece lo siguiente:

> Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.
>
> Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Por su parte, el artículo 1131 del Estatuto Civil, al cual remite la disposición anteriormente reproducida, subsume a la compraventa de bien inmueble, entre aquellas convenciones que deben constar en escritura pública. Tal disposición reza así:

> "Artículo 1131. Deberán constar por instrumento público:
>
> 1. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación, o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. La venta de frutos pendientes o futuros de un inmueble podrá constar en documento privado;
> 2. Los arrendamientos de bienes inmuebles por seis o más años, siempre que deban perjudicar a terceros;
> 3. Las capitulaciones matrimoniales, siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas;
> 4. La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;
> 5. El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, salvo lo que disponga el Código Judicial; el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a tercero;
> 6. La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública."

Por último, el artículo 1220 del citado cuerpo normativo, expresa lo siguiente, en torno a los contratos de compraventa que se refieran a bienes inmuebles:

> "Artículo 1220. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece."

Realizado este ejercicio, y de frente a la realidad que se advierte en el presente litigio, donde se condenó al demandado PASTOR ÁBREGO, a segregar y traspasar bajo sus costos, de la Finca No.55848, el lote de terreno según plano incorporado al proceso, de 21 de julio del 2010, resulta evidente para este Tribunal de Casación, que el documento privado allegado a la foja 9 del dossier, fue erróneamente ponderado en sede de apelación.

Lo anterior obedece a que, sin ser un medio de constatación idóneo para tales fines, se le reconoció a esa nota privada, el valor de plena prueba para demostrar el perfeccionamiento del contrato de compraventa de bien inmueble, que el postulante asevera celebró con el señor PASTOR ÁBREGO, cuando era indispensable que esa convención existente entre vendedor y comprador fuere elevada a escritura pública, para el perfeccionamiento de ese acuerdo de voluntades de naturaleza solemne, conforme denotan las disposiciones citadas en los párrafos que anteceden.

Sin ese requisito, las obligaciones que dimanan de ese pacto, no son efectivas, reclamables entre las partes.

Una jurisprudencia que ilustra con claridad la postura asumida por esta Corporación de Justicia, fue la emitida con ocasión al recurso de Casación que EDILBERTO HIDROGO PITTY presentó dentro del proceso ordinario que le sigue a FEHE, S. A. y DORIS F. HALPHEN D., bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, de 21 de octubre de 2002, que manifiesta:

> "En el presente caso el juzgador ha reconocido la autenticidad de los documentos privados visible de fojas 11 a 14, el que a su vez hace referencia a la voluntad de las partes plasmadas previamente en el documento privado visible de fojas 8 a 9 denominado contrato de compraventa, pero la valoración que hizo de aquellos, le llevó a la conclusión que aún cuando son auténticos, no eficaces para demostrar la validez de las obligaciones contraídas en este último, porque aún cuando las voluntades de las partes de vender y comprar por un precio determinado fueron ciertamente expresadas por escrito, el documento que la contiene no es idóneo para darle vida jurídica, o sea, que la existencia o autenticidad del documento como tal no se desconoce, sino que el contrato de compraventa de bien inmueble nunca se perfeccionó, porque la ley, específicamente el artículo 1131 del Código Civil, exige para ello que conste en instrumento público, por ello el documento privado visible de fojas 11 a 14, en el que se hace referencia a la obligación contraída en un supuesto contrato de compraventa no es idóneo para acreditar la validez de otro documento que carece de una formalidad esencial para producir efectos obligacionales. No puede un documento privado como el señalado (visible de fs. 11 a 14) tener la fuerza o mérito probatorio de la existencia y validez de una obligación contractual que no se perfeccionó (compraventa en documento privado visible de fs. 8 a 9). Aun cuando las partes tenían la intención de obligarse contractualmente, omitieron manifestarla en la forma y con los requisitos exigidos por la ley para su validez, eso conlleva como sanción la declaratoria de nulidad absoluta.
>
> En el presente caso dicha nulidad absoluta no es subsanable y la voluntad de las partes plasmada en dicho documento privado de compraventa no puede ser ratificada, confirmada o saneada ni siquiera con declaraciones posteriores, sino única y exclusivamente a través del cumplimiento de la formalidad exigida por la ley (artículo 1109 del Código Civil) o sea, elevando a escritura pública el documento contentivo del contrato de compraventa, en cuyo caso, será a partir de ese momento en que se perfeccionará y surtirá efectos jurídicos."

Verificado que la presente reclamación por parte de los impugnadores tiene sustento, y en consideración a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil y el Estatuto Civil, la Sala considera que se

configura el cargo de indebida valoración probatoria traído a colación por los casacionistas, esto es, la sentencia cuestionada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del aludido elemento de convicción, vulnerando en consecuencia los artículos 781, 856 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 1112, 1127 y 1141 del Estatuto Civil.

Como quiera que los promotores del presente recurso extraordinario demostraron la ocurrencia de la causal de fondo invocada, procede casar la resolución atacada y, convertida en Tribunal de Instancia, con sustento en el artículo 1195 del Estatuto Procedimental, la Sala resolverá la alzada interpuesta por los demandados, contra el fallo de primera instancia, dictando la resolución que corresponda, lo cual se hará de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

Luego de surtidos los trámites consiguientes, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, en virtud de la Sentencia No.90 de 3 de julio de 2013, declaró probada la pretensión, y en consecuencia anuló la inscripción de la Escritura Pública No.271 de 27 de enero de 2011, de la Notaría de Veraguas, negó el incidente de tacha de documento presentado, así como las excepciones de Inepta demanda y falsedad de la obligación demandada, condenó al opositor PASTOR ÁBREGO a concluir con las formalidades necesarias para terminar el trámite de la segregación del globo de terreno descrito en el plano aprobado No.9-04-01-231113, y lo condenó en costas, mismas que tasó en la suma de B/.6,300.00.

La referida decisión se produjo ante el convencimiento del juzgador de que el postulante acreditó que PASTOR ABREGO actuó de mala fe, valiéndose de una donación para traspasar a su hija NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO, un lote de terreno, para incumplir con el compromiso adquirido a través de un contrato de compraventa, de transferir a nombre del pretensor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, un globo de terreno de aproximadamente una hectárea y fracción, ubicado dentro de la Finca No.55848, perteneciente a PASTOR ABREGO.

Como sustento del anterior pronunciamiento, resultó determinante la prueba documental privada allegada al folio 9 del expediente, cuyo contenido y firma se sostuvo fueron reconocidos por el demandado PASTOR ÁBREGO, la copia autenticada del plano No.9-04-01-23115 que reposa a la foja 6, y una inspección ocular realizada sobre el predio en disputa, en que se apreciaron mejoras significativas realizadas por el actor.

A través del recurso de apelación incoado por los demandados, contra la sentencia de primer nivel, tales litigantes cuestionan que la misma se basó en un documento privado que no reune las características o requisitos legales que permitan arribar al reconocimiento de un derecho real, que en el caso de la acción pauliana o revocatoria no se acreditó la insolvencia del deudor demandado, que tampoco se demostró que la donación que PASTOR ABREGO hiciera a favor de su hija YARISEL NIMIA ÁBREGO DELGADO, de la Finca No.55848, fuera hecha con dolo o intención fraudulenta de desligarse de algún compromiso, o que su hija tuviese conocimiento de que ese acto fue realizado en fraude de alguna persona.

Esta parte llama la atención respecto a la falta de cumplimiento, por parte del documento privado legible al folio 9, de la solemnidad conque deben cumplir los actos o contratos que tengan por objeto la creación o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, según dispone el artículo 1131 del Estatuto Civil (ser elevados a escritura pública), y que al mismo se le haya reconocido valor cual si se tratara de un contrato de compraventa entre las partes, cuando este adolece de vicios en el consentimiento y en la causa.

En lo atinente al otro vicio alegado, los apelantes advierten que la prenombrada pieza de convicción contiene una causa falsa, pues en ésta se consigna que el vendedor PASTOR ÁBREGO recibió de manos de su contraparte la suma líquida de B/.11,400.00 para la segregación de un globo de terreno de la Finca No.55848, mientras que dos testigos manifestaron bajo juramento que lo que presuntamente recibió PASTOR ÁBREGO fueron dos vehículos, sin que exista prueba por escrito de que ese demandado haya ostentado la titularidad sobre esos automóviles, según lo requiere el artículo 1103 del Código Civil, disposición que además indica que no se admitirá prueba de testigos para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas.

Adicionalmente, haciendo alusión a la diligencia de reconocimiento de contenido y firma del documento aportado al folio 9 del dossier, los apelantes subrayan que el demandado PASTOR ÁBREGO manifestó que esa era su rúbrica, pero que no sabía leer, y que pese a ello el juzgado de origen, le concedió fuerza probatoria a ese recibo, ignorando la mala fe del pretensor, por poner a un hombre de baja escolaridad a suscribir un documento con información no verídica, esto es, contentivo de una causa falsa.

Debido a ese motivo, a juicio de los recurrentes, existe un vicio de nulidad absoluta, con fundamento en lo regulado en los artículos 1141, 1143 del Código Civil, y debió ser declarada como probada la excepción de falsedad de la obligación que se demanda, propuesta por tales litigantes.

Por su parte, el opositor al recurso manifiesta que se accedió a su pretensión no sólo debido al documento privado de fecha 9 de julio de 2009 (fs. 9), sino también con base en otras piezas de convicción, tales como un plano debidamente aprobado que acredita que se cumplió con todas las solemnidades legales para hacer legítima la transacción, como declaraciones testimoniales en un mismo sentido respecto a la operación de compraventa entre las partes.

De igual manera, explica que el documento que fuere reconocido por su contraparte tiene carácter auténtico, y en el mismo queda plasmado que el precio de venta acordado por la venta del inmueble asciende a un total de B/.11,400.00, suma recibida en especie, a través de dos vehículos, según fuere manifestado por dos testigos, motivo por el cual solicita que la sentencia proferida en primera instancia sea confirmada.

Hechas estas precisiones, este despacho jurisdiccional, advierte que entre las piezas de convicción que fueron allegadas al proceso por el postulante figuran, copias auténticas de planos del bien raíz que se manifiesta el vendedor se obligó a entregar al demandante (fs.6,7); certificado del Registro Público de propiedad y gravámenes inscritos de la finca sobre la cual versa el litigio (fs.8); documento privado (reconocido por el demandado PASTOR ÁBREGO) titulado “Recibo”, en que PASTOR ÁBREGO admite haber recibido sumas de dinero de manos del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, a cambio de la segregación de un globo de terreno (fs.9); y copias de la Escritura Pública No.271 de 27 de enero de 2011, mediante la cual PASTOR ÁBREGO dona la finca No.55848 a su hija NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO (fs.10-19).

Posteriormente, a instancias del promotor de la demanda, se realizó una inspección judicial, para determinar el estado del predio objeto de la controversia, quién le ha dado mantenimiento, el tipo de mejoras existentes en el mismo, y desde qué tiempo se mantiene la posesión de ese terreno (fs.78-82); además, como consecuencia de esa diligencia se hizo entrega de informes periciales con anexos (fs.90-102); también se llevaron a cabo los testimonios de UBALDO ALMANZA APARICIO (fs.62-67), MANUEL SALVADOR NUÑEZ MARTINEZ (fs.68-71); y la diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento a cargo de PASTOR ÁBREGO (fs.85-86).

Vista la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, contrastadas con los argumentos ofrecidos por los apelantes, y lo decidido a través de la sentencia de primer nivel, esta Sala Colegiada, como Tribunal de Instancia, concluye que le asiste la razón a los impugnadores, cuando manifiestan que el fallo proferido por el Juez de conocimiento debe ser revocado.

La susodicha sentencia consideró probada la pretensión del señor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, y con fundamento en la existencia de un contrato de compraventa en que éste fungía como comprador, y el demandado PASTOR ÁBREGO como vendedor, concluyó que el último incumplió con su obligación de segregar el globo de terreno de 1 has+0734.33 m^2 descrito en el plano aprobado No.9-04-01-23113, y que traspasó de forma fraudulenta, mediante donación a su hija NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO, la propiedad sobre el inmueble que contiene esa porción de tierra, motivo por el cual, a través de esa resolución se anuló la inscripción de la escritura pública contentiva de ese acto de mera liberalidad, y se ordenó al vendedor PASTOR ÁBREGO, a concluir con las formalidades necesarias para terminar el trámite de segregación de ese terreno, condenándolo a pagar la suma de B/.6,300.00 en concepto de costas.

La revisión del caudal probatorio al que se ha hecho referencia, demuestra a esta Superioridad que no existe base para dar por probado el perfeccionamiento del contrato de compraventa de bien inmueble que el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ asevera celebró con PASTOR ÁBREGO, y ninguno de los medios de constatación allegados al proceso cumplen con este cometido.

Huelga recordar, que en materia de actos que involucren disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles, un requisito consustancial a su perfeccionamiento, a razón del carácter solemne de estos negocios, y con sustento en los artículos 1109, 1131, numeral 1, 1220 del Estatuto Civil, es que los mismos sean elevados a escritura pública.

En el supuesto bajo estudio, del cúmulo de pruebas presentadas, ninguna de ellas tiene la idoneidad para cumplir con ese requerimiento, pues lo que fue presentado como contrato de compraventa, fue un documento privado (fs.9) que de ninguna manera cumple con la formalidad que se exige para convenios que involucran bienes de este tipo.

Así las cosas, a ninguna de las piezas de convicción presentes en el proceso se le reconoce la fuerza probatoria suficiente, como para reemplazar la exigencia que por Ley existe, de que los contratos de compraventa que recaigan sobre bienes inmuebles, sean protocolizados mediante escritura pública, carga con la que se incumplió en este litigio.

De modo que, siendo que el documento privado que consta en el expediente, legible al folio 9, como contrato de compraventa celebrado entre LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ y PASTOR ÁBREGO no fue elevado a escritura pública, con lo cual se pretermitió esa condición indispensable para su validéz, es menester que esta Corporación de Justicia, proceda a revocar la sentencia dictada en primera instancia, y motu proprio, declare la nulidad absoluta del aludido contrato, como consecuencia de la falta de solemnidad en la adopción de este convenio, con fundamento en los artículos 1141 y 1143 del Código Civil.

Ahora bien, como preceptúa el artículo 1154 de ese cuerpo normativo, también deberá ordenarse a las partes la restitución recíproca de cualquier cosa que hubiere sido materia del contrato, incluyendo el precio con los intereses.

Guiada en ese afán y vistos los antecedentes, esta Sede Tribunalicia entiende que, para el caso de quien figuraba como comprador, es palmario que al mismo no le fue transferido en propiedad el globo de terreno a que alude la prueba visible a foja 9 del dossier, razón por la cual no tiene bien alguno que restituir.

Por el contrario, en el supuesto del vendedor, existe un documento privado titulado "recibo", que descansa a foja 9 del dossier, en que el demandado PASTOR ÁBREGO admite que recibió de su contraparte, la suma de B/.11,400.00, prueba respecto a la cual ese contradictor reconoció su rúbrica plasmada en la misma, pero no su contenido, sobre la base de que no sabe leer.

A razón de esa negativa, de conformidad con el artículo 861 del Estatuto Procedimental, correspondía a ese litigante comprobar, sea la falsedad o la alteración del susodicho documento privado, para desvirtuar su contenido.

A pesar de esto, el demandado PASTOR ÁBREGO se limitó a aseverar, en su diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento (fs. 85-86), que no reconocía lo que decía la nota privada que se aprecia a la foja 9 del expediente, que pudo haberla firmado siendo víctima de un engaño, ya que no recibió dinero, sino dos latas (carros) viejas, sin ofrecer pruebas que apuntaran hacia la falsedad de ese documento, ni que se haya verificado el traspaso de los vehículos a que alude.

De allí que, con sustento en el artículo 1154 del Código Civil, se obligará al demandado a restituir a su contraparte, las sumas de dinero que expresara haber recibido como parte del precio, a través del documento llamado "recibo", más los intereses a que haya lugar.

Respecto a los dos vehículos indeterminados a los cuales se refieren los testigos y el demandado, como entregados por el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ al vendedor PASTOR ÁBREGO, como parte del precio pactado a cambio del globo de terreno, no existiendo prueba del traspaso efectivo de los mismos a favor de ese demandado, (no reposa ningún certificado del Registro Único de Propiedad Vehicular en el expediente), debe concluirse que estos no fueron dados en propiedad a esa parte, en cumplimiento del susodicho contrato.

Sobre este particular, vale la pena observar lo que establece el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.640 de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", precepto que señala lo siguiente:

> "Artículo 19. El Registro Único de Propiedad Vehicular será impreso y expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el medio que determine la misma, el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio."

A falta de la comentada prueba, no existe evidencia que respalde el dicho de los testigos, de que el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ haya entregado dos automotores, como parte del precio a pagar por el lote de terreno que pretendía adquirir de parte de PASTOR ÁBREGO, motivo por el cual esos bienes no pueden ser incluidos entre aquellos que deban ser restituidos al comprador LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ.

Por último, pese a la revocatoria del fallo dictado en primera instancia, con base en el artículo 1074 del Estatuto Procedimental, se exonerará de costas al pretensor, por estimar que actuó de buena fe, ante el

convencimiento de que le asistía el derecho a reclamar, y el mismo sólo será condenado a asumir los gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 21 de noviembre de 2013, modificada a través de la resolución de 17 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y actuando como Tribunal de Segunda Instancia, REVOCA la Sentencia N°90 de 3 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo de lo Civil y, en su lugar:

DECLARA NO PROBADA LA PRETENSIÓN ejercitada por LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ dentro del Proceso Ordinario que el mismo le sigue a PASTOR ÁBREGO y NIMIA YARISEL ÁBREGO DELGADO.

DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa de bien inmueble visible al folio 9 del expediente, celebrado entre PASTOR ÁBREGO y LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, y en consecuencia, ORDENA al demandado PASTOR ÁBREGO, portador de la cédula de identidad personal No.9-705-638, que RESTITUYA a LUIS ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, portador de la cédula de identidad personal No.2-724-490, la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.11,400.00) en concepto de devolución de las sumas recibidas como parte del precio, a razón del comentado contrato de compraventa de bien inmueble, más los intereses legales correspondientes.

EXONERA al demandante del pago de las costas de ambas instancias, por considerar que ha actuado con evidente buena fe, y lo condena sólo a pagar los gastos del proceso, los cuales serán liquidados por la Secretaría del Juzgado inferior.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-16

VISTOS:

La abogada EDISA FLOREZ A. ejerciendo la representación judicial de NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS interpuso recurso de casación contra la resolución de 15 de junio de 2016, dictada por el Tribunal

Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de sucesión intestada de SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (Q.E.P.D.).

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que únicamente acudió la recurrente (folios 55-56).

Corresponde entonces decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso de casación ubicado a fojas 39 y siguientes invoca la causal de forma "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia".

Ante la causal de forma que se expone, debemos recordar lo que la Sala de lo Civil, en forma reiterada ha explicado señalando que para que se "produzca esta causal es indispensable que en el fallo el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre algunos de los puntos controvertidos." FÁBREGA PONCE, Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 148).

Observa esta Superioridad que la recurrente se encuentra en desacuerdo con la decisión que adoptó el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la decisión del juez primario, en el sentido de negarle la petición de sucesión intestada de SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (q.e.p.d.)

No obstante lo anterior, la parte recurrente atribuye a la sentencia de segunda instancia el error de desconocer asunto de su competencia, ante la declaración de existencia de nuevos bienes a nombre del causante. Además, en el segundo motivo, reseña el error porque en la resolución impugnada, tampoco se leyeron detenidamente los antecedentes que rolan en los folios señalados, dando cabida a uno de los conceptos probatorios de la causal de fondo. Se observa, además, que los motivos tercero y cuarto tampoco son congruentes con la causal, pues ambos refieren la violación de normas sin adentrarse en demostrar el error que se atribuye en consonancia con la causal de forma alegada.

Por otro lado, en cuanto a las normas violentadas por el error procesal invocado en la causal, la censura señala normas que no corresponden en ninguno de los supuestos que se analizan bajo la causal alegada. O sea, normas del Código Civil relativos a la sucesión intestada y a los derechos de los descendientes.

La decisión atacada confirma la decisión dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, que decidió rechazar de plano por improcedente la solicitud impetrada por la apoderada judicial de Nereida Nivia Campos, pues ese mismo proceso de sucesión intestada había sido decidido anteriormente por ese mismo Tribunal.

Tal como quedó expresado en párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa no concurren los presupuestos necesarios para demostrar la causal invocada. Es decir, el Tribunal ad quem no se ha declarado incompetente para conocer asunto de su competencia.

En ese sentido, se observa que la resolución recurrida, al resolver la apelación, emitió su concepto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1148 y en su parte resolutiva “CONFIRMA la pieza venida en grado de apelación”.

Como quiera que no se observan los supuestos pertinentes a la causal de forma invocada, el recurso será rechazado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por NEREIDA NIVIA CAMPOS MURGAS en el proceso de sucesión intestada de SERAPIO CAMPOS ESCOBAR (q.e.p.d.).

Las costas de casación se establecen en la suma de CIEN (B/100.00) balboas solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELSON BALDERA BECERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL CORONA GARDENS Y OLGA LETICIA HERNÁNDEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DIECIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	303-16

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad ha ingresado a la Sala de lo Civil el recurso de casación propuesto por la licenciada SHIARA STEVENS, quien representa judicialmente al señor NELSON BALDERA BECERRA, contra la resolución de 27 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL CORONA GARDENS (ASCOGA) Y OLGA LETICIA HERNÁNDEZ.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que concurrió el oPONENTE: y visible entre fojas 276 a 279 del expediente de marras.

Corresponde, entonces, decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, y se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y es atendible en cuanto a su naturaleza y cuantía.

El recurso de casación que corre entre folios 266 a 269 invoca la causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de indebida aplicación de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución."

El único motivo que se expone como fundamento del concepto invocado es del tenor siguiente:

"MOTIVO

Único. La resolución impugnada se acusa de ilegal porque, de manera indebida, aplicó una norma de la ley, y habiendo calificado, interpretado y apreciado correctamente los hechos, la conclusión no es la que razonablemente corresponde.

La sentencia cuestionada, la que reconoció la necesidad de reparación del daño moral, no consideró, como dice la ley aplicable, para la estimación de la indemnización los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del agresor y del agraviado ni las demás circunstancias del caso.

Con la aplicación indebida de la norma denunciada, se desconocieron los parámetros para estimar la indemnización que corresponde por la violación al honor y a la imagen que reconoció la sentencia, que no haberse incurrido en la violación denunciada, la sentencia habría sido sustancialmente diferente."

Frente al motivo que se deja expuesto, debe la Sala recordar que "la aplicación indebida de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o derecho se hace aplicación de una regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, …". (CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos, S. A. pág.105)

Por tanto, es oportuno destacar que la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida ocurre cuando el juzgador aplica una disposición legal que no guarda relación con el caso controvertido.

Tenemos que la sustentación del único motivo no es pertinente a la aplicación indebida de la norma pues refiere errores de hecho. Además, los argumentos no dan lugar a considerar la aplicación indebida de la norma, sino a la interpretación errónea, pues sostiene que (el Tribunal) no consideró, como dice la ley aplicable, para la estimación de la indemnización los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del agresor y del agraviado ni las demás circunstancias del caso." Esos señalamientos sobre la interpretación de la norma no pertenecen a la modalidad de fondo invocada por la recurrente.

El criterio expresado para explicar la norma que se considera infringida (art. 1644ª del Código Civil) tampoco es útil para demostrar el error en la aplicación indebida de la norma, pues no son esas las afirmaciones vertidas ni en el motivo ni al explicar la norma; de acuerdo a lo que se dejó establecido en los párrafos precedentes. Como quiera que, en este caso, se alega la aplicación indebida de una norma legal y los apartados del recurso no se han explicado en forma congruente con la causal, el recurso será desestimado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la

licenciada SHIARA STEVENS, representante judicial del señor NELSON BALDERA BECERRA, contra la resolución de 27 de julio de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado contra ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL CORONA GARDENS (ASCOGA) Y OLGA LETICIA HERNÁNDEZ.

La imperativa condena en costas se fija en la suma de cien balboas (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PACÍFICO ALBERTO MORENO VARGAS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PACÍFICO ALBERTO MORENO DÍAZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	156-16

VISTOS:

El abogado EFRAIN ERIC ANGULO, representante judicial de PACÍFICO ALBERTO MORENO VARGAS interpuso recurso de casación contra la sentencia N°38 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 28 de marzo de 2016, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra PACÍFICO ALBERTO MORENO DÍAZ.

Realizado el reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho no utilizado por algunas de las partes.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

La causal invocada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Son tres los motivos que se exponen como sustento de la causal y en ellos se advierten errores que provocan su inadmisibilidad. En el primero no se refleja cargo alguno, por ende resulta inócuo al recurso. En los siguientes motivos claramente alude a que en la resolución atacada “no se apreciaron las pruebas de la parte demandante”; y el mismo señalamiento realiza en el segundo motivo al expresar “ya que si lo hubiera apreciado….”; resulta claro que esos señalamientos no son congruentes con el error de derecho invocado en la causal.

Se citan como infringidos por el sentenciador los artículos 781 y 784 del Código Judicial; 1700 y 1678 del Código Civil. Nota la Sala que en las explicaciones también se utilizan frases que no son pertinentes al concepto invocado, pues claramente indica que el juzgador de la instancia no apreció las pruebas testimoniales ni documentales con lo cual se aparta del supuesto de error de derecho alegado; utiliza además frases como “violación directa por omisión” que tampoco es congruente con la modalidad probatoria que se analiza. Queda claro que los errores encontrados tanto en los motivos como en las explicaciones de las normas impiden a la Sala siquiera ordenar la corrección de la causal, pues equivaldría analizar un recurso totalmente nuevo.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por EFRAIN ERIC ANGULO, representante judicial de PACIFICO ALBERTO MORENO VARGAS contra la sentencia N°38 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de fecha 28 de marzo de 2016, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra PACÍFICO ALBERTO MORENO DÍAZ.

La condena en costas a cargo del recurrente se establece en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	295-16

VISTOS:

Procedente del Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la consulta sobre jurisdicción a la que corresponde ventilar el Proceso Sumario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por EDILMA ROSA SORIANO y EUTIMIO SORIANO JAEN, contra los presuntos herederos de MANUEL SORIANO BALLESTEROS (q.e.p.d.).

El juzgado remitente, manifiesta que se ha presentado en su despacho una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre una finca que, según el escrito de demanda, la parte actora se dedica a la actividad de cultivo y cuido del predio y realizan las mejoras del terreno, como lo afirma en su hecho cuarto.

Siendo esto así, considera el juzgador que no es competente para conocer el presente caso, dado que el terreno objeto de controversia es utilizado para la actividad agrícola, y como tal corresponde el conocimiento a la Jurisdicción Agraria, con sustento en lo dispuesto en el artículo 2, numerales 3, 5 y 7 del Código Agrario.

Por lo anterior, el Juez Primero se abstiene de conocer la presente causa y la remite a esta Sala Civil a fin de que emita concepto sobre el particular.

En primer lugar, la competencia de la Sala Civil para decidir este tema viene dispuesta por la norma contenida en el artículo 189 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario; disposición que señala lo siguiente:

> Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estima le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.
>
> ...

En la consulta suscitada por la falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para las cuestiones de competencia.

Confirmada la competencia de la Sala, que se limita determinar la jurisdicción a la que corresponde resolver la controversia, con sustento en los hechos de la demanda y la legislación aplicable, es posible observar que la razón en la que se sustenta el Juzgado de Circuito Civil para abstenerse de conocer el presente caso, es que los demandantes mencionan en los hechos de su libelo que se encargan del mantenimiento, cultivo y cuido de la finca que pretenden prescribir, identificada con el número de Finca 639, Tomo 39, Folio 272, Código de Ubicación 7402, Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Los Santos.

De esta afirmación, no se puede llegar a la conclusión que la parte actora en efecto realiza una actividad agraria, que es el elemento que determinaría como competente a la Jurisdicción Agraria, al tenor del artículo 12 del Código Agrario.

La actividad agraria, conforme lo define el artículo 11 del Código Agrario, es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado con el aprovechamiento de recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

La sola afirmación por parte del demandante, de que ha sembrado plantas en la finca que pretende prescribir, no determina que se dedique a una actividad agraria, sino más bien es una afirmación utilizada para

acreditar que ha ejercido posesión con ánimo de dueño sobre la mencionada finca 639, máxime que los mismos indican residir en el inmueble junto a sus familias desde el año 1981.

Además, el propio Código Agrario determina cuándo la posesión de un predio se debe considerar como posesión agraria, al disponer en el artículo 150 que la posesión agraria consiste en la actividad de hecho que se ejerce, por un periodo no inferior a un año, sobre un bien de naturaleza productiva, que conlleva el ejercicio continuo o explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute y uso sostenible de los recursos naturales.

Como vemos, ninguno de los elementos que enlista la norma referida se observan en las afirmaciones de hecho de la parte actora, con lo cual la pretensión tiene una naturaleza eminentemente civil, como de hecho lo enmarca el propio actor a foja 3 y 4, en el fundamento de derecho de la demanda incoada.

Siendo así las cosas, ante una pretensión puramente civil, y no de naturaleza agraria, corresponde el conocimiento de la presente controversia a la jurisdicción civil, como disponen los artículos 159 y 1345 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL CONOCIMIENTO del Proceso Sumario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesto por EDILMA ROSA SORIANO y EUTIMIO SORIANO JAÉN, contra los presuntos herederos de MANUEL SORIANO BALLESTEROS (q.e.p.d.), en el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Ramo Civil.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria General)

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTIA PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO FRIAS RODRIGUEZ CONTRA ESPERANZA MARIA DE GRACIA DE SAUCEDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	268-16

VISTOS:

El Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas de la Provincia de Los Santos, ha remitido a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Ordinaria de menor cuantía por incumplimiento de contrato, presentada por el Licenciado CEFERINO NIETO CORRALES, en representación de LUIS ALBERTO FRIAS RODRIGUEZ, contra ESPERANZA MARIA DE GRACIA DE SAUCEDO, en virtud de la consulta formulada respecto a la jurisdicción a la que corresponde conocer el negocio.

De las constancias procesales, se tiene que mediante Auto fechado 09 de agosto de 2016 (fs. 37-39), la Juzgadora de origen concluyó, en base a lo dispuesto en los artículos 1,2,11,12,50,166 y 189 del Código Agrario, carecer de jurisdicción para decidir el litigio, toda vez que la Demanda Ordinaria de Menor Cuantía guarda relación con la actividad agraria, lo que motivó que se inhibiera de conocer y, por ende, remitiera el negocio a esta Corporación, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 189 lex cit.

En este sentido, conforme a la citada norma se tiene que en el caso de que sea un juzgado de una jurisdicción distinta a la agraria, el que somete la consulta, compete a esta Sala determinar cuál despacho jurisdiccional debe conocer del proceso, por lo que se procede a lo de rigor.

En primer lugar, la Sala observa que la razón en la que se sustenta el Juzgado Municipal Civil para inhibirse de conocer el presente proceso, es que en el contrato suscrito entre las partes visible a foja 6, en la segunda cláusula establece que: “La ARRENDADORA sólo podrá utilizar el local arrendado para la ganadería, agricultura y mejoras…”

En segundo lugar, se advierte que al exponer los hechos que sirven de soporte a la demanda, el Licenciado CEFERINO NIETO CORRALES, abogado de la parte demandante, explica que su representado, LUIS ALBERTO FRIAS RODRIGUEZ, suscribió un contrato de arrendamiento con la señora ESPERANZA M. DE GRACIA DE SAUCEDO, por un globo de terreno de 8 hectáreas, ubicada en la Comunidad de Los Leales, Distrito de Macaracas, para operar funciones agrícolas, según se lee a foja 3 de la demanda; sin embargo, sostiene que a pesar de mantener al día el pago del canon de arrendamiento, la demandada de manera arbitraria le impide el paso a los predios alquilados, ocasionando el menoscabo económico y el deterioro de las plantaciones si no se les da el mantenimiento adecuado y en consecuencia, producto del incumplimiento del contrato por parte de la Arrendadora (ESPERANZA M. DE GRACIA), solicita se condene al pago de CUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.4,800.00) más costas, gastos e intereses legales.

Por su parte, la demandada, ESPERANZA MARIA DE GRACIA DE SAUCEDO, a través de su apoderada, la firma RIVERA & ASOCIADOS, ABOGADOS CONSULTORES, en el término de traslado de la demanda, promovió Incidente de Nulidad Absoluta de lo Actuado por Falta de Competencia, sobre la base de los artículos 11, 12, 166 numeral 2, 256 del Código Agrario y 733 del Código Judicial.

Debe señalar la Sala, que la actividad agraria tal como lo define el artículo 11 del Código Agrario, es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelven en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas, que en este caso lo establece un contrato suscrito entre ambas partes que dispone el uso de un predio para fines agrarios.

En el caso bajo examen, se desprende del libelo de la demanda, específicamente en el hecho primero, que la razón del contrato de arrendamiento es: “para operar funciones Agrícolas” (Fj. 3), de la misma forma, en el tercer hecho de la referida demanda, el recurrente estableció que la señora DE GRACIA no le permite al

demandante LUIS FRIAS ingresar al predio para realizar: “labores agrícolas y con rubros impetrados en dichos predios el cual se dañarán si no se le da el debido mantenimiento” (Fj.4).

Estos hechos, conjuntamente con el concepto que de la actividad agraria nos brinda el Código Agrario, nos permite determinar que nos encontramos frente a una pretensión de carácter agrario.

Así las cosas, al encontramos ante una pretensión agraria, como bien lo señaló la Juez Municipal, el conocimiento de la presente controversia corresponde a la jurisdicción especializada, de conformidad con los numerales 8 y 14 del Artículo 166 del Código Agrario.

Por consiguiente, y dado que en este caso los fines están vinculados a la actividad agraria, y en vista de la existencia de un tribunal especializado en dicha materia, le corresponde asumir el conocimiento de la causa, habida cuenta que el contrato de arrendamiento fue concebido para el uso de predios destinados a la actividad del agro.

Para concluir y como quiera que: 1. El contrato de alquiler de 8 hectáreas de tierra son para una actividad agraria, 2. Que el Juzgado donde se presentó la demanda es municipal y 3. Que el artículo 166 del Código Agrario enuncia los supuestos en que la jurisdicción agraria tendrá competencia privativa e improrrogable, sin importar las partes que intervengan, siempre y cuando se trate de asuntos de naturaleza agraria y que afecten predios destinados a dicha actividad (cfr. art. 1, 11, 12, 50, 165), encontrándose el objetivo de la presente pretensión entre ellos, se impone concluir que corresponde al Juzgado de Circuito Agrario conocer la causa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que le corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del Proceso de Menor Cuantía incoado por LUIS ALBERTO FRIAS RODRIGUEZ contra ESPERANZA MARIA DE GRACIA DE SAUCEDO, y en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación de la referida demanda en el Juzgado Agrario de la provincia de Los Santos.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR ODILIA BATISTA CONTRA LOS SEÑORES SANTIAGO VELEZ BOTERO Y KATHYA GISSEL DAY BATISTA, A FAVOR DE JUAN DAVID Y JUAN DANIEL VELEZ DAY. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista

Fecha: 28 de diciembre de 2016
Materia: Civil
Conflicto de competencia
Expediente: 133-16

Vistos:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia planteado entre el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial y el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de Guarda y Crianza promovido por la señora Odilia Batista en contra de los señores Santiago Velez Botero y Kathya Gissel Day Batista, a favor de Juan David Velez Day y Juan Daniel Velez Day.

Las constancias procesales permiten señalar, que el proceso de guarda y crianza que da origen al presente conflicto, fue presentado ante los juzgados seccionales de familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, luego del correspondiente reparto, le fue adjudicado al Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, dicho tribunal emitió el auto N°1640-OT de 23 de noviembre de 2015, a través del cual se inhibe de conocer la causa identificada, declinándola al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno. Decisión ésta que se sustenta en que los menores Juan David y Juan Daniel Velez Day, han sido abandonados por sus padres, considerando para ello, que en el expediente se estableció que la madre abandonó el hogar hace tres (3) años, con una nota donde dejaba sus hijos al cuidado de la señora Odilia Batista. Por su parte, el padre, que vive en el domicilio de la señora Odilia Batista y con los menores, estableció mediante declaración jurada notariada, su conformidad de que la guarda y crianza le sea otorgada a la precitada (abuela materna).

A juicio de la juzgadora seccional de familia, lo indicado ubica a los menores en circunstancias especialmente difíciles, tal y como lo establece el artículo 495 del Código de la Familia, quien lo que a su vez conlleva a que en estos casos, sea “el Juez de Niñez y Adolescencia” los pueda ubicar en un hogar sustituto, no siendo competencia de los juzgados seccionales de familia, tal facultad que en similar sentido establece el artículo 754 del Código de la Familia.

Estas y otras disposiciones, en conjunto con las circunstancias descritas, condujeron a concluir que no es el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el competente para conocer del proceso.

Consecuente con la anterior decisión, el expediente se remitió y se puso en conocimiento del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante auto de 22 de marzo de 2016 se rehusó a conocer la controversia, y eleva ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto suscitado.

Según el contenido de la mencionada resolución judicial, la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, considera que es a la jurisdicción de familia (seccional) la que le corresponde conocer del caso. Ello es así, porque si bien a los procesos de guarda y crianza se les ha establecido una competencia a prevención entre los juzgados seccionales de familia y niñez y adolescencia, no puede soslayarse que al hablarse de “competencia preventiva”, se alude a que el primero que aprehende el

conocimiento de la causa, es a quien le corresponde su decisión, impidiendo conocer de la misma a otros juzgadores.

Señala que la decisión de la señora Odilia Batista, fue la de presentar la solicitud de guarda y crianza en los juzgados seccionales de familia y por ello, ser en esa jurisdicción donde se surtieran los trámites de rigor.

Aclara que la juzgadora seccional de familia se remitió a normas sobre competencia privativa que no se adecúan a la realidad procesal, ya que contrario a lo planteado, los menores no fueron abandonados por la madre en el hospital donde nacieron, el abandono al que alude, se surte por la madre en virtud de un conflicto familiar por la separación de los padres.

Agrega que si bien la madre abandonó el hogar conyugal, el ejercicio de la patria potestad correspondía al padre, con quien permanecen los menores, y que ha consentido que a la señora Odilia Batista se le conceda la guarda y crianza, tal y como lo permite el artículo 328 del Código de la Familia.

Considera que la interpretación normativa de la juez seccional de familia conlleva a medidas extremas, como la de colocar a los infantes en una familia que los acoja o en un albergue, mismas que solo corresponden aplicarse cuando no hay un familiar, hay abandono por ambos padres o éstos no son aptos para tenerlos. A su juicio, sería un acto cruel y contrario al interés superior del menor, que los niños sean separados del entorno familiar que mantienen con su abuela materna, en compañía de su padre y sin estar en condiciones especialmente difíciles.

Consideraciones y decisión de la Sala Civil:

Contando con los aspectos generales y antecedentes del presente conflicto, procede esta Corporación de Justicia a dirimir el mismo, estableciendo para ello cuál es el tribunal a quien compete el conocimiento de la causa.

Para tal fin, el primer aspecto a identificar, es el tipo de proceso frente al que nos encontramos, y que es el relativo a la guarda y crianza de dos menores de edad.

Este tipo de proceso, según las disposiciones del Código de la Familia relativas a la jurisdicción, establece con claridad quiénes son los competentes para conocer del mismo. Señala el artículo 752, numeral 9, que los Juzgados Seccionales de Familia conocerán y decidirán en primera instancia de la guarda y crianza de menores, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores (redacción del Código de la Familia), hoy Jueces de Niñez y Adolescencia. Competencia ésta que se reitera en el artículo 754 numeral 8 del Código de la Familia.

Es decir, que el Código de la Familia no estableció que fuera un determinado tribunal, con exclusión de otro, el que puede conocer este proceso, sino que más de uno pueda aprehender el conocimiento. Siendo el competente, el primero que lo aprehende y, que en este caso, lo es el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal y como se demuestra con las constancias procesales, las cuales, entre otros aspectos demuestran que el libelo para activar el proceso de guarda y crianza, se presentó ante la jurisdicción de familia (seccional).

Por tanto, la regla general es que la competencia para esta causa, es preventiva y no privativa.

Ahora bien, el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, plantea cierta excepcionalidad a la regla en mención, señalando que la competencia, en este caso en particular, se transforma en privativa, en virtud que los menores se encuentran en circunstancias especialmente difíciles. Así, hay que determinar entonces, si efectivamente los infantes están en esas circunstancias, ya que en caso tal, la competencia sería de los Juzgados de Niñez y Adolescencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 496 del Código de la Familia.

Frente a esta realidad, el artículo 495 del Código de Familia, establece un listado de seis (6) situaciones que se pueden considerar como especialmente difíciles, siendo la invocada por la juez seccional de familia, la contenida en el numeral 2 de dicho artículo, y que alude a que el menor sea víctima de maltrato y abandono.

Siendo así, lo que corresponde indicar, es que dentro de los hechos planteados por quienes intervienen en este proceso, no existe referencia ni constancia alguna de que los menores estén siendo maltratados, tomando en consideración para esta afirmación, que no se ha mencionado en esta causa, que concurran los aspectos desarrollados en el artículo 500 del Código de la Familia, que define cuando hay maltrato, al tenor de lo siguiente:

"Se considera que un menor es víctima de maltrato cuando se le infiera o se le coloque en riesgo de sufrir un daño o perjuicio en su salud física o mental o en su bienestar, por acciones u omisiones de parte de sus padres, tutores, encargados, guardadores, funcionarios o instituciones responsables de su cuidado o atención".

Aclarado lo relativo al maltrato, refirámonos al abandono de los niños, que es lo que plantea la juez seccional de familia en su decisión, al referirse al artículo 492 del Código de la Familia, que señala que:

"Si la madre abandonara a su hijo o hija menor al nacer o no lo inscribiera en el Registro Civil,…..

La situación que aquí se establece, y a la que alude la juez seccional de familia como sustento para inhibirse de conocer el proceso que primeramente le fue repartido, tampoco concurre en este caso. Y es que ni el padre, la abuela que solicita se le otorgue la guarda y crianza, ni los documentos insertos en el expediente, hacen referencia a que la madre haya abandonado a sus hijos en el centro de salud al momento de nacer, o no los inscribiera en el Registro Civil. La referencia que se hace de la madre, es que abandonó desde hace varios años el hogar conyugal, mas no a sus hijos al nacer. Se trata de dos circunstancias muy disímiles entre sí, máxime porque al haber abandonado el hogar, significa que en algún momento estuvo con sus hijos, posterior a su nacimiento. Esto, aunado a que el hogar donde se encuentran los niños, es la residencia de su abuela materna, quien solicita se le otorgue la guarda y crianza, y donde se mantiene viviendo el padre de los menores.

Incluso, la declaración jurada del padre de los menores (fj 12 del expediente), muestra su conformidad con que se le otorgue la guarda y crianza a la señora Odilia Batista (abuela materna y propietaria de la residencia donde los niños se encuentran desde su nacimiento junto con su padre), pero no hace referencia alguna ni de abandonar el hogar ni a sus hijos.

Se concluye que no concurren los aspectos planteados por la juez seccional de familia, por tanto, nos encontramos frente a una decisión de inhibirse sin un sustento jurídico válido. Igual suerte corren los numerales

3,4, 5 y 7 del artículo 754 Código de la Familia también invocados, ya que estos recogen situaciones por las cuales los juzgados niñez y adolescencia tienen competencia, y que tampoco son las que concurren en esta causa, ya que se refieren a:

"3. Adoptar las medidas tutelares necesarias para el tratamiento, reeducación, asistencia y protección de menores, conforme a las disposiciones de este Código;

4. suplir el consentimiento del representante legal del menor, cuando éste no pueda prestarlo por cualquier motivo o lo negase en forma injustificada,

5. Ejecutar todos los demás actos pertinentes a la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia;

…

7. Dar colocación familiar a los menores…".

Siendo así, se evidencia que las justificaciones fácticas y jurídicas invocadas por la juez cuarta seccional de familia del primer circuito judicial, no son válidas para sustentar su posición de inhibirse del conocimiento de la causa, ya que ninguna de ellas se ajusta a la realidad procesal ni a los planteamientos que se han desarrollado en el expediente.

La legislación de familia es clara en señalar que la competencia para estos procesos de guarda y crianza es preventiva y no privativa. Ha sido la juez seccional de familia, quien bajo su criterio, ha transformado esa competencia, señalando para esto, hechos que no obran en el expediente, y enmarcándolos en una serie de disposiciones.

Luego, y descartados esos argumentos, los que sobrevienen o permanecen incólumes, son aquellos que por disposición legal vigente establecen que es la jurisdicción de familia (seccional) quien primero conoció de este proceso y, en virtud de ello, a quien le corresponde decidir del mismo. No siendo función de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entrar a dilucidar otros aspectos como por ejemplo, si la abuela materna puede o no solicitar la guarda y crianza, o si se le debe otorgar, sino únicamente lo relativo al conflicto entre estas dos jurisdicciones.

El análisis que antecede, por el tipo de controversia que se ha planteado, se limita a determinar que en este caso, es la Juez Cuarta Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le corresponde conocer de la controversia, toda vez que se ha determinado la invalidez de sus argumentos para inhibirse del conocimiento.

En mérito de lo indicado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso de guarda y crianza promovido por la señora Odilia Batista en contra de los señores Santiago Velez Botero y Kathya Gissel Day Batista, a favor de Juan David Velez Day y Juan Daniel Velez Day, en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS EMMANUEL LOPEZ, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA BUENA VISTA S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AGROPECUARIA BUENA VISTA S.A. CONTRA YANETH DEL C. NAVARRO, ESTHER VEGA Y EL HEREDERO DECLARADO DE RIGOBERTO FERNANDO NAVARRO (Q.E.P.D.), IAN NAI NAVARRO (MENOR DE EDAD) REPRESENTADO POR SU MADRE ALICIA JACQUELINE CUEVAS. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	320-16

VISTOS:

El Licenciado LUIS EMMANUEL LOPEZ, actuando en representación de la sociedad AGROPECUARIA BUENA VISTA, S.A. recurre en revisión contra la resolución de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por AGROPECUARIA BUENA VISTA S.A., en contra de YANETH DEL C. NAVARRO, ESTHER VEGA y OTROS.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es necesario estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

En este sentido, resulta imperativo traer a colación lo que al respecto dispone el artículo 1209 del Código Judicial, sobre los requisitos antes mencionados.

La norma indicada expresa lo siguiente:

"Artículo 1209: El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1. El nombre y domicilio del recurrente;

2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron partes en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;

3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y,

5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696."

De la norma citada, se tiene que la presentación de un recurso de revisión no requiere formalidades especiales; sin embargo, detalla que existen ciertos requisitos que son de estricto cumplimiento por parte del revisionista, toda vez que de incurrirse en la omisión de alguno de ellos, no podría este sustanciador de oficio suplirlos, debiendo irremediablemente rechazar de plano el recurso, al tenor de lo prescrito en el artículo 1212 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso contiene el domicilio del revisionista, como de las demás personas intervinientes en el Proceso Ordinario a revisar, así como la resolución cuya revisión se solicita; sin embargo, al proceder a explicar los motivos en que se soporta el medio extraordinario de impugnación, los hechos precisos que le sirven de fundamento, el escrito se torna confuso para la sustentación de la causal invocada.

En ese orden de ideas, se advierte que la causal alegada es la contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, según se expresa en el apartado denominado “solicitud” que dispone:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

….

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

…”

Como se colige de la norma parcialmente citada, el motivo expresado requiere que luego de dictada la sentencia de fondo, el revisionista encuentre documentos decisivos que no fueron aportados al proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, situación que no encaja totalmente con lo narrado en el escrito a través del cual se formaliza el recurso de Revisión presentado.

En el memorial aludido, sostiene el revisionista que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, modificó la resolución de primera instancia y dispuso declarar no probada la excepción de ilegitimidad pasiva en la causa alegada por YANETH DEL C. NAVARRO VEGA, y ordenar que ésta junto a ESTHER VEGA y la sucesión intestada de Rigoberto Fernando Navarro (q.e.p.d.), representada por su heredero declarado IAN NAI NAVARRO, menor de edad representado por su madre, ALICIA JACQUELINE CUEVAS, restituya B/.5,000.00, más intereses a favor de AGROPECUARIA BUENA VISTA, S.A.

Agrega el recurrente que el Superior no tomó en cuenta que la sociedad AGROPECUARIA BUENA VISTA, S.A., ocupa desde la celebración del contrato de promesa de compraventa, fechado 7 de septiembre de 2007, el terreno motivo del contrato, y que no solo abonó la cantidad de B/.5,000.00, sino que canceló la totalidad de B/.32,000.00, además, se ha encargado del mantenimiento, mejoras, cuidados y atenciones al predio desde la suscripción del referido contrato de compraventa declarado nulo en primera instancia, mediante Sentencia N°9 de 20 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí.

Añade el litigante que es un hecho desconocido para el Tribunal pero no para las demandadas, que su representada ocupa y usufructúa las 30 hectáreas que fueron negociadas en vida con el señor RIGOBERTO FERNANDO NAVARRO VEGA (q.e.p.d.), quien fue el encargado y persona a la que las demandadas le otorgaron poder general para realizar las negociaciones, trámites y gestiones para la venta de un globo de terreno de 5 hectáreas, a segregar de la finca N° 4532, inscrita en el tomo 183 RA, folio 430, de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá.

Concluye peticionando a la Sala que se Admita el Recurso de Revisión en contra de la sentencia fechada 30 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual modificó la Sentencia N° 9 fechada 20 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, en el sentido que se revoque la citada sentencia en base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Vemos, entonces, que en el escrito contentivo del recurso, si bien se impugna una resolución que modifica la decisión de primera instancia, dictada en un proceso ordinario de mayor cuantía por incumplimiento de contrato, con fundamento en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, que se refiere a documentos encontrados con posterioridad, se observa que de los 13 motivos en que se sustenta el recurso el reclamante no logra explicarle a esta Sala cuál es el o los documentos que desea incorporar, ni cuáles fueron los motivos o causas de fuerza mayor por las que no puedo incorporarlos al proceso.

Además, en estos casos se requiere de manera inexcusable la fijación o determinación en los hechos del elemento temporal que debe señalarse con precisión para que la Sala pueda determinar la procedencia del recurso (art. 1206 Código Judicial), determinación importantísima por la relevancia que tiene en el mundo del derecho, el afectar por esta vía de excepción, al principio de la cosa juzgada.

Dicho de otra forma, se observa que el recurrente al explicar los hechos concretos que soportan la causal invocada, los argumentos no guardan relación con lo normado en el numeral 2 del artículo 1204 lex cit., puesto que el recurrente no indica el tipo de documento probatorio ni mucho menos explica el impedimento por el cual no logró incorporarla oportunamente, y si el impedimento se produjo por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, explicación necesaria para la viabilidad de la admisión del Recurso de Revisión bajo

la causal contenida en el citado numeral 2, lo que impide a la Sala revisar el presente negocio, ya que de hacerlo no sólo nos convertiríamos en una tercera instancia, sino que además soslayaríamos requisitos necesarios para la admisión y debida tramitación del recurso.

Como corolario de lo anterior, es oportuno citar los comentarios vertidos por el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro titulado "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", en donde expone lo siguiente:

> "Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiera podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida.
>
> …a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenerse al Código Civil (art. 34)." (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

En virtud de lo arriba citado, y del texto de la única causal invocada en esta oportunidad, se tiene que para la configuración de esta causal es indispensable que el o los documentos que se pretenden incorporar, tengan las siguientes características:

1. Que los documentos sean determinantes, o sea, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar;

2. Que se encuentren después de pronunciada la sentencia (ver art. 1206 C.J.); y

3. Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

En este punto se destacan las dos últimas características en cuyo caso implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictado el fallo atacado, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente.

Por lo antes señalado, esta Corporación considera que no es aplicable el numeral 2 de artículo 1204 del Código Judicial y, en consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 1212 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el licenciado Luis Emmanuel López, actuando en representación de la sociedad AGROPECUARIA BUENA VISTA S.A., contra la sentencia fechada 30 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dictada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, propuesto por la recurrente contra YANETH DEL C. NAVARO y OTROS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 5

Revisión..... 5

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PENAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA, A FAVOR DE CASIMIRO MELÉNDEZ FRÍAS, POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR Z.A.D.J. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 5

Sumarias 6

PROCESO SEGUIDO A OMAR ARIEL CAMARGO CEBALLOS, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO CÁCERES Y JAIRO VEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 6

Casación penal 371

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LOS LICENCIADOS DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, ABOGADO DEFENSOR, Y FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 371

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 375

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.J.P.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 381

Penal - Negocios de segunda instancia..... 383

Apelación de auto interlocutor 383

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU PERSONA EN CONTRA DEL AUTO PENAL DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 383

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR LOS LICENCIADOS DAVID OSVALDO AIZPURÚA CHAVARRÍA, ABOGADO DEFENSOR, Y FERNANDO PEÑUELAS, DEFENSOR PÚBLICO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
PONENTE::	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	04 de diciembre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de los recursos de casación en el fondo formalizados por el abogado defensor David Osvaldo Aizpurúa Chavarría, y por el Defensor Público Fernando Peñuelas, contra la sentencia de segunda instancia N°24 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia condenatoria N°57-13 de 11 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsables a JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, JESÚS ALBERTO MORENO, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE y PABLO ALBERTO MORENO SOUSA, como autores del DELITO DE HURTO CON FRACTURA, respectivamente. Por este hecho, fueron sancionados a cinco (5) años de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

A continuación se analizarán por separado los cinco escritos de casación presentados.

Recurso de Casación a favor de Juan Carlos Carvajal (Primer recurso)

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor David Osvaldo Aizpurúa Chavarría.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

PRIMERA CAUSAL (primer recurso)

El recurrente citó una causal, refiriéndose a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en dos motivos, los cuales cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior y de donde se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 844, 2069, 2042-A y 2178 del Código Judicial; también, el artículo 17 del Código Procesal Penal, todos en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva, el artículo 213 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Recurso de Casación a favor de Moisés Aarón Vásquez (Segundo recurso)

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

PRIMERA CAUSAL (segundo recurso)

El recurrente citó una causal, refiriéndose a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en dos motivos, los cuales cuestionan la actividad probatoria del Tribunal Superior y de donde se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 844, 2069, 2042-A y 2178 del Código Judicial; también, el artículo 17 del Código Procesal Penal, todos en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva, el artículo 213 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Recurso de Casación a favor de Jesús Alberto Moreno Sousa (Tercer recurso)

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en apego al tenor del artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se realizó oportunamente y por persona hábil para ello, a la vez que se advierte que el escrito fue dirigido al Magistrado

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

PRIMERA CAUSAL (tercer recurso)

El casacionista invocó dos causales de casación en el fondo, siendo la primera de ellas, la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se refiere a "error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

La causal fue sustentada en un solo motivo, en donde se censura la omisión del tribunal de valorar la certificación catastral emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, logrando desprenderse claramente el cargo de injuridicidad planteado.

Entre las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 213 y 214 del Código Penal, ambas en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL (tercer recurso)

La segunda causal planteada por el casacionista, se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en un motivo, el cual cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior y de donde se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva, los artículos 213 y 214 del Código Penal, ambas en concepto de indebida aplicación.

Recurso de Casación a favor de Pablo Alberto Moreno Sousa (Cuarto recurso)

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en apego al tenor del artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se realizó oportunamente y por persona hábil para ello, a la vez que se advierte que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

PRIMERA CAUSAL (cuarto recurso)

El casacionista invocó dos causales de casación en el fondo, siendo la primera de ellas, la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se refiere a “error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”.

La causal fue sustentada en un solo motivo, en donde se censura la omisión del tribunal de valorar la certificación catastral emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, logrando desprenderse claramente el cargo de injuridicidad planteado.

Entre las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL (cuarto recurso)

La segunda causal planteada por el casacionista, se refiere a “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”, causal que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en un motivo, el cual cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior y de donde se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva, los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Recurso de Casación a favor de Arcenio Adán Sousa González (Quinto recurso)

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en apego al tenor del artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se realizó oportunamente y por persona hábil para ello, a la vez que se advierte que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que se encuentra redactada de manera correcta, resumiendo de manera adecuada los principales hechos del proceso, en otras palabras, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

PRIMERA CAUSAL (quinto recurso)

El casacionista invocó dos causales de casación en el fondo, siendo la primera de ellas, la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se refiere a “error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal”.

La causal fue sustentada en un solo motivo, en donde se censura la omisión del tribunal de valorar la certificación catastral emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, logrando desprenderse claramente el cargo de injuridicidad planteado.

Entre las disposiciones legales estimadas como infringidas, el recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL (quinto recurso)

La segunda causal planteada por el casacionista, se refiere a "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", causal que está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en un motivo, el cual cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior y de donde se desprenden claramente los cargos de injuridicidad planteados.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente citó los artículos 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y como norma sustantiva, los artículos 213 y 214 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo, presentados por el abogado defensor David Osvaldo Aizpurúa Chavarría, y por el Defensor Público Fernando Peñuelas, contra la sentencia de segunda instancia N°24 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia condenatoria N°57-13 de 11 de junio de 2013, emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara penalmente responsables a JUAN CARLOS CARVAJAL GARRIDO, ARCENIO ADÁN SOUSA GONZÁLEZ, JESÚS ALBERTO MORENO, MOISÉS AARÓN VÁSQUEZ MITRE y PABLO ALBERTO MORENO SOUSA, como autores del DELITO DE HURTO CON FRACTURA; y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 27 DE FEBRERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
PONENTE::	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	384-14C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación, formalizado por el licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, contra la Sentencia Penal de 27 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia N° 206 de 15 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, y en consecuencia, declaró penalmente responsable al señor OMAR MARTÍNEZ PITTÍ y condenándolo a la pena de Once (11) años de prisión y accesoriamente lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un período igual que la pena principal e igualmente condenó a la señora RITA MARTÍNEZ PITTÍ, a la pena de Seis (6) años, Seis (6) Meses y Seis (6) días de prisión y accesoriamente la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por un período igual que la pena principal, ambos como autores del delito de venta ilícita de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el abogado recurrente señaló lo siguiente:

"La presente encuesta penal tiene su origen cuando la fiscalía especializada en delitos relacionados con Drogas, para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, a través de informes de novedad recibidos con fecha quince (15) de Octubre de dos mil diez (2010) procedentes de la Dirección de Investigación Judicial, específicamente de la sección de Delitos Relacionados con Drogas, indica sobre información obtenida a través de una llamada anónima que los sujetos conocidos como RITA MARTÍNEZ (A) RITA GALLOTE Y OMAR MARTÍNEZ, se estaban dedicando a la venta descarada de sustancias ilícitas (fs. 1-26), de igual forma dicha sección solicito (sic) la autorización de una operación encubierta, así las cosas la Fiscalía Especializada, mediante providencia calendada con fecha del quince (15) de Octubre, dispone practicar una operación encubierta a los sujetos conocidos como RITA MARTÍNEZ (A) RITA GALLOTE y el hermano de esta ultima de nombre OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, de igual forma en dicha providencia se destina la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00), fraccionados en diferentes denominaciones, también se da la designación del cabo FRANCISCO JAVIER OROCU como agente encubierto (fs. 27-28). El mismo día de Autos se realiza la operación encubierta, previamente la juramentación del agente encubierto, así como la verificación del dinero a utilizar (Fotocopiado), en manuscrito se realiza y se describe la diligencia y posterior se incorpora la transcripción de la compra controlada (fs. 29-37); Posterior a este a fojas 37A, se da orden de allanamiento, y seguido se realiza la misma, se deja constancia en manuscrito y posterior su transcripción, del allanamiento realizada a las residencias de OMAR MARTÍNEZ PITTI Y RITA ROSMERY PITTI (fs. 38-51).

...la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, mediante providencia del quince (15) de octubre de 2010 (fs. 82-86), dispone recibirle declaración indagatoria a los señores RITA MARTÍNEZ PITTÍ (fs. 95-101) y OMAR MARTÍNEZ PITTÍ (fs. 87-94), los cuales en sus respectivas indagatorias negaron sus cargos; una vez surtido el tramite anterior, mediante providencia aparte de quince (15) de octubre de 2010, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Ordeno la Detención Preventiva de Ambos imputados (fs. 102-107).

...

Celebrada la audiencia Preliminar, con todos los sujetos procesales presentes; a previa solicitud de la defensa de ambos imputados, se concedió por la Honorable Juez cuarta, que la presente encuesta penal se

tramitara bajo las reglas del proceso abreviado, en el mismo acto la defensa solicitó pruebas testimoniales, documentales, así como la pericia de realizar inspección ocular al lugar donde se dio la operación encubierta; por tanto el despacho se trasladó al lugar, inspecciono (sic) y evacuo (sic) testimonios en el acto, de igual forma se concedió la ampliación de la indagatoria de mi representado OMAR MARTÍNEZ PITTÍ (fs. 312-326); El Juzgado Cuarto de Circuito, ramo penal de la provincia de Chiriquí, administrando justicia mediante la sentencia Número 206 del 15 de junio de 2011 ABSUELVE a mi representado OMAR MARTÍNEZ PITTÍ Y a RITA MARTÍNEZ PITTÍ no obstante inconforme con esta decisión, el Representante del Ministerio Público anuncia y sustenta recurso de apelación, y el tribunal de segunda instancia REVOCA la sentencia venida en grado de apelación, y con la sentencia penal del 19 de agosto de 2011, dispone que la Juez Primaria emita una decisión de fondo sobre la culpabilidad o inocencia de los procesados, por nuestra parte ambos defensores inconformes ante tal decisión, presentamos por separado DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, la cual tuvo acogida con la resolución del 21 de diciembre de 2012, y la CORTE SUPREMA EN PLENO, CONCEDE AMPARO y en consecuencia REVOCA la sentencia de segunda instancia y ordena que el Tribunal Superior emita un pronunciamiento de fondo en torno al recurso de apelación que fuera impetrado; por su parte dicho tribunal superior mediante la sentencia penal del 27 de febrero de 2014, previa revocatoria de la sentencia No. 206, del 15 de junio de 2011, CONDENA a mi representado OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, y a RITA ROSMERY MARTÍNEZ PITTÍ a la pena de SEIS (6) AÑOS, SEIS (6) MESES, SEIS (6) DÍAS, por ser presuntos infractores de la Ley Penal, por el Delito Relacionado con Drogas en perjuicio de la Sociedad Panameña.

PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El abogado recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se absuelva al procesado OMAR MARTÍNEZ PITTÍ, de la comisión del delito por el cual fue sancionado.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

Como causal, el casacionista invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal”.

Según la doctrina nacional, esta causal tiene lugar “1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009).

Ahora bien, procedemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas (Ver sentencia de 23 de diciembre de 1997).

En el primer motivo en que viene desarrollada esta única causal, el recurrente sostiene que el Tribunal de segunda instancia cometió un error de derecho al apreciar la orden de allanamiento contenida en la foja 37A,

toda vez que le asignó un valor probatorio incorrecto y reconoció esta orden como aquella para poder ingresar al domicilio de su representado, a pesar de que en la misma se observan irregularidades y a todas luces se denota que fue incorporada con posterioridad de haber realizado dicha diligencia de allanamiento, lo cual fuese comprobado por el Juzgador de primera instancia, y está afectando lo dispositivo del fallo recurrido e implica una violación de la ley sustancial penal.

Con respecto al primer motivo, la Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., a través de Vista N°154 de 23 de diciembre de 2015, indicó que la pieza probatoria citada, fue correctamente valorada por el Tribunal Ad-Quem, aplicando este las reglas de la sana crítica, integradas por la interpretación lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, a partir de lo cual concluyó que la orden existió antes que fuera practicada la diligencia.

En ese mismo sentido argumento, lo siguiente:

> "En cuanto a la enumeración de las fojas, que agregó la letra "a" después del número, únicamente al pliego contentivo de la orden de allanamiento, el Tribunal Superior estimó que resultaba satisfactoria la justificación ofrecida por el Fiscal de la causa, quien refirió que pudo revisar las copias de los antecedentes, que reposaban en su Despacho, con motivo de un incidente presentado en la fase inicial del proceso, por lo cual se percató que "la foliatura no se hizo de tal manera" (f.339), y añadió: "es cierto que hubo error en la foliatura, porque se enumeró hasta el folio 37, luego siguió un infolio (sic) sin enumerar y acto seguido se enumeró el folio 38… Consideramos que el acto inducido al error, al enumerar 37, 37ª y 38 injustificadamente, constituye un acto que debe ser investigado penalmente".

Finalmente, señaló que esta irregularidad no encaja en ninguna de las causales de nulidad previstas por el ordenamiento procesal penal, lo que potencia la aplicación del principio de especificidad normado en el artículo 2296 del Código Judicial.

Con base en estas argumentaciones, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

El casacionista plantea que la captura del procesado Omar Martínez Pittí se produjo por un allanamiento de facto, ya que la Fiscalía de Drogas y la Policía Nacional no contaban con orden de allanamiento para ingresar a su residencia, por lo que si el Tribunal hubiese ponderado la circunstancia en que se produjo la detención, habría concluido que se trató de un allanamiento de hecho y, por lo tanto, nulo.

Sobre este particular observa la Sala que al fundamentar su decisión el Tribunal Superior valoró la orden de allanamiento contenida en la foja 37A, indicando lo siguiente:

"...pues las explicaciones del recurrente sobre la foliación de la fojas (sic) 37A resultan satisfactorias dentro de la secuencia temporal de los actos de instrucción ordenados por la Fiscalía de Drogas, dados los antecedentes de seguimiento policial sobre las actividades de los justiciables y la ubicación de su lugar de residencia, y que motivaron la autorización de la compra controlada de drogas, que al ser positiva, inmediatamente justificaba el inmediato allanamiento de la residencia de Omar Martínez Pittí, pues era allí donde todo indicaba se guardaban las sustancias ilícitas." (Foja 454)

En ese orden de ideas, esta Sala no comulga con la valoración efectuada por el colaborador de instancia, toda vez que, del examen de los folios 37, 37A y 38 de las sumarias, se observa que el folio 37A contentivo de la resolución que ordenó la diligencia de allanamiento se aportó posteriormente al expediente, por lo cual es nulo.

En artículo 495 del Código Judicial, establece los parámetros para la foliatura del expediente de la siguiente manera:

"495. (489) De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenda la gestión y la actuación en cada una de las instancias, el Recurso de Casación y los incidentes que se promuevan. ... (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende que la foliatura 37A, no corresponde a la debida forma de enumerado continuo que establece el citado artículo para la elaboración del sumario, y evidencia que la incorporación de la orden de allanamiento al expediente se realizó después de ejecutada la diligencia.

En cuanto al Allanamiento, se ha señalado en la doctrina que "el registro de lugares o domicilios es la actividad cumplida por el órgano jurisdiccional, o por funcionarios de la policía o el fiscal como delegados de aquél, con la finalidad de hallar a un imputado u objetos o rastros relacionados con el delito situados en un determinado lugar, generalmente cerrado, para poder proceder a su incautación, ya sea detención o secuestro, y a su conservación a los fines del proceso."(Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004. p.64)

La Constitución Nacional en su artículo 26 reconoce el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio o residencia, para lo cual dispone que nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos.

Por su parte, en la jurisprudencia del Pleno y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es una garantía fundamental de todos los ciudadanos panameños, que puede ser restringida siempre y cuando exista un mandato escrito de autoridad competente y se indique los fines específicos. Además, se ha reiterado que las órdenes de allanamiento, decretadas por agentes del Ministerio Público con fundamento en los artículos 2178 a 2193 del Código Judicial, han de cumplir con los siguientes requisitos básicos: a. Fecha y hora del allanamiento; b. Domicilio cuyo allanamiento se autoriza; c. Motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito; d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y e. Razones por las que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico. (Sentencias de 8 de mayo y 28 de julio de 2000, 28 de junio de 2001 y 22 de agosto de 2002).

Esta Corporación de Justicia se ha caracterizado por salvaguardar y defender el derecho constitucional del debido proceso y en un Estado de Derecho, es necesario proteger a los particulares de las arbitrariedades que puedan surgir contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de estos la inviolabilidad del domicilio.

Ahora bien, esta Sala debe señalar que la forma en que se incorporó la orden de allanamiento al expediente a través de la foja 37A, denota una falta al debido proceso y vulneración a las garantías fundamentales del imputado, toda vez que los aspectos lógicos utilizados por el Tribunal Superior para valorar esta pieza procesal no pueden ir por encima de las garantías procesales establecidas para todo ciudadano;

pues si bien la providencia fue suscrita por la autoridad competente era esencial que el allanamiento se ordenara con antelación a su puesta en ejecución, y se aportara formalmente al expediente, aunado a ello del examen de dicha orden se evidencia la escasa fundamentación de los requisitos básicos para su dictamen y su redacción de forma casi ininteligible.

A criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar el cargo endilgado en contra de la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en este primer motivo de la causal invocada.

Por lo cual, no se requiere de mayor esfuerzo intelectivo para identificar que de la orden de allanamiento se recaban precisamente las pruebas que se alegan como mal valoradas y que supuestamente dan origen a los subsiguientes motivos presentados, por lo cual la nulidad de este acto se extiende a todas las piezas probatorias recabadas bajo su amparo, al haberse vulnerado las garantías fundamentales del señor Omar Martínez Pitti, por tanto se procederá a casar la sentencia y dicar una sentencia absolutoria a su favor.

Lo anterior, es lo que se conoce como la doctrina del fruto del árbol envenenado, en la cual se propugna, que las pruebas derivadas de una prueba ilícita, igualmente deben excluirse del proceso, por cuanto que sus efectos alcanzan, contaminan y por tanto invalidan los elementos obtenidos de la prueba principal.

A este respecto, la jurisprudencia patria ha manifestado lo siguiente:

> "Salta a la vista que esa orden pretermite el cumplimiento de los requisitos esenciales que exige la ley para poder llevar a cabo la diligencia de allanamiento: no precisa ni el día, ni el lugar exacto que va a ser allanado, ni el motivo que sustenta la práctica de la diligencia. Todo ello demuestra que tal acto genera violación flagrante de garantías fundamentales, por lo que resulta invalidada toda prueba así obtenida, es decir, se contaminan de nulidad todas las probanzas recabadas a su amparo. La justicia no puede valerse de una prueba prohibida o ilegítimamente incorporada al proceso, infractora de derechos legalmente tutelados, por más que haya sido lograda con el propósito de descubrir y perseguir un delito." (Registro Judicial, Enero, 1999, págs. 347-348)

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido esta Sala, que la orden de allanamiento de la cual se obtiene la evidencia que compromete la responsabilidad penal de la procesada Rita Rosmery Martínez Pittí, no reúne los requisitos esenciales de orden legal, por lo cual en consecuencia se dictara sentencia absolutoria a su favor.

Así las cosas, debemos concluir que se ha producido la infracción de los artículos 917 y 2046 del Código Judicial aludidos por el recurrente, así como que al haberse acreditado la infracción de la norma adjetiva antes señalada, se ha producido igualmente la infracción directa de la norma sustantiva, en este caso del artículo 318 del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver a los procesados Omar Martínez Pittí y Rita Rosmery Martínez Pittí de los cargos endilgados en su contra, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal de 27 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ABSUELVE a los señores OMAR MARTÍNEZ PITTÍ y RITA ROSMERY MARTÍNEZ PITTÍ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por el delito de venta ilícita de drogas, y ORDENA sean puestos en inmediata libertad, de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD J.J.P.M. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
PONENTE::	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	363-16C

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Críspulo Leoteau Lee, Defensor oficioso del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, contra la Sentencia de 2da INST. N°12 de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia Mixta N°10 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá absuelve al prenombrado del delito de tentativa de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad M.D.P.M., y lo sanciona a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor de edad J.J.P.M.

La medida de corrección recaía sobre la supresión del motivo segundo del Recurso de Casación originalmente presentado, por no resultar eficaz, al no contener cargo de injuridicidad tendiente a influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, además de hacer planteamientos con apreciaciones subjetivas.

Por comprobado que el activador judicial subsanó el defecto formal que le fue advertido, a juicio del despacho sustanciador no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Críspulo Leoteau Lee, Defensor oficioso del señor RAMIRO DANIEL OSORIO QUINTERO, contra la Sentencia de 2da INST. N°12 de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SU PERSONA EN CONTRA DEL AUTO PENAL DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
PONENTE::	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	12-16AA

VISTOS:

Mediante Auto Penal fechado del 16 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sobresee provisionalmente dentro de las sumarias que instruyen contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Edrulfo Espinales Miranda.

Contra mencionada decisión judicial, el licenciado Edrulfo Espinales Miranda, e su propio nombre y representación, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación (ver fojas 310 y 311).

Dentro del término de traslado, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, no presentó escrito de oposición alguno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, inicia señalando que el Fiscal Primero Superior se ha negado a cumplir con los deberes que le impone la Ley de investigar los delitos de forma objetiva, pues no practicó ninguna de las pruebas que requirió en su condición de víctima y de querellante.

Considera que el funcionario instructor yerra al considerar que en ninguna parte del sumario, ni tampoco en el expediente que contiene el proceso penal seguido a su persona, Edrulfo Espinales Miranda, por la presunta comisión de un delito contra la Vida y la Integridad personal de Beliz Denegri, se observa que haya investigado la veracidad de la versión dada por el, en el sentido que recibió lesiones de parte del señor Beliz Denegri.

El apelante señala que no fue enviado a medicina forense, y tampoco se han tomado en cuenta la existencia de las fotos que demuestran sus lesiones.

Agrega que el Fiscal Primero Superior, dispuso mediante providencia del 8 de abril de 2015, adjuntar a este proceso una serie de copias del expediente que contiene el proceso seguido a su persona por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad de Beliz Denegri, y que a pesar de existir en ese expediente la declaración indagatoria que rindió ante ese mismo despacho el licenciado Gregorio Muñoz, la cual concuerda en modo, tiempo y lugar con lo declarado por su persona en la querella, en el sentido que fue el señor Denegri quien lo atacó, lesionó e intentó sacarle el arma de su cinturón, y que en el forcejeo el arma se disparó y lesionó levemente al señor Denegri.

Concluye manifestando que en la Vista Fiscal No. 10, se trata de justificar una conducta y no de cumplir con el deber legal de investigar.

ARGUMENTO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la parte correspondiente del auto apelado señaló:

> "Al calificar el mérito legal del sumario, el tribunal competente debe comprobar la existencia de un hecho punible y la identificación de alguna persona que resulte vinculada a la comisión del mismo, según lo establecido por el artículo 2219 del Código Judicial. En cumplimiento de esa labor jurisdiccional se establece lo siguiente.
>
> En la encuesta no ha quedado debidamente comprobada la existencia del hecho punible, puesto que no existen los medios probatorios que racionalmente determinan la existencia del delito de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Espinales Miranda.
>
> Así las cosas, conviene además reproducir parte de la opinión fiscal, que en su parte conclusiva estableció que: "En virtud de los expuesto, el suscrito Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, recomienda a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior que profieran Auto de Sobreseimiento Provisional, dentro de las sumarias que se instruyen contra la vida e integridad personal en perjuicio de Edrulfo Espinales, con fundamento al artículo 2208, numeral 1 del Código Judicial"
>
> Tercero: En consecuencia, el Tribunal considera atendible la recomendación formulada por el honorable colaborador de instancia, en el sentido de que la encuesta debe cerrarse a través de un sobreseimiento provisional, medida que permite la reapertura del sumario en cuanto se tengan nuevos elementos de convicción que contribuyan a su perfeccionamiento. Esta medida procesal se justifica, por cuanto que, en el expediente no existen elementos ciertos que justifiquen la comprobación de un hecho punible.
>
> Lo anterior en atención a lo preceptuado por el artículo 5 del Código Procesal Penal, que separa de forma imperativa, que señala que sin la debida formulación de cargos no habrá juicio, ni habrá pena sin acusación"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de apelación, y los argumentos que sustentan el criterio del Tribunal Ad-Quo, procede esta Superioridad a resolver pretensión.

Las constancias procesales permiten observar que la encuesta penal bajo examen, inicia con la querella penal presentada por el licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en su propio nombre y representación, el día 30 de marzo de 2015, siendo así el Ministerio Público a través del Centro de Recepción de Denuncias de la Provincia de Chiriquí, declara abierta la investigación por la supuesta comisión de un delito que atenta contra la Vida y la Integridad Personal.

Posteriormente, a través de providencia fechada del 1 de abril de 205, la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, David, asume el conocimiento de las sumarias descritas en el párrafo anterior.

En el memorial de querella el licenciado Edrulfo Espinales, señala que el día 8 de febrero de 2015, en compañía del licenciado Gregorio Muñoz, asistió a la residencia del señor Beliz Denegri De Gracia en Pedregal, por invitación de este último a tomar sopa.

Agregó el querellante, que al encontrarse comiendo ya en casa del señor Beliz Denegri, éste inició un intercambio de palabras con el licenciado Gregorio Muñoz, propinándole un golpe en la cara que lo tumbó y después trató de seguirle pegando al licenciado Muñoz corrió tratando de eludirlo. Al observar esa situación, el señor Edrulfo Espinales, indica que se interpuso entre ellos para que Denegri no volviera a golpear al licenciado Muñoz, dada la enorme diferencia entre ambos, pues Denegri tiene más contextura física.

Continua manifestando, que en lugar de calmarse, el señor Denegri se enojó con él, al punto que cuando creyó que se había tranquilizado, lo soltó, pero lo que hizo fue reiniciar el problema, agrediéndolo con una botella, que le rompió en la cabeza, dejándolo aturdido.

Manifiesta que se dirigió a la mesa del comedor a recoger las llaves de su carro y cartera, en eso sintió que el señor Denegri intentó sacarle el arma de fuego que llevaba en la cintura, por la cual inició un forcejeo, caen al suelo, y el arma se detona, produciendo una explosión que lo dejó sordo del oído derecho por varios días, aprovecharon para irse del lugar.

Finalizó su memorial manifestando que era evidente que al intentar quitarle el arma de la cintura el señor Denegri, tenía toda la intención de matarlo, puesto que así el mismo gritaba mientras forcejeaban por la tenencia del arma. (Ver foja 2 a 5).

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, se puede observar, copia debidamente autenticada de la denuncia interpuesta por la señora Miriam Gisela Denegri, hija del señor Beliz Denegri, en el cual expresa su desea de denuncia a los señores Edrulfo Espinales y al apodado “Gollo”, por intento de homicidio en perjuicio de su padre, ya que le pegaron en el pecho, piernas, espalda, tiene una fractura de cráneo y los ojos morados, lo cual sucedió el día 8 de febrero de 2015 (Ver de foja 13 a 185).

A seguidas, se cuenta con la declaración jurada rendida por el señor Beliz Denegri, en la cual manifiesta que el día de la ocurrencia de los hechos, estaba en su casa tomando unos tragos y a eso de las siete de la noche (7:00 P.M.), llegó el señor Edrulfo Espinales, junto a un joven que le llaman Gregorio, preguntándole a Edrulfo “para que trajiste a ese hombre para acá”, respondiéndole que se calmara que era su amigo y empezaron a tomar.

A su vez, indica que al transcurrir la noche, inició una discusión con el señor Gollo, y el señor Edrulfo al observar esta situación, le grito “te metiste con el hombre equivocado” y lo golpeo con una botella, entonces perdió el conocimiento brevemente, cuando volvió a reaccionar el señor Edrulfo le seguía pegando, luego este

salió al carro a buscar un revolver, retorna y le distara a corta distancia, marchándose, posteriormente a su auto. (Ver foja 25 a 54).

Así también consta la evaluación médico legal realizada al señor BELIZ DENEGRI, por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Chiriquí, Wilfredo Pitti Morales, donde dejó establecido lo siguiente:

> "Expediente clínico:
>
> Diagnóstico: TCE (Trauma Cráneo Encefálico) por herida por arma de fuego. Hematoma subdural laminar temporo parietal derecho.
>
> CAT Cerebral: Hematoma subdural laminar temporo pariental derecho.
>
> CONCLUSIONES: Objeto: Proyectil de arma de fuego, Incapacidad: Veinticinco (25) días provisionales, las lesiones si pusieron en riesgo, debe ser valorado al ser dado de alta por su médico tratante para determinar secuelas y cerrar incapacidad…" (Ver Foja 76).

Posteriormente, y luego de instruido el sumario, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal no. 10 de 10 de abril de 2015, recomienda a los Magistrados del Tribunal Superior lo siguiente:

> "… profieran Auto de Sobreseimiento Provisional, dentro de las sumarias que se intruyen contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Edrulfo Espinales, con fundamento al artículo 2208, numeral 1° del Código Judicial". (ver foja 195)

Atendiendo a la recomendación, los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de Auto Penal fechado del 16 de octubre de 2015, resuelven Sobreseer Provisionalmente dentro de las sumarias presentes. (Ver de foja 224 a 288)

Ahora bien, a juicio de esta Sala, al igual que lo considerado por el Ministerio Público y por el Tribunal Superior, las constancias probatorias existentes en el expediente en contraposición a lo expuesto por el querellante determinan la ausencia del "Animus Necandi".

En esa línea, la sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la voluntad de ocasionar la muerte, conocido como "Animus Necandi", debe encontrarse fehacientemente acreditada en autos para que se tenga como cierta la figura de Homicidio Tentado y al no advertirse en el presente caso los supuestos legales necesarios para ese efecto, se impone la aprobación de la resolución apelada.

Sumado a lo expuesto, debemos recordar el contenido del artículo 5 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

> "Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.
>
> El juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio, no habrá pena sin acusación probada".

Dado el contenido dela norma transcrita, resulta diáfano que para iniciar un juicio, debe existir previstamente una formulación de cargos, de parte del ente investigador, por tanto al este solicitar un sobreseimiento provisional, mal podría un Tribunal de Justicia, a expensas de ello, iniciar un proceso, primordialmente por el principio de separación de funciones.

Finalmente es de recordar que la figura del sobreseimiento provisional permite la reapertura del sumario una vez se tengan nuevos elementos de convicción que contribuyan a su perfeccionamiento.

Así lo expuesto, esta Sala coincide con lo resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, debiendo confirmar la resolución apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal fechado del 16 de octubre de 2015, por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá SOBRESEE PROVISIONALMENTE en las presentes sumarias.

Notifíquese y Cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 87

Plena Jurisdicción 87

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAISY LETICIA ORTÍZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR EL ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 21 DE 5 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 87

Acción contenciosa administrativa 415

Advertencia o consulta de ilegalidad 415

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE Y AFINES DE COLÓN EN RELACIÓN AL MODELO DE CONTRATO DE ENROLAMIENTO QUE ESTÁ APROBANDO LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ PARA QUE SEA CORREGIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 415

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 417

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 14/2016 DE 4 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-31/2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 417

Nulidad 423

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAHÍA DEL GOLF, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVALIDA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 423

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DAVID MARTIN SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL GOLF, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVALIDA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO R., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC) Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ (SSRP) Y SUS ANEXOS, FIRMADO EL 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 434

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE OCUPACIÓN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 443

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 28 ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PETROCAR, S. A., PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 27400 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SONA NO. 1206 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIXURI QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO, ITZA BARAHONA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 329-11 DE 12 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 455

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 11, DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL P.H. HOTEL NIKKI BEACH PLAYA BLANCA N 1, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN N 210-2011 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRAKLIN ANTONIO BARRET TAIT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 289 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE RÍO ABAJO, SU ACTO CONFORMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEON EMILIO HALPHEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 203 DE 4 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÒN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y AREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÒN NO.P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÒN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. LUISA ARAÚZ ARREDONDO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0691-2012 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 492

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YDALIS IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.198 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 508

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 15 DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE SAJALICES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 513

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTRELLA NAVARRO VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRRH NO. 019 DE 28 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 517

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. DIEGO DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP S. A., PACIFIC COAST DEVELOPMENT S.A., PACIFIC ENTERPRISE DEVELOPMENT S.A., CONSTRUCTORA ESCUDO S.A., Y RODIO SWISSBORING PANAMÁ S.A., EN CONTRA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ORDINAL A DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.23 DE 16 DE MAYO DE 2007, REGLAMENTARIO DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25794 DE 18 DE MAYO DE 2007. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 527

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.G. N-939-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 16 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 540

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 555

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ACCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CLARKE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 372 DE 18 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016. 556

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 17 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 558

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA GUTIERREZ DE SUIRA Y BENIS RUTH GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.348 DE 12 DE MARZO DE 1985, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCAN, CHIRIQUI. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 5, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO 40 DEL ACUERDO 116 DE 27 DE JULIO DE 2006, EMITIDO OR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 569

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010- D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA

CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 570

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI, EXPEDIDO EL 4 DE ABRIL DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 574

Plena Jurisdicción..... 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 585

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)... 595

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IBRAHIN EDDIE BINNS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 1-1461 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 602

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN

REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNRRHH/0224 DE11 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 604

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4189 ELEC DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 609

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RÚBEN DARÍO QUIJADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 063 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 383 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 615

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID NO. 0004-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 618

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESUS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.TSPPM-233-SPE-DIJ-14 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR LA DIRECCIÒN DE LEGAL Y JUSTICIA, SECCIÒN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÀ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 631

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA OTERO, S. A. (NOMBRE COMERCIAL MOTEL ROYAL IBERO SUITE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2016 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE DAVID, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DEL CID KENNION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 639

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NELLY DEL CARMEN CUMBRERA DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO Y SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICASY PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 644

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDIFICACIONES ROCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.166-15 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL BETEGÓN MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-460-2016 -

D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 647

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA ÚNICA, S. A., Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 648

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABÉ FILÓS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 653

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 667

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 670

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE

PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.767-2015-DG DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 675

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 677

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MURGAS HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MURGAS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 259 DE 24 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI - MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 687

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2015/DNPH DE 24 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 694

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE OTTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 514 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENICA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 704

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES OTIS RODNER SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SNM-SN-225-14 DE 3 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 713

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.340-2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO ANDRÉS TOVÍO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 728

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONOR CUEVAS DE BELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN NO. 2467-2012 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NUÑEZ LOPEZ EN REPRESENTACION DE MIROSLAVA JARAMILLO DE VILLA, ELIDIA M. NIETO GÓMEZ, MELVA L. PINO DE RUIZ, MARCELA C. ALLEYNE DE GONZALEZ, AMELIA S. ALDERETE B., CLOTILDE PÉREZ DE CUBAS, DALILA M. BATISTA V. Y JULIA E. ORTEGA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

NO. 072 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY BENIGNA HERRERA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 745

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).Á, ... 750

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICDO. LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 724 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 758

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATOIRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTURAÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NUMERO 626-2014-S.G.D., DE 30 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 770

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 894-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE YAREMIT OSIRIS MENDOZA MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0132 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 779

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ANDERSON LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 044-2015 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 440 DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 792

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 806

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2013-S-DGPIMA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 021-2015 DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 820

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 004 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 827

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10029 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCTIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 838

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-DG-2016 DE 18 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.041/2016 DE 29 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE ABOGADOS HERRERA-MARTINEZ, CEDEÑO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE CAMPOS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº OIRH-103/2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S. A. (ANTES HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMA S.A.) PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NOI. 2793 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTROIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 859

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-8656 DE 15 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 860

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BATISTA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.590 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CÉSPEDES GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 083 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 868

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 877

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-389-13HC, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 886

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICICÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.6103-ELEC DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 897

DEMANDA DE REINTEGRO POR FUERO DE MATERNIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ÁVILA AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GUADALUPE GONZÁLEZ SERRANO, EN VIRTUD DEL DESPIDO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE DOLEGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 916

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MANUEL SANCHEZ GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 34 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 918

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYELA ROSAS ESPINO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIETZA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK JAVIER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SELECCIÓN DE DOCENTES PARA EL AÑO ESCOLAR 2013, COMUNICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 923

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTARTIVO NO. ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 931

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.1,113-2015 DE 28 DE JULIO DE

2015 EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 933

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO WING SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMSHID SALMAN ALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1923-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 941

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 192 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 953

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 251-14 J DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 959

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUALITY LAWYERS & CONSULTANTS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEGUROS CONFIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-044 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KAZIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1928-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 968

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE

ELIZABETH GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 981

Protección de derechos humanos..... 984

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLIN MEJÍA BLANDÓN Y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA VERBALMENTE UNA INVERSIÓN DE CARRILES DESDE Y HASTA EL DISTRITO DE ARRAIJÁN DESDE EL 5 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 984

Reparación directa, indemnización..... 989

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR LA FIRMA CRUZ RIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEEN FISH PROCESSING, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.8,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 989

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR LA LICDA. NIURKA DEL C. PALACIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAISIRA PEÑA CASTRO, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL NO. 322 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 993

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,394,110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1006

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 167-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE NEYRA ALANA ORTIZ Y JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA KARLA DOMÍNGUEZ ORTIZ, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL PAGO DE B/.75,000,000.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1020

Viabilidad jurídica 1041

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL REFRENDO DE LA ORDEN DE PAGO DEL CHEQUE NO. 2604 DE 20 DE MARZO DE 2014, POR LA SUMA DE B/.14,918.00, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A FAVOR DE ADA LOURDES PINZÓN VIUDA DE HERRERA, EN CONCEPTO DE PAGO DE ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL PROGRAMA PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1041

Casación laboral 1048

Casación laboral 1048

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LENIN LÓPEZ CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ÁBREGO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ VS. RODOLFO ÁBREGO RAMOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1048

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON A. SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S. A. CONTRA MAXIMINO

RAMÍREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1052

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO SANJUR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO MAURICE LAGACHE, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO MAURICE LAGACHE VS MOISES MORALES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1057

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS SEPULVEDA TOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: ARELYS SEPULVEDA TOBAR -VS- IMSA DOS, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1061

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS CEDEÑO -VS- FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. Y SAMUEL DELGADO RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1063

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD ZOF STYLE, S. A. (TIJERAS BEAUTY SALON), CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DE 6 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNYS ESCOLASTICO SÁNCHEZ -VS- ZOF STYLE, S.A. (TIJERAS BEAUTY SALON). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1068

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1072

Excepción 1072

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIRIAM JAVIER LAROCHE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1072

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLEN ANRIA, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA DEL ISTMO, S. A. (ADISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1073

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE 360 CONSULTING GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GESFOR PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1079

Incidente 1080

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BAC INTERNATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS LE SIGUE AL SEÑOR ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1080

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ADOLFO OMAR COGLEY MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SUBIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1084

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL ÁNGEL BETEGÓN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIZ ALEXIS AIZPURÚA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1087

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DE MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1088

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIA Y. MORENO GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR LA CAJA DE AHORROS, QUE LE SIGUE A ARISTIDES GONZÁLEZ LEZCANO Y JESIKA DEL CARMEN DE LEÓN DE GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1091

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A., TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI, ROBERTO J. FRANCESCHI BONILLA, CARLOS D. FRANCESCHI BONILLA Y EDUARDO E. FRANCESCHI BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES

SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1095

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO ANTONIO DE LEÓN MADARIAGA, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DE ABILIO CUREÑA SÁEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1099

INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA OPEN HOUSE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1101

Tercería excluyente 1103

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A. (AHORA CASAMUEBLE, S.A.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1103

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A LOS SEÑORES IVETTE ROXANA LANDERO DE MENDOZA, RICARDO BEJARANO DE LEÓN Y BOLIVAR A. AGUILAR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1104

Tribunal de Instancia 1109

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO NO. S-005-2015 DE 30 DE JULIO DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV) Y LA EMPRESA BTESA AMÉRICA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1109

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE Y AFINES DE COLÓN EN RELACIÓN AL MODELO DE CONTRATO DE ENROLAMIENTO QUE ESTÁ APROBANDO LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ PARA QUE SEA CORREGIDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	792-16

VISTOS:

El licenciado Dagoberto Franco, el día 23 de noviembre de 2016, promovió ante la Autoridad Marítima de Panamá, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Marina Mercante y Afines de Colón, advertencia de ilegalidad en relación al modelo de los contratos de enrolamiento que está aprobando la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la Advertencia de Ilegalidad promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos que permitan su admisión.

Según el numeral 9 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la Advertencia de Ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso y no de cualquier acto o norma.

El artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su párrafo segundo, regula la figura de la Advertencia de Ilegalidad en nuestro derecho. El texto de la misma es el siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de

> pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

Por otra parte, es preciso señalar que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 no prevé la formalidad requerida en la advertencia de ilegalidad, ante lo cual la jurisprudencia de la Sala Tercera ha manifestado que estas acciones deben reunir los requisitos formales de una demanda contencioso administrativa de nulidad, que corresponden a aquellos establecidos en la Ley No.135 de 1943, y por vía jurisprudencial.

En aplicación a los criterios anotados, se aprecia que el libelo de advertencia no debe dársele admisibilidad por los siguientes motivos:

En primer lugar, se observa que la advertencia de ilegalidad se presenta, en relación al modelo de los contratos de enrolamiento que está aprobando la Autoridad Marítima de Panamá para que sea corregido, porque, según la parte actora, no está conforme a la legislación vigente, toda vez que no cumple lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, específicamente en cuanto al trabajo en horas extraordinarias y los salarios consolidados a los que tienen derechos los marinos.

No obstante, a la luz que el administrador de justicia tiene el deber de tomar las medidas legales, que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal, se observa en la Nota DGGM-300-2016 de 25 de noviembre de 2016, suscrita por la Autoridad Marítima de Panamá visible a foja 1 del expediente, que la advertencia de ilegalidad no fue promovida dentro de un proceso administrativo en donde sea parte el Sindicato de Trabajadores de la Marina Mercante y Afines de Colón, sino que fue presentada contra actuaciones que guardan relación con la competencia de la entidad.

Conforme a lo expuesto, la advertencia de ilegalidad no se adecua a lo que estipula el artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, y tampoco se encuentra acreditado la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Marina Mercante Afines de Colón, en consecuencia, no se ha podido determinar quien ostenta la representación legal del sindicato para concurrir ante la Sala Tercera, incumpliendo así el contenido del artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Judicial.

Por otra parte, se observa que no reviste los presupuestos exigidos en los numerales 1, y 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativo, es decir, no designa las partes y sus representantes; y omite la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, para acceder a su procedibilidad.

Por lo expuesto, se concluye que no es posible admitir la advertencia de ilegalidad ensayada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el licenciado Dagoberto Franco en representación del Sindicato de Trabajadores de la Marina Mercante y Afines de Colón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AGAR SMALL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 14/2016 DE 4 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-31/2014. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	585-16

VISTOS:

La licenciada Silka Niño, actuando en representación del señor VLADIMIR AGAR SMALL ORTIZ, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución No. 14/2016 de 4 de febrero de 2016, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-31/14.

I. ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2014, el señor Vladimir A. Small Ortiz, en su propio nombre y representación interpuso una denuncia por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, por violación al numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

La denuncia se sustenta en que el 8 de mayo de 2014, a las 10:09 P.M. se le envía un correo electrónico al Gerente de la Unidad de Ingeniería de Maquinarias Sur, con copia a la oficinista de esa unidad y al anotador de tiempo, en el que se indicó que para el pago recibido el 28 de abril de 2014, a quien le correspondía el periodo de pago (PP) No. 7 al señor Vladimir A. Small no se le había pagado la compensación por separación de días no programados para trabajar o días libres, de acuerdo a lo establecido en la Sección 31.01 (d) del Convenio Colectivo. Así mismo, que para el pago que recibiría el señor Vladimir Small, que correspondería al PP No. 8 había un faltante en el pago de 0.1 horas extras, indicándose que las horas trabajadas del día 20 de abril de 2014 al 1 de mayo de 2014, horas que corresponden al PP No. 8.

También, que debido al intercambio de unos correos, se le solicitó al señor Small, que completara el formulario 2415, para correcciones, lo cual realizó y envió por correo. Sin embargo, a la fecha del 15 de junio de 2014, no se había recibido el pago en cheque separado, de las 0.1 horas extraordinarias del P.P. No.8 de la compensación establecida en la sección 31.01 (d) el cual debió ser cancelado inicialmente en el PP No.7.

Por su parte, la Autoridad del Canal de Panamá, señaló que con la finalidad de atender las disconformidades del señor Small, los días 4 y 10 de 2014, se hicieron las correcciones necesarias en el Sistema de Registro de Tiempo y Planilla, dando como resultado que al ingeniero Small se le pagaran los montos correspondientes al 23 de junio de 2014, tomando las medidas preventivas, para evitar que a futuro sucediera lo mismo, considerando entonces que la situación expresada por el denunciante no se constituye en una denuncia por práctica laboral desleal.

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la Resolución recurrida, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Vladimir Small, con sustento en que lo que se denuncia es un derecho subjetivo del trabajador, de lo cual no se evidencian posible derechos colectivos afectados, considerando que se equivocó la vía de su reclamación, al utilizar la vía de la práctica laboral desleal, considerando que el denunciante interpretó erradamente los artículos 94 y 108 de la Ley 19 de 1994; y que en los argumentos del denunciante éste sostuvo que la Autoridad del Canal de Panamá, faltó a lo dispuesto en la Sección 10.1 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, por lo que viola también el artículo 94 de la Ley 19.

La Junta de Relaciones Laborales también señaló que no basta con que la parte actora mencione el artículo 94 de la Ley 19 de 1997, para que el acto denunciado se constituya en una práctica laboral desleal, sino que la situación tiene que enmarcarse taxativamente dentro de las causas enunciadas en el artículo 108 de dicha ley.

Así mismo, que si bien en la denuncia se estimaron como infringidas otras normas reglamentarias, no es función de la Junta de Relaciones Laborales determinar una práctica laboral desleal en base al cumplimiento o no de una norma reglamentaria como lo es el Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, salvo que la violación de una de esas normas se constituya en una violación de un derecho de los contemplados en la Sección segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 1997, y así se invoque, lo que estimó que no se dio en el presente caso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS CON SU CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La apoderada judicial del apelante considera que la decisión recurrida, viola los artículos 81, 94, 95, 108 y 113 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997.

El concepto de infracción de las referidas normas jurídicas queda manifestado del orden siguiente:

En cuanto al artículo 95, se manifiesta que de acuerdo a su numeral 5 todo trabajador tiene derecho a procurar la solución de sus conflictos a través de los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas. Y que la no admisión de la denuncia por parte de la Junta de Relaciones Laborales, coartó el derecho del señor Vladimir Small de procurar la solución de su conflicto con la administración, con lo cual se viola también el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 19 de 1997.

Sobre la violación del numeral 8 del artículo 108 de dicha ley, que establece que se constituye en una práctica laboral desleal el no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección, se considera que se produce porque la sección segunda comprende desde el artículo 94 al 117 de la Ley 19 de 1997; y que el

artículo 94 de dicha ley amplia el marco legal que rige las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, de lo cual se desprende que no obedecer o negarse a cumplir lo estipulado en los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, o lo acordado en las convenciones colectivas, se considera una violación a la sección segunda.

Añade la apoderada judicial del recurrente, que el procedimiento de denuncias por práctica laboral desleal es el único medio que tiene el trabajador para procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, y el régimen laboral debe brindar garantías compensatorias para equiparar la desigualdad que existe entre la Autoridad del Canal de Panamá y los trabajadores, por cuanto que la Autoridad tiene los recursos económicos jurídicos y de personal de imponer las condiciones, y el trabajador únicamente cuenta con los métodos de solución de conflictos, como las denuncias por prácticas laborales desleales, procedimiento de tramitación de casos de quejas acordado en las convenciones colectivas.

Agrega, que de acuerdo a la Sección 19.25 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, existe un régimen de honorarios de los árbitros en caso de invocar un arbitraje por la queja de un trabajador, el cual además de ser costoso, no le permite al trabajador llevar su caso de queja a la última instancia administrativa; porque el trabajador no puede invocar arbitraje para resolver su queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la ley orgánica de la Autoridad.

De la otra norma que se estimó infringida por la resolución apelada, el artículo 81 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que excluye la aplicación del Código de Trabajo al Régimen Laboral Especial de la Autoridad del Canal de Panamá, se sustenta en el hecho de que la resolución de la Junta de Relaciones apelada, se hace referencia a los artículos 388 y 389 de la Sección Tercera del Capítulo IV del libro Tercero del Código de Trabajo de la República de Panamá.

También, porque la decisión apelada en lo que refiere a que la denuncia por práctica laboral desleal no puede ser admitida porque no se evidencian derechos colectivos vulnerados, cuando el artículo 109 de la ley 19 de 1997 enuncia las causales por prácticas laborales desleales de un sindicato, considerando que ese tipo de práctica no sólo se genera cuando se vulnera un derecho colectivo o del sindicalismo, porque el numeral 7 de dicha norma permite a la Autoridad del Canal de Panamá, presentar una práctica laboral desleal en contra de un sindicalismo universal de la huelga.

Hechos esos planteamientos, la apoderada judicial manifiesta que le resulta absurdo afirmar que una práctica laboral desleal solo encaja en la sección segunda del Capítulo V de la ley Orgánica si se vulnera un derecho colectivo o del sindicalismo, cuando la causal No. 7 del artículo 109 de la ley orgánica, permite a la Autoridad del Canal de Panamá, presentar una práctica laboral desleal.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

En base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Vladimir Small a través de apoderada legal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala.

Por tanto, este Tribunal de Apelaciones debe definir si la Resolución No. 14/2016 de 4 de febrero de

2016, dictada por la Junta de Relaciones Laborales es violatoria de las normas de la ley invocadas por el apelante, de ahí que pasamos a resolver el recurso en cuestión, sobre las consideraciones expresadas a continuación.

Precisa iniciar el análisis acotando que de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 19 de 1997, la Junta de Relaciones Laborales se crea con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales que están bajo su competencia.

En concordancia, el artículo 113 de la mencionada ley le atribuye a la Junta de Relaciones Laborales, competencia privativa para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales. Así el artículo 108 de la ley en referencia, enuncia las situaciones que se consideran prácticas laborales desleales, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como ha quedado manifestado previamente, el señor Vladimir Agar Small Ortíz, presentó el 20 de junio de 2014 denuncia por práctica laboral desleal, contra la Autoridad del Canal de Panamá, sustentada fundamentalmente en que en el pago que recibió el día 26 de mayo de 2014, no se le reconoce el reembolso solicitado el 8 de mayo del mismo año, del pago de las 0.1 horas extraordinarias del PP No. 8, ni de las cuatro (4) por compensación del PP No. 7; y para que la Autoridad le ordene el pago de los intereses legales causados por la omisión de los mismos.

Observa este Tribunal, que el sustento jurídico de esa denuncia lo constituyó el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que dicha entidad desatendió disposiciones de la Sección Segunda, de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, cuya sección refiere a las relaciones laborales.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, enuncia aquello que se constituye en prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad. El numeral 8 de esa norma, fundamento jurídico de la denuncia que motivó el presente recurso, contiene:

> "Artículo 108: Para los propósitos del presente capítulo, se consideran práctica laborales desleales por parte de la Autoridad las siguientes:
>
> **1.** ….
>
> …
>
> 8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."

De lo citado se conceptúa con meridiana claridad que se constituye en una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, no cumplir o negarse a cumplir, cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley 19 de 1997. Como ya ha quedado señalado esa sección refiere a las relaciones laborales, e inicia con el artículo 94.

En el presente caso, la Junta de Relaciones Laborales, mediante el acto recurrido vía apelación, consideró que la denuncia en cuestión no era admisible porque de los planteamientos del denunciante no se evidencia derechos colectivos afectados, sino derechos subjetivos; y que equivocó la vía de la reclamación, considerando que se interpretó erradamente los artículos 94 y 108 (numeral 8) de la Ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Teniendo que en la resolución recurrida se decide no admitir la denuncia de práctica laboral, este Tribunal estima importante referirnos al Acuerdo Nº 2 de 29 de febrero de 2000, que aprobó el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales, con fundamento en el numeral 1 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997. Dicho acuerdo establece el procedimiento que debe atenderse, presentada una denuncia por práctica laboral desleal.

De acuerdo con el artículo 2 del referido Acuerdo No. 2, las prácticas laborales pueden ser presentadas por los trabajadores.

Tenemos, que el artículo 7 del referido acuerdo dispone que presentada la denuncia por práctica laboral desleal la Junta de Relaciones Laborales, correrá traslado a la parte denunciada dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la denuncia.

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo 2 de 2000, señala:

"Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1. La denuncia.

2.-Un análisis de los hechos presentados.

Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento". (El resaltado es de la Sala).

Según la norma citada, en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisoria, para lo cual la Junta de Relaciones Laborales deberá investigar y analizar los hechos y determinar si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia. No obstante, no se distingue ni especifica aquellas situaciones que determinan cuando existen o no suficientes méritos para admitir o rechazar una denuncia por práctica laboral desleal.

De lo anterior, este Tribunal conceptúa que es parte del procedimiento para no admitir una denuncia por práctica laboral desleal que debe atender la Junta de Relaciones Laborales, que con la investigación determine que no existen méritos suficiente; sin embargo, también consideramos que cuando la Junta de Relaciones Laborales decida no admitir una denuncia debe atenderse con mucha precisión la inexistencia de méritos suficientes, puesto que es la única causa que establece el procedimiento legal para ello.

Ahora bien, de ahí que no vemos cómo el hecho de que no se evidencia la vulneración de derechos colectivos, sino subjetivos, y por considerar que hubo una interpretación errónea de las normas, se traduzca en una insuficiencia de méritos, pues, por el contrario, puede conllevar a un pronunciamiento de fondo, y en consecuencia, contrario al procedimiento establecido.

Lo anterior, lleva a éste a aplicar el principio del debido proceso que tiene alcance u opera atendiendo el procedimiento establecido y en buscar preservar el derecho de defensa, principio que a criterio de este Tribunal tiene aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que por tratarse de un derecho fundamental, debe tener vigencia desde que inicia cualquier procedimiento, hasta que termine el proceso.

En ese orden, es oportuno referirnos a lo planteado por el jurista colombiano, Jaime Ossa Arbeláez, en

su obra denominado Derecho Administrativo Sancionador que señala lo siguiente:

> "El debido proceso es reclamado por todos los ciudadanos que, por cualquier circunstancias se ven involucrados en los procesos judiciales o administrativos." OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, una aproximación Dogmática. Segunda Edición. Legis, Colombia. P.235.

Por lo anterior, a nuestro criterio si la norma reguladora del procedimiento de una denuncia no señala bajo qué elementos se constituye una denuncia con suficientes méritos o no para admitirla, no debe la Junta de Relaciones Laborales, conceptuar que como no se evidencia un derecho colectivo vulnerado, sino subjetivo, y que se ha dado una interpretación errónea de normas, la denuncia es inadmisible, máxime cuando el denunciado expresa el derecho que estima lesionado.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal en el presente caso, no se puede soslayar que el proceso que dio origen al recurso en examen, se encuentra en estado de admisibilidad, y que la parte denunciante en este caso un trabajador a nombre particular señaló expresamente, cuál de las prácticas desleales sustentaba su denuncia en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, y que la reglamentación aplicable al caso, permite que un trabajador denuncie una práctica laboral desleal; y que el denunciante establece qué normativa de la ley 19 de la sección segunda, estima incumplida.

Pues, si bien el denunciante alude al artículo 94, norma de carácter programática, lo cual ha sido señalado en reiteradas ocasiones por la Sala, norma que se remite a los reglamentos y convenciones colectivas, este Tribunal estima que con señalarse en una etapa de admisibilidad que no se evidencia vulneración de derechos colectivos, sino derechos subjetivos; y que se interpretó erróneamente dicha norma, se podría estar entrando a analizar asuntos de fondos, con lo cual se podría estar violentando la garantía constitucional del debido proceso, y colocar al denunciado en un estado de indefensión.

Luego entonces, si la norma reguladora del procedimiento de una denuncia no señala bajo qué elementos se constituye una denuncia con suficientes méritos o no para admitirla, esta Sala discrepa con la Junta de Relaciones Laborales de considerar que como no se evidencia derechos colectivos o sindicalistas vulnerados, sino subjetivos; y por una interpretación errónea de normas, la denuncia se estime que no es admisible, máxime cuando el denunciado señaló cuál práctica laboral desleal se ha incurrido y aquella situación en que a su consideración se enmarca la misma.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal concuerda con el apelante en cuanto que el planteamiento hecho por la Junta de Relaciones Laborales, no es un elemento para estimar que no es admisible la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Vladimir Small, con lo cual a criterio de la Sala se configuran los cargos de ilegalidad que aluden a que el trabajador tiene derecho a presentar una denuncia por práctica laboral desleal y a que la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, elementos que conllevan a revocar la Resolución No. 14/2016 4 de febrero de 2016, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE al recurso de Apelación presentado por Vladimir Agar Small Ortíz, REVOCA la Resolución No. 14/2016 de 4 de febrero de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal

No.PLD-31/14, y en consecuencia, ORDENA que se le imprima el trámite correspondiente a la denuncia que dio origen al presente recurso de apelación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BAHÍA DEL GOLF, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVALIDA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	500-15-C

VISTOS:

La firma forense Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la sociedad BAHÍA DEL GOLF, S.A., presenta incidente de nulidad por ilegitimidad de personería dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Admitido el incidente de nulidad por medio de la Resolución de 26 de abril de 216, se surtieron los traslados y trámites establecidos en la Ley para este tipo de causas.

- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA:

A través del recurso interpuesto y con fundamento en los artículos 733 y 750 (numeral 2) del Código Judicial; así como el artículo 90 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, la incidentista BAHÍA DEL GOLF, S.A., solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción

N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, debido a la falta de legitimidad de personería para actuar del apoderado judicial de la demandante.

En primer orden, la incidentista alega que a pesar de que el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado corrigió la demanda de nulidad en dos ocasiones distintas, violentando así lo que dispone el artículo 673 del Código Judicial, según el cual mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse; la misma fue admitida por la Sala mediante la Providencia de 29 de octubre de 2015.

También sostiene la incidentista que, Doctor Ernesto Cedeño Alvarado carece de legitimidad para interponer la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, ya que, según su criterio, conforme el artículo 47 de la Ley 31 de 2010, la Asamblea de Propietarios, por mayoría de más de la mitad de los propietarios de la totalidad de las unidades inmobiliarias, era quien debía decidir y autorizar la presentación de dicho proceso.

Finalmente indica la incidentista que, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales no es competente para dirimir asuntos o causas que son de competencia de otras instituciones del Estado, como lo es el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pues la demanda contencioso administrativa de nulidad se fundamenta en actuaciones cumplidas por un funcionario distinto al demandado, lo cual hace inconsecuente la infracción acusada.

Agrega que, la autoridad municipal cumplió con la recepción de los requisitos establecidos en la Ley que constituyen el presupuesto legal para la emisión del permiso solicitado.

II. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, se opuso al incidente de nulidad promovido por la representante judicial de la sociedad BAHÍA DEL GOLF, S.A., expresando que la falta de legitimación aducida por la incidentista resulta equivocada, debido a que al señalar el artículo 65 de la Ley 31 de 2010 que para constituir quorum en una reunión de la Junta Directiva se requerirá por lo menos la presencia de más de la mitad de todos los directores, se está refiriendo a que es válida la decisión que tome la mayoría de los miembros de la junta directiva por ser un cuerpo colegiado.

Añade que, el tercero incidentista se equivoca al estimar que la Junta Directiva de una propiedad horizontal no puede accionar legalmente contra nadie sino lo aprueba la Asamblea General de Propietarios, ya que esa tesis desnaturaliza la ley que los rige pues impediría el accionar del órgano elegido por la Asamblea para accionar, como lo es la junta directiva, que es el que representa a la Asamblea de Propietarios conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley 31 de 2010.

Respecto al tema de la corrección de la demanda, explica el apoderado de la opositora que ésta solo puede ser objetada si no le han dado la oportunidad de oponerse a la misma en el traslado y que la incidentista ha tenido todas las oportunidades para hacerlo, como en efecto se ha opuesto a la demanda corregida.

Aunado a ello sostiene que, la Sala Tercera ha revocado el rigor formalista dentro de un proceso contencioso administrativo, para darle paso al acceso a la tutela judicial efectiva.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista N° 955 de 14 de septiembre de 2016, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probado el incidente de nulidad por falta de personería, en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que, a su juicio, los criterios planteados por la incidentista son acertados, ya que luego de analizar el expediente que contiene el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado en representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, pudieron percatarse que, en efecto, el apoderado judicial de la sociedad demandante corrigió la demanda en más de una ocasión, lo que según su opinión, es contrario a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

La Procuraduría de la Administración también manifiesta que, al otorgarle la representación legal al Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, ésta no cumplió con las formalidades ni requisitos legales a fin de poder tenerlo como su apoderado judicial en el negocio antes descrito, dado que la demanda fue presentada por medio de un Acta de Reunión de la Junta Directiva y no a través de un poder. Además, estima que, aunque la citada junta directiva haya autorizado a ese letrado del Derecho para que la represente en juicio, ello no significa que esa autorización sustituye el poder que debió emitirse a su favor, el cual tenía que aportarlo junto con la demanda para así cumplir con el mandato que establece el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; de ahí que considera que la junta directiva de la mencionada propiedad horizontal carece de legitimidad, por no ser una persona jurídica.

IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este incidente, así como las constancias probatorias allegadas al expediente principal identificado con el número 500-15, esta superioridad procede a decidir la litis en los siguientes términos.

Al llevar a cabo un recorrido del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado en representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012 expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, apreciamos que ese acto administrativo fue objeto de una medida cautelar de suspensión provisional hasta tanto la Sala emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y verifique si efectivamente se ha producido la vulneración del ordenamiento jurídico, ya que la actuación impugnada aparentemente presenta vicios de ilegalidad. (Cfr. fs. 104-108).

Ahora bien, advertimos que el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado acudió a este Tribunal de Justicia, para interponer la demanda antes descrita, en su condición de abogado y también por autorización de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, cuya presidencia y representación legal recaía sobre su persona; tal como se desprende del contenido de los párrafos primero y segundo del libelo. Además, para demostrar dicha investidura aportó una certificación extendida por el Registro Público de Panamá, el día 26 de junio de 2015 (Cfr. f. 8 del

expediente judicial); así como una copia autenticada del acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, legible a foja 9 del expediente judicial.

Sin embargo, en el aparte denominado “Designación de las Partes y sus Representantes”, el letrado señaló como parte demandante únicamente a la junta directiva de la mencionada propiedad horizontal, la cual estaría representada en el proceso por su persona.

Con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, consagrados en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se procedió a revisar minuciosamente la demanda contencioso administrativa de nulidad antes descrita, advirtiendo que el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado cumplió con indicar las partes y sus representantes; la pretensión de la demanda; los hechos fundamentales de la acción; y las disposiciones infringidas y su concepto de violación. Además, aportó la copia autenticada del acto cuya nulidad demanda de ilegal.

Por otra parte se observa que, el abogado Doctor Ernesto Cedeño Alvarado utilizando el mecanismo de la corrección de la demanda, instituido en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 38 de la Ley 33 de 1946, enmendó lo referente a su representación judicial; en el sentido que, como profesional del Derecho y propietario del apartamento 38-A, de la Torre 300, del P.H. Bahía del Golf, y a la vez al tener la condición de presidente y representante legal de la junta directiva de ese conjunto departamental, él mismo se confirió poder especial para instaurar la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012 expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá. (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Luego vemos que, por segunda vez, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado presentó corrección del poder especial para intervenir en el presente litigio, señalando en esta ocasión que la vicepresidenta y representante legal Karina Margarita Rodríguez Delgado, debidamente autorizada por la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, le confirió poder para que promoviera la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá; por lo que, quedaba expresamente facultado para desistir y transigir, así como para presentar todas las acciones y recursos. (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto se desprende que, en efecto, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado presentó en dos (2) ocasiones distintas una corrección del Poder Especial para pleitos, pero sin modificar el contenido de la demanda.

Al respecto debemos anotar que, el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 38 de la Ley 33 de 1946, establece que el actor puede aclarar o corregir la demanda hasta el último día del término para aducir pruebas y únicamente por una sola vez; sin embargo, advertimos que esa disposición legal no indica la consecuencia jurídica que ocasiona la presentación de la corrección de la demanda por más de una vez; por lo que esta Sala considera que la segunda corrección debe tenerse como no presentada, como en efecto lo haremos al analizar el incidente que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, esta Superioridad observa que la incidentista BAHÍA DEL GOLF, S.A., cuestiona la legitimidad del Doctor Ernesto Cedeño Alvarado para actuar como apoderado judicial de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf ante la Sala, en la demanda contencioso administrativa de nulidad en examen, utilizando

como argumento que la Asamblea de Propietarios era quien debía conferir Poder Especial a dicho profesional del Derecho, conforme lo prescribe la Ley 31 de 2010.

Frente a estos señalamientos, la Sala debe indicar que estamos ante una acción de nulidad, la cual tiene por finalidad el control de la legalidad de los actos administrativos de carácter general e impersonal; de ahí que, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país puede acudir ante la Sala Tercera, sin que exista plazo alguno para ello. Inclusive, el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, permite que cualquier persona intervenga o coadyuve como tercero en este tipo de procesos.

Tomando en cuenta lo anterior, tanto el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su condición de propietario del apartamento 38-A, de la Torre 300, del P.H. Bahía del Golf; como la junta directiva de ese conjunto departamental, previa autorización de sus miembros, podían interponer la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Ahora bien, al examinar la corrección de la demanda constatamos que el abogado Doctor Ernesto Cedeño, en su condición de presidente y representante legal de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, se dio poder especial para interponer la citada demanda, para lo cual aportó las certificaciones y autorizaciones otorgadas por los miembros de la junta directiva de la mencionada propiedad horizontal; por lo tanto, esta Superioridad estima que no era necesaria la autorización de la Asamblea de Propietarios de dicho complejo habitacional, máxime si el artículo 62 de la Ley 31 de 2010 no prohíbe a la junta directiva ejercer su derecho de acudir a los Tribunales de Justicia, previa autorización de la Asamblea de Propietarios.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala, como guardiana de la legalidad de los actos y en aras de preservar el principio de la Tutela Judicial Efectiva; es decir, garantizar el acceso a los tribunales y a que un Juez, imparcial e independiente, dicte una sentencia en Derecho, considera que es justo conocer el fondo de la causa demandada, más aun si, a prima facie, se observa una situación inusual en la expedición del acto demandado, que podría devenir en una posible vulneración del ordenamiento jurídico.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, que nos dice que:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Como resultado de todo lo antes indicado, lo procedente es declarar no probado el incidente presentado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería propuesto por la firma forense Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de BAHÍA DEL GOLF, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DAVID MARTIN SANTAMARÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL GOLF, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL P.H. BAHÍA DEL GOLF, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N P.C. 1556-08 (REVALIDA) DE 13 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	500-15-B

VISTOS:

El Licenciado David Martin Santamaría, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A., presentó incidente de nulidad por ilegitimidad de personería dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, interpuesto por la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida de 13 de diciembre de 2012), expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Admitido el incidente de nulidad por medio de la Resolución de 2 de abril de 2016, se surtieron los traslados y trámites establecidos en la Ley para este tipo de causas.

- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTISTA:

A través del recurso interpuesto y con fundamento en los artículos 733 y 750 (numeral 2) del Código Judicial; así como el artículo 90 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, la incidentista solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, debido a la falta de legitimidad de personería para actuar del apoderado judicial de la demandante.

En primer orden, la incidentista alega que a pesar de que el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado corrigió la demanda de nulidad en dos ocasiones distintas, violentando así lo que dispone el artículo 673 del Código Judicial, según el cual mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso o el incidente a pruebas, toda demanda o incidente puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse; la misma fue admitida por la Sala mediante la Providencia de 29 de octubre de 2015.

También sostiene la incidentista que, el Tribunal no notificó a la sociedad CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A., de la admisión de la mencionada demanda contencioso administrativa de nulidad, conforme el procedimiento que establece el artículo 1002 del Código Judicial, con lo cual se le impidió ejercer su derecho a defensa y a oponerse a la solicitud de suspensión provisional del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá; de ahí que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1027 de ese mismo cuerpo normativo la notificación de la citada providencia de admisibilidad es nula.

De igual forma señala la incidentista que, el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto en contra del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, es nulo ya que, según su criterio, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado carece de legitimidad para representar en juicio a la Junta Directiva del P.H. Bahía Golf; puesto que, conforme el artículo 47 de la Ley 31 de 2010, la Asamblea de Propietarios era quien debía aprobar o no el inicio de un proceso en la jurisdicción contenciosa, reunión que, de acuerdo con la incidentista, nunca se llevó a cabo y muchos menos que la junta directiva haya dado autorización a dicho letrado del Derecho para presentar la demanda en estudio.

Finalmente indica la incidentista que, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales no es competente para dirimir asuntos o causas que son de competencia de otras instituciones del Estado, como lo es el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, pues la demanda contencioso administrativa de nulidad se fundamenta en actuaciones cumplidas por un funcionario distinto al demandado, lo cual hace inconsecuente la infracción acusada.

Agrega que, la autoridad municipal cumplió con la recepción de los requisitos establecidos en la Ley que constituyen el presupuesto legal para la emisión del permiso solicitado.

II. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, se opuso al incidente de nulidad promovido por el representante judicial de la sociedad CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A., expresando que la falta de legitimación aducida por la incidentista resulta equivocada, debido a que al señalar el artículo 65 de la Ley 31 de 2010 que para constituir quorum en una reunión de la Junta Directiva se requerirá por lo menos la presencia de más de la mitad de todos los directores, se está refiriendo a que es válida la decisión que tome la mayoría de los miembros de la junta directiva por ser un cuerpo colegiado.

Añade que, el tercero incidentista se equivoca al estimar que la Junta Directiva de una propiedad horizontal no puede accionar legalmente contra nadie sino lo aprueba la Asamblea General de Propietarios, ya que esa tesis desnaturaliza la ley que los rige pues impediría el accionar del órgano elegido por la Asamblea para accionar, como lo es la junta directiva, que es el que representa a la Asamblea de Propietarios conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley 31 de 2010.

Respecto al tema de la corrección de la demanda, explica el apoderado de la opositora que ésta solo puede ser objetada si no le han dado la oportunidad de oponerse a la misma en el traslado y que la incidentista ha tenido todas las oportunidades para hacerlo, como en efecto se ha opuesto a la demanda corregida.

Aunado a ello sostiene que, la Sala Tercera ha revocado el rigor formalista dentro de un proceso contencioso administrativo, para darle paso al acceso a la tutela judicial efectiva.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista N° 946 de 13 de septiembre de 2016, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probado el incidente de nulidad por falta de personería, en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que, a su juicio, los criterios planteados por la incidentista son acertados, ya que luego de analizar el expediente que contiene el proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado en representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, pudieron percatarse que, en efecto, el apoderado judicial de la sociedad demandante corrigió la demanda en más de una ocasión, lo que según su opinión, es contrario a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

La Procuraduría de la Administración también manifiesta que, al otorgarle la representación legal al Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, ésta no cumplió con las formalidades ni requisitos legales a fin de poder tenerlo como su apoderado judicial en el negocio antes descrito, dado que la demanda fue presentada por medio de un Acta de Reunión de la Junta Directiva y no a través de un poder. Además, estima que, aunque la citada junta directiva haya autorizado a ese letrado del Derecho para que la represente en juicio, ello no significa que esa autorización sustituye el poder que debió emitirse a su favor, el cual tenía que aportarlo junto con la demanda para así cumplir con el mandato que establece el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; de ahí que considera que la junta directiva de la mencionada propiedad horizontal carece de legitimidad, por no ser una persona jurídica.

IV. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este incidente, así como las constancias probatorias allegadas al expediente principal identificado con el número 500-15, esta superioridad procede a decidir la litis en los siguientes términos.

Al llevar a cabo un recorrido del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado en representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012 expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, apreciamos que ese acto administrativo fue objeto de una medida cautelar de suspensión provisional hasta tanto la Sala emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y verifique si efectivamente se ha producido la vulneración del ordenamiento jurídico, ya que la actuación impugnada aparentemente presenta vicios de ilegalidad. (Cfr. fs. 104-108).

Ahora bien, advertimos que el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado acudió a este Tribunal de Justicia, para interponer la demanda antes descrita, en su condición de abogado y también por autorización de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, cuya presidencia y representación legal recaía sobre su persona; tal como se desprende del contenido de los párrafos primero y segundo del libelo. Además, para demostrar dicha investidura aportó una certificación extendida por el Registro Público de Panamá, el día 26 de junio de 2015 (Cfr. f. 8 del expediente judicial); así como una copia autenticada del acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, legible a foja 9 del expediente judicial.

Sin embargo, en el aparte denominado “Designación de las Partes y sus Representantes”, el letrado señaló como parte demandante únicamente a la junta directiva de la mencionada propiedad horizontal, la cual estaría representada en el proceso por su persona.

Con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, consagrados en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se procedió a revisar minuciosamente la demanda contencioso administrativa de nulidad antes descrita, advirtiendo que el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado cumplió con indicar las partes y sus representantes; la pretensión de la demanda; los hechos fundamentales de la acción; y las disposiciones infringidas y su concepto de violación. Además, aportó la copia autenticada del acto cuya nulidad demanda de ilegal.

Por otra parte se observa que, el abogado Doctor Ernesto Cedeño Alvarado utilizando el mecanismo de la corrección de la demanda, instituido en el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 38 de la Ley 33 de 1946, enmendó lo referente a su representación judicial; en el sentido que, como profesional del Derecho y propietario del apartamento 38-A, de la Torre 300, del P.H. Bahía del Golf, y a la vez al tener la condición de presidente y representante legal de la junta directiva de ese conjunto departamental, él mismo se confirió poder especial para instaurar la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012 expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá. (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Luego vemos que, por segunda vez, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado presentó corrección del poder especial para intervenir en el presente litigio, señalando en esta ocasión que la vicepresidenta y representante legal Karina Margarita Rodríguez Delgado, debidamente autorizada por la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, le confirió poder para que promoviera la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.-1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la

Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá; por lo que, quedaba expresamente facultado para desistir y transigir, así como para presentar todas las acciones y recursos. (Cfr. f. 46 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto se desprende que, en efecto, el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado presentó en dos (2) ocasiones distintas una corrección del Poder Especial para pleitos, pero sin modificar el contenido de la demanda.

Al respecto debemos anotar que, el artículo 60 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 38 de la Ley 33 de 1946, establece que el actor puede aclarar o corregir la demanda hasta el último día del término para aducir pruebas y únicamente por una sola vez; sin embargo, advertimos que esa disposición legal no indica la consecuencia jurídica que ocasiona la presentación de una corrección de la demanda por más de una vez; por lo que esta Sala considera que la segunda corrección debe tenerse como no presentada, como en efecto lo haremos al analizar el incidente que ocupa nuestra atención.

En ese sentido, esta Superioridad observa que la incidentista CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A., cuestiona la legitimidad de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf para concurrir ante la Sala para interponer la demanda contencioso administrativa de nulidad en examen, bajo el argumento que la Asamblea de Propietarios era quien debía conferir poder al Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, conforme lo prescribe la Ley 31 de 2010.

Frente a estos señalamientos, la Sala debe indicar que estamos ante una acción de nulidad, la cual tiene por finalidad el control de la legalidad de los actos administrativos de carácter general e impersonal; de ahí que, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país puede acudir ante la Sala Tercera, sin que exista plazo alguno para ello. Inclusive, el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, permite que cualquier persona intervenga o coadyuve como tercero en este tipo de procesos.

Tomando en cuenta lo anterior, tanto el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en su condición de propietario del apartamento 38-A, de la Torre 300, del P.H. Bahía del Golf; como la junta directiva de ese conjunto departamental, previa autorización de sus miembros, podían interponer la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Ahora bien, al examinar la corrección de la demanda constatamos que el abogado Doctor Ernesto Cedeño, en su condición de presidente y representante legal de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, se dio poder especial para interponer la citada demanda, para lo cual aportó las certificaciones y autorizaciones otorgadas por los miembros de la junta directiva de la mencionada propiedad horizontal; por lo tanto, esta Superioridad estima que no era necesaria la autorización de la Asamblea de Propietarios de dicho complejo habitacional, máxime si el artículo 62 de la Ley 31 de 2010 no prohíbe a la junta directiva ejercer su derecho de acudir a los Tribunales de Justicia previa autorización de la Asamblea de Propietarios.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala, como guardiana de la legalidad de los actos y en aras de preservar el principio de la Tutela Judicial Efectiva; es decir, garantizar el acceso a los tribunales y a que un Juez, imparcial e independiente, dicte una sentencia en Derecho, considera que es justo conocer el fondo de

la causa demandada, más aun si, a prima facie, se observa una situación inusual en la expedición del acto demandado, que podría devenir en una posible vulneración del ordenamiento jurídico.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal en su obra La Tutela Judicial Efectiva, que nos dice que:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

En otro orden de ideas, este Tribunal considera que los argumentos vertidos por la incidentista respecto a que no fue notificada de la admisión de la demanda contencioso administrativa de nulidad bajo análisis, son a todas luces desacertados ya que la Magistrada Sustanciadora al dictar la Providencia de 29 de octubre de 2015, visible a foja 71 del expediente principal, a través de la cual admitió la demanda, ordenó correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, a CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A.

También comprobamos, a fojas 76, que la Secretaría de la Sala Tercera hizo las gestiones judiciales para notificar al representante legal de CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A., Javier López, las cuales resultaron infructuosas; de ahí que, para cumplir con el principio del debido proceso la Magistrada Sustanciadora dictó el Edicto Emplazatorio N°68-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, el cual fue publicado los días 11, 12, 13, 14 y 15 de ese mismo mes y año en el diario de circulación nacional “La Estrella de Panamá”, tal como se desprende de las fojas 77 a 79 del expediente judicial.

Por consiguiente, resulta incongruente que la incidentista alegue que la Sala cercenó su derecho a defenderse en este proceso contencioso administrativo, en especial si consta que producto del Poder Especial que le otorgó Javier López, como representante legal de dicha sociedad, al Licenciado David Martín Santamaría, mismo que fue debidamente bastanteado mediante Resolución de 30 de marzo de 2016, éste presentó ante la Sala una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado y oposición a la demanda; lo que denota que ha ejercido su derecho a ser escuchado en este proceso. (Cfr. fs. 251 a 287 y 331 del expediente judicial 500-15).

Como resultado de todo lo antes indicado, lo procedente es declarar no probado el incidente presentado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO

el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería propuesto por el Licenciado David Martín Santamaría, en nombre y representación de CONSTRUCTORA DEL GOLF, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la Junta Directiva del P.H. Bahía del Golf, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°P.C.1556-08 (Reválida) de 13 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA V. TROYANO R., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC) Y LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ (SSRP) Y SUS ANEXOS, FIRMADO EL 26 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	98-16

VISTOS:

La licenciada TANIA V. TROYANO R., actuando en su propio nombre y en representación, interpuso formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP), así como sus anexos, el cual se refiere al intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza, firmado el 26 de febrero de 2015; por ende, el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el examen de admisibilidad de rigor, de conformidad con los requisitos y presupuestos procesales consagrados legalmente para este tipo de acciones.

Luego de revisar la viabilidad de la presente acción de nulidad, el Magistrado PONENTE: de la causa, resuelve no admitirla mediante la Resolución de 19 de julio de 2016, señalando puntualmente que el memorando impugnado es un acuerdo interinstitucional suscrito entre dos instituciones autónomas de diferentes Estados, por lo que es un documento con categoría de instrumento internacional, considerado como un Acuerdo entre Estados, cuya finalidad es establecer un marco de cooperación y facilitar la colaboración entre sus suscriptores, ante la adquisición de compromisos políticos para obtener y suministrar asistencia recíproca; por

consiguiente, el acto atacado escapa de la competencia de esta Sala Tercera, en atención al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; toda vez que no se configura el requisito dispuesto en el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, que establece que la acción de nulidad se ejerce contra un "acto administrativo", contrario al caso que nos ocupa, donde se demanda un instrumento jurídico que se encuentra regido por el Derecho Internacional Público, por lo que para ser derogado, modificado o suspendido debe efectuarse de la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas del Derecho Internacional.

Por lo anterior, la parte actora promovió y sustentó oportunamente un recurso de apelación contra la mencionada decisión del PONENTE:, la cual se puso en conocimiento a la Procuraduría de la Administración, que se pronunció al respecto en su Vista N° 876 de 22 de agosto de 2016; agotándose así el trámite correspondiente para dicho medio de impugnación, hasta colocarlo en estado de resolver.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

Mediante el presente recurso en alzada, la demandante solicita que se revoque la Resolución de 19 de julio de 2016, para que se proceda a la admisión de la presente demanda y su consecuente trámite, fundamentándose puntualmente en los hechos y argumentos que se exponen sucintamente a continuación.

Señala la parte recurrente, que al margen que el acto impugnado sea un "Memorando de Entendimiento" con carácter internacional, el mismo fue celebrado entre dos entes de naturaleza estrictamente administrativas, toda vez que desde su nacimiento, en sus objetivos y en cuanto a la materia regulada, se encuentran reguladas al Derecho Administrativo, sin que mediara un instrumento internacional prexistente para su celebración; ya que, si bien no se duda de la existencia de actos celebrados por instituciones estatales de carácter operativo que se encuentren sometidos al Derecho Internacional, ello no es absoluto, puesto que existen categorías de actos, que si bien son celebrados por entidades de distintos Estados, estos quedan regidos por leyes administrativas que los regulan, como en el caso de los denominados "Memorandos de Entendimiento" o "Acuerdos Ejecutivos", que no son producto de un tratado internacional marco o de una ley que específicamente autorice la celebración de los mismos.

Para fundamentar su criterio, la apelante citó en su recurso sendos fallos, dentro de los que se encuentra, un extracto de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 10 de agosto de 2015; de igual modo transcribió una parte de la Sentencia de 8 de diciembre de 1998, también dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; además, reprodujo un segmento de la parte resolutiva de una Sentencia de la Sala Tercera, de fecha 26 de febrero de 1999.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, la recurrente en alzada, reitera que para que los memorandos de entendimiento, acuerdos ejecutivos o acuerdos simplificados adquieran la categoría de un acuerdo internacional, si bien no requieren de la firma del Presidente y aprobación de la Asamblea, si requieren provenir o estar autorizados por otro instrumento internacional que le otorgue vida jurídica; aunado a que, considera la apelante, que en el presente caso no se está frente a un acto materia de Derecho Internacional Público, sino que se trata de actuaciones que exceden el ámbito de una institución estatal, cuyos objetivos son supervisar y regular a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de seguros y reaseguros.

Respecto a la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer la impugnación del referido "Memorando de Entendimiento" (MoU por sus siglas en inglés), manifiesta la parte recurrente, que al hacer una abstracción de los vicios de ilegalidad que afectan el acto demandado, se puede concluir que el mismo es un acto de la administración que cumple con el principal de los requisitos necesarios para la configuración de un acto administrativo, siendo este la "voluntad de la administración" manifestada en el acto in comento, el cual está fundamentado en una ley regida por el Derecho Administrativo, tal como lo es la Ley de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Por todo lo expuesto, estima la apelante, que ha quedado demostrado que el "MoU" es un acto administrativo en el cual se plasma la voluntad de la administración, cuyos efectos inciden directamente sobre la actividad y personas reguladas, por lo que se encuentra dentro de la competencia de la Sala Tercera y en consecuencia considera que no existen obstáculos para que dicho acto sea demandado y sea tramitada la presente demanda, de acuerdo a la ley, pues de lo contrario equivaldría a negar la tutela judicial efectiva, que por esta vía se está haciendo valer para el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional; en añadidura, la recurrente cita un extracto de una Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 12 de noviembre de 2014, la cual fue proferida a consecuencia de un Amparo de Garantías, en aras de sustentar el criterio que expuso en líneas precedentes.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista N° 876 de 22 de agosto de 2016, manifestó concordar con el planteamiento expresado por el Magistrado Sustanciador de la causa, contenido en el Auto de 8 de marzo de 2016, el cual se recurre; y en consecuencia, solicitó a este Tribunal Ad-Quem, que resuelva confirmar el mismo, manteniéndose la no admisión de la presente demanda.

En ese sentido, señala que la nulidad perseguida por la parte actora, recae sobre un acuerdo entre dos (2) entidades autónomas de Estados diferentes, el cual está encaminado a la cooperación e intercambio de información en materia de supervisión; no obstante, advierte el Procurador de la Administración, que si bien la naturaleza del acto demandado tiene una connotación administrativa, pues fue producto de una institución administrativa nacional y una extranjera, en ejercicio de la función pública, no se debe perder de vista que no deja de ser un instrumento jurídico de carácter internacional, puesto que al rebasar los límites nacionales o locales, su alcance y efectos no aplican únicamente para el territorio panameño, motivo por el cual el mismo no puede considerarse un acto recurrible ante la Sala Tercera, por el sólo hecho que una de las partes que suscribe el acuerdo sea una entidad pública.

Conforme lo anterior, el agente del Ministerio Público agrega que tratándose de un instrumento jurídico de carácter internacional, para poder ser derogado, modificado o suspendido, debe realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional o de la forma prevista en el mismo instrumento, advirtiendo que en el memorando de entendimiento demandado, se encuentra un apartado para solución de este tipo de circunstancias, en el cual se indica que ante cualquier controversia o reclamación suscitada entre las partes, la misma será resuelta por mutuo acuerdo entre ellas.

Para concluir, la Procuraduría de la Administración reafirma la sujeción del acto impugnado a las normas del Derecho Internacional Público, toda vez que lo considera un acuerdo cuyo propósito es la cooperación internacional, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los sujetos intervinientes, no se trata de un acto que fue emitido únicamente por una entidad de la administración pública panameña, y que por ende,

pudiese ser revisado por la Sala Tercera, tal como ocurriría con los actos ejecutados, adoptados o expedidos por funcionarios públicos o entidades estrictamente nacionales, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 206, de la Carta Magna panameña.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites correspondientes, y analizados los argumentos expuestos por las partes respecto al recurso de apelación promovido y sustentado en contra del Auto de 19 de julio de 2016, mediante el cual se resolvió no admitir la presente demanda; procede éste Tribunal de Alzada a resolver dicha impugnación, no sin antes manifestar que el examen efectuado en esta instancia radica puntualmente en el análisis de los argumentos del apelante en cuanto estén relacionados con la viabilidad procesal de la acción promovida, y si los mismos logran enervar el criterio que sustentó su inadmisión, así como el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración para que se mantenga tal decisión, todo esto al margen de consideraciones o alegaciones de mérito, que no guardan relación con esta incipiente etapa de admisibilidad de la demanda, en donde se revisa el cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, dentro de los que se encuentra la competencia de esta Sala Tercera, como un elemento “sine quanon” para conocer del negocio jurídico que nos ocupa.

Así las cosas, este Tribunal Ad-Quem observa con meridiana claridad, que el acto impugnado mediante la presente demanda, lo constituye un instrumento volitivo cuya celebración y efectos trascienden las fronteras jurídicas del Derecho Administrativo de cada uno de los países que han acordado, a la luz de sus facultades legales, que confluyan en un documento la “manifestación de sus respectivas voluntades”, expresadas en este caso por Panamá y Colombia, que son los dos (2) Estados que mediante sus correspondientes entidades de supervisión en materia de Seguros y Reaseguros (y de los demás actores de ese sector financiero de cada país), han consignado en el “Memorando de Entendimiento”, que se acusa de ilegalidad, determinadas directrices en aras del intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza, por lo que, de conformidad con estas características, se demuestra que definitivamente se trata de un “consenso” plasmado en un documento menos formal que otros instrumentos internacionales que requieren de otro tipo de protocolos y ratificaciones; por ende, lo que se acusa de ilegalidad en esta ocasión, no es un acto administrativo susceptible de ser examinado por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues se encuentra fuera de la competencia que le está adscrita, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

Al respecto, es propicio recordar, que la Ley 38 de 2000, en su artículo 201, define el concepto legal de “acto administrativo”, consagrando que se entenderá como tal, a la “Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.”; lo expuesto se deduce sin soslayar, que el “Estado” representado por la “Administración” tiene diversas atribuciones y debe desarrollar un cúmulo de funciones, dentro de las que se encuentran, la “Función Pública”, “Función Administrativa” o “Servicio Público”, entre otras.

En ese sentido, es imperativo recalcar que no se debe considerar por antonomasia a cualquier actuación de un servidor público, como un acto administrativo de los demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la legitimación legal que tienen para actuar, no necesariamente se asume como correspondiente al ámbito del “Derecho Administrativo”, cuyo concepto doctrinal ha sido decantado por diversos autores, entre los que se encuentra el expuesto por Rafael Bielsa, el cual es ampliamente conocido, en

donde se le considera como un “complejo de principios y normas de Derecho público interno que regula: la organización y comportamiento de la administración pública, directa e indirectamente; las relaciones de la administración pública con los administrados; las relaciones de los distintos órganos entre sí de la administración pública; a fin de satisfacer y lograr las finalidades del interés público hacia la que debe tender la Administración.”

En adición con lo expuesto, el autor Ramón Parada en su obra “Derecho Administrativo”, cita al administrativista Guido Zanobini, quien de modo simple y sucinto plantea que “el Derecho Administrativo es aquella parte del Derecho Público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquellas y otros sujetos”. (PARADA, Ramón. “Derecho Administrativo I – Parte General”. Décimo Tercera Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.; Madrid, año 2002. Pág. 12).

En cuanto a otro aspecto descrito en la apelación, se observa que el recurrente complementa dicha impugnación, aludiendo a la viabilidad de su demanda de nulidad, con sendos fallos que no fueron proferidos por este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sino por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; con excepción de la reproducción de un extracto de la Sentencia de 26 de febrero de 1999, la cual fue dictada por esta Sala Tercera, y que en esta instancia, se procede a transcribir en su parte resolutiva, a continuación:

"…

Como puede verse, la aprobación de la Resolución 64-98 por parte de la República de Panamá tiene claro y expreso fundamento legal en el artículo 34 del mencionado Protocolo de Tegucigalpa (Ley Nº 10 del 3 de enero de 1996), el cual faculta a los Estados miembros de la ODECA para adoptar los instrumentos complementarios o derivados de dicho Protocolo por medio de "acuerdos ejecutivos". Puede afirmarse, en consecuencia, que la propia Asamblea Legislativa, al dictar la Ley Nº 10 de 1996, autorizó al Órgano Ejecutivo para concertar aquéllos acuerdos ejecutivos, siempre que éstos fuesen suscritos con arreglo a las disposiciones del Protocolo.

Los acuerdos ejecutivos, como se sabe, constituyen "una modalidad de los tratados, caracterizada por no estar sometidos a ratificación, sino que entran en vigor desde el momento de ser firmados" (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires. 1981. pág. 32).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia del 14 de enero de 1994, después de analizar las distintas etapas o fases que deben cumplirse en la celebración de los tratados, admitió la existencia de "algunos acuerdos internacionales que poseen la virtud de obligar jurídicamente a los Estados partes, y que se distinguen de los tratados strictu sensu (treaty), en que a diferencia de estos últimos, los acuerdos simplificados (agreement, como suele denominárseles), no requieren ser ratificados para que los Estados queden obligados". Agregó el Pleno, que la existencia de estos acuerdos simplificados en época contemporánea, se explica, primordialmente, por motivos de orden práctico, derivados de la simplicidad y rapidez con que se concluyen (Consulta de constitucionalidad de la Nota N. V. DPGE-EUC Nº 226/13 de 30 de diciembre de 1987, presentada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Reg. Jud. de enero de 1994, págs. 79 y 80, respectivamente).

En otro interesante caso, similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no era inconstitucional el Convenio de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), porque los representantes de los países signatarios del Segundo Convenio de San Salvador, en este caso Panamá, estaban facultados para celebrar acuerdos y convenios celebrados en el marco de ese Convenio. Las palabras pertinentes de la Corte en ese fallo fueron del tenor siguiente:

"Como ha quedado expuesto, la República de Panamá subscribió el llamado Segundo Convenio de San Salvador y posteriormente la Asamblea Nacional en l954 lo ratificó, convirtiéndolo en ley de la República. Nuestro país aceptó ser parte del Comité Internacional de Sanidad Agropecuaria cuyos objetivos se ejecutan a través del organismo denominado ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA). Dentro de los fines y objetivos de ese Comité se encuentra la prestación de servicios de prevención del control de plagas y enfermedades fitopecuarias. Para ello es indispensable el establecimiento de acuerdos y convenios con incidencias en cada país. Los integrantes de ese Comité, representantes de los países signatarios, deben considerarse debidamente facultados para obligar a sus países en todo lo concerniente a esos acuerdos, siempre y cuando no se aparten de las estipulaciones u objetivos señalados en el Segundo Convenio de San Salvador. (Sentencia del 10 de diciembre de 1993, Reg. Jud. pág. 93)

En el negocio bajo examen, ya se ha visto que el artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa autorizó a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para poner en vigencia los instrumentos complementarios o derivados del mencionado Protocolo, a través del mecanismo de los "acuerdos ejecutivos" (o acuerdos simplificados, como también se les conoce), con lo cual queda entendido que tales acuerdos derivados o complementarios, como es el caso de la Resolución Nº 64-98 (COMRIEDRE) no requieren de aprobación legislativa para entrar en vigor.

Siendo lo anterior así, mal puede el Decreto Ejecutivo Nº 23 del 2 de marzo de 1998 ser ilegal, ya que a través del mismo el señor Presidente de la República, en su condición de Jefe de las relaciones exteriores de nuestro país, no hizo más que cumplir lo dispuesto en el artículo 34 del Protocolo de Tegucigalpa, al aprobar o ratificar lo actuado por el entonces señor Ministro de Hacienda y Tesoro, quien firmó la precitada Resolución del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional.

Por todos estos motivos, la Sala estima que no le asiste razón al licenciado Herrera Morán, razón por la cual debe negarse su pretensión.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 23 del 2 de marzo de 1998." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

A modo concluyente, manifiesta esta Corporación de Justicia, que ha quedado demostrado en la sentencia precitada por la parte actora, utilizada como antecedente para sustentar su pretensión, que esta Sala Tercera entró a conocer en aquel entonces sobre el negocio demandado, porque en ese caso en específico sí tenía competencia para realizar el control de legalidad correspondiente, pues se trataba de un "acto administrativo" distinguido como Decreto Ejecutivo N° 23 de 2 de marzo de 1998, cuyo artículo primero (1°) estaba siendo tachado de nulo por el promotor de la demanda; cabe destacar que dicho acto administrativo fue dictado por el Presidente de la República de Panamá y el Ministro de Hacienda y Tesoro, quienes en

representación del Órgano Ejecutivo aprobaron una resolución proferida por el Consejo de Ministros Responsable de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE); es decir, se demandó un acto administrativo mediante el cual se aprobaba un instrumento internacional proferido por un ente consultivo de carácter regional-internacional.

Con lo anterior se constata, la existencia de una circunstancia palmariamente distinta a la que se impugna con la presente acción de nulidad, cuya apelación contra su inadmisión se examina en esta instancia, toda vez que en la demanda que nos ocupa, se impugna directamente un documento de cooperación internacional, suscrito por funcionarios de dos Estados que manifestaron en un documento (memorando) de entendimiento, con carácter internacional, sus voluntades en aras de la "supervisión consolidada y transfronteriza"; por lo que este Tribunal Contencioso-Administrativo carece de competencia para conocer sobre una acción de este tipo, coincidiendo de esta manera con el criterio expuesto por el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se resolvió no admitir la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Licenciada TANIA V. TROYANO R., actuando en su propio nombre y en representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de Entendimiento entre la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP) y sus anexos, firmado el 26 de febrero de 2015.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1158-10

VISTOS:

El licenciado Juan Garcia Alcedo , actuando en representación de ASOCIACIÓN DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), en virtud del poder conferido por su Presidente, el señor Pedro Campagnani Tejada, interpone Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que adolece de vicios que impiden sea admitida, ya que no se cumple cabalmente con el requisito previsto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, referente a que el actor deberá acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación.

El apoderado judicial de la parte actora presenta con la demanda, copia simple del acto demandado, y si bien , el artículo 786 del Código Judicial señala en su primer párrafo que “Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.....”, la misma norma dispone en su último párrafo, que cuando se trata del acto demandado, en este caso la Resolución N°069-06 de 5 de julio de 2006 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, deberá aportarse al proceso conforme a las normas comunes, o sea en copia autenticada tal y como se señala en el párrafo precedente.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, siendo la acción de nulidad imprescriptible, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal , y devolver la demanda defectuosa para que se corrija.

El tenor de la norma es el siguiente:

> “Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga , y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Juan García Alcedo, en representación de ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE OCUPACIÓN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	791-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso De Ocupación emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, para el uso y/o disposición de las mejoras construidas sobre la Finca N°14754 ubicada en la Provincia de Panamá.

Se observa que el activista, dentro del texto de la acción pública precitada, también ha solicitado a esta Sala Tercera, como solicitud especial previa al examen de admisibilidad de la misma, que sea requerida la copia autenticada del acto administrativo demandado, toda vez que gestionó su solicitud ante la entidad demandada, siendo infructuosa su petición, por lo que, para estos supuestos, la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 46 dispone lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." (Sic)(Resaltado por el Suscrito).

De conformidad con lo anterior, se encuentra visible a foja 14 del presente infolio judicial, el acuse de recibido del escrito mediante el cual la representación judicial de la parte actora, solicitó a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, la copia autenticada del permiso de ocupación demandado, en el evento de haber sido expedido, quedando demostrado que previamente realizó las gestiones pertinentes en sede administrativa, cumpliendo de esta manera con la norma ut supra; por lo que el suscrito Magistrado

Sustanciador accede a la solicitud especial previa al examen de admisibilidad respectivo, formulada por el demandante.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, que remita a la mayor brevedad posible, la COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA DEL PERMISO DE OCUPACIÓN, para el uso y/o disposición de las mejoras desarrolladas sobre la Finca N° 14754, el cual está relacionado con la obra civil que adelanta la empresa Desarrollo Kadima, S. A., concerniente al proyecto “Mall Strip Santa Elena”, en caso que el mencionado acto administrativo haya sido expedido.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NASER BADR DAR YBARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BADR DAR YBARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 74 DE 25 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	691-16

VISTOS:

En el presente caso se ha advertido que en la parte dispositiva de la resolución de dieciséis (16) de noviembre de 2016, se incurre en un error de escritura pues se dispuso solicitar al Ministro de Obras Públicas copia autenticada del Decreto Ejecutivo N° 74 de 25 de febrero de 2014, cuando debe decir, Ministerio de Gobierno, razón por la cual en atención al artículo 999 del Código Judicial, se procede a efectuar la corrección correspondiente en los siguientes términos:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministro de Gobierno remita copia autenticada del Decreto Ejecutivo N°74 de 25 de febrero de 2014, que ordena una expropiación.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 28 ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	47-2015

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la Sociedad Inmobiliaria Armonia S. A., en su calidad de tercero interesado, presentaron ante la Secretaría de la Sala Tercera una solicitud al Magistrado Sustanciador para que dicte un auto de mejor proveer, basados en que éste podría ejerza la potestad contenida en el artículo 62 de la Ley No. 135 de 1943, para que se incorporen al proceso documentos que a su juicio aclararían el debate para la toma de decisión.

Ahora bien, en virtud que la presente acción de nulidad se encuentra en la etapa de resolver, le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo darle respuesta a la solicitud presentada por la Sociedad Inmobiliaria Armonia S.A., en ese sentido, esta Corporación de Justicia es del criterio que la potestad contemplada en la Ley Contencioso Administrativa, Ley No. 135 de 1943, en su artículo 62, para dictar un Auto para Mejor Proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda, es una potestad de carácter privativa y discrecional del Tribunal. En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo determinará en su momento si a bien amerita dictar u ordenar la realización de diligencias.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Niega la solicitud para que se dicte un Auto de Mejor Proveer presentada por los apoderados judiciales de la Sociedad Inmobiliaria Armonia S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta en contra de la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, así como la Resolución No. 24 de 28 enero de 2014, que corrige la anterior emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. A-2010-13 DE 3 DE OCTUBRE DE 2013, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PETROCAR, S. A., PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 27400 DE 22 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	404-16

VISTOS:

Mediante la Resolución de 28 de octubre de 2016, se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, actuando en su propio nombre, para que se declaren nulas, por ilegales, las cláusulas primera y segunda del Contrato de Concesión No. A-2010-13 de 3 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la Sociedad Petrocar, S.A., publicado en la Gaceta Oficial No. 27400 de 22 de octubre de 2013.

De la anterior decisión, se le corre traslado a la Sociedad PETROCAR, S.A., por el término de cinco (5) días, presentando el 25 de noviembre de 2016 a la Secretaría de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, un memorial suscrito por la Sra. Mirza Raquel Gutierrez de Robinson, en nombre y representación de la empresa PETROCAR, S.A. sociedad anónima, inscrita a Ficha 315132, Rollo 49463, Imagen 20, de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público de Panamá, donde le otorga poder especial al Doctor Alexander Valencia, para que éste asuma la representación legal en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Lezcano Navarro. La Secretaría advierte en el dorso del poder especial descrito, que éste no es acompañado por el Certificado del Registro Público de la Sociedad Petrocar, S.A.

Posteriormente, el Doctor Valencia, formaliza la Contestación de la Demanda, en calidad de Tercero Interesado, el 1ro. De diciembre de 2016, y éste fue recibido en la Secretaría de esta Sala, tal y como consta a fojas 49 a 51 del dossier.

Siendo así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador, se percata de la omisión del tercero interesado, al no presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería pasiva para estar en juicio. Ello se desprende claramente del contenido de los artículos 593 y 596, que señalan lo siguiente:

> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la

representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (Lo resaltado es nuestro).

Es virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, conforme lo dispuesto en el artículo 745 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causa de nulidad sea observada en un Tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al Tribunal en pleno, o a la respectiva Sala." (Lo resaltado es nuestro)

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES que no se ha acreditado que la Señora Mirza Raquel Gutierrez de Robinson, actúa en calidad de representante legal de la sociedad PETROCAR, S.A. dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Lezcano Navarro, en su propio nombre, a fin de que se disponga la entrega de la Certificación del Registro Público pertinente, dentro del término de tres (3) días a partir del conocimiento de la presente resolución.

Fundamento en Derecho: Artículos 593, 596 y 745 del Código Judicial.

Notifíquese
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO JARAMILLO CUEVAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-SONA NO. 1206 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE SONA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 881-15

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, en nombre y representación del señor Manuel Antonio Rodríguez Batista, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Renglón No. 19 del Artículo No. 1, del Acuerdo Municipal No. 24 de 21 de abril de 2008, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos de Soná, donde se adjudicó al Ministerio de Educación el Predio No. 4805 que ocupa la Escuela Vocacional de Soná y la Resolución VE-SONA No. 1206 de 29 de diciembre de 2008 que procede al traspaso a favor de esa entidad, a la vez que se ordene cancelar la inscripción en el Registro Público de dicha resolución, que materializa la actuación administrativa.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, en nombre y representación del señor Manuel Antonio Rodríguez Batista, manifiesta en los hechos de la demanda, que mediante el Acuerdo Municipal No. 24 de 21 de abril de 2008 en su artículo No. 1, se aprueba la adjudicación de terrenos municipales a varias personas, y que en el Renglón No. 19 aparece que se adjudicó el predio No. 4805 al Ministerio de Educación; así mismo en dicho acto se autoriza al Presidente del Consejo Municipal para que firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes y posteriormente, se le faculta al Alcalde del Distrito de Soná para que realice el refrendo correspondiente de dicho acto.

Igualmente, alega el apoderado judicial de la parte actora, que la Ficha Catastral con número de cédula catastral 3940319540323, se registra la solicitud de adjudicación del predio municipal donde se encuentra edificada la estructura que alberga al Instituto Vocacional de Soná (hoy día Escuela Vocacional MIS PRIMEROS PASOS), a nombre del referido Instituto y no a nombre del Ministerio de Educación. Así mismo señala la parte actora, que el Instituto Vocacional de Soná, ha estado operando en ese corregimiento desde el año 1967 cuando, en aquel entonces, el Señor Oscar Lombardo, en su calidad de Presidente del Club de Padres de Familia de la Escuela Miguel Alba, a través de la Escritura Pública No. 24 de 22 de julio de 1967, procedió a ceder en forma gratuita dicho edificio, siendo así las cosas es que por intermedio del profesor Manuel Antonio Rodríguez Batista, quien es el presidente y Director del Instituto es que la premencionada ficha se elabora a favor del Instituto Vocacional de Soná, por lo que el apoderado judicial indica que no comprende cómo se adjudicó el predio solicitado a favor del Ministerio de Educación y no a favor del peticionario original.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

El apoderado judicial del señor Manuel Rodríguez Batista, alega como normas infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. Los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, por omisión, toda vez que no fue publicado en las tablillas del Consejo Municipal, ni en la Corregiduría o la Alcaldía, el Acuerdo No. 24 de 21 de abril de 2008 del Consejo Municipal, ni la Resolución VE-SONA No. 1206 de 29 de diciembre de 2008 proferida por la Alcaldía del Distrito de Soná.

2. El artículo Quinto del Acuerdo Municipal No. 10 de 11 de julio de 2005, fue violado por omisión, porque en el Acuerdo No .24 de 21 de abril de 2008 que permite la elaboración de la Resolución

VE-SONA No. 1206 de 29 de diciembre de 2008, se adjudica el terreno al Ministerio de Educación, cuando la Ficha catastral aparece registrada a favor del Instituto Vocacional de Soná (hoy día Escuela Vocacional MIS PRIMEROS PASOS) y ésta fue firmada por el señor Manuel Rodríguez Batista como Presidente y Director de dicha entidad, y no en calidad de representante del Ministerio de Educación.

3. El artículo 141 del Código Fiscal, se ha infringido de forma directa por omisión, porque dicho precepto legal indica que se respetará el derecho de los ocupantes con edificios construidos en el área, por lo que alega el actor, que no se respetó la tenencia ni la posesión ni la propiedad de los ocupantes, es decir, del Instituto Vocacional de Soná, procediendo la autoridad local a adjudicar el predio 4805 al Ministerio de Educación sin ser éstos los ocupantes ni propietarios del edificio que se encuentra en el premencionado predio.

4. El artículo 3 del Código Civil, en el sentido de que el Alcalde del Distrito de Soná desconoció el derecho adquirido que poseía la Escuela Vocacional de Soná, al momento de refrendar el acto de adjudicación a favor del Ministerio de Educación.

5. El artículo 373 del Código Civil, alega el actor que dicha norma ha sido infringida de forma directa por omisión, en el sentido que se donó al Ministerio de Educación, ignorando que el edificio construido en el predio fue donado a la Escuela Vocacional.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante escrito que consta a fojas 80 – 81 del expediente, el Señor Oriel Ruiz Fuentes, Alcalde Municipal del Distrito de Soná, rinde informe de conducta indicando que en los archivos de esa entidad reposa el expediente que guarda relación con el predio número 4805 y explica que la adjudicación tiene su génesis en un escrito del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), así como la Ficha Catastral distinguida con el número 3940319540323 debidamente firmado.

A continuación, señala el funcionario en su informe, que reposa en dicho expediente la copia de la Escritura No. 24 de 22 de julio de 1967, por la cual el señor Oscar Lombardo, en su calidad de Presidente del Club de padres de Familia de la Escuela Miguel Alba y debidamente autorizado, dona a la Escuela Vocacional del Distrito, el edificio construido sobre el Lote 4805 de propiedad del Municipio de Soná, de igual manera, consta en el expediente administrativo la Copia del Resuelto No. 1261 de 25 de marzo de 1992 emitido por el Ministerio de Educación, donde le otorga la autorización provisional de funcionamiento del Instituto Vocacional de Soná para incorporar el nivel pre escolar y primaria, en virtud de la solicitud realizada a dicha entidad, por parte del profesor Manuel Rodríguez.

Posteriormente el profesor Manuel Rodríguez, en calidad de director de la Escuela Vocacional, solicita al Ministerio de Educación el permiso permanente para el funcionamiento del primer ciclo de educación media y cursos vocacionales, a lo que accede el Ministerio mediante Resuelto No. 3692 de 14 de diciembre de 1990. (foja 7 del expediente administrativo)

Por último, manifiesta el Alcalde del Municipio de Soná en su escrito, que en el expediente administrativo reposa la Resolución No. VE-SONA N° 1206 del 29 de diciembre de 2008, donde se segrega de la Finca No. 1568, Tomo 231, Folio 164, de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del Municipio de Soná, ubicada en Soná Centro, Corregimiento Cabecera del Distrito de Soná, Provincia de

Veraguas, un lote de terreno identificado por el número trescientos veintitrés (0323) con una superficie de Cero Hectáreas más seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados con dieciocho decímetros cuadrados (0 Has + 669.18 m2) y lo traspasa en propiedad a título gratuito y libre de gravámenes, al Ministerio de Educación (entidad pública) destinado para Escuela Vocacional (uso del bien).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 230 de 9 de marzo de 2016, el Procurador de la Administración actuando en interés de ley en el proceso que nos ocupa, manifiesta que solicita a esta Superioridad, que se sirva declarar la ilegalidad del Renglón 19 del artículo 1 del Acuerdo Municipal 24 de 21 de abril de 2008, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Soná y la Resolución VE-SONA 1206 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Municipio de Soná.

Sus argumentos de ilegalidad guardan relación a tres situaciones en específico, que pasamos a mencionar:

a. Que el señor Manuel Rodríguez Batista fue quien realizó la solicitud y trámites para la adjudicación del predio, y no actuó como representante del Ministerio de Educación; por lo que se "advierte una falencia en la legitimidad del actor en este proceso". (foja 87)

b. Que en la ficha catastral que reposa en el expediente administrativo no constan las firmas de los colindantes, requisito consagrado en el artículo sexto del Acuerdo N° 10 de 11 de julio de 2005.

c. Por último, tampoco se advierten las constancias de promulgación del acto conforme el artículo séptimo del Acuerdo N° 10 de 11 de julio de 2005, el cual señala que se debe poner en conocimiento de la providencia sobre la tramitación de las adjudicaciones de los lotes de terreno, durante tres (3) días en la Alcaldía y por diez (10) calendarios en un lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal.

En resumen, considera el Ministerio Público que ante el examen minucioso e íntegro de la actuación administrativa, concluye que "el renglón 19 del Acuerdo Municipal resulta violatorio del ordenamiento legal, por pretermitir uno de los elementos del debido proceso, que consiste en la debida notificación para el ejercicio oportuno del contradictorio". (foja 88)

V. TERCERÍA COADYUVANTE

Encontrándose en lectura el proyecto de Resolución, fue recibido en Secretaría de esta Sala el 15 de septiembre de 2016, un memorial de la Ministra de Educación, Licenciada Marcela Paredes de Vásquez, quien otorga poder a los licenciados Víctor Hugo Rodríguez y Tomás Rosas Castillo, e interpone una Tercería Coadyuvante dentro de la presente controversia contenciosa administrativa.

Esta Sala procede a admitir la intervención como tercero interesado conforme lo estipula el artículo 603 y 703 del Código Judicial en concordancia con el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El tercero argumenta en su escrito, que la demanda presentada por el Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas en representación de la Escuela Mis Primeros Pasos, se fundamenta en meros supuestos e

interpretaciones erróneas, pues la Escuela Vocacional de Soná, inicia operaciones como escuela pública, en el año 1997, y en la actualidad, se encuentra en el globo de terreno que se ubicaba la misma, la Escuela Mis Primeros Pasos, que es una escuela particular.

De igual manera señala el tercero, que el Director de la Escuela Mis Primeros Pasos, profesor Manuel Rodríguez, no cuenta con un instrumento legal que avale el funcionamiento de esa escuela como un centro educativo particular, conforme lo estipula la Ley 47 Orgánica de Educación, por lo que no tiene vida jurídica, ni posee instalaciones propias para operar.

Siendo así las cosas, considera el tercero que el procedimiento de adjudicación del terreno que ocupa la Escuela Mis Primeros Pasos a nombre del Ministerio de Educación, se llevó a cabo conforme lo preceptúa el Acuerdo 10 del Municipio de Soná del 11 de julio de 2005, por lo que estima que debe mantenerse el contenido de la Resolución objeto de impugnación, en consecuencia, no comparte el criterio de la Procuraduría de la Administración al señalar que el procedimiento se realizó al margen del debido proceso en cuanto a las formalidades de promulgación y legitimidad para actuar.

Por lo antes expuesto, solicita que se admita como tercero coadyuvante, así como se niegue la presente demanda de nulidad y se mantenga en todas sus partes el Acuerdo Municipal del Distrito de Soná.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Arnoldo Jaramillo en representación del señor Manuel Antonio Rodríguez Batista, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparecen en defensa del ordenamiento jurídico el señor Manuel Antonio Rodríguez Batista a través del Licenciado Arnoldo Jaramillo Cuevas, el cual se estima vulnerado en la Resolución VE-SONA No. 1206 de 29 de diciembre de 2008, acto que fue autorizado por el Renglón No. 19 del Artículo No. 1, del Acuerdo Municipal No. 24 de 21 de abril de 2008, dictado por el Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos de Soná, el cual adjudicó al Ministerio de Educación el Predio No. 4805 que ocupa el Instituto Vocacional de Soná (hoy día Escuela Vocacional de Soná “Mis Primeros Pasos”).

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Alcalde del Distrito de Soná con fundamento en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema jurídico y Decisión de la Sala:

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste que mediante el acto impugnado, es decir, el Acuerdo Municipal No. 24 del 21 de abril de 2008, se aprueba la adjudicación de lotes de terrenos a varias personas, entre las que figura al Renglón 19, el Ministerio de Educación, y no a favor de quien presentó inicialmente la solicitud de adjudicación, esto es la Escuela Vocacional de Soná Mis Primeros Pasos, representada por el Señor Manuel Antonio Rodríguez Batista, quien desempeña el cargo de Director de la Escuela Vocacional. Es necesario recalcar, que la Resolución VE-SONA 1206 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Municipio de Soná, de igual manera es objeto de la presente acción contenciosa, nace producto de lo estipulado en el Acuerdo Municipal No. 24 del 21 de abril de 2008, y por ese acto administrativo, es que se materializa el traspaso del predio a favor del Ministerio de Educación.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora señala que tanto el acto impugnado como el posterior acto que materializa el traspaso, son ilegales, toda vez que la entidad demandada, no acató el procedimiento de adjudicación que está vigente en el Municipio de Soná, a saber el Acuerdo No. 10 de 11 de julio de 2005 emitido por el Consejo Municipal de Soná.

Hecha la anterior precisión, corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte, que los cargos de ilegalidad planteados en la demanda van dirigidos a anular la Resolución VE-SONA 1206 de 29 de diciembre de 2008, emitida por el Municipio de Soná, la cual surge de lo aprobado mediante el Acuerdo Municipal No. 24 del 21 de abril de 2008 que indica lo siguiente:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ESCUELA VOCACIONAL

DONACIÓN

4805

3940319540323

669.18

2007.54

ARTICULO SEGUNDO: ...

ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR, como en efecto se faculta, al Presidente del Consejo del Distrito de Soná, para que en nombre y representación del Municipio de Soná firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por el Secretario del Consejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Soná. El Secretario del consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaria del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

ARTÍCULO QUINTO: ...

ARTÍCULO SEXTO: ...

Conforme lo anterior, este Tribunal procede a analizar las constancias procesales para determinar si la entidad demandada al emitir el acto administrativo impugnado, se enmarcó en la normativa legal vigente, específicamente en dos situaciones: que se haya cumplido con la notificación que establece la Ley No. 106 de 1973 en las tablillas ubicadas en el Concejo en las de la Alcaldía y en las Corregidurías, así como se haya aprobado la adjudicación a favor de una persona que lo haya solicitado. Teniendo como marco de referencia lo anterior, es que la Sala procede a determinar la legalidad del acto administrativo.

En primer lugar, como se ha planteado, se valora si respecto a la obligación legal que tienen los Concejos Municipales de promulgar los actos que emitan, sean éstos acuerdos o resoluciones, se cumplió con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y esta Sala concluye que se ha probado la violación de los mismos, sustentan nuestros dichos las certificaciones emanadas de la Alcaldía Municipal, del Concejo Municipal y del Corregidor de Policía, todos del Distrito de Soná, que constan a fojas 108-110 del dossier, donde los funcionarios manifestaron que en sus archivos no reposa documentación de Edictos que comuniquen la publicación del Acuerdo Municipal No. 24 del 21 de abril de 2008, emitido por el Concejo Municipal de Soná ni de la Resolución VE-SONA 1206 del 29 de diciembre de 2008, emitido por el Alcalde de Soná; ambos actos objeto del presente recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que se encuentra debidamente probado el cargo de ilegalidad en lo concerniente a la obligación legal de efectuar la publicación de este tipo de actos, y habiéndose probado que no se realizó la misma, deviene a ser ineficaz el acto administrativo impugnado. En relación con el principio de publicidad mencionado, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Tratado de Derecho administrativo, se refiere en estos términos:

"Su punto de partida lo constituye la necesidad, por regla general, de que la totalidad de actuaciones y decisiones de las autoridades se caractericen por ser públicas y abiertas a la totalidad de los asociados, salvo las situaciones excepcionales y restrictivas que por vía de mandato constitucional o legal se establezcan.

> Dentro del contexto del Estado de derecho, este principio es importante y aún trascendental, e implica que por regla general la actividad de la administración deba ser pública, clara y transparente; se niega la posibilidad de actuaciones o decisiones por fuera del conocimiento general, o que produzcan sus efectos jurídicos de manera sorpresiva frente a los sujetos relacionados en una actuación administrativa". (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo – Acto Administrativo, Procedimiento, eficacia y validez. 4ª Edición, Colombia, 2003, pág. 78)

El segundo cargo de ilegalidad que el actor alega radica en el hecho que quien efectuó la petición de adjudicación fue el Instituto Vocacional – Mis Primeros Pasos-, representada por el señor Manuel Antonio Rodríguez Batista y no el Ministerio de Educación, a quien finalmente se le adjudicó el predio 4805 y así se encuentra señalado en el Renglón 19 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 24 del 21 de abril de 2008, emitido por el Concejo Municipal de Soná, lo que permitió que se emitiera la Resolución VE-SONA 1206 del 29 de diciembre de 2008, emitida por el Alcalde de Soná, por lo cual finalmente se materializa el acto de traspaso.

Para ilustrar mejor lo antes mencionado, es necesario apuntar que el Consejo Municipal de Soná, mediante el Acuerdo No. 10 de 11 de julio de 2005, por el cual reglamenta el procedimiento para la adjudicación de lotes de terreno dentro del Distrito de Soná, en dicha excerta legal establece, específicamente en el artículo quinto que se dice infringido, que en el proceso de adjudicación se tendrá como solicitud la ficha catastral y en el antecedente que corresponde al expediente administrativo de adjudicación, se encuentra dicha Ficha Catastral con cédula catastral 3940319540323, y de la lectura de la misma no aparece registrado como solicitante el Ministerio de Educación, ni tampoco consta alguna autorización por parte de la entidad para realizar estos trámites.

Con lo anterior considera esta Sala que se ha producido un vicio en la voluntad con respecto del sujeto pasivo, en particular, lo que la doctrina señala como error en la persona. En relación con este vicio, es importante mencionar lo que refiere al respecto el Doctor Santofimio Gamboa, así:

> "Se configura este tipo de error en aquellos actos de naturaleza individual subjetiva o concreta, en razón de que en los de los efectos generales resulta indiferente el sujeto destinatario de los contenidos del acto. Procede, según lo indica precisamente ALVAREZ- GENDIN, en aquellos actos en que "la persona sea circunstancia esencial del mismo...". Puede darse, en consecuencia, en aquellas oportunidades en que el agente administrativo ha debido actuar en razón de consideraciones concretas; situaciones éstas que la doctrina distingue intuitus personae; como la clave del papel desempeñado por el error que recae sobre la persona (…) sólo donde exista, el error, cometido reviste el valor de un móvil viciado e implica, por tanto la nulidad". Errores de estas connotaciones se pueden configurar sobre las calidades, el nombre o razón social, identidad, nacionalidad, estado civil de las personas, e incluso sobre su condición física individual" (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo – Acto Administrativo, Procedimiento, eficacia y validez. 4ª Edición, Colombia, 2003, pág. 386)

Por todo lo anotado, la Sala es del criterio que se han configurado las violaciones alegadas en los artículos 38 y 39 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 así como el artículo quinto del Acuerdo Municipal No. 10 de 11 de julio de 2005, razón por lo cual lo consecuente es, declarar la nulidad del acto demandado y no es necesario pronunciarse con respecto al resto de las normas alegadas como violadas. En lo que se refiere a la pretensión del actor, en lo concerniente a que la Sala ordene la cancelación de la inscripción en el Registro

Público de la donación del lote de terreno contenido en el predio No. 4805 que fue segregado de la Finca No. 1568, Tomo No. 231, Folio No. 164, sin menoscabo de que no son solicitudes propias de este tipo de acción contenciosa, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso en reiteradas ocasiones ha anotado que las cuestiones sobre la anulación de inscripciones de títulos de propiedad en el Registro Público, no pueden ser examinadas por éste, porque esta materia es competencia de la jurisdicción civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la Demanda Contencioso Administrativa de nulidad interpuesta por Manuel Antonio Rodríguez, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES el Renglón 19 del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 24 del 21 de abril de 2008 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Soná, y la Resolución VE-SONÁ No. 1206 de 29 de diciembre de 2008, que segrega el lote de terreno identificado con el número 0323, con una superficie de CERO HECTÁREAS MAS SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON DIECIOCHO DECÍMETROS CUADRADOS (0 Has + 669.18 m2) de la Finca 1568, Tomo 231, Folio 164 de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del Municipio de SONA, ubicada en SONA CENTRO, Corregimiento Cabecera del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas a favor del Ministerio de Educación; y se niega el resto de las pretensiones.

Se admite al Ministerio de Educación como tercero interesado, y téngase al Licenciado Víctor Hugo Rodríguez como abogado principal y al Licenciado Tomás Rosas Castillo, en calidad de apoderado sustituto, conforme al poder a ellos conferido.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIXURI QUIRÓS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO, ITZA BARAHONA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 329-11 DE 12 DE JULIO DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	833-11

VISTOS:

La Licenciada Mixuri Quirós Castillo, quien actúa en nombre y en representación de los señores Guillermo Quintero Castañeda, Itza Barahona de Mosca, Gian Francesco Mosca, Ricaurte Bernal Cedeño,

Sandra Lilith Aguilar Hernández, Alvaro Crescencio Aguirre Aguilar, Maricamen García de Paredes, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por la cual se aprueba la adición de código de zona C-1 (Comercial de Intensidad Baja o Barrial), al código de zona R2B (Residencial de Mediana Densidad), para el lote K-46-2, localizado en Calle K, urbanización Panamericana, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá.

13. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial de los señores Guillermo Quintero Castañeda, Itza Barahona de Mosca, Gian Francesco Mosca, Ricaurte Bernal Cedeño, Sandra Lilith Aguilar Hernández, Alvaro Crescencio Aguirre Aguilar, Maricamen García de Paredes, manifiesta que la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es nula por ilegal, e indica medularmente en su demanda lo siguiente:

> 1. Mediante la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial, aprobó la adición de código de zona C-1 (Comercial de Intensidad Baja o Barrial) al código de Zona R2B (residencia de mediana Densidad) para el lote K-46-2 localizado en calle K, Urb. Panamericana, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá.
>
> 2. Que la pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal la Resolución No. 329- 11 de 12 de julio de 2011, proferida por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual resolvió el cambio de código de zona, toda vez que no se cumplió con el trámite correspondiente, específicamente a la realización de alguna de las modalidades de participación ciudadana que establece la Ley 6 de 2002.

14. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS:

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

VI. El artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, por violación directa por comisión, toda vez que la Resolución objeto de la presente demanda, indica que se efectuó la consulta ciudadana, sin embargo, el recurrente manifiesta que ese hecho es falso, porque, si bien es cierto la normativa se refiere a los mecanismos de participación ciudadana, las autoridades del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, no realizaron una Consulta ciudadana, y sólo se publicó un aviso sin mencionar qué modalidad iba a ser utilizada, y a pesar de esto, se emite la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, transgrediendo el ordenamiento jurídico nacional.

VII. Los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por violación directa por comisión, en primer lugar porque el artículo 24 señala sobre qué actos las instituciones del Estado a nivel nacional o local, deben permitir la participación ciudadana, como es el caso de la zonificación, y en segundo lugar, el artículo 25 en concordancia al anterior, regula las diversas modalidades de participación ciudadana, y en el parágrafo de dicho artículo manifiesta un deber legar que poseen las instituciones de la administración pública, el cual

consisten en que las mismas están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos, la modalidad de participación ciudadana que llevará a cabo, para la toma de decisiones.

VIII. La infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, por violación directa por comisión, puesto que se dio el trámite del cambio de zonificación apartado de los trámites o procedimientos que señala la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y la Ley 6 de 22 de febrero de 2002.

IX. Por último, indica el recurrente que se ha violado el artículo 75 de la Ley 38 de 2000 de manera directa por comisión, que indica que cuando se puedan afectar derecho de terceros, la autoridad deberá correrle traslado de ésta, para que, si a bien lo tiene, se presente al proceso en calidad de parte.

15. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante la nota DM-258-2014 de 25 de febrero de 2014 (fojas 49-52), la Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Licenciada Yasmina del C. Pimentel C., presenta el informe de conducta relacionado al proceso contencioso administrativo de nulidad en contra de la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, y manifiesta que el Arquitecto Héctor Navarro, de la Unidad Técnica del Banco Hipotecario Nacional, presentó ante la Dirección de Ordenamiento Territorial formal "solicitud de adición de Código de Zona C1 (Comercial de Baja Intensidad o Barrial), al Código de Zona Vigente R2B (Residencial de Mediana Densidad) para la Finca 68197, inscrita al Tomo 1537, Folio 488, de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad del Banco Hipotecario Nacional ubicada en la Calle K, Lote K-46-2 (antes Lotes 46-2E y 46-2F), Barriada Santa Elena, Corregimiento de Parque Lefvre (sic), Distrito y Provincia de Panamá; debido al interés existente por parte de dicha entidad, de vender la Finca, como lote comercial por ser un área que experimenta un desarrollo de uso comercial liviano (oficina de depósitos)".

La solicitud fue acompañada de los siguientes documentos:

7. Localización regional de la Finca objeto de la solicitud, de conformidad al Documento Gráfico de Zonificación.

8. Certificación de Uso de Suelo No. 287-201 de 16 de noviembre de 2010, correspondiente al citado Lote K-46-2.

Sigue indicando la Ministra Pimentel, que se le comunicó al peticionario que debía publicar un Aviso de Convocatoria de Consulta Ciudadana, en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, anunciado que la consulta se iba a realizar el día 19 de noviembre de 2010. Esta publicación fue presentada por el peticionario, Arquitecto Héctor Navarro, del Banco Hipotecario Nacional mediante la Nota UT-N-173-2010 de 18 de noviembre de 2010, y en la fecha pactada se efectúa la reunión programada.

Posteriormente se emite el Informe de Consulta Ciudadana, con fecha del 19 de noviembre de 2010, el cual señala que el proyecto no afecta el carácter residencial del sector, debido a que el lote se encuentra en una calle sin salida y, por otro lado, deja constancia en el mismo, que los residentes que participaron se oponen rotundamente al cambio de zonificación, debido a que en dicho lote existe un manhole del IDAAN, adicional exponen que en otras ocasiones ha habido desborde de aguas negras, lo que ha afectado a cuatro familias, por lo que el hecho de construir una losa sobre el manhole, provocará derrame de aguas negras, teniendo en cuenta lo anterior, los participantes de la reunión manifestaron su disconformidad, absteniéndose de firmar la

Lista de Asistencia, argumentando por último que habían presentado Recurso de Nulidad de la Consulta Ciudadana del 19 de noviembre de 2010.

Manifiesta la entidad demandada, que envió el expediente administrativo que contenía la solicitud de adición de código de Zona C1 a R2B a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, para que emitieran opinión técnica de la misma, pero éstos no dieron respuesta.

Después los residentes y propietarios de viviendas cercanas al área de la Barriada Santa Elena, Corregimiento de Parque Lefvre (sic), Distrito y Provincia de Panamá, mediante Nota fechada el 29 de diciembre de 2010, solicitaron una reunión al Viceministerio de Ordenamiento Territorial, y de paso, manifestaron nuevamente en dicha misiva su oposición al trámite solicitado por el Banco Hipotecario Nacional.

Por último, mediante el Informe No. 347 de 25 de mayo de 2011 realizado por la Arquitecta Yorlenys Gómez del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (foja 27-28 del expediente administrativo), quien recomienda la aprobación de la adición solicitada por el Arquitecto Héctor Navarro, del Banco Hipotecario Nacional, lo que da por resultado la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, objeto de la presente demanda.

16. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 397 de 25 de agosto de 2014, la Procuraduría de la Administración, solicita a la Sala que declare que ES ILEGAL la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en virtud que en el expediente no consta que la institución le haya dado oportunidad a los ciudadanos para que se prepararan y así dar su opinión sobre el cambio de zonificación.

En ese mismo orden de ideas, el representante del Ministerio Público señala que los residentes se opusieron al cambio de zonificación en el acto de la convocatoria, argumentando que existe un “manhole” del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y que en varias ocasiones ha habido un desbordamiento de aguas servidas, lo que ha afectado a cuatro familias del lugar.

Indica la Procuraduría de la Administración que al examinar las constancias que reposan en el expediente, se observa que, previo a la expedición de la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, no consta el procedimiento de consulta ciudadana y que si bien es cierto, existe un Aviso del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, donde se convoca a los propietarios y residentes del sector a una reunión para conocer su opinión, en dicha comunicación no se hizo referencia a la modalidad de participación ciudadana bajo la cual se llevaría a cabo.

Refuerza la posición sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad que hace la Procuraduría de la Administración de la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, en el sentido de la obligación legal que tienen las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar sus intereses y derechos, relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios, como es el caso que nos ocupa.

17. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Licenciada Mixury Chanira Quiros Castillo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparecen en defensa del ordenamiento jurídico los señores Guillermo Quintero Castañeda, Itza Barahona de Mosca, Gian Francesco Mosca, Ricaurte Bernal Cedeño, Sandra Lilith Aguilar Hernández, Alvaro Crescencio Aguirre Aguilar, Maricamen García de Paredes a través de la Licenciada Mixury Chanira Quirós Castillo , el cual se estima vulnerado en la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011 proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, entidad estatal, con fundamento en la Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la apoderada legal de los actores.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Administración tenía o no la obligación de realizar algún mecanismo de participación ciudadana, previo a la aprobación del cambio de uso de suelo solicitado para el Lote K-46-2 el cual pertenece a la Finca N° 68197, tomo No. 1537, Folio No. 4888, localizado en Calle K, Urb. Panamericana, corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá.

Hecha la anterior precisión, corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Esta Corporación de Justicia advierte que, los cargos de ilegalidad planteados en la demanda van dirigidos a anular la Resolución No. 329-11 de 12 de julio de 2011, que resuelve:

> "PRIMERO: Aprobar la adición de código de zona C-1 (Comercial de Intensidad Baja o Barrial) al código de zona R2B (Residencial de Mediana Densidad), para el lote K-46-2, localizado en Calle K, Urb. Panamericana, Corregimiento de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá.
>
> ...
>
> ...
>
> ...
>
> ...

..."

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte actora básicamente plantea que el acto administrativo impugnado fue emitido, como bien señalamos en líneas anteriores, sin que se realizara el trámite dentro del cual tuviera lugar la consulta ciudadana, tal y como lo establece la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, específicamente en los artículos 24 y 25, en concordancia con la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, misma que es reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, en concreto el Capítulo VIII sobre Participación Ciudadana en el artículo 21.

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera necesario examinar las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo que sirvió de fundamento para emitir el acto impugnado, el cual pasaremos a detallar así: se inicia el expediente el 13 de septiembre de 2010, con una solicitud realizada por el Arquitecto Héctor Navarro del Banco Hipotecario Nacional, misma que consistía en el cambio de uso de suelo vigente R2B al Lote K-46-A y que se adicionara el uso de suelo C1 al uso antes mencionado. Posteriormente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial le solicita al peticionario que suministre el escrito de justificación del cambio presentado, a fin de adelantar el proceso de la Consulta Ciudadana, toda vez que ya la institución había fijado fecha para la realización de la misma. Dicha respuesta la brinda el Banco Hipotecario Nacional a través de la Nota UT-N-172-2010 de 18 de noviembre de 2010 indicando que basa su solicitud, en las siguientes razones:

"- La demanda potencial de uso comercial del terreno

- Establecimiento de uso de oficinas de profesionales

- El valor agregado que representa para el Banco Hipotecario Nacional tener un polígono comercial (mixto), en vez de residencial, que por mucho tiempo ha estado en desuso.

- La edificación del tipo antes descrito no afecta el desarrollo normal del uso residencial existente, debido a que el terreno se encuentra en una calle sin salida" (foja 7 del expediente administrativo).

Una vez cumplido el trámite antes indicado, se presenta por parte del Arquitecto Héctor Navarro, jefe de la Unidad Técnica Banco Hipotecario Nacional, la nota UT-N-173-2010 donde adjunta la publicación del Aviso en un periódico de circulación nacional, actuación ésta que fue materializada los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2010, y en dicho "Aviso" se les comunica a los propietarios y residentes del sector que existe una solicitud de cambio de zona, y que conforme a la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006 que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, procede a comunicarle a los representantes idóneos de una reunión a realizarse el día 19 de noviembre de 2010 a las 10:00 A.M. en el salón de reuniones del Viceministro de Ordenamiento Territorial, Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Plaza Edison, 4° piso, con la finalidad de conocer su opinión sobre la solicitud presentada.

Conforme lo precedente, se lleva a cabo la reunión, en la hora y fecha señalada, y se levanta el informe correspondiente denominado Informe de Consulta Ciudadana, que en el punto de Observaciones señala lo siguiente:

> "Los residentes se oponen rotundamente al cambio de zonificación debido a que en dicho lote existe un manhole del IDAAN y que en diversas ocasiones ha habido desborde de aguas negras, lo cual ha afectado a cuatro familias de los residentes. Alegan que de construirse una losa sobre el Manhole, provocará derrame de aguas negras" (a foja 18 del expediente administrativo).

Hay que mencionar además, que posteriormente al informe de consulta ciudadana, la entidad demandada envía la Nota N° 14.500-2229-10 de 23 de noviembre de 2010 al arquitecto Juan Manuel Vásquez, Director de Obras y Construcciones Municipales donde se le pide la opinión técnica de la solicitud efectuada por el Arquitecto Héctor Navarro, con número de control 3096-10 (foja 20), sin embargo no se recibió respuesta de parte de esa dirección.

Seguidamente, los propietarios y residentes presentan una nota con fecha de 6 de diciembre de 2010 dirigida a la Arquitecta Marta de Álvarez, Viceministra de Ordenamiento Territorial, a quien le solicitan una reunión, basándose en el derecho de petición y de paso, dejar sentado su oposición a la solicitud de cambio de código de zona, sin embargo, vale acotar que no consta por escrito si la reunión solicitada se llevó a cabo. Finalmente, consta en el expediente el Informe N° 347-10 de 25 de mayo de 2011 emitido por la Arquitecta Yorlenys Gómez, quien "recomienda la aprobación de la adición de código de zona C-1 (Comercial de Intensidad baja o Barrial) al código de zona R1-B (Residencial de Baja Densidad), para el lote K-46-2, ubicado en Calle B, Ciudad Radial, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá" (foja 28)

Como resultado de todo lo anterior, se emite el acto administrativo objeto de la presente demanda, es decir, la Resolución N° 329-11 de 12 de julio de 2011.

Ante los hechos planteados, pasaremos a puntualizar los argumentos de hecho y de derecho por lo que esta Sala considera que el acto impugnado es ilegal, ya que el mismo infringe el ordenamiento jurídico en materia urbanística, principalmente en lo que se refiere a las normas de transparencia de la gestión pública que fueron invocadas por la parte actora.

En primer lugar debemos señalar que el asunto objeto de análisis, no sólo es un cambio de código, sino que el mismo guarda relación con la materia de zonificación, facultad ésta inherente al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y con respecto a lo señalado resulta conveniente indicar que, con anterioridad, la Sala Tercera ha señalado que "el cambio de uso de suelo implica zonificar, toda vez que la zonificación de un área se hace en función del uso de suelo, por lo cual la Administración no puede alegar que éstos son elementos independientes". (Cfr. Sentencia 2 de marzo de 2015), por lo que es imperativa la aplicación de la Ley 6 de 2002, en cuanto a la transparencia de las actuaciones administrativas.

En lo que se refiere a la aplicación del principio de transparencia en las actuaciones administrativas, es oportuno citar a la Doctora Miriam Mabel Ivanega quien al describir el mismo señala que es el "principio que informa todo el sistema estatal, se proyecta en el procedimiento desplegándose en diversos ejes: el acceso a la información, la participación ciudadana, el control, la verdad material, la buena fe; sin perjuicio de su vinculación directa con el derecho de defensa". (Ivanega, Miriam Mabel. "Principios de los procedimientos administrativos". Temas actuales de Derecho Administrativo, homenaje a la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá, Edición, 2014, pág. 119)

Sigue indicando la jurista Ivanega, con referencia a que existen dos ejes que guardan relación en el principio de transparencia, para determinar su importancia en la actuación de la Administración, y éstos son, el acceso a la información y la participación ciudadana, que al destacar el fin de los premencionados ejes, la

Doctora Miriam Mabel Ivanega, manifiesta: en cuanto al primero, “la finalidad de este principio es la de permitir y promover la participación ciudadana a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz. La limitación conlleva al ocultamiento no solo de los datos que se pretenden conocer sino también de las formas en que los funcionarios ejecutan sus obligaciones legales y constitucionales, además de impedir la crítica de la opinión pública” y el segundo, y el que se invoca como principio que ha sido infringido por la entidad demandada, señala la jurista “que la actuación política se engarza con los múltiples actores públicos y privados en una dinámica de interacción e interdependencia. Se supera la exclusividad de la gestión de los asuntos públicos por parte de los poderes públicos dotados de potestades exorbitantes y de una capacidad coercitiva sobre la sociedad y se reconoce la pluralidad de agentes sociales que participan y cooperan en la toma de decisiones, en la gestión, en la evaluación y en las responsabilidades”. (Ivanega, Miriam Mabel. “Principios de los procedimientos administrativos”. Temas actuales de Derecho Administrativo, homenaje a la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá, Edición, 2014, págs. 120-121)

Conforme este orden de ideas, es importante resaltar de este principio que nos encontramos frente a un derecho de los ciudadanos, y así lo manifiesta la Doctora Ivanega, quien en su escrito comparte las palabras del jurista López Alfonsín Alberto extraídas de su obra “De la necesidad de audiencias públicas con participación de los consumidores y usuarios en la cuestión tarifaria de los servicios públicos” en los siguientes términos: “En definitiva, la participación como derecho, no es un fin en sí mismo, sino un medio para efectivizar otros derechos que tampoco se agotan en sus fines, pues son eslabones para obtener los objetivos sociales del Estado” (Ivanega, Miriam Mabel. “Principios de los procedimientos administrativos”. Temas actuales de Derecho Administrativo, homenaje a la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá, Edición, 2014, pág. 122) (Lo resaltado es de la Sala). Es por lo que en esta línea de pensamiento es que la Sala procede a pronunciarse, es decir, el de ser garante de los derechos de los ciudadanos, y que deben hacerse eco las autoridades de la República de Panamá, en un Estado de Derecho, en la toma de sus decisiones.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, y que refuerza la posición de esta Sala sobre la participación ciudadana y su relación a la materia urbanística, pasamos a citar el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que reza así:

> "Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios." (Lo resaltado es de la Sala)

Siendo así las cosas, si la Administración pretendiese aprobar actos relativos a la materia de zonificación, o cualesquiera de las señaladas en el artículo ut supra, deben permitir la participación de los ciudadanos, a fin de garantizar una especie de concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos en discusión, dado su carácter de interés colectivo o general y la posible afectación de derechos que se podrían ocasionar con las acciones urbanísticas pretendidas.

En por esto que la Sala comparte lo expuesto por el jurista John Jairo Morales Alzate, quien en su obra La Consulta Previa, un derecho fundamental se expresa de la siguiente manera:

> "la consulta debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo, las partes involucradas deben buscar establecer un diálogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en la que los interesados tienen la oportunidad de influir en la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna. Por ejemplo, una simple reunión informativa no constituye una consulta real; tampoco lo es una reunión celebrada en un idioma que los pueblos indígenas presentes no comprenden. (Morales Alzate, John Jairo. La Consulta Previa: Un Derecho Fundamental. Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 2014, pág. 49) (Lo resaltado es de la Sala)

Entonces, ¿Cómo debe la Administración garantizar de manera efectiva el derecho de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones? Esta pregunta se responde con lo que dispone el Decreto Ejecutivo No 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, específicamente en el Capítulo VIII denominado Participación Ciudadana, que en el artículo 21 describe claramente, los parámetros que debe ceñirse la autoridad urbanística y cito:

> Artículo 21: .....
>
> En cuanto a lo establecido en el parágrafo de la citada Ley, para ser efectiva la modalidad de la participación ciudadana, la autoridad urbanística responsable, deberá publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional, en formato legible el cual será pagado por la autoridad urbanística, el o los interesados según sea el caso y contendrá lo siguientes:
>
> 1. Identificación del acto.
>
> 2. Modalidad de participación
>
> 3. Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública
>
> 4. Plazo para los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias.
>
> 5. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la modalidad de participación según corresponda.
>
> ...
>
> (Lo resaltado es de la Sala)

Veamos cada uno de los elementos resaltados en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que considera la Sala han sido transgredidos por la entidad demandada:

1. Deber de publicar por tres días consecutivos con una antelación por lo menos de 30 días hábiles contados a partir de la tercera publicación en un periódico de circulación nacional: en lo que al plazo se refiere, debemos indicar que se observa que no se cumplió el tiempo de antelación que se debe dar a la fecha que se fije para realizar la consulta, que como bien preceptúa la norma, es de por lo menos 30 días hábiles, y esto lo señalamos porque observando la publicación del Aviso de convocatoria, se llevó a cabo los días 13,14 y 15 de noviembre de 2010 (fojas 14-16 del expediente administrativo) y la fecha estipulada para la reunión fue el 19 de noviembre de 2010, por lo que haciendo un cálculo sencillo, sólo se le brindó a los residentes un término fatal de

cuatro (4) días calendarios, contados a partir de la fecha de la tercera publicación en un periódico de circulación, infringiendo claramente la norma jurídica ut supra.

2. Modalidad de Participación: se observa, a foja 12 y 13, el contenido del Aviso de convocatoria que entrega la Dirección de Ordenamiento Territorial al peticionario para que sea publicado, y se deprende de su simple lectura, que no contempla la modalidad de participación que se utilizó para la toma de decisión de parte de la entidad demandada. Igualmente se puede observar copias a fojas 14-16 el mismo aviso que fue publicado, por tres días consecutivos en un periódico de la localidad y que tampoco lo estipula.

   En este punto, y analizando la modalidad de consulta, la Sala advierte, que en fecha posterior al procedimiento realizado, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010 que adiciona el parágrafo segundo, y lo remite al numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, refiriéndose a la participación directa en instancias institucionales, y éste reza así:

Artículo 25: Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1.

2.

3.

4. Participación directa en instancias institucionales: actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicos" (el resaltado es de la Sala"

   La norma anterior nos indica, que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como ente institucional que debe adoptar una decisión, atenderá la excerta legal aplicable, cuando el caso gira en torno a una solicitud realizada por una entidad estatal, como lo es el Banco Hipotecario Nacional, a través de la representación del Arquitecto Héctor Navarro.

3. Identificación clara de las razones que sustentan la solicitud de la consulta pública: si bien es cierto, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial le solicitó al Arquitecto Navarro las razones en que fundamenta su solicitud de cambio de código, y este remitió la Nota UT-N-172-2010 de 18 de noviembre de 2010 (foja 7 del expediente administrativo) exponiendo las mismas, éstas no fueron descritas en el Aviso de Convocatoria.

4. Plazo para los ciudadanos u organizaciones sociales presenten sus opiniones, propuestas o sugerencias: como bien hemos señalado en líneas anteriores, el tiempo dado a los ciudadanos desde la última publicación del Aviso de convocatoria con referencia a la fecha fijada para la reunión con los ciudadanos, sólo existe un margen de cuatro (4) días calendarios, y no treinta días hábiles, como lo establece el artículo 21 del decreto reglamentario, por lo que no se hizo efectivo el derecho de la participación ciudadana, que la ley obliga a la Administración.

En consecuencia, la Sala es del criterio que la Administración infringió claramente el contenido de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 6 de 2002, que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, así como el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 23 del 16 de mayo de 2007, norma reglamentaria de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006.

Aunado a lo manifestado, es necesario indicar que, al infringirse el principio de transparencia para la emisión de esta calidad de actos administrativos, igualmente se viola el principio de legalidad, y se configura la infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, que fuese alegado por la parte actora.

En el caso específico del principio de legalidad a que nos referimos, y haciendo un énfasis en la materia urbanística, es prudente acotar lo que señala el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Derecho Urbanístico, legislación y jurisprudencia, el cual cita a Fernández, de esta forma:

> "El principio de legalidad obtiene en consecuencia una nueva perspectiva en tratándose de las actuaciones relacionadas con el derecho urbanísticos; en ese sentido, se rompen las barreras de las simples finalidades estrictamente urbanas y se consolida como un área del derecho administrativo de inobjetable contenido territorial, mucho más comprensivo y coherente con las realidades integrales de las municipalidades que se evidencia en la existencia de planes de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría y tipo de municipio, al igual que con los instrumentos que las autoridades expidan para la debida ejecución de estas normas.
>
> Desde esta perspectiva, significa que toda disposición, decisión, acción y actividad urbanística, proveniente tanto de autoridades como de los particulares, está sujeta al derecho y, en consecuencia, ausente de cualquier vestigio de arbitrariedad o de dogmatismo individualista, fundamentalista o subjetivizador que ponga en peligro las bases de nuestro sistema como Estado democrático, participativo, social y de derecho, en algo tan elemental como son las relaciones del hombre en la sociedad y en los territorios, y sobre los bienes vinculados a la convivencia humana" (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Derecho Urbanístico, legislación y jurisprudencia. 2ª Edición, Colombia, 2009, pág. 53) (el resaltado es de la Sala)

Conforme a lo expuesto se concluye que tanto el principio de transparencia en concordancia con el principio de legalidad son la base que garantizan la convivencia en comunidad, porque al permitirse el cumplimiento de estas reglas, esto contribuye a minimizar el ejercicio incontrolable del poder público administrativo.

En consecuencia se ha acreditado en demasía la violación de las normas antes mencionadas por el acto demandado, al no haberse ajustado dicha actuación a los principios de transparencia y legalidad, por lo que la Sala considera que no es necesario entrar a revisar el resto de los cargos de violación señalados por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 329-11 de 12 de julio de 2011, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Mixuri Quiróz en representación de los señores Guillermo Quintero Castañeda, Itza Barahona de Mosca, Gian Francesco Mosca, Ricaurte Bernal Cedeño, Sandra Lilith Aguilar Hernández, Alvaro Crescencio Aguirre Aguilar, Maricamen García de Paredes.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO Y LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 11, DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL P.H. HOTEL NIKKI BEACH PLAYA BLANCA N 1, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN N 210-2011 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	800-16

VISTOS:

El licenciado ROLANDO CANDANEDO N., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, el numeral 5 del artículo 2 y la frase “de haberlos” del artículo 11, de la Resolución N° 210-2011 de 23 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

El licenciado CANDANEDO ha solicitado la suspensión provisional del administrativo impugnado; no obstante, es preciso que antes de acceder o no a dicha solicitud se examine si la demanda instaurada cumple con los requerimientos para que sea atendida ante esta jurisdicción.

En este sentido, se observa que objeto de la presente demanda es que se declaren nulas, por ilegales, el numeral 5 del artículo 2 y la frase “de haberlos” del artículo 11, que versan sobre las amenidades del proyecto y los bienes comunes, respectivamente y que se encuentran contenidos en la Resolución N° 210-2011 de 23 de diciembre de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en virtud del cual se declara apto para incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, el edificio identificado con el nombre de P.H. Hotel Nikki Beach Playa Blanca Núm 1, e igualmente, se aprueba el Reglamento de Copropiedad de dicho bien inmueble.

Por tanto, al analizar el contenido de la Resolución N° 210-2011 de 23 de diciembre de 2011, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se concluye que el demandante carece de legitimación

para impugnar este acto administrativo, puesto que el acto administrativo censurado es un acto particular que, únicamente, afecta a quienes sean copropietarios del P.H. Hotel Nikki Beach Playa Blanca Núm 1; en consecuencia, quien recurre debe demostrar que dicho acto administrativo le ocasiona un perjuicio o tiene un derecho subjetivo lesionado y en el caso bajo estudio, el acto administrativo censurado no se refiere, ni conculca derecho subjetivo alguno del licenciado ROLANDO CANDANEDO N.

Por lo expuesto, mal podría intentarse una demanda contencioso administrativa de nulidad, cuya finalidad es mantener, proteger y conservar el imperio de la legalidad, cuyos efectos están dirigidos a un número indeterminado de personas, cuando lo cierto es que la Resolución N° 210-2011 de 23 de diciembre de 2011, solo afecta a quienes sean copropietarios de P.H. Nikki Beach Playa Blanca Núm. 1, y no a una colectividad;, la impugnación de este acto debió darse a través de una demanda contencioso de plena jurisdicción.

Sobre las diferencias entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y de plena jurisdicción, citamos el auto de 25 de abril de 2003, dictado por esta Sala que expresó:

“De lo anterior se colige, que el demandante tiene un interés directo en el resultado del presente proceso, pues, estima que el inmueble adjudicado a través del acto acusado debió formar parte de la sucesión intestada del señor Herminio Rivera Espino, en la que también él (es decir, el demandante), fue declarado heredero. Siendo ello así, es claro que la vía escogida por el demandante no es la idónea para debatir la legalidad de un acto de carácter individual, dictado hace más de veinte (20) años, es decir, mucho antes de la muerte de Herminio Rivera Espino.

Sobre estos aspectos, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, la acción contenciosa-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, ha sido instituida para la defensa de la legalidad abstracta, por lo cual no es vía idónea para atacar actos particulares susceptibles de afectar o vulnerar intereses particulares, como es el caso de la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980.

Conviene agregar, que anteriormente esta Sala resolvió una situación similar a la que nos ocupa, expresando al respecto lo siguiente:

"De una lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna le adjudica a la señora Cornelia Quintero Avilés un lote de terreno que de acuerdo a la Escritura Pública Nº 646 de 21 de julio de 1994 (mediante la cual se protocoliza el Juicio Especial de Sucesión Intestada de Adelina Vergara de Almengor), le fue adjudicado al señor AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA, como heredero declarado en su condición de hijo de la causante.

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares del señor AURELIO HERNÁNDEZ VERGARA en una situación jurídica determinada.

No obstante, la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley Nº 33 de 1946."(Auto de 26 de junio de 2002: Aurelio Hernández contra la Resolución Alcaldicia Nº 2, de 12 enero de 1987, dictada por la Alcaldesa de David)”.

También, en un caso similar al que no ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de enero de 2006, declaró no viable una demanda contencioso administrativa de nulidad, por las consideraciones que se copian a continuación:

"Analizado todo lo anteriormente indicado, se advierte que la demanda sometida a la consideración de la Sala no debió haber sido admitida, pues, no cabe duda que estamos ante una acción que persigue proteger intereses subjetivos, que evidentemente no puede ser objeto de pronunciamiento mediante una demanda contencioso administrativa de nulidad. No debe perderse de vista que el acto impugnado se dictó en mayo de 1992 con fundamento en el régimen legal imperante, el Decreto de Gabinete Nº217 de 26 de junio de 1970 hoy derogado por la Ley 13 de 28 de abril de 1993 "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales", y no es hasta transcurrido 9 años, cuando la Asamblea de Copropietarios, viéndose afectada, promueve la demanda contra la ya mencionada reforma. Se trata pues, de una de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en este caso, la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TROY, es la persona jurídica alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Dentro de ese contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). Ello así fue dispuesto, entre otras, en las resoluciones de 17 de agosto de 2005 y 12 de enero de 2000".

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es no admitir la demanda presentada.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado ROLANDO CANDANEDO N., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal el numeral 5 del artículo 2 y la primera parte del artículo 11, del Reglamento de Copropiedad del P.H. Hotel Nikki Beach Playa Blanca N°1, aprobado por la Resolución N° 210-2011 de 23 de diciembre de 2011, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 14 de diciembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 772-16

VISTOS:

El licenciado ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Ernesto José Marchosky solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa quien suscribe que en el apartado de "PRETENSIONES" (f.2), el demandante solicita que se declare lo siguiente:

> "1- Que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA a través (sic) su Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública por el cual se prorroga la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional.
>
> 2- Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 135 de 1943 se le prohíba de manera expresa al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA la reproducción posterior del Resuelto No.067/DIASP/16 del 8 de junio de 2016 a través de uno nuevo de naturaleza similar y que conserve la esencia de las mismas disposiciones que se acusan de ilegalidad mediante esta demanda."

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, quien suscribe considera que la demanda no debe admitirse, toda vez que la parte actora dirige el objeto de su pretensión más allá de la declaración de nulidad de un acto administrativo, pues solicita que la Sala haga una declaración en la que se prohíba de manera expresa al MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA la reproducción posterior del Resuelto No.067/DIASP/16 del 8 de junio de 2016 a través de uno nuevo de naturaleza similar generalizada, aspecto que es contrario a los requerimientos adjetivos en la formulación de una demanda de esta índole.

Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, señalan expresamente lo siguiente:

> "Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> No será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El subrayado es de la Sala)

De la normas transcrita se infiere claramente que en la demanda de nulidad solo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado sin ninguna declaración adicional, lo cual es propio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que cabe pedir con la declaratoria de ilegalidad, las prestaciones a que se aspira.

La Sala Tercera en reiterada jurisprudencia ha explicado las diferencias entre estas dos clases de acciones. Así, en la Resolución de 27 de enero de 2012, señaló lo siguiente:

> "En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.
>
> La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.
>
> Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.
>
> Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.
>
> En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:
>
> Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, que lo siguiente:
>
> "Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo

dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ".

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado ERNESTO JOSÉ MARCHOSKY, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRAKLIN ANTONIO BARRET TAIT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 289 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA CORREGIDURÍA DE RÍO ABAJO, SU ACTO CONFORMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	757-16

VISTOS:

El Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, actuando en nombre y representación de FRANKLIN ANTONIO BARRET TAIT, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare la ilegalidad de la Resolución N°289 fechada 1 de septiembre de 2009, expedida por la Corregiduría de Río Abajo, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe procede a examinar el libelo, y en este punto apreciamos que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado; no obstante, por razones de economía procesal, es preciso determinar previamente si la demanda presentada cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley 33 de 1946.

En ese sentido debemos indicar que, la Resolución N°289 fechada 1 de septiembre de 2009, expedida por la Corregiduría de Río Abajo, demandada por FRANKLIN ANTONIO BARRET TAIT, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar el LANZAMIENTO POR INTRUSO de Carmen Cálcamo, Nichol Domínguez, Maricela de Madrid, Ivette De León, Amarinis Urriola, Lelburn Gordón, Diógenes Peña, Ana Aparicio, Sheila

Saldaña, Adisdel Martínez, Balbino Rebolledo, Carolina Batista, Rufino Corrales, Luis Madrid, Ana María Reyes, Yoel Alexis Hernández Hidalgo o cualquier otro ocupante de la Finca No.2974, (SIC) o cualquier otro ocupante de la Finca No.2974, Inscrita al Tomo 55, Folio 378, Actualizada al Documento 444927 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de manera inmediata.

SEGUNDO: Negar el lanzamiento por intruso presentada por Gualaca Development, S. A., en contra de YESSICA HAYNES y REYNALDO ERNESTO GREY."

Como puede observarse el acto impugnado tiene su génesis en un juicio de policía civil; es decir, un proceso de lanzamiento por intruso, de ahí que a esta controversia le es aplicable lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

...".

Este Tribunal considera necesario aclarar al actor que el artículo 859 del Código Administrativo, al hacer la distinción entre Policía Moral y Policía Material, explica con claridad lo que debe entenderse como Policía; así tenemos que, la categoría de Policía Moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. En cuanto a la segunda categoría; es decir la Policía Material, la misma comprende todo lo referente a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

Por su parte, el artículo 860 del Código Administrativo establece que la policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional, de ahí que debe entenderse que los juicios de Policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría policía moral.

Este Tribunal de Justicia en diversos pronunciamientos ha sostenido que los procesos de lanzamiento por intruso no son atendibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser un juicio de naturaleza civil de policía, a los que les es aplicable los Capítulos I y II del Título V del Libro III del Código Administrativo, los que de manera respectiva se denominan "Procedimientos Correccionales" y "Controversias Civiles de Policía en General", entre los que se encuentran los Autos de 7 de febrero de 2002 (Judith Sepúlveda y Andrés Espinosa, vs Corregiduría de Playa Leona); 17 de junio de 2010 (Norma Rodríguez vs Alcaldía de la Chorrera);13 de junio de 2011 (Robert Christie vs Corregidor de Policía del Corregimiento de Cristóbal).

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, actuando en nombre y representación de FRANKLIN ANTONIO BARRET TAIT, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N°289 fechada 1 de septiembre de 2009, expedida por la Corregiduría de Río Abajo, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEON EMILIO HALPHEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	601-11

VISTOS:

La Firma Forense WILLIAMS & WILLIAMS apoderados judiciales de la sociedad BOCAS BAY RESORT, S.A., ha presentado memorial donde sustituye el Poder a ellos conferidos, al Licenciado José Abel Almengor Echeverría, quien acude ante la Sala Tercera Contencioso-Administrativa y presenta Solicitud de Caducidad de la Instancia, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad promovida por el Ministerio de Obras Públicas, para que se declare nulo, por ilegal el Contrato de compra venta suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la Sociedad Bocas Bay Resort, S.A., argumentando que ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 1019 del Código Judicial.

Manifiesta el Licenciado Almengor que en el presente caso, se designó como defensora de ausente de la sociedad Bocas Bay Resort S.A. el día 18 febrero de dos mil dieciséis (2016), a la Licenciada Francia Karina De León Valderrama quien al momento de contestar la demanda solicitó que se fijara las expensas de la listis y se suspendiera el presente proceso, hasta que las mismas sean consignadas, situación que fue resuelta por la Sala Tercera a través de la Resolución de 16 de marzo de dos mil dieciséis (2016), y notificada mediante el Edicto No. 604 de 18 de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, a foja 124 consta el escrito donde la defensora de ausente designada para la Sociedad Bocas Bay Resort, S.A. manifesta que ha recibido a satisfacción las expensas de la litis y, en consecuencia, el 5 de octubre de dos mil dieciséis (2016) se procede a levantar la Suspensión del Proceso solicitada por la Licenciada De León Valderrama.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que no ha habido tal inactividad por

la parte actora, pues la misma puso en conocimiento de esta Sala, la gestión administrativa que realizó para pagar la suma correspondiente para las expensas de la litis, tal y como se observa a fojas 113 y 114 del expediente, razón por la cual no se cumplen los requisitos para decretar la caducidad de la instancia solicitada por el tercero Bocas Bay Resort, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, promovida por el Licenciado José Abel Almengor Echeverría, apoderado sustituto de la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Emilio Halphen, en representación de Federico Suarez (en su calidad de Ministro de Obras Públicas) para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Bocas Bay Resort, S.A.

Téngase como apoderado sustituto de la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., al Licenciado José Abel Almengor Echeverría.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.055 DE 27 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE ALANJE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	347-15 12

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, que actúa en nombre y representación de EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, OLMEDO CÉSAR GONZÁLEZ CORREA Y ABIGAIL GONZÁLEZ CORREA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió medularmente lo siguiente:

"PRIMERO: Declara el Municipio de Alanje, que es propietario de la Finca veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y que esta finca segrega y adjudica a favor de JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, varón, de nacionalidad panameña, persona natural con cédula de identidad personal número 4-104-2761…un lote de terreno de setecientos veinticuatro metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (724.96 m2), por un valor de diez centésimos (B/.0.10), por metro cuadrado, que resulta en el precio definitivo de setenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.72.50); suma que ha sido cancelada por el adjudicatario tal y como consta en el Recibo No.854601, expedido por la Tesorería del Municipio de Alanje.

SEGUNDO: Declara el Municipio de ALANJE, que adjudica a JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, de generales conocidas la finca que resulte de la segregación descrita en el artículo anterior y se describe de la siguiente manera: lote de terreno identificado con el número cero cero cero cinco (005) y cuyos colindantes son: al Norte: Gladys Elicia Serrano de Carreño; al Sur: Carretera de Asfalto hacia Alanje hacia Querévalo; al Este: Susana Esther González Aguirre; al Oeste: Gladys Elicia Serrano de Carreño…

TERCERO: Declara el Municipio de ALANJE, que la Finca Veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), quedará con sus mismos linderos, medidas y valor que constan inscritos en el Registro Público, y con la superficie que resulte luego de descontada la segregación que por este medio se efectúa…"

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que es nula por ilegal, la Resolución 055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director General del Registro Público de la Propiedad que cancele la inscripción de la Finca No.427261, Código de Ubicación 4006, Documento Redi 2394889, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, que aparece registrada a nombre de JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, cédula 4-104-2761.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La parte actora sustenta sus pretensiones, señalando que con la Resolución No.055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Alcalde del Municipio de Alanje, en la cual se resolvió adjudicar a Juventino González Correa un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, se infringieron los artículos 415, 417, 425 y 1767 del Código Civil, cuyos cargos de ilegalidad se resumen en que Justino González Correa, no ostentan el derecho de posesión sobre el globo de terreno adjudicado y sólo eran simples tenedores sin ánimo de dueños, lo cual no servía de fundamento para la adquisición de la posesión legítima; sin embargo, el Municipio de Alanje les otorgó a título oneroso de plena propiedad municipal el lote de terreno ya citado.

Por último señala que los derechos posesorios que les fueron adjudicados a Juventino González Correa, no le pertenecía a él sino a los herederos de Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d) desde el 31 de julio de 2006, por lo que tal adjudicación es una abierta violación a la ley.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 415 del Código Civil, ha sido violado directamente por la Resolución No.055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Municipio de Alanje, representado por el Alcalde.

"Artículo 415. Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo."

Señala el demandante que la violación se ha producido en virtud de que a pesar que Juventino González Correa, no ostentaba el derecho de posesión sobre el globo de terreno y era simple tenedor sin ánimo de dueño, el Municipio de Alanje le adjudicó dicho lote de terreno.

El artículo 417 del Código Civil, ha sido violado directamente por la Resolución en comento.

"Artículo 417. Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

Indica la parte actora que la violación del citado artículo se produce a razón de que los actos ejecutados por Juventino González Correa sobre el lote de terreno que se le adjudicó, por medio de la referida Resolución, eran de mera tolerancia por parte de sus hermanos y cuñados que no servían de fundamento para la adquisición de la posesión legítima del terreno, tal como lo realizó el Municipio de Alanje.

El artículo 425 del Código Civil ha sido violado directamente por la Resolución No.055 de 27 de julio de 2012.

"La posesión de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la poseído en ningún momento."

Finalmente reiteran los demandantes que los derechos posesorios que le fueron adjudicados a Juventino González Correa por medio de la Resolución de referencia no les pertenecían a ellos sino a los herederos de Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d), desde el 31 de julio de 2006, fecha del deceso de la causante.

El artículo 1767 del Código Civil indica que ha sido violado directamente por la Resolución No.055 de 27 de julio de 2012, el mismo señala lo siguiente:

"Artículo 1767. Inscrito un título traslaticio de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito."

Señalan los demandantes que el artículo precitado ha sido violado ya que al señor Juventino se le había adjudicado con la Resolución 201 de 4 de mayo de 2011, del Municipio del Distrito de Alanje, constituyéndose la finca número 366678, Código de Ubicación 4006, Documento Redi 2091803, desde el 15 de diciembre de 2011, por lo que no se podía expedir otra Resolución donde se adjudicaba el mismo globo de terreno que ya se había adjudicado e inscrito en el Registro Público.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, mediante apoderado judicial rinde informe de conducta a esta Superioridad, en donde medularmente plantea lo siguiente:

"…El Municipio del Distrito de Alanje, es dueño de la Finca No.25042, Rollo 4422, Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, la cual se ubica en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje.

No nos consta que la Señora Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d), era dueña o haya ostentado los derechos posesorios sobre el lote que se describe y que formó parte de la Finca No.25042, Rollo 4422, Documento 1, de la Sección Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, Propiedad del Municipio de Alanje.

El Señor Juventino González Correa hizo la solicitud de titulación, cumpliendo los trámites legales ante la Autoridad correspondiente y sin oposición alguna.

El Municipio de Alanje procedió a firmar la Resolución No. 055 de 27 de julio de 2012, la cual según trámite de Ley, viene elaborada por el Programa Nacional de Administración de Tierras antes, ahora Anati, y de acuerdo al procedimiento que se da para la adjudicación onerosa de títulos y sólo una vez cumplido todo el trámite necesario y los requisitos exigidos es que se procede a la firma de la resolución final de Adjudicación. En ningún momento para el Municipio, existió conocimiento de la detentación de derechos posesorios de terreno alguno de la señora MARTINA BARRÍA CORREA O MARTINA BARRÍA DE GONZÁLEZ, ni de ninguno de sus presuntos herederos.

La elaboración de las resoluciones de adjudicación de títulos onerosos realizadas por el Programa Nacional de Administración de Tierras, PRONAT, de conformidad a un acuerdo especial suscrito con el Concejo Municipal del Distrito de Alanje, se llevaron a cabo cumpliendo el procedimiento y los requisitos establecidos por la Ley.

…Al momento de la adjudicación hecha a JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA se desconoce si había proceso de sucesión de la Señora MARTINA BARRÍA CORREA o MARTINA BARRÍA DE GONZÁLEZ, a pesar de que según manifiesta el actor falleció desde el 31 de julio de 2006 y no es hasta el 8 de agosto de 2014, según el Auto 1106, del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que se puede corroborar la existencia de un juicio de Sucesión de sus herederos.

No nos consta que se haya dado una doble titulación sobre un mismo predio y a través de diferentes Resoluciones; evidentemente que de haber ocurrido esto es plenamente aplicable lo establecido en el artículo 1767; de manera que si ya mediante Resolución 201 de 4 de mayo de 2011, se adjudicó ese terreno, constituyéndose la Finca 366678, no debió adjudicarse mediante ninguna otra Resolución posterior ese mismo terreno, lo que en su defecto acarrearía la nulidad de esa segunda inscripción…"

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 1294 de 15 de diciembre de 2015 y 657 de 22 de junio de 2016, el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Municipio del Distrito de Alanje y, en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante en virtud de que las pruebas documentales, testimoniales y de inspección judicial aportadas y aducidas por el recurrente no han logrado corroborar

fehacientemente que el Municipio de Alanje hubiese incurrido en alguna legalidad al adjudicar definitivamente al señor Juventino González Correa, un lote de terreno con una superficie de setecientos veinticuatro metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (724.96 mts2), ubicado en el corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí.

Además señalan que al efectuar un juicio valorativo, con base a las declaraciones de los cuatro (4) testigos presentados por los demandantes, no se desvirtúan los argumentos expuestos en los hechos demandados, por lo que solicitan que dichos cargos sean desestimados por la Sala.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, que actúa en nombre y representación de EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, OLMEDO CÉSAR GONZÁLEZ CORREA Y ABIGAIL GONZÁLEZ CORREA con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas naturales que comparecen en defensa del interés general en contra de la Resolución No. 055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Municipio del Distrito de Alanje, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, la Alcaldía del Distrito de Alanje es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Resolución No. 055 de 27 de julio de 2012, dictada por el Alcalde del Distrito de Alanje, resuelve adjudicar a JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, de generales conocidas la finca que resulte de la segregación realizada a la finca veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Los accionantes señalan que Justino González Correa, no ostentaba el derecho de posesión sobre el globo de terreno adjudicado y sólo serán simples tenedores sin ánimo de dueños, lo cual no servía de fundamento para la adquisición de la posesión legítima; sin embargo, el Municipio de Alanje le otorgó a título oneroso de plena propiedad municipal el lote de terreno ya citado.

Señalando además que los derechos posesorios que les fueron adjudicados a Juventino González Correa no les pertenecían a él, sino a los herederos de Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d) desde el 31 de julio de 2006, por lo que tal adjudicación es una violación a los artículos 415, 417, 425 del Código Civil.

Finalmente señalan que la Resolución impugnada es violatoria del artículo 1767 del Código Civil, ya que a través de la Resolución 201 de 4 de mayo de 2011 ya se le había adjudicado al Señor Juventino González

el mismo terreno que se le quiere adjudicar con la Resolución 055 de 27 de julio de 2012, por lo cual la misma es nula por ilegal.

En torno a este último planteamiento realizado por la parte actora, esta Superioridad constata en el expediente administrativo que para tales efectos nos suministrara el Programa Nacional de Administración de Tierras del Ministerio de Economía y Finanzas, que efectivamente de fojas 22 a 24 se encuentra copia de la Resolución 201 de 4 de mayo de 2011 que en su parte resolutiva indica lo siguiente:

"PRIMERO: Declara el Municipio de Alanje, que es propietario de la Finca veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y que esta finca segrega y adjudica a favor de JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, varón, de nacionalidad panameña, persona natural con cédula de identidad personal número 4-104-2761…un lote de terreno de setecientos veinticuatro metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (724.96 m2), por un valor de diez centésimos (B/.0.10), por metro cuadrado, que resulta en el precio definitivo de setenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.72.50); el adjudicatario tiene la obligación de cancelar el precio establecido en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Público.

SEGUNDO: Declara el Municipio de ALANJE, que adjudica a JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, de generales conocidas la finca que resulte de la segregación descrita y se detalla de la siguiente manera: lote de terreno identificado con el número cero cero cero cinco (005) y cuyos colindantes son: al Norte: Gladys Elicia Serrano de Carreño; al Sur: Carretera de Asfalto hacia Alanje hacia Querévalo; al Este: Susana Esther González Aguirre; al Oeste: Gladys Elicia Serrano de Carreño…

TERCERO: Declara el Municipio de ALANJE, que la Finca Veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), quedará con sus mismos linderos, medidas y valor que constan inscritos en el Registro Público, y con la superficie que resulte luego de descontada la segregación que por este medio se efectúa…"

CUARTO: Consta en el expediente, que los adjudicatarios, cuyas generales se describen en el Artículo PRIMERO de esta Resolución, no se presentaron ni mostraron intención alguna de acogerse a una de las alternativas de titulación existentes por una parte y cumplido el término que establece la ley por la otra, se inscribe la presente Resolución en el Registro Público, con una marginal sobre el valor de adjudicación de la tierra; la cual constituye una limitación al dominio hasta tanto los adjudicatarios cancelen la totalidad del precio fijado. Esta Marginal sólo podrá liberarse mediante Acuerdo Municipal, firmado por la Alcaldesa y la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de ALANJE, previa certificación extendida por la Tesorería Municipal, que compruebe la cancelación total del precio del lote de terreno, ambos documentos se presentarán debidamente autenticados por el Municipio y serán remitidos al Registro Público, mediante oficio del Despacho de la Alcaldesa del Distrito.

QUINTO: Se advierte al adjudicatario, que está en la obligación de respetar las servidumbres viales establecidas por las instituciones correspondientes, demarcadas en los planos…"

Siendo así las cosas, esta Superioridad evidencia que la citada Resolución 055 de 27 de julio de 2012, posee el mismo contenido que la Resolución 201 de 4 de mayo de 2011, en donde ambas disponen la

adjudicación a Juventino González de un lote de terreno de setecientos veinticuatro metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (724.96 m2), por un valor de diez centésimos (B/.0.10), por metro cuadrado, que resulta en el precio definitivo de setenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.72.50) en el Distrito de Alanje provincia de Chiriquí, lo cual no se constituye en una violación a lo establecido en el artículo 1767 del Código Civil ya que dicho artículo plantea que inscrito un título traslaticio de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito y ambas resoluciones no son contradictorias entre sí.

Con respecto a los planteamientos esbozados por la parte actora es importante destacar que a esta Superioridad le corresponde en virtud de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y de acuerdo a la competencia asignada para atender demandas de nulidad, la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, es decir que lo que nos corresponde determinar es si con el caudal probatorio existente se puede comprobar que la adjudicación realizada por el Municipio de Alanje fue contraria a derecho.

Tomando en cuenta además que la Señora Martina Barría fallece según certificado de defunción que consta a foja 14 del expediente, el 31 de julio de 2006 y no es hasta el 8 de agosto de 2014, que se declara abierta la Sucesión Intestada de Martina Barría Correa o Martina Barría de González, no había posibilidad alguna que cuando el terreno fue adjudicado por primera vez el 4 de mayo de 2011, y por segunda vez el 27 de julio de 2012, el Municipio de Alanje tuviera conocimiento de que el terreno podía ser objeto de algún juicio de sucesión.

Adicionalmente en el expediente de antecedentes a foja 5 consta la certificación del Alcalde Municipal del Distrito de Alanje con respecto a la titularidad del Señor Juventino González de los derechos posesorios del terreno dado en venta:

“Que el Señor Juventino González Correa, varón, panameño. Mayor de edad, residente en la comunidad de Querévalos, Corregimiento de Querévalos, identificado con la cédula No.4-104-2761, respectivamente, posee los derechos posesorios de un globo de terreno que mide aproximadamente 16 (dieciséis) metros de ancho por 25 (veinticinco) de largo ubicado en la comunidad de Querévalos, Corregimiento de Querévalos, jurisdicción de este Distrito y cuyos colindantes son los siguientes: Norte: Propiedad de Gladis de Carreño; Sur: carretera vía a Alanje; Este: Propiedad de Susana Carreño; Oeste: Propiedad de Gladis de Carreño. Este documento es únicamente y exclusivamente para realizar trámites con Pronat. Dado en el distrito de Alanje a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).” (lo resaltado es de la Sala).

Al ser el Municipio de Alanje propietario primigenio del lote de terreno descrito con código de ubicación 4006, folio real 25042, ubicado en el Corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, del cual segregó para su venta un lote de terreno al Señor Juventino González sin que constara que otra u otras personas eran poseedores del mismo con anterioridad, ni que tuviese algún tipo de marginal que reflejase alguna prohibición para su adjudicación no puede declararse la ilegalidad del acto administrativo.

Siendo así las cosas, se desprende del contenido del expediente judicial que el acto acusado de ilegal se dictó en cumplimiento del procedimiento especial de adjudicación a favor del poseedor del lote de terreno ubicados en el distrito de Alanje, llevando a cabo el proceso de regularización y titulación masiva a cargo del Programa Nacional de Administración de Tierras, dentro de los globos de terreno y ejidos municipales, para la conservación, mejoras y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región, regulado por la Ley 24 de 5 de julio

de 2006 “Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones” reglamentado por el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006 y el Acuerdo Municipal 15 de 22 de septiembre de 2009.

Además que en el expediente administrativo que fue suministrado por el Programa de Administración de Tierras (PRONAT) se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para la titulación de los lotes de terreno correspondientes, tales como la notificación de mensura y designación de representante, notificación de título de oficio, ficha catastral, copia de cédula, certificación de derechos posesorios, plano, formulario de exposición pública, publicación en gaceta oficial, certificación de pago, por lo que no se evidencia violación de los artículos 415, 417, 425 del Código Civil.

Por lo antes expuesto, las pruebas aportadas por la parte actora no logran desvirtuar la legalidad de la actuación de la entidad demandada (Municipio de Alanje) quien se encuentra amparada por el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual explica Roberto Dromi de la siguiente manera:

“Presunción de legimitidad. Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio. La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción…” (lo resaltado es de la Sala). (Dromi Roberto, Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, 2001, Argentina, página 272.)

Lo anterior implica que los demandantes para poder desvirtuar dicha presunción de legalidad del acto emitido por la Alcaldía de Alanje, debía demostrar que efectivamente se incumplieron con los requisitos establecidos en la Ley y así demostrar con los hechos su pretensión, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos” le corresponde en este caso, a quien solicita la nulidad del acto, y la carga de la prueba implica la obligación que tiene dicha parte de conseguir la prueba; Además, ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana onus probando incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. (Cfr. Fábrega Jorge y Cuestas Carlos, Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2007, página 37)

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 055 de 27 de julio de 2012, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 203 DE 4 DE MAYO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-15112

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, que actúa en nombre y representación de EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, OLMEDO CÉSAR GONZÁLEZ CORREA Y ABIGAIL GONZÁLEZ CORREA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 203 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se resolvió medularmente lo siguiente:

"PRIMERO: Declara el Municipio de Alanje, que es propietario de la Finca veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, y que esta finca segrega y adjudica a favor de HERMELINDA DEL CARMEN AGUIRRE, mujer de nacionalidad panameña, persona natural con cédula de identidad personal número 4-132-504, estado civil soltera, residente en la comunidad de QUERÉVALO; JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, varón, de nacionalidad panameña, persona natural con cédula de identidad personal número 4-104-2761…un lote de terreno de mil sesenta y nueve metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (1,069.04 mts2), por un valor de diez centésimos (B/.0.10), por metro cuadrado, que resulta en el precio definitivo de ciento seis balboas con noventa centésimos (B/.106.90); los adjudicatarios tienen la obligación de cancelar el precio establecido en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Público.

SEGUNDO: Declara el Municipio de ALANJE, que adjudica a HERMELINDA DEL CARMEN AGUIRRE, JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, de generales conocidas la finca que resulte de la segregación descrita en el artículo anterior…

TERCERO: Declara el Municipio de ALANJE, que la Finca Veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), quedará con sus mismos linderos, medidas y valor que constan inscritos en el Registro Público, y con la superficie que resulte luego de descontada la segregación que por este medio se efectúa.

CUARTO: Consta en el expediente, que los adjudicatarios, cuyas generales se describen en el Artículo PRIMERO de esta Resolución, no se presentaron ni mostraron intención alguna de acogerse a una de las alternativas de titulación existentes por una parte y cumplido el término que establece la ley por la otra, se inscribe la presente Resolución en el Registro Público, con una marginal sobre el valor de adjudicación de la tierra; la cual constituye una limitación al dominio hasta tanto los adjudicatarios cancelen la totalidad del precio fijado. Esta Marginal sólo podrá liberarse mediante Acuerdo Municipal, firmado por la Alcaldesa y la Secretaria del Consejo Municipal del Distrito de ALANJE, previa certificación extendida por la Tesorería Municipal, que compruebe la cancelación total del precio del lote de terreno, ambos documentos se presentarán debidamente autenticados por el Municipio y serán remitidos al Registro Público, mediante oficio del Despacho de la Alcaldesa del Distrito.

QUINTO: Se advierte a los adjudicatarios, que están en la obligación de respetar las servidumbres viales establecidas por las instituciones correspondientes, demarcadas en los planos…"

"

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que es nula por ilegal, la Resolución 203 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director General del Registro Público de la Propiedad que cancele la inscripción de la Finca No.366620, Código de Ubicación 4006, Documento Redi 20915550, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, que aparece registrada a nombre de HERMELINDA DEL CARMEN AGUIRRE, cédula 4-132-504 y JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, cédula 4-104-2761.

II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.

La parte actora sustenta sus pretensiones, señalando que con la Resolución No.203 de 4 de mayo de 2011, emitida por la Alcaldesa del Municipio de Alanje, en la cual se resolvió adjudicar a Hermelinda del Carmen Aguirre y Juventino González Correa un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, se infringieron los artículos 415, 417 y 425 del Código Civil, cuyos cargos de ilegalidad se resumen en que Hermelinda Aguirre y Justino González Correa, no ostentan el derecho de posesión sobre el globo de terreno adjudicado y sólo eran simples tenedores sin ánimo de dueños, lo cual no servía de fundamento para la adquisición de la posesión legítima; sin embargo, el Municipio de Alanje les otorgó a título oneroso de plena propiedad municipal el lote de terreno ya citado, dando lugar a la constitución de la Finca 366620, código de ubicación 4006, documento redi 2091550, de la sección de propiedad provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá.

Por último señala que los derechos posesorios que les fueron adjudicados a Hermelinda Aguirre y Juventino González Correa, no les pertenecían a ellos sino a los herederos de Martina Barría Correa o Martina

Barría de González (q.e.p.d) desde el 31 de julio de 2006, por lo que tal adjudicación es una abierta violación a la ley.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El artículo 415 del Código Civil, ha sido violado directamente por la Resolución No.203 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Municipio de Alanje, representado por el Alcalde.

"Artículo 415. Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo."

Señala el demandante que la violación se ha producido en virtud de que a pesar que Juventino González Correa y Hermelinda del Carmen Aguirre, no ostentaban el derecho de posesión sobre el globo de terreno y eran simple tenedores sin ánimo de dueños, el Municipio de Alanje les adjudicó dicho lote de terreno.

El artículo 417 del Código Civil, ha sido violado directamente por la Resolución en comento.

"Artículo 417. Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

Indica la parte actora que la violación del citado artículo se produce a razón de que los actos ejecutados por Juventino González Correa y Hermelinda del Carmen Aguirre sobre el lote de terreno que se les adjudicó, por medio de la referida Resolución, eran de mera tolerancia por parte de sus hermanos y cuñados que no servían de fundamento para la adquisición de la posesión legítima del terreno, tal como lo realizó el Municipio de Alanje.

El artículo 425 del Código Civil ha sido violado directamente por la Resolución No.203 de 4 de mayo de 2011.

"La posesión de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la poseído en ningún momento."

Finalmente reiteran los demandantes que los derechos posesorios que le fueron adjudicados a Juventino González Correa y Hermelinda del Carmen Aguirre por medio de la Resolución de referencia no les pertenecían a ellos sino a los herederos de Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d), desde el 31 de julio de 2006, fecha del deceso de la causante.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, mediante apoderado judicial rinde informe de conducta a esta Superioridad, en donde medularmente plantea lo siguiente:

"…El Municipio del Distrito de Alanje, es dueño de la Finca No.25042, Rollo 4422, Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, la cual se ubica en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje.

No nos consta que la Señora Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d), era dueña o haya ostentado los derechos posesorios sobre el lote que se describe y que formó parte de la Finca No.25042, Rollo 4422, Documento 1, de la Sección Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, Propiedad del Municipio de Alanje.

Los Señores Juventino González Correa y Hermelinda del Carmen Aguirre, hicieron la solicitud de titulación, cumpliendo los trámites legales ante la Autoridad correspondiente y sin oposición alguna.

El Municipio de Alanje procedió a firmar la Resolución No. 203 de 4 de mayo de 2011, la cual según trámite de Ley, viene elaborada por el Programa Nacional de Administración de Tierras antes, ahora Anati, y de acuerdo al procedimiento que se da para la adjudicación onerosa de títulos y sólo una vez cumplido todo el trámite necesario y los requisitos exigidos es que se procede a la firma de la resolución final de Adjudicación. En ningún momento para el Municipio, existió conocimiento de la detentación de derechos posesorios de terreno alguno de la señora MARTINA BARRÍA CORREA O MARTINA BARRÍA DE GONZÁLEZ, ni de ninguno de sus presuntos herederos.

La elaboración de las resoluciones de adjudicación de títulos onerosos realizadas por el Programa Nacional de Administración de Tierras, PRONAT, de conformidad a un acuerdo especial suscrito con el Concejo Municipal del Distrito de Alanje, se llevaron a cabo cumpliendo el procedimiento y los requisitos establecidos por la Ley.

...Al momento de la adjudicación hecha a JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA Y HERMELINDA DEL CARMEN AGUIRRE se desconoce si había proceso de sucesión de la Señora MARTINA BARRÍA CORREA o MARTINA BARRÍA DE GONZÁLEZ, a pesar de que según manifiesta el actor falleció desde el 31 de julio de 2006 y no es hasta el 8 de agosto de 2014, según el Auto 1106, del Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que se puede corroborar la existencia de un juicio de Sucesión de sus herederos."

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 1290 de 15 de diciembre de 2015 y 658 de 22 de junio de 2016, el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 230 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Municipio del Distrito de Alanje y, en consecuencia se denieguen las pretensiones del demandante en virtud de que las pruebas documentales, testimoniales y de inspección judicial aportadas y aducidas por el recurrente no han logrado corroborar fehacientemente que el Municipio de Alanje hubiese incurrido en alguna legalidad al adjudicar definitivamente a los señores Hermelinda del Carmen Aguirre y Juventino González Correa, un lote de terreno con una superficie de mil sesenta y nueve metros cuadrados con cuatro decímetros cuadrados (1,069.04 mt2), ubicado en el corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí.

Además señalan que al efectuar un juicio valorativo, con base a las declaraciones de los cuatro (4) testigos presentados por los demandantes, no se desvirtúan los argumentos expuestos en los hechos demandados, por lo que solicitan que dichos cargos sean desestimados por la Sala.

VI. TERCERO INTERESADO

Visible de foja 51-55 consta que Hermelinda del Carmen Aguirre compareció al proceso a través del Licenciado Rodrigo Miranda quien contestó la demanda, oponiéndose a la misma, por presentar defectos

formales y sustantivos irreparables; sin embargo, se dejó constancia en dicho documento que el apoderado especial carece de poder otorgado por Hermelinda Aguirre; con posterioridad visible a fojas 167-169 consta que ésta otorga poder a la Lcda. Magaly Lezcano Bouche.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, que actúa en nombre y representación de EUSTORGIA GONZÁLEZ CORREA, DÍDIMA LUZ GONZÁLEZ CORREA DE ROBLES, NORMAN WILLIAMS GONZÁLEZ BARRÍA, OLMEDO CÉSAR GONZÁLEZ CORREA Y ABIGAIL GONZÁLEZ CORREA con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas naturales que comparecen en defensa del interés general en contra de la Resolución No. 203 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, la Alcaldía del Distrito de Alanje es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

La Resolución No. 203 de 4 de mayo de 2011, dictada por el Alcalde del Distrito de Alanje, resuelve adjudicar a HERMELINDA DEL CARMEN AGUIRRE, JUVENTINO GONZÁLEZ CORREA, de generales conocidas la finca que resulte de la segregación realizada a la finca veinticinco mil cuarenta y dos (25042), rollo cuatro mil cuatrocientos veintidós (4422), Documento Uno (1), inscrita en la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Querévalo, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí.

Los accionantes señalan que Hermelinda Aguirre y Justino González Correa, no ostentaban el derecho de posesión sobre el globo de terreno adjudicado y sólo serán simples tenedores sin ánimo de dueños, lo cual no servía de fundamento para la adquisición de la posesión legítima; sin embargo, el Municipio de Alanje les otorgó a título oneroso de plena propiedad municipal el lote de terreno ya citado, dando lugar a la constitución de la Finca 366620, código de ubicación 4006, documento redi 2091550, de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, del Registro Público de Panamá.

Señalando además que los derechos posesorios que les fueron adjudicados a Hermelinda Aguirre y Juventino González Correa no les pertenecían a ellos, sino a los herederos de Martina Barría Correa o Martina Barría de González (q.e.p.d) desde el 31 de julio de 2006, por lo que tal adjudicación es una violación a los artículos 415, 417 y 425 del Código Civil.

Para determinar si la resolución atacada ha violado el ordenamiento jurídico aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte del Municipio de Alanje, quien señala que la adjudicación se realizó a través del Programa Nacional de Administración de Tierras, ahora ANATI, se confrontará la actuación administrativa surtida con el procedimiento legal establecido en las normas relativas.

De la actividad probatoria desplegada por la parte actora se admitieron como pruebas documentales:

El certificado de defunción de la Señora Martina Barría, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral;

Los originales de los certificados de nacimiento de Eustorgia González Correa, Juventino González Correa, Olmedo César González Correa, Norman Williams González Barría, Dídima Luz González Correa, Abigaíl González;

Copia autenticada del Auto 1106 de 8 de agosto de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la cual se declara abierta la Sucesión Intestada de Martina Barría Correa o Martina Barría de González (Q.E.P.D).

El original del Certificado de Propiedad del Registro Público 47352 de 23 de enero de 2015, donde constan los datos de la finca con código de ubicación 4006, folio real 366620 y señala como titulares registrales a los Señores Hermelinda del Carmen Aguirre y Juventino González Correa como titulares del derecho de propiedad.

La copia autenticada de la Resolución 203 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Municipio de Alanje, acto acusado en el proceso;

La copia autenticada del plano 3641220200007, aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de 25 de octubre de 2010;

De igual forma se admitieron las pruebas testimoniales de los señores Manuel Pineda Olmos, Ángel Alfredo Olmos Morales, Diva María Morales y Agapito Pineda Morales, de los mismos este Tribunal evidencian que:

El Señor Juventino González Correa y su esposa Hermelinda Aguirre han residido en el lote de terreno en disputa ininterrumpidamente, primero vivían con la Señora Martina y luego con su esposo el Señor Luciano González.

Los demandantes, hijos también de la Señora Martina Correa, no residían en el terreno objeto de disputa, viven en Panamá, e iban ocasionalmente y se quedaban en la vivienda citada por 3 o 4 días.

También se admitió una prueba de inspección judicial aducida por la parte actora para determinar si efectivamente el terreno objeto de la disputa es el lote dejado en herencia por la Señora Martina Barría Correa.

No obstante lo anterior, a esta Superioridad le corresponde en virtud de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y de acuerdo a la competencia asignada para atender demandas de nulidad, la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, es decir que lo que nos corresponde determinar es si con el caudal probatorio existente se puede comprobar que la adjudicación realizada por el Municipio de Alanje fue contraria a derecho.

Tomando en cuenta además que la Señora Martina Barría fallece según certificado de defunción que consta a foja 14 del expediente, el 31 de julio de 2006 y no es hasta el 8 de agosto de 2014, que se declara abierta la Sucesión Intestada de Martina Barría Correa o Martina Barría de González, no había posibilidad alguna que cuando el terreno fue adjudicado el 4 de mayo de 2011, el Municipio de Alanje tuviera conocimiento de que el terreno podía ser objeto de algún juicio de sucesión.

Además, que tal como consta en los certificados de Registro Público visibles de fojas 126 a 129 el Municipio de Alanje es el propietario primigenio del lote de terreno descrito con código de ubicación 4006, folio real 25042, ubicado en el Corregimiento de Querévalo, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, del cual segregó para su venta dos lotes de terreno a los señores Hermelinda Aguirre y Juventino González Correa, inscritos el 15 de diciembre de 2011 y el 28 de mayo de 2013, en el Registro Público, sin que constara que otra u otras personas eran poseedores del mismo con anterioridad, ni que tuviese algún tipo de marginal que reflejase alguna prohibición para su adjudicación.

Siendo así las cosas, se desprende del contenido del expediente judicial que el acto acusado de ilegal se dictó en cumplimiento del procedimiento especial de adjudicación a favor de los poseedores de los lotes de terreno ubicados en el distrito de Alanje, llevando a cabo el proceso de regularización y titulación masiva a cargo del Programa Nacional de Administración de Tierras, dentro de los globos de terreno y ejidos municipales, para la conservación, mejoras y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región, regulado por la Ley 24 de 5 de julio de 2006 "Que declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado y adopta otras disposiciones" reglamentado por el Decreto Ejecutivo 228 de 27 de septiembre de 2006 y el Acuerdo Municipal 15 de 22 de septiembre de 2009.

Por lo antes expuesto, las pruebas aportadas por la parte actora no logran desvirtuar la legalidad de la actuación de la entidad demandada (Municipio de Alanje) quien se encuentra amparada por el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual explica Roberto Dromi de la siguiente manera:

"Presunción de legimitidad. Es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. Los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio. La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción…" (lo resaltado es de la Sala).

Lo anterior implica que los demandantes para poder desvirtuar dicha presunción de legalidad del acto emitido por la Alcaldía de Alanje, debía demostrar que efectivamente se incumplieron con los requisitos establecidos en la Ley y así demostrar con los hechos su pretensión, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como "la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos", le corresponde en este caso, a quien solicita la nulidad del acto, y la carga de la prueba implica la obligación que tiene dicha parte de conseguir la prueba; Además, ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana onus probando incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 203 de 4 de mayo de 2011, emitida por el Alcalde del Distrito de Alanje.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÒN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y AREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÒN NO.P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÒN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	142-16

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Santa Mejía, actuando bajo el mandato del señor DOMICIANO PÉREZ OJO, ha promovido una “ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, dentro de la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, para que se declare nulo, por ilegal, el PERMISO DE CONSTRUCCIÓN No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Antes del pronunciamiento judicial de rigor, es imperativo que esta máxima Corporación de Justicia manifieste su preocupación en torno a las circunstancias litigiosas que se vienen atendiendo en la presente demanda, a través de actuaciones por parte de los letrados que han solicitado intervenir en calidad de terceros interesados en representación de sus respectivos poderdantes, las cuales dejan entrever una finalidad dilatoria en la causa “in examine”, pues con las mismas se está denotando un entorpecimiento en la continuidad procesal del trámite correspondiente, para efectuar el examen de admisibilidad de la presente acción de nulidad, en el cual se determinará a su vez, precisamente la admisión de los terceros interesados, en calidad de parte interviniente en la misma; “contrario sensu” a lo que se está develando en la substanciación incipiente de este negocio jurídico, el cual todavía no se ha constituido propiamente como un “proceso” (Litis Per Se).

Así las cosas, se observa que el Licenciado Juan Carlos Santa Mejía, ha presentado una “Advertencia de Inconstitucionalidad” en contra de los artículos 1129 y 1130 del Código Judicial, los cuales regulan lo concerniente al “Recurso de Reconsideración”, en cuanto a los presupuestos para su viabilidad y consecuente tramitación, como medio de impugnación horizontal dentro del proceso judicial correspondiente, pues considera

que dichas excertas son contrarias a lo contemplado en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá; por tanto, lo procedente es que esta Sala Tercera revise la viabilidad de la consulta de constitucionalidad in comento.

En ese sentido, esta máxima Corporación de Justicia estima pertinente, traer a colación el artículo 2558 del Código Judicial, el cual se refiere específicamente a la institución de garantía denominada "advertencia de inconstitucionalidad", toda vez que dicha excerta dispone, como presupuesto inicial, quiénes pueden promover dichas incidencias de control constitucional, estableciéndose lo concerniente a la legitimación en el proceso, toda vez que la norma in comento se expresa de la siguiente manera: "…Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente…"; por ende, diáfanamente se observa que dicha circunstancia de "legitimación" no se ha configurado, al no haberse permitido que el presente negocio pueda llegar a la etapa de examen de admisibilidad o no de la demanda, por lo que actualmente la causa en estudio todavía no se ha constituido en un "proceso" per se, conformado por todos los elementos jurídicos-procesales que le permitan continuar con su debida tramitación, hasta colocarlo en estado de decidir el mérito del mismo, más bien, se ha propiciado una suerte de "contradictorio previo", promovido por los interesados en intervenir, para que se les tenga como parte y actuar dentro de una demanda que ni siquiera se ha admitido, y consecuentemente, tampoco se ha delimitado la calidad de las partes intervinientes.

En ilación con lo anterior, se ha podido constatar que el promotor de la "Advertencia de Inconstitucionalidad" que nos ocupa, no tiene calidad de parte procesalmente reconocida como "tercero interesado en el proceso", por lo que no es viable realizar el control previo de admisibilidad de la misma, y mucho menos remitir el libelo respectivo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues en esta etapa incipiente, en la cual ni siquiera se ha admitido la demanda, dicha advertencia es ostensiblemente improcedente, y en consecuencia, se rechazará de plano.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De conformidad con lo expuesto previamente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Licenciado Juan Carlos Santa Mejía, en representación de DOMICIANO PÉREZ OJO, la cual fue promovida dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, para que se declare nulo, por ilegal, el PERMISO DE CONSTRUCCIÓN No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. LUISA ARAÚZ ARREDONDO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AG-0691-2012 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	68-15

VISTOS:

La Lcda. Luisa Araúz Arredondo y María Soledad Porcell, abogadas ambientales de interés público del Centro de Incidencia Ambiental de Panamá (CIAM-Panamá), actuando en nombre y representación de: la Asociación de Productores de Cultivos Exportables-APCE, la Asociación para la Conservación de la Biósfera-ACB, la Fundación para el Desarrollo Integral Comunitario y Conservación de los Ecosistemas de Panamá-FUNDICCEP, los Amigos del Parque Internacional La Amistad-AMIPILA, han presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declare nula por ilegal la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

PRETENSIONES.

La parte actora solicita a la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, proferida por el Administrador General Encargado de la ANAM “Por la cual se establece el Caudal Ecológico o Ambiental para los usuarios de los Recursos Hídricos del País y se dictan otras disposiciones” y que a su vez de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, dicte nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas.

POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Señala la parte actora que la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la Resolución No.AG-0691-2012 “Por la cual se establece el Caudal Ecológico o Ambiental para los usuarios de los Recursos Hídricos del País y se dictan otras disposiciones” (en adelante la Resolución de Caudal Ecológico), derogando tanto la Resolución No. AG-0127-2006 “Por la cual se define y establece de manera transitoria, el Caudal Ecológico o Ambiental para los recursos hídricos del país”, como la Resolución AG-522-2006 de 21 de septiembre de 2006, que la modificaba y contra la cual se había interpuesto un Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, en cuyo fallo la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo decretó la sustracción de materia, sin conocer el fondo, publicado en Gaceta Oficial No.27707-B de 26 de enero de 2015.

Indican que el acto administrativo impugnado define al caudal ecológico como "… la cantidad de agua expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia de flujos y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencia y duración de la concentración de variables claves que son requeridas para mantener el agua necesaria para preservar los valores ecológicos del cauce del río" y que resulta evidente que la ANAM no incluyó el uso del agua con fines domésticos y de salud pública, lo que implica que la mínima cantidad de agua que debe permanecer en la fuente hídrica sólo se mantiene para satisfacer las necesidades ecológicas del ecosistema, sin considerar que hay necesidades básicas humanas que este caudal ecológico debe satisfacer. En otras palabras, el uso provechoso del agua con fines domésticos y de salud pública es excluido del análisis del régimen de caudales hecho por la actual regulación.

Acotan que la Resolución de Caudal Ecológico impugnada exceptúa a los proyectos hidroeléctricos que turbinan o planean turbinar a pie de presa de cumplir con el mantenimiento del caudal mínimo establecido en la misma, ya que conforme al criterio esbozado por la ANAM en dicho acto administrativo no se toma en cuenta los impactos ocasionados por los proyectos hidroeléctricos a los ecosistemas aguas abajo, cuando cierran las compuertas en época de estiaje (temporada seca). Dicho argumento evidentemente soslaya el manejo integrado y sostenible del recurso hídrico que establece la calidad, cantidad y régimen del flujo requerido para mantener los comPONENTE:s, funciones, procesos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos que proporcionan bienes y servicios a la sociedad.

Aunado a lo anterior, plantean que el establecimiento del diez por ciento (10%) como porcentaje mínimo de caudal ecológico, tal y como se encuentra regulado en la resolución que impugnan, permite que los concesionarios de permisos de uso provechoso del agua aprovechen hasta el 90% del recurso hídrico disponible, impidiendo que los demás usuarios del recurso satisfagan sus necesidades de uso doméstico, agropecuario, y demás, transgrediendo la ley, pues, estos usos también son considerados como usos provechosos del recurso hídrico según el Decreto Ley de Aguas de 1966.

Establecen como disposiciones infringidas los artículos 62 y 81 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", los cuales establecen, entre otras cosas, que los recursos naturales son de dominio público y de interés social por lo que en su aprovechamiento se debe tomar en cuenta los conceptos de sostenibilidad y de racionalidad y que el agua es un bien de dominio público en todos sus estados, razón por la que su conservación y su uso es de interés social condicionado a la disponibilidad del recurso y a las necesidades. El artículo 62 señalan que ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que la ANAM no tomó en cuenta los derechos de uso hídrico previamente adquiridos por los distintos usuarios al fijar de forma unilateral el porcentaje de caudal ecológico y sin hacer un análisis integral e individualizado de cada río al momento de determinar el caudal necesario.

El artículo 81 indican los demandantes que ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que la ANAM al fijar como diez porciento (10 %) el caudal mínimo que se debe mantener en todas las fuentes hídricas de agua dulce, no tomó en consideración la disponibilidad real del recurso en los ecosistemas que son aprovechados por las comunidades. Al fijar un porcentaje de caudal sin estudios científicos previos en la Resolución objeto de esta demanda, aplicable a todos los ecosistemas, no permite saber si la fuente hídrica puede subsistir con dicho porcentaje fijo.

El artículo 1 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, según el cual el objetivo principal de dicha ley es establecer en el país un régimen administrativo especial para el manejo, la protección y la conservación de las

cuencas hidrográficas, que permita el desarrollo sostenible en los aspectos sociales, culturales y económicos, manteniendo la base de los recursos naturales para las futuras generaciones, con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Cuenca Hidrográfica. Indica que este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que la ANAM no incorporó los aspectos sociales, culturales y económicos dentro de la resolución de caudal ecológico que impugnamos, pues, se analiza de forma superficial el comPONENTE: ambiental, pero no menciona ni sustenta el uso doméstico, de salud pública, agropecuario, ni industrial que se hace del agua. Dicha omisión señala la parte actora se ha traducido en un desarrollo insostenible de proyectos hidroeléctricos a costas del recurso hídrico disponible en los ríos del país, en perjuicio del derecho de generaciones futuras a un medio ambiente sano, especialmente en la Provincia de Chiriquí.

El artículo 1 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que "reglamenta el uso de las aguas", dispone la reglamentación de las aguas del Estado para su aprovechamiento de conformidad al interés social y, por lo tanto, se debe procurar el máximo bienestar público en su uso, conservación y administración. Este artículo señalan que ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ANAM no contempló el uso provechoso de agua con fines domésticos y de salud pública, pues estableció un porcentaje mínimo de caudal (10% del caudal promedio interanual) únicamente para conservar las propiedades biológicas del cuerpo de agua aprovechado, sin tomar en cuenta que dicho caudal restringido también debía incluir suficiente agua para satisfacer las necesidades de uso doméstico y de salud pública, uso agropecuario y demás usos conforme al Decreto Ley de Aguas.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013 "Que aprueba la Política Nacional de Recursos Hídricos, sus principios, objetivos y línea de acción", el cual indica que el objetivo general de la misma es garantizar a las actuales y futuras generaciones la disponibilidad necesaria del recurso hídrico en cantidad y parámetros de calidad adecuados a los respectivos usos, por medio de una gestión integrada y eficaz que permitía la provisión de facilidades de agua potable y saneamiento a toda la población, preservación de los ecosistemas, así como también la adopción de la gestión integrada de riesgo de desastres ambientales y/o naturales y agua para actividades productivas de una manera económicamente viable, sostenible y socialmente equitativa, dicho artículo se establece que ha sido infringido en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que al no incluir y analizar el uso doméstico, de salud pública, agropecuario, industrial y de recreo del agua en la resolución de caudal ecológico, la ANAM no está garantizando la disponibilidad necesaria del recurso hídrico en cantidad y calidad suficiente para la población actual y futuras generaciones, lo que ha devenido en un deterioro exacerbado de los ríos del país a causa del aprovechamiento hidroeléctrico y a la extracción de material pétreo.

Los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que, en su orden, establecen que las instituciones del Estado, en el ámbito nacional y local, están obligadas a permitir la participación de los ciudadanos en los actos de la administración pública que puedan afectar sus intereses y derechos; y las distintas modalidades de participación ciudadana. El artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, consideran que ha sido violado en forma directa por omisión, ya que la norma exige que la Autoridad Nacional del Ambiente, como parte de las instituciones del Estado contempladas en la misma, faculte, posibilite o autorice la intervención de grupos de ciudadanos o usuarios del recurso hídrico que puedan verse afectados, previo a la emisión de la resolución objeto de este recurso, que fija el porcentaje de caudal ecológico.

Por otro lado, el artículo 25 indican que la Resolución AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012 lo ha violado en forma directa por omisión, ya que el acto administrativo demandado ha surgido de manera ilegal,

porque fue dictado sin haberse observado las formalidades correspondientes y que, en el presente caso, implica no sólo la verificación de algunas de las modalidades de participación ciudadana previstas en dicho artículo, sino también la publicación de la modalidad a seguir: proceso y publicaciones que nunca se llegaron a realizar.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Ambiente, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante nota No. AG-0855-15 de 18 de marzo de 2015, que consta de fojas 319 a 325 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La Autoridad Nacional del Ambiente a través de la Resolución AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, en efecto, estableció el caudal ecológico o ambiental para los usuarios de los recursos hídricos del país y derogó la Resolución AG-0127-2006 de 3 de marzo de 2006 y la Resolución AG-522-2006 de 21 de septiembre de 2006.

La Resolución AG-0127-2006 adoptó "de manera transitoria como caudal ecológico o ambiental como mínimo el diez por ciento (10%), del caudal promedio interanual reportado para la fuente" el cual, según, el artículo segundo de la precitada resolución, debía "ser acatado por todos los usuarios actuales, futuros y en trámites de concesión y permisos de aguas".

Posteriormente, mediante la Resolución AG-522-2006, se modifica el artículo segundo de la Resolución AG-0127-2006, toda vez que, según se desprende de la parte motiva de la resolución el término actuales, incluido en el artículo segundo de la Resolución AG-0127-2006, denota que las disposiciones contenidas dentro de la referida resolución le serían aplicadas a los usuarios que mantenían contratos vigentes de concesión permanente de derecho de uso de aguas, a la fecha de la promulgación de la citada resolución; y en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo las leyes de orden público e interés social cuando en ellas así se exprese. En consecuencia, se estableció que el caudal debía ser acatado por todos aquellos nuevos usuarios y los que mantenían solicitud de concesión o permiso de derecho de uso de aguas al momento de promulgación de la resolución en mención.(…)

La Resolución AG-0691 de 6 de diciembre de 2012 no exceptúa a los proyectos hidroeléctricos que turbinan o proyectan turbinar a pie de presa de cumplir con el caudal ecológico, ya que los artículos 4 y 5 impiden que los proyectos hidroeléctricos retengan el 10% correspondiente al caudal ecológico o lo desvíen de cualquier forma, incluyendo hacia la casa de máquinas del proyecto; por lo que a pie de presa deberán mantener el 10% respectivo y verificarlo así con la instalación de un dispositivo tipo caudalímetro. Lo que el artículo 2 de dicha resolución permite, a diferencia de cualquier otro usuario, es la posibilidad de que la Autoridad Nacional del Ambiente autorice el uso de dicho caudal ecológico para ser turbinado a pie de presa antes de que siga su curso en el río.(…)

Sobre el cargo de violación a los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", es preciso advertir que esta Administración no ha podido ubicar registros en la institución que den cuenta del mecanismo de participación ciudadana empleado para la expedición de la resolución objeto del presente recurso.

En vista de todos los argumentos esbozados por esta Autoridad, reiteramos a esta Honorable Sala el compromiso de nuestra Institución para actualizar las normas necesarias para fortalecer la protección efectiva de los recurso naturales (…)."

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Visible a fojas 518 a 544 consta escrito de amicus curiae presentado por la Co-Directora de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) a través de la Lcda. María Soledad Porcell, señalando que la Resolución de Caudal Ecológico contraviene obligaciones de derecho internacional asumidas por el Estado Panameño para la protección del recurso hídrico y la garantía de los derechos humanos, puesto que un porcentaje de caudal mínimo para todas las situaciones y cuerpos de agua, sin contemplar un procedimiento participativo que permita ampliar dicho porcentaje, se desconocen las características particulares de cada ecosistema pudiendo afectarse gravemente la biodiversidad del área. Finalmente, indican que la Resolución carece de mecanismos de participación para establecer el caudal ecológico, de forma tal que se incorporen las necesidades de todos los interesados en la determinación de la cantidad de agua necesaria en cada cauce. Esta omisión contraviene particularmente lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo sobre la necesidad de tener procesos participativos para la toma de decisiones en materia ambiental. Asimismo indican que en la medida en que se encuentren involucradas comunidades indígenas y tribales, podría violentar principios y reglas de derecho internacional y derechos humanos sobre la necesidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado de dichos pueblos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 389 de 17 de junio de 2015 y mediante Vista 531 de 18 de mayo de 2016, el Procurador de la Administración emite su concepto solicitando a esta Superioridad se sirva a declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, toda vez que las agrupaciones recurrentes no asumieron en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Además plantea que la obligación de llevar a cabo el proceso de participación ciudadana debe darse en todos los actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se evidencia que se esté afectando derecho alguno; ya que, la resolución cuya legalidad se cuestiona tiene por finalidad regular un procedimiento que eventualmente culminará con el reconocimiento, o no, un determinado derecho subjetivo, siendo en este último en el que se deberá permitir la participación ciudadana, a través de alguna modalidad, mas no en el caso que nos ocupa, puesto que, como mencionamos en líneas que anteceden, la resolución atacada, sólo regula un procedimiento, mas no reconoce derecho alguno.

En ese sentido, señalan que la presunción de legalidad que reviste todo acto administrativo debe valorarse, y que sobre el demandante es que recae la carga de la prueba, el cual debe aportar elementos de convicción aportados al proceso, situación que consideran no realizaron los recurrentes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Reitera en sus alegatos la parte actora que la Resolución demandada ha infringido 7 cargos de ilegalidad señalados en el libelo de la demanda, acotando que es importante que Panamá cuente con una regulación de caudal ecológico en concordancia con las obligaciones internacionales, que procure la salud de los ecosistemas acuáticos y garantice los derechos humanos, como el acceso al agua y el ambiente sano.

Acotan que el establecer el 10% como caudal ecológico no permite una integración estratégica local y una promoción del manejo sostenible en la cuenca, en donde los actores locales y nacionales participen de manera que se prevengan y resuelvan adecuadamente los conflictos; muy por el contrario, los mismos se acentúan, toda vez que es más difícil para las poblaciones vulnerables mejorar su calidad de vida, lo que se agrava aún más por los efectos del cambio climático, que agudizan toda la situación por un efecto cíclico.

Finalmente, indican que la realidad actual es que el Ministerio de Ambiente otorga las concesiones de agua sin poner en conocimiento a la población que un tercero está tramitando una concesión, ni realizar las consultas ciudadanas que correspondería efectuar, pues el procedimiento de solicitud de concesión no está amarrado a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental, ni ningún otro instrumento que permita medir el impacto que la misma tendrá en los ecosistemas, y que la Resolución demandada desconoce la participación ciudadana en la gestión de agua como estrategia para lograr el desarrollo sustentable en el ámbito local. De igual forma, impide a los decisores considerar asuntos, perspectivas y opciones; recopilar conocimientos nuevos en el área social, económica y ambiental; manejar conflictos sociales reuniendo a las partes involucradas y a los distintos grupos de interés.

DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por las sociedades demandantes con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, quienes comparecen en defensa del interés general en contra de la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Ambiente es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

PROBLEMA JURÍDICO

En primera instancia, ante los diversos tópicos sobre los cuales han girado las argumentaciones de la Procuraduría de la Administración y de los demandantes, es importante destacar que en esta causa no es procedente discutir ni analizar la competencia de la autoridad que dictó acto, toda vez que a través del artículo 7 (numeral 5) de la Ley 41 de 1998, se le faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente a emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables.

De igual forma, esta Sala es del criterio que no es procedente el análisis de la violación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 480 de 23 de abril de 2013, ya que debemos indicar que el mismo es posterior al acto acusado de ilegal, el cual es de fecha 6 de diciembre de 2012.

Luego de los aspectos previos señalados, esta Superioridad es del criterio que el problema jurídico consiste en determinar si la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, emitió conforme a

derecho, a los procedimientos establecidos y a las normas vigentes la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012 “Por la cual se establece el Caudal Ecológico o Ambiental para los usuarios de los Recursos Hídricos del País y se dictan otras disposiciones”.

Más, específicamente, determinar si la obligación impuesta por el artículo 24 de la ley 6 de 2002, consistente en permitir la participación ciudadana, en alguna de las modalidades enumeradas en el artículo 25 de la misma, constituía un trámite fundamental en la adopción de la decisión de establecer el Caudal Ecológico o Ambiental para los usuarios de los Recursos Hídricos del País, cuya omisión pudiera causar la nulidad de la actuación administrativa, en caso de su incumplimiento.

El acto administrativo, objeto de impugnación es la Resolución AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, que en su parte resolutiva establece los siguientes aspectos:

“Artículo 1. Establecer como mínimo el diez por ciento (10%) del Caudal Ecológico o Ambiental del caudal promedio interanual reportado por la fuente. Este caudal deberá ser acatado por todos aquellos nuevos usuarios y los que mantengan en trámite solicitud de concesión o permiso de derecho de uso de aguas al momento de promulgación de la presente resolución.

Artículo 2. Se limita el uso del caudal ecológico a fin de garantizar el mismo, salvo que se trate de proyectos hidroeléctricos, que turbinan o proyectan turbinar a pie de presa el Caudal Ecológico y que presenten ante la Autoridad Nacional del Ambiente, los diseños y detalles técnicos para la utilización del recurso.

Artículo 3. Ordenar, a las personas naturales o jurídicas, promotores de proyectos hidroeléctricos, que se determine en ley, que turbinan o proyectan turbinar a pie de presa el Caudal Ecológico, que presenten ante la Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección de Gestión Integrada de Recursos Hídricos, para su aprobación, el diseño final de la turbina a pie de presa y los detalles técnicos para el aprovechamiento del Caudal Ecológico, procurando una mejor optimización del recurso.

Artículo 4. Los proyectos hidroeléctricos en operación, que turbinan o proyectan turbinar a pie de presa el Caudal Ecológico, deberán instalar un dispositivo electrónico tipo caudalímetro, que permita a los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, responsables de seguimiento de estos proyectos, a verificar los Caudales Ecológicos mínimos que las empresas deberán de garantizar como Caudal Ecológico, de acuerdo a lo establecido en sus contratos de uso de agua.

Artículo 5. Siempre se deberá garantizar el Caudal Ecológico mínimo establecido en los contratos de uso de agua. Bajo ninguna circunstancia los promotores de proyectos hidroeléctricos deberán retener el caudal, cuando los ríos y/o quebradas, que abastecen estos proyectos, no mantengan el porcentaje mínimo establecido en la cláusula primera.

Artículo 6. Los esquemas de operación de proyectos hidroeléctricos, donde se requiera turbinar el Caudal Ecológico, deberán garantizar el mismo, a lo largo de la vida útil del proyecto, y ante cualquier eventualidad técnica y/o fenómeno hidro-climatológico adverso…”.

En atención al problema jurídico planteado, se requiere definir el alcance e interpretación del artículo 24 de la ley 6 del 2002, y los requisitos que en dicha norma disponen para qué se exija el cumplimiento de la obligación de la participación ciudadana, así como definir si en este tipo de acto administrativo dictado se requería cumplir con la utilización de herramientas de participación ciudadana y si las normas especiales de

derecho ambiental en nuestro país, contemplan la participación ciudadana, y para qué decisiones tiene carácter obligatorio.

A continuación, el examen de legalidad del acto administrativo acusado de cara a la normativa que se estima vulnerada, se procederá a desarrollar de manera conjunta por motivo de la correlación de normas y argumentos.

La Participación Ciudadana

En este orden de ideas, la participación ciudadana es un asunto correlativo al tema del derecho humano de acceso a la información o libertad de información en poder de la Administración Pública u otros organismos privados que brinden un servicio público. La información a recibir no sólo va referida a su gestión, sino también a la conducta de los servidores públicos, al sustento de los criterios y decisiones de forma clara y oportuna, al manejo de los recursos que forman parte del patrimonio del Estado, cuya administración es confiada a los gobernantes, y a que se dé a conocer en forma clara y oportuna el sustento de los criterios que motivan sus decisiones, así como la decisión misma.

Dentro del acceso a la información, la comunidad o ciudadanía tiene derecho a integrarse a las decisiones que adoptan quienes la representan o gobiernan, a través de la Administración Pública, e incorporarse a las decisiones que como gestión de la cosa pública se adoptan en interés general.

La Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, en su artículo 23 literal a), al efecto del tema de la participación ciudadana dispone que:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos [...] impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención)" (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. párr. 156).

Y es que la participación ciudadana, no tiene como finalidad única informar al ciudadano de una gestión pública o saber su opinión en la adopción, sino que constituye un mecanismo de integración en los asuntos que les afectan como ciudadanos y como comunidad; un método de concienciación y evaluación de las opciones y decisiones que se pretenden adoptar; una forma de apoyo y seguimiento en la ejecución de la decisión y su efectivo cumplimiento; un medio para la educación sobre un tema en particular de interés general y sus distintas afectaciones; un espacio para que el ciudadano exprese y adopte su visión, lográndose niveles consenso, compromiso y aceptación; y también lograr el objetivo de la transparencia en las decisiones que se adopten en un gobierno, facilitándose en cierta forma el desarrollo y una democracia participativa.

De acuerdo a estos fines, en nuestro ordenamiento positivo, el derecho a la participación ciudadana y al acceso y libertad de información se encuentra garantizado con la promulgación de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Habeas Data y dicta

otras disposiciones, cuya objetivo es hacer eficaz la transparencia en la gestión pública. En dicho cuerpo normativo, en su Capítulo VII, denominado “Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades”, específicamente en el artículo 24, se decreta la obligación de las instituciones estatales de incluir en el procedimiento de toma de decisión que afecten intereses y derecho de grupos de ciudadanos, la participación ciudadana, mediante alguna de las modalidades que para esos efectos la ley dispone.

El artículo citado es del contenido siguiente:

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasa por servicios."

Con respecto a la aplicabilidad de esta norma, la Sala ha estimado que el presupuesto de participación ciudadana allí contemplado es necesario en toda actuación de la Administración Pública que implique una posible afectación a los intereses y derechos de la ciudadanía en general o grupos interesados, requiriéndose una comunicación a los mismos con el propósito de salvaguardar sus derechos. Debe destacarse que el carácter de esta norma es imperativo, por lo que se constituye en un requisito indispensable en el tipo de actuación descrita.

Entre los actos de la Administración que la norma dispone la obligatoriedad de la participación ciudadana se mencionan los relativos a la construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. No obstante, es importante resaltar que los temas mencionados no son los únicos que requerirán dicha obligatoriedad, ya que debe observarse que la norma incluye la frase "entre otros", que deja un amplio margen para que la Administración y la ciudadanía evalúen y precisen, al momento de la realización de su gestión, cuáles otros actos debe imprimírsele este trámite de forma obligante, contando como parámetro que la temática supongan una posible afectación a los intereses y derechos de la colectividad.

Para la efectividad de dicha obligación del Estado y derecho de los ciudadanos, el artículo 25 de la Ley en comento, dispone y define cuatro modalidades de participación ciudadana que pueden ser utilizadas en el procedimiento seguido para adoptar un decisión de la administración pública, requiriéndose que la institución una vez determine la obligación de incorporar la participación y su modalidad, que previamente comunique la modalidad que utilizará. Estas modalidades son: consulta pública, audiencia pública, foros y talleres y participación directa en instancias institucionales. No obstante, no constituyen los únicos medios establecidos, ya que la norma deja abierta la posibilidad de que otros mecanismos puedan ser fijados en nuestro ordenamiento positivo, al indicar la norma que dichas modalidades se instauran sin perjuicios de las contempladas en otras leyes.

Se convierte entonces, en una tarea relevante del Estado Social de Derecho facilitar el acceso de la sociedad en las decisiones que puedan afectar de una manera u otra; por tanto, la dotará de precisos mecanismos legales para que esta participación sea inmediata, concreta y eficaz.

Definidos los presupuestos esenciales para que sea obligante la participación ciudadana en la adopción de una decisión que se concreta en la emisión de un acto de la administración, y las modalidades básicas en las que puede darse, sin perjuicio de cualquier otra establecida, se requiere determinar la necesidad

de la participación ciudadana en materia ambiental y más aún en la adopción de normativa tendiente a garantizar un mínimo de disponibilidad de agua en las fuentes hídricas del país.

Para ello, es necesario señalar primeramente que para los Estados resulta compleja las problemáticas que surgen en materia ambiental, dentro de la cual interactúan varios intereses, tanto públicos como privados, los derechos humanos, y las obligaciones que como Estado deben cumplirse de forma equilibrada al ejercerse la función pública, la cual presupone un énfasis en el interés general y los derechos colectivos, respetando los intereses y derechos particulares. Es decir, las decisiones en materias ambientales involucran afectaciones a los derechos de los ciudadanos, tanto de forma negativa como positiva, aún en contra de sus propias convicciones, dando paso en materia ambiental al tema del desarrollo sostenible.

Conscientes de esta afectación, el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental ha sido reconocido como uno de los principios que la rige, como se puede apreciar en varios instrumentos internacionales que rigen y definen los principios, derechos y estrategias que deben ser adoptados en materia ambiental. Así se aprecia que el principio 10 de la Declaración de Río de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se refiere a la participación en materia ambiental, señalando lo siguiente:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes". (lo resaltado es nuestro).

Dicha Declaración de Río, reafirma la necesidad de la participación ciudadana, ya de manera más particularizada, refiriéndose a grupos vulnerables, en los Principios 20, 21 y 22 de la siguiente manera:

“Principio 20. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sustentable.

Principio 21. Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sustentable y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido de sus conocimientos y prácticas tradicionales, Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sustentable.”

La Agenda 21, producto de la Declaración de Río, también establece “que la amplia participación en la toma de decisiones es un prerrequisito fundamental para la consecución del desarrollo sostenible”

De igual manera, el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, ratificado por Panamá mediante la Ley N° 2 de 12 de enero de 1995, establece en su artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8. (Conservación in situ).

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

...j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente ...". (Lo resaltado es nuestro)

Dentro de este contexto, cabe advertir que la Organización de Estados Americanos (OEA) formuló la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible en abril de 2010, reafirmando la necesidad de que se requiera la participación ciudadana en el tema ambiental, indicando que dichas estrategias "...buscan orientar los esfuerzos hacia la formulación de políticas públicas efectivas que aseguren que la sociedad civil y los gobiernos a todos los niveles trabajen conjuntamente para alcanzar el desarrollo sostenible en el hemisferio. Mediante el fortalecimiento de la participación pública en las decisiones y políticas sobre la gestión del medio ambiente y los recursos naturales, los gobiernos y la sociedad civil pueden contribuir al logro de un desarrollo equitativo y ambientalmente sano." (Lo resaltado es nuestro).

A nivel internacional también se han adoptado los PRINCIPIOS DE DUBLIN (1992), como guía de la utilización del agua para el desarrollo sostenible, bajo los siguientes principios:

1. El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo el medio ambiente.

2. El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en el planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones todos los niveles.

3. La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua.

4. El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y deberla reconocérsele como un bien económico.

Sin ahondar en otros instrumentos internacionales que regentan la materia, queda evidenciada la importancia de la participación ciudadana en temas de desarrollo sustentable y medio ambiente, y en especial la de aquellas personas interesadas o afectadas por las actividades, siendo imperativa su implementación para lograr soluciones duraderas en las que la comunidad intervenga de manera comprometida.

En el orden jurídico interno, el fundamento constitucional de la participación ciudadana en la gestión ambiental se encuentra establecido en el artículo 119 de la Constitución Política que señala que:

"El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

Dicho artículo es claro al señalar a los habitantes del territorio nacional como propiciadores del desarrollo sostenible y como actores de la gestión ambiental preventiva, lo que a pesar de no conducir a que la

comunidad pueda decidir o no sobre un tema ambiental particular, ya que es función privativa de la administración como organismo rector en materia de recursos naturales y ambiente la de adoptar las decisiones en materia ambiental, esto no implica que la comunidad o ciudadanía tenga el derecho de participar en la toma de decisiones medioambientales, en virtud del interés difuso (aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.)

En ese orden de ideas, la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, dentro de las normas vigentes al momento en que se dictó el acto demandado, contemplaba en el artículo 7, numeral 2, la promoción de la participación ciudadana como una de las atribuciones de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); atribución que permanece sin modificación de texto en el artículo 2, numeral 12, de la Ley 8 de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, institución que sustituye a la otrora ANAM. La disposición en cuestión señala:

"Artículo 2: El Ministerio de Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

1...

12. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.

...".

Dentro de este contexto, dicha ley crea la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente "como órgano de consulta para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial" (artículo 18), integrado, entre otros, por la sociedad civil; así como también crea las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales de ambiente, con el objeto de que se materialice "la participación de la sociedad civil, para analizar los temas ambientales, hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador o Administradora Regional del Ambiente, quien actuará como secretario de las comisiones" (Artículo 21). La conformación y funcionamiento de estos entes fueron reglamentados por medio del Decreto Ejecutivo N°57 de 16 de marzo de 2000, que señala, entre otros aspectos, la finalidad de la participación ciudadana en la gestión ambiental (artículo 2), y define varios mecanismos de participación que hacen tangible la obligación de Estado de utilizar que este derecho sea ejercido en materia ambiental, tales como: audiencia pública, encuesta, foros públicos o talleres, entrevistas, participación directa en instancias institucionales, sugerencia, etc.

Define entonces, el referido reglamento, la participación ciudadana, en su artículo 4, como:

"La acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semiestatales, al acceso a la información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas."

No obstante, aunque queda claramente establecida la integración de la participación ciudadana en la toma de decisiones, dicho reglamento, en sus artículos 48, 49 y 50, limita este mecanismo a la "importancia del tema o problema ambiental" que deben ser definidos a través de una resolución emitida por la autoridad ambiental.

"Artículo 48. La Autoridad Nacional del Ambiente someterá a consulta pública aquellos temas o problemas ambientales, que por su importancia, requieran ser sometidos a consideración de la población."

"Artículo 49. Corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente definir, a través de resoluciones, qué temas o problemas ambientales serán sometidos a mecanismos de consulta pública general.

Dichos temas o problemas ambientales deberán ser sometidos a consulta previa ante la Comisión Consultiva Nacional." (Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 50. El procedimiento de consulta pública en las consultas sobre temas o problemas ambientales generales será el siguiente:

La ANAM publicará en periódicos de alta circulación nacional un aviso indicando que en sus oficinas cualquier ciudadano interesado podrá obtener copia, a su propio costo, de la información pertinente al tema, o problema ambiental bajo consulta.

Este aviso será publicado, al menos, tres (3) veces en un periódico, dentro de siete (7) días calendarios, contados a partir de la primera publicación.

El aviso informará sobre la fecha límite para hacer llegar las observaciones a la ANAM, el cual no será menor a veinte (20) días hábiles.

Toda persona que haga observaciones al anteproyecto, dirigidas al Administrador General de la ANAM, deberá identificarse correctamente y señalar direcciones, apartados, o cualquier otro medio al cual se le pueda hacer llegar correspondencia.

La ANAM contestará por escrito a todos quienes hayan enviado observaciones, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir del vencimiento del plazo anterior.

El derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales iniciados para la expedición, modificación o cancelación de permiso o licencia de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales coloca al ciudadano en un lugar privilegiado. En efecto, su intervención no se da solamente en los procedimientos surtidos ante las autoridades ambientales sino ante cualquier autoridad que tenga que tomar una decisión que, de una forma u otra, afecte al medio ambiente."

De los instrumentos jurídicos expuestos queda palmariamente acreditada la necesidad de la utilización de mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones en materia del medioambiente, en concordancia con las estrategias y políticas ambientales.

Apunta John Jairo Morales Alzate en su obra "Consulta Previa: Un Derecho Fundamental" que la Consulta Pública es un derecho de participación especial exclusivo para sus titulares-sujetos colectivos de protección especial. Es considerado un derecho fundamental, en el entendido de no requerirse ser individualizado por su carácter colectivo, generador de deberes y obligaciones para los sujetos colectivos.

(Morales Alzate, Jhon Jairo, La Consulta Previa: Un derecho fundamental, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, Colombia, pág. 112).

También señala que la Consulta Previa como mecanismo de participación ciudadana llega a constituirse en un derecho fundamental donde la dignidad del sujeto colectivo es su sustrato material y núcleo esencial duro (Criterio principal: dignidad), para la eficacia de la preservación vida-autonomía y participación, siendo de garantía frente a la integridad étnica y de subsistencia de los grupos colectivos, lo que hace necesaria su protección inmediata para evitar una amenaza o vulneración.

En ese mismo orden de ideas, indica que: "las consultas deben hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo, las partes involucradas deben buscar establecer un diálogo que le permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna." (Morales Alzate, Jhon Jairo, La Consulta Previa: Un derecho fundamental, op.cit, página 49).

El jurista Argentino Walter Pelle, en su artículo "Participación ciudadana y ambiente" señala que la participación ciudadana supera el concepto de una mera oportunidad, señalando que es algo que culturalmente debe arraigarse, explicando esta necesidad, cuando sostiene que:

"La participación ciudadana y de todos los agentes sociales (gestada mediante el acceso y la difusión de la información pertinente) es esencial para que la solidaridad y la responsabilidad marquen el rumbo en las cuestiones referidas al medio ambiente. La participación a la que hacemos referencia no es una mera oportunidad de la sociedad sino una verdadera aspiración cultural vinculada a la protección de la persona humana y de sus valores fundamentales, entre los cuales es pertinente mencionar a la solidaridad social.

...

"Para que las personas puedan efectivizar su derecho al medio ambiente adecuado deben estar debidamente informada acerca de los cambios que acarrean riesgos de modificarlo. Sólo poseyendo la información necesaria pueden defender y ejercer soberana y democráticamente sus derechos.

La defensa del ambiente puede hacerse de dos maneras: a título preventivo, o bien a título de reparación. Sin embargo, la regla de oro es esta cuestión es la prevención. Por lo tanto, la mejor forma de garantizar el derecho al medio ambiente es asociar el sujeto a la decisión que corre el riesgo de atentar contra su medio ambiente, fomentando y permitiendo su participación en el proceso de decisión.

De ese modo, la información es determinante tanto para hacer valer los derechos de las personas ante una agresión al medio ambiente, como para incorporarse al proceso de toma de decisiones en una cuestión con probables consecuencias nocivas para dicho medio. El acceso a dicha información - que debe ser adecuada completa y comprensible para los ciudadanos - y su fomento, deben ser tareas en las que el Estado asuma el protagonismo que le corresponde, atento trascendencia que el tema tiene para las generaciones presentes y futuras.

La participación social es necesaria para hacer un correcto planteamiento, determinación y selección de las opciones ejecución, seguimiento y permanencia de las mismas. Los proyectos no deben decidirse externamente (como generalmente se hace), pues de este modo están destinados al fracaso por carecer de transferencia y arraigo. Los municipios, los representantes de los diversos grupos sociales, las organizaciones

no gubernamentales cobran un papel fundamental en el proceso participativo en materia ambiental. Cuando la comunidad puede involucrarse y tomar decisiones en sus propios proyectos los resultados benéficos son más posibles. Los municipios deben generar normas y mecanismos adecuados en tal sentido, pues su carácter zonal y regional posibilita el protagonismo de la comunidad, la cual viendo sus problemas de cerca tienen mayor reacción al verse afectada en sus más caros intereses, y pudiendo de este modo romper la "inercia" con la que algunas oportunidades debemos luchar. Además, así se aseguraría un sistema adecuado a las necesidades locales, y no des desnaturalizando y destinado al fracaso por haber sido ideado sobre la base de intereses externos." (PELLE, Walter. Participación ciudadana y ambiente: apuntes para afrontar el desafío. Revista Jurisprudencia Argentina, 2005 - IV Número Especial, Derecho Ambiental. Coordinador Néstor A. Cafferatta. 30/11/2005, pag. 51-52)

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que los mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental, permiten manifestar una serie de conflictos latentes en todo el país, sobre todo en las regiones en donde se pretenden ejecutar grandes proyectos de desarrollo.

A fin de determinar si la posible omisión de la consulta pública, o cualquier otra modalidad de participación ciudadana, como un trámite fundamental dispuesto en la ley 6 de 2002, para dictar el acto demandado, se constituye en violación del ordenamiento jurídico, es imperante confirmar si efectivamente la Autoridad no adoptó ninguno de los mecanismos de participación ciudadana señalados en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, para lo cual se debe retomar el contenido del informe técnico del Ministerio de Ambiente, aportado a esta Superioridad, mediante Nota AG-0855-15 de 18 de marzo de 2015, el cual en su punto décimo primero indica:

"(…) DÉCIMO PRIMERO: Sobre el cargo de violación a los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", es preciso advertir que esta Administración no ha podido ubicar registros en la institución que den cuenta del mecanismo de participación ciudadana empleado para la expedición de la resolución objeto del presente recurso (…)."

Ante tal situación, y de acuerdo a todos los argumentos planteados con anterioridad, esta Sala considera que la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, debe declararse NULA POR ILEGAL, ya que con la emisión de la resolución demandada no se aprecia que se haya realizado ninguna de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, en desarrollo del artículo 24 de la misma norma.

La anterior declaratoria se profiere, ya que la necesidad de la participación ciudadana en el procedimiento a seguir para declarar el establecimiento de un caudal mínimo de disponibilidad en las fuentes hídricas del país, es más que evidente, y obligante para la Administración garantizar ese derecho en la toma de este tipo decisiones, reconociendo el derecho de la ciudadanía a tener participación en temas ambientales tan importantes como lo es el establecimiento de caudales ecológicos en nuestro país, en cumplimiento de las políticas de protección, conservación del medio ambiente.

En ese orden de ideas, el Decreto Ejecutivo 84 de 9 de abril de 2007 "Por el cual se aprueba la Política Nacional de Recursos Hídricos, sus Principios, Objetivos y Líneas de Acción" establece que la integración de la gestión del agua en el desarrollo económico, social y ambiental, sólo es posible a través de un enfoque sistémico y participativo, lo que según la conceptualización de esta política se logra a través de la

Gestión Integrada de los Recursos Hídricos (GIRH); la cual constituye un proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.

Aunado a lo anterior, el principio de participación reconoce la existencia de un deber compartido del Estado y todos los habitantes del territorio nacional con igualdad de género respecto al manejo y la conservación del recurso hídrico. El cumplimiento de este deber requiere de entidades multisectoriales, donde convergen los distintos partícipes de la Gestión Integrada del Recurso Hídrico. La creación de estos sistemas de coordinación y concertación a nivel de cuencas contribuye a construir consensos entre la población y las autoridades gubernamentales que actúan sobre el territorio de la cuenca.

Finalmente, es deber de la Autoridad Nacional del Ambiente someter a la participación ciudadana estos temas ambientales de interés nacional, que en su conjunto afectan y benefician a la ciudadanía en general, así como los intereses y derechos de los ciudadanos que habitan o colindan con las áreas impactadas, y dicha participación es necesaria, tanto para recibir las aportaciones y contribuciones, así como para el entendimiento, internalización, apoyo e involucrarse en el proceso de ejecución de las medidas adoptadas, que las comunidades y la sociedad en general puedan participar en el proceso de toma de decisión.

Los planteamientos realizados por esta Sala se dan a fin de garantizar a la actual y futuras generaciones la disponibilidad necesaria del recurso hídrico en cantidad y parámetros de calidad adecuados a los respectivos usos, por medio de una efectiva y participativa gestión integrada de los mismos, que permita la provisión de facilidades de agua potable y saneamiento a toda la población, preservación de los ecosistemas, la adopción de medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales extremos y agua para actividades productivas de una manera económicamente viable, ambientalmente sostenible y socialmente equitativa.

En virtud de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, por contravenir los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 2002, se hace innecesario el análisis del resto de los artículos invocados como infringidos por dicho acto administrativo.

Por último y con respecto a la pretensión de la parte actora consistente en la “solicitud especial de estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de la Resolución impugnada”, esta Superioridad es del criterio, que a pesar de que el artículo 206 Constitucional concede a esta Sala dicha facultad, la misma se torna imposible debido a la tecnicidad de la Resolución que debe emitirse y que la misma es una atribución privativa del Ministerio de Ambiente. Aunado al hecho que no puede esta Corporación de Justicia, emitir una norma en reemplazo, si la misma ha nacido a la vida jurídica ilegalmente, sin haber sido sometida a los canales participativos que ampliamente se han planteado ut supra, lo que sería contrario a los principios ambientales que hemos sustentado vastamente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No. AG-0691-2012 de 6 de diciembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y NO ACCEDE al resto de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALBA AIDETH CUBILLA GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YDALIS IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.198 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	97-16

VISTOS:

La Licenciada Alba Aideth Cubilla González, en nombre y representación de Ydalis Ibeth Castro de Martínez, ha presentado Proceso Sumario de Reintegro para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.198 de 14 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, la Sala considera oportuno efectuar un sucinto recorrido al expediente de marras del que se comprueba que la demanda fue admitida mediante la Resolución de 24 de mayo de 2016, ordenándose remitir copia de la misma al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que rindiera informe de conducta, y correr en traslado al Procurador de la Administración.

Las pruebas presentadas por las partes fueron admitidas con el Auto No.267 de 15 de julio de 2016, señalándose el plazo para la presentación de los alegatos conforme al numeral 5 del artículo 1346 del Código Judicial.

Una vez verificado que se han cumplido las etapas procesales inherentes a éste tipo de causa, corresponde a ésta Sala decidir el fondo del negocio.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto administrativo demandado, está representado por el Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

“ DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Destituir a la Servidora Pública IDALIA DE MARTINEZ, con cédula No. 8-334-145, seguro social No. 333-4471, del cargo de Cotizador de Precios III Supervisor, Posición No.90890, correspondiente a la planilla No.9 y salario de B/.900.00, con cargo a la Partida Presupuestaria 0.14.0.2.001.02.03.001.

...”

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La demandante señala que su representada tomó posesión del cargo de Cotizador de Precios III Supervisor, Planilla No.9, en la Partida No. 0.14.0.2.001.02.03.001y Posición No.90890, laborando en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial por más de dos (2) años de manera continua, tomando posesión el 5 de agosto de 2013, con el salario mensual de B/.900.00.

Explica que durante el ejercicio de sus funciones las mismas fueron desempeñadas con puntualidad, responsabilidad, cuidado y eficiencia, actitudes compatibles con el compromiso de sus deberes y la naturaleza del puesto.

Agrega, que al momento en que fue notificada del Decreto de Personal No.198 de 14 de septiembre de 2015, que determina su destitución, esto es, el 15 de octubre de 2015, la señora YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ se encontraba amparada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral a los servidores públicos con dos (2) años o más de servicios continuos en el Estado.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS.

En primer término, la accionante aduce la violación directa del Artículo 1 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013 que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores, que a la letra señalan:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.”

Señala que al momento de producirse la destitución, la actora gozaba de estabilidad laboral pues cumplía con los requisitos exigidos en la norma legal antes referida: era una servidora pública nombrada de forma eventual, tenía más de 2 años de servicios continuos, y, no estaba acreditada en ninguna de las carreras previstas en el artículo 305 de la Constitución Nacional.

De otra parte, alega la infracción del artículo 629 del Código Administrativo, en su numeral 18, pues si bien establece una facultad discrecional al Presidente de la República en cuanto a la remoción del cargo de los funcionarios públicos, a la vez consigna una excepción para aquellos casos en que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción. La norma en cuestión señala:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

…/

18. remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento y remoción."

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que rindiera informe explicativo de su actuación, mismo que fue aportado mediante Nota No.DM.648-2016 de 1 de junio de 2016 (fojas 43 a 45), con el que hace una sucinta relación de hechos describiendo el cargo que ocupaba la actora, la resolución con la que se le destituyó, el recurso interpuesto en contra de ésta y las solicitudes presentadas en la esfera administrativa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 626 de 10 de junio de 2016 (fojas 46 a 55), el Procurador de la Administración formula sus descargos desestimando los argumentos planteados por la demandante, al considerar que estos carecen de sustento, por lo que solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.198 de 14 de septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

Al respecto del argumento esgrimido por la actora, en cuanto a que gozaba de estabilidad al destituírsele, el representante del Ministerio Público señala que tal derecho está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o adquirida a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Opina que, en caso contrario, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligada a seguirle un proceso administrativo sancionador.

Indica que está demostrado que la señora YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, no se encontraba amparada por la normativa inherente a los funcionarios de carrera administrativa y por tanto no gozaba de estabilidad.

De manera que, al proceder con la destitución el Señor Presidente de la República ejerció en debida forma la facultad conferida por la Ley, específicamente en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo ya que, por tratarse de una funcionaria pública que ingreso sin concurso de mérito o carrera administrativa, era de libre nombramiento y remoción.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidos los trámites previstos para este tipo de procesos, corresponde dirimir el fondo de la presente controversia, de conformidad con la atribución otorgada por el artículo 3 de la Ley No. 39 de 2013, modificada por la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, que establece la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente.

Observa la Sala que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley No.127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

Mientras que el artículo 2 de la Ley No.39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, establece el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización a aquel funcionario que fuera despedido sin causa justificada. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Estima la Sala que las normas citadas ponen de manifiesto que el servidor público en determinadas circunstancias, que cumple dos años de servicio continuos o que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo. Y que para presentar ese proceso, el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Frente a este escenario la Sala Tercera, en pronunciamientos recientes ha sostenido que con la citada Ley No.127 de 2013 se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene por el mero transcurso del tiempo para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras señaladas en la Constitución, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, potestad que era discrecional de la autoridad nominadora previo a la aprobación de la citada normativa (Sentencias de 30 de diciembre de 2015 y 1 de abril de 2016).

En este sentido, resulta importante destacar que según consta en el expediente la demandante fue nombrada en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante el Decreto de Personal No. 484 de 17 de julio de 2013, como funcionaria eventual y destituida del cargo de Cotizador de Precios III Supervisor por medio del Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015.

Efectuado el cómputo correspondiente podemos concluir que la señora YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, al momento de su destitución ya contaba con más de dos (2) años de servicios continuos a los efectos de poder obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013. Tampoco, se observa que el cargo que ocupaba la recurrente se encuentre dentro de los que están excluidos de la aplicación de la mencionada ley, establecidos claramente en su artículo 2, por lo que la servidora pública goza de estabilidad laboral y no podía ser destituida sino por causa justificada, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Cierto es que, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sin embargo, es innegable que la acción de personal aplicada adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en los artículos 155 y 201 numeral 1 párrafo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, garantía que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley No.38 de 2000).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, claramente establece que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido tramite. Además que, de acuerdo con el artículo 155 de la misma Ley No. 38 de 2000, los actos que afecten derechos subjetivos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho.

Al respecto, esta Sala Tercera ha señalado antes que a la vista de las normas aludidas, no debe dársele validez al acto administrativo que adolezca de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecte derechos subjetivos, ya que esta garantía prevalece indistintamente de que se trate de un acto discrecional.

Por todo lo antes expuestos, somos del criterio que en el presente caso, ha quedado acreditado que la demandante gozaba del régimen de estabilidad laboral contemplado en la Ley No. 127 de 2013; razón por la cual, como ya se ha dicho, para proceder a su destitución, era necesario que la autoridad demandada fundamentara el acto en una causa legal, lo que comprobamos no se cumplió en el presente caso.

Respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la demandante, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una ley formal que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente ni la Ley que crea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial establecen norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos; razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como también lo es su acto confirmatorio y, ORDENA EL REINTEGRO de la señora YDALIA IBETH CASTRO DE MARTÍNEZ, en el cargo que ocupaba al momento que se hizo efectiva su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONSULTING PANAMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 15 DE JUNIO DE 1999, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE SAJALICES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	620-16

VISTOS:

La firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de MIRIAN VEGA ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°10 de 15 de junio de 1999, emitida por la Junta Comunal de Sajalices.

Ahora bien, encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad del libelo, avistamos que a la misma se acompañó una solicitud a la Sala, para que ordene al Registro Público de Panamá anotar una marginal de advertencia en la Finca 185264, inscrita en el documento 34237, ubicada en el corregimiento de Sajalices, distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste, en la que debe señalarse que existe una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la citada resolución administrativa.

La Sala se ve precisada a pronunciarse respecto a esta petición, recordándole a la parte actora que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le rige lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la cual contempla en el Capítulo V denominado “De la Suspensión Provisional”, todo lo referente a dicha medida cautelar.

Ese cuerpo normativo establece en el artículo 73, lo atinente a la competencia que tiene la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, para decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos de

un acto, resolución o disposición, disposición que expresa lo siguiente:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso – administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Como puede observarse, la única medida cautelar que establece nuestra legislación de lo contencioso – administrativo es la suspensión de los efectos del acto acusado, la cual conforme lo ha expresado la jurista panameña, Marelissa Abrego Caballero, en su obra titulada "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar", tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna y que lesiona derechos subjetivos de una de las partes. (ÁBREGO CABALLERO, Marelissa; La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar; edit. Universal Books, Panamá, p. 115).

Dado que la recurrente ha solicitado a este Tribunal que se instaure una medida precautoria distinta a la suspensión del acto administrativo impugnado, y además, no consta en el expediente de marras el estatus jurídico actual de la Finca 2979, inscrita en el Registro Público al Tomo 194, Folio 459, de la Propiedad de la Junta Comunal de Sajalices, cuyo título de propiedad fue otorgado el 15 de junio de 1999, al señor Armando Zamora Núñez, conforme se desprende de la resolución acusada de ilegal; por lo tanto, lo procedente en este caso es negar la misma, y así pasamos a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de inscripción de una marginal de advertencia sobre la Finca 185264, inscrita en el documento 34237, ubicada en el corregimiento de Sajalices, distrito de Chame, provincia de Panamá Oeste, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de MIRIAN VEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°10 de 15 de junio de 1999, emitida por la Junta Comunal de Sajalices.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que en cuanto a negar la solicitud de inscripción provisional de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de Mirian Vega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 15 de junio de 1999, emitida por la Junta Comunal de Sajalices, sobre la Finca No. 185264, inscrita en el documento 34237, ubicada en el corregimiento de Sajalices, distrito de Chame, provincia

de Panamá Oeste, por los motivos siguientes:

El artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá establece entre sus atribuciones constitucionales y legales dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Suprema de Justicia podrá anular los actos acusados de ilegales, restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

En sentido, la Ley Contencioso Administrativa, Ley No. 135 de 1943 contempla en su artículo 73, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Igualmente, contempla que en el artículo 57 c de la Ley No. 135 de 1943 que: "*los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial, y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa*."

Mediante la Ley No. 19 de 26 de marzo 2013, se derogó el artículo 569 del Código Judicial que establecía:

> "Artículo 569. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior el reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumarial y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.
> La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título."

Tal como puede verse, reconozco que actualmente la inscripción provisional de la demanda no está establecida como una medida cautelar reconocida expresamente por la Legislación Contenciosa Administrativa, sin embargo, no podemos obviar, el aspecto histórico que, cuando se promulgó la Ley Contencioso Administrativo, a principios de la década de los cuarenta del Siglo pasado, era suficiente la aplicación como medida cautelar, de la suspensión provisional del acto impugnado de nulo. No obstante, actualmente la aplicación de este tipo de medida cautelar no ha sido efectivo dentro de los procesos contenciosos administrativos.

En ese sentido, en la actualidad cada día se ha visto más colisiones de intereses entre aquellos que cuentan con una sentencia favorable de la Sala Tercera, pero que se les hace casi imposible su materialización o ejecución, debido al respeto a los terceros adquirentes de buena fe que establece en materia de bienes inmuebles el Código Civil patrio.

Resulta ilustrativo citar el artículo 1762 del Código Civil de Panamá, a saber:

> "Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro

> aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explicitas no consten el Registro. (El resaltado es del suscrito)

Es decir, tal como establece el artículo 1762 del Código Civil, se protege el derecho inscrito de aquel que al momento de adquirir el bien inmueble (el derecho) no existía ninguna marginal que de manera explícita o implícita le advirtiera sobre algún conflicto o controversia judicial. En consecuencia, ante ausencia de alguna anotación que advierta a los posibles adquirentes que existe algún conflicto legal en esta Augusta Sala, despojar a ese tercero adquirente de su derecho, aun cuando se declare la nulidad del título que antecedía al suyo, será muy difícil lograrlo al interesado aun cuando la Sala Contenciosa le dé la razón.

No obstante, ante este dilema, el artículo 1227 del Código Judicial establece en el numeral 3, que tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda, esta inscripción no pone el bien fuera del comercio, pero afectará a terceros adquirientes.

Ahora bien, la inscripción de la demanda en el Registro Público reviste de gran importancia, toda vez que, pese a que conforme a la legislación procesal, específicamente, el artículo 1227 del Código Judicial, la misma no saca el bien fuera del comercio, la misma disposición legal reconoce que afectará a terceros adquirentes.

Por otra parte, en virtud de la Fe Pública Registral, piedra angular del ordenamiento jurídico civil panameño, no podemos soslayar los efectos registrales que tiene la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, y es que conforme los artículos 1778 numeral 1 y 1800 del Código Civil, una vez que sobre una propiedad se efectúa una inscripción provisional, ya no se puede hacer ningún otro tipo de inscripción sobre esa finca, puesto que no se puede registrar ningún documento que "*transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen*".

En ese sentido, reiteramos, la suspensión provisional del acto, como medida cautelar ha demostrado que en ocasiones no logra su cometido, puesto que, como hemos dicho, al tener un sistema registral con fuerza legal, si la medida cautelar no se registra o anota, entonces no tendría publicidad jurídica efectiva, otro de los principales principios registrales, y que solamente se lograría con la inscripción provisional de la demanda, única manera de aprovechar los beneficios de seguridad jurídica que brinda el Registro Público.

Ante tales hechos, los Magistrados que integran el Tribunal Contencioso Administrativo, no deben ser el "*frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley",* (Corte Constitucional de Colombia a través de su Sentencia T-264 de 2009), convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir *su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales*. (Corte, Constitucional Sentencia C-159 de 2007).

Así las cosas, si examinamos la naturaleza de la jurisdicción contenciosa administrativa, tenemos que ver forzosamente el tema de su propósito o mejor dicho, su sustento constitucional, entre lo que debemos destacar lo consagrado en el artículo 206 de la Constitución Política, en el sentido que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde entre otras funciones, es la revisión de la legalidad del acto administrativo, en atención del ordenamiento jurídico abstracto, y la protección de una situación jurídica concreta

o derecho particular violado, por lo que, al igual que los demás procesos contenciosos enlistados en el Código Judicial, debe buscar también asegurar o garantizar la pretensión del demandante, y en el caso que la controversia afecte derechos reales sobre bienes inmuebles, deben respetarse las normas de derecho inmobiliario y derecho registral, que protegen a los terceros adquirentes, por lo que, es plenamente compatible la figura de la inscripción provisional de la demanda con la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que la omisión del uso de esta herramienta puede conllevar que la decisión definitiva de la Sala, en la práctica sea ilusoria e ineficaz, si la misma depende a última instancia, para la vigencia plena del derecho, de su inscripción en el Registro Público.

De allí que, la Sala Tercera, en su rol activo puede aplicar mecanismos como la inscripción de la demanda en los procesos contenciosos de nulidad, a fin que la medida cautelar de suspensión provisional impuesta no sea ilusoria. Cabe advertir que dicha medida no puede ser dictada de forma absoluta, ni arbitraria, sino que debe desarrollarse conforme a los límites que impone la Ley, en este caso, en el artículo 1227 numeral 3 del Código Judicial.

Por ello, considero que la Sala debe inclinarse por la aceptación del uso de la inscripción provisional de la demanda cuando considere que la medida de suspensión no es suficiente para garantizar que la sentencia sea ilusoria, o peor aún, cuando exista la posibilidad latente que se vulneren derechos de terceros que si no es por la Publicidad Registral, no podrían tener conocimiento del conflicto judicial.

En consecuencia, soy de la opinión que las anotaciones marginales permitirían que la Sala pueda brindar mayor seguridad jurídica a los administrados, y evitaría que las sentencias que dicten fuesen ilusorias, porque con ello privaría los derechos de terceros adquirentes de buena fe ante la decisión de esta Magistratura, de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo.

Ahora bien, mi postura no es opuesta a la iniciativa o sugerencia que a modo de *lege ferenda*, que a futuro, aprovechando la coyuntura de discusión de una nueva Ley Contenciosa Administrativa, pueda emitir el suscrito así como la Sala Plena, de resaltar que es positivo para una óptima situación jurídica, se incorpore de manera expresa a la nueva legislación contenciosa administrativa la inscripción provisional de la demanda, de manera tal que la inscripción de la demanda quedé explícitamente reglada en esta jurisdicción especial y así garantizar el uso de este mecanismo cautelar en la jurisdicción contencioso administrativo.

Por tales motivos, respetuosamente, estimo que se debió acceder a la solicitud de inscripción de la marginal de advertencia requerida por la demandante dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Consulting Panamá, actuando en nombre y representación de Mirian Vega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 15 de junio de 1999, emitida por la Junta Comunal de Sajalice, antes de correrle traslado al demandado, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESTRELLA NAVARRO VALDES, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRRH NO. 019 DE 28 DE

ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMNISTRACIÓN DE TIERRAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	575-15

VISTOS:

La licenciada Estrella Iliana Navarro Valdes, en representación de Rubén Darío González Guardia, interpuso demanda ante esta Sala, con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRRH No. 019 de 28 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por la apoderada judicial, se señala que el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, emitió el acto que motivó el presente proceso, en el cual se ordenó la destitución de su representado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994.

Así mismo, que su representado el señor Rubén Darío González Guardia, perteneció desde el 3 de enero de 2012, hasta el 28 de enero de 2015, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupando el cargo de Abogado III, desempeñando como último puesto el de encargado de Zona 2, de la Dirección de Proyectos Especiales y Titulación Masiva de la mencionada entidad.

18. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por la resolución acusada de ilegal, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se cita como sigue:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción." (el subrayado es de la parte actora)

En el concepto de infracción de la citada norma, se señala primero, que la Ley 127 de 2013, es la única ley aplicable en materia de estabilidad laboral a los funcionarios públicos, donde se establece categóricamente y sin ningún vicio de antigüedad, que al no pertenecer o estar acreditado como servidor público

de carrera alguna, como lo establece el artículo 305 de la Constitución Política, no se le puede destituir con fundamento en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, porque su aplicación es privativa a los funcionarios que pertenecen a carrera administrativa, que no es el caso del demandante.

Añade la apoderada judicial, que atendiendo lo dispuesto en la Ley 127 de 2013, se entiende que para destituir a un servidor público, que no esté amparado por ninguna carrera, se debe atender lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, según el cual no se puede invocar la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

También, figura dentro del punto de disposiciones infringidas el artículo 2 de la Ley 127 de 2013 que contiene:

> "Artículo 2. Esta ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y de Presupuesto General del Estado y los servicios públicos que reciban una pensión o jubilación del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social." (el subrayado es de la parte actora)

Dentro del concepto de infracción se sostiene, que la norma en referencia, dispone de forma cerrada y categórica qué servidores públicos no gozarían de la protección y alcance de la ley, y que a contrario sensu enuncia los funcionarios que están amparados por la ley en referencia, y que el cargo que ocupaba el señor Rubén González en la entidad demandada, no están de aquellos que la norma en análisis, excluye.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte actora, dentro del punto de las disposiciones infringidas, incluyó el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 que se cita como sigue:

> "Artículo 4. Los servidores públicos al servicio del Estado que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la Ley y según las formalidades de esta tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o en su defecto el pago de su indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar la indemnización, por razón del despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación de despido." (el subrayado es del demandante)

Sobre la citada norma resalta el derecho que se otorga a reclamar el reintegro, cuando el despido fue injustificado.

En ese mismo contexto la parte actora cita el numeral 5 del artículo 59 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que establece que son funciones del Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras: "nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan las materias y con base a la Ley de Carrera Administrativa." (el resaltado es de la parte actora)

De esa norma se enfatiza que por el mal uso del referido extracto de la norma, se trata de desvirtuar el imperio de la ley, teniendo que existe un orden prelativo, prestablecido y conocido en derecho, donde las leyes especiales que regulan una materia determinada tienen primacía sobre una Ley General.

III.PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 019 de 28 de enero de 2015, su acto confirmatorio, la Resolución No. 105 de 11 de marzo de 2015; se ordene el reintegro a Rubén Darío González Guardia al cargo de Abogado III, que ocupaba en la entidad demandada con todas sus derechos, se le paguen los salarios caídos, ajustes, sobresueldos y otros emolumentos dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro con los correspondientes recargos y sobresueldos a los que tengo derecho.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A foja 39 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el que se manifiesta que el demandante el señor Rubén Darío González Guardia laboró en la institución y al momento de su destitución ocupaba el cargo de Abogado III. Y que la resolución de destitución se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y que si bien el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece el régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, teniendo que en este caso el señor González Guardia, era un funcionario adscrito inmediatamente a la Dirección de Catastro de la Región Metropolitana, mantenía la condición de libre nombramiento y remoción.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Número 208 de 7 de marzo de 2016, visible de fojas 48 a 11 del dossier, contesta la demanda en cuestión y presenta excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, en la cual solicita a este Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución Administrativa OIRH 019 de 28 de enero de 2015; y que declare probada dicha excepción.

Su solicitud la sustenta el Procurador de la Administración, sosteniendo que el señor Rubén Darío González no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, por cuanto que no ingresó por el sistema de méritos a una carrera pública, ni accedió al cargo del cual fue destituido mediante concurso, por lo cual no gozaba de estabilidad laboral.

De igual manera, que la Ley 127 de 2013 no le es aplicable al demandante, porque a esa ley no puede concedérsele un alcance de carácter retroactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política, por no tratarse de una ley de orden público o de interés social, siendo que dicha ley entró

a regir el 1 de abril de 2014, es a partir de ahí que se debe empezar a generar la acumulación de los dos años, o sea el derecho a la estabilidad, lo que no se da en el caso del señor Rubén Darío González.

En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, la sustenta el Procurador de la Administración, en que presentó y sustentó recurso de apelación contra la resolución que admitió la presente acción, con sustento en que la misma no cumplía con el requisito de admisibilidad de agotamiento de la vía gubernativa, en relación con la pretensión de reintegro, a pesar de ser un presupuesto procesal consagrado en la Ley 39 de 2013, al establecer en su artículo 2, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, que el servidor público destituido injustificadamente puede solicitar el reintegro o, en su defecto el pago de una indemnización, entendiendo que ello debe hacerse primero a la entidad, y no acudir directamente a la Sala Tercera, a través de un proceso sumario.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA.

Desarrollados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto, previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

Tenemos, que el señor Rubén Darío González Guardia, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH 019 de 28 de enero de 2015, está legitimado activamente. Y que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se emite el acto demandado, se constituye en el sujeto pasivo.

Se observa de las constancias que conforman este proceso que el señor Rubén González fue nombrado en la entidad demandada, es decir, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a partir de 3 de enero de 2012, en el cargo de Abogado III, como funcionario permanente. (Cfr. Fs. 54 y 55 del expediente administrativo).

Así mismo, que mediante la Resolución Administrativa No. 168 de 9 de julio de 2013, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, designó al señor Rubén González con cédula de identidad personal No. 8-363-704, como Jefe de la Zona 2 de San Miguelito, a partir de 9 de julio de 2013, según se lee a foja 49 del expediente administrativo).

Sin embargo, según el acto que motivó el presente proceso, la Resolución Administrativa OIRH No. 019 de 28 de enero de 2015, destituye al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ con cédula de identidad personal No. 8-363-704 del cargo de ABOGADO III, que ocupaba en la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras.

La apoderada legal de la parte actora argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque el señor Rubén Darío González, gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada

de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada; y que el cargo que ocupaba el nombrado, tampoco se encuentra dentro de los cargos exceptuados para la aplicación de dicha ley.

Contrario a lo señalado por la actora, según la autoridad demandada al caso del señor González Guardia, no le aplica la Ley 127 de 2013, porque era personal de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección de Catastro de la Región Metropolitana, lo que lo coloca en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.

Por su parte, el Procurador de la Administración consideró que el señor Rubén Darío González Guardia no era servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, porque no estaba incorporado, mediante el sistema de mérito, por lo cual no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo; y que no le aplica la Ley 127 de 2013, debido a que ésta entró a regir el 1 de abril de 2014, y es a partir esa fecha que empezaría a computarse el término de los dos años para poder gozar de la estabilidad laboral, teniendo que esta ley no puede concedérsele el carácter retroactivo, por no tratarse de una ley de orden público o de interés social.

De acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política, quedan instituidas como carreras en la función pública las siguientes:

> "Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:
>
> 9. La Carrera Administrativa.
>
> 10. La Carrera Judicial.
>
> 11. La Carrera Docente.
>
> 12. La Carrera Diplomática y Consular.
>
> 13. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
>
> 14. La Carrera Policial.
>
> 15. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
>
> 16. La Carrera del Servicio Legislativo.
>
> 17. Las otras que la Ley determine.

> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

La Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

Las normas citadas ponen de manifiesto que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicio continuos o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política, que enunciamos previamente gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que la justifique. De ello, esta Sala conceptúa que es por disposición de una ley, y que tiene orden constitucional, los funcionarios con dos años continuos en un cargo le asiste derecho a la estabilidad laboral, salvo las excepciones que la misma ley especial dispone.

Sobre la base de lo expuesto, con la Ley 127 de 2013, a criterio de esta Sala, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras dispuestas en la Constitución.

Así las cosas, a nuestro criterio la normativa en referencia introduce un cambio importante, ya que permite que funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre el cual es que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición estaría sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con la respectiva certificación de carrera administrativa

No obstante, precisa advertir que esa posición de la Sala se ha transformado al expresarse en la sentencia de 17 de abril de 2015, lo siguiente:

> "...
>
> Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de

General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

> Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.
>
> ..."

Ahora bien, encontramos que el servidor público demandante fue designado en el cargo de Jefe de Zona 2, San Miguelito, desde el 9 de julio de 2013, por Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pero cuando fue destituido ocupaba el cargo de Abogado III, lo que queda acreditado con el acto acusado de ilegal y certificación emitida por la entidad demandada, legible a foja 50 del expediente administrativo.

En ese sentido, es de lugar referirnos a aquellos funcionarios que por disposición legal, quedan excluidos de ese nuevo régimen de estabilidad laboral por disposición de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año, y que ha sido citado previamente, dentro del cual vemos no figura expresamente la de Abogado III, posición que ocupaba el señor Rubén Darío González Guardia, cuando fue destituido, pues, si bien según la autoridad demandada, el cargo que ocupaba el señor González se encontraba directamente adscrito a los funcionarios que expresamente quedan expresados en la ley, no vemos documento que lo acredite.

En ese sentido, precisa anotar en cuanto a los señalamientos que hace el funcionario demandado, y su defensor el Procurador de la Administración, de que el señor Rubén González no acreditó haber ingresado al cargo que ocupaba por el sistema de méritos, condición para ingresar a una carrera administrativa, ni un certificado que lo acreditara, a criterio de la Sala ya ese criterio se transforma por disposición de la Ley 127 de 2013, que modifica la Ley 39 de 2013, al establecerse un régimen de estabilidad laboral general, por antigüedad, interpretarlo de forma distinta, en el sentido de seguir aplicando el mismo criterio de que es necesario acreditar que ocupó el cargo en virtud de concurso de méritos, y con sustento en la institución de libre discrecionalidad, no tendría ninguna razón de ser de las mencionadas leyes que tienen plena vigencia.

Sobre la base de lo expresado, a criterio de este Tribunal cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, ya goza de estabilidad laboral y no podrá ser destituido sino por causa justificada.

Así las cosas, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, desaparecería para aquellos funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013.

En el caso que nos ocupa, a criterio de este Tribunal quedó acreditado que el señor Rubén Darío González, gozaba del régimen de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen, razón por la cual era necesario que la autoridad demandada lo destituyera, solamente por causal legal, lo que vemos no se dio en este caso, y queda aceptado por la propia administración al señalar que el señor Rubén Darío González Guardia es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ha desatendido el procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 127 de 2013, de allí que queda probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, por tanto, resulta innecesario entrar a analizar el restos de los cargos de ilegalidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios y otros emolumentos dejados de percibir por el demandante, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

Por tanto, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente, ni la Ley de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras contienen norma legal que disponga el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos, por tanto, la autoridad demandada no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Rubén Darío González Guardia, no obstante, la pretensión de los salarios caídos y otros emolumentos dejados de percibir resulta improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 019 de 28 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y, ORDENA el REINTEGRO del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ GUARDIA, con cédula de identidad personal No. 8-363-704, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. DIEGO DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PUNTO EN EL PACÍFICO DEVELOPMENT CORP S. A., PACIFIC COAST DEVELOPMENT S.A., PACIFIC ENTERPRISE DEVELOPMENT S.A., CONSTRUCTORA ESCUDO S.A., Y RODIO SWISSBORING PANAMÁ S.A., EN CONTRA DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ORDINAL A DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.23 DE 16 DE MAYO DE 2007, REGLAMENTARIO DE LA LEY 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25794 DE 18 DE MAYO DE 2007. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	524-11

VISTOS:

El Lcdo. Diego de la Guardia, quien actúa en nombre y representación de Punto en el Pacífico Development Corp., S.A., Constructora Escudo S.A., Rodio Swissboring Panamá S.A., Pacific Enterprise Development S.A., y Pacific Coast Development, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad en contra de los párrafos segundo y tercero del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, proferido por el Ministerio de Vivienda.

I.PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora solicita a esta Superioridad se declare la NULIDAD de los párrafos segundo y tercero del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial No.25794 de 18 de mayo de 2007, de manera que una vez surtido el trámite de este proceso, se declaren los mismos NULOS POR ILEGALES, por haber rebasado el marco jurídico impuesto por la Ley que pretendía reglamentar, alterando su texto y espíritu y contradiciendo sus preceptos.

La parte actora señala que la Ley 6 de 2006 en su artículo 37 señala cuáles son los hechos que en materia urbanística son constitutivos de infracciones, al dejar establecidos taxativamente en este artículo los supuestos y las respectivas sanciones en el artículo 38 de la misma Ley, un reglamento no puede incorporar nuevas sanciones como lo son revocatoria o anulación del permiso de construcción, como lo hace el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, el cual consideran se excede de la potestad reglamentaria.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

El apoderado judicial de las sociedades demandantes manifiesta que los párrafos segundo y tercero del literal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, vulneran las siguientes disposiciones:

El numeral 1 del artículo 37 de la Ley 6 de 2006, que dispone como infracción en materia urbanística, presentar información falsa en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones. Señala que tal norma ha sido violada en concepto de interpretación errónea ya que excedió las limitaciones impuestas en el ordinal 1 del artículo 37, ya que este artículo se limitó única y exclusivamente a enunciar el hecho de que presentar información falsa en cualquier trámite relacionado con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones es una infracción en materia urbanística.

El artículo 38 de la Ley 6 de 2006, el cual establece las sanciones aplicables a las infracciones, entre ellas, la amonestación escrita a empresas y profesionales, con el envío de dicha amonestación a los gremios relacionados con el ejercicio de la profesión y de la construcción; y multa que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00) de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de dicha ley.

La parte actora señala que dicho artículo ha sido vulnerado en concepto de interpretación errónea, por el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007 por habérsele dado un alcance distinto a la norma que pugna con su letra y espíritu al establecer 4 tipos de sanciones para las 6 causales de infracción y que de su simple lectura se evidencia que el artículo 38 de la Ley 6 de 2006 no contenía sanción alguna de revocación o anulación, ni tampoco establecía agravante alguna, por tanto dicho ordinal del artículo 24 se excede de los límites de la facultad reglamentaria.

Lo anterior, partiendo del principio constitucional de estricta legalidad, en virtud del cual los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite y en cuanto a la doctrina de los actos propios.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DM.1256 de 20 de noviembre de 2015, que consta de fojas 413-414 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, fue creada teniendo como objeto establecer el marco regulador del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, con el fin de procurar el crecimiento armónico de los centros poblados y, de brindar a sus habitantes accesibilidad universal y mejor calidad de vida dentro de su ambiente geográfico y en todo el territorio nacional, tal como lo establece su artículo 1.

El artículo 43 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, establece claramente que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), es la entidad facultada para su reglamentación.

Teniendo en consideración las facultades que nos da la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, se aprobó el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, por el cual reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

En el artículo 24, literal A, del referido Decreto Ejecutivo, se incluyeron dos párrafos que amplían el alcance de las sanciones, al infringir las normas en materia urbanística; alcance que no estaba contemplado en el artículo 37 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2006.

Posteriormente, el literal A, del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.120 de 31 de mayo de 2011, en el cual se eliminó el párrafo tercero que establecía que se tomará como agravante el hecho que la obra esté construida, en cuyo caso se ordenará la demolición de la misma, cuando la obra no sea susceptible de ser legalizada.

Siendo así las cosas, aclaramos que el párrafo tercero del literal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, objeto de la demanda contenciosa administrativa en contra de nuestra entidad, fue eliminado por el Decreto Ejecutivo No. 120 de 31 de mayo de 2011. Asimismo, dentro de las funciones establecidas en la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, no está incluida la de revocar permisos de construcción, ni tampoco se encuentra incluida esta función en la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, toda vez que es competencia de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 095 de 1 de febrero de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare PROBADA la acción de nulidad interpuesta para que se declaren nulos por ilegales, los párrafos segundo y tercero del literal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en virtud de que considera que resultan evidentes los vestigios de ilegalidad que posee la norma demandada, producto de la inclusión de supuestos que exceden el alcance del texto y el espíritu de la Ley que reglamentan, al incluir sanciones no previstas en la Ley, al disponer la revocatoria o anulación del anteproyecto, permiso preliminar, plano, permiso de construcción u ocupación, resoluciones, resueltos, certificaciones y otros, así como la agravante, en cuyo caso se ordenará la demolición de las obras, cuando no sean susceptibles de ser legalizadas, lo que contraviene la potestad reglamentaria establecida en el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Dr. Diego de la Guardia, quien actúa en nombre y representación de Punto en el Pacífico Development Corp., S.A., Constructora Escudo S.A., Rodio Swissboring Panamá S.A., Pacific Enterprise Development S.A., y Pacific Coast Development, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, los demandantes son personas jurídicas que comparecen en defensa de un interés general en contra de los párrafos segundo y tercero del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, proferido por el Ministerio de Vivienda, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Es importante destacar que a esta Superioridad le corresponde, en virtud de lo establecido en la Ley 135 de 1943 y de acuerdo a la competencia asignada para atender demandas de nulidad, la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Por su lado, el Ministerio de Vivienda es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de los párrafos segundo y tercero del ordinal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, reglamentario de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones.

La Corte, antes de adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y del Decreto Ejecutivo demandada de ilegal, tiene a bien indicar a la parte actora que no procederá a analizar lo referente al tercer párrafo del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, puesto que dicho párrafo fue eliminado del contenido de dicho artículo, por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 120 de 31 de mayo de 2011, que modifica el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007.

Previo al análisis por parte de esta Superioridad y considerando que las dos normas citadas como vulneradas por el demandante, se refieren a la potestad reglamentaria de la Administración, es necesario hacer unas consideraciones previas sobre esta potestad.

La Potestad Reglamentaria en Panamá tiene su origen en nuestra Carta Magna en el artículo 184, numeral 14, en donde señala que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

El reconocimiento de la potestad reglamentaria a las autoridades que integran el Órgano Ejecutivo encuentra su justificación racional, en el hecho de que la Ley formal, no siempre puede agotar en su contenido apriorístico, todo el variopinto conjunto de complejidades técnicas que ofrece la realidad, y ello deja ver, la necesidad de auxiliar el alcance regulatorio de la misma, a través de la utilización de un instrumento normativo ágil, como es el Reglamento, a fin de lograr que los objetivos que impulsaron la creación de la Ley logren cristalizar a plenitud.

El reconocido administrativista Rafael Bielsa en su obra Derecho Administrativo describe los objetivos que persigue la potestad reglamentaria en los siguientes términos:

"...por una parte, ordenar los principios de la Ley en preceptos particulares más analíticos y precisos con referencia a la actividad administrativa, cuando ello es necesario o conveniente para la mejor o más oportuna aplicación de aquella; y por otra, en precisar, aclarar e interpretar -a los fines de su mejor comprensión y aun vulgarización- el alcance de la Ley, es decir, de sus principios más generales, proveer por normas específicas a la ejecución de sus mandatos, lo que se hace en circulares e instrucciones"

La doctrina en un esfuerzo de clasificación distingue, fundamentalmente, cinco especies de Reglamentos, a saber: a) los de subordinación o ejecución de las leyes, a los cuales alude el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional; b) los autorizados o de integración; c) los delegados; d) los autónomos; y e) los de necesidad o urgencia.

Sobre este tema, también se ha señalado que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley.

Por el contrario, los reglamentos pueden ser modificados con el objetivo de lograr la ejecución de la ley, ya que estos proporcionan su ejecución, y como lo ha señalado el autor Solón Wilches Martínez en su obra “Manual de Derecho Administrativo”, el reglamento no crea un nuevo derecho, sino que da normas para ser efectivo ese derecho creado por la Ley.

En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el ex Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra titulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

"...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa."

Para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior. Cabe señalar que esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma. La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal."

Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne definen la potestad reglamentaria, como: "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales".

Por su parte, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

"La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.

Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: "El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley. Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (Libardo Rodríguez. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

..."

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.

Esta Corporación de Justicia en un número considerable de oportunidades ha subrayado también en diversos pronunciamientos que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desplegarse a espaldas del texto o espíritu de la Ley formal, ya que esta representa el confín infranqueable de aquella.

Esta Sala ha señalado en anteriores ocasiones que el ejercicio de la potestad reglamentaria que posee una serie de limitaciones, derivadas de la reserva de ley, ya que está subordinada a la ley que pretenden reglamentar su ejecución, por lo que no pueden alterar ni su texto ni su espíritu.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de dar mayor claridad al tema de la potestad reglamentaria, esta Corporación, mediante Sentencia del 20 de marzo del 2002, expuso lo siguiente:

"En lo atinente a los límites de la potestad reglamentaria, "mientras más detallada sea la ley, menor será la necesidad de reglamentarlas para asegurar su cumplimiento, ya que, en este caso, la ley contiene

pormenores que requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión, cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión de la potestad reglamentaria es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pag.38)" (Cfr. Sentencia de 29 de octubre de 1991.)

En este sentido, los límites materiales de la potestad reglamentaria "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que deben ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5ª. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). (sentencia de 7 de mayo de 2004) (el resaltado es nuestro).

En ese orden de ideas señala la parte actora que el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 6 de 2006 se limitó única y exclusivamente a enunciar como un hecho infractor en materia urbanística, el presentar información falsa, en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones, sin que dicha norma haya establecido sanciones.

Respecto al artículo 38 de la Ley 6 de 2006, también invocado como norma infringida, el apoderado judicial de las sociedades accionantes señaló que dicha disposición tampoco contiene la figura de la revocación o la anulación, por lo que, al insertar dicha sanción en el reglamento, sin autorización de la Ley, se exceden los límites de la potestad reglamentaria.

El contenido de las normas que se estiman vulneradas (37 y 38 de la Ley 6 de 2006) es el siguiente:

“Artículo 37. Constituyen infracciones, en materia urbanística, los siguientes hechos:

Presentar información falsa, en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones.

Anunciar por medios publicitarios la venta de terrenos, de parcelaciones o urbanizaciones que no cuenten con la aprobación del anteproyecto del plano correspondiente.

Celebrar contratos de promesa de compraventa o de compraventa, o contratos de arrendamiento con opción de compra de lotes en proyectos de parcelación, urbanización y edificación, que no cuenten con la aprobación del anteproyecto del plano correspondiente.

Modificar los planos aprobados y cambiar los monumentos de vértices perimetrales y de manzanas, sin autorización de las autoridades urbanísticas.

Realizar trabajos de parcelación, urbanización y edificación no autorizados por las autoridades urbanísticas.

Introducir reformas en las obras de parcelación, urbanización y edificación sin ajustarse al diseño y a las especificaciones aprobadas por las autoridades urbanísticas, o no concluir con la ejecución de las obras o proyectos, tal como fueron aprobados.”

"Artículo 38. Las infracciones señaladas en la presente Ley facultan a las autoridades urbanísticas a aplicar las siguientes sanciones:

Amonestación escrita a empresas y profesionales, con el envío de dicha amonestación a los gremios relacionados con el ejercicio de la profesión y de la construcción.

Multa que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00) de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de dicha ley.

En adición a las sanciones antes señaladas, cuando se trate de las infracciones establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo anterior, se suspenderá la obra parcial o totalmente como medida cautelar. La suspensión se ordenará mediante resolución motivada, previo informe técnico, y se mantendrá hasta tanto se corrija la falta. Una vez corregida la falta, la autoridad urbanística procederá inmediatamente al levantamiento de la suspensión. De no corregirse la falta en el término establecido en la resolución que ordena la suspensión, se procederá a su demolición parcial o total, según sea el caso.

La autoridad urbanística reglamentará, en caso de infracciones, a aplicación de la sanción que corresponda.

Cuando la infracción cometida sea reiterada, las autoridades urbanísticas remitirán la información correspondiente a la instancia pertinente, a fin de que se proceda conforme lo establece la normativa aplicable por faltas en el ejercicio de la profesión, o bien a las empresas infractoras."

La norma reglamentaria invocada como violatoria de los citados artículos es el literal A (segundo y tercer párrafo) del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 120 del 31 de mayo de 2011 quedando así:

Artículo 24. Constituyen infracciones en materia urbanística, los siguientes hechos:

Presentar información falsa en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones. En caso de presentar información falsa la Autoridad Urbanística, previo Informe Técnico REVOCARÁ O ANULARÁ el Anteproyecto, Permiso Preliminar, Plano, Permiso de Construcción u Ocupación, Resoluciones, Resueltos, certificaciones y otros, según sea el caso, cuando el propietario, profesional idóneo o empresa constructora que haya aportado pruebas falsas para obtenerlo, omitido información o se haya alterado algún documento; sin perjuicio de las acciones legales correspondientes a cargo del Ministerio Público..."

Tal como se desprende del contenido de los artículos precitados, las únicas sanciones que establece la Ley 6 de 2006 para las infracciones definidas en el artículo 37 de dicha excerta se constituyen en amonestación escrita, multa y suspensión parcial o total de obra como medida cautelar en los caso de los numerales 5 y 6. La reglamentación de dichos artículos no debía apartarse de señalar para cada infracción cuál de estas dos sanciones le correspondía, no podía, como efecto se hizo, agregar o introducir nuevas modalidades de sanciones, es decir que incorporar un tipo de sanción adicional a la establecida en la Ley 6 de 2006 escapa de la potestad reglamentaria de la Administración.

Incorporar nuevas sanciones a las establecidas en la Ley, a fin de aplicarlas a procesos administrativos que se lleven a cabo en la Administración Pública, riñe en contra de los principios establecidos en el artículo 34 del libro segundo de la Ley 38 de 2000, referente a que la actuaciones administrativas, las cuales deben darse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y

eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

En este punto es de lugar hacer mención que la potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

También debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

...

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

De acuerdo con la norma citada en el ejercicio de esta potestad sancionadora que tiene el Estado, en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso que consagra la Constitución.

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

Esta Superioridad luego del análisis de la norma acusada de ilegal, es del criterio que la Ley 6 de 2006 es clara en señalar cuáles son las conductas infractoras y las correspondientes sanciones que aplicaban para dichas conductas, sin la posibilidad de que vía reglamentaria pudiesen ampliarse a través de la inclusión de nuevas modalidades de sanciones, tal como lo hizo el Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, contraviniendo así la potestad reglamentaria, al apartarse del texto y el espíritu de la Ley, por lo cual esta Corporación de Justicia declarará la nulidad del literal A, primer párrafo del artículo 24 del Decreto reglamentario, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo 120 de 31 de mayo de 2011.

En tales circunstancias, y como quiera que la violación emerge de manera clara, de la confrontación del texto reglamentario con el texto de rango legal, se aceptan los cargos de infracción a los artículos 37 y 38 de la ley 6 de 2006. Conviene reiterar, sin embargo, que la ilegalidad del texto reglamentario sólo recae en una parte del literal A, primer párrafo del artículo 24 (modificado) por el Decreto Ejecutivo No. 120 de 2011, y concretamente en lo que respecta al establecimiento de sanciones adicionales para la infracciones urbanísticas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Diego de la Guardia, quien actúa en nombre y representación de Punto en el Pacífico Development Corp., S.A., Constructora Escudo S.A., Rodio Swissboring Panamá S.A., Pacific Enterprise Development S.A., y Pacific Coast Development, S.A., DECLARA PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL, el literal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo 120 de 2011, proferido por el Ministerio de Vivienda, sólo en la parte del párrafo que expresa:

"…En caso de presentar información falsa la Autoridad Urbanística, previo Informe Técnico REVOCARÁ O ANULARÁ el Anteproyecto, Permiso Preliminar, Plano, Permiso de Construcción u Ocupación, Resoluciones, Resueltos, certificaciones y otros, según sea el caso, cuando el propietario, profesional idóneo o

empresa constructora que haya aportado pruebas falsas para obtenerlo, omitido información o se haya alterado algún documento; sin perjuicio de las acciones legales correspondientes a cargo del Ministerio Público."

Como consecuencia de lo anterior, el literal A del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007, modificado por el Decreto Ejecutivo 120 de 2011 quedará así:

"A. Presentar información falsa en cualquier trámite, relacionada con la aprobación de parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones."

Notifíquese y PUBLÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.G. N-939-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	819-16

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. D.G.-N-939-2016 e 22 de agosto de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la parte actora en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA", los demandantes solicitan que se declare lo siguiente:

Que es nulo, por ilegal, el contenido de la Nota D.G.-N-939-2016 e 22 de agosto de 2016, suscrita por el doctor Stevenson Girón Desgrenger, por violar preceptos y disposiciones legales vigentes.

Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a dicho funcionario y a la administración de la Caja de Seguro Social, al establecimiento y pago a favor de los Técnicos en Enfermería del salario base de novecientos veinticinco balboas (B/.925.00), reconocidos a los demás técnicos a nivel nacional.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, quien suscribe considera que la demanda no debe admitirse, ya que la parte actora dirige el objeto de su pretensión más allá de la declaración de nulidad de un acto administrativo, pues solicita que la Sala haga una declaración en la que se ordene al Director General de la Caja de seguro Social y a la administración de dicha entidad, al establecimiento y pago a favor de los Técnicos en Enfermería del salario base de novecientos veinticinco balboas (B/.925.00), reconocidos a los demás técnicos a nivel nacional, aspecto que es contrario a los requerimientos adjetivos en la formulación de una demanda de esta índole.

Al respecto, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El subrayado es de la Sala)

De la normas transcrita se infiere claramente que en la demanda de nulidad solo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado sin ninguna declaración adicional, lo cual es propio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la que cabe pedir con la declaratoria de ilegalidad, las prestaciones a que se aspira.

La Sala Tercera en reiterada jurisprudencia ha explicado las diferencias entre estas dos clases de acciones. Así, en la Resolución de 27 de enero de 2012, señaló lo siguiente:

“En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del señor OCTAVIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, que lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena

jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ".

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declare nula, por ilegal, Nota No. D.G.-N-939-2016 e 22 de agosto de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 16 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	791-13

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, abogados en ejercicio, acuden ante esta instancia, y formalizan una demanda contencioso-administrativa de nulidad contra la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial No. 27248 de 19 de marzo de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

19. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ acude ante la Sala Tercera Contencioso – administrativa para que se realice la siguiente declaración:

> "Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXAN LAS REGLAS ELÉCTRICAS DE SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN, (RESIDT) AL REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RIE)", publicada en la Gaceta Oficial No. 27248 de 19 de marzo de 2013" (foja 6).

Establece la parte actora como fundamento de su demanda, el hecho de que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, que la actuación administrativa que realiza al expedir la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013, por la cual adiciona las Reglas Eléctricas de Seguridad en las instalaciones de Distribución y Transmisión (RESIDT) y basar dicha actuación bajo el amparo de la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura y crea la Junta de Ingenieros y Arquitectos y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963 y la Ley No. 21 de 20 de julio de 2007, no es conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que en dichas excertas legales, no se les atribuye la competencia para dictar normas de seguridad para instalaciones de distribución y transmisión.

Sobre el particular el peticionista indica que "la entidad especializada y con jurisdicción en toda la República de Panamá para regular y fiscalizar lo concerniente a las instalaciones de distribución y transmisión para la prestación del servicio público de distribución de electricidad, es la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" (foja 7), conforme lo dispone el Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y el Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad.

20. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS:

El actor manifiesta en el libelo de la demanda que las normas que arguye como infringidas son las siguientes:

- Artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, ha sido violada en forma directa por omisión, ya que de la lectura de la norma se concluye que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es el organismo autónomo quien tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, como lo es el de energía eléctrica, por consiguiente, la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, no es la entidad competente para dictar normas de seguridad para la transmisión y distribución de la energía eléctrica. Sustenta sus argumentos en las Sentencias del 21 de enero de 2009 y 7 de octubre de 2010.

- El inciso primero del artículo 4 de la Ley 26 de 1996, donde se le atribuye competencia a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para controlar y fiscalizar los servicios públicos de energía eléctrica y no es así con la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos.

- El artículo 9 de la Ley 26 de 1996, ha sido infringido de forma directa por omisión, puesto el mismo dispone cuáles son los servicios públicos que están sujetos a la Jurisdicción del Ente Regulador, que en la actualidad se le denominada Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) y que en referencia a las normas de seguridad que deben reunir las instalaciones destinadas a los servicios de distribución y transmisión de energía eléctrica, esto se encuentra debidamente regulado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998.

- El artículo 1 de la Ley 6 de 1997 que dicta el marco regulatorio institucional para la prestación del servicio público de electricidad, y establece que la fiscalización del cumplimiento de las normas están bajo la competencia y jurisdicción de la ASEP, en razón de lo expuesto, la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos carece de competencia y jurisdicción.

- El numeral 11 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1998, ha sido violado de forma directa por omisión, puesto que es función del Ente Regulador fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad así como dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

- El numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, tal como fue adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998 dispone que en temas relacionados a la seguridad, se utilizará como referencia la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSIC2-National Electric Safety Code) última edición. Estima el actor que esta norma ha sido violado de forma directa por omisión, puesto que estas normas se hicieron extensivas al servicio público de electricidad y la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitecto no es la entidad competente para dictar normas de seguridad para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

- El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998 ha sido violado por el acto impugnado, de forma directa por omisión, pues el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy día ASEP, es la entidad facultada para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia al servicio público de electricidad.

- El artículo 12 de la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, ha sido violado en forma directa por comisión, ya que esta norma establece las atribuciones que posee la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y de la transcripción de dicho artículo, realizado por el actor, no le asigna la atribución de dictar normas de seguridad para la prestación del servicio y distribución y transmisión de energía eléctrica.

- Literal 9 del artículo 27 del Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley No. 15, la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos, ha infringido la norma por indebida aplicación, ya que lo concerniente a las normas de seguridad relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, debe ser regulado por la ASEP y no por aquella.

- El numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, ha sido violado en forma directa por omisión, en el sentido de que la norma establece claramente las reglas de interpretación, al señalar que si existe contradicción entre leyes especiales o generales, aunque estén en cuerpos legales diferentes, se preferirá la especial sobre la materia de que se trate. Siendo esto así, que en la materia del servicio público de electricidad, la atribución de fijar las normas que deben cumplir las empresas de este tipo de servicio público, es de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

- El artículo 36 de la Ley 38 de 2000 que dispone que ningún acto puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigencia y que ninguna autoridad puede emitir un acto sin competencia para ello, ha sido violado en forma directa omisión, ya que la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos no tiene la facultad legal para dictar y fiscalizar las normas sobre seguridad en la materia del servicio público de energía eléctrica. Es de lugar resaltar que el actor manifiesta que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) infringe su propia Resolución 860, la cual adopta por referencia el NFPA-70-NEC 2008, como documento base

del RI, y esa norma dispone que el reglamento no rige para las instalaciones bajo el control exclusivo de empresas de distribución de energía eléctrica.

21. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Arquitecto Ricardo Robles D., Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), presenta su informe de conducta mediante la Nota No. 434-14 de 27 de agosto de 2014, sin embargo, el mismo fue presentado fuera de término y recibido en Secretaría por insistencia, siendo consignada la anotación de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, teniendo como consecuencia procesal la imposibilidad de su valoración.

22. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De la demanda instaurada se le corre traslado al Procurador de la Administración, quien emite concepto a través de la Vista Número 716 de 22 de diciembre de 2014, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Entre los argumentos esbozados por el Ministerio Público podemos indicar lo siguiente:

> "Luego de evaluar los argumentos de la demandante, las constancias procesales y el contenido de la resolución acusada de ilegal, este Despacho advierte que en la estructura orgánica del Estado panameño, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la entidad que tiene a su cargo el control y la fiscalización de la prestación de los servicios públicos de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.
>
> …
>
> ….
>
> Esta Procuraduría también considera oportuno indicar, que la intervención del Estado en la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica constituye una forma de control administrativo que ejerce el Órgano Ejecutivo a través de uno de sus entes descentralizados, con la finalidad de proteger el interés general de los administrados que, en este caso en particular, comprende todo lo atinente a la prestación del servicio público de electricidad.
>
> …
>
> …
>
> De lo antes expuesto, se tiene que, tal como alega la parte actora, le compete a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y no a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para regular el servicio público de electricidad, en general, y, particularmente, las vinculadas con la construcción de líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales deberán ejecutarse con apego a las estipulaciones del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-Nacional (sic) Electric Safety Code)". (páginas 5 a 8)

Por tal razón, es que el Señor Procurador manifiesta finalmente, que existen razones de hecho y de derecho para solicitarle al Tribunal, que se sirva declarar que es nula, por ilegal, la Resolución 007 de 16 de enero de 2013, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA).

23. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en su nombre y representación con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparecen en defensa del ordenamiento jurídico la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entidad estatal, con fundamento en la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963 y Ley 21 de 20 de julio de 2007, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el actor.

El asunto controvertido radica en el hecho de determinar si la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura al expedir la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013, poseía o no la competencia por ley, para dictar normas de seguridad para instalaciones de distribución y transmisión del servicio público de electricidad.

Para ilustrar mejor el elemento de la competencia para la existencia y validez del acto administrativo, es necesario acotar lo que nos señala el jurista Roberto Dromi en su libro Derecho Administrativo, así:

> "La competencia es un elemento esencial del acto administrativo. Debe respetarse para no afectar la validez del acto.
>
> …
>
> La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente" (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª Edición. 2009. Páginas 344 a 345) (Lo resaltado es de la Sala)

En ese mismo orden de ideas, se han pronunciado los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás – Ramón Fernández en su libro Curso de Derecho Administrativo, al señalar la competencia como un comPONENTE: del acto administrativo para que el mismo sea válido, de esta manera:

> "Según lo expuesto, en un órgano deben confluir todos los criterios de competencia (material, territorial, temporal) para que, en ejercicio de la misma, pueda dictar válidamente el acto administrativo que dicha competencia autorice. Veremos que cuando no se observan tales criterios se incurre en un vicio legal, que afecta a la validez del acto (el vicio de incompetencia)". (GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón. "Curso de Derecho Administrativo Tomo I. Palestra- Temis. Lima- Bogotá. Reimpresión 2011. Página 592)

Conforme a lo expuesto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones legales, en el Título XIII Del Glosario, en el numeral 1 del artículo 201 establece la definición del término acto administrativo, y en su segundo párrafo señala que "todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución….". Del mismo modo define el concepto de competencia en el numeral 21 del artículo 201 de la misma excerta legal así: "Competencia: conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público"

Atendiendo los aspectos doctrinales antes mencionados, nos lleva a cabo determinar los argumentos de hecho y de derecho, que sustentan la decisión de esta Superioridad.

Inicialmente se observa que el peticionista invoca varias normas que han sido infringidas, sin embargo, preliminarmente la Sala se pronunciará sobre aquella que guarda relación a las atribuciones que posee la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que de manera específica está regulado en el artículo 12 de la Ley 15 de 1959, y del análisis que realiza el Tribunal de dichas facultadas, no se observa que dicha entidad tenga la competencia para dictar normas de seguridad para instalaciones de distribución y transmisión del servicio público de electricidad.

Siendo ello así, advierte la Sala que se ha comprobado la infracción de los artículos 4 y 9 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, de forma directa por omisión, pues la competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos como el de la electricidad, recae es en el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) y no en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Con relación a esa falta de competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cual ha sido alegada por el recurrente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa se ha pronunciado sobre la materia, en sus decisiones, así lo manifestaron el actor así como la Procuraduría de la Administración en sus respectivos escritos, las cuales señalan:

Sentencia de 21 de enero de 2009:

> "Luego de analizar las disposiciones que fueron invocadas por la demandante, los conceptos de la violación, la posición de la entidad demandada y de la Procuraduría de la Administración, este Tribunal arriba a la conclusión que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no es la competente para expedir o dictar las normas que deben aplicar las empresas que brindan el servicio público de electricidad, en sus diversas modalidades, toda vez que la Ley ha reservado tal atribución a la actual

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según se observa en cada una de las disposiciones citadas en párrafos anteriores, entre ellas, el artículo 1 de la Ley Nº 26 de 1996 que le otorga a esa institución el control y la fiscalización de los servicios públicos.

Ello se hace más evidente, debido a que el artículo 12 de la Ley Nº 15 de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de la Ingeniería y de la Arquitectura, y el artículo 27 del Decreto Nº 257 de 1965, que establece los requisitos y las condiciones técnicas necesarias para la elaboración de planos y especificaciones en obras de ingeniería y de arquitectura, no le asignan funciones a los profesionales de esas ramas de la Ciencia, para dictar normas de seguridad y de construcción relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, ya que, según se ha visto, ésa es una competencia exclusiva de la entidad reguladora." (Lo resaltado es de la Sala)

Sentencia de 7 de octubre de 2010:

"Como podemos observar, los artículos arriba citados establecen una serie de requisitos con los que han de cumplirse a fin de que el Ente Regulador adquiera jurisdicción y competencia sobre el servicio brindado.

En el caso del artículo 1 vemos, que se establece que el Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, entendiendo que estos los constituyen aquellos servicios que tengan como meta la satisfacción de forma regular y continua de una necesidad general, lo que, en el caso que nos ocupa, es la distribución de energía eléctrica.

Igualmente podemos apreciar, que en el artículo 3 y en el artículo 8 de la citada Ley, el legislador es más específico aún en cuanto a la delimitación de la competencia del Ente Regulador y le reconoce el poder de regular y controlar, entre otros servicios, el de electricidad.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta lógico, establecer en el artículo 19 de la Ley 26, que será el Ente Regulador el encargado del control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas que se dediquen a la prestación de los servicios públicos arriba mencionados.

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, en lo relativo a la facultad de creación de normas, en la materia que en este momento nos encontramos ventilando, tal y como se desprende de la lectura de los párrafos que anteceden, tal facultad le compete al Ente Regulador y no a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Al haber emitido la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la Resolución N° JTIA-605, de 25 de junio de 2003, así como sus actos confirmatorios, careciendo de competencia para la regulación y fiscalización de lo referente a la distribución de energía eléctrica en el territorio panameño, resulta lógico arribar a la conclusión de que lo allí decidido es nulo por ilegal.

En este sentido consideramos oportuno poner de relieve lo decidido por esta Sala en Resolución de 21 de enero de 2009, la cual en su parte resolutiva establece lo siguiente:

"DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de analizar las disposiciones que fueron invocadas por la demandante, los conceptos de la violación, la posición de la entidad demandada y de la Procuraduría de la Administración, este Tribunal arriba a la conclusión que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no es la competente para expedir o dictar las normas que deben aplicar las empresas que brindan el servicio público de electricidad, en sus diversas modalidades, toda vez que la Ley ha reservado tal atribución a la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según se observa en cada una de las disposiciones citadas en párrafos anteriores, entre ellas, el artículo 1 de la Ley Nº 26 de 1996 que le otorga a esa institución el control y la fiscalización de los servicios públicos.

Ello se hace más evidente, debido a que el artículo 12 de la Ley Nº 15 de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de la Ingeniería y de la Arquitectura, y el artículo 27 del Decreto Nº 257 de 1965, que establece los requisitos y las condiciones técnicas necesarias para la elaboración de planos y especificaciones en obras de ingeniería y de arquitectura, no le asignan funciones a los profesionales de esas ramas de la Ciencia, para dictar normas de seguridad y de construcción relacionadas con la prestación del servicio público de electricidad, ya que, según se ha visto, ésa es una competencia exclusiva de la entidad reguladora.

En ese sentido se destacan los artículos 1, inciso primero, 3 y 8 de la Ley Nº 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, los artículos 1 y 20 de la Ley Nº 6 de 1997, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 23 de 1998, que le atribuyen competencia a esa institución para ejercer, regular y controlar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para regular el servicio público de electricidad, en general, y la construcción de líneas de distribución de energía eléctrica, con apego a las estipulaciones del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2- Nacional Electric Safety Code), mejor conocido domo NESC, última edición, en particular, de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 138 de 1998, hasta que se cuente con una norma de ese tipo en la República de Panamá; lo que desestima la facultad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para dictar la Resolución Nº 413 de 2001, para regular la construcción de líneas soterradas dedicadas a la actividad de la construcción para prestar el servicio público de energía eléctrica." (Lo resaltado es de la Sala)

Como se ha dicho, la facultad para dictar normas de seguridad en la materia de electricidad, es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a quien se le confiere por mandato legal, la competencia para controlar y fiscalizar dicho servicio, dicho lo anterior, y en referencia a las normas de seguridad, tenemos disposiciones claras que regulan la materia, es decir, el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, proferido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por la cual se dictaron normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, y en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de julio de 1998, se extiende lo normado en el precitado Decreto Ejecutivo, al servicio público de electricidad.

Acorde con lo expuesto, la Sala advierte a través de las pruebas testimoniales aportadas por la parte actora, que eran especialistas del área de electricidad, son coincidentes en señalar, que el NESC (ANSIC2-National Electric Safety Code), regulado en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998,

adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, es el documento base a utilizar para las tareas de distribución eléctrica en Panamá, y el desarrollo de las infraestructuras que se dedican a esa labor (Prueba testimonial del Señor Agustín González Flores foja 180).

En ese mismo sentido se expresa el testigo, Ingeniero Sebastián Pérez Henríquez al señalar en su respuesta, en atención a la pregunta formulada por la parte actora, si se declarase nula, por ilegal, la Resolución 7 de 16 de enero de 2013, si el país se quedaría sin normas de seguridad en materia de electricidad, el testigo respondió:

> "... existe en Panamá el uso del NESC como referencia en materia de electricidad desde los tiempos de Fuerza y Luz, es decir, desde que se iniciaron (sic) con la construcción de los sistemas eléctricos en la república de Panamá el cual estadísticamente no muestra que haya sido diseñado ni construido de forma insegura, todo lo contrario, es un sistema que se apega a altos estándares tanto de equipos, materiales como metodologías constructivas recomendados por normas internacionales como lo es el NESC" (Foja 188)

Es necesario acotar igualmente, lo expuesto por el testigo Ingeniero Alcibiades Mayte Tachar, quien explica la diferencia entre el Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos (ANSIC2-NATIONAL ELECTRIC SAFETY CODE), conocido como NESC, la norma de la National Fire Protection Association Inc., o National Electric Code, conocida como NEC y Manual de Normas y Condiciones para la Solicitud y Suministro del Servicio Eléctrico conocido como NORSEL, a lo que contestó:

> "El NESC es el código de seguridad última versión de la edición en inglés que se utiliza en Panamá como código de seguridad para las redes eléctricas y de comunicaciones, según lo dispone el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 138 de 15 de junio de 1998 y el Decreto Ejecutivo 23 de 22 de junio de 1998, que extendió la aplicación del Decreto Ejecutivo 138 al sistema eléctrico. El NESC se ha utilizado se puede decir que siempre en la República de Panamá desde que nacieron los primeras sistemas eléctricos, porque nadie ignora la vinculación de nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica y por ello todos nuestros sistemas pasado, presente y aún proyectado está diseñado y construido o se diseñará o construirá bajo las normas del NESC. El NEC en Panamá actualmente la versión en español de 2008 es el documento base de Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá (RIE), cuya administración la lleva la JTIA mediante el comité del RIE. Este código es de aplicación exclusiva para las instalaciones eléctricas y de comunicaciones atendidas por los clientes o por los particulares y mayoritariamente se refiere a sistemas de baja tensión, es decir, por ejemplo 120 voltios. El sistema eléctrico de una residencia familiar se diseña en base al RIE que en cerca de 95% es el NEC. El propio NEC en uno de sus artículos establece muy claramente que él no se aplica a las compañías de los servicios públicos de electricidad y que para estas se aplica el NESC. Por su parte el NESC dice lo mismo pero a la inversa, es decir, que el NESC mismo declara que no se aplica a los sistemas atendidos por particulares o en baja tensión. Es oportuno señalar que el RESIDT va en contra de lo anterior, hace desaparecer las fronteras entre compañías de servicio público y clientes y crea una enorme confusión en cuanto a la aplicación de los códigos. El NORSEL es un documento que preparan las empresas prestadoras del servicio público de electricidad para dar a conocer a los clientes cómo deben diseñar y construir sus instalaciones para que sean aptas para recibir el servicio eléctrico que ellas prestan. Este documento, NORSEL, dependiendo de cada caso particular, hará uso en lo que corresponda, tanto del NESC como del NEC que es el documento base del RIE." (fojas 193 a 194)

En este punto es de lugar hacer mención que es obligación del órgano administrativo de considerar en todo momento la finalidad de su actuar, no sólo atendiendo al mandato legal, sino que ésta debe llevarse a cabo, en pro de la tutela del interés general o bien común, siendo éste un elemento formal del acto administrativo para ser considerado válido y eficaz.

Lo antes expuesto nos permite señalar, que las normas NESC, establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998 adicionado por el Decreto Ejecutivo 23 de 1998, son las apropiadas y conducentes para regular las normas de seguridad de las instalaciones que sean utilizadas para prestar el servicio público de electricidad, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, por una cuestión de hermenéutica legal, se preferirá éstas disposiciones especiales que regulan la materia, que la Resolución No. 007 que es objeto de impugnación en este proceso contencioso administrativo, sumado al hecho que ésta última, nace por intermedio de una entidad que no posee la competencia para regular la materia en análisis.

En definitiva, estima este Tribunal Colegiado que se ha acreditado en demasía la infracción del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, esta Sala considera que no es necesario realizar el análisis de las demás normas invocadas por el actor como violadas.

Por lo anterior, la Sala concluye que el acto administrativo impugnado ha sido expedido pretermitiendo el ordenamiento jurídico vigente, en la materia de prestación del servicio de energía eléctrica así como las normas de procedimiento administrativo, de donde se infiere que debe declararse ilegal el acto administrativo, como en efecto, a continuación se declara.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 007 de 16 de enero de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LA MITRA S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DIEORA IA-510-2009 DE 30 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 403-13

VISTOS:

El licenciado Harley J. Mitchell Morán, en representación de Inversiones La Mitra S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Las pretensiones de la parte actora se describen como las citamos a continuación:

"PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución DINEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"Artículo 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional el Diamante", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio y en la información complementaria, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

Artículo 2: La Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. EMAS, deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental evaluado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental, y de la normativa ambiental vigente…"

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de las (sic) Resolución antes descrita también se ordene la suspensión de cualquier trabajo relacionado con la construcción o desarrollo del proyecto denominado RELLENO SANITARIO REGIONAL EL DIAMANTE, en el corregimiento de Playa Leona, distrito de Chorrera, Provincia de Panamá."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la parte actora, sostiene fundamentalmente que ha solicitud de la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. EMAS, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), inició un proceso de evaluación de estudio de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto "Relleno Sanitario Regional El Diamante", en el Corregimiento de Playa Leona, Distrito de Chorrera, Provincia de Panamá.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004 "Que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos", advierte que no se cumplieron con los requisitos establecidos para que se aprobara su construcción.

Por tales motivos, considera que observando el contenido del Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario Regional El Diamante, se advierte que como única referencia para la aprobación de la ubicación de dicho proyecto, es la Nota No. 686/SDGSA/AP de 3 de diciembre de 2007 emitida por el Coordinador Nacional de Desechos Sólidos del Ministerio de Salud, contrario a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la precitada norma donde se requieren dos fases de evaluación de informes y documentos técnicos específicos.

Igualmente, alega que la precitada nota no describe el sitio autorizado donde se va realizar el relleno, toda vez que, no contempla el número de finca, de propietario, o ninguno de los datos exigidos por el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004. Agrega, que si bien se realizaron inspecciones, no existe constancia de los informes de forma detallada, ni que se haya efectuado la consulta pública por parte del Ministerio de Salud, y que se ejecutaron con la participación de todas las instituciones y participantes exigidos en el precitado decreto.

De allí que, concluye que se presentó un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sanitario El Diamante, sin realizar el procedimiento previo de autorización preliminar del sitio donde se ejecutaba el relleno sanitario, y en atención que el Estado debe garantizar un ambiente sano a la población solicita a la Sala que se declare ilegal, el contenido de la Resolución No. DINEORA IA-501-2009 de 30 de junio de 2009 dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

III. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El apoderado judicial de la acción sostiene que la Resolución No. DINEORA IA-501-2009 de 30 de junio de 2009, cuya declaratoria de nulidad se demanda, infringe las siguientes normas:

1. El artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que el sitio “aprobado” en este instrumento de gestión ambiental, no fue autorizado por el Ministerio de Salud según el procedimiento vigente.

2. Los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 2002, porque no se efectuó la consulta pública que exige el Ministerio de Salud, distinta a la exigida por el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006.

3. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, porque la empresa no aportó la información emitida por el MINSA, en donde se autoriza el sitio para la ubicación del relleno sanitario regional El Diamante.

4. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, porque el promotor no demostró el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004, “que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos.”

5. El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, se estima violado por omisión, porque el sitio donde se va a desarrollar el proyecto no estaba autorizado por el Ministerio de Salud.

6. Los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004, porque el promotor del proyecto presentó el Estudio de Impacto Ambiental, sin tener autorización del MINSA para el desarrollo del proyecto de Relleno Sanitario Regional el Diamante.

7. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado en un área sumamente próxima al desarrollo de proyectos residenciales y demás urbanísticos, dentro de un radio mínimo de 2km establecido como prohibido por la norma.

8. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004, ya que dentro del proceso de Estudio de Impacto Ambiental no existe constancia de que las inspecciones se hayan realizado de

manera conjunta con las instituciones como lo exige la norma.

9. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004, en virtud que ningún estudio descrito en esta normativa fue aprobado por el Ministerio de Salud, los cuales fueron aportados en el Estudio de Impacto Ambiental o requerido por la Unidad Ambiental Sectorial del MINSA.

10. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 275 de 21 de julio de 2004, porque no existe constancia dentro del Estudio de Impacto Ambiental que la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, otorgara la viabilidad técnica o sanitaria del proyecto, para aprobar la ubicación y aprobación preliminar del sitio.

11. La Resolución No. 15-86 de 24 de febrero de 1986, por la cual se aprueban las normas de desarrollo urbano, el plano de zonificación, y el plano oficial de la ciudad de Chorrera, provincia de Panamá, contenidos en el documento "Plan Normativo de la Ciudad de Chorrera".

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante escrito visible a foja 36- 39 del expediente, y en donde señalan que mediante Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, del proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional El Diamante", presentado por la Sociedad Metropolitana de Aseo S.A., porque durante su proceso de evaluación la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Salud, señaló que no tenía objeción al mismo, así como las demás Unidades Ambientales Sectoriales Ambientales, que participan en el proceso de evaluación del proyecto según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006.

De allí que, advierte que el informe técnico emitido por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 11 de junio de 2009 recomendó la aprobación de dicho Estudio de Impacto Ambiental porque cumplía todos los requisitos ambientales aplicables y con las normativas de carácter ambiental, por tales motivos, le requiere a la Sala declare legal el acto impugnado.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 264 de 11 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público, señala que en virtud que el demandante no ha aportado ningún elemento de prueba utilizado en la vía administrativa que permita verificar la certeza de sus alegaciones, es de la opinión que, ante la ausencia de mayores elementos de convicción, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que establezcan en la etapa probatoria, mismo que advierte este Tribunal no fue emitido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la sociedad Inversiones La Mitra S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de la legalidad del contenido de la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por Ministerio de Ambiente entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, vigentes al momento que se emitió el acto impugnado, ya que los cuales fueron modificados posteriormente, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado, las Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Relleno Sanitario Regional El Diamante”, fue aprobado en cumplimiento de las normativas ambientales.

Cuestión Previa

En atención al artículo 992 del Código Judicial, que dispone que en la sentencia deba tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objetos del proceso, ocurridos después de propuesta la demanda, corresponde a esta Sala, hacer el siguiente análisis previo.

Advierte el Tribunal que el acto impugnado, Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, señala en el artículo 9 de la parte resolutiva que: “La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta dos años para el inicio de la ejecución del proyecto”.

Lo dispuesto en la precitada resolución se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, por el cual se reglamenta el proceso de evaluación de estudio de impacto ambiental, vigente al momento que se emitió el acto, que establece “La resolución administrativa que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental tendrá una vigencia hasta dos años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma”.

Del análisis del expediente se observa que, encontrándose el presente negocio en fase de resolver, en respuesta del Oficio No. 888 de 31 de marzo de 2016, el Ministerio de Ambiente a través de la Nota SG-053-2016 de 24 de mayo de 2016, como consta a foja 91, remitió a la Sala copia autenticada del expediente que guarda relación con la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, acto impugnado, el cual fue debidamente admitido mediante el Auto de Pruebas No. 183 de 22 de agosto de 2014 emitido por este Tribunal,

dentro del cual consta que en virtud de la solicitud de revocatoria de la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, interpuesta por el licenciado Harley Mitchell ante el Ministerio de Ambiente, la Administración examinó la vigencia del acto impugnado.

En ese sentido, se observa a foja 308-309 del expediente administrativo aportado por el Ministerio de Ambiente que el Departamento de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, a través del Memorando DIPROCA-DCCA-453-2015 de 14 de septiembre de 2015, determinó que la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, que aprueba el proyecto denominado "Relleno Sanitario Regional El Diamante", no se encuentra vigente porque no se evidencia que hay sido ejecutado el proyecto, en atención a los resultados del Informe Técnico No. 122-15 de 5 de agosto de 2015, confeccionado por la Administración Regional de Panamá Oeste, que determinó lo siguiente:

> "Al momento de la inspección se evidencio que el promotor del proyecto no ha iniciado el desarrollo del mismo; por lo que pudiéramos determinar que el grado de avance es cero, no hay eliminación de cobertura boscosa, no ha maquinaria trabajando, no hay trabajadores realizando ningún tipo de actividad."

De lo anterior se colige que, al haber perdido la vigencia la resolución demandada deviene sin objeto la presente demanda pues no resulta viable pronunciarse sobre la legalidad de un acto que ya no existe en la vida jurídica, por lo que en la presente causa ha operado el fenómeno de la "sustracción de materia", pues tal como lo certifica la propia autoridad. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la Sentencia de 24 de julio de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

> "...
>
> Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.
>
> Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente."

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han manifestado lo siguiente:

> "Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la

pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

De allí que, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante Resolución No. 0666-2015 de 26 de noviembre de 2015, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Harley James Mitchell, en representación de Inversiones La Mitra S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DIEORA IA-510-2009 de 30 de junio de 2009, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	845-16

VISTOS:

El Licenciado Aris Oscar Pérez Gallardo, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo para determinar si el mismo cumple con

los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante, presenta la gestión ante la institución de la copia autenticada del acto administrativo demandado, la cual resultó infructuosa, presentando copia simple del mismo.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta de foja 20 del expediente la copia del escrito de petición a la institución demandada, con sello fresco de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente, la correspondiente copia del acto administrativo.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de los documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, copia autenticada de la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, y sus constancias o certificación de publicación.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE ACCIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CLARKE AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 372 DE 18 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS 2016.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	420-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de acción de nulidad , interpuesta por el licenciado Martín González Barría, actuando en nombre y representación de Xiomara Clarke Aguilar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 372 de 18 de marzo de 2016, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás, sus actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta la manifestación de impedimento, en que mediante la Resolución DS-131-2016 de 18 de mayo de 2016, fue acogida la queja presentada por la funcionaria demandante ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, en contra del Patronato del Hospital Santo Tomás y del Jefe de Recursos Humanos, Encargado de la entidad y, concluyó a través de la Resolución DS-196-2016 de 19 de julio de 2016, que la referida queja guarda relación con el fondo del proceso incoado. Situación que se enmarca en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el Procurador de la Administración, no configuran la causal invocada, toda vez que no es de aquellas expresamente consagradas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, las cuales han sido consagradas específicamente, para normar la materia de impedimentos en el caso de procesos contenciosos administrativos.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe destacar que la queja administrativa, presentada por la señora Xiomara Clarke Aguilar, en contra del Patronato del Hospital Santo Tomás, y el licenciado Miguel Martínez, Jefe Encargado de Recursos Humanos ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, versa sobre una posible irregularidad de carácter procesal y, la solicitud de copias autenticadas del historial laboral de la accionante. Situaciones que no inciden en el proceso bajo análisis.

De lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González, y DISPONE que sigua conociendo del presente proceso.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWIN APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 68 DE 17 DE JUNIO DE 2010, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	289-11

VISTOS:

El Licenciado Norkyn Harol Castillo, ha interpuesto en nombre y representación de Edwin Aparicio, demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010, dictada por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, al Alcalde Municipal del Distrito de Antón y, a la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El actor solicita mediante demanda visible a fojas 1 a 10 del expediente judicial, que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010, dictada por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual, en lo medular, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: TRASPASAR a título de donación a favor del Municipio de Antón, un globo de terreno de 15 hectáreas con 6377.81 mts2, que forman parte de la Finca 5917, inscrita al tomo 582, folio 298, de propiedad de la Nación, ubicada en el Jaguito, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, provincia de Coclé, con un valor promedio asignado de Cuarenta Mil Novecientos Doce Balboas con treinta y Cinco Centésimos (B/.40,912.35).
>
> SEGUNDO: ADVERTIR al Municipio de Antón, que el área señalada es traspasada exclusivamente para poder resolver el problema agobiante de la comunidad con relación a la disposición final de los desechos sólidos en ese Distrito; limitación que se hará constar como marginal ante el Registro Público. En caso de darse un uso diferente al señalado en esta Resolución, dicho bien inmueble revertirá a La Nación.
>
> …"

En ese orden de ideas, consta en el expediente que esta Superioridad emitió el Auto de 10 de diciembre de 2014, mediante el cual se SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. No. 68 de 17 de junio de 2010, acusada de ilegal. (fs. 35-40).

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

En primer lugar, se cita como infringido el artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, adicionado por el artículo 3 de la Ley 20 de 1985, vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, que indicaba que las autorizaciones de traspaso de tierras a los municipios debían ser firmadas por el Ministro y Viceministro de Hacienda y Tesoro, en la actualidad Ministerio de Economía y Finanzas.

A juicio del demandante la Resolución No. No. 68 de 17 de junio de 2010, viola en forma directa por omisión la citada normativa, puesto que, según su opinión la resolución que autoriza el traspaso de tierra, no se ajustó al requisito de las dos (2) firmas, toda vez que solo aparece la firma del Viceministro de Finanzas, faltando la firma del Ministro de Economía y Finanzas.

En segundo lugar considera como vulnerado los artículos 26 y 28 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que adoptó el Código Agrario, vigente al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, que guardan relación con las tierras estatales sujetas a los fines de la Reforma Agraria, ya que, a su entender la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales no tenía competencia para autorizar el traspaso de esta tierra nacional por estar comprendida en un área rural que busca resolver un problema distrital de disposición de desechos sólidos por parte del Municipio de Antón.

De igual manera, indica que la resolución impugnada, infringe los artículos 52 (numeral 4) y 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen que es causal de nulidad absoluta la emisión de los actos administrativos con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso y la obligación que tiene la autoridad competente de correr le traslado a terceras personas cuyos derechos puedan verse afectados por alguna decisión, debido que de la petición del Alcalde del Distrito de Antón no se le corrió traslado al Colegio Salomón Ponce Aguilera de Antón que tiene un derecho adquirido sobre la misma finca; razón por lo que a su criterio se debió modificar la Resolución No. 83 de 6 de septiembre de 1974, y así poder evitar que se diera un traslape sobre dicha finca.

Finalmente, estima el recurrente vulnerado de manera directa por omisión el artículo 473 del Código Civil, ya que al emitirse la resolución acusada de ilegal, el Viceministro de Finanzas no reconoció ningún derecho al usufructuario de dichas tierras estatales, en este caso al Colegio Salomón Ponce Aguilera de Antón que tenía un convenio de Alianza Agropecuaria con fines de lucro con el Instituto Profesional y Técnico José de los Reyes

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Nota No. 102-01-024-DVMF (fs.48-51), rindió a la Sala el Informe Explicativo de Conducta respectivo.

En lo medular del informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

> "Atendiendo lo requerido por el Municipio de Antón, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante Memorando No. 501-02-005 de 4 de enero de 2010, instruyó a la Jefatura de la Oficina Regional de Coclé realizar una investigación registral e inspección ocular de la Finca

No.5917, inscrita al Tomo 582, Folio 298, propiedad de la Nación.

Dado lo formalizado a través de la Escritura Pública No. 6110 de 13 de septiembre de 1974, el Viceministro de Finanzas remitió Nota DCBP-501-01-012 de 4 de enero de 2010ª la Ministra de Educación, recibida en dicha Institución el día 3 de febrero de 2010, mediante la cual se planteaba la situación referente a la solicitud del Municipio de Antón del traspaso de un globo de terreno comprendido en la Finca No. 5917.

El Viceministro de Finanzas, luego de la evaluación legal pertinente, emitió la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010…Tal decisión fue formalizada a través de Escritura Pública No. 14,570 de 23 de julio de 2010, por la cual La Nación segrega de su Finca No. 5917, un globo de terreno de 15 hectáreas con 6377.81 mts2, y la Finca que resulte la dona al Municipio de Antón, para ser utilizada como vertedero de los desechos sólidos, ubicado en el Jaguito, corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Detallados los antecedentes del caso en comento, este Ministerio accionó conforme lo mandata la ley 97 de 21 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones, que estipulan en su artículo 1 y artículo 2, literal d, punto 3, lo siguiente:

'…3. Administrar, conservar y vigilar todos los bienes que pertenecen a la República, con excepción de aquellos bienes cuya administración esté atribuida expresamente a otros ministerios o a entidades del sector descentralizado'…

En este sentido, mediante Resolución 047 de 18 de abril de 2007, el ministro de Economía y Finanzas, delegó en el Viceministro de Finanzas, entre otras funciones, la siguiente:

'…

Segundo: Para los efectos de dar cumplimiento a dicha delegación el Viceministro (a) de Finanzas estará facultado(a) para suscribir y autorizar los siguientes actos y documentos:

1. Contrataciones y Excepciones de procedimiento de selección de contratista.

…d) Donaciones de Bienes con la Firma de Escrituras Públicas, hasta un monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00)'

Tal como lo hemos planteado, las actuaciones ejecutadas en su momento por parte del Viceministro de Finanzas, se dieron cumpliendo con los parámetros establecidos legal y administrativamente, procurando atender la problemática planteada por el Municipio de Antón, sin desproteger e imponer decisiones a tercero, en este caso el ministerio de Educación."

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad mediante la Vista No. 405 de 24 de junio de 2015.

El Ministerio Público estimó que luego de examinar los argumentos del demandante y el caudal probatorio que reposa en el expediente judicial, no existían elementos suficientes que le permitiera establecer si la finca 5917 es un bien estatal sujeto o no a los fines de la Reforma Agraria ni tampoco puede concluir que el

Viceministro de Finanzas carecía de competencia para emitir la Resolución número 68 de 17 de junio de 2010, por la cual autoriza el traspaso a título de donación a favor del Municipio de Antón; razón por la que su concepto quedaba supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el demandante como por el Municipio de Antón y los posibles terceros.

V. CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE ANTÓN:

La señora Jisslena Vidales de Corro, en su condición de Alcaldesa Municipal del Distrito de Antón, a través de la Licenciada Claribel Jiménez Peralta, mediante escrito visible de fojas 62 a 93 del expediente judicial, interviene en el presente proceso como tercera interesada, dando respuesta a la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada.

La tercera interesada rechaza los argumentos de ilegalidad planteados por el actor contra el acto administrativo demandando, indicando entre otros aspectos, que mediante la Resolución No. 338 de 1 de diciembre de 2009, dictada por el Ministerio de Salud se dio por clausurado el vertedero municipal del distrito de Antón ubicado en la entrada de Playa Blanca, Río Hato y otorgó un plazo de 60 días para buscar otro lugar apto para la disposición de los desechos sólidos del distrito. Que la finca No. 5917, fue seleccionado por la Autoridad Nacional del Ambiente para el relleno sanitario; razón por la que el Concejo Municipal del Distrito de Antón por medio del Acuerdo No. 20 de 20 de diciembre de 2009, autorizó a la Alcaldía Municipal de ese distrito para que realizaran las gestiones necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas para que le fueran traspasadas un total de 15.7 hectáreas en el Jobo corregimiento de Juan Díaz.

Agrega la entidad municipal, que los terrenos no estaban siendo usados por el Ministerio de Educación a través del Colegio Salomón Ponce Aguilera ni había ningún proyecto en desarrollo y tampoco hubo oposición alguna formal dada la problemática de la basura que agobiaba al distrito.

Continúa indicando, que la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud le concede mediante la Resolución No. 0618 de 1 de julio de 2011, autorización previa al “Proyecto del Relleno Sanitario”, ubicado en El Jobo, corregimiento de Juan Día para el tratamiento y disposición final de los desechos comunes, no peligrosos, y la Autoridad Nacional del Ambiente por medio de la Resolución DIEORA IA-542-2011 de 22 de junio de 2011, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del citado Proyecto. En consecuencia solicitan que la Sala declare legal la resolución que dona al Municipio de Antón el terreno en referencia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido con el procedimiento establecido para este tipo de negocios contenciosos administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010, dictada por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, es legal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante en torno al artículo 12 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, adicionado por el artículo 3 de la Ley 20 de 1985; artículos 26 y 28 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que adoptó el Código Agrario, vigentes al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal; artículos 52 (numeral 4) y 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 473 del Código Civil.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera

de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

El demandante centra su argumento bajo el entendimiento de que el Ministro de Economía y Finanzas debió firmar conjuntamente con el Viceministro de Finanzas la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010, acusada de ilegal, y que la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales no tenía competencia para autorizar el traspaso a título de donación a favor del Municipio de Antón.

En las constancias procesales, se observa que mediante la Resolución No. 047 de 18 de abril de 2007, (fs. 151-153), el Ministro de Economía y Finanzas, delegó funciones al Viceministro de Finanzas de dicha entidad ministerial, entre la que se destaca el literal d) del punto segundo, el cual es del tenor siguiente:

> "…
>
> Segundo: Para los efectos de dar cumplimiento a dicha delegación el Viceministro (a) de Finanzas estará facultado (a) para suscribir y autorizar actos y documentos:
>
> …d) Donaciones de Bienes son firma de Escrituras Públicas, hasta un monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
>
> …"

Al respecto, la Sala estima que ciertamente el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, estaba plenamente facultado para firmar la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010, por medio de la cual se traspasa a título de donación a favor del Municipio de Antón, un globo de terreno de 15 hectáreas con 6377.81 mts2, que forman parte de la Finca 5917, propiedad de La Nación, ubicada en el Jaguito, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Antón, provincia de Coclé, con un valor promedio asignado de B/.40,912.35, y por ende, no se ha dado afectación alguna al ordenamiento jurídico.

Por otro lado, consta entre la documentación que reposa en el expediente judicial, que mediante Nota No. SG-57-14 de 21 de noviembre de 2014, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), hizo entrega a la Alcaldía de Antón de las llaves del Relleno Sanitario de El Jobo, debidamente compactado para la operación y manejo del mismo a partir del día 21 de noviembre de 2014. De igual manera, mediante Oficio No. 965-2016 de 22 de agosto de 2016, la Alcaldesa del distrito de Antón certifica que el "Relleno Sanitario del Distrito de Antón", se encuentra en funcionamiento. (fs. 138-139 y 143).

En este sentido, queda plenamente acreditado que el globo de terreno donado por La Nación al Municipio de Antón cumplió con los fines para los cuales fue otorgado que no fue otro que resolver el problema de la disposición final de los desechos sólidos en ese Distrito. (fs. 25-26).

Ante lo expuesto, este Tribunal carece de presupuestos legales que le permitan colegir que el Ministerio de Economía y Finanzas, en especial el Viceministro de Finanzas, actuó con arbitrariedad al traspasar a título de donación a favor del Municipio de Antón, un globo de terreno de propiedad de La Nación. Por el contrario, lo hizo en beneficio del interés colectivo y el bienestar social, y sin causar perjuicio al demandante.

Es por ello, que esta Sala se ve precisada a considerar que no se han producido los cargos de violación endilgados en la demanda, y procede a negar la pretensión contenida en la misma.

VII. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 68 de 17 de junio de 2010, dictada por el Viceministerio de Finanzas, objeto de la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Norkyn Harol Castillo, en nombre y representación de Edwin Aparicio.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA GUTIERREZ DE SUIRA Y BENIS RUTH GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.348 DE 12 DE MARZO DE 1985, DICTADA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VOLCAN, CHIRIQUI. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 799-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso presentado contra la Resolución de 15 de marzo de 2016 mediante la que se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, en representación de Francisca Gutiérrez de Suira y Benis Ruth Gutiérrez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.348 de 12 de marzo de 1985, dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, Chiriquí.

Mediante Escrito calendado 29 de marzo de 2016, recibido en término por la Secretaría de ésta Sala, las demandantes a través de apoderada judicial promovieron y sustentaron el recurso de apelación, a objeto que sea revocada la Resolución de 15 de marzo de 2016.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La alzada se sustenta indicando, en primer lugar, que con la demanda de nulidad corregida lo que se pide es la declaratoria de nulidad por ilegal, de la Resolución No.348 de 12 de marzo de 1985 dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán y, en consecuencia, la inscripción que deviene del acto cuya nulidad se pide, así como cualquier otras inscripciones subsiguientes que constan inscritas en el Registro Público.

Agrega, que la demanda de nulidad no busca restablecer un derecho subjetivo y que la escritura pública No.1181 de 7 de julio de 1986, da cuenta de la existencia de un derecho subjetivo respecto de aquellos que participaron del acto, pero que sus mandantes no fueron parte del mismo, “salvo en lo que concierne a la cosa objeto del contrato, que si afecta a la colectividad por estar inscrito en el Registro Público…”.

Considera que al señalarse el yerro en la vía escogida, se deja a sus representadas en indefensión ya que no podría anularse la escritura pública. Anota, además, que la resolución recurrida “debe aclarar e indicar de manera correcta la vía a escoger, más no advertir que es una demanda de plena jurisdicción cuando no lo es”.

OPOSICION A LA APELACION.

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista Número 377 de 12 de abril de 2016, sostiene su oposición al recurso interpuesto concordando con la posición del Magistrado Sustanciador en cuanto a no acoger la demanda, indicando que las recurrentes pretenden se anule la adjudicación a título oneroso hecha por la Junta Comunal de Volcán a favor de Carmen Olimpia Wald Bocharell, acto acusado que indican afectó a las señoras Francisca Gutiérrez de Suira, Benis Ruth Gutiérrez (sus poderdantes) e Itza Xiomara Serracín de Tejeira.

Afirma que se está frente a un acto administrativo de carácter particular que afectó derechos subjetivos, cuyas titulares son precisamente las accionantes, y no se trata de un acto que produzca efectos sobre la colectividad, por lo que correspondía impugnarlo a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Estima que aun cuando no se solicita expresamente, es claro que una posible declaratoria de nulidad beneficiaría a las demandantes con el restablecimiento de los derechos subjetivos, presuntamente afectados. Finaliza el Procurador solicitando se confirme la decisión impugnada.

DECISIÓN DE LA SALA.

Analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, la oposición al mismo y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo, previo las siguientes consideraciones.

Se constata, en primer lugar, que la demanda está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No.348 de 12 de marzo de 1985 dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, por la cual se adjudica definitivamente en venta a favor de Carmen Olimpia Wald Bocharel un lote de terreno con una superficie de 1,500 metros cuadrados, identificado como Lote No.4, Manzana 113 de la lotificación “Los Potreros de Volcán” y, en consecuencia, la cancelación en el Registro Público de la inscripción de la Finca Aparte No.24692 (F), Código de Ubicación 4415, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

De otra parte, se aprecia que en el libelo de demanda la apoderada judicial de las accionantes estableció como “personas naturales afectadas con el acto cuya nulidad se pide”, precisamente a sus poderdantes Francisca Gutiérrez de Suira y Benis Ruth Gutiérrez, y, además, a Itza Xiomara Serracín de Tejeira.

Lo anterior nos lleva a determinar que, mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, no se procura enervar un acto administrativo general, impersonal y objetivo, requisito sine qua non para ocurrir ante esta Sala Tercera, sino que por el contrario se evidencia la intencionalidad de obtener la reparación de intereses subjetivos y no de la colectividad como correspondería tratándose de este tipo de acción pública.

Al respecto, importa reiterar el criterio planteado antes por ésta Sala Tercera cuando se ha indicado que en nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad mantienen características particulares, tanto en los exigencias para su presentación como en los efectos que producen las mismas.

Como es sabido, la demanda de plena jurisdicción pretende conseguir la declaratoria de nulidad del acto impugnado y, además, el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados. La demanda de nulidad procura únicamente que se declare la nulidad del acto acusado, sin que conlleve reconocimiento de derechos que se estimen vulnerados por el acto.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

"Se debe precisar ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante

lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos). b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.

i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...".

Contrario a lo indicado, aprecia el resto de la Sala que la demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular y no de alcance general, por lo que es evidente el yerro en que incurren las recurrentes, al utilizar la acción contencioso administrativa de nulidad como mecanismo judicial para remediar el presunto menoscabo a sus derechos, pues no se cumplen los parámetros necesarios para su interposición.

A juicio de este Tribunal las demandantes debieron utilizar como vía para el logro de sus pretensiones, la interposición de una demanda de plena jurisdicción ya que, de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente los derechos subjetivos de las propias accionantes.

Los razonamientos expuestos llevan al Tribunal a desestimar las razones prohijadas por la apelante, toda vez que se ha determinado que las demandantes han confundido las acciones contenciosas

administrativas, cuando pretenden el restablecimiento de un derecho subjetivo, haciendo uso de una demanda de nulidad, cuando esto es propio de una demanda de plena jurisdicción.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución 15 de marzo de 2016 mediante la que se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, en representación de Francisca Gutiérrez de Suira y Benis Ruth Gutiérrez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.348 de 12 de marzo de 1985, dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, Chiriquí.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presento este Salvamento de Voto, donde expreso mi criterio respecto de la decisión mayoritaria, que no comparto, de CONFIRMAR el Auto de 15 de marzo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual NO SE ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la licenciada Edisa Isabel Flores Aparicio, en representación de Francisca Gutiérrez de Suira y Benis Ruth Gutiérrez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.348 de 12 de marzo de 1985, dictada por la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, Chiriquí.

A través de esta decisión se avala el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador en el auto apelado, que se fundamenta en que la parte actora ha equivocado la vía al interponer una demanda de nulidad, cuando lo procedente era interponer una demanda de plena jurisdicción, por cuanto no hay afectación de la colectividad, sino de ciertas personas mencionadas a foja 5 de la demanda como “personas afectadas por el acto cuya nulidad se pide” y como consta en el documento presente a foja 81, consistente en la escritura que protocoliza la compraventa. Con ello, se señala que el acto que se demanda no es de carácter general e impersonal, sino que afecta derechos personales e individuales.

De la misma forma se confirma lo señalado por el Sustanciador que en la demanda en curso, la sola declaratoria de nulidad traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo de las demandantes, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, presentándose en la resolución que nos ocupa, una jurisprudencia que data de 1991, donde se hace una distinción entre ambos procesos.

Ciertamente, al revisar el acto demandado se aprecia que consiste en la adjudicación de un globo de terreno que hace la Junta Comunal de Volcán, Chiriquí a la señora Carmen Olimpia Wald Bocharell, a título onerosos en virtud de contrato de compraventa, y por tanto, se trata de un acto administrativo en donde se crea una situación jurídica individualizada con respecto a la persona a la que se le reconoce un derecho.

Y, aún y cuando la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, siendo estos últimos contra los que

generalmente se presenta acción de nulidad, es imperativo advertir que dicho acto administrativo demandado aunque no va dirigido ni a favor ni en contra de las demandantes, afecta sus derechos e intereses subjetivos directamente, toda vez que el asunto guarda relación con su derecho a la propiedad privada, como lo ha mencionado el Magistrado Sustanciador y el Procurador de la Administración.

No obstante, no debe perderse de vista que, aún y cuando la parte actora pudiera verse afectado por el acto demandado, centra la pretensión de su demanda en el restablecimiento del orden legal, al tratarse de un acto que afecta a la colectividad, toda vez que se encuentra inscrito en el Registro Público, organismo que da fe registral y transparencia, sin que se encuentre en el protocolo la resolución adjudicataria del bien, misma que ahora se demanda; y no busca restablecer un derecho subjetivo.

Efectivamente, un elemento que generalmente contribuye a diferenciar entre las demandas de nulidad y las de plena jurisdicción, es si el acto es de carácter general o individual, tal como se señala en la resolución recurrida, sin embargo, esta diferenciación no tiene carácter absoluto, pues la jurisprudencia y la doctrina aceptan la posibilidad de demandar un acto de carácter particular cuando esta demanda no implique el restablecimiento de un derecho sino que tenga como finalidad salvaguardar el orden jurídico, y cuando quien demande no sea la persona a quien el acto le ha creado una situación jurídica en particular, máxime cuando dicho acto le otorga a una persona, natural o jurídica, algún estatus legal que le permite ejercer una actividad o derecho que repercute sobre otros intereses, y sobre todo cuando el demandante, aún cuando tenían afectaciones por la decisión adoptada, no fueron integrados al proceso administrativo, como lo es en este caso.

Así, por ejemplo, esta Sala ha admitido demandas contencioso administrativa de nulidad contra permisos de construcción, autorizaciones, licencias, contratos, adjudicaciones, nombramientos, actos administrativos de elección, entre otros, cuando dicha acción ha sido ejercida por personas distintas a las que se les reconoce un derecho a través de estas actuaciones administrativas.

En atención a lo expuesto, el acto que ahora se recurre puede ser demandado por medio de una acción de nulidad por cualquier persona, excepto por aquella que intervenga directamente en el procedimiento que concluye con el acto administrativo demandado, siempre y cuando se haga en defensa del orden jurídico legal establecido, es decir, que se persiga un fin de orden público y no buscando el restablecimiento o reparación de un derecho subjetivo.

El desconocimiento del procedimiento administrativo de adjudicación y la consecuente imposibilidad de las actoras de intervenir en el mismo, al no ser llamada a integrar la relación procesal en la esfera administrativa, le impide acudir en demanda de plena jurisdicción, la cual requiere su interposición en un término perentorio, luego de que se le notifique la actuación y agote la vía gubernativa, ante el desconocimiento, por tanto, mal se podría señalar a los usuarios en este caso que ha equivocado la vía para acudir ante esta jurisdicción.

Es por ello, que el objeto con el cual se presenta esta demanda de nulidad es determinante para examinar su admisibilidad, y más cuando de la pretensión se desprende que la finalidad de las actoras es el reestablecimiento del ordenamiento legal, ya que resulta evidente que de ser declarada la nulidad del acto que se recurre, el restablecimiento de sus derechos debe ser solicitado ante la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, debe señalarse que entre los presupuestos específicos para presentar demandas de nulidad, en adición a los generales o comunes a todo tipo de demanda y ante la jurisdicción contenciosa, dispone la ley 135 de 1943: que puede ser presentada por cualquier persona en cualquier caso en que la Administración incurra en injuria contra derecho (artículo 22); en cualquier tiempo (artículo 42A); que el acto debe ser individualizado con precisión (artículo 43A); y cualquier tercero puede coadyuvar o impugnar la

demanda (artículo 43B), presupuestos que en este caso han sido cumplidos, así como los señalados en el artículo 43 de la misma excerta legal.

En consecuencia, al advertir que la pretensión del demandante ha sido encaminada a obtener únicamente la declaratoria de nulidad del acto impugnado a fin de salvaguardar el orden jurídico, sin solicitar el restablecimiento o reparación de derecho subjetivo que estime lesionado, y al haberse cumplido con los presupuestos mínimos formales de presentación de la acción, lo procedente era que la demanda fuera admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Ante esta situación, soy del criterio que la demanda presentada no incumple los requisitos de admisibilidad, así como tampoco es procedente señalar que se haya utilizado la vía incorrecta para acudir ante esta jurisdicción, por lo que estimo debió ser revocada la resolución recurrida y admitir la demanda, en consecuencia. Al no ser este el criterio mayoritario, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ARTÍCULO 5, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 7, EL ARTÍCULO 37 Y EL ARTÍCULO 40 DEL ACUERDO 116 DE 27 DE JULIO DE 2006, EMITIDO OR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	860-1612

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de la Sociedad Panama Ports Company S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales, el artículo 5, el numeral 2 del artículo 7, el artículo 37 y el artículo 40 del Acuerdo 116 de 27 de julio de 2006, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Autoridad del Canal de Panamá, copia autenticada del

Acuerdo 116 de 27 de julio de 2006, emitido por la Junta Directiva de dicha Autoridad que servirán a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 35 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) copia autenticada del Acuerdo 116 de 27 de julio de 2006, emitido por la Junta Directiva de dicha Institución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010-D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	426-15

VISTOS.

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso – Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima Grupo W, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador, mediante la Providencia de 15 de julio de 2015, admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social para que en un término de cinco (5) días rindiera su informe explicativo de conducta. Además, ordenó correr traslado a Michael Kevin Alvarado Jiménez y al Procurador de la Administración, respectivamente, por el término de cinco (5) días, y abrió la causa a pruebas por el mismo plazo (Cfr. f. 27).

Mediante la Vista No.1197 de 2 de diciembre de 2015, visible a fojas 57 a 63 del expediente de marras, el Procurador de la Administración promovió y sustentó formal recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, solicitando que: "en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 946, revoque la Providencia de 15 de julio de 2015, visible en la foja 27 del expediente judicial que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma."

A este respecto, el señor Procurador de la Administración al sustentar su alzada manifiesta, en primer lugar, que la parte actora equivocó la vía para la interposición de su demanda contencioso administrativa de nulidad, pues lo procedente era promover una acción de plena jurisdicción, debido a que el acto administrativo acusado de ilegal; es decir, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, afecta los intereses de la recurrente, lo que puede traducirse en la infracción de los derechos subjetivos que reclama.

En segundo lugar, señala que la acción en estudio tampoco cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que obliga a quien demanda acompañar la misma con una copia autenticada del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos; toda vez que, aunque presentó la copia autenticada de la resolución demandada de ilegal, en dicho documento no consta la fecha de su notificación.

Por otra parte, sostiene el representante del Ministerio Público que la actora omitió indicar que el señor Procurador de la Administración actúa en este negocio en representación de los intereses de la entidad demandada, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000; por lo que, la demanda bajo análisis tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Finalmente, manifiesta que la sociedad Grupo W, S.A., no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el cual no es automático con la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No.158-2010 de 12 de febrero de 2010, objeto de reparo.

Resulta importante señalar que Michael Kevin Alvarado Jiménez, a través de apoderado judicial, en tiempo oportuno presentó en un mismo escrito su contestación y oposición de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la sociedad Grupo W, S.A., en contra de la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, en el cual explicó las razones por las que este Tribunal de Justicia debe declarar que el acto acusado es legal y, a su vez, sostuvo que la parte actora equivocó la vía, pues debió presentar una demanda de plena jurisdicción y no una acción de nulidad en virtud que la posible afectación era de carácter individual y personal. (Cfr. fs. 41-45).

Por su parte, el apoderado judicial de Grupo W, S.A., se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que: "toda expedición de actos administrativos viciados de

nulidad, aún cuando afecten intereses subjetivos, implican la transgresión del ordenamiento jurídico en general y, por tanto, cualquier persona estaría legitimada para demandar su nulidad…" (Cfr. f. 67).

Continúa indicando que: "toda transgresión del ordenamiento administrativo, es susceptible de ser impugnada por vía de la demanda de Nulidad, siempre que se ajuste a los presupuestos procesales establecidos, los cuales en nuestra opinión, se cumplen a cabalidad en el presente caso". (Cfr. f. 68).

Además, señala que los reparos que hace el Procurador de la Administración, a su juicio, resultan inaplicables al presente caso, por tratarse de requisitos propios de las demandas de plena jurisdicción; y, que, en lo atinente a la no aportación de la constancia de notificación del acto impugnado, indica que precisamente aportó una copia autenticada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 2014, en donde su representada planteó las Excepciones de Ilegitimidad del Título Ejecutivo e Inexistencia de la Obligación, en donde se reclamaba precisamente la falta de notificación de ese acto a la empresa demandante. (Cfr. fs. 68-69).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, luego de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, este Tribunal de Apelaciones estima que la Providencia de 15 de julio de 2015, debe ser revocada, en virtud que, tal como lo ha manifestado el Procurador de la Administración y la representación judicial de Michael Kevin Alvarado Jiménez, la parte actora erró la vía al acudir en demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala, en virtud que a través del acto demandado, constituido en la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, la Caja de Seguro Social ordenó a la sociedad Grupo W, S.A., que depositara en la institución, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecución de ese acto administrativo, la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Veintiocho Balboas (B/.46,128.00), en concepto de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas por Alvarado Jiménez, como producto del accidente de trabajo ocurrido el 17 de noviembre de 2007; situación que viene a demostrar que ese acto administrativo no es de carácter general, impersonal y objetivo, sino un acto individualizado y personal que concierne directamente a la empresa demandante. Por lo tanto, lo procedente era la interposición de una acción de plena jurisdicción y no la intentada.

Dentro de este contexto, se hace oportuna la ocasión para recordarle a la recurrente que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece expresamente las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y nulidad, tanto en los requisitos exigidos para su admisión como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

Así tenemos que, la primera de éstas, la acción de plena jurisdicción, se interpone en contra de actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares y concretas y con ésta también se persigue que la decisión del Tribunal repare derechos subjetivos lesionados. En cuanto a la acción de nulidad, la misma se dirige en contra de actos de efectos generales, con el objeto de preservar el orden jurídico positivo y las decisiones del Tribunal se encaminan a proteger y conservar el imperio de la legalidad; objetivo sustancialmente distinto del perseguido por la acción de plena jurisdicción.

De lo antes expuesto queda claro que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, expedida por la Caja de Seguro Social a través de una acción de plena jurisdicción, razón por

la cual concluimos que el libelo presentado no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que en el caso que la demanda hubiere sido encaminada en la vía correcta, la misma adolece de ciertas formalidades que la hacen inadmisible.

Como bien ha señalado la Procuraduría de la Administración, la demanda interpuesta por la sociedad Grupo W, S.A., no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que ordena, a quien recurre ante la Sala, que el libelo deberá ser acompañado de una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Al revisar el acto demandado advertimos que si bien, la actora aportó la copia de la Resolución No.158-2010-D.C. de 12 de febrero de 2010, acusada de ilegal, debidamente autenticada por el funcionario que custodia el original, en la que se plasmó el sello fresco de la institución, no podemos obviar el hecho que en la misma únicamente aparece la notificación de Michael Kevin Alvarado Jiménez, quien funge en el presente proceso como tercero interviniente. (Cfr. fs. 8-12).

Además constatamos que, la parte actora alega en su escrito de oposición a la apelación que no fue debidamente notificada de dicho acto administrativo, lo que motivó que esgrimiera tal anomalía cuando instauró ante la Sala Tercera las Excepciones de Ilegitimidad de Título Ejecutivo e Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Grupo W, S.A.; de ahí que, para demostrar tal aseveración aportó, con su demanda, una copia del fallo de 6 de octubre de 2014, en el que se rechazó de plano por improcedente las excepciones interpuestas.

Respecto a lo anotado por la recurrente, este Tribunal de Apelaciones estima que tal prueba no acredita el cumplimiento del requisito previsto en el citado artículo 44, puesto que la propia legislación contencioso administrativa ha establecido un procedimiento especial para cuando ocurra situaciones como la que nos ocupa; es decir, para aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, observamos que la demanda tampoco cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 del citado cuerpo normativo, ya que al expresar las partes que intervienen en el proceso y sus representantes, omitió designar al Procurador de la Administración, quien en el caso bajo análisis actúa en defensa de los intereses de la institución demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En esa línea de pensamiento debemos anotar que, aunque la acción interpuesta fuese viable, que no es el caso, la misma igualmente no cumpliría con el requisito consignado, pues debía indicar que el Procurador de la Administración actuaría en defensa de la Ley de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Las consideraciones que preceden, permiten establecer que la demanda interpuesta no cumple con las formalidades que debe contener toda acción contencioso administrativa, las cuales son indispensables para su admisibilidad según lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 15 de julio de 2015, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima Grupo W, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUI, EXPEDIDO EL 4 DE ABRIL DE 2012, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	495-15

VISTOS:

El Licdo. LUIS ERNESTO RAMIREZ CASTILLO actuando en nombre y representación de ESMIT BARTOLO CAMARGO CORTÉS, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las Elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

I. ANTECEDENTES:

A través de la presente acción, se solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para Elecciones a Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, debido a que se trata de una disposición que contraviene las facultades que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, le otorga al Tribunal en mención.

En su libelo de demanda la parte actora fundamenta la presente acción de nulidad en base a los siguientes hechos:

1.- El día 4 de abril de 2012, el presidente del Tribunal Supremo de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el Sr. ROQUE A. LAGROTA G., dicta el Reglamento de Elecciones para Rector actualmente demandado.

2.- El reglamento para las elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí aplicable a los años 2013 – 2018, se dictó para organizar las elecciones que en el futuro realicen en la Universidad.

3.- El Tribunal de Elecciones, en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí incorpora o contempla dos (2) requisitos que violan de manera directa el artículo 74 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. LUIS ERNESTO RAMIREZ CASTILLO establece que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha violado de forma directa, las directrices o lineamientos establecidos dentro del artículo 75 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, por el que se organiza la Universidad Nacional Autónoma de Chiriquí, y el cual le otorga sólo determinadas funciones o atribuciones al Tribunal Superior de Elecciones.

El artículo 75 de la Ley 4/2006, de 16 de enero por la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, establece lo siguiente:

"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."

En tanto que el contenido del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido por el Tribunal Superior de Elecciones, y que es objeto de impugnación establece lo siguiente:

"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1.- El candidato(a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completa, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizante. 10.3. La proporcionalidad de

adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2% de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados le mismo nombre, cédula y unidad académica.

Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformada de todas las facultades y Centro Regionales."

A juicio de la parte actora que formula la presente demanda de nulidad, la norma ha sido violada de forma directa ya que el artículo 75 de la Ley 4/2006, sólo faculta al Tribunal Supremo de Elecciones, para convocar, difundir y organizar todas las elecciones realizadas en la Universidad, y sólo puede cumplir con ésta función de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley.

La aludida disposición, no le faculta u otorga competencia al Tribunal de Elecciones, para establecer otros requisitos de elección a los participantes que van a ocupar cargos de elección, como es el de Rector, y otros más determinados por Ley. En consecuencia el establecimiento de otra serie de criterios degenera una arbitrariedad.

De igual manera, el artículo 77 de la misma Ley, remite al Tribunal de Elecciones a cumplir lo que se disponga en el Estatuto Universitario, pero no le permite inventar requisitos que no están contemplados dentro de la Ley, ni en el Estatuto.

III.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 63 a 64 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Tribunal Superior de Elecciones, el cual en sus partes medulares señala lo siguiente:

1.- Que es cierto que bajo la presidencia del profesor ROQUE LAGROTTA, el Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, expidió un Reglamento para las elecciones a Rector (a) que se celebró en mayo de 2013.

2.- Que el reglamento impugnado, no tiene vigencia para las futuras elecciones que se celebren en la UNACHI, para escoger al Rector. Que el Tribunal Superior de Elecciones emitirá antes de las elecciones a Rector u otros cargos, un nuevo reglamento, que indique las directrices a seguir para el proceso electoral correspondiente.

3.- De acuerdo con el artículo 431, el Tribunal de Elecciones Reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno, por lo cual tiene la facultad de dictar las resoluciones, acuerdos, adendas y edictos para el mejor desenvolvimiento de los mismos.

4.- Que el Reglamento a partir del cual se demanda la nulidad del artículo 10, es un cuerpo normativo de vigencia temporal, por lo que su vigencia y duración sólo rigen para las elecciones de Rector (a) de la UNACHI por el período 2013-2018, por lo cual dicho reglamento no tendrá vigencia para las próximas elecciones y le corresponderá al Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, aprobar para las próximas elecciones para el cargo de Rector, el nuevo reglamento que indique las reglas y directrices que deben de seguirse en el proceso electoral.

5.- La vigencia en el tiempo de la norma cuestionada de ilegal es de carácter temporal y el acto específico de las elecciones a Rector (a) de 2013, su vigencia era temporal, ya que su aplicación no se extiende para las próximas elecciones.

6.- El fallo del 21 de julio de 1998, que fue citado en la vista No. 079 del Procurador de la Administración, del 27 de febrero de 2014, relacionada con la demanda de nulidad impuesta por Domingo Espinosa y Esmith B. Camargo Cortés indicó lo siguiente:

"Como la elección para Decano y Vicedecano reglamentada por el acto impugnado fue celebrada en 1997, el reglamento fue aplicado y ya no está vigente… si esto es así, ha desaparecido el objeto del proceso, y se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y así debe declararse, de conformidad con el artículo 979 del Código Judicial."

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista Nº. 755, del 15 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 66 a 72 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- El artículo 75 de la Ley 4 de 2006, dispone lo siguiente:

"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."

De igual manera, el artículo 77 de la propia Ley 4/2006, es del siguiente tenor:

"Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponde al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones."

Producto de la remisión que lleva a cabo la propia Ley 4 de 2006, es pertinente observar lo contemplado dentro de artículo 415 del estatuto universitario, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 415. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:

1.- Organizar, las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representantes ante los órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.

2.- Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

(…)

También considera prudente la Procuraduría de la Administración que es necesario la observancia de lo contenido en el artículo 421 del Estatuto Universitario y que señala lo siguiente:

"Artículo 421. El Tribunal de elecciones reglamentará las elecciones para representantes, docentes, estudiantes y administrativos ante los Órganos de Gobierno."

El Tribunal Superior de Elecciones, puede convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elecciones de la universidad, tal como o dispone el artículo 75 de la Ley 6 de 2006. En consecuencia, dicho organismo está facultado para dictar los reglamentos necesarios para desarrollar los procesos electorales que se lleven a cabo en la UNACHI; sin embargo, dicha potestad debe ejercerse en el marco de las disposiciones emanadas de los mencionados cuerpos normativos.

2.- Ahora bien, lo que debe determinarse es si el artículo 10 del Reglamento de Elecciones del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, transgrede la potestad reglamentaria que tiene el Tribunal Superior de Elecciones derivada, entre otras normas legales y reglamentarias, con lo establecido dentro del artículo 75 de la Ley 4 de 2006.

Para ello conviene transcribir las disposiciones que dentro de la Ley 4 de 2006, hacen alusión a los requisitos para ser Rector, las cuales serían los artículos 32, y 81, normas estas que serán transcritas a continuación:

"Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí."

"Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución Política."

Es pertinente indicar que el artículo 51 del Estatuto Universitario dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Los requisitos para ser Autoridad Superior de la Universidad son los siguientes:

1.- Ser panameño.

2.- Poseer título de maestría aprobado por las normas oficiales del país.

3.- Ser profesor regular titular de la UNACHI.

4.- Haber distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito,

5.- Haber sido evaluado como excelente o satisfactorio en el ejercicio de su carrera docente o de investigación.

6.- En el caso específico del Vicerrector Administrativo deberá acreditar experiencia administrativa o económica."

3.- Luego de haberse transcrito los requisitos para ser Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí contemplados dentro de la Ley 4/2006 y en el Estatuto Universitario, es evidente que el artículo 10 del Reglamento de Elección para Rector de la UNACHI, introduce requerimientos que no se contemplan en ninguno de los instrumentos jurídicos superiores antes indicados.

4.- Las exigencias contenidas en los acápites 10.1, 10.3 y 10.4 del artículo 10 del Reglamento de Elecciones, relacionadas con la presentación de un listado de los simpatizantes del candidato con las generales completas de éstos, con la firma y la indicación de la unidad académica donde laboran, la que debe estar compuesta por tres 83) estamentos Universitarios; la determinación de la proporcionalidad de dichos simpatizantes; y la verificación de tal listado con respecto al listado oficial proporcionado por la Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones, son aspectos que no están establecidos dentro de la Ley 4 de 2006, ni el Estatuto Universitario, por lo que no debieron ser incluidos como requisitos que debían reunir los candidatos al cargo de Rector de dicha casa de estudios superiores.

5.- Considera entonces la Procuraduría de la Administración, que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, infringió el artículo 75 de la Ley 4 de 2006, toda vez que estableció requisitos a los candidatos a dicho cargo, que no eran solicitados por la Ley o no tienen su sustento en la Ley, motivo por el cual se excedió respecto de tal facultad el Tribunal Superior de Elecciones.

En consecuencia, deben de declararse ilegales los acápites 10.1, 10.3 y 10.4, al igual que el parágrafo del artículo 10 del Reglamento de elecciones para Rector, que ha sido emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad de declarar nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento para las elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

1.- Previo al análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas por parte del reglamento de Elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el cual es promulgado por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, considera este Despacho que se hace necesario determinar o entrar a efectuar una distinción de lo que debemos entender entre Ley y el Reglamento.

Así las cosas, el concepto de ley debe ir aparejado a considerar la misma como una norma escrita de carácter general, y la misma es dictada por la Asamblea Nacional o el Parlamento.

En tanto que la noción de Reglamento viene a constituirse en un conjunto de actos escritos con fuerza de ley que proceden a reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón. En otras palabras, se tratan de normas secundarias inferiores y complementarias de las leyes, que en el caso que se violen, puede solicitarse su respectiva nulidad (Cfr. Sentencia del 20 de febrero de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Del concepto anteriormente estudiado se desprende que la Ley tiene supremacía frente al reglamento, por consiguiente la lógica indica que todo reglamento debe estar supeditado a la letra y el espíritu de lo que disponga la Ley, de allí que se indique por parte de la doctrina que el reglamento desarrolla los principios o criterios que inicialmente establezca o disponga la Ley.

2.- De acuerdo a lo dispuesto por la doctrina jurídica, el reglamento está llamado a ajustarse a una serie de límites materiales al momento de reglamentar una determinada Ley. En sentido, es necesario tener presente en relación a la potestad reglamentaria que:

"(…) hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195)."

De la literatura anteriormente transcrita se puede determinar, que todo reglamento estará sujeto a una limitación respecto de la potestad discrecional, de forma tal que son requisitos indispensables al momento de ejercerse la facultad o potestad reglamentaria, que ésta se dicte en función del interés público, y además deberá evitar cualquier tipo de abuso o desviación de poder, lo cual se traduce en que un reglamento no puede rebasar las competencias más allá de las planteadas o establecidas por Ley.

3.- La extensión de la potestad reglamentaria podrá ser mayor o menor en la medida en que así se requiera, para aclarar aquellas normas o disposiciones a partir de las cuales la ley no entró a detallar, pero sin establecer más requisitos respecto de los fijados por la Ley. En este sentido, la sentencia del 11 de julio de 2002 señaló lo siguiente:

(…) "la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19)."

4.- Por todo lo antes expuesto, se deduce entonces que sin la existencia de una Ley formal expedida por el Órgano Legislativo, difícilmente puede ejercerse la potestad reglamentaria a través de un reglamento, con la finalidad de reglamentar, extender o aclarar las disposiciones contenidas dentro de la Ley. Todo lo antes expuesto por lógica nos lleva a determinar que le está prohibido a todo reglamento en virtud de la potestad reglamentaria, proceder a rebasar los requisitos establecidos dentro de una Ley. En pocas palabras, un reglamento no puede exigir más allá de los requerimientos o requisitos que establece o dispone la ley, toda vez que se estaría invadiendo o rebasando un ámbito legal mayor que el establecido dentro de la ley, de allí la necesidad de indicar que el reglamento debe siempre de subordinarse a lo contemplado dentro de la Ley.

5.- El Licdo. LUIS ERNESTO RAMÍREZ CASTILLO ha indicado dentro de la presente acción de nulidad, que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2002 por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, viola el artículo 75 de la Ley 4/2006, del 16 de enero, que dispone lo siguiente:

"Artículo 75.- El Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Se encargará de convocar, difundir y organizar todas las elecciones de los órganos de gobierno y autoridades de elección de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones y directrices emanadas de esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

Está integrado por cinco miembros principales, con sus respectivos suplentes, que actuarán durante sus ausencias, de la siguiente forma: dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo."

En consecuencia, del análisis de la disposición anteriormente transcrita se puede determinar que el Tribunal Superior de Elecciones es el organismo permanente de mayor jerarquía en materia electoral dentro de la Universidad. Sin embargo el mismo sólo tendrá como competencias la de convocar, difundir, y organizar todas las elecciones de los órganos de Gobierno y Autoridades de Elección de la Universidad.

En consecuencia, el artículo 75 de la Ley 4/2006, de 16 de enero no le otorga facultades de reglamentación, ni la potestad de establecer otra serie de requisitos distintos a los establecidos por ella, para los candidatos que opten por concursar a cargos de elección a Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

6.- El artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (A) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que fue emitido por el Tribunal Superior de Elecciones, y que es objeto de impugnación y solicitud de declaratoria de nulidad establece lo siguiente:

"Con el propósito de una participación activa y democrática los candidatos deberán cumplir con las siguientes disposiciones Reglamentarias. 10.1.- El candidato(a) electo deberá presentar su Declaración de bienes antes de la proclamación. 10.2. Deberá presentar listado de simpatizantes con las generales completa, nombres apellidos, número de identidad personal firma y unidad académica donde labora, este listado comprenderá a los tres estamentos Universitarios, docentes, administrativos y estudiantes. El Tribunal Superior de Elecciones facilitará el formulario para aplicar los listados de simpatizante. 10.3. La proporcionalidad de adherentes será la siguiente: 10.3.1. 5% de los profesores. 10.3.2. 2% de los administrativos. 10.3.3 2% de los estudiantes. 10.4. Se constatará el listado de adherentes con el listado oficial proporcionado por Secretaría General a solicitud del Tribunal Superior de Elecciones y no podrá repetirse en dos listados le mismo nombre, cédula y unidad académica.

Parágrafo: El listado de simpatizante estará conformada de todas las facultades y Centro Regionales."

De la transcripción de la anterior disposición contenida dentro del Reglamento de Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por parte del Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí; se puede observar a simple vista que el reglamento de elección exige una serie de requisitos o requerimientos mayores de los requeridos por la Ley, en consecuencia el presente reglamento rebasa los requisitos legales establecidos por la Ley 4/2006.

7.- Ligado a este mismo tema por objeto de análisis sometido a consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; observa esta Corporación de Justicia que el artículo 77 de la Ley 4/2006, señala lo siguiente:

"Además de lo dispuesto en esta Ley, corresponde al Estatuto Universitario y a los Reglamentos Universitarios complementar los aspectos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones."

En consecuencia, por remisión de la propia Ley 4/2006, cualquier vacío en las disposiciones relativas al buen funcionamiento del Tribunal Superior de Elecciones será complementada por el Estatuto Universitario y los reglamentos universitarios.

El reenvío que efectúa el artículo 77 de la Ley 4/2006, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, obliga a que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo analice las disposiciones que dentro del estatuto universitario se refieran a las actuaciones que deberá realizar el Tribunal Superior de Elecciones.

8.- El artículo 423 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 423. Las funciones del Tribunal Superior de Elecciones son:

1.- Organizar, las elecciones para Rector, Decanos, Director de Centro Regional, Representantes ante los órganos de Gobierno, Asociaciones Estudiantiles, y cualquier otra que surja en el futuro, de acuerdo con las disposiciones universitarias.

2.- Elaborar los Reglamentos de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios.

(...)

Observa este Despacho que dentro de las funciones que tiene el Tribunal Superior de Elecciones, figura la de elaborar el reglamento de elecciones, sin embargo, dicha disposición obliga a que al momento de emitirse el reglamento de elecciones, éste deberá ajustarse a los contenidos establecidos dentro de la Ley, el Estatuto, etc. Así las cosas, la propia ley está asentando un límite a la potestad reglamentaria, de forma tal que para poder dictarse el reglamento de elecciones deberán de observarse las normas contenidas dentro de la Ley, el estatuto y los reglamentos universitarios.

Sin embargo, en el presente proceso el artículo 10 del Reglamento para las elecciones de Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, expedido el 4 de abril de 2012, por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no observó los límites establecidos a la Ley o el Estatuto Universitario, por lo que se evidencia una invasión a los límites de competencia, lo que es sinónimo de la transgresión de la potestad reglamentaria por parte de este Organismo Electoral, al momento de fijar requisitos para la elección del cargo de Rector (a), que no estaban contempladas dentro de la Ley.

9.- Al examinar los requisitos para ser Rector (a) a nivel legal, observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que los artículos 32 y 81 de la Ley 4/2006, que fijan los criterios que deberán de cumplir los candidatos al cargo de Rector (a), disponen lo siguiente:

"Artículo 32. Para ejercer los cargos con mando y jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí."

"Artículo 81. El Rector y los Vicerrectores de la Universidad Autónoma de Chiriquí, una vez elegidos y nombrados, estarán obligados a presentar declaración jurada de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución Política."

Por otra parte, al analizar el artículo 48 del Estatuto Universitario, que es otra de las disposiciones que a nivel legal fija los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a cargos con mando y jurisdicción, establece como tales los siguientes:

"Artículo 48. Para ejercer los cargos con mando y Jurisdicción es indispensable no haber sido condenado por delito doloso, o culposo contra la Administración Pública. Además, es necesario, cumplir con los siguientes requisitos:

El Rector deberá ser ciudadano panameño, poseer título de maestría o doctorado y haber ejercido la docencia como profesor regular en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

(…)."

10.- Después de haber analizado los requisitos exigidos por ley para ser candidato al cargo de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sin mayores esfuerzos esta Corporación de Justicia puede arribar a la conclusión que el artículo 10 del Reglamento de Elección para Rector de la UNACHI, rebasó las competencias otorgadas por Ley para la reglamentación de este tipo de actuación, ya que introduce requisitos a nivel reglamentario, que no se encuentran establecidos dentro de la Ley (jerarquía legal).

En virtud de las razones anteriormente expuestas, este Despacho es del criterio que los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí rebasa los requisitos y las competencias contenidas dentro de la Ley 4/2006, así como del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

En consecuencia, al efectuar las correspondientes confrontaciones legales y reglamentarias, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accede a declarar nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí expedido para los años 2013-2018, por haber invadido o traspasado el reglamento los requisitos o las competencias establecidas por ley, al fijarse requisitos más allá de los contemplados dentro de las disposiciones con rango de Ley.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CÉSAR PINILLA ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÒN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 1009-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	703-15

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado César Omar Pinilla, actuando en nombre y representación de Jorge Luis Ábrego, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°1009-2015 fechado 4 de mayo de 2015, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Contraloría General de la República, nos certifique lo siguiente:

Si Jorge Luis Ábrego, con cédula de identidad personal número 4-123-865, en su condición de Diputado Suplente del Parlamento Centroamericano en representación de la República de Panamá, recibió emolumentos en concepto de salario o dietas, en el período comprendido del 1 de julio de 2014 al 4 de mayo de 2015, por parte del Estado panameño, como producto del ejercicio de sus funciones en dicho organismo internacional.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera, de lo contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Contraloría General de la República que haga llegar a este Tribunal Colegiado en

un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información antes descrita.
Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-2012

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides en representación de Omar Concepción ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, declare nula, por ilegal, Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1- El día viernes 25 de mayo de 2012 se dieron manifestaciones estudiantiles en la Universidad de Panamá, ante estas situaciones las autoridades universitarias suspendieron las clases, lo que provocó que algunos en protestas solicitaran su apertura.

2- El día 30 de mayo de 2012, se dio un incidente con un funcionario administrativo, camarógrafo del Departamento de Relaciones Públicas de la Universidad de Panamá, Víctor Acosta, lo que ocasionó que el Consejo Académico aprobará una comisión especial que investigara el caso.

3- La Comisión Especial presentó su informe e hizo las recomendaciones al Consejo Académico, y en

Reunión Extraordinaria No. 25-12 aprobó el Informe Preliminar de la Comisión Especial, en donde se pidió la separación definitiva del estudiante Omar Concepción por su participación en la agresión física del camarógrafo Víctor Acosta.

4- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revoque y declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39-12-SGP sin fecha, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y en consecuencia se ordene el reintegro inmediato del estudiante Omar Concepción a la Universidad de Panamá, y el archivo del expediente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora alega que la resolución impugnada y su acto confirmatorio violan el contenido del artículo 284 del Estatuto Universitario anterior (de 16 de junio de 1970) en concordancia con lo establecido en los artículos 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario aprobado el 29 de octubre de 2008; los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario vigente aprobado el 29 de octubre de 2008; y los artículos 34, y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque el Consejo Académico de la Universidad de Panamá sancionó con separación definitiva de la universidad al estudiante Omar Concepción sin tener competencia para dictar tal sanción, en primera y única instancia violando así el debido proceso toda vez que es competencia de la Juntas de Facultad aplicar este tipo de sanción hasta tanto se dicte el Reglamento de Disciplina para los estudiantes.

III. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 34-2015 de 6 de enero de 2015, de la Universidad de Panamá, rindió informe explicativo de conducta alegando que la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá señala que en el Estatuto Universitario, y en los reglamentos respectivos se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como los estudiantes.

De allí que basados en el artículo 342 del Estatuto Universitario vigente de 2008 que contempla el procedimiento especial aplicable a los universitarios que alteran el orden y el normal funcionamiento de la institución, el Consejo Académico designó una Comisión Especial para que investigará los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2012; y del resultado de las investigaciones de los hechos ocurridos se determinó que el estudiante Omar Concepción pateó repetidamente al camarógrafo Víctor Acosta cuando se encontraba vulnerable en el suelo, en consecuencia, por la comisión de dicha falta se dispuso separarlo definitivamente como estudiante de la Universidad de Panamá.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 168 de 31 de marzo de 2015, el Procurador de la Administración contestó la demanda, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal la resolución impugnada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante, por lo siguientes motivos:

Según el Procurador de la Administración, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá está facultado para designar una comisión especial quien es la que debe realizar el procedimiento disciplinario especial contemplado en el artículo 342 del Estatuto Universitario de 2008, en donde la Institución debe garantizar el debido proceso, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en una falta, en donde éste deberá ser citado y escuchado como se hizo en el presente caso.

En ese sentido, advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 407 del Estatuto Universitario

vigente, concordante con el literal d del artículo 281 del Estatuto Universitario anterior que establece como falta "practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria", la Comisión especial concluyó en sus investigaciones que el estudiante Omar Concepción había cometido dicha la falta, y por lo tanto le recomendó al Consejo Académico aplicar la sanción de separarlo definitivamente de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, es la opinión que no se violó el debido proceso legal, pues la separación definitiva del accionante es cónsona al artículo 342 del Estatuto Universitario, pues se le garantizó al estudiante Omar Concepción el derecho a la defensa, presentar descargos, gozar de un asesor de libre elección, presentar pruebas e interponer los recursos legales correspondientes, y, por tanto, le requiere a la Sala que sirvan a declarar que no es ilegal el acto impugnado, y niegue las pretensiones requeridas por el demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por apoderado legal de Omar Concepción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Omar Concepción, como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, y sus actos confirmatorios, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto Universitario, y los reglamentos respectivos, vigentes al momento que se dictó el acto impugnado, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Solicitud de Intervención de Tercero

Como cuestión previa, la Sala debe resolver la solicitud de intervención de tercero, presentada por el licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno en representación de la Universidad de Panamá.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial de la Universidad de Panamá le requiere a la Sala que se le autorice a intervenir como tercero interesado, alegando que es de interés de esta Casa de Estudios Superiores mantenerse informada de las acciones y tramites que se realicen, por las posibles repercusiones que puedan originarse en su contra dentro del proceso.

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la Universidad de Panamá, como

tercero interesado debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña. Se advierte que como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de la Universidad de Panamá, con una de las partes. En ese sentido, se observa que la finalidad de esta acción de plena jurisdicción es persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, emitido en este caso por la Universidad de Panamá, y el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante, Omar Concepción, en virtud a lo establecido en la Ley No. 135 de 1943.

De lo anterior se desprende que, la Universidad de Panamá es parte dentro de la presente demanda de plena jurisdicción, específicamente la parte demandada, por lo tanto, la solicitud de intervenir como tercero interesado es improcedente, y en consecuencia no admisible.

Acto Impugnado

Ahora bien, observa el Tribunal que el acto impugnado lo encontramos en la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, por la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, separa definitivamente al estudiante Omar Concepción, por practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria, según resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Especial designada por el Consejo Académico de dicho centro de enseñanza superior, siendo este último órgano que profirió tal decisión.

Según el demandante la Administración cuando emitió la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, violó el contenido del artículo 284 del Estatuto Universitario de 16 de junio de 1970, actualmente derogado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario de 29 de octubre de 2008; los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario de 29 de octubre de 2008; y los artículos 34, y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, la Universidad de Panamá a través del Consejo Académico no era competente para expulsar al estudiante Omar Concepción de dicho centro de enseñanza, porque éste no podía en primera y única instancia aplicar dicha sanción, ya que hasta tanto se dicte el reglamento de disciplina de los estudiantes, por lo cual, le corresponde a las Juntas de Facultad separar de forma definitiva a un estudiante de la Universidad.

Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De conformidad con lo planteado, deducimos que el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿Si el Consejo Académico de la Universidad de Panamá era competente para aplicar en primera y única instancia la

sanción de expulsión al estudiante Omar Concepción, y si dicho procedimiento disciplinario se dio conforme a las normas legales?

Ahora bien, para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de los hechos, la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad, el Estatuto Universitario, y reglamentos respectivos, a fin de establecer cuál es la norma aplicable al proceso administrativo disciplinario que se le debió seguir al estudiante Omar Concepción, y poder determinar si la Universidad de Panamá le siguió el debido proceso administrativo al estudiante Omar Concepción.

Esto es así, porque como señala el autor Jaime Ossa Arbeláez en su obra titulada Derecho Administrativo Sancionador,"…El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes…"(Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 239)

Por otra parte, el autor Jaime Orlando Santofimio, ha señalado que "El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, una de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada." (Santofimio, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2014, página 31)

En ese sentido, el autor Tomás Cobo Olvera, en su obra titulada "El procedimiento administrativo sancionador tipo", indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpado, etc. Es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, El procedimiento administrativo sancionador tipo, Editorial Bosch S. A., Barcelona, 1999, página 51)

Igualmente, el autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en virtud del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contracción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de nom reformatio in pejus, y non bis in ídem. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Libardo Orlando Riascos Gómez, El Acto Administrativo, Grupo Editorial Ibañez, página 496, Bogotá, Colombia, Segunda Edición)

Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso lo integran,

entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso. No obstante cabe advertir, que la Corte Suprema de Justicia, y esta Sala también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

Realizadas las anteriores precisiones la Sala examina los hechos que giran alrededor del presente proceso previo al análisis del procedimiento disciplinario llevado por la Universidad de Panamá en contra del estudiante Omar Concepción.

Hechos

El día miércoles 30 de mayo de 2012, trascurridos cinco días desde la suspensión de las labores académicas por los hechos ocurridos el día viernes 25 de mayo de 2012, en el Campus Central de la Universidad de Panamá, donde se generó un clima de violencia y de enfrentamientos con la Policía Nacional, que provocaron que suspendiera las labores académicas, cuando el Consejo Académico de la Universidad de Panamá se encontraba reunido, para decidir la fecha de reinicio de clases, un grupo de estudiantes violaron la prohibición de ingreso a los predios universitarios.

Ante dicha acción el Consejo Académico envió una comisión a evaluar los hechos, sin embargo fueron recibidos con improperios y surtió una situación violenta que fue grabada por los medios de comunicación, donde se agredió físicamente al camarógrafo Víctor Acosta, funcionario de la Dirección de Información y Relaciones Públicas de la Universidad de Panamá, por tales motivos, en su Reunión No. 24-12 de 30 de mayo de 2012 el Consejo Académico aprobó que la Comisión Especial del Consejo Académico, realizara la investigación correspondiente de los hechos y examinará los videos de los acontecimientos y presentará un informe.

Posteriormente, la Comisión Especial presentó el Informe No. 1-12 de 19 de junio de 2012, donde determinó que luego de analizar las imágenes del video y declaraciones que identificaban a los agresores, toda vez que, a pesar que fue notificado de los hechos el estudiante Omar Concepción no se apersonó a rendir su versión de los hechos, se concluyó que existían plenas pruebas que lo identificaban como uno de los estudiantes que participaron en los hechos, identificándolo como la persona que pateó repetidamente al camarógrafo Víctor Acosta, cuando este se encontraba vulnerable en el piso.

A fin de verificar si el estudiante Omar Concepción era estudiante de la Universidad de Panamá, este Tribunal, mediante Resolución de 2 de junio 2016, dictó un Auto de mejor proveer a fin que la Universidad de Panamá, certificara si a la fecha era o no estudiante en esa casa de estudio, en caso afirmativo desde que fecha, en que facultad se encuentra inscrito, y sí actualmente es estudiante regular.

En ese sentido, en información adjunta mediante la Nota No. DSG-3463-2016 de 5 de julio de 2016, remitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, se aprecia, a la fecha, que el estudiante Omar Concepción no es estudiante de la Universidad de Panamá, en virtud de la medida de separación definitiva que se le impuso mediante Resolución No. 39-12 SPG de 6 de julio de 2012.

Norma Aplicable

Ahora bien, luego de examinado los hechos, este Tribunal observa que el numeral 8 de la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, establece que el Consejo Académico puede ejercer las demás funciones que establezca el Estatuto Universitario. Aunado hecho que, el artículo 63 de la precitada normativa legal, contempla que en el Estatuto y en los reglamentos respectivos se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes, cuyos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso.

En ese sentido, el Estatuto de la Universidad s/n de 29 de octubre de 2008, vigente en su momento, el cual derogó el Estatuto de la Universidad de Panamá del 16 de junio de 1970 y sus modificaciones, así como todas las disposiciones de inferior rango contrarias al presente estatuto; estipula en el Capítulo IX denominado "Del Régimen Disciplinario", el proceso disciplinario a seguir a los estudiantes cometan alguna falta disciplinaria. No obstante, se advierte que en su artículo 407, señala que mientras no se apruebe el reglamento correspondiente al régimen disciplinario del personal académico y de los estudiantes, se mantendrán vigentes las faltas y sanciones aplicables al personal académico y a los estudiantes, contemplados en el Estatuto Universitario anterior (1970), los reglamentos, acuerdos y resoluciones universitarios aprobados.

En virtud de lo anterior, se advierte que los artículos 336 y 337 del Estatuto Universitario de 2008, establece que la acción disciplinaria se iniciará de oficio, por denuncia o queja formulada por cualquier persona o haber sido sorprendido en flagrancia, y no se podrá abrir un proceso disciplinario, por un hecho que no se hubiere definido previamente como falta ante la Ley, el Estatuto y en los reglamentos universitarios, ni sometidos a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

Aunado al hecho que, el artículo 342 del precitado Estatuto Universitario estipula que cuando los universitarios que alteren el orden y el normal funcionamiento de la Universidad de Panamá, se les seguirán un "procedimiento especial", en el en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado y de no concurrir el procedimiento seguirá su curso; en donde el Rector convocará al Consejo Académico, para decidir la sanción, previa la designación de una comisión especial, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en la falta y de presentar la recomendación correspondiente.

En este punto, cabe advertir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ante la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rafael Benavides contra el artículo 342 del Estatuto Universitario aprobado por el Consejo Universitario No. 22-08 de 29 de octubre de 2008, mediante Sentencia de 14 de noviembre de 2013, señaló:

> "…Una vez examinada la presente controversia, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera: En efecto, el recurrente se refiere además del artículo 342 del Estatuto Universitario impugnado, a otros artículos, tales como, el 407 (transitorio), el cual señala que mientras no se apruebe el Reglamento, se mantendrán vigentes las faltas y sanciones señaladas en el Estatuto anterior; citando igualmente los artículos 282 y 283 que confieren al Rector y al Decano de la Facultad respectiva, la competencia para aplicar las sanciones de suspensión o expulsión provisional a los estudiantes. Se indica igualmente que, en los artículos antes citados invocados por el recurrente, las sanciones que impongan los Decanos, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el Rector, quien resolverá la apelación dentro de un término de cinco días hábiles.

Para analizar esta Acción constitucional, en la que se estima por el recurrente, que es inconstitucional el artículo 342 del Estatuto Universitario, debe tenerse en cuenta, por una parte, que dicha norma nos habla esencialmente del procedimiento aplicable a los Universitarios que alteren el orden y normal funcionamiento de la Universidad de Panamá; y por la otra parte, tener en cuenta el principio de la Autonomía Universitaria, que consagra la historia desde la Edad Media y lo reafirma en Panamá, los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Con fundamento en la Autonomía Universitaria, es que la Universidad de Panamá se rige por un Estatuto Universitario, el que contiene normas especiales en cuanto a los procedimientos para la aplicación de sanciones en caso de faltas disciplinarias.

...

En relación con la pretendida vulneración de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, observa el Pleno que, no existe violación del artículo 22 de la Constitución Nacional a pesar que el recurrente sostiene en su Acción que, "el artículo 342 del Estatuto Universitario contradice el principio de igualdad ante la ley que establece el precepto constitucional, al establecer un régimen de excepción que vulnera derechos fundamentales como el debido proceso". Además, ante el supuesto vacío, según el recurrente, por la falta de sanciones en el actual Estatuto, lo que, al decir del Licenciado Rafael Benavides, obliga a aplicar las sanciones contempladas en el Estatuto anterior, ocurre que con la presente Acción no se está impugnando ningún artículo que hable de tales sanciones, sino que la impugnación recae en este caso, sobre el artículo 342 del Estatuto Universitario, el que se refiere exclusivamente al procedimiento para la aplicación de dichas sanciones.

En Sentencia de 7 de julio de 2004 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia indicó que: "Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria". En otra parte de la Sentencia que comentamos se dice, en cuanto a la caracterización del debido proceso, lo siguiente:

"Por su parte el doctor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; 2. Derecho al Juez natural; 3. Derecho a ser oído; 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y 7. Respeto a la cosa juzgada.

...

La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territorial, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso".(Destaca el Pleno).

> El propio recurrente en su escrito de Advertencia de inconstitucionalidad se refiere: al nombramiento de una Comisión especial para investigar los hechos denunciados, que esta Comisión tenía "la misión de identificar plenamente a los que han incurrido en la falta y presentar su recomendación al Consejo Académico", que sus representados fueron citados para escuchar sus versiones de los hechos, etc. Si bien menciona el recurrente que no se les formularon cargos, debe entenderse que los mismos se formularían luego de la presentación del informe por parte de la Comisión especial, entre otros aspectos. No obstante que el autor de esta iniciativa constitucional se refiere a un "proceso sumarísimo", no es este el término empleado por el artículo 342 del Estatuto Universitario impugnados, ya que dicho artículo habla de un "procedimiento especial", señalando seguidamente que, este "procedimiento especial" se llevará a cabo "garantizando el debido proceso, en el cual el imputado deberá ser citado y escuchado...".
>
> Además, los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario (Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009) reafirman la obligación de las autoridades universitarias de cumplir en este tipo de procesos con los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, contradicción, etc., todo lo cual, junto con la designación de los órganos competentes y la comisión especial que al efecto se designa, son garantías para el cumplimiento de las normas del debido proceso legal.
>
> El Pleno estima atinada la opinión del Procurador de la Administración al señalar que, no es inconstitucional el artículo 342 del Estatuto Universitario.
>
> Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que no se ha producido la trasgresión constitucional alegada, y por consiguiente, así ha de pronunciarse por esta Corporación de Justicia.
>
> En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 342 del Estatuto Universitario, aprobado por el Consejo General Universitario N°22.08 celebrado el 29 octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 26202 de 15 de enero de 2009, corregida en la Gaceta Oficial N°26247 de 24 de marzo de 2009. “

Además, se observa que los artículos 343, 344 y 345 del Estatuto Universitario de 2008, respectivamente, contemplan que el investigado podrá ejercer su defensa por sí mismos o por apoderado judicial, como se realizará las notificaciones de las resoluciones o actos dictados dentro del proceso, y cuáles son los órganos de gobierno y autoridades competentes para imponer las sanciones disciplinarias, señalando que son:

- El Consejo General Académico
- El Consejo Académico
- El Consejo Administrativo
- Los Consejos de Facultades
- El Consejo de Centros Regionales
- El Rector
- Las Juntas de Facultad y las Juntas de Centro Regional
- Los Decanos y los Directores de los Centros Regionales

- Las autoridades que se indiquen en el Reglamento de Carrera Administrativa, para el caso de los administrativos.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala concluye que el Estatuto Universitario de 2008, establece un procedimiento especial disciplinario para los estudiantes universitarios que alteren el orden y el mal funcionamiento de la Universidad de Panamá, por tales motivos, no aplica el Estatuto Universitario de 1970, que el demandante alega que debió aplicarse por mandato del artículo 412 del Estatuto de 2008, ante la ausencia de normas reglamentarias sobre este tema.

Igualmente, concluye la Sala el Consejo Académico era competente para imponer las sanciones disciplinarias previa una designación de una Comisión especial, con propósitos investigativos de los hechos y con audiencia de su recomendación, lo que deja en evidencia la facultad legal del precitado órgano universitario para emitir el acto que se acusa de ilegal; por lo que también resulta inaplicable la norma del Estatuto Universitario de 1970, que el recurrente alega por mandato del artículo 412 del estatuto de 2008, ante la ausencia de normas reglamentarias dictadas sobre el tema.

En consecuencia, la Resolución No. 39-12 SGP de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, no violó el debido proceso administrativo toda vez que, consta dentro del proceso disciplinario seguido al estudiante Omar Concepción en virtud del Informe No. 1-12 de 19 de junio de 2012, rendido por la Comisión Especial investigativa, se le garantizó el derecho a defensa, ya que éste tuvo la oportunidad de realizar sus descargos, a contar con representación técnica, presentar las pruebas que considerara necesarias, y de interponer los recursos legales correspondientes.

De allí que, ante la ausencia de la descripción de normas reglamentarias en el Estatuto Universitario de 2008, y por mandato del artículo 412 del propio estatuto, la actuación del estudiante configuraba una falta descrita en el literal d artículo 281 del Estatuto Universitario anterior (1970), es decir, “practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria”.

Por tales razones, la Comisión Especial le recomendó al Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2012, se le aplicará al estudiante Omar Concepción, la sanción de acuerdo a la naturaleza de la falta cometida, la cual consideran que es una falta gravísima, porque la práctica o incitación a la violencia contra personas dentro de los predios universitarios, afecta la imagen y prestigio de la Universidad de Panamá, entre cuyos fines está el respeto de los derechos humanos y promover la cultura de paz, entre otros.

Ante tales hechos, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en reunión No. 30-12 de 20 de junio de 2012 resolvió separar definitivamente al estudiante Omar Concepción, por su participación en la agresión física al camarógrafo Víctor Acosta, funcionario de la Dirección de Información y Relaciones Públicas de la Universidad de Panamá.

Esta Corporación de Justicia, comparte la decisión del Consejo Académico que la sanción impuesta al estudiante Omar Concepción, era la proporcionada a la falta cometida, toda vez que, a la luz de uno de los principios rectores del proceso sancionatorio, el principio de proporcionalidad como señala el jurista Jaime Ossa Arbeláez, “La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción al imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a

lo establecido en la ley es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto el cual se imputa". (Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 422)

En ese orden de ideas, si bien es cierto Omar Concepción tiene derecho tener acceso a la educación en la Universidad de Panamá, sin embargo, así mismo, éste tenía obligaciones como estudiante de esa Casa de Estudios, entre las cuales, estaba respetar la integridad física de las personas dentro del campus universitario, no ejecutando agresiones físicas y verbales; y menos en contra un funcionario administrativo de la Universidad de Panamá, en su condición de parte del equipo periodístico como camarógrafo realizaba una actividad, debió garantizar el respecto a su labor de comunicador.

En consecuencia, se desestiman los cargos de violación del artículo 284 del Estatuto Universitario de 16 de junio de 1970, en concordancia con lo establecido en los artículos 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario aprobado el 29 de octubre de 2008; los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario vigente aprobado el 29 de octubre de 2008; y los artículos 34, y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Rafael Benavides en representación de Omar Concepción, NO ADMITE la solicitud de intervención como tercero presentada por la Universidad de Panamá, a través de su apoderado judicial, y DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y por lo tanto NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Téngase al licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno como apoderado de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 654-2012

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides en representación de Carlos Agraje ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, declare nula, por ilegal, Resolución No. 40-12-SPG de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

5- El día viernes 25 de mayo de 2012 se dieron manifestaciones estudiantiles en la Universidad de Panamá, ante estas situaciones las autoridades universitarias suspendieron las clases, lo que provocó que algunos en protestas solicitaran su apertura.

6- El día 30 de mayo de 2012, se dio un incidente con un funcionario administrativo, camarógrafo del Departamento de Relaciones Públicas de la Universidad de Panamá, Víctor Acosta, lo que ocasionó que el Consejo Académico aprobará una comisión especial que investigara el caso.

7- La Comisión Especial presentó su informe e hizo las recomendaciones al Consejo Académico, y en Reunión Extraordinaria No. 25-12 aprobó el Informe Preliminar de la Comisión Especial, en donde se pidió la separación definitiva del estudiante Carlos Agraje por su participación en la agresión física del camarógrafo Víctor Acosta.

8- La pretensión formulada por la parte actora consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, revoque y declare nula, por ilegal, la Resolución No. 40-12-SGP sin fecha, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, y en consecuencia se ordene el reintegro inmediato del estudiante Carlos Agraje a la Universidad de Panamá, y el archivo del expediente.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora alega que la resolución impugnada y su acto confirmatorio violan el contenido del artículo 284 del Estatuto Universitario anterior (de 16 de junio de 1970) en concordancia con lo establecido en los artículos 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario aprobado el 29 de octubre de 2008; los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario vigente aprobado el 29 de octubre de 2008; y los artículos 34, y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque el Consejo Académico de la Universidad de Panamá sancionó con separación definitiva de la universidad al estudiante Carlos Agraje sin tener competencia para dictar tal sanción, en primera y única instancia violando así el debido proceso toda vez que es competencia de la Juntas de Facultad aplicar este tipo de sanción hasta tanto se dicte el Reglamento de Disciplina para los estudiantes.

III. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 538-2015 de 19 de mayo de 2015, de la Universidad de Panamá, rindió informe

explicativo de conducta alegando que la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá señala que en el Estatuto Universitario, y en los reglamentos respectivos se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como los estudiantes.

De allí que basados en el artículo 342 del Estatuto Universitario vigente de 2008 que contempla el procedimiento especial aplicable a los universitarios que alteran el orden y el normal funcionamiento de la institución, el Consejo Académico designó una Comisión Especial para que investigará los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2012; y del resultado de las investigaciones de los hechos ocurridos se determinó que el estudiante Carlos Agraje arrebató de forma violenta la cámara al camarógrafo Víctor Acosta, pese a su resistencia y luego procedió a atacarlo físicamente, acto que incitó la agresión por parte de los demás estudiantes, en consecuencia, por la comisión de dicha falta se dispuso separarlo definitivamente como estudiante de la Universidad de Panamá.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 476 de 14 de julio de 2015, el Procurador de la Administración contestó la demanda, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal la resolución impugnada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante, por lo siguientes motivos:

Según el Procurador de la Administración, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá está facultado para designar una comisión especial quien es la que debe realizar el procedimiento disciplinario especial contemplado en el artículo 342 del Estatuto Universitario de 2008, en donde la Institución debe garantizar el debido proceso, con el fin de reunir, analizar o examinar las pruebas que identifiquen plenamente a los que incurrieron en una falta, en donde éste deberá ser citado y escuchado como se hizo en el presente caso.

En ese sentido, advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 407 del Estatuto Universitario vigente, concordante con el literal d del artículo 281 del Estatuto Universitario anterior que establece como falta “practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria”, la Comisión especial concluyó en sus investigaciones que el estudiante Carlos Agraje había cometido dicha la falta, y por lo tanto le recomendó al Consejo Académico aplicar la sanción de separarlo definitivamente de la Universidad de Panamá.

En consecuencia, es la opinión que no se violó el debido proceso legal, pues la separación definitiva del accionante es cónsona al artículo 342 del Estatuto Universitario, pues se le garantizó al estudiante Carlos Agraje el derecho a la defensa, presentar descargos, gozar de un asesor de libre elección, presentar pruebas e interponer los recursos legales correspondientes, y, por tanto, le requiere a la Sala que sirvan a declarar que no es ilegal el acto impugnado, y niegue las pretensiones requeridas por el demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por apoderado legal de Omar Concepción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme

fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Carlos Agraje, como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 40-12-SPG de 6 de julio de 2012, y sus actos confirmatorios, dictadas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 24 de 2005, Orgánica de la Universidad de Panamá, el Estatuto Universitario, y los reglamentos respectivos, vigentes al momento que se dictó el acto impugnado, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Solicitud de Intervención de Tercero

Como cuestión previa, la Sala debe resolver la solicitud de intervención de tercero, presentada por el licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno en representación de la Universidad de Panamá.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial de la Universidad de Panamá le requiere a la Sala que se le autorice a intervenir como tercero interesado, alegando que es de interés de esta Casa de Estudios Superiores mantenerse informada de las acciones y tramites que se realicen, por las posibles repercusiones que puedan originarse en su contra dentro del proceso.

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la Universidad de Panamá, como tercero interesado debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña. Se advierte que como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de la Universidad de Panamá, con una de las partes. En ese sentido, se observa que la finalidad de esta acción de plena jurisdicción es persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, emitido en este caso por la Universidad de Panamá, y el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del demandante, Carlos Agraje, en virtud a lo establecido en la Ley No. 135 de 1943.

De lo anterior se desprende que, la Universidad de Panamá es parte dentro de la presente demanda de plena jurisdicción, específicamente la parte demandada, por lo tanto, la solicitud de intervenir como tercero

interesado es improcedente, y en consecuencia no admisible.

Acto Impugnado

Ahora bien, observa el Tribunal que el acto impugnado lo encontramos en la Resolución No. 40-12-SPG de 6 de julio de 2012, por la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, separa definitivamente al estudiante Omar Concepción, por practicar o incitar a la violencia contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria, según resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión Especial designada por el Consejo Académico de dicho centro de enseñanza superior, siendo este último órgano que profirió tal decisión.

Según el demandante la Administración cuando emitió la Resolución No. 40-12-SPG de 6 de julio de 2012, violó el contenido del artículo 284 del Estatuto Universitario de 16 de junio de 1970, actualmente derogado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 348, 407 y 412 del Estatuto Universitario de 29 de octubre de 2008; los artículos 333 y 339 del Estatuto Universitario de 29 de octubre de 2008; y los artículos 34, y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que, la Universidad de Panamá a través del Consejo Académico no era competente para expulsar al estudiante Carlos Agraje de dicho centro de enseñanza, porque éste no podía en primera y única instancia aplicar dicha sanción, ya que hasta tanto se dicte el reglamento de disciplina de los estudiantes, por lo cual, le corresponde a las Juntas de Facultad separar de forma definitiva a un estudiante de la Universidad.

Problema Jurídico a resolver en la presente controversia

De conformidad con lo planteado, deducimos que el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿Si el Consejo Académico de la Universidad de Panamá era competente para aplicar en primera y única instancia la sanción de expulsión al estudiante Carlos Agraje, y si dicho procedimiento disciplinario se dio conforme a las normas legales?

Ahora bien, para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a realizar un análisis de los hechos, la Ley No. 24 de 14 de julio de 2005, Orgánica de la Universidad, el Estatuto Universitario, y reglamentos respectivos, a fin de establecer cuál es la norma aplicable al proceso administrativo disciplinario que se le debió seguir al estudiante Omar Concepción, y poder determinar si la Universidad de Panamá le siguió el debido proceso administrativo al estudiante Omar Concepción.

Esto es así, porque como señala el autor Jaime Ossa Arbeláez en su obra titulada Derecho Administrativo Sancionador,"…El debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes…"(Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 239)

Por otra parte, el autor Jaime Orlando Santofimio, ha señalado que "El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, una de los principios esenciales en materia

sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada." (Santofimio, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2014, página 31)

En ese sentido, el autor Tomás Cobo Olvera, en su obra titulada "El procedimiento administrativo sancionador tipo", indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpado, etc. Es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, El procedimiento administrativo sancionador tipo, Editorial Bosch S. A., Barcelona, 1999, página 51)

Igualmente, el autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en virtud del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contracción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de nom reformatio in pejus, y non bis in ídem. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Libardo Orlando Riascos Gómez, El Acto Administrativo, Grupo Editorial Ibañez, página 496, Bogotá, Colombia, Segunda Edición)

Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso. No obstante cabe advertir, que la Corte Suprema de Justicia, y esta Sala también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

Realizadas las anteriores precisiones la Sala examina los hechos que giran alrededor del presente proceso previo al análisis del procedimiento disciplinario llevado por la Universidad de Panamá en contra del estudiante Omar Concepción.

Hechos

El día miércoles 30 de mayo de 2012, trascurridos cinco días desde la suspensión de las labores académicas por los hechos ocurridos el día viernes 25 de mayo de 2012, en el Campus Central de la Universidad de Panamá, donde se generó un clima de violencia y de enfrentamientos con la Policía Nacional, que provocaron que suspendiera las labores académicas, cuando el Consejo Académico de la Universidad de Panamá se encontraba reunido, para decidir la fecha de reinicio de clases, un grupo de estudiantes violaron la prohibición de ingreso a los predios universitarios.

Ante dicha acción el Consejo Académico envió una comisión a evaluar los hechos, sin embargo fueron recibidos con improperios y surtió una situación violenta que fue grabada por los medios de comunicación, donde se agredió físicamente al camarógrafo Víctor Acosta, funcionario de la Dirección de Información y Relaciones Públicas de la Universidad de Panamá, por tales motivos, en su Reunión No. 24-12 de 30 de mayo de 2012 el Consejo Académico aprobó que la Comisión Especial del Consejo Académico, realizara la investigación correspondiente de los hechos y examinará los videos de los acontecimientos y presentará un informe.

Posteriormente, la Comisión Especial presentó el Informe No. 1-12 de 19 de junio de 2012, donde determinó que luego de analizar las imágenes del video y declaraciones que identificaban a los agresores, toda vez que, a pesar que fue notificado de los hechos el estudiante Carlos Agraje no se apersonó a rendir su versión de los hechos, se concluyó que existían plenas pruebas que lo identificaron como la persona que le arrebató de forma violenta la cámara al camarógrafo Víctor Acosta, pese a su resistencia y luego procedió a atacarlo físicamente, acto que incitó la agresión por parte de los demás estudiantes, en consecuencia, por la comisión de dicha falta se dispuso separarlo definitivamente como estudiante de la Universidad de Panamá.

A fin de verificar si el estudiante Carlos Agraje era estudiante de la Universidad de Panamá, este Tribunal, mediante Resolución de 22 de junio 2016, dictó un Auto de mejor proveer a fin que la Universidad de Panamá, certificara si a la fecha era o no estudiante en esa casa de estudio, en caso afirmativo desde que fecha, en que facultad se encuentra inscrito, y sí actualmente es estudiante regular.

En ese sentido, en información adjunta mediante la Nota No. DRA-4027-2016 de 25 de julio de 2016, remitida por la Secretaría General de la Universidad de Panamá, se aprecia el historial cronológico del estudiante Carlos Agraje de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, luego de los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2012, del cual se desprende que el día 14 de octubre de 2015, el Consejo Académico en Reunión 30-15, acordó cambiar la medida de separación definitiva por suspensión de tres años, a partir de la fecha en que se falló la suspensión definitiva, es decir retomó sus estudios, como consta en los créditos aportados en el año 2016, luego de cumplir con la sanción impuesta en su contra.

Como se ha podido constatar, el punto central a debatir en la presente acción de plena jurisdicción es que se ordene el reintegro inmediato del estudiante Carlos Agraje, a la Universidad de Panamá, sin embargo, encontrándose el expediente en la etapa de decisión, como señalamos en líneas anteriores, el demandante ha sido reintegrado como estudiante de la Universidad de Panamá, como consta a folios 88-92.

Ante tales hechos, dada la extinción del objeto litigioso, razón por lo cual, carece de objeto pronunciarse sobre la ilegalidad de la orden de separarlo definitivamente como estudiante contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

> "Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Rafael Benavides en representación de Carlos Agraje, NO ADMITE la solicitud de intervención como tercero presentada por la Universidad de Panamá, a través de su apoderado judicial, y DECLARA que se ha producido el fenómeno de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del presente proceso.

Téngase al licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno como apoderado de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. IBRAHIN EDDIE BINNS ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÒN, PARA QUE SE DECLARE LA NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 1-1461 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-16

VISTOS:

El licenciado Ibrahin Eddie Binns, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 1-1461 de 18 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. D.N. 1-1461 de 18 de agosto de 2004, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), resuelve adjudicar definitivamente a título oneroso a José Bernardo Moreno González, dos (2) globos de terrenos baldíos en el corregimiento de Punta Róbalo, distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, según plano No.103-04-1648 de 11 de octubre de 2002, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria.

En su libelo, el licenciado Ibrahin Eddie Binns solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

> "En atención a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por este medio solicitamos, muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, que integran la Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, especialmente en lo relativo a que la RESOLUCIÓN No. D.N. 1-1461, fechada Santiago, 18 de agosto del 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria (Hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) ya inscrita en el Registro Público, Constituida en Título de Propiedad, en este sentido es que podemos estar expuestos a un lanzamiento por intruso (siendo diferente esta figura), o la hipoteca del bien, entre otros. De no ordenarse la suspensión solicitada y permitirse sus efectos jurídicos, a la Resolución constituida en Título de Propiedad, que hoy impugnamos, se podrían causar perjuicios notoriamente graves, no tendría sentido mantener el efecto de un acto administrativo, que es el fruto del árbol envenenado, y que sus perjuicios podrían ser irreparables."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en esta etapa incipiente del proceso no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la

Resolución No. D.N. 1-1461 de 18 de agosto de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ibrahin Eddie Binns, actuando en su propio nombre y representación

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DM-DNRRHH/0224 DE11 DE MARZO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-14

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, quien actúa en representación de Mario Herrera, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, emitida por el Ministerio de Educación; y en consecuencia, solicita se ordene el pago de la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 36/100 (B/.17,759.36), en concepto de salarios dejados de percibir, vacaciones y décimos tercer mes correspondientes a los periodos 2006 al 2011.

I. ANTECEDENTES.

De la reseña de antecedentes y los hechos presentados, se señala que el señor Mario Herrera, ingresó a la entidad demandada, a partir del 14 de abril de 1978, ocupando como último cargo el de contador del colegio Elena Ch. de Pinate, hasta el 15 de mayo de 2012, fecha en la que presentó su renuncia voluntaria al puesto.

Manifiesta que, el ex-funcionario fue irregularmente suspendido de sus labores durante el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2006 y el 14 de abril de 2010, por supuestos motivos disciplinarios; siendo trasladado a la Dirección Regional de Panamá Centro, mediante la Nota DNRRHH-DOPA-1505 de 14 de abril de 2010, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos Encargada.

Alega que, encontrándose en servicio el señor Mario Herrera, le fueron canceladas sus vacaciones desde el año 2006 al 2011, no así los salarios mensuales que debía percibir, como tampoco los décimo tercer mes durante el plazo mencionado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 40 (derecho de petición).artículo 154 (de las resoluciones).artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados).
- Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.artículo 202 (efectos al recurrir una separación irregular del cargo).
- Resuelto Ministerial No. 326 de 22 de marzo de 2005, aprueba el reglamento interno para la administración del recurso humano administrativo del Ministerio de Educación.artículo 106 (de la separación provisional y el reintegro).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Se incurre en el quebrantamiento de las formalidades legales, al contestar una petición debidamente formulada por el apoderado especial del recurrente, mediante una Nota carente de motivación y parte resolutiva.
- La administración omite realizar un pronunciamiento con respecto, al pago de salarios retenidos y décimo tercer mes del demandante, en el tiempo en que se mantuvo separado de su cargo.
- Falta de motivación en las actuaciones de la autoridad demandada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 44 a 46 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Ministra de Educación, mediante la Nota DM-728-DNAL-PD-18 de 8 de abril de 2015, en la que señala que el señor Mario Herrera, quien se desempeñaba en el cargo de Contador en el Colegio Elena Ch. de Pinate, se le siguió un proceso administrativo, siendo que mediante la Resolución 37 de 4 de diciembre de 2006, fue trasladado, luego de comprobarse que había incurrido en faltas disciplinarias consignadas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, misma que fue debidamente recurrida, ya que el recurrente manifestaba su disconformidad en vista que no hubo pronunciamiento en lo que respecta a la pretensión de exención de responsabilidad disciplinaria y la petición de pago de los salarios retenidos; aceptando así su reincorporación a la institución y el traslado correspondiente.

Manifiesta que, mediante la Resolución N° 43 de 13 de abril de 2007, se resolvió negar las pretensiones de exención de responsabilidad disciplinaria y la petición de pago de los salarios retenidos y, confirmada por la Resolución 426 de 29 de agosto de 2007.

Expone que, tal como se indicó en la Nota fechada de 11 de marzo de 2013, la institución se había pronunciado sobre la petición de exención de responsabilidad disciplinaria y sobre el pago de salarios retenidos,

lo que constituía cosa juzgada; nota que fue recurrida con la presentación de un recurso de reconsideración que fue inadmitido por medio de la nota de fecha de 26 de junio de 2014.

En base a lo expuesto, alega que, la administración sí se pronunció sobre la solicitud realizada por el accionante conforme a derecho.

Por otro lado, sostiene que el señor Mario Herrera, no se encontraba amparado por la carrera administrativa, por consiguiente no es posible reconocerle la exención reclamada al respecto, ya que al no existir una ley de carácter general o especifico, que otorgue al servidor público tal prerrogativa, mal puede hacerse valer.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 514 de 28 de julio de 2015, visible a fojas 47 a 53 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, contrario a lo alegado por la parte actora, la administración motivó su actuación, mediante la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, en la que indica que “Mediante la Resolución No. 426 de 29 de agosto de 2007, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 43 de 13 de abril de 2007, que NIEGA las pretensiones de exención de responsabilidad y petición de salarios retenidos, solicitados por su persona (sic) favor de su poderdante, es decir que dicha solicitud ya fue resuelta en un proceso anterior. Por tal razón en este momento, la solicitud presentada es improcedente por haberse producido el efecto de cosa juzgada lo que nos imposibilita a pronunciarnos sobre esta pretensión, toda vez que no existe una materia justiciable sujeta a una decisión.”

Manifiesta que, la institución dio contestación al recurso de reconsideración a través de la Nota DM-DNRRHH-108.0844 de 26 de junio de 2014, en la que se señala lo siguiente: “Hemos recibido memorial presentado por usted ante este Despacho, a favor del señor Mario Herrera, con cédula de identidad personal N°8-219-744, por medio de la cual solicita el pago a su mandante de las pretensiones laborales (Vacaciones, Salarios y Décimo Tercer Mes) correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. En atención a lo planteado por usted, tenemos a bien informarle que su solicitud, fue contestada anteriormente mediante Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013.”, agotando así, la vía gubernativa.

Por otro lado, sostiene que la Resolución 43 de 13 de abril de 2007, confirmada por la Resolución 426 de 29 de agosto de 2007, no fueron dictadas en otro proceso disciplinario distinto al presente, ya que las pretensiones que persigue el accionante, corresponden a salarios caídos que pretende que se le paguen al haberse culminado el procedimiento disciplinario del cual fue objeto; pago al que no es posible acceder, debido a que el recurrente no se encuentra amparado por una carrera administrativa y porque, en el caso del Ministerio de Educación, ello no está dictaminado expresamente por la ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Mario Herrera, el cual siente su derecho afectado por la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943,

presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Educación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que no se le han pagado los salarios dejados de percibir, vacaciones y decimos tercer mes correspondientes del año 2006 al 2011, que ascienden a la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 36/100 (B/.17,759.36),

Inicialmente es de lugar mencionar que, al señor Mario Herrera y otros, se les siguió un procedimiento disciplinario, por haber incurrido en faltas administrativas, en base al informe especial 05-03-06, relacionado con operaciones financieras en el periodo de 1 de mayo de 1999 al 31 de julio de 2005 del Colegio Elena Ch. de Pinate, razón por la cual, en atención al artículo 201 de la ley orgánica de educación, fue suspendido de su cargo y salario provisionalmente, hasta tanto se dejó sin efecto dicha medida y fue trasladado del cargo.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 43 de 13 de abril de 2007, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, resolvió negar las pretensiones de exención de responsabilidad disciplinaria y petición de pago de los salarios retenidos, solicitadas por el licenciado Candelario Santana en representación del señor Mario Herrera, misma que fue confirmada por la Resolución 426 de 29 de agosto de 2007, emitida por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Ahora bien, según el acto demandado, contenido en la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, la Ministra de Educación, se pone de manifiesto que “Mediante la Resolución No. 426 de 29 de agosto de 2007, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 43 de 13 de abril de 2007, que NIEGA las pretensiones de exención de responsabilidad y petición de salarios retenidos, solicitados por su persona (sic) favor de su poderdante, es decir que dicha solicitud ya fue resuelta en un proceso anterior. Por tal razón en este momento, la solicitud presentada es improcedente por haberse producido el efecto de cosa juzgada lo que nos imposibilita a pronunciarnos sobre esta pretensión, toda vez que no existe una materia justiciable sujeta a una decisión.”

Seguidamente, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado legal del señor Mario Herrera, la misma autoridad a través de la Nota DM-DNRRHH-108.0844 de 26 de junio de 2014, indicó lo siguiente: “Hemos recibido memorial presentado por usted ante este Despacho, a favor del señor Mario Herrera, con cédula de identidad personal N°8-219-744, por medio de la cual solicita el pago a su mandante de las pretensiones laborales (Vacaciones, Salarios y Décimo Tercer Mes) correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. En atención a lo planteado por usted, tenemos a bien informarle que su solicitud, fue contestada anteriormente mediante Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013.”, de la que se notificó el propio apoderado de la parte actora, el día 17 de julio de 2014, agotando de esta manera la vía gubernativa.

De lo anterior se desprende que, al señor Mario Herrera luego de iniciarse un procedimiento disciplinario en su contra, y luego de comprobarse su responsabilidad por negligencia en el manejo de las operaciones financieras de los fondos destinados a educación, fue reincorporado por trasladado al cargo de Asistente de Contabilidad en el Centro de Educación Laboral, a partir del 15 de diciembre de 2010, asignado al Centro de Educación Laboral mediante la Nota DRPC/219/6388, según la certificación de 13 de 2011, visible a foja 21 del expediente contencioso.

Cabe destacar que su reincorporación a la institución, se da, por la propia voluntad de la Administración, como consecuencia de haber dejado sin efecto la Resolución fechada de 10 de mayo de 2006, que suspendió del cargo y del salario al ex-funcionario y de igual forma lo traslada y, no, por el cumplimiento de una orden judicial, emanada de un Tribunal de Justicia. Razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por el actor, con fundamento al contenido del artículo 202 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. El artículo en mención es del tenor siguiente:

> "Artículo 202. Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplidos los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.
>
> Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se restablezca en el puesto. En caso de que el Órgano Ejecutivo no haga así él interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure la separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones."

De lo anterior se concluye, que el accionante incumple con los presupuestos legales, para solicitar el reconocimiento del pago que de los salarios que considera retenidos, por lo que no prospera dicha pretensión.

En base a lo anteriormente expuesto, es oportuno aclarar que el Reglamento Interno de la entidad demandada, no puede exceder lo dispuesto en su ley orgánica, ya que si la ley formal no contempla el derecho al pago de los salarios dejados de percibir, a funcionarios suspendidos y luego reincorporados, esta Corporación de Justicia se vería imposibilitada de poder acceder a esta petición, en atención a lo establecido al artículo 302 de la Constitución Política Nacional, debido a que el reglamento mencionado ostenta una jerarquía inferior a la ley. Por lo que no prosperan las alegaciones del accionante con respecto a la violación del artículo 106 del Resuelto Ministerial No. 326 de 22 de marzo de 2005, que aprueba el reglamento interno para la administración del recurso humano administrativo del Ministerio de Educación.

Con respecto, a la falta de pago de las vacaciones y décimos tercer mes, que alega la parte actora que le fueron desconocidos, es necesario advertir, que el mismo no sustenta legalmente estas pretensiones ni específica que normativa legal permite que se realicen dichos pagos a los que hace referencia, ni acredita que le asiste el derecho invocado, por lo que tampoco es procedente acceder a estas pretensiones.

Por último, en cuanto, a los demás cargos de violación sostenidos por la parte actora relativos al quebrantamiento de las formalidades legales, al incurrir en la falta de motivación de los hechos y derechos que llevaron a la administración a negar el pago de las prestaciones laborales solicitadas, debemos aclarar que, la motivación del acto acusado de ilegal, se centra en que dicha petición fue resuelta con anterioridad, razón por la que es improcedente analizarla.

Sin menoscabo de lo anterior, se observa en el expediente que mediante su apoderado especial, se atacó la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, emitida por el Ministerio de Educación oportunamente agotando la vía gubernativa y accediendo a esta vía jurisdiccional; razón por la cual, se evidencia que pudo recurrirse plenamente ejerciendo su derecho a la defensa, en conocimiento de los hechos y del derecho invocados por la administración. Motivo por el cual, no proceden los cargos de violación de los artículos 140, 154 y 155 de la ley 38 de 2000, relativos al derecho de petición, de las resoluciones y de los actos que deben ser debidamente motivados.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, emitida por la Ministra de Educación, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota DM-DNRRHH/0224 de 11 de marzo de 2013, emitida por la Ministra de Educación; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 4189 ELEC DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-11

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°4189-Elec de 20 de enero de 2011, dictada por el Administrador General, Encargado de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Mediante el Auto de 17 de junio de 2011, esta Sala admitió esta demanda y ordenó enviarle copia de la demanda al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera informe explicativo de conducta y también se ordenó correrle traslado al Procurador de la Administración. (F. 42).

A foja 108, consta el memorial recibido en la Secretaría de esta Sala, el 26 de julio de 2013, mediante el cual se renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), y se fija un término de cinco (5) días a fin de que la sociedad demandante constituya otra apoderado; y, de no hacerlo, sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión. En

consecuencia, para notificar a los interesados de la resolución de 30 de abril de 2015, se fija el edicto en un lugar visible de la Secretaría de la Sala Tercera desde 4 de mayo de 2015.

A foja 133, se encuentra el informe secretarial fechado 11 de junio de 2015, en el cual se deja constancia que se ha realizado diligencia para notificar al señor Víctor Luis Berrío Anderson, representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), con el propósito que constituya otro apoderado judicial en virtud de la renuncia de poder presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez. En este informe se señala que el funcionario notificador, previa visita realizada a la dirección aportada, la diligencia de notificación resultó infructuosa, pues no pudo ubicarse la sociedad en mención; por tanto, se procederá a realizar dicha comunicación mediante edicto emplazatorio, según lo dispuesto en el artículo 1017 concordante con el artículo 470 del Código Judicial.

A foja 134, figura el Edicto Emplazatorio N° 44-15 de 10 de julio de 2015, por la cual se le corre traslado al señor Víctor Luis Berrío Anderson, representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional comparezca por sí solo o por medio de su apoderado judicial, a hacer valer sus derechos dentro de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De fojas 144 a 155, el Procurador de la Administración, mediante Vista 1280 de 15 de diciembre de 2015, solicita que se sirvan declarar que no es ilegal el acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio.

Mediante informe secretarial de 2 de febrero de 2016, se indica que se han efectuado las gestiones para localizar al representante legal de la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), a fin de que se designe nuevo apoderado judicial de acuerdo con lo ordenado en la Resolución de 30 de abril de 2015; sin embargo, estas han sido infructuosas y a la fecha no ha comparecido a este despacho la persona requerida.

Ante estas circunstancias, esta Magistratura a través de la resolución de 14 de marzo de 2016, debido a que esta demanda data de 2011, considero conveniente, confirmar si el señor Víctor Luis Berrío Anderson continuaba como representante legal de la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA) o en su defecto, conocer quien ejerce actualmente la representación legal de dicha empresa; por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 793 del Código Judicial se dicta Auto para mejor proveer, para que el Registro Público de Panamá expida una certificación de la persona jurídica demandante. (Fs. 157-159).

El Registro Público, a través de la Nota N°CERT-SIR.151819-2016 de 7 de abril de 2016, remite la certificación de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), en la cual se indica que la representación legal de esta empresa la ejercen el Presidente: Jaime Jurado y en ausencia de este el Secretario: Teresa R. Jurado, y en ausencia de ambos, el Tesorero: León A. Williamson Jr. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Tercera para que realicen todas las gestiones correspondientes para que se notifique al representante legal actual de esta empresa sobre la admisión de esta demanda y se le advierta que dispone de un término de diez (10) días para que constituya otro apoderado, que en caso de no hacerlo, sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión, decisión que fue puesta en conocimiento mediante el Edicto N°1110 de 10 de mayo de 2018, por el término de cinco (5) días. (Fs. 165-167).

A foja 169, la Secretaría de esta Sala, mediante informe secretarial deja constancia que se ha realizado diligencia tendiente a lograr la notificación del señor Jaime Jurado, representante leal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA,S.A. (COPESA); no obstante, como se evidencia por el informe

suscrito por el funcionario notificador, dicha diligencia fue infructuosa; por consiguiente, se procederá a realizar dicha comunicación, mediante emplazamiento que será publicado en un diario de circulación nacional, según el artículo 1017 del Código Judicial.

A fojas 170 y 171, reposa el Edicto Emplazatorio N° 15-16 de 29 de junio de 2016 y la certificación suscrita por la Secretaria de la Sala Tercera, en la cual expresa que los días lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 y viernes 15 de julio de 2016, fue publicado en un periódico de circulación nacional "La Estrella de Panamá", el Edicto Emplazatorio N°15-16, a nombre de Jaime Jurado, representante legal de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, esta Magistratura considera que en el presente caso ha operado la caducidad ordinaria de la instancia que contempla el artículo 1103 del Código Judicial, que establece:

Artículo 1103. "Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsorte beneficia a los restantes".

En el caso que nos ocupa, esta demanda fue admitida mediante resolución de 17 de junio de 2011 y desde 2015, este Tribunal ha efectuado todas las diligencias para notificar al representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), para que constituya un nuevo apoderado judicial, en vista que renunció el apoderado judicial constituido por esta empresa; no obstante, estas han resultado improductivas porque no se ha logrado que la parte demandante se apersone a este proceso.

En relación con la caducidad de la instancia, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", expresa:

"Existe un interés no solo personal sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente. De ahí la caducidad de la instancia –figura que procede del derecho romanoB. Es una figura característica del sistema dispositivo.

Se exponen tres(sic) razones:

Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.

Presunción de abandono del demandante.

No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia de que la finalidad es sancionar al demandante negligente, lo que interesa es el proceso y el elemento sancionatorio es secundario…

La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.

El Código colombiano –usando un galicismo e italianismo-lo denomina “Perención”…

En otras palabras; para que opere se requiere resolución judicial que la decrete. De suerte que, a pesar de que hayan transcurrido tres meses de inactividad imputable al demandante, si se produce reasunción de la actividad proceso (sic) de cualquiera de las partes o el tribunal provee la tramitación del proceso, precluye la posibilidad de decretarla.

Para la mayoría de los Códigos la caducidad opera de pleno derecho. Son excepcionales los ordenamientos como el francés y el nuestro para los cuales no opera de pleno derecho”. (Tomo II. 2da. Ed. Aumentada y corregida. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 2004. Págs. 1394-1395).

En atención a lo anterior, la Sala considera que lo procedente es declarar la caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943. El artículo 70 que se cita, dispone lo siguiente:

Artículo 70. “Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio”.

Sobre el particular, es importante precisar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los procesos en que sea parte el Estado, como el que nos ocupa, no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que “…en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes N°135 de 1943 y N°33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales”. (Registro Judicial de enero de 1992, Págs. 94-100).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución AN N° 4189 Elec de 20 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RÚBEN DARÍO

QUIJADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 063 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	155-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de cuatro (04) de abril de 2016, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de RÚBEN DARÍO QUIJADA QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM/ARAP No. 063 de 28 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 826 de 5 de agosto de 2016, objeta la Providencia de cuatro (04) de abril de 2016, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer:

Que de acuerdo con el escrito de la demanda el actor dirige la misma en contra de la Resolución ADM/ARAP No. 063 de 28 de octubre de 2015, a través de la cual se resolvió a confirmar su destitución, que según su opinión la acción que ocupa nuestra atención debió dirigirse contra el acto originario y no en contra de un acto confirmatorio.

Que de conformidad al criterio sostenido por la Sala Tercera al pronunciarse en un caso similar se indicó que "…la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales…" (Cfr. Auto de 28 de septiembre de 2015.

De igual manera, sostiene que no puede dejar pasar el hecho que no reposa en el expediente copia del recurso de apelación presentado por la parte actora ante la Junta Directiva de la autoridad demandada; por lo que estiman que esto impide conocer si éste fue presentado en tiempo oportuno y en consecuencia, determinar si se dio efectivamente el agotamiento de la vía gubernativa tal y como lo dispone la ley.

Finalmente, indica que el demandante tampoco adjuntó copia autenticada del acto originario, situación que a su entender riñe de manera directa con el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de

1946, que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su notificación.

Culmina entonces, requiriendo que la resolución apelada sea revocada, y no se le dé curso a la demanda por carecer de las formalidades que hacen imposible su tramitación.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación del señor RÚBEN DARÍO QUIJADA QUINTERO, dentro del término oportuno, presenta escrito de oposición, consultable a fojas 32 y 33 del expediente judicial, en el cual señala que no comparte lo expresado por el Procurador de la Administración, ya que en su demanda se acciona contra el último acto que respondió la autoridad demanda mediante la Resolución 063 de 28 de octubre de 2015, ya que está pudo haber cambiado o variado lo hecho por la resolución 454 de 2 de octubre de 2015; razón por lo que a su entender contrario a lo entendido por el Procurador esta última resolución no resulta ser el acto originario o principal.

Resalta el apoderado judicial del demandante que el Procurador de la Administración en vez de tratar de impartir justicia lo que busca con esta apelación es la inacción de nuestro sistema judicial, produciendo lo que en derecho conocemos como denegación de justicia.

Señala que los artículos 44 y 50 de la Ley 135 de 1943, citados por el señor Procurador para hacer su solicitud ninguno establece la no admisión de un acto por no presentar una resolución autenticada, pues según su opinión se presentó el último acto resuelto contra su representado por la autoridad demandada y al anular uno de esos actos los demás deben sufrir el mismo efecto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su origen en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de RÚBEN DARÍO QUIJADA QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM/ARAP No. 063 de 28 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Sala observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea la Resolución Administrativa No. 454 de 2 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por medio de la cual se le destituye del cargo de Asistente de Abogado I, ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución ADM/ARAP No. 063 de 28 de octubre de 2015, que resolvió el recurso de reconsideración y decidió mantener en todas sus partes el acto impugnado.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el motivo por el cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo; razón por la que no tendría ningún sentido acudir a la Sala mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción si no se logra obtener la reparación de los derechos subjetivos del afectado. (Cfr. Fallo de 10 de febrero de 2015).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

> "Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas". (Fallo de 4 de abril de 2013).

Aunado a lo anterior, esta Sala advierte que el recurrente tampoco aportó la copia debidamente autenticada del acto original, es decir, la Resolución Administrativa No. 454 de 2 de octubre de 2015, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió al Magistrado Sustanciador para los efectos que realizará las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En virtud de lo anterior, se comprueba que efectivamente, la presente demanda contencioso administrativa no debió ser admitida, puesto que, la misma no cumple con los requisitos de Ley para darle curso, lo que impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 4 de abril de 2016, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Álvarez Cueto, en nombre y representación de RÚBEN DARÍO QUIJADA QUINTERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM/ARAP No. 063 de 28 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADELA CRISTINA THOMAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 383 DE 17 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE:: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de diciembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 691-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 261 de 7 de julio de 2016, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de ADELA CRISTINA THOMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 383 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1105 de 13 de octubre de 2016, se opone a la admisión de unas certificaciones médicas expedidas por el Instituto Oncológico Nacional y el Ministerio de Salud, mediante las cuales se pretenden demostrar la enfermedad crónica que aduce padecer, puesto que las mismas datan de fechas que resultan posteriores a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí que la valoración de dichos documentos resulten inconducentes e ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución acusada, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial.

De igual forma, el Procurador de la Administración se opone a la admisión de una prueba de informe consistente en que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud remitan, de manera respectiva, todas las certificaciones médicas de Adela Cristina Thomas, y hagan constar diversos aspectos, entre éstos, si la accionante mantiene expedientes clínicos en dichas instituciones; si se le diagnosticó que sufría de Hipertensión Arterial Crónica, en caso afirmativos, desde cuándo le fue diagnosticado dicho padecimiento; si el mismo constituye una enfermedad crónica; si a la accionante se le prescribió algún tipo de medicamento/s para esa afección y la finalidad de su ingesta. Ello es así, pues considera que si la recurrente pretendía incorporar al proceso certificaciones concernientes a dichos expedientes clínicos, éstos debieron ser peticionados por la misma ante las entidades correspondientes, o al menos haber demostrado los intentos para conseguir la información solicitada, pues la actora pretende trasladar al Tribunal la carga de la prueba.

> Finalmente, el Procurador de la Administración manifiesta su inconformidad porque el Magistrado Sustanciador no admitió la prueba pericial que había propuesto consistente en que Adela Cristina Thomas, sea evaluada por médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social, y se determine si padece o no de hipertensión arterial, y que en caso afirmativo, se determinen los siguientes aspectos: a) ¿Cuál es la fase o estado de esos padecimientos?b) Si para el día 17 de junio de 2015, cuando se emitió el acto impugnado, la prenombrada sufría de tal enfermedadb) Si en la actualidad la paciente mantiene dichos padecimientos o no; y si dicho padecimiento le produce discapacidad laboral.

Sobre este punto, el Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación señalando que Adela Cristina Thomas indica que sufre de hipertensión arterial, por lo que se hace necesario que la misma

sea evaluada para determinar si en efecto padece de tal enfermedad y que goza del fuero laboral que contempla la Ley 59 de 2005.

Decisión del resto de la Sala:

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 261 de 7 de julio de 2016.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que son inadmisibles las siguientes pruebas:

En relación a las certificaciones médicas expedidas por el Instituto Oncológico Nacional y el Ministerio de Salud, mediante las cuales se pretenden demostrar la enfermedad crónica que aduce padecer, ya que rechazarlas por tener fechas posteriores a la emisión del acto objeto de reparo, constituye la emisión de un concepto de valoración de la prueba en esta etapa procesal que, como se señaló en párrafos anteriores, corresponde exclusivamente a la sentencia de fondo.

Con respecto a la prueba de informe consistente en que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud remitan, de manera respectiva, todas las certificaciones médicas de Adela Cristina Thomas, y hagan constar diversos aspectos, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador en que la misma debe ser admitida, toda vez que la referida prueba guarda relación con el objeto del proceso al estar encaminada a probar los hechos de la demanda, por lo que no se considera infringido el artículo 784 del Código Judicial.

Finalmente, con respecto a la prueba pericial que había propuesto consistente en que Adela Cristina Thomas, sea evaluada por médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social para que se establezca que la misma aún padece de hipertensión arterial, los médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social certifiquen, mediante un informe, si dichos padecimientos producen discapacidad laboral para desempeñarse en el cargo de Mensajero Interno en la Lotería Nacional de Beneficencia, quienes suscriben concuerdan con el Magistrado Sustanciador en que estas pruebas no puede ser admitida, ya que el artículo 971 del Código Judicial establece claramente que un funcionario público no puede ser perito en procesos en que el Estado sea parte o tenga interés, motivo por el cual la prueba en mención resulta improcedente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Prueba No. 261 de 7 de julio de 2016, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y

representación de ADELA CRISTINA THOMAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 383 de 17 de junio de 2015, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP-FID NO. 0004-2014 DE 28 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-14

VISTOS:

La firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, quien actúa en nombre y representación de la sociedad ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014 proferida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto administrativo impugnado se impone a la sociedad ARAMO FIDUCIARY SERVICES INC., una sanción pecuniaria de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) por omitir la presentación oportuna del Informe de Declaraciones de operaciones de efectivo y cuasi efectivo correspondiente al mes de marzo de 2013, que son requeridos por disposición legal para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la firma forense ARIAS, ALEMAN & MORA, en representación de la sociedad anónima ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC., se dedica al negocio fiduciario en la República de Panamá, debidamente autorizado en virtud de licencia fiduciaria otorgada a su favor por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

Dicha entidad, mediante la nota SBP-DS-GSF-N-4290-2013 de 12 de septiembre de 2013, le comunicó a la sociedad anónima ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC. sobre los señalamientos realizados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) relativos al incumplimiento de la presentación del Formulario de Declaración de operaciones de efectivo y cuasi-efectivo requerido y correspondiente al mes de marzo de 2013, de manera oportuna a la entidad y la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá le concedió el término de tres (3) días para que presentara sus explicaciones y adujera las pruebas que considerara pertinentes, a lo que manifiesta la parte actora, que entregó el formulario antes mencionado, el día 19 de abril de 2013, y que se debió a un error involuntario de la empresa, sin embargo, señala que durante el mes en comento, no se habían producido operaciones de las contempladas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

Indica la parte actora que a pesar de las explicaciones dadas a la Superintendencia de Bancos, ésta emite la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014, donde resuelve sancionarla con una multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) alegando que había incumplido la presentación oportuna de la Declaración de operaciones de Efectivo y Cuasi-efectivo correspondiente al mes de marzo de 2013, incumpliendo así la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012.

Entre los argumentos que presenta el actor para solicitar la declaratoria de nulidad manifiesta que el Decreto Ejecutivo No. 1 de enero de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012 en su artículo 3ro. Numeral 2, norma que reglamenta la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, la cual se refiere a la obligación de las entidades de cumplir con el formulario de declaración de operaciones de efectivo y cuasi efectivo pero cuyos montos sean superiores de B/. 10,000.00, sin embargo, no obliga a realizar declaraciones cuando estos montos sean inferiores a la cifra antes mencionada.

De igual manera, la parte actora manifiesta en el libelo de la demanda, que un reglamento no puede rebasar el ámbito de aplicación de la Ley que pretende regular, en virtud que el Decreto Ejecutivo No. 1 que fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 55 de 2012, introduce la obligación de comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de éstas transacciones a través de los Formularios de Declaración de Efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF, y esta situación es contraria al espíritu y fundamento de la propia Ley 42 de 2000, por lo que la Superintendencia de Bancos no podía aplicar dicho artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, por ser este contrario a la Ley que pretende reglamentar.

En ese mismo orden de ideas, la parte demandante indica que la entidad, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, para imponer las sanciones debe tomar en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y los daños que causen a terceros, indicando que estos elementos no se conjugan para que se haya tomado la decisión objeto de la presente demanda.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Los apoderados judiciales de la parte actora señalan entre las normas que estima violadas y el concepto de la infracción, las siguientes:

1. El artículo 1 de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, indicando que ha sido infringida de manera directa por comisión por parte de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, toda vez que la norma impone una obligación a este tipo de entidades como la actora, de rendir una declaración o informe a la Unidad de Análisis Financiero respecto a las operaciones en efectivo o cuasi-efectivo cuyo monto

sea superior a los diez mil, y no sobre un monto distinto al antes señalado.

2. El artículo 8 de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, viola de manera directa por comisión, ya que la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014 impone a su representada una sanción pecuniaria de cinco mil balboas (B/.5,000.00) indicando que es si bien es cierto el artículo 8 hace referencia a la sanción que será impuesta a quienes violen la Ley 42 de 2000, en atención a las medidas relativas para la prevención del Delito de Blanqueo de capitales, específicamente en lo referente a la obligación impuestas a las entidades financieras de realizar una Declaración o informe mensual de las operaciones o transacciones en efectivo o cuasi-efectivo cuyo monto sea superior a los diez mil. Señalan los apoderados judiciales que si bien es cierto, la reglamentación de la Ley 42, es decir, el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001 en el artículo 3-A indica el deber de notificar aquellas transacciones que realicen que no califican en lo dispuesto en el artículo 3, dicho precepto legal no establece un término para tales efectos, por lo que mal pudo la entidad demandada, sancionar al respecto.

3. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, señalando que la Resolución impugnada infringió de manera directa por comisión el contenido del precitado artículo, ya que se sancionó a su mandante por supuestamente incumplir una obligación que impone la Ley 42 de 2000 y sus reglamentaciones, sin embargo, la norma en comento, sólo se refiere al hecho de presentar declaraciones sobre aquellas operaciones en efectivo o cuasi – efectivo que resulten superiores a los B/. 10,000.00 y establece un término de los cinco (5) primeros días del mes para dicha entrega, en relación con lo mencionado, se le sancionó a su poderdante como si hubiese omitido su obligación de presentar la respectiva declaración de operaciones de efectivo o cuasi – efectivo, cuando lo cierto es que no estaba obligada de conformidad a la norma reglamentaria.

4. El artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001 adicionado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012, manifiesta el actor que resulta infringido de manera directa por comisión, e indica que las disposiciones reglamentarias no pueden rebasar el ámbito de aplicación de la Ley No. 42 de 2000, con respecto a que la entidad demandada no podía aplicar el artículo 3-A cuando el artículo 1 de la precitada ley, teniendo en cuanta que la norma sólo obliga a las entidades, sujetas a dicha ley, que hagan entrega de los formularios o declaraciones de las operaciones de efectivo o cuasi – efectivo de sumas superiores a B/ 10,000.00, más no establece obligación alguna en caso contrario, es decir, en aquellas operaciones que no califiquen en el artículo 1 de la Ley 42 de 2000.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDANDA.

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 8 de octubre de 2014, que consta a fojas 25 a 32 del expediente, dejando claro que la actuación de la entidad se dio conforme a las facultades otorgadas por la Ley para supervisar y velar por el adecuado funcionamiento del negocio fiduciario en estricto cumplimiento del régimen para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (Ley 42 de 2 de octubre de 2000, Decreto Ejecutivo 1 de 3 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012, Acuerdo 12-2005 del 14 de diciembre de 2005 y supletoriamente las normas de procedimiento contenidas en la Ley 38 de 2000).

Manifiesta la entidad demandada, ya que el alcance de la Ley 42 del 2000 se encuentra determinado en el artículo 1, el cual establece que los organismos de supervisión y control de cada entidad declarante están obligados a velar por el cumplimiento de los envíos de las declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo por un monto superior a los diez mil balboas con 00/100 (B/. 10,000.00) que deben remitir las entidades declarantes a la Unidad de Análisis Financiero, así como imponer a las entidades declarantes, las multas de que trata el artículo 8 de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 768 de 30 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante, toda vez que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en derecho.

Esto lo afirma el Ministerio Público al indicar que “en el caso que ocupa nuestra atención, la Superintendencia de Bancos se ajustó a la ley y su reglamento, así como a las normativas dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control aplicables a la actividad financiera que lleva a cabo Aramo Fiduciary Services, Inc., puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión” (foja 41).

V. PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

Resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad anónima denominada ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC., a través de la firma forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente proceso la parte demandante lo es, la sociedad anónima ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC., inscrita a la Ficha 703021, Documento 1786787 de la Sección Mercantil del Registro Público, quien posee la condición de persona afectada del acto administrativo que es objeto de la presente demanda.

El acto demandado fue emitido por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la Demanda de Plena Jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, actúa en interés y defensa de la Administración.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto impugnado, examinar si se cumplió el supuesto para la aplicación de la sanción impuesta a los demandantes.

El acto demandado lo constituye la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014, que en su parte resolutiva señala:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC., sanción pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00), por omitir la presentación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero del Informe de Declaraciones de operaciones de Efectivo y Cuasi Efectivo correspondiente al mes de marzo de 2013, requeridos por las disposiciones legales de prevención del delito de blanqueo de capitales y las disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

...

...

A causa de lo anterior, es procedente abordar el estudio del problema jurídico a la luz de los cargos de violación invocados, teniendo en cuenta la naturaleza de la potestad sancionadora de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, la responsabilidad administrativa de los demandantes del acto acusado y la legalidad de la infracción señalada en dicho acto.

En el caso de la Superintendencia de Bancos, la potestad sancionadora viene dada por el artículo 2 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, donde se autoriza expresamente a dicha entidad como organismo de supervisión y control de cada actividad financiera colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan conducente a prevenir el delito de blanqueo de capitales.

En tal sentido, tal como revela el expediente administrativo, la Superintendencia de Bancos procedió a comunicarle a la empresa ARAMO FIDUCIARY SERVICES, INC. mediante la Nota SBP-DS-GSF-N-4290-2013 de 12 de septiembre de 2013, lo siguiente: “posiblemente ha incumplido con el envío oportuno del Formulario de Declaración de Efectivo y Cuasi-Efectivo, correspondiente a marzo de 2013, conforme lo establece el numeral 2, artículo 1 de la Ley No. 42 de 2000, y las circulares FID N.° 018-2005, FID N°021-2006 y FID N.° 003-2008” (foja 1); concediéndole tres (3) días para que realizaran las explicaciones al respecto, y al momento de brindar las mismas indicó el demandante lo siguiente: “ que el Formulario de Declaración de Efectivo y cuasi-efectivo correspondiente al mes de marzo de 2013, fue efectivamente presentado de manera extemporánea el día 19 de abril de 2013, cuando en realidad debió haber sido presentado durante los primeros cinco días del mes de abril del 2013”. (foja 2)

Indica en su escrito el actor que, a pesar de las explicaciones brindadas, la entidad demandada emite la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014.

El punto de discusión que plantea básicamente la parte actora, es que el acto administrativo impugnado fue emitido infringiendo el artículo 1 de la Ley 42 de 2000, que establece medidas para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y los artículos 3 y 3-A del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, al ser sancionado por haber incumplido con la entrega de manera oportuna de los reportes que obliga la ley.

Ante la objeción planteada, y así determinar la responsabilidad administrativa del demandante, es necesario citar los artículos 3 y 3-A del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001 que señalan lo siguiente:

> Artículo 3: A fin de impedir que sus operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el Blanqueo de Capitales bien sea para ocular la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona toda entidad declarante deberá:
>
> 1) Registrar en los formularios establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) para la prevención del Delito del Blanqueo de Capitales, lo siguiente:
>
> a. Pagos o cobros en dinero en efectivo por monto superior a B/. 10,000.00
>
> b. Depósitos o retiros en dinero en efectivo por un monto superior a B/. 10,000.00
>
> c. Pagos o cobros en dinero en cuasi-efectivo por un monto superior a los B/. 10,000.00
>
> d. Depósitos o retiros en dinero en cuasi-efectivo por un monto superior a los B/. 10,000.00
>
> 2) ….
>
> Estos formularios deberán diligenciarse para cada operación que califique según el presente artículo. Se diligenciará un formulario para cada operación o rubro.
>
> Las Entidades Declarantes rendirán declaración a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre las operaciones que califiquen según el presente Artículo de la manera siguiente:
>
> a) Las Entidades Declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales dentro de los cinco (5) primeros día de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente Artículo, con un detalle en el que se indicará solamente el número, la fecha y el monto de las facturas correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.
>
> …..”
>
> “Artículo 3-A: En los casos en que las entidades declarantes no realicen transacciones que califiquen de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 3, deberán comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la no realización de estas transacciones a través de los Formularios de Declaración de efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF”

Teniendo en cuenta las normas antes mencionadas, y con respecto al argumento del actor al indicar en su demanda que la disposición reglamentaria ha rebasado el ámbito de la ley es necesario aclararle, que la Sala no comparte sus argumentos, puesto que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001 es un reglamento que viene a completar y desarrollar la Ley 42 de 2000, lo cual viene a constituir la denominada potestad reglamentaria. A

guisa de ejemplo, se expone el concepto de potestad reglamentaria que manifiesta el Licenciado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", indicando que la misma obedece a:

> "...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).
>
> También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.
>
> La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Siendo así las cosas, esta norma reglamentaria, a saber, el Artículo 3-A del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001 adicionado a través del Decreto Ejecutivo No. 55 de 1ro. de febrero de 2012, sí es aplicable en el caso que nos ocupa, más aún cuando la misma no ha sido objeto de declaratoria de ilegalidad alguna.

No obstante, encuentra el Tribunal que la norma reglamentaria, si bien es cierto establece la obligación de las entidades declarantes de comunicar a través de los formularios de Declaración de Efectivo y cuasi-efectivo adoptado por la UAF, cuando éstas no realicen transacciones que califiquen en las señaladas en el Artículo 3, de igual modo, dicha norma no estipula el término de la entrega de los mismos, tal y como afirmó la parte actora en su demanda, por lo que mal podría la Superintendencia de Bancos en su parte resolutiva, imponer la sanción por “omitir la presentación oportuna a la Unidad de Análisis financiero…..”.

De manera puntual nos referimos que ante tales hechos, es claro que, ante la inexistencia de una norma que indique el tiempo que se ha de considerar oportuno por parte de las entidades de control y supervisión como la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, mal podía imponerse la sanción a que fue sometida la parte actora y en el sentido expresado en el acto impugnado, puesto que la misma norma, como bien hemos señalado, no especifica el término de entrega de los formularios cuando no haya transacciones como las reguladas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, por lo que no era viable de parte de la entidad demandada, aplicar el término señalado el artículo en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2001, antes mencionado, el cual es de cinco (5) días de cada mes del informe de Declaraciones de operaciones de Efectivo y cuasi efectivo cuando las sumas de dinero realizadas sean por un monto superior a los B/. 10,000.00, a operaciones de monto inferior.

En consecuencia, es evidente que el acto administrativo impugnado, fue expedido en violación a la legislación vigente, por tanto, estima la Sala que ha sido demostrada la ilegalidad de la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución SBP-FID No. 0004-2014 de 28 de enero de 2014, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ .

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 42 de 2000, Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001 adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 55 de 1 de febrero de 2012.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	244-08

VISTOS:

El licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve no admitir la denuncia de bien oculto presentada el día 15 de noviembre de 2015 por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en contra de la sociedad SAC Panamá, S. A.

Esta actuación fue objeto de recurso de reconsideración y mantenida a través de la Resolución N° 167 de 12 de noviembre de 2007, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe indicar que mediante Resolución de 14 de septiembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, se declaró repuesto el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, luego de la correspondiente Audiencia de Reposición celebrada el día 19 de agosto de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 499 del Código Judicial, y en la cual fueron presentadas las piezas procesales que obraban en poder de las partes y el Tribunal, sin objeciones de las partes involucradas.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la decisión de la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió no admitir la denuncia de bien oculto presentada el día 15 de noviembre de 2015 por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en contra de la sociedad SAC Panamá, S.A.; y que se restablezca su derecho subjetivo conculcado y le sea reconocida la investidura como denunciante, dentro de la denuncia de bien oculto presentada contra la sociedad SAC Panamá, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 81 y 82 (numeral 2) del Código Fiscal, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y el artículo 1132 del Código Civil.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación del artículo 81 del Código Fiscal, el demandante considera que el acto impugnado fue emitido sin tomar en consideración que el reconocimiento de derechos que tiene el Estado sobre sus bienes debe ejercerse mediante acciones ordinarias, por lo que al no otorgársele la personería correspondiente, le niega al Estado la oportunidad de ejercitar tales acciones.

Por otro lado, el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO denuncia como infringido el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, que se refiere a las reglas que rigen las denuncias de bienes ocultos, por considerar que la Autoridad estaba obligada a solicitar la opinión de la Procuraduría General de la Nación, para que ésta determinara si el bien denunciado era o no oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante eran o no procedentes.

Seguidamente, la parte demandante estima violado el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que se refiere a las reglas que deben regir las actuaciones administrativas, por considerar que el acto administrativo impugnado no es uniforme con otras decisiones en casos similares en que el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó personería jurídica a los denunciantes que habían señalado que encausarían sus acciones a través de la vía ordinaria.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 1132 del Código Civil, que se refiere a la facultad del Estado para recuperar todos los bienes que hayan salido de su patrimonio, aduciendo que al no otorgarle personería jurídica al denunciante JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, el Ministerio de Economía y Finanzas le niega a su vez al Estado el derecho para recuperar bienes que le pertenecen.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Debe indicarse que a través de la Resolución de 15 de abril de 2008, se ordenó correr traslado a la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, sin embargo, dicho documentación no pudo ser repuesta en el presente proceso, y tampoco pudo ser remitida por la Autoridad demandada, pues la misma indicó a través de la Nota No. 102-01-232-DVMF de 10 de septiembre de 2015, visible de fojas 83 a 84 del dossier, lo siguiente: “en cuanto a la copia autenticada del Informe Explicativo de Conducta solicitado por la Sala Tercera, el mismo no reposa en el expediente administrativo de bien oculto descrito con anterioridad, custodiado por este Viceministerio”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1077 de 21 de octubre de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve no admitir la denuncia de bien oculto presentada el día 15 de noviembre de 2015 por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en contra de la sociedad SAC Panamá, S.A.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que se negó la admisión de la denuncia de bien oculto, toda vez que de acuerdo a la Autoridad demandada el solicitante no indicó las acciones específicas a seguir o que pretendía emprender para alcanzar su objetivo de recuperar los dineros dejados de pagar por la empresa SAC Panamá, S.A., como canon de concesión, por los metros cuadrados utilizados por el cable de fibra óptica a través del espacio marítimo y terrestre, dentro del vigaducto en la República de Panamá, a pesar que a criterio de la parte actora dichas acciones fueron debidamente expuestas en su denuncia de bien oculto.

En ese sentido, de conformidad con lo planteado, se puede deducir que en el presente caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión de la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, de desestimar la denuncia de bien oculto del Estado, es contraria a la normativa relativa a este tipo especial de procedimientos contenida en el Código Fiscal que describe cuál es el trámite a seguir ante la presentación de denuncias de bien oculto.

Para tal efecto, la Sala analizará, a la luz del principio del debido proceso, el conflicto interpretativo que, sobre el alcance de la normativa aplicada, plantea el accionante, para lo cual acudirá a la propia legislación fiscal, a fin de determinar si la negativa del Ministerio de Economía y Finanzas en admitir la denuncia de bien oculta presentada por el señor JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, se compadece con el ordenamiento jurídico panameño.

De acuerdo a las constancias remitidas por la Autoridad demandada, el día 15 de noviembre de 2005, el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante el Ministerio de formal denuncia por bien oculto dentro del Contrato N° 138 de 27 de diciembre de 1999, celebrado entre el Estado y la sociedad SAC Panamá, S.A., a fin de que se le otorgara la investidura y personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado. (fojas 1 a 18 del expediente administrativo)

Ahora bien, se observa que el Ministerio de Economía y Finanzas, posterior a la presentación de la referida denuncia de bien oculto, se limitó a expedir la actuación demandada contenida en la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas, a través de la cual resuelve no admitir la denuncia de bien oculto presentada el día 15 de noviembre de 2015 por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, en contra de la sociedad SAC Panamá, S.A. (fojas 91 a 92 del expediente administrativo)

En este punto, resulta relevante examinar en primera instancia la excepción de no viabilidad de la demanda presentada por el señor Procurador de la Administración. En ese sentido, debe recordarse que las excepciones en los procesos contencioso-administrativos se encuentran contempladas en el Capítulo VII de la Ley N° 135 de 1943. Por su parte, el artículo 88 de la referida Ley N° 135 de 1943 señala que las excepciones se deciden en la sentencia definitiva, por lo cual a eso procede esta Corporación de Justicia.

Ahora bien, el señor Procurador de la Administración considera que el acto impugnado no constituye un acto definitivo que decide directa o indirectamente el fondo de la situación controvertida, toda vez que el mismo se limitó a señalar que no admitía la denuncia de bien oculto presentada por el licenciado CARRILLO ACEDO, y por tanto, el acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado que debía ser demandado, era la resolución que reconocía o negaba la personería para reclamar un bien oculto del Estado.

Luego de analizada la situación jurídica planteada en el presente proceso en concordancia con lo alegado por el excepcionante, esta Corporación de Justicia considera que, contrario a lo planteado por el señor Procurador de la Administración, la actuación administrativa sí constituye un acto definitivo, y no un acto de mero trámite, ya que le niega trámite a la solicitud formulada por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, para que se le otorgue la investidura y personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado por los dineros que ha dejado de percibir en el Contrato N° 138 de 27 de diciembre de 1999, celebrado entre el Estado y la sociedad SAC Panamá, S.A.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo resaltado es de la Sala)

Atendiendo la disposición legal antes transcrita, la Sala Tercera ha expresado en reiteradas ocasiones, que las actuaciones de mero trámite que ponen término a un procedimiento o trámite son recurribles ante este Tribunal cuando las mismas impiden la continuación del proceso como en el presente caso, en que se inadmitió la solicitud de denuncia de bien oculto presentada por el licenciado CARRILLO ACEDO ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del presente proceso, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos los artículos 81 y 82 (numeral 2) del Código Fiscal, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y el artículo 1132 del Código Civil.

En este punto, la Sala debe referirse a la supuesta infracción de la normativa contenida en el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal. En ese sentido, el demandante considera que el acto impugnado fue emitido sin requerir previamente la opinión de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que ésta determinara si el bien denunciado era oculto o no, y si la acción o las acciones indicadas por el denunciante eran o no procedentes.

La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;
>
> 2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;
>
> 3. Si tanto el procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;
>
> 4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones

correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción.

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuera desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente…".

De una lectura de la disposición antes transcrita, confrontada con la actuación visible de fojas 91 a 92 del expediente administrativo, puede constatarse que, efectivamente, el Ministerio de Economía y Finanzas omitió solicitar la opinión previa de la Procuraduría General de la Nación sobre la naturaleza de los bienes denunciados como ocultos, así como la procedencia de las acciones a interponer por el denunciante, y decidió, de manera anticipada, negarle trámite a la denuncia de bien oculto.

Por otro lado, debe advertirse que el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal es claro en exigirle a la persona que pretenda que se le invista de personería jurídica para representar al Estado, que indique las acciones que pretende ensayar, lo cual ciertamente fue cumplido por el solicitante JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, quien a lo largo de su libelo de denuncia de bien oculto hizo amplia referencia a los procesos ordinarios que pretendía entablar ante los tribunales de la jurisdicción civil, a fin de revertir al Estado los dineros que hubiese dejado de percibir como consecuencia de las omisiones incurridas en el Contrato N° 138 de 27 de diciembre de 1999, celebrado entre el Estado y la sociedad SAC Panamá, S.A.

Por razón de lo anterior, la Sala estima que la decisión de la Administración de no admitir la denuncia de bien oculto interpuesta por el JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, fue proferida incumpliendo el trámite legal que establece el artículo 82 del Código Fiscal, y por tanto, la Autoridad fiscal pretendió verificar ante sí misma el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa en cuestión, obviando la participación de la Procuraduría General de la Nación, y desestimando la denuncia sobre la base que el solicitante no estableció las acciones que pretendía interponer, a pesar que las mismas sí fueron identificadas en la solicitud presentada el día 15 de noviembre de 2005.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que si bien a la Autoridad demandada, le está atribuida (conjuntamente con el Ministerio Público) cierta discrecionalidad para establecer si los bienes denunciados revisten el carácter de bienes ocultos, lo que debe ser determinado de forma razonada, en el caso bajo examen el Ministerio de Economía y Finanzas omitió el cumplimiento del procedimiento previamente establecido en el artículo 82 del Código Fiscal, y estimó erróneamente que el denunciante no había identificado las acciones a ensayar, lo cual sí fue cumplido por el licenciado CARRILLO ACEDO.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por último, esta Corporación de Justicia debe destacar que en su libelo de demanda, el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO igualmente solicitó que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, se restableciera su derecho subjetivo conculcado y le fuera reconocida la investidura como denunciante, dentro de la denuncia de bien oculto presentada contra la sociedad SAC Panamá, S.A.

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente hacer las necesarias aclaraciones sobre las pretensiones reclamadas.

En primer lugar, la declaratoria de nulidad de la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, se encuentra sustentada en la vulneración del procedimiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas en cuanto al cumplimiento de los trámites a seguir previo a la valoración técnica que debe realizar dicha entidad, conjuntamente con la Procuraduría General de la Nación, de la naturaleza de los bienes denunciados como ocultos, función que no puede ser suplida por esta Corporación de Justicia, tal como lo establece la Sentencia de 14 de abril de 2009, proferida por la Sala Tercera, y en la cual se indicó lo siguiente:

> "La declaratoria de bien oculto y la responsabilidad que conlleva la personería jurídica, es un trámite que el Código Fiscal le confiere al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Viceministerio de Finanzas, aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular".

Dentro de este contexto, este Tribunal debe concluir que no puede accederse a la pretensión consistente en que se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas le otorgue personería jurídica al demandante para accionar ante los tribunales de justicia por razón de los bienes ocultos denunciados, pues lo que procede es que dicha entidad retome el procedimiento omitido en la denuncia sobre bienes ocultos presentada por el licenciado CARRILLO ACEDO, consistente en obtener la opinión previa de la Procuraduría General de la Nación sobre la calificación o no de bienes ocultos, y tomando en consideración que ha quedado demostrado que el denunciante cumplió con la determinación de las acciones que entablaría para revertir al patrimonio estatal los dineros dejados de percibir por razón de los bienes ocultos.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Providencia N° 001 de 11 de enero de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE DE JESUS PINILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN

NO.TSPPM-233-SPE-DIJ-14 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2014 EMITIDA POR LA DIRECCIÒN DE LEGAL Y JUSTICIA, SECCIÒN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÀ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Providencia de 18 de abril de 2016, por cuyo conducto el Magistrado Sustanciador de la causa, resolvió admitir la presente demanda de plena jurisdicción instaurada por el Licenciado José De Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de la sociedad Amigo Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y, que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

La Procuraduría de la Administración al sustentar el referido recurso de apelación manifiesta que el Magistrado Sustanciador admitió la demanda bajo estudio a pesar de no cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 135 de 1946, modificado por el artículo 43 de la Ley 33 de 1946; es decir, sin que hubiese expresado los preceptos legales que estima violados por el acto acusado de ilegal y el concepto de infracción.

Conforme indica el representante del Ministerio Público, el apoderado judicial de la parte actora, en el apartado denominado “DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INGRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO”, señaló en el punto II que el acto cuya nulidad solicita infringe, de manera directa, por omisión, el artículo décimo quinto del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, sin transcribir el contenido de dicha normativa.

Situación que, según explica, se repitió en el punto III de dicho apartado, ya que el apoderado judicial de la demandante únicamente expresó que el acto acusado infringió directamente, por omisión, el Decreto No.1768 de 6 de septiembre de 2000. En otras palabras, olvidó indicar la infracción de alguna de sus disposiciones reglamentarias y, por ende, su transcripción; de ahí que, estima que, los conceptos aducidos por la recurrente constituyen meras apreciaciones subjetivas.

Finalmente manifiesta que, la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han establecido que las normas deben ser citadas en su tenor literal, luego se explicará, de manera individualizada, clara,

suficiente y razonada, por qué, a juicio de la parte demandante, el acto acusado de ilegal quebranta cada una de las disposiciones que estima infringidas, lo cual es un requisito indispensable para la admisión de toda demanda contencioso administrativa; por lo que, ante la omisión incurrida por la actora, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones que revoquen la providencia que admitió la demanda. (Cfr. fs. 103-107 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

El Licenciado José De Jesús Pinilla, quien actúa en representación de la sociedad Amigo Internacional, S.A., presenta escrito de oposición al recurso de apelación, en el que manifiesta que desde el punto I hasta el punto IV, indicó las disposiciones que considera violadas por la Alcaldía del Municipio de Panamá y que afectaron los derechos de su representada; pues citó la infracción de los artículos décimo quinto y vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000, así como del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; de suerte que, solicita al Tribunal de apelaciones que confirme la providencia que admitió la demanda.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, así como los elementos de prueba que la acompañan, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, como Tribunal de Apelaciones, proceden a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión de la sociedad demandante consiste en que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°TSPPM-233-SPE-DLJ-14 de 29 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, por medio de la cual se sancionó a la empresa Amigo Internacional, S.A., con una multa de mil cuatrocientos cincuenta y cinco balboas (B/.1,455.00), por cada una de las publicidades exteriores que infringieron el Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000 y sus modificaciones; cuya decisión fue confirmada por el Departamento de Asesoría Legal de la Gobernación de la provincia de Panamá, a través de la Resolución N°C.Co.020-16 de 26 de enero de 2016.

Al revisar el libelo con el objeto de verificar los argumentos de la apelante, vemos que el apoderado judicial la actora en el aparte de las disposiciones violadas y su concepto de infracción, adujo la infracción de los artículos décimo quinto y vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000, así como el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, exponiendo de manera individualizada las modalidades en las que se produjo la infracción, con la correspondiente explicación, clara y concreta, de la forma en que estas normas fueron vulneradas.

Sin embargo, no podemos dejar desapercibido el hecho que la recurrente sólo transcribió el contenido del artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, omitiendo cumplir con este requisito cuando adujo la infracción del artículo décimo quinto del referido Acuerdo.

Por otra parte, quienes suscriben también aprecian que el apoderado judicial de la demandante, también citó como infringido todo el texto del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000, sin especificar la

vulneración de alguna disposición reglamentaria, pues se limitó a enunciar que el mismo fue conculcado de manera directa, por omisión, e hizo una amplia explicación del concepto de infracción.

Debido a lo anterior, es necesario recordar que el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, dispone que toda demanda contencioso administrativa debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de infracción. Por consiguiente, en el caso bajo análisis, no es dable citar la infracción de todo un cuerpo normativo.

En esa misma línea de pensamiento, debemos anotar igualmente que la jurisprudencia de la Sala Tercera ha sido constante y reiterada al sostener que, la parte demandante también esta obligada a transcribir las normas que aduce como infringidas por el acto acusado y, a su vez, a dar una explicación, clara, suficiente y organizada, del concepto en el que han sido infringidas dichas disposiciones.

Luego del estudio de la situación sometida a debate, esta Superioridad considera que las razones invocadas por la apelante, no son causal suficiente para desestimar la acción promovida por la demandante; ya que, al citar la infracción del artículo vigésimo sexto del Acuerdo Municipal N°72 de 26 de junio de 2000 y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, la misma cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales antes anotados.

Teniendo presente esta premisa, estimamos que en esta ocasión no podemos negarle a la actora el derecho a acceder a la Sala Tercera para ver tutelados sus derechos, ya que por mandato Constitucional y legal esa Corporación de Justicia está obligada a garantizar el ejercicio del debido proceso legal; es decir, a que un juez competente, independiente e imparcial conozca la situación objeto de demanda; al contradictorio; que el proceso se desarrolle conforme a Derecho; y, a obtener una sentencia debidamente motivada.

Sobre este tema, el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", comenta lo siguiente:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido, por lo que a ello se avoca.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGAN el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y, en consecuencia, CONFIRMAN la Providencia de 18 de abril de 2016, que admite la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING BONILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESA OTERO, S. A. (NOMBRE COMERCIAL MOTEL ROYAL IBERO SUITE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001-2016 DE 18 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE DAVID, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-16

VISTOS:

El Lcdo. Irving Bonilla actuando en representación de Empresa Otero S.A., (nombre comercial Motel Royal Ibero Suite) ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2016 de 18 de agosto de 2016, emitida por el Municipio de David, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 001-2016 de 18 de agosto de 2016, dentro del libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos de dicha resolución, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad se procede a atender dicha solicitud.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto administrativo en los siguientes aspectos:

"Existe una urgencia de evitar perjuicios exigencia conocida en la doctrina como PERICULUM IN MORA, sobre la base de que acto está produciendo en perjuicio notoriamente grave, la ilegalidad cometida mediante el acto demandado, permite ejecución y materialización de una orden de cierre de operación comercial lo cual no permite ejecutar la ley mientras medie el trámite de recursos y demandas de impugnación contra el acto.

Es preciso que el despacho preserve la apariencia de buen derecho requerimiento que, la doctrina ha denominado FUMUS BONI IURIS (SIC), evitando que el acto demandado de ilegal, cuya ilegalidad está matizada de aparente legalidad, haya tomado una orden de cierre de establecimiento comercial en apariencia por mostrar que cumple con la normativa, pero que en realidad constituye violación al ordenamiento jurídico vigente."

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acrediten los perjuicios invocados justificantes de la adopción urgente de la medida cautelar, es decir un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora), y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuestos que no son acreditados con pruebas por la parte demandante, además que, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de 21 de noviembre de 2008:

"Del análisis preliminar que cabe en esta etapa, no se aprecia que la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón, contenida en la resolución impugnada, se encuentre viciada de ilegalidad, como tampoco hay constancia de prueba alguna que lo acredite.

En este sentido, no se cumple con uno de los presupuestos de procedibilidad de la suspensión provisiona, denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, que abarca la necesidad que el demandante respalde las alegaciones que motivan la solicitud de suspensión, mediante una prueba sumaria, que demuestre la apariencia de ilegalidad.

La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los

efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Irving Bonilla actuando en representación de Empresa Otero S.A., (nombre comercial Motel Royal Ibero Suite) dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 001-2016 de 18 de agosto de 2016, emitida por el Municipio de David, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN DEL CID KENNION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LOS FISCALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	270-1511

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Hernán Del Cid Kennion, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4 de 10 de febrero de 2015, emitida por los Fiscales del Circuito Judicial de Colón y el

acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

I. ANTECEDENTES.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila señala en los hechos que fundamentan la demanda que, el señor Hernán Del Cid Kennion, ha ejercido funciones en distintas categorías dentro del Ministerio Público desde el 16 de agosto de 1982, hasta el 19 de febrero de 2015, fecha en la que fue removido de su cargo como personero, de la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón.

Manifiesta que, durante el tiempo que sirvió al Ministerio Público, cumplió en todo momento con sus funciones, no obstante, sin mediar proceso disciplinario alguno que demostrara que hubiera incurrido en alguna causal de destitución y, en contravención a la estabilidad laboral de la cual gozaba, los Fiscales del Circuito Judicial de Colón, consideraron que era de libre nombramiento y remoción al no ser reconocido como funcionario de carrera judicial y ordenaron su remoción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Código Judicial.artículo 348 (atribuciones del Procurador General de la Nación).

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos.artículo 1 (derecho a la estabilidad).

Ley 1 de 2009, por la cual se instituye la ley de carrera del Ministerio Público.artículo 55 (derechos de los servidores del Ministerio Público).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo generalartículo 34 (Principios que rigen las actuaciones administrativas).artículo 36 (restricciones en cuanto a la emisión de un acto administrativo).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al ejercer un cargo de carácter permanente con más de treinta y dos (32) años de servicios continuos, y por disposición del Código Judicial. Situación que también vulnera principios rectores del derecho.

Falta de procedimiento disciplinario o judicial en el que se comprobara una falta grave contra la ética judicial o la comisión de un delito, mediante una sentencia judicial, para destituirlo del cargo que ocupaba dentro de la entidad demandada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 55 a 56 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se señala que el señor Hernán Del Cid Kennion, fue nombrado como Personero Segundo Municipal de Colón, por los Fiscales de Circuito del Distrito Judicial de Colón, quienes como autoridad nominadora decidieron removerlo del cargo, tomando en cuenta que no estaba amparado por la estabilidad laboral en el cargo, al no ostentar la condición de servidor público de la carrera del Ministerio Público, razón por la cual, no era necesario seguirle un procedimiento disciplinario en base a una causal de destitución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 770 de 9 de septiembre de 2015, visible a fojas 58 a 64 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el señor Hernán Del Cid Kennion no gozaba de estabilidad en el cargo de personero que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora, que en este caso son los Fiscales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Circuito Judicial de Colón, podían removerlo del mismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1 de 2009, que los faculta para separar de la función pública a aquellos servidores definidos como en funciones, más no de carrera; en concordancia con el artículo 331 del Código Judicial, que dispone que a los Fiscales de Circuito le están subordinados jerárquicamente los Personeros Municipales; ya que no se acreditó que el ex-funcionario haya ingresado a la institución por vía de concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, de allí que la entidad demandada estaba plenamente facultada para desvincularlo del puesto que ejercía.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud del señor Hernán Del Cid Kennion, para que se le reconozca el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que, según argumenta le fueron ocasionados por el Ministerio Público, manifiesta que resulta a todas luces improcedente; puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de plena jurisdicción, debido a que los últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Por último, sostiene que producto de condición laboral en la que se encontraba Hernán Del Cid Kennion, no era necesario que la autoridad nominadora recurriera a una causal de carácter disciplinario; ya que bastaba con notificarle la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, lo que le permitió hacer uso de todos los derechos que le corresponden por ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Hernán Del Cid Kennion, el cual siente su derecho afectado por la Resolución No. 4 de 10 de febrero de 2015, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por los Fiscales del Circuito Judicial de Colón, quienes ejercen la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral al ejercer un cargo de carácter permanente con más de treinta y dos (32) años de servicios continuos y, por disposición del Código Judicial; y la subsecuente violación al debido proceso, al incumplir con un proceso

disciplinario o judicial en el que se comprobara una falta grave contra la ética judicial o la comisión de un delito, mediante una sentencia judicial, para destituirlo del cargo que ocupaba dentro de la entidad demandada, en observancia de las garantías y principios rectores del derecho administrativo.

En primera instancia, cabe advertir que el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causa legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que el señor Hernán Del Cid Kennion ingresó al Ministerio Público desde el 16 de agosto de 1982, ocupando varios cargos, entre los que se destacan el de Escribiente Categoría III, Secretario Categoría III, Personero Municipal del Distrito de Portobelo, Mecánico Automotriz II, Secretario III, Oficial Mayor IV, Secretario, Oficial Mayor II, Secretario Categoría IV, Secretario Ad-Honorem, Asistente Ejecutivo, con funciones de Secretario Judicial II Ad-Honorem; Secretario Judicial II, Personero Municipal del Distrito de Donoso, Secretario Judicial III, Personero de la Comarca de Kuna Yala Ad-Honorem, Personero Segundo Municipal del Distrito de Colón, Fiscal de Circuito, Fiscal Primero de Circuito de Colón Ad-Honorem, Fiscal Delegado Regional de Drogas y Personero, siendo destituido mediante la Resolución No. 04 de 10 de febrero de 2015, emitida por los Fiscales del Circuito Judicial de Colón. (Cfr. fojas 23 a 29 del expediente judicial).

En este sentido, se evidencia de las pruebas admitidas y presentadas dentro del proceso, que el señor Hernán Del Cid Kennion al momento de ser destituido, tenía más de dos (2) años de servicios continuos como parte del Ministerio Público, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Hernán Del Cid Kennion, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad

demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo que ocupa.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución No. 4 de 10 de febrero de 2015, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la remoción del cargo que ocupaba el señor Hernán Del Cid Kennion, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por del señor Hernán Del Cid Kennion, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual

salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes al Ministerio Público destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la entidad no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución No. 04 de 10 de febrero de 2015, emitida por los Fiscales del Circuito Judicial de Colón y, ORDENA el reintegro del señor HERNÁN DEL CID KENNION, con cédula de identidad personal No. 3-85-2297, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NELLY DEL CARMEN CUMBRERA DÍAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO Y SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICASY PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-16

VISTOS:

La licenciada Nelly del Carmen Cumbrera Díaz, en nombre y representación de GRERGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO y SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016, emitida por Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 9 del expediente, consta que la licenciada Nelly del Carmen Cumbrera Díaz señala que, a fin de dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se ha solicitado la copia autenticada del acto administrativo impugnado (Resolución No.164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016) a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de la misma, cuyo original reposa en la oficinas del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, localizable en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Albrook, Avenida Canfield y Boulevard Andrews, edificio 869.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas con fecha 22 de noviembre de 2016 (fs.11 y 12 del expediente), de la Nota mediante la cual solicitó copia autenticada de la Resolución No.164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016, emitida por Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entre otros documentos.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que nos remita, a la mayor brevedad posible, copia autenticada de la Resolución No.164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016, emitida por Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDIFICACIONES ROCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.166-15 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	778-16

VISTOS:

El Licenciado Rigoberto A. Vergara C. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°166-15 de 14 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Ahora bien, encontrándonos en el escrutinio de los requisitos de admisibilidad de la demanda, advertimos que el libelo no fue acompañado con los actos administrativos acusados de ilegales, incumpliendo así con el requisito a que refiere el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, situación que conforme explica el apoderado judicial de la actora acaeció por la no expedición de las copias autenticadas solicitadas oportunamente al Ministerio de Obras Públicas, gestión que ha sido acreditada con la aportación de la respectiva solicitud de 21 de octubre de 2016, tal como consta a foja 12 del expediente judicial.

En razón de lo anterior, se estima que, la petición del apoderado judicial de la activista se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual cuando se deniega la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Ministerio de Obras Públicas, que nos remita la siguiente documentación:

Una copia autenticada, con la respectiva constancia de notificación, de la Resolución N°166-15 de 14 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, por cuyo conducto dispuso la suspensión temporal de las obras en el Residencial La Mosqueta, ubicado en el corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, provincia de Herrera; y, a su vez, sanciona a Edificaciones Roca, S.A., con una multa de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00);

Una copia autenticada, con constancia de notificación, de la Resolución N°114 de 5 de julio de 2016, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Edificaciones Roca, S.A., en contra de la Resolución N°166-15 de 14 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y Cúmplase.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL BETEGÓN MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-460-2016 -D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	749-16

VISTOS:

El licenciado Miguel Angel Betegón Miranda, en nombre y representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-460-2016-D.G. de 8 de agosto de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 13 del expediente, el licenciado Miguel Angel Betegón Miranda, en nombre y representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., solicita a esta Sala que se pida a la institución pública demandada, copia autenticada del acto administrativo cuya nulidad se solicita, es decir, de la Resolución N° DNC-460-2016-D.G. de 8 de agosto de 2016, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que para hacer viable esta solicitud, debe constar que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación y en este sentido, a foja 16, del expediente se observa que la misma resultó infructuosa.

Por lo expuesto, se considera que el demandante cumplió con la exigencia de efectuar las diligencias necesarias con el propósito de obtener la documentación que sustenta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y ante la imposibilidad de obtener dichos documentos, se ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que es viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Dirección General de la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada de la Resolución N° DNC-460-2016-D.G. de 8 de agosto de 2016, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA ÚNICA, S. A., Y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	748-16

VISTOS:

El Bufete LESCURE, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de la Sociedad Financiera Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la providencia de 8 de junio de 2016, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Le corresponde a esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, entrar a determinar dentro de la presente fase de admisión de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Bufete LESCURE; si la misma cumple o no con los requisitos de admisibilidad, para su respectiva tramitación.

En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos mínimos:

1. Al observarse el acto administrativo demandado, que es la providencia de 8 de junio de 2016, puede percatarse el Magistrado Sustanciador que el acto administrativo impugnado no cumple con las formalidades legales exigidas por la Ley de procedimiento lo Contencioso-Administrativo (Ley 135/1943), toda vez que incumple con lo establecido en el artículo 44 de la referida normativa.

En éste sentido, el artículo 44 de la Ley 135/1943 señala lo siguiente:

“A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

Del artículo anteriormente transcrito, se puede arribar a la conclusión que el acto demandado que es la providencia de 8 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, debe ser aportado por la parte actora, sin embargo, el mismo no aparece o consta dentro del expediente judicial; ni mucho menos figura su copia y la fecha en que dicho acto administrativo fue notificado al afectado.

Tampoco el apoderado judicial de la Sociedad Financiera Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A.; ha peticionado que previo a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador solicite las copias autenticadas del acto demandado, en supuesto que se hubiere hecho infructuosa su obtención.

Sobre esta temática en particular, ya se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias del 19 de enero de 2001 y 25 de enero de 2001, donde ha señalado la necesidad de acompañarse copia autenticada del acto administrativo acusado; y además deberá aparecer la notificación del acto administrativo acusado de ilegalidad. Sobre esta temática resulta oportuno citar lo que ya ha reiterado por la jurisprudencia de este Despacho:

(…) "Al examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora advierte que la resolución antes descrita, fue objeto de alzada ante el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, instancia que a través de resolución de 18 de octubre de 2000, decidió mantener en todas sus partes, la sanción impuesta al Colegio Saint George.

Copia autenticada de la referida decisión consta a fojas 4-5 del expediente; sin embargo, no consta la fecha en que ésta fue notificada a la parte afectada, circunstancia que impide a la suscrita valorar, si la demanda contencioso administrativa instaurada con posterioridad, fue presentada dentro del término de prescripción previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, y de aquellos que resuelven los recursos que agotan la vía gubernativa, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite (cosa que no hizo el demandante), lo que permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

La omisión detectada, impide darle curso legal a la demanda interpuesta por el plantel educativo."

(Sentencia del 19 de enero de 2001, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral)

(Las negrillas son nuestras)

En éste mismo orden de ideas, también la sentencia del 25 de enero de 2001, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, sostuvo en relación a la necesidad de presentar junto con la demanda, las copias autenticadas del acto administrativo impugnado, y su respectiva notificación lo siguiente:

(…) "Este Tribunal considera que la demanda bajo examen no debe ser admitida porque la Resolución No. 183-JD, de 26 de septiembre de 2000, acto confirmatorio, si bien ha sido aportada en copia debidamente autenticada a los autos cumpliendo la exigencia al respecto del artículo 820 del Código Judicial, no tiene constancia de su notificación al interesado. Sobre esto último el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de constancia de notificación del acto es importante porque está ligado íntimamente al cumplimiento del término de prescripción de la acción con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala, plazo que es de dos meses, según el artículo 42 b, de la referida Ley, que debe empezar a computarse a partir o desde la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. La omisión de este requisito impide a la Sala saber a ciencia cierta si la demanda en cuestión ha sido o no presentada dentro del término legal.

En el presente asunto se observa a fojas a fojas 4 que la fecha de la Resolución de Junta Directiva No. 183 JD, es de 26 de setiembre de 2000, mientras que la presentación de la demanda de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de esta Sala (f. 12) indica que la misma ocurrió el día 3 de enero de este año 2001, por lo que desde el 26 de septiembre hasta esta última fecha han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto confirmatorio puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Como la demanda analizada incumple con el requisito legal establecido por el artículo 44 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo, no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943."

(Las negrillas son nuestras)

De igual manera, en la sentencia del 29 de enero de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinó que paralelo a la presentación de la demanda, debe ésta acompañarse copia autenticada del acto acusado, en el cual deberá también figurar la constancia de su notificación, tal como se señala a continuación:

(…) "De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que fueron notificados, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Resulta oportuno destacar que la Resolución confirmatoria N° 224-2006 fue dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el 24 de mayo de 2006 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el día 29 de septiembre de 2006, es decir, más de dos (2) meses desde la expedición del acto confirmatorio. Por tanto, al desconocerse la fecha de su notificación, este Tribunal no ha podido verificar comprobar si la presente acción está o no prescrita, puesto que sólo con el requisito omitido se puede verificar la fecha a partir de la cual deben contarse el término de prescripción de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, que recordemos es de dos (2) meses desde la fecha de la notificación (art. 42b de la Ley 135 de 1943)."

(Las negrillas son nuestras)

2.- En lo relativo al acto administrativo impugnado señalado por el apoderado judicial de la parte actora y que se relaciona con la Providencia de 8 de junio de 2016, en la que supuestamente la Dirección General de Ingresos en uso de sus facultades inició una investigación por la posible defraudación fiscal en materia de impuesto sobre la renta contra los contribuyentes FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.; esta Corporación de Justicia debe advertirle al BUFETE LESCURE, que las investigaciones o averiguaciones son actos administrativos a los que la doctrina jurídica les denomina "de mero trámite", debido a que los mismos no deciden una situación trascendental dentro del derecho administrativo, y además no causan algún estado o situación, por lo cual no pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por tratarse de actuaciones previas o precedentes que no han producido ningún tipo de resultado final.

Sobre los actos administrativos de mero trámite, el Dr. JAIME JAVIER JOVANÉ BURGOS nos indica que:

"Los actos de trámite o preparatorios son aquellos que no expresan una decisión de fondo o resuelven el litigio o la controversia presentada ante la Administración. Se tratan de meras actuaciones previas que se requieren para finalmente poder emitir un dictamen final. A este tipo de actos en la doctrina jurídica también se le conoce como actos instrumentales.

Los actos de trámite surgen producto de la naturaleza del procedimiento administrativo, toda vez que este último está conformado por una sucesión de trámites que finalmente concluyen en una resolución judicial."

(JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Derecho Administrativo, Tomo I. Panamá (República de Panamá): Editorial Cultural Portobelo, Pág. 226).

De igual manera, la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a los actos de mero trámite, ha sostenido que al considerarse preparatorios, no pueden ser susceptibles de impugnación. En este sentido, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del 10 de septiembre de 2004, ha señalado lo siguiente:

(…) "Tal y como se puede advertir a foja 1 de este expediente, el acto impugnado, es decir el Aviso Nº 174 (Mixto), emitido por el Órgano Judicial por medio de la Dirección de Recursos Humanos, a través del cual se somete a concurso la posición de Juez del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección Bugaba, y corregido por el acto aclaratorio de 20 de julio de 2004, desafortunadamente constituye un acto preparatorio o de mero trámite dentro del presente procedimiento administrativo de adjudicación del cargo sometido a concurso. Observa quien suscribe, que de la revisión de las piezas procesales, el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Órgano Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos para convocar el concurso en mención. Es lo que la doctrina, en el Derecho Procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala: Auto de 6 de noviembre de 1998, (…), contra el Aviso de convocatoria emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y Resolución Nº 28-96 de 16 de abril de 1996, dictada por la Comisión de Personal del Órgano Judicial, del Primer Distrito Judicial de Panamá Ramo Penal; Auto de 28 de junio de 2004, (…), contra la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación y actos confirmatorios, Auto de 9 de septiembre de 2002, (…), contra la Resolución N° 6 de 30 de enero de 2002, proferida por el Consejo de Gabinete.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, no es posible darle curso a la presente demanda."

En este mismo orden de ideas, el artículo 201, numeral 2 de la Ley 38/2000, define el concepto de actuaciones, de la siguiente manera:

"Conjunto de actos, diligencias y trámites que integran un expediente, pleito o proceso en la esfera gubernativa. También se conoce como actuación a todas las tramitaciones que constituyen las piezas del expediente, redactadas durante el desarrollo del proceso."

De la transcripción literal anteriormente efectuada, se puede determinar que dentro de todo proceso es necesario que se realice una serie de actos, diligencias y trámites dentro de la esfera administrativa o gubernativa previamente a la decisión final que se adopten, por constituirse en piezas necesarias dentro de todo expediente y que evidentemente no son susceptibles de impugnación.

3.- Otro de los defectos que observa el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en los que incurrió el apoderado judicial de la parte actora, fue que no se aportaron constancias junto con la presentación de la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, que se haya agotado la vía gubernativa a través de los correspondientes recursos legales. Así las cosas, el artículo 42 de la Ley 135/1943 dispone lo siguiente:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33, 38, 39 y 41,o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La parte actora no ha aportado junto con el libelo de demanda, las correspondientes documentaciones que le permitan determinar a esta Corporación de Justicia que se ha agotado la vía gubernativa o que se hayan efectuado los correspondientes reclamos en la vía administrativa.

4.- Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135/1943 ha indicado en relación a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, lo siguiente:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, ante la falta del cumplimiento de las formalidades legales exigidas por ley, lo correspondiente es inadmitir la presente demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta el BUFETE LESCURE, en nombre y representación de FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Providencia de 8 de junio de 2016, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE BETSABÉ FILÓS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 137 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-10

VISTOS:

Se ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de la señora BETSABÉ FILÓS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas (MOP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, se requirió al Ministerio de Obras Públicas (MOP), la copia autenticada del acto administrativo demandado con sus constancias de notificación, por lo que luego de recibida la misma, de conformidad con la solicitud especial de la demandante, y mediando el examen de admisibilidad de rigor, se procedió a admitir la presente demanda mediante la Resolución de 23 de julio de 2010, la cual fue apelada por la Procuraduría de la Administración, por lo que se le imprimió el trámite correspondiente a dicho recurso en alzada.

Por lo anterior, la Sala Tercera como Tribunal Ad-Quem en ese momento, mediante la Resolución fechada 22 de julio de 2011, confirmó la decisión de admitir la presente demanda, por lo que consecuentemente, se procedió a requerir a la entidad demandada el correspondiente informe explicativo de conducta, así como también se ordenó correrle traslado de la acción de plena jurisdicción in comento, a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, para que contestara la misma.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La representación judicial de la parte actora solicita puntualmente que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 137 de 29 de septiembre de 2009, por ser el acto administrativo mediante el cual se destituyó a su poderdante, así como también la nulidad del acto confirmatorio, distinguido como la Resolución N° 082-10 de 24 de marzo de 2010, y también pretende, mediante la demanda en estudio, que este Tribunal se pronuncie ordenando a la entidad demandada que reintegre a la demandante y a la vez que ordene

el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución, hasta que se haga efectivo su eventual reintegro; por lo que sustenta sus pretensiones con los siguientes argumentos, en los cuales plasma los hechos y el derecho, que estima le corresponden.

Inicia señalando la parte actora, que laboró por más de 31 años en la entidad demandada, desempeñándose siempre con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, circunstancia que debió ser suficiente para garantizarle su estabilidad en su puesto de trabajo. Sin embargo, el día 18 de enero de 2010, mediante la Nota IORH-059-2010 de fecha 15 enero del mismo año, se le notificó de la existencia del Decreto de Personal N° 137 de 29 de septiembre de 2009, mediante el cual se dejaba sin efecto su nombramiento, a pesar de haber sido acreditada en el régimen de Carrera Administrativa desde el año 1999, mediante la Resolución N° 103 de 21 de agosto de 1999, cuyo Certificado de Registro de Ingreso es el N° 8183.

Además, manifiesta que nunca se le notificó de exclusión alguna, ni de ningún otro acto de la administración, que dejara sin efectos su condición de servidora pública de carrera administrativa, por lo que al momento de su destitución gozaba de estabilidad laboral certificada, y por tanto, debían aplicarse los procedimientos y fundamentos (causal) prescritos en la ley, lo cual no se llevó a cabo; por tanto, deviene en ilegal, ya que siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

El apoderado judicial de la parte actora indica, que en el acto confirmatorio de la destitución se señaló que la demandante fue incorporada al régimen de jubilación, excluyéndosele automáticamente de la carrera administrativa, lo cual no consta en autos, ni tampoco dicha situación es de por sí, una causal de destitución que haya sido alegada en el acto demandado; es por ello, que se intentó prevenir a la autoridad acusada, respecto a la circunstancia en la que estaba incurriendo, pero ésta se negó a entenderlo, ratificando la destitución, por lo que se agotó la vía gubernativa y en consecuencia, se abrió la vía para acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa.

Aduce la parte actora, que se infringió de manera directa por comisión, el artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que el acto administrativo demandado hizo todo lo contrario a lo dispuesto en la norma, pues destituyó a una servidora de carrera administrativa, como si no tuviese derecho a la estabilidad laboral, que valga la aclaración, es el derecho a no ser despedido, salvo una causa prevista en la ley y de conformidad con los procedimientos descritos en la ley 9 de 1994, dentro de los que se encuentran el levantar un pliego de cargos, ordenar una investigación en un término perentorio, con la participación del afectado, entre otros trámites.

Indica que también se violó directamente por falta de aplicación, el artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que ninguna de las 16 conductas listadas en dicha norma, las cuales ameritan destitución directa, fueron alegadas para destituir a la demandante, pues las consideraciones que se utilizaron fueron subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

Manifiesta que se ha concretizado la violación directa por falta de aplicación del artículo 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que la destitución de la parte actora no responde a los parámetros establecidos en dicha norma, ya que la demandante no fue amonestada, ni sancionada de forma alguna antes de que se aplicara la sanción de destitución que le aplicó la autoridad nominadora, mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad.

De igual modo, tanto el acto administrativo impugnado, como su acto confirmatorio son violatorios del contenido del artículo 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, en la modalidad de falta de cumplimiento de las formalidades legales, pues según se desprende de la notificación efectuada a la demandante, no se señala en la acción de destitución cuál fue su fundamento de derecho, ni tampoco la causal del hecho, conducta, acción u omisión que origina la decisión de separarle definitivamente del cargo. En razón de ello, es obvio que se ha infringido evidentemente la norma comentada. Esta situación deviene en ilegal, por cuando coloca a mi poderdante en estado de indefensión al no saber por qué fue destituida, ni el fundamento, lo que obliga a concluir que la destitución es caprichosa, subjetiva y por tanto, contraria a derecho y principio de legalidad vigente en la administración pública.

También señala que se ha infringido por aplicación indebida, el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, reformado por la Ley 43 de 2009, pues dicha norma indica que si un servidor público se acoge a la jubilación, siendo de carrera administrativa, debe procederse a excluirlo de esa condición, lo cual se hace mediante un procedimiento de administrativo ante la Dirección General de Carrera Administrativa (DIGECA), lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues la demandante no fue desacreditada de su condición de carrera administrativa y por otra parte, aunque hubiese sido desacreditada, ese hecho en sí no es causa de destitución que pueda justificar la acción administrativa impugnada; es por ello, que además acota que la norma comentada la considera inconstitucional, porque adiciona una categoría de servidores públicos, que deben estar excluidos de las carreras públicas, lo que explica taxativamente el artículo 305 de la Constitución Política, sin delegar en la ley la facultad de agregar nuevas categorías o grupos excluidos.

Considera que se ha infringido el artículo 2 de la Ley 40 de 2007, reformada por la Ley 18 de 2008, en el concepto de violación directa por comisión, ya que la administración en la resolución confirmatoria describe que al haberse acogido mi mandante a su jubilación, no sólo deja de poseer la condición de carrera administrativa de manera automática, sino que además incurre, también de manera automática al parecer, en una causa de destitución o por lo menos de separación del cargo, contrariando el texto de la norma comentada y olvidando las reglas de hermenéutica sobre la interpretación de las normas contenidas en nuestro derecho positivo, en el sentido que no se debe desoír el texto de la norma, si el mismo es claro, como en efecto lo es la norma comentada y además que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y en el caso subjudice, la especialidad se encuentra en la norma comentada, que regula el estatus de las personas jubiladas.

Finalmente manifiesta la infracción del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, en el concepto de aplicación indebida, ya que la norma citada sirve de fundamento al acto administrativo impugnado según lo indica la resolución de conformación de la destitución, sin considerar que en efecto, mi cliente posee una condición contraria a la libre remoción en tanto que al momento de su destitución era de carrera administrativa, tal como ha quedado establecido. La norma comentada contiene una limitación que no fue considerada, como lo es la condición de carrera de mi cliente y por tanto la norma fue mal aplicada y de esa manera, ha sido infringida.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Ministerio de Obras Públicas (MOP) rindió oportunamente su informe de conducta, mediante su Nota N° DM-AL-OIRH-1529-10, recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el 2 de agosto de 2010, en la cual se hace una lacónica exposición de los antecedentes del caso, así como los criterios en derecho que justificaron la actuación de dicha entidad demandada, los cuales se expresan en los siguientes términos:

"…

- Como ya indicamos en los antecedentes la señora Betsabé Filós, fue nombrada en el Ministerio de Obras Públicas, mediante el Decreto N° 5 del 15 de junio de 1978; y su ingreso no fue producto de concurso de antecedentes, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad Nominadora.

- Al momento de dejar sin efecto el nombramiento de la señora Betsabé Filós, se había acogido a la jubilación y por tanto conforme al artículo N° 13 de la Ley 43 del 30 de julio de 2009, que modifica el artículo 134 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, no estaba amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa.

- Conforme al Artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo corresponde al Presidente de la República como Autoridad Suprema Administrativa, remover a los empleados de su elección, como es el caso de las señora Betsabé Filós, la cual no fue destituida, sino que fue dejado sin efecto su nombramiento.

Adicionalmente, la entidad demandada estima que no se ha incurrido en la invocada infracción del artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que la demandante se había acogido a su jubilación antes de que se dejara sin efecto su nombramiento; también considera que no se han vulnerado los artículos 154 y 155 del mismo texto legal, ya que dicho nombramiento fue dejado sin efecto a la luz de lo establecido en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que indica que el Presidente de la República es la autoridad encargada de remover a los empleados de la administración; de igual modo alude que tampoco se han violentado los artículos 158 y 134 del mencionado Texto Único de la Ley 9 de 1994.

En el mismo sentido, pero en cuanto a la supuesta infracción del artículo 2 de la Ley 40 de 2007, añade la entidad acusada, que no se ha incurrido en la violación alegada, ya que a la demandante no se le exigió la renuncia a su cargo como una condición previa para acogerse al derecho de jubilación, por el contrario, la señora Betsabé Filós se jubiló y continuó laborando; es por ello que, la facultad de dejar sin efecto su nombramiento, proviene del derecho que se le confiere al Presidente de la República, en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; aunado a que tampoco se considera que se ha vulnerado ésta última norma citada, pues en ninguna otra norma dispone que la parte actora en este proceso, no era de libre nombramiento y remoción.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista N° 639 de 7 de septiembre de 2011, solicitó a esta Sala Tercera, que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas (MOP), y en consecuencia, que se desestimen las demás pretensiones, de conformidad con sus descargos, expuestos seguidamente:

" …

Como quiera que estos cargos de infracción están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según a continuación se expone.

Contrario a los planteamientos que expone la recurrente, este Despacho considera oportuno aclarar que a Betsabé Filós no se le exigió la renuncia para que pudiera ejercer su derecho a obtener una pensión de vejez; hecho este que se encuentra plenamente confirmado no solo por el contenido de la resolución 082-10 de 24 de marzo de 2010, sino también el informe de conducta presentado por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se manifiesta que al momento en que se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la actora, ésta ya se había acogido a la jubilación (Cfr. fojas 9, 10 y 29 del expediente judicial).

Conforme puede advertir esta Procuraduría, es esa y no otra distinta la razón por la cual, en el acto acusado, se indica que la demandante ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción; condición laboral que no es más que la consecuencia lógica del hecho que al acogerse a su pensión de vejez, Betsabé Filós perdió la condición de estabilidad que mantenía como miembro de una carrera pública, tal como lo prevé el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establece en su segundo párrafo, cito: "…que el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho régimen" (Cfr. fojas 9, 10, y 28 a 32 del expediente judicial).

Por otra parte, también resulta importante destacar que de acuerdo con los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que todos los empleados administrativos, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones antes mencionadas carecen de sustento jurídico.

…" (Sic).

CRITERIO y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites legales de rigor, previo análisis de las piezas procesales que conforman el presente infolio, así como el expediente administrativo respectivo y las demás pruebas aportadas; quienes suscriben en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a resolver la presente controversia de conformidad con el siguiente examen de legalidad que recae sobre el acto administrativo tachado de ilegal, para lo cual se contrasta su emisión con el Principio de Legalidad, respecto de las normas que se aducen infringidas en la demanda en estudio, junto con el Principio de Congruencia en cuanto al "petitum" de la mencionada acción de plena jurisdicción ante esta sede jurisdiccional.

En esta etapa decisoria, es imperativo puntualizar que el debate jurídico planteado por la demanda de plena jurisdicción en estudio, radica en la desvinculación de la señora Betsabé Filós del puesto de trabajo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas (MOP), mediante el acto administrativo considerado ilegal por la citada parte actora, pues se aduce que la misma ostentaba la categoría de "Servidora Pública de Carrera Administrativa" al momento de darse su "destitución", conforme lo alegado por el apoderado judicial de la citada demandante, por lo que mantenía la consecuente "estabilidad laboral" en su cargo o posición; de igual modo, expone que dicha separación de la administración se efectuó en abierta violación de las normas que regulan la figura de la "destitución como sanción" y también señala que su poderdante no era una funcionaria de "libre remoción", siendo destituida bajo una facultad del Presidente de la República, que se encuentra limitada por la Constitución y las leyes.

En primer término, lo procedente es comprobar si efectivamente la demandante se encontraba resguardada por el régimen de carrera administrativa, al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, desvinculándola laboralmente de la administración; por ende, habiéndose agotado todas las etapas correspondientes de este proceso contencioso-administrativo y encontrándose en estado de resolver el mérito del mismo, esta Sala Tercera en Pleno, mediante "Auto de Mejor Proveer" (Cfr. Fojas 73 y 74), solicitó a la Caja de Seguro Social (CSS) que certificara si la señora Betsabé Filós se había acogido a su derecho de jubilación, siendo respondido dicho requerimiento judicial mediante un documento distinguido D.P.P.J. C-0747-2014, suscrito tanto por el Jefe de la Sección de Control de Balance de Planillas, como por la Jefa del Departamento de Pagos de Pensiones, Jubilaciones y Otros Derechos, de la mencionada entidad de seguridad social, en donde se "Certifica" que la demandante percibe una pensión de vejez desde el día 16 de junio de 2009, es decir, aproximadamente tres (3) meses antes de la emisión del Decreto de Personal N°137 de 29 de septiembre de 2009, constitutivo del acto administrativo demandado.

Por ende, se infiere que la administración valoró la circunstancia jurídica que por mandato expreso del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (reformada por la Ley 43 de 2009), determinaba legalmente la condición de servidora pública de la demandante en ese momento, al margen de cualquier actuación concreta de la autoridad nominadora que se profiriera posteriormente, en cuyo caso estaría revestida del "Principio de Legalidad" que atañe a todos los actos administrativos, mientras que los mismos no se declaren nulos por ilegales; toda vez que dicha excerta legal determina que "…El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa." (Sic), no obstante, esto no implica que automáticamente sea dicha circunstancia la "causal objetiva" de la desvinculación de la demandante con la entidad en la que se desempeñaba laboralmente, sino que es el sustento del tránsito de una categoría especial de "servidor público con estabilidad" a uno de "libre remoción", lo cual hace viable que la administración, en aras de las facultades de gestión de recursos humanos otorgadas por la propia Ley de Carrera Administrativa y las demás atribuciones legales, continúe la relación laboral con el funcionario o prescinda de él, por haberse extinguido la "estabilidad laboral" conferida por pertenecer al régimen de carrera administrativa; que en caso tal, sería posteriormente en una actuación autónoma, que se concretice, si se tiene a bien, el retiro de la administración pública mediante un acto administrativo dictado por la autoridad nominadora, que en este caso en específico fue el realizado por el Presidente de la República, en virtud de sus atribuciones consagradas en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, tal como fue alegado por la Procuraduría de la Administración en representación del Ministerio de Obras Públicas (MOP), junto con las piezas procesales que conforman el presente negocio.

Respecto a lo anterior, e inclusive en casos en que la ley especial de la entidad demandada se remite supletoriamente a la norma que se aduce infringida en este proceso, esta Sala Tercera ha mantenido el criterio jurisprudencial que se trae a colación, en las sentencias cuyas partes resolutorias se expresan en los siguientes extractos:

- Sentencia de 27 de marzo de 2015:

"…

Así vemos que, según lo dispone el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 por medio de la cual fue modificado el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, el funcionario de Carrera Administrativa que se acoja a la jubilación queda desacreditado de dicho régimen, fundamento que claramente sirvió de base para la decisión adoptada por el Ministerio de Educación mediante el decreto que ahora ha sido impugnado.

La referida norma establece textualmente lo siguiente:

[…]

Como se observa de la norma transcrita, la actuación del Ministerio de Educación cuya legalidad es cuestionada, fue emitida basada en dicha normativa legal vigente al momento de su emisión, por lo tanto desvirtúa lo manifestado por la demandante, en vista de que al momento de dejar sin efecto su nombramiento, ésta mantenía el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción sujeta a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

[…]

De allí que compartimos el criterio expresado por el Procurador de la Administración, que establece que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, lo que viene a constituirse en un mandato, por ende, no hay cabida a los supuestos vicios de ilegalidad que le han sido atribuidos por la demandante al acto impugnado, tomando en cuenta que ha sido este el fundamento legal de dicha actuación.

Así las cosas, esta Sala no encuentra infracción alguna a las normas referidas como violadas, por el contrario somos del criterio que la actuación del Ministerio de Educación se ajusta al debido proceso legal, el cual se cumplió a cabalidad sin prescindencia del trámite contemplado en los artículos 52, 140 y 170 de la Ley 38 de 2000, como tampoco del artículo 1129 del Código Judicial, debiendo destacar que en ningún momento la autoridad demandada ha exigido a la demandante renunciase al cargo que ocupaba por motivo de su jubilación, sino que esta, se reviste de su facultad en calidad de autoridad nominadora, para remover al personal de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes como viene a ser el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que son fuente supletoria de las normas aplicables a los funcionarios del Ministerio de Educación.

En otras palabras, destacamos el hecho que en materia laboral pública, la discrecionalidad contenida en el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora, siempre y cuando no contravenga alguna otra norma legal, circunstancia que además se apoya en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción en la que se encontraba la demandante al momento de dejar sin efecto su nombramiento." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

- Sentencia de 24 de marzo de 2015:

"…

Según el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, en virtud del cual estimamos viable jurídicamente la desacreditación del régimen de estabilidad a aquel jubilado que goce de ese derecho.

Es de lugar señalar, que si el orden jurídico especial de la Contraloría General de la República, no contempla nada referente a aquellos funcionarios de esa entidad que se hayan acogido al beneficio de una pensión de vejez, le es perfectamente aplicable lo contenido en el artículo 134 de la Ley No.9 de 1994, referido previamente. Ante esas circunstancias, el funcionario desacreditado pasa a ser un funcionario con el estatus de libre nombramiento y remoción, lo que implicaría entonces que puede ser destituido sin necesidad que se fundamente en algunas de las condiciones dispuestas en el artículo 9 del reglamento de la Contraloría General de la República, que según el recurrente no consideró la entidad demandada.

[…]

Sobre la base de todo lo anterior, esta Sala considera que no prosperan los cargos de ilegalidad a los artículos 9 de la Ley No.32 de 1984, y 79 numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría, por cuanto que la decisión de la Contralora se ajustó a normas jurídicas aplicables al caso del señor Manuel Salvador González. Igualmente, respecto a la violación del artículo 2 de la Ley No.18 de 2008 y el artículo 141 del texto único de la Ley N°9 de 1994, sobre las restricciones de la autoridad en cuanto a los funcionarios que acceden a la jubilación, estima la Sala que tampoco prosperan, porque queda acreditado que la pensión por vejez otorgada a la parte actora data del 2008, y el acto acusado es de 2011, lo que a nuestro criterio desacredita la consideración de que la autoridad demandada haya exigido al demandante que renuncie al cargo para acogerse a la jubilación, sino que fue destituido porque al desacreditarse su estatus de funcionario con estabilidad, pasó al de libre nombramiento y remoción; por tanto, la autoridad nominadora quedaba facultada para la respectiva remoción, como en efecto se dio en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, normativa debidamente aplicada, por lo que tampoco prospera el cargo de violación endilgado contra la norma en comento.

En base a lo anteriormente expuesto, no se encuentra probado el cargo de violación contenido en el numeral b del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de la República, por interpretación errónea, ya que la destitución se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. De igual forma, se ha pronunciado la Sala en este aspecto, por lo que consideramos que no se ha infringido el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Contraloría General de la República ni del artículo 48 de la Ley No.38 de 2000, toda vez que en el caso en estudio, la desacreditación del demandante del régimen especial al cual pertenecía originó la pérdida de la estabilidad que tenía en la entidad demandada y por ende, pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición. Sobre lo expuesto, conceptuamos que no se han producido ninguna de las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, por lo cual no podemos acceder a las pretensiones de la demanda.

Por último, en cuanto a la solicitud que realiza el apoderado legal del señor Manuel Salvador González, presentada ante la Secretaría de esta Sala el día 14 de septiembre de 2014, es necesario señalar que, esta Corporación de Justicia en Pleno, si bien dictó la sentencia dictada el 11 de agosto de 2014, por medio de la cual se declaran inconstitucionales, el numeral 3 del artículo 2, el último párrafo del artículo 10 y el artículo 12 de la Ley No.4 de 2010, relativos a la desacreditación de los servidores públicos de carrera legislativa que se acojan a la jubilación o pensión; no obstante, reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que la inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento produce la cesación de la misma o declaratoria de nulidad, con efectos hacia futuro, por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y no tiene efectos retroactivos con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, exnuc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

Lo anterior implica que al desaparecer la desacreditación de los servidores públicos de carrera legislativa que se acojan a la jubilación o pensión, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable al caso bajo estudio, ya que la sentencia de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos sino hacia futuro." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

- Sentencia de 1 de diciembre de 2015:

"…

Ahora bien, existe un elemento adicional a las circunstancias fácticas del caso, y es que la señora Ismara Matos Rodríguez, acorde a lo expuesto en el libelo de demanda incoado por su representación judicial y a los argumentos vertidos en el acto confirmatorio de la resolución acusada, gozaba al momento de la remoción de su cargo del beneficio de una pensión de vejez, lo que a criterio del recurrente no es pretexto para vulnerar el derecho de estabilidad que la ampara y protege.

[…]

> En ilación a los planteamientos esbozados, queda desvirtuada la ilegalidad del acto administrativo in examine en torno a los conceptos de violación endilgados por el demandante, pues si bien como personal técnico de Registros y Estadísticas de Salud, se encontraba amparada la señora Ismara Matos Rodríguez de pleno derecho, de estabilidad laboral derivada de la Ley 41 de 2009, no es menos cierto que al obtener el beneficio de su jubilación quedó automáticamente desacreditada del régimen de carrera que la amparaba, constituyendo la principal consecuencia de ello, convertirse en personal de libre nombramiento o remoción, condición que no amerita mediar causa justificada para su destitución.
>
> De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación en nada vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido; por tanto, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la administración, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Conforme lo expuesto previamente, esta máxima Corporación de Justicia considera que no se ha acreditado la aludida violación del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (reformada por la Ley 43 de 2009), toda vez que la demandante mantuvo su "estabilidad laboral" mientras estuvo bajo el régimen de carrera administrativa, es decir, desde su incorporación mediante la Resolución N° 103 de 23 de agosto de 1999 con Registro de Ingreso N° 8783 (Cfr. Foja 17), hasta el día 16 de junio de 2009, que ejerció su derecho a la jubilación mediante una pensión de vejez, reconocida por la Caja de Seguro Social (CSS), por lo que desde ese momento se le consideraba una servidora pública de libre remoción; por ende, la emisión posterior del acto administrativo demandado respondía a una situación jurídica vigente en aquel momento, en concordancia con la facultad de la autoridad nominadora para desvincular de la administración a la parte actora.

Ahora bien, no se debe soslayar que el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, por el cual se reformó el precitado artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, la cual fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 30 de diciembre de 2015, declarando inconstitucional a la mencionada excerta reformadora de la norma de carrera administrativa in comento; sin embargo, la situación que se presenta ha sido examinada por este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en anteriores ocasiones, en procesos que guardan cierta analogía con la causa que nos ocupa, tal como ocurrió con el negocio jurídico decidido mediante reciente Sentencia de 9 de agosto de 2016, cuya parte resolutiva se expone en los siguientes términos:

> "La Sala debe advertir que, aunque el actor fue acreditado por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia como un servidor público de carrera administrativa, mediante el Certificado N°22052 de 17 de abril de 2008, es un hecho notorio que la Ley 43 de 30 de junio de 2009, dejó sin efecto, a través de su artículo 21, transitorio, todos los actos administrativos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007; por tal razón, el demandante podía ser removido del cargo por la autoridad nominadora sin necesidad que se le abriera un procedimiento administrativo ni que mediara una causa para ello.

> Vale indicar que, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. Al respecto, la Ley 43 dispuso en su artículo 32, que su contenido podía ser aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia; por ende, la situación de Simons Delegado se encontraba enmarcada en esa normativa, siendo así, consideramos que la alegada estabilidad carece de sustento jurídico.
>
> [...]
>
> Siendo así, consideramos que no se ha comprobado la transgresión de los artículos 138, 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994; el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009; el artículo 62 de la Ley 38 de 2000; el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; y el artículo 6 de la Ley 14 de 1967." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En concordancia con lo expuesto, vale la pena acotar que en la mencionada Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de diciembre de 2015, la cual deriva de sendas acciones de inconstitucionalidad acumuladas, que fueron promovidas contra diversos artículos de la Ley 43 de 2009, también se resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 32 del texto legal in comento, por lo que se transcribe la redacción pertinente a continuación:

> "Así las cosas, observamos que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establece en su artículo 32 que dicha Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. En ese sentido, se puede concluir que al señalar la propia Ley 43 de 2009, que es de orden público y sus efectos son retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, la norma demandada no es inconstitucional.
>
> En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 8, 12, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 27 y 30 de la Ley 43 de 2009 y QUE NO SON INCONSTITUCIONALES 1, 2, 9, 10, 11, 15, 20 y 32 de la misma excerta legal." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

En cuanto a la sentencia constitucional precitada, amerita indicar que la decisión expresada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no fue unánime, ya que tanto el Magistrado Harry A. Díaz, como el Magistrado Jerónimo Mejía E., efectuaron observaciones en torno al artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que reformó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, siendo este último una de las normas invocadas como infringidas por la demandante en el presente proceso contencioso-administrativo; por lo que se citan seguidamente, extractos de ambos criterios:

"VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ.

> [...]
>
> En ese sentido, se advierte que la Ley excepciona sobre ciertos funcionarios a los cuales no les ampara la estabilidad laboral que ofrece la carrera administrativa; es decir, aquellos servidores públicos que se hayan acogido a una pensión o a la jubilación definitiva

del régimen de seguridad social; lo anterior, en razón de la necesidad de relevo generacional de los profesionales y la oportunidad de ascenso de la fuerza laboral que ya forma parte de la carrera, dentro del marco del sistema de méritos, competencia y lealtad según lo establece la Constitución Política.

Ello es así dado el vencimiento natural del ciclo productivo de los trabajadores y además porque para el empleador (entidad estatal), representa una concesión a la capacidad de administrar, en función de las especialidades y necesidades de la demanda laboral de la actividad desarrollada.

Obsérvese que incluso el Código de Trabajo establece como causal justificada de despido, el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación (Cfr. numeral 3 del artículo 213 del Código de Trabajo).

[…]

Dedo indicar que las anteriores reflexiones, no se traducen en que se desconozca el derecho al trabajo de quienes se acogen a la jubilación o a la pensión, habida cuenta que nada impide a la entidad estatal mantener a sus servicios o conservar a una persona que se encuentre tramitando o gozando de ese derecho; así como tampoco nada impide al trabajador optar por continuar laborando luego de acogerse a la jubilación.

En ese sentido, advertimos que las normas que el proyecto declara inconstitucionales respetan el derecho al trabajo del servidor público que se ha acogido a la jubilación o pensión, ya que puede permanecer en el puesto de trabajo, perdiendo únicamente la posibilidad de ingresar o permanecer amparado por el régimen de carrera administrativa; pero en contrasentido, de declararse inconstitucionales los referidos artículos, estaríamos impidiendo o ralentizando la oportunidad de ascenso de otros servidores públicos.

[

…]

Por las consideraciones que dejo expuestas, consigno mi Salvamento de Voto en la presente resolución judicial.” (Sic).

(Cfr. Registro Judicial de diciembre de 2015. Pág. 910 y s.s.)

“VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA EDWARDS.

[…]

Debe señalarse, sin embargo, que los derechos que adquiere el servidor público a través de su incorporación a la Carrera Administrativa no son perennes. El ordenamiento jurídico contempla distintos medios de retiro del funcionario del estatus de carrera administrativa, lo que no significa en todos los casos que el servidor queda desvinculado de la función pública.

Así, el artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 establece que el servidor público quedará retirado de la Administración en los siguientes casos:

- Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
- Reducción de fuerza.
- Destitución.
- Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Como se observa, la norma contempla dentro de los medios de retiro de los servidores del régimen de carrera administrativa la "invalidez o jubilación", previsión que no se opone a lo señalado en el artículo 300 de la Constitución, cuando dice que "…la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio". Ello en virtud que el artículo 302 constitucional consagra que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley".

Es decir que la prescripción constitucional establece una reserva legal con miras a que la ley desarrolle los derechos y deberes de los servidores públicos, así como las distintas etapas de su desarrollo laboral en la función pública. La última etapa de tal desarrollo laboral es la jubilación o pensión del funcionario, lo que en absoluto supone afectación al derecho al trabajo del servidor (Fallo de 28 de septiembre de 2007), sin embargo, sí implica que el funcionario se retira o deja la calidad de miembro de carrera para asumir otro derecho con todas sus prerrogativas como lo es la jubilación.

[…]

Por lo anterior, soy del criterio que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, en nada se opone al texto constitucional, dado que el legislador conforme a la facultad de configuración prevista en el artículo 302 constitucional ha precisado una causal de retiro del régimen de Carrera Administrativa que ya contemplaba la Ley 9 de 1994 en su artículo 126.

Este medio de retiro del régimen de carrera, como señala la doctrina en referencia a fallo de la Corte Constitucional Colombiana:

"…no deja en situación de desamparo al empleado retirado que gozará de su pensión y que, además, la previsión legal demandada permite el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos y a la función pública enrumbarse por los caminos de eficacia y eficiencia al contar con nuevo personal" (DUEÑAS QUEVEDO, C. Derecho Administrativo Laboral, Ibañez, Bogotá, 2013, p. 304).

Bajo este razonamiento es que me distancio de la valoración realizada en el fallo, únicamente, con relación al artículo 13 de la Ley 43 de 2009." (Sic)

(Cfr. Registro Judicial de diciembre de 2015. Pág. 912 y s.s.)

Del compendio de todos los elementos analizados, se reitera que el cargo de ilegalidad aducido por la parte actora, respecto al mencionado artículo 134 no se encuentra probado, pues se constató que la demandante ya no tenía la categoría de servidora pública de carrera administrativa, lo cual a su vez guarda relación con la aducida infracción del artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 (reformada por la Ley 43 de 2009), cuya vulneración tampoco ha quedado acreditada en este proceso, pues se evidenció que la demandante no tenía la "estabilidad laboral" como un derecho derivado de pertenecer al régimen de carrera administrativa.

Por otro lado, teniendo presente que las circunstancias fáctico-jurídicas que gravitan en torno a la causa en estudio, no son las correspondientes a una "destitución" propiamente, se desestiman de igual modo los cargos de ilegalidad que recaen sobre los artículos 154, 155 y 158 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que también fueron invocados por la parte actora como vulnerados, en vista que no son aplicables a este negocio jurídico en específico, toda vez que dichas excertas regulan específicamente los presupuestos y garantías procedimentales para que se llegue a dicha separación (destitución) como última ratio sancionatoria, así como las causales o conductas que ameritan directamente la mencionada disolución laboral (destitución directa), y también las formalidades establecidas legalmente para que sea aplicada dicha separación como acción de recursos humanos, la cual podrá contradecirse oportunamente mediante el procedimiento administrativo respectivo, sujeto también a su revisión en la vía gubernativa con los recursos de impugnación a lo que tiene derecho el interesado.

En el mismo sentido, tampoco se acreditó la violación del artículo 2 de la Ley 40 de 2007, reformado por el artículo 2 de la Ley 18 de 2008, pues no existen elementos en el presente proceso que comprueben diáfanamente que la administración condicionó el derecho a la jubilación de la demandante, pues no consta que se exigiera su renuncia antes o después de haberse pensionado por vejez.

En lo que respecta al último cargo de ilegalidad invocado por la parte actora en el concepto de aplicación indebida, se concluye que dicha norma consagra legalmente la facultad que tiene el Presidente de la República, para dejar insubsistente un nombramiento, que en este caso en específico, se efectuó por conducto del Ministerio de Obras Públicas (MOP), ya que dicha potestad discrecional está amparada bajo el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 629. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:
>
> …
>
> …
>
> …
>
> 18° Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción"

Conforme lo indicado en la excerta legal ut supra, la atribución conferida legalmente al Presidente de la República, para poder remover de sus cargos en la administración a los funcionarios que tenga a bien, está limitada con la determinación expresa de que los mismos deben estar catalogados que "no son de libre remoción", es decir, que mantienen estabilidad laboral, como sucede con los servidores públicos de carrera administrativa, lo cual se ha podido constatar con el devenir analítico efectuado, que no es la circunstancia en la

que se encuentra la demandante en este proceso, por lo que también se desestima el cargo de ilegalidad aducido contra el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Se concluye manifestando que el acto administrativo demandado fue proferido sin vulnerar ninguno de los preceptos legales señalados específicamente por la representación judicial de la parte actora, pues fue dictado en virtud de una facultad legal consagrada en el Código Administrativo (numeral 18 del Artículo 629), actuación concreta enmarcada en la circunstancia jurídica que abarcaba a la demandante al momento de dicha desvinculación laboral de la administración; por ende, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ajustó el presente examen de legalidad, conforme la congruencia que debe primar en esta clase de procesos judiciales, en los que se debaten las afectaciones de derechos subjetivos con la emisión de "actos" o "hechos" de la administración, para que sean restablecidos o reparados, previa declaración de nulidad de los mismos, por haberse vulnerado las normas legales que sean invocadas por la parte actora, tal como acontece en esta demanda de plena jurisdicción.

PARTE RESOLUTORIA.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo de Personal N° 137 de 29 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas (MOP), ni tampoco su acto confirmatorio, y en consecuencia NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en

representación de José Valencia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 5 de febrero de 2010, mediante la cual se admite la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretende.

En ese sentido, alega que se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en la parte "lo que se demanda", que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, toda vez que se limitó a pedir que se declare nulo, por el ilegal, el decreto impugnado. En razón de ello, la presente demanda no debió ser admitida, toda vez que la Sala no podrá pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

Al respecto, el licenciado Abel Martínez señala en su escrito de oposición que al momento de solicitar la nulidad del acto impugnado, pretende que se restablezca el derecho vulnerado, toda vez que el hecho que se anule el acto permite la restitución del derecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 de 6 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Vivienda, por medio del cual se destituye a José Valencia, que fuera confirmado a través Resolución No. 483-09 de 26 de noviembre de 2009.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Ante tales hechos, se advierte que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de decretarse la nulidad del acto administrativo, esto por sí solo no traería como consecuencia el reintegro del demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, establece, lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones

que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Cabe señalar, que sobre el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 5 de febrero de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de JOSÉ VALENCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	07 de diciembre de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 769-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala Contencioso Administrativa, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.295 del 26 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 3 de agosto de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 que regulan esta materia.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Mario Martínez Puente, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que con la Demanda original se cometió el error de incluir una copia simple del Decreto de Personal N°295 del 26 de abril de 2010, acto administrativo atacado, cuando debió ser copia autenticada del original, el cual esta corrigiendo con la aportación de la Copia Auténtica del Original.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copia simple de la resolución impugnada y copia autenticada del acto confirmatorio , más sin embargo en el mismo no consta la fecha en que, la hoy demandante se notificó de la Resolución N° 372-2010 de 16 de junio de 2010 que confirma en todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 295 del 26 de abril de 2010, por medio de la cual se destituye a la Servidora Pública DIANETH MORENO.

Los artículos 42, 42 b y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia disponen lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"

De igual forma el artículo 833 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por las razones expuestas, se observa que efectivamente la demanda presentada por el Licenciado Mario Martínez no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

En consecuencia , el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	282-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 6 de junio de 2016 mediante la cual se decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la firma Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., para que se declare

nula, por ilegal, la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora formalizó oportunamente el recurso de apelación, indicando que la presente demanda va dirigida a la impugnación del acto administrativo en referencia, por medio del cual se declara "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA BARRILES" aprobado mediante Resolución IA-315-2010 de 11 de mayo de 2010, así como a la impugnación de sus actos confirmatorios por silencio administrativos y que se restablezcan los derechos subjetivos lesionados.

El apelante aun cuando reconoce que en este proceso la misma parte, HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., demanda el mismo acto administrativo, la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, cada demanda, aquella identificada bajo el folio número 136-16 así como la que consta en el folio número 282-16, se fundamentan en pretensiones distintas una de la otra.

Considera que no se cumplen los presupuestos de la triple identidad, necesarios para poder acceder a lo resuelto en la Resolución recurrida en apelación, por lo que mal puede haberse llegado a la conclusión de que se produjo la litispendencia. Estima que, sin detrimento de lo anterior, el Magistrado Sustanciador debió ordenar la acumulación de ambos procesos, de acuerdo con el artículo 721 del Código Judicial.

Por su parte, mediante Vista No.819 de 4 de agosto de 2016 el Procurador de la Administración sustenta su oposición al recurso de apelación, consignando que coincide con el criterio utilizado por el Magistrado Sustanciador como fundamento para denegar la admisión de la demanda.

En tal sentido indica que, la decisión de no admitir la acción interpuesta, obedece al hecho que sobre la misma pretensión ya se le ha dado curso a una demanda en la que existe coincidencia entre las partes y los hechos, por lo que lo actuado es conforme a la normativa aplicable y concluye solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera se sirvan confirmar el Auto recurrido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Analizados los argumentos que sustentan las posiciones en favor y en contra del recurso de apelación interpuesto, proceden el resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera a resolver el mismo, previo las consideraciones siguientes.

Observa este Tribunal que el Magistrado Sustanciador al decidir la inadmisión de la demanda que nos ocupa, señaló que "luego de la respectiva confrontación de ambos libelos, no hay lugar a duda que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de admisibilidad en la Sala Contencioso Administrativa, es decir, la identificada con el número 136-16". Agregando, para concluir, que "dos demandas fueron presentadas por la misma parte, en contra de la misma nota (Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015), bajo las mismas pretensiones y sobre los mismos hechos, por lo tanto, la demanda que consta en el folio identificado como 282-16, debe ser rechazada de plano por constituirse el fenómeno jurídico conocido como litispendencia".

Cabe señalar que para sustanciar el recurso que nos ocupa, se requirió de la Secretaria de la Sala Tercera el expediente identificado con el No. 136-16 de 11 de marzo de 2016, que corresponde a la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ARACH-

2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, examinado el libelo de la presente demanda y efectuada su comparación con el expediente numerado 136-16, la que se encuentra en etapa de admisibilidad en espera de que la autoridad administrativa aporte la documentación que le fuera solicitada, comprobamos que ambas coinciden pues las partes, los hechos y las pretensiones son las mismas.

De tal manera que al verificarse lo que se conoce como la triple identidad, es decir, identidad de personas, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, resulta procedente rechazar la segunda demanda (registrada bajo el número 282-16) conforme lo dispuesto en el artículo 674 del Código Judicial, que regula lo que en la doctrina y jurisprudencia se denomina la figura de la litispendencia, que señala:

674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

Es oportuno recordar a la actora, que la litispendencia tiene como finalidad primordial eliminar la posibilidad de fallos judiciales contradictorios, además de evitar que el titular de un derecho una vez lo ejercita, pueda presentar otra demanda sobre los mismos hechos y similar pretensión, puesto que con ello se afecta el principio de economía procesal y se obliga a desplegar esfuerzos en procesos que ya están siendo tramitados o resueltos, pues se espera que quien accede a los tribunales de justicia, lo haga haciendo un buen uso de los recursos del Estado.

Los razonamientos planteados llevan al Tribunal a desestimar las razones prohijadas por la parte actora al sustentar su recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 6 de junio de 2016 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por la firma Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, expedida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÒN NO.767-2015-DG DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-16

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 18 de abril de 2016 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.767-2015-DG de 13 de abril de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1108 de 14 de octubre de 2016, fundamenta su recurso de apelación señalando que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, en concordancia con el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial.

Por su parte, el Bufete Herrera sostiene que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, pues el planteamiento de la pretensión es claro porque el acto cuya ilegalidad se demanda, violó claras disposiciones de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Decisión del resto de la Sala:

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones.

En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que la apoderada judicial del actor desarrolló la sección de su acción relativa a los “HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN” de forma confusa e inadecuada, pues en lugar de esbozar hechos concretos, se dedica a hacer una breve reseña histórica de una contratación de los empleados sin detallar en qué consiste la ilegalidad de los actos acusados.

Es importante destacar que el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, es uno de los requisitos fundamentales para la viabilidad o no de toda demanda, por lo que es deber del demandante el exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la demanda.

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

> A juicio de quienes suscribe no le asiste razón al Procurador de la Administración, pues de la lectura del libelo de demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo a la enunciación de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, toda vez que en la misma se exponen las circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 18 de abril de 2016 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.767-2015-DG de 13 de abril de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINAL MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL BEITIA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN, NULOS POR ILEGALES, LOS ACUERDOS #11 Y #12 APROBADOS EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO #30-2009, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	miércoles, 07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	001-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinal Miranda en representación de MANUEL BEITIA CABALLERO, para que se declaren, nulos por ilegales, los Acuerdos #11 y #12 aprobados en la Reunión del Consejo Académico #30-2009, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de doce (12) de enero del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, con sustento en que la vía gubernativa fue agotada con la resolución que decidió el recurso de reconsideración y la parte actora no presentó la debida constancia de notificación de dicha resolución, que permitiera al Tribunal determinar que la demanda fue presentada dentro del término de dos meses luego de agotada la vía gubernativa, que la ley 135 de 1943 en su artículo 42b dispone.

En la revisión de la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador, advirtió que la resolución emitida por el Consejo general Universitario de la UNACHI, ante quien se ejerció el recurso de apelación, rechazó dicho recurso por improcedente, por lo cual se entiende que el agotamiento de la vía se dio con la presentación del recurso de reconsideración.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora al apelar el auto que no admite la demanda, señala que el tema de la procedencia o no del recurso de apelación presentado al Consejo General Universitario de la UNACHI, no corresponde introducirlo en esta etapa procesal, sino en la etapa en la cual se decidirá el fondo de la cuestión.

Aduce que deben atenderse los principios del debido proceso y de la doble instancia, y que de conformidad con el artículo 15, numeral 12, de los Estatutos de la UNACHI, le correspondía al Consejo General Universitario conocer de la apelación contra la decisión adoptada por el Consejo Académico, porque a su juicio la decisión adoptada por dicho Consejo constituye una sanción disciplinaria, en atención a los efectos reales que se le causó al profesor Beitia.

Concluye sus argumentaciones manifestando que, para efectos de determinar la oportuna presentación de la demanda de plena jurisdicción, debe considerarse el tiempo transcurrido desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación y no desde la que resuelve el recurso de reconsideración, por tanto, fue presentada perfectamente dentro del término establecido, pues la notificación debe entenderse hecha el 30 de octubre del año 2009, en atención a la prueba enlistada en la demanda con el numero 18.

Adicional a lo expresado, solicita a esta Sala que, de considerarse que la demanda efectivamente ha incumplido los requisitos de admisibilidad, se ordene la devolución de la demanda para su corrección, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El fundamento para no admitir la demanda se centra en la imposibilidad de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para las acciones de plena jurisdicción.

El Magistrado Sustanciador, advierte, que analizadas las resoluciones que se adjuntaron a la demanda como actos confirmatorios, se observa que el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el acto demandado fue rechazado por el Consejo General Universitario de la UNACHI, por improcedente, siendo el Consejo Académico la única instancia que le correspondía tratar el asunto planteado, quedando agotada la vía gubernativa con la resolución que resolvió el recurso de reconsideración. En estas circunstancias, señala que el término de dos meses para presentar la acción de plena jurisdicción transcurrieron desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y al no aportar la parte actora la prueba pertinente de dicha notificación, se imposibilita verificar la presentación oportuna de la acción.

La parte actora en desacuerdo con lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, argumenta que la decisión adoptada por el Consejo Académico produjo los efectos de una sanción disciplinaria, por tanto, sí era procedente la presentación del recurso de apelación ante el Consejo General Universitario. Agrega que el término de los dos meses corren desde la notificación de la resolución que decide el recurso de apelación, por lo que debe tomarse como fecha de notificación de este acto, la fecha en que se le entregaron las copias autenticadas del expediente a la parte actora.

En la demanda presentada y los documentos probatorios que se adjuntan, se observa que el actor pretende la declaratoria de nulidad de los Acuerdos 11 y 12, aprobados en la Reunión N°30-2009 de 15 de septiembre de 2009 del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí. En el Acuerdo 11 se aprobó el Informe de la Comisión de Asuntos Académicos sobre el caso presentado por el Profesor Manuel Beitia, referente a un concurso informal de Banco de Datos en el que participó y resultó seleccionado, en donde

se concluye que el concurso no cumplió con el requisito de la publicación y autorización presupuestaria para la aprobación de este banco de datos interno.

En el acuerdo 12, se aprobó que si el profesor Beitia estaba interesado en dictar clases como profesor eventual, deben participar en el banco de datos extraordinario para el segundo semestre del 2009.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Académico se dan con ocasión a la solicitud presentada por el profesor Manuel Beitia, profesor asistente, de que se resolviera la problemática que se suscitó en el perfeccionar su ascenso como profesor eventual, derecho que adquirió a través de su participación en el Banco de Datos Extraordinario Interno de asistentes. Esta solicitud fue sometida a una Comisión Académica, que rindió el informe sobre la situación del caso, mismo que fue aprobado por medio del acto demandado (Cfr. Págs. 35-36; y 7-8).

Lo anterior implica que no se trata de un proceso administrativo disciplinario, tal como lo expresa la parte actora en la sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, por consiguiente, los argumentos planteados no cambian el escenario jurídico sobre el cual se adoptó la decisión, y, en este sentido, no está llamado a prosperar la alegación de la existencia de un proceso disciplinario.

Efectivamente, tal como lo plasma el Magistrado Sustanciador, el Consejo General Universitario rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado ante tal instancia en la vía gubernativa, por no ser una materia que se pueda llevar a su conocimiento, porque es competencia del Consejo Académico como máximo organismo en materia académica.

En este sentido, el Consejo Académico de la UNACHI, mediante reunión de 29 de septiembre de 2009, decidió ratificarse en lo actuado respecto al docente, con ocasión a la reconsideración presentada por el profesor Beitia.

Distinto a lo expuesto por la parte actora, el tema del uso adecuado de los recursos que la vía gubernativa proporciona a los administrados para hacer valer sus derechos, sí es una situación que deba observarse en esta etapa procesal, ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa, y para ello, el Sustanciador debe verificar su adecuada utilización, a fin de determinar, en los casos de las acciones de plena jurisdicción, la presentación de la acción jurisdiccional dentro del plazo establecido por la ley.

Así las cosas, cabe resaltar que el artículo 44 dispone que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y se le advierte al apoderado judicial que la ley 135 de 1943 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas o las constancias de notificación no sean expedidas conforme por la autoridad administrativas, previa comprobación de la gestión de la parte actora para conseguirlas.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la

certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso que nos ocupa, no consta en el libelo de la demanda en qué fecha la parte actora se notificó de la decisión adoptada por el Consejo Académico de la UNACHI en la reunión de 29 de septiembre de 2009, de ratificarse en lo actuado y que resuelve el recurso de reconsideración. Sólo se tiene constancia de que el día 9 de octubre de 2009, la parte actora presentó ante la autoridad universitaria el Poder otorgado al licenciado Edrulfo Espinales Miranda, y la presentación del recurso de apelación, en la cual no se hace constar la fecha en que fue presentada.

Lo anterior implica que, si se toman en cuenta la fecha de la reunión del Consejo Académico, 29 de septiembre de 2009, y la fecha de la presentación del Poder, como indicios para determinar desde cuando se tuvo conocimiento de la decisión de confirmar lo actuado, al momento de presentación de la demanda, 30 de diciembre de 2009, han transcurrido más de los dos meses que prescribe la ley.

Incluso, si fuera procedente el recurso de apelación presentado en la vía gubernativa, tal como lo expresa la parte actora, tampoco se presentó en esta demanda la debida constancia de notificación de este acto de fecha 21 de octubre de 2009, no pudiendo tomar como fecha de notificación el día en que fueron entregadas las copias solicitadas, o sea, el día 26 de octubre de 2009, como lo alega la parte actora; desde la fecha de la decisión de la apelación a la fecha de presentación de la demanda también transcurrieron más de los dos meses estipulados en la norma.

Por último, con respecto a la solicitud que hace la parte actora de que en la eventualidad de que la Sala considere que efectivamente no se han cumplido debidamente los requisitos, proceda a ordenar la devolución de la demanda para que se efectúen las correcciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, debe advertírsele a la parte actora que en este tipo de demanda las omisiones solo pueden subsanarse, siempre y cuando, se actúe dentro del término de los dos meses de prescripción, y la corrección sólo podría solicitarse u ordenarse por el tribunal cuando quede un término razonable dentro de los dos meses, en el cual se pueda realizar la corrección, ya que el artículo 50 de dicha ley, señala que la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de doce (12) de enero del dos mil diez (2010), dictado por el Magistrado Sustanciador, que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edrulfo Espinal Miranda en representación de MANUEL BEITIA CABALLERO, para que se declaren, nulos por ilegales, los Acuerdos #11 y #12 aprobados en la Reunión del Consejo Académico #30-2009, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA F.

KATIA ROSAS

SECRETARIA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS MURGAS HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL MURGAS ZAMORA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 259 DE 24 DE ABRIL DE 2014 EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado legal de Gabriel Murgas Zamora, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 259 de 24 de abril de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 14 de septiembre de 2016, mediante la cual no admitió la presente demanda, toda vez que consideró que no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, relativo a que, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, es indispensable el agotamiento de la vía gubernativa.

El apoderado legal de la parte actora apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando que interpuso recurso de reconsideración contra la resolución emitida por la autoridad nominadora que destituyo del cargo al señor Gabriel Murgas Zamora, hecho que quedó acreditado en el expediente administrativo, toda vez que, si bien es cierto el Ministerio de Educación declaró extemporáneo el recurso fue resuelto por la entidad, y por tanto, sí se agotó la vía gubernativa; por tales motivos, le requiere al Tribunal de Apelación revoque la Resolución de 14 de septiembre de 2016, y en su defecto, proceda a ADMITIR la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Además alega que, la no admisión de la demanda vulnera la tutela judicial efectiva, porque se le viola

el derecho que tiene su representado de recurrir ante la Sala Tercera a fin de garantizar la protección de sus derechos subjetivos.

Por otra parte, el procurador de la administración presentó escrito de oposición a la apelación argumentando mediante su Vista Número 1123 de 19 de octubre de 2016, que comparte el criterio esbozado por el Magistrado Sustanciador que la presente acción de plena jurisdicción viola el contenido del requisito dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en el artículo 200 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque cuando el demandante interpuso su recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 259 de 24 de abril de 2014, a través del cual se destituyó del su cargo a Gabriel Murgas Zamora, se había excedido el término de los cinco días que dispone el artículo 168 de la Ley de procedimiento administrativo.

De allí que, al declararse extemporáneo el recurso de reconsideración por parte de la administración, no lo decidió en el fondo, en consecuencia, no agotó la vía gubernativa, y por tanto, no es posible invocar la Tutela Judicial Efectiva, pues no puede ser utilizada como un medio para acceder a la justicia de forma abusiva, en consecuencia, le requiere a la Sala que confirme el Auto de 14 de septiembre de 2016, que no admite la demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso administrativa establece que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al expediente de marras, vemos que el apoderado judicial de la parte actora demanda el Decreto de Personal No. 259 de 24 de abril de 2014, mediante el cual se destituye a Gabriel Murgas del cargo de Educador J-1, maestro permanente en la escuela Cerro Azul, a partir del 12 de febrero de 2014, por conducta que riñe la moralidad, decisión contra la cual el actor interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el Ministerio de Educación, señalando que:

"...

Que al constatar la presentación del Recurso de Reconsideración presentado por el lcdo Alveo apoderado judicial del profesor Murgas, se observa que fue presentado ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos, el día 16 de octubre de 2014. En consecuencia la interposición del recurso en referencia ha sido presentado fuera del término de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación como lo señala la norma que a letra dice lo siguiente:

Que el artículo 168 de la Ley 38 de julio de 2000, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 168. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera instancia o única instancia."

....

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Juan Antonio Alveo Montilla, en representación del educador Gabriel Murgas….

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de esta Resolución a las instancias correspondientes para su debido trámite

Se advierte a la parte interesada que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

….".

Ante tales hechos el Tribunal de Apelación es de la opinión que basados en que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, y por tanto da cabida a que el agraviado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que para mayor comprensión transcribiremos la misma:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

De lo anterior, se desprende que se entiende que la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los recursos permitidos por ley, se hayan anunciado y sustentados debidamente, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o resolución apropiado y que admite dichos recursos, identificándolos claramente, de manera que se le permita a la administración revisar sus propios actos de forma clara y pormenorizada y corregirlos, de ser el caso.

En ese sentido, el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, define vía gubernativa como el "mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso, el actor ejerció el recurso de reconsideración, sin embargo, fue rechazado por la Administración porque fue presentado de forma extemporánea, es decir, hubo un agotamiento defectuoso de la vía gubernativa. Toda vez que, los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración pueda revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre este tema la Sala ha sido reiterativa en señalar lo siguiente:

"Resolución de 21 de enero de 2011

…..

Por otro lado, observamos que el demandante no agotó la vía gubernativa, de manera adecuada antes de recurrir a la Sala Tercera, toda vez que interpuso el Recurso de Reconsideración fuera de término, y fue rechazado de plano por extemporáneo, por la Administración.

Lo anterior es así, toda vez que el señor José Ángel Burgo se notificó del Resuelto de Personal No. 130 de 20 de noviembre de 2009, el 26 de enero de 2010, e interpuso el Recurso de Reconsideración el día 9 de junio de 2010.

Ahora bien, el recurrente alega que anunció el recurso de reconsideración en tiempo oportuno, más sin embargo no lo sustentó porque la Administración no dispuso mediante Resolución, los días hábiles que tenía para formalizar y presentar el recurso.

Ante tales alegaciones, se advierte que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 es clara en señalar que el recurso de reconsideración, debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a la notificación de la resolución de primera o única instancia, y una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en el efecto suspensivo.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Arnulfo Ávila, actuando como apoderado legal de JOSE ANGEL BURGOS a fin de que se declare nulo, por ilegal, por ilegal el Resuelto No. 178 R-178 del 28 de octubre de 2010, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia."

Resolución 13 de julio de 2010

….

Sin embargo, observa éste Juzgador que no consta que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, pues, de la copia presentada del Resuelto No.343-R-250 de 3 de junio de 2010 que resuelve el recurso de reconsideración en su parte resolutiva señala lo siguiente:

"PRIMERO: Rechazar de plano, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración presentado por el señor RUBEN OSCAR SAMUDIO CORDOBA, con cédula de identidad personal No.8-273-890."

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De lo anterior se colige, que la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos, pues, la parte actora no hizo uso en tiempo oportuno del derecho a impugnar el ACTO ORIGINAL, precluyéndole el término legal para atacar el acto que por medio de ésta Sala busca su declaratoria de ilegalidad.

Ahora, debe tenerse en cuenta que los recursos, más que una garantía para el administrado, constituyen una oportunidad que otorga la ley para que la administración tenga la oportunidad de revisar sus actos antes de que sean sometidos a revisión de la jurisdicción contencioso administrativa y en todo caso para que la administración propenda por la garantía de la legalidad y la seguridad jurídica.

En ese sentido, la jurisprudencia Colombiana ha puesto de relieve que "Dentro del procedimiento, así en derecho privado como en derecho público, los recursos configuran institución complementaria, sin la cual el derecho sustantivo carecería de la debida protección. No se concibe ni sería posible la integridad de la vida del derecho, si las decisiones que le ponen fin a determinada controversia jurídica, no pudieran someterse al estudio o revisión de entidades o funcionarios superiores dentro de la jerarquía judicial o administrativa. El derecho sin las acciones o procedimientos judiciales que lo declaran y lo hacen posible, sería vana palabra sin sentido. Y la ausencia de recursos, le restaría a aquél gran parte de su eficacia en orden al afianzamiento de la vida jurídica. (Conc. dic. 12/77).

De igual forma, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, siendo un ejemplo las siguientes resoluciones, las cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

Con relación a lo expuesto, la jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente, que para agotar la vía gubernativa no basta con que se interpongan los recursos gubernativos pertinentes, sino que además es indispensable que sean sustentados oportunamente (Auto de 29 de octubre de 2004, José Morris Quintero contra el IPACOOP). La razón de esta exigencia se encuentra en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que incluye entre las distintas formas de agotar la vía gubernativa, que los recursos de reconsideración o de apelación, según el caso, "hayan sido resueltos", es decir, que hayan sido objeto de una decisión de fondo, lo que mal puede ocurrir si el recurso no es sustentado." (Resolución de 07 de noviembre de 2007, Magistrado Sustanciador: Winston Spadafora Franco)

...

Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa. (Fallo de 19 de julio de 2004, Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

....

Vemos entonces que, el Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas omitió agotar la vía gubernativa, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por RUBEN OSCAR SAMUDIO CÓRDOBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.0008 de 15 de enero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA."

Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, implica que el actor debe cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Por tales motivos, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la demanda en examen no puede ser admitida, porque no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la precitada Ley, lo que procede es confirmar el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 14 de septiembre de 2016, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado legal de Gabriel Murgas Zamora, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No. 259 de 24 de abril de 2014, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI - MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES LA UNIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AL-418 DE 28 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	15-13

VISTOS:

La firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS actúa en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A. inscrita a la Ficha 275300, Rollo 39368 e imagen 2 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AL – 418 de 28 de abril de 2011, por la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre cancela el Certificado de Operación 1T-205 a nombre de Transporte La Unión, S.A., y en su lugar, lo reasigna a nombre del señor Francisco Ignacio Vargas Baxter, así como sus actos confirmatorios, es decir, la Resolución No.1686 de 26 de octubre de 2011 y la Resolución JD-No.06 de 30 de agosto de 2012, y se hagan otras declaraciones.

24. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los apoderados judiciales de la sociedad Transportes La Unión, S.A., solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.AL – 418 de 28 de abril de 2011 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y sus actos confirmatorios, argumentando que la entidad estatal demandada, al resolver Cancelar el Certificado de Operación Nº 1T-205 a nombre de su representada y reasignar dicho certificado a nombre del señor Francisco Ignacio Vargas Baxter, portador de la cédula de identidad personal No.1-19-941, para operar en la Ruta Urbana Changuinola, Provincia de Chiriquí, lo hizo violando una serie de disposiciones legales vigentes relacionadas a la prestación del servicio público de transporte de personas, sea colectivo o selectivo, en lo concerniente al procedimiento de solicitar, disponer, explotar y usufructuar un Certificado de Operación en la República de Panamá, ocasionándole una merma en el correspondiente lucro que podría percibir la empresa con dicha concesión.

Entre los antecedentes de la precitada situación, detallan los apoderados judiciales de la sociedad Transportes La Unión S.A, que el 11 de noviembre de 1996 la empresa solicitó al Consejo Técnico Provincial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Agencia de Changuinola, el otorgamiento de un (1) cupo para taxi adicional, sustentando su petición en la demanda de transporte existente en la comunidad de SANSAN

DRUI, Changuinola, Provincia de Bocas del Toro. Esto dio como resultado, que la parte actora pusiera en circulación un nuevo vehículo para cumplir con la prestación del servicio y con la anuencia de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre dicho automóvil se identificaba con el número 1T-205.

No es hasta el 5 de junio de 2009 que la empresa Transportes La Unión S.A., solicita la formal concesión del certificado de operación Nº1T-205, para llevar a cabo el servicio público de transporte de personas en la Provincia de Bocas del Toro, por lo que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por conducto del Departamento de Concesiones de Certificado de Operaciones dicta la Resolución No.004621 de 5 de junio de 2009, que concede y expide a favor del peticionario, el Certificado de Operación Nº1T-205, con el fin de brindar el servicio público de transporte a personas.

Posteriormente la parte actora, constituye un contrato de préstamo de transporte garantizado con hipoteca de bienes muebles a favor de la entidad bancaria Global Bank, a través de la Escritura Pública No.6,902 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público según Ficha 260438, Documento Redi 1820059, Sección de Hipotecas, desde el 3 de agosto de 2010. Esta garantía hipotecaria a favor del Banco se constituye sobre el vehículo marca Nissan tipo pick up, modelo frontier, cuatro por dos (4x2) D/C, motor TD DOS SIETE-OCHO SIETE NUEVE SEIS NUEVE SEIS (TD27-879696) AÑO DOS MIL DIEZ (2010), CHASIS JN UNO CHGD DOS DOS Z CERO CERO CERO CERO CINCO (JN1CHGD22Z00005), Transmisión manual de cinco (5) velocidades, color amarillo, capacidad de cinco (5) pasajeros, combustible diésel, y señala la Escritura Pública No.6,902, antes mencionada, que "LA PARTE DEUDORA", es decir, Transportes La Unión S.A., declara ser concesionario del Certificado de Operación número UNO T-CERO CERO DOS CERO CINCO (1T-00205) de fecha cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009) registrado a su nombre en la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre.

Luego de lo expuesto, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Jorge Ricardo Fábrega, manifiesta que ante una petición formulada por Transporte La Unión S.A. el 3 de marzo de 2010, donde pide que se le aclare el estatus del Certificado de Operación No.1T-205, y ante la solicitud de adjudicación al señor Francisco Ignacio Vargas Baxter, procede a dictar la Resolución No.AL-418 de 28 de abril de 2011, que en su parte resolutiva señala lo siguiente:

> "PRIMERO: CANCELAR el Certificado de Operación Nº1T-205, a nombre de Transportes La Unión, S.A.
>
> SEGUNDO: REASIGNAR el Certificado de Operación Nº1T-205 a nombre de Francisco Ignacio Vargas Baxter, con cédula Nº1-19-941, para operar en la Ruta Urbana Changuinola, Provincia de Bocas del Toro."

En virtud de lo anterior, el acto administrativo proferido por la entidad demandada, fue objeto de sendos recursos de impugnación por parte de la sociedad Transportes La Unión, S.A., resultando de ello los actos confirmatorios, la Resolución No.1686 de 26 de octubre de 2011, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que confirma y la Resolución JD Nº06 de 30 de agosto de 2012 emitida por la Junta Directiva, por la cual ratifica la Resolución No.1686 de 26 de octubre de 2011 que confirma en todas sus partes la Resolución No.AL-418 de 28 de abril de 201 (sic), agotándose así la vía gubernativa.

25. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los apoderados judiciales de la sociedad Transportes La Unión, S.A., alegan como normas infringidas las siguientes:

1. El artículo 35 de la Ley No.34 de 27 de julio de 1999 con la cual se adicionó, modificó y derogó algunos artículos de la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993, ha sido violado de forma directa por omisión por parte del entonces Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al desconocer lo normado, en el mismo. Dicho artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 35. El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 36: En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de la Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a la Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que, a propuesta de la Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. Se incurra en actividad delictiva en la que el vehículo estuviera relacionado y se comprobara la participación dolosa del transportista.
2. El uso indebido, en perjuicio del Fisco, de las exoneraciones y subsidios que se otorguen al transportista, según lo contemplado en la Ley.
3. Por operarse el vehículo sin póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder al transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad del transporte.
4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.
5. Por las demás causales expresamente establecidas en la Ley."

2. Los artículos 34, 36, 46 y 52 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley No.45 de 27 de noviembre de 2000, los cuales se han infringido de forma directa por omisión, en el sentido de que la entidad demandada al darle curso a la solicitud realizada por el señor Francisco Ignacio Vargas Baxter, se profirió el acto impugnado bajo el supuesto de haberse cumplido plenamente las formalidades legales y el debido proceso, desconociendo que previamente a la emisión del acto administrativo impugnado, mediante la Resolución No.004621 de 5 de junio de 2009, dictada por el Departamento de Concesiones de Certificado de Operaciones de la ATTT, se había concedido y expedido a favor de Transportes La Unión, S.A., el Certificado de Operación Nº1T-205.

3. Los artículos 5 y 15 del Código Civil, ambos han sido infringidos por la entidad demandada, por haberlos violados de forma directa por comisión, en el sentido de ejecutar actos contrarios a la Constitución y la ley, en consecuencia dicha contravención produce la nulidad de los actos.

26. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A través de la Nota No.57 AOL-DG.A (a fojas 37 a 41) se presenta el Informe de Conducta de parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, indicando que se activó la jurisdicción administrativa de tránsito a razón de una solicitud de aclaración presentada por la sociedad Transportes La Unión, S.A. sobre el certificado de operación 1T-205 que le fuese otorgado a la peticionaria, y como menciona en dicho Informe considera la entidad demandada incorporar al señor Francisco Vargas como contraparte dentro del expediente administrativo que inicia en esa instancia.

Continúa manifestando la entidad demandada que, al estudiar la admisibilidad de la petición observa la doctrina aplicada en la jurisprudencia del tratadista Gustavo Penagos y cita lo siguiente:

> "El Tratadista Gustavo Penagos señala en este sentido que "… la administración no puede desconocer los derechos subjetivos, para revocarlos, debe ajustarse a la norma, y si el particular no da su consentimiento de forma expresa y escrita, debe demandar su propio acto (PENAGOS, GUSTAVO. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, Tomo II, Cuarta Edición, Bogotá, Colombia, 1987, pág. 807). (El énfasis en cursiva y negrita es nuestro)."

Siendo así las cosas, la entidad demandada indica que "al existir un derecho subjetivo conferido por un acto administrativo, como lo fue el acto administrativo por la cual se expidió el Certificado de Operación para la prestación del servicio selectivo de transporte terrestre en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro a favor de Transportes la Unión S.A., el Administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad, que podrá oponer contra la Administración cuando se exceda en sus facultades, salvo cuando el propio administrado "da su consentimiento en forma expresa y escrita", como es en el presente caso" (foja 38)

Hace referencia el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre en su Informe, que ante reuniones realizadas por diferentes directores provinciales quienes abordaron el conflicto que existe entre Transportes la Unión, S.A. y el señor Francisco Vargas, se elevó una consulta a la Dirección General para que dirimiera la desavenencia. Sumado a lo indicado, el Director Provincial de Bocas del Toro informa que "en una reunión sostenida con las Concesionarias y la Cámara de Transporte de Bocas del Toro, consideraron que el certificado 1T-205 debería ser asignado a Francisco Vargas. Que el señor Vargas se encontraba en una lista de prelación, en espera de un certificado de operación, tal y como lo establece la normativa legal de tránsito." (foja 39)

En concordancia con lo anteriormente expuesto, indica la entidad demandada que una vez estudiado las pruebas que obran en el expediente, considera emitir la Resolución No.AL-418 de 28 de abril de 2011, que cancela el certificado de operación 1T-205 en favor de Transportes La Unión S.A., y se lo reasigna al señor Francisco Ignacio Vargas Baxter y confirma, asimismo ratifica su decisión con dos actos posteriores.

Finalmente el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Licenciado Roberto Moreno Olivares precisa que la entidad como ente regulador del transporte público, ha ejercido el papel de conciliador entre las prestatarias, transportistas y usuarios, y basándose en el artículo 2 numerales 10 y 20 de la Ley No.34 de 1999, en concordancia a la potestad discrecional que posee la entidad, es que cumplió con aclarar de manera definitiva el conflicto que existía entre la empresa Transportes La Unión S.A. y el señor Francisco Vargas, y esto lo hace a través de la Resolución No.AL-418 de 28 de abril de 2011 y sus actos confirmatorios.

27. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Número 747 de 29 de diciembre de 2014, la Procuraduría de la Administración emite concepto, indicando que la actuación de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 2 de la Ley No.34 de 1999 que se refiere a las atribuciones de la institución, en concordancia con el numeral 3 del artículo 62 de la Ley No.38 de 2008 que establece la facultad de las entidades públicas para revocar o anular de oficio una resolución en firme, puesto que las evidencias documentales demuestran la intención del demandante, Transportes La Unión S.A., para que se adjudicara el certificado de operación 1T-205 a favor del señor Francisco Ignacio Vargas Baxter, por lo que a juicio del Ministerio Público, este Tribunal debe declarar que No Es Ilegal la Resolución AL-418 de 28 de abril de 2011 ni sus actos confirmatorios. (ver fs.101-108)

28. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Pittí-Morales & Asociados en representación de Transportes La Unión S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo comparecen a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que sufrió la sociedad denominada TRANSPORTES LA UNIÓN, S.A. en virtud de la Resolución No.AL-418 de 28 de abril de 2011, emitida por el Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá, con fundamento en la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, reformada por la Ley No.42 de 22 de octubre de 2007 y ésta última reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.104 de 16 de abril de 2008, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

De lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes esta Colegiatura procede a resolver el fondo de la presente controversia.

La parte demandante ha sostenido que la Resolución AL-418 de 28 de abril de 2011 es nula por ilegal, toda vez que la misma se emitió prescindiendo de las normas legales que establecen las causales por la cual le

facultan a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para cancelar un certificado de operación y reasignar el mismo, en aras de garantizar el servicio público de transporte de personas.

La Sala al revisar las constancias procesales manifiesta que le asiste la razón al actor al pedirle a esta Corporación de Justicia que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-418 de 28 de abril de 2011 y sus actos confirmatorios, y esto se hace conforme a las consideraciones que pasamos a exponer.

En primer lugar, se analiza si la Resolución AL-418 de 28 de abril de 2011 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que cancela el certificado de operación No.1T-205 a favor de Transportes La Unión, S.A. conforme las causales que la ley prevé. Siendo la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993 la que regula el transporte terrestre público de pasajeros, en el artículo 37, en concordancia con el artículo 38, se establecen algunas causales por las cuales la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy día Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, puede proceder a la cancelación de los certificados de operación o cupos.

Aunado a lo anterior, mediante la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, la cual crea la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y modifica la Ley No.14 de 1993 y se dictan otras disposiciones, específicamente en el artículo 35, se modifica el artículo 36 de la Ley No.14 de 1993, estableciendo igualmente causales por las cuales la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos.

Siendo así las cosas, y haciendo un análisis del expediente administrativo, no existen pruebas fehacientes que acrediten que la sociedad Transportes La Unión, S.A., haya incurrido en una causal de las señaladas en los artículos 37 y 38 de la Ley No.14 de 1993, o en las que establece el artículo 36 de la Ley No.34 de 1999 que modifica la Ley No.14 de 1993, que le haya servido de sustento legal a la entidad demandada para tomar la decisión de Cancelar el certificado de operación No.1T-205, que fuese concedido mediante la Resolución No.004621 de 5 de junio de 2009 dictada por el Departamento de Concesiones de Certificado de Operaciones de la ATTT.

Por lo consiguiente, la Sala considera que el actor ha probado la infracción del ordenamiento jurídico que rige en la materia de transporte, relacionada a las normas arriba mencionadas, que enlistan una serie de causales por las cuales puede ser sancionado con la cancelación del certificado de operación o cupo que le fuese otorgado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a un operador del servicio de transporte público.

En adición a lo expuesto, es conveniente indicar, que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de emitir el acto impugnado, viola de igual manera los artículos 34, 36, 46 y 52 de la Ley No.38 de 2000, por lo que al momento de declarar la cancelación del Certificado de Operación No.1T-205 a nombre de Transporte La Unión, S.A., sin invocar en la parte motiva de su decisión, la causal o causales en que haya incurrido la concesionaria para la toma de decisión a que arribó, mal podía reasignar ese cupo a un Tercero.

Ante este escenario, queda debidamente comprobado la configuración de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, en los artículos antes mencionados, por lo que esta Superioridad estima que no es necesario pronunciarse con respecto al resto de las normas alegadas como violadas.

Finalmente precisa pronunciarse la Sala, con respecto a la solicitud de la parte actora en el sentido de que se ordene mediante la Sentencia a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la República de Panamá, reembolsar a favor de la sociedad Transportes La Unión, S.A., las sumas de dinero que hubiese

pagado en concepto de los trámites realizados en la instancia administrativa y judicial, por lo que es necesario aclararle que es el criterio de esta Superioridad que lo pedido por el demandante, no puede hacerse efectivo en virtud de lo establecido en los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

> "Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:
>
> 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;
>
> 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;
>
> 3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.
>
> 4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y
>
> 5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores."
>
> "Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:
>
> 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;
> 2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y
> 3. En los procesos no contenciosos."
>
> "Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:
>
> ...2. No podrán ser condenados en costas..." (Lo resaltado es de la Sala).

Dicho lo anterior, y al tenor de lo preceptuado en los artículos ut supra, que se aplican por analogía, ni el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.AL-418 de 28 de abril de 2011 y sus actos confirmatorios, y ORDENA a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que le restablezca el derecho de la concesión del Certificado de Operación No.1T-205, a favor de Transportes La Unión, S.A. y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 144-2015/DNPH DE 24 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	798-16

VISTOS:

La firma forense Bufete Lescure ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de la sociedad INVESTIGACIONES MARINAS DEL ISTMO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 144-2015/DNPH de 24 de julio de 2015, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, y para que hagan otras declaraciones.

En primer lugar, quien sustancia advierte que la firma forense Bufete Lescure no aporta certificación del Registro Público donde se acredite la existencia, vigencia y miembros de la referida sociedad civil de abogados, y si la persona del licenciado Janio Lescure es miembro de dicha firma forense, lo cual le permite representar judicialmente a la sociedad demandante.

En ese sentido, es preciso referirse a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público".

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en los párrafos anteriores.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELDIS BARNES SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EJF LABORATORIOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-ADM-DINASA-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-15

VISTOS:

La sociedad EJF LABORATORIOS, S.A., a través de apoderado judicial ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y sus actos confirmatorios.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto demandado, se deja sin efecto el Certificado de Inspección por el Departamento de Registro del establecimiento Comercial No. 6-LBIO-08 de E.J.F. LABORATORIOS, S.A., y se deja sin efecto el registros de los productos siguientes: a). Alquervac Porcino, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 563, Asiento 1, b). Alquervac Neumo, con número de registro RB-564-14, Libro 2, Folio 564, Asiento, y c). Alquervac ESH2, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 565, Asiento 1

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Inicia el apoderado judicial de la sociedad actora, que con la finalidad de establecer en panamá, el primera laboratorio dedicado a la fabricación de Biológicos, Reactivos y Productos Veterinarios, tanto para la comercialización de esos productos a nivel local, como para la exportación a otros mercados, su apoderada a junio de 2013 empieza a realizar los primeros contactos con funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para homologar criterios sobre las instalaciones donde podían realizarse las actividades respectivas.

Añade, que la primera visita al posible local en Ciudad del Saber, el 10 de septiembre de 2013; y que como dentro de la normativa que rige el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no se encontró disposición legal que rigiera a los laboratorios que dedicaran a la fabricación de biológicos, reactivos y productos veterinarios, salvo el artículo vigésimo primero del Decreto Ejecutivo No. 9 de 9 de febrero de 1999. Según esa norma los propietarios de los establecimientos que fabriquen, importen o expendan medicamentos de exclusivo uso veterinario, productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios para uso y consumo de animales,

deberán dar aviso de funcionamiento a la Dirección de Salud Animal, proporcionando el nombre y domicilio para el establecimiento correspondiente, de igual manera la referencia de lo que elabore o maneje, dentro de los 15 días calendarios a la apertura del mismo.

Señala el apoderado judicial, que luego de que se realizaran diversas reuniones informales entre representantes de su representada con funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dentro de lo cual se incluyó visitas a al local donde se estableció la planta de producción de nuestra poderdante, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones que había dado dicha entidad, en las adecuaciones de la infraestructura, para poder establecer la planta de producción y en cabal cumplimiento de la norma referida previamente.

Así mismo, que el 7 de abril de 2014 los representantes de la sociedad EJE LABORATORIOS, S.A., solicitaron la inspección formal de las instalaciones de la sociedad, para obtener el Certificado de Inspección definitivo que la autorizaría para la fabricación de biológicos, reactivos y productos veterinarios, en virtud de la cual el 29 de abril de 2014 se realizó la inspección en la que participan funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, del Departamento de Registro, de la Dirección de Salud Animal.

Agrega el apoderado judicial que a los referidos funcionarios se le hizo entrega de varios documentos que habían sido requeridos en la fecha de inspección y se realiza el pago en concepto de la inspección de establecimiento; y en atención a ello, en mayo de 2014 se emite el Certificado de Inspección Sanitaria por parte del Jefe de Registro de la Dirección de Salud Animal, en la que certifica que se inspeccionó el establecimiento comercial con el No. 6-LBIO-08-08-14, que se dedica a la Fabricación de Biológicos, Reactivos y Productos Veterinarios.

De igual manera, que teniendo que la finalidad de EJF LABORATORIOS, S.A., desde su creación era la fabricación de Biológicos (vacunas), solicitó el registro de diversos productos, con origen en la República de Panamá, cuyos registros fueron otorgados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; sin embargo, en menos de tres meses, desde que fuera emitido el Certificado de inspección el cual se encontraba vigente por un año, dicha sociedad fue sometida a otra inspección, por parte de funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que arrojó evidencias que contradecían la primera inspección, señalándose en esta segunda inspección que se habían encontrado disconformidades, que no tienen ningún sustento jurídico.

Y que esa segunda inspección dio como resultado la resolución impugnada que dispone dejar sin efecto el certificado de inspección emitido por el Departamento de Registro del establecimiento Comercial No. 6-LBIO-08-08-14; y deja sin efecto los registros de los productos Alquervac Porcino, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 563, Asiento 1; Alquervac Neumo, con número de registro RB-564-14, Libro 2, Folio 564, Asiento 1; y Alquervac ESH2, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 565, Asiento 1. Dicha resolución fue recurrida, pero confirmada en todas su partes en dos ocasiones.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto impugnado vulnera los numerales 5 y 10 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, que señala como funciones del Ministerio la de estimular, crear y a operar discretamente, o en asocio con la empresa privada o pública, nacional o extranjera, actividades de transformación o industrialización de productos agropecuarios; y la de promover y conducir en coordinación con

organismos oficiales privados, nacionales o extranjeros todas aquellas actividades que garanticen el avance técnico y productivo del sector agropecuario.

Según la parte actora la referida norma han sido infringida por el acto impugnado, considerando que esas funciones fueron ignoradas, por cuanto que no han sido facilitadoras en estimular en conjunto con la sociedad EJE LABORATORIOS, S.A., la actividad de transformación de producto agrícola que ha querido llevar a cabo, limitando la oportunidad de ser el primer laboratorio en el territorio nacional, dedicado a la fabricación de vacunas veterinarias y desaprovechando los avances que en materia de investigación y de mejoramiento de la salud animal que genere esa actividad. Y de igual sentido la función de promover que dicho laboratorio como organismo privado ejerza una actividad que garantizaría el avance técnico y productivo en el sector agropecuario.

Seguidamente, la parte actora también estima que se ha vulnerado el numeral 6 del artículo 25 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, en lo que señala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá normas de salud animal que determinen las características y especificaciones zoosanitarias, de los establecimientos que fabriquen o expendan productos químicos, medicamentos de uso veterinario o biológicos y biotecnológicos para uso en animales.

Esa norma dice haberse infringido de forma directa por omisión, porque otorga facultades para que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario expida normas, considerando que dicha institución no ha realizado dichas diligencias, para normar a la empresa actora, sino que los argumentos están basados en normas de referencia, como manuales de la Organización Mundial de Sanidad Animal, cuando este organismo señala que se trata de recomendaciones, y que cada país de incorporar sus legislaciones.

De la Ley 38 de 2000, la actora estima que se han infringido los artículos 34, 47 y 48 que refieren fundamentalmente a que las actuaciones administrativas en todas las instituciones públicas de efectuaran con arreglo a los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad y eficacia garantizándola realización oportuna de la función pública sin menoscabo del debido proceso y con apego al principio de estricta legalidad; que no se pueden establecer trámites no dispuestos en la ley y en los reglamentos; y que las entidades públicas no pueden iniciar actuación material que afecte derechos legítimos de los particulares sin que previamente sin que previamente se haya adoptara la decisión que le sirve de sustento jurídico.

En cuanto al artículo 34 se estima que ha sido infringido por comisión al desconocer el debido proceso legal, por despegarse del principio de estricta legalidad, considerando que los criterios utilizados para emitir la resolución demandada, no tienen sustento en el cuerpo de normas de la República de Panamá.

En ese orden el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, se cita como infringido de forma directa por comisión, porque el sustento de la resolución impugnada corresponde a una normativa que fuera suspendida por el término de cinco años para los miembros que forman parte determinada comunidad internacional.

Y del artículo 48 de la Ley 38 de 2000, dice haberse infringido directamente por comisión, considerando que el acto impugnado evidentemente lesiona los derechos e intereses de la sociedad EJF LABORATORIOS, S.A., sin existir norma jurídica que justifique esa afectación, sumado al hecho de que no se recibió repuesta por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cuanto a aquella normativa que se utilizó para evaluar el caso.

Finalmente, se estiman infringidos por indebida aplicación, los Decretos Ejecutivos No. 9 de 9 de febrero de 1999 y No. 183 de 25 de agosto de 2004, y del primero de esos decretos cita el artículo 21 que contienen:

> "Artículo 21, los propietarios de los establecimientos que fabriquen, importen o expendan medicamentos, de exclusivo uso veterinario, productos biológicos biotecnológicos, químicos y alimenticios para uso y consumo animal, así como los que fabriquen o expendan alimentos procesados para consumo de animales, deberán dar aviso de funcionamiento a la Dirección de Salud Animal, proporcionando el nombre y domicilio del establecimiento, al igual que la referencia de lo que elabore o maneje, dentro de los 15 días calendarios siguientes a la apertura del mismo."

De la citada norma se manifiesta que fue cumplida en su totalidad por la sociedad demandante, ya que muchísimo antes de iniciar sus operaciones, había entablado comunicaciones con los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el sentido de exponer su voluntad de iniciar las operaciones de fabricación de biológicos, reactivo y productos veterinarios y que dentro de los 15 días siguientes a la apertura del local; sin embargo, a pesar de que no existe otra excerta legal que le sea aplicable a los establecimientos que se dediquen a las referidas actividades. Y que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 25 de agosto de 2004, presenta una oportunidad esplendida para regular la materia de fabricación de biológicos en Panamá.

IV . CONTESTACIÓN DEL TRASLADO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la nota DSA-633 de 13 de octubre de 2015, legible de foja 54 a 70 del dossier, el Director Nacional de Salud Animal remite a este Tribunal, el informe de conducta requerido, el cual inicia refiriéndose a los hechos que motivaron dejar sin efecto el certificado de inspección emitido por el Departamento de Registro del Establecimiento Comercial No. 6-LBIO-08-08-14 a favor de la actora, dentro de lo cual explica medularmente que en virtud de la concurrencia del señor Jaime Borrel a la entidad, con la exigencia de que se expidieran unos certificados de libre venta de biológicos, se remitió el caso al Supervisor de Normas Zoosanitarias para que se verificara si se atendía con todas las exigencias de la Ley.

Explica el funcionario que como resultado de esa revisión, se constató que el señor Jaime Borrel no formaba parte de la sociedad EJF LABORATORIOS, S.A., y que tampoco existía una inspección previa que acreditara la expedición de la Certificación de Inspección Sanitaria de establecimiento Biotecnológico para la fabricación de Biológicos, Reactivos y Productos Veterinarios, cuya aprobación se le efectúo a al laboratorio o planta de producción de biológicos EJF LABORATORIOS, S.A.

Añade, que también se le preguntó al Jefe del Departamento de Registro las razones que conllevaron a la emisión de la Certificación de Inspección en referencia, y se indicó que el laboratorio demandante, demostró cierto grado de avance y se decidió en conjunto con el Director de Salud Animal de ese entonces, emitir dicha certificación con el compromiso de la empresa culminara las no conformidades encontradas.

Así mismo, que atendiendo que en el expediente no había una inspección previa que acreditara que el laboratorio cumplía con exigencias legales zoosaniatrios, para que se estableciera laboratorios como el que nos

ocupa, considerándolo como de alto riesgo, se realizó una inspección en la que se encontraron varias disconformidades, lo que conllevo a que se emitiera el acto impugnado que deja sin efecto el certificado de inspección y el registro de productos uso veterinario.

También señala el funcionario, que por el mismo caso fueron objeto de denuncias varios funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de lo cual se realizó una investigación que dio como resultado el Informe de Auditoría Especial 14-2015-03-06, del cual si bien no conoce el contenido del mismo, tiene conocimiento que se tomaron medidas disciplinarias contra funcionario en virtud de las faltas graves cometidas por funcionarios, por irregularidades en la emisión de la certificación y el registro de productos aludidos en el presente caso.

V.CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 191 de 29 de febrero de 2016, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que no es ilegal, la Resolución 004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, con sustento en que los cargos de infracción de la parte actora carecen de sustento jurídico, y que contrario a los argumentos que expone objetando el acto acusado de ilegal, sin bien después de la inspección que se realizara el 29 de abril de 2014 en las instalaciones en el establecimiento comercial propiedad de EJE LABORATORIOS, S.A., se expidió el certificado de inspección 6-LBIO-08-14 a favor de dicha empresa, no puede obviarse que en el expediente de la empresa, no reposa documentación que respalde la emisión de ese certificado que quedó sin efecto a través de la resolución demandada, ni tampoco documentación que acredite que las instalaciones cumplen con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en las normas de salud animal, que regulan el funcionamiento de los establecimientos que utilizan productos biotecnológicos de los organismos vivos resultantes de la ingeniería, recombinación y manipulación genética de animales.

En ese orden destaca que el hecho que en la parte motiva del acto acusado de ilegal que la nueva inspección al referido establecimiento, obedeció a que no existía constancia documental en cuanto a que se hubiera efectuado una inspección que permitiera la aprobación del laboratorio.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Se ha expresado, que la presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que deja sin efecto el certificado de inspección emitido por el Departamento de Registro, del establecimiento comercial No. 6-LBIO-08-08-14 a favor de EJF LABORATORIOS, S.A., y el registro de los productos Alquervac Porcino, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 563, Asiento 1; Alquervac Neumo, con número de registro RB-564-14, Libro 2, Folio 564, Asiento 1; y Alquervac ESH2, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 565, Asiento 1; y los actos confirmatorios de dicha resolución.

Ahora bien, en el examen de las piezas procesales se observa que el Certificado de Inspección No. 6-LBIO-08-08-14 a favor de EJF LABORATORIOS, S.A, emitido por el Departamento de Registro de la Dirección

Nacional de Salud Animal, y que fue dejado sin efecto por el acto acusado de ilegal, perdió su vigencia, por cuanto que expiró el 21 de mayo de 2015, dicho en otras palabras el certificado surtió sus efectos, por tanto, parte del objeto procesal no tiene vigencia, a consecuencia de que transcurrió el término para el cual se concedió ese certificado, de ahí, que no tendría ningún efecto el examen de legalidad en lo que respecta al referido certificado de inspección, y que solo se pidió la ilegalidad de la resolución que lo dejó sin efecto, limita a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada en la parte del certificado de inspección, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> X. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
>
> 3. ..."

En el presente caso es viable aplicar también el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

La situación expuesta, imposibilita a la Sala a emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, ya que la revocatoria de la certificación de inspección, cuya ilegalidad se solicita ya surtió sus efectos al vencerse su periodo, y teniendo que la pretensión de la actora se dirige solamente a la ilegalidad del acto acusado de ilegal, esta Superioridad considera viable, en la parte del acto acusado de ilegal que deja sin efecto el certificado de inspección, decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Sin embargo, debemos referirnos a otro punto dispuesto en el acto acusado de ilegal, consistente en dejar sin efecto los registros de tres productos expedidos todos, el 24 julio de 2014, con vencimiento hasta el año 2024, cuyo fabricante y registrante es la sociedad EJF LABORATORIOS S.A.

En ese punto importa iniciar el análisis señalado que en los cargos de ilegalidad alegado por la actora, dirigidos a descreditar la actuación de la entidad demandada, no queda expresado nada de manera concreta sobre el punto de los registros de productos, sino, que se dirigen básicamente a la inexistencia de una

normativa vigente que contemple los requisitos exigibles para los establecimientos dedicados a la fabricación de biológicos.

Se observa dentro de las piezas procesales que la solicitud de registro de los productos en referencia, se tramitó después que se emitiera el Certificado de Inspección sobre el cual estimó este Tribunal que se produce sustracción de materia; y de esa solicitud vemos que queda manifestado que la información suministrada se encontraba en contradicción con la declarada en las etiquetas y la documentación presentada, y por ello, el Departamento de Registros de la Dirección Nacional de Salud Animal, advirtió que la información suministrada debía coincidir con la declarada en la etiqueta, y por ello se solicita una revisión y corrección.

Sin embargo, también consta que hecha las correcciones solicitadas por el Departamento de Registros, se encontró que persistían las contradicciones, de la información encontrada en las etiquetas y la documentación técnica presentada; y dentro de las constancias procesales no consta documento que acredite que se hicieron las correcciones correspondientes, lo cual no vemos quede desacreditado por parte de la parte actora en los planteamientos que hace en la demanda, ni tampoco en las pruebas practicadas dentro del proceso, pues vemos que todas las disconformidades se dirigen al certificado de inspección, no así de los registros de productos especificados previamente.

El Decreto Ejecutivo No. 9 de 9 de febrero de 1999, que reglamenta el Registro y Control de Productos Veterinarios y Alimentos para el Consumo Humano, así como los establecimientos de fabricación, importación, distribución y venta de los mismos, en su capítulo III, sobre los establecimientos, señala que los establecimientos recogidos en este aparte, deben poseer instalaciones y equipos adecuadas para cumplir con las normas de producción, control de calidad, higiene y seguridad de trabajo salud pública y medio ambiente, establecidos en el manual de procedimiento. De ello, colegimos que sobre la actividad que conlleva la producción de un producto registrado el establecimiento respectivo, debe contar también con el aval del Departamento de Registro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Así las cosas, en este caso no se puede soslayar que ha expirado el certificado de inspección de la sociedad EJE LABORATORIOS, S.A., frente a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 9 de 9 de febrero de 1999, los establecimientos que fabriquen medicamentos de uso exclusivo de uso veterinario, deberán poseer las instalaciones y equipo adecuado para cumplir con las normas de producción, control de calidad, higiene y seguridad de trabajo, salud pública y medio ambiente.

Consecuentemente, precisa acotar también que en la declaración jurada de la doctora veterinaria, Analeida Esther Morón Mayorga, visible de foja 119 a 127 del dossier, se deja manifestado que el registro sanitario también se cancelaría si se encuentra que el producto representa un riesgo para la salud de los animales; y no ha quedado acreditado que la sociedad EJF LABORATORIOS, S.A., atienda actividades relacionadas con el registro de productos cancelados en acto acusado de ilegal, aisladas del Certificado de Inspección en referencia, lo que lleva a este a este Tribunal a concluir que prosperan los cargos de ilegalidad, en el punto de la Resolución No. 004-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, que refiere a los Registros de varios productos, a favor de dicho laboratorio.

Por las razones expuestas, este Tribunal declara que se ha producido el fenómeno sustracción de materia, en lo que refiere al Certificado de Inspección y declara que no es ilegal lo referente a los Registros de Productos, de la Resolución No. 004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad EJF LABORATORIOS, S.A a través de su apoderado judicial, para que se declare ilegal Resolución No. 004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, y sus actos confirmatorios, DECLARAN:

1. QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA de todo el punto primero de la Resolución No. 004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, que dispuso:

"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el certificado de inspección emitido por el Departamento de Registro del establecimiento comercial de E.J.F LABORATORIOS, S.A., cuyo Presidente y Representante Legal es el médico veterinario Enzo Abdiel Rodríguez.

En vista de que no existe una inspección que acredite que el establecimiento comercial E.J.E. LABORATORIOS, S.A., cumple con los requisitos zoosanitarios y especificaciones técnicas establecidas en las normas de Salud Animal, que regulan el funcionamiento de los establecimientos destinados a la producción de productos biotecnológicos de los organismos vivos resultantes de la energía, recombinación y manipulación genética de animales, deberá proceder a corregir las no conformidades encontradas en la inspección, tales como:

- En el área de entrada debe existir una bitácora para el llenado de datos de las personas que ingresan a la planta.

Esta Bitácora debe incluir:

- Hora de entrada, Nombre de la persona, Entidad de donde procede, cargo y firma correspondiente.
- Debe identificarse por escrito o rotulado las advertencias y restricciones para el ingreso a la planta.
- En el área de entrada no existe limpieza y desinfección de manos.
- El uso de los vestidores de estar separados del área de ingreso.
- El sanitario se encuentra dentro del área de laboratorio.
- Debe existir un área separada para el recibo de la materia prima.

- El diseño de las instalaciones, no garantizan una circulación unidireccional, de los materiales, personal, productos y desechos a fin de evitar una contaminación cruzada.

- Las áreas y secciones de trabajo deben encontrarse todas definidas y señalizadas.

- No posee planta eléctrica para el aseguramiento de las temperaturas y funcionamiento del equipo en casos de falta de energía eléctrica.

- Ausencia del protocolo de los métodos para los diferentes procesos en cada área de trabajo.

- Ausencia del registro y documentación en todos los procesos por cada área, con los controles de calidad respectivos.

- No se logró evidenciar de que la empresa mantiene persona de pronto calificado para la elaboración de los biológicos.

- En el área de almacenamiento, se encuentra la oficina administrativa, por la que debe existir para separación para dichas áreas, a su vez no cuenta con un sistema de refrigeración del producto terminado.

- No presenta manual de procedimiento de Manejo y disposición de desechos Biológicos, Químicos y Residuos en general."

2. QUE NO SON ILEGALES, los puntos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 004-ADM-DINASA-14 de 12 de septiembre de 2014, que contienen:

"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los registros de los productos que a continuación se describen:

Producto ALQUERVAC PORCINO, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 563, Asiento 1, expedido el 24 de julio de 2014 con vencimiento al 24 de julio de 2024, cuyo fabricante y registrante es EJF Laboratorios, con origen Panamá.

Producto ALQUERVAC NEUMO, con número de registro RB-564-14, Libro 2, Asiento (sic) 564, Asiento 1, expedido el 24 de julio de 2014 con vencimiento al 24 de julio de 2024, cuyo fabricante y registrante es EJF Laboratorios, con origen Panamá.

Producto ALQUERVAC ESH2, con número de registro RB-563-14, Libro 2, Folio 565, Asiento 1, expedido el 24 de julio de 2014 con vencimiento al 24 de julio de 2024, cuyo fabricante y registrante es EJF Laboratorios, con origen Panamá.

TERCERO: ADVERTIR a E.J.F LABORATORIOS, S.A., que contra la presente Resolución proceden los recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación ante el Director Nacional de Salud Animal y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario respectivamente dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o de la fijación del edicto en el caso que hubiera lugar a ello.

CUARTO: COMUNICAR a E.J.F LABORATORIOS, S.A., deberá cumplir con lo dispuesto en la presente resolución."

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE OTTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 514 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENICA (ACODECO), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-16

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Otto Mendoza ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 514 de 26 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Otto Mendoza empezó a laborar en la entidad demandada, a partir del 2 de febrero de 1998, como personal permanente, contando con quince (15) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios, hasta el momento en que fue destituido del cargo que ocupaba como Conciliador I, mientras se encontraba desempeñando las funciones de orientador, capacitador y vocero desde junio del año 2014.

Sostiene que, se le imputa falsamente al señor Otto Mendoza haber incurrido en una causal de destitución de máxima gravedad consistente en, no seguir la tramitación de los expedientes a su cargo, dilatando y retardando los mismos y ocultando nueve (9) expedientes que se encontraban en su poder, adicionales a los cinco (5) que ya el mismo había entregado al personal de auditoría, que contaban con un plazo considerable de tiempo.

Alega que, se dieron varias irregularidades dentro del proceso disciplinario que se dio en su contra, en base a unos hechos falsos sobre los expedientes contentivos de quejas presentadas ante la autoridad y no resueltas o pendientes de tramitación, vulnerando su derecho al contradictorio, ya que no se le permitió presentar descargos con la debida representación legal de un asesor.

Manifiesta que, la autoridad nominadora también omite cumplir con el requisito de constituir una Comisión Disciplinaria, para investigar la supuesta conducta del ex-funcionario, dictándose un acto de destitución después de un plazo considerable en que fue eliminado de sus funciones la labor de tramitación de expedientes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas de protección al consumidor y defensa de la competencia:artículo 96, numeral 8 (funciones del Administrador), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que regula la carrera administrativa:artículo 148 (término para aplicar las faltas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 154 (uso progresivo de las sanciones), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por comisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por comisión.

Resolución No. PC-086 99 de 30 de diciembre de 1999, Reglamento de Personal.artículo 102, numeral 6 (cuadro de aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada, por lo que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Falta de conformación de los organismos competentes para investigar los hechos que se le imputaban al demandante.

Omisión de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución de formular cargos, en contra del señor Otto Mendoza.

Se omitió llevar a cabo el debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes, entre las que se encuentran las de presentar sus descargos y pruebas, garantizando con ello, su derecho a la defensa.

Se le sanciona después de un año de ejercer otras funciones distintas a las de tramitación de expedientes de queja, por lo que la acción de retardar o negar injustificadamente el trámite correspondiente de los expedientes no le era imputable.

Extemporaneidad de la sanción impuesta por la autoridad demandada, ya que desde la fecha en que se da la investigación a la fecha que se le destituye, ha pasado más del término dispuesto en la ley para la aplicación de la sanción, que en este caso es de sesenta (60) días.

Deber de la autoridad nominadora de capacitar al personal de la correcta tramitación de los expedientes, en caso de encontrar irregularidades en torno a este tema, y la de sancionar proporcionalmente a los funcionarios que incumplan con dicho trámite, haciendo uso progresivo de las sanciones, hasta la aplicación de la destitución del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 25 a 36 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. AG-161-16/Legal de 24 de febrero de 2016, elaborado por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en el que se detalla el historial laboral del señor Otto Mendoza desde su ingreso a la entidad, hasta su destitución fundamentada en una causal de hecho, debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario llevado en su contra.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 447 de 26 de abril de 2016, visible a fojas 37 a 44 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Fundamenta su opinión en que, según el informe de investigación de 22 de octubre de 2015, quedó consignado que en la revisión del Departamento de la Auditoría Interna de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), se encontraron nueve (9) expedientes de quejas guardados en los archivadores de educación que habían sido tramitados desde un inicio por el señor Otto Mendoza, y que a la fecha no se han cerrado, causándole esto perjuicio a los usuarios o a los agentes económicos, sin embargo, aparte que el propio ex-funcionario señala que a dichos expedientes únicamente le faltaban cierres de archivos o cierres de desistimiento; se infiere que los mismos quedaron inconclusos con conocimiento de causa.

Sostiene que, la falta de asesoría legal, que sirve de argumento del demandante para mantener varios expedientes que le fueron asignados inconclusos es incongruente con sus años de servicio y trabajo prestado en la institución, toda vez que en otros expedientes no se daban indicios de que dicha asesoría era requerida.

Manifiesta que, mediante el informe de investigación y el resultado del mismo, se corroboraron los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa y, luego de comprobada la misma en el procedimiento disciplinario realizado en su contra, se procedió a destituirlo, de ahí que el acto administrativo se dictó conforme a derecho.

Por último, sostiene que, siendo que la pretensión del accionante en cuanto al pago de los salarios caídos, el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Otto

Mendoza, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Otto Mendoza, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 514 de 26 de octubre de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le ha desconocido su derecho a la estabilidad de acuerdo con la ley 127 de 2013, y las faltas al debido proceso, por las causas siguientes:

Falta de conformación de los organismos competentes para investigar los hechos que se le imputaban al demandante.

Omisión de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución de formular cargos, en contra del señor Otto Mendoza.

Se omitió llevar a cabo el debido procedimiento disciplinario, en base a una causa justa de destitución, debidamente comprobada, en observancia de las garantías procesales y legales vigentes, entre las que se encuentran las de presentar sus descargos y pruebas, garantizando con ello, su derecho a la defensa.

Se le sanciona después de un año de ejercer otras funciones distintas a las de tramitación de expedientes de queja, por lo que la acción de retardar o negar injustificadamente el trámite correspondiente de los expedientes no le era imputable.

Extemporaneidad de la sanción impuesta por la autoridad demandada, ya que desde la fecha en que se da la investigación a la fecha que se le destituye, ha pasado más del término dispuesto en la ley para la aplicación de la sanción, que en este caso es de sesenta (60) días.

Se omite el deber de la autoridad nominadora de capacitar al personal de la correcta tramitación de los expedientes, en caso de encontrar irregularidades en torno a este tema, y la de sancionar proporcionalmente a los funcionarios que incumplan con dicho trámite, haciendo uso progresivo de las sanciones, hasta la aplicación de la destitución del cargo.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que por medio de la Resolución Administrativa No. 514 de 26 de octubre de 2015, la Administración destituyó al señor Otto Mendoza, del cargo de Conciliador I, por la causal disciplinaria estipulada en el Reglamento Interno, artículo 102, numeral 6, bajo las faltas de

máxima gravedad, consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

De las constancias procesales, podemos observar que la Coordinación de Regionales, mediante el Memorando COOR-MM-1307-2015, manifiesta al Administrador General de la entidad, que existen irregularidades en la tramitación de varios expedientes de quejas que corresponden a los años 2010 al 2015 y, que estaban bajo la responsabilidad del funcionario Otto Mendoza, quien recibió varias inducciones y orientaciones de los abogados y asesores de la sede, con relación al tema de la Conciliación y Decisión de Quejas.

En el mencionado documento, expone que debido a las múltiples situaciones, relacionadas con inconformidades de los consumidores y de los agentes económicos involucrados en procesos llevados en la ACODECO Colón, además de expedientes mal tramitados, se le dio la instrucción de no tramitar ningún tipo de expediente y se le asignó funciones en el área educativa, como orientador, vocero y capacitaciones; sin embargo, mantuvo expedientes en su poder, tal como se evidenció en la revisión del Departamento de Auditoría, al encontrar nueve (9) expedientes de quejas, guardados en los archivadores de educación que habían sido tramitados desde un inicio por el propio señor Otto Mendoza y que a la fecha no se han cerrado.

Seguidamente, el día 2 de octubre de 2015, la Coordinación de Regionales remitió solicitud de imposición sanción de destitución del cargo, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, por violación al Reglamento Interno, al incurrir en la falta de máxima gravedad, artículo 102, numeral 6, consistente en “Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.”

En base a lo anterior, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución, da inició una investigación en contra del señor Otto Mendoza, en base a la solicitud de sanción presentada por la Coordinación de Regionales, sugiriendo mediante el Memorando OIRH-872-2015/Scht de 12 de octubre de 2015, la separación del cargo del funcionario por un periodo no mayor de 15 días.

Cabe destacar que mediante el Memorando MM-874-15 de 13 de octubre de 2015, la Jefa Institucional de Recursos Humanos, en atención de la solicitud de destitución del Coordinador de Regionales, en apego de los que establece el artículo 175 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, adjunta la solicitud de sanción presentada, con fecha de 1 de octubre de 2015, para que en el término de dos (2) días a partir de su notificación, el señor Otto Mendoza haga uso de su derecho de descargo, los cuales fueron presentados el día 13 de octubre de 2015.

Resalta de los descargos realizados por el ex-funcionario que, el mismo admite que varios expedientes quedaron pendientes de resolver, argumentando que no ocupaba el cargo de conciliador y que no contaba con la supervisión de algún asesor legal que coadyuvara con la labor de resolver expedientes. Aparte que, alega que lo único que le faltaba a dichos expedientes era “cierres de archivos o cierres por desistimiento”.

Por otro lado, menciona que antes de abandonar el cargo de conciliador se le asignaron varios expedientes del año 2014 y 2015, para subsanar sus inconsistencias, mismos que se quedaron en el área de conciliación al cumplirse la fecha de dejar el puesto y, que posteriormente aparecieron en un archivador de educación, con la finalidad de endilgarle la responsabilidad de dicho traslado inusual de expedientes.

La investigación culmina con la presentación del Informe de Investigación, elaborado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, a través del Formulario N° 5 de 22 de octubre de 2015, mismo que se centra en la refutación de los descargos presentados por el funcionario Otto Mendoza, concluyendo que lo ocurrido con la tramitación irregular de los expedientes asignados al funcionario señalado, es un reflejo de sus faltas de responsabilidad, obediencia y disciplina reiterativas que, no son cónsonas con su experiencia y tiempo de servicio en la institución.

Ante lo actuado, la Administradora General Encargada mediante la Resolución Administrativa No. 514 de 26 de octubre de 2015, resuelve destituir al señor Otto Mendoza, por causal de hecho consistente en "no seguir instrucciones con la tramitación de expedientes a su cargo, dilatando y retardando los mismos y ocultando nueve (9) expedientes que se encontraron en su poder, adicionales a los cinco (5) que ya él mismo había entregado al personal de auditoría, estos expedientes tenían un tiempo considerable, puesto que el rango de fechas de los mismos eran de 2010 a 2014, sin justificación alguna." Y por causal de derecho, de "alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.." misma que fue confirmada por la Resolución No.A-099-15 de 11 de noviembre de 2015, emitida por la misma autoridad.

Es oportuno señalar, que el demandante en el recurso de reconsideración que interpuso contra la decisión impuesta por la Administración, señala que en cuanto a dilatar y retardar expedientes, los mismos fueron tramitados en su momento, no obstante admite que "por error involuntario con el cierre y archivo, no concluyo un procedimiento."

En base a las pruebas aportadas, se advierte que la institución sustenta en debida forma, en el informe de la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la vinculación del señor Otto Mendoza a los hechos que dieron origen a la investigación y su responsabilidad, por lo cual, se concluye la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por la Administradora General Encargada de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), autoridad competente.

Cabe destacar, que el señor Otto Mendoza tuvo participación en la fase investigativa, ante la cual rindió declaración; por lo que se evidencia que sí intervino y fue oído en el proceso de investigación.

En este sentido, se aprecia que una vez evaluado el caso la falta quedó debidamente demostrada por la investigación, en la cual se pudo establecer varias irregularidades con los expedientes que le fueron asignados al señor Otto Mendoza, aparte de evidenciarse que algunos quedaron inconclusos, situación que fue admitida por el propio funcionario.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 6 del artículo 102 del Reglamento Interno de la Resolución No. PC-086 99 de 30 de diciembre de 1999, la norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 102: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

…

FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:

…

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo".

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades con la tramitación de expedientes de quejas en la entidad, situación que va en detrimento de los usuarios, consumidores y agentes económicos que acuden a la institución.

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que el señor Otto Mendoza ha sido investigado y sancionado por distintas causas disciplinarias, en múltiples ocasiones, lo que de igual manera, es un indicativo que su comportamiento como funcionario público, ha afectado su desempeño en la misma, lo que se refleja en el tramite inadecuado e irregular de expedientes que le fueran asignados.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación del artículo 96, numeral 8 de la ley 45 de 2008 ni de los artículos 154, 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994 ni del numeral 6 del artículo 102 de la Resolución No. PC-086 99 de 30 de diciembre de 1999, todas relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que el demandante fue removido de su cargo, en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en "Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo", tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar una declaración voluntaria y recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la ley 38 de 2000, ya que el acto impugnado ha sido dictado conforme a derecho, observando que la etapa investigativa fue debidamente llevada por el organismo correspondiente, que en este caso, es la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento de Personal de la institución, en base a los hechos que se le imputaban al funcionario, que fueron debidamente acreditados en el expediente, situación que llevó a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo que ocupaba.

Con respecto a la prescripción de la persecución de la falta administrativa que según el accionante debió declararse por haberse sancionado un hecho de manera extemporánea, en este punto, es necesario remitirnos a la doctrina que en esta materia, el reconocido jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha señalado en su obra Tratado de Derecho Administrativo, que "...solo los defectos transcendentales de naturaleza formal o procedimental viciarían la validez de los Actos Administrativos. Es decir, sólo se podrán determinar como anulables cuando falten o se desconozcan requisitos formales indispensables para lograr la finalidad propuesta o que frente a los asociados los inducen por los senderos de la indefensión. El vicio de forma carece, por sí mismo, de virtud invalidante si no es de aquellos que reúnen las características expuestas. Su naturaleza es estrictamente instrumental, sólo adquiere identidad cuando su existencia ha desprotegido los derechos de los asociados, e incluso de la propia administración. Por esta razón, se ha venido sosteniendo la existencia de una doble clasificación de los vicios de forma o procedimiento, los sustanciales y los accidentales.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina colombianas han considerado que no toda anormalidad formal o procedimental constituye factor de irregularidad del acto administrativo. Se ha planteado, en consecuencia, la diferencia entre los llamados vicios de forma sustanciales y los accidentales. Los primeros son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto o sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general; se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación."

"Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrean nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia, alterar en manera algunas garantías de los administrados. En el decir del Consejo de Estado, "... una omisión de carácter formal configura, todo lo más, una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo (sic)...".

Siendo que, las actuaciones que se alegan como vicios de nulidad en el presente proceso, son de carácter accidental, las mismas no acarrean la nulidad del acto, toda vez, que se evidencia dentro del proceso, que al señor Otto Mendoza se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Por lo que tampoco prospera el cargo de violación endilgado sobre el artículo 148 del Texto Único de la ley 9 de 1994, sobre los términos de prescripción de las faltas administrativas, ya que una vez que la Oficina Institucional de Recursos Humanos tuvo conocimiento de la falta que se le atribuía al actor, la misma cumplió con los términos legales para investigarlo y luego la administración para sancionarlo, en observancia de las garantías procesales del funcionario.

Por otro lado, la parte actora menciona en la vía gubernativa que aunque no se vale del padecimiento que le aqueja para no cumplir con su labor, en su escrito de pruebas intenta acreditarlo, con la finalidad de invocar el fuero de la estabilidad laboral que le confiere el hecho de padecer de varias enfermedades de carácter crónico como lo son la hipertensión arterial y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, de conformidad con la ley 59 de 2005. Aparte de invocarlo por haber la antigüedad en el cargo, en virtud de la ley 127 de 2013.

En este sentido, debemos señalar que el señor Otto Mendoza no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral ni su condición de persona que padece de varias enfermedades discapacitantes ni su antigüedad en el cargo, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por incurrir en una falta disciplinaria de máxima gravedad, contenida en el Reglamento de Personal de la institución.

Bajo este contexto, debemos señalar que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Otto Mendoza, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Sin menoscabo de lo anterior, se evidencia que, la desvinculación de la administración del señor Otto Mendoza, se dio en base en la causal disciplinaria en la que incide, que dio como resultado la aplicación de la remoción de su puesto de trabajo y no en detrimento de su condición médica ni de su antigüedad en el cargo, por lo que no prosperan dichas alegaciones realizadas en este caso, contenidas en el artículo 1 de la ley 127 de 2013 ni de los artículos correspondientes a la ley 59 de 2005, con respecto a las argumentaciones del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 514 de 26 de octubre de 2015, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 514 de 26 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES OTIS RODNER SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SNM-SN-225-14 DE 3 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-14

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en representación de JAMES OTIS RODNER SMITH, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Nota SNM-SN-225-14 del 3 de julio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración y sus actos confirmatorios, sean declarados nulos, por ilegales.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

La Nota SNM-SN-225-14 del 3 de julio de 2014 es del tenor siguiente:

"En esta oportunidad tengo el agrado de dirigirme a su despacho, a fin de comunicarle la solicitud presentada de carta de naturaleza en representación del señor que JAMES OTIS RODNER SMITH, con pasaporte No.019851389 de nacionalidad Venezolana, no ha sido admitida en la ventanilla de naturalización por no cumplir con requisitos del Decreto Ley 03 de 28 de agosto de 2008, artículo 120 numeral 4 y artículo 126.

El status migratorio con número de certificación 00009788, señala que el peticionario mediante resolución No.24111 del 15 de febrero de 2013 obtuvo permiso temporal en calidad de rentista retirado, no se adjuntó la cédula de identidad personal E-8 de residente permanente, requisitos requeridos para iniciar trámites de naturalización por el artículo 10 de la Constitución Política, numerales 1,2,3 respectivamente…"

PRETENSIONES

Que la Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y los actos confirmatorios de ésta, contenidos en las notas SNM-SN-279-14 de 22 de agosto de 2014 emitida por el jefe de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y la SNM-DG-824-14 de 8 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, son ilegales.

Que como consecuencia de la declaración de ilegalidad de la Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y los actos confirmatorios de ésta, contenidos en las notas SNM-SN-279-14 de 22 de agosto de 2014 emitida por el jefe de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y la SNM-DG-824-14 de 8 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, son ilegales de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley 3 de 2008 que establece que los extranjeros a los que se refiere la Ley 9 de 1987 y su Decreto Ejecutivo reglamentario el 62 de 1987 (que regulan la categoría de rentistas retirados) se asimilaran para efectos del presente Decreto Ley dentro de la categoría de residentes permanentes.

Que como consecuencia de la declaración de ilegalidad de la Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y los actos confirmatorios de ésta, contenidos en las notas SNM-SN-279-14 de 22 de agosto de 2014 emitida por el jefe de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y los actos confirmatorios de ésta, contenidos en las notas SNM-SN-279-14 de 22 de agosto de 2014 emitida por el jefe de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y la SNM-DG-824-14 del 8 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, nuestro mandante puede presentar solicitud para aplicar a Carta Naturaleza para ser ciudadano panameño, de conformidad con el artículo 126 del Decreto Ley 3 de 2008 que establece que para solicitar la Naturalización se cuentan los años de residencia continúa a partir de la resolución que otorga la "Residencia Permanente".

Que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y los actos confirmatorios de ésta, contenidos en las notas SNM-SN-279-14 del 22 de agosto de 2014 emitida por el jefe de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración y la SNM-DG-824-14 del 8 de septiembre de 2014 emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Migración está obligado a aceptar la solicitud de Carta de Naturaleza de nuestro mandante y darle el trámite correspondiente de conformidad con el Decreto Ley 3 de 2008.

HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala el demandante que luego de repetidos intentos de presentar solicitud de Carta de Naturaleza en favor del señor James Otis Rodner Smith ante la sección de naturalización del Servicio Nacional de Migración y de exigir múltiples veces que se nos rechazara el trámite mediante Resolución motivada, se les notificó mediante Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por el Jefe de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración, que no se admitía la citada solicitud de Carta de Naturaleza.

Indican que en contra de la decisión del Jefe de la Sección de Naturalización interpusieron recurso de reconsideración, siendo confirmada la decisión de no admitir la solicitud de su mandante, mediante la Nota SNM-SN-279-14 de 22 de agosto de 2014 de la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración, además del recurso de apelación correspondiente, mismo que decidió no admitir la solicitud de carta del naturaleza presentada en representación del señor James Otis Rodner Smith, por considerar que supuestamente la categoría migratoria de Permiso de Rentista Retirado que ostenta el señor Rodner, no se considera residencia definitiva, en base a lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto Ejecutivo 320 de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2009, el cual en su artículo 196 indica que el Permiso de Retirado se otorga por períodos de 5 años prorrogables, lo cual a criterio de las autoridades del Servicio Nacional de Migración hace que esta categoría se considere un Permiso de residente temporal.

Añaden que el señor James Otis Rodner Smith obtuvo el permiso de residente permanente en calidad de rentista retirado mediante Resolución No.14913 de 30 de noviembre de 2007, el cual fue renovado mediante la Resolución 2411 de 15 de febrero de 2013, encontrándose vigente a la fecha.

Señalan que el artículo 120 del Decreto Ley 3 de 2008 establece los requisitos que debe presentar un extranjero al Ministerio de Gobierno y Justicia para solicitar Carta de Naturaleza y en su numeral 4 indica: “copia autenticada del documento de identidad personal del residente permanente, otorgado por la autoridad competente…” no indica nada que tal documento deba ser la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral, ya que el Servicio Nacional de Migración también emite otros documentos de identidad que acreditan las categorías migratorias que la Ley reconoce como residencia permanente.

Finalizan indicando que el Señor James Otis Rodner Smith de nacionalidad venezolana ha residido de forma permanente y con una categoría migratoria que la Ley reconoce como RESIDENCIA PERMANENTE por más de 5 años y en consecuencia tiene derecho a solicitar la Nacionalidad Panameña acogiéndose a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Constitución de la República de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora señala que se han infringido las siguientes normas:

Los artículos 22, 120, 121 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, “Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria u dicta otras disposiciones”, los cuales en su orden, se refieren a que los extranjeros a los que se refiere la Ley 9 de 1987, se asimilarán para efectos del presente Decreto Ley dentro de la categoría de residentes permanentes y mantendrán los beneficios fiscales y franquicias arancelarias que establecen sus leyes especiales; a los documentos que deben acompañarse con la solicitud de carta de naturaleza; y que una vez cumplidos dichos requisitos, la referida solicitud se admitirá o se ordenará su corrección en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación.

El artículo 199 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo de 2009, que establece que el permiso de residente permanente de rentista

retirado se otorgará, de acuerdo con las leyes especiales que rigen esta materia, por un período de cinco (5) años, el cual se puede prorrogar por igual término.

El artículo 15 del Decreto Ejecutivo 62 de 4 de agosto de 1987 "Por medio del cual se reglamenta la Ley 9 de 24 de junio de 1987", según el cual la calidad de rentista retirado dará derecho al beneficiario a residir permanentemente en el país.

Los artículos 35 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos a la jerarquía normativa a nivel administrativo; y a la prohibición que tienen las autoridades de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales o en los reglamentos.

El artículo 15 del Código Civil, que señala que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución Política o las leyes.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No.SNM-396-14 de 15 de diciembre de 2014, el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública remite a esta Superioridad informe de conducta, mediante el cual señalan entre otras cosas lo siguiente:

"…PRIMERO: En efecto en la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración no se admitió la Solicitud de Carta Naturaleza del señor JAMES OTIS RODNER SMITH, de nacionalidad venezolana, con pasaporte No.019851389, en la Ventanilla de Recepción de Documentos de Naturalización, en concordancia con la ley de carácter migratorio que rige nuestro territorio…

TERCERO: Mediante la Nota No. SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, emitida por la Sección de Naturalización del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, se aclara que no fue admitida en la ventanilla de naturalización al solicitud de Carta de Naturaleza del señor JAMES OTIS RODNER SMITH, por no cumplir con los requisitos del Decreto Ley 03 de 28 de agosto de 2008, según artículo 120, numeral 4 y artículo 126. Adicional se menciona en dicha nota aclaratoria que el Estatus Migratorio con número de certificación 00009788, señala que el peticionario mediante resolución 24111 del 15 de febrero de 2013, obtuvo Permiso Temporal en Calidad de Rentista Retirado…

El artículo 22 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, en efecto nos plasma que: "Los extranjeros a que se refiere la Ley 9 de 1987, se asimilarán para efectos del presente Decreto Ley dentro de la Categoría de residentes Permanentes y mantendrán los beneficios fiscales y franquicias arancelarias que establecen sus leyes especiales." Asimismo, en la misma excerta legal, en el Título IV, de Categorías de Residentes Permanentes, artículo 178, plasma que: Transcurrido el término de dos (2) años, el solicitante podrá optar por la residencia permanente, salvo en aquellos casos en que la presente reglamentación, Las Leyes especiales y los convenios establezcan períodos distintos. Siguiendo este contexto el artículo 196, nos indica que: "Podrá solicitar este Permiso de Residente Temporal en calidad de Rentista Retirado…, es decir lo identifica como Temporal, dentro del Título IV.

Siendo ello así, en el Decreto Ejecutivo 320 de 2008 (modificado por el Decreto 26 del 2 de marzo de 2009) artículo 199 señala que: "El permiso de Residente Permanente de Rentista Retirado se otorgará, de

acuerdo con las leyes especiales que rigen esta materia, por un período de cinco (5) años, el cual se puede prorrogar por igual término, para lo cual el extranjero deberá aportar los requisitos…"

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.617 del 17 de agosto de 2015, el Procurador de la Administración solicitan al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, por medio de la cual el Jefe de Departamento de Naturalización del Servicio Nacional de Migración se le comunicó a la apoderada judicial de James Otis Rodner Smith, que la solicitud presentada de carta de naturaleza no había sido admitida en la ventanilla de naturalización por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 120 (numeral 4) y 126 del Decreto Ley 3 de 28 de agosto de 2008, los actos confirmatorios y en consecuencia se denieguen las peticiones de la parte actora ya que consideran que la Autoridad Migratoria se ajustó a lo dispuesto expresamente en los artículos 120 (numeral 4) y 126 del Decreto Ley 3 de 28 de agosto de 2008, que claramente establece cuál es la documentación que debe acompañarse con dicha solicitud, entre las que se pueden destacar, la copia autenticada del documento de identidad personal del residente permanente, otorgado por la autoridad competente, requisito con el cual no cumplió el peticionario; puesto que no tiene la calidad de residente permanente.

ALEGATOS FINALES

La parte actora señala dentro de sus alegatos de conclusión que el Señor JAMES OTIS RODNER SMITH ha residido de forma permanente y con una categoría migratoria que la Ley reconoce como Residencia Permanente por más de 5 años y en consecuencia tiene derecho a solicitar la Nacionalidad Panameña acogiéndose a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Nacional de la República de Panamá.

Señalan que al pretender el Servicio Nacional de Migración imponer disposiciones contenidas en un Decreto Ley, que es una norma con fuerza de Ley, incurre el Servicio Nacional de Migración en violación clara y directa de la normativa vigente. Los artículos 199 y 196 del Decreto Ejecutivo 320 de 2008, que no sólo es una norma superior, si no que su texto no deja lugar a dudas al indicar claramente que los rentistas retirados son residentes permanentes.

Indican que en las notas recurridas que se rechaza la solicitud de Carta de Naturaleza de nuestro mandante, porque el Certificado de status migratorio que aportó indica que su categoría migratoria es de Rentista Retirado y que no aportó una cédula de identidad personal E-8, se está exigiendo documentos distintos a los detallados en la norma aplicable al Trámite de Carta de Naturaleza y, en consecuencia, se ha violado en forma directa por omisión el artículo 47 de la Ley 38 de 2000.

Por su parte, el Procurador de la Administración a través de Vista Fiscal 424 de 21 de abril de 2016 señala que al hacer un análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y confrontarlos con las piezas verificables en autos, este Despacho advierte que al no recibir la solicitud de Carta de Naturaleza presentada por James Otis Rodner Smith, la autoridad migratoria se ajustó a lo dispuesto expresamente en los artículos 120 (numeral 4) y 126 del Decreto Ley 3 de 28 de agosto de 2008, que claramente establece cuál es la documentación que debe acompañarse con dicha solicitud y que de la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma,

esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud para que sirva declarar que no es ilegal la Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014.

DECISIÓN DE LA SALA

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, la Nota SNM-SN-225-14 de 3 de julio de 2014, por medio del cual el Jefe del Departamento de Naturalización del Servicio Nacional de Migración manifestó a la apoderada judicial de James Otis Rodner Smith, que la solicitud de carta de naturaleza realizada por éste no había sido admitida en la ventanilla de naturalización presentada, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 120 (numeral 4) y 126 del Decreto Ley 3 de 28 de agosto de 2008, debido a que no adjuntó la cédula de identidad personal E-8 de residente permanente necesario para iniciar dicho trámite, de conformidad con lo establecido en los numerales 1,2 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política. Dicha comunicación fue objeto de reconsideración siendo confirmada en todas sus partes a través de la Nota SNM-SN-279-14 de 22 de agosto de 2014.

Contra el acto antes descrito, el afectado presentó un recurso de apelación, mismo que fue contestado a través de la Nota SNM-DG-824-14 de 8 de septiembre de 2014, emitida por el Director General del Servicio de Migración adscrito al Ministerio de Seguridad Pública.

En este contexto, el actor interpuso ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que el Tribunal declare que es nulo, por ilegal, el acto impugnado, así como sus actos confirmatorios y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución recibir y darle trámite a la solicitud de James Otis Rodner Smith, para aplicar a la Carta de Naturaleza y obtener la nacionalidad panameña por naturalización de conformidad con el artículo 126 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

En sustento de su pretensión, el recurrente alega que la Sección de Naturalización al negarse a recibir y tramitar la solicitud de Carta de Naturaleza por no haberse aportado copia de la cédula de identidad E-8, desconoció que el permiso de rentista retirado le otorga el derecho de residir permanentemente en el país; razón por la que, de acuerdo a su opinión, el hecho que se le haya otorgado un permiso por el período de cinco (5) años prorrogables no significa que sea un residente de carácter temporal.

Ante lo expuesto prima establecer la normativa aplicable al negocio jurídico en cuestión, siendo éstas el Decreto Ley 3 de 2008 que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo 320 de 2008 y en el Decreto Ejecutivo 26 de 2009, además de la Ley 9 de 1987 por la cual se otorgan exenciones a jubilados, pensionados, personas retiradas de la vida activa y a rentistas retirados, así como su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo 62 de 1987.

La primera infracción señalada por la parte actora señala que el acto demandado viola lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 3 de 2008 que señala:

“Los extranjeros a que se refiere la Ley 9 de 1987, se asimilarán para efectos del presente Decreto Ley dentro de la categoría de residentes permanentes y mantendrán los beneficios fiscales y franquicias arancelarias que establecen sus leyes especiales.”

Indica el demandante que esta disposición fue violada en forma directa por omisión ya que el Servicio Nacional de Migración, fundamentado en lo establecido en los Decretos Ejecutivos 320 de 2008 y 26 de 2009, señaló que el permiso de rentista retirado no es una residencia permanente ya que se otorga por períodos de 5 años prorrogables y que en el artículo 196 se refiere a esta categoría como permiso de residente temporal.

Con respecto a tal señalamiento es de importancia hacer las siguientes precisiones, a través del Decreto Ley 3 de 2008 se establecen las diferentes categorías migratorias en nuestro país, el artículo 14 las enumera:

"Artículo 14. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias:

1. No residente.

2. Residente temporal.

3. Residente permanente.

4. Extranjeros bajo protección de la República de Panamá.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo los cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

Los extranjeros podrán optar al cambio de categoría migratorio previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Ley y sus reglamentos, salvo las excepciones que estos señalen."

Dentro de cada categoría existen subcategorías migratorias reguladas de igual forma por leyes especiales y reglamentaciones, para tales efectos y de acuerdo al negocio jurídico que nos ocupa se promulgó la Ley 9 de 1987 por la cual se otorgan exenciones a jubilados, pensionados, personas retiradas de la vida activa y a rentistas retirados, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo 62 de 1987.

El Señor James Otis Rodner Smith presenta su documentación a las Autoridades del Servicio Nacional de Migración a fin de obtener el permiso de rentista retirado, mismo que fue otorgado mediante Resolución No.14913 de 30 de noviembre de 2007, renovado de acuerdo a la Ley cada 5 años, mediante la Resolución No. 2411 de 15 de febrero de 2013, vigente a la fecha.

Con posterioridad el Señor Rodner Smith presenta su documentación para solicitar Carta de Naturaleza, solicitud que es rechazada por el Servicio Nacional de Migración a través del acto demandado, indicando que la solicitud de carta de naturaleza del señor James Otis Rodner Smith no había sido admitida en la ventanilla de naturalización por no cumplir con el numeral 4 del artículo 120 y el artículo 126 del Decreto Ley 3 de 2008 ya que señalan que la categoría de rentista retirado es temporal y no permanente, añaden que debió presentar la cédula de identidad personal E-8 de residente permanente, como único documento de identidad permitido.

Para tales efectos el artículo 120 del Decreto Ley 3 de 2008 señala lo siguiente:

"Artículo 120. La solicitud de carta de naturaleza se presentará en el Ministerio de Gobierno y Justicia y deberá incluir los siguientes documentos:

1. Poder y memorial dirigido al Presidente de la República, solicitando la nacionalidad panameña. La solicitud debe contener nombres y apellidos del peticionario, tal como aparecen en su certificado de nacimiento y en su documento de identificación; edad, sexo, estado civil, nombres de los padres, número de pasaporte, número de cédula o del Registro de Extranjería, lugar de nacimiento y nacionalidad que ostenta al momento de realizar la petición, dirección completa de su residencia, números telefónicos, así como la declaración jurada de los motivos o razones de la petición, la renuncia de la nacionalidad de origen o adquirida cuando corresponda y el fundamento legal que la sustenta.

2. Acreditar la ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes, mediante las certificaciones expedidas por las autoridades competentes, en el país de residencia en los últimos cinco años o de su país de origen, según sea el caso.

3. Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades panameñas.

4. Copia autenticada del documento de identidad personal del residente permanente, otorgado por la autoridad competente.

5. Certificado de matrimonio o de nacimiento de los hijos panameños, en el caso de que la solicitud se fundamente en el numeral 2 del artículo 10 de la Constitución Política de la República.

6. Acreditar solvencia económica.

7. Entrevista personal del solicitante.

8. Acreditar que cumple con sus obligaciones fiscales, mediante la presentación de paz y salvo nacional.

9. Copia autenticada del pasaporte, por el cónsul o embajada del país correspondiente. En los casos que los extranjeros no tengan representación de su país en Panamá, lo hará el de una nación amiga.

10. Certificado médico de buena salud.

11. Certificación de estatus migratorio del Servicio Nacional de Migración.

12. Certificación de existencia y vigencia de la ley de reciprocidad, si es el caso.

13. Dos fotografías con vestimenta formal, tamaño carné." (lo resaltado es de la Sala)

Artículo 126. En aquellos casos en que se solicite la nacionalidad panameña por naturalización, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Constitución Política, la residencia continua se contará a partir de la resolución que otorga la residencia al peticionario en calidad de residente permanente.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso del extranjero que ingrese al país siendo menor de edad, en calidad de dependiente del residente permanente, por reunificación familiar, se le computará el tiempo a partir de la fecha en que haya obtenido su calidad de residente permanente.

Esta Superioridad no concuerda con el criterio establecido por la Autoridad Migratoria en virtud de la normativa que regula la calidad de rentista retirado, es clara y establece sin lugar a dudas, que la misma se encuentra dentro de la Categoría de Residente Permanente, así puede apreciarse como primera norma que hace referencia a lo que señala esta Sala el ya enunciado artículo 22 de la Ley 3 de 2008 que señala que tanto los extranjeros jubilados o pensionados por gobiernos extranjeros, organismos internacionales o empresas

privadas, como los rentistas retirados (extranjeros a los que se refiere la Ley 9 de 1987), se asimilarán para efectos del presente Decreto Ley dentro de la categoría de residentes permanentes.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo 320 de 2008, reglamentario del Decreto Ley 3 de 2008, señala en su artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10. Las visas o permisos de no residentes, residentes temporales o residentes permanentes, que se podrán presentar ante las Autoridades Migratorias en el Exterior son:

1. Visas de corta estancia;

2. Permiso permanente de rentista retirado;

3. Permiso permanente de jubilado o pensionado;

4. Permisos de residente temporales amparados por leyes especiales…"

Igualmente, dentro de la misma norma en su Título IV, Capítulo II, a partir del artículo 196, establece dentro de la CATEGORIA DE RESIDENTES PERMANENTES por Políticas Especiales a los Rentistas Retirados.

Siendo así las cosas el Servicio Nacional de Migración equivoca su interpretación de las normas al indicarle al solicitante que incumple con el numeral 4 del artículo 120 del Decreto Ley 3 de 2008, en el cual no se establece tampoco que el documento de identidad personal que deba presentar el residente permanente sea una cédula de identidad personal panameña E-8, tomando en cuenta que en el expediente judicial a foja 80 consta documento de identidad personal del Señor James Otis Rodner Smith otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección Nacional de Migración y Naturalización que lo identifica como Rentista Retirado y que contiene los datos de las Resoluciones que le otorgan dicha calidad.

Esta Superioridad es del criterio, ampliamente reconocido por la jurisprudencia de la Sala que a las Autoridades de la República les está prohibido establecer requisitos o trámites diferentes a los establecidos en las disposiciones legales y reglamentos, por lo cual el acto demandado ha vulnerado el Decreto Ley 3 de 2008, específicamente lo dispuesto en el artículo 22, así como las normas relacionadas que disponen que el rentista retirado tiene categoría de residente permanente.

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del artículo 22 del Decreto Ley 3 de 2008 por lo cual es nula por ilegal la Nota SNM-SN-225-14 del 3 de julio de 2014 y sus actos confirmatorios, emitidos por el Servicio Nacional de Migración, razón por la cual se hace innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

Con respecto al resto de las pretensiones solicitadas por la parte actora, esta Superioridad procederá a ordenarle al Servicio Nacional de Migración a recibir la solicitud de carta de naturaleza del Señor JAMES OTIS RODNER SMITH, con los documentos anexos que la sustentan, entendiendo que no es necesario para tal admisión que el mismo adjunte una cédula de identidad personal E-8, y que la calidad de rentista retirado se encuentra dentro de la CATEGORÍA DE RESIDENTE PERMANENTE.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Nota SNM-SN-225-14 del

3 de julio de 2014 y sus actos confirmatorios, emitidos por el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, y ORDENA a dicha Autoridad Migratoria que reciba la solicitud de Carta de Naturaleza con la documentación anexa completa, presentada por el RESIDENTE PERMANENTE en Calidad de Rentista Retirado, el señor James Otis Rodner Smith a fin de darle el trámite correspondiente de conformidad con el Decreto Ley 3 de 2008.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALCIDES B. PEÑA A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.340-2015 DE 27 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-15

VISTOS:

El Licenciado Alcides B. Peña., quien actúa en nombre y representación de LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ ha promovido ante esta Superioridad, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del resuelto No.340-2015 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director General de Registro Público de Panamá.

Visible de foja 52-55 del expediente consta providencia de 24 de septiembre de 2015, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora fundamentado en que el accionante incurrió en un error al solicitar las tres prestaciones laborales establecidas en la referida Ley 39 de 11 de junio de 2013, dentro del mismo libelo, lo cual a su criterio produce un obstáculo procesal que imposibilita decidir dichas pretensiones, en un mismo proceso, además que el actor dirigió su demanda equivocadamente al Presidente del Pleno.

La parte actora presenta recurso de apelación de la providencia de no admisión, indicando que su demanda se fundamenta en la Ley 135 de 1943, de lo contencioso administrativo y no de la forma como lo establece el Magistrado Sustanciador, dejándola en indefensión.

A fojas 65-69 del expediente judicial consta la oposición al recurso de apelación por parte de la Procuraduría de la Administración, quien a través de Vista No. 1263 de 14 de diciembre de 2015, indica que la accionante incurrió en un error en solicitar tres (3) prestaciones laborales contempladas en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, es decir reintegro, indemnización y prima de antigüedad dentro de un mismo libelo, siendo un obstáculo procesal que imposibilita decidir dichas pretensiones en un solo negocio jurídico. Por lo cual solicitan a esta Sala CONFIRMAR la providencia de NO ADMISIÓN apelada.

Debemos atender que la demanda presentada según lo indicado por la parte actora tiene sustento en la Ley 135 de 1943; y que en la misma solicita se declare nulo por el ilegal el resuelto No.340-2015 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá y su acto confirmatorio, la Resolución Administrativa No.145-2015 de 29 de junio de 2015, se ordene el reintegro inmediato de la Señora Ledalancie del Carmen Fraiz Pérez, a su puesto de trabajo o al cargo ostentado y se le pague todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan, salarios caídos, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcionales, prima de antigüedad vencidas y proporcionales, indemnización y derechos adquiridos, entre otras.

En ese sentido lo primero a valorar sería si efectivamente la parte actora presentó las demandas en debido término tal y como lo establecen las leyes que las regulan, para solicitar el reintegro. Se evidencia dentro del expediente judicial, visible a foja 36 y siguientes que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta el día 8 de septiembre de 2015, dentro del término para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que la vía gubernativa se había agotado el 9 de julio de 2015. En base a lo anterior, no puede dársele a la demanda en cuestión un trato de proceso sumario por estar la misma presentada fuera de los términos establecidos para dichos procesos.

Por otra parte, tomando en consideración que para el caso del reclamo de la prima de antigüedad las leyes no establecen un término para la presentación de la demanda, esta Corporación de Justicia es del criterio que a la demandante debe admitírsele el reclamo del pago de la prima de antigüedad por ser éste un derecho adquirido y reconocido de conformidad con lo que señala el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 la Ley 127 de 2013, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.
>
> Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada."

Del artículo trascrito se colige que terminada la relación laboral de un servidor público surge el derecho a recibir por parte del Estado, la prima de antigüedad al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa, cabe precisar que la prima de antigüedad se constituye en un derecho adquirido por el sólo pasar del tiempo, del que goza todo servidor público una vez terminada la relación laboral por la razón que fuera.

Siendo así las cosas, considera el resto de la Sala que no darle curso a la acción presentada, porque no cumple con los formalismos de dirigir la demanda al Presidente de la Sala Tercera, y de individualizar las pretensiones en dos libelos diferentes puede ser una decisión contraria al artículo 215 de la Constitución Política de la República, que ordena la simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. Ello, teniendo en cuenta que, como lo hemos manifestado previamente, la prima de antigüedad en nuestro orden jurídico se establece como un derecho adquirido.

De lo anterior conceptuamos, que si bien la reclamación de pago de la prima de antigüedad contemplado en la ley 39 de 2013, modificado por la ley 127 de 2013, no se tramita de la misma forma que el resto de las pretensiones, no se puede soslayar que nos encontramos ante un derecho adquirido reconocido por una ley especial, y que sobre esta prestación no se requiere de los mismos requisitos para la admisión de estas demandas, por tanto, estimamos no es procedente exigir requisitos no consignados en la ley especial.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Apelación no concuerda totalmente con el criterio del Sustanciador, de no admitir la demanda de plena jurisdicción presentada por la parte actora, por las razones antes expuestas, en virtud de lo anterior consideramos que la providencia que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe ser REVOCADA en el sentido de admitir la demanda de plena jurisdicción para atender el reclamo de prima de antigüedad correspondiente.

Por las consideraciones expresadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen REVOCAR la providencia de 24 de septiembre de 2015, y en su lugar ADMITIR la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la Señora LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, a través de apoderado judicial para que se declare nulo por ilegal el resuelto No.340-2015 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director General de Registro Público de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (MAGISTRADA DIRIMENTE)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestarles al resto de los Magistrados que integran la Sala, que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de admitir la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. ALCIDES B. PEÑA, a favor de la Señora LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ PÉREZ, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el resuelto No. 340-2015 de 27 de mayo de 2015, emitido por el Director General de Registro Público de Panamá.
Ligado a lo antes señalado, es pertinente indicar que dentro del petitum de demanda, el apoderado judicial de la parte actora además de solicitar la declaratoria de nulidad del Resuelto No. 340-2015 de 27 de marzo de 2015, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá; peticiona el reintegro de su representada, y el pago de todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le corresponda (en concepto de salarios

caídos, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcionales, prima de antigüedad vencidas y proporcionales; indemnización, derechos adquiridos y todos los derechos, laborales y salariales de los salarios dejados de percibir, bonificaciones y cualquier otra prestación a que tenga derecho la servidora).

El actor justifica su pretensión sobre la base de los derechos reconocidos en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013. Tales disposiciones reconocen a favor de los ex-servidores públicos desvinculados de la administración pública, tres (3) tipos o clases de derechos, siendo éstos la prima de antigüedad (que surge como consecuencia del tiempo laborado de forma continua), el reintegro o el pago de una indemnización para el funcionario destituido injustificadamente.

Sin embargo, la prenombrada disposición (Ley 127/2013) no establece con detenimiento dentro de sus artículos, la forma como se deberá tramitar el reclamo del pago de la prima de antigüedad, ni tampoco establece el término para presentar dicha reclamación.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 127 de 2013 que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, solamente se limita a señalar lo siguiente:

"Artículo 1: Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendarios sin causa justificada."

La disposición transcrita se circunscribe a reconocer una prima de antigüedad a favor del servidor público que haya laborado en el Estado, de manera continua en la o las entidades estatales al momento de su desvinculación; sin embargo la Ley no señala la manera como deberá tramitarse su respectiva reclamación. Como consecuencia del vacío legal existente, generado por la inactividad u omisión legislativa en cuanto al establecimiento del procedimiento de reclamación a seguir; le corresponde entonces a los tribunales de justicia interpretar la ley, de manera tal que pueda solventarse la deficiencia legislativa existente. Así las cosas, reiteradas jurisprudencias o fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia han venido siendo reiterativos en el sentido de indicar que la tramitación para reclamar el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad se harán conforme al procedimiento establecido en la Ley 135/1943, por tratarse de reclamos particulares.

Cabe destacar que las sentencias 23 de octubre de 2014; 16 de diciembre de 2014; 22 de enero de 2015; 3 de febrero de 2015; 17 de abril de 2015; 27 de mayo de 2015; 28 de mayo de 2015 y 1 de junio de 2015 entre otras, tradicionalmente han venido sosteniendo la corriente o tendencia jurisprudencial, dentro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, siguiente:

"Con la entrada en vigencia de la Ley 39 de 11 de julio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establecieron de manera taxativa tres prestaciones laborales a los que tienen derecho los servidores públicos detallados en dichas leyes, dependiendo de las circunstancias establecidas en dichos cuerpos legales. Uno de esos derechos es la prima de antigüedad, que surge por el tiempo laborado de manera continua en la o entidades estatales, y que ante el vacío establecido por las leyes mencionadas, su

tramitación deberá efectuarse conforme al proceso establecido por la Ley 135 de 1943, que regula entre otros el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por tratarse de reclamos de derechos particulares; y los otros dos, es decir, reintegro o indemnización que se produce cuando el funcionario ha sido destituido injustificadamente, cuya tramitación se hará a través del proceso sumario."
(Las negrillas son nuestras)
(Cfr. Sentencia del 3 de febrero de 2015, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)

En cuanto al plazo para llevar a cabo las correspondientes reclamaciones para el pago de la prima de antigüedad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio tradicional de señalar que las leyes 39/2013 y 127/2013, no establecen un término para su correspondiente tramitación. Sin embargo, para las reclamaciones de reintegro o indemnización por despido injustificado, tales disposiciones establecen que el plazo para solicitar el reintegro prescribe a los cinco días (5) hábiles, contados a partir de la notificación del despido; y en el caso de la solicitud del pago de indemnización, éste prescribe en el término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la notificación del despido.

El artículo 3 de la Ley 39/2013, ha señalado en relación a las demandas promovidas por los servidores públicos destituidos injustificadamente, lo siguiente:
"La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir el fallo."

Si bien es cierto, la normativa anteriormente transcrita ha indicado que las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente, deberán de tramitarse a través de un proceso sumario; la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que las reclamaciones que se efectúen con relación a la prima de antigüedad deberán de tramitarse de forma distinta al proceso sumario, que señala el artículo 3 de la Ley 39/2013; por lo cual tal exigencia se hará cumpliendo las solemnidades establecidas a través del procedimiento regulado en la Ley 135/1943.

En este mismo orden de ideas, es pertinente indicar que el legislador al promulgar la Ley 127/2013, del 31 de diciembre, si bien es cierto reconoció los derechos de prima de antigüedad, reintegro y pago de indemnización, éstos dos (2) últimos derechos los reconoció de forma independiente o separada en un (1) artículo diferente o distinto. En otras palabras, el artículo 1 reguló el reconocimiento de la prima de antigüedad, sin fijarle término para su reclamación, por lo que su tramitación no necesariamente sería sumaria. Y en el caso del artículo 2 de la Ley 127/2013, donde se consagró los derechos de reintegro o de indemnización, estableció un término distinto o diferente para su solicitud o reclamación; por lo cual al fijarse un plazo perentorio para su respectiva reclamación de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la notificación del despido (a diferencia de la prima de antigüedad que no señaló plazo de reclamo), se deduce entonces que el procedimiento para tramitar su reclamación debía de ser en este caso sumario ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la notoriedad y preeminencia del caso.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 39/2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127/2013, ha señalado lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo, o en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

En consecuencia, la tramitación que debe surtirse para reclamar el pago de la prima de antigüedad (artículo 1 de la Ley 39/2013), es diferente al proceso establecido para el reclamo del reintegro o el pago de indemnización (artículo 2 de la Ley 39/2013), toda vez que este último si establece un término perentorio para su reclamación; a diferencia de la prima de antigüedad en donde el legislador no estableció un plazo de caducidad taxativa para su exigencia o reclamación, por lo cual no es viable aplicar un procedimiento sumario para este tipo de pago o reclamación.

En vista que los reclamos para exigir la prima de antigüedad y las demandas de indemnización se tramitan bajo procesos distintos, trae como consecuencia que dichas peticiones deban hacerse en libelos de demandas separadas, ya que de lo contrario podrían traer consigo un obstáculo procesal que imposibilitan decidir ambas pretensiones laborales dentro de un mismo proceso.

En otro orden de ideas, es pertinente indicar que tampoco consideramos viable la admisión de la presente demanda, por el hecho que el apoderado judicial dentro de su libelo de demanda solicita el reintegro inmediato de la ex-servidora pública LEDALANCIE DEL CARMEN FRAIZ; y en renglones posteriores a dicha pretensión solicita el pago de la indemnización respecto de los derechos adquiridos, laborales y salariales dejados de percibir por su representada (Cfr. f. 6 del expediente judicial). Sobre este tipo de reclamaciones, el artículo 2 de la Ley 39/2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127/2013, ha señalado lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo, o en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

(Las negrillas son nuestras)

Conforme a la transcripción anteriormente efectuada, puede apreciarse que el artículo 2 de la Ley 39/2013, señala la necesidad que la parte afectada o demandante se incline por solicitar sólo el reintegro, o en su defecto, el pago de la indemnización. Así las cosas, sólo era dable solicitar uno (1) de los dos (2) derechos legalmente reconocidos, sin embargo el apoderado judicial de la parte actora solicitó el reconocimiento simultáneo del reintegro y de la indemnización, sin cumplir con lo exigido por ley.

Como los anteriores planteamientos no han sido compartidos por el resto de la Sala, me veo precisado a expresar, respetuosamente, que SALVO MI VOTO.

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO ANDRÉS TOVÍO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	539-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación del señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante, se señala que, el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, laboró muchos años en la entidad demandada, desempeñándose en su cargo con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores; situación que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad, según el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Manifiesta que, mediante el Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, se destituyó a varios funcionarios, entre los que se encuentra el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, por supuestamente incurrir en la falta administrativa consiste en “Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado”.

Sostiene que, el ex-funcionario en el año 2007 al enfrentarse a unos delincuentes, en ejercicio de sus funciones, fue baleado en una de sus piernas y desde entonces sufre de una discapacidad, razón por la cual no podía ser destituido sin autorización judicial previa, de acuerdo con la protección que le brinda la ley 42 de 1999.

Considera que, la Administración debió haber iniciado un procedimiento disciplinario, en donde quedara comprobada la falta de forma clara y que la misma admitiera la sanción de destitución del cargo; además de describir de manera específica los hallazgos de la investigación.

Expone que, el ex-funcionario fue objeto de una investigación administrativa iniciada por una denuncia anónima que data de año 2014, misma que duró quince (15) días hábiles, durante la cual fue separado del cargo con derecho a salario, luego siendo informado verbalmente que según la investigación realizada por Auditoria Interna y Bienes Patrimoniales, no se encontró irregularidad que lo vinculara a la comisión de un delito o falta alguna y que en consecuencia se iba a recomendar su reintegro a la institución.

Alega que, mediante una resolución ministerial se le concedió una licencia sin sueldo al señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, desde el 2 de diciembre de 2014, hasta el término de investigación administrativa, misma que fue recurrida legalmente y, no obstante, en febrero de 2015 se dictó otra resolución ministerial reintegrándolo a su puesto de trabajo, indicándole que se encontraba abierta la investigación en su contra, misma que culminó cuatro (4) meses después, en el mes de marzo de 2015, desconociendo los términos establecidos en la ley, por lo que considera que la acción para removerlo del cargo, se encuentra prescrita.

Agrega que, la Administración incumplió con la obligación de explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto impugnado, ya que sólo se limita a expresar que lo destituyen de la institución por la apropiación de bienes patrimoniales de la entidad demandada, sin detallar las pruebas y los hechos en que se apoya dicha acusación, negándole la oportunidad de defenderse y el derecho a la presunción de inocencia.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Del libelo de la demanda se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.artículo 97 (prohibiciones de los servidores públicos del Ministerio de Economía y Finanzas), en concepto de violación directa por omisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa. artículo 141, numeral 17 (prohibiciones a la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.artículo 154 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento para la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 158 (formalidades del documento de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los puntos siguientes:

El Ministerio de Economía y Finanzas si bien, señala el fundamento de derecho, sin embargo, no indica cual es la causa, conducta u omisión que origina la decisión de removerlo del cargo.

No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución.

Se exponen de forma general y no específica los cargos, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de remover del cargo al demandante.

No hubo una conclusión del procedimiento administrativo disciplinario que se adelantó contra el funcionario y, tampoco se le permitió participar en el mismo.

Se le destituyó sin tomar en cuenta la discapacidad laboral que le aqueja, misma que fue producto de un incidente en el ejercicio de su cargo, que devino en una disminución parcial física para desempeñarse en su puesto de trabajo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 29 a 30 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Despacho Superior, en atención de la delegación de funciones contenidas en la Resolución No. 137 de 1 de agosto de 2007, "por el cual se delegan funciones al Secretario General, Subsecretario General, al Jefe o Subjefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a los titulares de los despachos de Asesoría Legal del Viceministro de Economía y el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas", en el que se señala que el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, ocupaba el cargo de Inspector fiscal III (Supervisor), siendo separado del mismo, en base a una denuncia en la cual se revelaron una serie de irregularidades dentro de la institución y luego, otorgándosele una licencia sin sueldo a su favor, la cual fue suspendida para reintegrarlo, mientras que se resolvía el procedimiento disciplinario que se seguía en su contra.

Manifiesta que, a consecuencia del Informe N° 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, por el cual se confirman los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa contra el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, se le removió del cargo, en base a la causal de hecho que consiste en "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores propiedad del Estado", teniendo como sustento legal el numeral 15, artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 modificada por la Ley 43 de 2009 y el numeral 11, artículo 104 de las faltas de máxima gravedad del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido por la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, la cual fue notificada personalmente a la parte actora el día 27 de marzo de 2015, otorgándole el término de cinco (5) días para interponer el recurso de reconsideración, mismo que aún se encuentra por resolver.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 1291 de 15 de diciembre de 2015, visible a fojas 31 a 36 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que mediante el informe explicativo remitido por la entidad demandada, se indica que se corroboraron los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa y, considerando la conducta gravísima denunciada en contra del señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, que consistía en "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores propiedad del Estado", luego de verificar el nexo causal entre ésta y la vinculación del accionante con los cargos descritos, procedió a removerlo del cargo, por lo que considera que el acto se dictó conforme a derecho.

Manifiesta que, al señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, se le permitió ejercer su derecho a la defensa, bridándole la oportunidad de presentar sus descargos contra el acto impugnado y hacer uso del medio de impugnación correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la discapacidad que alega la parte actora que le aqueja, sostiene que el ex-funcionario no presentó prueba alguna que acreditara el grado de capacidad residual laboral que mantiene producto de un padecimiento ante el Ministerio de Economía y Finanzas, previo a que se dictara el acto que deja sin efecto su nombramiento, en los términos que contempla la ley 42 de 1999, la cual establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la referida ley.

Con respecto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende el accionante, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que solicita que se desestime está pretensión.

Por último, considera que el reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme a la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le ha desconocido el derecho a la estabilidad que le asistía al padecer de una disminución parcial física para desempeñar su puesto de trabajo y, la violación al debido proceso, por las causas siguientes:

El Ministerio de Economía y Finanzas si bien, señala el fundamento de derecho, sin embargo, no indica cual es la causa, conducta u omisión que origina la decisión de removerlo del cargo.

No hizo uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, que contemplan como última sanción la destitución.

Se exponen de forma general y no específica los cargos, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de remover del cargo al demandante.

No hubo una conclusión del procedimiento administrativo disciplinario que se adelantó contra el funcionario y, tampoco se le permitió participar en el mismo.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que por medio del Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, se removió al señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, del cargo de Agente de Seguridad II por la causal disciplinaria de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de

propiedad del Estado, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo 104 de la tipificación de las faltas, numeral 11, de las faltas de máxima gravedad y en el artículo 140, numeral 15 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.

De las constancias procesales, podemos observar que se inició una investigación en contra de varios funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, en base a la denuncia ciudadana por corrupción de 17 de noviembre de 2014, suscrita por el señor Inocente Castillo Guerrero, donde señala presuntas irregularidades de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de la institución en las que se involucra al señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, en la modalidad de cobro de coimas a particulares en beneficio propio; la apropiación de materiales para su venta y el hurto del combustible a los vehículos del Ministerio de Economía y Finanzas asignados al Unidad Administrativa de Bienes Revertidos."

En este sentido, a fojas 98 a 102 del expediente administrativo, figura el Informe de 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Departamento de Seguridad de la entidad demandada, donde se hace constar que se desarrolló una investigación, por los hechos siguientes:

"El alquiler ilegal de parcela de terreno a una escuela de manejo para en ellas se dieran clases de manejo.

Participación de los funcionarios de la UABR con equipos del MEF (radio, vehículos, carnet, armas de fuego, y uniformes) aparcaban en áreas custodiadas por el MEF (Centro de Convenciones Figali) los carros de personas que venían a los múltiples eventos nocturnos y que por ello cobraban cinco dólares por vehículos (bien cuidaos).

Custodia de instalaciones de la YMCA con equipos (radio y pistola) de la UABR

Venta de sodas, agua y snack en la cima del Cerro Ancón así como la introducción de turistas en zona restringida (área de la Bandera) por el pago de 5 o 10 dólares.

Robo de hierros y maderas del área de Amador.

Hurto de Combustibles de los vehículos de la UABR.

Emisión de permisos por el pago de 100 dólares a indígenas y extranjeros para la realización de ventas de artesanías en el Cerro Ancón."

En el mismo recomienda, que se inicie un procedimiento disciplinario de índole administrativa para que se destituya a todos los involucrados en los hechos denunciados.

De las declaratorias relevantes, que constan en el expediente administrativo, rendidas por el demandante, y un agente de seguridad de la institución se puede extraer lo siguiente:

Edmundo Andrés Tovío Chevers, se presentó el 15 de diciembre de 2014 voluntariamente a rendir declaración ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, negando los hechos de los que se le acusa.

Charles Antonio Felix, declaró que el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers "era el que pasaba en el carro oficial a recoger el dinero para llevárselo a Kennetth (sic) Andrade ellos son un grupo un combo con el que se rebuscan."

De igual forma, cabe transcribir parte de la declaración del señor Charles Antonio Félix, en la que señala, lo siguiente: “Me consta que Keneth y Tobio (sic) hacían recorrido que le llamaban operativo en amador en donde se sumaba Olivardía y se iban hasta altas horas de la noche los fines de semana tengo entendido a cobrar a los boneros (sic) y a los bien cuidaos (sic)” y, que culmina manifestado sobre los implicados, “que todos son corrupto (sic)”

La investigación culmina con la presentación del Informe N° 002-2015 OAy FI de 12 de enero de 2015, en el que se recomienda la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, en atención a las faltas de máxima gravedad cometidas por varios funcionarios, entre los que se encuentra el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers.

En dicho informe se acredita, a través de las entrevistas a los implicados e informes de funcionarios en el desempeño de su cargo, distintas irregularidades que ocurrían en la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, entre las que resalta, la falta disciplinaria que consiste en “Apropiarse ilegítimamente de Materiales, Equipo o Valores de propiedad del Estado.”

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor Edmundo Andrés Tovío Echevers a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, y de los cuales se beneficiaba económicamente, por lo cual se comprueba la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria de máxima gravedad que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 11 del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con el numeral 15 del artículo 140 del Texto Único de la ley 9 de 1994, las normas en comento son del tenor siguiente:

“Artículo 104: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.

…

FALTAS DE MAXIMA GRAVEDAD:

…

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.”

“Articulo 140: Se prohíbe a los servidores públicos lo siguiente:

…

15. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.”

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad gubernamental por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que en lugar de proteger y custodiar los bienes de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, los mismos fueron

utilizados con fines de lucro, apropiándose ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado para llevar a cabo actividades irregulares.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público actuando en detrimento de los bienes que está llamado a custodiar, actuando como si fueran de su propiedad; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió al demandante, en base a una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es nuestro).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad

razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión del artículo 97 de la Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000 ni de los artículos 154, 156 y 158 del Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que el demandante fue removido de su cargo, en base a una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en "Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado", tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, realizar una declaración voluntaria y recurrir la decisión adoptada por la Administración Pública, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

Por otro lado, la parte actora alega que se ha violado el fuero de estabilidad laboral que la amparaba, debido al padecimiento que le ocasiona una disminución en su capacidad física para desempeñar las funciones que le son inherentes a su cargo, de conformidad con el numeral 17 del artículo 141 del Texto Único de la ley 9 de 1994; modificación que se introdujo con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, la norma en comento establece:

"Artículo 15. Se deroga el numeral 13 y se adiciona el numeral 17 al artículo 141 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

…

17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole.

…"

En este sentido, debemos señalar que el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral invocado, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por incurrir en una falta disciplinaria de máxima gravedad, contenida en el Reglamento Interno de la institución y en la ley de carrera administrativa.

Bajo este contexto, debemos señalar que el fuero de la estabilidad laboral que alega el señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, que le fue desconocido con la emisión del acto impugnado, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Sin menoscabo de lo anterior, se evidencia que, la desvinculación de la administración del señor Edmundo Andrés Tovío Echevers, se dio en base en las causales disciplinarias en las que incide, que dieron como resultado la aplicación de la remoción de su puesto de trabajo y no en detrimento de su alegada discapacidad laboral.

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación invocado por la parte actora del numeral 17 artículo 141 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, toda vez que reiteramos el accionante fue removido, en base a una causal disciplinaria, acreditada previo a la remoción del cargo que ocupaba en la entidad demandada.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y el silencio administrativo; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONOR CUEVAS DE BELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN NO. 2467-2012 S.D.G. DE 26 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	miércoles, 14 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	260-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra la Providencia de 16 de agosto de 2016, legible a fojas 68 del expediente. En dicha

providencia el Magistrado Sustanciador admitió el proceso descrito en el margen superior.

El Procurador de la Administración alega que Leonor Cuevas de Beliz le otorgó poder especial a la licenciada Brunequilda López Sousa, para que, en su nombre y representación, interpusiera una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la Resolución No. 2467-2012 S.D.G de 26 de octubre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, sin embargo, la licenciada López Sousa presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, sin estar debidamente autorizada; puesto que el poder especial que le fue conferido no le otorga la facultad para interponer dicha acción, careciendo así de legitimidad de personería para actuar en la presente causa.

Por tales motivos, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley No. 135 de 1943, que establece que la falta o ilegitimidad de personería en algunas de las partes, o de su apoderado o representante legal, es causal de nulidad en los procesos contenciosos administrativos, la demanda en estudio no debió ser admitida en concordancia a lo dispuesto en el artículo 50 de la precitada normativa, y por tanto, le requiere a la Sala revoque su admisión.

Por otra parte, la apoderada legal de la parte actora interpuso escrito de oposición a la apelación argumentando que el poder conferido por su mandante, Leonor Cuevas de Beliz, sí la faculta para presentar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, acción que considera cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo cual fue admitida por el Magistrado Sustanciador.

Respecto que si en la demanda se cometió un error de semántica en los términos “promover” e “interponer”, considera que no es un requisito de admisibilidad lo alegado por el Procurador de la Administración, y en virtud a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, y a lo dispuesto en el artículo 628 del Código Judicial, que establece que “el juez del conocimiento si hubiese que corregir el poder presentado ordenará su corrección, sin invalidar lo actuado”, el Magistrado Sustanciador debió ordenar su corrección en su momento, y no alegar que ahora que existe una nulidad por ilegitimidad en la personería para actuar, dejando así a su representada en estado de indefensión.

En consecuencia, le requiere al Tribunal que desestime el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en su defecto, se continué con la admisión del presente proceso de plena jurisdicción.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado.

Se advierte que la controversia en el presente recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración radica en que si la licenciada Brunequilda López Sousa se encuentra o no legitimada para interponer la presente acción de plena jurisdicción en representación de la señora Leonor Cuevas de Beliz, toda vez que, el poder especial otorgado por su persona a la letrada no señala que esta está facultada para interponer dicho tipo de demanda.

Ante tales hechos, observa la Sala que a foja 1 del expediente consta el poder especial otorgado por la señora Leonor Cuevas de Beliz, a favor de la licenciada Brunequilda López Sousa, y en dicho memorial se

encuentra enunciado como “proceso contencioso de plena jurisdicción”, y del contenido del mismo, se faculta a la profesional del derecho para demandar la nulidad del acto original, y su acto confirmatorio, por tanto, se desprende el carácter particular de la actuación demandada.

De lo anterior se desprende, que el poder conferido por la señora Leonor Cuevas de Béliz, a favor de la licenciada Brunequilda López Sousa es para que la misma interponga una acción de plena jurisdicción, cuya finalidad como establece el artículo 43a de la Ley No. 135 de 1943, es solicitar la nulidad de un acto administrativo, y obtener una reparación por lesión de los derechos subjetivos afectados por su expedición, luego de agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, según el artículo 474 del Código Judicial que establece que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Aunado al hecho que, a la luz de la tutela judicial efectiva cobra relevancia el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que el objeto del proceso, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y para ello se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tienen que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Resolución de 16 de agosto de 2016, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Brunequilda López Sousa, en nombre y representación de la señora Leonor Cuevas de Béliz,, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2467-2012 S.D.G de 26 de octubre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, y su acto modificatorio, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

(fdo.) ABEL AUGUSTO ZAMORANO

(fdo.) CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

(fdo.) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

(fdo.) KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONSTANTINO NUÑEZ LOPEZ EN REPRESENTACION DE MIROSLAVA JARAMILLO DE VILLA, ELIDIA M. NIETO GÓMEZ, MELVA L. PINO DE RUIZ, MARCELA C. ALLEYNE DE GONZALEZ, AMELIA S. ALDERETE B., CLOTILDE PÉREZ DE CUBAS, DALILA M. BATISTA V. Y JULIA E. ORTEGA ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 072 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-15

VISTOS:

El Licenciado Constantino Nuñez López, quien actúa en nombre y en representación de Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia María Nieto Gómez nombre legal, Elidia María Cubilla Gómez, Nombre usual, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Velez de González, Amelia Silbet Alderete Barria, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega, Julia Edith Ortega Escobar, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 501 de 3 de julio de 2015, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá, y se hagan otras declaraciones.

29. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de las demandantes Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia María Nieto Gómez nombre legal, Elidia María Cubilla Gómez, Nombre usual, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Velez de González, Amelia Silbet Alderete Barria, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega, Julia Edith Ortega Escobar, manifiesta que en atención a una serie de peticiones realizadas por sus mandantes, al Alcalde del Municipio de Panamá, con la finalidad que le fuesen reconocidos los derechos que les corresponde a los Trabajadores Sociales, conforme lo dispuso la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, dio como resultado que la Administración se pronunciara a través de la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015, acogiendo parcialmente su petición.

En este punto es de lugar hacer mención lo que expone en la parte resolutiva el Municipio de Panamá en el acto impugnado originario:

RESUELVE:

"PRIMERO: Acoger parcialmente la solicitud presentada, mediante apoderado legal, por las señoras Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia Maria Nieto Gómez, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Vélez de González, Amelia Silbet Alderete Barría, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega y Julia Edith Ortega Escobar, Trabajadoras Sociales al servicio del Municipio de Panamá, en el sentido de efectuar la clasificación en los niveles y categorías que les corresponda según el Escalafón establecido en la Ley 16 de 12 de febrero de 2009.

SEGUNDO: Facultar a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá para que realice la clasificación de las servidoras municipales peticionarias dentro del Escalafón que les corresponda como Trabajadoras Sociales a servicio del Municipio de Panamá.

TERCERO: Ordenar que se asignen, de manera escalonada, los incrementos salariales que correspondan a las peticionarias según el nivel o categoría en la que sean clasificadas dentro del Escalafón de las Trabajadoras Sociales establecido en la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, a partir de fecha, en tres partidas, hasta que perciban el importe salarial que sea acorde con su clasificación".

Ante la disconformidad por parte de las demandantes por la decisión tomada por la Administración, éstas formalizan recurso de reconsideración contra dicho acto, lo que deviene en la Resolución No. 501 de 3 de julio de 2015, que confirma la Resolución No. 072, antes mencionada.

De allí entonces, las demandantes a través de apoderado judicial, acude ante este la Sala y solicita que sea MODIFICADA la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 501 de 3 de julio de 2015 emitidos por la Alcaldía del Municipio de Panamá, y en su defecto, le solicita al Tribunal que el acto administrativo impugnado debe establecer lo siguiente:

1. "Que el Municipio de Panamá está obligado a actualizar los salarios de sus representadas desde enero de 2008 de conformidad a lo dispuesto en la Resolución DM 216/2008 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Consejo Técnico de Trabajo Social del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, publicada en la Gaceta Oficial No. 26,166 de 17 de noviembre de 2008 y la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, lo cual constituye un derecho adquirido por su condición de funcionarias (trabajadoras sociales) del Municipio de Panamá.
2. Que como consecuencia de la declaración que antecede, el Municipio de Panamá adeuda y está obligado a reconocer y pagar a favor de sus representadas, a partir de enero de 2008, el pasivo laboral (vigencias expiradas) acumulado por diferencia salarial, cuyas sumas en el período señalado ascienden a B/.271,857.55.
3. Que producto de la omisión del reconocimiento de los salarios según las categorías normadas en la Resolución DM 216/2008 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Consejo Técnico de Trabajo Social del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Municipio de Panamá, está obligado a cancelar las cuotas correspondientes al régimen de seguridad social mediante una planilla complementaria conforme al salario y

deducciones aplicable a cada año durante el período de enero de 2008 hasta marzo 2015." (fojas 10 a 11)

30. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El apoderado judicial de las demandantes, sostiene que las normas infringidas son las siguientes:

1. Los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la Resolución DM 216/2008 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Consejo Técnico de Trabajo Social, por la violación de forma directa por omisión, toda vez que no ha atendido las reiteradas reclamaciones que sus representadas han realizado desde la vigencia de la norma antes mencionada.

2. Los artículos 2, 6, 27 y 28 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, que establece el escalafón y la nomenclatura de cargos de los trabajadores y trabajadoras sociales, alegándose que se han violado de forma directa por omisión por el Municipio de Panamá, al proferir la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 501 de 3 de julio de 2015, al reconocer parcialmente la pretensión de sus representadas, omitirse el reconocimiento del derecho adquirido a partir de la vigencia de las normas que le dan sustento jurídico.

3. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala que no podrán emitirse o celebrarse actos con infracción de una norma jurídica vigente, y el apoderado judicial manifiesta al respecto que la entidad demandada ha infringido la norma, de forma directa por omisión, toda vez que ha desatendido las reclamaciones de sus representadas.

31. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Licenciado José Blandón Figueroa, Alcalde del Distrito de Panamá, presenta su informe de conducta mediante la Nota No. 9824/DS/2015, sin embargo, el mismo fue presentado fuera de término y recibido en Secretaría por insistencia, siendo consignada la anotación de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, teniendo como consecuencia procesal la imposibilidad de su valoración.

32. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 1266 de 15 de diciembre de 2015, la Procuraduría de la Administración, contesta la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Constantino Nuñez López, y manifiesta que el Municipio de Panamá se ciñó al tenor de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, la cual obligada a las entidades nominadoras de los trabajadores sociales a nivel nacional a clasificarlos en los niveles y categorías que correspondan, conforme a los criterios que señala la misma ley.

En ese mismo orden de ideas, indica el Ministerio Público, que no existe tal infracción a la normativa vigente, ni vulneración de las normas alegadas como violadas, porque a través de la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 se ordena la clasificación escalonada, así como efectuar los incrementos salariales que expresa la Ley 16 de 2009, ya que: "la entidad demandada no posee dotaciones presupuestarias suficientes para efectuar los pagos de manera "íntegra", lo que ha sido expresado en la parte motiva del acto impugnado.

Por lo anterior, es que la Procuraduría de la Administración solicita que los Honorables Magistrados declaren que no es ilegal, la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 emitida por la Alcaldía de Panamá, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de las actoras.

33. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Constantino Nuñez López, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo que comparecen a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos las Licenciadas Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia María Nieto Gómez nombre legal, Elidia María Cubilla Gómez, Nombre usual, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Vélez de González, Amelia Silbet Alderete Barría, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega, Julia Edith Ortega Escobar a través del Licenciado Constantino Nuñez López, el cual estiman que han sido vulnerados en la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 501 de 3 de julio de 2015, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Alcalde del Municipio de Panamá, con fundamento en la Ley 106 de 1973, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la demanda interpuesta por el Licenciado Constantino Núñez López, en representación de Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia María Nieto Gómez nombre legal, Elidia María Cubilla Gómez, Nombre usual, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Vélez de González, Amelia Silbet Alderete Barría, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega, Julia Edith Ortega Escobar, debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

El acto demandando constituye la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015 y el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 501 de 3 de julio de 2015, ambos emitidos por el Alcalde del Distrito de Panamá, donde aquél indica en su parte resolutiva lo siguiente:

RESUELVE:

"PRIMERO: Acoger parcialmente la solicitud presentada, mediante apoderado legal, por las señores Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia María Nieto Gómez, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Vélez de González, Amelia Silbet Alderete Barría, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega y Julia Edith Ortega Escobar, Trabajadoras Sociales al servicio del Municipio de Panamá, en el sentido de efectuar la clasificación en los niveles y categorías que les corresponda según el Escalafón establecido en la Ley 16 de 12 de febrero de 2009.

SEGUNDO: Facultar a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Panamá para que realice la clasificación de las servidores municipales peticionarias dentro del Escalafón que les corresponda como Trabajadoras Sociales a servicio del Municipio de Panamá.

TERCERO: Ordenar que se asignen, de manera escalonada, los incrementos salariales que correspondan a las peticionarias según el nivel o categoría en la que sean clasificadas dentro del Escalafón de las Trabajadoras Sociales establecido en la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, a partir de fecha, en tres partidas, hasta que perciban el importe salarial que sea acorde con su clasificación".

La parte actora plantea básicamente que el acto emitido viola la Resolución No. D.M.216/2008 de 14 de octubre de 2008, en el sentido que la premencionada resolución adopta la escala salarial aprobada por la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, la cual dispone que las dependencias estatales, incluyendo a los municipios, homologuen los salarios a partir del 1 de enero de 2008, por tanto, sigue señalando el apoderado judicial de la parte actora, que el Municipio al proferir la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015, y sólo reconocer el incremento salarial para estos profesionales a partir de la fecha de la emisión del acto administrativo, se desconoce el reconocimiento de los pasivos laborales de sus representadas a que tienen derecho desde el año 2008 y en atención a ese precepto legal, le solicita a esta Sala que el acto administrativo emitido por la Alcaldía Municipal de Panamá sea MODIFICADO, en el sentido de que dicho acto diga lo siguiente:

"para que se actualice el salario y se reconozca el pasivo laboral (vigencias expiradas) acumulados por diferencia salarial a favor de mis representadas, desde Enero de 2008 hasta marzo de 2015 de conformidad a lo dispuesto en la Resolución DM 216/2008 de 14 de octubre de 2008, emitida por el Consejo Técnico de Trabajo Social del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, lo cual constituye un derecho adquirido a su favor por su condición de funcionarias (trabajadoras sociales) del Municipio de Panamá". (foja 9 y 10)

Atendiendo a la petición del actor de "Modificar" el acto administrativo, es necesario que la Sala proceda a precisar algunos conceptos que guardan relación a la finalidad de las acciones que se interponen ante esta Superioridad, haciéndose énfasis en la acción de plena jurisdicción que ha sido ensayada, con la finalidad de fijar el límite de su competencia en la presente acción.

En este punto es de lugar hacer mención que, las acciones contenciosas buscan determinar la legalidad o nulidad del acto administrativo, bien sea que se hayan vulnerado derechos subjetivos (plena jurisdicción) o se violen derechos de la colectividad, y en este último caso estaríamos frente a una demanda de nulidad. Este concepto está conforme a lo que señala, la Magister Katia Rosas en su escrito Defectos más comunes en las acciones de nulidad y plena jurisdicción, al referirse sobre esta materia indicando que "el control

jurisdiccional de un acto administrativo para determinar si dicho acto es o no, violatorio de la Ley, es la razón de existir de la jurisdicción contencioso administrativa, y tal jurisdicción se activa a través de la presentación de sus distintas acciones" (IX Congreso Panameño de Derecho Procesal, Año 2012, página 569).

Como bien hemos mencionado en párrafos anteriores, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional interponiendo una demanda contenciosa de plena jurisdicción, y su pretensión es que esta Superioridad MODIFIQUE el acto administrativo impugnado, que es emanado de la Alcaldía del Municipio de Panamá, siendo ello así, la Sala advierte que el demandante no busca la declaratoria de ilegalidad del acto ni el restablecimiento del derecho violado, que es el objeto propio de este tipo de acciones, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, que específicamente prevé el alcance de la jurisdicción Contencioso Administrativa al señalar que, la Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones legales la siguiente:

"Artículo 206:

1. …

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi autónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular, los actos acusados de ilegalidad, restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

   Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

3. …" (Lo resaltado es de la Sala)

De las razones anotadas nos permitimos apuntarle a la parte actora que, siendo su pretensión la de MODIFICAR el acto administrativo impugnado, esta acción es de competencia de la misma instancia que lo emitió, es decir, en este caso el Municipio de Panamá, o su superior, a través de los recursos que la ley dispone. También el ordenamiento jurídico vigente, prevé esta posibilidad, bajo el amparo de la revocatoria del acto administrativo, figura que se encuentra regulada en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, al disponer que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, la Administración pueda revocar de oficio un acto administrativo en firme que declare o reconozca derechos subjetivos en favor de un particular, como sería el caso en análisis.

Sobre esta materia, se refiere la Licenciada Elizabeth Cedeño de Landecho, en su ensayo sobre La Revocatoria administrativa en la Legislación Panameña, al señalar lo siguiente:

> "Esta potestad viene a ser una manifestación de la capacidad de autotutela que posee la Administración, que le permite revisar y corregir sus actuaciones administrativas, y por ende, extinguir sus actos administrativos en la vía administrativa" (Cedeño de Landecho, Elizabeth. La Revocatoria administrativa en la Legislación Panameña. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal – XII Congreso Panameño de Derecho Procesal. Panamá 2015. Página 128)

Bajo este marco de ideas, las pretensiones secundarias que se derivan de la declaratoria de nulidad que puede producirse ante esta sede judicial, por la ilegalidad de la actuación administrativa, sólo alcanza al restablecimiento del derecho vulnerado, de conformidad con las solicitudes presentadas dentro del procedimiento administrativo y circunstancias o derechos acreditados, y no a la modificación del acto administrativo como es la pretensión del actor.

En resumen, a pesar que ab initio esta Superioridad admitió la acción contencioso administrativa que nos ocupa, no menos cierto es que haciendo un análisis de las constancias procesales y lo pedido por el actor, lo que procede en estos casos es declarar no viable la misma y a eso nos avocamos, pues pese al señalamiento por parte del actor de cargos de infracción al orden legal, no se requirió la declaratoria de nulidad del acto demandando, imposibilitando un pronunciamiento, en tal sentido, ante el deber judicial de respetar el principio de congruencia, aunado a que la pretensión de modificación del acto demandado, como bien se ha manifestado, no es procedente ante esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Constantino Nuñez López en representación de Miroslava Guevara Jaramillo de Villa, Elidia María Nieto Gómez nombre legal, Elidia María Cubilla Gómez, Nombre usual, Melva Lizzeth Pino Batista de Ruiz, Marcela Catalina Alleyne Vélez de González, Amelia Silbet Alderete Barría, Clotilde Pérez de Cubas, Dalila Martha Batista Vega, Julia Edith Ortega Escobar contra la Resolución No. 072 de 5 de febrero de 2015, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELSY BENIGNA HERRERA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL QUE INCURRIÓ EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 467-15

VISTOS:

La licenciada Elsy Benigna Herrera, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa tácita por el silencio administrativo en el que incurrió el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (en adelante IDAAN), al no dar respuesta a la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por parte actora se señala que, la misma laboraba en el IDAAN desde el 16 de febrero de 2000 hasta el momento en que fue destituida, mediante la Acción de Recursos Humanos No. 173-12 de 16 de marzo de 2012, confirmada por la Resolución Ejecutiva No. 75-2012 de 8 de junio de 2012.

Manifiesta que, luego de recurrido el acto de destitución, mediante la acción constitucional de amparo de garantías fundamentales, el Pleno de Corte Suprema Justicia, a través del fallo de 3 de julio de 2014, concedió dicho amparo y declaró nula la Acción de Recursos Humanos No. 173-12 de 16 de marzo de 2012 y su acto confirmatorio y ordena su reintegro de inmediato.

Alega que, el IDAAN, a pesar de haber sido formalmente notificado de la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la Acción Constitucional de Amparo, a través del Oficio No. SG-2101 de 10 de septiembre de 2014, se encontraba en desacato al 2 de enero de 2015, motivo por el cual la actora presentó una solicitud de mejor proveer, encaminada a lograr el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Expone que, el día 9 de marzo de 2015 fue insertada, como parte del equipo humano del IDAAN, mediante un nombramiento interino, el cual rechazó al considerar que el mismo no respetaba su condición de funcionaria permanente, no obstante, el día 11 de mayo de 2015, le fue notificada por la autoridad nominadora, la toma de posesión del cargo de abogada I, con un salario mensual de Mil Seiscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.1,650.00.00), a partir del 1 de abril de 2015.

Sostiene que, el día 10 de marzo de 2015, presentó el proceso administrativo para el cumplimiento del pago de los salarios caídos desde el 1 de marzo de 2012, hasta el día de su reintegro, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Señala que, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IDAAN, mediante el Memorando No. 1850-OIRH/08, la notificó sobre su acreditación al régimen de carrera administrativa, según la resolución No. 266 de 5 de agosto de 2008, condición que fue reconocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, los actos que se realicen en consideración de dicha funcionaria pública, deben ajustarse al marco del debido proceso y del respeto a la legitimidad de su condición.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Del estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativaartículo 136 (pago de los salarios dejados de percibir).artículo 137 numerales 5 y 20 (deberes y obligaciones de los servidores públicos).

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 40, numeral 1 (derecho de petición).artículo 156 (negativa tácita por silencio administrativo).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento de la condición de servidora pública de carrera administrativa que ostenta la funcionaria demandante.

Falta de una respuesta oportuna a la petición que formuló la accionante, con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución, hasta el momento de su efectivo reintegro.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De fojas 42 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Directora Ejecutiva del IDAAN, mediante la Nota Nº 3009-D.E de 2 de septiembre de 2015, en el que se señala que la licenciada Elsy Benigna Herrera, laboró en el IDAAN desde el 18 de febrero de 2000 a marzo de 2012, momento en el que fue destituida por medio de la Acción de Recursos Humanos N° 173-12.

Manifiesta que, mediante el fallo de 3 de julio de 2014, bajo la ponencia del Magistrado Harley Mitchell, se concedió el amparo de garantías promovido contra la resolución No. 173-12 de 16 de marzo de 2012, por medio de la cual se destituyó a la señora Elsy Benigna Herrera, acción de personal que al igual que su acto confirmatorio, fueron declaradas nulos y se ordenó el reintegro inmediato de la ex-funcionaria.

Alega que, una vez que la Administración tuvo conocimiento del fallo mencionado, procedió a girar órdenes a la Oficina de Recursos Humanos a efecto que le diera cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que, a falta de posición para nombrar a la demandante se le ofrece y fue aceptada por ésta, la posición transitoria N° 20058, hasta tanto se alcanzara obtener una posición permanente; situación que se logra posteriormente al nombrarla como abogada I.

Por otro lado, expone con respecto a la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, presentado por la accionante, que el fallo emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 3 de julio de 2014 no emite pronunciamiento alguno, por lo que considera que ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, al declarar nulo el acto impugnado y restituirla en la posición de abogada I en la institución.

Por último, considera que si bien, la demandante fue notificada mediante Memorando N° 1850 OIRH/08, de su acreditación al régimen de carrera administrativa, mediante la Resolución No. 266 de 5 de agosto de 2008, la misma fue desacreditada de pleno derecho con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que reforma la carrera administrativa, al dejarse sin efectos todos los actos de incorporación a la carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1106 de 13 de noviembre de 2015, visible a fojas 46 a 51 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, el 10 de marzo de 2015, la señora Elsy Benigna Herrera presenta ante el IDAAN la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, desde el 1 de marzo de 2012 hasta la fecha de su efectivo reintegro en la entidad demandada, petición que según la Directora Ejecutiva del Instituto demandado no ha sido resuelta, por lo que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado como silencio administrativo.

En cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, considera que el mismo no resulta viable; ya que, para que este derecho pudiera ser reconocido a favor de la ex-funcionaria, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente en una ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Elsy Benigna Herrera, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, por la negativa tácita por el silencio administrativo en que incurrió el IDAAN, quien ejerce la legitimación pasiva, al no dar respuesta a su solicitud de pago de salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue destituida hasta el momento efectivo de su reintegro.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral de la que gozaba, al ostentar la condición de funcionaria de carrera administrativa; y la subsecuentemente falta al debido proceso, al omitir dar una respuesta oportuna a la petición que formuló la accionante, con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución, hasta el momento de su efectivo reintegro.

En primer lugar, cabe destacar que, la señora Elsy Benigna Herrera, a través de una acción de amparo de garantías fundamentales, recurrió el acto de destitución proferido por el IDAAN, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cual decidió por medio del fallo de 3 de julio de 2014, conceder dicho amparo y restituir a la funcionaria a la institución.

En base a lo anterior, la demandante presentó posteriormente ante el IDAAN, una solicitud de pago de los salarios caídos, que aduce le corresponden, desde el momento en que fue ilegalmente destituida, hasta el momento efectivo de su reintegro.

Así las cosas, siendo que la licenciada Elsy Benigna Herrera en su propio nombre y representación, ha promovido la presente demanda contencioso administrativa, por la falta de pronunciamiento del IDAAN sobre su solicitud de pago de los salarios dejados de percibir, que constituyó la negativa tácita por silencio administrativo, le corresponde a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, hacer el examen de legalidad de esta causa.

En este punto, advertimos que en los artículos 135 y 136 del Capítulo X del Texto Único de la Ley 9 de 1994, se hace referencia al reintegro de los servidores públicos de carrera administrativa, y al pago de los salarios dejados de percibir en favor de los mismos, situación que puede darse por la propia iniciativa de la autoridad nominadora, o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 135. Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.

Artículo 136. El servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración".

Debemos indicar que el IDAAN, se encuentra adscrito a la carrera administrativa, razón por la cual, la norma aplicable al caso, para determinar si le corresponde el pago de los salarios dejados de percibir, a una funcionaria de carrera administrativa, como aduce ser la funcionaria demandante, es la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.

Por lo tanto, debe esta Sala determinar en primera instancia el status laboral de la demandante, a fin de verificar si ostentaba la condición de servidora pública de carrera administrativa, amparada por la ley 9 de 1994, y por ende, determinar si le corresponde el pago de los salarios dejados de percibir, al haber sido reintegrada al cargo.

De las constancias probatorias se observa que, según el Memorando No. 1850-OIRH/08 de 26 de noviembre de 2008, la señora Elsy Benigna Herrera, fue acreditada al Régimen de la Carrera Administrativa en el cargo de abogado, a través de la Resolución No. 266 de 5 de agosto de 2008, sin embargo, dicha incorporación no se dio por medio de algún procedimiento de selección de concurso de méritos, ya que, como igualmente señala el memorando interno en mención, la entidad comunica que posteriormente se estarían iniciando los concursos y reclutamientos de selección para el ascenso e ingreso a la carrera administrativa. Por lo que, concluimos que la misma ingresó al régimen de carrera por medio del procedimiento especial, contenido en la ley 24 de 2007.

En este contexto, el ingreso de la demandante a la carrera administrativa se vio afectado con la entrada en vigencia de la ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, que en su artículo 21 dispone:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

En base a lo antes expuesto, estimamos que a partir del cambio legislativo, los ingresos a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial, en aplicación de la modificación que la ley 24 de 2007 introdujo al artículo 67 de la ley 9 de 1994, quedaron sin sustento jurídico, perdiendo fuerza ejecutoria los actos administrativos que acreditan tal condición, extinguiéndose de pleno derecho y por disposición directa de la norma.

En este punto, cabe destacar que, si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucionales varios artículos de la ley 43 de 2009, entre los que se encuentra el artículo 21 de la misma excerta legal citada, no obstante, la misma no afecta el marco legal vigente al momento que se dictó el acto demandado.

En consecuencia, al momento de la destitución la parte actora no ostentaba la condición o estatus de servidor público de carrera administrativa, por lo que no le son aplicables las normas que permiten reconocer el pago de los salarios caídos; derecho que se deriva de ese estatus o condición. Razón por la cual no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la accionante contenido en el artículo 136 del Texto Único de la ley 9 de 1994.

En base a lo anterior, no están llamados a prosperar las violaciones alegadas de la parte actora del artículo 137 numerales 5 y 20 del Texto Único de la ley 9 de 1994 ni de los artículos 40, numeral 1 y 156 de la Ley 38 de 2000, toda vez que no le es obligatorio al IDAAN, reconocer el pago de salarios caídos a favor de la licenciada Elsy Benigna Herrera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y en consecuencia, no accede a las pretensiones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elsy Benigna Herrera, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTI-MORALES & MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA LCDA. MELINA ELISA ROBINSON ORO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 25 DE AGOSTO DE 2014, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).Á,

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	286-1512

VISTOS:

La firma Pittí-Morales & Morales, quien actúa en representación de la Lcda. Melina Elisa Robinson Oro, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de agosto de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución de 25 de agosto de 2014, dictada por el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resuelve SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Robinson Oro.

II. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. PRETENSIONES. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia (de lo civil) del Primer Distrito Judicial de Panamá (en Pleno) y su acto administrativo confirmatorio de 24 de febrero de 2015, dictada por el mismo Tribunal.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado de ilegal se deje sin efecto todo acto jurisdiccional, consecuencia y/o efecto que hasta entonces hubiere motivado lo anulado por ilegal por parte de esta Sala de la Corte, sin perjuicio del derecho al resarcimiento y/o a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios que se hubiere derivado del actuar de los suscriptores (como miembros del Órgano Judicial de Panamá) de dichos actos administrativos anulados por ilegales, en este caso.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

Los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, relativos a los principios que informan el procedimiento administrativo general; al hecho que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; la nulidad absoluta en la que incurren los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio de debido proceso; y a que es meramente anulable todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento, incluyendo la desviación de poder fuera de los supuestos de nulidad absoluta.

Los artículos 201 (numeral 4), 452, 1002 (numeral 4) y 1939 (numeral 3) del Código Judicial, mismos que, en su orden, hacen referencia que entre las facultades ordenatorias o instructorias de los magistrados y jueces está la de darle, de oficio, a las demandas el trámite que el citado cuerpo legal determine cuando el actor haya escogido uno equivocado; que ejecutoriada la resolución que admite la acusación se fijará la fecha de celebración de la audiencia correspondiente dentro de un término no mayor de cinco (5) días; que las notificaciones se harán personalmente a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y que en los procesos civiles, a los representantes del Estado y los municipios deberán hacérseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho.

El artículo 5 del Código Civil, según el cual los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto a que en ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante oficio No. 1199-15 de 21 de mayo de 2015, que consta de fojas 72 a 74 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

El día 11 de abril de 2011, se recibió en la Secretaría del Primer Tribunal Superior, escrito denominado "Queja disciplinaria por Ignorancia Inexcusable de la Ley, por haber infringido prohibiciones y faltar al cumplimiento de sus deberes que les impone el código judicial y haber actuado de manera negligente y morosa en el cumplimiento de sus deberes como juez", queja que fue interpuesta en su momento por la Doctora Alma López de Vallarino en representación de la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard.

A la quejosa de le dio el término para que ratificara bajo juramento los cargos expuestos en la acusación, mismos que fueron juramentados el 5 de mayo de 2011, de igual forma, se le dispuso dar vista de los antecedentes a la funcionaria por cinco (5) días, se le notifica de los cargos, la juez decimotercera presenta escrito contestando los cargos, se le otorgó el término de pruebas y alegatos que culminan con la expedición de la Resolución de 25 de agosto de 2014, objeto de impugnación.

Contra dicha Resolución se presenta recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución de 24 de febrero de 2015, manteniendo en todas sus partes la resolución judicial en comento, luego se remite copia autenticada de la misma a la Oficina de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia para los efectos pertinentes y se archiva el expediente.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 628 de 18 de agosto de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución de 25 de agosto de 2014, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, y, en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda en virtud de que el proceso disciplinario seguido a la recurrente se tramitó de acuerdo con el procedimiento que establece el Código Judicial y que durante el desarrollo de dicho procedimiento el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, actuó en estricto apego al principio del debido proceso, puesto que, la Juez Decimotercera Melina Robinson Oro tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, de aportar pruebas que estimaba le favorecían y sus alegatos.

Además plantea el Procurador de la Administración que la Licenciada Melina Robinson Oro fue sancionada adecuadamente con amonestación escrita por haber incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 3 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 199, numeral 1 del mismo cuerpo legal, por considerar excesivo el tiempo en que la Juez acusada había mantenido en estado de fallar el referido proceso ordinario de mayor cuantía, tomando en cuenta que éste ingresó a su despacho el 14 de diciembre de 2007 y a la fecha de la presentación de la queja disciplinaria el 11 de abril de 2011, el negocio se mantenía en el mismo estado a pesar de la interposición de distintos impulsos procesales formulados por la quejosa.

V. TERCEROS INTERESADOS

Visible a foja 90 del expediente judicial se constituye como Tercera Interesada la Señora Alicia Sáenz de Guinard, quien a través de sus apoderados judiciales presenta escrito de contestación de demanda que reposa de foja 80 a la 89 del expediente judicial.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Pittí-Morales & Morales, quien actúa en representación de la Lcda. Melina Elisa Robinson Oro, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de agosto de 2014, dictada por el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución de 25 de agosto de 2014, dictada por el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuya parte resolutiva es la siguiente:

"Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA CON AMONESTACIÓN a la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Robinson Oro."

Dicho acto es proferido por la Autoridad demandada (Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial) sustentado en que: "considera excesivo el tiempo que mantiene la Juez civil acusada en estado de fallar dicho proceso ordinario, tomando en cuenta que el proceso de conocimiento en cuestión ingresó a su despacho el día 14 de diciembre de 2007 y a la fecha de presentación de la queja en estudio (11 de abril de 2011) se mantenía en ese mismo estado, ello, a pesar de tres (3) distintos impulsos procesales presentados por la Dra. Alma López de Vallarino en fecha de 3 de junio de 2008, en fecha 17 de noviembre de 2008, y en fecha de 2 de febrero de 2009.

En base a lo arriba expresado, se concluye, entonces, que la Juez decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en "morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales", lo cual a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, en relación con el numeral 1 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, se erige en causal para imponerle sanción disciplinaria".

La parte actora considera que se han infringido los artículos 34, 36, 52 (numeral 4) y 53 de la Ley 38 de 2000, relativos a los principios del procedimiento administrativo, nulidades y debido proceso; los artículos 201 (numeral 4), 452, 1002 (numeral 4) y 1939 (numeral 3) del Código Judicial, relativos a las notificaciones y a procedimientos judiciales especiales, y el artículo 5 del Código Civil.

Ante tales planteamientos es procedente indicar que, esta Superioridad no puede evaluar la violación del artículo 1002 (numeral 4) invocado como infringido, por no ser aplicable al procedimiento administrativo sancionador, objeto del presente negocio jurídico, las disposiciones de notificación del Código Judicial, sino que son aplicables las normas de notificación contenidas en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 38 de 2000, la cual se aplica por disposición expresa del artículo 37 del mismo cuerpo normativo que indica:

"Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo a las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento especial (denominado "Correcciones Disciplinarias") que se encuentra contenido de manera expresa en el Libro I, Título XII, Capítulo IX del Código Judicial, artículos 286 al 300, no posee disposiciones en materia de notificación, la norma que aplica supletoriamente, es la Ley de Carrera Administrativa, Ley 9 de 1994, y en su defecto, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 38 de 2000. Todo lo anterior en virtud de que las normas de la Carrera Judicial no pueden ser aplicadas al caso en comento, al haberse suscitado el hecho generador de la Queja Disciplinaria con anterioridad a la emisión de dicha norma.

De igual forma la parte actora considera como vulnerado el artículo 1939 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

…3. A los representantes del Estado y de los municipios debe hacérseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho. Sólo en caso de no encontrárseles en su despacho, después de habérseles ido a notificar durante tres días distintos, la resolución de que se trata, sea legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;"

Dicho artículo no será objeto de análisis por esta Sala al no ser aplicable al negocio jurídico en cuestión, toda vez que el Estado y los Municipios no son partes dentro del proceso disciplinario seguido a la parte actora.

Además, señala como vulnerado el artículo 5 del Código Civil cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, que salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso en contravención."

Con relación a la violación del precitado artículo del Código Civil, la Sala considera que esta norma no ha sido violada, pues, como se indicó anteriormente, la misma se limita a establecer una regla general de

derecho relativa a la nulidad de todos los actos prohibidos por la ley, salvo en cuanto ésta señale una sanción o efecto distinto a la nulidad. A juicio de quienes suscriben, carece de todo fundamento jurídico este cargo de ilegalidad, por cuanto en ningún momento la norma que se alega infringida ha sido aplicada al presente negocio.

Por lo tanto, en lo que concierne a la aplicabilidad del artículo 5 del Código Civil al negocio bajo estudio, la Sala Tercera, en su calidad de guardiana de la legalidad, ya ha señalado que la nulidad de los actos no opera de pleno derecho, siendo necesario que así lo declare este Tribunal, porque éstos gozan de presunción de legalidad.

Por otra parte, señala conculcado el artículo 452 del Código Judicial, del tenor siguiente:

"Artículo 452. Ejecutoriada la resolución que admite la acusación, aún cuando no se haya recibido el informe, se fijará la fecha de la audiencia la que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días."

Con respecto al artículo 452 del Código Judicial precitado, el mismo se encuentra inmerso dentro del procedimiento que debe utilizarse por infracciones a la ética judicial, situación que no se adecúa al proceso disciplinario objeto de la presente demanda de plena jurisdicción, el cual se produce por la supuesta infracción del numeral 3 del artículo 286 y el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, referentes a correcciones disciplinarias y a los deberes, responsabilidades y facultades de los magistrados y jueces, por lo cual no es procedente el análisis de confrontación de la legalidad pretendido.

Indica la parte actora que se ha vulnerado el artículo 201 numeral 4 del Código Judicial cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…4. Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado."

Con respecto a los señalamientos establecidos por la parte actora, esta Superioridad es del criterio que no le asiste la razón a la demandante por los siguientes motivos que pasamos a sustentar:

No se produce la violación al numeral 4 del artículo 201 del Código Judicial toda vez que, la apoderada judicial especial de la Señora Alicia Sáenz de Guinard, Alma López de Vallarino, es clara al presentar su escrito de 11 de abril de 2011 denominado "Queja Disciplinaria por ignorancia inexcusable de la Ley, por haber infringido prohibiciones y faltar al cumplimiento de sus deberes que les impone el Código Judicial y haber actuado de manera negligente y morosa en el cumplimiento de sus deberes como juez, en contra de la Señora Juez Decimotercera de Circuito, Ramo Civil, Licenciada Melina Robinson Oro." (lo resaltado es de la Sala) (fojas 2-28 de los antecedentes judiciales).

De la simple lectura del libelo de la Queja se desprende que quien presenta el escrito no lo sustenta en faltas a la ética, sino efectivamente como se plantea y sustenta durante todo el libelo, por infracción de los deberes, responsabilidades y facultades de los Magistrados y Jueces.

Aunado a lo anterior, en ninguna parte del escrito quien presenta la Queja hace alusión o referencia a que la Juez Decimotercera violó los artículos 447 y subsiguientes del Código Judicial, como tampoco se utilizó

como fundamento legal de dicha Queja artículos del capítulo denominado “Ética Judicial”, como tampoco el sustento de la queja se subsume dentro de las normas de conducta establecidas para el ética judicial, por lo cual el Primer Tribunal Superior no podía darle otro trámite diferente al que fue dado, ni establecer procedimientos ajenos a los establecidos para este tipo de procesos disciplinarios. Por lo tanto, se descarta el cargo de ilegalidad del artículo 201 del Código Judicial.

De acuerdo a lo antes expuesto y a las normas precedentes cuyo análisis ha sido descartado, se desprende que el Problema Jurídico consiste entonces en determinar si el primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se apegó al debido proceso, dentro del proceso administrativo sancionador de tipo disciplinario, establecido en el Código Judicial, al imponer la sanción de amonestación a la Juez Melina Robinson Oro por la infracción del numeral 1 del artículo 199 y el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, por lo cual las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo señaladas como infringidas por la demandante serán analizadas en conjunto.

Señala la parte actora que se le vulneraron los derechos al no respetarse el debido proceso, al juzgarla por un procedimiento distinto al que le correspondía, puesto que acotan que se evidencia en el escrito de la Queja presentada por la señora Alicia Saenz que la intención de la denunciante era por faltas a la ética y que los Magistrados del Tribunal Superior debieron darle este trámite y no el que se le dio de Queja Disciplinaria.

Para tales efectos, el marco jurídico sobre el cual debió imponerse la corrección disciplinaria se encuentra establecido en los artículos 288 al 300 del Código Judicial, y los artículos 90 y 91 de la Ley 38 de 2000, específicamente lo establecido en los siguientes artículos:

CODIGO JUDICIAL

“Artículo 289. La jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.”

“Artículo 290. El procedimiento consistirá en:

Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;

Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;

Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;

Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y

Oir de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común a cinco días.”

“Artículo 291. Terminado el procedimiento, el superior jerárquico impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello.”

“Artículo 295. Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el Recurso de Reconsideración.”

"Artículo 296. El plazo para recurrir es de dos días, contado a partir de la fecha de la respectiva notificación. El recurso debe formularse por escrito, y deberá resolverse en un término no mayor de diez días."

LEY 38 DE 2000

Artículo 90. Las notificaciones a las partes, deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan (…).

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte del desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

La que decida una instancia;

Las demás que expresamente ordene la Ley.

En ese mismo orden de ideas, de la revisión de los antecedentes judiciales puede evidenciarse que el proceso disciplinario seguido a la recurrente se tramitó de acuerdo con el procedimiento que establece el Código Judicial y que durante el desarrollo de dicho procedimiento el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, actuó en estricto apego y cumplimiento al debido proceso, toda vez que se cumplieron con los términos y procedimientos establecidos para tales efectos siendo así que:

Mediante providencia de 19 de abril de 2011 se le concede a la quejosa el término de diez (10) días para que se presentara al Tribunal a ratificar bajo juramento los cargos expuestos en la acusación. (foja 339)

El 5 de mayo de 2011, el Licenciado Aníbal Vallarino Velarde, en atención a la citación para presentar juramento formal respecto a los cargos que formula en queja en contra de la Lcda. Melina Robinson, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 288 del Código Judicial como también a la providencia de 19 de abril de 2011. (fojas 341-342).

Mediante providencia de 10 de mayo de 2011 se dispuso dar vista de los antecedentes a la funcionaria acusada por el término de cinco días. (foja 344).

El día 26 de mayo de 2011 la juez Robinson Oro se notifica de los cargos formulados en su contra y acto seguido el día 1 de junio de 2011 presenta escrito de contestación de la queja visible de fojas 345 a la 357.

Mediante Resolución de 20 de junio de 2011, se admiten las pruebas documentales, se niega la prueba pericial y se admiten las pruebas testimoniales presentadas por el quejoso, fijando un término de 15 días para la evacuación de las mismas (390-391).

Vencido el término de práctica de prueba, mediante resolución de 26 de julio de 2011, se dispuso oír de palabra o por escrito a la Juez o a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco (5) días. (foja 496).

Mediante Resolución de 25 de agosto de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sanciona con amonestación a la Lcda. Melina Robinson Oro por incurrir en morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial en relación al numeral 1 del artículo 199 del mismo cuerpo legal. (fojas 9513-9538)

Contra la Resolución de 25 de agosto de 2011, la Licenciada Melina Robinson Oro, Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció y sustentó Recurso de Reconsideración a través de su apoderado judicial, mismo que fue decidido mediante resolución de veinticuatro (24) de febrero de 2015, negando el recurso de reconsideración y manteniendo en todas sus partes el contenido de la citada Resolución, notificada mediante edicto 15-384, misma que quedó ejecutoriada el día 6 de marzo de 2015. (fojas 9558-9565).

Esta Corporación evidencia de los antecedentes judiciales y administrativos que se dio cumplimiento al debido proceso en la actuación desplegada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo cual no se encuentra infracción de las normas alegadas por la parte actora, con la emisión de la Resolución de 25 de agosto de 2014 y de su acto confirmatorio.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de 25 de agosto de 2014 y su acto confirmatorio, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Pittí-Morales & Morales, en representación de la Lcda. Melina Elisa Robinson Oro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE REINTEGRO INTERPUESTO POR EL LICDO. LEONARDO OSCAR HERNÁNDEZ VISUETTE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL NO. 724 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 20-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Oscar Hernández Visuette, en nombre y representación de Leonardo Hernández Visuette, ha interpuesto la presente acción, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 724 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Ministerio de la Presidencia su acto confirmatorio y se ordene el reintegro y el pago de los salarios caídos.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por el apoderado judicial, se señala que su representado, el señor Leonardo Hernández Visuette fue destituido como funcionario mediante el Decreto de Personal No. 724 de 30 de noviembre de 2015 y esta decisión fue confirmada por la entidad mediante la Resolución No. 309 de 30 de noviembre de 2015, del cargo que desempeñaba en el Ministerio de la Presidencia.

Que al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, el Ministerio de la Presidencia desconoció la protección de estabilidad laboral que le brinda al demandante, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, por lo que no se puede aplicar la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

De igual manera manifiesta la parte actora, que a su representado le protege la Ley 42 de 1999, que regula la equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad, indicando que se le brinda tal protección “a los familiares que laboran en el sector público los cuales sustentan con sus salarios las necesidades básicas de las personas discapacitadas que dependen de ellos”.

Finalmente sostiene el apoderado judicial que la autoridad nominadora a (sic) violado el debido proceso legal, toda vez que al momento de que su representado se notifica del Decreto de Personal No. 724 de 30 de noviembre de 2015, no se le concedió el efecto suspensivo al que se refiere el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al momento de presentar el recurso de reconsideración respectivo.

34. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima infringido por el Decreto de Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se cita como sigue:

> “Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.” (el subrayado y resaltado es de la parte actora)

El actor indica que dicha norma ha sido violada de forma directa por omisión, ya que la autoridad nominadora desconoce la protección a los servidores públicos no acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución que gozan de estabilidad laboral, por lo que considera que no le es

aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, y no pueden ser despedido sino por causa justificada, como es el caso del señor Leonardo Hernández Visuette, cumpliendo de esta forma con las condiciones dispuestas en la mencionada ley.

En ese mismo orden de ideas, se infiere de la norma citada que, para destituir a un servidor público que se encuentra al servicio del Estado con más de dos años de servicio continuo, sin importar que fuera eventual o permanente, debe hacerlo la Administración, mediante una causal justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

Igualmente, el actor invoca como normas violadas, los artículos 32 y 74 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, toda vez, manifiesta el apoderado judicial que, se violó el debido proceso al despedir a su representado sin haberse instaurado proceso disciplinario previo, que cumpliera con todas las garantías para que el funcionario sancionado pudiera hacer una adecuada defensa.

Por último, invoca el apoderado judicial del señor Hernández Visuette, que se ha violado de forma directa, el artículo 5 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 que al momento de emitir el Decreto de Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, la autoridad nominadora no tomó en cuenta que la hermana de su cliente, la Señora Ledys Olinda Hernández Visuette, es una persona que sufre de retraso mental, y que depende de su representado.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015 y su acto confirmatorio; que Leonardo Hernández Visuette no es funcionario público de libre nombramiento y remoción y que éste goza de estabilidad laboral, por consiguiente se solicita se ordene el reintegro de Leonardo Hernández Visuette al cargo de Coordinador de Planes y Programas con un salario mensual de B/.1,400.00 y se le paguen todos los salarios caídos o dejados de percibir desde 30 de octubre de 2015.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 30 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Ministro de la Presidencia, dentro del cual se refiere primero al cargo que ocupó el señor Leonardo Hernández Visuette, hasta que se emitió el Decreto Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, y concluye que la actuación del Ministerio de la Presidencia se ajustó a lo previsto en la Ley, razón por la cual se solicita desestimar la solicitud formulada por la parte actora.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 156 de 18 de febrero de 2016, visible de fojas 31 a 38 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal, el Decreto de Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia; y en consecuencia se desestimen las demás pretensiones.

La petición del Procurador de la Administración, se sustenta en que el Decreto de Personal 724 de 30 de octubre de 2015 y su acto confirmatorio y cito: “se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al

Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos" (foja 34).

En ese mismo orden de ideas, manifiesta el Procurador de la Administración que el recurrente no acreditó que estuviera amparado en el régimen de carrera administrativa o de alguna ley especial, por lo que existe el sustento legal para el despido conforme el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo en concordancia con el artículo 794 de la misma excerpta legal.

Por último, se refiere en torno al pago de los salarios caídos, he indica que el mismo no resulta viable, porque éste debe estar instituido expresamente en una ley, requisito indispensable para acceder a lo pedido.

ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

El señor Leonardo Hernández Visuette, el cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, está legitimado activamente.

De las constancias procesales se observa que el señor Leonardo Hernández Visuette con cédula de identidad personal No. 8-252-766 fue nombrado en la entidad demandada, el Ministerio de la Presidencia, desde el 31 de agosto de 2009, ejerciendo el cargo de Coordinador de Planes y Programas. Así mismo, que mediante el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, se decreta la destitución del nombrado del cargo de Coordinador de Planes y Programas. (Cfr. Fs. 14-15 y 111 del expediente administrativo, respectivamente)

El apoderado judicial de la parte argumenta que el acto demandado deviene de ilegalidad porque cuando se destituyó al señor Leonardo Hernández Visuette del cargo de Coordinador de Planes y Programas que ejercía en el Ministerio de la Presidencia, el mismo gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada.

Según la autoridad demandada, en el caso del Señor Hernández Visuette se cumplió con el procedimiento legal correspondiente, al permitirle hacer usos de los recursos que confiere la ley.

El artículo 305 de la Constitución Política, enumera aquellas carreras que quedan instituidas en la función pública y permite que también sean determinadas por ley. El texto de dicha norma es el siguiente:

> "Artículo 305: Se instituyen las siguientes carrera en la función pública, conforme a los principios de méritos:
>
> XI. La Carrera Administrativa.

XII. La Carrera Judicial.

XIII. La Carrera Docente.

XIV. La Carrera Diplomática y Consular.

XV. La Carrera de las Ciencias de la Salud.

XVI. La Carrera Policial.

XVII. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

XVIII. La Carrera del Servicio Legislativo.

XIX. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración."

Posteriormente, la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta." (el resaltado es del Magistrado Sustanciador)

De la norma citada, se interpreta que aquellos funcionarios al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años de servicios continuos o más, que no están acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de la estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, interpretamos que aquellos funcionarios que cuando entrara en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos años continuos en un cargo le asiste el derecho a la estabilidad laboral, sin señalarse nada sobre el nombramiento.

Cabe añadir, que el artículo 2 de la ley 127 de 2013 enuncia aquellos servidores públicos a quien no se le aplica la misma, al expresar lo siguiente:

> "Artículo 2. Esta ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en as que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos en la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y de Presupuesto General del Estado y los servicios públicos que reciban una pensión o jubilación del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

En atención al análisis anterior, y en relación a la situación jurídica del señor Leonardo Oscar Hernández Visuette, esta Corporación de Justicia, arriba a la conclusión que el demandante no se encuentra en el listado de los funcionarios que el artículo 2 de la Ley 127 de 2013 señala como excepciones a la aplicación de la misma.

Esto es así, y lo ha reiterado este Tribunal, que los servidores públicos nombrados al servicio del Estado con dos años de servicios continuos cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, que corresponde al 1 de abril de 2014, salvo aquellos especificados en el artículo 2 de la Ley 127 de 2014, nos referimos a aquellos que ya estaban nombrados con la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, y que cumplían con la condición de los dos años continuos, gozan de estabilidad, pues, situación distinta sería que la norma expresara que dicha condición se computaría a partir de la entrada en vigencia de ley o aquellos nombramientos consumados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y ello no se da en este caso.

De ese cotejo concluimos que con la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras dispuestas en la Constitución.

Así las cosas, a nuestro criterio la normativa en referencia introduce un cambio importante ya que permite a funcionarios con dos años de servicios continuos en el Estado, ingresen a un régimen de estabilidad laboral, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, sobre que la Sala ha sostenido que el funcionario en esta condición está sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que era necesario que el funcionario acreditara que ingresó al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos, con la respectiva certificación de carrera administrativa.

Al respecto es prudente precisar que se observa que el acto administrativo de destitución se emitió sin fundamentos de hechos ni derecho, lo que nos lleva considerar que adolece de un elemento indispensable para

la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

En relación al criterio de libre nombramiento y remoción, y la no motivación del acto que hacemos referencia, importa señalar que ese criterio de la Sala ha variado al expresarse en la sentencia de 28 de octubre de 2015, lo siguiente:

> "De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.
>
> Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.
>
> Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.
>
> En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley No.38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Carmen Castillo de Reyes, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten a la funcionaria afectada, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si se ha perdido la confianza en la funcionaria de libre nombramiento y remoción.
>
> Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la Ley No.38 de 2000:

> "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley." (Lo resaltado es nuestro).

Ante esos supuestos, este Tribunal debe descartar el planteamiento de la autoridad demandada de concebir que su actuación se ajustó a la ley, por el hecho de que permitió al afectado que hiciera uso de los recursos legales, a lo que importa señalar que la oportunidad de presentar los recursos correspondientes tiene la finalidad de que la propia administración revise su actuación ya sea para que la confirme, modifique, revoque aclare o anule; lo que no vemos como se traduce en que un acto se haya dictado conforme a derecho, pues el examen de la Sala se dirige hacia si el acto principal, que en este caso corresponde al Decreto de Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, vulnera o no las normas aducidas por el demandante.

En ese mismo contexto, importa anotar en este análisis que el servidor público demandante fue nombrado en el Ministerio de la Presidencia desde agosto de 2009, como funcionario permanente condición que está contemplada en la Ley 127 de 2013, por lo que se cumplen más de los dos años dispuestos para obtener la estabilidad laboral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

De lo antes expuesto nos permite concluir, que cuando entró en vigencia la Ley 127 de 2013, aquel servidor público con dos años de servicios continuos nombrado de forma eventual o permanente, que no están dentro de los funcionarios excluidos de este régimen, ya gozan de estabilidad laboral y no podrá ser destituido sino por causa justificada.

Luego entonces, que la situación de que el funcionario público era de libre nombramiento, por el sólo hecho de no haber entrado a ocupar el cargo por concurso de méritos, desaparecería para aquellas funcionarios que cumplen con lo dispuesto en la Ley 127 de 2013.

En el presente caso, a criterio de este Tribunal quedó acreditado que el señor Leonardo Hernández Visuette, gozaba de estabilidad laboral de acuerdo con el nuevo régimen de estabilidad por antigüedad, razón por la cual era necesario que la autoridad demandada lo destituyera, solamente por causal legal, lo que no observamos se haya dado en este caso, esto además queda aceptado de manera tácita por la entidad demandada al señalar que su actuación se ajustó a la ley al permitir que se interpusieran los recursos legales.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto de Personal No. 724 del 30 de octubre de 2015, ha desatendido lo dispuesto en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a criterio de la Sala se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, por lo que lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Leonardo Hernández Visuette, en virtud de que se ordena su destitución sin causal alguna, cuando gozaba del régimen de estabilidad dispuesto en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

No obstante lo anterior, este Tribunal no puede acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto a que se le paguen los salarios caídos dejados de percibir desde 6 de noviembre de 2015, debido a que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, para que sea viable el pago de los salarios caídos, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, lo no vemos se de en este caso.

Al respecto, la Sala ha sido del criterio de la viabilidad del pago de salarios caídos siempre que exista una ley de carácter general, y así se expresa en la Sentencia del 27 de abril de 2015, en los siguientes términos:

> Al respecto, la Sala Tercera ha mantenido el criterio que de no existir una ley formal que regule lo referente al pago de los salarios caídos, así queda establecido en la sentencia de 26 de septiembre de 2011, que cita lo siguiente:
>
> "Al respecto, la Sala señaló en el fallo de 8 de enero de 2007 lo siguiente:
>
> > "Con respecto al tema de los salarios caídos que el recurrente solicita le sean pagados, la Sala considera oportuno hacer las siguientes observaciones:
> >
> > El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como "la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado" (Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 672).
> >
> > Al respecto, resulta oportuno citar parte del fallo de 30 de junio de 1994 en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente con respecto al concepto de salario:
> >
> > "Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad)."
> >
> > En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984 "por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Sala ha señalado en numerosa jurisprudencia que sin un fundamento legal que lo permita, no puede proceder a condenar a la Administración en concepto de salarios caídos. Al respecto, la Sala señaló en la resolución de 20 de julio de 2004 lo siguiente:

"Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a reconocer los cargos de violación imputados al Resuelto No. 08-03 del 10 de febrero del 2003, presentados en la demanda. Sin embargo, no puede acceder a todas las pretensiones del actor.

Esto es así, ya que esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule. En el caso que nos ocupa, no se encuentra reconocido a través de ley que a estos servidores públicos se les otorgue las prerrogativas solicitadas (salarios caídos y reconocimiento de tiempo de destitución), por lo que la viabilidad de estas pretensiones que intentan hacerse efectivas contra el Estado no pueden prosperar."

Recientemente la Sala reiteró este criterio en el fallo de 7 de abril de 2006:

"Como corolario, procede acoger favorablemente las pretensiones de nulidad y reintegro de la profesora DE SMITH. No obstante, en lo que respecta a las restantes prestaciones que se formularon en la demanda, Sala debe reiterar lo expuesto en diversos precedentes, en el sentido de que su reconocimiento está supeditado a que hayan sido previamente establecidos como derechos en una la Ley formal, lo que no ha ocurrido en la Ley orgánica de la Universidad de Panamá.

En Sentencia de 20 de julio de 2004, la Sala expresó que, en cumplimiento del artículo 297 de la Constitución Política, para que los derechos de los servidores públicos puedan ser reconocidos, deben estar contemplados en una Ley formal que los fije, determine y regule, tal como sucede con los salarios caídos y el reconocimiento del período en que duró la separación del cargo (Elizabeth Carrión contra el Banco de Desarrollo Agropecuario). Con mayor razón ese reconocimiento debe tener una base legal, si se toma en cuenta que en la mayoría de los casos, estas prestaciones dependen del ejercicio efectivo del servicio público."

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente, ni la Ley que crea el Ministerio de la Presidencia establecen norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios por destitución, por tanto, la autoridad demandada no está obligada al pago de los salarios caídos en el presente negocio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Decreto Personal No. 724 de 30 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de la Presidencia y, ORDENA el reintegro del señor LEONARDO HERNÁNDEZ VISUETTE, con cédula de identidad personal No. 8-252-766, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PARCIAL INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATOIRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	755-15-A

VISTOS:

El Procurador de la Administración, ha presentado Incidente de Nulidad Parcial dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de GRUPO NOAHS, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, dictada por la Caja del Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Los hechos en que fundamenta el presente incidente de nulidad parcial de lo actuado medularmente señalan que, la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por medio de la Resolución 194-Pleno/TACP, no confirmó la Resolución DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, por el contrario, lo que dispuso fue Anular el acto público No. 2014-1-10-0-08-LP-124847, desde su publicación inicial del acto, hasta su última actuación.

Opina entonces el Ministerio Público que no es un acto meramente confirmatorio, por lo que este Tribunal debió correrle traslado al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de la demanda propuesta por Grupo NOAHS, S.A, y en consecuencia, se invoca la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Esta Colegiatura al examinar el incidente, a fin de determinar si procede la admisibilidad del mismo, debe atender las constancias procesales, por lo que en primer lugar se observa que, a foja 117 del expediente judicial, consta la Providencia once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que admite la Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de la sociedad GRUPO NOAHS, S.A., la cual pretende que se declare nula, por ilegal

la Resolución No. DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, proferida por la Caja de Seguro Social, y mediante dicha providencia se le corre traslado al Procurador de la Administración y a la vez, se solicita el Informe de Conducta al Director de la Caja de Seguro Social.

Posteriormente, la providencia de admisión en referencia, le fue notificada al Procurador de la Administración, el día 13 de abril de 2016, y mediante la Vista número 390 de 14 de abril de 2016, promueve y sustenta recurso de apelación contra la Providencia de admisión, no obstante, el resto de la Sala decide confirmar la admisión de la demanda, mediante el Auto de cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Siendo así las cosas, y habiéndose notificado al Procurador de la Administración de la decisión del recurso de apelación, el día 13 de octubre de 2016, mediante la Vista número 117 de 14 de octubre de 2016, contesta la demanda instaurada y simultáneamente promueve el incidente de nulidad objeto del presente análisis.

Es por lo anterior, que haciendo un breve análisis de lo actuado por el Representante del Ministerio Público en el expediente judicial, se estima que el incidente de nulidad promovido debe ser rechazado de plano, toda vez que, conforme a los hechos que debate fueron conocidos desde la fecha de la notificación de la admisibilidad de la acción contenciosa, por tanto, en virtud de lo que dispone el artículo 701 del Código Judicial, aplicable supletoriamente por disposición del artículo 57-C de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, estima el Tribunal que debió promoverse tan pronto como el hecho llegó a conocimiento de la parte respectiva, es decir, desde el 13 de abril 2016, fecha en que se notificó la admisión de la demanda, por lo que se advierte que al promover y sustentar su recurso de apelación, aquel no fundamentó, en ese momento, su disconformidad sobre la necesidad de considerar como parte al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En ese sentido, el artículo 701 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad Parcial, interpuesto por la Procuraduría de la Administración dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Dr. Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de GRUPO NOAHS, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, dictada por la Caja del Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento en Derecho: Artículo 701 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTURAÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NUMERO 626-2014-S.G.D., DE 30 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	viernes, 16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	625-15

VISTOS:

El licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de MARÍA ESTURAÍN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 16 de septiembre de 2015 (f. 115), se le envió copia de la misma al Subdirector General de la Caja de Seguro Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 626-2014-S.G.D., de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir a MARÍA ESTURAÍN, empleado No. 8-26-01-0-00051, quien laboraba en la Agencia de La Chorrera, con cargo de Investigador de Ingresos I, al falsificar o adulterar registros y/o documentos informáticos en el sistema SIPE, tomando en consideración que conocía la contraseña secreta del usuario “fradetomas” y la utilizaba desde su computadora.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene su reintegro a su puesto de trabajo con el mismo cargo, sueldo, garantías y prerrogativas de las que gozaba por disposición de

la Ley y los reglamentos. También solicita que se condene a la Administración al pago de los sueldos dejados de percibir durante todo el tiempo que ha permanecido removida del cargo de Investigador de Ingresos I, a partir de la notificación de la Resolución No. 626-2014-S.G.D., de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, hasta su efectiva reincorporación. Igualmente solicita que se reconozca en la Sentencia el restablecimiento del buen nombre y dignidad de María Esturaín, en el sentido que no se ha cometido falta grave disciplinaria contenida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ni sus reglamentos, como el Reglamento Interno, Título VII, Régimen disciplinario.

Según el demandante, la Resolución No. 626-2014-S.G.D., de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, infringe el artículo 107 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, el artículo 1 del Código Civil, los artículos 34, 46, 52 (numeral 4), 53 y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000, el artículo 786 del Código Judicial, el artículo 49 de la Ley 51 de 2005, el artículo 19 (numeral 1) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, los puntos 5.2, 5.2.2. y 5.2.4. de las Reglas de las "Políticas de Informática" de la Caja de Seguro Social de mayo de 2003 y el numeral 21 del artículo 116 del Reglamento Interno (Capítulo III, Destitución Directa).

Sostiene el demandante que el acto impugnado viola los artículos 19 (numeral 1), 107, 109, 116 (numeral 21) y 136 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, adoptado mediante la Resolución 35,888-JD de 15 de junio de 2004, que se refieren al derecho a la estabilidad de los servidores de la Caja de Seguro Social, del informe del Jefe inmediato por la comisión o posible comisión de faltas, las sanciones disciplinarias, la utilización de documentos alterados o falsificados para obtener beneficios laborales o de las prestaciones que concede la institución como casual de destitución directa, el cuadro de aplicación de sanciones las cuales se aplicarán de manera progresiva y conforme a la naturaleza de la misma.

Afirma la parte actora que el acto impugnado vulnera el artículo 1 del Código Civil que se refiere a la obligación tanto de los nacionales como de los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República de Panamá de cumplir la Ley y que una vez promulgada, la ignorancia de la misma no sirve de excusa para su incumplimiento.

También se citan como vulnerados los artículos 34, 46, 52 (numeral 4), 53 y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000 que guardan relación con los principios que conforman el procedimiento administrativo general, como la fuerza obligatoria inmediata de las órdenes y demás actos administrativos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, los vicios de nulidad en que se incurren al expedir un acto administrativo y el concepto de desviación de poder.

De igual forma, se señala como violado el artículo 786 del Código Judicial, que indica que toda ley o documento emanado por alguna autoridad o funcionario de cualquier órgano del Estado o de un municipio, cualquier entidad autónoma o semiautónoma que sea publicada en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial y que hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

La parte actora indica que se ha violado el artículo 49 de la Ley 51 de 2005, el cual se refiere a la estabilidad en el cargo de los servidores públicos administrativos.

También afirma la parte actora que se violó de forma directa por omisión el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que se refiere a las garantías judiciales,

toda vez que se le ha violado el derecho a gozar de un debido proceso, pues, sin justificación alguna y sin haber estructurado en debida forma desde su origen el sumario disciplinario, se le negó la admisión de testimonios de descargos en segunda instancia de Samuel Lasso y Tito L. Espino.

Con respecto a los puntos 5.2, 5.2.2. y 5.2.4. de las Reglas de las "Políticas de Informática" que se refiere a la seguridad de sistemas y servicio de la red institucional, la parte actora sostiene que los mismos se han violado por interpretación errónea porque la regla 5.2.2. establece claramente que la persona responsable de las transacciones que se registren a su nombre es aquella que ha presentado o facilitado el uso de su clave o contraseña, no el prestatario, sino quien presta el uso de la misma.

Finalmente, la parte actora manifiesta que el acto impugnado quebranta por indebida aplicación el numeral 21 del artículo 116 del Reglamento Interno que se refiere a las causales de destitución directa, ya que en el expediente disciplinario que se le sigue no ha sido demostrado que incurrió en utilización de documentos adulterados o falsificados y menos que haya obtenido beneficios laborales o de las prestaciones que concede la Caja de Seguro Social.

II. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

El Subdirector General de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de septiembre de 2015 (fs. 117-121), que señala que la destitución de la funcionaria María Esturaín de su cargo como Jefa de la Sección de Inscripción Patronal en la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social en La Chorrera no ha sido una decisión ociosa, ni autoritaria ni precipitada, pues solo se adoptó luego de agotar un proceso administrativo interno, durante el cual se concedió a la parte afectada los derechos y garantías del debido proceso legal, tales como el derecho a ser oída en sus descargos, a presentar pruebas, a hacer uso de los recursos legales propios de la vía gubernativa, es decir, que en todo momento se ha seguido el principio de contradicción y se ha adoptado la remoción del cargo, mediante una resolución formal, debidamente motivada y fundamentada en derecho.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1202 de 3 de diciembre de 2015, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ya que en la propia resolución en estudio se evidencia que la Caja de Seguro Social sí efectuó una investigación en la que se analizaron las pruebas practicadas, lo que dio lugar a la destitución de la demandante.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de MARÍA ESTURAÍN, incorpora escrito de alegatos (fs. 157 a 163 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social. Señala el licenciado Sheffer que en el presente caso hubo violación del debido proceso que incluye omisión de formulación de cargos por escrito, infracción de derecho de presunción de inocencia y del derecho de aportar prueba de descargo. También señala que hubo un exceso de punición, es decir, violación del principio de proporcionalidad entre el hecho cometido y la progresividad o

gradualidad en la aplicación de las sanciones, pues la administración no tomó en cuenta la conducta anterior que consta en el historial o archivo de María Esturaín. De igual forma, indica que los actos acusados plasman una motivación falsa, no apoyada en hechos ciertos, por lo que se convierten en nulos. Manifiesta que la Declaración de Samuel Lasso quien niega que María Esturaín haya incurrido en este tipo de conducta y describe a la jefa como una persona responsable que le gusta la disciplina en su departamento, pero siempre existen funcionarios subalternos que no se quieren acoger a las normas e instrucciones de los superiores. Finalmente, aduce que ha probado que el acto originario y el confirmatorio, incurren en una interpretación errónea de las políticas de informática (Reglas 5.2, 5.2.2. y 5.2.4.) de la Caja de Seguro Social vigentes a la fecha de la presunta comisión del hecho, contenida en las "Políticas de Informática del año 2003", en las normas legales que se estiman violadas y cómo lo han sido por los actos administrativos acusados.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 301 de 22 de marzo de 2016 (fs.164-173), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 1202 de 3 de diciembre de 2015.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso surge a raíz de la denuncia que efectuó la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social en la que se indicó que el 28 de marzo de 2013, se efectuaron modificaciones con los nombres de usuarios "juvelarde" y "frandetomas" en el archivo electrónico de empleadores, específicamente de la empresa Management Consulting & Services, Inc., No.87-833-02116, inscrita en el régimen de la seguridad social el 27 de noviembre de 2008, que mantenía una morosidad al mes de agosto de 2013, por la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y seis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.42,256.65), tal como lo señala el informe DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013 (fs.42-58).

El informe DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013 también señala que la morosidad de la empresa Management Consulting & Services, Inc., fue trasladada a una empresa ficticia (Minisuper El Vencedor) y, por ende, devino en incobrable.

Mediante la providencia de 5 de febrero de 2014 (f.249 del antecedente), la Dirección Nacional de Recursos Humanos ordenó el inicio de la investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, la realización de las entrevistas y que se adelantara la práctica de las demás diligencias que fueran necesarias para recabar las pruebas que demostraran la responsabilidad de los implicados.

Los hechos descritos en la denuncia fueron corroborados mediante el Informe presentado por el señor Jorge A. Ortiz Rodríguez, proveedor del Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), quien comunicó que el empleador Management Consulting & Services, Inc., había cambiado su sub-tipo de inscripción de "empresa de derecho privado jurídica" a "empresa de derecho privado natural" y, además, se había modificado una extensa lista de sus datos, como nombre comercial, teléfono principal, teléfono alterno y localización. Agrega que los funcionarios cuyos usuarios aparecen como responsables son: Julio Velarde "juvelarde" y Franco De Toma "fradetomas", asignados a la Agencia de La Chorrera.

El Proveedor del Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE) acompañó su reporte con un cuadro descriptivo en el que detalló que el usuario "juvelarde" tuvo acceso a dicho sistema en dos (2) horas distintas y que realizó la mayoría de las modificaciones a los datos del empleador Management Consulting &

Services, Inc., así como también que posteriormente el usuario “fradetomas” ingresó en dos (2) horas distintas e hizo modificaciones a los datos del mismo empleador, incluso, en algunos renglones en los que “juvelarde” ya había hecho cambios.

Cabe destacar que durante la investigación la recurrente aceptó que le pedía la contraseña secreta a Franco De Toma para hacer consultas, las cuales efectuaba desde su computadora, a pesar de tener conocimiento que la política informática de la Caja de Seguro Social, lo prohíbe como mecanismo para proteger el contenido de los datos almacenados en los sistemas informáticos (Cfr. Fs. 111-113).

En sus entrevistas María Esturaín, Julio Velarde y Franco De Toma alegaron que no hicieron modificaciones a los datos del empleador Management Consulting & Services, Inc., con la utilización de los nombres de usuario “juvelarde” y “fradetomas”, pero no presentaron pruebas que demostraran lo contrario.

Lo que se evidenció es que las modificaciones de los datos originales del empleador Management Consulting Services, Inc, tenían como finalidad la de trasladar la deuda de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y seis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.42,256.65) a una empresa ficticia denominada “Mini Súper El Vencedor”, para que ésta fuera incobrable en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

La Sala advierte que la investigación culmina con la presentación del Informe CPRH-PO-I-120-2014 de 7 de abril de 2014 (fs.89-98 del expediente y 237-246 del antecedente), que luego del análisis de las investigaciones, la prueba de informe presentada por el proveedor del Sistema SIPE, Jorge A. Ortiz Rodríguez y las pruebas testimoniales presentadas, entre las que se observan las declaraciones de María Esturaín, determinan que la misma, entre otros, son responsables administrativamente por las modificaciones que se realizaron mediante los nombres de usuarios "juvelarde" y "fradetomas", a los datos de la empresa Managament Consulting & Services, Inc., con número de empleador 87-833-2116, inscrita el 27 de noviembre de 2008, la cual mantenía una morosidad de B/.42,256.65, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, por lo que se le aplicó la sanción contenida en el artículo 116, numeral 10, en concordancia con el numeral 48 del Cuadro de Aplicación de Sanciones y el Artículo 21, numeral 20, del Reglamento Interno de Personal de la Institución. Las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 116: Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en el reglamento.
>
> ...
>
> 10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución.
>
> ..."
>
> "48. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución."
>
> "Artículo 21.
>
> ...
>
> 20. Falsificar, adulterar o presentar registros o documentos falsificados o adulterados, ya sean privados o públicos, que afecten los intereses de la Institución

....".

La Sala observa que como consecuencia de los hechos señalados en párrafos anteriores y con fundamento en los artículos 37 y 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y los artículos 21 (numeral 20), 110 (numeral 4), 116 (numeral 10), en concordancia con el numeral 48 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, dicta la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, que decreta destituir a MARÍA ESTURAÍN, empleado No. 8-26-01-0-00051, quien laboraba en la Agencia de La Chorrera, con cargo de Investigador de Ingresos I, al falsificar o adulterar registros y/o documentos informáticos en el sistema SIPE, tomando en consideración que conocía la contraseña secreta del usuario "fradetomas" y la utilizaba desde su computadora.

Posteriormente, la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, la cual fue mantenida en todas sus partes por la Resolución No.2125-2014-S.D.G. de 9 de septiembre de 2014. De igual forma, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, la cual fue confirmada por medio de la Resolución 49,247-2015-J.D.601-2013-J.D. de 2 de junio de 2015, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Dicha resolución le fue notificada al apoderado judicial de la señora María Esturaín el día 8 de julio de 2015.

Una vez efectuado una análisis exhaustivo del expediente, la Sala Tercera considera que la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, no es ilegal, ya que no vulnera el artículo 1 del Código Civil, los artículos 34, 46, 52 (numeral 4), 53 y 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 2000, el artículo 786 del Código Judicial, el artículo 49 de la Ley 51 de 2005, el artículo 19 (numeral 1) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, los puntos 5.2, 5.2.2. y 5.2.4. de las Reglas de las "Políticas de Informática" de la Caja de Seguro Social de mayo de 2003 y el numeral 21 del artículo 116 del Reglamento Interno (Capítulo III, Destitución Directa).

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Caja de Seguro Social actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social que se refiere a que toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad de la servidora pública, ya que de las constancias procesales se infiere claramente que tan pronto como la Caja de Seguro Social logró detectar las conductas irregulares en las que incurrió la señora María Esturaín, ordenó el inicio de las investigaciones a través de la providencia de 5 de febrero de 2014, lo que trajo como consecuencia que la Subdirección General de la Caja de Seguro Social dictara la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, acto acusado de ilegal en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el caudal probatorio evidencia que la señora María Esturaín intervino y fue oída dentro del proceso, toda vez que para comprobar los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2013, se tomaron en cuenta las declaraciones de las personas involucradas, entre ellas María Esturaín, se le permitió a la misma ejercer su defensa y el derecho al contradictorio, al presentar su declaración de los hechos, tomando como pruebas fundamentales las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del procedimiento administrativo para esclarecer los hechos.

De igual forma, se observa que la señora María Esturaín ejerció su derecho a la defensa presentando los recursos que la ley otorga contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía, agotando de esta forma la vía gubernativa y accediendo a la vía jurisdiccional.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No. 626-2014-S.G.D. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, no vulnera los artículos 34 y 91 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 6 y 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 626-2014-S.G.D., de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios, y por consiguiente, NIEGA las demás declaraciones pedidas en el libelo de demanda.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.----ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 894-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	53-13

VISTOS:

El licenciado RICARDO FULLER YERO, en su propio nombre y representación ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra de la Sentencia de cuatro (4) de octubre de 2016, mediante la cual se declara que es nulo, por ilegal, el Acuerdo N°894-DRH-2012 de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia e igualmente, solicita aclaración de sentencia.

En tiempo oportuno, el licenciado FULLER YERO interpone recurso de reconsideración en el que solicita, medularmente, que se le reconozca el pago de los salarios caídos ya que en pronunciamientos anteriores, se ha ordenado el pago de los mismos; además, estima que el reconocimiento de los salarios caídos es una compensación justa frente a la injusta e ilegal destitución de la que fue víctima, en consecuencia, solicita que se reforme la resolución recurrida para que se condene al Órgano Judicial al pago de los salarios caídos desde el momento en que fue desvinculado de la institución y retirado, hasta la fecha de reintegro, incluyendo el pago de todos los derechos, bonificaciones, sobresueldos y prestaciones legales.

Por otro lado, referente a la solicitud de aclaración de sentencia, la misma está encaminada a que se aclare si la orden de reintegro se da con todos los derechos inherentes a dicho cargo y si con ello, le devuelve u otorga todos los derechos, bonificaciones, sobresueldos, prestaciones legales y salarios.

De estos escritos se le corrió traslado al Procurador de la Administración y mediante Vista Número 1188 de 1 de noviembre de 2016, se opone al recurso de reconsideración ya que por disposición constitucional y legal, las decisiones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, pronunciadas a través de sentencias o autos, no son susceptibles de ser impugnadas, ya que estas son finales, definitivas y obligatorias a partir del momento en que la controversia planteada es decidida. (Cfr. Fs. 503-507).

En atención al principio de economía procesal, esta Superioridad decidirá el recurso de reconsideración y la solicitud de aclaración de sentencia, de manera conjunta.

Referente al recurso de reconsideración, este Tribunal considera que es improcedente, ya que según el artículo 206 constitucional y el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que emita la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. Las normas legales que se citan, disponen:

Constitución Política:

Artículo 206. “La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

…

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

…

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial". (Énfasis de la Sala).

Código Judicial:

Artículo 99. "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial". (Énfasis de la Sala).

En este mismo sentido, consideramos necesario referirnos a precedentes dictados previamente por esta Sala, como el fechado 23 de noviembre de 2005, en el cual se indicó:

"Esta Corporación ha de advertir la improcedencia de la impugnación ensayada, en virtud de que fue interpuesta contra una resolución dictada por la Sala Tercera, que decide la pretensión del demandante, contra la cual no cabe recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 206 de la Constitución, el cual dispone que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias, y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El carácter categórico y concluyente de las decisiones de la Sala, al que se refiere la norma constitucional, concretamente de sus sentencias, impide que estas puedan ser atacadas mediante recursos judiciales".

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de aclaración de sentencia, esta Magistratura considera que esta únicamente puede efectuarse en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; y cuando existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita. El artículo 999 del Código Judicial establece:

Artículo 999. "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

La solicitud de aclaratoria de sentencia tiene como finalidad aclarar cualquier concepto dudoso, suplir una omisión o enmendar un error en el cálculo de los frutos, intereses, daños y perjuicios, situación que no acontece en el presente caso. En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 31 de agosto de 2015, expresó:

"Queda establecido entonces, que la aclaración se constituye en una figura jurídica que permite rectificar algún error en el que hubiera incurrido el juzgador, de manera involuntaria, solamente en lo que atañe a una falta aritmética, de cita o escritura, enmienda que puede efectuarse de oficio, por advertencia del propio administrador de justicia o a petición de parte.

Nótese que la aclaración de sentencia en los términos concebidos, no es recurso, y al respecto, el artículo 1122 del Código Judicial enlista, cuáles son los medios de impugnación que brinda la ley, para el ejercicio del derecho de defensa, siendo: la reconsideración, apelación, de hecho, casación y revisión.

Resulta relevante reiterar que el artículo 206 de nuestra Constitución Política es enfático cuando estipula que "Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial", en concordancia con el artículo 99 del Código Judicial, que se refiere a las decisiones de la Sala Tercera.

Por tanto, cualquiera petición presentada que no se enmarque en las normas citadas, se constituye en un desvío de los propósitos fijados, por lo que, de ser atendidas, se desnaturalizarían las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que se caracterizan por ser finales, definitivas y obligatorias.

Esta figura no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, criterio reiterado por este Tribunal, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la cual se pueda atender la disconformidad de los solicitantes con la sentencia expedida".

En mérito de lo expuesto, pasa este Tribunal a rechazar de plano el recurso de reconsideración así como la solicitud de aclaración de sentencia, por ser tales pretensiones manifiestamente improcedentes.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración y así como la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado RICARDO FULLER YERO en su propio nombre y representación, con respecto a la sentencia de 4 de octubre de 2016.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
OYDÉN ORTEGA DURÁN----- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE YAREMIT OSIRIS MENDOZA MENDIETA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0132 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 360-15

VISTOS:

La firma forense Rosas & Rosas, quien actúa en representación de Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, prestó servicios por más de diecisiete (17) años en la Autoridad Nacional del Ambiente desempeñándose con honestidad, diligencia y responsabilidad en el servicio.

Manifiesta que, la funcionaria demandante no incurrió en ninguna falta administrativa que configure una causal de destitución, del cargo que ocupaba como evaluador de proyectos I, con funciones de secretaria ejecutiva en la Administración Regional de Panamá Metro.

Sostiene que, la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, es hija de la señora Priscila Mendieta Rodríguez, quien es una de las afectadas por la ingesta de dietilenglicol en la Caja de Seguro Social, por lo que depende del ingreso económico de la demandante para subsistir, al igual que su hija menor de edad Pryscilla Yaremit Torres Mendoza.

Alega que, los artículos 5 de la ley 13 de 2010 y 5 de la ley 20 de 2013 le conceden protección especial a los enfermos afectados por haber ingerido dietilenglicol y a las personas responsables de tales víctimas, incluyendo estabilidad en los cargos o puesto de trabajo que desempeñan.

Agrega que, la demandante también tiene derecho a conservar su cargo, no sólo desde el punto de vista legal, sino por razones de justicia social y humana.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 20 de 26 de marzo de 2013, que modifica artículos de la ley 13 de 2010, que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva por dietilenglicol, y establece una pensión vitalicia especial. artículo 5 (reconoce e impulsa medidas de protección para las víctimas afectadas por dietilenglicol).

Ley 13 de 29 de marzo de 2013, se modifican artículos de la ley 13 de 2010 y la ley 20 de 2013, sobre los derechos de las víctimas por el dietilenglicol y dictan otras disposiciones.artículo 5 (relativo a las ausencias justificadas de las víctimas por la intoxicación del dietilenglicol).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se desconoce que la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, es la única que provee de una fuente de ingreso económica a un hogar, donde su madre, la señora Priscila Mendieta Rodríguez, es una de las víctimas de la ingesta del

Dietilenglicol, por lo que se le debió garantizar el derecho a la estabilidad laboral como responsable de una persona con esta condición especialísima; situación que era de conocimiento de entidad demandada.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO. A foja 50 a 51 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, en el que se señala que, la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción dentro de la entidad demandada, ya que no consta que haya ingresado al servicio público, por medio de un proceso de concurso de mérito.

Manifiesta que la demandante, no gozaba del derecho a la estabilidad laboral otorgada a los servidores públicos por una ley especial o a aquellos pertenecientes a la carrera administrativa, por lo que se le aplicó la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para remover al personal subalterno, razón por la cual, no obedece a ninguna sanción disciplinaria que guarde relación a ausencias y tardanzas.

Por último, alega que el artículo 5 de la ley 20 de 26 de marzo de 2013, que modifica artículos de la ley 13 de 2010, constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol, y establece una pensión alimenticia, y no le es aplicable a la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, en vista de que la garantía de la estabilidad laboral, sólo es aplicable a los afectados por dietilenglicol así como los familiares representantes de los fallecidos; condiciones que no reúne la misma.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 867 de 30 de septiembre de 2015, visible a fojas 52 a 57 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión en que, la accionante no era una servidora pública que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, ya que no ingresó a la Autoridad Nacional del Ambiente, por vía del concurso de mérito u oposición ni tampoco presentó certificación que acreditara que pertenece al régimen de carrera, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerla con fundamento la facultad discrecional que le otorga la ley, de conformidad con el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Autoridad Nacional del Ambiente.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende la parte actora, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente, por lo que solicita que se desestime está pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, que siente su derecho afectado por la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de

este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se desconoce que la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, es la única fuente de ingreso económica a un hogar, donde su madre, la señora Priscila Mendieta Rodríguez, es una de las víctimas de la ingesta del Dietilenglicol, por lo que se le debió garantizar el derecho a la estabilidad laboral como responsable de una persona con esta condición especialísima; situación que era de conocimiento de entidad demandada.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que por medio de la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, la Autoridad Nacional del Ambiente, removió a la señora Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, del cargo de Evaluador de Proyectos I, con funciones de Secretaria Ejecutiva en la Administración Regional de Panamá Metro, en base a la facultad discrecional que le otorga el artículo 11, numeral 9 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, a la autoridad nominadora, para tal fin; sin tomar en cuenta, que la misma funge como personal responsable del cuidado y soporte económico de la señora Priscila Mendieta Rodríguez, quien es una de las afectadas por la ingesta de dietilenglicol en la Caja de Seguro Social.

De las constancias procesales, se observa que Yaremit Osiris Mendoza Mendieta, ingresó a la Autoridad Nacional del Ambiente, ocupando el cargo de secretaria, a partir del 17 de febrero de 1997, ocupando varios cargos en el transcurso de sus años de servicio y desempeñándose en distintas funciones, hasta ocupar el cargo de evaluador de proyectos I, con funciones de secretaria ejecutiva del cual fue removida a través del acto impugnado.

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que la demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, como evaluador de proyectos I, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

En este punto, debemos advertir que, no le es aplicable a la ex-funcionaria el derecho a la estabilidad que alega le fue desconocido, además de manifestar que aunque, la misma fue reconocida por la Caja de Seguro Social, como la acompañante responsable de la paciente Priscila Mendieta Rodríguez (madre), quien lamentablemente fue afectada por la ingesta del medicamento contaminado con dietilenglicol, no obstante, su situación no se enmarca en los presupuestos legales, para beneficiarse del fuero de la estabilidad laboral consagrado en el artículo 5 de la ley 20 de 26 de marzo de 2013, debido a que ésta se encuentra reservada únicamente para los afectados por la ingesta del dietilenglicol, así como los familiares representantes de los fallecidos y los directivos de las asociaciones y regionales legalmente reconocidas.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la

parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al aplicar la facultad discrecional para remover al personal subalterno de la institución, según lo dispuesto en el artículo 11, del numeral 9 de la ley 41 de 1 de julio de 1998.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, a quien el artículo 11, del numeral 9 de la ley 41 de 1 de julio de 1998 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, consideramos que tampoco es aplicable al caso, la violación del cargo alegada por parte de la demandante, del artículo 5 de la ley 13 de 29 de marzo de 2013, relativo a las ausencias y tardanzas justificadas de las víctimas por la intoxicación del dietilenglicol o su familiar responsable, ya que la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, y no en una causal disciplinaria que guarde relación con la asistencia o tardanzas de la ex-funcionaria durante el tiempo que sirvió a la institución.

Por último, cabe mencionar, que el señalamiento de la demandante de ser la única fuente de ingreso económico en su hogar, donde se encuentra domiciliada su madre, la señora Priscila Mendieta Rodríguez, que reiteramos fue víctima del envenenamiento masivo por la ingesta de dietilenglicol, dicha presunción desconoce el hecho que la propia ley 20 de 26 de marzo de 2013 en su artículo 6, establece una pensión vitalicia para todas las personas que fueron afectadas por el dietilenglicol, recibiendo de esta manera un ingreso de carácter personalísimo, en atención a su condición médica. Razón por la cual, carece de validez dicho argumento.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AG No. 0132 de 23 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMEDO ANDERSON LEE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 044-2015 DE 2 DE ENERO DE 2015, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (AMPYME), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	342-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 1055 de 7 de octubre 2016, en contra del Auto de Pruebas Número 273 de 25 de julio de 2016, a partir del cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir pruebas aducidas por la parte actora dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación en contra del Auto de pruebas Número 273 de 25 de julio de 2016, en el cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir una serie de pruebas presentadas por la parte actora dentro del presente proceso y a negar otras solicitadas por la Procuraduría de la Administración. Así las cosas, frente a la situación antes expuesta se ha formulado el presente recurso de impugnación en base a los siguientes hechos:

1.- La admisión del certificado que certifique si previo a la destitución del señor OLMEDO ANDERSON LEE, se le efectuó un proceso disciplinario en su contra por haber incurrido en alguna falta disciplinaria o violentado el Reglamento interno, o si se generó la destitución por el incumplimiento de sus funciones. El rechazo de tal certificación se debe, a que la destitución del demandante no obedece a una causa de naturaleza disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; en consecuencia, éste tema no guarda relación directa con el presente proceso, ni es objeto de discusión.

2.- El Magistrado Sustanciador de conformidad con el auto apelado, no procedió a admitir la prueba pericial propuesta por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que OLMEDO ANDERSON LEE, sea evaluado por médicos especialistas de la Caja de Seguro Social, a fin de determinar:a.- Si padece o no de hipertensión arterial.b.- Si cuando se emitió el acto administrativo impugnado, el mismo padecía de hipertensión arterial.c.- Si en la actualidad el demandante continúa sufriendo de hipertensión arterial.

La prueba tenía por finalidad, que los médicos especialistas idóneos de la Caja de Seguro Social determinaran si el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE, tenía padecimientos que le produjeran una discapacidad laboral para desempeñarse en el cargo de Asistente Ejecutivo I, en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Cfr. f. 90 del expediente judicial).

La prenombrada prueba negada por el Magistrado Sustanciador, a criterio de la Procuraduría de la Administración es importante para determinar la verdad objeto de investigación dentro del presente proceso, y

en consecuencia poder establecer si el mismo padece de la enfermedad manifestada, y así considerar que se encuentra protegido por el fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005.

La capacidad residual y las contraindicaciones laborales, se determinarán por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014.

4.- La Procuraduría de la Administración, solicita en su escrito de apelación al Tribunal de Alzada, proceder a modificar el auto de pruebas 273 de 25 de julio de 2016, con la finalidad de no admitir la prueba de informe que consiste en solicitar información a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa sobre la certificación en torno a la existencia de algún proceso disciplinario anterior a la destitución del demandante.

De igual manera, solicita que se acoja la práctica de prueba pericial médica y la del informe anteriormente expuesta.

II.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DE SU ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA, ha interpuesto escrito de oposición al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en donde fundamentalmente expone los siguientes aspectos:

1.- Que dentro del presente proceso, el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE está procurando cumplir a cabalidad con el deber procesal de comprobar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. La Procuraduría de La Administración aduce que los medios de prueba impugnados no son conducentes, sin embargo no presenta argumentos jurídicos importantes que demuestren la inconducencia de la prueba de informes peticionada, en relación a la existencia de una certificación que la parte actora del presente proceso fue sancionada por conducta indebida anteriormente.

2.- Legalmente no existe una norma que limite la presentación de las pruebas de informes solicitadas, por lo tanto, la solicitud de las mismas es válido y totalmente procedente; en consecuencia se solicita que se confirme el auto apelado.

El impedimento de no ejercitar a plenitud el derecho probatorio que le concede la Constitución y la Ley, provocaría que se cercene el derecho de legítima defensa, por lo que no tendría sentido la activación de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

3.- Se acompañó la certificación expedida por el Centro de Salud de Río Abajo, en donde se acredita que el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE padece de hipertensión arterial crónica. Además dicho documento proviene de una entidad pública, lo que otorga plena prueba, y en consecuencia la prueba solicitada por Procuraduría de la Administración busca determinar si el demandate padece o no de hipertensión arterial como enfermedad crónica, cuando desde el momento en que la misma se padece, ésta no se cura o se revierte dicho estado de salud, por ser dicha enfermedad incurable.

4.- La prueba de informe solicitada por la Procuraduría de la Administración a los galenos de la Caja de Seguro Social, no indica la especialidad médica o el departamento de la Caja de Seguro Social a donde debe dirigirse la práctica de dicha prueba. Además la lógica indica que una persona que se encuentra enferma,

no puede tener la misma capacidad de laboral, que una que se encuentra totalmente sana. En consecuencia, la demandante no es que sea incapaz para laborar, sino que no tiene el cien por ciento de su capacidad laboral. Si el medio probatorio pretende demostrar que porcentaje tiene de capacidad para laborar, entonces la circunstancia sería distinta.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, la parte demandante y opositora del presente recurso de apelación considera inconducente la prueba de informe solicitada por la Procuraduría de la Administración, por tal razón, se coincide con el criterio esbozado en el auto de pruebas.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral les corresponden entrar a analizar la solicitud formulada por el Procurador de la Administración a fin de resolver el escrito de apelación presentado por esta Entidad Pública a través de la Vista No. 1055, de 7 de octubre de 2016.

1.- Observa este Despacho que a través del Auto de Pruebas No. 273 de 25 de julio de dos mil dieciséis (2016), el Magistrado Sustanciador decidió admitir una serie de pruebas. Sin embargo, dentro de dicho caudal probatorio solicitado por la parte actora (OLMEDO ANDERSON LEE) dentro del presente proceso, y admitida por el Magistrado Sustanciador, se encuentra la prueba peticionada a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) en los siguientes términos:

"1. Certifique si previo a la destitución del señor Olmedo Anderson Lee, con cédula de identidad personal No. 8-286-231, se le adelantó proceso disciplinario en su contra por haber incurrido éste en alguna falta disciplinaria o haber violentado su Reglamento Interno, o en cumplimiento de sus funciones, o en violación a las obligaciones inherentes a su cargo. En caso afirmativo, se compulse copia autenticada de este proceso disciplinario con el resultado del mismo. Igualmente certifique si alguna vez fue sancionado, en caso afirmativo, certificar cuándo fue la última vez que el señor Olmedo Anderson Lee, fue sancionado por incumplir sus obligaciones con la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME)."

2.- Ante la admisión de la prueba de certificación previamente transcrita dentro del Auto de Pruebas objeto de impugnación, la Procuraduría de la Administración ha formulado escrito de apelación, a fin de que la misma sea inadmitida, sobre la base que dentro del presente proceso no se está entrando a analizar una causal de naturaleza disciplinaria, ya que al ex-funcionario se le despidió en base a la potestad discrecional con la que cuenta la autoridad nominadora.

A criterio de este Despacho, la prueba solicitada por la parte actora en torno a la emisión de una certificación por parte de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que acredite si el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE, fue sancionado a través de una falta disciplinaria, o por incumplir sus obligaciones como servidor público ante la prenombrada entidad pública, estima ésta Corporación de justicia que tal información se constituye en un elemento probatorio de vital importancia, ya que al procederse a revisar el acto administrativo impugnado, que es el resuelto de Personal No. 044-2015 de 2 de enero de 2015, no queda dentro del mismo claramente establecido el motivo por el cual se le dejó sin efecto el resuelto de Personal No. 064-2004 de 15 de octubre de 2004.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos, requiere de la mayor cantidad de pruebas dentro del presente proceso, a fin de poder apreciar y valorar las mismas, de forma tal, que finalmente pueda decidir en base a la sana crítica, la validez de las mismas, las cuales evidentemente influirán en la decisión motivada de fondo, al momento o de dictaminar sentencia. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador tendrá que entrar a determinar al momento de dictar sentencia en base a la prueba solicitada, si la destitución se debió como consecuencia de la comisión de una falta disciplinaria, o por incumplimiento de las obligaciones que tenía el demandante; o simplemente se trató de una decisión adoptada por la Administración Pública sin justificación motivada.

3.- Otro de los elementos probatorios que ha sido también objeto de apelación por parte de la Procuraduría de la Administración, lo constituye la negatoria por parte del Magistrado Sustanciador, de inadmitir la prueba solicitada por la defensa judicial de la entidad pública demandada (Procuraduría de la Administración). En este sentido, el auto de pruebas No. 273 de 25 de julio de 2016, no admitió la diligencia de la prueba pericial en la que se solicitó la intervención y evaluación de médicos especialistas de la Caja de Seguro Social, a fin de determinar si el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE, padecía o no de hipertensión arterial; si dicha enfermedad se diagnosticó antes de la emisión del acto administrativo impugnado; y si el demandante aún continúa sufriendo de dicha enfermedad crónica.

Sobre la diligencia o práctica de ésta prueba de evaluación por parte de médicos especialistas de la Caja del Seguro Social, para evaluar la hipertensión que sufre el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE, el resto de los Magistrados que integra el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, así como del apoderado judicial de la parte actora, toda vez que resulta improducente volver a determinar nuevamente si el ex-funcionario OLMEDO ANDERSON LEE padece de hipertensión arterial como enfermedad crónica, ya que así ha quedado evidenciado y consignado con la certificación emitida a través del Dr. MANUEL BARAHONA, quien labora en el Centro de Salud de Río Abajo, del Ministerio de Salud (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

4.- A través de la certificación de puño y letra del Dr. MANUEL BARAHONA, y que contiene a su reverso el Sello del Ministerio de Salud, se puede determinar que el demandante padecía desde el 23 de diciembre de 2009, de Hipertensión Arterial. En consecuencia, volver a efectuar la misma prueba resulta desgastante e improcedente, ya que tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, enfermedades tales como la Hipertensión Arterial difícilmente se curan. Por consiguiente, no tiene sentido volver a llover sobre mojado en torno a una misma prueba que ya se encuentra acreditada dentro del expediente y que no es pertinente nuevamente su práctica, a menos que la Procuraduría de la Administración no tenga credibilidad respecto de la actuación efectuada por la propia Administración Pública (Ministerio de Salud).

Al observarse el Auto de Pruebas No. 273, del 25 de julio de 2016, el resto de los Magistrados puede observar que uno de los documentos probatorios que se le solicita al Ministerio de Salud, y que guarda similitud con la prueba solicitada por la Procuraduría de la Administración, lo constituye lo siguiente (Cfr. f. 87 del expediente judicial):

"Ministerio de Salud:

Certifique si el señor Olmedo Anderson Lee, con cédula de identidad personal No. 8-286-231, mantenía y mantiene expediente clínico en el Centro de Salud de Río Abajo del Ministerio de Salud, y si era tratado, controlado y medicado en el mismo por Hipertensión Arterial Crónica. En caso afirmativo, certificar

desde ¿cuándo le fue diagnosticado dicho padecimiento, y si la Hipertensión Arterial es una enfermedad crónica, y por qué?

(…)"

A criterio de esta Superioridad de Justicia, no resulta prudente acceder a la solicitud formulada por la Procuraduría de la Administración, toda vez que con la prueba por ella solicitada, se estaría dilatando la fase de pruebas y además con la certificación anteriormente transcrita y solicitada por la parte actora al Ministerio de Salud, se está cumpliendo con el mismo fin probatorio solicitado por la Procuraduría de la Administración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirman el Auto de Pruebas No. 273, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) que admitió la prueba de informe, en torno a la solicitud de información a la Autoridad de la Micro y Mediana Empresa (AMPYME), para determinar si previo a la destitución del demandante, se le adelantó un proceso disciplinario en su contra por la comisión de alguna falta disciplinaria o por incumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; y que NO ADMITIÓ la prueba solicitada por la Procuraduría de la Administración, en torno a la determinar si el Sr. OLMEDO ANDERSON LEE padeció o padece de Hipertensión Arterial.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE ATHANASSIOS PANAGIOTIS MANAFIS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, en nombre y representación de la sociedad Hacienda Santa Mónica S. A., anunció recurso de apelación contra la Resolución de 28 de octubre de 2016, mediante la cual se corrigió el Auto de Pruebas No. 337 de 28 de septiembre de 2016, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, emitida

por la Autoridad Nacional de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que regula la jurisdicción contencioso administrativa, los vacíos en el procedimiento de dicha ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a dicha jurisdicción.

En ese sentido, el artículo 1137 del Código Judicial, en el numeral uno, dispone el término de cinco días luego de la interposición del recurso de apelación para sustentar dicho recurso; término que corre sin necesidad de providencia. En este sentido, a reverso de foja 447, se aprecia que al ser notificado la apoderada judicial del tercero interesado, Hacienda Santa Mónica S.A., el día 21 de noviembre de 2016, anunció recurso de apelación.

Vencido el término de apelación contemplado, no consta en el expediente que se presentara escrito alguno, en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, situación de la que se deja constancia en el informe secretarial visible a foja 448 del expediente.

Ante tales hechos, lo procedente es declarar desierto el recurso anunciado de conformidad con lo consagrado con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;"

La Sala ha sido reiterativa al señalar sobre este tema que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurso anunciado será declarado desierto, tal y como tenemos que mediante Resolución de 11 de diciembre de 2013, señaló lo siguiente:

> "....La licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de Olga Ortega y otros, ha anunciado el recurso de apelación en contra del Auto de 27 de septiembre de 2013, por medio del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.051-2012 de 3 de septiembre de 2012, emitida por la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.
>
> En ese sentido, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal el recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 116 del expediente.
>
> En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 27 de septiembre de 2013 (fj. 111-113), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:
>
> Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (El subrayado es Nuestro).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Gipsy Herrera, actuando en nombre y representación de OLGA ORTEGA y OTROS." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Olga Ortega y Otros contra la Corregiduría de Feuillet y la Alcaldía del Distrito de La Chorrera. Magistrado PONENTE:: Víctor Benavides.)

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por los apoderados judiciales de la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-15

VISTOS:

Mediante la resolución de 11 de mayo de 2015, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Promover de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 62. “Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En el presente caso, esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que nos certifique si los préstamos y financiamientos bancarios constituyen ingresos para efectos de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta. Es pertinente destacar que la información requerida es imprescindible para resolver la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores

Notifíquese,

Respetado Magistrado:

Estimo que esta prueba es importante porque el apoderado judicial de la empresa CARGAS LARRINAGA, S.A., estima que los préstamos y financiamientos bancarios no son parte de los ingresos, contrario a lo que consideró la investigación de la Dirección General de Ingresos.

En el período probatorio, solo la empresa CARGAS LARRINAGA, S.A, presentó su prueba pericial.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 440 DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	128-16

VISTOS:

El Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, en contra de la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, expedida por la Autoridad Nacional de Aduanas, su acto confirmatorio y para que se efectúen otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

A través de la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Aduanas, procedió a remover del Cargo de Inspector I, Posición 3340, que ocupaba WALLACE EMILIO BARKER BRITTON en la aludida entidad (Cfr. f. 15 del expediente judicial), sustentado sobre la base que el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, establece que es función o potestad del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.

Luego de haberse notificado al afectado de la remoción del cargo que ocupaba, el mismo procede a presentar formal recurso de reconsideración, ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduana (Cfr. f. 19-20 del expediente judicial), el cual fue resuelto por la entidad pública (Cfr. f. 17-18 del expediente judicial), a través de la resolución administrativa No. 534 de 21 de diciembre de 2015 (acto confirmatorio) a partir de la cual se confirma mantener la decisión de remover del Cargo de Inspector I, que ocupaba el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Luego de agotada la vía gubernativa, el Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA, en su condición de apoderado judicial del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, presenta formal demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, sobre la base de los siguientes hechos:

1.- El Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON empezó a laborar en la entidad demandada el día dos (2) de enero de 2011, y fue destituido el día diecinueve (19) de octubre de 2015, a través de la

Resolución No. 440 de 13 de octubre de 2015, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas; la cual le fue notificada a través de testigos. El cargo que ocupaba en la entidad, era de Inspector I, posición No. 3340, dentro de la prenombrada entidad pública, teniendo de ésta forma más de dos (2) años continuos laborados.

2.- La remoción del cargo que ocupaba el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, se justificó sobre la causal de que el prenombrado ex-servidor era un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia la Autoridad Nacional de Aduanas, se valió de una facultad discrecional de nombrar, destituir, trasladar y remover libremente a su personal.

3.- La resolución administrativa impugnada, no indica los motivos por los cuales la entidad demandada arribó a la conclusión de proceder con la destitución del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas. En consecuencia, su actuar lo fundamentó en base al ordinal 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, partiendo de la base que dicha facultad era ilimitada u omnímoda, por lo que no estaba obligada a cumplir con el debido proceso de informarle a su representado, los motivos por los cuales se le remueve del cargo que ostentaba. De esta forma, se ven afectados sus derechos subjetivos.

4.- El acto administrativo emitido violó la ley, al indicar que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON tenía la consideración de un servidor público de libre nombramiento y remoción, cuando en realidad sus funciones eran esencialmente asociadas y basadas en la confianza de sus superiores.

5.- No existió previamente algún otro proceso administrativo sancionador, a partir del cual se evidenciara la necesidad de sancionar con la destitución al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON.

6.- Contra el acto originario se presentó formal recurso de reconsideración y mediante la Resolución Administrativa No. 534 de 21 de diciembre de 2015, que confirma en todas su partes la resolución administrativa 440 de 13 de octubre; todas ellas emitidas por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso de reconsideración se le notificó al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, el día siete (7) de enero de 2016, agotando la vía administrativa.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA, apoderado judicial del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON ha indicado que la Resolución Administrativa 440 de 13 de octubre, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe las siguientes disposiciones:

1.- El ordinal 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas, y que dispone lo siguiente:

“Artículo 31: Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

(…)

15. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia.

(…).”

A criterio del apoderado judicial, la normativa transcrita ha sido violada de forma directa por comisión, debido a que dicha disposición no faculta al señor Director de la Autoridad Nacional de Aduanas a destituir o dejar sin efecto un nombramiento, en base a una facultad discrecional, a partir de la cual se sostiene que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON era un servidor público de libre nombramiento y remoción.

El concepto de destitución implica que un funcionario haya incurrido en alguna causa justificada de terminación como consecuencia de la infracción de sus deberes de funcionario público al violar la Constitución, la ley o el Reglamento Interno de Trabajo. Además, la expresión "dejar sin efecto el nombramiento" es una figura extraña a nuestro sistema jurídico, por no estar contemplada dentro de la norma transcrita; por tal motivo, el acto administrativo impugnado incurre en una fragrante violación.

2.- Se ha violado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos años continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República gozaran de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

La anterior norma transcrita se ha violado de forma directa por omisión, debido a que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON tenía más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada, por lo que no adquiere la categoría de ser funcionario de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, la autoridad nominadora no debía alegar la supuesta discrecionalidad del ordinal 15, del artículo 31, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, a fin de ponerle término a la relación jurídica que mantenía el funcionario destituido

La norma transcrita se encontraba vigente al momento en que se produjo la destitución. La antigüedad le garantizaba estabilidad en el cargo al ex-funcionario, y sólo se podía destituir al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, en el supuesto que existiera un proceso disciplinario que demostrara que se había incurrido en alguna causal de destitución.

3.- Se ha violado el artículo 2, del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

SERVIDOR PÚBLICO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia, o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

La presente disposición, de acuerdo al apoderado judicial ha sido violada de forma directa por comisión, debido a que la misma define a aquellos funcionarios que deben entenderse que son de libre

nombramiento y remoción, en los que se incluye personal de secretaría, asesores o asistentes personales de los señores Ministros y Viceministros de Estado, Directores y subdirectores, gentes y subgerentes de entidades autónomas y semiautónomas, personal del Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente de la Asamblea Legislativa, etc., debido a que su nombramiento se ha fundado en la confianza de sus superiores.

Que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, no fue nombrado por el Sr. JOSE GOMEZ NUÑEZ, Director de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya que el mismo tiene más de dos (2) años de laborar en dicha entidad.

4.- Se ha violado el artículo 156, del Texto Único de la Ley 9 del 20 de junio de 1994, el cual señala lo siguiente:

"Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañada de un asesor de su libre elección."

La violación de la presente normativa es de carácter directa, debido a que la autoridad nominadora para formularle cargos al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, a través de la oficina Institucional de Recursos Humanos estaba obligada a realizar una investigación, la cual no debía durar más de quince (15) días hábiles. Al Sr. BARKER BRITTON no se le formularon cargos, y la destitución sólo se puede generar, cuando un funcionario ha incurrido en alguna causal por haber violado el Reglamento interno de la entidad, o por haber cometido una falta disciplinaria grave.

La anterior norma transcrita se aplica a todos los servidores públicos en general, por lo que no es necesario tener la condición de servidor público de carrera administrativa.

5.- Se ha vulnerado el artículo 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, sobre la Carrera Administrativa y que señala lo siguiente:

"Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentaran un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones."

Tal disposición se violó de forma directa por omisión, ya que nunca se dio la investigación previa a la injusta destitución del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON. Nunca se externaron los motivos, por los que se destituyó al prenombrado ex-funcionario.

6.- El artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa ha sido violado. Y dicha disposición señala lo siguiente:

"El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1.- Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.

2.- Reducción de fuerza.

3.- Destitución.

4.- Invalidez o jubilación de conformidad con la ley."

La violación es directa por comisión, debido a que la institución jurídica que se ha utilizado es extraña a nuestro sistema jurídico, como lo es dejar sin efecto el nombramiento. En consecuencia, nuestra legislación no contempla esta figura; por lo que la autoridad nominadora debía de terminar la relación de acuerdo a lo establecido en la Ley. La terminación de la relación jurídica ocurre cuando el funcionario ha incurrido en una justa causal de terminación o destitución, o cuando el funcionario ha incurrido en falta disciplinaria que genere una circunstancia para motivar su destitución.

El acto administrativo originario, no indica la razón por la cual se ha decido destituir a WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, tampoco la causal o infracción del prenombrado ex-funcionario en relación a sus deberes o al Reglamento Interno de la entidad, lo que haya dado lugar a que "se deje sin efecto su nombramiento".

7.- Se ha violentado el artículo 99 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, aprobado por Resolución No. 097 de la Dirección General de Aduanas, el 22 de noviembre de 2010, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 99. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones."

La referida disposición se ha violado de forma directa por omisión, debido a que la destitución como sanción disciplinaria sólo se puede aplicar cuando hay incumplimiento por parte de un funcionario público, como consecuencia de la infracción de los deberes de funcionario, o por haber incurrido en alguna causal que amerite dicha penalidad. El Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, no ha incurrido en ningún tipo de falta administrativa que genere su destitución, ni mucho menos es reincidente. Tampoco ha existido proceso disciplinario en su contra. Además en el reglamento de aduanas, no existe la causal de despido que se denomine: "dejar sin efecto el nombramiento", y la destitución es una sanción de carácter disciplinaria.

8.- El artículo 34 de la Ley 38/2000, ha sido violado por la entidad demandada, y tal disposición señala lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y Directoras de las entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y jefas de Despacho velarán, respecto de los dependientes que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar precedidas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

La disposición anteriormente transcrita, ha sido violada de forma directa por omisión, ya que al emitirse el acto originario y el confirmatorio, dichas actuaciones debían de haber cumplido estrictamente con el debido proceso y el principio de legalidad. En consecuencia, se han afectado derechos subjetivos del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, debido a que no se cumplió con la motivación del acto administrativo.

9.- El artículo 155 de la Ley 38 de 2000, a criterio del apoderado judicial de la parte actora, ha sido violado. Tal disposición señala lo siguiente:

"Serán motivados, con sucinta referencia y los hechos fundamentos de derecho, los siguientes actos:

Los que afecten derechos subjetivos

(…)."

Esta disposición se ha violado de forma directa por omisión, ya que el acto administrativo demandado no ha expresado las razones o los motivos para ponerle término a la relación jurídica que vinculaba al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, con la Autoridad Nacional de Aduanas.

10.- La disposición contenida en el ordinal 4, del Artículo 52 de la Ley 38 de 2000, ha sido violada, y la misma dispone lo siguiente:

"Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

(…)

4.- Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal."

La violación se ha generado de forma directa por omisión, ya que el funcionario acusado debía de haber decretado la nulidad absoluta del acto administrativo originario, y el confirmatorio (donde debido de haber reconsiderado la decisión y decretar la nulidad del acto demandado).

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En su informe de conducta (Cfr. f. 24-25 del expediente judicial) la Autoridad Nacional de Aduanas dispuso en relación a la remoción del cargo del WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, lo siguiente:

1.- A través del numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, se establece que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, está facultado para nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

2.- Por medio de la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, se dejó sin efecto el nombramiento de WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, con cédula de identidad personal No. PE-12-594, en virtud de la facultad con la que cuenta la entidad nominadora, de nombrar y remover libremente a sus funcionarios, además que el nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, y que la pérdida de confianza acarrea la remoción del puesto que ocupó, de acuerdo a lo que señala la Ley 9 de 1994.

3.- En cumplimiento de las garantías procesales de la Ley 38/2000, en compañía de testigos, se le notifica el día 19 de octubre al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, de la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015. Luego de leído el documento, se negó a firmarlo o notificarse. Empleando los medios de defensa, presentó recurso de reconsideración en tiempo oportuno, en donde solicitó que se le reintegrara al cargo que ocupaba.

4.- A través de la Resolución No. 534 de 21 de diciembre de 2015, se contesta el correspondiente recurso de reconsideración, a través del cual se decide mantener en todas sus partes el acto originario, debido a que el recurrente no aportó documentación que lo acreditara como funcionario de carrera administrativa o carrera aduanera. Tal resolución se le notifica el 7 de enero de 2016, agotándose la vía gubernativa.

5.- El artículo 794 del Código Administrativo, señala que la determinación del período de duración de un empleado, no coarta la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa disposición constitucional o legal. En consecuencia, al no haberse presentado prueba que indique que el ex-servidor estaba protegido por una Ley Especial o que pertenezca a Carrera Administrativa y/o Carrera Aduanera, que le garantice su estabilidad en el cargo, estaba sometido a la figura de libre nombramiento y remoción por parte de la Autoridad Nominadora.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 741, del 11 de julio de 2016 (Cfr. f. 26-33 del expediente judicial) figura la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, la cual ha dispuesto en el presente caso, los siguientes criterios u opiniones:

1.- Tanto en la Resolución Administrativa 440 de 13 de octubre de 2015, el acto confirmatorio y en el Informe Explicativo de Conducta enviado por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se indica que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON no era servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, y de acuerdo con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el ex-servidor no estaba incorporado mediante el sistema de méritos, a una Carrera Pública, ni había accedido al cargo del que se le destituyó a través de un concurso o sistema de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en el cargo.

Frente a la ausencia de pruebas que demostraran su incorporación a una Carrera Pública o ingreso a la entidad demandada, mediante un concurso o sistema de méritos, procedió a removérsele.

2.- El recurrente estaba sujeto en referencia a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, o sea al titular de la entidad pública; por lo que su desvinculación a la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee, justificadas éstas decisiones sobre el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero. En dicha normativa, se autoriza para “nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia.”

3.- La Autoridad Nacional de Aduanas cuenta con la potestad discrecional de remover a los servidores públicos que no están amparados en una ley especial o de carrera, que les otorgue estabilidad en el cargo, tal como lo ha señalado la sentencia del 19 de febrero de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha Corporación de Justicia ha indicado a través de su jurisprudencia, que la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción se sustenta en base a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; y que se cumple con el debido proceso, cuando se cumple con el deber de notificar al afectado sobre la decisión emitida, indicándole el o los recursos que proceden en contra de la misma y el

término con el que cuenta para interponerlos, configurándose de esta manera el principio de publicidad de los actos administrativos, y a foja 16 del expediente judicial, se observa que dichos requerimientos fueron debidamente cumplidos por la entidad demandada, al momento de emitir la Resolución Administrativa 440 de 13 de octubre de 2015, en donde se destituyó al hoy recurrente.

4.- La administración pública debe de cumplir con el principio de contradicción, como garantía al ejercicio de derecho de defensa, que permita al afectado poder impugnar cualquier decisión que lo afecte, a través de los correspondientes recursos, circunstancia que se cumplió al observarse la interposición del respectivo recurso de reconsideración, que se decidió a través de la Resolución Administrativa No. 534 de 21 de diciembre de 2015, que mantuvo en todas su partes el acto principal (Cfr. f. 17-18 del expediente judicial).

5.- Tampoco es cierto que el acto administrativo impugnado carece de motivación, debido a que conforme lo contemplado en la sentencia del 24 de julio de 2015, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se cumplieron con los presupuestos de motivación tal como lo señala la Ley, debido a que la parte resolutiva del acto acusado establece de forma clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, o sea que, la autoridad nominadora sustentó, a través de elementos fácticos jurídicos, que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.

6.- No resulta viable el pago de los salarios caídos reclamados por el demandante, ya que es necesario que la cancelación de los mismos estuviese expresamente reconocido a través de una Ley, lo que se transforma en un requisito indispensable, tal como lo ha exigido la Sentencia del 2 de febrero de 2009.

En consecuencia, de las anteriores consideraciones expuestas, la entidad demandada no ha contravenido la disposiciones que se estiman infringidas, por lo que no es ilegal, la Resolución Administrativa 440 de 13 de octubre de 2015, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Adunas, ni su acto confirmatorio.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a ésta Sala Tercer entrar a analizar los motivos de ilegalidad establecidos por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar, si en efecto las actuaciones administrativas efectuadas por la entidad pública demandada se ajustan o no a derecho, conforme a las competencias que establece la Ley 135/1943, reformada por la Ley 33/1946.

Observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita dentro de la presente demanda lo siguiente:

A.- Que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, emitido por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a partir de la cual se dejó sin efecto el nombramiento del señor WALLACE EMILIO BARKER BRITTON.

B.- Que se declare nulo, por ilegal el acto confirmatorio, emitido a través de la Resolución Administrativa No. 534 de 21 de diciembre de 2015, que mantiene o confirma en todas sus partes el acto administrativo originario.

C.- Se solicita el reintegro del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON.

D.- Que se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas, el pago de los salarios que le corresponden al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, desde la fecha de su destitución, hasta su respectivo reintegro efectivo.

Expuestas las pretensiones de la parte demandante dentro de la presente demanda, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo entrará a efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Por medio del resuelto No. 163 de 20 de enero de 2011, la Autoridad Nacional de Aduanas resolvió nombrar al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, en el cargo de Inspector I, Posición 3340. Observa este Despacho, que a través de la resolución administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015 (acto originario), el Director General de Aduanas se procedió a dejar sin efecto el nombramiento del prenombrado ex-servidor público, habiendo laborado el mismo por espacio de cuatro (4) años y siete meses al servicio de la entidad pública, en la posición de Inspector en el Aeropuerto de Albrook de la Administración de la Zona Oriental (Cfr. f. 47 del expediente administrativo). La destitución del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON se justificó sobre la base que el mismo era funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo cual la autoridad nominadora contaba con la potestad discrecional de nombrar, destituir, trasladar y remover libremente a su personal.

2.- Frente a la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015 (acto originario), a pesar que el afectado se negó a notificar personalmente, sí procedió a interponer el correspondiente recurso de reconsideración ante el Director General de Aduanas. Por medio de la Resolución Administrativa No. 534 de 21 de diciembre de 2015, se confirmó en todas su partes el acto administrativo originario, por lo que quedando agotada la vía gubernativa, el afectado recurre ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

3.- El apoderado judicial del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, ha sostenido, que el acto administrativo impugnado por el cual se deja sin efecto el nombramiento de su representado, ha vulnerado una serie de disposiciones legales y reglamentarias, por lo cual debe accederse a declarar la nulidad del mismo. En consecuencia, la primera de las disposiciones violadas a criterio del Licdo. LEONARDO PINEDA PALMA es el ordinal 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, debido a que tal disposición no faculta al Director de la Autoridad Nacional de Aduanas a destituir o dejar sin efecto un nombramiento, en base a una facultad discrecional, además que la expresión “dejar sin nombramiento” no figura dentro de una norma jurídica.

Esta Corporación de Justicia estima que el ordinal 15, del artículo 31 del Decreto Ley de 1 de febrero de 2008, no ha sido violado por el acto administrativo impugnado, toda vez que es una de las funciones o potestades que le otorga la Ley al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas de remover o destituir a los funcionarios subalternos que laboren dentro de la prenombrada entidad pública. En este sentido, es pertinente señalar que si bien es cierto, no existe taxativamente dentro de la ley disposición alguna que emplee la terminología o expresión “dejar sin nombramiento”; en la práctica, tal terminología se utiliza simultáneamente o es sinónimo de desvincular o remover a un empleado público del servicio que brindaba, o de no darle continuidad al acto administrativo de nombramiento o empleo, como servidor público que labora a favor de la Administración Pública.

En el presente caso, la decisión de desvincular o remover al ex-servidor público se fundamentó en una función o atribución con la que contaba el Director General de la entidad, por lo que su actuación no es arbitraria, independientemente de la expresión empleada, ya que su decisión se justificó en base a considerársele un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En relación a la noción de libre nombramiento y remoción, la Sentencia de 19 de febrero de 2015 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como bien lo señala la Procuraduría de la Administración ha indicado que:

"En cuanto a la infracción del artículo 25 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, consideramos que no se evidencia infracción alguna por parte del acto impugnado, toda vez que, la declaración de insubsistencia del cargo del demandante se da a raíz de que el mismo es un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como se señala en el acto impugnado, por tanto, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que todo funcionario que sea de libre nombramiento y remoción queda sujeto a la facultad discrecional de remoción del cargo de la autoridad nominadora."

Para finalizar este cargo del cual se alega su presunta vulneración, este Despacho concuerda con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de indicar que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, estaba sujeto en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, por no poder establecer con claridad su vinculación a la carrera administrativa o aduanera.

4.- Otro de los cargos de infracción a las normas legales, que ha considerado el apoderado judicial de la parte actora que se ha violado, es el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual se analizará en conjunto, con el artículo 2 del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Si bien es cierto, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, pudiese haber sido aplicable directamente en favor del demandante, la realidad es que tal normativa establece como excepción, el hecho que un servidor público podrá ser despedido cuando exista alguna causa justificada en la Ley.

Al examinar el informe de conducta del funcionario demandado a través de la Nota No. 861-2016-ANA-ORH, del 1 de abril de 2016 (Cfr. f. 24-25 del expediente judicial), esta Corporación de Justicia estima oportuno transcribir una de las secciones del aludido informe, y que señala lo siguiente:

"Mediante Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, se dejó sin efecto el nombramiento de WALLACE EMILIO BARKER BRITTON con cédula de identidad personal No. PE-12-594, con base en la facultad de la Autoridad Nominadora de nombrar y remover libremente a sus funcionarios, toda vez que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza acarrea la remoción del puesto que ocupa, según lo establece la Ley 9 de 1994."

(El subrayado es de la Sala)

Lo anterior obliga a determinar si el acto administrativo impugnado, verdaderamente se ajustó a lo que exige el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en el sentido de que no se podrá despedir a un servidor público sin que medie causa justificada en la ley; y como consecuencia de ello, ésta norma nos reenvía al estudio del artículo 2 de la Ley 9 de 1994, a fin de determinar qué clase de servidores públicos no son de carrera administrativa. Así las cosas, dentro de dicha categoría se incluyen como servidores públicos que no son de carrera administrativa aquellos que han sido designados a través del método de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, la normativa antes descrita se define a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la siguiente manera:

"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por su la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y que a la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

De la transcripción de la norma anteriormente citada, esta Corporación de Justicia observa que se cumple el primero de los presupuestos en el sentido que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas no forma parte de ninguna carrera administrativa. En segunda instancia, el cargo que ocupaba el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON como inspector I en el Aeropuerto de Albrook, era un cargo de confianza, ya que en virtud de lo sensitivo del cargo no se iba a proceder a nombrar a cualquier personal en dicha posición; y que al perderse la confianza en dicho servidor, podría dar como consecuencia que éste fuese destituido o se le deje sin efecto su nombramiento.

Ligada a esta misma temática es interesante destacar que a foja 32 del expediente administrativo, figura con fecha de 12 de agosto del 2015, el memorándum No. 901-02-147-15 AI, de la Oficina de Asuntos Internos y Transparencia Institucional en la que se cita al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON para el día 13 de agosto de 2015, con el siguiente objetivo:

"OBJETO DE LA CITACIÓN: practica de entrevista, que de él se requiere por investigaciones que se adelantan en la Oficina de Asuntos Internos y transparencia Institucional."

Por consiguiente, la citación efectuada al Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON por la oficina de asuntos internos y transparencia institucional como consecuencia de las investigaciones que adelantaba la entidad; provocó que a pesar de no poder comprobarse nada en contra del ex-funcionario público; tal conducta acarrearía una pérdida en la confianza de parte del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, hacia el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, lo que ocasionó su consecuente remoción o desvinculación del cargo, amparado en el artículo 2 de la ley 9 de 1994. Lo anteriormente indicado trae como resultado, que no se ha violado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por haberse sustentado el acto administrativo en base a la causal de pérdida de confianza contemplada dentro de la Ley 9/1994.

5.- De igual manera el apoderado judicial del Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON ha indicado que se han vulnerado los artículos 156, 157 y 126 del Texto único de la Ley 9/1994, de 20 de junio que regulan la carrera administrativa. A criterio del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tales disposiciones no se han visto violadas, debido a que la parte actora no ha podido comprobar o desvirtuar ante la jurisdicción contenciosa-administrativa a través de pruebas, que la misma formaba parte o estaba adscrita a la carrera administrativa o aduanera.

Es pertinente señalar, que a foja 55 del expediente administrativo, este Despacho puede observar la nota DIGECA 101-01-DG-3024-2016, a partir de la cual el Director General de la Carrera Administrativa, le indica al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas lo siguiente:

"Por este medio nos complace dar respuesta a la Nota No. 1242-2016-ANA-OIRH del 24 de junio de 2016, en la cual nos solicita tramitar acción de personal recibida en este despacho, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Texto Único de la Ley Nº 9 del 20 de junio de 1994,

modificada por la Ley No. 43 del 30 de julio de 2009 y el Artículo 254 de la Ley No. 69 del 24 de noviembre de 2015 del Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2016.

La nota hace referencia a la siguiente acción:

Resuelto de Personal No. 1810 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se deja sin efecto nombramiento de WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, cédula No. PE-12-594, del cargo de Inspector I, posición No. 3340, salario B/.650.00 mensuales.

Después de efectuarse la evaluación y análisis de la información suministrada por usted, es importante hacer de su conocimiento, que la Dirección General de Carrera Administrativa, no tiene objeción a que se continúe con los trámites de rigor, contemplando las normas establecidas en la Ley de Presupuesto de Gasto Vigente."

(Las negrillas son de la Sala)

De haber sido cierto que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON era funcionario de carrera administrativa o estaba adscrito a la misma, el Director General de la Carrera Administrativa le hubiese advertido de dicha condición al Director de la Autoridad Nacional de Aduanas, sin embargo de la anterior transcripción, se puede apreciar que nada lo amparaba para considerarle como funcionario adscrito a la carrera administrativa o aduanera.

En relación al procedimiento aplicable para aquellos funcionarios que no forman parte de la carrera administrativa (servidores públicos de libre nombramiento y remoción) al momento de ser destituidos, o habérseles dejado sin nombramiento, la jurisprudencia dictaminada por este Despacho ha sostenido el criterio, que a efectos de cumplir con el debido proceso legal, a lo que está obligada la entidad demandada es a notificar al afectado en torno a la decisión por ella adoptada, e indicarle los recurso que procedan para su defensa y el término con el que se cuenta para interponerlos, a fin de garantizar el derecho de impugnación; por lo que no son directamente aplicables los artículos 156 y 157 en cuanto al procedimiento de destitución para un servidor público de carrera administrativa. Igual circunstancia opera con el artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, en el sentido que no le es aplicable dicha disposición al ex-servidor WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, por no haberse comprobado que era funcionario adscrito a la carrera administrativa o aduanera.

6.- En lo atinente a la violación del artículo 99 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, el apoderado judicial de la parte actora es del criterio que ésta disposición ha sido vulnerado, ya que la figura de la destitución sólo puede aplicarse cuando hay un incumplimiento de los deberes de un servidor público, como consecuencia de una penalidad. Y que su representado no ha incurrido en falta administrativa para que se le destituya, ni es reincidente.

Para resolver el cargo de infracción señalado, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima pertinente transcribir de forma parcial la resolución impugnada, en la que se ha señalado lo siguiente:

"(…) Que son considerados servidores públicos de libre nombramiento y remoción según la Ley 9 de 1994, aquellos funcionarios que ejercen cargos de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento este fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarree la remoción del puesto que ocupan.

Que WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, portador de la cédula de identidad personal No. PE-12-594, ocupa el cargo de Inspector I, en la posición No.3340 en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008, es función del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Que por consiguiente el suscrito Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en atención a la necesidad de preservar los intereses de la Institución y con base en la facultad establecida en el Decreto Ley 1 de 2008,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se deja sin efecto el nombramiento de:

WALLACE EMILIO BARKER BRITTON

Cargo: Inspector I

Posición No. 3340

Salario Mensual de: B/.650.00

Cédula de Identidad Personal: PE-12-594

Partida de Salario: 1.09.0.1.001.02.00.001".

Este Despacho es del criterio que el artículo 99 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Aduanas, no se ha visto vulnerado como consecuencia de la emisión del acto administrativo originario (Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015), ya que el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON no ha logrado demostrar a través de pruebas, que era un funcionario amparado por la Carrera Administrativa o adscrito a la Carrera Aduanera, para poder ser destituido. En consecuencia, al considerarse al prenombrado ex-servidor público, un funcionario de libre nombramiento y remoción, y al habérsele desvinculado del servicio que prestaba a la Administración Pública; perfectamente se le podía dejar sin efecto su nombramiento, por lo que no se evidencia la violación al cargo de infracción alegado. Por último, es pertinente indicar, que la rotura del vínculo laboral entre la Administración Pública y el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, no fue producto de la imposición de una sanción, sino de una facultad discrecional que la ley le otorga a la Administración.

7.- Con respecto a la vulneración de los artículos 34, 155 y el ordinal 4 del artículo 52 de la Ley 38/2000, esta Corporación de Justicia es del criterio que el acto administrativo impugnado (Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015) no ha vulnerado las disposiciones precedentemente indicadas.

En este sentido, el actor al no haber podido demostrar que era funcionario amparado por la carrera administrativa o aduanera, difícilmente podía aplicárseles los artículos alegados como infringidos. En consecuencia, la resolución administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas cumplió con principios tales como la motivación del acto administrativo, el debido proceso y el

principio de legalidad, al haber sido la resolución notificada, y haberse justificado en el numeral 15, del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 2008; además de habérsele permitido al afectado presentar los correspondientes recursos legales con los que se agotaba la vía gubernativa. Por consiguiente, al ser el Sr. WALLACE EMILIO BARKER BRITTON, un ex-servidor público catalogado de libre nombramiento y remoción, no podían aplicársele los parámetros propios de los funcionarios públicos que se rigen por la carrera administrativa, a los cuales se les aplica directamente el procedimiento de destitución contemplado en la Ley 9/1994. En virtud de las razones precedentemente señaladas, tampoco es viable acceder a declarar la existencia de un vicio de nulidad absoluta, por considerar este despacho que se cumplió con el debido proceso legal, para aquellos servidores públicos sujetos a libre nombramiento y remoción.

8.- En lo relativo a la solicitud del pago de salarios, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en diversos fallos al indicar que para reconocer esta pretensión es necesario que se invoque la norma expresa que reconoce éste derecho invocado. En consecuencia, no puede esta Corporación de Justicia acceder a ésta solicitud, si previamente no existe un mandato expreso del legislador o diputado que reconozca la obligación del pago del dinero dejado de percibir por parte de un servidor público como consecuencia de un despido injustificado. Lo anterior guarda estrecha relación en base a lo dispuesto dentro del artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud que los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule. Por consiguiente, no se puede acceder a la solicitud del pago de salarios caídos.

Es pertinente tener presente que la Sentencia del 2 de febrero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al pago de salarios caídos ha señalado lo siguiente:

"Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone (…)."

Finalmente, reitera esta Corporación de Justicia que el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al ex-servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 440 de 13 de octubre de 2015, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto administrativo confirmatorio, y no accede al pago de los salarios caídos solicitados.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	6 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	802-15

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, ha interpuesto formal Proceso Sumario de Indemnización por Despido Injustificado, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de pago de indemnización en virtud de la destitución, con fundamento en las Leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos planteados en la presente acción, el demandante señala que empezó a laborar en la Zona Libre de Colón, el 21 de enero de 1980, como personal permanente y desempeñando el cargo de Arquitecto III Supervisor. Que fue notificado el 23 de marzo de 2015, de la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, mediante la cual se le destituyó.

Señala también que, en tiempo oportuno, presentó recurso de reconsideración contra la anterior decisión, siendo resuelto el mismo mediante la Resolución No.154-15 de 10 de abril de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo original, agotándose con dicha resolución la vía gubernativa.

Sostiene el demandante, que al momento de darse su destitución tenía más de 35 años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada. Que la autoridad nominadora a la fecha no le ha cancelado el importe de la indemnización por destitución injustificada a la que tiene derecho de acuerdo al artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por la Ley 127 de 2013, cuyo pago fuera ordenado por el propio acto administrativo originario, es decir, la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015; razón por la cual presentó el 13 de julio de 2015, la solicitud de que se hiciera efectivo dicho pago.

No obstante, a pesar de haber sido reiterada la solicitud para que se le fuera cancelada la indemnización correspondiente, no ha recibido contestación de parte de la Gerencia de la Zona Libre de Colón en el término de dos (2) meses desde la fecha de su presentación; por lo que debe presumirse negada dicha

petición configurándose la figura del Silencio Administrativo. Que como consecuencia de lo anterior, estima que debe ordenarse a la entidad demandada que le pague la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.15,588.90), en concepto de Indemnización por despido injustificado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante estima que la negativa tácita, por silencio administrativo, atacada de ilegal, infringe las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificada por el artículo 127 de 2013, ya que el acto administrativo que contiene la destitución injustificada ordena a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la autoridad nominadora, realizarle el pago de la indemnización por despido injustificado, sin embargo hasta la fecha no se le ha hecho el pago de dicha prestación;

B. El artículo 225, ordinal B, del Código de Trabajo, ha sido violado por omisión, puesto que se le canceló el 9 de julio de 2015, las vacaciones, décimo tercer mes y salarios, pero no se le canceló la indemnización a la que tiene derecho;

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, debido a que el funcionario al emitir el acto administrativo mediante el cual se le destituye, debía dictarlo en estricto apego al principio de legalidad y en cumplimiento del debido proceso, es por ello que está obligado a cancelarle la indemnización cuyo pago fue ordenado en el mencionado acto; y

D. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, no obstante fue destituido sin ningún fundamento como si fuere de libre nombramiento y remoción.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La Zona Libre de Colón, rindió Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 60-62 del expediente judicial, en el señala que, la destitución del señor Oscar Reynaldo García, se dio en virtud que el mismo ostentaba la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad que se adscribe al Gerente General para adoptar las acciones de personal que considere conveniente, ya que el mismo conforme a la ley no estaba amparado por ninguna carrera pública o fuero especial que limitará la discrecionalidad de sus destitución.

De igual manera, indica que la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, en su artículo 3 del resuelve se ordena a la Oficina Institucional de Recursos Humanos el pago de diversas prestaciones, entre ellas, la prima de antigüedad e Indemnización. Que la institución ha actuado con la debida diligencia para realizar el pago respectivo pero debido a trámites administrativos sujetos a constante revisión, no se ha efectuado el mismo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 525 de 17 de mayo de 2016, visible de fojas 63 a 68 del expediente judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de la Indemnización en virtud de la destitución de Oscar Reynaldo García Granderson y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

El representante del Ministerio Público sostiene que se opone a los argumentos expresados por el actor, puesto que considera importante no perder de vista que la propia entidad demandada indicó mediante la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, y su acto confirmatorio, que le fueran reconocidos a Oscar García su prima de antigüedad, su indemnización y las demás prestaciones laborales a las que tuviera derecho, motivo por el cual, solicitar a la Sala Tercera que se ordene el pago de las mismas equivaldría a ordenar que se reconozca un derecho que previamente ya ha sido contemplado por la institución demandada; situación que a su entender, resulta jurídicamente incongruente con la finalidad de los procesos sumarios que consiste en el reconocimiento o no del pago de las prestaciones laborales que establece la ley para los servidores públicos.

Añade igualmente, que el silencio incurrido por la institución no constituye una negativa de la petición formulada, puesto que la entidad expresamente ha reconocido el derecho que le asiste al peticionario, el cual se hará efectivo una vez se surtan los trámites administrativos correspondientes a fin de proceder con el pago correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada prevista por la ley, y según las formalidades de ésta.

Tenemos, que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización a aquel funcionario que fuera despedido sin causa justificada. La norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:
>
> Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del

> Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.
>
> El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Las normas citadas ponen de manifiesto, que el servidor público en determinadas circunstancias que cumple dos años continuos, que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo. Y que para presentar ese proceso, el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Frente a ese escenario, consideramos que no se puede obviar en el caso que nos ocupa, que el derecho a solicitar la indemnización surge por las circunstancias establecidas en el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, siendo estas: 1). La de haber laborado por dos años continuos en una institución pública; 2). Ser destituido sin que medie una causa justificada establecida en la ley.

Para los efectos de constatar si se cumple con el primer supuesto, observamos el Informe de Conducta rendido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, donde indica que el señor Oscar Reynaldo García Granderson, inicio labores dentro de la institución el 1 de enero de 1980, y que fue destituido del cargo de Arquitecto III Supervisor, mediante la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, la cual le fue notificada personalmente el 23 de marzo de 2015. Visto lo anterior, queda acreditado que el demandante tenía más de dos (2) años de servicios continuos, es decir, más de 35 años de laborar en la entidad demandada, conforme se desprende de las piezas procesales que reposan en los expedientes administrativos y judicial.

Por otra parte, debía mediar alguna causa justificada para que se diera su destitución, luego analizar los fundamentos que sustentan la emisión de la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, por medio de la cual se destituye al recurrente, la Sala advierte que la misma se dictó como consecuencia de la potestad que ostenta el Gerente General de la Zona Libre de Colón para adoptar las acciones de personal que considere conveniente, ya que tal como se indica en dicho acto administrativo el demandante no se encontraba amparado por ninguna carrera pública o fuero especial que limitará la discrecionalidad de su destitución. Lo anterior, nos permite concluir que Oscar Reynaldo García Granderson, fue destituido sin motivación alguna ni causa justificada.

En virtud de lo expresado en los párrafos precedentes, resulta importante señalar que la Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, en su artículo 3 del resuelve ordenar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos el pago de diversas prestaciones, entre ellas, la prima de antigüedad e Indemnización a favor del recurrente, lo cual a la fecha no se ha hecho efectivo, a pesar que ha sido solicitado en reiteradas ocasiones a la entidad demandada; razón por la que somos del criterio que se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo y corresponde ordenar el pago de la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.15,588.90), en concepto de Indemnización por despido injustificado, solicitada en el libelo de su demanda por el señor Oscar Reynaldo García Granderson, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013. (f. 8-9 del expediente judicial).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la Zona Libre de Colón el pago de la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.15,588.90), en concepto de Indemnización por despido injustificado a favor del señor OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2013-S-DGPIMA DE 5 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	658-14

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, la Sala considera oportuno efectuar un sucinto recorrido al expediente de marras del que se comprueba que la demanda fue admitida mediante la Resolución de 20 de julio de 2014, ordenándose también enviar copia de la misma al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera informe de conducta, y correr en traslado al Procurador de la Administración.

Las pruebas presentadas por las partes fueron admitidas con el Auto No.27 de 22 de enero de 2016, señalándose el plazo para la presentación de los alegatos conforme al artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con el artículo 1269 del Código Judicial, que fue aprovechado por las partes en el proceso.

Una vez verificado que se han cumplido las etapas procesales inherentes a éste tipo de causa, corresponde a ésta Sala decidir el fondo del negocio.

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La parte actora pretende mediante demanda visible de foja 2 a 17 del dossier, que se declare nula, por ilegal, la Resolución 017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá (f. 65-68), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Sancionar a la empresa, SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A., sociedad debidamente inscrita a la Ficha 354934, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con una Multa de QUINCE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.15,000.00), POR INFRINGIR Articulo 90, numeral 1, 3, 4 de la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008 y la ley 56 de 6 de agosto de 2008 de la Autoridad Marítima de Panamá.

SEGUNDO: Advertir a los representantes de la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Director de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Informar a la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A., que para la interposición de los Recursos antes mencionado deberán depositar o en su defecto caucionar el importe de la multa con cheque certificado a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su notificación."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013 dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, determine que SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. no es infractora del Articulo 90, numeral 1, 3, 4 de la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008 ni de la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008 de la Autoridad Marítima de Panamá y que, por tanto, se revoque la sanción impuesta a través del acto administrativo acusado.

La proPONENTE: explica que el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos (DPYCCP) de la Autoridad Marítima de Panamá, levantó el Informe BAL-010B.ADM-222-08 respecto de la inspección realizada en el área de Amador, donde se encontraba personal de la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. (STI) y la embarcación M/N Morena I.

En su opinión el Informe que fundamenta la sanción impuesta por la Autoridad Marítima de Panamá, no establece que la empresa hubiese incumplido normativa alguna sino que, por el contrario, señala que la motonave M/N Morena I no estaba autorizada para brindar el servicio de recolección de desechos. Considera, entonces, que se incurre en error de interpretación al determinar al infractor, puesto que tal responsabilidad sólo cabe a CIA. MARITIMA DE PANAMÁ, S.A. como propietarios de la embarcación.

Reitera que no cabe responsabilidad a SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A., porque ésta desconocía la situación que afectaba el servicio de la motonave ya que los propios registros de la Autoridad no indican cuáles embarcaciones cuentan con el respectivo permiso y, además, porque CIA. MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. tampoco les informó de tal irregularidad.

Agrega que SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. en todo momento ha cumplido con sus compromisos para con la Autoridad Marítima de Panamá, porque cuenta con toda la documentación exigida para brindar el servicio como son los Formularios para la Notificación de Servicios de Recolección de Desechos, Reportes de Gestión de Desechos y Residuos, entre otros.

Estima que, en todo caso, la sanción debió ser distinta a la impuesta, considerando que no se produjo derrame, ni consta incumplimiento o reincidencia por la empresa y que, además, para apreciar la responsabilidad debió evaluarse si existe culpa, leve o grave asignable a la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE PANAMÁ, S.A.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS.

En primer término, la accionante aduce la violación directa por comisión de los Artículos 90 (numerales 1 y 3), 91, 92 y 93 del de la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que aprueba el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga, que a la letra señalan:

"Artículo 90. Son infracciones de los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de la carga regulados en este Reglamento, pero sin limitarse a ellos, los siguientes:

El incumplimiento de la notificación previa requerida para realizar las operaciones y servicios regulados por este Reglamento.

…

Realizar cualquier de los servicios señalados por este Reglamento sin contar con la debida certificación y autorización de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

Artículo 91. Las infracciones se clasificarán en muy leves, leves, graves y muy graves, según la magnitud del daño, riesgo o peligro causado y otras circunstancias que rodeen los hechos.

Artículo 92. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, así:

Infracciones muy leves, amonestación escrita.

Infracciones leves, con multas de cien balboas hasta dos mil quinientos balboas (B/.100.00 - B/.2,500.00).

Infracciones graves, con multas de dos mil quinientos un balboas hasta veinticinco mil balboas (B/.2,501.00 - B/.25,000.00).

Infracciones muy graves, con multas de veinticinco mil un balboas hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.25,001.00 - B/.250,000.00).

Artículo 93: Para la graduación de la sanción se deberá tomar en cuenta la gravedad y la trascendencia de la infracción, considerándose especialmente, pero sin limitarse a ellos, los siguientes criterios:

Naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la infracción.

Intensidad del dolo o grado de la culpa.

Naturaleza y magnitud del daño, peligro o riesgo.

Reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de un año.

Que la comisión de la infracción resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas."

A juicio de la actora han sido infringidos los numerales 1 y 3 del artículo 90 de la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, por indebida aplicación, considerando que se cumplió con la presentación de los Formularios para la Notificación de Servicios de Recolección de Desechos y porque la Autoridad Marítima de Panamá le sanciona a pesar de contar con todas las certificaciones y autorizaciones pertinentes.

Alega la violación por indebida aplicación del artículo 91 de la misma Resolución, señalando que al dictarse el acto administrativo acusado la Autoridad no tomó en cuenta la ausencia de daño o contaminación asignable a la empresa, ni el hecho que la actora tampoco contaba con las herramientas para determinar la falta de autorización de la M/N Morena I.

Indica que la sanción impuesta resulta desmedida y violatoria del artículo 92 de la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, por indebida aplicación, ya que al verificarse la responsabilidad la Autoridad debió evaluar si hubo culpa en la actuación de la empresa y no lo hizo.

Considera infringido, por omisión, el artículo 93 de la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, dado que la Autoridad Marítima de Panamá adoptó la sanción sin la adecuada valoración endilgándole culpa a SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A., cuando en el expediente administrativo no hay elementos que comprueben la intención de causar daño.

Así mismo estima violados los Artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General, que consignan lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Concluye manifestando que la Resolución No. 017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013 fue dictada en violación directa por omisión de los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, al

infringirse el principio de legalidad de los actos por emitirse contra quien no correspondía y porque no se ajusta a los parámetros de valoración para la aplicación de la sanción.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota No.381-DGPIMA-URYCP/2015 de 2 de abril de 2015, visible de fojas 88 a la 92 del expediente, que en su parte medular refiere lo siguiente:

1. Que las empresas dedicadas a la gestión integral de los desechos y a los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por buques y residuos de la carga, están sometidas al cumplimiento de distintas disposiciones legales, entre estas, la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008 "General de Puertos", la Resolución J.D. No.027-2008 de 21 de enero de 2008 de la Autoridad Marítima de Panamá, que aprueba el Reglamento para otorgar Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares y la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 de la Autoridad Marítima de Panamá mediante la cual se aprobó el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga.

2. Que el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos (DPYCCP) levantó el Informe BAL-010-ADM-222-2008 de 10 de junio de 2013, dejando constancia de la inspección realizada el 15 de marzo de 2013 a las 9:45 A.M., donde se observó al personal de la empresa Servicios Tecnológicos de Incineración, S.A. realizando tareas de recolección de desechos proveniente de buques (ANEXO V de MARPOL), utilizando la embarcación MORENA I.

3. Que la motonave Morena I propiedad de la empresa Compañía Marítima de Panamá (PAMAR), S.A., sólo estaba autorizada para prestar el servicio de transporte y suministro de combustible y autoservicio de lancha, más no para la recolección de desechos Anexo V de Marpol.

4. Se considera un hecho acreditado que el responsable del suceso no comunicó previamente a la Autoridad Marítima de Panamá, sino que la notificación provino de los oficiales del Departamento de Contaminación que efectuaron el recorrido de inspección, lo que se configura como infracción de acuerdo al numeral 1 del artículo 90 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

5. Que la empresa Servicios Tecnológicos de Incineración, S.A., al utilizar la embarcación Morena I con patente de navegación 22590-PEXT, para prestar el servicio de recolección de desechos, a pesar de no estar autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, infringió lo establecido en los artículos 12, 17 y 90 numerales 3 y 4 de la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

6. Que en base a la normativa indicada, es prohibido transferir a naves y transportistas terrestres desechos (Anexo V de Marpol) y residuos de los buques, si el equipo no está debidamente identificado, certificado y autorizado para tal propósito, por lo que la actividad realizada en tales ndiciones constituye una infracción.

7. Que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, emitió la Resolución No. 017- 2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013 sancionando a la empresa Servicios Tecnológicos de Incineración, S.A.

8. Que el Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos (DPYCCP), también elaboró el Informe BAL-011-ADM-222-2008 de 24 de abril de 2013, que sirvió de base para sancionar a la COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ (PAMAR), S.A. por infracción a la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

9. Que para imponer la sanción a la empresa, se tomó en cuenta que Servicios Tecnológicos de Incineración, S.A.:utilizó la embarcación Morena I, la cual no está autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para prestar el servicio de recolección de desechos,que la cantidad de desechos Anexo V de Marpol era de aproximadamente diez metros cúbicos,que el manejo inadecuado de la basura en equipo no certificado ni autorizado pone en riesgo la seguridad, la salud pública y ambiental en las distintas competencias de las autoridades nacionales, lo que es grave, y,que la empresa sancionada conoce las normas, regulaciones y directrices técnicas vigentes exigidas por las autoridades nacionales competentes para el suministro del servicio, a pesar de lo cual ha demostrado una mala práctica de manera frecuente, lo que es grave y amerita una sanción proporcional.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Numero 1007 de 20 de octubre de 2015, el Procurador de la Administración formula sus descargos en representación de la institución demandada, desestimando el análisis de la supuesta infracción de los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000 habida cuenta que no es procedente su aplicación al caso de marras, porque el artículo 37 de la propia Ley dispone que la misma resulta aplicable en los procesos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea administrativa, descentralizada o local, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos y materias específicas, lo que ocurre en el presente proceso cuando se comprueba que el asunto es regulado por Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga, aprobado mediante la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008.

Señala que el artículo 97 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 (General de Puertos), dispone que los concesionarios y proveedores de servicios portuarios están obligados a informar y coordinar con la Autoridad Marítima de Panamá lo relativo a la descarga, transporte y disposición final de las mezclas oleosas, sustancias nocivas, aguas residuales, aguas de lastre, basura y otros contaminantes generados por los buques, las embarcaciones y los artefactos navales.

Mientras que el artículo 102 de la misma excerta legal determina que la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, será la encargada de velar por el cumplimiento de las normativas que regulan el funcionamiento de los servicios portuarios y el desarrollo de las actividades portuarias, así como de establecer los mecanismos y sanciones pertinentes por las infracciones cometidas.

Añade que el artículo 94 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, en desarrollo de la normativa legal indicada, establece que el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, de conformidad con la Ley 21 de 9 de julio de 1980 y el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Advierte, que las investigaciones adelantadas por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos determinaron que la empresa infringió los numerales 1, 3 y 4 del artículo 90 de la

Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 así como el artículo 97 de la Ley 56 de 2008, toda vez que la inspección comprobó que personal de la empresa ejecutaba el servicio de recolección de desechos provenientes de buques, utilizando la embarcación Morena I que no estaba autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para la prestación de tal servicio.

Anota que el artículo 12 de la Ley 21 de 1980 indica que las sanciones correspondientes a la comisión de conductas señaladas como infracción, serán impuestas mediante resolución debidamente motivada; mientras que el artículo 13 del mismo cuerpo legal establece que, previamente la entidad deberá acreditar los hechos de manera sumaria.

Luego del examen correspondiente estima que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, pues sólo expidió la Resolución 017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, luego de haber llevado a cabo la acreditación de los hechos investigados, comprobando que la empresa Servicios Tecnológicos de Incineración, S.A. prestó el servicio de recolección de desechos con una embarcación que no estaba autorizada para ello.

En su criterio la actuación de la demandada estuvo apegada a Derecho y por tanto, solicita se desestimen los cargos de violación planteados por la parte actora, y en consecuencia se declare que no es ilegal la Resolución 017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá y los actos confirmatorios.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidos los trámites previstos para este tipo de procesos, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo de la presente demanda a fin de determinar si la Resolución No.017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, debe ser declarado nulo por ilegal o no, atendiendo a los cargos de ilegalidad planteados por la actora.

Observa la Sala que la disconformidad de la actora gravita en torno a la sanción impuesta por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, en razón del incumplimiento de la normativa vigente en materia de manejo y disposición de desechos provenientes de buques, específicamente lo dispuesto en el Artículo 90 numerales 1, 3 y 4 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 y la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008.

De acuerdo a las constancias procesales, el proceso que ocupa a la Sala tiene su origen en el operativo realizado por oficiales del Departamento de Prevención y Control de Contaminación de Puertos (DPYCCP) de la Autoridad Marítima de Panamá el día 15 de marzo de 2013, cuando se encontró que la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. efectuaba la recolección de desechos utilizando la motonave MORENA I, embarcación no autorizada para tales menesteres.

La información en referencia fue debidamente incorporada mediante los formularios IINI-001 y GINV-001 ambos fechados 15 de marzo de 2013, visibles a fojas 1 y 2 del expediente administrativo.

Consta también la notificación formal (foja 3) realizada el 9 de abril de 2013 a la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICO DE INCINERACIÓN, S.A., poniéndole en conocimiento la apertura de la investigación como posible infractor de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008. Mientras que de foja 4 a 8 del mismo expediente, se encuentra el Informe BAL-010-ADM-222-2008 de 10 de junio de 2013 del DPYCCP, que

registra la inadecuada recolección de desechos provenientes de buques (Anexo V Convenio Marpol) efectuada el 15 de marzo de 2013 por la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. utilizando la embarcación MORENA I, no autorizada para tales fines, por el orden de diez metros cúbicos (10 m3) de volumen de material recopilado.

Se observa que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítima Auxiliares adelantando las averiguaciones, envió la Nota DGPIMA/ADP/DPYCCP/ 125/2013 de 15 de marzo de 2013 a la empresa Compañía Marítima de Panamá (véase foja 9) para que ésta remitiera la información correspondiente a la procedencia de los desechos que se encontraban a bordo de la motonave MORENA I, su documentación, detalles de la disposición final de los mismos y copia de la Licencia de Operación para el servicio de transporte de desechos.

La respuesta fue brindada mediante misiva fechada suscrita por el Capitán Sergio González, Capitán de Puertos/DPA, de fecha (foja 10), la empresa Compañía Marítima de Panamá, S.A. dio respuesta indicando que "la lancha MORENA I zarpa, todos los viernes, del muelle de la Playita, con personal de la empresa STI… con la finalidad de realizar la recolección de basura exclusivamente a los buques de nuestra compañía que prestan servicio en la bahía de Balboa", adjuntado copia de la Licencia de Operación No.0004 de 27 de junio de 2008 (foja 11) por la que se autoriza extendida a favor de los equipos Lancha Morena I, Barcaza Panabunker I, Barcaza Panabunker II, Tanquero Panabunker III y Tanquero Vicky B para brindar los servicios de transporte y suministro de combustible y autoservicio de lanchas.

Concluida la investigación, los miembros de la Comisión de Contaminación en reunión celebrada el 29 de julio de 2013 procedieron a la evaluación de los informes y la evidencia recopilada, para deslindar la responsabilidad de la empresa, en virtud de lo cual recomendaron imponer una multa por la suma de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/.15,000.00).

En tales condiciones la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares profirió la Resolución No.017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, sancionando a la empresa SERVICIOS TECONOLOGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. con una multa de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/.15,000.00), por infringir el Artículo 90 en sus numerales 1, 3 y 4 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 y la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 General de Puertos, decisión cuya legalidad cuestiona la actora en esta instancia.

Una vez analizadas las violaciones alegadas así como los argumentos que le sustentan y luego de su confrontación con los elementos probatorios admitidos y acopiados al expediente, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos invocados, lo que procede a explicar.

En primer lugar importa subrayar que la relación entre la empresa demandante SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. y la Autoridad Marítima de Panamá surge del Contrato de Concesión No. A2-006-2001, celebrado entre las partes para la prestación del servicio de recepción de residuos generados por los buques en los puertos bajo su jurisdicción de la Autoridad, del que deriva como obligación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o futuras que tengan aplicación en las áreas dentro de las cuales se preste el servicio, según dispone el numeral 6 de la cláusula sexta.

En consecuencia, el servicio concesionado se encuentra sujeto al acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008, "General de Puertos de Panamá", la Resolución J.D.

No.027-2008 de 21 de enero de 2008 que aprueba el Reglamento para otorgar Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares y la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 que aprueba el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga, además de las propias cláusulas del contrato administrativo.

En esa dirección, el artículo 20 de la Resolución J.D. No.027-2008 de 21 de enero de 2008 impone al concesionario la obligación de solicitar la inspección o evaluación previa de cualquier equipo de transporte marítimo que pretenda incorporar a sus labores, a fin de obtener la certificación correspondiente por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, respecto al cumplimiento de las especificaciones y normas de seguridad respectivas. La norma señala:

"Artículo 20. Siempre que el proveedor de servicios vaya a incorporar medios de transporte marítimos a sus operaciones, deberá previamente requerir de una inspección de los mismos y sus equipos por parte de la Dirección General de Marina Mercante, a fin de determinar que cumplan con las especificaciones y normas de seguridad que le sean aplicables. Igual inspección será exigida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, cuando se vayan a incorporar equipos terrestres para la recepción de basuras, desechos, sustancias contaminantes y manejo de mercancías peligrosas." (La Sala subraya)

Al respecto, el material probatorio incorporado al proceso comprueba, como en su momento lo hizo la autoridad administrativa, que la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICO DE INCINERACIÓN, S.A. no efectuó la notificación previa solicitando la inspección y autorización para incorporar al servicio la motonave MORENA I.

Por otra parte, el artículo 12 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 prohíbe la transferencia de desechos de los buques a equipos marítimos que no estén certificados y autorizados para tal servicio. La disposición consultada establece:

"Artículo 12: Queda prohibido transferir a buques y transportistas terrestres desechos y residuos de los buques, si el equipo, el procedimiento, tipo de residuo, área de operación o planta de tratamiento y disposición final no está debidamente identificada, certificada y autorizada para tal propósito dentro del Plan de Gestión y de Contingencia aprobados por la Autoridad Marítima de Panamá. Se prohíbe también, la prestación de los servicios descritos en este Capítulo, en forma distinta a lo previsto en el presente Reglamento." (La Sala subraya)

La verificación de la Licencia de Operación No.0004 de 27 de junio de 2008 expedida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas de la Autoridad Marítima de Panamá, visible a foja 11 del expediente administrativo, determina sin lugar a dudas que la motonave MORENA I sólo cuenta con autorización para brindar los servicios de transporte y suministro de combustible y autoservicio de lanchas, más no para el transporte de desechos, por lo que el servicio era brindado al margen de las disposiciones vigentes.

Luego de examinar la alegada infracción a los numerales 1 y 3 del artículo 90 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, frente al marco de referencia expuesto, la Sala no le concede la razón a la demandante pues estima que la Resolución No.017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013 y sus actos confirmatorios se ajustan a derecho, pues existe certeza que la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICO DE INCINERACIÓN, S.A. no contaba con las certificaciones y autorizaciones respectivas de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares para brindar el servicio utilizando la motonave Morena I.

En cuanto a la presunta infracción de los artículos 91, 92 y 93 de la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, la demandante hace referencia a éstas indicando violación por indebida aplicación al no valorarse elementos tales como la ausencia de daño, contaminación o culpa al momento de asignar la sanción y su cuantía, y porque aprecia que la misma debió serle impuesta a los propietarios de la motonave y no a ella.

Con respecto a esta situación, la Sala Tercera considera que tanto la sanción como la multa impuesta por la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentran apropiadamente sustenta en un número plural de elementos que incluían: la utilización de una embarcación no autorizada para prestar el servicio de recolección o transporte de desechos (Anexo V MARPOL), sino para el transporte y suministro de combustible y autoservicio de lancha; la cantidad de desecho recopilado estimado en aproximadamente diez metros cúbicos; el grave riesgo a la seguridad, la salud pública y ambiental que representó el servicio brindado en condiciones inadecuadas; y que la empresa es conocedora de la normativa vigente, a pesar de lo cual ha incurrido de manera frecuente en mala práctica en el servicio.

Se advierte, que contrario a lo señalado por la parte actora, la multa asignada resulta cónsona con la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa SERVICIO TECNOLÓGICO DE INCINERACIÓN, S.A., de acuerdo a las consideraciones expuestas, por lo tanto, se desvirtúa el cargo de infracción señalado a los artículos 91, 92 y 93 de la Resolución ADM No.222-2008.

En referencia a los cargos de infracción alegados contra los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, se afirma que éstos han sido contravenidos argumentando porque la decisión fue proferida contra la persona jurídica incorrecta y la sanción impuesta no se ajusta a los parámetros de valoración establecidos.

Verificados los argumentos planteados por la demandante y luego del examen del caudal probatorio incorporado en autos, este Tribunal a considerar que la Autoridad Marítima de Panamá aplicó el procedimiento previsto legalmente para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de la falta y acreditó la conducta imputada, lo que derivó en la sanción impuesta a la empresa SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN, S.A. conforme a los instrumentos legales aplicables, es decir, la Ley No.56 de 6 de agosto de 2008, “General de Puertos de Panamá”, la Resolución J.D. No.027-2008 de 21 de enero de 2008 que aprueba el Reglamento para otorgar Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares y la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008 que aprueba el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga.

Estima la Sala que el procedimiento administrativo especial de tipo sancionador observado en el caso in examine, es el previsto legalmente para estos caso, por lo que su aplicación por parte de la autoridad cumplió con las garantías propias del debido proceso legal, razón por la que los cargos de infracción contra los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000 deben ser desestimados.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.017-2013-S-DGPIMA de 5 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, así tampoco sus actos confirmatorios y NIEGA la demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 021-2015 DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Elizandro Enrique Gaitán Vega ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 021-2015 de 15 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega ingresó a la entidad demandada, el 4 de octubre de 2010, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituido, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como reportero-periodista.

Manifiesta que, al momento de emitirse la Resolución Administrativa No. 021-2015 de 15 de mayo de 2015, el ex-funcionario contaba con más dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada.

Sostiene que, el acto administrativo originario no se encuentra debidamente motivado expresando las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar la decisión de destituir al señor Elizandro Enrique Gaitán Vega.

Mantiene que, la autoridad nominadora consideró erróneamente que el demandante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, acudiendo a la facultad discrecional que la ley le otorga para destituirlo.

Expone que, el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega sufrió un accidente en camino a la institución donde laboraba, por lo que considera que se enmarca dentro del concepto de riesgo profesional o accidente de trabajo, deviniendo de ello un desplazamiento severo del hombro izquierdo que le causa una limitación corporal, y por la cual, fue incapacitado por varios doctores de la Caja de Seguro Social los días 15, 16, 23 al 28 marzo; 29 al 13 de abril; y del 15 de abril al 13 de mayo del año 2015.

Alega que, debido al retraso de la entidad demandada en la tramitación de del riesgo profesional sufrido por el ex–funcionario ante el Departamento de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, ésta última no cumplió con el pago íntegro de dicho accidente de trabajo.

Señala que, el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega se reincorporó convaleciente a sus labores, manteniendo pendientes su presentación a varias citas médicas al momento en que fue destituido de la institución demandada, circunstancia que lo privó de seguirse atendiendo y tratándose médicamente en la Caja de Seguro Social, pudiendo provocar el agravio de sus lesiones, lo que a su vez, pudiera traducirse en una discapacidad parcial permanente.

Considera que, gozaba del derecho a la estabilidad, en atención al tratamiento recibido en concepto de riesgo profesional o accidente de trabajo y por antigüedad en el cargo, por lo que sólo podía ser destituido de su cargo, en base a un causa justa de destitución comprobada en un procedimiento disciplinario en su contra.

Agrega que, en base a lo antes expuesto, se violó el debido proceso, al destituir al ex-funcionario sin cumplir con el procedimiento disciplinario sancionador correspondiente, ya que se trataba de un servidor público en funciones, amparado por el derecho a la estabilidad laboral en el cargo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, crea el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV)artículo 13 (deberes y atribuciones del Director General), en concepto de violación directa por comisión.

Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación

de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Código de Trabajo.artículo 292 (concepto de accidente de trabajo), en concepto de violación directa por omisión.artículo 326 (obligaciones del empleador frente al riesgo profesional), en concepto de violación directa por omisión.

Resuelto No. 001 de 16 de enero de 2007, que adopta el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).artículo 130 (de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 135 (de la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por riesgo profesional, en atención al accidente de trabajo que le causó una discapacidad parcial permanente en el hombro izquierdo; situación que era de pleno conocimiento de la autoridad nominadora.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio del recurrente, no le era dable al Director General de la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, ya que no ostentaba el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, sino de servidor público en funciones. Aparte que su cargo no dependía de la confianza de sus superiores.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 42 a 43 del expediente contentivo, figura la Nota No. SERTV/DG/DAL/0896 de 25 de agosto de 2015, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), en el que señala que el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, inició labores en la entidad demandada a partir del 4 de octubre de 2010, mediante nombramiento discrecional en el cargo de reportero, posteriormente, ocupando el de periodista, en la Dirección Nacional FM y no por medio de un proceso de selección o concurso de méritos, razón por la cual se encontraba sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, basada en su conveniencia y oportunidad.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 762 de 8 de septiembre de 2015, visible a fojas 44 a 52 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Previo a la emisión de su opinión, señala que el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, referente a la facultad discrecional de la administración no es aplicable al presente proceso; ya que la destitución bajo análisis no fue adoptada por el Presidente de la República, sino por el Director General Encargado del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), en ejercicio de la facultad que le asiste la ley orgánica de la institución, para remover al personal bajo su dependencia, al igual que, no le son aplicables los artículos 292 y 326 del Código de Trabajo, relativos al accidente de trabajo y el riesgo profesional, que alude la parte la actora le ocurrió, toda vez que la naturaleza de la relación laboral que ostentaba era de derecho público y no de derecho privado.

Por otro lado, manifiesta que, el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción; ya que el actor no estaba incorporado, mediante el sistema de méritos, a una carrera pública ni había accedido al cargo del cual fue destituido mediante un concurso o sistema de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo, razón por la cual, estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en virtud de la facultad que la ley le otorga al Director General de institución.

Sostiene que, la destitución de señor Elizandro Enrique Gaitán Vega se enmarca en el debido proceso legal, el cual consiste en este caso, en el deber de la Administración de motivar su actuación y, de notificar al afectado sobre la decisión emitida, indicándole además, los recursos que le asisten contra dicho acto y el tiempo para interponerlos; permitiéndole así, ejercer su derecho a la defensa.

Expone que, la Administración también debe cumplir con el principio de contradicción, a fin de que permita al afectado interponer los recursos procedentes, en contra de las decisiones emitidas, lo que se observa en este caso, con el acceso del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega a esta vía jurisdiccional, luego del oportuno agotamiento de la vía gubernativa.

Con respecto a la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad para los funcionarios públicos, alega que, la misma carece de efectos retroactivos, por no ser una norma de orden público e interés social, por lo tanto, considera que los derechos que contempla solo son aplicables a partir de su entrada en vigencia y siendo que dicha normativa se publicó en Gaceta Oficial, el día 31 de diciembre de 2013, sus normas no pueden ser empleadas en el caso que nos ocupa.

Finalmente, opina que aunque la ley 127 de 2013, contempla la figura del reintegro, la misma no reconoce el pago de salarios caídos, por lo que no resulta viable su pago.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 021-2015 de 15 de mayo de 2015, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial,

para que se declare nula la resolución emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparada por la ley 127 de 2013 y, en concepto de riesgo profesional y la consecuente infracción al debido proceso, por las causas siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio del recurrente, no le era dable al Director General de la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, ya que no ostentaba el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción, sino de servidor público en funciones. Aparte que su cargo no dependía de la confianza de sus superiores.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral por antigüedad en el cargo que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de dicho derecho a la estabilidad.

En este punto es necesario acotar que, el demandante de igual forma, alega que, no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino un servidor público en funciones que ocupa un cargo de carácter permanente, con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto, el artículo 1 de la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado Panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la ley en referencia, tuvieran dos (2) años continuos en la institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancias procesales, se observa que el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega ingresó al Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), a partir del 4 de octubre de 2010 hasta el 17 de mayo de 2015, ocupando el cargo de Periodista.

En este sentido, se evidencia de las pruebas del admitidas y presentadas dentro del proceso, que el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega al momento de ser destituido del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), tenía más de dos (2) años de servicios continuos dentro de la institución demandada, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, el suscrito considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la institución. Por lo tanto, la actuación de la autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo, en consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por una ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Administrativa No. 021-2015 de 15 de mayo de 2015, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la destitución del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe

ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes al Sistema de Estatal de Radio y Televisión (SERTV) destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 021-2015 de 15 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y, ORDENA el reintegro del señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, con cédula de identidad personal No. 4-237-163, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 004 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-13

VISTOS:

El Licenciado Mariano Herrera, en su propio nombre y representación ha promovido demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 004 de 2 de enero de 2013 dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Licenciado Mariano Herrera, promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo No. 004 de 2 de enero de 2013, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y su acto confirmatorio, por medio del cual se Deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que corresponde a la posición No. 14.

Además de solicitar el letrado Herrera la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo antes mencionado, de igual manera le pide a la Sala Tercera que ordene su restitución al cargo que desempeñaba al momento de su destitución así como se le reconozca el pago de los salarios caídos desde que se declaró dejar sin efecto su nombramiento hasta la fecha en que se produzca su efectivo reintegro.

Siendo así las cosas, el jurista considera en los hechos que dan sustento a la presente demanda, que al ser proferido el acto administrativo impugnado, la entidad demandada desconoce el desempeño que éste ha tenido en el Órgano Judicial de forma ininterrumpida, desde el año 1969 hasta el 2 de enero de 2013, cuando se emitió el acto recurrido.

Aunado a lo anterior, manifiesta la parte actora que ha laborado en el Órgano Judicial desde el año 1969, es decir, cuarenta y tres años (43), de forma ininterrumpida, y que desde el 15 de enero de 1986 ha ejercido el cargo de Secretario de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que conforme a la Ley de Carrera Judicial vigente, al momento de su destitución, el mismo poseía la condición de funcionario de Carrera Judicial, por lo que considera que no era factible el ejercicio de la facultad discrecional por parte de

la entidad demandad, y dejar sin efecto el nombramiento al cargo, porque teniendo el status de funcionario de carrera judicial, la ley obliga a la entidad demandada, previo a la acción de personal ejecutada, el cumplimiento de un proceso disciplinario al funcionario

Finalmente sostiene el Licenciado Herrera Esclopis, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema a lo no seguirle un proceso disciplinario que sirviese de fundamento a la medida aplicada, considera lo que la acción de personal tomada deviene en ilegal.

IV. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El demandante alega como disposiciones legales infringidas normas del Código Judicial, que a continuación se mencionan:

a. El artículo 80, que se refiere a los nombramientos de los funcionarios de la Corte Suprema, en ese sentido el letrado alega que fue violada en forma directa por comisión, ya que al dejar sin efecto su nombramiento, la entidad demandada lo consideró como un personal de libre nombramiento y remoción, desconociéndole que era un funcionario amparado por los beneficios de la Carrera Judicial y que poseía la estabilidad en el cargo,

b. El artículo 117, se refiere a las atribuciones que poseen los Presidentes de la Sala, la parte actora alega que dicha norma fue infringida por indebida aplicación, en el sentido que se invocó como fundamento de la medida, desconociendo que la facultad discrecional de nombrar y remover el personal, se limita a aquellos funcionarios que prestan servicio al despacho de cada Magistrados, y la misma norma enlista a que calidad de funcionario se refiere.

c. El artículo 270, indica qué funcionarios son de carrera judicial o no, y ésta norma ha sido infringida por indebida aplicación, ya que el referido artículo no incluye a los Secretarios de las Salas como funcionarios adscritos a un despacho de un Magistrado en particular, por lo que el cargo que desempañaba el actor no está dentro de los funcionarios que son nombrados y removidos por los Magistrados en atención a la facultad discrecional que poseen.

d. El artículo 272 se relaciona al reconocimiento de la estabilidad en el cargo que se le garantiza a los funcionarios nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la Ley. El actor indica que ha sido violada en forma directa por omisión, porque el demandante fue nombrado mediante el Acuerdo No. 2 de 15 de enero de 1985 en el cargo de Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que a la entrada de vigencia del Acuerdo que instituye la carrera judicial, cumplía la condición contemplada en el artículo 272, es decir, estaba en el grupo de aquellos funcionarios que habían desempeñado el cargo por más de cinco antes del 27 de octubre de 1991, por lo que adquirió la condición de funcionario de carrera judicial.

e. Por último, el artículo 279, establece las razones por las cuales puede un servidor público amparado por la Carrera Judicial, ser destituido, suspendido o trasladado. En ese sentido, manifestó el actor que esta norma ha sido infringida en forma directa por omisión, toda vez que la norma prevé que los servidores públicos amparados por la Carrera Judicial no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobados, y en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en el

título XII sobre Carrera Judicial.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A fojas 28 a 30 consta el Informe explicativo de conducta presentado por el Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, dándole respuesta al Oficio No. 2545 de 15 de octubre de 2014 emitido por la Sala, y expone las razones legales que fundamentan el acto administrativo objeto de la presente demanda,

Explica el Magistrado Ayú Prado Canals en su informe, que el Acuerdo No. 004 de 2 de enero de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopis del cargo de Secretario de la Sala Segunda de lo Penal, en vista de que el cargo ocupado es de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala. Indica el Magistrado Ayú Prado, que esta decisión tiene como fundamento el artículo 270 del Código Judicial, y procede a realizar una distinción entre un funcionario de Carrera Judicial con un funcionario con estabilidad, concluyendo que un funcionario llega a adquirir esa condición como resultado de un concurso, tal y como lo estipula el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial prevista en el Título Duodécimo del Libro Primero del Código Judicial.

Siendo así las cosas, y analizando la situación del Licenciado Mariano Herrera, manifiesta el Magistrado Ayú Prado, que el letrado no llega al cargo de Secretario de la Sala Segunda de lo Penal a través de un concurso, por lo que no era necesario que éste fuese sometido a un proceso disciplinario y basa sus argumentos, citando un extracto de la Sentencia de 18 de febrero de 2004 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que señala lo siguiente:

> "… concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ellos es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)".

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Número 761 de 30 de diciembre de 2014, visibles a fojas 44 a 48 del dossier, el Procurador de la Administración procede a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Mariano Herrera Esclopis, en su propio nombre y representación, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el Acuerdo número 004 de 2 de enero de 2013, emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio, y, que se desestimen las pretensiones del actor.

Fundamenta sus argumentos en señalar que el cargo que ostentaba el Licenciado Mariano Herrera era de libre nombramiento y remoción porque el mismo no accedió a la posición mediante concurso, por ende, no formaba parte de la Carrera Judicial. Sustenta sus dichos al señalar que la entidad demandada al momento

de presentar el Informe de Conducta, no considera al Licenciado Herrera, como un funcionario de carrera, por lo que el Señor Procurador de la Administración considera que ante tal situación, no era necesario que mediase un proceso disciplinario en su contra, para tomar la decisión que fue plasmada en el Acuerdo número 004 de 2 de enero de 2013 y que, sólo bastaba notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como fue lo que sucedió en el presente proceso administrativo.

V. PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

Resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopis, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el presente proceso la parte demandante lo es el Licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopis, en su propio nombre y representación, quien posee la condición de persona afectada del acto administrativo que es objeto de la presente demanda.

El acto demandado fue emitido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la Demanda de Plena Jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, actúa en interés y defensa de la Administración.

Análisis del Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso incoado, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado constituye, con bien hemos señalado en párrafos anteriores, en el Acuerdo No. 004 de 2 de enero de 2013 y su acto confirmatorio, el Acuerdo No. 96-DRH-2013 de 9 de enero de 2013, que resuelve Dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Mariano Herrera Esclopis del cargo de Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, basándose la decisión de la mayoría de los integrantes de esa Colegiatura, en la potestad discrecional que poseen sobre el personal subalterno adscrito a la misma. Es necesario acotar que en ambos actos, el Magistrado Jerónimo Mejía, integrante de dicha Sala, salva su Voto indicando que disiente de la opinión de la mayoría, al considerar que el Licenciado Herrera Esclopis era un servidor público que poseía estabilidad en el cargo, y esto lo fundamenta en el artículo 270 del Código Judicial, que se refiere a los funcionarios que pertenecen o no a la carrera judicial, por lo que el Magistrado Mejía manifiesta que la destitución del Licenciado Herrera, debía venir aparejada de un proceso disciplinario previo donde se le formulasen cargos y se le garantizara el derecho de defensa.

Uno de los cargos de ilegalidad que arguye la parte actora, guarda relación al artículo 270 del Código Judicial que establece quienes pertenecen o no a la Carrera Judicial y el mismo expresa lo siguiente:

> "El ingreso a la Carrera Judicial se hará en la forma y condiciones que se establezcan en el presente Título.
>
> No forman parte de la Carrera Judicial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de Secretaria y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Judicial, que incluye los Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores y Porteros. Estos funcionarios subalternos serán de libre nombramiento y remoción del titular del Despacho, pero tendrán los demás derechos, obligaciones y prohibiciones que las leyes del ramo les asignan a los otros funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
>
> Para ingresar a la Carrera Judicial es preciso cumplir con los requisitos exigidos por la Ley o los reglamentos para ocupar el cargo respectivo.
>
> ….." (El resaltado es por la Sala)

De la lectura de la norma antes señalada, esta Sala establece que se ha probado el cargo de ilegalidad invocado, ya que se comparte tanto el argumento sustentado por la parte actora como el expuesto en el Salvamento de Voto emitido por el Magistrado Mejía, integrante de la Sala Penal, éste último quien al discrepar de la decisión de la mayoría, lo hace en el sentido que el Licenciado Mariano Herrera si estaba amparado por la norma ut supra, porque la misma no tiene contemplado de forma taxativa el cargo de Secretario de la Sala Penal, como un funcionario excluido de la Carrera Judicial. Adicionalmente, la norma de forma clara refiere que quedan excluidos de la Carrera Judicial, es de forma específica el personal de secretaría y de servicio adscritos a los Magistrados, y no se hace alusión a los Secretarios de las Salas, propiamente tal.

Sumado a lo procedente, tenemos el artículo 271 del Código Judicial que mediante la Ley 19 de 1991 viene a ser el artículo 272, por medio del cual se garantiza la estabilidad a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de esa Ley, y preceptúa que su estabilidad dependerá de que los mismos no incurran en causa que justifique su remoción o separación del cargo que ocupen.

A fin de considerar adecuadamente lo normado en el artículo 272 del Código Judicial, se procede a citarlo:

> "Artículo 272. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.
>
> No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan". (Lo resaltado es de la Sala)

De ambas excertas legales, 270 y 272 del Código Judicial, contrastándolas con las constancias procesales, se encuentra a foja 107 del dossier la Certificación No. 1881-DRH-2015 de 23 de abril de 2015

emitida por la Directora de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la cual describe los cargos y períodos que ha desempañado la parte actora, en dicho órgano del Estado, desde el 1ro de abril de 1969 al 3 de enero de 2013. Esta certificación prueba, sin lugar a dudas que la condición administrativa como funcionario del Licenciado Mariano Herrera Esclopis, se ajusta plenamente a las normas ut supra, por lo que se tenía el deber legal de garantizarle la estabilidad como funcionario de carrera judicial, por demostrar fehacientemente, que el mismo poseía el tiempo que estipula la norma para ser amparado por ese beneficio, puesto su nombramiento data del año 1969, por lo que es de justicia reconocer el servicio prestado en la Institución, sumado a lo que el ordenamiento jurídico vigente, en ese momento, regulaba sobre los funcionarios de carrera judicial, en consecuencia, su remoción o separación debía darse por causa que justificara tal sanción.

De lo anteriormente expuesto, se ha podido probar la infracción de los artículos 270 y 272 del Código Judicial, por lo que la Sala considera que no se hace necesario pronunciarse sobre los demás cargos de ilegalidad alegados por la parte actora.

No obstante, debemos hacer referencia a la potestad discrecional invocada por la entidad demandada, y en este punto la Sala considera prudente señalar que esa decisión administrativa discrecional posee elementos que integran la racionalidad jurídica del acto administrativo discrecional. Sobre el tema se refiere Jaime Ossa Arbeláez en su libro Derecho Administrativo sancionador – una aproximación dogmática, al indicar como los elementos que debe poseer el acto administrativo discrecional los siguientes:

a. Órgano Competente: es decir que el acto discrecional debe surgir del órgano autorizado.

b. El objeto: debe ser cierto, físicamente posible y jurídicamente viable.

c. La Motivación: constituye una obligación de primerísimo orden en los discrecionales. La motivación es la consignación de las circunstancias que justifican la emisión del acto, motivación que debe referirse tanto a los hechos como a las consideraciones de derecho que le sirven de fundamento jurídico.

   El autor Arbeláez expone que sucede cuando el acto administrativo discrecional adolece de este elemento, en los siguientes términos: “Es que si el acto discrecional omite su motivación se haría nugatoria la impugnación administrativa y la censura en sede jurisdiccional se tornaría supremamente difícil en perjuicio aún de la administración”

d. La finalidad: debe estar dirigido al interés público. Esta es la finalidad de toda actuación de la administración. “El límite primordial puesto a la administración en materia de actividad discrecional está representado por el fin”

   Aparece tan relevante el fin del acto administrativo que él se erige en elemento condicionante de validez jurídica, so pena de incurrir en desviación de poder, constitutivo, a su vez, de vicio sancionado con la nulidad” (Arbeláez, Jaime Ossa. Derecho Administrativo Sancionador – una aproximación dogmática. Segunda Edición. 2009. Páginas 83 a 84) (Lo resaltado es de la Sala)

En ese mismo orden de ideas, es oportuno destacar la importancia del principio de motivación de estas actuaciones, por tanto es conveniente citar lo que señala al respecto, el Doctor Jaime Orlando

Santofimio Gamboa en su libro Tratado de Derecho Administrativo, quien cita a Tomás Ramón Fernández, quien expone sobre la finalidad de cumplir con el principio de motivación en la toma de decisiones discrecionales, y se expresa así

> "De los planteamientos de la doctrina española, en especial de los trabajos de TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, se desprende que resulta fundamental, para garantizar el derecho y la legalidad de las decisiones discrecional, que las mismas estén debidamente motivadas. La motivación fundamentada, cierta y proporcional, señala este autor, definitivamente "… marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario…", de lo contrario, de no darse la motivación suficiente a una decisión discrecional, podríamos estar frente a decisiones subjetivas, personales, y no a respuestas institucionales a una situación fáctica determinada, con ostensible desconocimiento del derecho." (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Tomo II. 4ª edición. 2003. Pág. 50) (Lo resaltado es de la Sala)

Como resultado de la exposición doctrinal sobre el principio de motivación que debe prevalecer en los actos administrativos en general, pero en el caso particular de los que nacen de la facultad discrecional de las entidades públicas, esta Sala ha sostenido de forma reiterada, que el acto impugnado que nace de ella debe cumplir con dicho principio, y con mayor énfasis, si los actos que se emiten afectan derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

A guisa de ejemplo, tenemos:

- Sentencia de 30 de diciembre de 2015 donde se cita un extracto de la Sentencia de 17 de abril de 2015:

"…

> Con respecto a la falta de motivación se advierte que la orden de General DG-BCBRP-No. 221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31,34, 155 y 201 de la Ley No. 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (Lo resaltado es de la Sala)
>
> En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivas, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derechos los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y establecimiento su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general" (Jované Burgos Jaime Javier. Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

…"

Avanzando en nuestro razonamiento, en este punto, debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia, a través de sus unidades nominadoras puede ejercer la potestad sancionadora frente al servidor judicial, en este caso, aquel designado por la respectiva unidad nominadora; pero esa facultad sancionadora que posee la unidad nominadora lleva a ésta que se rija conforme lo preceptuado en la ley de carrera, de acuerdo a estos parámetros de estricto control o potestad sancionadora del Estado, y con los principios reguladores de la misma. Los principios del derecho sancionador, que nos hemos referido, son principios aplicables en la Administración Pública en general, es decir, la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional, el Órgano Ejecutivo y entidades descentralizadas, por ejemplo.

Y dentro de esos principios fundamentales del derecho sancionador están, los de proporcionalidad y el de motivación, principios estos que son trascendentales en el ejercicio del derecho sancionatorio y que como se ha resaltado en la jurisprudencia citada, son reguladores de la actuación administrativa garantizando el debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad. Para ser más específicos, se plasma extractos de la jurisprudencia de la Sala Tercera, que describe el criterio del tribunal, así:

- Sentencia del 28 de octubre de 2015 (principio de motivación):

> De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.
>
> Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oída parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos. (Lo resaltado es de la Sala)

- Sentencia del 22 de abril de 2015:

> La Sala es de la opinión que el mínimo a cumplir en el ejercicio del poder discrecional, pasa por la conformación efectiva del acto administrativo y por ende por conducto del cumplimiento de las garantías mínimas que se desprenden de los elementos que establece la ley para la elaboración del acto administrativo.
>
> En ese sentido, es imprescindible que la Autoridad cumpla sin excepción con los elementos mínimos del debido proceso, y dar lugar a que el funcionario pueda ejercer en plenitud los derechos y garantías del procedimiento que se desprenden del acto, aun cuando la remoción del funcionario esté sustentada en el ejercicio de la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora, en virtud de que el ejercicio de esta categoría del poder público no está exenta del cumplimiento de ciertas exigencias mínimas que condicionan la legalidad de su actuación.
>
> En ese sentido, si la Autoridad dispone ejercitar tal poder discrecional, como en este caso, ésta debe conducirse dentro de los límites que establece la ley para el ejercicio de esta facultad. Que no se entienda que lo dicho supone hacer extensivo al ejercicio de dicha facultad, el cumplimiento de los más estrictos rigores del procedimiento administrativo y sus distintas fases, como tampoco significa que la Autoridad deba renunciar a los márgenes de discrecionalidad de que goza en el ejercicio de sus funciones, sino que, en función de los elementos del acto administrativo, esta potestad opera bajo el cumplimiento de garantías mínimas que toda actuación pública precisa.

A tal efecto Sayagües Laso señala lo siguiente:

"Cuando la Constitución o las leyes atribuyen a un órgano de administración competencia para destituir a sus funcionarios sin establecer limitaciones o sea la situación típica de amovilidad, debe considerarse que se ha dado una potestad discrecional, que puede ejercer no sólo por razones disciplinaria, sino por cualquiera otros motivos referentes al servicio (economía, confianza, reorganización, etc.).

Pero si ejerce dicha potestad por razones disciplinarias y se trata de funcionario comprendido en el estatuto, debe oírlo previamente (Art. 18 del estatuto), aunque no se instruya sumario, el cual no es indispensable.

Además es preciso tener en cuenta que la discrecionalidad no implica arbitrariedad, ni autoriza a actuar por motivos extraños al servicio, lo cual configuraría desviación de poder. En ambos casos el acto sería inválido y probándose los hechos podrían los jueces anularlo y declarar la responsabilidad de la administración.

Pero con frecuencia la situación de amovilidad está limitada. Las leyes o los reglamentos establecen cierta protección para los funcionarios amovibles, restringiendo así la amplia discrecionalidad que de otro modo tendría la administración, eso se logra exigiendo causales determinadas para las destituciones, o mayorías especiales en los cuerpos colegiados, o el previo sumario, en esos casos la violación de cualesquiera de dichas reglas afecta la validez de la destitución y apareja responsabilidad. Pero las limitaciones deben siempre constar expresamente o hallarse claramente implícitas". (Sayagües Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 372-373).

Desde esta perspectiva es evidente, que los límites al ejercicio del poder discrecional se encuentran establecidos en la misma ley y en la Constitución, y uno de ellos es el cumplimiento de las formalidades necesarias para la conformación del acto administrativo debiendo atenderse a las garantías mínimas del mismo, como establece el artículo 201 numeral 1 de la Ley No.38 de 2000, cuando define el acto administrativo como:

"Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Toda acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la Ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

> En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. (Lo resaltado es de la Sala)

- Sentencia del 26 de diciembre de 2014:

> La Sala ha indicado en otras ocasiones que cuando el ente nominador remueve utilizando para ello una causal que requiere comprobación, entonces es evidente la obligación de motivar el acto de desvinculación, sea o no el funcionario de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial. Así en la sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008):
>
> "...cuando el ente nominador comprueba que un funcionario bajo su responsabilidad, reiteramos, sea o no de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial, ha cometido una falta, previa comprobación de la misma, debe proceder a su desvinculación motivada a fin de que pueda defenderse en aras del debido proceso.
>
> Y es que los motivos debidamente señalados, se exigen legalmente por la posible violación en que pueda incurrir el ente nominador, al invocar inmotivadamente una sanción que implica la comisión o reincidencia de faltas."

Todo lo expuesto parece confirmar que la aplicabilidad de estos principios se hace imperioso y absolutamente necesarios al emitir el acto administrativo discrecional, tal y como se destaca en la jurisprudencia, pues frente a la imperfección normativa, la oscuridad e insuficiencia, el Juez tiene la obligación de aplicar éstos, para que la solución jurídica sea clara e inequívoca, frente al proceso que inexcusablemente tiene el deber de ver y fallar, para no incurrir en la denegación de justicia y los hechos a resolver en este proceso, a la luz de las directrices de un proceso administrativo de plena jurisdicción, debe llevarnos a la aplicación inveterada de hacer uso de esta jurisprudencia, que está comprometida con el bien común, como fundamento del Estado Social de Derecho, que es la manera como debe operar el poder sancionador de la entidad nominadora, y por esta razón ante la insuficiente motivación de la decisión por parte de la entidad sancionadora, es que ha sido siempre exaltado este principio en la Sala Tercera, en los últimos años.

Bajo este marco de ideas, es por lo que la Sala concluye que lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del Licenciado Mariano Herrera, no obstante, con respecto a la pretensión de los salarios dejados de percibir, la misma resulta improcedente puesto se ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es necesario señalar que, para que pueda hacerse valer el pago de los salarios caídos, debe ser éste reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo No. 004 de 2 de enero de

2013 y su acto confirmatorio, emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y ORDENA el reintegro del Licenciado Mariano Enrique Herrera Esclopis, con cédula de identidad personal No. 8-143-423, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo análogo en clasificación, jerarquía y remuneración de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ICONIX APPAREL CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-10029 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LA NEGATIVA TÁCTIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-12

VISTOS:

La firma forense Servicios Legales y Asociados, que actúa en nombre y representación de ICONIX APPAREL CORP., S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se sanciona al contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., con R.U.C. 1100251-1-559544, al pago de multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el Artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, en sus parágrafos 1 y 2, modificados por los artículos 133 y 134 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010. De igual forma, se decreta el cierre del establecimiento comercial denominado ICONIX APPAREL CORP., S.A., ubicado en la Zona Libre de

Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte, por dos (2) días, por ser la primera vez, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 febrero de 2005.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la negativa tácita por silencio administrativo, y que como consecuencia de lo anterior se declare que la facturación de la contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A. cumple en todo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 76 de 1976, y por tanto, que la contribuyente "no ha infraccionado en forma alguna lo dispuesto en la ley".

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 156 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, así como el artículo 754 del Código Fiscal.

En ese sentido, la parte actora estima infringido el artículo 156 de la Ley N° 38 de 2000, que establece que cuando se formule alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora; y si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación el interesado podrá considerarla desestimada; lo cual se entenderá de igual manera cuando el interesado hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Así, a criterio de los apoderados judiciales de la demandante, la Administración infringió la referida norma puesto que no dio respuesta al recurso de reconsideración que promoviera oportunamente la contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., contra la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Finalmente, se aduce la violación del artículo 754 del Código Fiscal, que establece las sanciones aplicables a los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones, toda vez que se considera que dicha norma es clara en señalar que, por tratarse de una primera vez, y en atención a la gravedad de la falta, la multa debió ser de Cien Balboas con 00/100 (B/.100.00) a Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00); no obstante, la Dirección General de Ingresos le impuso la máxima sanción, sin que dicha falta administrativa estuviera tipificada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 213-01-3320 de 8 de abril de 2010, que consta de fojas 27 a 33 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Al contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., mediante carta de presentación de 10 de septiembre de 2010, se le realizó auditoría integral, mediante la cual se determinó que el mismo, presentaba anomalías en la facturación…

En la Resolución No. 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, se establece que una vez realizada la inspección se determinó que ICONIX APPAREL CORP., S.A., registraba sus operaciones diarias, mediante un sistema electrónico, el cual no contaba con la autorización de esta Dirección, por lo que no documentaba sus ingresos, tal como exigía la Ley, hecho este que consta en el expediente mediante Acta de Proceso No. 00032 de 14 de septiembre de 2010.

Con el sistema de facturación, utilizado por el contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., al cual se hace referencia en el párrafo que antecede, incumplió lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, modificada por los artículos 133 y 134 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en sus parágrafos 1, 2 y 3 y otras legislaciones vigentes, que establece lo siguiente…

La Resolución No. 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, se ajusta a la norma citada, con relación a la multa impuesta, que claramente establece, debe ir de mil a cinco mil balboas, cuando no se cumpla lo establecido en el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, por una primera vez, así como el cierre del local por el término de dos (2) días…".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 590 de 12 de agosto de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de la sociedad ICONIX APPAREL CORP., S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se sanciona al contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., con R.U.C. 1100251-1-559544, al pago de multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el Artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, en sus parágrafos 1 y 2, modificados por los artículos 133 y 134 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010. De igual forma, se decreta el cierre del establecimiento comercial denominado ICONIX APPAREL CORP., S.A., ubicado en la Zona Libre de Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte, por dos (2) días, por ser la primera vez, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 febrero de 2005.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que no debe accederse a la nulidad solicitada dentro de la acción de plena jurisdicción promovida.

En ese sentido, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en las diligencias adelantadas por funcionarios del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos en las oficinas de la empresa ICONIX APPAREL CORP., S.A., a fin de obtener documentación y/o correspondencia relacionadas con las actividades de la empresa que dieran lugar a la generación de tributos por renta para el período fiscal 2007 a 2009, y en lo relacionado al impuesto de transferencia de bienes muebles y la prestación de servicios del año 2005 a la fecha de la auditoría.

Así, mediante Actas de Proceso N° 00032 de 14 de septiembre de 2010 y N° 00282 de 17 de febrero de 2011, visibles de fojas 3 a 4 del expediente administrativo, los auditores de la Dirección General de Ingresos hicieron constar que al requerirle al contribuyente los documentos sustentatorios de los ingresos, se les indicó que la empresa utilizaba un sistema de facturación que consistía en ingresar las facturas en la computadora, y el mismo no se encontraba autorizado por la Dirección General de Ingresos.

De esta forma, a través de dichas inspecciones, los agentes fiscales determinaron que el contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A. se encontraba documentando ventas utilizando un sistema de facturación por computadora, el cual no contaba con permiso o autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

En vista de los resultados de las inspecciones realizadas, y luego de habérsele solicitado la documentación correspondiente al contribuyente sin resultados positivos, la Administración resolvió, a través de la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sancionar al contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A., con R.U.C. 1100251-1-559544, al pago de multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar con las formalidades que se establecen en el Artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de

diciembre de 1976, así como decretar el cierre del establecimiento comercial denominado ICONIX APPAREL CORP., S.A., ubicado en la Zona Libre de Colón, Edificio Komatzu, Barrio Norte, por dos (2) días, por ser la primera vez, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por el artículo 72 de la Ley N° 6 de 2 febrero de 2005.

Ahora bien, es preciso señalar que la contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, y que en virtud del silencio administrativo incurrido por la Administración al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso ensayado, accedió a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de gozar de una tutela judicial efectiva.

En este punto, resulta necesario indicar que, con posterioridad a la presentación de la demanda de plena jurisdicción que nos ocupa, la Administración resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, manteniendo la decisión adoptada a través de la Resolución N° 201-3667 de 21 de marzo de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y confirmada posteriormente por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Resolución N° TAT-RF-037 de 11 de abril de 2013. (fojas 26 a 40 del expediente administrativo)

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por ICONIX APPAREL CORP., S.A. para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, en relación con la primera norma denunciada como infringida, contenida en el artículo 156 de la Ley N° 38 de 2000, que regula la figura del silencio administrativo en los procesos administrativos, esta Corporación de Justicia debe indicarle al demandante que, siguiendo el contenido del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el silencio administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, habiendo transcurrido determinado plazo (que es dos meses de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000) se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, lo cual le permite concurrir al tribunal contencioso administrativo.

Cabe indicar que esto fue lo que aconteció en el presente caso, en el cual, la contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A. presentó su acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, al haberse agotado la vía gubernativa ante la falta de decisión del recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, con lo cual dicho recurso se entiende denegado por el mero transcurso del término de dos (2) meses, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación de procedimiento administrativo, que ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, define el silencio administrativo de la siguiente forma:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir

de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

Por otro lado, la parte actora denuncia la violación del artículo 754 del Código Fiscal, que establece las sanciones aplicables a los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad ni registro de sus operaciones. En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe indicarle al recurrente que dicha normativa no resulta la aplicable al caso adelantado por la Dirección General de Ingresos, pues la investigación seguida por la Autoridad tributaria tiene su sustento en lo establecido en las normas que adoptan medidas tributarias contenidas en la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, modificada por la Ley N° 6 de 2005, de forma específica lo establecido en su artículo 11 que señala lo siguiente:

"Artículo 11. Obligación de Documentar:a. Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.b. Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.c. También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. La copia puede reposar en archivos magnéticos, digitales u otro método tecnológico, siempre que lo solicite el contribuyente y así lo autorice la Dirección General de Ingresos. En los formularios siempre debe figurar preimpreso el número de Registro Único de Contribuyente, en adelante RUC, así como el nombre, razón social o nombre comercial, la individualización en el margen inferior de la empresa impresora o de cualquiera persona que imprima su propia factura, o de terceros, indicando su RUC, la fecha de impresión y descripción del tiraje realizado mencionando la numeración inicial como la final.

Las empresas impresoras o cualquier persona que imprima sus propias facturas, o de terceros, estarán en la obligación de presentar, dentro de los quince días calendario al cierre del mes anterior, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe que indique el nombre, RUC, la fecha de impresión y descripción el tiraje realizado. Este informe podrá ser presentado por medios magnéticos, tal como lo

indique la Dirección General de Ingresos. Este mismo informe y en igual plazo deberá ser presentado por todas las personas que ordenen a otra imprimir sus facturas.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio sujeto a la transacción y el precio o importe total de lo vendido. En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el Parágrafoanterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A los documentos a que se hace referencia en este Parágrafo, les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), la primera vez, y con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a quince mil balboas (B/.15,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura, por quince (15) días, del establecimiento de que se trate".

Como se desprende del contenido de la norma arriba citada, los contribuyentes mantienen la obligación de documentar toda operación que implique transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, obligación que deberá hacerse constar en formularios, comprobantes o facturas con características específicas exigidas por la Administración, y que en ciertos casos deben ser aprobados por la misma para su utilización.

En virtud de lo anterior, conocido el contenido de la norma que sirvió de fundamento a la Administración para expedir el acto administrativo impugnado, la Sala concluye que la sanción pecuniaria impuesta a la contribuyente ICONIX APPAREL CORP., S.A. obedeció al incumplimiento de su obligación de documentar las operaciones comerciales que realizara, lo cual quedó acreditado en las Actas de Proceso N° 00032 de 14 de septiembre de 2010 y N° 00282 de 17 de febrero de 2011, suscritas por los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 201-10029 de 26 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID CAMPOS BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 395-DG-2016 DE 18 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	808-16

VISTOS:

El licenciado David Campos Bermúdez, quien actúa en nombre y representación del señor RAÚL DE LEÓN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 395-DG-2016 de 18 de abril de 2016, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Procede en este punto el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la parte actora acompañó a la demanda copia tanto del acto original como del acto que confirma la actuación atacada, sin embargo con respecto a éstos –contenidos en la Nota N° 395-DG-2016 de 18 de abril de 2016, por medio de la cual el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria no accede a la solicitud del técnico RAÚL DE LEÓN de reconocimiento de subsidio de 40% adicional al salario devengado, y la Nota N° DG-661-06-2016 de 23 de junio de 2016, por medio de la cual se rechaza, por extemporáneo, el recurso de reconsideración que interpusiera contra el acto originario, respectivamente, se observa que no existe constancia de notificación de dichos actos, lo que impide determinar si la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala fue presentada en tiempo oportuno, máxime cuando el acto que agota la vía gubernativa fue expedido el día 23 de junio de 2016 y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera fue el día 6 de diciembre de 2016, transcurrido en exceso el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Por otro lado, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, se observa que la misma solamente demanda la nulidad de la Nota N° 395-DG-2016 de 18 de abril de 2016, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida,

sin embargo, toda vez que el señor RAÚL DE LEÓN compareció ante esta Sala en su condición de funcionario afectado con la decisión de la Autoridad de no reconocerle un subsidio en su condición de profesional de las ciencias agrícolas, es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de sanción en ninguna forma le otorgaría de forma automática el derecho al subsidio, pues para que se puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado David Campos Bermúdez, en representación del señor RAÚL DE LEÓN, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 395-DG-2016 de 18 de abril de 2016, emitida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO Y HERRERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.041/2016 DE 29 DE JUNIO DE 2016 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	805-16

VISTOS:

La firma Herrero y Herrero, actuando en nombre y representación de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo y sus actos confirmatorios.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la firma Herrero y Herrero solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, entre otras cosas, negar la solicitud de prórroga con fecha 20 de agosto de 2014, presentada por la empresa FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A.

Es necesario destacar que nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

Quien suscribe considera que la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, pues si bien es cierto aporta la copia autenticada del acto impugnado y de sus confirmatorios, en la copia autenticada de la Resolución No. 116/2016 de 5 de octubre de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo y con la que se agota la vía gubernativa, no existe constancia de su notificación.La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión

de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con "constancia de la notificación". Sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado carece de dicha constancia (fs. 1) y en la petición de documentos que acompaña la demanda, el demandante no solicita de manera expresa al Sustanciador, que se certifique a este respecto.
>
> El Tribunal ha señalado de manera sostenida, que la constancia de la notificación del acto impugnado, debe ser acreditada por el recurrente o solicitar que se le acredite, toda vez que ello permite establecer los términos para la presentación de los recursos administrativos, y el plazo de prescripción para la acción contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos." (Resolución de 20 de junio de 2001).

De igual forma, quien suscribe considera que la demanda es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo como lo es la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Es necesario señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

> "A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).
>
> "...
>
> De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale

cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cualesta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar
el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho

> subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...
>
> La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.
>
> Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por firma Herrero y Herrero, actuando en nombre y representación de la sociedad FUERTE AMADOR RESORT & MARINA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.041/2016 de 29 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE DE ABOGADOS HERRERA-MARTINEZ, CEDEÑO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE CAMPOS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº OIRH-103/2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 646-15
VISTOS:

El Bufete de Abogados Herrera-Martínez, Cedeño & Asociados, en representación de Jorge Enrique Campos Martínez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones a que hubiere lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados se señala que, el señor Jorge Enrique Campos Martínez ocupaba el cargo de Cotizador de Precios III (Supervisor) en la entidad demandada, a partir del 16 de febrero de 2011, del cual la administración intentó trasladarle en reiteradas ocasiones, señalando la obligatoriedad de dichos traslados, situación que va en detrimento de la condición médica del funcionario.

Sostiene que, el señor Jorge Enrique Campos Martínez, padece de Diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa) agravada por haber sufrido del Síndrome de Guillain-Barré con secuela y trastorno de Marcha, que era de conocimiento de la entidad demandada, previo a su destitución del cargo.

Manifiesta que, las enfermedades alegadas fueron acreditadas por medio de pruebas documentales, por lo que, su destitución desconoce el fuero de estabilidad que le brinda la ley 59 de 2005, al ser un funcionario que padece de enfermedades crónicas discapacitantes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

Ley 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 36 (restricciones en cuanto a la emisión de un acto administrativo), en concepto de violación directa por omisión.artículo 37 (ámbito de aplicación de la ley 38 de 2000), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52 numeral 4 (vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos), en concepto de violación directa por omisión.artículo 53 (actos anulables), en concepto de violación directa por omisión.artículo 55 (motivos para declarar la nulidad de un acto), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al padecer de más de una enfermedad crónica, involutiva y degenerativa, razón por la cual debió realizarse un procedimiento disciplinario en su contra, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las

garantías procesales que le asisten al funcionario, y los principios que rigen el procedimiento administrativo, garantizando así su derecho a la defensa.

Incumplimiento de los presupuestos legales para emitir el acto impugnado, toda vez que la entidad demandada debió declarar la nulidad absoluta del mismo, al observarse vicios de ilegalidad de forma y de fondo en la actuación de la Administración.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Si bien es cierto, se observa a foja 29 del expediente, que mediante el Oficio N° 596 de 19 de febrero de 2016, se le corrió traslado de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la ley 33 de 1946, al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), para que rindiera el informe de conducta respectivo al negocio jurídico que nos concierne, no obstante, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para dicho fin.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 587 de 2 de junio de 2016, visible a fojas 30 a 38 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la autoridad nominadora removió al señor Jorge Enrique Campos Martínez, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el numeral 8 del artículo 27 de la ley 8 de 15 de febrero de 2006, para destituir a los servidores públicos de la institución; toda vez que el actor no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera; de manera que se puede claramente inferir que el mismo no ingresó a la entidad demandada por la vía de concurso de méritos u oposición, circunstancia que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. Razón por la cual, no era necesario seguir un procedimiento disciplinario para destituirlo.

Por otro lado, en cuanto al desconocimiento del fuero laboral aducido por el actor, que se le reconoce a los servidores públicos que sufren de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, alega que no consta en el presente negocio jurídico documento o certificación médica alguna que permita acreditar que el señor Jorge Enrique Campos, padece de Diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa) agravada por haber sufrido del Síndrome de Guillain-Barré con secuela y trastorno de Marcha, ni que su condición médica ha sido de conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de emisión del acto acusado de ilegal, por lo que mal puede pretender que sea una obligación de la institución el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral solicitado.

Por último, con respecto al reclamo que realiza el demandante en torno al pago de los salarios caídos, considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Jorge Enrique Campos Martínez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Jorge Enrique Campos Martínez, el cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal Nº OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad al ser un funcionario público que padece de una enfermedad discapacitante amparada por la ley 59 de 2005; y la violación subsecuente al debido proceso, por las razones siguientes:

Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario en su contra, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, y los principios que rigen el procedimiento administrativo, garantizando así su derecho a la defensa.

Incumplimiento de los presupuestos legales para emitir el acto impugnado, toda vez que la entidad demandada debió declarar la nulidad absoluta del mismo, al observarse vicios de ilegalidad de forma y de fondo en la actuación de la Administración.

De las constancias procesales, se observa que el señor Jorge Enrique Campos Martínez, se desempeñó en varios cargos dentro de la entidad demandada, ocupando el de Cotizador de Precios III (Supervisor), al momento en que destituido mediante el Resulto de Personal Nº OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

Es de lugar indicar que, no se observa en el expediente que el funcionario demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba.

Por otro lado, esta Sala se adentra en el análisis del derecho a la estabilidad, que alega el accionante que le amparaba, en virtud de la protección especial que brinda la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, al padecer de Diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa) agravada por haber sufrido del Síndrome de Guillain-Barré con secuela y trastorno de marcha.

En este sentido, se observa que en cuanto a la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración a la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS), a fin de determinar si el señor Jorge Enrique Campos Martínez se realizó alguna evaluación de perfil de funcionamiento, que acredite si tiene alguna discapacidad, la entidad requerida informó que no cuenta con algún registro de trámite del mencionado funcionario en la Dirección Nacional de Certificaciones.

Ahora, de la prueba pericial aducida por la Procuraduría de la Administración, con la finalidad de evaluar la condición clínica del señor Jorge Enrique Campos Martínez y determinar si el mismo padece de

diabetes mellitus (Neuropatía Diabetes Severa), y en qué estado o fase en que se encuentra, cabe advertir, que el perito designado por este Tribunal para dicha diligencia, Doctor Daniel José Alexis Cifuentes si bien, señaló que el ex-funcionario padece de las enfermedades crónicas siguientes: hipertensión arterial y diabetes mellitus, las cuales se trata desde el año 2010, y neuropatía periférica, por lo que presenta una leve alteración en su marcha y, padeció del síndrome Guillain-Barré en septiembre de 2011, no obstante, indica que el demandante "no presenta una discapacidad laboral y puede realizar de manera plena y satisfactoria todas las actividades de la vida diaria".

De igual forma, la perito designada por la Procuraduría de la Administración, en dicha prueba pericial, Doctora Betty Jean Leslie Boyce de Riquelme manifestó que, el señor Jorge Enrique Campos Martínez, padece de varias enfermedades entre las que menciona la diabetes mellitus, la hipertensión arterial y aún las secuelas del Síndrome de Guillain-Barré, todas consideradas por la perito con carácter crónico y aunque estima que las mismas le producen una limitación parcial no considera que esta limitación le impida desarrollar las funciones que desempeñaba.

Cabe agregar, que dentro del expediente de personal del señor Jorge Enrique Campos Martínez, se evidencia que el mismo padeció del Síndrome de Guillain-Barré, por lo cual estuvo en tratamiento, sin embargo, no se acredita si la misma le ocasiona en la actualidad una discapacidad laboral.

Luego de un examen exhaustivo del expediente, esta Sala concluye que no se ha logrado probar, que los padecimientos de hipertensión arterial y diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa), le ocasionen al demandante una discapacidad laboral que le impida cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad. Aparte que el Síndrome de Guillain-Barré que padeció, persista en la actualidad y, que dicha enfermedad le impide realizar sus funciones. Razones por las cuales, no se encontraba amparado por la ley 59 de 2005.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, fundamentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 27 de la ley 8 del 15 de febrero de 2006.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por comisión, alegado por la parte actora, del artículo 4 de la ley 59 de 2005, que establece el fuero del derecho a la estabilidad de los servidores públicos que hayan demostrado padecer una enfermedad que cause discapacidad laboral, ya que no se ha logrado probar que las enfermedades que padece el señor Jorge Enrique Campos Martínez, le ocasiona un grado de discapacidad que le impidan realizar las funciones que le fueron asignadas dentro de un grado que se considere normal en el ser humano.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 34, 36, 37, 52, numeral 4, 53 y 55 de la ley 38 de 2000, relativos al procedimiento disciplinario, las garantías procesales que lo revisten y los principios rectores del derecho administrativo, toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Resuelto de Personal Nº OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal Nº OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE

Con el respeto acostumbrado, explico las razones que motivan mi desacuerdo con la decisión adoptada por los Magistrados ABEL AUGUSTO ZAMORANO Y LUIS RAMÓN FÁBREGA mediante la cual se declara que no es ilegal el Resuelto de Personal No. OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015.

La Ley No. 59 de 2005 protege el puesto de trabajo de las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que producen discapacidad laboral.

Para quedar al amparo de esta Ley no se precisa probar discapacidad sino que se padece una enfermedad crónica, involutiva o degenerativa que la produce, garantizando el acceso a la atención médica que se requerirá para enfrentar el padecimiento a lo largo del tiempo.

El momento a partir del cual empieza la protección de la Ley 59 de 2005 que instituye este fuero laboral es el diagnóstico de la enfermedad crónica, involutiva o degenerativa que produce discapacidad. Desde ese momento, para proceder con un cese de labores tendría que demostrarse una justa causa.

El parágrafo 2 de la Ley 59 de 2005 menciona entre las enfermedades crónicas: la diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inumnodeficiencia adquirida. Entre las enfermedades involutivas: esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto. Entre las enfermedades degenerativas:osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degnerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinizantes del sistema nervioso central y periférico.

A la Comisión Interdisciplinaria, que a la fecha no se ha nombrado, le corresponde certificar la condición física o mental de las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas. La

Ley menciona sólo alguna de ellas, por lo cual sigue siendo necesaria su instalación para que señale cuáles otros padecimientos otorgan el amparo de la Ley 59 de 2005.

Hacer depender la protección de la Ley 59 de 2005 de una discapacidad sería incongruente. Por ejemplo, un trabajador al que se le diagnostica cáncer no queda discapacitado automáticamente, pero el progreso de la enfermedad produce discapacidad laboral. Si no se le da al trabajador la protección a partir del diagnóstico su padecimiento sería peor y lo mismo ocurriría en todas las enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas.

En este caso, el demandante padece varias enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que producen discapacidad, entre ellas la Diabetes Mellitus y el Síndrome de Guillián Barré y ello ha quedado debidamente acreditado. Incluso el hecho de que tiene secuelas que pueden agravarse.

La prueba pericial sustenta los efectos de las enfermedades que padece el demandante. El perito del Tribunal, Daniel José Alexis Cifuentes, manifestó en su interrogatorio:

"En el caso específico del evaluado, veinte días antes de ser hospitalizado en septiembre de 2011, presentó una infección gastrointestinal, infección que desencadenó que el sistema inmunológico de forma errada produjera una parálisis que usualmente inicia en las extremidades inferiores y asciende hasta el tórax produciendo dificultad para movilizar los músculos respiratorios y por ende requiere de hospitalización a fin de recibir el tratamiento médico correspondiente. Esta respuesta inmunológica se controla, tiene tratamiento y usualmente desaparece en el transcurso de una semana. Dicha reacción inmunológica deja secuelas ya que los anticuerpos dañan el tejido nervioso, dejando al paciente con alguna deficiencia especialmente a nivel de las extremidades. Justamente esta lesión o daño que puede ser completo o parcial en el tejido nervioso es lo que se conoce como neuropatía periférica. En resumidas cuentas, es un daño al tejido nervioso. En el caso del señor Campos, provocado por el Síndrome de Guillian Barré. Lamentablemente en el caso del evaluado su neuropatía se complica toda vez que la diabetes mellitus es otra condición médica donde los niveles elevados de azúcar dañan o producen daño a las terminaciones nerviosas, llevando así a una neuropatía periférica, por lo tanto, el señor Campos padece de una neuropatía periférica producto tanto de las secuelas del síndrome Guillián Barré como de la Diabetes Mellitus. Esta neuropatía periférica es una condición crónica ya que los síntomas permanecen de por vida y los mismos pueden empeorarse con el transcurso del tiempo. En el examen físico del señor Campos observamos que presenta alteraciones leves en su marcha, las cuales guarda relación a su neuropatía " (el resaltado es nuestro)

Con la información brindada por el perito quedó ampliamente demostrado que el señor Campos está amparado por la Ley 59 de 2005 que protege a las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que producen discapacidad laboral.

Resaltamos que el perito hace referencia a que lamentablemente la neuropatía del demandado ocasionada por el Síndrome de Guillián Barré se le complica por la Diabetes Mellitus que también produce daño a las terminaciones nerviosas. De modo que padece neuropatía periférica producto tanto del Síndrome Guillian Barré como de la Diabetes Mellitus, condición crónica, con síntomas de por vida que pueden empeorarse por el transcurso del tiempo. Entendiéndose que el empeoramiento al que se refiere es en relación con las alteraciones que ya presenta en su marcha y que ahora son leves.

Respecto a lo expresado por el perito, sobre la cronicidad y el empeoramiento con el paso del tiempo, tenemos que la Ley precisamente resguarda el período a partir del diagnóstico y durante el cual se padece la enfermedad y se produce daño como en el caso de la Diabetes Mellitus y otras enfermedades.

Cabe recordar la discusión que quedó consignada en las Actas de la Asamblea cuando se debatía esta protección:

¿Qué busca el proyecto, estimados colegas? Nada especial. Que si la persona está trabajando que no pueda ser despedida por que se le encuentra esa enfermedad." (Acta de 9 de marzo de 2005, H.D. Rogelio Paredes, proponente de la Ley 59 de 2005)

"... es una ley de contenido social, porque se trata de que se comenzó a despedir gente, precisamente porque, estando laborando, entonces, se les descubre la enfermedad y esa parte yo creo que no es justa dentro de cualquier relación laboral..." (Acta de 14 de noviembre, H.D. Rogelio Paredes)

"... como muchos aquí, hemos sido testigos de lo que ocurre en muchos casos cuando a una persona se le diagnostica cáncer, diabetes, VIH, etcétera. En esos momentos muchos empleadores indican que ese empleado, en el corto o mediano tiempo, tal vez, se va a volver improductivo y por eso toma la decisión inmediata en aquellos momentos de despedirlo para evitarse los problemas y las complicaciones que, según ellos, ese empleado le va a causar por falta de productividad en el futuro.Y es, precisamente, ese es el espíritu de esta norma, de esta ley que busca que el hecho de que un ser humano, de que un panameño sea diagnosticado con algunas de esas enfermedades, eso no sea óbice para que un patrono lo despida solo por ser paciente o tener esa enfermedad." (Acta de 17 de marzo de 2005, H. D. Luis Barría)

La Sala Tercera ha reconocido en múltiples fallos la protección que otorga la Ley 59 de 2005. Veamos:

Resolución de tres de marzo de 2015:

…"De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa una copia de la historia clínica y examen físico de la señora Saida Staff, elaborada por el médico general, Doctora Yaremis Olmedo Córdoba quien labora en la ULAPS Vista Alegre de la Caja de Seguro Social, con código 4883 y Registro 6384, donde hace constar que, "es una paciente hipertensa hasta ahora controlada; pues recibe tratamiento y sigue controles de laboratorios...". (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Sin menoscabo de lo anterior, consta a foja 14 del expediente judicial original de receta médica, conferida por la Doctora Siris M.Agnew C., médico general de la Caja de Seguro Social, con código A-204 y Registro 5575, en la que señala que señora Saida Staff es una paciente que sufre de "hipertensión de larga data", controlada con amlodipina de 5 mg por día.

….

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto de Personal Nº 289 de 31 de marzo de 2010, y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia (ahora Ministerio de Seguridad Pública)y, ORDENA al Ministerio de Seguridad Pública que reintegre a la señora SAIDA STAFF, con cédula de identidad personal No. 4-257-714, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante. Notifíquese ABEL AUGUSTO ZAMORANO VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Con Salvamento De Voto) "

Resolución de 21 de abril de 2015

" …En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley No.59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica, degenerativa y/o involutiva, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara a la demandante, por la que se exige

que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada. Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley No.59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser una funcionaria que padece de varias enfermedades de carácter crónico. ….En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales el Decreto Ejecutivo de Personal Nº77 de 2 de febrero de 2012 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y, ORDENA el reintegro de la señora ELSA ESCALA UREÑA, con cédula de identidad personal No.8-211-626, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.”ABEL AUGUSTO ZAMORANOVICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C. (Con Salvamento de Voto)KATIA ROSAS (Secretaria)

Resolución de 22 de abril de 2015

“Aprecia esta Magna Corporación de Justicia que si bien es cierto, el funcionario Martínez Quintero es un funcionario de libre nombramiento y remoción, éste ciertamente se encuentra amparado por la Ley 59 de 2005. Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, y que en su artículo 4 claramente establece que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, (dentro de las que se contempla la padecida por el demandante) solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada.

…

Por consiguiente , la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas…..Notifíquese, VÍCTOR BENAVIDES P. EFRÉN TELLO C. ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS (Secretaria)

Resolución de 15 de octubre de 2015:

… “De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 139 del expediente administrativo que sirva de antecedente, que mediante la Certificación DM-PJJVZ-778-2011 de 14 de octubre de 2011, los Doctores Julio Portugal, con Código 4982 y Registro 2513 y la Directora Médica, Dra. Mabel de González de la Policlínica Dr. J.J. Vallarino Z. de la Caja de Seguro Social, constatan que el señor Ricardo Rodríguez, se atiende en dicha Policlínica por los siguientes diagnósticos:

Diabetes Mellitus Tipo 2

Hipertensión Arterial

Espolón Calcáneo ….

De lo anterior se concluye, que el señor Ricardo Rodríguez Martínez mantiene una condición médica discapacitante, que lo limitan en sus actividades diarias, tal como consta en los informes clínicos y la certificación medica elaborada por los Doctores Julio Portugal y la Dra. Mabel González; documentación que se le presentó a la institución demandada. ….

….Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, la Resolución Administrativa No. 116 de 9 de agosto de 2010 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá

y, ORDENA el reintegro del señor RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 8-351-66, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Resolución de 29 de septiembre de 2016:

... No obstante, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la señora GLADYS ÁBREGO, afectada con la decisión contenida en el acto impugnado padece de enfermedades crónicas conocidas como diabetes mellitus tipo 2 e Hipertensión Arterial, lo que se evidencia en el proceso a través de la certificación de 25 de junio de 2015….

…. DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 385 de 17 de junio de 2015,emitida por la Lotería Nacional de Beneficiencia, proceda al reintegro de la demandante GLADYS RAFAELA ÁBREGO VERNAZA, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración en la Lotería Nacional de Beneficiencia y NIEGA las demás prestaciones de la recurrente. Notifíquese, CECILIO CEDALISE RIQUELME, LUIS RAMÓN FÁBREGA S. ABEL AUGUSTO ZAMORANO KATIA ROSAS Secretaria

En atención a las consideraciones expuestas y la jurisprudencia previa, de manera respetuosa, SALVO EL VOTO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANISTMO INVESTMENT CORPORATION, S. A. (ANTES HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMA S.A.) PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DSAN NOI. 2793 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTROIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	830-16

VISTOS:

La firma Watson & Associates ha presentado ante la Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de Banitsmo Investment Corporation S.A. (antes HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMA S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DSAN No.2793 de 11 de octubre de 2016, confeccionada por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP). La firma Watson & Associates actúa

en virtud de poder especial que le fuere otorgado Banitsmo Investment Corporation S.A. (antes HSBC INVESTMENT CORPORATION PANAMA S.A.).

No obstante, advierte el Sustanciador que no consta en el expediente certificación del Registro Público, que acredite que la firma Watson & Associates sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia; ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

> "Artículo 620: Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.
>
> Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público" (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento de la parte demandante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-8656 DE 15 DE JULIO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-15

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la sociedad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. que vienen constituyendo la parte actora en este caso que nos compete, presentaron Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.343 de 5 de octubre de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de la sociedad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-8656 de 15 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (hoy Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.343 de 5 de octubre de 2016, recae sobre dos (2) puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán para mayor claridad. La oposición del apelante se basa en los puntos que se enuncian a a continuación:

I. Estima la parte actora que se debe admitir la Certificación de 24 de mayo de 2016, expedida por la sociedad BARRETO Y ASOCIADOS, contadores auditores asesores, visible a fojas 125-148.

Sobre la prueba recién expuesta, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, toda vez que se trataba de una prueba preconstituida, y su admisión violaría el artículo 469 del Código Judicial en concordancia con el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial, y establece claramente que si bien es cierto no se trata de un dictamen pericial, para expedir la Certificación de 24 de mayo de 2016, BARRETO Y ASOCIADOS, contadores auditores asesores, realizó una revisión de los Libros y Registros Contables de la empresa DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PELITE, S.A., obteniendo copia de esta información así como de las facturas relacionadas con el pago de regalías entre la sociedad anónima mencionada, quien es la parte actora en este proceso, y la empresa PETITE BOTTLING COMPANY, INC., sin la participación de la Procuraduría de la Administración, que es la contraparte en este proceso, por lo que si se admitiera este documento se violaría el principio del contradictorio.

El primer argumento que sostiene el apelante es que son admisibles todos los medios probatorios que ayuden al juez a formarse una convicción, siempre y cuando no sean contrarios al orden público, a la moral, ni violen los derechos humanos o estén prohibidos por la ley.

En su segundo punto de sustentación se refiere a que con la no admisión de esta prueba se viola el debido proceso, y su derecho a la defensa, ya que esta prueba es pertinente y eficaz.

El tercer y último punto de la pretensión de la parte apelante indica que la admisión de la misma se solicitó en debida forma, y en tiempo oportuno, toda vez que se solicitó el reconocimiento de la certificación que nos encontramos analizando su admisibilidad o no en este aparte de la resolución de la apelación interpuesta por la parte actora que nos compete en este momento, y que quien suscribe ésta, rindiera declaración sobre la misma, y que con la práctica de esta última diligencia, la Procuraduría de la Administración iba a tener la oportunidad de ejercer el contradictorio.

La Procuraduría de la Administración en cuanto a la admisión de las prueba documental que estamos tratando en este aparte de esta resolución, constituye su opinión en el sentido de que la parte demandada de este proceso no participó en la conformación de la Certificación de 24 de mayo de 2016, expedida por BARRETO Y ASOCIADOS, contadores auditores asesores, visible a fojas 125-148, lo cual coloca a esta parte en una clara desventaja con respecto a los conceptos planteados en el documento mencionado.

A continuación este tribunal entrara a escudriñar cada argumento de la parte apelante, para determinar si procede o no la admisión de la Certificación de 24 de mayo de 2016, expedida por BARRETO Y ASOCIADOS, contadores auditores asesores, visible a fojas 125-148.

En primer lugar, efectivamente son admisibles todos los elementos probatorios que ayuden a formar la convicción del juez dentro de un proceso, que no violen los derechos humanos, ni sean contrarias a la ley, o que su aportación a un caso legal sea contradictoria con la moral o el orden público, sin embargo las pruebas presentadas por cualquiera de las partes dentro de un proceso tienen que cumplir con requisitos técnicos-jurídicos, y no pueden ir en contra de los principios universales del derecho, como son el principio del contradictorio, que se establece en el Auto de Pruebas No.343 de 5 de octubre de 2016, que sería el principio que se violaría con la admisión de esta prueba, por lo que este tribunal Ad-quem pasa a resolver las otras argumentaciones de la sociedad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A..

Como segunda parte, debemos exponer que no se viola el derecho de la parte actora a su defensa con la no admisión de la Certificación de 24 de mayo de 2016, expedida por BARRETO Y ASOCIADOS, contadores auditores asesores, visible a fojas 125-148, toda vez que se admiten otros elementos probatorios presentados por ella misma para comprobar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia su pretensión. Si fuera el caso de que el Magistrado Sustanciador no le hubiera admitido ningún elemento probatorio, entonces nos encontraríamos ante una situación de transgresión del derecho a la defensa de la apelante, lo que conllevaría como consecuencia directa la violación del debido proceso. Es importante establecer claramente que el derecho a la defensa dentro de la etapa probatoria en cada proceso consiste en permitirle a la parte que presente o aduzca las pruebas que tenga a bien para la comprobación de lo que demanda, sin embargo esto no implica que el juez no se encuentre obligado a realizar el análisis técnico-jurídico de cada una de estas.

En torno al concepto expuesto de lo que es el derecho a la defensa dentro del tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 27 de febrero de 2015, lo siguiente:

> "…
>
> De igual forma, sostiene que la Fiscalía de Cuentas desconoce y niega sin motivación los descargos probatorios de la señora Ruíz. Sin embargo, se observa que en el procedimiento disciplinario, la Fiscalía de Cuentas, en el momento procesal correspondiente analizó y calificó las pruebas presentadas y aducidas por la señora Coromoto Ruíz Edwards de Jaramillo, tal como consta en el acto impugnado, lo que evidencia que la demandante pudo ejercer su derecho a contradictorio y por ende su derecho a al defensa.
>
> "... (El resaltado es nuestro).

Y por último, en cuanto a este aparte, es importante exponerle a la parte apelante, que es la sociedad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A., que efectivamente la solicitud de reconocimiento de la Certificación de 24 de mayo de 2016, expedida por BARRETO Y ASOCIADOS, contadores auditores asesores, visible a fojas 125-148, y declaración de la persona suscriptora de la misma, en representación de la firma de auditores mencionada, perfecciona esta prueba documental, inclusive esta última diligencia judicial podría darle la oportunidad a la Procuraduría de la Administración de ejercer cuestionamientos sobre aspectos técnicos de la expedición de esta certificación, sin embargo, esto no implica que con la admisión de la misma este tribunal este respetando uno de los principios probatorios fundamentales del derecho panameño, que es el de contradictorio, ya que esta institución investigativa administrativa no participó en la elaboración del documento, en la esencia del mismo, sino que podría interrogar sobre elementos que ya están plasmados en un documento que ya se admitió para que forme parte del proceso, razones por las que este tribunal Ad-quem comparte criterio con el Ad-quo, en el sentido en que nos encontramos frente a una prueba preconstituida, donde en su elaboración no participó la contraparte a la parte proPONENTE: de esta prueba en este proceso, por lo que la admisión de la misma violaría el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial.

II. Estima la parte actora que se deben admitir los numerales 1 y 2 de la Prueba Pericial No.1 que adujo que tenían como objetivo resolver las siguientes interrogantes:

1.Determine el perito si el contribuyente DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. presentó con anterioridad al ejercicio fiscal 2012, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), y como resolvió la administración tributaria esas solicitudes.

2. Determine el perito si el contribuyente DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. presentó con posterioridad al ejercicio fiscal 2012, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), y como resolvió la administración tributaria estas solicitudes.

Sobre estos dos numerales de la prueba pericial No.1 aducida por la parte actora, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Sustanciador porque lo que busca la parte proPONENTE: de la misma establecer con su práctica, es como resolvió la Dirección General de Ingresos (DGI), solicitudes

anteriores y posteriores al período fiscal 2012, lo que no se ciñe a la materia del proceso, toda vez que lo que le interesa a este tribunal examinar es la legalidad o no de la no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) para el período fiscal mencionado, situación que trae como consecuencia que la práctica de esta prueba sea inconducente e ineficaz, por lo que su admisión violaría el artículo 783 del Código Judicial.

El argumento que sostiene la parte actora para comprobar la viabilidad de la admisión de estos numerales dentro de la prueba pericial consiste en que lo que se busca demostrar es que se había realizado anteriores solicitudes de aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), y que la autoridad tributaria correspondiente había resuelto la aplicación de esta forma de cálculo del Impuesto sobre la Renta, bajo la dirección de otros directores generales de ingresos, en las mismas condiciones y términos que la solicitud de este tipo que fue rechazada la Autoridad de los Ingresos Públicos en el año 2012, con una motivación sin fundamentación probatoria, partiendo de la premisa de que esta autoridad puntualmente violó todos los derechos y garantías de la sociedad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. con el rechazo de la Solicitud de No Aplicación del Calculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) que nos compete, cuando ya había un historial de que la sociedad mencionada en este párrafo como empresa arrojaba pérdidas.

La Procuraduría de la Administración indica que se debe rechazar la admisión de la prueba que nos encontramos escudriñando en este apartado de esta resolución de apelación, por inconducente, toda vez que las respuestas a estos cuestionamientos no van a arrojar información que contribuya a comprobar la nulidad de la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal 2012 a la empresa DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A., que dictaminó la Resolución No.201-8656 de 15 de julio de 2013, ya que se refieren a períodos fiscales distintos al 2012, por lo que resulta totalmente inconducente, no guardando relación con las afirmaciones de las partes dentro del proceso.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal es del criterio que la absolución de las preguntas No.1 y No.2 de la prueba pericial No.1 aducida por la parte apelante, que la constituye el actor en este proceso, puede aportar elementos de comprobación de la pretensión del mismo, ya que el objetivo de la sociedad DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. es que a través del análisis de solicitudes anteriores para la aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), se decidieron bajo el mismo parámetro legal, demostrar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia que fue ilegal la no aplicación del impuesto mencionado a la empresa enunciada en este párrafo para el período fiscal 2012, y si bien es cierto, estas se refieren a periodos distintos al año 2012, situación que tendrá que valorar este tribunal al momento de tomar la decisión de fondo, ante la posibilidad de que con la no admisión de estos elementos probatorios, pudiera este tribunal estar coartando la incorporación al proceso de pruebas que tienen relación con la afirmación de una de las partes, que en este caso específico nos referimos a la parte actora, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, haciendo hincapié en el concepto de que el hecho de que las solicitudes de Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) sean de períodos distintos a la no aplicación de este cálculo a la sociedad indicada en este aparte en el período 2012, esta situación será valorada a la hora de emitir una decisión de fondo de este proceso sobre la legalidad o nulidad de la no aplicación mencionada, lo que corresponde es Modificar el Auto de Pruebas No.343 de 5 de octubre de 2016, en el sentido de en esta etapa del proceso admitir la absolución de

las interrogantes 1 y 2 de la Prueba Pericial No.1 aducida por la parte actora.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

> "…
>
> Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.
>
> Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.343 de 5 de octubre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR los numerales 1 y 2 de la Prueba Pericial No.1 aducida por la parte actora en el Escrito de Pruebas, que se describirán a continuación y CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.343 de 5 de octubre de 2016 en todo lo demás:

1. Determine el perito si el contribuyente DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. presentó con anterioridad al ejercicio fiscal 2012, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), y como resolvió la administración tributaria esas solicitudes.

2. Determine el perito si el contribuyente DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS Y REFRESCOS PETITE, S.A. presentó con posterioridad al ejercicio fiscal 2012, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), y como resolvió la administración tributaria estas solicitudes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AQUILES CHÁVEZ RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BATISTA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.590 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Aquiles Chávez Rodríguez, en nombre y representación de José Batista de la Cruz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.590 del 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de la resolución de 11 de julio de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución de 11 de julio de 2016, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Aquiles Chávez Rodríguez, en nombre y representación de José Batista de la Cruz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.590 del 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 1115 de 14 de octubre de 2016, sustenta su recurso de apelación, solicitando a esta Superioridad REVOQUE la Resolución de 11 de julio de 2016, medularmente basado en los siguientes aspectos:

"…Al realizar una lectura de las normas que se estiman vulneradas y el concepto de dicha violación, observamos que el recurrente, salvo en el caso del numeral primero, no hace una transcripción literal de la norma que se considera vulnerada, además de no lograr explicar con precisión y claridad, ni de manera lógica y coherente, y más o menos detallada, los motivos por los cuales estima que se han infringido los preceptos legales citados como violados; requisito que constituye una exigencia formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa…En relación con lo antes dicho, el Tribunal ha sido reiterativo al requerir que el demandante, luego de confrontar el acto impugnado con el contenido de la norma que se estima conculcada, haga una explicación lógica, coherente y detallada del concepto de infracción, de manera que le imprima certeza

a sus afirmaciones y, a la vez, produzca en el juzgador el grado de convicción suficiente para que declaren viables sus pretensiones…

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 REVOQUE la Providencia de 11 de julio de 2016…y en su lugar NO ADMITA la misma."

"

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La parte actora sustenta su oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, en los siguientes aspectos:

"…El análisis del recurso presentado, nos lleva a la afirmación de que carece de sustento o base, pues de la simple lectura podemos observar que el mismo se sustenta en el supuesto incumplimiento del aspecto formal y de fondo del mismo, situación que consideramos se ha cumplido a cabalidad en la presente demanda, tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943…En la simple observación de la redacción de la demanda objeto del presente recurso, es claro que en los seis hechos que conforman la demanda, se cumple con la exigencia de ley, pues se cuenta con el relato de los mismos, el fundamento legal y su respectivo análisis, dando un recorrido por una diversidad de normas que consideramos violadas por acción u omisión…"

Además que destacan que la demanda cumple con todos requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo cual solicitan a esta Superioridad se CONFIRME la decisión del MAGISTRADO SUSTANCIADOR.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución fechada 11 de julio de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Aquiles Chávez Rodríguez, en nombre y representación de José Batista de la Cruz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.590 del 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, que la Procuraduría de la Administración al sustentar su recurso de apelación considera que la misma no debe ser admitida puesto que plantea que dicha demanda no se hace una explicación lógica, coherente y detallada del concepto de infracción, de manera que le imprima certeza a sus afirmaciones y, a la vez, produzca en el juzgador el grado de convicción suficiente para que declaren viables sus pretensiones.

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda se desprende que sus pretensiones están claramente sustentadas y que su demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:a. La designación de las partes y de sus presentantes;b. Lo que se demanda;c. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;d. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;e. El concepto de la violación."

Del libelo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se desprende que la parte actora cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo que precede, por lo cual la demanda incoada debe ser analizada en el fondo por esta Sala, la cual determinará si a la parte actora le asiste la razón o si la decisión adoptada por la Autoridad demandada fue dictada en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala concuerdan con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en el sentido de ADMITIR la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA de la Resolución de 11 de julio de 2016, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Aquiles Chávez Rodríguez, en nombre y representación de José Batista de la Cruz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.590 del 20 de octubre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CÉSPEDES GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 083 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 9-13

VISTOS:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de Carmen Céspedes González interpone demanda contencioso – administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 083 de 4 de septiembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través del acto impugnado, la Señora Carmen Céspedes González, fue sancionada con dos (2) días de suspensión, por la entidad, con fundamento al Reglamento Interno de la Institución.

35. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de Carmen Céspedes González, expone en los hechos de su demanda que su representada, desde el Primero (1ro.) de octubre de 2009, fue nombrada en el cargo de lector de medidores en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, pero fue asignada como Oficial de Recursos Humanos desde esa misma fecha.

Para el mes de julio del año 2011, la Señora Céspedes es transferida al cargo de custodio de viático, desempeñándose en el mismo desde dicha fecha. Posteriormente, la Sra. Carmen Céspedes, en el ejercicio del cargo de custodio de viático, para el día 22 de agosto de 2012, recibe una copia de solicitud de imposición de sanción, suscrita por la Licenciada Priscilla de Franco, Administradora Regional del IDAAN en la provincia de Los Santos, por una supuesta falta cometida el 7 de agosto de ese año, y la sancionan basándose en el artículo 102, numeral 27, del Reglamento Interno de la Institución.

Previo a los hechos comentados, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora, que en el mes de junio del 2012, ya existía un atraso en el pago de los viáticos en la Dirección Regional de Los Santos, sin embargo, argumenta la actora que fue a razón de una orden impartida a través de un memorándum suscrito por el Licenciado Manuel Escudero, Administrador Nacional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el cual indica que no se podían tramitar viáticos menores de cien balboas (B/.100.00) en cheques, lo que produjo la acumulación de los trámites correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año en referencia.

Sin embargo, a pesar de la restricción indicada por el Licenciado Escudero, se permite el trámite de viáticos en cheques, antes restringido, por tal motivo la Sra. Céspedes hace entrega de los viáticos correspondientes a los meses de febrero y marzo para la firma y cumplir así con la gestión administrativa ante la Contraloría. Igualmente, la funcionaria Céspedes remite los viáticos de los meses de abril, mayo y junio, no obstante, los mismos son devueltos sin la firma de lugar, por tanto, no se continuó con lo diligenciado.

A pesar de todos los inconvenientes, argumenta el apoderado judicial que la Sra. Céspedes cumple el trámite necesario y hace entrega de los viáticos el día 2 de agosto de 2012, los que son enviados a Panamá al día siguiente. Siendo así las cosas, alega la parte actora que considera que no se justifica la solicitud de una sanción sobre un trabajo que fue ejecutado.

Con respecto a la sanción aplicada a la Sra. Céspedes, indica su apoderado judicial que el proceso está lleno de irregularidades, señalando que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del IDAAN, no realizó

una investigación adecuada para esclarecer los hechos, ni valoró los argumentos de descargos que presentó su representada, y que la decisión se fundamentó en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 de Carrera Administrativa y el Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por la cual se reglamenta la Ley No. 9 de 1994, lo que trajo como consecuencia, un acortamiento de los términos para la interposición de los recursos de impugnación que la ley prevé.

En consecuencia la parte actora solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que es nula por ilegal la Resolución No. 083 del 4 de septiembre de 2012, emitida por la Sra. Priscilla de Franco, Administradora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en la Provincia de Los Santos, donde sanciona con suspensión laboral por dos (02) días a mi representada.

SEGUNDO: Que es nula por ilegal la Resolución No. 004 del 18 de septiembre de 2012 emitida por la Licda. Priscilla de Franco, Administradora Regional del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, en la Provincia de Los Santos, mediante la cual niega el Recurso de Reconsideración contra la Resolución 083 del 4 de septiembre de 2012.

TERCERO: Que es nula por ilegal, la Resolución sin número del 01 de noviembre de 2012 emitida por el Ingeniero Melquiades Zambrano, Director Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en la Provincia de Los Santos, mediante la cual confirma la Resolución No. 083 de 4 de septiembre de 2012.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales dejar sin efectos la sanción impuesta mediante la Resolución No. 083 de 4 de septiembre de 2012.

QUINTO: Que se haga efectivo el pago correspondiente a los dos días de suspensión dejados de percibir en la última quince de noviembre de 2012 (29 de noviembre de 2012)" (fojas 3 a 4)

36. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Las normas que alega la parte actora, que han sido infringidas son las siguientes:

- Normas del Reglamento Interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales:
  - El artículo 102, numeral 27, que guarda relación con la conducta en que estima la entidad que incurrió la parte actora y la sanción aplicable. El apoderado legal de la Señora Céspedes argumenta que se produce la violación de la Ley por indebida aplicación, puesto que su poderdante actúo conforme lo ordenado por la Licenciada Priscilla de Franco.
  - Y artículo 103 que establece la obligatoriedad de realizar una investigación por la Oficina Institucional de Recursos Humanos antes de aplicar una sanción disciplinaria. En ese sentido, el actor manifiesta que ha sido violado por omisión, pues la norma establece que debe haber una investigación previa por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos para llegar a imponer sanciones disciplinarias al servidor público que labore en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

- Artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo en general:
  - El artículo 168 que se refiere al término de interposición del recurso de reconsideración. El actor alega que hay una violación directa por omisión, toda vez que sólo se le concedió el término de dos (2) días hábiles para la interposición del recurso y no los cinco (5) días hábiles como lo establece la Ley 38 de 2000.
  - El artículo 200 que establece cuándo se debe entender agotada la vía gubernativa. En el caso concreto, la parte actora manifiesta que se produjo una violación directa por omisión, toda vez que se agotaba la vía con el recurso de apelación y no con el de reconsideración, como lo expresó la Licenciada Franco en la Resolución No. 004 de 18 de septiembre de 2012.

37. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A través de la Nota No. 386 – 14- GRLS de 30 de octubre de 2014, la Licenciada Priscilla de Franco, Administradora Regional del IDAAN en la Provincia de Los Santos, presenta informe de conducta (fojas 66 a 68), dentro del proceso que nos ocupa.

Indica la Licenciada Priscilla de Franco, que la funcionaria Céspedes mantuvo un atraso en su trabajo de confección de viáticos para cheques de los funcionarios, durante los meses de febrero a junio, y como consecuencia de ese atraso, se solicitó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos que se le aplicara la sanción correspondiente al numeral 27 del artículo 102 del Reglamento Interno de personal del IDAAN.

En virtud de lo anterior, la Oficina Institucional de Recursos Humanos inició los trámites correspondientes, procede a la aplicación de la sanción y que conforme a lo dispuesto en el reglamento interno, la funcionaria presentó los recursos de reconsideración y de apelación, ante las instancias correspondientes.

Por último, expone la Licenciada de Franco en su informe explicativo de conducta, que entre los argumentos que sustentan la decisión tomada, están los siguientes:

"…

- Que la misma funcionaria reconoce mantener atraso dentro de su trabajo, sin embargo las causas no son justificables, pues los atrasos en los trámites de los viáticos son anteriores a la Orden impartida por el Director de Recursos Administrativos y Financieros del IDAAN e incluso posterior a la suspensión de la misma.
- Que como Custodio de Viáticos la funcionaria debe saber y conocer su trabajo que es continuo y permanente y que no requiere de fechas fatales para su cumplimiento.
- ….".

38. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 103 de 4 de marzo de 2015, el Procurador de la Administración contesta la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en representación de Carmen Céspedes González, quien solicita que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 083 de 4 de septiembre de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de la provincia de Los Santos.

Los argumentos que esboza el Procurador de la Administración en la Vista Número 103, donde solicita a la Sala que declare que No es Ilegal la Resolución 083 de 4 de septiembre de 2012, en su parte medular indican:

> "En virtud del resultado arrojado por la investigación disciplinaria y después de surtidos todos los trámites establecidos para esta clase de procedimientos, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público de la entidad demandada concluyó que procedía la suspensión de Carmen Céspedes González por haber incurrido en la infracción del numeral 27 del artículo 102 del Reglamento Interno de Personal del Instituto del Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que consiste en la falta grave de "Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica"
>
> En opinión de esta Procuraduría, la institución se ciñó al procedimiento contenido en el artículo 103 del mencionado reglamento, relativo a la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias, pues, como ya hemos visto, se efectuó una investigación adelantada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Relaciones Laborales y Bienestar del Servidor Público; se le brindó a la accionante la oportunidad de defensa ya que hizo uso de sus descargos; y, finalmente, se generó la sanción sustentada en causales de hecho y de Derecho, con la indicación de los recursos legales que le asistían; de los cuales la actora hizo uso efectivo, de ahí que el acto objeto de reparo se dio con estricto apego a la ley (Cfr. fojas 16-19, 20-24, 26-29, 30-31,32, 33-34, 77-78, 79-80, 81 y 87-89 del expediente judicial)."

39. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Donatilo Ballesteros, en representación de Carmen Céspedes González, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo que comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que sufrió la Sra. Carmen Céspedes González, en virtud de la Resolución No. 083 de 4 de septiembre de 2012, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), con fundamento en la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

De lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes, esta Colegiatura procede a resolver el fondo de la presente controversia.

El asunto a debatir en esta causa es si la sanción impuesta por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la Señora Carmen Céspedes, cumplió con el debido proceso que la ley obliga para estos casos y si se le garantizó el derecho a impugnar la decisión desfavorable para el funcionario, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, nos permite desarrollar los siguientes cuestionamientos ¿Qué debemos entender por derecho disciplinario? ¿Cómo está conformado el proceso disciplinario y qué principios deben regir al mismo?

A razón de las interrogantes formuladas, la Sala estima abordar doctrinal y legalmente los mismos en los siguientes enunciados.

1. Concepto de Derecho Disciplinario

El jurista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador Una Aproximación Dogmática, se refiere al derecho disciplinario, como un derecho de carácter sancionatorio a cargo de la administración, en los siguientes términos:

> "Es preciso anotar que esta especialidad disciplinaria es una manifestación del poder correctivo interno del Estado, en orden a garantizar el adecuado comportamiento de las personas que le sirven a cualquier sector de la administración pública.
>
> De tal suerte que la sujeción especial del funcionario público con la administración es la nota distintiva del derecho disciplinario.
>
> Se desprende de lo anterior que los elementos de la potestad disciplinaria son, en primer lugar, los sujetos; la administración de una parte como empleadora y el funcionario de la otra, como la persona que desempeña una labor oficial. En cuanto al objeto se tiene la conducta del empleado o funcionario que transgrede sus deberes u obligaciones y en lo concerniente al elemento de la actividad jurídica, el procedimiento que ha de seguirse para el adecuado ordenamiento legal que concluya con la sanción" ((Arbeláez, Jaime Ossa. Derecho Administrativo Sancionador – una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Página 239). (Lo resaltado es de la Sala)

A propósito de los elementos antes mencionados, los cuales deben concurrir para el correcto ejercicio de la potestad disciplinaria, se debe resaltar que es necesario cumplir con el procedimiento que establece la ley, por tanto, es un deber legal de la Administración al ejercer dicha potestad, basarse en el principio de legalidad, en concordancia con el principio de debido proceso. En relación a lo mencionado, el autor Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador Una Aproximación Dogmática, manifiesta sobre la importancia de estos principios, así:

> "Es bien significativo que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres estadios bien delimitados: en la formación de la decisión o sea en todo el procedimiento administrativo, desde

> su iniciación, en la impugnación de la determinación, mediante el ejercicio de los recursos gubernativos y en la notificación o publicación de esa determinación o culminación. En todos estos campos debe obrar el debido proceso y en todos también se debe observar la plenitud de las formas propias de la respectiva actuación, cuando afecte a un particular". (Arbeláez, Jaime Ossa. Derecho Administrativo Sancionador – una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Página 239). (Lo resaltado es de la Sala)

2. Cómo está conformado el proceso disciplinario y los principios que lo regulan.

El proceso disciplinario se conforma de etapas que deben concretarse, y las cuales deben cumplir unos objetivos, para que lleven a la Administración a definir los hechos y establecer las responsabilidades o no de los servidores públicos, por las acciones que éstos lleven a cabo, por supuesto, conforme lo establece el ordenamiento legal.

Es por lo anterior, que frente a este marco de ideas, la Sala procede a analizar las normas que alega la parte actora como infringidas, iniciando con el artículo 103 de la Resolución de Junta Directiva No. 04-2004 de 29 de enero de 2004, que aprueba el Reglamento Interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 103: DE LA INVESTIGACION QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS
>
> La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, con la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.
>
> PARAGRAFO: Copias de los documentos de la investigación realizada y los documentos mediante los cuales se establezca las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor" (Lo resaltado es de la Sala)

Se desprende de la lectura del artículo 103 antes citado, que para que la entidad pueda imponer una sanción disciplinaria a un servidor público, debe previamente llevar a cabo una investigación, recayendo esta responsabilidad, determinada por la Ley, en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

La investigación preliminar que señala el artículo ut supra, es lo que llama el autor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, en su obra Dogmática practicable del Derecho Disciplinario, como "la etapa preprocesal de la indagación preliminar", la cual está regida por el principio de "investigación integral". (Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. "Dogmática practicable del Derecho Disciplinario". Tercera Edición. Ediciones Nueva Jurídica. Año 2016. página 204)

Con respecto a dicho principio, es pertinente establecer en qué consiste el mismo, y el autor Sánchez Herrera, lo describe así:

> "Supone que el operador disciplinario dirija la tarea investigativa no solamente a buscar los medios de convicción que soporten la existencia de la imputación, considerada en sus extremos fácticos y jurídicos, sino, además, en reconocer y declarar la existencia de las causales de ausencia de responsabilidad. Ello implica, en estricto sentido, que la función de investigación acate el principio de consecución de un orden justo como cometido del proceso disciplinario en el Estado Social y Democrático de Derecho. Además, implica que la carga probatoria en todo el proceso corresponda al

> Estado, por lo que debe investigar con igual celo lo que desfavorezca al imputado como lo que le favorezca" (Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. "Dogmática practicable del Derecho Disciplinario". Tercera Edición. Ediciones Nueva Jurídica. Año 2016. página 204) (Lo resaltado es de la Sala)

En ese mismo orden de ideas, y atendiendo al principio de investigación integral, frente a las piezas procesales que guardan relación con el acto impugnado y que fueron aportados por la entidad demandada, se observa que, la causa disciplinaria contra la funcionaria Carmen Céspedes se inicia con un formulario denominado "solicitud de imposición de sanción (escrita o suspensión) con fecha del 22 de agosto de 2012, donde la Licenciada Priscilla de Franco, Administradora Regional del IDAAN en la Provincia de Los Santos, pone en conocimiento a la Licenciada Lucia de Fernández, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, lo siguiente y cito: "…hago de su conocimiento que en el día de hoy, hemos tomado la decisión de Amonestar: (por escrito o suspender) suspender al señor (a)(srta): CARMEN CÉSPEDES por la falta cometida el día 7 de AGOSTO del 2012." (fojas 126 a 127).

Conforme a lo mencionado, la Sala infiere que la entidad demandada, no cumplió con la etapa de indagación preliminar; teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente se observa que lo que precede a la actuación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, es la sanción directa dictada por la Licenciada Priscilla de Franco, Administradora Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de la Provincia de Los Santos, y no de la investigación previa que señala el Reglamento Interno del IDAAN.

De allí entonces, la Sala estima que se produce la violación al artículo 103 de la Resolución de Junta Directiva No. 04-2004 de 29 de enero de 2004, que aprueba el Reglamento Interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Sumado a lo anterior, a foja 128 a 129 consta el informe de fecha del 5 de septiembre de 2012, elaborado por la Trabajadora Social de Relaciones Laborales del IDAAN, Licenciada Ana Camarena, el cual indica que en el mismo se "Recopila, analiza y evalúa la investigación realizada a la Sra. Carmen Céspedes", así como establece unas conclusiones a los descargos que presentó la funcionaria Céspedes, y que guardan relación al escrito por ésta presentado con fecha del 29 de agosto de 2012, dirigido a la Licenciada Lucía de Fernández, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Siendo ello así, la Sala advierte que no consta en el dossier, que la Oficina Institucional de Recursos Humanos, haya ordenado la apertura a una investigación en contra de la funcionaria Carmen Céspedes, infringiendo así otro principio de derecho disciplinario como es el de contradicción.

En relación a este principio, el jurista Sánchez Herrera manifiesta:

> "Con la notificación del auto que ordena la apertura de indagación preliminar, surge para la persona en quien recae la imputación, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, para lo cual, podrá solicitar ser escuchado en exposición libre, y a partir de esa diligencia adquiere la calidad de investigado y ostenta todos los derechos y garantías de un sujeto procesal.
>
> Puede suceder también que con el proferimiento del auto de indagación se disponga la vinculación a la actuación, momento en el que adquiere igualmente tal condición. A quien sea vinculado al proceso se le debe resolver la situación jurídica, esto es, quien sea escuchado en exposición libre o se haya dispuesto su vinculación debe obtener un pronunciamiento expreso mediante el cual se le abra la investigación o se le archive la actuación" (Sánchez Herrera, Esiquio Manuel. "Dogmática practicable

> del Derecho Disciplinario". Tercera Edición. Ediciones Nueva Jurídica. Año 2016. página 205) (Lo resaltado es de la Sala)

Continuando con el análisis de los documentos proporcionados por la entidad demandada, a foja 135 del dossier consta el documento denominado "Resultado de la Investigación realizada por la O.I.R.H. que se dirige al superior jerárquico indicando si procede, se modifica o se anula la sanción solicitada" que tiene fecha del 5 de septiembre de 2012, firmado por la Licenciada Lucía de Fernández, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que expresa lo siguiente:

> "Consideraciones en torno a la investigación realizada sobre la suspensión de dos (2) días, sanción solicitada a la servidora pública Carmen Céspedes con número de empleado 90971 con fecha 22 de agosto de 2012.
>
> Se le notifica que la solicitud de suspensión de dos días, tipificada en el Reglamento Interno de Personal, en el Artículo 102, faltas graves numeral 27, después de realizar el análisis de la investigación y que analizara su descargo. Concluimos que la misma procede. Artículo 102, falta grave numeral 27, dos (2) días de suspensión" (foja 135)

A pesar de lo plasmado en el informe antes citado, no hay evidencias que registren el acopio de datos de una investigación llevada a cabo. Lo dicho hasta aquí supone que el proceso disciplinario seguido a Carmen Céspedes, inicia con irregularidades; no sólo eso, sino también la Sala advierte que se ha infringido otro principio del proceso sancionador, denominado principio de la prohibición de las sanciones de plano, es decir, nemo condemnatus nisi auditus vel vocatus, "nadie debe ser condenado sin haber sido oído o llamado", pues, como bien se ha descrito en párrafos anteriores, se ha comprobado que el proceso contra la funcionaria Céspedes, se inicia con la sanción que impone la Licenciada de Franco, y no con un auto de apertura de investigación, en consecuencia se entiende violado el principio antes mencionado. Sobre dicho principio nos refiere el autor Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador – una aproximación dogmática, al señalarnos:

> "La verificación objetiva de los hechos mediante la manifestación espontánea de su comisión, no sustituye el deber de respetar el debido proceso, especialmente en lo atinente a la audiencia del imputado y a la valoración de las pruebas y su contradicción" (Arbeláez, Jaime Ossa. Derecho Administrativo Sancionador – una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Página 255) (El resaltado es de la Sala)

Es de lugar resaltar que la actuación ejecutada por la Licenciada Priscilla de Franco, Administradora Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de la Provincia de Los Santos, supone la transgresión al principio del debido proceso, y en consecuencia, este proceder por parte de la Administración, es un atentado contra el procedimiento que trae como resultado la imposición de la sanción. Para comprender mejor, es oportuno señalar lo que al respecto se refiere el autor Arbeláez:

> "Y es que, ciertamente, la sanción de plano es un descarnado e impertinente atentado contra el procedimiento en donde la pena se dicta y asigna sin el decreto previo de audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento.
>
> Se trata, en suma, de una técnica burda y grotesca en donde la administración, con base en sus propias averiguaciones, con pruebas por ella misma recopiladas y con fundamento en sus unilaterales razonamientos, impone las sanciones y gradúa la pena" (Arbeláez, Jaime Ossa. Derecho

Administrativo Sancionador – una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Páginas 256 a 257)

Sumado a lo anterior, tampoco se puede corroborar en las piezas procesales, cuál ha sido la conducta que ha realizado la funcionaria Céspedes, pues, como se ha indicado, no hay constancias de investigación preliminar, ni en qué falta administrativa se enmarca y qué sanción es la aplicable.

Considerando que los aspectos antes mencionados, se deben establecer en la apertura de la investigación disciplinaria, ya que es allí que se va a determinar si la conducta imputada existió, si es típica, ordenar las diligencias que estimen necesarias para esclarecer los hechos investigados, y finalmente determinar, el grado de responsabilidad o no de la persona vinculada en la investigación, situaciones que han sido omitidas por la entidad demandada ab initio.

Para concluir, y en vista de la infracción al debido proceso que se ha explicado en párrafos precedentes, la Sala considera que no es necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada, toda vez que esta Superioridad no puede avocarse a confirmar una actuación de la entidad administrativa, que a todas luces se ha hecho con prescindencia e infracción de los principios que rigen el proceso disciplinario que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 083 de 4 de septiembre de 2012 y su actos confirmatorios, ambos emitidos por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y ORDENA, que dicha entidad le haga efectivo el pago del monto correspondiente a los dos (2) días de suspensión a la Señora Carmen Céspedes González.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE AUDIENCIA S/N DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 720-12

VISTOS:

La Licenciada Eleonore Maschkowski, quien actúa en nombre y representación de la Licenciada Guimara Aparicio, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare, nula por ilegal, el Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero del 2012, la cual fue confirmada por la Resolución de 6 de septiembre de 2012, ambas del Primer Tribunal Superior.

El acto demandado declara que la Licenciada Guimara Aparicio es responsable de infringir la norma a la Ética contenida en el numeral 3 del artículo 477 del Código Judicial; y en consecuencia, la sanciona con Amonestación Pública.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La Licenciada Eleonore Maschkowski, apoderada judicial de la Licenciada Guimara Aparicio quien es Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial del Primer Circuito Judicial de Panamá, manifiesta en el libelo de la demanda incoada (fojas 2 a 24), que el Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012, confirmada por la Resolución de 6 de septiembre de 2012, ambos actos emitidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por los cuales se sanciona a su representada con Amonestación Pública, dentro de un proceso por faltas a la ética promovido en su contra por el Doctor Miguel A. Bernal, se hizo en contravención de las normas legales que rigen a esta clase de procesos administrativos.

Expone los siguientes antecedentes que dieron paso al acto impugnado, indicando en los hechos que sustentan la presente acción que el quejoso, el Licenciado Bernal, acude ante la instancia jurisdiccional, el día 19 de julio de 2011, a promover un Proceso Oral de Nulidad en contra de “todo lo actuado en el Proceso de votación, recuento, incluyendo el Acta de Proclamación de los Candidatos electos en la Junta Directiva y el Tribunal de Honor en las elecciones para dignatarios del Colegio Nacional de Abogados de Panamá” celebradas el viernes 8 de julio del 2011. Aclara la letrada que esta presentación fue objeto de noticia en los periódicos La Prensa y el Siglo, al día siguiente, es decir, el 20 de julio de 2011, y manifiesta que esos artículos de periódico fueron aportados como prueba para la defensa de su poderdante en el proceso por falta a la ética.

A razón de haber presentado dicha demanda, la Licenciada Aparicio mediante Auto No. 976 de 27 de julio de 2011, admite la misma, y en esa fecha, la Licenciada Maricel Chu, Secretaria Judicial del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 13 del artículo 183 del Código Judicial, recibe un poder de parte del Licenciado César Ruiloba, en su carácter de Presidente proclamado del Colegio Nacional de Abogados, y como persona directamente de las resultas del proceso promovido por el Licenciado Bernal, otorgado a los Licenciados Enrique Navarrete como abogado principal y Julio Jované como sustituto, éste último cónyuge de la titular de ese despacho. Al día siguiente, el 28 de julio de 2011, la Licenciada Maricel Chu, Secretaria Judicial, recibe un escrito de notificación, de parte del Licenciado Jované, apoderado sustituto del Licenciado César Ruiloba, Presidente electo del Colegio Nacional de Abogados, del Auto No. 976 de 27 de julio de 2011 que contiene la decisión de admitir la demanda oral promovida por el Licenciado Miguel Antonio Bernal.

El mismo 28 de julio de 2011, se remite al Registro Único de Entrada (RUE), una solicitud realizada por el Licenciado Miguel Antonio Bernal, que consistía en la medida conservatoria de suspensión de la Toma de Posesión de las elecciones del Colegio Nacional de Abogados, para su debida tramitación, la que fue resuelta y

decidida el lunes 1ro de agosto de 2011, mediante el Auto No. 992.

Al día siguiente, el 29 de julio del 2011, el Licenciado Enrique Navarrete presentó Incidente de Recusación ante el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil, en contra de la Licenciada Guimara Aparicio, y ésta para la misma fecha, aduce causal de impedimento fundamentada en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que remite el expediente que contiene el proceso oral instaurado por el Licenciado Miguel Antonio Bernal, el día 1ro. de agosto de 2011, al Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil.

En atención a lo que precede, el Juez Décimo Séptimo separa a la Licenciada Guimara Aparicio del conocimiento del Proceso Oral promovido por Miguel Antonio Bernal contra el Colegio Nacional de Abogados, mediante el Auto No. 1105 de 5 de agosto de 2011, por tanto, asume la competencia de dicho proceso, y mediante el Auto No. 1231 de 29 de agosto de 2011 ordena al demandante, el Licenciado Miguel Antonio Bernal que corrija la demanda instaurada, no obstante, el letrado no presenta la corrección requerida, por lo que mediante el Auto No. 1653 de 17 de noviembre de 2011, se ordena el archivo del proceso oral promovido.

Aunado a lo anterior, el Licenciado Miguel Bernal, presenta sendas quejas por falta disciplinaria y por falta a la ética el día 8 de agosto de 2011 contra la Licenciada Maricel Chu, Secretaria Judicial del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil, las cuales fueron admitidas por la Licenciada Aparicio, el día lunes 12 de agosto del 2011, sin embargo, el quejoso no se presentó para juramentar las referidas quejas, por lo que el despacho ordenó el archivo de las mismas, no obstante, la Licenciada Guimara Aparicio, oficiosamente sanciona a la Secretaria Judicial, Licenciada Chu, por una indebida notificación mediante la Resolución No. 1-2011.

De todo lo expuesto, alega la apoderada judicial de la Licenciada Aparicio, que hubo diligencia y cumplimiento de las normas por parte de la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil, porque si se hace una revisión física del proceso oral promovido por el Licenciado Bernal, se podrá constatar que fue admitido en un tiempo prudente y que tampoco se dilató la medida cautelar solicitada, que a pesar de esto, fue sancionada con amonestación fundamentándose en el numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial.

En consecuencia acude ante esta instancia a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que es NULA POR ILEGAL es el Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012, la cual fue confirmada por la resolución de 6 de septiembre del 2012, ambas del Primer Tribunal Superior, al negar el recurso y mantener la resolución de 11 de junio de 2012, también del Primer Tribunal Superior, dentro del proceso por falta ética promovido en su contra por el Dr. Miguel A. Bernal, mediante el cual se SANCIONA a la Juez Décimo sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Guimara Aparicio, con AMONESTACIÓN PÚBLICA, en el Proceso de Queja por Falta a la Ética, en contravención de las normas legales que rigen esta clase de procesos administrativos por falta a la ética, de los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial.

   La parte resolutiva del referido Acto Administrativo indica lo siguiente:

   "El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en votación secreta, determinó que la Licenciada GUIMARA APARICIO, Juez Décimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ES RESPONSABLE de infringir la norma a la Ética contenida en el numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial; y, en consecuencia, la SANCIONA con AMONESTACIÓN PÚBLICA.

   SE DECLARA TERMINADO EL ASUNTO, SE ORDENA el archivo del expediente y SE DECLARA que

las partes quedan notificadas.

2. Que es NULA POR ILEGAL, la Resolución confirmatoria de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual fue notificada a la suscrita el día primero (01) de octubre del dos mil doce (2012), en la que se resolvió:

   "Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no encuentra ningún elemento decisivo, dentro de las pruebas presentadas, que otorguen convencimiento de que la decisión tomada deba variar, y NIEGA el RECURSO interpuesto por no cumplir con los presupuestos para su trámite, y MANTIENE la resolución de 11 de junio de 2012."

3. Que como consecuencia de la nulidad, por ilegal de las resoluciones anteriores se ORDENE al Primer Tribunal Superior de Justicia, el ARCHIVO del expediente contentivo del Proceso Disciplinario de queja por Falta Ética, presentada por el Licdo. Miguel A. Bernal V contra la Juez Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, Licda. Guimara Aparicio"

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Considera la parte actora que las normas jurídicas que estima infringidas, todas del Código Judicial, son las siguientes:

- El artículo 183 numerales 3, 5, 7, 9 y 18, que se refiere a los deberes de los secretarios, en concordancia con el Artículo 1027 sobre el efecto que se produce si se realiza una notificación en forma distinta a las expresadas en el Código, y la sanción que puede ser objeto el secretario si lo hace o lo tolere. Señala la parte actora, que ambas normas fueron infringidas de forma directa por omisión en el sentido que el Primer Tribunal Superior no tomó en cuenta que es un deber de los secretarios recibir el escrito, y que la admisión y rechazo del poder lo hace el juzgador a través de una resolución.

- El artículo 628 se refiere a la facultad que tiene el juez de conocimiento de admitir un poder si tiene los requisitos legales y de ordenar su corrección de obviar alguno, así como el derecho que tiene la parte contraria de objetar dicho escrito, dentro del término de dos días. La parte actora alega que este artículo ha sido violado por omisión o indebida aplicación, ya que con la sola recepción de un poder no está implícito su admisión, y tal como lo expresó la Licenciada Chu en la Audiencia realizada a la Licenciada Aparicio, el poder se recibió sin conocimiento de la titular el día 28 de julio y al siguiente día, el Licenciado Enrique Navarrete presentó un incidente de recusación contra la juez de conocimiento del proceso oral.

- El artículo 760 numeral 2 sobre las causales de impedimento, ha sido violado de forma directa por omisión, al considerar el Primer Tribunal Superior que se ha realizado un acto irregular y de falta de probidad la presentación del poder en secretaría, muy por el contrario a lo actuado por la Licenciada Aparicio, quien nunca admitió el poder, lo que hizo fue declararse impedida.

- El artículo 447 numeral 3 que el funcionario al dictar sus fallos y en todos los asuntos que se cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante y resalta el aspecto "hasta donde sea humanamente posible", para que su labor sea útil a la comunidad. Alega el actor que

esta disposición ha sido violada por comisión por indebida aplicación ya que con la sola revisión del expediente se nota la vigilancia que tuvo el tribunal al dictar las resoluciones.

- El numeral 5 del artículo 201 ha sido violado directamente por comisión, por indebida aplicación, y esto se sustenta en el hecho de que la facultad de rechazar un poder la posee el Juez a través de una resolución motivada.

VII. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDANDA.

Mediante el Oficio No. 170-15 de 22 de enero de 2015 presenta la Magistrada Lilianne M. Ducruet N., un informe explicativo de conducta en relación al Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde hace una exposición de los trámites que ese despacho le surtió al denominado "Proceso Contra la Ética Judicial" presentado por el Licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz, en contra de la Licenciada Guimara Aparicio, Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil, desde el día 5 de agosto de 2011 hasta que se produce el archivo del expediente el día 9 de octubre de 2012.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Número 607 de 14 de agosto de 2015 argumenta que en su opinión el procedimiento disciplinario por falta a la ética judicial seguido a la Licenciada Guimara Aparicio, Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se le garantizaron todos los mecanismos legales para su defensa y que conforme a la Resolución de 13 de julio de 2012, dictada por la autoridad demandada, se desprende que se llegó a la decisión de amonestarla, puesto que el Tribunal consideró que la juez recurrente no brindó la transparencia y adecuada independencia e imparcialidad que en el ejercicio de su cargo debe demostrar.

Indica el Procurador de la Administración que lo anterior se evidencia en lo expresado por el Tribunal de la causa disciplinaria en la Resolución de 13 de julio de 2012, al señalar que " la permisividad concedida a su cónyuge para actuar en su tribunal en calidad de apoderado judicial y no haber rechazado de plano el poder otorgados a éste", situación que trajo como resultado que "se configurara una causal de impedimento que provocó la dilación del proceso" (foja 133).

Por consiguiente, el Procurador de la Administración solicita que se declare que NO ES ILEGAL el Acta de Audiencia de 28 de febrero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Pleno, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

V. PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

Resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Guimara Aparicio, a través de su apoderada judicial la Licenciada Eleonore Maschkowski, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el presente proceso la parte demandante lo es, la Licenciada Guimara Aparicio, quien posee la condición de persona afectada del acto administrativo que es objeto de la presente demanda.

El acto demandado fue emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Procuraduría de la Administración en la Demanda de Plena Jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, actúa en interés y defensa de la Administración.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto impugnado, examinar si se cumplió el supuesto para la aplicación de la sanción impuesta a la demandante

El caso que nos ocupa gira en torno al ejercicio de la potestad disciplinaria que tiene la Administración, por tanto, debemos considerar, lo siguiente aspectos:

a) Los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria

b) La calificación jurídica

c) La apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta

d) Y por último la elección de la sanción

Pasemos a considerar cada uno de los elementos antes mencionados:

a) Los hechos susceptibles de ocasionar la falta disciplinaria: el Licenciado Miguel Antonio Bernal interpuso una queja por falta a la ética contra la Licenciada Guimara Aparicio, Jueza Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que consideró el quejoso que la actuación de la Jueza Aparicio dentro del Proceso Oral de Nulidad que instauró ante ese despacho, contra el Colegio Nacional de Abogados, al recibir un poder otorgado por el Licenciado César Ruiloba a los juristas Licenciados Enrique Navarrete, como abogado principal y Julio Jované, como abogado sustituto, produjo la dilación del curso del proceso promovido, ya que tenía el deber legal de haber rechazado el mismo de forma inmediata, ante el hecho que su cónyuge, el Licenciado Jované, figuraba en dicho memorial.

Esto fue objeto de análisis por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en un procedimiento por falta a la ética, donde se le brindaron las garantías constitucionales y legales a la funcionaria judicial, por lo que al final se decide en el Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012, lo siguiente:

> "El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en votación secreta, determinó que la Licenciada GUIMARA APARICIO, Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ES RESPONSABLE de infringir la norma a la Ética contenida en el numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial; y, en consecuencia, la SANCIONA con AMONESTACIÓN PÚBLICA."

Esta decisión fue objeto del recurso de reconsideración ante la instancia, y mediante la Resolución de 6 de septiembre del 2012, se decide mantener la sanción a la Licenciada Guimara Aparicio, manifestando en la parte motiva de la misma, lo siguiente:

> "Reitera el Tribunal que durante la Audiencia celebrada entre las partes para la resolución del presente procedimiento, se comprobaron los hechos descritos por el acusador y citados precedentemente. Para este cuerpo de decisión colegiado se subsumió la conducta de la Juzgadora a efecto que "dilató el curso de la demanda e inclusive de la medida conservatoria..." y "obstruyó con estas actuaciones la administración de justicia"
>
> De las pruebas presentadas en esta etapa ninguna tiene la incidencia de considerar que la Juzgadora no fue responsable de la conducta expuesta y comprobada, y enmarcada dentro del numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial.
>
> La Juzgadora presenta a la consideración del Tribunal proceso disciplinario y sanción que siguió a la Secretaria del Juzgado, - cuya constancia no se encuentra en el expediente -, pero, ante este elemento, se debe señalar que su responsabilidad, como consorte del abogado que tramitó en la causa, y que fue ocasión para la dilación que se acusa, no se puede limitar al conocimiento, por su parte, del impedimento de la cualidad de consorte, pues, así como las normas se aplican para la juzgadora son igualmente de conocimiento de los abogados" (fojas 198 a 199)

Por todo lo anterior, es que la Licenciada Aparicio recurre ante esta Sala para que se declare la ilegalidad del acto antes referido.

b) La calificación jurídica de la falta: está sustentada específicamente en el Capítulo II denominado Ética Judicial, Sección 1° Normas de conducta, en el numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial, vigente en su momento, expresa lo siguiente:

> "Todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, cada uno según la naturaleza de sus funciones de que esté investido, están obligados a observar y cumplir las siguientes reglas de ética judicial, sin perjuicio de las demás que resulten de disposiciones expresas de este Código:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan;
> 4. ..."

En referencia a la calificación jurídica de la falta, la Sala procede a analizar las infracciones al ordenamiento legal argüido por el recurrente confrontándolas con las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo que contiene el Procedimiento por Falta a la Ética Judicial promovido por el Licenciado Miguel Antonio Bernal Villalaz contra la Licenciada Guimara Aparicio.

La primera norma que alega la parte actora es el artículo 183 numerales 3, 5, 7, 9 y 18, y estima que guarda concordancia con el artículo 1027, ambas del Código Judicial, sin embargo, esta Sala señala, que no se ha podido probar el cargo de ilegalidad de las mismas, toda vez que las normas hacen referencia a los deberes

que tienen los secretarios judiciales, por consiguiente, el Tribunal en su momento no aplica las mismas, puesto que no son cónsonas al caso en concreto, es decir, no inciden directamente en la persona de la Licenciada Guimara Aparicio que es la Juez del Despacho, sino, como hemos expresado, a la figura de los Secretarios de los Tribunales y sus deberes en el ejercicio del puesto.

El segundo cargo de ilegalidad, que estima la parte actora, es el artículo 628 del Código Judicial, que señala la facultad que tiene el juez para admitir u ordenar corregir un poder. Asevera la apoderada judicial de la parte actora que la recepción del escrito y su admisión, son dos actuaciones independientes, y que la Jueza Aparicio no tenía conocimiento del poder presentado, porque así lo manifestó la Licenciada Chu en la audiencia de 28 de julio, quien siendo la Secretaria Judicial de su despacho, y por llevar a cabo esa actuación como secretaria, la misma fue objeto de un proceso disciplinario, que devino en una sanción para ella como funcionaria de Secretaría. Cabe destacar que el señalamiento principal de la parte actora, es que no hubo falta de diligencia por parte de la Licenciada Guimara Aparicio, ya que desconocía que su cónyuge había presentado un poder en su despacho, y que la Secretaria Judicial, Licenciada Maricel Chu, fue sancionada por realizar una notificación en contravención a lo dispuesto en el artículos 1027 del Código Judicial. Ante estos argumentos la Sala estima que la prueba aportada por la actora que consiste, en la copia autenticada de la Resolución No. 1-2011 de 29 de septiembre de 2011, por la cual la Juez Decimosexta de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sanciona a la Licenciada Chu por haber faltado a lo preceptuado en el artículo 1027 del Código Judicial, en la parte motiva aclara que la indebida actuación de parte de la funcionaria judicial fue la recepción del escrito de notificación de tercero interesado por parte del Licenciado Julio Jované, en su calidad de apoderado sustituto en el proceso promovido por el Licenciado Miguel Bernal contra el Colegio Nacional de Abogados, sin haberse admitido aún como parte dentro de dicho proceso, aunado al hecho que el premencionado jurista es esposo de la titular del Juzgado Decimosexto de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial. Esta situación, que como bien expone la jurista “hecho que levantó suspicacia y acusaciones por parte del quejoso por causa de la notificación que hizo la Secretaria Judicial” (foja 83)

Este cargo de ilegalidad se desestima, porque es evidente que, la queja presentada por el Doctor Miguel Antonio Bernal contra la Licenciada Guimara Aparicio se realizó el 5 de agosto de 2011, y como bien señala el artículo 470 numeral 3, la Licenciada Guimara Aparicio como titular del despacho tenía y tiene la obligación que la causa o causas que se tramiten ante éste deben ser manejadas con total transparencia, y la no comunicación por parte de la Secretaria Judicial, Licenciada Chu, no exime de responsabilidad al jefe del despacho. Por lo expuesto, la Sala es del criterio que no se prueba el cargo de ilegalidad sobre la norma analizada.

El tercer cargo de ilegalidad se refiere a las causales de impedimentos señaladas en el artículo 760, pero específicamente el numeral 2 del Código Judicial, expresa el hecho de tener interés acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge, y es que en el expediente que contiene el Proceso oral de Nulidad contra Colegio Nacional de Abogados, interpuesto por el Licenciado Miguel Antonio Bernal consta que el esposo de la Licenciada Aparicio, figura como abogado sustituto en virtud del poder a él conferido por el Licenciado César Ruiloba (fojas 18 a 19), éste fue recibido el día 27 de julio de 2011 en horas de la tarde, y en esa misma fecha el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Auto No. 976, admite la demanda promovida por el Doctor Bernal. Al día siguiente, el día 28 de julio, el Licenciado Julio Jované, cónyuge de la titular del Despacho, Licenciada Guimara Aparicio, mediante un memorial se notifica del premencionado Auto No. 976, y es hasta el día siguiente, 29 de julio de 2011 que la titular del juzgado

manifiesta la causal del impedimento dentro del proceso en comento. En esa misma fecha, el Licenciado Enrique Navarrete, Apoderado principal del Licenciado César Ruiloba, por el Colegio Nacional de Abogados, formaliza un Incidente de Recusación contra la Licenciada Guimara Aparicio ante el Juez Décimo séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo de lo Civil, al cual se le surte el trámite correspondiente, decidiendo mediante Auto No. 1123 de 10 de agosto de 2011, la sustracción de la materia; puesto que ya previamente, a través del Auto No. 1105 del cinco (5) de agosto de 2011, ese mismo despacho declaró legal el impedimento manifestado por la Licenciada Aparicio.

Ante los hechos expuestos, se evidencia ciertamente una actuación por parte de la parte actora, sin embargo, la declaratoria de impedimento posterior, no retrotrae las gestiones judiciales que a esa fecha en que se llevaron a cabo en el despacho judicial de su responsabilidad y dentro del proceso oral interpuesto por el Licenciado Miguel A. Bernal, por tanto, esta Sala desestima igualmente este cargo de ilegalidad.

Con respecto al cuarto cargo de ilegalidad la Sala estima que la actora no ha aportado prueba alguna que haga manifiesta la indebida aplicación del numeral 3 del artículo 447 del Código Judicial, por parte de los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al decidir la queja disciplinaria contra la Licenciada Aparicio.

En referencia al último cargo de ilegalidad, la Sala considera que debe ser desestimado, porque no consta en el proceso oral que obra como prueba en este proceso, que la Licenciada Aparicio hubiese emitido una resolución motivada para rechazar el poder presentado u otro acto relacionado en dicho expediente, muy por el contrario, la titular del Juzgado Decimosexto del Circuito Ramo Civil del Primer Distrito Judicial, actúa solicitando al Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial que la declare impedida, y es criterio de esta Sala, que como bien manifestó el Juzgador de esta causa disciplinaria en su momento, auspició una dilación en el proceso oral instaurado por el Licenciado Miguel Antonio Bernal.

3) La apreciación de la prueba valorando la gravedad de la falta: la Sala considera que la sanción impuesta por el Primer Tribunal Superior de lo Civil del Primer Distrito Judicial, resultó del análisis de las piezas procesales que fueron aportadas por el quejoso, en concordancia con las pruebas aducidas en su defensa por la Licenciada Aparicio, que no dejó dudas al juez natural, de la infracción al ordenamiento jurídico cometido por la Jueza Decimosexta de Circuito del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial.

4) La elección de la sanción: El Tribunal aplicó la sanción que está estipulada en el artículo 458 del Código Judicial, de amonestación pública, que en la doctrina supondría una culpa levísima, entendiéndose la misma como: “la infracción de la norma que respetaría la persona más atenta y aplicada, la más esmerada y providente”. (Arbeláez, Jaime Ossa. Derecho administrativo sancionador – una aproximación dogmática. Segunda Edición. 2009. Pág. 346).

Por último debe manifestar la Sala que en el ejercicio del control de la legalidad de los actos administrativos, ha considerado desestimar los cargos de ilegalidad alegados por la actora, por tanto el acto impugnado, es decir, el Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012 y su acto confirmatorio, NO es violatorio de la ley, en consecuencia, el criterio adoptado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se encuentra dentro del marco de la juridicidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el

Acta de Audiencia s/n de 28 de febrero de 2012 y su acto confirmatorio, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Eleonore Masckowski en representación de la Licenciada Guimara Aparicio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACION BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNP-389-13HC, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-15

VISTOS:

La sociedad CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNP-389-13HC de 24 de mayo de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, confirmada por la Resolución A-DPC-0901-15 de 15 de junio de 2015, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Mediante el acto originario (Resolución DNP-389-13HC de 24 de mayo de 2013), la entidad demandada resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: ORDENAR al agente CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., MODIFICAR la referencia de crédito No. 2009049255, cuyo titular es LUIS CARLOS CALDERÓN RIOS, con cédula de identidad personal No. 8-772-2010, en el sentido que deberá indicar que la Fecha de Vencimiento debe ser 30 de junio de 2011 y el Historial de pagos debe leerse con un 8 en vez de 9 en el tercer dígito a la extrema izquierda.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la APC BURÓ, S.A., MODIFICAR, la referencia de crédito No. 2009049255, cuyo titular es LUIS CARLOS CALDERÓN RIOS, con cédula de identidad personal No. 8-772-2010, en el sentido que deberá indicar que la Fecha de Vencimiento debe ser 30 de junio de 2011 y el Historial de pagos debe leerse con un 8 en vez de 9 en el tercer dígito a la extrema izquierda.

TERCERO: Sancionar al agente económico CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., con multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) por infringir las normas contenidas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006 "que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes".

…

…" (foja 52 a 53 del expediente administrativo)

40. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte actora manifiesta los hechos que dieron origen a la presente controversia de la siguiente manera:

El señor Luis Carlos Calderón Ríos, acude ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y formaliza una queja contra la sociedad Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., ya que manifestó el señor Calderón Ríos a la entidad demandada, que ha sido afectado en su historial crediticio, en virtud de una irregularidad surgida del préstamo que realizó la Sra. Arlin Doriana Miranda Gútierrez, donde éste era el co-deudor de esa obligación contractual.

Una vez realizadas las investigaciones por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y habiéndole garantizado el derecho de defensa a la sociedad Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., se emite el acto impugnado, es decir la Resolución DNP-389-13HC de 24 de mayo de 2013.

Manifiesta la parte actora que el acto impugnado deviene en ilegal, en virtud que la decisión tomada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, arriba a una conclusión errada, toda vez que el comportamiento de morosidad que registra la empresa, es distinto a la evaluación efectuada por el departamento de análisis de estudio de mercadeo, en consecuencia, no encuentra asidero legal a los argumentos de la entidad, al sancionar a la sociedad Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., por haber desatendido la obligación de brindar información actualizada, verdadera y confiable a la agencia de información de datos.

Por tal razón, si la sociedad Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., no ha incumplido con su obligación de brindar una información actualizada, verdadera y confiable, no hay justificación alguna para la aplicación de la sanción pecuniaria de Mil Balboas (B/ 1,000.00) impuesta por el Director Nacional de Protección al Consumidor y, que posteriormente fuese confirmada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a través de la Resolución No. A-DPC-0901-15 de 15 de junio de 2015.

41. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

- El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a los principios que rigen las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, ha sido infringido de forma directa por omisión, en el sentido que las instituciones públicas deben fundamentar sus actuaciones en el debido proceso legal y realizarse de forma objetiva y con apego al principio de estricta legalidad.

- El numeral 1 del artículo 29 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que se refiere a la obligación de los agentes económicos de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos. Señala la parte actora que esta norma ha sido infringida de forma directa por omisión, porque si la sociedad Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A, cumple la orden plasmada en el acto impugnado, entonces no estaría entregando a la agencia de información de datos APC BURÓ S.A., una información actualizada, verdadera y confiable, a razón de que el préstamo donde el señor Calderón era co-deudor, fue cancelado el día 6 de junio de 2012, y que conforme a la tabla diseñada a efectos del historial de los clientes respecto al cumplimiento de sus compromisos, conforme a la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, para el tipo de comportamiento reflejado por el co-deudor se aplica el número 9, puesto que el mismo cuenta con un atraso mayor de doce (12) meses.

- El numeral 2 del artículo 40 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que se enlista las infracciones graves como la de mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada. Manifiesta el actor, que esta norma ha sido violada por indebida aplicación, porque la sociedad demandante, no posee información desactualizada, ni ha proporcionado, ni mantiene o ha transmitido datos que no sean exactos o veraces.

42. El artículo 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006 (sobre el monto de las sanciones) y manifiesta el actor que dicha norma ha sido violada en el concepto de indebida aplicación, arguye el demandante que ha sido aplicada a una situación de hecho no contemplada en esa disposición o no le corresponde.

43. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A través de la Nota AG-980- 15/Legal de 9 de noviembre de 2015, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presenta el Informe Explicativo de Conducta solicitado en virtud del Oficio N° 3321 de 26 de octubre de 2015, que guarda relación a la Demanda Contencioso – administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A.

Siendo así las cosas, el Administrador de la ACODECO expone los argumentos de hecho y de derecho que dieron como resultado que el Director Nacional de Protección al Consumidor, por un lado ordenara al agente económico modificar la referencia de crédito cuyo titular es el señor Luis Carlos Calderón Ríos, ordena a la APC BURÓ, S.A. que modificara esa referencia de crédito y que sancionara a la parte actora, con una multa de mil balboas (B/ 1,000.00), por haber infringido las normas contenidas en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, que regula el servicio de información sobre historial de crédito de los consumidores o clientes.

44. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 550 de 23 de mayo de 2016 emite concepto la Procuraduría de la Administración de la siguiente forma:

> "…, este Despacho es del criterio que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se ajustó a Derecho al momento de dictar la Resolución DNP-389-13-HC de 24 de mayo de 2013, acatando el principio de estricta legalidad sobre el que debe descansar toda actuación de la Administración Púbica, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; situación que se evidencia al momento de analizar las constancias procesales propias del expediente administrativo relacionado con este caso, las cual ponen de manifiesto que la entidad demandada cumplió con todos los trámites para imponer al agente económico Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., una multa por infracciones a la Ley 24 de 2002, de conformidad con el artículo 42 de dicha excerpta legal".

Por lo expuesto, el Ministerio Público solicita a la Sala Tercera que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DNP-389-13-HC de 24 de mayo de 2013, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección y defensa de la Competencia, y en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

45. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter particular, por lo que comparecen a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que sufrió la sociedad denominada CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., en virtud de la Resolución DNP No 389-13HC de 24 de mayo de 2013, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, y su acto confirmatorio.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor, con fundamento en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

De lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes, esta Colegiatura procede a resolver el fondo de la presente controversia.

La parte demandante ha sostenido que la Resolución DNP No 389-13HC de 24 de mayo de 2013, emitido por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y su acto confirmatorio, es nula, por ilegal, porque la Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., no ha incurrido en infracción al ordenamiento jurídico vigente, como lo llega a concluir la entidad demandada en el acto administrativo impugnado.

Con relación a lo argumentado, esta Sala pasa a analizar las disposiciones legales que considera la parte actora que han sido infringidas por la entidad demandada, que giran en torno a los artículos 29, numeral 1, 40, numeral 2, y 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2006.

Tomando en cuenta las pruebas que obran en el presente proceso contencioso, la Sala estima que los cargos de ilegalidad invocados, no han sido debidamente probados, por lo que pasaremos a señalar algunas consideraciones al respecto.

Inicialmente debemos señalar que, los actos administrativos se presumen legales hasta que se declare lo contrario (presunción iuris tantum), por lo que, para afirmar que la causa demandada es contraria a derecho, el acto administrativo debe ser manifiesta y evidentemente contra legem.

Para ser más específicos, la doctrina define la presunción de legitimidad en los siguientes términos:

> "La presunción de legitimidad es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción" (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª Edición. 2009. Página 363).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario señalar, que como los actos administrativos están revestidos de dicha presunción legal, la misma no es de valor absoluto, sino que puede ser invertido, siempre y cuando se acredite que dicho acto es ilegal.

Ante la objeción formulada por la parte actora sobre la ilegalidad del acto impugnado, haciendo un análisis del expediente administrativo que se tramitó en la entidad demandada y que obra como prueba en este proceso, se observa en la parte motiva de la Resolución DNP No. 389-13HC, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, que la entidad llevó a cabo un análisis de la documentación aportada del consumidor, así como del agente económico, lo que le permitió concluir que la información suministrada por la Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., del quejoso Luis Carlos Calderón Ríos, debía modificarse, en cuanto a los datos de la fecha de vencimiento, así como un dígito del historial de pagos, como se aprecia en el Informe del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado que consta a fojas 48 a 50 del expediente administrativo, señalando en el acápite denominado "Resultados Financieros Finales" lo siguiente:

> "El Reporte de Referencias de Crédito – Asociados fechado 13 de julio de 2012 y emitido por la Asociación Panameña de Crédito (APC). La Fecha de Vencimiento debe ser 30 de junio de 2011 (36 meses posterior al 15 de julio de 2008) y el Historial de pagos debe leerse con un 8 en vez de 9 en el tercer dígito a la extrema izquierda para denotar que la cuenta tenía una mora de entre 180 a 365 días y no más de un año. Los demás datos reportados son correctos" (foja 50)

Razón por la cual, este análisis financiero realizado por la entidad demandada, previo a la toma de decisión que recae en la Resolución DNP No. 389-13HC, está revestido de la presunción de legalidad de la actuación administrativa, y ante la ausencia de una prueba que desvirtúe el mismo, el acto es legal.

En este punto es necesario señalar que, en cuanto a la presunción de legitimidad fija una regla de inversión de la carga probatoria, es decir, quien impugna la legitimidad de un acto administrativo carga con la prueba de esa circunstancia.

Debemos subrayar que estamos frente el actuar de una entidad de la administración pública, a quien se le ha facultado por ley, para proteger al individuo contra las arbitrariedades del poder.

Para ser más específicos, estima este Tribunal Colegiado que el objetivo de la promulgación de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, según su artículo 1, era el siguiente:

"Artículo 1: Objetivos

1. Proteger y garantizar la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos personales de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona natural o jurídica, debidamente conforme a la presente Ley.

2. Regular la actividad de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a administrar las agencias de información de datos y a los agentes económicos que mantengan o manejan datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes."

Siendo ello así, acude el señor Luis Carlos Calderón Ríos, ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, quien como entidad competente para cumplir los objetivos trazados en la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, es por lo que procedió a fallar a favor del quejoso, salvaguardando el buen manejo de los datos personales de los clientes, y en consecuencia, procede a sancionar a la Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., por haber infringido el ordenamiento jurídico vigente.

En razón de lo antes expuesto, se colige claramente que la Resolución N° DNP 389-13HC de 24 de mayo de 2013, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor, NO vulnera la normativa de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 enunciada por la parte demandante, por consiguiente, tampoco vulnera el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP No. 389 -13HC de 24 de mayo de 2013, emitida por el Director nacional de Protección al Consumidor, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, dentro de la Demanda Contencioso - administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Vicente Arosemena Chang, actuando en representación de Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., y, por lo tanto, se desestiman las pretensiones de la recurrente

Notifíquese
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AIR SPA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 03.02-424-DC DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	036-15

VISTOS:

El licenciado Bolívar Padilla, quien actúa en nombre y representación de la sociedad AIR SPA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota 03.02.424. DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se comunicó a la sociedad AIR SPA, S.A. que el canon de concesión para el local comercial denominado “Air Spa”, ubicado en el Nivel 300 Zona Libre, del Aeropuerto Internacional de Tocumen, sería aumentado de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00) a Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B.400.00) por metro cuadrado mensual, a partir del primero de diciembre de 2014.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto la misma.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 10 del artículo 15 de la Ley N° 23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio de los aeropuertos y aeródromos de Panamá (que en la actualidad corresponde al numeral 10 del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 23 de 2003); así como los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En este punto, la primera norma denunciada como violada contenida en el actual numeral 10 del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 23 de 2003, se refiere a la facultad de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para establecer las rentas que se exigirán a los contratistas que utilicen espacios en los aeropuertos y aeródromos.

En ese sentido, indica el apoderado judicial de la demandante que el funcionario demandado obvió que dicha disposición legal impide que se produzcan aumentos de cánones de arrendamiento o de concesión de

uso de superficies, sin previa discusión y aprobación de la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Por otra parte, la parte actora estima infringidos los artículo 34, 35 y 36 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren respectivamente a los principios que informan el procedimiento administrativo general; al orden jerárquico que debe ser aplicado en las decisiones y actos que adopten las entidades públicas; y, al señalamiento que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, toda vez que a su criterio el funcionario demandado no observó que dichas normativas le impedían proferir un acto administrativo que no se encontrara dentro de sus competencias, violentando así el debido proceso legal que debe regir todas las actuaciones administrativas.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL GERENTE COMERCIAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº 01.03-171-AL-15 de 30 de marzo de 2015, que consta de fojas 58 a 63 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "1- Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la Representante Legal de AIR SPA, S.A. suscribieron el Contrato de Concesión No. 025/DC/11 para brindar servicios no aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación comercial del negocio de Spa y Sala de Belleza en la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen, en un local comercial de 80.00 metros cuadrados, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el 31 de agosto de 2011, tal como lo exige la ley.
>
> 2- La Adenda No. 1 al Contrato de Concesión No. 025/DC/11, en su cláusula Sexta (DURACIÓN Y VIGENCIA) estableció su duración en diez (10) años y su vigencia del uno de abril de dos mil doce (2012) hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue refrendada el 6 de febrero de 2014.
>
> 3- El proyecto de Adenda No. 2 al Contrato de Concesión No. 025/DC/11, a través del cual se daba a la empresa AIR SPA, S.A., otro local comercial de 42.54 metros cuadrados en la Terminal de Pasajeros-Muelle Norte, fue devuelto a través de la Nota Núm. 3481-2014-DFG-UCEF, por la Contraloría General de la República para que la actual administración evaluara la continuación del trámite de refrendo.
>
> 4- La Junta Directiva de AITSA, tal como consta en el Acta de la Cuarta Reunión Extraordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2014, decidió dejar sin efecto la Certificación No. 122-JD-13 de 18 de diciembre de 2013, que autorizó la Adenda No. 2 al Contrato No. 025/DC/11.
>
> 5- En Nota No. 01.03.856-AL de 16 de diciembre de 2014, el Gerente General de AITSA informó a la Contraloría General de la República que, en sesión de la Junta Directiva, se decidió no continuar el trámite de refrendo de la Adenda No. 2 al Contrato No. 025/DC/11 suscrito entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la empresa AIR SPA, S.A.

…

7- Bajo este análisis, la Junta Directiva de AITSA en la Quinta Reunión Extraordinaria llevada a cabo el 24 de octubre de 2014, de forma unánime aprobó aumentar el canon por metro cuadrado a las empresas por los locales dados en concesión de forma directa, a partir del 1 de diciembre de 2014, en un monto de doscientos cincuenta con 00/100 (B/.250.00) hasta quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), como es el caso que nos ocupa, que por ser una contratación directa no pagó Derecho de Llave ni está sujeta a pagar un Ingreso Mínimo Garantizado mensual.

En Certificación de Junta Directiva No. 123-JD-14 se hizo constar la decisión arriba indicada.

…

11- En la Nota No. 03.02.424-DC de 13 de noviembre de 2014, que es el acto atacado, el Gerente Comercial de AITSA notifica formalmente a la empresa AIR SPA, S.A. que el canon de concesión se aumentaría a partir del uno (1) de diciembre de 2014, de cincuenta balboas con 00/100 a cuatrocientos con 00/100 (B/.400.00), cuantía que se encuentra dentro de los límites aprobados por la Junta Directiva de AITSA, en su sesión de 24 de octubre de 2014.

12- La notificación la firma el Gerente Comercial por ser esta Gerencia la encargada de gestionar y comunicar a los diversos concesionarios de los lineamientos y directrices adoptadas por la Junta Directiva, tal como se desprende del Reglamento de Concesiones …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1275 de 15 de diciembre de 2015, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Bolívar Padilla, en representación de la sociedad AIR SPA, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. es una sociedad anónima propiedad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones como prestataria de un servicio público expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante la cual se comunicó a la sociedad AIR SPA, S.A. que el canon de concesión para el local comercial denominado "Air Spa", ubicado en el Nivel 300 Zona Libre, del Aeropuerto Internacional de Tocumen, sería aumentado de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00) a Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B.400.00) por metro cuadrado mensual, a partir del primero de diciembre de 2014.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que no debe accederse a la nulidad solicitada dentro de la acción de plena jurisdicción promovida.

En ese sentido, indica la demandante que la sociedad AIR SPA, S.A. suscribió con Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., un contrato de concesión de servicios no aeronáuticos, en el mes de junio de 2011, con dos (2) adendas posteriormente, sobre un área de ochenta (80) metros cuadrados ubicada en la terminal de pasajeros (zona libre), nivel 300, del Aeropuerto Internacional de Tocumen, y otra área de 42.54 metros cuadrados, localizada en la terminal de pasajeros (muelle norte), nivel 200, destinadas al negocio de spa y sala de belleza, e incluyendo la venta al detal de productos asociados.

Agrega que en el referido contrato de concesión se establecía la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00) como canon por metro cuadrado para cada local comercial.

No obstante lo anterior, señala el apoderado judicial de la parte actora, que de manera unilateral el Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, comunica a la sociedad AIR SPA, S.A. un nuevo canon de concesión mensual de Cuatrocientos Balboas con 00/100 por metro cuadrado (B/.400.00), sin que hubiese mediado previamente una decisión de la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. sobre este tema.

Con relación a lo anterior, se puede concluir que la discusión en el presente caso gira en torno a la facultad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para aumentar el canon de concesión que debía pagar la sociedad AIR SPA, S.A. por razón del contrato de concesión suscrito con la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

En cuanto a las violaciones alegadas por la parte actora, esta Superioridad estima conveniente analizarlas en conjunto siendo que las mismas giran en torno a la misma premisa: la falta de competencia del Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para notificar el aumento del canon de concesión en la contratación celebrada con la sociedad AIR SPA, S.A.

En ese sentido, la demandante denuncia como infringidos el numeral 10 del artículo 15 de la Ley N° 23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio de los aeropuertos y aeródromos de Panamá (que en la actualidad corresponde al numeral 10 del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 23 de 2003); así como los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

En este punto, tomando la primera norma denunciada como violada contenida en el actual numeral 10 del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 23 de 2003, que se refiere a las distintas facultades de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que dicha normativa sectorial es clara en establecer que la Junta Directiva establecerá los réditos que se exigirán a los contratistas que utilicen espacios en los aeropuertos y aeródromos.

La disposición legal en mención señala lo siguiente:

"Artículo 17. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, además de las que se establezcan en el pacto social y los estatutos, las siguientes:

…

10. Establecer las tasas de los servicios no aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de superficies en los respectivos aeropuertos y aeródromos …".

Cabe destacar que mediante el acta de la Quinta Reunión Extraordinaria de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., celebrada el día 24 de octubre de 2014, visible de fojas 148 a 150 del expediente, se aprobó por dicho organismo la autorización para aumento del canon mínimo de arrendamiento por metro cuadrado a concesionarios, y se autorizó al Gerente General para que comunique dicha decisión a los concesionarios y realice los trámites pertinentes.

Ahora bien, en atención a la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato de Concesión a título oneroso de servicios no aeronáuticos N° 025/DC/11, suscrito en el mes de junio de 2011, entre la sociedad AIR SPA, S.A. y Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., que reposa en el expediente administrativo allegado a este proceso, se establece que dicho contrato "se sujetará a las leyes de la República de Panamá y estará sujeto a las normas contenidas en el Reglamento de Concesiones de AITSA y demás leyes que resulten aplicables".

Por razón de lo anterior, en lo que se refiere a la competencia del Gerente Comercial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. para comunicar a la sociedad AIR SPA, S.A. de la decisión emanada de la Junta Directiva de dicho organismo (y que constituye la única violación alegada por la parte demandante en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción), esta Corporación de Justicia debe señalar que la actuación de dicho representante de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. se encuentra debidamente autorizada por el organismo rector de la sociedad anónima demandada, por lo cual no rebasa las competencias que le han sido otorgadas en la normativa sectorial, pues la misma consiste en una mera notificación que realiza a una concesionaria en virtud de orden emanada de la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. sobre aspectos relacionados a sus atribuciones legales.

En virtud de lo anterior, es necesario concluir que el único conflicto denunciado por la parte actora se encuentra debidamente sustentado y documentado en las constancias allegadas al presente proceso, con lo cual queda evidenciada la legalidad de la actuación del Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y corresponde a la Sala desestimar igualmente el resto de los cargos de ilegalidad denunciados

por parte de la sociedad AIR SPA, S.A., contenidos en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada por el Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. fue adoptada en base a normas jurídicas vigentes, con lo cual tampoco incurrió en desviación de poder.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota 03.02.424.-DC de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Gerente Comercial de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICICÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANOLO MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.6103-ELEC DE 22 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	800-13

VÍSTOS:

La licenciada Tania Arosemena actuando en nombre y representación del señor MANOLO MIRANDA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica BARRO BLANCO de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S. A. (GENISA), concesionaria del servicio público de generación de energía eléctrica.

El acto impugnado, a parte de realizar en su parte resolutiva la declaración de interés público y carácter urgente el proyecto, también hace las siguientes declaraciones:

- Autoriza a la sociedad GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), a ingresar a las fincas y predios que se identifican en el ANEXO A, de esta resolución, para que continúe con la construcción de las obras referentes al proyecto Central Hidroeléctrica BARRO BLANCO.

- Fijar en el ANEXO A de dicha resolución, la suma provisional de dinero que la empresa deberá pagar en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción del proyecto.
- Advertir que la autorización otorgada sólo será efectiva una vez se consigne ante la Autoridad Reguladora la suma provisional establecida como compensación e indemnización por servidumbre o valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción del proyecto hidroeléctrico.
- Advertir que luego de consignadas las sumas establecidas como anticipo, la empresa deberá coordinar con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y las autoridades de policía del lugar el ingreso a dichos predios, con la finalidad de que sea levantada un acta en el cual se deja constancias de las condiciones físicas en que se encuentra el terreno afectado, así como los bienes que se verán afectados con la construcción del proyecto en dichos predios, debiendo acompañarse con tomas fotográficas de los bienes afectados.
- Advertir que la determinación definitiva del valor del área afectada de las fincas en referencia se tramitará, caso por caso, conforme al procedimiento ordinario establecido en la Ley.
- Comunica que la autorización de ingreso contemplada no constituye impedimento para que las partes puedan llegar a un acuerdo en cuanto al monto definitivo del valor del área afectada de las fincas.
- Y por último la comunicación de que procede el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días.

El Anexo A de esta resolución consiste en un cuadro denominado “Proceso sumario Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco”, en el cual se enlistan los propietarios afectados, el número de la finca, el área afectada de la finca, su ubicación y la suma provisional que se establece como anticipo de compensación, para cada uno de los propietarios, establecidas en su mayoría entre B./1,000.00 hasta B/.2,500.00, excepto la compensación dispuesta para el predio perteneciente al señor Manolo Miranda R. que se encuentra establecida en la suma de B/.4,000.00, en razón de que es propietario del predio más grande a indemnizar, que consiste en un globo de terreno de 2 hectáreas con 2,0879 metros cuadrados.

Esta decisión fue confirmada mediante Resolución AN No.6723-Elec de 21 de octubre de 2013, luego de que el señor Manolo Miranda interpusiera el recurso de reconsideración.

Este Tribunal, atendiendo la solicitud de la parte actora, por medio de la Resolución de cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), se procedió a la suspensión los efectos de la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. En consecuencia, la admisión de la presente demanda fue efectuada a través de providencia de admisión del 17 de julio de 2014.

ANTECEDENTES

En los hechos que sustenta la demanda, la parte actora señala que el proyecto hidroeléctrico BARRO BLANCO, a desarrollar por la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A., consistente en una central de energía hidroeléctrica que aprovechará el Río Tabasará, y que la empresa, por medio de sus apoderados legales,

presentó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), formal solicitud para que el Proyecto Hidroeléctrico fuera declarado como una obra de interés público y de carácter urgente, aplicándose para ello el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres establecido por la Ley N°8 del 26 de marzo de 2013, el cual fue creado para aplicarse exclusivamente en situaciones de excepcionalidad, no obstante, considera que por la naturaleza de este proyecto, no puede ser considerado como excepcional y por ende no surte la activación del proceso sumario.

Señala que contra la resolución que se recurre presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración, objetando que dicho proyecto fuera clasificado como de carácter urgente, al ofrecer solo una potencia instalada hasta de 28.84 MW que representa menos del 1.2% de la capacidad instalada total del país, que en el primer semestre del año 2013 alcanzó los 2447.69 MW. Manifiesta que dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución AN. No.6723 de 21 de octubre de 2013, que mantiene en todas sus partes la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013.

Agrega que la medida adoptada de servidumbre forzosa aplicada a la propiedad del señor Manolo Miranda, contra su voluntad, agrava los conflictos socio-ambientales en torno al Proyecto de Barro Blanco sobre el cual se mantenía un proceso contencioso administrativo de nulidad contra la resolución que aprobó su viabilidad ambiental, fundamentado en insuficiencia de consulta previa a las comunidades en los procesos de toma de decisiones, situación reconocida por el peritaje independiente realizado por la Organización de Naciones Unidas, cuyo resumen ejecutivo fue publicado el 5 de septiembre de 2013, vía internet, concluyendo que estos impactos no han sido considerados para constituir la valoración de interés público.

En atención a los hechos que presentados, señala que la resolución recurrida a través de esta demanda es violatoria de los artículos 149, sobre ambiente sano y participación de la comunidad, y 153 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad; el artículo 103 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá que crea la Autoridad Nacional del Ambiente, sobre el procedimiento de consulta de proyectos desarrollado en territorio de comunidades indígenas; el artículo 21 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre el derecho de la propiedad privada.

De la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, marco regulatorio de la prestación del servicio público de electricidad, señala como infringidos los artículos 149, sobre ambiente sano y participación de la comunidad, y 153, no obstante, este último no lo sustenta. Sostiene el apoderado judicial de la parte actora que el artículo 149 fue vulnerado de forma directa por comisión, toda vez que la ASEP procedió a emitir la resolución demandada, prescindiendo de consulta a las comunidades afectadas, que incluyen al señor Manolo Miranda, su poderdante, y le restringe su derecho de participación, causándole también perjuicios morales a él y a su familia, permitiéndole entrar en sus predios para construir un proyecto hidroeléctrico con la consignación de una suma irrisoria de B/.4,000.00 en concepto de anticipo de compensación.

Bajo el mismo concepto y sustento, estima que fue vulnerado el artículo 103 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente, agregando que en el proceso no se desarrollo la consulta de acuerdo a los estándares internacionales definidos, donde se señala que la consulta previa de los grupos indígenas es una obligación no sólo de derecho interno, sino de derecho internacional, vinculante para el Estado Panameño, por vía del artículo 4 de la Constitución Política.

Agrega que indistintamente que Panamá no haya ratificado el Convenio N°169 de la OIT, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la Obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es un principio general de Derecho Internacional (Caso Sarayaku vs Ecuador) que en proyectos de desarrollo a gran escala con impacto mayormente en las tierras del pueblo indígena el Estado tiene el deber no sólo de consultar, sino también de obtener el consentimiento libre, previo e informado de las personas afectadas cuando el proyecto tenga un impacto significativo en los derechos de sus tierras.

Al respecto, sostiene que Panamá al ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que significa que está vinculado por los fallos y criterios establecidos por la Corte, cuyos efectos son erga omnes, por lo que al tener el proyecto hidroeléctrico de Barro Blanco impactos mayores en el territorio Ngäbe, incluyendo la expropiación forzosa identificada formalmente como servidumbre forzosa, y el desalojo de indígenas, queda claro que el Derecho Internacional requiere que Panamá obtenga un consentimiento libre, previo e informado antes de permitir que ocurra el impacto, por lo que estima que no se puede sujetar la declaración urgente de servidumbre forzosa sin la consulta en torno a los derechos indígenas.

Por último señala como vulnerado de forma directa, por comisión, el artículo 21, sobre el derecho de la propiedad privada, de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalando que se da autorización a compensar e ingresar a un predio que pertenece al pueblo indígena Ngäbe, teniendo el Estado la obligación de velar de manera igual pero diferenciada sobre los casos de propiedad en torno a los pueblos indígenas.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la demanda mediante Providencia de 17 de julio de 2014, se le requirió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como autoridad demandada, el informe explicativo de conducta, en relación con la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013, demandada, mismo que fue remitido mediante Nota No. DSAN-1807-2014 de 23 de julio de 2014, y en el cual se indica que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos declaró de interés público y de carácter urgente la construcción de la Central Hidroeléctrica Barro Blanco, en cumplimiento del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional y efectuando el análisis de rigor con apego a las normas vigentes.

Como antecedente de la resolución demandada señala que la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A., presentó ante dicha autoridad reguladora el día 1 de abril de 2013 solicitud para que se declarara de carácter urgente la construcción del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco.

Se expresa en dicho informe que la construcción de dicha hidroeléctrica constituye un proyecto de interés nacional, cuyo objetivo consiste en aumentar la potencia y energía en el Mercado Eléctrico panameño, para procurar una oportunidad y sostenible generación de electricidad necesaria para el desarrollo económico y social del país.

Informa que la construcción del proyecto afecta una serie de predios de propiedad privada, los cuales adquieren el carácter de bienes inmuebles de utilidad pública, tal como consta en el artículo 117 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, toda vez que tales fincas son requeridas para la prestación del servicio público de generación eléctrica, y que las dificultades que se la han presentado a la empresa para continuar la construcción del proyecta, siendo un impedimento para que la empresa cumpla con las metas establecidas, de manera que

se coloca el proyecto en un estado de urgencia, circunstancia que afecta negativamente la prestación del servicio público de electricidad.

Se manifiesta que en atención a las circunstancias descritas, la Autoridad, en cumplimiento del artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, declaró urgente la ejecución de la referida obra, mediante la resolución que se recurre y autorizó a la empresa a ingresar a las fincas descritas en el anexo A de la referida resolución. También sostiene que, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 138-A detalló la suma provisional que la empresa debía consignar en concepto de anticipo, como compensación e indemnización por la adquisición de las fincas afectadas por la construcción del proyecto. En referencia a la normativa en que fundamenta su actuación, aclara que sobre el tema de la propiedad privada y la función pública que cumplirá el proyecto Barro Blanco, esta norma se fundamenta en el artículo 50 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los efectos de la resolución, señala que la misma fue debidamente notificada a cada uno de los propietarios de las fincas afectadas, entre ellos al señor Manolo Miranda, quien interpuso recurso de reconsideración, siendo negado el mismo mediante la Resolución AN No.6723-Elec de 21 de octubre de 2013.

Agrega que, mediante Providencia de 28 de enero de 2014, dicha autoridad comunicó a las partes afectadas la fecha de ingreso a las fincas, el día 17 de febrero de 2014, solicitándose al Ministerio de Gobierno, mediante Nota DSAN-0323-2014 de 27 de enero de 2014, el apoyo para coordinar con gobiernos locales y a autoridad de policía dicha diligencia a las 10:00 A.M., girándose en el mismo sentido, notas a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, al Director General de la Autoridad Nacional de Ambiente y al Director Comarcal de la Autoridad Nacional del Ambiente, con el propósito de que participaran de dicha diligencia, sin embrago la misma no fue realizada al dejarse sin efecto mediante Providencia de 10 de febrero de 2014, a fin de reprogramar la fecha de ingreso a las fincas.

TERCERO INTERVINIENTE

Como tercero interesado en las resultas de este proceso, se corrió traslado de la demanda a la empresa Generadora del Istmo S.A., (GENISA), quien contesta la presente demanda señalando que es un hecho consumado que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le otorgó a dicha empresa mediante Resolución AN No. 2439-Elec de 19 de febrero de 2009 y la Resolución AN N°4170-Elec de 13 de enero de 2011, un derecho de concesión para la construcción y explotación de la central hidroeléctrica Barro Blanco, que aprovechara las aguas del Río Tabasará, ubicado en los corregimientos de Veladero y Bella Vista, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí para generar hasta 28.84 MW, construcción con un avance de 87%,encontrándose el proyecto en la fase final de edificación, situación que descarta que la empresa se encuentra en una mera pretensión de realizar un proyecto, como lo señala el actor.[1]

Aduce que la Central Hidroeléctrica Barro Blanco tiene todas las condiciones que exige la Ley para ser considerado un proyecto de interés público y de carácter urgente, toda vez que es una obra destinada a la prestación del servicio público de electricidad, es decir, que tiene como propósito satisfacer una necesidad básica de la comunidad, por lo que la finalidad de la resolución atacada es cumplir con el mandato constitucional de anteponer el interés social sobre el interés privado, por tanto, no culminarla causaría un daño directo a la colectividad, cumpliendo la función pública que se enmarca en el artículo 50 de la Constitución.

[1] Datos correspondientes a la fecha de presentación de la contestación de la demanda el 29 de julio de 2014.

Agrega que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la autoridad competente para definir la importancia de un proyecto de energía eléctrica y darle el carácter de urgente que la ley exige.

También menciona que la autoridad señaló en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que “es un hecho público y notorio que existe una creciente necesidad de potencia y energía en el Mercado Eléctrico panameño, provocada por la falta de inversiones en el sector de generación eléctrica en los últimos años, lo que amerita la adopción de las medidas necesarias a fin de garantizar que se genere en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social del país.” A lo cual agrega la apoderada de la empresa que, Panamá está atravesando por la crisis energética más profunda de todos los tiempos, donde hubo una declaratoria de racionamiento por parte del Centro Nacional de Despacho y se impusieron medidas de ahorro energético obligatorias para todos los sectores tanto públicos como privados, afectando la vida cotidiana del panameño y el bolsillo de los comerciante, señalando que el tema del sector eléctrico es un problema grave el cual no se puede solucionar de la noche a la mañana, debido a que no hay generación.

Hace mención a que el sector eléctrico no contempla proyectos de gran envergadura para satisfacer la demanda del crecimiento económico del país mediante los mega proyectos como el Metro de Panamá.

En cuanto al tema de la consulta pública, aduce que la empresa, para lograr la aprobación del estudio de impacto ambiental realizó un foro público, tal como lo exige la Ley 41 de 1 de julio de 1998, con todos los moradores afectados, incluyendo los habitantes de las áreas anexas a la comarca Ngäbe Buglé. Entendiendo de esta manera que las infraestructuras del proyecto no se encuentran dentro de la Comarca Ngäbe Buglé ni en su áreas anexas, ya que las áreas anexas a las que se refiere el proyecto serán afectadas únicamente por el embalse del proyecto.

Señala que la empresa GENISA presentó primero los procesos ordinarios de servidumbre forzosa, cuyo objetivo es permitir el paso del agua del embalse, cuando exista inundación, y no está en modo alguno solicitando la propiedad de dichas tierras, las cuales seguirán perteneciendo a la propiedad colectiva de la Comarca.

En cuanto al proceso de servidumbre forzosa, señala que se reunió con cada uno de los afectados para conversar y explicarles el proyecto, inclusive con el señor Manolo Miranda. Y que ante la reticencia del colectivo Ngäbe Buglé, se realizaron reuniones con la Organización de Naciones Unidas (ONU), como mediador, en las cuales el hijo del señor Manolo Miranda Rodríguez, participó personalmente como representante de un movimiento reivindicatorio de dicha población. Igualmente, menciona que antes de interponer la solicitud de declaratoria de urgencia del proyecto ante la ASEP, se llevaron a cabo reuniones en la Asamblea Legislativa y en la Comarca, constando en las pruebas que se firmaron acuerdos de cooperación y compensación entre el Congreso Regional Kadriri de la Comarca Ngäbe Buglé y GENISA.

En cuanto a las normas que se aducen como violadas, señala, primeramente que en la infracción aducidas del artículo 146 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el texto de dicha norma no es el citado por la apoderada judicial del actor, toda vez que la Ley 6 vigente fue modificada, creándose el Texto Único, publicado en Gaceta Oficial 26871-C del 14 de septiembre de 2011, siendo el artículo correcto el 146. Aduce que no se ha vulnerado porque GENISA ha realizado innumerables consultas participativas con la participación de las comunidades, la Iglesia Católica, la ONU, la Asamblea nacional, el Congreso General y Regional de Kadriri, y

directamente con Manolo Miranda y las demás personas que tienen los derechos posesorios en las tierras afectadas por el embalse.

De la misma forma, en cuanto a la violación alegada del artículo 103 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, niega dicha infracción, debido a que consta entre las pruebas aportadas que se han firmado acuerdos de cooperación y compensación entre el Congreso Regional Kadriri de la Comarca Ngäbe Buglé y GENISA, e inclusive existen pagos realizados por la empresa a las autoridades del Municipio por la suma de B/.272,594.07, mediante Cheque N° 07429 de 13 de diciembre de 2004, en concepto de pago de impuestos por la construcción del proyecto. De la misma forma, señala que reposan cheques a favor de los afectados por la resolución y el proceso ordinario de servidumbre forzosa se encuentra en fase final de perito dirimente para definir los montos de la compensación e indemnización.

Por último, en relación con las alegaciones de violación del artículo 21 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1997, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, sostiene que no existe tal vulneración, toda vez que se ha cumplido los supuestos legales que establece dicha norma, para declarar de interés público y de carácter urgente el proyecto hidroeléctrico, los procesos ordinarios fueron presentados en debida forma, ante la autoridad competente y actualmente se encuentran en su fase final para establecer los montos de indemnización y compensación, lo cual no se ha hecho aún porque los moradores de la Comarca no han permitido la entrada de las autoridades conjuntamente con los técnico que harán el peritaje.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración remite la Vista Número 729 de 22 de diciembre de 2014, actuando en interés de la ley, por razón de intereses contrapuestos que mantuvieron en la vía gubernativa la empresa Generadora del Istmo, S.A. (GENISA) y Manolo Miranda Rodríguez, en el cual solicita que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AN-6103-Elec de 22 de abril de 2013 ni sus actos confirmatorios, y se desestime las pretensiones del demandante.

Señala que disiente de los planteamientos expuestos por la apoderada judicial del demandante, puesto que al examinar las constancias que reposan en el expediente judicial, se observa que lo actuado por la ASEP se ciñe a lo establecido en el artículo 20 del Texto Único de la Ley 26 de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, que le atribuye a esa Autoridad la facultad de controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos, lo cual le permite intervenir para resolver las controversias que surjan con respecto a esta materia. De la misma forma señala que en ese contexto y para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, se les ha otorgado a los concesionarios ciertas prerrogativa que resultan necesarias y útiles para los fines de las diferente actividades del sector, las cuales son consideradas como parte de la respectiva concesión.

Así, observa que la construcción y operación del proyecto de generación de GENISA, empresa concesionaria, tiene como finalidad la prestación de un servicio público, de tal manera, que las servidumbres que sean requeridas para el desarrollo de dicho proyecto pueden ser impuestas directamente por la Ley o bien ser el resultado de un proceso administrativo que tiene como sustento un precepto legal que obliga a su constitución, incluso ante la oposición del dueño del predio.

Indica que el artículo 3 de la Ley 6 de 1997, Texto Único, señala que las actividades del servicio público de electricidad están destinadas a satisfacer las necesidades colectivas en forma permanente, y se consideran servicios de utilidad pública, de tal suerte que las disposiciones de esa ley debe interpretarse en congruencia con el principio de supremacía del interés público frente al privado, ocupando una posición preferente ante el interés particular de quienes pudieren verse afectados por la adquisición forzosa de un bien en el marco del procedimiento que se encuentra señalado en el artículo 138-A de la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, el cual adiciona dicha norma al Texto Único de la Ley 6 de 1997.

En ese sentido, concluye señalando el criterio de que la autoridad reguladora tenia la potestad de conceder a la obra que ejecutaría la empresa GENISA, la connotación de carácter urgente y de interés público, agregando que la etapa de negociación con el propietario de la finca afectada fue agotada sin haberse podido llegar a un acuerdo, por lo que era factible la aplicación del procedimiento sumario que, por vía de excepción, establece el citado artículo 138-A de la Ley 6 de 1997, Texto Único, conforme fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con vista en los antecedentes expuestos, los cargos de violación al orden legal denunciados por el actor, el informe de conducta rendido por la autoridad demandada y la opinión vertida por el Procurador de la Administración, le corresponde a esta Sala decidir la presente causa, en atención a las siguientes consideraciones:

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numerales 1 y 2, del Código Judicial, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, quien demanda comparece en ejercicio de la acción de plena jurisdicción en contra del acto administrativo que se emitió por conducto del Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la presente acción.

Por su lado, el Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al ser la entidad que expidió el acto demandado, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la actuación de la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en este proceso representando los intereses de la ley.

Problema Jurídico

Corresponde el examen de legalidad de la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto Central Hidroeléctrica BARRO BLANCO de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), concesionaria del servicio público de generación de energía eléctrica; se autoriza a la sociedad GENERADORA DEL ISTMO, S.A. (GENISA), a ingresar a las fincas y

predios que se identifican en el ANEXO A, de esta resolución, para que continúe con la construcción de las obras referentes al proyecto Central Hidroeléctrica BARRO BLANCO; fija la suma provisional de dinero que la empresa deberá pagar en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o valor de adquisición de las fincas afectadas por la construcción del proyecto, que debe ser consignada ante la ASEP, para que se haga efectiva la autorización para que continúe la construcción, y se proceda a coordinar con la ASEP y las autoridades de policía el ingreso a los predios, a fin de levantar un acta de las condiciones físicas del terreno, bienes afectados y realizar tomas fotográficas; establecer por proceso ordinario establecido en la Ley el valor definitivo de las áreas de las fincas afectadas; advertir que la actuación no constituye impedimento para que las partes lleguen a un Acuerdo; y los recursos que proceden contra dicha resolución.

Dicha resolución consta de un Anexo A en el cual se enlistan los propietarios afectados, el número de la finca, el área afectada de la finca, su ubicación y la suma provisional que se establece como anticipo de compensación, para cada uno de los propietarios, dentro de los cuales se encuentra señor Manolo Miranda R., cuyo anticipo es fijado por la suma de B/.4,000.00, en razón de que es propietario del predio más grande a indemnizar, que consiste en un globo de terreno de 2 hectáreas con 2,0879 metros cuadrados.

El actor estima que el acto demandado es violatorio de forma directa por comisión, del artículo 149 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el artículo 103 de la Ley 41 de 1998, y el artículo 21 de la ley 15 de 1997. Se fundamenta la violación, en el derecho de propiedad que se señala poseen el señor Manolo Miranda y 50 personas más, en virtud de derechos posesorios, y en el hecho de que no se realizó consulta ciudadana a las comunidades afectadas, para adoptar dicha decisión.

Previo a adentrarnos al análisis de los cargos de infracción al orden legal, denunciado por el actor, es importante exponer el escenario jurídico dentro del cual se dicta la resolución que se recurre, y los procedimientos establecidos al respecto.

En el Texto Único de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, se regula en su Título VI (artículos 117 al 138) lo referente al "Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres". Dentro de esta regulación se establece el derecho de quienes posean concesiones y licencias para ejercer cualquier actividad destinada a la prestación del servicio público de electricidad, al uso, adquisición y servidumbres de bienes inmuebles, que por motivo de utilidad pública, tenga relación con dicha actividad de servicio público concesionada.

Así, en el tema de la adquisición de terrenos o la constitución de servidumbres por parte de los prestadores del servicio público de electricidad, se dispone que la misma puede darse por acuerdo directo o de manera forzosa, estableciéndose los procedimientos para ello.

Se define el concepto de utilidad pública en el artículo 117 de la Ley 6 de 1997, texto único, como todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público. Este concepto, de suma importancia para la adopción del acto que se recurre, también es definido en la doctrina de la siguiente forma:

> "Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Actualizado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 19a ed. pág. 380)

> "Recibe la calificación de pública la utilidad que, directa o indirectamente, aprovecha a la generalidad de las personas que integran la colectividad nacional, sin que ninguna pueda ser privada de ella, en cuanto representa un bien común de naturaleza material o moral.
>
> El concepto de utilidad pública es sumamente interesante para resolver los casos de expropiación forzosa." (DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, 29ª edición, México 2000. Pág. 493).

Con la promulgación de la Ley 18 de 20 de marzo de 2013, se adiciona al Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el artículo 138-A que establece el procedimiento sumario de carácter excepcional, en caso de que no se haya llegado a acuerdo y la construcción de la obra o trabajo sean calificadas de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad. Es decir, la legislación prevé el supuesto de la urgencia en la adopción de este tipo de decisiones, para habilitar la procedencia de este procedimiento sumario y excepcional con una estrecha vinculación al concepto de necesidad pública, mismo que debe ser debidamente sustentado.

Dentro de este marco normativo, se aprecia en el expediente judicial, y los expedientes administrativos que sirven de antecedentes, que a la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A., (GENISA), se le otorgó derecho de concesión para la construcción, explotación y mantenimiento del proyecto hidrológico denominado Barro Blanco, de generación eléctrica, a través de la Resolución AN N°2439-Elec de 19 de febrero de 2009, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En virtud de dicha concesión, la empresa presenta el 14 de enero de 2011, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, solicitud de adquisición forzosa de un globo de terreno de 2 hectáreas con 2869.54 metros cuadrados, ubicado dentro del predio identificado con el número 28, mapa N°13, Corregimiento de Cerro Plata, denominado Quidba; Comarca Alto Cerro Viejo, que según la Dirección de Reforma Agraria su ocupante es el señor Manolo Miranda. La empresa fundamenta su solicitud en que no logró un acuerdo con el señor Manolo Miranda, ocupante del predio, mismo que será afectado con el embalse del proyecto hidrológico.

En dicha solicitud, también se aduce que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 34 y demás concordantes de la Carta Orgánica administrativa de la Comarca Ngöbe –Buglé, en lo que se refiere a la aprobación de las autoridades de la región, para presentar dicha solicitud a la ASEP.

En el procedimiento de adquisición forzosa, se aprecia que la empresa aportó una serie de documentos que acreditaban los hechos y procedimientos que señaló en su solicitud siguió a fin de obtener la servidumbre del predio. Luego de las notificaciones de rigor, y ante el hecho de que ninguna de las partes nombró perito a fin de que se presentara un informe técnico y fijara el valor del área de la finca sobre la cual se solicita servidumbre forzosa, la ASEP nombra a la ingeniera Rigel Moscote, por medio de Resolución de 2 de enero de 2014, a fin de establecer el monto de la compensación. La diligencia de toma de posesión se llevó a cabo el 13 de enero de 2014, sin embargo, la perito informa el 21 de febrero de 2014, que la diligencia de inspección programada para el 17 de febrero no se pudo realizar, por lo que solicita prórroga. No se observa ninguna otra actuación dentro del expediente, aunque sí un impulso procesal por parte de la empresa, presentado el 23 de enero de 2015, solicitando la realización del avalúo.

Por otro lado, la empresa, el 13 de abril de 2013, presentó ante la ASEP solicitud de declaratoria de interés público y de carácter urgente de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco, en aplicación del procedimiento sumario, establecido en el artículo 138-A del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997,

adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, mismo que dio como resultado la resolución que se denuncia en este proceso como infractora del ordenamiento legal.

El contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 138-A: Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y que las partes no han logrado un acuerdo previo en un plazo de quince (15) días calendario.
>
> El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como a continuación se detalla:
>
> 1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
>
> 2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
>
> 3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
>
> 4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
>
> 5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley."

Dentro del procedimiento establecido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previo a la acreditación de que no se llegó a acuerdo con las partes afectadas por la servidumbre, ni de forma voluntaria, ni a través del proceso de adquisición forzosa, y de establecer en la parte motiva de la resolución que se recurre los aspectos que fundamentan la adopción de la solicitud interpuesta, adopta la decisión de calificar de interés público y carácter urgente la construcción del proyecto hidroeléctrico.

Entre los señalamientos se encuentran el derecho de concesión que ostenta GENISA, el inicio de la construcción en el año 2011, la obligación de iniciar operaciones en septiembre de 2014 y hacer frente a la creciente demanda de suministro de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional para evitar desabastecimiento energético, debiendo igualmente construir una línea de transmisión de 230kV con el fin de lograr la interconexión.

Igualmente, se indica de que se habían adquirido el 96% de los predios afectados por la construcción, faltándoles un 4% de los predios que serían afectados por el embalse, con cuyos propietarios no se había podido obtener acuerdos satisfactorios para ambas partes, presentándose los consecuentes solicitudes de

adquisición forzosa de las fincas tituladas y de servidumbre forzosa en los casos de las áreas anexas a la Comarca Ngäbe Buglé, que quedaron pendiente de trámite de peritaje, situación que dilató el avance del proyecto.

También se hace alusión en la resolución, para justificar la decisión, que no se han llegado a los acuerdos dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 138-A de la Ley 6 de 1997, según la documentación aportada; la afectación de esta situación a la fecha de entrada en operaciones del proyecto y el cumplimiento de los plazos estipulados en el Contrato de Concesión y el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional; y la necesidad de que se continuara con la construcción, ante la existencia en el país del aumento considerable de la demanda de electricidad que requieren la adopción urgente de medidas, y la contribución de este proyecto a la estabilización del precio de la energía.

Tal como se aprecia, se siguió el procedimiento sumario que la norma indica, ya que luego de las justificaciones, con la declaratoria de interés público y carácter urgente de la construcción del proyecto, se adoptaron las otras medidas que el artículo señala, tales como las sumas de adelanto o anticipo de las compensaciones, la autorización de ingreso al área de servidumbre para proceder a hacer las evaluaciones pertinentes y las medidas que se deben adoptar para tal fin.

El hecho de que la construcción del proyecto hidroeléctrico sea de interés nacional y de utilidad pública, tiene como finalidad aumentar la capacidad del Sistema Nacional de Transmisión para satisfacer la demanda del servicio, aunado al hecho de que no se han adoptado los acuerdos correspondientes, son los requisitos que deben ser acreditados para proceder con este procedimiento, tal como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Sala, ante el mismo procedimiento, anteriormente dispuesto en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998. A saber:

> "Toda vez que las partes no lograron un acuerdo previo, y en virtud de que la obra tiene como finalidad la prestación de un servicio público, llevó al ente regulador a actuar de conformidad con el procedimiento sumario, según lo dispone el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998, por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que en su Título XI dispone lo concerniente al uso y adquisición de inmuebles y servidumbres y desarrolla el procedimiento por medio del cual han de regirse las empresas concesionarias para la constitución de servidumbres y fija el proceso sumario en los casos aquellos en que las obras o trabajos referidos en la Ley 6 antes citada, fueran calificadas por la entidad reguladora de carácter urgente.
>
> El artículo en mención, dispone dos supuestos específicos para la aplicación del proceso sumario de excepción: que si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendario, (como se advierte en el presente caso).
>
> Observa la Sala entonces que los supuestos arriba enunciados para la aplicación del proceso sumario en el presente caso se cumplen, pues la entidad reguladora a través de la Resolución No. JD-4845 de 5 de agosto de 2004, adiciona la Finca No.10163, 472 del Tomo 315, de 3, 800.00 mt2, ubicado en el Corregimiento cabecera del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, propiedad de Raúl J. Ossa De la Cruz, al Anexo A de la Resolución No. JD-4172 de 28 de agosto de 2003, que declara de interés público y de carácter urgente la construcción del Tramo 3B de la Línea de

Transmisión Eléctrica (230kkv) Guasquitas- Panamá II de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA). Vemos pues que la entidad reguladora califica la obra de interés público y de carácter urgente, en virtud de que la misma tiene como finalidad satisfacer necesidades básicas de la comunidad (que en este caso es la prestación de un servicio público) y toda vez que las partes no lograron un acuerdo previo en el periodo determinado en la norma, pudiéndose aplicar perfectamente el proceso sumario de excepción.

Es importante de igual forma resaltar este carácter de utilidad pública mismo que está claramente establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en los artículos 122 y 123 de la misma:

"Artículo 122. Utilidad pública.

Se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.

Artículo 123. Derechos.

Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad, gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública de acuerdo con esta Ley, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica para el servicio público."

Tal como se advierte de las normas transcritas, son de utilidad pública todos aquellos bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones en las actividades de generación, interconexión y transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público. Y en el presente caso, la Constitución de Servidumbre Forzosa, para la construcción del Tramo 3B del Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica de alta tensión (230 kv) Guasquitas Panamá II de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., viene a ser un proyecto de interés nacional y de utilidad pública pues tiene como finalidad aumentar la capacidad del Sistema Nacional de Transmisión." (Sentencia de 11 de marzo de dos mil nueve (2009)de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Mag. PONENTE: Winston Spadafora. Proferida dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, Interpuesta por Raúl Ossa De La Cruz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº Jd-4845 de 5 de agosto de 2004, emitida por la junta directiva del ente regulador de los servicios públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.)

Ahora bien, atendiendo a que el accionante señala que una de las normas que se estima vulnerada es el artículo 21 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma que trata sobre el derecho de la propiedad privada, es importante hacer referencia previamente que el Dr. Mario Velásquez , Silvia Carrera Concepción y Edgardo Voitier, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley N°18 de 26 de marzo de 2013, por el cual se adicionó el citado artículo 138-A de la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, que establece el proceso sumario que nos ocupa, y que fue declarado que no es inconstitucional, mediante Sentencia de 6 de agosto de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y siendo precisamente, uno de los temas abordados dentro de esta demanda el derecho a la propiedad privada, en donde procedemos a citar el siguiente extracto de este fallo:

"Resulta importante señalar al respecto que, el activador constitucional ha invocado la

vulneración de normas que tienen relación con el derecho a la propiedad privada, como un derecho fundamental, derivado de un acto legal donde, a su juicio, se permite la expropiación administrativa sin cumplir el requisito constitucional de iniciar el proceso judicial para fijar el monto de las indemnizaciones, basados en una causa de interés social urgente decretada por la Autoridad.

Ahora bien, con relación a la propiedad privada, tenemos que señalar que éste derecho se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política en su artículo 47, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, y este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 337 del Código Civil, que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por ley. Es decir, la Constitución protege la propiedad privada adquirida conforme a la ley, y una vez adquirida podemos gozar de ella de acuerdo a las limitaciones de ésta, y la principal limitación a la propiedad es precisamente el beneficio social que debe cumplir.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

Sobre el particular este Pleno ya se ha pronunciado señalando lo siguiente:

"No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filosofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".(Sentencia de 29 de agosto de 2014)

Por tanto, de la norma ut supra citada se entiende que es la propia Constitución Política la

que deja en manos del legislador la facultad de regular lo concerniente a los procedimientos de expropiación y, la única instrucción que prescribe es la realización de un juicio especial e indemnización, que se entiende previo a la declaratoria de expropiación, cuando por motivos de utilidad pública se requiera que ésta cumpla su función social (Art. 48). Téngase en cuenta que, el servicio público es, como afirma Escola, citado por Rogelio Fábrega Zarak (La Tutela Constitucional de la Competencia, p.144-145), aquella actividad de prestación que es asumida por la administración pública, en forma directa o indirecta, a fin de atender las necesidades de interés público, bajo un régimen especial, preferiblemente de derecho público.

Quizá no resulte ocioso algunas consideraciones sobre el concepto de servicio público, como se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

Lo importante, de todo lo anterior, es la titularidad pública sobre la actividad de servicio público y su explotación por un particular, a través de la técnica de la concesión o autorización de la realización de esa actividad, en virtud de una delegación o autorización del Estado, que retiene, como es natural, las potestades de dirección, vigilancia y control del servicio por parte del concedente. (Cfr. Sentencia de 19 de febrero de 2003)

Ello precisamente nos lleva a disentir del criterio del demandante, en cuanto a que existe una vulneración de la norma constitucional, cuando el artículo 3 de la Ley demandada entra a desarrollar el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, en los casos que éstas se requieran para actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público. Téngase presente que esta norma demandada forma parte de la Ley No.6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en nuestro país; es decir, se integra a la ley que declara el servicio de electricidad como un servicio de utilidad pública.

En tanto que, el artículo 3 de la Ley No.6 de 1997, se refiere al carácter de servicio público o a la utilidad pública que representan la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, de manera que, en esos casos, la Autoridad interviene para asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio.

En abono a lo anterior, tenemos que el artículo 117 de la Ley No.6 de 1997, señala que "se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público."

Por ende, un estudio integral de la Ley, nos lleva a concluir que el artículo 3 de la Ley No.18 de 2013 (Art. 138-A de la Ley 6 de 1997), entre conflicto con la norma constitucional, al ser la propia Constitución en su artículo 48, la que otorga al legislador la facultad de definir los casos en que se requiera la expropiación o establecimiento de una servidumbre, por razones de interés social o de utilidad pública; y el proceso sumario que introduce esta norma no es un proceso indemnizatorio o de expropiación per se, sino un proceso que permite la utilización anticipada del bien declarado de interés público, mientras avanza el trámite administrativo y/o judicial de indemnización, con una correspondiente compensación anticipada a la parte afectada, a fin de que la colectividad no se vea

afectada por la demora del proceso, ante casos de urgencia, que exijan el uso de una servidumbre o de un área de un inmueble para las actividades propias de los servicios públicos de electricidad.

Seguidamente, la norma establece todo el procedimiento que ha de seguirse para el uso forzoso de bienes de propiedad pública, o la disposición forzosa de inmuebles de propiedad privada, para los fines de la concesión o de la licencia otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad; y, el artículo 138-A, adicionado al Título en mención, lo que introduce es un procedimiento especial para los casos en que la construcción o el uso sobre estos bienes inmuebles que se requieren para las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sean calificadas por la Autoridad como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, sin que entre en conflicto con el procedimiento del Título VI, concebido en la propia norma.

Por otro lado, la norma atacada, en su numeral 5, señala claramente que las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la Ley No.6 de 1997; es decir, no es válida la tesis de que la norma exime a las autoridades del deber de iniciar el proceso para fijar el monto de las indemnizaciones.

Nótese que el legislador es sensato, y deja claramente establecido que este procedimiento se impone en casos de urgencia y estará sujeto a la preexistencia de dos supuestos: 1. que sea declarado de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y 2.- que las partes no hayan logrado un acuerdo de indemnización en un plazo de 15 días calendarios.

Por tanto, si tenemos claro que el artículo 48 de la Constitución permite la expropiación al considerar que la propiedad privada tiene una función social, y se abre la posibilidad de que esta materia sea regulada mediante ley, cuando por razones de utilidad pública o de interés general se requiera del uso de la misma, como en efecto se hizo para el servicio público de energía eléctrica, no existe razón que nos lleve a concluir que estamos ante una norma inconstitucional." (Sentencia de 6 de agosto de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Doctor Mario Velásquez Chizmar y los licdos. Guadalupe Arosemena Quintero y Aurelio Ali García actuando en nombre y representación de SILVIA CARRERA CONCEPCIÓN y EDGARDO VOITIER LÓPEZ, contra el artículo 3 de la Ley No.18 de 26 de marzo de 2013, por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No.44 de 2011. Magistrado PONENTE:: Abel Augusto Zamorano).

Si bien la propiedad colectiva indígena, constituye un derecho de cada pueblo y comunidad indígena de usar, gozar, disfrutar y administrar un bien material o inmaterial, cuya titularidad pertenece de forma absoluta e indivisible a todos y cada uno de sus miembros, a los fines de preservar y desarrollar la integridad física y cultural de las presentes y futuras generaciones; al igual que la propiedad privada, puede ser objeto de restricciones o limitaciones, como lo dispone la ley, sobre la base de que sea por razones de utilidad pública o interés genera, debidamente sustentado, y con la debida participación de los pueblos indígenas afectados.

De las explicaciones anteriores, queda claramente establecido que el acto demandado no vulnera el artículo 21, sobre el derecho de la propiedad privada, de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que si bien nos encontramos frente a la posibilidad de que entre los bienes inmuebles se vean afectadas tierras pertenecientes o anexas a la Comarca

Ngöbe Buglé, este procedimiento se aprueba frente a la urgencia de satisfacer las necesidades básicas de la comunidad en general, y por razones de utilidad pública en prelación de la función social de dichos bienes, y ante el hecho de no lograr los acuerdos de compensación dentro de los plazos fijados, que fueron superados en creces con respecto a las negociaciones realizadas para la adquisición de la servidumbre.

Es importante advertir que, el propio artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 2, establece la excepción sobre las cuales es posible limitar o restringir la propiedad privada, debido a razones de utilidad pública e interés social, bajo las formalidades que la ley establezca, entre las cuales se debe disponer sobre la indemnización del mismo, permitiendo así que el derecho interno de cada Estado regule las formalidades sobre la cual dichas limitaciones pueden proceder. La norma dispone:

> "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:
>
> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
>
> 2. Ninguna persona puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
>
> 3. Tanto las usura como cualesquier otras forma de explotación del hombre por hombre, deben ser prohibidos por la ley." (Lo resaltado es nuestro)

Frente a las válidas alegaciones de los derechos de los pueblos indígenas, sobre su propiedad colectiva y la participación en la adopción de decisiones que los afectan, la cual debe ser efectivamente garantizada por el Estado, en búsqueda del equilibrio entre las necesidades y requerimientos de los pueblos originarios, de forma conciliada con el ordenamiento jurídico vigente, y la urgencia de satisfacer las necesidades básicas de la población, mediante proyectos que tienen relevancia a nivel nacional, es importante indicar que este procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, de carácter excepcional, donde se produce por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la calificación y declaratoria de interés público y carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, la construcción del Proyecto Central Hidroeléctrica Barro Blanco, y las consecuentes declaratorias y autorización de servidumbre de ciertas fincas, entre ellas, las que se encuentran en posesión del señor Manolo Miranda, no constituyen un procedimiento aislado, sino que forma parte accesoria o es derivado de la concesión otorgada a la empresa de Generación del Istmo, S.A. (GENISA).

En ese sentido, la Sala tiene claro que Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos al ser partícipe de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (13 de septiembre de 2007), que contiene ideales comunes para el acceso a la justicia de las personas vulnerables por su origen étnico o cultural, y ello apunta esencialmente al deber del Estado a través de sus entidades de garantizar a través de sus leyes y de sus autoridades la participación en todos los aspectos de relevancia nacional, y más aún cuando se trata de temas que puedan impactar su mundo, sus tradiciones y costumbres y su relación con la tierra y sus recursos, que es esencial para su existencia física, cultural y colectiva.

Así, es indispensable que las autoridades a través de sus actuaciones, previo a la aprobación de proyectos de esta magnitud, aseguren los mecanismos eficaces para la prevención contra todo acto que pueda ocasionar un menoscabo a la esencia de los pueblos indígenas y su cultura.

Lo anterior implica que los requerimientos de los procedimientos de consulta a las comunidad indígenas, frente al desarrollo de actividades, obras o proyectos desarrollados dentro del territorio que ocupan, es un aspecto que debió realizarse previo a la concesión del proyecto de construcción y explotación de la hidroeléctrica que es donde se adopta la decisión del lugar de realización del proyecto y las tierras afectadas, dentro de las cuales se encuentran parte de las tierras anexas a la comarca, que no es el objeto de la presente demanda.

Con respecto al artículo 103 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, que el actor señala como vulnerado, más que establecer un requisito, lo que dispone la norma es cuál debe ser la finalidad u orientación al realizarse el procedimiento de consulta en caso de actividades, obras o proyectos, desarrollados dentro del territorio de comunidades indígenas, los cuales deben dirigirse no sólo a poner en conocimiento a la población indígena de la actividad a desarrollarse y conocer sus opiniones al respecto, sino que deben tener como resultado establecer acuerdos relativos a sus derechos y costumbres, y obtener beneficios compensatorios por el uso de recursos, conocimientos o tierras.

No obstante, pese a que esta norma no establece un requisito, reiteramos que al encontrarnos en un procedimiento accesorio dentro de la fase de ejecución del proyecto hidroeléctrico, derivado de la Concesión, y al no observarse que dentro del mismo se establezca como requisito la consulta, precisamente por el momento y las causas por en las que se activa, y lo sumariedad que lo caracteriza debido la urgencia de la medida, es que no se puede entender vulnerada la norma que antecede y el cargo de violación no está llamado a prospera. Es importante, recalcar que el momento en que se adopta una decisión en la que se afecta a la comunidad, es cuando se otorga la Concesión, por tanto, previo a la adopción de esta decisión se debió exigir la participación ciudadana en alguna de las modalidades que la ley dispone y de conformidad con las normas especiales que regulan las situaciones de los pueblos indígenas.

En este mismo orden de ideas, tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 149 de la Ley 6 de 1997, que trata sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho de las comunidades a participar en las decisiones del sector eléctrico que puedan afectarlas, debiendo tomar las decisiones previa consulta a tales comunidades, y que se estima vulnerado al emitir la resolución demandada sin requerir una consulta, ya que como hemos expuesto anteriormente, dicha obligación debió ser cumplida antes de aprobar la Concesión a la empresa generadora, mediante Resolución AN N°2439-Elec de 19 de febrero de 2009, que es cuando se adopta una decisión dentro del sector eléctrico, respecto a la necesidad de realizar dicho proyecto en ese lugar, con el propósito de expandir el Sistema Nacional de Transmisión para satisfacer la demanda del servicio. Reiteramos, el acto que se recurre, Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013, obedece a una situación accesoria de la concesión del proyecto hidroeléctrico, en su fase de ejecución.

La obligación del Estado en garantizar la participación ciudadana y la adopción de las medidas necesarias para evitar el desmejoramiento de las comunidades indígenas ha sido señalada por esta Sala, previamente, en las decisiones relacionadas con este proyecto hidroeléctrico respecto de actos administrativos que han sido demandados de nulidad. Así en Sentencia de 31 de julio de 2014, se indica:

> "Desde esta perspectiva, las autoridades públicas no sólo están obligados a cumplir con los procedimiento administrativos establecidos en la ley y con la garantía legal de acceso a la información ambiental y de participación pública, sino que también están vinculados a crear medidas y políticas de indemnización, de integración social, de desarrollo económico y ambiental, de participación en los beneficios, y de reubicación adecuadas en el caso de que se haga imprescindible el traslado de las

poblaciones o personas a causa de los planes o proyectos de desarrollo. " (Sentencia 31 de julio de 2014, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por El Licenciado Félix Wing, en representación de Adelaida Miranda, Ítalo Jiménez, Eugenio Carpintero y Manolo Miranda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-332-2008 de 9 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Nacional Del Ambiente (ANAM). Magistrado PONENTE:: Víctor L. Benavides)

En razón de lo anterior y pese a que no se ha acreditado la infracción de las normas que se dicen vulneradas, debe resaltarse que se aportaron al proceso, ciertos elementos, que acreditan algunos acuerdos con la comunidad indígena en relación al proyecto hidroeléctrico Barro Blanco y su cumplimiento, a través del cual se le otorga beneficios compensatorios, tales como:

1. Acuerdo de Cooperación y Compensación, suscrito el 25 de agosto de 2011, entre el Congreso Regional Kadridi de la Comarca Ngäbe Buglé y la Empresa Generadora del Istmo (GENISA), (Proyecto Hidroeléctrico de Barro Blanco), que reposa a foja 208 y ss, protocolizado ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de la Provincia de Chiriquí;

2. Acuerdo Municipal N°24-10 de 13 de junio de 2010, del Consejo Municipal de Tolé, mediante la cual se aprueba y autoriza a la empresa a desarrollar y construir el proyecto hidroeléctrico de Barro Blanco, establece un impuesto por las obras de construcción por la suma de B/.7.681,485.18, y su forma de pago (foja 309 –310)

3. Certificación de fecha 31 de julio de 2014 suscrita por la Tesorería Municipal de Tole, de que la empresa GENISA realizó tres pagos que dan como resultado el monto de B/681,485.17, correspondientes a la edificación del proyecto Hidroelécrico Barro Blanco, con las respectivas copia Autenticada de los recibos No. 119198, 121905, 126434 que emitió dicho ente. (Fojas 302-305)

4. Certificación emitida por la Cooperativa de Servicios Múltiples Kodri, Comarca Ngäbe Buglé, Región Kädridi, Corregimiento de Chicá, de acreditación de fondos por el monto de B/.5,000.00 en concepto de adelanto por gastos de transporte, hospedaje y alimentación e insumo de delegados que participarían en el Congreso Kädridia realizarse los días 10, 11 y 12 de abril de 214, deducido de los aportes o pagos a dicha cooperativa en cumplimiento con lo establecido en el acuerdo de compensación y beneficios GENISA-CRK. (fojas 306-307)

5. Certificación emitida por la Cooperativa de Servicios Múltiples Kodri, Comarca Ngäbe Buglé, Región Kädridi, Corregimiento de Chicá, de acreditación de fondos por el monto de B/.55,000.00, aportes o pagos a dicha cooperativa en cumplimiento con lo establecido en el acuerdo de compensación y beneficios GENISA-CRK. (fojas 308)

Es de suma importancia hacer énfasis en que, la creación de las comarcas indígenas, no sólo van referidas al reconocimiento de un espacio geográfico a nuestros pueblos originarios, sino que va dirigido también al reconocimiento y conservación de sus tradiciones, organizaciones, autoridades y cultura, así como al ejercicio de un gobierno a cargo de los propios indígenas; incorporando de manera formal al ordenamiento nacional vigente los derechos de los pueblos indígenas que conforman nuestro país.

Para finalizar, es imperioso recordar a la Autoridad, a través de su deber funcional, que debe respetar y garantizar los derechos reconocidos a estos pueblos indígenas, en el momento correspondiente, y que los mismos queden debidamente validados en los procesos accesorios que se deriven de la adopción de decisiones respecto a obras que afecten los territorios indígenas, así como al resto de las comunidades.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor MANOLO MIRANADA a través de su apoderado judicial, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio; en consecuencia, se niegan las pretensiones y se deja sin efecto la Resolución cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se suspendieron los efectos de la Resolución AN No.6103-Elec de 22 de abril de 2013.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA DE REINTEGRO POR FUERO DE MATERNIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO ÁVILA AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE VIVIAN GUADALUPE GONZÁLEZ SERRANO, EN VIRTUD DEL DESPIDO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE DOLEGA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	859-16

VISTOS:

El licenciado Erasmo Ávila Aguirre, en representación de VIVIAN GUADALUPE GONZÁLEZ SERRANO, interpuso demanda de reintegro por fuero de maternidad, en virtud de despido ordenado mediante la Resolución No. 106 de 16 de mayo de 2016, emitida por el Municipio de Dolega.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente acción en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Observa el suscrito que la demandante pretende que este Tribunal ordene el reintegro al cargo que mantenía en el Municipio de Dolega y el pago de las prestaciones laborales a que tiene derecho, con sustento en que se encuentra amparada por el fuero maternal, mencionando como fundamento legal los artículos 106, 978 y concordantes del Código de Trabajo.

Frente a lo señalado, este Tribunal debe precisar primero, que de conformidad con el artículo 2 del Código de Trabajo, los empleados públicos se regirán por las normas de carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código. Dicho de otra manera, el Código de Trabajo no le aplica a los servidores públicos, salvo que expresamente sea determinado en una ley.

Ahora bien, como no encontramos se ha establecido por ley que la norma del Código de Trabajo en materia de reintegro por fuero de maternidad, es aplicable a las servidoras públicas, en este caso no son aplicables las normas aludidas en la demanda a la recurrente, quien desempeñaba un cargo público.

Bajo ese mismo marco de ideas, al revisar la normativa de carrera administrativa tampoco se encuentra procedimiento especial de reintegro por fuero de maternidad. De ahí, que se estima que para la admisibilidad de este proceso aplica artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que contiene lo siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ....., o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que contiene:

> "Artículo 43.Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso -administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda;
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

Al examinar el libelo de la demanda, se percata el Sustanciador que el apoderado judicial de la parte actora en el libelo solo se refirió a los hechos que fundamentan la demanda, y como derecho de la demanda, solo enuncia dos artículos del Código de Trabajo, cuyas normas no aplican a este caso por las consideraciones expresadas previamente.´

Sobre la base de lo expresado, estima el Sustanciador que debe atenderse en el presente proceso el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades.

Ahora bien, debe precisar este Tribunal que si bien el fuero de maternidad que protege a la madre trabajadora, que esté en estado de gravidez de no ser separada de un cargo público o privado, por un periodo antes y después del parto, consignado en el artículo 78 de la Constitución Política, teniendo que su guarda, de

acuerdo con su artículo 206, es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera (Tribunal Contencioso-Administrativo), no puede conocer de la presente demanda.

Por lo anterior, debemos concluir que existen elementos suficientes, que impiden darle el curso legal a la presente demanda, por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de reintegro por fuero maternal interpuesta por el licenciado Erasmo Ávila Aguirre, en representación de VIVIAN GUADALUPE GONZÁLEZ SERRANO, en virtud de despido ordenado mediante la Resolución No. 106 de 16 de mayo de 2016, emitido por el Municipio de Dolega.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FERNANDO MANUEL SANCHEZ GRIMALDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 34 DE 16 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	849-16

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, en nombre y representación de FERNANDO MANUEL SANCHEZ GRIMALDO, para que se declare Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 34 de 16 de mayo de 2016, emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente demanda, para establecer si la misma cumple con los requisitos procesales que hagan procedente su admisibilidad, observándose que el demandante acompaña su libelo de copia simple del acto acusado lo que contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Del examen del expediente, sin embargo, se constata que a foja 24 del expediente el apoderado judicial de la actora solicita que, para cumplir con las formalidades del proceso previo a la admisión de la presente demanda, se gire oficio al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, requiriendo copia debidamente

autenticada del Decreto impugnado, su acto confirmatorio y del recurso de reconsideración interpuesto, que alega haber solicitado sin que le fueran proporcionados.

En prueba de su afirmación, la demandante aportó copia de las solicitudes formuladas a la entidad demandada con constancia de recibido, requiriendo copia autenticada del Decreto de Personal No. 34 de 16 de mayo de 2016 emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por el cual se destituye a Fernando Manuel Sánchez Grimaldo, visibles a fojas 33, 35 y 37 del infolio judicial respectivamente.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943 regula el supuesto en el que el accionante no pueda presentar la copia del acto acusado por razones no imputables, como por ejemplo, frente a la negativa de la Administración en la expedición de la copia. Esta disposición literalmente expresa lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

Luego del examen correspondiente, se verifica que en el caso de marras la petición del demandante se ajusta a lo establecido en la norma legal precitada, por lo que se estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, se solicite al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral nos remita, a la brevedad posible:

Copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, del Decreto de Personal No. 34 de 16 de mayo de 2016 emitido por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por el cual se destituye a Fernando Manuel Sánchez Grimaldo del cargo que ocupaba.

Copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, de la Resolución No. DM-310-2016 de 22 de julio de 2016 proferida por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto.

Copia debidamente autenticada del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el referido Decreto de Personal No. 34 de 16 de mayo de 2016.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAYELA ROSAS ESPINO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-1411

VISTOS:

La licenciada Mayela Rosas Espino, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la negativa táctica por silencio administrativo, en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la accionante, se señala que, la misma laboró en el Banco de Desarrollo Agropecuario desde el 2 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2014.

Manifiesta que, el día 10 de julio de 2014, presentó ante la entidad demandada, solicitud de pago de los montos adeudados en concepto de prima de antigüedad, de conformidad con la ley 39 de 11 de junio de 2013, tal como fuera modificada por la ley 127 de 2013, la cual fue resuelta por silencio administrativo, toda vez que no recayó una decisión sobre dicha petición, en el plazo de dos (2) meses, agotándose así la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 201, numeral 104 de la ley 38 de 2000.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 39 de 11 de junio de 2013, que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la prima de antigüedad de los servidores públicos del Estado, al desvincularse de la Administración Pública).artículo 6 (obligaciones presupuestarias de las entidades públicas).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación del debido proceso, al desconocer el derecho adquirido de la prima de antigüedad que le corresponde a la señora Mayela Rosas Espino por haber laborado en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

A pesar que la ley mandata a la entidad demandada incluir en su presupuesto anual, las prestaciones laborales de los funcionarios que sirven dentro de la misma, incluyendo aquellos que se retiren de la

administración pública, independiente de la causa de terminación de la relación laboral, dicha institución rechazó el pago de la prima de antigüedad de la señora Mayela Rosas Espino, al incurrir en el silencio administrativo negativo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

De fojas 20 a 22 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Nota No. GG. 427-15 de 15 de junio de 2015, en el que hace referencia a las constancias del expediente de personal de la señora Mayela Rosas Espino, detallando las prestaciones laborales que le fueron pagadas, entre las que se mencionan el pago de vacaciones y el pago del décimo tercer mes proporcional que se le adeudaba.

Manifiesta que, en el expediente de personal mencionado, consta el finiquito de pago de prestaciones laborales adquiridas, debidamente firmado por la señora Mayela Rosas Espino, correspondiente al período laborado del 2 de julio de 2012 al 30 de junio de 2014, ante lo cual, la misma reconoció el pago de la totalidad de las prestaciones laborales a que tiene derecho, por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 558 de 25 de mayo de 2016, visible a fojas 49 a 54 del dossier, le solicita a los Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, para que pueda hacerse efectivo el cobro del pago de la prima de antigüedad, el mismo debe realizarse al momento de la terminación de la relación laboral, luego de que la interesada formule una petición para tal fin, que en este caso ocurrió el día 10 de julio de 2014, no obstante, considera que la demandante percibió por parte de la entidad demandada, el pago correspondiente de los derechos adquiridos al darse su renuncia; y al firmar el finiquito por terminación laboral sin objeción alguna, se infiere que ésta recibió conforme la suma consignada.

Sostiene que, la parte actora no ha logrado acreditar el plazo que alega haber trabajado dentro de la institución demandada de manera continua e ininterrumpida, ya que no aporta certificación alguna para tal fin, por lo que siendo que le corresponde probarlos hechos que le son favorables, mal puede pretender el pago de la prestación laboral a la que dice tener derecho, sin que previamente haya podido probar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1 de la ley 39 de 2013, modificado por la ley 127 de 2013.

En base a lo anterior, considera que no es ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario al no dar respuesta a la solicitud del pago de la prima de antigüedad y, en consecuencia, solicita que se denieguen las demás pretensiones de la recurrente.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Mayela Rosas Espino, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, por la

negativa tácita por el silencio administrativo en que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario, quien ejerce la legitimación pasiva, al no dar respuesta a su solicitud de pago de prima de antigüedad.

Adentrándonos al análisis de fondo de la presente demanda, corresponde a la Sala determinar la legalidad de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación del debido proceso, al haberse desconocido el derecho adquirido de la prima de antigüedad que le corresponde, por haber laborado en el Banco de Desarrollo Agropecuario; y por omitirse una contestación referente a dicho pago que la ley mandata incluir en el presupuesto anual de las entidades públicas, incluyendo el pago de aquellos funcionarios que se retiren de la administración pública, independiente de la causa de terminación de la relación laboral.

En primera instancia, es necesario determinar qué cargo ocupaba la señora Mayela Rosas Espino dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin de corroborar si le es aplicable o no la ley 39 de 2013, modificada por la ley 127 de 2013.

En este sentido, se desprende del expediente administrativo, que la señora Mayela Rosas Espino, ocupaba el cargo de Asesor I, desde el 2 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2014, en la Gerencia General de la entidad demandada.

Bajo este contexto, es necesario señalar que las funciones que realizaba a la señora Mayela Rosas Espino en la institución pública donde laboraba, era la de dar una asesoría legal idónea, con el objetivo de que las actuaciones y funcionamiento de la entidad a la que servía, se enmarcaran dentro de la Constitución, la ley y los reglamentos que la regulan.

En base a éste criterio, esta Sala estima que el cargo de Asesora Legal por motivo de sus funciones, se encuentra adscrito al despacho superior, tal como se desprende del Manual Institucional de las Clases Ocupacionales del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En este aspecto, la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, independiente de la causa de dicha terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado de manera continua, misma que reforma la ley 39 de 11 de junio de 2013, en su artículo 2 enuncia los servidores públicos que quedan excluidos de su aplicación, por razón del cargo que ejercen dentro de la entidad. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que

cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."(lo resaltado es de la Sala).

Lo antes expuesto, permite concluir que la señora Mayela Rosas Espino, al ocupar un cargo cuya función es la de brindar asesoría al Banco de Desarrollo Agropecuario, la misma responde directamente al Despacho Superior, cuyo representante es el Gerente General de la entidad, por lo cual se enmarca dentro de los servidores públicos a los cuales no le es aplicable la ley 127 de 2013 y por ende, el derecho a percibir la prima de antigüedad según la modificación contenida en el artículo 3 de dicha disposición jurídica. Razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 1 de la ley 39 de 11 de junio de 2013, con su modificación previamente señalada ni tampoco prospera el deber de la institución de incluir un pago de una prima de antigüedad a favor de la demandante, ya que en este caso, dicha obligación es inexistente, por lo cual el cargo de violación alegado por la actora del artículo 6 de la ley 39 de 2013, carece de asidero jurídico.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió el Banco de Desarrollo Agropecuario, y en consecuencia, no accede a las pretensiones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Mayela Rosas Espino, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BIETZA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK JAVIER GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SELECCIÓN DE DOCENTES PARA EL AÑO ESCOLAR 2013, COMUNICADO EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-13

VISTOS:

La Licenciada Bietza J. Franco B. quien actúa en nombre y representación de Erick Javier González, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el Año Escolar 2013, comunicado por el Ministerio de Educación a través del Ministro de Educación, Encargado, José G. Herrera Kivers, el viernes 28 de diciembre de 2012 en el periódico Panamá América, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

46. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El Ministerio de Educación abre a Concurso de nombramiento de maestros y profesores para el Año Escolar 2013 una serie de vacantes, entre las que se encontraban las cátedras de Fundamento Laboral y Gestión Empresarial distinguida con el número 43408, y la vacante 99421, correspondiente a la cátedra de Fundamento Laboral y Gestión Empresarial, Administración, Turismo y Ofimática, ambas plazas requeridas en el I.P.T. Fernando De Lesseps en Arraiján y de condición permanente.

De allí entonces que el actor, Erick Javier González participa de dicha convocatoria, sin embargo, al verificar por el sistema de la página web del Ministerio de Educación (MEDUCA), expone el demandante, que no reflejaba la información sobre el orden de prelación para la ubicación de las posiciones a ternas, tal y como lo dispone la Ley, anomalía que fuese comunicada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en momento oportuno, sin realizar la corrección pertinente, situación que manifiesta el actor que le afectó, al momento de la selección de nombramiento de dichas vacantes.

Posteriormente, el viernes 28 de diciembre de 2012 se publican los resultados del concurso, y en las vacantes antes mencionadas salen seleccionados los profesores Rosa Amelia Salazar González Díaz, para la vacante 43408 e Ítalo Emigdio Miranda, en la vacante 99421.

Sobre el particular, el apoderado judicial indica que, en vista que dicha selección es contraria a la ley vigente, su representado interpone el Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Educación, impugnando el acto de selección y sustenta que si se realiza un análisis apegado a la Ley, el señor Erick Javier González, debía ser seleccionado en alguna de las vacantes antes referidas. No obstante, el Ministerio de Educación decide mantener la decisión a través de la Resolución No. 104 de 13 de marzo de 2013.

En razón de lo expuesto, el demandante acude a la Sala a fin de buscar la declaratoria de ilegalidad del Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el Año Escolar 2013, su acto confirmatorio y en consecuencia, se le asigne una de las dos vacantes, 43408 o 99421, se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se inició el año escolar 2013 hasta que se incorpore a su nuevo puesto de trabajo y que se le reconozca el año 2013 como período probatorio como requisito para alcanzar su permanencia, según lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996.

47. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor estima que las disposiciones legales infringidas y el concepto de su violación son las siguientes:

1. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996 con sus adiciones y modificaciones fue transgredido por errónea interpretación, en el sentido que la Ministra de

Educación en su acto administrativo confirmatorio manifiesta que el profesor Ítalo Miranda cumple con todos los requisitos de ley, sin embargo, el actor considera que la entidad asume tales hechos, pero el profesor seleccionado en la vacante 99421, decisión que recayó en la persona del profesor Miranda, no posee el título de la especialidad requerida en la vacante, que era el título de Licenciado y Profesor en el área del Derecho, como sí lo posee el recurrente, el Profesor Erick Javier González.

Indica el actor, que a pesar que el Profesor Miranda tenía más puntaje, debía aplicarse el orden de prelación del título que dispone el artículo 7, y así las posiciones variaban, quedando su representado en primer lugar, de haberse ajustado al precepto legal. En relación a la vacante 43408, que le fuese asignada a la Profesora Rosa Amelia Salazar González Díaz ocurrió algo similar, puesto que la cátedra sometida a concurso, Fundamento Laboral y Gestión Empresarial, tenía como afinidad "Derecho", sin embargo, la seleccionada posee es Licenciatura como Profesorado en Administración de Empresas.

2. El artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996 estima el actor que ha sido violado de forma directa por omisión, que se refiere a los requisitos para aspirar u obtener nombramiento como maestro o profesor en el Ministerio de Educación, y el actor recalca el hecho de que tanto la persona que aspira como los títulos a presentar deben estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación. En razón de lo expuesto, alega el actor que el Profesor Ítalo Miranda no refleja que esté inscrito, en el historial académico del MEDUCA.

3. El artículo 17 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificado por el artículo 10 del Decreto de Gabinete No. 37 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 10 de la Ley 82 del 29 de noviembre de 1963, indica el actor que ha sido transgredido por violación directa por comisión, en el sentido que la Dirección de Personal examinó de manera incorrecta los méritos de los profesores que concursaban para la vacante 99421 y 43408.

4. Como última norma que estima el actor que ha sido infringida por errónea interpretación está, el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, al manifestar que no se siguió el debido proceso legal para los concursos de nombramientos de profesores, en consecuencia, se afectó la posibilidad de nombramiento del señor Erick González, en algunas de las dos vacante mencionadas.

48. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

A través de la Nota DM-607 de 15 de abril de 2014 (fojas 159 a 166), la Licenciada Lucy Molinar, Ministra de Educación, rinde informe explicativo de conducta, en atención a la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por la Licenciada Bietza Franco, en representación de Eric Javier González, para que se declare nula, por ilegal, la Selección de Docentes para el año 2013.

Arguye la entidad demandada en su escrito lo siguiente:

"La selección y nombramiento de los educadores está debidamente reglada por disposiciones de ley y reglamentarias que, respetando las jerarquías que las distinguen, establecen el procedimiento que

debe seguir la administración y el aspirante, así como los requisitos que éste debe reunir para ser elegible"

En ese sentido, entre los requisitos que se toman en consideración para la selección y nombramiento de los profesionales de la docencia están la capacidad profesional, así como las demás aspectos exigidos en el artículo 177 de la Ley 47 de 1946.

De allí entonces que la entidad demandada destaca que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, orienta el proceso de la evaluación de la capacidad profesional hacia el área de especialización para lo que se requiere el docente, por lo tanto, lo que se busca con esto es integrar la lista de elegibles de la vacante con aspirantes que reúnan el requisito de idoneidad profesional, para lo cual se hace necesario la revisión del historial académico del docente que fue creado mediante Decreto Ejecutivo 236 del 28 de junio de 2005, siendo éste la fuente institucional de información sobre los títulos, diplomas y certificados que acreditan la formación y la capacidad profesional del educador.

En consideración a lo antes expuesto, es que la entidad demandada expone que en virtud del análisis efectuado, a fin de determinar la calidad de educador debía suplir la vacante 43408 que corresponde a la Cátedra de Fundamento Laboral y Gestión Empresarial, consideró que la carga horaria de esa vacante incluía 14 horas en el área de formación de fundamento laboral y comercial y 14 horas de gestión empresarial, y los especialistas de la institución en el área de recurso humano, determinaron que el educador idóneo para esa posición debía tener formación en Derecho y Ciencias Políticas o en el área de administración, por lo que atendiendo al contenido curricular de la asignatura, se estimó que los especialistas en el área de administración, eran los que poseían la formación más adecuada para llenar la vacante sometida a concurso, surge de la evaluación que hiciese la Junta de Personal, de los candidatos, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 12 de 1956, modificado por la Ley 82 de 1963; por lo que recayó la decisión en la educadora Rosa Salazar, quien estaba en la primera posición, en virtud de la terna certificada por la Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 5, que fuese presentada al Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Con referencia a la vacante 99421, correspondiente a la cátedra de Fundamento Laboral, Gestión Empresarial, Administración, Turismo y Ofimática, se determinó que con base en la composición horaria de la vacante, seis (6) horas de fundamento laboral, diez (10) horas de gestión empresarial y administración, cuatro (4) horas de turismo y seis (6) horas de ofimática; por tanto, la entidad precisó que en dicha posición tenían prelación los aspirantes en formación en el área de Administración, escogiéndose de la lista de elegible a quien ocupó la primera posición, el educador Ítalo Miranda.

Por último, manifiesta la Ministra de Educación en su informe explicativo de conducta, que el artículo 17 de la Ley 12 de 1956, modificado por el artículo 10 de la Ley 82 de 1963, le confiere el derecho a los concursantes no seleccionados, de presentar reclamos en contra del análisis y de la estructuración de la lista de elegibles antes de la certificación de la terna, sin embargo, no consta en los registros institucionales que el demandante hiciera uso de dicha acción dentro del término de ley, en concordancia con el artículo 97 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, en ninguna de las vacantes mencionadas, aunado al hecho de que el educador Eric Javier González no reunía la formación profesional que se requería para integrar la lista de elegibles de esas posiciones.

49. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

Se le corrió traslado de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Bietza Franco, en representación de Eric Javier González, a los profesores Ítalo Emigdio Miranda y Rosa Amelia Salazar.

Siendo así las cosas, la Profesora Rosa Amelia Salazar, le confiere poder al Licenciado Rodolfo Montero Flores, y contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación. Por último, aclara el letrado que su representada tiene la formación en derecho y especialista en el área comercial o empresarial, mientras que el demandante sólo es especialista en la rama del derecho.

Con relación al Licenciado Ítalo Emigdio Miranda, actuando en su propio nombre y representación, contesta la demanda contencioso – administrativa presentada por el Profesor Erick González, y se opone a la pretensión del demandante, indicando que el acto administrativo de selección de docente cumplió con todas las formalidades y requisitos legales, y que en base al criterio técnico de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, él posee los títulos necesarios para llenar la vacante 99421. Por tanto, solicita a la Sala que ratifique la legalidad del acto administrativo demandado.

50. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 423 de 2 de septiembre de 2014 la Procuraduría de la Administración, presenta los descargos legales en representación de los intereses de la institución demandada, indicando que como bien señaló la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, “las posiciones de elegibles se distribuyen en orden de prelación del título, esto quiere decir, que los primeros puestos de la lista le son asignados a los aspirantes que tengan la mayor formación profesional en la especialidad” (foja 4 a 5), por lo que hace una exposición breve del procedimiento que sigue la entidad demandada para la escogencia de los elegibles a la vacante, basándose en el informe explicativo de conducta recibido en este Tribunal.

De las razones anotadas considera el Ministerio Público que no se ha producido la violación de ninguna de las disposiciones legales ni reglamentarias invocadas por el recurrente, lo que evidencia que el Ministerio de Educación actúo conforme a Derecho, por lo que le solicita a los Honorables Magistrados declaren que No es ilegal la Sección de Docentes para el año escolar 2013, comunicada el 28 de diciembre de 2012 y se denieguen las restantes pretensiones.

51. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Bietza Franco, en representación del señor Erick Javier González, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que sufrió el Señor Erick Javier González, en virtud del Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el Año Escolar 2013, comunicado por el Ministerio de Educación, a través del Ministro de Educación, Encargado, José G. Herrera Kivers.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Educación, con fundamento en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, actuando esta entidad como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

La Sala debe valorar en el presente caso la función administrativa que realiza el Ministerio de Educación para la selección de docentes, específicamente el realizado para el año escolar 2013, tomando en consideración el principio de legalidad de los actos administrativos que emanen del ejercicio de la misma. Conforme a este punto, es necesario establecer la relación que existe entre la función administrativa y el principio de legalidad para así abordar el proceso que nos ocupa.

En atención a lo expuesto, es oportuno citar al Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien manifiesta lo siguiente:

> "En relación con la función administrativa, entendemos por principio de legalidad la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial. En este sentido, debemos observar un doble proceso de sometimiento de los órganos administrativos al derecho; el primero implicaría un acatamiento inmediato al conglomerado normativo y de principios que rigen de manera amplia y particular el actuar del engranaje estatal; el segundo sería la sumisión, de igual modo inmediata y obligatoria, a las normas y reglas que ella misma ha elaborado en ejercicio de sus competencias" (Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. 4ª Edición. Página 41)

En este orden de ideas, la parte actora sostiene que el Ministerio de Educación infringió normas del procedimiento para la Selección de Docentes que realizó para el año escolar 2013, en las vacantes 43408 y 99421, que favorecieron en dicha escogencia a los Profesores Rosa Salazar e Ítalo Miranda, respectivamente, desatendiendo el orden de prelación y la especialidad de la cátedra, que sí la poseía el Profesor Erick González, por lo que solicita se declare nulo, por ilegal, la selección realizada y en consecuencia, se le asigne una de las dos vacantes en las que concursó.

La Sala estima que la decisión tomada por la entidad demandada, se acoge lo que en doctrina se conoce como el principio de razonabilidad, ya que la entidad expresa claramente los motivos por los cuales

llevan a la administración a esa resolución dentro de la realidad fáctica del caso. Sobre este principio se refiere el Doctor Jaime Orlando Santofimio en los siguientes términos:

> "la administración debe necesariamente expresar las razones que la llevan a adoptar una determinada decisión dentro del amplio esquema de posibilidades que el ordenamiento le otorga. Esta relación necesaria, lógica y congruente entre lo decidido con lo permitido y la realidad de los hechos, que debe quedar expresada en el respectivo acto administrativo, no solamente constituye a la luz de la doctrina contemporánea una garantía de seguridad jurídica para el ejercicio de competencias discrecionales, sino que proporciona de igual manera los elementos necesarios para el ejercicio de los controles naturales sobre dichas decisiones en que permite visualizar la equivalencia, adecuación y más lógica y justa tipificación entre los presupuestos del ordenamiento jurídico y la realidad fáctica" (Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo – Acto Administrativo. 4ª Edición. Página 41)

Ello fue así en el caso que nos ocupa, porque en pleno ejercicio de la función administrativa, la Junta de personal en colaboración con la Dirección de Personal, preparó las respectivas ternas para los cargos sometidos a concursos, y se colocan las tres (3) puntuaciones más altas, clasificadas en orden descendente, que servirá de fundamento para que se proceda a efectuar el correspondiente nombramiento.

Si bien es cierto el actor arguye que el Ministerio de Educación incumplió el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, excerta legal que establece el procedimiento para nombramientos y traslados en esa entidad, específicamente en los artículos 7 y 20, sin embargo, la Sala revisa las constancias procesales y llega a la conclusión que los cargos de ilegalidad argumentados por la parte actora deben ser desestimados, habiéndose determinado que la entidad demandada cumplió lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, es decir, que las vacantes 43408 y 99421, se les asignaron a aquellos educadores que estaban en la terna presentada por la Junta de Personal, y conforme el orden de prelación establecido. Esto es sustentado por la Nota DNRRHH-DACDO.104.8.301 de 11 de enero de 2013, emitida por el Departamento de Carrera Docente, que se encuentra a foja 284 del dossier, que expone cómo quedó conformada la terna en las vacantes 43408 y 99421, así:

"Al respecto le informamos lo siguiente:

1. La terna 43408 fue conformada de la siguiente manera:

No	Nombre	Cédula
1	Rosa Salazar	7-84-1973
2	Yaiza Robles	4-719-69
3	Angela García	9-193-337

2. La terna 99421 fue conformada de la siguiente manera:

No.	Nombre	Cédula
1	Ítalo Miranda	4-700-676
2	Erick González	9-723-206
3	Omar de Pasquale	8-489-537

3. La docente seleccionada Rosa Salazar con cédula 7-84-1973, quien fue seleccionada en la vacante 43408, posee los títulos para impartir dicha cátedra.

4. El educador Ítalo Miranda con cédula 4-700-676, quien fue seleccionada en la vacante 99421, reúne los títulos necesarios para impartir dicha cátedra"

De las razones anotadas y las pruebas documentales que obran en el expediente, la Sala estima que los cargos de ilegalidad fundados en el artículo 17 de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, así como el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio, tampoco prosperan, pues la autoridad administrativa al emitir dicho acto consideró el contenido de la norma y la aplicó como fundamento de su decisión.

Es de lugar resaltar, que los documentos que proporciona la entidad demandada, que reflejan el listado de los participantes por vacantes, en el caso específico de la vacante distinguida con el número 43408 (foja 210), el actor obtuvo un puntaje inferior al de la Profesora Rosa Salazar, quien fue la educadora seleccionada, inclusive existen dos personas más que conforman la terna, más no se encuentra entre los elegibles de esa terna al Profesor Erick González.

En referencia a la vacante 99421, a foja 211 reposa copia auténtica del listado de participantes y la puntuación obtenida, y se observa que el Profesor Erick Javier González obtuvo una puntuación inferior al Profesor Ítalo Emigdio Miranda, quedando éste último en primer lugar dentro de la terna que presenta la Junta de Personal, tal y como se desprende de la Nota DNRRHH-DACDO.104.8.301 de 11 de enero de 2013, emitida por el Departamento de Carrera Docente (foja 284), y en virtud de la potestad nominadora que posee el Ministerio de Educación, éste toma la decisión de elegir al profesor Miranda, quien aparece en el primer lugar de la terna de los elegibles.

Lo dicho hasta aquí supone que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su potestad discrecional, realizó un proceso de valoración subjetivo para la escogencia del educador que requería para ocupar las vacantes, toda vez que adecuo las necesidades del I.P.T. Fernando de Lesseps, a razón del puntaje obtenido, el perfil del educador ajustado a la norma, y a la carga horaria de las vacantes, para determinar qué título era más afín a las cátedras en concurso, en consecuencia, la entidad demandada, se ajustó en cumplir con el fin público

Esta aseveración se sustenta con la Nota DNRRHH-DACDO 104.8.296 de 9 de enero de 2013, emitida por el Departamento de Carrera Docente que expone los requisitos para las vacantes 43408 y 99421, indicando que la primera cátedra que corresponde a Fundamento Laboral y Gestión Empresarial del I.P.T. Fernando de Lesseps, pueden poseer títulos en Administración de Empresas como en Derecho Laboral, sin embargo, establece que la cátedra es combinada con una carga horaria de 14 horas para Fundamento Laboral y Comercial y 14 horas para Gestión Empresarial, por lo que fue escogida de la terna, la Profesora Rosa Salazar, y no era posible elegir al demandante por no encontrarse dentro de la terna en dicha cátedra; y con respecto a la segunda cátedra, el educador seleccionado Ítalo Miranda, de igual manera reúne los títulos necesarios para ocupar la vacante de ese concurso.

Con relación a la infracción del artículo 34, alega el actor que fue transgredido por errónea interpretación, sin embargo, la Sala estima que con el análisis de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la facultad escoger y nombrar que realizó el Ministerio de Educación se dio en base al principio de legalidad y acorde al análisis técnico que realizó la Junta de Personal y la Dirección de Recursos Humanos en

su momento, revisando la curricula o trayectoria similar, apreciando los méritos aportados por los concursantes y ajustándolo al supuesto de hecho de la norma para así aplicarla.

Finalmente, la Sala considera indispensable aclararle al demandante, que, si bien es cierto, este Tribunal inicialmente admitió la demanda incoada, al revisar el fondo del asunto, se llega a la conclusión que el acto impugnado que consiste en el Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el Año Escolar 2013, no es considerado el acto administrativo de carácter definitivo; por el contrario, el mismo se enmarca en un acto interlocutorio o de mero trámite, que como bien lo define el jurista Roberto Dromi en su obra Derecho Administrativo, "concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo" (DROMI, Roberto. "Derecho Administrativo". 12ª Edición. Buenos Aires. 2009. Página 342). De manera puntual nos referimos a que el Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el Año Escolar 2013, es un acto previo al acto formal de toma de posesión al cargo de docente dentro de las posiciones 43408 y 99421, que han sido analizadas en este proceso contencioso administrativo.

Para ilustrar mejor, se hace mención lo que señala el autor Dromi, al establecer diferencias entre el acto definitivo y un acto interlocutorio, y lo hace en los siguientes términos:

> "El acto definitivo y el provisional contempla dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma"
>
> Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos". (DROMI, Roberto. "Derecho Administrativo". 12ª Edición. Buenos Aires. 2009. Página 342).

Por todo lo antes expuesto, es que este Tribunal estima que no se han probado los cargos de ilegalidad alegados por el demandante, razón por la cual deviene en legal el acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, el Acto de Selección de Docentes del Concurso de Nombramiento de Maestros (as) y Profesores (as) para el Año Escolar 2013, comunicado el 28 de diciembre de 2012, por el Ministerio de Educación, y su acto confirmatorio, dentro de la Demanda contencioso – administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Bietza Franco, en representación de Erick Javier González, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTARTIVO NO.

ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECTORA REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	136-16

VISTOS:

La firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES S.A., ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo No. ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, emitido por la Directora Regional de Chiriquí, del Ministerio de Ambiente y el Silencio Administrativo.

Encontrándose la presente demanda en estado de admisibilidad, la firma de abogados Morgan & Morgan, presentó memorial de fecha 12 de diciembre de 2016, visible a foja 539 del dossier, a la Secretaría de esta Sala, solicitando el retiro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en el artículo 673 del Código Judicial, citando lo que sigue:

> Artículo 673. "...Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares... El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> ..."

En ese orden de ideas, es pertinente anotar que lo señalado por la parte actora, con sujeción al artículo 57C de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y en virtud que como no ha habido pronunciamiento del Tribunal sobre la admisión de la demanda, y no existen medidas cautelares ni solicitudes decretadas, y por el vacío de la Ley 33 de 1946, es viable aplicar el artículo 673 del Código Judicial, por lo cual es admisible su solicitud. No obstante, cabe anotar que de acuerdo con la normativa referida, el retiro de la demanda no implica la extensión de la pretensión; y no interrumpe la prescripción.

Como quiera, que dentro de la presente demanda no se ha dictado el auto admisorio ni existe solicitud de medida cautelar, se estima procedente la petición de retiro de la demanda, realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL RETIRO de la Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES S.A., con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo No. ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y el Silencio Administrativo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO CASTILLO RUIZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.1,113-2015 DE 28 DE JULIO DE 2015 EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	12-1612

VISTOS:

El Lcdo. Luis Antonio Castillo Ruiz, quien actúa en representación de LUIS JESÚS CASTILLO BATISTA ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución DINAI NO. 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social y el Silencio Administrativo.

ACTO DEMANDADO.

El acto demandado lo constituye la Resolución DINAI NO. 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social que resuelve SANCIONAR a LUIS JESÚS CASTILLO (SERVICIOS CASTEL), identificado con el número de empleador 87-400-6773, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), por la no afiliación por parte de un empleador de sus empleados, la subdeclaración en las planillas de pago, la negativa a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador y otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

II. PRETENSIONES. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en:

"Que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en la que ha incurrido la Caja de Seguro Social al no contestar el Recurso de Reconsideración interpuesto en tiempo oportuno, contra la Resolución DINAI No.1113-2015 de 28 de julio de 2015 emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos, de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de lo dispuesto en la Resolución No.2297-2014 D.G. de 15 de octubre de 2014.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, se ordene a la Caja de Seguro Social DECLARE NULO POR ILEGAL el Acto Administrativo contenido en la Resolución DINAI No.1113-2015 de 28 de julio de 2015, emitida por el Subdirector Nacional de Ingresos, de la Caja de Seguro Social, a fin de DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta a Luis Jesús Castillo Batista (Servicios Castel) a pagar la suma de B/.25,000.00 por la no afiliación por parte de un empleador de sus empleados, la subdeclaración en las planillas de pago, la negativa a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador y otras infracciones de la Ley Orgánica.

Que se declare nula por ilegal la Resolución DINAI No.1113-2015 de 28 de julio de 2015, ya que la misma tiene como hecho generador un Informe de Auditoría No. DNAI-AE-PMA-10-166-2014 de 28 de noviembre de 2014, que no corresponde con el sancionado Luis Jesús Castillo, ya que el informe comunicado al sancionado es el AE-PMA-N-302-2014 de 19 de noviembre de 2014, aprobado por la Lcda. Corina C. de Chung, Jefa de Auditoría de Empresas, el cual se acompañó del Acta de Intervención y Diligencia de Cierre, fechada el mismo 19 de noviembre, comunicada al sancionado Luis Jesús Castillo, quien la firmó en conjunto con los auditores de la Caja de Seguro Social. Original de dicho informe y Acta, reposan en el expediente 687-2015, contentivo de Demanda de Plena Jurisdicción también contra la CSS por el silencio administrativo al no contestar recurso de reconsideración contra la Resolución 062-2015 de 16 de abril de 2015, la cual sanciona también por los mismos hechos a nuestro poderdante."

El demandante estima que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes normas:

Los artículos 34 y 200, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general y a la definición de acto administrativo;

Indica el demandante que el artículo 34 ha sido violado en violación directa por comisión toda vez que de su lectura se deduce que la no contestación del recurso de reconsideración, contra la Resolución DINAI No. 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, configura en contra del demandante la figura del silencio administrativo negativo, lo que menoscaba y violenta el debido proceso al no darse el seguimiento y negarse a resolver lo solicitado.

De igual forma, señala que el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión toda vez que considera que su contenido fue inobservado por la Caja de Seguro Social al no darse el seguimiento y resolver o reconocer, en el tiempo establecido en la Ley, la solicitud contenida en el Recurso de Reconsideración interpuesto en tiempo oportuno el día 1 de junio de 2015, contra la Resolución 062-205 del Subdirector de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

El artículo 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el que establece la aplicación del procedimiento administrativo general previsto en la Ley 38 de 2000, excepto en las materias que trata este Capítulo.

Con respecto al artículo 114 de la Ley 51 de 2005 señala que ha sido violada directamente por omisión, toda vez que su contenido fue inobservado por la Caja de Seguro Social, al no darse seguimiento y resolver o reconocer en menoscabo del principio o garantía del Debido Proceso Legal, dentro del tiempo establecido por la Ley, la solicitud contenida en el Recurso de Reconsideración interpuesto en tiempo oportuno el día 1 de junio de 2015, contra la Resolución 062-2015 del Subdirector de Ingresos de la Caja de Seguro Social, lo que a su criterio menoscaba y violenta el debido proceso legal.

Por último señala que el artículo 98 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución 38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006; norma jurídica vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo demandado, el cual establecía que de la inspección o auditoría se generaría un informe de auditoría o un acta de inspección, debidamente motivado, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, el que debía ser remitido a la Dirección General, y ésta en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días calendario, debía emitir la resolución correspondiente, siempre que se contara con toda la información requerida, fue violado en concepto de violación directa por omisión ya que desde el momento en que se expidió el informe de referencia, a la fecha en que se notificó la sanción, han transcurrido 9 meses y 6 días que es más de lo que corresponde de acuerdo al propio reglamento de ingresos en su artículo 98 sin que conste en el expediente, justificación legal para la demora.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito S/N, recibido el 1 de marzo de 2016, que consta de fojas 36 a 39 del expediente, y la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"…Este acto administrativo tuvo su génesis en la investigación de auditoría plasmada en el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IO-166-2014 del 28 de noviembre de 2014, del cual se derivó el Informe No. DNAI-AE-PMA-IS-182-2014 fechado 28 de noviembre de 2014, en el que consta que en la revisión de las planillas preelaboradas, los comprobantes de pago selectivamente y otros documentos de contabilidad en el periodo de 2009 a 2014, se detectaron omisiones en concepto de salarios, diferencia de salarios, horas extras, vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, diferencias de décimo tercer mes, décimo tercer mes proporcional que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social para el pago de las cuotas empleado-empleador, según consta en el Anexo 2 de dicho informe.

La actuación del empleador Luis Jesús Castillo (Servicios Castel, demuestra que quebrantó el precepto contenido en el Artículo 91 de la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social…

Como consecuencia de las omisiones salariales detectadas, se elabora el Informe de Sanciones DINAI-AE-PMA-IS-182-2014 donde se configuraron cinco (5) faltas a saber: la no afiliación por parte de un empleador de sus empleados, subdeclaración en las planillas de pago, la negativa de suministrar información; otras infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social…

El empleador Luis Jesús Castillo (Servicios Castel) fue notificado de la sanción, el día 31 de agosto de 2015, sobre el cual presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual ha sido resuelto

mediante la Resolución DINAI-NO.2671-15 de 15 de diciembre de 2015, que decidió MANTENER en todas sus partes, la resolución impugnada..

En conclusión, la Resolución DINAI No.1113-2015 de 28 de julio de 2015, dictada por la Sub Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitida con total apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, esto es, con fundamento en los artículos 8, 37, 41, numeral 1, artículo 87, 91, 101 numeral 4 y 5 artículo 121, numeral 1, artículo 122 numeral 2, artículos 123 y 129 de la Ley No.51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley 38 de 2000, modificada por la Ley 45 de 2000 y la Ley 62 de 2009 y los artículos 87, 91, 93 y 95 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, no se encuentra en la negativa tácita por silencio administrativo…"

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 670 de 24 de junio de 2016 y 950 de 14 de septiembre de 2016 el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución DINAI 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, proferida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, y que se nieguen las demás pretensiones del demandante, toda vez que la decisión adoptada, está sustentada en elementos probatorios y en normas que facultaban legalmente a la institución demandada, a imponer las sanciones en contra del demandante, además que el actor no ha logrado demostrar que con el acto administrativo acusado se produce la infracción del artículo 34 y el numeral 1, del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, del artículo 114 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y del artículo 98 de la Resolución 38,788-2006 J.D. del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, por lo que se debe desestimar la supuesta infracción de las mencionadas normas jurídicas, en base a que el mismo no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio que es de suma importancia pues aquí se reglamenta la educación superior en nuestro país.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DINAI 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social que resuelve:

"SANCIONAR a LUIS JESÚS CASTILLO (SERVICIOS CASTEL), identificado con el número de empleador 87-400-6773, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), por LA NO AFILIACIÓN POR PARTE DE UN EMPLEADOR DE SUS EMPLEADOS, LA SUBDECLARACIÓN EN LAS PLANILLAS DE PAGO, LA NEGATIVA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS EMPLEADO-EMPLEADOR Y OTRAS INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA, de conformidad con lo establecido en los Artículos 87, 91, 101 numerales 4 y 5, 121 numeral 1, 122 numeral 2, 123 y 129 de la Ley 51 de 2005 y los Artículos 87, 91, 93 y 95 del Reglamento General de Ingresos…"

Para mayor claridad, transcribiremos los artículos en los cuales se fundamentó la Caja de Seguro Social para sancionar al empleador Luis Jesús Castillo con multa de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

Artículos de la Ley 51 de 2005.

"Artículo 87. Inscripción y afiliación. Es deber de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional, inscribirse en la Caja de Seguro Social como empleador dentro de los primeros seis días hábiles de inicio de operaciones, cuando utilice los servicios de un empleado o aprendiz en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de un sueldo o salario.

De igual forma, es obligación de todo empleador, verificar la afiliación de sus empleados, sean nacionales o extranjeros, a la Caja de Seguro Social, en el momento que ingresan a su servicio.

Si el empleado no estuviera afiliado, será responsabilidad del empleador, dentro de los primeros seis días, contados a partir de su ingreso, afiliarlo al régimen de la Caja de Seguro Social. El empleador quedará eximido de esta responsabilidad si el empleado ya estuviera afiliado, pero deberá declarar los datos generales de éste a la Caja de Seguro Social dentro del mismo periodo."

"Artículo 91. Pago de cuotas sobre los salarios. Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece esta Ley, sobre los salarios pagados por el empleador y recibidos por el empleado.

Para efectos de esta Ley y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo:

Las comisiones.

Las vacaciones

Las bonificaciones

Las dietas, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario. En caso de exceder el porcentaje anterior, tales excedentes serán considerados salarios.

Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.

Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado a partir del 1 de enero de 2006 para ambos sectores.

Desde el 1 de julio de 2006, el veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de los gastos de representación.

Desde el 1 de julio de 2008, el cincuenta y cinco porciento de la totalidad de los gastos de representación.

Del 1 de julio de 2010, en adelante, el ciento por ciento (100%)."

Artículo 101. Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de

los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

… 4. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Décimo Tercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.

5. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).

Artículo 121. Falta de inscripción y notificación. Será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) quien, estando obligado y dentro de los plazos establecidos en esta Ley:

No se inscriba a sí mismo como empleador o no afilie a sus empleados.

…"

Artículo 122. Declaraciones falsas y subdeclaración. Se sancionará con una multa desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta viente mil balboas (B/.20,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a:

1…

Los empleadores que hagan subdeclaraciones en sus planillas, entendiendo como tales, la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos. En cuanto a la remuneración en especie, se estará sujeto a lo que dispone esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 123. Negativa a suministrar información. Se sancionará con una multa de cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), sin perjuicio de la acción penal correspondiente, al empleador que se niegue a proporcionar a las autoridades de la Caja de Seguro Social los datos necesarios y pertinentes que esta le solicite, para la determinación de las cuotas empleado-empleador."

Artículo 129. Sanción por otras infracciones a la Ley Orgánica y a sus reglamentos. Las infracciones a las normas de esta Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multas desde cien balboas (B/.100.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Para efectos de determinar el monto de cualesquiera de las sanciones contenidas en este Capítulo, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta factores como los efectos económicos de la falta, el monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar, el número de empleados afectados, la gravedad de la falta y la reincidencia.

Los criterios para la imposición de las sanciones contenidas en este Capítulo, serán objeto de reglamento."

Artículos del Reglamento General de Ingresos. (Resolución 38,788-J.D de 30 de mayo de 2006)

"Artículo 87. No afiliación por parte de un empleador de sus empleados.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00…"

“Artículo 91. Sub-declaración en las planillas de pago.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta sanción será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

Artículo 93. Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta sanción será de B/.100.00 hasta B/.25,000.00, así…”

Artículo 95. De conformidad con el artículo 129 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, las infracciones a la Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multas desde B/.100.00 hasta B/.25,000.00. Para efectos de determinar el monto de cualesquiera infracción que no tenga prevista una sanción específica, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta (i) los efectos económicos de la falta, en atención a los montos evadidos o dejadas de pagar, (ii) el número de empleados afectados en proporción al número total trabajadores al servicio del empleador en los casos que aplique, (iii) la gravedad la falta en atención a la continuidad en el tiempo de la misma; (iv) la cooperación colaboración prestada por el empleador en el marco de sus investigaciones; y (v) la reincidencia, según lo establece este reglamento en su artículo 96. Adicionalmente, la Caja de Seguro Social deberá ponderar en forma objetiva, las circunstancias particulares que conllevaron la comisión del acto u omisión, con el fin de determinar si dicha infracción fue intencional o como resultado de actos no deliberados, por casos fortuitos o de fuerza mayor.”

El problema jurídico consiste en determinar si el acto demandado fue emitido de acuerdo al debido proceso y si la sanción interpuesta al empleador fue conforme a los montos que para tales efectos establece el Reglamento General de Ingresos.

De acuerdo con las piezas procesales que constan en los antecedentes y en el expediente administrativo correspondiente el acto administrativo acusado de ilegal, la Resolución DINAI 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, fue notificado a la parte actora el 31 de agosto de 2015, seguidamente el 4 de septiembre de 2015, la parte actora presenta recurso de reconsideración, el que indica que no fue resuelto oportunamente, con lo cual logra acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa el 30 de diciembre de 2015.

A través de certificación de fecha 2 de febrero de 2016, visible a foja 31 del expediente emitida por la Caja de Seguro Social se indica que el recurso de reconsideración en cuestión fue resuelto mediante la Resolución DINAI No.2671-15 de 15 de diciembre de 2015, la cual se encuentra pendiente de notificación.

En ese contexto, debemos advertir que efectivamente aunque la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración tenga fecha de 15 de diciembre de 2005, misma que es anterior a la presentación del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto, según certificación del Ministerio de Economía y Finanzas se advierte que, en febrero de 2016 todavía el mismo no se había notificado, por lo cual nos encontramos ante un silencio administrativo negativo, que a pesar de su existencia, el mismo fue utilizado por la parte actora para acudir en tiempo oportuno ante esta Superioridad, sin embargo la existencia de éste no determina la ilegalidad del acto administrativo demandado per se, sino que debe examinarse por esta Superioridad a fin de determinar si fue dictado o no en violación de alguna excerta legal.

En ese orden de ideas, al sustentarse la pretensión, el actor sostiene que la Resolución DINAI 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, expedida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social tiene como hecho generador un informe de auditoría DNAI-AE-PMÁ-IO-166-2014 de 28 de noviembre de 2014, que según el recurrente no le corresponde, toda vez que el documento que fue puesto en su conocimiento es el Informe AE-PMÁ-N-302-2014, firmado por Everardo Santana, Jefe del Equipo de Auditoría y Corina C de Chung Jefa de Auditoría de Empresas, junto con el Acta de intervención y cierre 279-2014, firmada por el demandante, Everardo Santana y Eduardo Alonso (Auditor), quien levantó ese informe, ambos documentos con fecha de 19 de noviembre de 2014.

El informe de auditoría DNAI-AE-PMA-IO-166-2014 de 28 de noviembre de 2014, fue puesto en conocimiento del demandante a través del documento que se denomina Acta de intervención y cierre 279-2014 la cual es el resultado de la auditoría interna realizada y que indica lo siguiente:

"… Esta diligencia tiene por objeto darle a conocer al empleador, los resultados preliminares de la revisión por parte del auditor(es) asignado (s), de los documentos revisados del período de referencia, determinaron los conceptos que detallamos a continuación: Salario, diferencia de salario, horas extras, vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, diferencia de décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional. Además se le hace entrega de los Anexos 1 y 2 del expediente."

Tal como se desprende del acta de intervención citada al Señor Luis Castillo le fueron entregados los anexos 1 y 2 que conforman la Auditoría Interna numerada (DNAI-AE-PMA-IO-166-2014 de 28 de noviembre de 2014), por lo cual no puede la parte actora indicar que los informes de auditoría no le fueron comunicados cuando a foja 9 del expediente de antecedentes consta copia autenticada del documento antes mencionado, con la firma del prenombrado.

Dicho informe de auditoría se constituye entonces en el sustento de la Resolución DINAI 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, expedida por el Subdirector Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual sanciona al empleador Luis Castillo (Servicios Castel) con veinticinco mi balboas (B/.25,000.00) por infracciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y al Reglamento General de Ingresos, misma que tiene su sustento en el artículo 26 de la Constitución Política, con concordancia con el artículo 8 de la Ley 51 de 2005, lo que motivó al Departamento de Auditoría a las Empresas de la Caja de Seguro Social, procediera a examinar las planillas internas de pago, preelaboradas y otros documentos de Luis Jesús Castillo, para verificar si las aportaciones de cuotas obrero patronal se encontraban adecuadas a la norma dispuesta para tales efectos.

Este informe de auditoría numerado DNAI-AE-PMA-IO-166-2014 de 28 de noviembre de 2014, indica que una vez revisadas las planillas internas, comprobantes de pago y otros documentos contables de los años 2012 a 2014 se pudo evidenciar que existían omisiones en concepto de salarios, diferencias de salario, horas extras, vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, diferencia de décimo tercer mes y décimo tercer mes proporcional, los cuales se consideran como parte del salario que no fue reportado a la Caja de Seguro Social, en concepto de pago de cuotas empleado-empleador; Estas conductas se constituyen en las infracciones a los artículos 87, 91, 101 (numerales 4 y 5), 121 (numeral 1), 123 y 129 de la Ley 51 de 2005.

Bajo este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que al haberse detectado que Luis Jesús Castillo había incurrido en las conductas omisas antes descritas que, a pesar que era su obligación cumplirlas por mandato expreso de la Ley, no encontramos fundados reparos que el puedan restar sustento

fáctico jurídico a la resolución administrativa objeto de la presente demanda, dicha Resolución se encuentra sustentada en elementos probatorios que evidencian claras omisiones e infracciones detectadas productos de auditorías que se practicaron a las planillas internas de pago, preelaboradas y otros documentos de Luis Jesús Castillo, con el número de empleador 87-400-6773.

Además la Resolución señala que se establecen las omisiones de afiliación por parte de un empleador a sus empleados, la subdeclaración en las planillas de pago, y la negativa a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador y otras infracciones a la Ley 51 de 2005, lo que fue el resultado del Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IS-182-2014, que incluye el Anexo A.

En relación con las sanciones impuestas por la Autoridad demandada, esta Superioridad evidencia que las mismas se apegaron al texto de las normas que las rigen, inclusive la limitación que establece el artículo 99 del Reglamento General de Ingresos, que señala que la sanción que resulte de las infracciones no podrá superar los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), lo que demuestra que la decisión adoptada se encuentra acorde a la ley y sustentada en elementos probatorios y normas que facultaban legalmente a la institución demandada, a imponer las sanciones en contra del demandante.

Adicionalmente a lo antes expuesto, el actor no logró demostrar en la etapa probatoria que con el acto administrativo acusado se produjo algún tipo de infracción que provoque la nulidad del acto, por lo cual y de acuerdo al principio de que la carga de la prueba, le incumbe al petente, esto implica la obligación que tiene dicha parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana onus probando incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Luis Antonio Castillo Ruiz, quien actúa en representación de Luis Jesús Castillo Batista DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DINAI NO. 1,113-2015 de 28 de julio de 2015, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social y el silencio administrativo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO WING SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMSHID SALMAN ALI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1923-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE:: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 29 de diciembre de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 779-13

VISTOS:

El licenciado Fernando Wing Solís, en representación de JAMSHID SALMAN ALI, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 1923-12 de 31 de julio de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución No. 1923-12 de 31 de julio de 2012, dispuso No Reconcer el estatus de Refugiado a JAMSHID SALMAN ALI, porque no reunió los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales que regulan la materia.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1923 de 31 de julio de 2012, su acto confirmatorio la Resolución No. 343-RRA-01 de 19 de septiembre de 2013, y que sea sometido nuevamente a la Comisión de Elegibilidad para que se determine la condición de refugiado.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que su representado solicitó la condición de Refugiado al Estado Panameño, representado por la Oficina Nacional de Protección de Refugiados (ONPAR), cuya solicitud fue admitida, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 23 de 1998, y por ello, pasó a la Comisión de Elegibilidad que es la que tiene potestad de reconocer o rechazar la condición de refugiado.

Añade el apoderado, que durante el proceso administrativo si bien su representado tuvo acceso a una defensa técnica, no contó con la provisión de un traductor durante todo el proceso. Y que el señor Jamshid Salman Ali, permaneció privado de su libertad en el Alberque (Centro de Detención Administrativa del Servicio Nacional de Migración) durante un periodo de más de 8 meses, sin causal que justificara la certificación.

Continúa sosteniendo que su representado fundamentó su solicitud de protección internacional, por fundados temores de persecución por causas étnicas y religiosas, ya que el señor Jamshid Salman Ali vivía en la provincia Waradak de Afganistán, en el pueblo de Behsood, el cual fue atacado por los talibanes en el año 2008, evento en el que murieron muchas personas; y consta en declaraciones del proceso administrativo de reconocimiento de refugiados en cuestión, (información del país de origen) que establece que luego del derrocamiento del Gobierno Taliban por los Estados Unidos, en la región de Waradak, en especial el pueblo de Behsood, continuaron incursionando los talibanes, con la única finalidad de exterminar a los hazaras minoría étnica religiosa.

Sobre el tema explica el apoderado judicial que de acuerdo con la información del país de origen, los hazaras constituyen una minoría étnica en Afganistán, y son musulmanes chiítas, que se convierten en una minoría también religiosa, toda vez que el mayor porcentaje de la población de musulmanes de la población de Afganistán son Musulmanes Suníes. De ahí que importancia de la diferencia entre los Chiitas y los Sunitas, por ello que se refiere a algunos aspectos históricos, que hoy han adquirido mayor fuerza, relevancia debido a que permanece incólume un conflicto armado, lo que denota en la actualidad una crisis humanitaria, donde los derechos humanos y la impunidad son expresiones permanentes, que han conllevado a que las poblaciones hazaras huyan de la violencia, solicitando en este caso asilo en Panamá.

En ese orden, se sostiene que los hazaras son la tercera minoría de Afganistán en importancia, que representan alrededor del 9% de la población y se concentran en las provincias centrales de Afganistán; y la región con mayoría hazara se denomina hazarajat, y está en un área montañosa, de ahí que los hazaras han vivido relativamente aislados del resto de las étnias y gozaran de una independencia absoluta hasta el siglo XIX; y que siendo los hazaras son de la minoría religiosa Chiítas, ha agravado el conflicto religioso en Afganistán.

En ese punto, se refiere a las diferencias religiosas sosteniendo que la línea chiíta de descendientes de Alí y Hussein se extinguió en el 873 d.c. cuando el último Imam chiíta, sin hermanos ni hermanas, murió a la edad de cuatro años; y los chiítas rechazaron la idea de que hubiera fallecido; sin embargo, con el pasar del tiempo se dieron cuenta que no aparecía, y el poder paso a los Ulemas, un consejo de 12 eruditos, quienes escogen el Imam supremo, el cual es el vínculo directo con Dios, se concentran en el sufrimiento y la muerte de Alí y Hussein recalcando el martirio. No obstante, los sunitas se organizan de forma independiente, parecida a los protestantes americanos, y no tienen una organización formal, sino un abanico de expertos y estudiosos que opinan y deciden. Así mismo que esas diferencias se traduce en una crisis humanitaria.

También, señala el apoderado judicial que su representado fue funcionario igual que su padre, de Care Internacional, un organismo de derechos humanos que mantiene oficinas en Afganistán, para realizar diversas obras como construcción de puentes, viviendas en las que se desempeñaba como cuidador del depósito de Suministros y funcionario de logística en el distrito de Malistan, y su padre desapareció sin rastro alguno.

Se plantea como hecho también, que en el derecho internacional de los refugiados el principio de la buena fe es básico para analizar las causas de inclusión; y según la información de país de origen, así como testimonios son importantes elementos de convicción asumir un acto de protección internacional.

Finalmente, indicó que Ley 5 de 1977 ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados, convirtiéndola en ley de la República, de igual manera el Protocolo de 1967 sobre los Estatutos de Refugiados.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS POR EL DEMANDANTE

A juicio de la parte actora, han sido violadas las siguientes normas:

a. La primera norma que figura como infringida corresponde al artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece:

"Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

II. Los que afectan derechos subjetivos.

III. Los que resuelven recursos.

IV. Los que se separan del criterio seguido en actuaciones procedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos.

V. Cuando así lo disponga expresamente la Ley."

La infracción de la citada norma dice haber producido de manera directa por omisión, explicada en que tanto el acto demandado como su confirmatorio, si bien disponen las normas que fundamentan la parte resolutiva, no se expresa con claridad, precisión y fundamento, las razones por la cual se basó la decisión de rechazar la condición de refugiado, establecida en la Convención de 1951. Así mismo, que el derecho a la condición de refugiados es un derecho subjetivo, que obliga al Estado Panameño y a todos los suscriptores de esa Convención, a dar protección internacional a una persona sujeta a una persecución, donde peligra su vida, considerando que de acuerdo con el principio del debido proceso aquel que solicita el asilo debe conocer las razones por la cual se rechazó la misma, y aquellas alternativas que tiene el Estado para cumplir con el principio de devolución y evitar los riesgos que son recurrentes a la población refugiada.

b. La segunda norma que se estima infringida, es el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que se cita como sigue:

"Artículo 8 de la Ley 15 de 1977:

1.Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.Toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

1. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el intérprete, sino comprende el idioma del juzgado o tribunal.

2.……

3. Concesión del inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

4……..

5……..

6……..

7……

3……..

4……..

5……..".

La infracción se considera producida de forma directa por comisión, y se sustenta en que el principio del debido proceso, no sólo alcanza la esfera penal, sino que también se extiende a temas administrativos y de

asilo; y al revisar el expediente administrativo, se observó que si bien se aseguró la asistencia legal gratuita, no se garantizó el intérprete en el idioma del solicitante del asilo, que es el farsi, ya que la comunicación se dio en el idioma inglés, del que el solicitante no tenía un dominio sólido, generando con ello, lagunas profundas, sobre las realidades y declaraciones que afectan al solicitante.

c. El artículo 1 A 2 de la Ley 5 de 1977, que aprobó la Convención de 1951, es la siguiente norma que se consideró infringida. De dicha norma se cita:

> "Artículo 1 A 2: Que como resultado de acontecimientos antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentran fuera del País de su nacionalidad y no puede a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores no quiera regresar a él."
>
> ……".

De la norma citada, manifiesta el apoderado judicial que el Protocolo de 1967, sobre protección de los refugiados, amplió los efectos de la Convención de 1951, al establecerse que el término de refugiado denota toda persona en condiciones de persecución, sin considerar las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951…". Y su representado, como toda persona tiene un derecho humano de buscar y pedir asilo; y la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 14 que en caso de persecución toda persona tiene derecho a pedir asilo, y disfrutar de él, en cualquier país, lo cual dispone también la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 22 ordinal 7, al establecer el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o conexos.

Y la Convención del 1951, no solo se refirió a la temática de persecución política, sino también aquellas por razones étnicas y religiosas, como el caso que nos ocupa; y teniendo que el bien jurídico a tutelar es la vida, la cual se encuentra amenazada por los factores enunciados en la normativa de la Convención de 1951, esa tutela implica la protección de un derecho humano, y no un acto de conveniencia o discrecional.

Sostiene el apoderado judicial que como su representado, viene de un país de una cultura diferente, con idioma distinto, pero, por un desconocimiento marcado por una verdad mediática, donde el conflicto de Afganistán, deja sin voz a los actores civiles, víctimas de la guerra, víctimas de la persecución étnica y religiosa y cubiertos por una sospechosa discriminación, acontecimientos que exigen realizar un examen desde el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, y sin obviar los temas de seguridad del Estado, las pruebas y los elementos de inteligencia, debió marcar el proceso administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado; sin embargo, que la resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio, se limitó a señalar que su representado no atendía las condiciones exigidas en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y demás instrumentos legales sobre la materia.

d. La última norma que estima el demandante como infringida, se constituye en el artículo 24 de la Ley 15 de 1977, que contiene:

> "Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de ley."

La citada norma dice haberse violado de manera directa por comisión, sostenido en el hecho de que esa norma se constituye en la base del respeto a la dignidad de toda persona. Y el principio pro homine, conduce inexorablemente al tratamiento de cualquier ley o resolución sin discriminaciones o privilegios para determinados grupos; y la jurisprudencia internacional ha sido abundante en derribar cualquier acto administrativo que sea violatorio al principio de igualdad. También, que en el presente caso, se puede determinar en el expediente y con el alcance de las resoluciones demandadas, los vacíos procesales y restricciones al alcance de la solicitud para la determinación del refugiado, marcando una clara discriminación.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota 792-MGDV-OAL-15 de 27 de abril de 2015, la Presidenta de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, Viceministra de Gobierno, remitió el informe de conducta requerido por la Sala, en el que sostiene primero que el mismo se sustenta en el expediente administrativo, que es sobre lo cual emite opinión, porque para la fecha de las sesiones de la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, los días 26 y 27 de julio de 2012; y 16 y 18 de octubre de 2012, en la cual se resolvió no reconocer el estatus de refugiado al señor Jamshih Salman Alí, no fungía como Viceministra de Gobierno, ni Presidenta de dicha Comisión; y destaca que las actas de dichas sesiones no constan en el expediente, y al solicitarlas a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) informó que no se contaba con las mismas.

En ese sentido, describe se remite a describir los hechos que constan en el expediente que contiene la solicitud de refugio y los hechos que manifestados en las entrevistas realizadas.

En cuanto a los hechos que constan en el expediente, la funcionaria en comento, se remite a explicar desde que se presentó la solicitud de refugiado por la parte actora, el día que se realizó la Entrevista de Elegibilidad al interesado, en la que se deja constancia que el señor Booman Ali actúo como interprete; y en ello, enuncia cada uno de los hechos que quedaron manifestado en esa entrevista.

Continua explicando que el 25 de agosto de 2011, se realizó también una entrevista social del solicitante, en la cual consta que contó con la asistencia del mismo traductor; y que el 16 de septiembre de 2011, la ONPAR resolvió admitir a trámite de solicitud de refugio del señor Jamshid Salman Alí. Y el 26 y 27 de julio de 2012, la Comisión Nacional de Protección para Refugiados se reunió para evaluar y discutir las solicitudes de refugio, dentro de las cuales se encontraba el solicitante; y en esa sesión se decidió con 6 votos en contra y 2 a favor no reconocerle al estatuto de refugiado, lo que se resuelve a través del acto demandado con sustento de que no atendía los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de Refugiados y demás instrumentos legales que regulan la materia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 595 de 13 de agosto de 2015, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 1923-12 de 13 de julio de 2012, y en consecuencia, se denieguen el resto de las pretensiones, con sustento en que las constancias procesales acreditan que al demandante Jamshid Salm Ali, le fue aplicado el procedimiento establecido en el Decreto

Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados, según los artículos 31, 32, 33, 34 y 35.

También, que al confrontar las resoluciones con la normativa vigente y los elementos que reposan en los expedientes judiciales, se debe indicar que la Viceministra de Gobierno y Presidenta de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, que goza de facultades contenidas en el Decreto Ejecutivo 23 de 19994, en su artículo 44 una vez considerado el caso a la Comisión, se emitiera la resolución en que se haga constar la decisión adoptada y deberá ser firmada por la Presidente de la Comisión; y emitido el acto acusado de ilegal se hizo la notificación personal al interesado, quien presentó los recursos dispuestos en la ley, de ahí que mal puede señalarse que no se atendió el principio del debido proceso.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Antecedentes:

Según consta en autos, la parte actora presentó ante la Oficina Nacional de Protección de Refugiados (en adelante ONPAR), solicitud de la condición de refugiado ante el Estado Panameño, cuya solicitud fue admitida, razón por la cual paso ante la Comisión de Elegibilidad, la cual tiene potestad de reconocer o rechazar la condición de refugiado.

La solicitud se fundamentó en la protección internacional, en que el solicitante trabajaba con su padre en organización no gubernamental americana denominada CARE Internacional, la cual se dedicaba a reparar calles, construir puentes, sacar aguas de los pozos y obras sociales y humanitarias; y él y su padre recibían y repartían materiales de construcción. Y al no ser esa organización musulmana o afgana, los talibanes los consideraban como enemigos, y por ello recibieron amenazas y se les exigía que dejaran de trabajar para dicha organización; y que el padre del solicitante enfrentó a los talibanes, por lo cual éstos cuando se dirigía por una carretera lo asesinaron, de ahí que también lo iban a seguir para para matarlo.

También, que como el solicitante Jamshid Salman Ali, era hazara ese era un grupo religioso minoritario, perseguido por los talibanes, su vida corría doble peligro en Afganistán.

Con posterioridad la ONPAR decide admitir el trámite de la solicitud de refugiado, pero, en sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Protección para los Refugiados celebrada los días 26 y 27 de julio de 2012, se adoptó la decisión desfavorable por la decisión de seis votos en contra y dos votos a favor, con sustento en que quien solicitó el reconocimiento de refugiados no reunió los requisitos establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951, tal como quedó dispuesto en el acto acusado de ilegal, en la Resolución No.1923-12 de 31 de julio de 2012, al cual fue recurrida, con recurso de apelación, de lo cual resultó la Resolución No. 343-RRA-01 de 19 de septiembre de 2013, con sustento en que no se presentan nuevos elementos, ni argumentos que permitieran variar la decisión.

Expresados los hechos que generan el presente proceso, previo a entrar al análisis de fondo del presente proceso, este Tribunal debe advertir que encontrándose en la etapa de admisibilidad de pruebas, se recibió en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, memorial de sustitución de poder otorgado por parte del licenciado Fernando Antonio Wing Solís, a la Licenciada Leila Yara Arosemena Farro, con cédula de identidad personal No.8-725-935, cuyo poder quedó bastanteado dentro del auto de pruebas No. 454 de 20 de octubre de 2015, legible en fojas 198 a 200 del dossier.

El recurrente fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en que se dan violaciones al debido proceso de acuerdo con el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, al no exponerse con claridad, precisión y fundamento, las razones en que se basa la decisión de rechazar la condición de refugiado, establecida en la Convención de 1951; y el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, porque si bien se le aseguró asistencia legal gratuita no se garantizó un intérprete del idioma propio al del solicitante de asilo, generando con ello profundas lagunas sobre las realidades y declaraciones que lo podría estar afectando.

De igual manera, que en el marco normativo internacional, toda persona tiene como derecho humano, la de buscar y pedir asilo en cualquier país, en caso de persecución por delitos políticos o conexos, y por razones étnicas y religiosas, y que teniendo que en el caso objeto de análisis, el bien a tutelar es la vida, todo ello, implica la protección de un derecho humano.

Al entrar al análisis del expediente administrativo en cuestión esta Superioridad puede apreciar que el petente, fue sujeto de Entrevista de Elegibilidad legal, por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, el 19 de agosto de 2011, en la cual se le explica al nombrado el procedimiento a seguir, el valor de la declaración jurada, asimismo, los recursos a que tiene derecho en caso de que no fuera admitido a trámite; y no reconocido por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, así como los derechos y deberes de los solicitantes.

De igual manera, se aprecia que el Departamento Psicosocial, Área de Trabajo Social de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, realiza otra entrevista al recurrente, en la cual relata que su solicitud de refugio, obedece a que salió del lugar donde vivía por los talibanes, ya que trabajaba en una organización no gubernamental llamada CARE, y los talibanes le informaron por teléfono que por estar trabajando y ayudando a extranjeros y no a los musulmanes, se consideraban enemigos. Y además, los talibanes le enviaron una carta a su padre para que renunciara al trabajo, y que por trabajar para los extranjeros, era considerado un extranjero, y con posterioridad su padre es asesinado, por ello, que temía por su vida, y escapó para Kabul estando ahí por seis meses, hasta que consiguió una persona que lo ayudó a salir. (Cfr. 22-25 del expediente administrativo).

Consecuentemente, se lee en las fojas 27 y 28 del expediente administrativo la Resolución No. 0433 de 16 de septiembre de 2011, de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, que resuelve admitir a trámite la solicitud presentada por JAMSHID SALMAN ALI, de nacionalidad afgana. En el considerando de dicha resolución se señala que la misma, es en virtud de la solicitud que presentara el prenombrado el 11 de julio de 2011; y que de acuerdo a los criterios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Refugio, a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, se encontraba fuera de su país de origen y no puede ni quería acogerse a la protección del país.

Así mismo, que luego de que se evaluara el caso y los hechos que alegó el recurrente se determina que los mismos, reunían los criterios contemplados en los documentos legales vigentes, establecidos para la consecución del estatuto de Refugiado.

Sin embargo, mediante el acto impugnado, la Resolución No. 1923-12 de 31 de julio de 2012, la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno, dispuso No Reconocer el estatus de Refugiado a JAMSHID SALMAN ALI, considerando que no reunía los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, aprobado mediante Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998.

Así las cosas, que nos encontramos ante un tema de derecho internacional, teniendo que la normativa aplicable corresponde a convenios internacionales, que fueron adoptado como ley de la república al aprobarse por la ley 5 de 26 de octubre de 1977, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1977, que se constituye en el bloque constitucional, según lo ha señalado ya el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia. Cabe recalcar que el artículo 4 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, impone la obligación de acatar las normas del derecho Internacional.

Así mismo, que según el artículo 17 las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera y los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Tenemos, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el estatuto de Refugiados, cuya ley lo adopta, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, el cual en su artículo 11 atribuye como función principal de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados aplicar las disposiciones de dichas convenios internacionales, así como cualquier otra norma, acuerdo, disposición de legislación interna, relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, que no contraríe los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

Para el caso que nos ocupa, precisa acotar que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, la Comisión tiene la función de determinar los criterios de inclusión de la condición de Refugiado enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, referidos previamente, y demás instrumentos internacionales y ratificados por la República. Ello significa que, esa función atribuida a dicha Comisión está supeditada a lo dispuesto de los instrumentos internacionales aplicables.

En ese orden, al examinar la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, no vemos que quede contemplada de manera expresa aquellas condiciones o criterios de inclusión, conforme queda dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, a efecto de identificarlas como tal, sino que se refiere a las personas que se le aplicará y no, el término refugiado, lo cual se divide en varios puntos a saber: A, B, C, D, E y F, dentro de los cuales se enumera lo que cada punto comprende.

Ahora bien, el acto acusado de ilegal tanto en su considerando, como en la parte resolutiva, señala que el motivo del rechazo de la condición de refugiado correspondía al hecho de que no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre Estatutos de los Refugiados; y que no reúne los elementos contenidos en la definición del término de refugiado, sin especificar a cuál de ellos se refiere.

Bajo ese marco de ideas, es oportuno señalar que el Decreto Ejecutivo No 23 de 1998, en su Capítulo IX, que va del artículo 42 a 45 dispone el trámite para determinar la condición de refugiados. Para mayor claridad, nos permitimos citarlas, en los términos siguientes:

"Artículo 42. El Departamento de Asesoría Legal de ONPAR redactará un informe evolutivo de cada

caso admitido a trámite en el que se incluirán las ampliaciones que hayan efectuado documentos que sean pertinentes y tengan un valor sustentable, para su presentación ante la Comisión.

Artículo 43. Los casos a considerar por la Comisión serán incluidos dentro de un expediente que, junto a la agenda propuesta, será remitido a los Comisionados por su debida consideración y estudio, antes de la celebración de las reuniones.

Artículo 44. Una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la que se hará constar la decisión adoptada. A cada Resolución se le asignará una numeración, y deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión y, en calidad de Secretaría Técnica, por el Director de ONPAR.

Artículo 45. Una vez que la Comisión dicte la Resolución de procederá a notificar personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiere logrado la comparecencia del solicitante de refugio, se procurará entregar un domicilio permanente o provisional, nota de comunicación formal requiriendo su presencia en ONPAR. Pasados diez (10) días hábiles de haberse cursado la nota de requerimiento o citación se considerará desconocido su paradero y procederá a notificarlo por edicto, mismo que se fijará en un lugar visible en las oficinas de ONPAR por espacios de cinco (5) días hábiles. Luego de transcurrido los cinco (5) días hábiles, la Resolución emitida por la Comisión se tendrá por notificada."

Lo expuesto permite señalar, que ciertamente en nuestro orden jurídico la Comisión Nacional para Protección de Refugiados tiene la facultad de determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiados, y establece un procedimiento interno para ello, y que esa función debe atender los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, sobre el tema, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).

Bajo ese marco de ideas, notamos que las normas nacionales en el procedimiento consignado, contemplan cierta discrecionalidad y son bastante simple; y que teniendo que nos encontramos ante una actuación administrativa, a nuestro criterio no puede obviare, primero que las normas internacionales aplicables contemplan puntos específicos, que permitirían a la autoridad señalar cuál de las condiciones, no fueron atendidas por el solicitante del refugio; y en segundo lugar, que la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, aplicable a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, cuando la norma especial mantenga lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes y la motivación del acto es uno de ellos, que forma parte del debido proceso.

Sobre ese tema, es oportuno citar un extracto de la sentencia de 17 de abril de 2015, en la cual esta Sala manifestó:

"...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando

se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

...".

De igual manera, esta Corporación de Justicia ha manifestado en el fallo de 9 de mayo de 2013, lo siguiente:

> "...Es imprescindible que las autoridades administrativas no dejen de lado la obligación impuesta por el artículo 49 de la ley 38 de 2000, de cumplir con el impulso oficioso de los procedimientos que están a su cargo, con el fin de dirigirlos de manera que satisfagan los intereses generales y, particularmente los intereses de los sujetos involucrados en la correspondiente actuación, debiendo adoptar las medidas procesales adecuadas con el fin de proferir la decisión final...
>
> No resulta bajo ninguna circunstancia procedente que, aunque se justifique la medida de imponer una sanción ejemplar por incumplimiento del ordenamiento legal en materia ambiental, la sanción sea determinada sin el cumplimiento de los trámites previamente establecidos, y en violación al ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual se aprecia que en el artículo 52 de la ley general de procedimiento administrativo, se instituye entre las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, la prescindencia de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso..." (lo subrayado es nuestro).

El artículo 52 de la ley 38 de 2000, según el cual se incurre en una causal de nulidad absoluta, cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien la autoridad demandada a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, se le atribuye cierta discrecionalidad para determinar criterios de inclusión, debe atender los convenios internacionales referidos suscritos por la República, lo que debe incluir una forma razonado de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentara su decisión, lo que a criterio de este Tribunal no ocurrió en este caso, al señalarse simplemente que no atendía las cláusulas de inclusión.

De lo anterior, a criterio de este Tribunal resulta evidente violación al principio del debido proceso, por falta de motivación del acto, con lo que efectivamente prospera el cargo de ilegalidad planteado por el apoderado judicial de la parte actora, del artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

En vista de las infracciones al debido proceso que se explican en párrafos precedentes, no se hace necesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por JAMSHID SALMAN ALI, a través de su apoderado judicial, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 1923-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, y en consecuencia accede a la pretensión de que sea sometido nuevamente a la Comisión de Elegibilidad para que la determine su condición de refugiado.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE BAGATRAC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 192 DE 22 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTIAGO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	678-12

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, que actúa en nombre y representación de la sociedad BAGATRAC, S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía del Distrito de Santiago, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se decreta la suspensión provisional de la construcción de la obra “Asfaltando Tu Ciudad”, en la Ciudad de Santiago, realizadas por la empresa BAGATRAC, S.A.; se le concede el término de dos (2) días calendarios para que cancele el pago del permiso de construcción por la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Balboas con 97/100 (B/.28,888.97); y, se dispone que en caso de incumplimiento de dicho pago se ordena el secuestro sobre dineros, valores, fianzas o bienes de la empresa BAGATRAC, S.A.

Esta actuación fue objeto de corrección por parte de la Alcaldía del Distrito de Santiago, la cual a través de la Resolución de 23 de agosto de 2012, dispuso que la suma a cancelar por el permiso de construcción era de Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Nueve Balboas con 04/100 (B/.26,999.04).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía del Distrito de Santiago, su acto modificatorio contenido en la Resolución de 23 de agosto de 2012, proferida por la misma Autoridad municipal; y que se ordene el levantamiento de la suspensión de la obra decretada por el Alcalde del Distrito de Santiago, así como de las

medidas cautelares que hayan sido adoptadas por el Municipio de Santiago en contra de la sociedad BAGATRAC, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 46 de la Constitución Política, los artículos 35, 36, 46 y 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; y, el artículo 39 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el régimen municipal.

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación del artículo 46 de la Carta Magna, que se refiere a la irretroactividad de las Leyes, salvo las de orden público o de interés social, el demandante considera que el acto impugnado desconoció dicho precepto constitucional al aplicarle a la sociedad BAGATRAC, S.A. una norma jurídica (el Acuerdo N° 60 de 2012 emitido por el Municipio de Santiago), que nació a la vida jurídica con posterioridad a la firma del Contrato suscrito entre la sociedad BAGATRAC, S.A. y el Ministerio de Obras Públicas.

Por otro lado, los apoderados judiciales denuncian como infringidos (en los mismos términos que la disposición anterior), los artículos 35 y 46 de la Ley N° 38 de 2000, que se refieren, respectivamente, al orden en que deben aplicarse las disposiciones jurídicas en los asuntos municipales, así como la obligación de publicar en la Gaceta Oficial los decretos, resoluciones, reglamentos y demás actos de carácter general.

Seguidamente, la parte demandante estima violado el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que se refiere a la prohibición de las autoridades de emitir o celebrar un acto administrativo con infracción de una norma vigente o para el cual carezcan de competencia de acuerdo con la Ley y los reglamentos. En ese sentido, considera que el acto impugnado fue emitido sin que el Alcalde del Distrito de Santiago tuviera presente las sanciones que la Ley contempla para los casos de permisos de construcción que deben tramitarse ante dicha Autoridad, y por el contrario, sancionó a la empresa BAGATRAC, S.A. con el cobro coactivo de una multa, por medio de secuestro o embargo de sus cuentas, sin fundamento legal para ello.

Por otra parte, en lo que se refiere a la violación del artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a la imposibilidad de que las autoridades establezcan requisitos o trámites que no se encuentren previstos en la Ley o en los reglamentos, estima la parte actora que al Municipio de Panamá no le estaba permitido remitir el expediente seguido a la empresa BAGATRAC, S.A. al trámite por cobro coactivo, en caso de no cancelarse o tramitarse el permiso de construcción.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 39 de la Ley N° 106 de 1973, que establece entre otras cosas, el requisito de publicidad en la Gaceta Oficial de los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, tasas, derechos y adjudicación de bienes municipales. Así, considera que la normativa recogida en la Ley N° 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, no le otorga facultades al Alcalde del Distrito de Santiago para cobrar tributos no establecidos en la Ley y que tampoco hayan sido debidamente publicados en la Gaceta Oficial.

II.INFORME DE CONDUCTA DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Distrito de Santiago para que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El funcionario en mención fue notificado el día 5 de febrero de 2012, sin embargo, no rindió el informe

solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 231 de 24 de mayo de 2013, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía del Distrito de Santiago. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la sociedad BAGATRAC, S.A., a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía del Distrito de Santiago, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Municipio de Santiago es una entidad municipal que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía del Distrito de Santiago, mediante la cual se decreta la suspensión provisional de la construcción de la obra “Asfaltando Tu Ciudad”, en la Ciudad de Santiago, realizadas por la empresa BAGATRAC, S.A.; se le concede el término de dos (2) días calendarios para que cancele el pago del permiso de construcción por la suma de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Balboas con 97/100 (B/.28,888.97); y, se dispone que en caso de incumplimiento de dicho pago se ordena el secuestro sobre dineros, valores, fianzas o bienes de la empresa BAGATRAC, S.A.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica básicamente en el hecho que, a su juicio, la empresa BAGATRAC, S.A. se encontraba exenta de tramitar el permiso de construcción para la realización de la obra “Asfaltando Tu Ciudad”, en la Ciudad de Santiago, en virtud de que la obra a realizar se encontraba exonerada del pago del impuesto de construcción por tratarse de una obra de incidencia nacional.

En ese sentido, de conformidad con lo planteado, se puede deducir que en el presente caso el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión de la Alcaldía del Distrito de Santiago, de sancionar a la empresa BAGATRAC, S.A. con la suspensión provisional de la obra que se encontraba realizando en la Ciudad de Santiago, y la orden de pagar determinada cantidad de dinero en concepto de permiso de construcción por dicha obra, es contraria a la normativa vigente al momento de inicio del proyecto, relativa a la construcción, adición de estructuras, mejoras, demolición, cañerías, movimiento de tierra, construcción de carreteras, puentes y obras similares en el Distrito de Santiago.

De acuerdo a las constancias procesales, mediante nota de 14 de agosto de 2012, proferida por el Alcalde del Distrito de Santiago y el Ingeniero Municipal del Distrito de Santiago, se le comunica a la empresa BAGATRAC, S.A. que "debido a que no ha efectuado el pago de los permisos de construcción del proyecto ASFALTANDO TU CIUDAD, en la ciudad de Santiago, por un monto de B/.28,888.97, se ha tomado la decisión de la suspensión de la construcción de la Obra, hasta que se realicen los pagos respectivos". (foja 1 del expediente administrativo)

En este punto, debe indicarse que las obras adelantadas por la empresa BAGATRAC, S.A. en el Distrito de Santiago, obedecen al Contrato N° AL-1-22-12 suscrito en dicha empresa y el Ministerio de Obras Públicas, para el cual mediante la Nota N° DM-DIAZ-AAJCP-1133 de 10 de abril de 2002, fue entregada la orden de proceder de la obra el día 23 de abril de 2012. En ese sentido, el objeto del Contrato N° AL-1-22-12 -suscrito el 27 de enero de 2012-, consistía en la escarificación y conformación de calzada, cunetas pavimentadas, imprimación asfáltica, parcheo profundo y superficial, colocación de hormigón asfáltico caliente, señalamiento vial, entre otros, para la Provincia de Veraguas (Santiago).

En relación con lo anterior, se observa que con posterioridad a la expedición de la Nota de 14 de agosto de 2012, la Alcaldía del Distrito de Santiago, se limitó a expedir la actuación demandada contenida en la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012. (fojas 7 a 8 del expediente administrativo)

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del presente proceso, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 46 de la Constitución Política, los artículos 35, 36, 46 y 47 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; y, el artículo 39 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el régimen municipal.

En primer lugar, en cuanto a la violación de la norma constitucional alegada por la demandante, esta Superioridad se abstendrá de pronunciarse al respecto, toda vez que como se ha señalado en fallos anteriores, con fundamento en el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, a esta Sala de la Corte Suprema corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, no el control de la constitucionalidad, atribución que le compete, al Pleno de dicha Corporación. Es por ello, que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de carácter individual o general que violen la Ley, o disposiciones con jerarquía de Ley, o normas materiales emitidas por la propia Administración.

Por otro lado, la Sala debe indicar que, contrario a lo expuesto por los apoderados judiciales de la parte actora, la normativa municipal sobre construcción de obras en el Distrito de Santiago exige la tramitación de un permiso de construcción para todo tipo de proyecto -sin excepción alguna-, y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. Por razón de ello, las alegaciones de la demandante sobre el hecho

que a su criterio la obra que adelanta en el Distrito de Santiago esté exonerada del pago del impuesto de construcción (lo cual no le corresponde deslindar a la Sala en este momento), no significa que asimismo la misma esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.

Realizadas las aclaraciones anteriores, la Sala debe referirse a la supuesta infracción de la normativa contenida en el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.
>
> Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

En ese sentido, el demandante considera que el acto impugnado fue emitido sin que el Alcalde del Distrito de Santiago tuviera presente las sanciones que la Ley contempla para los casos de permisos de construcción que deben tramitarse ante dicha Autoridad, y por el contrario, sancionó a la empresa BAGATRAC, S.A. con el cobro coactivo de una multa, por medio de secuestro o embargo de sus cuentas, sin fundamento legal para ello.

En este punto, la Sala debe indicar que el artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, denunciado por la parte actora como infringido, debe relacionarse con la norma aplicable al caso examinado, la cual en el presente caso guarda relación con la normativa vigente en el Distrito de Santiago sobre construcción de obras.

Ahora bien, tomando en consideración que las obras adelantadas por la sociedad BAGATRAC, S.A. iniciaron en el mes de abril del año 2012, resulta claro que la normativa aplicable sobre proyectos de construcción en el Distrito de Santiago, se encontraba contenida en el Acuerdo N° 15 de 12 de junio de 2001, toda vez que el Acuerdo Municipal N° 60 de 3 de julio de 2012 (que constituye el fundamento jurídico del acto administrativo impugnado) no se encontraba vigente a la fecha del inicio de las obras.

No obstante lo anterior, de una lectura de las disposiciones contenidas en ambos Acuerdos Municipales se puede evidenciar que dichas normativas contienen los mismos cargos de infracción con relación al inicio de obras sin un permiso de construcción debidamente otorgado, razón por la cual la Sala debe desestimar la alegada falta de existencia de una normativa sancionadora sobre el tema.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia coincide con la parte demandante en que la Autoridad Municipal obvió el procedimiento establecido en la normativa vigente para aquellos casos en que el promotor de una obra adelante las mismas sin el debido permiso de construcción.

En ese sentido, tanto el artículo 37 del Acuerdo N° 15 de 12 de junio de 2001, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, como el artículo 37 del Acuerdo Municipal N° 60 de 3 de julio de 2012, proferido por la misma Autoridad, señalan que en los casos "en que el propietario o constructor inicien a construir sin el previo permiso escrito, el jefe del Departamento de Ingeniería Municipal lo notificará al Alcalde, y procederá la suspensión de la obra", imponiéndosele una sanción pecuniaria a favor del Municipio de Santiago por dicha infracción.

En razón de lo anterior, confrontada la actuación visible de fojas 20 a 21 del dossier, con la normativa sobre permisos de construcción en el Distrito de Santiago, puede constatarse que, efectivamente, el Alcalde del Distrito de Santiago emitió la Resolución N° 192 de 2012 obviando el contenido de los Acuerdos Municipales sobre el tema, pues la regulación municipal resulta clara en imponerle una sanción pecuniaria a aquellos promotores que adelanten obras sin el debido permiso de construcción, pero en ningún los sancionan con un supuesto monto del permiso de construcción faltante, máxime tomando en consideración que dicha autorización no ha sido solicitada ni mucho menos otorgada por el Municipio de Santiago.

En virtud de lo anterior, mal podría el contratista BAGATRAC, S.A. cancelar el monto de B/.26,999.04, exigido por el Municipio de Santiago en concepto de permiso de construcción, cuando la documentación requerida para solicitar dicha autorización no ha sido presentada ni aprobada por la Autoridad Municipal, lo cual no le permite conocer a la entidad demandada el alcance y complejidad de la obra, a efectos de determinar el monto del permiso de construcción que debería cancelar el contribuyente. En concordancia con ello, tampoco le es dable al Municipio de Santiago ordenar el secuestro sobre bienes propiedad de la sociedad BAGATRAC, S.A., sustentando dicha acción precautoria en una sanción pecuniaria que carece de sustento legal.

Por razón de ello, resultan procedentes los cargos de ilegalidad endilgados contra los puntos segundo y tercero de la Resolución N° 192 de 2012, por la violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, en relación con los artículos 37 de los Acuerdos N° 15 de 12 de junio de 2001 y N° 60 de 3 de julio de 2012, respectivamente, ambos emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago.

Por otro lado, debe advertirse que la orden de suspensión provisional de la obra dispuesta por el Alcalde del Distrito de Santiago sí se encuentra debidamente sustentada dentro de las facultades de dicha Autoridad, en relación a obras adelantadas sin el debido permiso de construcción, con lo cual debe desestimarse la ilegalidad del punto primero de la Resolución N° 192 de 2012, y por lo cual lo procedente es que la contratista del Ministerio de Obras Públicas solicite las aprobaciones y autorizaciones requeridas para adelantar su proyecto de construcción en el Distrito de Santiago.

Finalmente, en relación con las pretensiones reclamadas por los apoderados judiciales de la sociedad BAGATRAC, S.A. sobre la inviabilidad de las medidas cautelares ejercidas en su contra por el Municipio de Santiago, estima esta Corporación de Justicia que es pertinente acceder a las mismas, pues dichas medidas serían ejercidas por la entidad demandada ante la falta de pago de la suma de B/.26,999.04, exigido por el Municipio de Santiago en concepto de permiso de construcción, y dado que dicho cobro está siendo declarado ilegal por la Sala Tercera en esta oportunidad, pierden eficacia las medidas cautelares adoptadas por el Municipio de Santiago para exigir dicho pago.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad de los puntos segundo y tercero del acto acusado, y desestimando el resto de los cargos de ilegalidad endilgados al punto primero de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por el Municipio de Santiago, toda vez que, como quedó establecido en párrafos anteriores, la Autoridad Municipal se encontraba plenamente facultada para ordenar la suspensión de la obra adelantada por la sociedad BAGATRAC, S.A., al no contar la misma con el permiso de construcción correspondiente.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los puntos

Segundo y Tercero de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, emitida por la Alcaldía del Distrito de Santiago, así como su acto modificatorio contenido en la Resolución de 23 de agosto de 2012, proferida por la Alcaldía del Distrito de Santiago; DECLARA QUE NO ES ILEGAL el punto Primero de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012, proferida por la Alcaldía del Distrito de Santiago; y, ORDENA al Municipio de Santiago que deje sin efecto las medidas cautelares de secuestro que haya dictado en contra de la sociedad BAGATRAC, S.A., en cumplimiento de la Resolución N° 192 de 22 de agosto de 2012.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 251-14 J DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO MODIFICATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	607-15

VISTOS:

El licenciado Javier Ruiz, quien actúa en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En ese sentido, mediante la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se ordenó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al señor Juan Bonilla Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 9-100-1957, la suma de Setecientos Veintinueve Balboas con 29/100 (B/.729.29), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Igualmente se sancionó al agente económico BANCO

NACIONAL DE PANAMÁ con multa de Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.350.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987.

Por otro lado, a través de la Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se modificó la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014 únicamente en el sentido de ordenar al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al señor Juan Bonilla Rodríguez, la suma de Seiscientos Setenta y Siete Balboas con 39/100 (B/.677.39), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto modificatorio contenido en la Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. Igualmente solicita que, en virtud de la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos impugnados, se libere al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de cualquier responsabilidad sobre el caso del señor Juan Bonilla Rodríguez, y que se acredite que no procede la devolución de las sumas ordenadas por la la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 34 y 155 (numerales 1 y 2) de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; los artículos 834 (numerales 2 y 3) y 836 del Código Judicial; y, el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad.

De esta forma, los 34 y 155 (numerales 1 y 2) de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, señalan en su orden, lo siguiente: establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; y, los actos que serán motivados, entre los que se encuentran los que afectan derechos subjetivos y los que resuelven recursos.

En ese sentido, manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que las resoluciones atacadas violentan el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, pues a su juicio las mismas reflejan la inobservancia por parte de la Autoridad de los principios de imparcialidad y de estricta legalidad, al no tener en cuenta el elemento probatorio adjuntado con los descargos del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

En igual sentido, en lo que se refiere a la violación de los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000, el apoderado judicial del demandante indica que la Autoridad no valoró la prueba que se adjuntó con los descargos, y en segunda instancia tampoco realizó un nuevo análisis del proceso, limitándose a exponer lo señalado en el acto originario.

Por su parte, en lo que se refiere a la violación de los artículos 834 (numerales 2 y 3) y 836 del Código Judicial, que se refieren a los documentos que tienen el carácter de públicos, la parte actora sostiene que la

entidad demandada no tomó en consideración la copia autenticada del contrato de préstamo expedido por la Sección de Revisión, Control de Calidad y Análisis de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, y que fuera aportado por la entidad bancaria con sus descargos.

Finalmente, el apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ considera infringido el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 1987, indicando que al cliente Juan Bonilla Rodríguez se le cobró el 3% de los gastos o comisión de cierre, lo que representa el descuento del 50% que establece la norma citada, pues, los gastos o comisión de cierre de dicha entidad bancaria eran del 6% sobre el monto del préstamo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota AG-862-15/Legal de 28 de septiembre de 2015, que consta de fojas 25 a 28 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: El día 04 de junio de 2014, el señor JUAN BONILLA RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N° 9-100-1957, actuando en su propio nombre y representación, interpuso queja ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de esta Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra del agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en donde solicita "el 50% de la comisión de cierre o servicio".
>
> SEGUNDO: Posteriormente y siguiendo el procedimiento que establece la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987 y sus modificaciones, se dictó formal providencia de admisión el día 04 de junio de 2014, por lo que se le corrió traslado al agente económico objeto de la queja, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.
>
> TERCERO: La apoderada legal del agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, presentó Poder especial para realizar los Descargos correspondientes por presuntas infracciones a la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987 ... en la cual solicita al Director, "... se desestime la pretensión del señor Bonilla Rodríguez, tanto por infundada como extemporánea, pues no es sino transcurridos casi cinco años después que se produjeron los cobros que se presenta la reclamación pertinente a la luz del contenido en el artículo 108 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007".
>
> CUARTO: Después de un análisis de las pruebas aportadas y admitidas, el Departamento de Análisis y Estudios de Mercadeo de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, entregó Memo DAEM-179-14 de 03 de septiembre de 2014, dictaminándose en sus resultados financieros finales lo siguiente: "El Banco Nacional de Panamá no presentó evidencia de haberle concedido el descuento correspondiente al descuento es como sigue: B/.1,458.58 x 0.50= B/.729.29."
>
> QUINTO: El Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, resolvió ORDENAR a BANCO NACIONAL DE PANAMA, la DEVOLUCIÓN de la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 29/100 (B/.729.29), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre, que por ley le

corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, a JUAN BONILLA RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N° 9-100-1957. SANCIONAR a BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con multa de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de los jubilados, pensionados y personas de la tercera. Ingresando la totalidad del monto de la sanción al Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN) ...

OCTAVO: El 15 de junio de 2015, el Administrador mediante Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, MODIFICÓ la Resolución DNP No. 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, … Se ORDENÓ al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, devolver la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.677.39), al señor JUAN BONILLA RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 9-100-1957 en concepto del 50 % de descuento de comisión de cierre, que por ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad …".

III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Cabe destacar que el señor Juan Bonilla Rodríguez, parte interesada en el presente proceso, fue debidamente notificado el día 8 de mayo de 2016, sin embargo, el mismo no presentó oposición a la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 583 de 2 de junio de 2016, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y por lo tanto, se declare la ilegalidad de la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. A su criterio, la entidad bancaria sí le otorgó al cliente Bonilla Rodríguez el beneficio del cincuenta por ciento (50%) de descuento en los gastos o comisión de cierre del préstamo personal que le fuere otorgado.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Javier Ruiz, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por el

Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto modificatorio, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto modificatorio, contenido en la Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en virtud de las cuales se ordena al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al cliente Juan Bonilla Rodríguez, determinada suma de dinero en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, y a su vez se le sanciona con multa de Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.350.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987.

En ese sentido, mediante la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se ordenó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al señor Juan Bonilla Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 9-100-1957, la suma de Setecientos Veintinueve Balboas con 29/100 (B/.729.29), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Igualmente se sancionó al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ con multa de Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.350.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987.

Por otro lado, a través de la Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se modificó la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014 únicamente en el sentido de ordenar al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al señor Juan Bonilla Rodríguez, la suma de Seiscientos Setenta y Siete Balboas con 39/100 (B/.677.39), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la queja que formulara el señor JUAN BONILLA RODRÍGUEZ ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a fin que la entidad bancaria BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le devolviera el cincuenta por

ciento (50%) de la comisión de cierre o servicio del contrato de préstamo personal que había suscrito con dicha entidad.

En ese sentido, de fojas 1 a 2 del expediente administrativo se observa el detalle de la queja formulada por el cliente BONILLA, la cual en su parte pertinente señala que se aportan las siguientes pruebas:

> "Copia del contrato 90170 del 22 de septiembre del 2009. Copia del cédula y de carnet del seguro social. Copia del desglose de la cuenta a pagar al Banco Nacional …".

En vista de la queja presentada, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia aprehendió el conocimiento de la causa, a través de la Resolución de 4 de junio de 2014, por presuntas infracciones a la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, así como sus modificaciones, y seguidamente se citó al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a fin de que esta entidad bancaria compareciera a las oficinas de la Autoridad a realizar los descargos de rigor, y aportara las pruebas que estimase pertinentes.

En este punto, cabe señalar que el agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de sus apoderados judiciales, remitió de forma oportuna su contestación al reclamo formulado por el cliente Juan Bonilla Rodríguez, el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

> "En relación con lo anterior se aplica la política de crédito vigente, la cual dispone el cobro de una comisión de servicio del 6% y para los jubilados, pensionados y tercera edad se aplicaba el descuento correspondiente (50% -). Por lo tanto, si el monto prestado es de B/.46.889.22 y la comisión de servicio cobrada fue de B/.1,406.68 que representa el 3%, el Banco Nacional de Panamá hizo el descuento tal cual lo establece la norma, por lo que no ha infringido la mencionada Ley N° 6 de 1987 como deduce la consumidora …". (foja 13 del expediente administrativo)

Una vez culminado el proceso, la Autoridad, a través del Director Nacional de Protección al Consumidor, emitió sus consideraciones señalando, entre otras cosas, que conforme al informe técnico que reposaba en el expediente administrativo (que indicaba que la comisión de servicio del préstamo personal del señor Bonilla ascendía a B/.1,458.58, y que producto del cálculo correspondiente, el descuento debía ser de B/.729.29), y ante la falta de documentación aportada por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, quedaba demostrado que el agente económico no había otorgado el descuento sobre la comisión de cierre en préstamos personales a jubilados al cliente Juan Bonilla Rodríguez.

En atención a lo anterior, la Autoridad reguladora expidió la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, a través de la cual se ordenó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al señor Juan Bonilla Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 9-100-1957, la suma de Setecientos Veintinueve Balboas con 29/100 (B/.729.29), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Igualmente se sancionó al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ con multa de Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.350.00), por infringir las normas contenidas en la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987.

Como se indicó en párrafos anteriores, en virtud de recurso de apelación interpuesto por el agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dicha decisión fue modificada a través de la Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se modificó la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014

únicamente en el sentido de ordenar al agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ devolver al señor Juan Bonilla Rodríguez, la suma de Seiscientos Setenta y Siete Balboas con 39/100 (B/.677.39), en concepto del 50% de descuento de la comisión de cierre que por Ley le corresponde a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis en conjunto de las normas que sirve de sustento a la demanda contencioso-administrativa propuesta por el agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para reclamar la ilegalidad de la actuación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En ese sentido, considera la parte actora que la Autoridad reguladora infringió los artículos 34 y 155 (numerales 1 y 2) de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; los artículos 834 (numerales 2 y 3) y 836 del Código Judicial; y, el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 16 de junio de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad.

Así, el apoderado judicial de la entidad BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sostiene que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, inició un procedimiento administrativo en su contra, por considerar que la entidad bancaria no consideró la correcta aplicación del descuento de jubilado al momento del desembolso del préstamo personal otorgado al cliente Juan Bonilla Rodríguez, a pesar que a dicho cliente se le cobró el tres por ciento (3%) de los gastos o comisión de cierre, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en la política de crédito vigente del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Ahora bien, frente a los planteamientos de la parte demandante, la Sala debe destacar que el problema jurídico de la presente acción contencioso-administrativa consiste en determinar si el agente económico BANCO NACIONAL DE PANAMÁ demostró que había aplicado los beneficios establecidos en el numeral 12 del artículo 1 del Texto Único de la Ley N° 6 de 16 de junio 1987, por la cual se adoptan las medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:
>
> ....
>
> 12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre ...".

Luego de un examen de la norma anteriormente transcrita así como del proceso administrativo allegado a este Tribunal, esta Corporación de Justicia estima que ha quedado en evidencia que en sede administrativa la Autoridad no valoró la documentación que reposaba en el proceso, y que constituía un elemento de juicio suficiente para lograr la convicción del juzgador.

Ello es así pues, de fojas 5 a 6 del expediente administrativo, reposa el contrato de préstamo personal suscrito entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y el señor Juan Bonilla Rodríguez, y el comprobante de liquidación del mencionado préstamo personal, respectivamente, en los cuales se deja constancia que el señor Bonilla Rodríguez corresponde a la categoría de clientes "Jubilados y Pensionados". Por su parte, en el contrato de préstamo personal en referencia el cliente Juan Bonilla Rodríguez se comprometió a cancelar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el tres por ciento (3%) del total del préstamo al momento que se liquidara el mismo, en concepto de comisión de servicio, y como lo expusiera la entidad bancaria tanto en la vía gubernativa como en el presente proceso contencioso administrativo, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ mantiene en su política de crédito vigente una comisión de servicio del seis por ciento (6%) del total de los préstamos otorgados, razón por la cual queda en evidencia que la entidad bancaria aplicó el porcentaje de descuento correspondiente al cincuenta por ciento (50%) señalado en el numeral 12 del artículo 1 de la Ley N° 6 de 1987, tomando en consideración que el monto del préstamo personal ascendía a la suma de B/.46,889.22, por lo cual el tres por ciento (3%) del mismo representa la suma de B/.1,406.68, tal como se encuentra reflejado en el comprobante de liquidación de préstamos.

Por razón de lo anterior, ha quedado comprobado que la Autoridad demandada valoró indebidamente las pruebas aportadas al proceso administrativo, pues se encuentra demostrado que la demandante BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, cumplió con su obligación de otorgar el porcentaje de descuento establecido para los jubilados, pensionados y tercera edad en el caso de la comisión de servicio cobrada al señor Juan Bonilla Rodríguez, en el préstamo personal que fuera celebrado con dicha entidad bancaria, y por lo tanto, en el presente caso, en ninguna forma fue desconocido el principio pro consumidor, mediante el cual se debe garantizar a los beneficiarios de las normas sectoriales el adquirir información veraz, clara, completa y suficiente sobre las características o condiciones plasmadas en los contratos que adquiere, a fin de garantizar que sean protegidos eficazmente en sus intereses económicos mediante un trato equitativo y justo en toda relación como consumidor, es decir, como persona natural que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

En virtud de los razonamientos expuestos, queda evidenciada la comprobación del primer cargo de ilegalidad denunciado por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

Por último, esta Corporación de Justicia debe destacar que en su libelo de demanda, el apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ solicita que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, se libere al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de cualquier responsabilidad sobre el caso del señor Juan Bonilla Rodríguez, y que se acredite que no procede la devolución de las sumas ordenadas por la la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para lo cual esta Corporación de Justicia estima conveniente señalar que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado queda en evidencia la liberación de responsabilidad de la entidad bancaria en relación al proceso administrativo que le siguiera la Autoridad sectorial, y por tanto, no es procedente la devolución de las sumas que se le ordenara devolver al cliente Juan Bonilla Rodríguez, en concepto de comisión de servicio dentro del contrato de préstamo personal suscrito entre este último y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DNP N° 251-14 J de 18 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto modificatorio, contenido en la Resolución A-DPC-0907-15 de 15 de junio de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y DISPONE que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no debe devolver al cliente Juan Bonilla Rodríguez, con cédula de identidad personal N° 9-100-1957, suma alguna de dinero en concepto de comisión de cierre dentro del contrato de préstamo de personal suscrito entre ambos en el mes de septiembre de 2009.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUALITY LAWYERS & CONSULTANTS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEGUROS CONFIANZA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-044 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	837-16

VISTOS:

La firma Quality Lawyers & Consultants, actuando en representación de la sociedad SEGUROS CONFIANZA, S.A, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-044 de 18 de noviembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador requiera a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, copia autenticada del acto impugnado la Resolución JD-044 de 18 de noviembre de 2016, por cuanto que hizo la solicitud el 9 de noviembre de 2016 a dicha entidad, según nota legible a foja 27 del dossier, pero, no recibió respuesta. Dicha solicitud tiene sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

Frente a lo señalado, que el demandante atendió lo previsto en la norma citada, puesto que consta solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, dirigida a la entidad demandada para que le suministrara copia autenticada del acto impugnado.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, remita copia autenticada de la Resolución JD-044 de 18 de noviembre de 2016.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE MOHAMMAD KAZIM AKBARI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1928-12 DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	781-13

VISTOS:

La licenciada Julissa Espino, en representación de MOHAMMAD KAZIM AKBARI, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución No. 1928-12 de 31 de julio de 2012, emitida por la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución No. 1928-12 de 31 de julio de 2012, dispuso No Reconocer el estatus de Refugiado a MOHAMMAD KAZIM AKBARI, porque no reunió los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobados mediante Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977 y reglamentada en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998.

I. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1928 de 31 de julio de 2012, de la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, su acto confirmatorio la Resolución No. 344-RRA-01 de 19 de septiembre de 2013, y que sea sometido nuevamente a la Comisión de Elegibilidad para que se determine la condición de refugiado, y no sea deportado de país, otorgando los documentos idóneos para su residencia en la República de Panamá.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La apoderada judicial del demandante sostiene en primer lugar, que su representado solicitó la condición de Refugiado al Estado Panameño, representado por la Oficina Nacional de Protección de Refugiados (ONPAR), cuya solicitud fue admitida, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 23 de 1998, y por ello, pasó a la Comisión de Elegibilidad que es la que tiene potestad de reconocer o rechazar la condición de refugiado.

Continua señalando la apoderada judicial que durante el proceso administrativo, si bien su representado tuvo acceso a una defensa técnica, no contó con la provisión de un traductor durante todo el proceso. Y que el señor Kasim Akbari, permaneció privado de su libertad en el Albergue (Centro de Detención Administrativa del Servicio Nacional de Migración) durante un periodo de más de 8 meses, sin causal que justificara su retención.

Así mismo, que su representado fundamentó su solicitud de protección internacional, en fundados temores de persecución por causas étnicas y religiosas, ya que vivía en la provincia Waradak de Afganistán, en el pueblo de Behsood, pueblo que fue atacado por los talibanes en el año 2008, evento en el que murieron muchas personas; y consta en declaraciones del proceso administrativo de reconocimiento de refugiados en cuestión, (información del país de origen) que establece que luego del derrocamiento del Gobierno Taliban por los Estados Unidos, en la región de Waradak, en especial el pueblo de Behsood, continuaron incursionando los talibanes, con la única finalidad de exterminar a los hazaras minoría étnica religiosa.

Agrega la apoderada judicial que de acuerdo con la información del país de origen, los hazaras constituyen una minoría étnica en Afganistán, y son musulmanes chiitas, que se convierten en una minoría también religiosa, toda vez que el mayor porcentaje de la población de musulmanes de la población de Afganistán son Musulmanes Suníes. De ahí, la importancia de la diferencia entre los Chiitas y los Sunitas, por ello que algunos aspectos históricos, hoy han adquirido mayor fuerza, relevancia debido a que permanece incólume un conflicto armado, lo que denota en la actualidad una crisis humanitaria, donde los derechos humanos y la impunidad son expresiones permanentes, que han conllevado a que las poblaciones hazaras huyan de la violencia, solicitando en este caso asilo en Panamá.

En ese orden, se sostiene que los hazaras son la tercera minoría de Afganistán en importancia, que representan alrededor del 9% de la población y se concentra en las provincias centrales de Afganistán; y la región con mayoría hazaras se denomina hazarajat, que es un área montañosa, de ahí que los hazaras han vivido relativamente aislados del resto de las etnías y gozaran de una independencia absoluta hasta el siglo XIX; y que por ser los hazaras la minoría religiosa Chiítas, ha agravado el conflicto religioso en Afganistán.

En ese punto, se explica que las diferencias religiosas de la línea chiita de descendientes de Alí y Hussein se extinguió en el 873 d.c., cuando el último Imam chiita, sin hermanos ni hermanas, murió a la edad de cuatro años; y los chiitas rechazaron la idea de que hubiera fallecido; sin embargo, con el pasar del tiempo se

dieron cuenta que no aparecía, y el poder paso a los Ulemas, un consejo de 12 eruditos, quienes escogen el Imam supremo, el cual es el vínculo directo con Dios, se concentran en el sufrimiento y la muerte de Alí y Hussein recalcando el martirio. No obstante, los sunitas se organizan de forma independiente, parecida a los protestantes americanos, y no tienen una organización formal, sino un abanico de expertos y estudiosos que opinan y deciden; y esas diferencias se traducen en una crisis humanitaria.

Finalmente, se indica que Ley 5 de 1977 ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados, convirtiéndola en ley de la República, de igual manera el Protocolo de 1967 sobre los Estatutos de Refugiados.

III. NORMAS ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS POR EL DEMANDANTE

Las normas que se estiman como violadas, son las siguientes:

e. El artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece:

"Artículo 155: Serán motivados, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

VI. Los que afectan derechos subjetivos.

VII. Los que resuelven recursos.

VIII. Los que se separan del criterio seguido en actuaciones procedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos.

IX. Cuando así lo disponga expresamente la Ley."

La infracción de la citada norma dice haberse originado de manera directa por omisión, argumentando que tanto el acto demandado como su confirmatorio, si bien disponen las normas que fundamentan la parte resolutiva, no expresa con claridad, precisión y fundamento, las razones por la cual se basó la decisión de rechazar la condición de refugiado, de acuerdo con lo previsto en la Convención de 1951. Así mismo, que el derecho a la condición de refugiados es un derecho subjetivo, que obliga al Estado Panameño y a todos los suscriptores de esa Convención, a dar protección internacional a una persona sujeta a una persecución, donde peligra su vida, considerando que de acuerdo con el principio del debido proceso aquel que solicita el asilo debe conocer las razones por la cual se rechazó la misma, y aquellas alternativas que tiene el Estado para cumplir con el principio de devolución y evitar los riesgos que son recurrentes a la población refugiada.

f. La segunda norma que se estima infringida, es el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, en lo que citamos a continuación:

"Artículo 8 de la Ley 15 de 1977:

1.Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por juez o tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.Toda persona inculpada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las

siguientes garantías mínimas:

1. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el intérprete, sino comprende el idioma del juzgado o tribunal.

2……

3. Concesión del inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

4……..

5……..

6……..

7……

3……..

4……..

5……..”

La violación del extracto citado dice originarse de forma directa por comisión, y se sustenta en que el principio del debido proceso, no sólo alcanza la esfera penal, sino que también se extiende a temas administrativos y de asilo; y al revisar el expediente administrativo, se observó que si bien se aseguró la asistencia legal gratuita, no se garantizó el intérprete en el idioma del solicitante del asilo, que es el farsi, puesto que la comunicación se dio en el idioma inglés, del cual el petente no mantiene dominio sólido, generando con ello, lagunas profundas, sobre las realidades y declaraciones.

g. El artículo 1 A 2 de la Ley 5 de 1977, que aprobó la Convención de 1951, es la tercera norma que se consideró infringida. Dicha queda citada de la siguiente manera:

“Artículo 1 A 2: Que como resultado de acontecimientos antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas, se encuentran fuera del País de su nacionalidad y no puede a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores no quiera regresar a él.”

……”

Sostiene la apoderada judicial que el Protocolo de 1967, sobre protección de los refugiados, amplió los efectos de la Convención de 1951, al establecer que el término de refugiado denotará toda persona en condiciones de persecución, sin considerar las palabras “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951…”; y su representado como toda persona tiene un derecho humano de buscar y pedir asilo.

Agrega, que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 14 que en caso de persecución toda persona tiene derecho a pedir asilo, y disfrutar de él, en cualquier país, lo cual dispone también la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 22 ordinal 7, al establecer el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de

persecución por delitos políticos o conexos; y la Convención del 1951, no solo se refirió a la temática de persecución política, sino también aquellas por razones étnicas y religiosas, como el caso que nos ocupa; y teniendo que el bien jurídico a tutelar es la vida, la cual se encuentra amenazada por los factores enunciados en la normativa de la Convención de 1951, esa tutela implica la protección de un derecho humano, y no un acto de conveniencia o discrecionalidad.

Añade la apoderada judicial que como su representado, viene de un país de una cultura diferente, con idioma distinto, pero, por un desconocimiento marcado por una verdad mediática, donde el conflicto de Afganistán, deja sin voz a los actores civiles, víctimas de la guerra y de una persecución étnica y religiosa y cubiertos por una sospechosa discriminación, acontecimientos que exigen realizar un examen desde el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, y sin obviar los temas de seguridad del Estado, las pruebas y los elementos de inteligencia, debió considerase en el proceso administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado; sin embargo, que la resolución acusada de ilegal y su acto confirmatorio, se limitó a señalar que el señor Mohammak Kazim Akbari no atendía las condiciones exigidas en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y demás instrumentos legales sobre la materia.

h. La última norma que estima el demandante como infringida, se constituye en el artículo 24 de la Ley 5 de 1977, que contiene:

"Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de ley."

El concepto de infracción de la citada norma se explica primero señalando que esa norma contenida en nuestra Constitución Política se constituye en la base del respeto a la dignidad de toda persona, y el principio pro homine, conduce inexorablemente al tratamiento de cualquier ley o resolución sin discriminaciones o privilegios para determinados grupos; y la jurisprudencia internacional ha sido abundante en abolir cualquier acto administrativo que sea violatorio al principio de igualdad.

Y que en el presente caso, se puede determinar en el expediente y con el alcance de las resoluciones demandadas, que no se compadecen de las exigencias del debido proceso y del derecho sustantivo.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota N° 453-OAL-16 de 14 de marzo de 2016, la Viceministra de Gobierno, remitió el informe de conducta requerido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en el que manifiesta primeramente que el informe se basa en la información que consta en el expediente que reposa en la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, debido a que los hechos a que refiere la demanda se dieron antes que asumió el referido cargo.

En ese sentido señala la funcionaria, que de acuerdo a la información que consta en el expediente de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) consta que el demandante el señor MOHAMMAD KAZIM AKBARI, ingresó a territorio panameño el 20 de octubre de 2010 y en el mes de julio de 2011se presentó a las oficinas de la ONPAR a solicitar refugio; y que de acuerdo a la declaración jurada que consta en el

expediente el solicitante indicó que hablaba persa y poco español, pero, el formulario en que se completó dicha declaración se encuentra en idioma inglés.

Se agrega en el informe, que según la declaración el solicitante manifestó que su solicitud de refugiado se debía a que en el año 2007, su pueblo, denominado Behsood, fue afectado por una guerra iniciada por los talibanes y kochies, grupos que mataron a personas inocentes para quitarles las tierras; y que en el año 2008 esos grupos mataron a su tío y a su primo, y en el año 2010 secuestraron a su padre, sin conocerse hasta la fecha su paradero, y que antes de que ocurriera ello, su padre le informó que también lo estaban buscando a él.

Señala la funcionaria que consta también dentro de la información revisada, que el 21 de septiembre de 2011, ONPAR realizó la entrevista legal de elegibilidad al solicitante; y que el 23 de septiembre se le realiza la entrevista, sin embargo, no existe constancia si se contó con traductor.

Continua explicando que con posterioridad a las entrevistas en referencia, mediante Resolución No-0541 de 28 de diciembre de 2011, la ONPAR resolvió admitir a trámite de solicitud de refugio del señor MOHAMMAD KAZIM AKBARI. Aclara la funcionaria que no participó en la sesión de la discusión del caso celebrada el 1 de julio de 2014, debido a que en ese entonces, aún no había asumido el cargo de Viceministra, pero, en la resolución demandada se hace constar que una vez que el caso fue sometido a votación, se obtuvieron 7 votos en contra y 1 voto a favor del otorgamiento del estatuto del refugio, concluyendo que el solicitante no reunió los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951. También, consta que el demandante presentó los recursos administrativos pertinentes, y que el acto recurrido fue confirmado en todas sus partes.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 678 de 27 de junio de 2016, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 1928-12 de 31 de julio de 2012, y en consecuencia, se denieguen el resto de las pretensiones, con sustento en que las constancias procesales acreditan que al demandante MOHAMMAD KAZIM AKBARI, le fue aplicado el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados, previsto en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35.

De igual manera, que al confrontar las resoluciones con la normativa vigente y los elementos que reposan en el expediente judicial, se debe indicar que la Viceministra de Gobierno y Presidenta de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, que goza de facultades contenidas en el Decreto Ejecutivo 23 de 1998, en su artículo 44 que señala que una vez considerado el caso a la Comisión, se emitiera una resolución en que se haga constar la decisión adoptada, y deberá ser firmada por la Presidente de la Comisión; y que emitido el acto acusado de ilegal, se hizo la notificación personal al interesado, quien presentó los recursos dispuestos en la ley, de ahí que mal puede señalarse que no se atendió el principio del debido proceso.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites de rigor, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el fondo del presente litigio, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por la parte actora.

Antecedentes:

Según consta en autos, la parte actora presentó ante la Oficina Nacional de Protección de Refugiados (en adelante ONPAR), solicitud de la condición de refugiado ante el Estado Panameño, cuya solicitud fue admitida, razón por la cual pasó ante la Comisión de Elegibilidad, la cual tiene potestad de reconocer o rechazar la condición de refugiado.

Reposa que la solicitud de protección internacional, se fundamentó en los temores de ser perseguido, por motivos de raza, religión, nacionalidad y pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, debido a que el pueblo donde vivía el petente fue atacado por los talibanes, asesinando a mucha gente.

A consecuencia de esa solicitud, la ONPAR mediante la Resolución No. 0541 de 28 de diciembre de 2011, decide admitir el trámite de la solicitud de refugiado, considerando que los hechos alegados por el señor Mohammad Kazim Akbari, se enmarcaban dentro de los criterios establecidos en las legislaciones internacionales y nacionales para ser acogido en la condición de refugiados.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en uno de los considerandos del acto acusado de ilegal, en sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Protección para los Refugiados celebrada los días 26 y 27 de julio de 2012, se estudió y discutió el caso, y se adopta la decisión desfavorable para el demandante por siete votos en contra y un voto a favor, con sustento en que quien solicitó el reconocimiento de refugiados no reunió los requisitos establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951.

La actora fundamenta su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en que se dan violaciones al debido proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, al no exponerse con claridad, precisión y fundamento, las razones en que se basa la decisión de rechazar la condición de refugiado, establecida en la Convención de 1951; y el artículo 8 de la Ley 5 de 1977, porque si bien se le aseguró asistencia legal gratuita no se garantizó un intérprete del idioma propio al del solicitante de asilo, generando con ello profundas lagunas sobre las realidades y declaraciones que lo podrían estar afectando.

Por otro lado, que de acuerdo con el marco normativo internacional, toda persona tiene como derecho humano buscar y pedir asilo en cualquier país, en caso de persecución por delitos políticos o conexos, y por razones étnicas y religiosas, y que teniendo que en el caso objeto de análisis, el bien a tutelar es la vida, todo ello, implica la protección de un derecho humano.

Al entrar al análisis del expediente administrativo en cuestión, esta Superioridad aprecia que el petente, fue sujeto de una Entrevista de Elegibilidad legal por la ONPAR el 21 de septiembre de 2011, en la cual se le explica el procedimiento a seguir y el valor de la declaración jurada. De igual manera, que se le informó de los recursos a que tenía derecho en caso de que no fuera admitido el trámite y que no fuera reconocido por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, así como los derechos y deberes de los solicitantes. (Cfr. Fs. 10 a 12 del expediente administrativo).

Consta de foja 14 a 17 del expediente administrativo, que el Departamento Psicosocial, Área de Trabajo Social de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, realiza otra entrevista al señor MOHAMMAD KAZIM AKBARI, que contiene datos generales, fechas de salida del país de origen y de entrada a Panamá, como llegó; y un relato de los motivos de la solicitud de refugiado.

Ahora bien, se lee en las fojas 48 y 49 del expediente administrativo la Resolución No. 0541 de 28 de diciembre de 2011, de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, que resuelve admitir a trámite la solicitud presentada por MOHAMMAD KAZIM AKBARI, de nacionalidad afgana.

Bajo ese marco de ideas, observamos la referida resolución 0541, y que la misma se originó en virtud de una solicitud que presentara el prenombrado, el 11 de julio de 2011, con sustento a los criterios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Refugio, en fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, se encontraba fuera de su país de origen y no podía ni quería acogerse a la protección del país.

Así mismo, que luego de que se evaluara el caso y los hechos que alegó el recurrente se determina que los mismos, reunían los criterios contemplados en los documentos legales vigentes, establecidos para la consecución del estatus de Refugiado. No obstante, a través del acto acusado de ilegal la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, ordena No Reconocer el estatus de Refugiado al demandante, con sustento en que no reunía los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, aprobado mediante Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998.

Lo expuesto pone de manifiesto que el negocio a resolver es de alcance internacional, teniendo que la normativa aplicable versa de convenios internacionales, adoptados como Ley de la República al aprobarse por la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1977.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, al disponer que la República de Panamá acata las normas del derecho Internacional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, también debe considerase lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política, sobre garantías fundamentales, establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Lo antes expuesto nos permite señalar que las autoridades nacionales están obligadas acatar lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1977; y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de los extranjeros las autoridades de la República, de lo que se desprende con claridad que las autoridades de la República de Panamá no deben dictar actos que puedan debilitar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de un extranjero o de garantizar los derechos fundamentales, por tanto, que los derechos fundamentales conectados a la dignidad de la persona se extienden igualmente a los extranjeros.

El autor Luis María Díez-Picazo en su obra denominada Sistema de Derechos Fundamentales, Serie Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, sobre la noción de garantías de derechos fundamentales explica:

> "La expresión "garantías de los derechos fundamentales" carece de un significado técnico- jurídico preciso. Hace referencia al conjunto de medios que el ordenamiento jurídico prevé para la protección, tutela o salvaguardia de los derechos fundamentales. Se trata de un conjunto heterogéneo, pues abarca tanto procedimientos de distinta índole como requisitos sustantivos, cuyo rasgo común es precisamente a estar dirigidos a asegurar la observancia y la efectividad de derechos fundamentales." DIEZ-PICAZO, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. Serie Derechos Fundamentales y Libertades Públicas. Segunda Edición. Tomson Civitas. 2005. España. P.73.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa estimamos importante considerar "Las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", que el Órgano Judicial adopta en virtud del Acuerdo No. 245 de 13 de abril de 2011, a través de la cual se asume la tarea de facilitar los medios necesarios para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en dichas reglas, las cuales tienen la finalidad de garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

En ese orden, la Sección 1ª. de las reglas se refiere a los beneficiarios de las mismas, dentro de lo cual se incluye el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, que en lo que nos interesa en el punto 6, bajo la denominación Migración y desplazamiento interno, se manifiesta:

> "(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo, se reconocerá una protección especial de los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como los solicitantes de asilo.
>
> (14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida."

Sobre la base de lo citado que este Tribunal, además de procurar garantizar la efectividad de las 100 reglas de Basilia, debe ser instrumento de defensa de los derechos de aquella persona en esa condición singular, que en este caso, versa de una persona que pide beneficiarse con el estatus de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, incluida en nuestro orden jurídico, por medio de la Ley 5 de 1977.

La Convención de 1951 y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, en su artículo 1 al definir el término refugiado, enuncia aquellas personas que aplicaría ese término, y es concebido en términos muy generales.

El Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, que reglamenta la Ley 5 de 1998, que aprueba el Convenio y

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, en su artículo 5 considera como “Refugiado”.

> “1)Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección del país.
>
> 2) Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.
>
> 3) Todo extranjero que, habiendo ingresado al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causa sobrevivientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de su raza, religión, pertenencia o determinado grupo social u opiniones políticas.
>
> La calidad de refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal.”

Ahora bien, tenemos el Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998, el cual en su artículo 11 atribuye como función principal de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados aplicar las disposiciones de dichas convenios internacionales, así como cualquier otra norma, acuerdo, disposición de legislación interna, relativa al reconocimiento, protección y asistencia de los Refugiados, que no contraríe los instrumentos jurídicos aquí mencionados.

En este negocio, precisa acotar que de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, la Comisión Nacional de Protección para Refugiados tiene la función de determinar los criterios de inclusión de la condición de Refugiado enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, referidos previamente, y demás instrumentos internacionales y ratificados por la República. Dicho de otra manera, los criterios de inclusión pueden determinarse por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, enunciadas en los referidos acuerdos internacionales.

Ahora bien, precisa señalar que sobre los criterios de inclusión, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, no queda contemplada de manera expresa aquellas condiciones o criterios de inclusión, conforme queda dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, a efecto de identificarlas como tal, sino que se refiere a las personas que se le aplicará, lo cual queda expresado en varios puntos a saber: A, B, C, D, E y F, dentro de los cuales se enumera lo que a cada punto comprende.

Se aprecia en el acto acusado de ilegal tanto en su considerando, como en la parte resolutiva, señala que el motivo del rechazo de la condición de refugiado correspondía al hecho de que no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre Estatutos de los Refugiados; y que no reúne los elementos contenidos en la definición del término de refugiado, sin especificar a cuál de ellos se refiere.

Bajo ese marco de ideas, es oportuno señalar que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, en su Capítulo IX, que va del artículo 42 a 45 dispone el trámite para determinar la condición de refugiados. Para mayor claridad, nos permitimos citarlos, en los términos siguientes:

> “Artículo 42. El Departamento de Asesoría Legal de ONPAR redactará un informe evolutivo de cada

caso admitido a trámite en el que se incluirán las ampliaciones que hayan efectuado documentos que sean pertinentes y tengan un valor sustentable, para su presentación ante la Comisión.

Artículo 43. Los casos a considerar por la Comisión serán incluidos dentro de un expediente que, junto a la agenda propuesta, será remitido a los Comisionados por su debida consideración y estudio, antes de la celebración de las reuniones.

Artículo 44. Una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la que se hará constar la decisión adoptada. A cada Resolución se le asignará una numeración, y deberá ser firmada por el Presidente de la Comisión y, en calidad de Secretaría Técnica, por el Director de ONPAR.

Artículo 45. Una vez que la Comisión dicte la Resolución de procederá a notificar personalmente al interesado. Si en el término de diez (10) días hábiles no se hubiere logrado la comparecencia del solicitante de refugio, se procurará entregar un domicilio permanente o provisional, nota de comunicación formal requiriendo su presencia en ONPAR. Pasados diez (10) días hábiles de haberse cursado la nota de requerimiento o citación se considerará desconocido su paradero y procederá a notificarlo por edicto, mismo que se fijará en un lugar visible en las oficinas de ONPAR por espacios de cinco (5) días hábiles. Luego de transcurrido los cinco (5) días hábiles, la Resolución emitida por la Comisión se tendrá por notificada."

Lo expuesto permite señalar, que ciertamente en nuestro orden jurídico la Comisión Nacional para Protección de Refugiados tiene la facultad de determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiados, y establece un procedimiento interno para ello, y que esa función debe atender los instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967). Sin embargo, de ello, se desprende que al enunciarse en las convenciones internacionales parámetros para aplicar el término de refugiados, la autoridad debió especificar cuál de las condiciones el solicitante no atendió.

Bajo ese marco de ideas, notamos que las normas nacionales en el procedimiento consignado, contemplan cierta discrecionalidad y son bastante simple; y que teniendo que nos encontramos ante una actuación administrativa, a nuestro criterio no puede obviarse, primero que las normas internacionales aplicables contemplan puntos específicos, que permitirían a la autoridad señalar cuál de las condiciones, no fueron atendidas por el solicitante del refugio; y en segundo lugar, que la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, aplicable a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, cuando la norma especial mantenga lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes y la motivación del acto es uno de ellos, que forma parte del debido proceso.

Sobre ese tema, es oportuno citar un extracto de la sentencia de 17 de abril de 2015, en la cual esta Sala manifestó:

"...

Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley No.38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben

efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

"1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

..."

De igual manera, esta Corporación de Justicia ha manifestado en el fallo de 9 de mayo de 2013, lo siguiente:

> "...Es imprescindible que las autoridades administrativas no dejen de lado la obligación impuesta por el artículo 49 de la ley 38 de 2000, de cumplir con el impulso oficioso de los procedimientos que están a su cargo, con el fin de dirigirlos de manera que satisfagan los intereses generales y, particularmente los intereses de los sujetos involucrados en la correspondiente actuación, debiendo adoptar las medidas procesales adecuadas con el fin de proferir la decisión final...
>
> No resulta bajo ninguna circunstancia procedente que, aunque se justifique la medida de imponer una sanción ejemplar por incumplimiento del ordenamiento legal en materia ambiental, la sanción sea determinada sin el cumplimiento de los trámites previamente establecidos, y en violación al ejercicio del derecho de defensa, motivo por el cual se aprecia que en el artículo 52 de la ley general de procedimiento administrativo, se instituye entre las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, la prescindencia de los trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso..." (lo subrayado es nuestro).

El artículo 52 de la ley 38 de 2000, según el cual se incurre en una causal de nulidad absoluta, cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien a la autoridad demandada, Comisión Nacional de Protección para Refugiados, se le atribuye cierta discrecionalidad para determinar criterios de inclusión, ello no puede desatender los convenios internacionales referidos suscritos por la República, lo que debe incluir una forma razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan su decisión, lo que no ocurrió en este caso, al señalarse simplemente que el solicitante no atendió las cláusulas de inclusión.

Así las cosas, el afectado no tendría la posibilidad de oponerse a los hechos o circunstancias específicas que le son desfavorables. En otras palabras, a criterio de este Tribunal la autoridad debía precisar, cuales fueron esas condiciones del término refugiado que el señor Mahamad Kazim Akbari no atendió, para que este pudiera también oponerse al incumplimiento alegado por la administración.

Frente a esos planteamientos, este Tribunal concuerda con la parte actora en cuanto que es evidente una violación al principio del debido proceso, por falta de motivación del acto, con lo que efectivamente prospera el cargo de ilegalidad planteado por el apoderado judicial de la parte actora, del artículo 155 de la Ley 38 de 2000.

En vista de las infracciones al debido proceso que se explican en párrafos precedentes, consideramos innecesario el estudio de las demás normas que se invocan como violadas, debiendo procederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MOHAMMAD KAZIM AKBARI, a través de su apoderada

judicial, DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 1928-12 de 31 de julio de 2012, dictada por la Comisión Nacional de Protección de Refugiados, su acto confirmatorio, y en consecuencia accede a la pretensión de que sea sometido nuevamente a la Comisión de Elegibilidad para que determine su condición de refugiado.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	246-2011

VISTOS:

El licenciado Jaime Abad, en representación de Elizabeth García, ha interpuesto ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, expedida por la Lotería Nacional de Beneficencia, y su acto confirmatorio.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido de la Resolución No.2010-375, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se resolvió eliminar la libreta de lotería No.8-55999 a la señora Elizabeth García.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La recurrente expone como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderado judicial, que esta instancia Colegiada declare:

1. Que es nula por ilegal, la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, por medio de la cual se eliminó la Libreta No.8-55999, asignada en concesión desde el 13 de octubre de 2000, a la señora Elizabeth García, emitida por el Director General de la Lotería Nacional.

2. Que es nula, por ilegal, la Resolución No.2011-01 de 7 de enero de 2011, por medio de la cual, el Director General de la Lotería Nacional desestimó el recurso de reconsideración que interpuso el demandante en contra de la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010.

3. Que se ordene la restitución a su representada de su libreta.

4. Que se ordene a indemnizar a su representada por los perjuicios causados consecuencia de la ilegal eliminación de la libreta, cuya comisión por ventas promediaba B/.850.00 mensuales, siendo así el lucro cesante y los perjuicios, deberán ser calculados desde la eliminación de la libreta hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que resuelva la presente demanda.

III. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

La parte actora manifiesta que el acto acusado como ilegal, infringió las siguientes normas, a saber:

1. Los artículos 1 y 2 del Decreto No.57 de 17 de marzo de 1970, por el cual se modifica el Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que dicta normas reglamentarias en relación con las atribuciones de la Junta Directiva y el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, los sorteos y las fracciones de billetes.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No.2011(9-01)395 de 18 de noviembre de 2011, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia presentó su informe explicativo de conducta, relacionado con la suspensión de la libreta de lotería No.8-55999 asignada a la señora García.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.048 de 20 de enero de 2012 les solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución 2010-375 de 6 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, en los siguientes términos:

Previo al análisis de rigor, importa subrayar que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N°.135 de 1943, conforme fue reformada por la Ley N°.33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tal como la interpuesta.

Analizadas las supuestas violaciones que el activista invoca y los argumentos en que la sustenta, esta Judicatura considera lo siguiente:

En efecto, si bien el artículo trigésimo noveno del Decreto de Gabinete No.224 de 1969, modificado por el artículo 25 del Decreto de Gabinete No.57 de 1970 prohíbe la venta "casada" de chances, billetes, billetes electrónicos o de cualquier otro instrumento vendido por la Lotería Nacional de Beneficencia, las sanciones por este hecho son las siguientes:

1. La primera vez, retención de la libreta implicada por tres (3) sorteos consecutivos;
2. La segunda vez, retención de la libreta implicada por seis (6) sorteos consecutivos; y
3. Si es reincidente, la cancelación de la liberte o del contrato.

No se aprecia en el respectivo Proceso sancionador la gradualidad a que se refiere la norma transcrita, por lo tanto en el caso que nos ocupa, la Sala es del criterio que lo que procede es la declaratoria, por ilegal de la Resolución N°.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 20 de mayo de 2010, concedió el "Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado Jaime Abad, en nombre y representación de Agustina Espinosa, Elizabeth García y Angie Abad y REVOCA las Resoluciones No.2009-198-A del 18 de diciembre de 2009, N°.2009-201-A del 18 de diciembre de 2009 y N°.2009-199-A del 18 de diciembre de 2009, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia. Para llegar a esta decisión, se tuvo en cuenta, "que las tres resoluciones que resuelven la suspensión provisional de las libretas de lotería de las que son titulares las amparistas tienen como fundamento de Derecho el Decreto de Gabinete No.224 de 16 de julio de 1969 y el Decreto No.217 de 21 de abril de 1966". Que al "examinar detalladamente ambos Decretos, esta Superioridad constata que el trámite de suspensión de asignación de Libretas de Lotería no se encuentra siquiera contemplado en ellos."

En la Resolución que comentamos se dijo que "no existe disposición alguna que faculte al Director de la Lotería Nacional de Beneficencia a adoptar medidas de suspensión provisional de libretas de lotería ni mucho menos que, por los hechos que supuestamente motivaron la suspensión, se pueda siquiera sancionar a los billeteros por haber presuntamente incurrido en los hechos que, se dice, fueron tomados en consideración para decretar la suspensión; expresando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, "las resoluciones dictadas por el Director de la Lotería Nacional, que suspenden las libretas de Lotería asignadas a las amparistas, fueron dictadas en abierta contravención del artículo 17 constitucional, pues aplican un procedimiento inexistente en la Ley que, además menoscaba gravemente los derechos fundamentales de las amparistas al Trabajo y al libre desempeño de un oficio. (Artículo 40 y 60 de la Constitución Nacional).

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No.2010-375 de 6 de diciembre de 2010, dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLIN MEJÍA BLANDÓN Y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA VERBALMENTE UNA INVERSIÓN DE CARRILES DESDE Y HASTA EL DISTRITO DE ARRAIJÁN DESDE EL 5 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	818-16

VISTOS:

El licenciado Víctor Martínez, quien actúa en nombre y representación de los señores ARLIN MEJÍA BLANDÓN y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema el día 9 de diciembre del año en curso, Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, la orden verbal emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se dispone una inversión de carriles desde y hasta el Distrito de Arraiján del 5 al 30 de diciembre de 2016.

En el reparto de la Sala Tercera, el presente proceso fue adjudicado al infrascrito quien debe proceder a darle el curso correspondiente, y en este punto, el Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda presentada con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a lograr que se suspenda la inversión de carriles de circulación de tránsito que indica ha sido ordenado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de medios de comunicación social, durante horas y fechas determinadas del mes de diciembre de 2016.

En ese sentido, la parte demandante señala, que estas actuaciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre violentan el derecho a la libre circulación de las personas residentes en el área de Veracruz, 7 de septiembre, Loma Cova, Howard, y áreas aledañas, pues les limita el llegar o salir de sus hogares en los horarios establecidos por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual es contrario al derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

aprobada mediante la Ley N° 15 de 1977.

Frente a este señalamiento, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar la viabilidad de la acción ensayada por los señores ARLIN MEJÍA BLANDÓN y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, a través de apoderado judicial, tomando en consideración que el objeto de la demanda es que se haga un pronunciamiento de sus afectaciones.

En ese sentido, tenemos que los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

a) Debe indicarse que, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales; de ahí que podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes:se basan en el respeto de la dignidad de cada persona;son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación;son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales:son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional.

El planteamiento de estos derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional como sujeto, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos, para garantizar así el respeto a su dignidad.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos, existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas, así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa línea de protección de los derechos humanos, es preciso indicar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Precisamente en esa dirección es que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 17, establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén

bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (lo resaltado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Cabe agregar que, desde los orígenes de esta institución procesal, la Sala Tercera ha emitido un sinnúmero de resoluciones esbozando sus planteamientos, entre los cuales se destaca la Resolución de 18 de enero de 2000, en la cual se expresó lo siguiente:

"En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se

> estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Visto el correspondiente estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño para su protección, la Sala debe retomar el análisis de la acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por los señores ARLIN MEJÍA BLANDÓN y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, a través de apoderado judicial.

Así, cabe destacar que en este tipo de procesos sólo se pueden examinar actos administrativos, dictados por autoridades nacionales, que puedan lesionar derechos humanos justiciables, tal como se infiere del artículo 97, numeral 15, del Código Judicial, ya citado.

Ahora bien, del contenido de la norma legal transcrita, así como de la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, puede concluirse que el proceso de protección de derechos humanos fue instituido para que los agraviados con actos emitidos por la Administración contasen con un foro y una herramienta idónea y real para tutelar sus derechos humanos, pero en el terreno de la legalidad, a fin de garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia.

En atención de lo anterior, el Magistrado Sustanciador observa que del libelo de la acción interpuesta por el apoderado judicial de los señores ARLIN MEJÍA BLANDÓN y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, no consta el acto administrativo concreto y determinado que recoja la supuesta vulneración del derecho denunciado por el accionante, y por el contrario hace referencia a actuaciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de las cuales toma medidas de circulación vehicular hacia y desde el Distrito de Arraiján, durante el mes de diciembre de 2016.

Por otra parte, de la simple lectura de los planteamientos de la parte actora, el Magistrado Sustanciador observa que como lo indica el apoderado judicial de los señores ARLIN MEJÍA BLANDÓN y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, las actuaciones denunciadas (y es notorio y evidente señalarlo), buscan "agilizar el flujo vehicular en las principales carreteras y avenidas que conectan a la provincia de Panamá Oeste con la urbe metropolitana y viceversa", lo cual tiene como finalidad última lograr la protección durante este mes, del acceso a los lugares de trabajo de las personas o el conjunto de personas que residen en la décima provincia, y en donde las autoridades han realizado una proporcional afectación de derechos entre aquellos miembros que se ven restringidos sus derechos frente a la gran mayoría que sería beneficiada, y esa optimización por supuesto que pareciera buscar el beneficio colectivo sobre el de la minoría, como es el caso de las áreas señaladas por el actor, pero no debe perderse de vista que como lo indica el propio demandante, pareciera tratarse de una medida transitoria de la Autoridad demandada, que busca mejorar el acceso a la ciudad frente a la masificada movilidad, con motivo de la culminación del año, como sucede en el mes de diciembre.

Ahora bien, quien sustancia considera que, para la determinación de la supuesta restricción de ese derecho fundamental de circulación de los pobladores de la décima provincia como denuncia el acto, debe sopesarse el bien común. Pues como derecho fundamental que es, debe entenderse como un haz de posiciones y normas, vinculantes interpretativamente a una disposición de derecho fundamental, que tal como

se encuentra enunciado en la Constitución regula el fenómeno jurídico de la libre circulación, se constituye en un principio; pero ese principio debe ser proporcional, y la propia Constitución establece como límite los reglamentos de tránsito, de ahí que la proporcionalidad sea un límite a los derechos fundamentales; ese imperativo que delimita o restringe ese derecho fundamental debe tener como objetivo primordial, como señalamos, el fenómeno del bien común.

Finalmente, es importante manifestar que los principios generales de derecho forman parte del ordenamiento jurídico, independientemente que aparezcan tipificados o no en las disposiciones del derecho positivo, ya sea explícita o implícitamente. Es por ello que la proporcionalidad es un principio de derecho a pesar de no aparecer explícitamente en la Constitución, y aquí debe ser examinado para construir una respuesta para intentar solucionar de manera satisfactoria y racional el problema de la compatibilidad o incompatibilidad de la supuesta medida adoptada, y así comprender como este instrumento hace operativos los derechos fundamentales, siendo una medida metodológica mediante la cual se hace explícito hasta dónde el derecho fundamental debe tolerar las limitaciones que se le imponen, pues ningún derecho fundamental es ilimitado, pero los límites de aplicabilidad deben ser en proporcionalidad, y en esa coalición de derechos es donde debe ponderarse el bien común.

No obstante lo anterior, esta Sala Tercera se encuentra impedida para admitir la presente demanda, porque luego de examinar la situación planteada, se constata la falta de un acto administrativo determinado o concreto cuya legalidad pueda verificar.

Lo anterior resulta evidente pues el propio numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es enfático en señalar que para el conocimiento de los procesos de protección de derechos humanos, “no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa”, lo que denota la necesidad de que se haya emitido un acto administrativo formal por parte de alguna Autoridad, que vulnere los derechos humanos de los accionantes.

Por otro lado, debe tomarse igualmente en consideración que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es igualmente claro en establecer que este tipo de procesos se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 135 de 1943, que regula el procedimiento contencioso administrativo, y por tanto, las acciones contencioso-administrativas de protección de derechos humanos deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la parte actora no aportó copia del acto administrativo demandado, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

Por otro lado, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda de protección de derechos humanos interpuesta, el apoderado judicial de los demandantes omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia del acto administrativo originario, o constancia de las supuestas actuaciones que considera violatorias de los derechos humanos, en el caso que el mismo no hubiese sido publicado o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada en debida forma.

Las circunstancias anteriores, y que son de estricta legalidad, le impiden a esta Corporación de Justicia imprimirle trámite a la acción propuesta ante la ausencia evidente de los presupuestos necesarios de la

misma, toda vez que la Sala Tercera no podría dar respuesta efectiva a los planteamientos de los demandantes ni mucho menos alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, tal como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional panameña.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos presentada por los señores ARLIN MEJÍA BLANDÓN y EDGARDO NAVARRO CAMPOS, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR LA FIRMA CRUZ RIOS & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEEN FISH PROCESSING, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.8,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	229-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la Firma Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la Sociedad Queen Fish Processing, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (Estado Panameño) al pago de ocho millones de balboas (B/.8,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos, en virtud de la resolución de 11 de agosto de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución de 11 de agosto de 2016, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización interpuesta por la firma Cruz Ríos & Asociados, en representación de la sociedad Queen Fish Processing, S.A., para que se condena a la Autoridad Marítima de Panamá (Estado Panameño), al pago de

OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.8,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La parte actora presentó oposición al recurso de apelación señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"(…)Que la resolución hoy recurrida manifiesta que no puede tenerse como fecha para empezar a computarse el previsto en el artículo 1706 del Código Civil, en base a la Resolución con fecha de 14 de mayo de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se concedió el amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de desalojo con fecha de 8 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá. Aduciendo así, que el mal funcionamiento de un servicio público es un hecho percibido de forma directa por quien lo sufre o recepta, no requiere de un pronunciamiento previo de una autoridad judicial que lo declare, puesto (SIC) que el propio receptor del servicio público está en condiciones de estimar si la prestación del mismo fue deficiente, mala o pésima.

(…)Es por ello que manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un -1- año) no se había perfeccionado; motivo por el cual, las consideraciones promovidas con la demanda de reparación directa instaurada, deben ser objeto de análisis en la sentencia de mérito. Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y obteniendo luego de examinado en fondo, que el Tribunal Colegiado emita Sentencia de mérito(…)

Igualmente sustenta las objeciones al cómputo del término de prescripción hecho en la resolución apelada, siendo basada esta aseveración, en la ejecutoria de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales el cual fue emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de mayo de 2015, que en modo alguno implica o supone, acorde a su sustentación, conocimiento preciso y directo de los hechos que motivan la demanda, por parte de su persona como agraviada(…)".

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal 986 de 22 de septiembre de 2016, sustenta su oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora, solicitando a esta Superioridad CONFIRME el Auto de 11 de agosto de 2016, medularmente basado en los siguientes aspectos:

"(…) De acuerdo con lo que dispone el citado artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644ª y 1645 del mismo cuerpo normativo, la acción dirigida a reclamar responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos prescribe en el término de un año, contado desde el momento en que el agraviado supo de la afectación, lo que en la caso que ocupa nuestra atención se dio el 8 de octubre de 2013, cuando se llevó a cabo el desalojo del local número 4 del Recinto Portuario de Vacamonte. No podemos perder de vista, que sólo en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 1706, el cual se refiere a la acción penal o administrativa por los hechos generadores del daño y que se describen en el primer párrafo del citado artículo 1706, el término de prescripción comenzaría a correr a partir de una fecha distinta a la de la ocurrencia del hecho generador del daño, lo que no sucedido en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención (…)".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través la Resolución fechada 11 de agosto de 2016, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la Firma Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la Sociedad Queen Fish Processing para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de ocho millones de balboas (B/.8,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos, por la orden verbal emitida por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, basándose en lo siguiente:

"…Contrario a lo pretendido por el accionante, no puede tenerse como fecha para empezar a computar el previsto en el artículo 1706 del Código Civil, la Resolución de fecha 14 de mayo de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se concedió el amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de desalojo de fecha 8 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá. Ello es así, puesto que siendo el mal funcionamiento de un servicio público un hecho que es percibido de forma directa por quien lo sufre o recepta, no requiere de un pronunciamiento previo de

Puede apreciarse entonces que, los hechos a los que la parte actora le atribuye le causaron daños y perjuicios los conoció cuando luego de dos notificaciones, la Autoridad Marítima de Panamá la desalojó el 8 de octubre de 2013, del local No.4 del Recinto Portuario de Vacamonte.

Partiendo de esa fecha cierta, es decir, el 8 de octubre de 2013, empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que la afectada presentara la demanda, por tanto, la misma debió interponerse a más tardar el 8 de octubre de 2014; sin embargo, la acción contenciosa administrativa de indemnización fue recibida por la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema el 18 de abril de 2016, es decir, luego que precluyera con creces el término legal."(…)

Luego de analizar el expediente, quienes suscriben observan que por medio de Sentencia de catorce (14) de mayo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia CONCEDIÓ el Amparo de garantías fundamentales interpuesto contra la Orden Verbal de desalojo realizado por parte de la Autoridad Marítima de Panamá. Consta en el expediente que la demanda contencioso administrativa de indemnización objeto del presente negocio jurídico, fue presentada ante la Sala Tercera el 18 de abril de 2016, antes de que se cumpliera el año de haberse emitido el Amparo de Garantías precitado, término concordante con las normas establecidas en el Código Civil relativas a la prescripción para la interposición de demandas de este tipo.

De lo antes expuesto, se colige que la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera dentro del año contado a partir de la ejecutoría de la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 1709 del Código Civil que estipula lo siguiente:

"El tiempo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada."

Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo

de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales." Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

"…En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:a. La designación de las partes y de sus presentantes;b. Lo que se demanda;c. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;d. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;e. El concepto de la violación."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 11 de agosto de 2016, ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la Firma Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la Sociedad Queen Fish Processing, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (Estado Panameño) al pago de ocho millones de balboas (B/.8,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) INTERPUESTA POR LA LICDA. NIURKA DEL C. PALACIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YAISIRA PEÑA CASTRO, EN RAZÓN DE LA DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE DECRETO DE PERSONAL NO. 322 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	499-16

VISTOS:

La Licda. NIURKA DEL C. PALACIO U., actuando en nombre y representación de YAISIRA PEÑA CASTRO, ha presentado desistimiento del Recurso de Apelación anunciado por la no admisión del proceso contencioso administrativo sobre reclamación de prestaciones laborales en concepto de prima de antigüedad, dictado por este despacho a través del auto de diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

A foja 60 del expediente judicial, se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la Licda. NIURKA DEL C. PALACIO U., en torno al recurso de apelación anunciado, en contra del dictamen que decidió inadmitir el presente proceso contencioso-administrativo, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, Niurka del C. Palacio U., abogada en ejercicio, mujer, panameña, (…), y demás generales que constan en autos;, comparezco ante usted, acudo ante su digno despacho respetuosamente en nombre y representación de YAISIRA PEÑA CASTRO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad Personal Numero (…), de generales igualmente conocidas en autos comparezco a su despacho a fin de presentar formal DESISTIMIENTO al RECURSO DE APELACIÓN anunciado por la NO ADMISIÓN del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES – PRIMA DE ANTIGÜEDAD."

De conformidad con el contenido del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, es viable o admisible en cualquier estado del juicio, la presentación del desistimiento de una demanda Contenciosa-Administrativa. De igual manera, el artículo 1087 del Código Judicial también regula esta institución procesal; por lo cual es perfectamente viable el desistimiento formulado por la Licda. NIURKA DEL C. PALACIO U., en representación de YAISIRA PEÑA CASTRO, tal como lo indican las normas contenidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y del Código Judicial.

"Artículo 66 de la Ley 135/1943: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Artículo 1087 del Código Judicial: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las parte expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación, presentado por la Licda. NIURKA DEL C. PALACIO en nombre y representación de YAISIRA PEÑA CASTRO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEX GONZÁLEZ FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE JESSICA PINO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.220,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	259-2013

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el licenciado Alex González Franco actuando en nombre y representación de JESSICA PINO ALVARADO para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de doscientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.220,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2010.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado legal de la parte actora ha manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a su integridad física y emocional a consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2010.

Los peticionarios solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

Que la POLICÍA NACIONAL y por ende, el Estado Panameño, son responsables de forma solidaria por razón del daño material y moral que se le ocasionó a Jessica Pino Alvarado, como consecuencia del delito de lesiones personales culposas de que fue víctima, por el hecho ilícito que incurrió el policía Hernán Rodríguez, cedulado 9-715-2267, como servidor público de la policía nacional y en ocasión del ejercicio de sus funciones, mientras conducía un vehículo marca Nissan, tipo Pick-Up, modelo Frontier año 2008, matrícula 995410, propiedad del Estado Panameño (Policía Nacional) por ende está obligado a indemnizar los daños causados.

Que como consecuencia de la declaración anterior, la policía nacional y el Estado Panameño, están obligados a pagar, en concepto de indemnización del daño material causado a la joven Jessica Pino Alvarado la suma de ciento veinte mil balboas (B/120,000.00) o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

Que a consecuencia de la primera declaración la policía nacional la policía nacional y el Estado Panameño, están obligados a pagar, en concepto de indemnización del daño moral causado a la joven Jessica Pino Alvarado la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) o lo que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que el día veintinueve (29) de agosto de 2010, el automóvil del Estado Panameño (Policía Nacional), conducido por el miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, el Cabo Segundo HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, colisionó violentamente con el vehículo conducido por la señora JESSICA PINO ALVARADO, hecho ocurrido en la Vía Panamericana, en la altura de la comunidad de El Gavilán, Corregimiento de Los Milagros, distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas.

El hecho ocurrido, en la fecha a que se refiere la demanda, 29 de agosto de 2010, fue materia de investigación sumarial y enjuiciamiento en materia penal, que concluyó con la sentencia No.1 de 27 de marzo de 2012, que dictara el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas, en esa sentencia condenó al Policía Hernán Rodríguez Rodríguez, como culpable del delito de lesiones culposas en perjuicio de JESSICA ITZEL PINO ALVARADO.

El hecho que generó el delito de lesiones fue el accidente de tránsito que tuvo lugar el día 29 de agosto de 2010, que consistió en la colisión del vehículo propiedad de la Policía Nacional que conducía HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y el vehículo propiedad de JESSICA ITZEL PINO ALVARADO.

Que a consecuencia de las lesiones sufridas por JESSICA ITZEL PINO ALVARADO, surgen elementos claros de los diagnósticos médicos dictaminados por los Médicos Forenses, que en su momento atendieron a la Señora Jessica Pino, como los que señalan el historial clínico de las lesiones, mismas que surgen a consecuencia del delito de lesiones personales y que constituyen el daño material sufrido que debe ser indemnizado y que como consecuencia de las graves lesiones sufridas por ella en el hecho de tránsito, del cual señalan como responsable a la Policía Nacional, ésta se ha visto seriamente afectada en relación a su salario el cual ha mermado en un 40%.

La fuente de obligación que reclama la parte actora es el delito en que incurrió HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como servidor público y en ocasión del ejercicio de sus funciones, o sea una obligación personal que se rige por las normas del Código Penal, como acción civil que surge del delito penal. Y del que es solidariamente responsable el Estado Panameño y la Policía Nacional, en su condición de propietaria del vehículo y que por ende el Estado Panameño es solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Jessica Pino a razón de la colisión.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En base a las anteriores alegaciones, el demandante solicita se condene al Estado por intermedio de la Policía Nacional, señalando como violadas las siguientes normas:

El artículo 977 del Código Civil.

“Artículo 977. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o falsas, se regirán por las disposiciones del Código Penal.”

II. El artículo 1645 del Código Civil.

“Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

Dichos artículos establecen que las obligaciones civiles que nacen de los delitos y faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal y la responsabilidad solidaria que tiene el Estado, sus instituciones descentralizadas y el Municipio por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Señala la parte actora que del delito surge la acción civil para la reclamación de la indemnización por los daños que se causen a la víctima del hecho ilícito, de lo que resulta que, acreditada la ocurrencia del delito así como la responsabilidad, surge la obligación de reparar los daños causados que, han de recaer de manera directa en la Policía Nacional y por ende, en el Estado Panameño, por tratarse el acto dañoso e ilícito, de un hecho imputado a un servidor público, que conducía un vehículo propiedad del Estado Panameño en ocasión del ejercicio de sus funciones y al no haber indemnizado a la Señora Pino Alvarado se ha incurrido en violación directa por omisión de norma citada.

El artículo 129 del Código Penal.

"Artículo 129: Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los participantes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil."

Este artículo se refiere a que los autores y partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios; y con éstos las personas a las que se refiere el artículo 1645 del Código Civil.

Dicha norma se encarga de establecer la responsabilidad en este caso de la Policía Nacional y del Estado Panameño, que consiste en que deberán responder por el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos. Indican que como la Policía Nacional y Estado Panameño no ha asumido esa responsabilidad, reparando o indemnizando el daño causado, su conducta omisiva se traduce en infracción literal de la norma en el concepto de violación directa por omisión.

El artículo 234 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006. (Reglamento de Tránsito Vehicular).

"Artículo 234. Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagre el Código Civil, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes personas:a)…b) El o los propietarios de los vehículos cuyos conductores sean declarados responsables del accidente…"

Dicho artículo señala que el propietario del vehículo cuyo conductor sea declarado responsable del accidente está obligado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito.

Señalan que se ha dado violación directa por omisión de la norma al no haber el Estado Panameño indemnizado ni pagado por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

V. El artículo 8 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

"Artículo 8: Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por tanto, deberán conducirse, en todo momento, conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia. Les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política y a la Ley."

Dicho artículo se refiere a los principios éticos que deben regir la conducta de los miembros de la Policía Nacional.

Señalan que dicha norma se infringe en violación directa por omisión ya que al haberse conducido el miembro de la Policía Nacional de forma imprudente, ocasionando el resultado dañoso de lesiones, su conducta se aparta de los postulados Constitucionales y Legales que rigen a la Policía Nacional.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Dirección General de la Policía Nacional mediante nota DGPN/DAL-LI-0185-14, remite a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta solicitado en el cual señala medularmente lo siguiente:

"…Sobre el particular, podemos apreciar que el motivo de la presente radica por el hecho de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2010, un vehículo de la Policía Nacional conducido por Hernán Rodríguez miembro juramentado de la institución en ejercicio de sus funciones, el cual colisiona el vehículo de la señora Jessica Itzel Pino Alvarado…

Cabe destacar que al ser una institución de seguridad pública, hay que considerar que nuestro proceder operativo lo definimos como aquel que realizan nuestros policías en cumplimiento del deber, al salir a las calles para mantener la paz social, reprimir los actos delictivos y criminales, preservar la seguridad ciudadana entre otros señalados en el artículo 7 de la Ley 18 de 1997…

Consecuentemente los actos policivos en cumplimiento del deber, son aquellos por los cuales nuestra institución debe responder y reponer en caso tal de existir alguna deficiencia en dicho servicio, ya que éstos, sí son realizados en virtud al mandato legal que dispone la Ley 18 de 1997; siendo así, reiteramos que en los acontecimientos planteados no nos enmarcamos ante la connotación sobre el ejercicio de la función policial tanto por comisión y omisión, toda vez que estamos ante un accidente o incidente fortuito, que escapa totalmente de nuestra observación o tutela administrativa. Por las consideraciones expuestas en el presente informe de conducta, solicitamos muy respetuosamente no acceder a la pretensión de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios…".

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista 259 de 11 de junio de 2014, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda señala que no comparten el razonamiento al que llegó la actora con respecto a la cuantía que reclama en concepto de daño material y moral, ya que, tal como se desprende de las constancias procesales, el Estado le proporcionó prestaciones de salud y económicas desde el 29 de agosto de 2010, fecha en la que ocurrió el accidente donde resultó lesionada; circunstancia que deberá ser tomada en consideración en el momento en que el Tribunal entre a valorar los elementos probatorios que respalden la suma de B/.220,000.00 que demanda.

De igual forma, en su alegato de conclusión aportado mediante Vista 657 de 11 de diciembre de 2014, solicita a esta Superioridad que declare que el Estado Panameño por medio de la Policía Nacional no está obligado al pago de B/.220,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que reclama Jessica Itzel Pino Alvarado en virtud de lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial según el cual a las partes le incumbe probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, la demandante Jessica Pino Alvarado, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, como afectada directa de los hechos ocurridos el día el 29 de agosto de 2010, por lo cual la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Así el artículo 17, en mención, establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honras y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Previo a ello precisa indicar que dicho fundamento legal y Constitucional de la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado se encuentra expuesto por esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

“Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos

individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Capítulo II, Título XVI, Libro IV, artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, señalándose expresamente que “El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones” (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil) quedando así establecida la responsabilidad directa del Estado, con las modificaciones de que fue objeto el Código Civil, mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992. Este aspecto queda claramente expuesto en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, dentro del Proceso Ordinario: Orlando E. González S., en representación de las Sociedades Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S. A. Vs el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá:

“De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido

párrafo, mediante la Ley Nº 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones…

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo."

Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado, está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, y de forma directa por la misma causa, es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditado que el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el miembro de la Policía Nacional HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones el día 29 de agosto de 2010, y la Señora Jessica Pino Alvarado, y que como consecuencia fue declarado penalmente responsable por lesiones culposas agravadas en perjuicio de Jessica Itzel Pino Alvarado mediante Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de la Mesa de Veraguas, en donde se le condena a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el mismo tiempo.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, situación acorde con la causa de pedir de la parte actora que se encuentra fundada en que se ha cometido un delito por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva al régimen de responsabilidad civil del Estado derivada del delito, establecida en el artículo 129 del Código Penal de 2007, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente vehicular del cual se deriva la obligación exigida, que contempla dicho principio para aquellas personas que resulten declaradas culpables, supuesto que se extiende solidariamente al Estado de la siguiente manera:

"Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores, y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil."

En ese orden de ideas el artículo 1645 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño." (lo resaltado es de la Sala).

Reclamo del daño

Para ello lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual .

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo .

En cuanto al daño antijurídico, "la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima" . Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho

debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"" .

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Es importante aclarar que la antijuridicidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Manifestamos estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para motivar nuestra decisión de fondo, por considerarlas necesarias para nuestra jurisprudencia patria, veamos el caso objeto de análisis:

En el negocio bajo estudio tenemos que señalar en primera instancia que sí existe la obligación de indemnizar, la misma nace del daño ocasionado por la colisión ocurrida el 29 de agosto de 2010, entre el vehículo conducido por HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (miembro de la Policía Nacional), y el vehículo NISSAN tipo sedan con matrícula 301296 del 2004, conducido por la señora JESSICA PINO ALVARADO, hecho ocurrido en la Vía Panamericana, en la altura de la comunidad de El Gavilán, Corregimiento de Los Milagros, distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas.

Como consecuencia de este accidente automovilístico, se condenó penalmente mediante sentencia de 27 de marzo de 2012, al señor RODRÍGUEZ por el delito de Lesiones Culposas Agravadas en perjuicio de la Señora Jessica Pino Alvarado prenombrados demandantes, a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículo a motor, mediante Sentencia No. sentencia No.1 de 27 de marzo de 2012 del Juzgado Municipal del Distrito de la Mesa. En dicha sentencia se reconoce que el señor RODRÍGUEZ laboraba en la Policía Nacional y que se encontraba en el ejercicio de sus funciones (foja 95-110 del expediente).

Siendo que el señor RODRÍGUEZ fue declarado legalmente responsable, surge para la Policía Nacional (Estado Panameño) responsabilidad solidaria, de conformidad con lo que regula el artículo 129 del Código Penal, en vigencia cuando ocurrió el accidente y se resolvió la causa penal.

Las constancias en este expediente revelan a prima facie que estamos ante un caso claro de justicia que requiere reparación, ya que la demandante experimentó perjuicios por razón del accidente automovilístico cuya responsabilidad recayó en HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, funcionario público que labora en la POLICÍA NACIONAL, tal cual fue establecido en pronunciamiento judicial en firme.

Determinación de la responsabilidad del Estado (nexo causal)

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En relación al nexo causal tenemos que la Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hizo referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Para estos efectos es necesario establecer si la actuación del funcionario responsable (dañosa), en este caso producto de un delito, tiene o no nexo con el servicio que debía prestar o con las funciones a las cuales fue encomendado, a fin de determinar si la administración (El Estado) tienen el deber de responder solidariamente por los daños y lesiones causadas (daños materiales y morales) o si contrario sensu nos encontramos frente a la responsabilidad personal del funcionario que excluiría al Estado como garante de la indemnización del daño causado.

Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, ya que en el presente proceso se encuentra acreditada la causa de las lesiones culposas agravadas de la señora Jessica Pino Alvarado, a través de la sentencia 1 de 27 de marzo de 2012; así como la determinación de la responsabilidad penal del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público al momento del hecho y que se encontraba en el ejercicio de sus funciones, situación acreditada en la Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012, emitida por la Juez Municipal del Distrito de la Mesa, la cual se encuentra ejecutoriada a partir del 30 de abril de 2012, según consta a foja 111 del expediente.

La condición de servidor público en pleno ejercicio de sus funciones del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, también queda acreditada con el Informe de Conducta remitido por la Policía Nacional que reposa de foja 142 del expediente, y de las declaraciones que rindió el servidor público en el juicio penal, el cual fue incorporado como como prueba dentro del presente proceso (fojas 49-59), el informe de conducta señalado es del tenor siguiente:

“Sobre el particular, podemos apreciar que el motivo de la presente radica por el hecho de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2010, un vehículo de la Policía Nacional conducido por Hernán Rodríguez miembro juramentado de la institución en ejercicio de sus funciones, el cual colisiona el vehículo de la señora Jessica Itzel Pino Alvarado

…Es importante destacar los siguientes puntos del informe anteriormente citado: 1. Que el cabo 2do 24600 Hernán Rodríguez, es miembro de la policía nacional y se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como unidad policial de servicio en el Sub D.I.P de Veraguas. 2. Que el hecho ocurrido aconteció camino al Cuartel…” (lo resaltado es de la Sala).

Ante estas circunstancias, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños causados a la Señora Jessica Pino Alvarado, por parte del señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público que laboraba en la Policía Nacional, por el delito de lesiones culposas agravadas, en virtud de la comprobación del daño causado, la conducta antijurídica y culpable y el nexo causal probado ampliamente en el expediente de marras.

Daños y perjuicios reclamados en la indemnización

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado De allí entonces que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado que “el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que, el daño es “...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio.”

De lo anterior se desprende que, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no

pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana onus probando incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe. Pues aquí no es demostrar el hecho sino el valor de los daños reclamados que es lo que no probó el actor en su demanda.

No obstante lo anterior, a pesar de que ciertamente existe un daño cierto, probado y un monto reclamado, y tomando en consideración que la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales y morales sufridos por la Señora JESSICA ITZEL PINO ALVARADO con ocasión de las lesiones personales graves que le fueran ocasionadas por el Señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, servidor público que laboraba en la Policía Nacional, esta Superioridad no puede tasar y fijar los daños y perjuicios correspondientes al no contar con el elemento probatorio necesario para tales efectos por lo que procederá a CONDENAR EN ABSTRACTO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA EN ABSTRACTO AL ESTADO PANAMEÑO (Policía Nacional, dependencia del Ministerio de Seguridad Pública) a indemnizar a JESSICA ITZEL PINO ALVARADO, por los daños y perjuicios causados en virtud de las lesiones personales graves mismas que fueron ocasionadas por el Señor HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ miembro de la Policía Nacional, que actuaba en ejercicio de sus funciones.

En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE TOPKAPI, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.2,394,110.48) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 129-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra Auto de Pruebas No. 313 de 1 de septiembre de 2016, mediante la cual el Magistrado Sustanciador decide admitir y rechazar las pruebas presentadas y aducidas en la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por la firma Rosas y Rosas en representación de la sociedadTOPKAPI, S.A., para que se condene al Ministerio de la Presidencia, al pago de dos millones trescientos noventa y cuatro mil ciento diez balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/. 2,394.110.48) en concepto de daños y perjuicios causados.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

En primer lugar, la parte actora se opone a la decisión del Sustanciador de no admitir las pruebas documentales que aportó, visibles de fojas 22 a 36 del expediente, y como versan de documentos privados tenían que atender lo dispuesto en el artículo 856 del Código Judicial, lo que no se dio en este caso.

Al respecto, a consideración del apelante la referida norma se limita a indicar los documentos que tienen la condición de auténticos, y no así que los otros documentos privados no son admisibles como pruebas o que carecen de valor probatorio. Aquí hace referencia al artículo 857 del Código Judicial, considerando que como es posterior, tiene prioridad en su aplicación, cuya norma dispone que los documentos privados deben presentarse en originales para que tengan el valor que se les da, pero, que tendrán el mismo valor las copias de tales documentos, refiriéndose solamente a su numeral 1.

Expuesto lo anterior, el apelante se refiere al artículo 852 del Código Judicial, que establece que la parte que presente en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efecto de su impugnación o que haga motivadamente reserva sobre el particular, de lo cual se desprende que un documento privado es auténtico, si habiéndose presentado al proceso no es tachado ni objetado, y en este caso, el Procurador de la Administración no ha tachado de falso ninguno de los documentos privados que la parte actora presentó, de ahí que de acuerdo a lo establecido en el artículo 856 numeral 3 del Código Judicial, tales documentos se han convertido en auténticos, ya que en dicha norma se dispone que un documento privado es auténtico si habiéndose aportado al proceso no hubiere sido objetado ni tachado en los términos del artículo 861 de dicho cuerpo legal.

Sobre la base de lo expuesto, que el apelante estima que de acuerdo con las normas jurídicas en referencia, los documentos motivos de la apelación, son admisibles como documentos privados aportados por la parte actora, pruebas que además son conducentes ya que son para comprobar hechos fundamentales de la demanda, al comprobar los perjuicios ocasiones por la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá.

En segundo lugar, el apelante manifiesta su disconformidad con la decisión del Sustanciador de no admitir la prueba pericial contable, con sustento en que el artículo 783 del Código Judicial, según el cual las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las legalmente ineficaces. De igual manera, en que dicha prueba se dirige para determinar costas y que de acuerdo con el artículo 1170 del Código Judicial,

no se le condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios o las entidades del Estado.

No obstante, el apelante considera que el primer argumento del Magistrado Sustanciador, quedó aclarado por la Sala en calidad de Tribunal de Apelación, a través del auto de 24 de septiembre de 2015, al expresar lo siguiente:

> "Así las cosas a criterio de este Tribunal de segunda instancia no se puede soslayar que en el libelo de la demanda se observa claramente que la acción indemnizatoria en cuestión, está encaminada a obtener indemnización por daños y perjuicios causados a la propiedad de la parte actora por la construcción del Metro, debido a que con ésta se le han ocasionado daños que le han impedido ejercitar actividades de comercio, y que la obra que se realizó que produjo el supuesto daño tiene la finalidad de prestar el servicio público de transporte.
>
> Lo antes expuesto, le permite a este Tribunal señalar que la actuación generadora del daño proviene de la construcción del Metro Línea 1, considerando que la indemnización que fuera reconocida por parte del Estado en virtud de la Resolución de Gabinete No. 124 de 9 de agosto de 2011 no cubre en totalidad todos los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad TOPKAPI, S.A., tal circunstancias se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial." (el resaltado es de la actora)

Hecha tal cita, el apelante manifiesta que la prueba pericial es perfectamente conducente y pertinente, porque tiene el propósito de contribuir a comprobar hechos de la demanda. Así mismo, que por el cuestionario que deberán absolver los peritos, y los hechos de la demanda citando cada uno de ellos, no cabe la menor duda de que se trata de una prueba conducente y pertinente y por tanto plenamente admisible, al tener la intención de comprobar que las obras de construcción del Metro de Panamá (Línea 1) le causaron daños y perjuicios de carácter económico.

Finalmente, sostiene el apelante que un sistema procesal en materia probatoria admite como elementos probatorios "los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio nacional que sirva a la formación de la convicción del juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen los derechos humanos, ni sean contrarios a la moral al orden público, en el que se admiten como pruebas, calcos, reproducciones y fotografías de objetos, argumentos y lugares, de acuerdo con el artículo 780 del Código Judicial.

OPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante la Vista No. 1124 de 19 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración se opone al presente recurso de apelación manifestando fundamentalmente, que contrario a lo indicado por la demandante, este Despacho si objetó las pruebas documentales no admitidas, considerando que con esto el apelante incurre en estrategias tendientes a confundir a la Sala Tercera, con supuestos que no se compadecen de las actuaciones que reposan en el expediente. Y a ello añade, que los documentos en referencia, no han sido admitidos, no fueron reconocidos ante el juez o notario, ni la recurrente solicitó el reconocimiento de su contenido y firma ante el Tribunal de la causa; no hay constancia que los mismos estén inscritos en el Registro Público o que hayan sido declarados auténticos en un proceso anterior; ni tampoco que hayan sido remitidos o trasmitidos por conducto de una oficina oficial o estatal o municipal, circunstancias que denotan su inadmisibilidad, tal como lo ha dejado expresado esta sala Tercera, en auto de 3 diciembre del cual cita un extracto.

En lo referente a la prueba pericial no admitida por el Sustanciador, manifiesta el Procurador de la Administración, que tal como lo manifestó en la objeción de ese medio probatorio, que el Estado a través del Decreto de Gabinete 124 de 9 de agosto de 9 de agosto de 2011, estableció los requisitos y los montos que habrían que recibir los propietarios de las fincas que resultaran afectadas con la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, siendo ese el mecanismo instaurado para la determinación de las sumas reconocidas a los afectados en virtud de los trabajos de construcción de esa obra.

Así destaca el Procurador de la Administración, que es ese el mecanismo para la determinación de la indemnización aplicable, y no el dictamen pericial elaborado por un tercero, motivo por el cual una prueba pericial contable resulta improcedente para el presente caso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Esta Superioridad debe coincidir con el criterio exteriorizado por el Sustanciador, respecto a que los documentos visibles de foja 22 a 36 del dossier, precisamente porque trata de documentos privados, cuyos cuales para su admisibilidad deben reunir ciertas condiciones,

El artículo 856 del Código Judicial establece cuáles documentos son considerados como privados y cuando son considerados auténticos. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.
>
> El documento privado es auténtico en los siguientes casos:
>
> 1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
>
> 2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;
>
> 3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
>
> 4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
>
> 5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.
>
> También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casas de préstamo o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue la presunción de autenticidad".

En atención a lo previsto, se observa que los documentos privados aportados por la parte actora, cuya admisión se apela, fueron objetados por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 711 de 7 de julio de 2016; no fueron declarados auténticos en proceso anterior; no fueron remitidos por una oficina estatal

o municipal; y no fue solicitado su reconocimiento por la parte que los aportó, que es la demandante; por tanto, no llena estos requisitos de autenticidad.

En lo que refiere a la condición de que haya sido reconocido ante un juez o notario, no se observa que los mismos estén reconocidos ante notario u otro juez en proceso anterior, ni que se haya solicitado su reconocimiento ante el juez de la causa. El reconocimiento de contenido y firma de documento privado se encuentra regulado por los artículos del 861 al 865 del Código Judicial, y debe ser alegado por la parte que los presenta, a fin de que el juzgador proceda a citar a quienes deben realizar esta diligencia, se perfeccione la prueba y sea demostrada su autenticidad.

Frente a esos elementos que este Tribunal de Apelación, concuerda con el Magistrado Sustanciador en cuanto a que las pruebas documentales por la parte actora, legibles de fojas 22 a 36 no son admisibles.

Continuando con el orden, con relación a la prueba pericial apelada y que el Magistrado Sustanciador no admite por inconducente, y con sustento en el artículo 783 del Código Judicial, según el cual las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y que son inadmisibles las legalmente ineficaces, observa este Tribunal de Apelación, que las misma tiene como finalidad que con la asistencia de un Contador Público Autorizado, con base a los registros contables se determine varios puntos, cuyos cuales vemos guardan relación fundamentalmente, a si con la ejecución de las obras de construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, la sociedad TOPKAPI, S.A., tuvo que desembolsar dinero para realizar reparaciones por daños ocasionados al Edificio; el monto del canon de arrendamiento que dicha sociedad percibía la sociedad antes de que se le impidiera el acceso a dicho edificio; los gastos incurridos por honorarios y otros gestiones legales; lo que dejo de percibir en concepto de canon de arrendamiento, las ganancias que dejó de percibir por canon de arrendamiento; los impuestos y gastos en que incurrió dicha sociedad por el tiempo que no tuvo acceso al edificio y cualquier otra información de importancia relacionada.

Ahora bien, observa este Tribunal de apelación dentro del libelo de la demanda que el accionante manifiesta que la actuación dañosa por parte del Estado de éste, surge de los daños ocasionados a un bien de su propiedad, tales como rajaduras en las paredes y pisos, así como la inundación en el sótano de estacionamiento, por la construcción del Metro de Panamá Línea 1; y que por ello, al suscribir un contrato de arrendamiento tuvo que otorgar un periodo de gracia en el pago de arrendamiento para realizar las reparaciones causados al bien de su propiedad por la construcción del Metro; y que si bien el Estado en base a la Resolución de Gabinete No. 124 de 9 de agosto de 2011, pagó a la sociedad la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) durante el periodo de construcción del Metro para un total de ciento cincuenta y cinco mil balboas (B/155,000.000) del mes de octubre de 2011 a abril de 2014, los daños ocasionados ascienden a más de esa suma.

No obstante, a juicio del Sustanciador como la resolución referida en el párrafo anterior, compensó al recurrente debido a los procesos derivados de la construcción del Metro de Panamá, en el área aledaña al edificio Topkapi; y que como el peritaje también está dirigido a determinar costas lo que no es viable jurídicamente de acuerdo con el artículo 1077 del Código Judicial, la prueba es ineficaz.

Así las cosas, a criterio de este Tribunal de segunda instancia no se puede soslayar que en el libelo de la demanda se observa claramente que la acción indemnizatoria en cuestión, está encaminada a obtener la indemnización por daños y perjuicios causados a la propiedad de la parte actora por la construcción del Metro, debida a que con esta se le han ocasionados daños que le ha impedido ejercitar actividades de

comercio, cuyo montos sobrepasan la indemnización ya reconocida por la Secretaría del Metro, y que la obra que se realizó que produjo el supuesto daño.

Teniendo que de la demanda se desprende que la actuación generadora del daño proviene de la construcción del Metro Línea, considerando que la indemnización que fuera reconocida por parte del Estado, en virtud de la Resolución de Gabinete No. 124 de 9 de agosto de 2011 no cubre en totalidad todos los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad TOPKAPI, S.A., tal circunstancia se enmarca en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, circunstancia que a consideración de este Tribunal de Apelación, mal podría estimarse que en virtud de lo dispuesto a esa resolución no tiene eficacia las prueba pericial, pues interpretarlo así a juicio de este Tribunal no tendría ningún sentido la admisión de la presente demanda, y de igual manera se está adelantando la decisión de fondo del proceso que no es viable en el estado en que se encuentra el mismo. De ahí que este Tribunal estima que existen elementos para admitir la prueba pericial en referencia.

Por tanto se tiene como perito de la parte actora a la licenciada María Dolores Alvarado de Ferreira con cédula de identidad personal No.N-18-578 y con idoneidad C.P.A. No. 3565; y como perito provisional de la Procuraduría de la Administración al Licenciado Alejandro Cuadra con cédula de identidad personal No. 8-387-186.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen:

1. MODIFICAR, el Auto de Pruebas No. 313 de 1 de septiembre de 2016, en el sentido de admitir la prueba pericial contable aducida por la actora, para que se determine lo siguiente:

> "a). Determinar si por razón de la ejecución de las obras de construcción de la Línea del Metro de Panamá, TOPKAPI, S.A., tuvo que desembolsar dinero para realizar reparaciones por daños ocasionados al Edificio de su propiedad situado en la Vía España de la Ciudad de Panamá, sobre la finca mencionada en el hecho PRIMERO de este escrito; y en caso afirmativo, determinar el monto de esas sumas desembolsadas.b). Determinar el monto del canon o cánones de arrendamiento mensuales que percibía la sociedad TOPKAPI, S.A. del edificio mencionado, en el periodo inmediatamente anterior a la fecha en que se impidió el acceso a dicho edificio.c) Determinar el monto de los gastos incurridos por TOPKAPI, S.A., en concepto de pago de honorarios y otros gastos para llevar a cabo las gestiones legales tendientes a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por razón de la causa ya indicada.d) Determinar el monto de las sumas de dinero que dejó de percibir TOPKAPI, S.A., en concepto de canon de arrendamiento durante el periodo en que se le impidió el acceso al edificio mencionado.f) Determinar el monto de los impuestos y otros gastos que tuvo que desembolsar TOPKAPI, S.A., en su condición de propietaria del edificio en referencia, durante el periodo en que se le impidió el acceso al mismo.g) Aclarar o agregar cualquier otra información de importancia relacionada con los puntos anteriores de este cuestionario."

Téngase como perito de la parte actora a la licenciada María Dolores Alvarado de Ferreira con cédula de identidad personal No.N-18-578 y con idoneidad C.P.A. No. 3565; y como perito provisional de la Procuraduría de la Administración al Licenciado Alejandro Cuadra con cédula de identidad personal No. 8-387-186.

2. CONFIRMA, el Auto de Pruebas No. 313 de 1 de septiembre de 2016 en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 167-14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	896-15

VISTOS:

El Licenciado Víctor Echevers Calobrides, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto la presente acción, con la finalidad de que se le pague la indemnización al igual que la prima de antigüedad, prestaciones laborales a las que estima tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, en virtud de haber sido destituido sin causa justificada mediante la Resolución Administrativa No. 167-14 de 29 de julio de 2014.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por la parte actora en su propio nombre y representación, indica que fue destituido como funcionario mediante la Resolución Administrativa No. 167-14 de 29 de julio de 2014 y esta decisión fue confirmada por la entidad mediante la Resolución ADM-RH No. 039-2014 de 3 de octubre de 2014 y mantenida dicha decisión, por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución J.D. No. 057-2015 de 26 de agosto de 2015, visibles a fojas 18 a 23 del dossier, del cargo de Abogado en la Dirección General de la Gente de Mar, el cual desempeñaba en la Autoridad Marítima de Panamá.

Que al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, la Autoridad Marítima de Panamá desconoció la protección de estabilidad laboral que le brinda al demandante, el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013, por lo que no se puede aplicar la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción.

52. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En primer lugar, se estima que la Resolución Administrativa No. 167-14 de 29 de julio de 2014, infringe el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que se cita como sigue:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción." (El resaltado es de la parte actora)

El actor indica que dicha norma ha sido violada, ya que la autoridad nominadora desconoce la protección a los servidores públicos no acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución que gozan de estabilidad laboral, por lo que considera que no le es aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, y no puede ser despedido sino por causa justificada, cumpliendo de esta forma con las condiciones dispuestas en la mencionada ley.

En ese mismo orden de ideas, se infiere de la norma citada que, para destituir a un servidor público que se encuentra al servicio del Estado con más de dos años de servicios continuos, sin importar que fuera eventual o permanente, debe hacerlo la Administración, mediante una causal justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se ordene el pago de la indemnización y la prima de antigüedad conforme lo señala la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, producto de que su destitución, a través de la Resolución Administrativa No.167-14 de 29 de julio de 2014 y sus actos confirmatorios, que se realizó con fundamento en la potestad nominadora de la institución e indicando que el Licenciado Víctor C. Echevers Calobrides era un funcionario de libre nombramiento y remoción, y no mediante una causal prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 32 a 34 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual señala que su actuación se llevó a cabo en virtud de la facultad legal que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá posee para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, siendo ésta una potestad discrecional.

Y concluye que la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, se ajustó a lo previsto en la Ley, razón por la cual se solicita desestimar la solicitud formulada por la parte actora.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 627 de 10 de junio de 2016, visible de fojas 57 a 61 del dossier, le solicita a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar los cargos de ilegalidad formulados por el recurrente y, en consecuencia, nieguen su pretensión.

Indica la Procuraduría de la Administración que no consta en el expediente judicial ni administrativo que el actor haya cumplido con el requisito de reclamar a la entidad el pago de indemnización, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley 39 de 2013.

De igual manera, señala el señor Procurador de la Administración en su Vista, que el actor no aportó certificación alguna que acredite que haya laborado de forma continua al servicio del Estado, por lo que mal puede pretender el pago de prestación laboral alguna.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto, previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

El Licenciado Víctor Echevers Calobrides, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 167-14 de 29 de julio de 2014, está legitimado activamente.

De las constancias procesales se observa que Licenciado Víctor Echevers Calobrides con cédula de identidad personal No. 8-305-111 fue nombrado en la entidad demandada, la Autoridad Marítima de Panamá, desde el 15 de junio de 2012, ejerciendo el cargo de Abogado en la Dirección General de la Gente de Mar, hasta que mediante la Resolución Administrativa No. 167-14 del 29 de julio de 2014, se decreta la destitución del prenombrado, decisión que está visible a foja 1 del expediente administrativo.

Manifiesta el actor que fue destituido sin invocar una causal de destitución, sin un proceso disciplinario, y que el mismo gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada, por lo que solicita el pago de la indemnización y la prima de antigüedad.

En virtud de lo expuesto, la Sala pasa a evaluar dos situaciones jurídicas a saber, la primera es determinar si el servidor público, Víctor Echevers Calobrides, se encuentra dentro de aquellos servidores públicos que la norma contempla que gozan de estabilidad laboral en su cargo y la segunda, es si su despido se llevó a cabo sin que mediase alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de éste. De probarse esto último, el recurrente tendría entonces, el derecho a las prestaciones laborales que ha solicitado.

Pasemos a analizar la primera situación, es decir, si el Licenciado Echevers gozaba de la estabilidad laboral en su cargo, conforme la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se introduce un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad. Esto es así acorde al artículo 1 de la Ley 127 de 2013, que además señala qué categoría de servidores públicos del Estado son susceptibles de adquirir esa estabilidad, dentro de la Administración Pública, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción" (El resaltado es de la Sala)

Teniendo esta norma de referencia, se analiza para determinar si el Licenciado Víctor Echevers Calobrides, posee o no la estabilidad laboral en su cargo, y al analizar el expediente de personal que obra como prueba en este proceso, aportado por la Autoridad Marítima de Panamá al presentar su informe de conducta, se observa que en el mismo reposa el Acta de toma de posesión del premencionado, que indica que a partir del 15 de junio de 2012 inicia labores en la entidad, así como la Resolución Administrativa No. 167-14 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por la cual es destituido.

Con estos elementos fácticos antes mencionados, se evidencia claramente probada la primera situación analizada, el Licenciado Echevers Calobrides gozaba de la estabilidad laboral por estar en un cargo permanente dentro de la estructura de organización de la entidad, por dos años o más de servicios continuos, contados a partir del 15 de junio de 2012, que inicia labores, hasta el día 29 de julio de 2014 que finaliza ésta relación laboral, por tanto, el actor tenía un total de dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días de servicio en el sector público.

Hay que mencionar además que, analizando el artículo 2 de la Ley 127 de 2013, se concluye que, el Licenciado Víctor Echevers Calobrides, no se encontraba dentro del grupo de servidores públicos que son excluidos de la aplicación de la referida ley, en consecuencia, goza de la estabilidad laboral que el precepto legal le confiere.

En relación a la segunda situación a analizar por la Sala, que consiste en determinar si el despido de que fue objeto el Licenciado Echevers Calobrides, se produce sin que mediase alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, se desprende de la lectura del acto impugnado, que dicho acto se emite en virtud de la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora, y no bajo alguna causa justificada prevista por la ley, como bien lo dispone el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 que en su parte final, señala que no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

En atención a lo antes preceptuado, la Sala estima necesario transcribir parte de la Resolución Administrativa No. 167-14 de 29 de julio de 2014 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para valorar el argumento del demandante y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, así:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 167-14

(29 de julio de 2014)

Por la cual se destituye del cargo a un servidor (a) en la Autoridad Marítima de Panamá.

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que….

Que el Artículo 27, Numeral 7 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 186, numeral 9 de la Ley 57 de 06 de agosto de 2008, faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras cosas a "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno", por lo que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Destituir al señor (a) VICTOR CRISTOBAL ECHEVERS CALABRIDES, con cédula de identidad personal No. 8-305-111 y seguro social No. 36-9066 quien ocupa según estructura el cargo de Abogado en la Dirección General de la Gente de Mar, en la posición No. 1667 y salario mensual de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00)

…."

Se debe agregar que el acto confirmatorio que se materializa en la Resolución ADM- RH No. 039-2014 de 3 de octubre de 2014, en el apartado "CONSIDERANDO", la entidad demandada manifiesta que la destitución del señor Echevers Calobrides se produce en atención que el premencionado funcionario, está en la categoría de "servidores públicos que no son de carrera", específicamente en la sub-categoría de "servidores públicos de libre nombramiento y remoción" (fojas 8 a 9 del expediente administrativo). De lo anterior se infiere entonces, que la entidad demandada ha desatendido lo dispuesto en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, en el sentido de que los servidores públicos al servicio del Estado, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada y los amparados por esta situación, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Siendo así las cosas, este Tribunal declara que se ha realizado el despido al Licenciado Victor Echevers Calobrides, sin mediar alguna causa justificada prevista por la ley, por tanto, este Tribunal debe acceder a la pretensión del actor en el sentido que el mismo tiene el derecho a que se le paguen las prestaciones laborales solicitadas y contempladas en la Ley 39 de 2013 modificada por la Ley 127 de 2013, es decir, la indemnización y la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado en la entidad demandada.

o Indemnización: conforme lo normado en el artículo 2 de la Ley 39 de 2013 que fue modificado por la Ley 127 de 2013, la misma será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

En ese mismo orden de ideas, resulta del análisis del expediente de personal que el actor, el Licenciado Víctor Echevers Calobrides inició labores en la Autoridad Marítima de Panamá, el día 15 de junio de 2012 y culminó la relación laboral con la entidad demandada, el día 29 de julio de 2014, el actor por tanto, tenía un total de dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días de servicio en el sector público.

Tomando en consideración lo normado, se procede a hacer el cálculo conforme lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo:

> "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto el pago de ésta, tendrá derecho a recibir de su empleador una indemnización conforme a la siguiente escala:
>
> A....
>
> B...
>
> C. Para las relaciones de trabajo que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, la indemnización será el equivalente a 3.4 semanas de salario por cada año laborado en los diez primeros años; y cada año posterior a los diez años, será indemnizado con el equivalente de una semana de semana por cada año....."

En atención a lo laborado por el actor, es decir, dos (2) años, un (1) mes y catorce (14) días, y la norma aplicable, tendremos que obtener la indemnización, sumando los dos años laborados de forma completa, equivalen a una semana de trabajo por cada año laborado y el mes y los catorce días que no completan el año, se aplicará el proporcional.

El actor devengaba un salario mensual de tres mil balboas (B/.3,000) que dividido entre 4,3333, se obtiene el salario semanal que es de seiscientos noventa y dos balboas con treinta y seis centésimos (B/ 629.36):

3,000 / 4,3333 = 629.36 salario semanal

Para obtener el monto a recibir de carácter proporcional se hace una relación de la siguiente manera: un (1) mes entre doce (12) meses da una relación de 0,0833 semanas y para los catorce (14) días, se hace una relación de esa cifra entre treinta (30) días, y se obtiene 0,4667 meses, y entre doce meses que tiene el año da un total de 0,0389.

El total de tiempo laborado se obtiene de la suma de las dos (2) semanas de salario en relación a los dos (2) años completos, del cálculo correspondiente a lo proporcional, es decir, un (1) mes es igual a 0,08333 y catorce (14) días divididos entre treinta (30) días que tiene el mes es igual 0,4667 y éste se divide entre doce (12) meses obteniéndose la cifra de 0,0389. La sumatoria de los resultados obtenidos hace un total de 2,1222

2 años = 2 semanas de salario

1 mes = 1/12= 0,0833 semanas

14 días= 14/30= 0,4667 / 12 = 0,0389

Total= 2+0,0833+0,0389= 2,1222

Como el trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente a 3.4 semanas de salario por cada año laborado en los diez primeros años, se multiplica lo laborado que corresponde a 2,1222 por 3.4 semanas:

2,1222 x 3.4 = 7,2155

Ahora bien, para obtener finalmente el monto de indemnización, se multiplica el salario semanal por el equivalente obtenido tomando en consideración el tiempo laborado por 3.4 semanas que hizo un total de 7,2155. Por lo tanto la indemnización sería:

692,36 (salario semanal) x 7,2155 (tiempo laborado por 3.4 semanas) =

4,995.72 MONTO A INDEMNIZAR

o Prima de antigüedad: Con respecto a esta prestación laboral solicitada por la parte, debemos indicar si bien es cierto la viabilidad del proceso sumario contempla solo para aquel funcionario que haya sido despedido de manera injustificada y le permite que solicite indemnización o en su defecto que, sea reintegrado, sin señalarse de forma expresa sobre el proceso para obtener la prima de antigüedad, cierto es que este es un derecho consignado en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, por lo que no puede soslayarse que siendo éste un derecho que se le reconoce al trabajador que haya laborado por tiempo indefinido, independientemente de la causa que fuere la terminación de la relación laboral, este es un derecho establecido en la normativa especial en comento, por ende la Sala se pronuncia a favor de la parte actora, en virtud de haberse probado lo dispuesto en las leyes antes mencionadas.

Por tanto, a fin de obtener el monto a conceder en razón a la prima de antigüedad, se deben atender dos normas del Código de Trabajo, a saber:

> Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.
>
> ….."
>
> "Artículo 226: Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestador por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados."

Observando las normas antes mencionadas, se proceden a realizar los cálculos para determinar el monto correspondiente a la prima de antigüedad, habiéndose obtenido el salario semanal previamente, que resulta de la división del salario mensual que devengaba la parte actora que era de tres mil balboas (B/ 3,000) entre 4,333 es igual a seiscientos noventa y dos balboas con treinta y seis centésimos (B/ 692.36), éste se multiplica por 2,1222 que corresponde a los dos años y el tiempo proporcional laborado, conforme a la misma operación aritmética realizada previamente para obtener la indemnización, de allí resulta un monto a pagar en concepto de prima de antigüedad es de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/ 1,469.33), conforme la siguiente fórmula:

692,36 (salario semanal) x 2,122 (tiempo laborado) =

1,469.33 PRIMA DE ANTIGÚEDAD

Conviene subrayar que conforme lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 39 de 2013, las sumas reconocidas por sentencia judicial, en virtud al pago de las prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente, deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Licenciado Víctor Echevers Calobrides fue despedido del cargo de Abogado en la Dirección General de la Gente de Mar en la Autoridad Marítima de Panamá, sin que mediase causa justificada prevista por la Ley, en consecuencia ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá, al pago de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/ 4,995.72) en concepto de indemnización y al pago de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/. 1,469.33) en concepto de prima de antigüedad, haciendo un monto total de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/ 6,465.05), a que tiene derecho el Licenciado VICTOR CRISTOBAL ECHEVERS CALOBRIDES, con cédula de identidad personal No. 8-305-111, conforme al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, sumas que deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA FORERO, EN REPRESENTACIÓN DE NEYRA ALANA ORTIZ Y JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA KARLA DOMÍNGUEZ ORTIZ, PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL SANTO TOMÁS, AL PAGO DE B/.75,000,000.07, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	21-2012

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por la licenciada María Forero en representación de Neyra Alana Ortíz y Juan Carlos Domínguez, actuando en nombre propio y de su menor hija Karla Domínguez Ortíz para que se condene al Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado Panameño, al pago de setenta y cinco millones con siete centésimos (B/.75,000,000.07), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Los solicitantes han manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales que sufrió a consecuencia de los daños y perjuicios causados a su integridad física y emocional producto de la histerectomía total que le realizaron en el Hospital Santo Tomás el día 12 de enero de 2011.

Los peticionarios solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

Declare mediante sentencia que el Hospital Santo Tomás y el Patronato del Hospital Santo Tomás son responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados y padecidos por Neyra Alana Ortíz Jiménez, desde el mes de enero del año 2011, hasta entonces-sin perjuicio del incremento de los mismos a futuro-, tiempo o mes en que ocurrió el hecho que motivó la presente demanda. Así como también, a favor de Juan Carlos Domínguez Fuentes con cédula de identidad personal No.6-707-1396, y de la menor Karla Victoria Domínguez Fuentes, con cédula de identidad personal No.8-1108-587.

Que se declare mediante sentencia que el Hospital Santo Tomás y el Patronato del Hospital Santo Tomás son responsables por todas las actuaciones llevadas a cabo por sus médicos, asistentes médicos, enfermeras y enfermeros, personal administrativo, en funciones y al servicio de sus respectivos cargos; en el mes de enero de 2011, en perjuicio de Neyra Alana Ortiz Jiménez, Juan Carlos Domínguez Fuentes y de Karla Victoria Domínguez Ortiz (menor de edad).

Que se declare mediante Sentencia que el Hospital Santo Tomás y el Patronato del Hospital Santo Tomás, están obligados a pagar a Neyra Alana Ortíz Jiménez, Juan Carlos Domínguez Fuentes y Karla Victoria Domínguez Ortiz (menor de edad), la suma de setenta y cinco millones de balboas con 07/100 centésimos (B/.75,000,000.07), en concepto de daños y perjuicios.

Que se declare mediante sentencia que el Patronato del Hospital Santo Tomás, está obligado, por conducto de quien lo represente legalmente, a pagar a Neyra Alana Ortíz Jiménez, Juan Carlos Domínguez Fuentes y Karla Victoria Domínguez Ortiz (menor de edad); no sólo las sumas a que se ha hecho alusión en la pretensión anterior, sino a resarcir íntegra y oportunamente todas las sumas de dinero en concepto de daño emergente, gastos e intereses legales, dimanantes de aquellas sumas que hubieren sido invertidas para las atenciones médicas y demás, relacionadas a su condición de salud, hasta la fecha en que conste en firme la Sentencia que al efecto se dicte por la Sala Tercera, así como también, aquellos gastos necesarios o en que se hubiere incurrido, en concepto de honorarios profesionales de abogados, peritos y demás.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que el día dos (2) de enero de 2011 a la señora Neyra Alana Ortíz Jiménez, le fue practicada una (1) cesárea en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, en donde nace su hija Karla Victoria Domínguez Ortiz.

El día 11 de enero de 2011 la señora Neyra Alana Ortíz Jiménez, acude al Hospital Santo Tomás por atención médica debido a diversas molestias y altos niveles de fiebre, por lo cual la misma es hospitalizada y el siguiente día 12 de enero de 2011 es intervenida quirúrgicamente realizándole histerectomía total.

Que el 26 de enero de 2011, es recomendado por el personal del Hospital Santo Tomás darle de alta a Neyra Alana Ortíz Jiménez y que luego de ingentes solicitudes cuestionando sobre la razón que motivó la intervención quirúrgica le señalaron que se pudo determinar con certeza la presencia y alojamiento de la bacteria conocida como “bacteria come carne”.

Producto de lo anterior, la Señora Neyra Alana Ortíz Jiménez ha quedado privada de por vida de la posibilidad de ejercer su derecho natural de procrear, por lo cual se le privó a su hija Karla Victoria Domínguez Ortiz de tener hermanos de su misma madre y padre, de su derecho natural de recibir lactancia materna y demás cuidados derivados de su condición de infante.

Estiman que el Hospital Santo Tomás omite el fiel cumplimiento de sus deberes y obligaciones preestablecidos por la ley puesto que en el historial clínico de Neyra Alana Ortíz Jiménez, no sólo consta que la misma luego de haber sido objeto de una intervención quirúrgica (cesárea) sino que refiere que indicó a los médicos de dicho centro hospitalario que sus condiciones de salud eran deficientes, porque presentaba dolores, particularmente, en el área de bajo vientre y sus alrededores, asociados a un cuadro de fiebre y a la inflamación del área donde se le había realizado la sutura de lugar.

Indican que a sabiendas del cuadro presentado por Neyra Alana Ortíz Jiménez sólo se limitan a darle salida de dicho hospital y a recomendarle la ingesta de medicamentos para erradicar el cuadro de dolor y fiebre presentado, sin mayores prescripciones médicas. Aunado al hecho que la realización de la intervención quirúrgica no fue explicada previamente a la paciente ni a sus familiares, conducta que consideran alejada no sólo de los deberes y obligaciones que ha dispuesto la ley y los reglamentos para los profesionales de la medicina, sino también de los principios éticos por los cuales deben velar estos últimos.

Finalmente, concluyen que la bacteria que se alojó en la anatomía de Neyra Alana Ortiz Jiménez conocida como "come carne" se logra mientras ésta se mantuvo en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, lugar donde no sólo fue practicada la cesárea, sino que se le ordenó posteriormente, su hospitalización, la cual concluyó con la intervención quirúrgica, a través de la cual se le practicó la histerectomía referida.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En base a las anteriores alegaciones, el demandante solicita se condene al Estado por intermedio del Patronato del Hospital Santo Tomás, conforme al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Como normas violadas se señalan las siguientes:

El artículo 4 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000 (Patronato del Hospital Santo Tomás).

"Artículo 4. El Patronato se sujetará a los principios de equidad, eficacia, eficiencia, calidad, compromiso, probidad, moralidad, oportunidad, transparencia, productividad, solidaridad y universalidad en el ejercicio de sus funciones."

Señala que fue vulnerada en forma directa por comisión, al no considerarse su contenido por parte de los funcionarios públicos administrativos y profesionales de la medicina al servicio del Patronato del Hospital Santo Tomás al momento de atender sus obligaciones dejando de lado la consideración de los principios que rigen a los funcionarios al servicio del patronato.

El artículo 5 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000.

"Artículo 5: Será función del patronato, prestar con eficiencia, excelencia, funcionalidad y equidad, en el Hospital Santo Tomás, los servicios de salud preventiva y curativa, de rehabilitación, docencia en investigación, como hospital nacional de tercer nivel, para la población del país; y como hospital de segundo nivel, para la población de la región metropolitana."

Estima el recurrente que esta norma ha sido violada de forma directa, por omisión, por parte de la institución demandada, ya que en el cumplimiento del servicio público que presta, no se observaron las conductas necesarias y propias para el cumplimiento de la salud preventiva y curativa de la paciente.

Señala que en razón de la insalubridad del Hospital es que NEYRA ALANA ORTÍZ JIMÉNEZ, adquiere en las instalaciones del mismo la bacteria llamada "come carne" la que provoca los daños ocasionados a la anatomía de la paciente.

III. El numeral y 27 del artículo 19 de la Ley N° 4 de 10 de abril de 2000 que preceptúa:

"Artículo 19. Son deberes y atribuciones del Patronato:

Garantizar que el complejo hospitalario brinde la mayor y mejor calidad de atención y servicios de salud, con humanitarismo y sensibilidad social, a las poblaciones señalada en el artículo 5 de esta ley.

.....

.....

Fiscalizar el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos sobre salud ocupacional, bioseguridad y disposición de desechos hospitalarios. “

Se estima que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión por parte de la institución demandada, toda vez que asevera el demandante que los funcionarios, médicos del Hospital Santo Tomás no actuaron, a su juicio, en acatamiento de lo que dispone el citado artículo; ya que estima que en el Hospital Santo Tomás se encuentra la bacteria conocida como “bacteria come carne” ya que los estándares de limpieza no son óptimos y los productos utilizados para la limpieza y la esterilización de los utensilios quirúrgicos no denotan ser los adecuados o al menos, luego de haber sido puestos a disposición utilizados en los términos debidos. Además señala que si la bacteria es de tipo nosocomial, es decir que sólo se contrae en los hospitales es Responsabilidad del hospital indemnizar a los demandantes por los perjuicios sufridos, que no se limitan sólo a daños físicos sino también morales.

IV. El artículo 1644 del Código Civil.

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados”.

Esta norma consideran que es violada en forma directa por omisión por parte de la entidad demandada, en la medida en que el acto dañoso que se cometió es imputable a los funcionarios públicos designados para prestar el servicio con la diligencia necesaria y el Hospital Santo Tomás ha desatendido el mandato legal de indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados.

V. El artículo 1644-A del Código Civil

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..."

Indica la parte actora que dicho artículo fue infringido al desconocerse la obligación de reparar tanto el daño moral como el material que se le ha causado a los demandantes, el Patronato del Hospital Santo Tomás, quien consideran ha desatendido un mandato legal, el cual consiste en el deber de indemnizar.

VI. El artículo 1645 del Código Civil.

"Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

La demandante no plantea concepto de violación con respecto a este artículo.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Patronato del Hospital Santo Tomás mediante nota 006-PHST-HST-12 de 9 de febrero de 2012, remite a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta solicitado en el cual señala lo siguiente:

"PRIMERO: La señora Neyra Ortiz Jiménez ingresa a Sala de partos del Hospital Santo Tomás, el día 2 de enero de 2011, a las 7:30 en labor de parto y ruptura prematura de membranas.

SEGUNDO: En Sala de Partos, a las 9:20 pm del mismo día, se encuentra alteración de la frecuencia cardiaca fetal y bajo sospecha de que el feto esté en riesgo de sufrir hipoxia, se ordena realizar una cesárea de urgencia.

TERCERO: La cesárea se le realizó el mismo día, a las 9:48 p.m sin complicaciones maternas ni neonatales.

CUARTO: Durante los días 3,4 y 5 de enero, cursa evolución normal, egresando el día 5 de enero.

QUINTO: Acude a Cuarto de Urgencias de Obstetricia y Ginecología el día 11 de enero de 2011, con historia de fiebre de aproximadamente cinco (5) días de evolución y edema del área quirúrgica, razones por las cuales fue ingresada.

SEXTO: El 12 de enero del mismo año, en horas de la mañana, el Médico Funcionario de la Sala, tras evaluar a la paciente consideró y ordenó que se le hiciera a la señora Ortiz, una revisión de la herida quirúrgica en el Salón de Operaciones, para descartar fasceitis necrotizante.

SÉPTIMO: El mismo día, el Médico Funcionario asignado al Salón de Operaciones, procedió a revisar la herida quirúrgica, encontrándose secreción purulenta en la herida y colección de pus y adhesión del útero a pared abdominal, sutura del útero dehiscente y el útero con caracteres clínicos de estar infectado; ante esta situación, el Médico Funcionario basándose en su criterio técnico por lo encontrado, decidió realizar histerectomía total.

OCTAVO: Una vez terminada la histerectomía, participaron los cirujanos generales para el desbridamiento de la pared abdominal y colocaron una bolsa de Bogotá.

NOVENO: La Señora Ortiz Jiménez fue trasladada a Cuidados Intensivos y quedó a cargo de los Médicos de Medicina Interna y de Cirugía General.

DÉCIMO: Cultivo de la secreción de la herida quirúrgica reveló staphy lococus sciuri.

Es indispensable realizar los siguientes comentarios a la acción interpuesta ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo:

Primero: La paciente Ortiz Jiménez al salir del hospital no presentaba fiebre, ni reflejaba complicaciones asociadas a la cesárea practicada el día 2 de enero de 2011 (Curva de temperatura visible a foja 6 de expediente clínico de la paciente). Es la misma paciente quien dice que a partir del día 6 de enero cuando se presentan los dolores, acudiendo a una clínica privada donde no fue tratada de su padecimiento (foja 166).

Segundo: Las infecciones son riesgos, inherentes a cualquier procedimiento quirúrgico, que se pueden contraer dentro y fuera del hospital; pero lo cierto es que para el facultativo y demás personal de salud, es difícil controlar una infección en un paciente que no está dentro de las instalaciones hospitalarias. Tratándose del paciente sujeto del informe, es de notar que su condición de educadora le permite distinguir los riesgos que asumía al no acudir a una institución que la había asistido inicialmente, máxime que acude a una clínica privada de quien desconocemos la asistencia médica que le pudo prestar o a los riesgos que se expuso, dejando transcurrir un precioso tiempo que pudo haber evitado la infección que posteriormente generó la situación de gravedad en el área intervenida.

Tercero: El procedimiento médico seguido en este caso indica claramente que la histerectomía practicada a la paciente Ortiz Jiménez, fue consecuencia de una revisión de la herida quirúrgica, que descubre secreción purulenta en la herida y colección de pus y adhesión del útero a pared abdominal, sutura del útero dehiscente y el útero con caracteres clínicos de estar infectado, lo que obliga al médico buscar el mayor bien de la persona. Esto es, extraer el útero para preservar la vida de la paciente exponiendo al mínimo la integridad y la vida de la señora Neyra Ortiz.

Cuarto: Ante la situación descubierta por el personal médico, se asume una decisión médica respaldada por la correspondiente hoja de consentimiento (visible a foja 156 del expediente clínico), en la cual

se informa revisión de herida realizada por cesárea, consintiendo la paciente en dicha hoja la práctica de cualquier tratamiento en base a los hallazgos encontrados o que se presenten durante la hospitalización.

Es importante resaltar que la hoja de consentimiento es un documento que obliga al médico a explicar el procedimiento que se le va practicar al paciente; en este caso cuando la señora Neyra Ortiz, firmó dicha hoja fue porque entendió perfectamente la intervención de que se trataba, así como los riesgos que implicaba la misma."

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista 440 de 18 de noviembre de 2013, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda señala que no ha sido acreditada la relación de causalidad que debe existir en toda reclamación de indemnización de daños y perjuicios, entre el hecho generador, es decir la aludida mala prestación del servicio público de salud, y el daño causado, en este caso los daños y perjuicios a la Señora Neyra Alana Ortiz, Juan Carlos Domínguez Fuentes y Karla Victoria Domínguez Ortiz, considerando que los cargos de su demanda son infundados, por lo cual solicitan a esta Superioridad declarar que NO ES RESPONSABLE el Hospital Santo Tomás y su Patronato de los daños materiales y morales supuestamente causados por la mala prestación del servicio de salud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora en sus alegatos de conclusión señala que ha quedado evidenciado en el presente expediente y sus antecedentes clínicos u hospitalarios, que el día (2) de enero del año 2011, a la señora Neyra Alana Ortíz Jiménez, le fue practicada una (1) cesárea en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, que para el día once (11) de enero de 2011, Neyra Alana Ortíz Jiménez acude al Hospital Santo Tomás, luego de las evaluaciones y exámenes pertinentes, estimó de lugar ordenar para ese mismo día la hospitalización de Neyra Alana Ortíz Jiménez, en tal centro hospitalario y el día doce (12) de enero de 2011, resuelven intervenirla quirúrgicamente, como en efecto ocurrió, resultando de ello la realización de una histerectomía total, lo que le ha imposibilitado tener más hijos y a su hija tener hermanos, lo que a su criterio es responsabilidad del Hospital Santo Tomás y por ende del Estado Panameño.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación del Patronato del Hospital Santo Tomás, sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Como puede apreciarse en la demanda en cuestión la parte actora considera que se han vulnerado por un lado los artículos 4, 5 y el numeral 27 del artículo 19 de la Ley 4 de 10 de abril de 2000 (Patronato del Hospital Santo Tomás), todos referentes a los principios que rigen el Patronato del Hospital Santo Tomás, sus funciones, deberes y atribuciones y por el otro lado los artículos 1644, 1644-a y 1645 del Código Civil, relativos a

la obligación de que quien cause daño a otro debe repararlo, los tipos de daño y de la responsabilidad que tiene el Estado por daños causados por sus funcionarios.

En ese sentido vale precisar que a fin de determinar si es procedente condenar al Estado Panameño a indemnizar a la demandante, es necesario constatar si se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley y jurisprudencia en torno a la petición de indemnización por el mal funcionamiento del servicio público.

Cuestión Previa.

La Procuraduría de la Administración mediante Vista 440 de 18 de noviembre de 2013, alega la excepción de prescripción en los siguientes términos:

Señalan que mediante Vista 211 de 1 de mayo de 2012, sustentaron un recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de febrero de 2012, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, ya que según lo manifestado por el apelante la acción instaurada se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

No obstante, la Sala emitió la Resolución de 21 de junio de 2013, por medio de la cual confirmó la admisión del negocio jurídico que ocupa nuestra atención, sin embargo, consideran pertinente reiterar el hecho de que la acción intentada se encuentra prescrita, basada en el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644ª y 1645 del mismo cuerpo normativo, la acción dirigida a reclamar responsabilidad extracontractual al Estado como producto de actos u omisiones atribuidas a los servidores públicos, prescribe en el término de un año, contado desde el momento en que el agraviado supo de la afectación, lo que en el caso que ocupa nuestra atención se dio el 2 de enero de 2011, fecha en la que se practicó una cesárea de urgencia a Neyra Ortiz Jiménez.

En virtud de lo anterior, es que el Procurador considera que desde el 2 de enero de 2011 los demandantes tuvieron conocimiento de la afectación que alegan, por lo que tenían hasta el 2 de enero de 2012, para interponer su acción indemnizatoria contra el Estado; sin embargo, según consta en autos, la demanda correspondiente fue recibida en la Secretaría de la Sala el 11 de enero de 2012, es decir, luego de nueve días de vencido el plazo contemplado por la citada norma legal.

Ante tales planteamientos esta Sala tiene a bien indicar a la Procuraduría de la Administración que el tema de la prescripción fue abordado por esta Superioridad a través de la Resolución de 21 de junio de 2013, por lo cual no es viable abordar nuevamente lo ya decidido por los Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa, máxime cuando quedó establecido en dicha Resolución (visible de fojas 114 a 118 del expediente judicial) que:

“el término de prescripción para la reclamación de responsabilidad se inició el referido 12 de enero de 2012, por lo que su preclusión sería de 12 de enero de 2013, fecha para cuando ya había sido presentada la demanda en Secretaría de esta Sala, la cual fue interpuesta el 11 de enero de 2013..”.

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

"Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución."

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..."

En la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

B. La existencia de una conducta culposa o negligente.

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Primero, es importante señalar que estos elementos básicos comunes a toda demanda de reparabilidad, inician con la existencia de un hecho humano, en ese sentido, ubicamos primero al hombre y su accionar en el contexto social, lo que significa no sólo establecer un orden, sino simultáneamente una contención. El ser humano tiene que ser el epicentro, pues lo demás debe ser estructurado en función de él. El segundo elemento debe ser el daño, porque es la expresión de la crisis de la gobernabilidad del sistema, de una falla en la prevención por parte del derecho. Ese daño comienza por ser una situación fáctica que debe recorrer un camino de condicionamientos para convertirse en categoría jurídica reparable.

El hecho humano está siempre presente, en forma directa o indirecta (en los procesos de la empresa, el Estado y las cosas), interfiriendo en las relaciones sociales y causando un resultado dañoso.

El daño, es la expresión de la crisis en el sistema de gobernabilidad de la sociedad, y como tal es recogido por la teoría general para determinar si, mediante condicionamientos que el mismo sistema trata de imponer puede o no transformarse en categoría jurídica de daño reparable.

Antes de avanzar en este campo de la indemnización como tal, es necesario señalar que en cuanto a la relación de causalidad jurídica (Imputabilidad), este es otro de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause y consiste en la atribución jurídica que del daño se hace a la administración pública, y esta atribución de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el nexo con el servicio.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, analizando en primera instancia la existencia de un daño.

A. Daño o lesión directa y cierta. La doctrina tradicional imponía e impone al Daño los siguientes requisitos: a) certidumbre, relacionado con su existencia material y no conjetural, es decir, debe constituir un verdadero impacto en la persona o en el patrimonio, etc., de otro.b) que sea personal del accionante, y c) que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo.d) que sea antijurídico.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

En ese sentido, también acota Enrique Gil Botero sobre el daño lo siguiente:

"...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

(...)De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro

copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

(...)En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público". (lo resaltado es de la Sala).

García de Enterría distingue entre lesión y perjuicio y señala que para que exista obligación de indemnizar debe haberse producido una lesión, entendida como "detrimento patrimonial antijurídico que sufra el particular como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado."

El daño señalado por la parte actora, se prueba con el historial clínico de la Señora Neyra Alana Ortiz Jiménez visible de foja 35 en adelante, del expediente clínico que indica que a la misma se le realizó histerectomía total el día 12 de enero de 2011.

En ese orden de ideas las causas por la cuales tuvo que realizársele histerectomía a la paciente Neyra Alana Ortiz Jiménez se ven plasmadas en el informe realizado por el Dr. Rodrigo Velarde, Jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Santo Tomás, que consta en el expediente a través de la nota No.25 D.O.G./HST de 9 de febrero de 2012, quien sintetiza el caso así:

"La revisión del expediente clínico de la señora Neyra Ortíz Jiménez, con cédula No.8-765-728, nos permite señalar los siguientes hechos relevantes:

Ingresa el 2 de enero de 2011, a las 7:30 p.m en labor de parto y ruptura prematura de membranas, a Sala de Partos.

En Sala de Partos, a las 9:20 p.m del mismo día, se encuentra alteración de la frecuencia cardiaca fetal y bajo la sospecha de que el feto esté en riesgo de sufrir hipoxia, se ordena realizar una cesárea de urgencia.

La cesárea se le realizó el mismo día, a las 9:48 p.m, sin complicaciones maternas ni neonatales.

Durante los días 3, 4, 5 de enero, cursa con evolución normal, egresando el día 5 de enero.

Acude a cuarto de urgencia de obstetricia y ginecología el día 11 de dicho mes, con historia de fiebre de aproximadamente 5 días de evolución y edema del área quirúrgica, razones por las cuales fue ingresada.

El 12 de enero, en horas de la mañana, el médico funcionario de Sala tras evaluar a la paciente consideró y ordenó que se le hiciera a la señora Ortiz, una revisión de la herida quirúrgica en el Salón de Operaciones para descartar fasceitis necrotizante.

El mismo día, el Médico Funcionario asignado al Salón de Operaciones procedió a revisar la herida quirúrgica, encontrándose secreción purulenta en la herida y colección de pus y adhesión del útero a pared abdominal, sutura del útero dehiscente y el útero con caracteres clínicos de estar infectado; ante esta situación, el Médico Funcionario basándose en su criterio técnico por lo encontrado, decidió realizar la histerectomía total.

Una vez terminada la histerectomía, participaron los Cirujanos Generales para el debridamiento de la pared abdominal y colocaron una bolsa de Bogotá.

La señora Ortiz Jiménez fue trasladada a Cuidados Intensivos y quedó a cargo de los Médicos de Medicina Crítica y de Cirugía General.

Cultivo de la secreción de la herida quirúrgica reveló staphylococcus Sciuri."

De acuerdo a lo consignado por el Doctor Velarde en su informe, se deja constancia que la conducta de los médicos al momento de tratar a la Señora Neyra Alana Ortiz Jiménez, fue adecuada y que el daño a pesar de ser cierto, personal del accionante, no tiene visos de antijuridicidad, sino que la conducta de los médicos fue acorde con los hallazgos encontrados al momento de la operación y que la histerectomía se le realizó para preservar su vida debido a la fascetis necrotizante encontrada y la infección en el útero.

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero."

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

La sentencia de 27 de septiembre de 2000:

"...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de

soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley."

"No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. ....

"En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso."

El daño antijurídico está ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente, a través de la falla en el servicio público que en la mayoría de los casos acredita la existencia de conducta negligente.

La existencia de una conducta culposa o negligente.

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta ocasión, es el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud a cargo del Hospital Santo Tomás, relacionados directamente con los daños y perjuicios ocasionados con la histerectomía practicada a la Señora Neyra Alana Ortiz.

En este caso en particular es evidente la poca o casi nula actividad probatoria de la parte demandante, lo que se traduce en un escaso caudal probatorio contenido en los expedientes, ya que las únicas pruebas allegadas al expediente a través del auto de pruebas No.206 de 1 de octubre de 2014, admite como pruebas presentadas por la parte actora las siguientes: Certificado de nacimiento de Neyra Alana Ortíz Jiménez; Certificado de Nacimiento de Juan Carlos Domínguez Fuentes; Certificado de Nacimiento de la niña Karla Victoria Domínguez Ortíz; Certificado de matrimonio de los señores Juan Carlos Domínguez Fuentes y Neyra Alana Ortiz Jiménez; y como prueba de informe, el historial clínico de la paciente, prueba que consideramos de gran importancia para determinar si existe o no responsabilidad Estatal extracontractual.

Lo planteado ut supra reviste de importancia, puesto que la historia clínica de la paciente es considerada por la doctrina como la prueba documental más importante para esclarecer los hechos litigiosos de responsabilidad médica por los siguientes motivos:

"La Historia Clínica recoge todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir conceptos, sobre la condición de la paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta, para determinar a partir de allí si se cumplieron los deberes por parte del personal sanitario, y por tanto, si hay o no lugar a responsabilidad médica. Y se convierte así, en el medio de prueba por excelencia para evaluar el nivel de la calidad asistencial y para valorar si la conducta del médico se adecuó a la lex artis, de tal manera que constituye el objeto de estudio de todo informe pericial en materia de responsabilidad sanitaria, pues el perito médico requiere como elemento base para la elaboración de su concepto toda la información contenida en la historia clínica." (lo resaltado es de la Sala).

A través de la historia clínica, y de los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron a la Señora Neyra Alana Ortiz se evidencian: drenaje de colecciones, lavado de cavidad, histerectomía total, desbridamiento de pared abdominal, de deja bolsa de bogotá.

Puede apreciarse que la Sra. Ortiz en su historia clínica cuenta con vasta prueba indiciaria que apunta a conductas adecuadas por parte del personal médico del Hospital Santo Tomás luego desde su ingreso a Urgencias del Hospital Santo Tomás.

Para mayor claridad, esta Superioridad realizará una síntesis de los acontecimientos, como los aprecia el Tribunal, a través del expediente clínico, mismos que demuestran que la Señora Neyra Alana Ortiz recibió una atención médica adecuada a la situación de salud con la que ingresó al Hospital Santo Tomás, por los siguientes motivos:

La paciente ingresó el 2 de enero de 2011 a la Sala de Partos del Hospital Santo Tomás con un diagnóstico de preclamsia por lo cual debía hacérsele urgente una cesárea para evitar el sufrimiento fetal.

La cesárea fue realizada sin complicaciones maternas y neonatales, y durante su permanencia en el hospital los días 3, 4 y 5 de enero de 2011 (tiempo adecuado de estadía para una paciente que se le realiza cesárea) la paciente tuvo una evolución normal y al no presentar fiebre se le dio salida.

Seis días después se presenta la Señora Neyra Alana Ortiz al Hospital Santo Tomás al Cuarto de Urgencias con un cuadro de fiebre alta, de aproximadamente cinco días de evolución y edema (hinchazón causada por la acumulación de líquido) en el área quirúrgica, siendo diagnosticada con una infección necrotizante de los tejidos blandos del abdomen, lo que motivó su hospitalización inmediata.

El 12 de enero de 2011, previo consentimiento escrito de la paciente, ésta fue llevada al salón de operaciones para la revisión de la herida quirúrgica. Durante la exploración se encontró lo siguiente: abundante secreción purulenta en la herida y adhesión del útero a la pared abdominal, con caracteres clínicos de estar infectado.

El resumen de los hallazgos encontrados por los médicos que atendieron a la Señora Neyra Alana Ortiz fueron los siguientes:(visibles a foja 133 del expediente clínico).

Sepsis Severa

Fascetis Necrotizante

Herida de cesárea anterior infectada

Útero adherido a pared abdominal

Colección purulenta

Histerotrofia dehicente en el ángulo derecho (rastros de infección).

Producto de los hallazgos encontrados y en aras de preservar la vida de la paciente, evitando futuras complicaciones, el médico funcionario, basándose en su criterio técnico, procedió a efectuar el drenaje de la secreción de pus, el lavado de la cavidad abdominal y una histerectomía total. Terminado dicho procedimiento, se procedió al desbridamiento (eliminación de tejido blando dañado o infectado de la herida) de la pared

abdominal y a la colocación de una bolsa de Bogotá (técnica quirúrgica que consiste en la colocación de una bolsa estéril que contiene solución intravenosa utilizada para el cierre temporal del abdomen que requerirá exploraciones posteriores.

Luego de la cirugía exitosa se reciben los resultados del cultivo de las secreciones purulentas tomadas durante la revisión de la herida quirúrgica y del urocultivo obtenidos de la paciente, determinándose la presencia de las siguientes bacterias: Staphylococcus Sciuri y Cándida Albicans como las causantes de la infección que desarrolló luego de su egreso del hospital el 5 de enero de 2011, situación que desvirtúa el argumento planteado por la parte actora que señalaba que había adquirido en el hospital una bacteria conocida como "come carne" (streptococcus pyogenes), que no consta en el expediente clínico.

Una vez obtenidos estos resultados se inició el tratamiento de control, con la aplicación de antibióticos de amplio espectro, consistentes en la combinación de Clindamicina, Vancomicina y Ciprofloxacina, lográndose una mejoría clínica sin complicaciones lo que provocó que se le diera de alta el día 26 de enero de 2011, ya con la herida cicatrizada.

Visible a foja 97 del expediente clínico se encuentra un documento identificado como "Hoja de Morbilidad Infecciosa" elaborado por el equipo médico del Hospital Santo Tomás como parte del estudio clínico realizado a Neyra Ortiz Jiménez, se identificaron como factores de riesgo asociado que permitieron que se desarrollara una infección en la herida quirúrgica los siguientes: 1. Bajo nivel socioeconómico 2. Anemia pre y post operatoria 3. Obesidad 4. Cirugía de Urgencia 5. Enfermedades Codyuvantes.

Es opinión de esta Superioridad que la secuencia de los hechos, como se describen en el historial clínico, no logran demostrar que hubo mala praxis o negligencia por parte del personal médico del Hospital Santo Tomás, sino que los mismos actuaron adecuadamente y de conforme a la situación clínica en que se encontraba la Señora Neyra Alana Ortiz cuando ingresó 7 días después de que fue dada de alta por la cesárea practicada al Hospital Santo Tomás, contrario a lo planteado por la parte actora, se le proporcionaron las atenciones adecuadas a la paciente que evitaron que la misma quien padecía de sepsis severa (fascetis necrotizante) tuviera riesgo de fallecer.

Según el Diccionario de Medicina Oceano Mosby sepsis es conceptuada como infección-contaminación y septicemia como una infección sistémica caracterizada por la aparición de patógenos en sangre circulante, procedentes de una infección localizada en cualquier parte del organismo. Se diagnostica por hemocultivo y debe tratarse enérgicamente con antibióticos. Típicamente produce fiebre, escalofríos, náuseas, diarrea, cefalea. (Diccionario de Medicina Oceáno Mosby, Oceáno Grupo Editorial S. A., España, página 117.)

Tomando en cuenta que la sepsis que padecía era muy grave (severa) y que el tratamiento con antibióticos no funcionó adecuadamente el médico (en aras de preservar su vida) decidió realizar los siguientes procedimientos:

Drenaje de colecciones

Lavado de cavidad

Histerectomía Total

Desbridamiento de pared abdominal

Se deja bolsa de bogotá

Los procedimientos descritos fueron realizados, tal como se refleja en el expediente, cumplieron con los protocolos establecidos para este tipo de patología que la paciente presentaba, situación que no fue desvirtuada por la parte actora con alguna prueba que hiciera variar el criterio a esta Superioridad, en ese sentido, no pudo ser probado el nexo de causalidad entre el daño que se le ocasionó y alguna actuación culposa o falla de la prestación del servicio público de salud por parte de algún médico del Hospital Santo Tomás, por lo cual el Estado no es responsable extracontractualmente de la conducta que se le atribuye por la parte actora.

En ese mismo orden de ideas, y en aras de ampliar el fundamento fáctico propuesto por esta Corporación de Justicia, existen dentro del expediente clínico evidencias de que la Señora Neyra Alana Ortiz no acudió al Hospital Santo Tomás en busca de asistencia médica oportunamente, lo que consta a foja 166 del expediente en donde se señala lo siguiente:

El 13 de enero de 2011 acude la Señora Neyra Ortiz al Hospital Santo Tomás, y esta es la Historia Clínica que presenta:

"Paciente de 27 años de edad, sin antecedentes personales patológicos conocidos quien refiere historia de más o menos 7 días de evolución de dolor abdominal en hipogastrio el cual fue aumentando en intensidad en el transcurso de los días asociados a diarrea y fiebre alta que cedía con la administración de antipiréticos. Niega vómitos. La paciente tiene historia de haber realizado cesárea el 2/1/11 por preeclampsia severa. Refiere que a partir del 6 de enero de 2011 comenzó con los síntomas ya descritos además de astenia e hipoxia.

Acudió a una clínica privada donde no le trataron su padecimiento. Refiere que la herida quirúrgica empezó a presentar eritema y color, no refiere salida de material purulento ni sanguinolento, no prurito. Los síntomas fueron persistiendo y acudió a su cita para corte de puntos donde fue posteriormente referida a esta institución para hospitalización." (foja 166).

El informe de conducta del Hospital Santo Tomás que consta a foja 35 del expediente hace relación a que "las infecciones son riesgos inherentes a cualquier procedimiento quirúrgico que se pueden contraer dentro y fuera del hospital; pero lo cierto es que para el facultativo y demás personal de salud, es difícil controlar una infección en un paciente que no está dentro de las instalaciones hospitalarias". También refiere dicho informe que, fue a partir del 6 de enero de 2011 cuando le inició un dolor abdominal que fue aumentando en intensidad a lo largo de más o menos 7 días, acompañado de diarrea y fiebre alta. En dichos documentos también consta que su condición le permitía distinguir los riesgos que asumía al no acudir al Hospital Santo Tomás, institución a la que había asistido para el parto, y que en su lugar, se presentó en una clínica privada donde no fue tratada por su padecimiento, por lo que se desconocen los riesgos a los que se expuso, dejando transcurrir un tiempo precioso en el que pudo haber evitado la infección que, posteriormente, generó la situación de gravedad en el área intervenida.

Aunado a lo anterior, la infección que presentaba la herida de la paciente Neyra Ortiz Jiménez se produjo días después de su salida del nosocomio y la bacteria que le fue encontrada al momento de su reingreso se asocia, por los técnicos en la materia, con la falta de asepsia o higiene de la persona. De acuerdo con los especialistas en infecciones por estafilococos, siempre es importante tomar en cuenta el origen de la muestra, ya que permite la identificación y el reconocimiento de este tipo de bacteria que, aunque forma parte

de nuestra flora normal, pero que causa daño o patogenecidad en situaciones extremas como las heridas con falta de asepsia o higiene de la persona.

Con respecto a las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala se pronunció respecto en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, al indicar lo siguiente:

"Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(...)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio." (Sentencia de 1 de marzo de 1990).

Aunado a lo anterior, constan en la historia clínica sendas hojas de consentimiento para procedimientos médicos y quirúrgicos firmados por la Señora Neyra Alana Ortiz y por su esposo el señor Juan Carlos Domínguez, las mismas reposan a fojas 155, 156, 157, 158, 159 del expediente clínico.

El documento de consentimiento es el medio idóneo establecido por nuestra legislación en materia de información y de decisión libre e informada del paciente, contemplada en el artículo 17 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 que a la letra señala:

"Artículo 17: El documento de consentimiento debe ser específico para cada procedimiento de diagnóstico o terapéutico, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general. Dicho documento debe contener información suficiente sobre el procedimiento de que se trate y sobre sus beneficios y posibles riesgos." (lo resaltado es de la Sala).

Es sumamente importante exigir que toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información correspondiente el paciente pueda valorar las opciones propias del caso, especificando que el consentimiento informado deberá constar por escrito, como en las intervenciones quirúrgicas, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos, y en general en cualquier procedimiento que suponga un riesgo o inconveniente de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, como el caso de la Sra. Ortiz a la cual se le informó sobre la situación médica que la aquejaba y sobre los procedimientos que le practicaron.

Según Ricardo Miguel Zuccherino en su obra la Praxis Médica, indica que "desde las consideraciones antedichas se origina la significación que la información tiene sobre la validez del consentimiento prestado por el enfermo o sus familiares y que son derechos a favor del paciente, lo que naturalmente principia con la facultad de acceso a esa información".

En cuanto a este tema Mónica Navarro Michel en su obra titulada Derecho de Daños, establece que:

El paciente debe prestar su consentimiento para cualquier actuación que afecte a su salud, después de recibir la información adecuada.

Es obligación del médico informar al paciente, obtener su consentimiento, y guardar la confidencialidad de sus datos.

El paciente tiene derecho a saber en qué consiste el acto médico, sus contraindicaciones, las alternativas si existen, y las consecuencias relevantes que origina con seguridad y los riesgos. Todo acto médico del tipo que sea, puede conllevar riesgos.

En principio, el médico no debe informar de todos y cada uno de ellos, sino sólo de aquellos que son “probables en condiciones normales, conforme a la experiencia y al estado de la ciencia” Además de los que derivan del tipo de intervención de que sea trate.

Los riesgos de los que se informa deben ser personalizados, atendiendo a las circunstancias personales o profesionales del paciente, pues éstas pueden incrementar el grado de probabilidad (en función de la edad, peso y estado general de salud del paciente o el interés del paciente en conocer un determinado riesgo.

C. Nexo Causal.

Como último elemento a valorar era necesario establecer o determinar si la actuación de la administración tuvo o no un vínculo o nexo con el servicio, de forma tal, que si dicho vínculo se presenta será la administración quien debe responder;

En materia de responsabilidad médica, la culpa se refiere a la violación de los deberes objetivos definidos no sólo en el ordenamiento jurídico y en la lex artis, que se exige al personal médico, dependiendo de su especialidad, requiere entonces de un comportamiento en relación con unas determinadas condiciones del paciente.

El Consejo de Estado en Colombia, en su jurisprudencia más reciente ha dicho:

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas)

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.”

Una forma de entender lo que hemos expresado, es quizás a través de la llamada doctrina de la imputabilidad objetiva del daño, que subraya con acierto cómo una cosa es la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido, cuestión puramente fáctica, y otra muy distinta la de en qué supuestos puede imputarse ese daño causado a la Administración.

Para ello, es necesario distinguir entre los daños que el sujeto tiene el deber de soportar y, por consiguiente, no generan responsabilidad, y los daños que el sujeto no tiene el deber de soportar (daños antijurídicos) y que generan responsabilidad, considerándose además que es la infracción de la lex artis lo que determina la antijuricidad del daño.

El autor J. Guerrero Zaplana, señala que “el daño producido por el funcionamiento del servicio público debe ser antijurídico, y lo será en los casos en que el riesgo inherente a la utilización de dichos servicios rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”

Ahora bien y tal como lo hemos explicado con anterioridad, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que contempla la jurisprudencia de otros países referentes no implica que todos los daños producidos por los servicios administrativos sean indemnizables, pues para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan sólo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la administración de la cual dependen los servicios ejecutados la responsabilidad por los perjuicios causados.

Esta situación requiere de una labor tanto doctrinal como jurisprudencial que, siguiendo a la autora colombiana Marina Gascón, permita “construir estándares de prueba objetivos que permitan determinar cuándo ha alcanzado la prueba del nexo causal un grado de probabilidad suficiente para darlo por probado...lo cual requiere desde luego, como presupuesto previo, abandonar de una vez los infundados recelos -aún muy extendidos- que suscita la concepción probabilística de la valoración de la prueba en general y del nexo causal en particular.”

Precisamente, el objeto de la prueba de la causalidad es mostrar que la actuación incorrecta de los servicios por el Estado es la causa del daño o perjuicio producido. En algunos supuestos el nexo causal se manifiesta con bastante claridad, por ejemplo, cuando ha habido un tratamiento claramente contraindicado y se ha producido un daño grave vinculado a esa contraindicación; o como es el caso, cuando en una intervención quirúrgica no se actuó con la diligencia debida y resultó perforado un órgano, en la mayoría de los casos su prueba plantea serias dificultades, bien sea porque el daño producido puede ser debido a diferentes causas, o bien porque puede ser el resultado de causas concurrentes, es decir, no sólo del funcionamiento incorrecto de los servicios sanitarios, sino también de la confluencia de otros elementos vinculados a la patología de base, al propio tratamiento o a circunstancias sobrevenidas o en todo caso imprevisibles.

Por eso, para poder afirmar que existe un nexo causal entre la actuación incorrecta de los servicios sanitarios y el daño producido será necesario descartar que el daño se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, o lo que es lo mismo, demostrar que esa actuación incorrecta fue la condición necesaria del daño, y que si la actuación hubiera sido correcta el daño no se hubiera producido. Ahora bien en materia sanitaria, la mayoría de los razonamientos o inferencias son de tipo probabilísticos, y por tanto, lo más que puede decirse es que si se actuara correctamente habría una cierta probabilidad de que el daño no se produjera, y este criterio permite sanear viejas posturas que en ocasiones terminaban produciendo sensación de injusticia al denegar la indemnización, máxime si se considera que ese resultado insatisfactorio para la víctima no proviene sólo de la dificultad probatoria propia del ámbito sanitario, sino también de la desigualdad de armas en que se encuentran víctima y Administración en el proceso.

En teoría, la búsqueda de fórmulas para corregir dicha situación hace surgir la teoría de la oportunidad pérdida, e interesante resulta ser al respecto la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en fallo de 18 de mayo de 2005, el cual fuera citado y explicado por Javier Tamayo Jaramillo, de la siguiente manera:

“Pero volviendo al fallo de 18 de mayo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia digamos que en el proceso, se demostró que en el vientre de una paciente, quedó a raíz de una operación, una gasa y que días

más tarde la paciente falleció por una peritonitis aguda. Tanto el fallo de segunda instancia como la Corte dieron por probado que dicha gasa había sido la causa de la peritonitis y de la muerte posterior de la paciente. Uno de los demandados al fundamentar el recurso de casación argumentó que el nexo causal entre la dejada de la gasa en el vientre y la muerte de la paciente no estaba demostrado y para ello trajo a colación el testimonio de un médico que conoció los hechos, médico que consideró que no estaba demostrado que la gasa hubiera sido la causa de la muerte de la paciente, puesto que había varias causas posibles entre las cuales se encontraba la permanencia de la gasa en el organismo de la paciente. Sin embargo, la Corte, en buen derecho dio por probado el nexo causal acudiendo a otra serie de testimonios y pruebas que daban a entender que en el orden normal de las cosas, se podía dar por probada la relación de causalidad, pese a la duda que al respecto había arrojado la opinión del citado médico testigo."

Puede conceptualizarse como el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños.

El daño que ha provocado la lesión al particular o reclamante debe ser consecuencia de la actividad de la Administración. La doctrina indica que debe distinguirse entre el criterio subjetivo de la imputación del daño y el criterio objetivo. El criterio subjetivo implica que el daño debe haber sido producido por un funcionario público o bien cualquier persona que desempeñe funciones públicas aunque no sea funcionario, al establecer que son indemnizables los daños causados por las autoridades y personal a su servicio.

El criterio objetivo obliga a estudiar el requisito de imputación de daño a la Administración Pública, la cual funciona de forma normal o anormal, mismos que pueden definirse así: Funcionamiento Anormal: incluye todos los casos en que el causante del daño ha actuado con culpa o dolo o de forma ilegal, tanto si ello ha ocurrido por acción o por omisión. Funcionamiento Normal: supone una actuación de la Administración capaz de crear un riesgo superior al general de la vida, el particular se vendrá obligado a soportar ese daño cuando el ejercicio de la mencionada potestad se ha mantenido dentro de unos márgenes de apreciación no sólo razonados, sino razonables.

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se han introducido dos criterios específicos y que constituyen presunciones reforzadas de negligencia. El primer criterio es el de res ipsa loquitur, en el que se parte de un evento dañoso que normalmente no habría ocurrido si no hubiera concurrido la negligencia del médico o profesional de la sanidad, como cuando aparecen lesiones en pacientes anestesiados que no tienen nada que ver como el tratamiento quirúrgico, se exige para aplicar esta regla, que este evento haya ocurrido por una acción que entre dentro de la esfera de control del profesional de la medicina y que no sea imputable a la víctima. El otro criterio, aunque relacionado, es el del resultado desproporcionado, que surge por los problemas de disponibilidad probatoria a que se ha aludido antes; con esta técnica se obliga a los demandados a aportar pruebas que acrediten que el resultado es correcto.

Del resultado anómalo o desproporcionado se presume la negligencia, que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada por la doctrina, alemana, angloamericana, francesa, lo que se requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado aunque no se conozca el detalle exacto.

Como es ampliamente aceptado la culpa sigue siendo el criterio de imputación esencial en los supuestos de responsabilidad profesional médica en que no se hubieran practicado todas las comprobaciones o exámenes exigidos o exigibles o que no se pueda cuestionar el diagnóstico inicial por evolución posterior dada la dificultad que entraña acertar con el correcto, a pesar de haber puesto para su consecución todos los medios disponibles, pues en todo paciente existe un margen de error.

En otro orden de ideas y con la relación a la prueba indiciaria para establecer el nexo causal en materia de responsabilidad médica, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de Colombia, en sentencia de 7 de octubre de 1999, expediente 12.655 indica lo siguiente:

"Así en sentencia de 7 de octubre de 1999, la Corporación sostuvo, en un caso en donde el paciente entró al hospital con trauma cráneo encefálico leve y consciente, y posteriormente fallece dentro del hospital: Así las cosas y aceptada la dificultad que suele presentarse en la demostración directa de la causalidad en materia médica, puede probarse indirectamente-indiciariamente-partiendo de la misma historia clínica. Por ejemplo: si en la historia no se contienen anotaciones del estado de gravedad en que ingresa el paciente, se deduce que no estaba grave; si se ordenaron exámenes inmediatos, y reiterativamente se recordó su práctica, y no se realizaron, y además, si desde la recepción del paciente y después de esas órdenes se agrava, no en forma inmediata, se infiere que la causa estuvo en tal anomalía siempre y cuando no exista prueba que indique que a pesar de que no se practicaron, igualmente en el evento de que se hubieren practicado, también el paciente habría muerto."

Por todo lo expuesto anteriormente, somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la parte actora como fundamento legal de su demanda, resultan infundados y como consecuencia de todos los hechos, indicios y pruebas expuestas esta Superioridad estima que habiendo quedado acreditado en autos que de parte del Hospital Santo Tomás no hubo daño antijurídico, ni culpable, ni una falta o falla en el servicio, tampoco nexo causal, por lo cual no corresponde que el Estado indemnice a la demandante.

Finalmente y no menos importante, esta Superioridad estima de importancia recomendar a todos los hospitales públicos y privados, es decir a los Nosocomios de nuestro país que a pesar de que en el presente negocio jurídico no se comprobó el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio público, éstos deben adoptar las medidas establecidas en las guías prácticas de prevención de las infecciones nosocomiales, adoptadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que consisten en: descontaminación de manos, higiene personal del personal, uso de ropa protectora, mascarilla, guantes, prácticas inocuas de inyección, limpieza del entorno hospitalario, uso de agua caliente e hirviendo, desinfección de equipo empleado para el paciente, esterilización, limpieza del quirófano, vigilancia de heridas quirúrgicas, profilaxis con antimicrobianos, adecuada manipulación, almacenamiento y transporte de desechos de materiales de atención de salud.

Para el logro de dichos objetivos es necesario, entre otros aspectos, que las instalaciones hospitalarias cuenten con mejores medidas de higiene, el acceso al agua potable y disposición adecuada de desechos en cumplimiento de las medidas contenidas en las citadas guías prácticas de la Organización Mundial de la Salud, para todos los nosocomios tanto públicos como privados del país.

Dicho llamado de atención lo hacemos, toda vez que la falla del servicio de las instituciones hospitalarias o sanitarias en general resulta en una hipótesis posible porque la doctrina especializada sobre el tema, señala que las infecciones nosocomiales ciertamente pueden causarse por fallas derivadas de la

inobservancia de las recomendaciones establecidas por la autoridad sanitaria para la prevención de las mismas, la vigilancia de los riesgos epidemiológicos y el manejo de los residuos patogénicos.

En virtud de lo anterior, es nuestro deber ADVERTIR a las autoridades de Salud Pública del Estado Panameño que es una obligación y función esencial de las Instituciones que conforman el engranaje gubernamental, velar por la salud de la población de la República y que por tanto, deben realizarse todos los esfuerzos necesarios a fin de acatar las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), antes descritas, con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento del derecho a un adecuado servicio de salud pública, contenido en la Constitución Política de la República de Panamá.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la licenciada María Forero en representación de Neyra Alana Ortíz y otros, para que se condene al Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado Panameño, al pago de setenta y cinco millones con siete centésimos (B/.75,000,000.07), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DE VIABILIDAD JURÍDICA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL REFRENDO DE LA ORDEN DE PAGO DEL CHEQUE NO. 2604 DE 20 DE MARZO DE 2014, POR LA SUMA DE B/.14,918.00, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A FAVOR DE ADA LOURDES PINZÓN VIUDA DE HERRERA, EN CONCEPTO DE PAGO DE ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL PROGRAMA PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	21 de diciembre de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Viabilidad jurídica
Expediente:	806-15

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha interpuesto solicitud de viabilidad jurídica a fin de que la Sala Tercera se pronuncie sobre el refrendo de la orden de pago del Cheque No. 2604 de 20 de marzo de 2014, por la suma de B/.14,918.00, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a favor de Ada Lourdes Pinzón Viuda de Herrera, en concepto de pago de Asistencia Financiera Directa del Programa para la Transformación Agropecuaria.

Mediante la Resolución de 21 de diciembre de 2015, se admite la Solicitud de Pronunciamiento de Viabilidad Jurídica incoada, y se ordena su traslado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que rindiese el informe explicativo de conducta, a la señora Ada Lourdes Pinzón Viuda de Herrera y al Procurador de la Administración, para que emitiese concepto.

I. SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El apoderado judicial de la Contraloría General de la República señala que mediante el Memorando Núm. 1033-2014-DAEF de 29 de abril de 2014, el Director Nacional de Asesoría Económica y Financiera de la entidad responde al Memorando Núm. 2503-Leg.P.J. de 14 de abril de 2014 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, reiterando lo expuesto en los Memorandos Núm. 0621-2011-DAEF de 16 de marzo de 2011 y Núm. 1263-DAEF de 6 de junio de 2012, en los cuales se detalla la lista de discrepancias y contradicciones que presentan la documentación que sustentan la orden de pago cuyo refrendo solicita el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Se indica que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sustenta su solicitud de insistencia de refrendo de la orden de pago del Cheque Núm. 2604 de 20 de marzo de 2014, en la autorización que emite mediante la Resolución DAL No. 030-ADM-2012 de 6 de febrero de 2012; sin embargo la Dirección Nacional de Asesoría Económica y Financiera de la Contraloría General de la República, a través del citado Memorando Núm. 1033-2014-DAEF de 29 de abril de 2014, reitera las observaciones realizadas con anterioridad.

Las observaciones se sustentan en lo siguiente:

> "De acuerdo a observaciones emitidas en el Memorando Núm. 1767-2010-DAEF de 01 de noviembre de 2010 debe atenderse las siguientes observaciones:
>
> 1. La Hoja de Inspección y Auditoría de Campo ubicada en foja 27, con fecha de 13 de agosto de 2008, indica claramente que no se observó siembra en la parcela de 1.50 hectáreas, incluida en el plan de inversión, contraviniendo así el Procedimiento para los Desembolsos del Fondo Especial del Programa de Transformación Agropecuaria que indica que toda inversión realizada debe ser verificado en la visita de inspección al campo.
>
> 2. Adicionalmente, el informe de la Dirección Nacional de Auditoría Interna del MIDA, según Nota AI-025-09 de 10 de marzo de 2009, indica que 'En la inspección ocular el día 12 de marzo de 2009 se determinó que es casi imposible determinar la veracidad de lo que ocurrió con el desenvolvimiento del cultivo de piña,…', también se señala que 'En ningún momento se vio infraestructuras necesarias para las instalaciones de riego como son pozos, mini presas y sistema parcelario del mismo'". (fs. 9-11 del expediente judicial).

Considera la Contraloría que el hecho que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario haya dictado un acto administrativo que autoriza el pago de la asistencia financiera directa a favor de la productora Ada Lourdes Pinzón Chen, no subsana las observaciones formuladas por la Dirección de Asesoría Económica y Financiera al acto de afectación patrimonial objeto de insistencia de refrendo, las cuales guardan relación con la contravención del procedimiento de desembolso de la Ley 25 de 2001, "máxime si se toma en cuenta que, de

conformidad con lo previsto en el artículo 74 (literal a) de la Ley 32 de 1984, señala que la Contraloría debe verificar que toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier público, y que sea sometida al refrendo de nuestra institución, haya sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia."

II. INFORME DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO:

La entidad que solicita el refrendo del Contralor, sustentó su posición, por medio de la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, quien remitió a esta Sala la Nota OAL-006-2016 de 13 de enero de 2016, argumentando la viabilidad de la orden de pago del Cheque No. 2604 de 20 de marzo de 2014, por la suma de B/.14,918.00, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en las consideraciones siguientes:

Que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria mediante las Resoluciones No. 006-CNTA-2007 de 17 de abril de 2007 y No. 010-CNTA-2010 de 2 de marzo de 2010, recomendó el plan de inversión, rubro piña presentado por Ada Lourdes Pinzón Chen, asignándole una asistencia financiera directa por un monto de B/.18,130.00, para un período de ejecución de un (1) año; lo cual fue aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio de la Resolución No. DAL-104-ADM-2010 de 6 de abril de 2010.

Que la Contraloría General de la República mediante el formulario No. 1639 de 12 de noviembre de 2010, presentó objeciones al expediente contentivo del plan de inversión a nombre de la aludida productora que fueron subsanadas por el Ministerio conforme consta en el Memorando OTA-0056-2011 de 19 de enero de 2011, dirigido al Jefe de Fiscalización-MIDA de la Contraloría General de la República.

Que una vez realizado el análisis del expediente por medio de la Nota DM-1013-2015 de 5 de marzo de 2015, presentaron a la Contraloría la solicitud para que se reevaluara su posición en referencia al refrendo para el pago a la productora donde se aclaró que para acogerse a los beneficios de este plan se requiere que el productor realice la inversión previa, condición que fue comprobada por el personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

La señora Ada Lourdes Pinzón Chen, por intermedio de su apoderado judicial solicita a la Sala Tercera que se pronuncie a favor de la viabilidad jurídica de la orden de pago del Cheque No. 2604 de 20 de marzo de 2014, por la suma de B/.14,918.00, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concepto de asistencia financiera directa del Programa de Transformación Agropecuaria.

En primer lugar, alegó que la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria mediante la Resolución No. 006-CNTA-2007 de 17 de abril de 2007, recomendó su plan de inversión como beneficiaria de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

Por otro lado, sostiene que mediante la Nota No. 071/09/2011 del 12 de septiembre de 2011, dirigida a la Directora de la Oficina de Transformación Agropecuaria, aclaró las observaciones solicitadas por la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Estima que no hay la menor duda que el proyecto fue realizado y que se cumplió con el requisito indispensable para acceder al beneficio en mención, por ser una productora agropecuaria.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal No. 683 de 28 de junio de 2016 (fs.66-81), pone de relieve que acude de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de viabilidad jurídica de refrendo que nos ocupa.

Según el Procurador de la Administración, la entidad fiscalizadora no está obligada a refrendar el cheque número 2604 de 20 de marzo de 2014, emitido a favor de la productora Ada Lourdes viuda de Herrera, en concepto de pago por Asistencia Financiera Directa del Programa para la Transformación Agropecuaria, por la suma de B/.14,918.00, debido a que: "el Plan de Inversión no se ajusta al Informe Técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ni a la Nota del Director Regional en concepto favorable; el expediente contiene notas en las que se señalan inconsistencias en el proceso para el desembolso de la asistencia financiera a la señora Pinzón y, a su vez, justificaciones de dicha productora; el Informe de Auditoría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario identificado como AI-025-09 de 10 de marzo de 2009, no indica el desembolso de la asistencia financiera a la señora Pinzón; y, a su vez, indica en su último párrafo 'En ningún momento se vio (sic) las infraestructuras necesarias para las instalaciones de riego como son los pozos, las mini presas y los sistemas parcelarios del mismo…"(f. 78).

En particular, señala que las autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario han ignorado la finalidad que persigue la Ley 25 de 4 de junio de 2001, que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución; y crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria. También han desconocido lo que establecen los artículos décimo segundo, décimo quinto, trigésimo primero y trigésimo sexto del Decreto Ejecutivo 160 de 12 de septiembre de 2001, reglamentario de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la solicitud formulada.

El pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica, es un mecanismo procesal propio de la Contraloría General de la República, que tiene su génesis en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, en el cual se establece lo siguiente:

> "Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.
>
> ...".

Con relación a la presente solicitud, la Sala observa que la Contraloría General de la República sustenta que mediante Nota Núm. 25-2012-DFG-Coord.Curundú I de 12 de junio de 2012, se devolvió sin refrendo el cheque 2071 de 9 de febrero de 2012, por la suma de B/.14,918.00,

emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a favor de la productora Ada Lourdes Pinzón Chen, en concepto de pago de Asistencia Financiera del Programa de Transformación Agropecuaria de conformidad con la Ley 25 de 2001, mismo que tal como se indica en la Nota No. DM-0717-2014 de 18 de marzo de 2014, fue anulado y reemplazado por el Cheque Núm. 2604 de 20 de marzo de 2014.

La Contraloría explica que la objeción a dicho refrendo, en primer lugar, se basa en el hecho que mediante el Memorando Núm. 1033-2014-DAEF de 29 de abril de 2014, el Director Nacional de Asesoría Económica y Financiera de la entidad responde al Memorando Núm. 2503-Leg.P.J. de 14 de abril de 2014 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, reiterando lo expuesto en los Memorandos Núm. 0621-2011-DAEF de 16 de marzo de 2011 y Núm. 1263-DAEF de 6 de junio de 2012, en los cuales se detalla la lista de discrepancias y contradicciones que presenta la documentación que sustentan la orden de pago cuyo refrendo solicita el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.Y en segundo lugar, indica que el hecho que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario haya dictado un acto administrativo que autoriza el pago de la asistencia financiera directa a favor de la productora Ada Lourdes Pinzón Chen, no subsana las observaciones formuladas por la Dirección de Asesoría Económica y Financiera al acto de afectación patrimonial objeto de insistencia de refrendo, las cuales guardan relación con la contravención del procedimiento de desembolso de la Ley 25 de 2001.

Al respecto, la Sala concuerda con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, pues, se constata que la orden de pago del Cheque Núm. 2604 de 20 de marzo de 2014, ha sido emitida contraviniendo lo establecido en la Ley 25 de 4 de junio de 2001, que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución; y crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria. También han desconocido lo que establecen los artículos décimo segundo, décimo quinto, trigésimo primero y trigésimo sexto del Decreto Ejecutivo 160 de 12 de septiembre de 2001, reglamentario de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

Siguiendo lo establecido en la regulación señalada, se advierte que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario incurrió en una omisión a lo establecido en el artículo trigésimo primero, numerales a, b y c, del del Decreto Ejecutivo 160 de 12 de septiembre de 2001, reglamentario de la Ley 25 de 4 de junio de 2001. Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo Trigésimo Primero: Para recibir la asistencia financiera directa solicitada en los planes de inversión de los programas y proyectos presentados por los beneficiarios de la transformación agropecuaria por medio de las Coordinaciones Regionales para la Transformación Agropecuaria, la Oficina para la Transformación Agropecuaria, procederá a:

a) Verificar que se han cumplido los procedimientos establecidos en el Manual de procedimiento para el uso del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

b) Verificar con las instancias administrativas correspondientes, que la inversión ha sido ejecutada según el plan de inversión de los programas y proyectos para la transformación agropecuaria aprobado y de acuerdo a la certificación emitida

c) Verificar que todo plan de inversión ejecutado ha sido debidamente auditado…"

En atención a lo indicado, el literal a del artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, taxativamente indica, que no le es factible a

la Entidad de Control Fiscal, refrendar la orden de pago del Cheque Núm. 2604 de 20 de marzo de 2014, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, debido a que la documentación que sustenta la citada orden de pago cuyo refrendo solicita presenta discrepancias y contradicciones.

Así pues, conforme se advierte la Contraloría General de la República mal puede refrendar lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pues así lo establece claramente la disposición que se transcribe a continuación:

"Artículo 74 de la Ley 32 de 1984:

Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia..."

El no cumplimiento del procedimiento aludido en las normas en comento, y vistos los documentos que constan en el expediente, sugieren a esta Sala, que no se ha perfeccionado debidamente el procedimiento para que proceda el refrendo de la orden de pago del Cheque Núm. 2604 de 20 de marzo de 2014, solicitado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la Contraloría General de la República, debido a que no se pudo determinar en la visita de inspección realizada al campo que se haya realizado la siembra en la parcela de 1.50 hectáreas, incluida en el plan de inversión ni la veracidad de lo que ocurrió con el desenvolvimiento del cultivo de piña, según el informe levantado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que para poder acogerse a los beneficios de este plan de inversión y el desembolso del pago se requiere que el productor realice la inversión previamente, lo cual no se pudo comprobar por el personal técnico de la entidad, tal como consta a foja 11 del expediente judicial.

.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, la Orden de Pago del Cheque Núm. 2604 de 20 de marzo de 2014, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a favor de la productora Ada Lourdes Pinzón Chen, por el monto de catorce mil novecientos dieciocho balboas (B/.14,918.00).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ LENIN LÓPEZ CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ÁBREGO RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ VS. RODOLFO ÁBREGO RAMOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	05 de diciembre de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	378-16

VISTOS:

El licenciado José Lenin López Chavarría, actuando en nombre y representación de RODOLFO ÁBREGO RAMOS, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 3 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

El casacionista pretende que la Sala case la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y en su lugar, absuelvan a RODOLFO ÁBREGO RAMOS, del pago de las prestaciones laborales adeudas al señor ALEJANDRO RUJANO.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El presente negocio tiene su génesis en la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ ante el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, para que RODOLFO ÁBREGO RAMOS sea condenado a pagar la suma de seis mil seiscientos noventa y dos balboas con 28/100 (B/.6,692.28), en concepto de vacaciones vencidas, decimos terceros meses vencidos, prima de antigüedad y salarios adeudados desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2015, más gastos, costas y honorarios del proceso.

El apoderado judicial del señor ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ, arguye que este laboró como ayudante de conductor del señor RODOLFO ÁBREGO RAMOS, en la ruta Soná-Santa Catalina, provincia de Veraguas, con un salario de B/. 300.00 mensual, desde el 1 de octubre de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2015, cuando fue despedido, de manera injustificada, por su empleador por lo que solicita el pago de la suma aludida en concepto de derechos adquiridos.

Por su parte, el apoderado judicial de RODOLFO ÁBREGO RAMOS acepta que el demandante trabajó como ayudante o secretario en la ruta Soná-Santa Catalina; pero no durante el tiempo que se alega y que este abandonó el trabajo.

El 2 de febrero de 2016, en el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, se dio inició a la audiencia de este proceso en el cual, como testigos del demandante, rindieron sus declaraciones los señores Marcos Aurelio Rodríguez Ortíz (fs. 26-28); Adán Chávez Bonilla, (fs. 29-30); Elida Reina Villamil, (fs. 31-32) y por parte la demandada acudieron José Antonio Rodríguez Bonilla (fs. 32-33); Edgar Jesús De Los Santos Amores, (fs. 40-41) y Francisco Javier Madrid (fs. 42-44).

A foja 38 del expediente, reposa una certificación de la empresa Unión de Transportistas del Sur de Soná (UTRANSUR, S. A.), concesionaria de la ruta Soná-Santa Catalina y además, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas solicitó como prueba de oficio, una certificación a la Caja de Seguro Social, con la finalidad de conocer si el señor ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ cotizó en dicha institución, a través de qué empleador o empleadores y el período en que cotizó, respuesta que se encuentra a foja 50 y siguientes del expediente laboral (fs. 51-57).

Cumplidas con las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, dicta la Sentencia de 28 de marzo de 2016, en la cual decide que el tiempo laborado por el señor RUJANO, como secretario o pavo del señor ÁBREGO, fue de 8 años y once (11) meses. (fs. 59-66); por tanto, condena al señor RODOLFO ÁBREGO RAMOS a pagarle la suma de Cinco Mil Novecientos Noventa y Dos Balboas con 77/100 (B/.5,992.77).

Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial del demandado; no obstante, a través de la Sentencia de 3 de junio de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, confirma la decisión del Juez A quo. (f. 83-86), decisión que ahora se recurre en casación.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta que la Sentencia de 3 de junio de 2016, del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial infringe los artículos 69 y 732 del Código de Trabajo, que establecen:

Artículo 69. “A falta de contrato escrito se presumirán ciertos hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable”.

Artículo 732. “Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonablemente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda”.

En relación con la supuesta infracción a estas normas legales, el casacionista estima que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, desestimó las pruebas presentadas por el empleador, entre estas, la certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social (f. 50), que comprueba que el señor RUJANO cotizó en el período de enero de 2009 hasta septiembre de 2015, como empleado del señor ÁBREGO RAMOS prueba, que a juicio del recurrente no admite duda razonable ya que es

un documento público. Además, estima que el testimonio de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ BONILLA, es corroborado por FRANCISCO MADRID, en el sentido que las prestaciones fueron pagadas en efectivo y que desde 2009, RUJANO empieza a trabajar como palanca del bus que conducía MADRID, testigos que son presenciales que no dejan duda en la interpretación y valoración de las pruebas. En consecuencia, el recurrente estima que se ha vulnerado el principio de la sana crítica al momento de valorarse las pruebas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, del recurso presentado se le corrió traslado al apoderado judicial del trabajador, sin que compareciese dentro del término de legal a exponer sus objeciones contra el recurso impetrado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos planteados por el casacionista, esta Sala de Casación Laboral, procede a decidir la litis sometida a consideración, previa las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, este Tribunal de Casación considera preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como finalidad enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

El recurso de casación interpuesto se fundamenta en la supuesta infracción a los artículos 69 y 732 del Código de Trabajo, los cuales se analizarán de forma conjunta porque se encuentran íntimamente vinculados.

El casacionista cuestiona la valoración que la autoridad jurisdiccional le dio a los testimonios de RODRÍGUEZ BONILLA y MADRID y a la certificación expedida por la Caja de Seguro Social; no obstante, esta Corporación de Justicia, considera que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que la apreciación de las pruebas de acuerdo con el principio de la sana crítica permiten concluir que, efectivamente, el señor RUJANO trabajó para el señor ÁBREGO y que la cantidad percibida mensualmente fue de B/.300.00 mensuales.

Por consiguiente, al acreditarse la existencia de la relación laboral entre RUJANO y ÁBREGO, la cuestión fundamental a dilucidar en el presente caso, se circunscribe en determinar el período durante el cual persistió dicha relación laboral. En este sentido, se aprecia que al no existir coincidencia entre los testigos, el juzgador valoró la certificación expedida por la Unión de Transportistas del Sur de Soná (UTRANSUR, S.A.), la cual permitió establecer que el inicio de la relación laboral entre ALEJANDRO RUJANO y RODOLFO ÁBREGO RAMOS, data de enero de 2008, fecha en que se reinició el trabajo como secretario o pavo de la ruta Soná-Santa Catalina y viceversa, con un salario de B/300.00 mensuales.

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la Sentencia de 3 de junio de 2016, indica lo siguiente:

"No hay debate sobre la relación de trabajo sino respecto al inicio de la misma. En efecto rige la presunción del artículo 69 del Código de Trabajo que dice:

…

El demandante no ha logrado desvirtuar esa presunción, ya que los testigos presentados por él no dan certeza sobre la fecha de inicio de la relación de trabajo y lo que es peor señalan fechas distintas.

Resultan contundente y así lo destaca la Juez de Trabajo, es que hay constancia que el 2007 el bus del demandando sufre un accidente y los testigos Marcos Aurelio Rodríguez y José Antonio Rodríguez Bonilla declaran que el demandante trabaja en el "bus" al momento del accidente". (f. 85).

Entonces, como se ha expuesto, este Tribunal de Casación Laboral, considera que no configura la alegada violación, toda vez que las pruebas acopiadas en este proceso fueron valoradas de acuerdo con la sana crítica y que permiten concluir que entre ALEJANDRO RUJANO y RODOLFO ÁBREGO existió una relación laboral desde enero de 2008, del cual surgen unas prestaciones laborales a cargo de su empleador.

En relación con la existencia de la relación de trabajo, en Sentencia de 25 de enero de 2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala:

"Lo citado pone de manifiesto que ante ciertas situaciones las condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica, no pueden interpretarse de manera aislada, ya que queda entendido que una le da soporte a la otra ante las deficiencias que alguna de ellas pueda tener, lo que nos lleva a entender que una circunstancia, por sí sola, no logra probar todos los extremos para definir la existencia de la relación laboral, pues hay que valorar lo que ocurren en la realidad, y la posible existencia de otra de las condiciones de la relación de trabajo".

En consecuencia se desestiman los cargos de violación contra los artículos 69 y 732 del Código de Trabajo y se procede a reconocer que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO CASA la sentencia de 3 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ALEJANDRO RUJANO GONZÁLEZ contra RODOLFO ÁBREGO RAMOS.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ARON A. SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S. A. CONTRA MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	504-16

VISTOS:

El Licdo. Arón Sánchez, en representación de MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ, presentó recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 25 de julio de 2016, dentro del proceso laboral SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S.A. CONTRA MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La firma forense Castillero Sieiro & Asociados, en representación de Arce Avícola, S,A., presentó impugnación al reintegro del trabajador Maximino Ramírez, ordenado mediante Auto 120-DGT-53-15 de 22 de diciembre de 2015, por la supuesta violación al fuero sindical.

En lo medular de su escrito sostiene que, para la fecha del despido (17 de julio de 2014) el señor Maximino Ramírez, no gozaba de fuero sindical, por lo tanto, para la fecha de su elección como representante sindical, que ocurrió en forma posterior, no estaba protegido con el fuero sindical.

Mediante Sentencia No. 27 de 29 de abril de 2016, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, revoca la orden de reintegro emitida mediante Auto No. 120-DGT-53-15 de 22 de diciembre de 2015, a favor del señor Maximino Ramírez González, al cargo que venía desempeñando, por no estar amparado por fuero sindical al momento en que se dio el despido, y expresa que durante un proceso de reintegro no es posible generar otros derechos o protecciones, como en este caso, el fuero sindical. Contra esa decisión el apoderado judicial del trabajador presentó recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver en Sentencia de 25 de julio de 2016, decide confirmar la sentencia de primera instancia, señalando que de las pruebas aportadas al proceso, se desprende que la relación de trabajo existente entre las partes terminó por despido el 17 de julio de 2014, y fue sometida a discusión en un proceso de reintegro; y que ese reintegro del trabajador estaba sujeto a la decisión final en dicho proceso, que concluyó con la revocatoria del reintegro y la carta entregada al trabajador el 13 de noviembre de 2015, que no es una carta de despido, sino un acto de notificación que hace la empresa al trabajador respecto a lo último resuelto por el Tribunal.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Al examinar la demanda, se observa que el casacionista invocó como violados los artículos 3 del Convenio 87, sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, así como los artículos 381, 210, 383 del Código de Trabajo, los cuales se transcriben a continuación, para mayor claridad:

Artículo 3 Convenio 87 sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Código de Trabajo:

Artículo 210.

La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

2. Por la expiración del término pactado.

3. Por la conclusión de la obra objeto del contrato.

4. Por la muerte del trabajador.

5. Por la muerte del empleador, cuando conlleve como consecuencia ineludible la terminación de contrato.

6. Por la prolongación de cualquiera de las causas de suspensión de los contratos por un término que exceda del máximo autorizado en este Código para la causa respectiva, a petición del trabajador.

7. Por el despido fundado en causa justificada, o la renuncia del trabajador.

8. Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 381.-

Gozarán de fuero sindical:

XX. Los miembros de los sindicatos en formación.

XXI. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382.

XXII. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen.

XXIII. Los representantes sindicales.

Artículo 383.-

El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación del fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial".

En su recurso, el casacionista explica que el trabajador mantenía vigente la relación laboral con la empresa demandante, y no existía trámite alguno que suspendiera los efectos del contrato, de tal forma que, al generarse los derechos y obligaciones de los acuerdos contractuales en materia laboral, es obligatorio la aplicación de toda la legislación en esa materia, y no seleccionar la que es de utilidad para el actor.

En un extracto de los cargos aducidos, podemos indicar que el recurrente alega que las citadas normas fueron violadas de forma directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida niega el derecho de libertad sindical reclamado por el trabajador, sobre la base de un derecho positivo que no existe en la ley, entendiendo que debía exigirse el cumplimiento de las formalidades previas para el despido en el caso de un trabajador que goza de fuero sindical, haciendo alusión específicamente al trámite de autorización judicial previa para despedir.

Contra este recurso no se presentó escrito de oposición dentro del término de emplazamiento contemplado en el artículo 927 del Código de Trabajo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, debemos recordar que el fin general que persigue el recurso de casación, se encuentra estrictamente ligado al control jurisdiccional, que busca procurar la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales, y la Corte ha señalado además, que "este recurso posee dos propósitos que son: la defensa de la ley, y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales." (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

Recordemos también que este recurso, según el artículo 924 del Código de Trabajo, busca uniformar la jurisprudencia nacional en material laboral, a través de tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, que constituye doctrina probable, pudiendo ser aplicada en casos análogos.

Dicho esto, procedemos a pronunciarnos sobre el fondo del recurso, al observar que el mismo cumple los requisitos mínimos de procedibilidad.

Para ello, esta Sala debe señalar, en primer lugar, que el análisis se hará encaminado a la verificación de un aspecto puntual, que es la alegada violación del fuero sindical, para lo cual, necesariamente, debemos verificar la fecha de terminación de la relación laboral y la existencia del fuero invocado para esa fecha.

Por tanto, el debate, en este caso, ha de centrarnos básicamente en dos puntos, que son la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes y la posible afectación al fuero sindical que reclama el recurrente, en virtud que el reclamo laboral que se presenta depende precisamente de la confirmación de estos extremos, respecto del cual confluyen las infracciones denunciadas a las normas legales.

Refiriéndonos al Sindicato, sobre el cual se ha referido el casacionista al expresar que se vulneró el derecho a formar parte de él, puede definirse como la organización continua y permanente creada por los trabajadores para protegerse en su trabajo, mejorando las condiciones del mismo mediante convenios colectivos refrendados por las Autoridades Administrativas del Ministerio de Trabajo. En esta situación será más factible conseguir mejoría en las condiciones de trabajo y de vida; sirviendo también para que los trabajadores expresen sus puntos de vista sobre problemas que atañen a toda la colectividad. (Diccionario Jurídico de Derecho Laboral, editora ARA, 1983)

Los objetivos que buscan alcanzar los sindicatos, para responder a las necesidades de quienes forman parte de él, dejan muy claro cuáles son las finalidades para las que fue creada la organización sindical, y aunque cada organización sindical puede tener objetivos muy variados, existen cinco de ellos que siempre le dan razón de ser a todo sindicato: salario justo, mejores condiciones de trabajo, empleo estable, mejoramiento de las reivindicaciones sociales, el derecho de participación democrática interna. Pero el derecho de sindicación, siempre, debe ser libre, independiente, democrático, participativo y solidario.

En ese mismo sentido, debemos señalar que la Organización Internacional del Trabajo ha venido dictando pautas de protección al derecho de sindicación de los trabajadores, que junto con el derecho de asociación y el de negociación colectiva, lo elevan a categoría de derecho fundamental, esencial para la promoción democrática de los Estados.

Lógicamente, la ratificación de los Convenios No. 87 y 98, relativos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, expresan el compromiso del Estado panameño de dar cumplimiento a los principios y derechos que ellos contienen. En el caso del Convenio 87, invocado por el censor, vale señalar que éste fue aprobado por la República de Panamá, mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967.

La elevación de este derecho de sindicación a rango de derecho fundamental, impone la obligación de entender que estamos ante una norma internacional que es parte integrante del bloque constitucional; y, en ese sentido, resulta útil citar lo que bien expresa el autor César Augusto Londoño Ayala, en su libro Bloque de Constitucionalidad:

> "Ahora, no todos los Convenios Internacionales del Trabajo, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en estricto sentido, en tanto que a este conjunto jurídico ingresan solamente aquellos que recaigan en regulaciones atinentes al reconocimiento de derechos humanos que se vean materializados con la actividad laboral, los cuales deben ser tenidos en cuenta y aplicados por los operadores jurídicos del ordenamiento normativo para asegurar que las normas internas sean interpretadas de manera acorde con la Constitución y tales Convenios." [Londoño Ayala, César Augusto, Ediciones Nueva Jurídica, 2014, Bogotá, p. 423]

Ahora bien, el Artículo 3 del Convenio 87 de la OIT [Co87], citado por el casacionista, guarda relación con el derecho que tienen los trabajadores para constituir organizaciones de trabajadores y de organizar su administración, actividades y funcionamiento social, sin recibir intromisiones de las autoridades que pretendan menoscabar ese ejercicio. Incluso, este Convenio busca tutelar de igual forma el derecho de los empleadores a constituir este tipo de organizaciones, entendiéndose de dicho Convenio que el término organizaciones, es amplio y busca proteger el derecho a la libertad sindical, en cualquier modalidad, libre de intromisiones.

Sin embargo, es importante señalar que el derecho de sindicación, si bien se trata de un derecho fundamental que integra el bloque constitucional, como ya hemos adelantado, el mismo no es absoluto, en la medida que está sujeto a las limitaciones que establezca la ley para procurar su mejor ejercicio y la mejor convivencia pacífica en el mercado laboral. El propio Convenio establece que al ejercer los derechos del Convenio, todos deben respetar la legalidad, es decir, el derecho interno, sin propiciar la infracción o desatención del derecho interno.

De hecho, el artículo 68 de la Constitución Política, reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social, y establece que la Ley ha de regular la materia, quedando sometidas las controversias que surjan a la justicia laboral.

Sobre el entendimiento anterior, y analizando los cargos aducidos, la Sala no encuentra que exista congruencia entre la norma internacional invocada (artículo 3 del Co87) y los hechos que sustentan la presunta infracción, pues en este caso, la explicación del censor va dirigida en un sentido distinto al que inspira la norma en comento: que se derive la afectación del derecho que tienen las organizaciones de trabajadores de organizar su administración, actividades y funcionamiento; al indicar que en el despido del trabajador, que es un acto dictado por un particular, se incurrió en violación del fuero sindical.

A contrario sensu, se advierte que la decisión del A-quem giró sobre ese punto, y la posición del tribunal fue explicada de manera clara, haciendo un adecuado ejercicio de la sana crítica, al señalar que el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo estaba sujeto a la decisión final del proceso de reintegro. Por tanto, no se advierte vulneración a la norma aludida, que lleve a prosperar el cargo de infracción.

De hecho, para la Sala no sería posible aceptar la idea de que el trabajador encuentre una protección posterior al despido que le permita mantenerlo, al amparo de esta norma, cuando el acto material que es el despido ya se produjo, y lo único que resta es la producción de sus efectos, precisamente a la espera de la resolución judicial, como veremos más adelante. Un planteamiento contrario llevaría a la Sala a desatender principios de gran relevancia para el derecho, como la legalidad, lealtad y buena fe, que rige no sólo en el marco de las relaciones laborales, sino al término de ellas; y por supuesto, a la desatención del espíritu con el que fue concebido el Co87.

En lo que se refiere a la posible infracción de los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo, que establecen quiénes gozan de fuero sindical, y las causas de infracción al fuero sindical, la Sala precisa establecer si existió o no el desconocimiento del alegado fuero, que según el casacionista surge desde el momento en que el trabajador fue electo en Asamblea Seccional de los trabajadores como representante sindical, para el período que comprende desde octubre de 2014 a septiembre de 2016, en la empresa Arce Avícola, S.A., es decir, el día 26 de octubre de 2014.

Sin embargo, hay una realidad que no puede desconocer la Sala, y es que para esa fecha existía pendiente de resolver un proceso de impugnación de reintegro del trabajador, que inició a raíz de la invocación de un fuero por enfermedad, luego que el trabajador fuera despedido el día 17 de julio de 2014.

Dicho proceso, tuvo como resultado la revocatoria de la orden de reintegro, que posteriormente dio lugar a que la empresa demandante en ese proceso cumpliera con el deber de notificar al trabajador de la decisión judicial en firme que confirmó la revocatoria del reintegro del trabajador; lo cual hizo

mediante la Nota de 13 de noviembre de 2015, que es la nota que dio origen al presente proceso de impugnación a la orden de reintegro por supuesta violación (ahora) al fuero sindical.

De lo expuesto, se colige con claridad que cuando el trabajador decidió participar del proceso de elecciones en la asociación sindical de la cual era parte, tenía pleno conocimiento de la existencia de un proceso de impugnación de reintegro por el despido ocurrido el día 17 de julio de 2014; lo que significa que existiendo un proceso pendiente no puede pretender que se le favorezca con el argumento de una protección que emerge con posterioridad al debate. Definitivamente, la terminación de la relación laboral tuvo como origen la nota de 17 de julio de 2014, fecha para la cual el trabajador no invocó amparo por fuero sindical; por lo que, en este caso, se debe concluir que no goza de dicho fuero, dimanante de un cargo sindical que adquirió con posterioridad a la fecha del despido, y a sabiendas de que existía en curso un proceso de impugnación a la orden de reintegro y un despido sobre el cual estaba pendiente de resolver judicialmente sobre su legalidad.

Así las cosas, es preciso señalar que no se logra probar el cargo de infracción a los artículos 381 y 383 del Código de Trabajo.

Con relación al artículo 210 del Código de Trabajo, no se advierte cómo es que la Sentencia atacada es capaz de vulnerar la citada norma, pues la misma establece las formas de terminación de la relación laboral, contemplándose la posibilidad de que la relación termine por despido justificado, como en efecto ocurrió en este caso, sin que conste que se haya incurrido en infracción a las normas que regulan el despido laboral por parte del empleador.

Por las razones expuestas, debemos concluir que no existe transgresión de las normas relativas a la libertad sindical, como han sido demandados a través del presente recurso, siendo lo procedente desestimar los cargos de infracción, y no casar la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 25 de julio de 2016, dentro del proceso laboral SOCIEDAD ARCE AVÍCOLA, S.A. CONTRA MAXIMINO RAMÍREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. RICARDO SANJUR ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO MAURICE LAGACHE, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DIEGO MAURICE LAGACHE VS MOISES MORALES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

PONENTE:: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 14 de diciembre de 2016
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 611-16

VISTOS:

El licenciado Ricardo Sanjur, actuando en nombre y representación de DIEGO MAURICE LAGACHE, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 6 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DIEGO MAURICE LAGACHE-VS-MOISÉS MORALES.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, en representación de MOISÉS MORALES CASTILLO, interpuso formal demanda laboral para que sea condenado DIEGO MAURICE LAGACHE, al pago de seis mil ochocientos catorce balboas con veinticinco centésimos (B/.6,814.25) en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, así como la prima de antigüedad, por despido injustificado.

Manifiesta que inició labores el 11 de septiembre de 2011, ejerciendo el cargo de operador de equipo pesado en los terrenos del Hotel Bocas del Mar, ubicado en Boca Chica, corregimiento de Horconcito, Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, con un salario mensual de mil ochenta balboas (B/.1,080.00), a razón de doscientos setenta balboas (B/.270.00) semanales, en un horario de 7:00 A.M. a 6:00 P.M. de lunes a sábado, en los lugares que le señalaba el empleador. Agrega que la relación de trabajo terminó el 14 de junio de 2014, por decisión unilateral del empleador.

El señor DIEGO MAURICE LAGACHE, a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda negó la relación de trabajo.

A solicitud del demandante, mediante el Auto No. 113-15 de 28 de abril de 2015 (fs.80-81), el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la provincia de Chiriquí, llama a Juan Manuel Camaño al proceso y al contestar la demanda sostiene que la relación de trabajo para con él duró 17 meses, terminando la misma el 31 de diciembre de 2013. De igual forma, niega la fecha de inicio de la relación laboral y manifiesta que el salario mensual del demandante durante la relación fue trescientos sesenta (B/.360.00), en un horario de 7 a.m. a 3 p.m. Finalmente, aduce prescripción de la acción, por haber transcurrido más de un año desde la terminación de la relación de trabajo, hasta que se pide el llamamiento al proceso.

Moisés Morales Castillo rechaza la solicitud de declaratoria de prescripción, al considerar que la misma fue interrumpida con la interposición de la demanda el 21 de octubre de 2014 y asegura que la relación de trabajo inició el 11 de septiembre de 2011 y continuó de manera ininterrumpida hasta el 14 de junio de 2014.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la provincia de Chiriquí, a través de la Sentencia 22 de enero de 2016 (fs.195-203), declara probada la excepción de prescripción interpuesta por Juan Manuel Camaño y condena a Diego Lagache al pago de dos mil noventa balboas (B/.2,090.04), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimos vencidos y proporcionales y prima de antigüedad.

Al sustentar su recurso de apelación, Moisés Morales Castillo solicitó que se llamara a Juan Camaño como tercero responsable, toda vez que éste afirmó ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 de la provincia de Chiriquí que era su trabajador y que el a-quo, no valoró correctamente esta figura jurídica, tomando como fecha de referencia para la prescripción el día en que se llamó al proceso a Juan Camaño, cuando dicho término fue interrumpido con la presentación de la demanda. Además, considera que al no proceder la prescripción, debe imponerse la condena de manera compartida, fijándose una porción para Juan Camaño y la otra a Diego Lagache, producto de la relación laboral que va del 11 de septiembre de 2011 al 1 de junio de 2014.

Por su parte, el licenciado Ricardo Sanjur, en representación de Diego Lagache, señala que la sentencia declara que el demandante laboró para su representado en dos períodos sin que se especificara los días, situación que lo deja en estado de indefensión. Además, considera que las pruebas documentales de la Caja de Seguro Social y el testimonio de Horacio Pimentel, desvirtúan el hecho de la prestación del servicio de manera ininterrumpida del 11 de septiembre de 2011 al 1 de junio de 2014, y que los testimonios de Tomás Díaz, Pedro Dufan y Manuel Hernández son sospechosos, vagos, contradictorios y los mismos están lejanos a la verdad.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante fallo de 6 de septiembre de 2016, confirma la sentencia de 22 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, ya que considera que le asiste la razón al A-quo, al declarar probada la excepción de prescripción invocada por Juan Camaño, pues la relación de trabajo con éste terminó el 31 de diciembre de 2013 y a la fecha en que fue incorporado al proceso y llamado como tercero responsable de todo o parte de la obligación, había transcurrido el plazo de un año. De igual forma, coinciden con el Juez primario en cuanto a la condena de Diego Lagache, pues la prestación del servicio fue acreditada.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Pretende el casacionista que la Sala case parcialmente el fallo proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de 6 de septiembre de 2016 y, por lo tanto, se absuelva a Diego Maurice Lagache del pago de prestaciones laborales, por no haber probado la relación de trabajo que se alega.

El procurador judicial del señor Diego Maurice Lagache sostiene que la sentencia recurrida vulnera el artículo 813 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 813. El Juez apreciará, según las reglas de la sana critica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Se observa que los cargos de infracción formulados contra la sentencia impugnada se centran en que la sentencia recurrida en casación han infringido la norma citada, toda vez que los principios o reglas de la sana critica fueron dejados a un lado por la resolución impugnada, pues el Tribunal Superior de Trabajo no evaluó de manera objetiva los puntos en los cuales recaía la apelación, en base a que la Juez Primera de Trabajo basó su sentencia en testimonios que no eran certeros en probar una supuesta relación de trabajo en dos períodos distintos.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis exhaustivo del recurso de casación presentado por el licenciado Ricardo Sanjur, actuando en nombre y representación de DIEGO MAURICE LAGACHE, la Sala entrará a examinar la violación al artículo 813 del Código de Trabajo que se le endilga a la Sentencia de 6 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Sin embargo, antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

Por lo tanto, el Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Observa la Sala que la presente controversia gira en torno a la existencia de relación laboral entre el trabajador MOISÉS MORALES CASTILLO y DIEGO MAURICE LAGACHE, al alegar que estaba ejerciendo el cargo de operador de equipo pesado en los terrenos del Hotel Bocas del Mar, ubicado en Boca Chica, corregimiento de Horconcito, Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí.

En ese sentido, afirma el casacionista que ha sido conculcado el artículo 813 del Código de Trabajo, ya que los principios o reglas de la sana critica fueron dejados a un lado por la resolución impugnada, pues, el Tribunal Superior de Trabajo no evaluó de manera objetiva los puntos en los cuales recaía la apelación, en base a que la Juez Primera de Trabajo basó su sentencia en testimonios que no eran certeros en probar una supuesta relación de trabajo en dos períodos distintos.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, la Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial no infringió el artículo 813 del Código de Trabajo, toda vez que dicha disposición es una norma adjetiva o de procedimiento, la cual no es revisable en un recurso de casación laboral. Las normas adjetivas o de procedimiento, comprende tanto el trámite aplicado al negocio laboral como la valoración de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción de sustantivas que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino que exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

Es por ello que, la Corte ha manifestado de manera reiterada que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, motivo por el cual no puede conocer del cargo impetrado a la norma antes aludida.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:

> "De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento. (Ver sentencias de 10 de agosto de 2001, 28 de agosto de 2002, 10 de enero de 2003, 6 de julio de 2005, 19 de mayo de 2009).

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, el presente recurso debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Ricardo Sanjur, actuando en nombre y representación de DIEGO MAURICE LAGACHE, contra la sentencia de 06 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DIEGO MAURICE LAGACHE-VS-MOISÉS MORALES.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE M. MURILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARELYS SEPULVEDA TOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO: ARELYS SEPULVEDA TOBAR -VS- IMSA DOS, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de diciembre de 2016
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	395-16

VISTOS:

El Licenciado Vicente M. Murillo, en nombre y representación de ARELYS SEPULVEDA TOBAR, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral de autorización de despido: ARELYS SEPULVEDA TOBAR –VS- IMSA DOS, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que el Tribunal de Casación case la resolución recurrida y, en su lugar, niegue la autorización para el despido de la trabajadora.

Debemos advertir que, nos encontramos ante un proceso de autorización judicial de despido presentado por la empresa IMSA DOS, S.A., cumpliendo con lo previsto por el artículo 991 del Código de Trabajo, en torno a la autorización judicial previa para despedir a un trabajador o adoptar en su contra medidas que lo afecten, en casos en que así lo exija la Ley.

Vemos que la empresa basó su petición en la causal disciplinaria de despido prevista en el artículo 213, Acápite A, numeral 11, es decir, por ausentarse de su puesto de trabajo. En la primera instancia de este proceso ventilado ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 22 de 6 de mayo de 2016, se decidió autorizar el despido de la trabajadora Arwlys Sepulveda Tobar, en base a la causal alegada por la empresa (Cf. fs. 52-55). Este acto jurisdiccional fue apelado por el apoderado judicial de la trabajadora y, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá lo confirmó por medio de la Sentencia de 23 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser o no admitida.

Esta Superioridad es del criterio, que si bien es cierto que por medio de la sentencia impugnada se pone fin a un proceso, la misma no gira en torno a la violación del fuero de maternidad que ampara a la trabajadora Arelys Sepulveda Tobar; sino sobre la existencia, o no, de una causal que justifique la autorización de su despido, por estar protegida, según se adujo, en estado de gravidez.

No existe evidencia alguna relacionada con la violación del fuero de maternidad. Lo cierto es que gravita, en torno al proceso, a la configuración o no de una causal que justifique la autorización del despido de la trabajadora. Ante la ausencia de ese presupuesto necesario de violación al fuero de gravidez, se desprende que el recurso de casación ensayado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral.

Esto es así, porque del examen sugerido se advierte que el recurso no cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, teniendo en cuenta que la empresa ha seguido los procedimientos legales para obtener previamente la autorización judicial para despedir, requerida cuando el trabajador está amparado, como en el presente caso, por fuero de maternidad contenido en el artículo 106 del Código de Trabajo. Esta circunstancia, de que estamos ante un proceso de autorización de despido y no de un proceso de impugnación a fuero, no permite encajar el proceso dentro de los que pueden ser ventilados a través de casación.

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia laboral ha sostenido lo siguiente:

"…Se observa de manera diáfana que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando se haya decidido sobre la solicitud de autorización de despido de una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez y, por tanto, amparada con fuero de maternidad, pues, la casación está establecida según el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, a la violación de fuero sindical, gravidez, riesgo profesional. No tiene competencia para conocer procesos en donde se debata la autorización para despedir a un trabajador, por presunta infractora de una causa justa para ser despedida." (Cfr. Sentencia de 28 de mayo de 2015).

Se concluye entonces que en el presente recurso de casación, no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso. Por consiguiente, el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 del Código de Trabajo.

En virtud de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Vicente M. Murillo, en nombre y representación de ARELYS SEPULVEDA TOBAR, contra la Sentencia de 23 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese-,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS CEDEÑO -VS- FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. Y SAMUEL DELGADO RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	628-16

VISTOS:

El Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito

Judicial, dentro del proceso laboral JUAN DE DIOS CEDEÑO -VS- FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. Y SAMUEL DELGADO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Juan de Dios Cedeño, a través de su apoderado judicial, presentó demanda laboral por diferencia en el pago de prestaciones laborales (vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad) contra FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. Y SAMUEL DELGADO RODRÍGUEZ, para que fueran condenadas al pago de la suma de B/.40,827.60.

El Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, Chitré, mediante Sentencia de 20 de julio de 2016, resolvió absolver al señor Samuel Delgado Rodríguez, como persona natural, por no haberse demostrado la existencia de la relación laboral, en tanto que condenó a la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., al pago de B/.12,342.41, en concepto de diferencia de prestaciones adeudadas.

La decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación propuesto por el apoderado especial de la demandada, y mediante Sentencia de 15 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial se confirma la resolución; lo que no satisface al demandado, que ahora recurre ante esta instancia extraordinaria.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial de la empresa FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A., presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos del Código de Trabajo:

XXIV. El artículo 12, numeral 1, que establece lo concerniente a la prescripción de las acciones que no tengan plazo especial de prescripción, en concepto de violación directa por omisión.

XXV. El artículo 62, que se refieren al contrato de trabajo y la relación de trabajo y cómo se determina la obligación de pagar el salario, en concepto de violación directa por omisión.

XXVI. El artículo 54, numerales 2 y 6, que se refiere a la duración y la remuneración de las vacaciones, en concepto de violación directa por omisión.

XXVII. El artículo 224, que se refiere al derecho a percibir la prima de antigüedad al finalizar la relación de trabajo, en concepto de violación directa por comisión.

Además, indica el censor que la Sentencia vulnera de manera directa por comisión, el artículo 1 del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, que establece el derecho a percibir una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto en las normas laborales vigentes, denominada décimo tercer mes.

En los argumentos del casacionista se expone que, el Tribunal Superior de Trabajo desconoce que la pretensión del demandante por unos supuestos derechos laborales había prescrito, incurriendo en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ignorar las pruebas presentadas por la demandada, que demostraban que al trabajador se le estaban pagando sus prestaciones laborales desde el año 2009 a la fecha de terminación de la relación laboral, lo que indica que cualquier derecho que le asistiera al

demandante a reclamar esos supuestos derechos y prestaciones por 32 años (1977-2008), han prescrito al año desde que se hacían exigibles.

Indicó que, constan en autos los cálculos que realizó el Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo de Herrera que demuestran las intenciones del trabajador de obtener un doble pago de prestaciones y derechos. Igualmente refiere la omisión del testimonio del señor Julio Rodríguez, trabajador de la demandada y las experticias contables practicadas en el proceso. Afirma que el propio trabajador demandante aceptó ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12 haber recibido el pago de todas sus vacaciones por parte de la empresa durante el tiempo de la relación laboral.

En definitiva cuestiona la existencia de error de hecho sobre la existencia de la prueba al desconocer e ignorar el pago que la demandada realizó al trabajador demandante al momento de terminación de la relación laboral según los cálculos hechos por el Ministerio de Trabajo en acta de Conciliación No.63/2016 de 9 de marzo de 2016, todo lo cual llevó al Tribunal a condenar nuevamente al pago de dichas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

No obstante, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo, es menester revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 18.
> Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> 19.
> eclaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 20.
> ita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 15 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, es

interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso laboral de pago de prestaciones laborales, por lo que, se encuentran legitimados para presentar este recurso.

Por su parte, la parte demandante beneficiada con la resolución objeto del recurso de casación que nos ocupa, mantiene legitimación pasiva, no obstante, no presentó objeciones al recurso, pese a haberse brindado la oportunidad procesal para ello.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 12, 62, 54, 224 del Código de Trabajo, así como el artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, este último hace referencia al derecho de la bonificación especial denominada décimo tercer mes.

En lo medular de sus argumentaciones para sustentar la violación de estas normas, el casacionista hace mayor referencia a la falta de valoración de los medios de prueba que fueron presentados por la parte demandada y que, a su juicio, permitían llegar a la conclusión de que las reclamaciones estaban prescritas, además, que dichas prestaciones ya habían sido canceladas de acuerdo a los cálculos proporcionados por el Ministerio de Trabajo y aceptados conforme por el trabajador.

En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció las pruebas testimoniales y las experticias presentadas por el demandado, con lo cual, asegura se incurrió en un error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Se ha dicho que el error de hecho, se produce cuando el juzgador tiene como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, es decir suposiciones o imaginaciones de pruebas; el otro supuesto consiste en la ignorancia, o no da por existente en el proceso un elemento probatorio que reposa en él, y que se conoce como pretermisión o descuido de la prueba.

El reconocido jurista panameño, Dr. Jorge Fábrega, al describir los errores probatorios en casación señala que: "por error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. (FÁBREGA, Jorge, Casación. Imprenta y Litografía VARITEC S.A., Costa Rica, 1995, 1ª ed. Pág. 136)

Pues bien, esta Sala reitera que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in judicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente a juzgar la valoración que el Juez le dé a las pruebas en los casos en que dicho Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Por ende, los errores en casación recaen sobre los elementos probatorios, no sólo sobre el juicio que adelante el juzgador, como viene expuesto por el recurrente, de manera que se requiere identificar claramente el elemento probatorio que por error el juzgador no le dio un tratamiento jurídico, y ello debe ser preciso; pues no puede plantearse sobre generalidades en las pruebas, de forma tal que pueda concatenarse el error del juicio del juzgador con el error de hecho sobre las pruebas, señalando específicamente los elementos probatorios, de manera que el Tribunal o la Sala pueda analizar correctamente el asunto, sin tener que suplir las imprecisiones

de la parte. Obviamente, son las normas sustantivas las que contienen derechos y son éstas precisamente las que pueden ser revisadas por medio del recurso de casación laboral.

Pero, el escrito presentado adolece de este aspecto importantísimo, cuando sólo señala en forma general sin mayores precisiones las pruebas que supuestamente dejaron de ser valoradas por el Tribunal y que a su juicio revestían la trascendencia necesaria para variar el criterio adoptado por el Tribunal.

Tal es el caso, por ejemplo, que el recurrente sostiene en forma reiterativa que el Tribunal Superior de Trabajo "ignoró por completo documentación encontrada y presentada por la empresa que demostraban y acreditaban que al demandante se le ha estado pagando sus prestaciones laborales", o cuando hace referencia a la ignorancia de las pruebas periciales, sin mayores precisiones que permitan entender a qué pruebas está haciendo referencia.

De allí, que los cargos que se relacionen con la violación de los artículos citados, tenemos que señalar que si bien se tratan de normas de carácter sustantivo, los motivos que sustentan la infracción de dichas normas, tienen una connotación eminentemente probatoria; es decir, al denunciarse las normas violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia no evaluó el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación, y respecto de lo cual el censor no supo sustentar el supuesto error de hecho sobre la existencia de la prueba, tal como adelantamos en el párrafo precedente, al omitir no sólo el deber de precisar con exactitud cuáles fueron los medios probatorios omitidos y la influencia de esa omisión en el dictamen del Juez, o cómo influyó en la decisión final, que nos permitiera a la Sala deducir la existencia de un error manifiesto, o un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o que el Tribunal haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que condujeron a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Como vemos, los argumentos expuestos por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el Tribunal de segunda instancia no ponderó los elementos probatorios, y a la vez cuestionando el examen valorativo que realizó el Juez sobre las piezas, en ejercicio de la sana crítica, pero sin ahondar en los aspectos que dieran sentido a la causal alegada.

Es decir, el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la Sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente, el pago de las prestaciones laborales al trabajador y la ocurrencia del fenómeno de prescripción con los efectos que de ello derivan. Sobre este último aspecto, llama la atención de la Sala que el censor no ejerció tal excepción de prescripción dentro del curso del proceso, y no es sino hasta esta etapa que introduce este nuevo debate, sobre el cual no está demás señalar que su interpretación de la norma no es cónsona con el sentido literal de la misma, pues la prescripción corre a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, que para el presente caso ocurrió el 4 de marzo de 2016, y la demanda se presentó el 17 de marzo de 2016.

Esto significa que aún cuando en el recurso el casacionista hace alusión a la posible infracción de normas de carácter sustantivo, la explicación al momento de establecer los cargos y el concepto de infracción dejan ver su pretensión real de que se examine la valoración de pruebas en la Sentencia, como si se tratase de un recurso ordinario.

Incluso, vale anotar que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Tribunal de segunda instancia sí hizo referencia en su fallo a las pruebas periciales en su análisis y a la falta de una norma que permita presumir el pago de los décimo terceros meses anteriores a los cinco años, al indicar:

> "Sin embargo, al reclamarse en este proceso la diferencia de dichas prestaciones y no haberse acreditado los pagos de vacaciones y décimo tercer mes no contemplados en este Acuerdo, debe el empleador cumplir con ellos en la forma establecida en la primera instancia que se fundamenta en los peritajes efectuados a los libros y planillas de la empresa durante el tiempo de labores del trabajador, de cuyo monto se deduce, correctamente el pago efectuado de B/.10,000.00.
>
> Sin que exista ninguna norma o presunción legal que nos permita presumir el pago de los décimo terceros meses anteriores a los 5 años que se aprecian pagados, como sí sucede con las vacaciones, cuyo pago de los 5 años anteriores a los que están acreditados, sí se puede presumir."

Para finalizar, esta Corporación de Justicia, en sentada jurisprudencia, ha señalado que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte Suprema, competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso y los cargos de infracción, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión, y así se declara de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN DE DIOS CEDEÑO -VS- FÁBRICA DE QUESOS DOMITILA, S.A. Y SAMUEL DELGADO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GILBERTO ALEJANDRO ROBINSON MOLINAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÒN DE LA SOCIEDAD ZOF STYLE, S. A. (TIJERAS BEAUTY SALON), CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA DE 6 DE JULIO DE

2016, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DENNYS ESCOLASTICO SÁNCHEZ -VS- ZOF STYLE, S.A. (TIJERAS BEAUTY SALON). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	426-16

VISTOS:

El licenciado Gilberto Alejandro Robinson Molinar, actuando en nombre y representación de la sociedad ZOF STYLE, S.A. (Tijeras Beauty Salon), ha interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL, en contra de la Sentencia de 6 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: DENNYS ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ -vs- ZOF STYLE, S.A. (Tijeras Beauty Salon).

Desde este momento, se observa la improcedencia del presente recurso extraordinario de casación laboral, promovido ante esta Sala Tercera, con el cual el casacionista solicita expresamente que "…se revoque la Sentencia N° 5-PJCD-07-2016 de fecha 2 de febrero de 2016 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7). de la sentencia de fecha 6 de julio de 2016 proferido (Sic) por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (Sic)…", lo cual deviene en contravención con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 925 del Código Judicial, el cual se expresa seguidamente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.

Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.

Cuando se decrete la disolución de una organización social." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Aunado a lo anterior, se ha podido constatar, que el origen de la presente reclamación deviene de una "Demanda por Despido Injustificado", que fue promovida ante la Jurisdicción Especial de Trabajo, siendo resuelta en su momento por la "Junta de Conciliación y Decisión N° 7", mediante la Sentencia N° 5-PJCD-07-2016 de 2 de febrero de 2016, en la cual se declaró injustificado el despido de la trabajadora DENNYS ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ, y en consecuencia, se condenó a ZOF STYLE, S.A. (Tijeras Beauty Salon), a pagar la suma de Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Balboas con 17/100 (B/.2,555.17), en concepto de indemnización y demás prestaciones detalladas en dicha decisión jurisdiccional; lo que permitió a la parte

demandada, por el monto de la cuantía, poder recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el cual se pronunció confirmando la sentencia del Ad-Quo, mediante su Resolución proferida el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Al respecto, es imperativo citar el artículo 914 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente, en cuanto al recurso de apelación, en los casos que específicamente hayan sido resueltas las causas bajo la competencia adscrita a la jurisdicción especial de trabajo, mediante las Juntas de Conciliación y decisión, a saber:

"Artículo 914. El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, salvo en los procesos cuya cuantía sea inferior a quinientos balboas, que serán de única instancia.

El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de 2.000 balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos, durante la segunda instancia del proceso.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.

En ese sentido, es meritorio señalar que dentro de la jurisdicción especial de trabajo, se crearon las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante la Ley 7 de 1975, cuya competencia privativa está dirigida a conocer, entre otras reclamaciones laborales, las demandas por razón de despidos injustificados; estableciéndose en dicha norma que las decisiones dictadas por la "Junta" tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen efecto de cosa juzgada, constituyéndose en un tribunal de única instancia; dicha situación fue posteriormente variada, mediante el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, por el cual se adicionan los párrafos 2 y 3 al precitado artículo 914 del Código de Trabajo, permitiendo que sus decisiones fueran recurribles en alzada, en los casos descritos específicamente en el texto legal in comento.

En el sentido que se viene decantando en párrafos precedentes, previamente se ha pronunciado esta Sala Tercera, respecto a la improcedencia del Recurso de Casación Laboral en términos similares al que se ha promovido en esta ocasión; por lo que, se trae a colación la Resolución de 16 de septiembre de 2015, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"El presente proceso tiene su génesis en la demanda laboral por despido injustificado que la señora Teresa Sánchez Herrera de Abood presenta contra la sociedad Financial Pacific, Inc, siendo este procedimiento de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°15, cuya decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la sentencia recurrida.

Del examen anterior resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelación de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

La norma que establece esta limitación está contenida en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

De conformidad con lo previamente expuesto, lo que resulta procedente en cuanto al recurso extraordinario promovido en la causa laboral en referencia, es que el mismo sea rechazado de plano, tal como lo establece el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL, interpuesto por el licenciado Gilberto Alejandro Robinson Molinar, en representación de la sociedad ZOF STYLE, S.A. (Tijeras Beauty Salon), en contra de la Sentencia de 6 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: DENNYS ESCOLÁSTICO SÁNCHEZ -vs- ZOF STYLE, S.A. (Tijeras Beauty Salon), seguido en la Junta de Conciliación y Decisión N° 7.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIRIAM JAVIER LAROCHE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	09 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	308-16

VISTOS:

El licenciado José Antonio Ureña, en nombre y representación de HIRIAM JAVIER LAROCHE ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante la resolución de 27 de mayo de 2016, se admitió la excepción de prescripción y se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

No obstante, encontrándose este caso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en un solo memorial, envió dos escritos denominándolos ambos como excepción de prescripción; no obstante, al revisarlos nos percatamos que uno de estos, es una solicitud de caducidad de la instancia.

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo 474 del Código Judicial, se ordena el desglose, con la finalidad que se atiendan estos escritos de manera separada.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el desglose de los documentos indicados.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO GUILLEN ANRIA, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA DEL ISTMO, S. A. (ADISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	29-16

VISTOS:

El Licenciado Fernando Guillen Anria, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Aseguradora del Istmo, S.A. (ADISA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 29 de enero de 2016, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

El apoderado legal de la excepcionante solicita se declare probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación, con fundamento en los siguientes términos:

Que el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., suscribieron el 8 de marzo de 2007, el contrato N° AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, para la Rehabilitación del Camino C.P.A.- Tranquilla Centro, provincia de Coclé, el cual se componía de dos (2) etapas, a saber: Etapa I de rehabilitación comprendía la colocación de drenajes tubulares, escarificación y conformación de calzada, cunetas pavimentadas, colocación de material selecto, colocación de capa de base, tratamiento superficial asfáltico y señalamiento vial, dentro de un período de trescientos noventa (390) días calendario; Etapa II de mantenimiento por un período de cinco (5) años, tal como se puede confrontar de las cláusulas primera y tercera del contrato.

Que el contrato N°AL-1-10-07 de 8 de marzo 2007, fue objeto de cuatro (4) modificaciones, mediante las adendas N°1 de 29 de agosto de 2008, que adicionó sesenta y cinco (65) días calendario al plazo de entrega, la Adenda N° 2 de diciembre de 2008 que adicionó doscientos cuarenta y tres (243) días calendario al plazo de entrega, la Adenda N° 3 de 23 de abril de 2009 que adicionó setenta y seis (76) días calendario al plazo de entrega, y la Adenda N° 4 que agregó ciento veintitrés (123) días calendario de prórroga a la entrega del contrato, todas refrendadas por la Contraloría General de la República, para su debido perfeccionamiento, con las cuales el plazo de entrega del contrato quedó extendido hasta el 15 de septiembre de 2009.

Que el contrato bajo análisis quedó garantizado por la empresa conocida en ese entonces como American Assurance Corp., mediante la fianzas de cumplimiento N° 2119020, por un monto de un millón treinta mil seiscientos sesenta y seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/.1,030,666.35), por un plazo de trescientos noventa (390) días calendario, contados a partir de la orden de proceder, misma que se impartió a partir del 3 de abril de 2007.

Que la fianza de cumplimiento del contrato incluía la garantía de los cinco (5) años de mantenimiento de la obra, a partir de la fecha en que fuera recibida la etapa I de rehabilitación con el acta de recepción provisional.

Que la mencionada fianza de cumplimiento con N° 2119020 tiene exigencias para hacer efectivo el reclamo, aparte de contemplar eximentes de responsabilidad para la fiadora y paga el perjuicio pecuniario solamente.

Que una vez culminada la etapa I correspondiente a la rehabilitación de la carretera C.P.A.-Tranquilla Centro, el Ministerio de Obras Públicas procedió con la emisión del Acta de Recepción Provisional de la Obra, el 15 de septiembre de 2009. En dicha Acta, se dejó contemplado que la etapa de rehabilitación había finalizado, con un monto de un millón ochocientos quince mil ciento siete balboas con setenta centésimos (B/.1,815,107.70), y que la etapa II de mantenimiento empezaría el 1 de enero de 2011 y finalizaría el 1 de enero de 2016, con un monto total de ejecución de doscientos cuarenta y seis mil doscientos veinticinco balboas (B/.246,225.00).

Que el día 15 de diciembre de 2014, la sociedad Aseguradora del Istmo S.A., recibió copia de la Nota N°DNI6066-14 de 25 de noviembre de 2014, dirigida a la jefa de asesoría legal del Ministerio de Obras Públicas, en la cual le indicaban, que desde mediados de junio de 2014 el contratista se había retirado del proyecto, por lo que le solicitaban proceder con los trámites de rescisión del contrato.

Que el contratista le mencionó a la empresa fiadora, que el Ministerio de Obras Públicas le estaba obligando a ejecutar el mantenimiento sobre una longitud de 6.2 kilómetros que si bien, había rehabilitado y estaba dentro del contrato, dicha área había sufrido un grado de daño tal que, prácticamente necesitaba un trabajo de reparación adicional al que se realiza en la etapa de mantenimiento, ya que ese tramo estaba siendo transitado por camiones que prestaban servicios a una empresa dedicada a la explotación minera de arena continental, para cuyo peso y dimensiones no había sido diseñada dicha vía, toda vez que, los espesores de material selecto y capa base, sumados al doble sello asfáltico y al ancho de 5.50 mts de la vía, no brindaba las condiciones para el tráfico diario de equipos pesados como volquetes y trailers.

Que la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., solicitó a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas el 2 de julio de 2014 una reconsideración, sobre la orden de continuar con el mantenimiento frente al panorama descrito, en cuanto al trabajo y costo de lo requerido, siendo remitida a Asesoría Legal de la institución, quien comunicó que la empresa en mención, no tiene responsabilidad alguna sobre los daños encontrados en los primeros 6.2 kilómetros.

Que el día 2 de febrero de 2015, la empresa Aseguradora del Istmo, S.A., recibió la Nota DM-AL-No.127-15 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas presentó formal reclamo de la fianza de cumplimiento del contrato No.AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, para la Rehabilitación del Camino C.P.A.-Tranquilla Centro, por incumplimiento de las actividades contempladas en el cronograma y

abandono del personal del contratista del proyecto; mismo que fue recibido sin la debida resolución administrativa de dicho contrato, de conformidad con el artículo 115 de la ley 38 de 2000.

Que el día 16 de junio de 2015 la empresa Del Istmo Assurance, Corp. (ahora Asegurador del Istmo, S.A.), fue notificada de la Resolución N° AL-040 de 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se resolvió administrativamente el contrato N°AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, con la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A. y se le otorga a la empresa de seguros el término de treinta (30) días, a partir de la notificación para pagar el importe de la fianza N°2119020 o sustituir al contratista, conforme al artículo 115 de la ley 22 de 2006.

Que mediante la Nota N°DADL-034-2015 de 16 de julio de 2015, la compañía de seguros Aseguradora del Istmo, S.A., dio respuesta al Ministerio de Obras Públicas, declinando toda vez que la fianza indica que la fiadora quedaría exonerada de toda responsabilidad en el evento que la entidad estatal beneficiada, no notificaran tanto a la fiadora, como al contratista, de cualquier situación o causal de incumplimiento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

Que el día 2 de octubre de 2015, la sociedad Aseguradora del Istmo, S.A., fue notificada de la Resolución 173 de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas le exigía el pago del importe total de la fianza de cumplimiento N°2119020 que responde al monto de un millón treinta mil seiscientos sesenta y seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 1,030,666.35), misma que fue confirmada por la entidad, agotándose así la vía gubernativa.

Que al realizarse el conteo de los días hábiles, en el calendario del año 2014, luego de ciento veintiún (121) días hábiles es que el Ministerio de Obras Públicas, notifica a la sociedad Aseguradora del Istmo, S.A., de la situación o causal de incumplimiento por abandono del proyecto objeto del contrato N°AL-1-10-07 en examen, lo que lo exonera de toda responsabilidad con respecto a la fianza N°2119020, la cual quedó viciada y sin efecto alguno, a partir del 8 de agosto de 2014, cuando prescribió el término de treinta (30) días hábiles para notificar dichas circunstancias, perdiendo todo derecho a reclamar la fianza

Que la fianza en mención, fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 30 de 3 de marzo de 2006, por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 25,498 de 8 de marzo de 2006.

Que la etapa de rehabilitación de la obra, había sido formalmente culminada, entregada y recibida por el Ministerio de Obras Públicas, por un monto final de un millón ochocientos quince mil ciento siete balboas con setenta centésimos (B/.1,815,107.70), mediante el Acta de Recepción Provisional el 15 de septiembre de 2009, no llegándose a cumplir con la firma del Acta de Recepción Definitiva que se emite, cuando se cierra el contrato al terminar la etapa de mantenimiento.

Que la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., con la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República, pudo cobrar todas las cuentas de avance de la obra, hasta llegar a su entrega e iniciar la etapa de mantenimiento.

Que siendo la etapa de mantenimiento la que estaba en ejecución al momento de la ejecución administrativa del contrato N° AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, también se tendría que verificar el monto a exigir como indemnización, puesto que esta etapa se encontraba con avance de 55%, según las copias de registros aportados por el contratista.

Que en el caso que no ocupa, esta fianza se fijó al 50% del monto total del contrato, tal como se puede apreciar en la cláusula sexta del contrato N° AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, por lo que el pago de cualquier reclamo, alcanzaría hasta el 50% del monto no ejecutado, que viene a ser el perjuicio pecuniario, que en esta etapa de mantenimiento quedaría pendiente de ejecución un monto de ciento cinco mil quinientos veinticinco balboas (B/. 105,525.00), por tanto, el monto a indemnizar, conforme al 50% mencionado, alcanzaría el monto de cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres balboas (B/. 52,763.00), menos la deducción del monto correspondiente a los 6.2 kilómetros, cuyos costos de reparación y mantenimiento ya no son responsabilidad de Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

La licenciada Melissa Aripe Brouwer, en calidad de Juez Ejecutora del Ministerio de Obras Públicas, designada mediante la Resolución No. 064-05 de 27 de junio de 2006, contesta la excepción de pago e inexistencia de la obligación aducida, admitiendo varios de los hechos en los que se fundamenta la excepción que nos ocupa y negando otros hechos de la forma que fueron expuestos por la excepcionante y, solicita ante esta Corporación de Justicia que se nieguen dicha excepción y, se opone a las pretensiones contenidas en la misma.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 714 de 7 de julio de 2016 (fs.24 a 34 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, considera que los cuestionamientos formulados por la parte actora, giran en torno a la validez y el alcance de la fianza de cumplimiento 2119020, emitida por la empresa Aseguradora del Istmo, S.A. (anteriormente Del Istmo Assurance Corp.), así como sobre la vigencia de la misma, consignada para garantizar la ejecución de la obra objeto del contrato AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, celebrado entre la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas, y están dirigidos a desvirtuar la exigencia de la obligación atribuida a la empresa afianzadora a través de la Resolución DM-AL-040 de 31 de marzo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas presentó formal reclamo en contra de la mencionada fianza de cumplimiento 2119020.

Sostiene que, la excepcionante debió plantear sus objeciones en la vía gubernativa, recurriendo para ello a los medios de impugnación correspondientes y no en esta instancia ejecutiva, en la que por mandato legal es improcedente ensayar este tipo de pretensiones como medio de defensa de los intereses del sujeto pasivo de la ejecución; lo que encuentra su razón de ser en el hecho que, una vez iniciado el proceso por cobro coactivo, no es posible someter a discusión aspectos relacionados con la obligación contraída, puesto que la misma ha quedado establecida en un título que presta mérito ejecutivo.

Manifiesta que, la ejecutaba estaba llamada a debatir en la instancia gubernativa sus reparos en el sentido que no fue notificada personal ni legalmente de la resolución que resolvió el contrato ni sus actos posteriores o confirmatorios, lo cual debió hacer aprovechando las oportunidades que se le presentaron en esa instancia y con antelación al momento en que se libró el auto que libra mandamiento de pago JE-176-2011 de 17 de junio de 2011, de lo que resulta la improcedencia de la excepción que ahora nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial.

En base a lo anterior, solicita a esta Corporación de Justicia que se declare no viable la excepción de pago e inexistencia de la obligación que nos ocupa.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

En primera instancia, es necesario señalar que por medio de la Resolución AL-132-06 de 13 de noviembre de 2006, se adjudicó a la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A. la Licitación Pública 2003-0-09-0-02-LP-000496, para la rehabilitación del camino CPA-Tranquilla Centro, provincia de Coclé, por recomendación del Informe de la Comisión Evaluadora del Ministerio de Obras Públicas, por haber ofertado el precio más económico entre las evaluadas y aceptadas y haber obtenido el mayor puntaje en la calificación de propuestas.

A raíz de lo expuesto, la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas el Contrato N° AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007 "Para la Rehabilitación del Camino CPA-Tranquilla Centro, Provincia de Coclé", en el cual además de la etapa de construcción de la obra, se contempla dar el mantenimiento a la misma, con sus respectivas adendas al contrato.

Ahora, mediante la Resolución N° DM-AL-040 de 31 de marzo de 2015, el Ministerio de Obras Públicas decidió resolver administrativamente el contrato No. AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007 "Para la Rehabilitación del Camino CPA-Tranquilla Centro, Provincia de Coclé" celebrado con la empresa Transporte y Equipo Nueva Esperanza, S.A., por incumplimiento de las cláusulas pactadas en dicho contrato, inhabilitarla por término de seis (6) meses, por lo que durante este tiempo no podrá participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado mientras dura la inhabilitación; señala los recursos que caben contra dicha resolución; notifica a la empresa en ese entonces conocida como Del Istmo Assurance Corp, y le comunica que de acuerdo al artículo 115 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, tiene el término de treinta (30) días calendario para optar por pagar el importe de la Fianza de Cumplimiento No. 2119020 o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones.

En base a lo anterior el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Resolución N° 173 de 15 de septiembre de 2015, exige el pago de un millón treinta mil seiscientos sesenta y seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 1, 030,666.35), de la fianza de cumplimiento No. 2119020, emitida para garantizar el contrato No.AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, para la rehabilitación del camino CPA- Tranquilla Centro, Provincia de Coclé misma que fue confirmada por la Resolución No. 202 de 6 de noviembre de 2015, que igualmente ordena comunicar a la ejecutada, que la obligación del pago de la fianza de cumplimiento N°2119020 es líquida, exigible y de plazo vencido.

Cabe advertir, que mediante el Auto J.E. No. 027-15 de 24 de diciembre de 2015, el Juzgado Ejecutor de la entidad demandada, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad Aseguradora del Istmo, S.A. (anteriormente Del Istmo Assurance, Corp.), por la suma un millón treinta mil seiscientos sesenta y seis balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 1, 030,666.35), más los gastos de cobranza coactivo, debido al no pago del monto estipulado en la fianza de cumplimiento No. 2119020 que garantiza el contrato No.AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, para la rehabilitación del camino CPA-Tranquilla Centro, provincia de Coclé y, decretó secuestro, sobre los bienes de la ejecutada por la misma suma, más los gastos de cobranza coactivo, rescindido por el Auto J.E.-001-2016 de 5 de enero de 2016, que decreta secuestro sobre la fianza de garantía

No.04-13-0930815-0 de 14 de diciembre de 2015 y su Endoso No. 1 de 28 de diciembre de 2015, emitida por Nacional de Seguros Panamá, por el monto anteriormente mencionado.

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la demandante gira en torno a revisión de la ejecutoriedad de la fianza de cumplimiento 2119020, emitida por la ejecutada, a fin de garantizar el Contrato N° AL-1-10-07 de 8 de marzo de 2007, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema luego de haber sido tratado ante la propia Entidad que lo dictó, en la vía gubernativa, podía ser analizado ante esta Sala, en última instancia, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos, no obstante, no por medio de la excepción que nos ocupa.

El texto del artículo 1777 del Código Judicial, es el siguiente:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar."

Sobre este tema el autor panameño Doctor Jorge Fábrega en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ha señalado que el cobro coactivo es para el cobro de impuestos y otros créditos fiscales, el cual existe en varios países lo que se conoce como jurisdicción coactiva, con funcionarios propios que en primera instancia deciden respecto a la obligación, y cuyas resoluciones son impugnables mediante la vía contencioso administrativa; y que es mediante Ley que se le atribuye el ejercicio del cobro coactivo a los funcionarios, quienes procederán ejecutivamente de conformidad con las normas legales sobre la materia. Por lo tanto, define la jurisdicción coactiva como la facultad que esta investida la administración para hacer efectivas las obligaciones o créditos que tengan las personas, denominada en algunos ordenamientos bajo la discutida y dudosa denominación de "jurisdicción coactiva", y advierte que considera que se trata en el fondo de una jurisdicción fiscal distinta a la función administrativa. (Fábrega, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S.A., páginas 209-212, 642).

Bajo este precepto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior, implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juez Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a derecho.

En este sentido, tal como lo señala la jurisprudencia de esta Sala mediante el Auto de 05 de Marzo de 2015, en un caso similar, la naturaleza de las excepciones es decidir sobre cuestiones accesorias que surgen en el curso del proceso, y los hechos que utiliza como fundamento el excepcionante, son situaciones que surgieron antes de iniciado el proceso ejecutivo, cuando estaba creándose el acto administrativo que fue generador de obligación para la sociedad Asegurado del Istmo, S.A., teniendo la parte que impugnar esas actuaciones dentro de esa etapa procesal.

Al respecto, el artículo 697 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 697. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial."

Al no fundamentarse la excepción propuesta, en las actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar no viable esta excepción por improcedente.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE, la excepción de pago e inexistencia de la obligación, interpuesta por el Licenciado Fernando Guillen Anria, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Aseguradora del Istmo, S.A. (ADISA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE 360 CONSULTING GROUP, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GESFOR PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	793-16

VISTOS:

La firma forense 360 Consulting Group, actuando en nombre y representación de la sociedad Gesfor Panama, S.A., ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

En ese sentido, se observa que la firma 360 Consulting Group actúa en virtud de poder especial que le fuera conferido por el señor Francisco Javier Porquera Pérez.

No obstante lo anterior, de la certificación de Registro Público que consta en el expediente ejecutivo allegado a la Sala Tercera, se desprende que el señor Francisco Javier Porquera Pérez funge como secretario de la sociedad Gesfor Panamá, S.A., y que podría ejercer la representación legal de dicha sociedad en ausencia de del presidente de la misma.

De una lectura del Poder Especial visible a foja 5 del expediente judicial, se advierte que no consta que el señor Francisco Javier Porquera Pérez está actuando como representante legal en ausencia del presidente de la sociedad Gesfor Panama, S.A., circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

Bajo este contexto, los artículos 593 y 596 del Código Judicial establecen lo siguiente:

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El resaltado es de esta Sala).

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El resaltado es de esta Sala).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la sociedad excepcionante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE BAC INTERNATIONAL BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS LE SIGUE AL SEÑOR ADOLFO ELOY HASSAN RODRÍGUEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 07 de diciembre de 2016
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 54-16

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de BAC International Bank, Inc., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad Nacional de Aduanas le sigue a Adolfo Eloy Hassan Rodríguez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

Los apoderados legales de la sociedad BAC International Bank, Inc., fundamentan el presente incidente de rescisión de embargo en los siguientes puntos:

Por medio de la Escritura Pública No. 18,499 de 12 de agosto de 2011, elaborada por la Notaría Décima de Circuito de Panamá, se constata que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A., celebró con el señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez, un contrato de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis en moneda estadounidense, de curso legal en la República de Panamá por la suma de $126,000.00, que recayó sobre la finca No. 89345, con código de ubicación No. 2107, documento digitalizado 1523139 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público de la provincia de Coclé, tal como consta inscrito a la ficha 515912, sigla H, documento redi 2027779, desde el 16 de agosto de 2011.

Que mediante la Escritura Pública No. 18,719 de 27 de diciembre de 2013, emitida por la Notaría Octava de Circuito de Panamá, se hace constar que el banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., protocolizó un acta de reforma, mediante la cual se cambia su nombre a Banco BAC de Panamá, S.A., según resulta inscrito a la ficha 99364, documento redi 2524744, desde el 30 de diciembre de 2013.

Que por medio de la Escritura Pública No. 15,373 de 4 de diciembre de 2014, elaborada en la Notaria Tercera del Circuito de la provincia de Panamá, se protocolizó el Acuerdo de fusión con absorción de las sociedades Banco BAC de Panamá y BAC International Bank, Inc., quedando esta última como sociedad sobreviviente, tal como consta inscrito a la ficha 306017 desde el 9 de diciembre de 2014.

Que mediante el Auto No. 911-04-001-2014 de 21 de enero de 2014, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas, decretó embargo sobre la finca No. 89345 inscrita al documento redi 1523139, con código de ubicación 2107, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Coclé, propiedad Adolfo Eloy Hassan Rodríguez.

Que el gravamen hipotecario que pesa sobre la finca No. 89345, a favor del BAC International Bank, Inc., es anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas y se encuentra vigente, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial.

Que BAC International Bank Inc., ha interpuesto un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites en contra del señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez, sobre la finca No. 89345, de su propiedad.

Mediante el Auto No. 586 de 28 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó al señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez, a pagar a BAC International Bank Inc. la suma de B/.145,226.96 y decretó embargo sobre dicha finca No. 8934.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Por otra parte, el licenciado Edwin Villarreal, en su calidad de Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 41 a 44 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta los hechos en los que se fundamenta el recurrente y señala que no se opone al incidente incoado por el banco BAC International Bank, Inc., sobre la finca 89345, con código de ubicación No. 2107, documento digitalizado 1523139 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, propiedad de Adolfo Eloy Hassan Rodríguez.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 601 de 3 de junio de 2016 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de embargo, sobre la finca 89345, inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad Horizontal, propiedad de Adolfo Eloy Hassan Rodríguez, misma sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor del banco BAC International Bank, Inc. anterior al Auto No. 911-04-001-2014 de 21 de enero de 2014 por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas decreta embargo sobre el bien inmueble mencionado.

Manifiesta que, el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó el Auto 587 (sic) de 28 de abril de 2015, en que el cual ordenó al señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez a pagar a la sociedad BAC International Bank, Inc., la suma de B/. 145,226.96 y a su vez, dictó embargo sobre la finca 89345, con código de ubicación No. 2107, documento digitalizado 1523139 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, propiedad de Adolfo Eloy Hassan Rodríguez; mismo en el que se aprecia la certificación emitida por la Juez y la Secretaria Judicial de dicho Juzgado Civil donde se expresa la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente.

Por lo antes expuesto, considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, procede el levantamiento de la medida de embargo ordenado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, la sociedad BAC International Bank, Inc., por medio de sus apoderados legales ha solicitado la rescisión de embargo sobre la finca No. 89345, con código de ubicación No. 2107, documento digitalizado 1523139 de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, argumentando que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretada por el Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas.

De fojas 8 a 31 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 18,499 de 12 de agosto de 2011, protocolizada en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, en la que el señor

Adolfo Eloy Hassan Rodríguez y la sociedad BAC International Bank, Inc., celebran contrato de préstamo hipotecario garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 89345, propiedad del ejecutado.

De igual forma consta, de fojas 32 a 34 del cuadernillo del incidente de rescisión de embargo, la copia autenticada del Auto No. 586 de 28 de abril de 2015 por medio del cual el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó al señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez a pagar a la sociedad BAC International Bank, Inc., la suma de B/. 145,226.96, en concepto de capital, costas y gastos provisionales y, decreta embargo sobre la finca No. 89345, propiedad del ejecutado, hasta la suma antes mencionada.

Al reverso de la foja 34 del mencionado Auto No. 586 de 28 de abril de 2015, consta certificación suscrita por la Juez y la Secretaria Judicial del Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que indica que el embargo decretado a favor de la sociedad BAC International Bank, Inc., y en contra del señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez, se encuentra vigente.

Por otra parte, es de lugar señalar que a raíz del incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución N° 930-04-375-AS-AZA de 1 de noviembre de 2010, emitida por el Administrador Regional de Aduanas – Zona Aeroportuaria, por medio de la cual se le sanciona al señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez entre otras cosas al pago de la suma de B/. 498,000.00, en concepto de multa por haber cometido un delito aduanero en su modalidad de defraudación aduanera, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas emitió el Auto No. 911-04-051-2013 J.E.-P.C.C. de 13 de septiembre de 2013, en el que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado hasta la concurrencia de B/. 498,000.00, en concepto de multa impuesta, más B/. 99,600.00, a favor del Tesoro Nacional, en concepto de recargo adicional del 20%, correspondiente a la indemnización legal por el proceso por cobro coactivo.

Seguidamente, la entidad ejecutante dictó Auto N° 911-04-052-2013 J.E.-P.C.C. de 13 de septiembre de 2013, a través del cual decreta secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles del ejecutado, entre los que se encuentra la finca No. 89345, de su propiedad y, mediante el Auto N° 911-04-001-2014 de 21 de enero de 2014, elevó a embargo dicho secuestro, hasta la concurrencia de B/. 597,600.00, en concepto de multa por sanción impuesta por defraudación aduanera y recargo del 20% correspondiente al proceso por cobro coactivo.

Del estudio del expediente, se concluye que le asiste la razón al incidentista, toda vez que de la certificación expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que se encuentra al reverso de la foja 34 del Auto N° 586 de 28 de abril de 2015, se infiere claramente que la hipoteca a favor de la entidad bancaria, sobre la cual pesa una medida de embargo decretado por dicho Juzgado Séptimo de Circuito Civil, es anterior al Auto N° 911-04-001-2014 de 21 de enero de 2014, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, pues cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial. Cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1681. Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario

seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

...." .

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de BAC International Bank, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de Aduanas al señor Adolfo Eloy Hassan Rodríguez, y en consecuencia, RESCINDE EL EMBARGO decretado por la entidad ejecutante, mediante el al Auto N° 911-04-001-2014 de 21 de enero de 2014, sobre la finca 89345, con código de ubicación 2107, documento redi 1523139, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, provincia de Coclé, propiedad Adolfo Eloy Hassan Rodríguez con cédula de identidad personal No. 8-244-346 y ORDENA al Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional de Aduanas, comunicar esta decisión a las autoridades competentes.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. ADOLFO OMAR COGLEY MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN SUBIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	87-16

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Nulidad promovido por el licenciado Adolfo Omar Cogley Medina, en representación de la sociedad Corporación Subia, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El licenciado Adolfo Omar Cogley Medina, fundamenta el incidente de nulidad incoado en la falta de notificación del Auto Ejecutivo No. 762-15/J.E. de 4 de diciembre de 2015, por medio del cual el Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago en contra de la sociedad Corporación Subia, S.A., hasta la concurrencia de B/.575.00, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses, más los gastos judiciales que se generen dentro del proceso.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Rámses Álvarez Gómez, en su calidad de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, contesta el incidente de nulidad incoado, señalando que la recurrente no acompaña ni aduce ninguna prueba dentro del presente proceso, lo que incumple con el artículo 710 del Código Judicial.

Manifiesta que el acto administrativo, no fue atacado por la falta de notificación aludida, en sede administrativa, razón por la cual considera que se ha vulnerado el artículo 1777 del mismo cuerpo legal, por tanto, sostiene que no debe ser debatido dicho argumento en el presente proceso ejecutivo.

Alega que el apoderado legal de la sociedad ejecutada se notificó del acto ejecutivo que libra mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente al presentar el poder y el escrito de nulidad, ejerciendo así su derecho la defensa.

Por otro lado, expone que el Acuerdo No. 162 de 19 de diciembre de 2006, en que se fundamenta la parte accionante para presentar el presente incidente, fue derogado por el Acuerdo No. 40 del año 2011, por lo que su argumento carece de asidero jurídico.

En base a lo anterior, solicita se declare no probado el incidente de nulidad bajo análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 584 de 2 de junio de 2016, solicita a la Sala que se sirva declarar no probado el incidente de nulidad incoado, toda vez que el apoderado legal de la ejecutada sustenta que se han infringido disposiciones del Acuerdo 162 de 19 de diciembre de 2006, sin embargo dicho cuerpo legal fue derogado por el Acuerdo 40 de 2011, por lo que carece de sustento legal el argumento utilizado.

Considera que, no se ha configurado la causal de nulidad por falta de notificación personal, ya que se notificó a la recurrente por conducta concluyente al momento de presentar mediante apoderado especial poder y escrito de nulidad ante el Juzgado Ejecutor de la institución.

Por último, manifiesta que en de acuerdo a lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial, en estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, situación que no ocurrió en este caso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Sustenta el actor su actuación en contra del Auto Ejecutivo No. 762-15/J.E. de 4 de diciembre de 2015, por medio del cual el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago, en que el mismo no le fue notificado personalmente, situación que constituye una causal de nulidad, y que invalida dicho acto administrativo.

Conforme se desprende del reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá y su estado de cuenta, el proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el Municipio de Panamá tiene su origen en el incumplimiento de los correspondientes pagos que debió realizar la sociedad Corporación Subia, S.A., en concepto de impuestos municipales, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo. Así, se dictó auto que libra mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2015, contra la sociedad Corporación Subia, S.A., con número de contribuyente municipal Nº 02-2000-15008, por la suma total de (B/. 575.00), en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses, más los gastos judiciales que se generen en el presente proceso.

Se observa en el examen de las constancias procesales del expediente que el ejecutado, se notificó del Auto Ejecutivo No. 762-15/J.E. de 4 de diciembre de 2015, expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por conducta concluyente, el día 4 de enero de 2016 a las 11:28 A.M., tal como se desprende del poder especial visible a foja 6 del expediente ejecutivo, otorgado por el señor Gabriel Subia Castillo, representante legal de la sociedad Corporación Subia, S.A. al licenciado Adolfo Omar Cogley Medina, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial.

El artículo 1021, que a la letra dispone:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...".

Seguidamente, la ejecutada por medio del mismo apoderado especial, presentó el incidente de nulidad ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, a las 11:34 a.m. del día 4 de enero de 2016, según el sello fresco visible a foja 3 del cuadernillo del incidente.

De lo anterior se colige que el licenciado Adolfo Omar Cogley Medina, accionó en contra del Auto Ejecutivo No. 762-15/J.E. de 4 de diciembre de 2015, después de haberse notificado del mismo, según se desprende de las constancias procesales, motivo por el cual, no procede la presente incidencia ni la anulación del auto que libró mandamiento en su contra.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Adolfo Omar Cogley Medina, en representación de la sociedad Corporación Subia, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. MIGUEL ÁNGEL BETEGÓN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIZ ALEXIS AIZPURÚA CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	550-16

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el incidente de nulidad promovido por el licenciado Miguel Ángel Betegón Miranda, en representación de Félix Alexis Aizpurúa Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí.

De una lectura del escrito denominado “incidente de nulidad” presentado por el licenciado Miguel Ángel Betegón Miranda, se concluye que el mismo contiene realmente una excepción de prescripción como se desprende de los hechos en que se sustenta su escrito.

En consideración de lo anterior y encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal estima que debe rechazarse de plano, toda vez que la misma es extemporánea.

De las constancias procesales se observa que, mediante el Auto No. 143-2016 de 9 de junio de 2016, el Juzgado Ejecutor de la del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona Chiriquí – Bocas del Toro libró mandamiento de pago contra el ejecutado, hasta la concurrencia de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.2,430.73) y se fijan gastos legales provisionalmente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00).

Seguidamente, se decretó secuestro mediante Auto No. 114-2016 de 9 de junio de 2016, sobre el siguiente bien inmueble de su propiedad, a saber:

“Finca 16708, Rollo1, código de ubicación 4415, de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, con superficie de 700MTS2-00SCM2. Cuyos colindantes son:

Noroeste: Avenida Octava Norte y mide 30.00mts.

Suroeste: Lote 2 y mide 30.00 mts

Sureste: Lote 4 y mide 500.0 mts

Noroeste: Calle principal y mide 500.0 mts.”

Una vez analizado lo anterior, es necesario advertir que, el artículo 1682 del Código Judicial, establece que "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (lo resaltado es de la Sala).

Siendo así, el Auto que libra mandamiento de pago se emite el 9 de junio de 2016, notificándose el señor Félix Alexis Aizpurúa Castillo, el día 18 de julio de 2016 y presentando la excepción de prescripción que nos ocupan, el día 10 de agosto de 2016, transcurriendo en exceso el término de ocho (8) días a que se refiere el artículo citado en párrafo que antecede.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la excepción presentada, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue interpuesta en forma extemporánea. En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el escrito denominado “incidente de nulidad” promovido por el licenciado Miguel Ángel Betegón Miranda, en representación de Félix Alexis Aizpurúa Castillo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN CONTRA DE MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	375-16

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., ha interpuesto incidente de rescisión de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA.

Mediante resolución de 12 de julio de 2016, se admitió el incidente de rescisión de embargo y se ordenó correrle traslado al ejecutado, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, señala que mediante Escritura Pública N° 6899 de 12 de de julio 2001, de la Notaría Octava de Circuito de la provincia de Panamá, el Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO), actualmente BANISTMO, S.A., celebró con el señor MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA, un Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética por la suma de veintiséis mil doscientos cincuenta y siete balboas con 53/100 (B/.26,257.53).

Por tanto, para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas, el señor MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA gravó a favor del Primer Banco de Ahorros de Panamá, S.A., (PRIBANCO), hoy BANISTMO, S.A., la Finca N° 207263, inscrita al documento 275641, código de ubicación 8712, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, tal como consta inscrito a la ficha 251214, documento 275641, desde el 1 de octubre de 2001.

A través del Auto 989-2009 de 9 de junio de 2009, el Juzgado Ejecutor Tercero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, decreta embargo sobre la Finca N° 207263, propiedad de MEISO A. MUÑOZ ZARZAVILLA.

La apoderada judicial de BANISTMO, S.A., alega que el gravamen hipotecario constituido a favor de BANISTMO, S.A., sobre la Finca N° 207263, es anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; en consecuencia, cumple con lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial.

También, señala que en virtud del Auto N° 290 de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordena al señor MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA, pagar a favor de BANISTMO, S.A., la suma de veinticinco mil seiscientos noventa y un dólares con 26/100 (B/.25, 691.26) y decretó embargo sobre la Finca N° 207263, anteriormente citada.

Por estas consideraciones, la apoderada judicial de BANISTMO, S.A., con fundamento en el artículo 1681 del Código Judicial, solicita que se ordene la rescisión del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en contra de MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA, con base a una hipoteca anterior constituida a favor de BANISTMO, S.A. (Cfr. Fs. 2-5).

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 1213 de 8 de noviembre de 2016, el Procurador de la Administración solicita que se declare probado el incidente de rescisión de embargo promovido por BANISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social en contra de MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA. (Cfr. Fs. 34-39).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que a foja 9 a 11 del expediente judicial, consta copia autenticada del Auto N° 290 de 23 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito

Judicial de Panamá, admite la demanda interpuesta por BANISTMO, S.A., en contra de MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA y ordena que se pague a favor de BANISTMO, S.A., la suma de veinticinco mil seiscientos noventa y un balboas con 26/100 (B/. 25, 691.26) y asimismo, decreta embargo sobre la Finca N° 207263, propiedad de MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA, con hipoteca inscrita a la Ficha 251214, documento Redi 275641, desde el 1 de octubre de 2001.

Visible a foja 11 del expediente judicial reposa una certificación suscrita el 5 de mayo de 2016, por la Jueza y la secretaria judicial del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que certifica que se encuentra vigente el embargo decretado mediante el Auto N° 290 de 23 de febrero de 2016, sobre la Finca N° 207263, inscrita al Documento digitalizado 275641, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, registrado a nombre del demandado; y cuyo gravamen inscrito consta a Ficha 251214, Documento Redi 275641, de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público desde el 1 de octubre de 2001.

Por otro lado, a foja 79 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el Auto N° 989-2009 de 9 de junio de 2009, el Juzgado Ejecutor Tercero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, señala que a través del Auto N° 1049-07 de 5 de octubre de 2007, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y contra el empleador MEISO A. MUÑOZ ZARZAVILLA y a pesar que se le notificó del auto ejecutivo, no se logró la cancelación de la morosidad, por lo que para los fines que este proceso no resulte ilusorio se procede al embargo de la Finca 207263, propiedad de MUÑOZ ZARZAVILLA.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón al incidentista, porque de la certificación autorizada por la Jueza Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible a foja 11 del expediente judicial, se concluye que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto 989-2009 de 9 de junio de 2009, en virtud del cual el Juzgado Ejecutor Tercero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL decreta el embargo sobre la propiedad de MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA.

Entonces, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo, ya que cumple con las exigencias del artículo 1681 del Código Judicial, que establece:

Artículo 1681. “Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo. Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente. Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Juez que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar si el depósito, en virtud del auto de embargo, está vigente.

Esta solicitud se tramitará como incidente, siguiéndose en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos, pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de BANISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor Tercero de la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a MEISO AGAPITO MUÑOZ ZARZAVILLA; en consecuencia, RESCINDE el EMBARGO decretado sobre la finca Nº207263, inscrita al documento 275641, código de ubicación 8712, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, tal como consta inscrito a la ficha 251214, documento 275641, desde el 1 de octubre de 2001 y ORDENA al Juez Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIA Y. MORENO GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO POR LA CAJA DE AHORROS, QUE LE SIGUE A ARISTIDES GONZÁLEZ LEZCANO Y JESIKA DEL CARMEN DE LEÓN DE GONZÁLEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	352-16

VISTOS:

La licenciada Nadia Y. Moreno García, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León De González.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal del Banco Nacional de Panamá, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Por medio de Escritura Pública No. 9805 de 23 de diciembre de 2002 corrida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, se constata que el Banco Nacional de Panamá le otorgó un Préstamo Hipotecario y Anticresis por la suma de treinta mil seiscientos balboas con 00/100 (B/.30,600.00), a los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González, el cual recayó sobre la finca No. 222266, rollo 1, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad de los señores antes mencionados, la cual fue inscrita desde el 27 de febrero de 2003.
2. Que mediante Auto No. 3390 de 21 de septiembre de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó formal secuestro sobre la Finca No. 222266, con motivo del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se tramita en esa instancia.
3. Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante el Auto No. 166-J-1 de 3 de junio de 2013, libra mandamiento de pago y decreta embargo sobre la Finca No. 222266, rollo 1, documento 441597, asiento 3, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, el cual se encuentra vigente.
4. En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de secuestro que pesa sobre la Finca 222266, propiedad de los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

Se observa a foja 30 del cuadernillo que, el Licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros contesta el incidente promovido por el Banco Nacional de Panamá, negando algunos hechos del incidente y manifestando en un apartado identificado como solicitud especial que "No tenemos ningún tipo de objeción, siempre y cuando se tenga como prueba la copia autenticada del auto o resolución que decreta embargo sobre la Finca No. 222266, a favor del Banco Nacional de Panamá, de conformidad con el artículo 560 del Código Judicial numeral 2 y conste la certificación exigida".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1054 de 7 de octubre de 2016 solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro sobre la finca 222266, misma sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor del Banco Nacional de Panamá anotado en el Registro Público, e inscrito al documento 441597, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González, desde el 27 de febrero de 2003, es decir, con

fecha anterior al Auto de Secuestro No. 3390 del 21 de septiembre de 2007, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decreta secuestro sobre el bien inmueble mencionado.

Manifiesta el Representante del Ministerio Público, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto 3388 de 21 de septiembre de 2007, por medio del cual libra mandamiento de pago contra los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González y posteriormente, decreta el embargo sobre la finca 222266; por lo que, ante este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, procede el levantamiento de la medida de secuestro ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco Nacional ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 222266, debidamente inscrita en el Registro Público mediante la Escritura Pública No. 9805 de 23 de diciembre de 2002, inscrita a la Ficha 278561, Documento 441597, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, desde el 27 de febrero de 2003, propiedad de los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González, que ha sido ordenado por la Caja de Ahorros, toda vez que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor del incidentista, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Lo antes señalado, consta a fojas 15 a 25 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, donde reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 9805, antes mencionada, que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien inmueble, sobre la finca 222266, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, la que garantiza el cumplimiento de las obligaciones, a favor de esa entidad bancaria, por la suma de treinta mil seiscientos balboas con 00/1000 (B/. 30,600.00), celebrado por los señores González Lezcano y De León de González y el Banco Nacional de Panamá.

De igual forma, consta a fojas 6 a 8 del cuadernillo del incidente de rescisión de secuestro, la copia autenticada del Auto No. 166 J-1 de 3 de junio de 2013, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libra mandamiento de pago y decreta el embargo sobre la finca 222266, hasta la concurrencia de Veintiocho Mil Ciento noventa y dos balboas con sesenta centésimos (B/. 28,192.60), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de cancelación total.

En ese mismo orden de ideas, a foja 9 del cuadernillo del incidente, reposa la certificación suscrita por la Juez Primera Ejecutor y la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que indica que los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González constituyeron hipoteca inmueble, mediante Escritura Pública No. 9805 de 23 de diciembre de 2002, inscrita desde el día 27 de febrero de 2003, y que se encuentra vigente el embargo decretado por la entidad ejecutante mediante el Auto No. 166 J-1 de 3 de junio de 2013, la finca No. 222266, propiedad de los señores Arístides González Lezcano y Jesika del Carmen De León de González.

Por otra parte, el señor Arístides González celebra con la Caja de Ahorros contrato de préstamo descrito con el No. 01820000952 de 1 de noviembre de 2002, por un monto de B/. 2,800.00; y es que debido al incumplimiento del pago de la obligación por parte del señor González, el Juzgado Ejecutor de la Caja de

Ahorros, declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago, a través del Auto No. 3388 de 21 de septiembre de 2007, por la suma de B/.2,212.55 y, seguidamente decretó secuestro sobre la Finca No. 222266 de propiedad de los señores Aristides González Lezcano y Jesika del Carmen de León de González, por medio del Auto No. 3390 de 21 de septiembre de 2007, que fue remitido para su inscripción en el Registro Público mediante el Oficio No. CT (895-07) 8006 de esa misma fecha.

Sin embargo, de las constancias procesales se observa, que la certificación expedida por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a foja 9 del cuadernillo del incidente, acredita que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No. 3390 de 21 de septiembre de 2007, decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y que la misma se encuentra vigente; requisito necesario para que proceda la rescisión del secuestro, en atención a lo señalado en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1....;
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo éste vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Conforme al artículo ut supra y del examen de los documentos aportados, podemos advertir que se ha cumplido con el presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, y es dable declarar probado el incidente y, por consiguiente, se ordene la rescisión del secuestro solicitado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la licenciada Nadia Y. Moreno García, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Aristides González Lezcano , en calidad de deudor y Jesika del Carmen De León De González, en calidad de Co-deudor y, en consecuencia, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Caja de Ahorros mediante el Auto No. 3390 de 21 de septiembre de 2007, sobre la finca No. 222266 debidamente inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, de propiedad de los señores Arístides González Lezcano, portador de la cédula de identidad personal No. 4-142-1707 y Jesika del Carmen De León de González, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-404-289 y, ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A., TILCIA ROSA BONILLA DE FRANCESCHI, ROBERTO J. FRANCESCHI BONILLA, CARLOS D. FRANCESCHI BONILLA Y EDUARDO E. FRANCESCHI BONILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	109-16

VISTOS:

El licenciado Oldemar O. González, en representación de la sociedad Los Angeles, S.A., Tilcia Bonilla de Franceschi, Roberto J. Franceschi Bonilla, Carlos D. Franceschi Bonilla, y Eduardo E. Franceschi Bonilla, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado legal de los recurrentes, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

Que mediante la Resolución N° 45,780-2011 J.D. de 31 de mayo de 2011, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, condenó a la sociedad Los Angeles, S.A. al pago de B/.51,149.02, en concepto de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas como consecuencia de una enfermedad profesional ocurrida al trabajador Eloy Caidedo Leones el día 10 de abril de 2008.

Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro dictó los Autos de 12 de octubre de 2011 y de 18 de octubre de 2011, mismos que fueron reformados por el Auto N° 324-2012 de 2 de marzo de 2012, en el que se libró mandamiento de pago de los ejecutados y decretó formal secuestro, sobre todos sus bienes.

Que mediante la Nota DG(SEC)-3536-14 de 5 de agosto de 2014, la Dirección General del Registro Público hizo de conocimiento del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro que, se encuentra inscrita al documento redi N° 263341, medida de secuestro sobre la cuota parte de la finca 32384, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Tilcia Rosa Bonilla de

Franceschi, en atención al Auto N°190-2014 de 17 de marzo de 2014, comunicado mediante Oficio N°CSS-JE-B-DEL-T-CH-1447-2014.

Que mediante la Nota DG(SEC)-3819-14 de 29 de agosto de 2014, la Dirección General del Registro Público hizo de conocimiento del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro que, que se encuentra inscrito al documento redi 2639345, medida de secuestro sobre la cuota parte de la finca 9453, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Carlos Darío Franceschi Bonilla, desde el 21 de julio de 2014, en atención a lo dispuesto por el Auto N°206-2014 de 3 de abril de 2014, que fuera comunicado mediante Oficio N°CSS-JE-B-DEL-T-CH-1670-2014.

Que mediante la sentencia de 25 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró que es inconstitucional el párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la ley 51 de 2005, que modificó la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, decisión que fue debidamente publicada en Gaceta Oficial N°27820, el día jueves 9 de julio de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Seguro Social pierde de manera absoluta competencia, para conocer de la materia que le había conferido dicha ley.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado José Raúl Cornejo Marin, en su calidad de Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a fojas 15 a 16 de este cuadernillo.

En el mismo, acepta alguno de los hechos que fundamentan el incidente de rescisión de secuestro y niega otros, agregando que la Nota DG (SEC) 3536-14 de 5 de agosto, señala que la Dirección General del Registro Público hizo de conocimiento al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en provincias de Chiriquí y Bocas del Toro en atención a lo dispuesto en Auto No. 190-2014 de 17 de marzo de 2014 y comunicado mediante oficio No. CSS.JE.B-DEL-T-CH-1447-2014, de esa misma fecha, que ha quedado debidamente inscrito desde el 10 de julio de 2014, al documento redi 2633411, el secuestro decretado por ese Tribunal sobre la cuota parte de la finca 32384, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Tilcia Rosa Bonilla de Franceshi, por lo que no es como fue mencionado por la parte incidentista.

Luego de lo expuesto, considera que debe declararse no probado el incidente de levantamiento de secuestro incoado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 838 de 8 de agosto de 2016, solicita a la Sala que se declare no probado el presente incidente de rescisión de secuestro, toda vez que no se enmarca dentro de la norma que regula la materia, que en este caso es el artículo 560 del Código Judicial.

Sustenta su opinión, en que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial las normas de carácter general declaradas inconstitucionales tienen efectos a futuro, de tal manera que lo actuado por la Caja de Seguro Social en el proceso ejecutivo por coactivo instaurado en contra de la sociedad Los Ángeles, S.A. y otros, debe conservar su validez.

Sostiene que, de acuerdo al principio de ultractividad de la ley, que constituye una de las teorías de aplicación de la ley en el tiempo, la misma se aplica ante hechos o situaciones ocurridas luego que ha sido derogada o modificada la norma, aplicándola hasta que termine la etapa procesal correspondiente.

Manifiesta que, para que opere la ultractividad de una norma debe tratarse de procesos en curso, en los cuales se sigue aplicando la disposición derogada únicamente mientras termina de correr un término, se decide el respectivo incidente o se esté realizando el acto mismo.

En base a lo anterior, considera que la tendencia ha sido que la declaratoria de la inconstitucionalidad de normas legales de carácter general tiene efectos hacia futuro, de tal suerte que la ultractvidad de la norma declarada inconstitucional, se mantiene para los efectos de los procesos iniciados bajo su vigencia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de ley que corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

De las constancias procesales, se observa que mediante la Resolución No. 705-2009-D.G. de 7 de julio de 2009, el Subdirector de la Caja de Seguro Social determinó lo siguiente: "…que el empleador Finca Los Angeles, S.A., con número patronal 40-011-0001, está obligado a depositar a la Caja de Seguro Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecución del presente acto administrativo, la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Balboas con 02/100 (B/. 51,149.02), que representa el monto provisional en concepto de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas, como consecuencia del riesgo profesional ocurrido el 10 de abril de 2008, al empleado ELOY CAICEDO DE LEONES, con seguro Social No. 273-1708 y cédula de identidad personal No. 4-127-2210." Decisión que fue confirmada por la Resolución No. 45,780-2011-J.D. de 31 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A fin de hacer efectivo el cobro de la deuda, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante el Auto S/N de 12 de octubre de 2011, libró mandamiento de pago en contra de la empresa Los Angeles, S.A., por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON DOS CENTÉCIMOS (B/. 51,149.02), en concepto de prestaciones médicas y subsidio económico, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social. Seguidamente la actuación de la Caja de Seguro Social fue elevada a secuestro a través del Auto No. 1560-2011 de 18 de octubre de 2011, ambas resoluciones modificadas por medio del Auto No. 324-2012 de 2 de marzo de 2012, emitido por la misma entidad ejecutante, en el sentido de establecer cuentas por cobrar en contra de: Tilcia Bonilla de Franceschi, Roberto J. Franceschi Bonilla, Carlos D. Franceschi Bonilla, y Eduardo E. Franceschi Bonilla, en calidad de dignatarios y liquidadores de la sociedad Los Angeles, S.A., por la misma suma.

Posteriormente, mediante el Auto 190-2014 de 17 de marzo de 2014 el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro, decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 32384, inscrita al rollo 13662, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, distrito de David, provincia de Chiriquí, de propiedad de la señora Tilcia Bonilla de Franceschi, quien funge como presidenta de la sociedad Los Angeles, S.A.

De igual forma, por medio del Auto 206-2014 de 3 de abril de 2014, la entidad ejecutante decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 9453, inscrita al rollo 1, asiento 2887, documento 1990146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, distrito de David, provincia de Chiriquí, perteneciente al

señor Carlos Darío Franceschi Bonilla, quien funge como secretario, vicepresidente y vocal de la sociedad ejecutada.

Luego de haber realizado un recorrido de las actuaciones procesales en el presente caso, cabe destacar que los ejecutados, sostienen que debe levantarse el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, argumentando que se han declarado inconstitucionales los párrafos segundo y tercero del artículo 243 de la ley 51 de 2005 de 27 de diciembre de 2005, que modificó la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que dicha entidad perdió la competencia absoluta para conocer de la materia.

En este sentido, se observa que entre los fundamentos legales de la actuación de la Caja de Seguro Social, al emitir la Resolución No. 45,780-2011-J.D. de 31 de mayo de 2011, que confirma la Resolución No. 705-2009-D.G. de 7 de julio de 2009, por medio de la cual se obliga al empleador Los Angeles, S.A. al pago de riesgos profesionales a favor del señor Eloy Caicedo De Leones, por la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve Balboas con 02/100 (B/. 51,149.02), se encuentra el artículo 243 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, relativo a los efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador, en cuanto a los riesgos profesionales. La norma mencionada, en su parte referenciada disponía lo siguiente:

"Artículo 243. …

El monto de las prestaciones a favor del asegurado o sus deudos, será determinado por la Caja de Seguro Social, y el empleador estará obligado a pagarle a ella la suma señalada, o a garantizarle su pago en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social.

Vencido este término, si el empleador no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja de Seguro Social, esta tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de estas sumas, e iniciará inmediatamente el proceso por cobro coactivo."

Es este punto, es de lugar aclarar que la Caja de Seguro Social no es en la actualidad la autoridad competente para ejercer el cobro coactivo sobre las sumas de dinero que son adeudadas al trabajador por el empleador, en materia de riesgos profesionales, sino los tribunales de justicia de la jurisdicción laboral, de conformidad con el Código de Trabajo, a partir de la publicación de la sentencia de 25 de marzo de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Gaceta Oficial N°27820, el día jueves 9 de julio de 2015, al declararse inconstitucionales el párrafo segundo y tercero del artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Cabe señalar que, la jurisprudencia de esta Sala, concerniente a los efectos de inconstitucionalidad de los preceptos legales, ha señalado que la inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento produce la cesación de la misma o declaratoria de nulidad, con efectos hacia futuro, por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y no tiene efectos retroactivos con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, exnuc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

En atención a lo antes expuesto, estimamos que siendo que la Caja de Seguro Social, carece de competencia en lo relativo al cobro coactivo de los riesgos profesionales del trabajador, a partir de la publicación en Gaceta Oficial N°27820, el día jueves 9 de julio de 2015, de la sentencia de 25 de marzo de

2015, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, resulta arbitrario mantener vigente la medida cautelar de secuestro aplicada contra la sociedad Los Angeles, S.A., razón por la cual, se debe acceder a su levantamiento.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Oldemar O. González, en representación de la sociedad Los Angeles, S.A., Tilcia Bonilla de Franceschi, Roberto J. Franceschi Bonilla, Carlos D. Franceschi Bonilla, y Eduardo E. Franceschi Bonilla, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Seguro Social y, ORDENA el levantamiento de los secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro, contenidos en el Auto 190-2014 de 17 de marzo de 2014, sobre la cuota parte de la finca No. 32384, inscrita al rollo 13662, asiento 1, documento 2 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, distrito de David, provincia de Chiriquí, de propiedad de la señora Tilcia Bonilla de Franceschi, con cédula de identidad No. 4-44-925; y, del Auto No. 206-2014 de 3 de abril de 2014, sobre la cuota parte de la finca No. 9453, inscrita al rollo 1, asiento 2887, documento 1990146 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, distrito de David, provincia de Chiriquí, perteneciente al señor Carlos Darío Franceschi Bonilla, con cédula de identidad No. 4-100-916.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO ANTONIO DE LEÓN MADARIAGA, EN NOMRBE Y EN REPRESENTACIÓN DE ABILIO CUREÑA SÁEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	556-16

VISTOS:

El licenciado Gerardo Antonio De León Madariaga, actuando en nombre y en representación de Abilio Cureña Sáez, ha presentado incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que el incidentista ha solicitado se declaren nulos los

Autos N°125-2016 de 30 de mayo de 2016 y el Auto 152-2016 de 13 de junio de 2016, ambos dictados por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y, se ordene levantar el embargo decretado sobre el predio con cédula catastral No.7555082020004, ubicado en el Corregimiento de El Bebedero, Distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, con una superficie de 77 hectáreas con 1,993 metros cuadrados, toda vez que el bien descrito en la resolución que decreta la venta judicial, no es congruente con el inmueble señalado en el auto de embargo.

Luego de lo expuesto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco de Desarrollo Agropecuario, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala entrar a consideración de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Gerardo Antonio De León Madariaga, actuando en nombre y en representación de Abilio Cureña Sáez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMA OPEN HOUSE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	833-16

VISTOS:

La firma Paredes & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Panama Open House, INC., ha presentado incidente de caducidad especial de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el la Autoridad de Turismo de Panamá.

En la presente fase de admisión del proceso, el suscrito Magistrado Sustanciador se percata de la omisión de la recurrente, de presentar certificación del Registro Público, en la que se acredite la legitimidad de personería activa para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio. Ello es contenido claramente en el Código Judicial, específicamente en sus artículos 593, 594 y 596, que a la letra disponen:

"Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título. (El resaltado es de esta Sala).

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación."

"Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El resaltado es de esta Sala)."

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios." (El resaltado es de esta Sala).

Es necesario acotar que, aunque conste en el expediente ejecutivo copia simple de un documento, visible a foja 11 del expediente ejecutivo, que intenta pasar por una certificación registral de la sociedad PANAMA OPEN HOUSE, INC., no obstante, éste no es un documento idóneo emitido por el Registro Público de Panamá, toda vez que carece de la autenticación del funcionario que custodia la información sobre la constitución de la sociedad y sus dignatarios, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a los establecido en el mismo Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima necesario poner en conocimiento de las partes del proceso este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 745 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 745. El juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando la causal de nulidad sea observada en un tribunal colegiado y el proceso no estuviere para fallar, le corresponde al sustanciador ponerla en conocimiento de las partes. En el caso contrario, le corresponde al tribunal en pleno, o a la respectiva Sala."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la sociedad incidentista la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin de que subsane el error en el que incurre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE BANISTMO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES TRANSAMERICA, S.A. (AHORA CASAMUEBLE, S.A.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	562-16

VISTOS:

La firma forense Infante, & Pérez Almillano, actuando en representación de Banistmo, S.A., en virtud del poder especial otorgado por la licenciada Vielka Valdonedo, quien funge como apoderada general de la entidad bancaria en mención, facultada para actuar en temas administrativos y judiciales, según la Escritura Pública No.28832 de 1 de octubre de 2014 de la Notaria Quinta de Circuito de Panamá, inscrita al documento 2687935, de la Sección de Personas del Registro Público, desde el 10 de octubre de 2014 (Cfr. foja 39 del expediente judicial), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Transamerica, S.A. (Ahora Casamueble, S.A.).

Luego de un análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

De las constancias procesales, consta que mediante el Auto S/N de 17 de septiembre de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento en contra de Inversiones Transamerica, S.A., por la suma de B/.8,602.04, mismo que fue reformado por el Auto S/N de 23 de octubre de 2008, hasta la concurrencia de B/. 21,572.83, en concepto de cuotas obrero patronales adeudadas, correspondientes a los meses de octubre de 2000 a mayo de 2002, y demás cargos a que hubiera lugar.

Seguidamente, mediante el Auto No. 2416-2008 de 17 de diciembre de 2008, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, decretó secuestro sobre la finca 199507, inscrita en el Registro Público al asiento 2, rollo 1, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, corregimiento Barrio Balboa, propiedad de Inversiones Transamerica, S.A., por la suma de B/. 21,572.83.

En este punto, este Tribunal advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social en contra de la sociedad Inversiones Transamerica, S.A., haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para

interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

..."

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR EXTEMPORÁNEA la Tercería Excluyente interpuesta por la firma forense Infante, & Pérez Almillano, actuando en representación de Banistmo, S.A., en virtud del poder especial que le fuera otorgado por la licenciada Vielka Valdonedo, en su calidad de apoderada general de la tercerista, para temas administrativos y judiciales, dentro del proceso por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Inversiones Transamerica, S.A. (Ahora Casamueble, S.A.).
Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZ MARIELLE GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A LOS SEÑORES IVETTE ROXANA LANDERO DE MENDOZA, RICARDO BEJARANO DE LEÓN Y BOLIVAR A. AGUILAR. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	409-16

VISTOS:

La licenciada Natividad Ortíz, como abogada principal y la licenciada Liz Marielle García, como abogada sustituta actuando en representación del Banco Hipotecario Nacional, en virtud del poder especial otorgado por el licenciado Ramón Enrique Hernández Del Cid, en su calidad de gerente general y representante legal de dicha entidad, designado mediante el Decreto Ejecutivo N° 191 de 29 de julio de 2014, publicado en la

Gaceta Oficial 27595-A de 7 de agosto de 2014, facultado para este acto conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 123 de 31 de diciembre de 2013, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza, Ricardo Bejarano De León y Bolivar A. Aguilar.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La presente Tercería Excluyente se fundamentó medularmente en los siguientes aspectos:

Que mediante Escritura Pública No. 11990 de 4 de octubre de 1995, el Banco Hipotecario Nacional vende la finca que resulte de la segregación del lote A-232 y Economía y Planificación y Desarrollo, S. A. (ECONOPLADE, S.A.) vende las mejoras a Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Mendoza Vigil, quienes celebran un contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis con Banco Hipotecario Nacional.

Que el Banco Hipotecario Nacional se constituyó como el acreedor hipotecario de la finca No. 145147, inscrita al rollo 18310 documento 7, ubicada en la Urbanización ciudad de Vacamonte, corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, propiedad de los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Mendoza Vigil, a partir de la inscripción de dicha hipoteca en el Registro Pública de Panamá, mediante la ficha 149245, rollo complementario 18310 y documento 7, el día 6 de octubre de 1995.

Que de conformidad con los registros mantenidos por el Departamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional, la obligación hipotecaria mantenida por los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Mendoza Vigil, mantiene un saldo a pagar de B/.9,954.50, a favor de dicha entidad bancaria.

Que de conformidad con la normativa contenida en el Código Civil el Banco Hipotecario Nacional tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro acreedor que la ley no le contemple como preferencial.

Que la Escritura Pública No. 11990 de 4 de octubre de 1995, emitida por la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, y debidamente inscrita y vigente en el Registro Público, la misma presta merito ejecutivo y de igual forma, cumple con los requisitos exigidos para su expedición, de acuerdo con la normativa contenida en el Código Judicial.

Por último, señala que la mencionada escritura fue inscrita en el Registro Público en fecha anterior al secuestro y embargo decretado por el jugado ejecutor del proceso que nos ocupa.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. Si bien es cierto, se observa a foja 42 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la tercería excluyente, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1104 de 13 de octubre de 2016, solicita a la Sala que se declare probada la presente tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial.

Sustente su opinión esencialmente, en que según las constancias procesales observadas dentro del proceso, la tercerista aportó copia autenticada de la Escritura Pública 11990 de 4 de octubre de 1995, elaborada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá en la que se hace constar que los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Mendoza Vigil y el Banco Hipotecario Nacional, celebraron un contrato de préstamo hipotecario garantizado con una garantía hipotecaria sobre la finca 145147 inscrita en el Registro Público al rollo 18310, documento 7, asiento 1 de la Sección de Propiedad, desde el 6 de octubre de 1995, el cual es anterior al Auto 1569 de 21 de septiembre de 2005, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó su embargo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Adentrándonos en el fondo de la presente tercería, debemos señalar que el Banco Hipotecario Nacional ha solicitado se excluya la finca No. 145147, inscrita al rollo 18310 documento 7, de la Sección de la Propiedad del Registro Público ubicada en la ciudad de Vacamonte, corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, propiedad de los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Mendoza Vigil, del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza, Ricardo Bejarano De León y Bolivar A. Aguilar.

De fojas 6 a 17 del cuadernillo del incidente, reposa copia de la escritura pública Escritura Pública 11990 de 4 de octubre de 1995, confeccionada por la Notaría Tercera del Circuito, suscrita por los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Mendoza Vigil y el Banco Hipotecario Nacional, a través del cual celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria, a favor de éste último por la suma de B/. 10,608.33.

Dentro de las constancias procesales, reposa certificación del Registro Público en la que se indica que la finca No. 145147, debidamente inscrita en el Registro Público, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza y Luis Antonio Menoza Vigil, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Banco Hipotecario Nacional por la suma de B/. 10,608.33, desde el 6 de octubre de 1995. Igualmente consta que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), decretó formal embargo sobre la cuota parte de la finca 145147, por la suma B/. 13,146.85, propiedad de la señora Ivette Roxana Landero de Mendoza; medida inscrita en el Registro Público desde el 13 de octubre de 2005. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca sobre la finca No. 145147, a favor del Banco Hipotecario Nacional, fue inscrita con anterioridad al Auto de embargo No. 1569 de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...."

Antes de emitir la decisión correspondiente al presente negocio, esta Sala se percata que el día 26 de octubre de 2016, el señor Ramón Enrique Hernández Del Cid, en su calidad de gerente general y representante legal del Banco Hipotecario Nacional, designado mediante el Decreto Ejecutivo N° 191 de 29 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial 27595-A de 7 de agosto de 2014, otorgó nuevo poder a las licenciadas Aminta Rodríguez, como apoderada principal y a la licenciada Lylibeth Quiros Hernández, como apoderada sustituta, facultado para este acto conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 123 de 31 de diciembre de 2013, para que en representación del Banco Hipotecario Nacional, continúen con la tramitación de la Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza, Ricardo Bejarano De León y Bolivar A. Aguilar que nos ocupa.

En base a lo anterior, téngase como nuevas apoderadas legales del Banco Hipotecario Nacional a las licenciadas Aminta Rodríguez, como apoderada principal y a la licenciada Lylibeth Quiros Hernández, en la tercería excluyente que nos ocupa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la licenciada Natividad Ortíz, como abogada principal y la licenciada Liz Marielle García, como abogada sustituta actuando en representación del Banco Hipotecario Nacional, en virtud del poder especial otorgado por el licenciado Ramón Enrique Hernández Del Cid, en su calidad de gerente general y representante legal de dicha entidad, designado mediante el Decreto Ejecutivo No. 191 de 29 de julio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial 27595-A de 7 de agosto de 2014, facultado para este acto conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 123 de 31 de diciembre de 2013, que luego fuera otorgado a favor de las licenciadas Aminta Rodríguez, como apoderada principal y a la licenciada Lylibeth Quiros Hernández, como apoderada sustituta, en representación de dicha entidad bancaria, dentro del proceso por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a los señores Ivette Roxana Landero de Mendoza, Ricardo Bejarano De León y Bolivar A. Aguilar; y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento del embargo decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), sobre la cuota parte de la finca No. 145147, inscrita al rollo 18310, documento 7, asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, propiedad de los señores Ivette Roxana Landero de

Mendoza, con cédula de identidad personal No. 8-438-533; y Luis Antonio Mendoza Vigil con cédula de identidad personal No. 8-334-428.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA PRESENTADA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO NO. S-005-2015 DE 30 DE JULIO DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV) Y LA EMPRESA BTESA AMÉRICA, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
PONENTE::	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	jueves, 29 de diciembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	62-16

VISTOS:

El doctor JAIME FRANCO PÉREZ y el Licdo. VÍCTOR MENESES SINCLAIR, han presentado formal solicitud de viabilidad jurídica, en nombre y representación del Contralor General de la República, FEDERICO A. HUMBER, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en torno a la factibilidad o viabilidad del refrendo del Contrato Público No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, celebrado entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A.

I. ANTECEDENTES:

Por medio de escrito presentado el día 29 de enero de 2016, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. JAIME FRÁNCO PÉREZ y el Licdo. VÍCTOR MENESES SINCLAIR, han solicitado que este Despacho se pronuncie en torno a la viabilidad jurídica y refrendo del contrato Público No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, firmado entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., toda vez que los prenombrados apoderados judiciales actúan en nombre y representación del Contralor General de la República.

Los letrados, estiman que no es viable jurídicamente el refrendo del mencionado contrato público No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, debido a que el mismo no cumplió con las normas de contratación pública; y para ello sustentan tal decisión en base a los siguientes hechos:

1.- A través de la Nota No. 6593-15-DFG, del 9 de octubre de 2015, la Contraloría General de la República devolvió sin refrendo, el Contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, por la suma de B/.588,095.60, firmado entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTSA AMÉRICA, S.A., para el suministro, instalación, transporte al sitio, integración, puesta en servicio, garantía y soporte técnico de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital, fundamentado en base al artículo 77 de la Ley 32 de 8 de

noviembre de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República y en la Circular Núm. 18-Leg de 12 de abril de 2006.

2.- Por medio de la Nota SERTV/DG/DAL/1103-2015 del 13 de octubre de 2015, el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), solicita el refrendo por insistencia del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015.

3.- El refrendo del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, es contrario a lo contemplado dentro del artículo 16 del Texto Único de la Ley 22/2006, del 27 de junio, así como el artículo 15 del Decreto Núm. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006. Tales disposiciones establecen lo siguiente:

> "Artículo 16 del Texto único de la Ley 22/2006: Incapacidades legales para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales, las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las siguientes situaciones:
>
> 1.- Haber sido inhabilitadas para contratar mientras dure la inhabilitación.
>
> 2.- Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, o excepción de este.
>
> (…)."
>
> "Artículo 15 del Decreto Núm. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006: La Fianza de Cumplimiento deberá constituirse y presentarse dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que adjudica el acto de selección de contratista."
>
> (Lo destacado y subrayado es nuestro)."

4.- El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) insiste en el refrendo del Contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, a través de la Nota SERTV/DG/DAL/1103-2015 de 13 de octubre de 2015, suscrita entre el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), avalando dicha decisión en base a que la entidad cumplió con lo establecido en la Ley 22/2006, de 27 de junio y el Decreto Ejecutivo No. 336 de 28 de diciembre de 2006, al igual que el contenido del Pliego de Cargos.

5.- De acuerdo con lo contenido dentro del Artículo 280 (numeral 2) de la Constitución Política, el cual se encuentra reglado en los Artículos 11 (numeral 2), 48 y 55 (literal c) y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al igual que el Artículo Segundo de la Ley 22 de 9 de abril de 1976 y a su vez el artículo 311 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, queda habilitada dicha entidad pública a fin de realizar las correspondientes correcciones y controles en actos que generen gasto público.

6.- En virtud de la discrepancia existente entre las dos (2) entidades públicas del Estado, lo pertinente es que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, suscrito entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., para el suministro, instalación, transporte al sitio, integración, puesta en servicio, garantía y soporte técnico de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital, por la suma de Quinientos Ochenta y Ocho Mil Noventa y Cinco Balboas con 60/100 (B/.588,095.60).

II.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

A través de la nota SERTV/DG/DAL/0290-2016, del 8 de marzo de 2016 del Sistema Estatal de Radio y Televisión, que contiene el informe de conducta (Cfr. f. 42-44 del expediente judicial), de la prenombrada entidad pública se establece lo siguiente:

1.- Por medio de la Nota No. 6593-15-DFG del 9 de octubre de 2015, la Contraloría General de la República devolvió sin refrendo, el Contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, firmado entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., para el suministro, instalación, transporte al Sitio, Integración, Puesta en Servicio, Garantía y Soporte Técnico de tres (3) sistemas de Transmisión de TV Digital, por la suma de Quinientos Ochenta y Ocho Mil Noventa y Cinco Balboas con 60/100 (B/.588,095.60), sustentado en base a que la adjudicación de dicho acto de licitación es contrario al artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 15 del Decreto Núm. 317-Leg. De 12 de diciembre de 2006.

2.- Que no es cierto que se haya viciado jurídicamente el acto de Licitación Pública para la adquisición de equipo y servicios para el Sistema de Transmisión de TV Digital. Además la Cotización No. TTI-1512-2014 del 15 de diciembre de 2014, emitida por la empresa TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A., se generó como consecuencia de un estudio de mercado, que tiene como propósito, la recopilación de datos, para verificar las bondades de los equipos propuestos por cada proveedor.

3.- El numeral 8 del artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, reglamentado por el literal "h" del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, señala la necesidad que previo a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, al igual que los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose que su elaboración no se haga de manera incompleta, ambigua o confusa.

4.- La empresa TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A., en ningún momento participó en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración del proceso de selección de contratistas, para el acto de licitación pública objeto de controversia, motivo por el cual, la contratación pública no se ha visto viciada jurídicamente.

5.- El Departamento de Compras del Sistema Estatal de Radio y Televisión, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Resolución de Adjudicación No. 80 de 7 de julio de 2015, el día miércoles 8 de julio de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 16 de julio de 2015.

6.- El día 22 de julio de 2015, el Sistema Estatal de Radio y Televisión, dándole cumplimiento el artículo 101 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, le solicitó a la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., por intermedio del Departamento de Asesoría Legal, la presentación de la Fianza de Cumplimiento, al igual que los restantes documentos solicitados por ley y que son inherentes al contrato a suscribirse.

7.- La Contraloría General de la República se ha demorado en negar el refrendo y posteriormente, en presentar la solicitud de Viabilidad Jurídica, lo que a futuro no permitirá concretizar el objeto del contrato, ya que al no adquirirse los transmisores dentro del período establecido, se pierden los recursos económicos que han sido destinados para dicha finalidad, y lo peor es que no se cumplirá con la ejecución de la

Fase II de despliegue de la Televisión Digital Terrestre (TDT), que está prevista por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011.

III.- POSICIÓN DE LA EMPRESA BENEFICIADA POR EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA:

La Licda. HEIBY CERRUD GONZÁLEZ, quien actúa en nombre y representación de la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., ha intervenido dentro del presente proceso en calidad de tercero interesado, a fin de solicitar que se declare viable el refrendo del Contrato No. S-005-2015, de 30 de julio de 2015, en base a las siguientes razones:

1.- La Contraloría General de la República ha mantenido la negativa del refrendo del Contrato No. S-005-2015, del 30 de julio de 2015, debido a que dentro del expediente de licitación pública reposa la cotización No. TTI-1512-2014, del 15 de diciembre de 2014, emitida por la empresa TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A., que coincide con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, publicado en el portal PanamaCompra, el 17 de abril de 2015. La anterior circunstancia vició jurídicamente la licitación pública, ya que dicha compañía participó en el Acto Público (como parte del Consorcio 507 BROADCAST PANAMA), a pesar de no haber resultado favorecida en la adjudicación pública, ésta empresa se encontraba en incapacidad legal para poder contratar.

2.- En materia de Contratación Pública, antes de convocarse a un acto público, es necesario que la entidad pública realice estudios previos, para determinar con claridad lo más acertado a la realidad del mercado, y cuáles son los costos de las obras y servicios a realizarse, puesto que de lo contrario entonces habría que efectuarse los ajustes económicos en reuniones previas o de homologación o en la ejecución del contrato, lo que efectúa que los proyectos se retrasen en su realización.

Si la entidad tiene un precio de referencia o lo más cercano a los valores de mercado anterior a la convocatoria del acto público, podrá determinar con claridad si el proyecto es financiable o no con la partida con la que se cuenta dentro de la institución. Por ello, es importante que se conozcan de antemano los precios, a fin de emplearlos de referencia al proyecto que se pretenda ejecutar, sin que tales estudios de mercado conlleven consigo una intervención en el Procedimiento para la Selección de Contratista.

3.- Otra de las razones que empleó la Contraloría General de la República para negar el refrendo del contrato No. S-005-2015, de 30 de julio de 2015 era que la Resolución de Adjudicación No. 081 del 7 de julio de 2015, fue publicada en el portal PanamaCompra el 8 de julio de 2015, y que es a partir del día hábil siguiente a esta última fecha, que inició el periodo de cinco (5) días hábiles para que el Contratista presentara la Fianza de Cumplimiento (Artículo 15 del Decreto No. 317-LEG del 2006), o sea hasta el 16 de julio de 2015, sin embargo, tal garantía se entregó el día 28 de julio de 2015.

4.- Las notificaciones que se publicaron en el portal electrónico PanamaCompra, luego de realizado el Acto Público para la Selección de Contratistas Nº. 2015-1-31-0-99-LP-004203, se efectuaron de la siguiente manera:

- Informe de la Comisión Verificadora que recomienda la adjudicación a la empresa BTESA AMERICA S.A., para la Selección de Contratistas; publicado el 1 de julio de 2015.
- Acción de Reclamo presentada por el Consorcio BROADCAST PANAMA, en contra del Informe de la Comisión Verificado, el cual se publicó el 6 de julio de 2015.

- Resolución de Decisión No. 081 de 7 de julio de 2015, publicada el día 8 de julio de 2015.
- Resolución Nº DF-334-2015, que no admite la Acción de Reclamo, la cual se publica en el portal el día 14 de julio de 2015.

5.- El artículo 15 del Decreto Núm. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, emitido por la Contraloría General de la República ha dispuesto lo siguiente:

> "Artículo 15: La Fianza de Cumplimiento deberá constituirse y presentarse dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la Resolución que adjudica el Acto de Selección de Contratista."

Que no fue sino hasta el 14 de julio de 2015, que se publica la Resolución Nº DF-334-2015, que es cuando se resuelve, no admitir la Acción de Reclamo interpuesta por el Consorcio BROADCAST PANAMA; en consecuencia el día hábil siguiente, es decir el 15 de julio de 2015, es la fecha en la que inicia el plazo para presentar los recursos de impugnación a la resolución de adjudicación. Terminado dicho plazo (martes 21 de julio de 2015), es cuando queda ejecutoriada la Resolución de Adjudicación, y el contratista cuenta con cinco (5) días hábiles para constituir y presentar la fianza de cumplimiento.

6.- Que el día 22 de julio de 2015, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), le solicita a la empresa BTESA AMERICA S.A., la presentación de la fianza y demás documentos relacionados con el acto de licitación pública, para la confección del contrato.

A través de correo electrónico, el día 24 de julio, la empresa contratista adjunta la fianza de cumplimiento Nº85B-68268, de fecha 23 de julio de 2015, y su original se presenta el día 28 de julio de 2015, dentro del plazo establecido por Ley.

7.- El Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), cumplió con las respectivas disposiciones legales en materia de contratación pública, y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., actuó de buena fe, además de haber formalizado la fianza de cumplimiento al día siguiente de haber recibido la notificación y la información exigida por la aseguradora.

En virtud de las razones anteriormente señaladas, y frente a la negativa de refrendo del contrato, por parte de Contraloría General de la República, el Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), solicito por insistencia el refrendo del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, al considerar éste último que se habían cumplido con todas las disposiciones legales.

En consecuencia, se solicita la Declaratoria de Viabilidad Jurídica del Contrato No. S-005-2015, de 30 de julio de 2015, para el Suministro, Instalación, Transporte al Sitio, Integración, Puesta en Servicio, Garantía y Soporte Técnico de Tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital, por la suma de quinientos ochenta y ocho mil noventa y cinco balboas con 60/100 (B/.588,095.60).

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 893, del 24 de agosto de 2016 (Cfr. f. 56-67 del expediente judicial) figura la opinión vertida por parte de la Procuraduría de la Administración, la cual ha dispuesto en el presente caso los siguientes criterios u opiniones:

1.- El cuestionamiento por parte de la Contraloría General de la República en contra de la empresa TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A., que formaba parte del Consorcio 507 BROADCAST PANAMÁ; si bien es cierto, actuó como proPONENTE: en el Acto Público 2015-1-31-0-99-LP-004203; la misma no resultó seleccionada con la resolución de adjudicación (081-2015 del 8 de julio de 2015).

2.- A pesar del cuestionamiento realizado por la Contraloría General de la República, en el sentido que la empresa TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A. está ligada a una empresa perteneciente a un consorcio que participó en el acto de licitación pública, ésta no resultó favorecida en el Acto Público.

3.- La empresa BTESA AMÉRICA, S.A., resultó electa en el Acto Público 2015-1-31-0-99-LP-004203, y además la misma no estaba incapacitada para contratar al tenor de lo contemplado en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, motivo por el cual considera la Procuraduría de la Administración que no se encuentra acreditado el primer argumento expuesto por la Contraloría de la República, a fin de negar el refrendo.

4.- De igual manera, la Contraloría General de la República ha procedido a negar el refrendo del acto de contratación público solicitado por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, justificado en base al artículo 15 del Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, dictado por el ente fiscalizador. La prenombrada disposición dispone que:

> "Artículo 15. La Fianza de Cumplimiento deberá constituirse y presentarse dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que adjudica el acto de selección de contratistas."

De acuerdo con la disposición anteriormente transcrita, la fianza de cumplimiento debe ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que la Resolución de Adjudicación está en firme y no dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la adjudicación.

Lo anterior guarda concordancia jurídica con lo establecido en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 22/2006, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 101: Fianza de Cumplimiento: Ejecutoriada la adjudicación, en la forma establecida en la presente Ley, de aquellos actos cuyo monto supere los treinta mil balboas (B/.30,000.00), la entidad contratante requerirá al proPONENTE: la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, conforme a lo establecido en el pliego de cargos."

5.- Dentro del contenido del Pliego de Cargos de la Licitación Pública 2015-1-31-0-99-LP-004203, se señaló lo siguiente:

> "17. FORMA DE ADJUDICACIÓN
>
> La Adjudicación será Global a la Oferta que proponga el Menor Precio ajustado a la verificación de las Especificaciones Técnicas y los Requisitos Exigidos en el Pliego de Cargos.
>
> Todo proPONENTE: que resulte favorecido con la adjudicación de un procedimiento de selección de contratista, para el cual haya participado vía electrónica, deberá presentar junto con la fianza de cumplimiento, el respectivo formulario de propuesta original, así como cualquiera otros

documentos que la entidad licitante solicite, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles después de ejecutoriada la adjudicación." (Lo resaltado es nuestro)

"21. Fianza Definitiva o de Cumplimiento de Contrato.

El proPONENTE: adjudicado tendrá un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación de la resolución de adjudicación, para constituir la fianza de cumplimiento (…)." (La negrilla es de este Despacho).

A pesar de existir una contradicción entre el artículo 17 y 21 del Pliego de Cargos, de efectuarse una interpretación armónica de dicho documento con respecto al Texto Único de la ley 22/2006, al igual que el Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, debe entenderse que la presentación de la fianza de cumplimiento debe hacerse dentro de los cinco (5) días posteriores a que quede ejecutoriada la adjudicación.

Independientemente que no se coincida con el cómputo realizado por la Contraloría General de la República, que estima que los cinco (5) días hábiles para la constitución de la fianza cuentan a partir de la notificación de la resolución de adjudicación, la realidad es que ésta se presentó de manera extemporánea.

6.- La resolución de adjudicación No. 81 de 7 de julio de 2015, se publicó en el sitio web PanamaCompra, el 8 de julio de 2015, notificándose el 9 de julio de 2015. Desde el 10 de julio de 2015, corrían los cinco (5) días hábiles para que el oferente que no se considerara favorecido, presentara recurso de impugnación fundamentado en el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, plazo éste que vencía el 16 de julio de 2015.

En consecuencia, luego de haber transcurrido los cinco (5) días hábiles previamente indicados, y sin que se haya presentado el recurso de impugnación, la resolución de adjudicación ha quedado debidamente ejecutoriada y a partir de allí corren cinco (5) días hábiles, para que el adjudicatario presente la fianza de propuesta.

La resolución de adjudicación quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2015, por lo que a partir de dicha fecha comenzaba a correr el plazo de cinco (5) días hábiles para consignar la fianza de cumplimiento. En consecuencia, dicho plazo venció el 23 de julio de 2015, pero sin embargo, la fianza de propuesta se presentó el 28 de julio de 2015, o sea tres (3) días hábiles después de la fecha indicada.

7.- A pesar de la demora en la presentación de la fianza de cumplimiento, tal hecho no reviste una circunstancia de relevancia que implique una afectación al erario público, máxime cuando la fianza de cumplimiento se presentó tres (3) días hábiles posteriores a la fecha indicada.

Independientemente que la fianza de cumplimiento se entregara con retraso, ésta fue presentada por el contratista, garantizando con ello su interés en la ejecución del contrato pactado. Lo anterior no constituye una lesión al patrimonio económico del Estado, toda vez que la fianza de cumplimiento se consignó, y el objetivo del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) de obtener los equipos requeridos por ellos, se encuentra respaldado.

8.- La infracción al procedimiento de contratación pública, a pesar de haber puesto en riesgo los intereses del Estado, en realidad tal responsabilidad le corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas (artículo 9 y 10 (numeral 3) del texto único de la Ley 22/2006) y no a la Contraloría General de la República. En consecuencia, el refrendo o no de un contrato u orden de compra, no puede constituirse en una

sanción hacia la entidad contratante que incurre en una acción u omisión del procedimiento establecido. La actuación de Contraloría debería limitarse a determinar si hay elementos técnicos o jurídicos que no han sido incorporados o si han sido quebrantados, y si estas pretermisiones representan o potencialmente constituyen una grave afectación al erario o patrimonio público, si se llegan a formalizar.

Dentro del presente proceso, la Contraloría General de la República, no llega a exponer o sustentar la manera en que el acto público cuestionado, ha generado un perjuicio para el Estado, y sólo se limita a efectuar una valoración de antijuridicidad formal, en contra de la conducta de SERTV. La entidad fiscalizadora, al no conceder un refrendo, debe fundamentar las razones de orden legal o económico que justifiquen la medida, y que podrían ocasionar un daño patrimonial al Estado.

Otra de las labores a las que debe limitarse Contraloría es a advertir si los actos preparatorios para la formalización del contrato público pueden estar viciados, y si los mismos son tan graves que podrían generar la eventual nulidad al contrato.

9.- La demora de tres (3) días en cuanto a la presentación de la fianza de cumplimiento, no debe ser causal de impedimento para la perfección del contrato entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., debido a que dicha omisión fue subsanada y la fianza de cumplimiento se presentó, de forma tal que no se produce una lesión al erario público; el cual, por el contrario, sí podría verse comprometido al no culminarse el procedimiento de selección de contratistas. Además existe el daño patrimonial latente que podría sufrir la entidad, al tener que volver a realizar nuevamente el procedimiento de selección de contratista, por la demora.

En consecuencia, al no llegarse a perfeccionar el contrato, por la falta de refrendo de Contraloría General de la República, SERTV se verá obligada a rechazar la oferta y a compensar al contratista por los gastos sufridos, lo que generaría que la entidad pública deberá incurrir en gestiones administrativas con el fin de buscar recursos adicionales para hacerle frente a la cristalización de su necesidad de adquisición, lo que traería como consecuencia mayores afectaciones al erario o patrimonio público.

Por las razones anteriormente expuestas, la Procuraduría de la Administración solicita que se declare JURÍDICAMENTE VIABLE el refrendo del Contrato S-005-2015, por el monto de B/.588,095.60, para el Suministro, Instalación, Transporte a Sitio, Integración, Puesta en Servicio, Garantía y Soporte Técnico de tres (3) Sistema de Transmisión de TV Digital, ente la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., y el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

A través de la presente solicitud de viabilidad jurídica, la Contraloría General de la República ha solicitado la opinión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de determinar la validez o la negativa del refrendo del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, celebrado entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A. Con el objetivo de resolver la presente controversia sometida a consideración de este Despacho, resulta prudente establecer en torno a la misma las siguientes consideraciones.

1.- A través del acto de licitación pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), convoca a la participación de varios oferentes para la celebración de un contrato

de Suministro, Instalación, Transporte a Sitio, Integración, Puesta en Servicio, Garantía y Soporte Técnico de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital, por un monto de B/.588,095.60. Así las cosas, la empresa beneficiada finalmente con la adjudicación resultó ser BTESA AMÉRICA, S.A.

2.- A criterio de la Contraloría General de la República, el acto de licitación pública no cumplió con los requerimientos legales establecidos dentro del procedimiento administrativo que deben surtirse para la celebración de los contratos públicos, por tal motivo devolvió sin refrendo el contrato público suscrito entre BTESA AMÉRICA, S.A. y el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) a través de la Nota No. 6593-15-DFG del 9 de octubre de 2015, justificando su actuar en base a los siguientes defectos:

A.- La entidad pública empleó a la empresa TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A. con la finalidad de realizar un estudio de mercado, para la recopilación de datos, a fin de verificar las bondades de los equipos propuestos por cada proveedor, lo cual se hizo por medio de la Cotización No. TTI-1512-2014 del 15 de diciembre de 2014. Sin embargo dicha compañía a pesar de no haber participado dentro del acto de licitación pública, formaba parte del CONSORCIO 507 BROADCAST PANAMA, el cual intervino en la licitación pública y realizó su oferta o propuesta, mas no resultando electa o seleccionada. Lo anterior a juicio de Contraloría de la República constituye una incapacidad legal para contratar, lesionando de esta manera el artículo 16, numeral 2, del Texto Único de la Ley 22/2006.

B.- La presentación de la fianza de cumplimiento por parte de la empresa que resultó electa o seleccionada (BTESA AMÉRICA, S.A.), se efectuó de manera extemporánea, incumpliéndose lo predispuesto en el artículo 15 del Decreto Número 317-Leg del 12 de diciembre de 2006, emitido por la Contraloría General de la República y que establece que esta garantía debe presentarse dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que adjudica el acto de selección de contratistas.

3.- Frente a la acción de devolución del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015 (relacionado con el acto de licitación pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203) por no haber sido el mismo refrendado por parte de la Contraloría General de la República, el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), solicitó el refrendo por insistencia del prenombrado convenio (contrato No. S-005-2015), a la entidad rectora de los fondos públicos (Contraloría General de la República). En virtud de las fricciones y los desacuerdos existentes entre ambas entidades públicas, se decidió por parte de la Contraloría General de la República elevar o efectuar la presente solicitud o consulta de viabilidad jurídica, a fin de determinar si era válido o no el refrendo del aludido contrato público.

4.- Es importante destacar que la figura del refrendo del contrato tanto en el derecho administrativo, al igual que el derecho financiero reviste de singularidad valor, debido a que a través de la misma se busca que el Estado por intermedio de Contraloría General de la República autorice finalmente el gasto para la ejecución de un determinado contrato público, lo que trae consigo que se reserve el monto o la cuantía del dinero para el cumplimiento del contrato administrativo dentro del Presupuesto general del Estado, a fin que con posterioridad puedan asumirse los compromisos u obligaciones en los que ha incurrido la Administración Pública y así cancelar los montos adeudados al contratista al que se le adjudicó la obra, bien o servicio, luego de culminado el mismo.

En consecuencia, es vinculante que la Contraloría General de la República otorgue el refrendo de un determinado Contrato Público, a fin de que se considere finalmente perfeccionado el mismo, y éste pueda a su vez generar derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.

5.- En el presente proceso, este Despacho observa que el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) convocó a través del acto de licitación pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203, a diversos postores u oferentes para la participación, adjudicación y ejecución de un contrato público de suministro, instalación, transporte a Sitio, integración, puesta en servicio, garantía y soporte técnico de tres (3) sistemas de transmisión de TV Digital.

Previo a la convocatoria del acto de licitación pública, el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), requirió los servicios de una determinada empresa que le permitiera efectuar una investigación a fin de determinar el costo aproximado o el precio de referencia del contrato de servicios públicos a ser en el futuro sometido a licitación pública. Para ello, justificó su decisión sobre la base del artículo 19, numeral 8 del Texto Único de la Ley 22/2006, reglamentado por el literal "h" del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006.

Así las cosas, la empresa encargada de los estudios de campo para avaluar el costo aproximado del contrato de servicios para la adjudicación y ejecución del contrato público de suministro, instalación, transporte a Sitio, integración, puesta en servicio, garantía y soporte técnico de tres (3) sistemas de transmisión de TV Digital, fue la compañía TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A.

6.- El primer motivo por el cual rechaza la Contraloría General de la República el refrendo del contrato No. S-005-2015 de 30 de Julio de 2015, entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., se fundamentó sobre la base que la compañía TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A. si bien es cierto, no participó directamente en el acto de licitación pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203, la misma formaba parte del CONSORCIO 507 BROADCAST PANAMÁ, que sí participó en el acto de contratación público. Por lo antes expuesto, debió de haber pesado o existido una inhabilitación para contratar dentro de la celebración del acto público, sustentada en base al artículo 16, numeral 2 del Texto Único de la Ley 22/2006.

En relación a este cargo endilgado por parte de la Contraloría General de la República, este Despacho es del criterio que el acto administrativo de licitación pública no se vio afectado o comprometido en base a la existencia de una inhabilitación para contratar sobre la persona jurídica del CONSORCIO 507 BROADCAST PANAMA, al cual también pertenecía o se encontraba vinculada la compañía TRANSTELECOM INTERNACIONAL, S.A., debido a que tal como lo señala la apoderada judicial de la empresa BTESA AMÉRICA, S.A. y la Procuraduría General de la República, quien realidad resultó beneficiada por la adjudicación y firma del contrato público No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, fue finalmente la compañía BTESA AMÉRICA, S.A., por lo que a criterio de esta Corporación de Justicia el acto público no resultó viciado, debido a que no se violaron las disposiciones en materia de contratación pública debido a que no resultó beneficiado el CONSORCIO 507 BROADCAST PANAMA. La circunstancia antes indicada cambiaría, si la licitación pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203, hubiese sido adjudicada a favor del prenombrado consorcio por haber sido seleccionado como postor u oferente.

En virtud de la razón anteriormente expuesta, considera este Despacho que no ha habido infracción alguna en materia de contratación pública, ni mucho menos se ha configurado la causal de inhabilitación de contratista, debido a que el acto administrativo final se adjudicó a una persona jurídica privada distinta, la cual resultó beneficiada como lo era BTESA AMÉRICA, S.A. En consecuencia, para poder acceder a la declaratoria de inhabilitación del contratista, era necesario que el CONSORCIO 507 BROADCAST PANAMA resultara

seleccionado, y habérsele adjudicado el contrato de servicios para la puesta en marcha y ejecución de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital, circunstancia ésta que no ocurrió.

7.- En relación a la segunda de las irregularidades expuestas por la Contraloría General de la República, para rechazar el refrendo del contrato público No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, celebrado entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A. y que tiene que ver con la presentación extemporánea de la fianza de cumplimiento por parte de la Empresa BTESA AMÉRICA, S.A.; este Despacho debe de puntualizar que de acuerdo con el informe de conducta enviado por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., el día 8 de julio de 2015, el Departamento de Compras del Sistema Estatal de Radio y Televisión publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la Resolución de Adjudicación No. 80 de 7 de julio de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de julio de 2015.

Sin embargo, la Contraloría General de la República es del criterio que a partir del día hábil siguiente al 8 de julio de 2015, el Contratista tenía un período de cinco (5) días hábiles para presentar la Fianza de Cumplimiento. En consecuencia, para el ente rector de las finanzas públicas, dicha garantía debía de haberse presentado o constituido hasta el 16 de julio de 2015; sin embargo la misma se entregó el día 28 de julio de 2015.

Ahora bien, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observa que la Contraloría General de la República no ha adjuntado evidencias o pruebas dentro de la presente solicitud de viabilidad para la firma del contrato No. S-005-2015 de 30 de julio de 2015, que permitan esclarecer la confusión existente en torno a las fechas en que se presentaron los respectivos recursos de impugnación, notificación de la adjudicación y fecha de entrega de la fianza de cumplimiento.

Partiendo del hecho que el Consorcio BROADCAST PANAMÁ, presentó una acción de reclamo en contra del Informe de la Comisión Verificadora que recomendó adjudicar a la empresa BTESA AMERICA S.A., el acto de Licitación Pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203, el cual se publicó el día 6 de julio de 2015, este despacho procede a inferir los razonamientos que a continuación se esbozan.

A pesar que la notificación de la adjudicación de la Resolución de Decisión No. 081 de 7 de julio de 2015 se publicó el día 8 de julio de 2015, quedaba pendiente determinar la suerte que correría la Acción de Reclamo presentada por parte del CONSORCIO BROADCAST PANAMA, a fin de determinar si finalmente la adjudicación quedaría ejecutoriada o no.

Por medio de la Resolución Nº DF-334-2015, se resuelve no admitir la Acción de Reclamo, la cual es publicada el día 14 de julio de 2015.

Sobre la acción de reclamo, esta Corporación de Justicia considera pertinente anotar de acuerdo con el artículo 127 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que la misma se puede interponer contra cualquier acto u omisión que se haya generado durante el proceso de selección de contratista, hasta antes que se adjudique definitivamente el acto de contratación pública.

8.- Partiendo de la base que la no admisión de la acción de reclamo se publicó el día 14 de julio de 2015, era a partir del día siguiente (15 de julio de 2015), que los oferentes o postores que se consideraban agraviados podían presentar luego de resuelta la acción de reclamo, el correspondiente recurso de impugnación de la Resolución de Adjudicación.

El artículo 130 del texto único de la Ley 22/2006, que regula el recurso de impugnación señala que:

> "Todos los proPONENTE:s que se consideren agraviados por una resolución u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas o cualquier otro acto que afecte la selección objetiva del contratista, en el cual consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, podrán presentar recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, acompañando las pruebas o anunciándolas al momento de formalizar la impugnación, si las hubiera.
>
> Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.
>
> (…).

Es evidente que a fin de evitar que el acto administrativo de selección de contratista se declarase nulo, la entidad pública debía de esperar a que se cumpliera el término o plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 130 del texto único de la Ley 22/2006, para que los postores que se sintieran agraviados con la adjudicación definitiva, pudieran presentar el recurso de impugnación contra la resolución de adjudicación, por lo cual las personas agraviadas o afectadas tenían hasta el día martes 21 de julio de 2015 para presentar tal recurso, que era cuando quedaba verdaderamente ejecutoriada la Resolución de Adjudicación. En consecuencia, al no haberse presentado ningún recurso de impugnación hasta el último día (21 de julio de 2015), era a partir del día hábil siguiente, que la entidad pública le podía solicitar al Contratista beneficiado por la adjudicación definitiva, la presentación o entrega de la fianza de cumplimiento; para lo cual tenía éste un término de cinco (5) días hábiles contados al momento en que la resolución de adjudicación se encontraba en firme, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, dictado por la Contraloría General de la República y que señala lo siguiente:

> Artículo 15. La Fianza de Cumplimiento deberá constituirse y presentarse dentro de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que adjudica el acto de selección de contratistas."

A foja 43 del expediente judicial, se observa el informe de conducta enviado por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) que señala lo siguiente:

> "El miércoles, 22 de julio de 2015, el Sistema Estatal de Radio y Televisión, en apego con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y el pliego de cargos, le requirió a la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., a través del Departamento de Asesoría Legal, la presentación de la Fianza de Cumplimiento, así como los documentos soporte del Contrato."

En consecuencia, a juicio de esta Corporación de Justicia, la fecha en la que el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) solicitó el cumplimiento de la fianza de cumplimiento, lo hizo dentro del término propuesto por la normativa reglamentaria.

9.- Sobre la fecha de la presentación de la fianza de cumplimiento, este Despacho puede observar que el día 28 de julio de 2015, fue que se constituyó la fianza de cumplimiento por parte de la empresa BTESA AMÉRICA, S.A. Sin embargo, previo a la entrega de la misma, el día 24 de julio de 2015, se adjunta mediante correo electrónico la fianza de cumplimiento Nº85B-68262, de fecha 23 de julio de 2015, lo cual indica una actuación de buena fe por parte de la empresa que se le adjudicó el contrato de suministro, instalación,

transporte al sitio, integración, puesta de servicio, garantía y soporte técnico de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital. En consecuencia, a criterio de ésta Corporación de Justicia si la norma jurídica señala que la fianza de cumplimiento de debe de presentar o entregar dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de la adjudicación que se encuentra en firme, se infiere que la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., tenía hasta el día 29 de julio de 2015 para constituir la fianza de cumplimiento.

Por consiguiente, la Sala Tercera es del criterio que la fianza de cumplimiento se entregó dentro del plazo o término que establece la normativa.

10.- En cuanto al rol de la Contraloría General de la República, es pertinente indicar que la prenombrada institución de acuerdo al artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política está en la labor de fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, los actos de manejo de los fondos y de los bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección la erogación o el gasto público. Sobre esta atribución en particular, el Dr. JAIME J. JOVANÉ BURGOS nos indica que:

> "Se trata de un mandato directo establecido por parte de la Constitución Política de la Contraloría General de la República, para que la misma se encargue de fiscalizar y regular a través del control previo o posterior todos aquellos actos o adquisiciones de bienes públicos y servicios, en los que el Estado ha de efectuar erogaciones o desembolsos económicos para suplir determinadas necesidades sociales."
>
> (JOVANÉ BURGOS, JAIME JAVIER (2011). Manual de Derecho Constitucional Panameño. Tomo II. Panamá (República de Panamá): Editorial Cultural Portobelo, página 232).

Es evidente que el interés de la Contraloría General de la República dentro del presente proceso es el de supervisar y vigilar que los procesos administrativos de licitación pública se han efectuado de forma correcta. Ahora bien, en este caso en particular, en virtud de la doctrina del análisis económico del derecho, y tal como lo ha indicado la Procuraduría de la Administración, es necesario entrar a ponderar si en realidad se ha generado o no un perjuicio en contra del Estado, y si la omisión del refrendo del contrato público S-005-2015 por parte de la Contraloría General de la República podría ocasionar a futuro perjuicios a la Administración Pública.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que todo acto administrativo a fin de tener validez y sustento jurídico, necesariamente debe de encontrarse debidamente motivado y justificado. Sin embargo, dentro del presente proceso este Despacho comparte la misma posición vertida por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que no se logra exponer con evidencias por parte de los apoderados judiciales de la Contraloría de la República, la forma como la Licitación Pública No. 2015-1-31-0-99-LP-004203 puede generar un perjuicio económico o patrimonial en contra del Estado, que traiga como consecuencia el rechazo del refrendo del Contrato S-005-2015, entre el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y la empresa BTESA AMÉRICA, S.A. A juicio de esta Corporación de Justicia, la entidad fiscalizadora debió de haber desplegado una labor más enjundiosa a fin de identificar y explicar los motivos por los que se hubieran visto comprometido de manera negativa los fondos o recursos monetarios de las arcas del Estado; ya que a simple vista no son palpables. En consecuencia, para esta Corporación de Justicia los alegados cargos de antijuridicidad deben de ser materialmente palpables o comprobados, a fin de acceder a la no declaratoria del refrendo por parte de la Contraloría General de la República.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia arriba al criterio que resulta viable jurídicamente el refrendo del Contrato S-005-2015 a favor de la empresa BTESA AMÉRICA, S.A., por un monto de B/.588,095.60, para el Suministro, Instalación, Transporte a Sitio, Integración, Puesta en Servicio, Garantía y Soporte Técnico de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital, toda vez que finalmente se ha constituido la fianza de cumplimiento a favor del Estado, por lo cual es necesario que la Contraloría de la República le imprima el correspondiente refrendo y tramitación a dicho contrato público; de forma que se pueda proceder a cumplir con la ejecución de la Fase II de despliegue de la Televisión Digital Terrestre (TDT), que está prevista por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) a través de la Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES VIABLE JURÍDICAMENTE el refrendo por parte de la Contraloría General de la República, del Contrato S-005-2015 de 30 de julio de 2015, a favor de BTESA AMÉRICA, S.A., por un monto de B/.588,095.60, para el Suministro, Instalación, Transporte a Sitio, Integración, Puesta en Servicio, Garantía y Soporte Técnico de tres (3) Sistemas de Transmisión de TV Digital.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 27

Divorcio 27

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 27

Exhorto / carta rogatoria 29

Notificación 29

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE..... 29

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 31

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 37

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 39

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 41

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE:

HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 42

Práctica de pruebas 44

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 44

Exhorto / carta rogatoria 101

Notificación 101

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA 101

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP., EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE 102

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIGÉSIMO SEXTO JUZGADO CIVIL DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SOBR3E NULIDAD SEGUIDO POR ELIZABETH ANN NATAL RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA ROVIGO SERVICES CORP., Y OTROS . PONENTE:: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 104

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 105

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 107

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 109

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A.

PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 111

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras..... 1135

Adopción..... 1135

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DES DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE:: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1135

KATHLEEN GRACE ZÚÑIGA QUINZADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA CIVIL N NSRF2003-01461 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE FAJARDO, SALA SUPERIOR, DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA A KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, HIJA ADOPTIVA DEL SEÑOR GUSTAVO ORTIZ ORTIZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1136

Divorcio..... 1137

ADELINA ALVARADO CARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 9 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RAMÓN LUIS DE GUZMÁN. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1137

WENSOLYNE HOOPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE JUZGADOS DEL DISTRITO, CONDADO DE RUTHERFORD, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR REYMONDD HICKS HARDIN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1140

RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA LEGALMENTE UNIDO A LA SEÑORA MARIELA EDITH CASTRO BATISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1141

LICDO. RUPERTO GARIDO PITTY, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BROW, WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE AGOSTO DE 2010, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA SONIA VENUS GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1144

ARIADNA TORRES BALLESTEROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR EL JUEZ CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA DE HATILLO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR EDUARDO INDALECIO PARRA MARMOLEJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1146

ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS, SAMBORONDON, ECUADOR, FECHADA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA CTALINA AYALA MURRIETA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C.. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1146

ALEXIS AFU MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LAKE, DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIDENA SANTAMARÍA ARAUJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1149

HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO NOTARIAL DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 10 DE JULIO DE 2013, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LUIS FERNANDDO MONTOYA CALLE. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1152

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1155

EMERITA ARACELIS NÚÑEZ BARRIOS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE MARICOPA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ENRIQUE GARCÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1156

ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON DEL CONDADO DE PIERCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JIMMY ALTON EDWARDS. PONENTE: . HERNÁN DE LEÓN. PANAMÁ,VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1160

LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CIEGO DE ÁVILA, DE LA SECCIÓN DE FAMILIA REPÚBLICA DE CUBA, FECHADA EL 26 DE JUNIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HUGO SANTANA ECHEMENDIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1162

Exhorto / carta rogatoria 1166

Notificación 1166

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PARIS, FRANCIA REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD WITTERSHAM INC. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN B.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICESISÉIS (2016). 1166

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE..... 1167

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO A LA EMPRESA UNATRADING, S.R.L. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1169

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 83 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1170

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA..... 1173

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP.,

EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE 1174

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN-TUTELA Y CURATELA INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANGELA TURCATO EN CONTRA DEL SEÑOR LINO TURCATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1176

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1178

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA OFICINA DE EJECUCIONES DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL CASO DE M. NIEMI JOHN, RUBY TRUST, M. NAEGELE ROBERT III, M. PARNEVOK JESPER CONTRA INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1180

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1181

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS, REPÚBLICA DE FRANCIA, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN N 2203/13/4, PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL CONTRA DON KHALID ALI BUGSHAN Y DON CLAUDE GUEANT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1183

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 1186

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL SALVADOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 139-S-2014, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ISIDRO NIETO MEMÉNDEZ, SIGIFREDO OCHOA GÓMEZ Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 1188

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL N 2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL, ECUADOR, SEGUIDO POR LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO

DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1189

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE FORT DE FRANCE, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD MAY´S ZONA LIBRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1190

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N 13, EN LOS AUTOS CARATULADOS 1192

ASISTENCIA JUDICIALI NTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUDIENCIA REGIONAL DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL CASO CIVIL N C30584711, POR RECLAMACIÓN DEL SALARIO Y DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTO POR ANATOLIYS GUNDAREVS CONTRA LA EMPRESA ROKO SHIPMANAGEMENT Y ALTECO CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1195

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONTPELLER CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106). 1197

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JÁRKIV, REPÚBLICA DE UCRANIA, A CERCA DE LA CAUSA N 922/535/16, SOBRE LA DILIGENCIA PROCESAL Y EL RECURSO CONTENCIOSO A LA COMPAÑÍA WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1199

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA CIVIL, INGLATERRA, DENTRO DE LA DEMANDA N AD-2015-000067, INSTAURADA POR GARY MCGARRIGAL CONTRA J. RAY MCDERMOTT, S. A. Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106). 1201

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N UNO (1) DE ESPLUGUES DE LLOBEGAT BARCELONA, ESPAÑA, DE EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 217/20151, SOLICITADA POR AYRIN PONDS MASSANA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1204

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 1206

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN

BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1207

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA,DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1209

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1213

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1215

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE KHARKIV, UCRANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR DONSNAB-AGROTÉKHNIKA CONTRA LA COMPAÑÍA 1217

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 1 DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA PARTE ASIÁTICA DE ESTAMBUL, TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A A CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A. Y OTROS. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1218

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1220

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE SAN CRISTÓBAL DE SAINT CHRISTOPHER Y NIEVIS, TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ANTILLAS DEL CARIBE, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL SEGUIDO CONTRA ARTHUR THOMAS PORTER. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1221

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1224

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA PROVINCIA DE KEMEROV DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA EMPRESA 1226

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ 1226

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE SAN PETERSBURGO, FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TRACMAX MANAGEMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1227

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD..... 1228

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME DE LA CIUDAD DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 11816002014 (PROCEDIMIENTO N K30-1470-16/5) RELATIVO A BIENES OBTENIDOS DE FORMA ILÍCITA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1231

Otros 1232

Práctica de pruebas 1236

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1236

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DE DISTRITO DE CRACOVIA, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO DE FRAUDE POR INTERNET EN PERJUICIO DEL HOSPITAL ESPECIALIZADO JUAN PABLO II DE CRACOVIA PARA OBTENER INFORMACIÓN DE WEBINVEST INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1238

Queja 1241

QUEJA, INTERPUESTA POR EL MGTER. ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA SERVIDORA PÚBLICA JUDICIAL, JANETH CABALLERO, ABOGADA DOS (2) DEL PROGRAMA DE ITINERANTE DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1241

Recurso de nulidad de laudo arbitral 1245

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROYECT CONSTRUCCIONES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1245

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR MAA-KALI, S.A. Y CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.).PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1251

RECURSO DE ANULACCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MICROJET, S. A. , CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, FECHADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, INTERPUESTO POR LA EMPRESA FIELWOOD HOLDING LTD INC., CONTRA LA SOCIEDAD MICROJET, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016). 1261

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARGON LAW EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A. S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S.A., Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO, FECHADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 1273

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966, DICTADA POR LA CORTE DES DISTRITO DE JUSTICIA DE CRAILSHEIM, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DE SUSANNE BRIGITTE DAMM. PONENTE:: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	398-15

V I S T O S:

La Licenciada SHIARA STEVENS, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora SUSANNE BRIGITTE JEFFERS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte del Distrito de Justicia de Clailsheim, República Federal de Alemania, de fecha 05 de abril de 1966, dentro del proceso contrato de adopción de menor fechado 31 de marzo de 1966.

Esta Corporación de Justicia, mediante Sala Unitaria, emitió la Resolución de fecha tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), con la cual se le concedió a la peticionaria un término de 20 días con la finalidad de aportar el Certificado de Matrimonio de los señores BERTA LIDIA BOUCHE QUINTERO y DANIEL JEFFERS, y así determinar si cumple con lo establecido en Capitulo V, numeral 3 del artículo 45 de la Ley 46 de 2013 que regula la Adopción en la República de Panamá; aportando la documentación requerida en tiempo oportuno.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 100, numeral 2, la Sala Cuarta de Negocios Generales esta facultada para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Hacemos mención de ello toda vez que, la petición de exequátur en materia de adopción fue presentada ante esta Superioridad el 15 de abril de 2015; no obstante, mientras se diligenció el expediente bajo estudio, entró en vigencia la Ley N° 61 de 7 de octubre de 2015 (Código Derecho Internacional Privado de la República de Panamá) que en su Título II, Capítulo VIII, de Adopción, artículo 44, establece que los procesos de adopción se tramitarán directamente ante el Registro Civil sin que medie proceso de exequátur. Veamos:

"Artículo 44. .....

.....

.....

> Los procesos de adopción y la sentencia extranjera declarativas de adopción se tramitarán directamente ante las autoridades del Registro Civil sin que medie proceso de exequátur y se dé la reserva consignada en el Tratado de los Derechos del Niño. (Lo resaltado es de la Sala).

En consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 44 del Código Internacional Privado de la República de Panamá, este Tribunal carece de competencia para reconocer y ejecutar la sentencia extranjera de fecha 5 de abril de 1966, proferida por la Corte del Distrito de Justicia de Crailsheim, República Federal de Alemania.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera (exequátur) presentada por la licenciada SHIARA STEVENS, y ORDENA el desglose de los documentos originales a fin que sean devueltos a la solicitante, así como el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

KATHLEEN GRACE ZÚÑIGA QUINZADA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA CIVIL N NSRF2003-01461 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, CENTRO JUDICIAL DE FAJARDO, SALA SUPERIOR, DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA A KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, HIJA ADOPTIVA DEL SEÑOR GUSTAVO ORTIZ ORTIZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	732-15

V I S T O S:

La señora KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, por medio de su apoderado judicial, el licenciado ADOLFO ECHEVERS AGUILAR, ha presentado solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera N°NSRF2003-01461, de 6 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal de Primera Instancia, Centro Judicial de Fajardo, Sala Superior, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante la cual se declara a KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, hija adoptiva del señor GUSTAVO ORTIZ ORTIZ.

Mediante Ley 61 de 7 de octubre de 2015, que subroga la Ley 7 de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, en su Capítulo VIII, Artículo 44 que reglamenta la Adopción, determina que la "sentencia extranjera declarativa de adopción, no requiere para su ejecución en nuestro país del proceso de exequátur".

Como quiera que la señora KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, por medio de su apoderado judicial, el licenciado ADOLFO ECHEVERS AGUILAR, presentó la solicitud de exequátur ante la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 23 de junio de 2015, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°61 de 7 de octubre de 2015, la misma ya estaba en el trámite normal que establece la Ley y el primer párrafo del artículo 1420 de nuestro Código Judicial, en materia de adopción, llegando a la etapa de dictación de una Resolución de fondo, razón por la cual al hacer un análisis de las normas vigentes al momento, se pudo constatar que la Ley citada en su artículo 44, le confiere la tramitación de ejecución de Sentencia, en materia de adopción, directamente al Registro Civil, sin que medie proceso de exequátur, el cual pasamos a transcribir:

> "Artículo 44. La adopción plena es irrevocable y produce la disolución del vínculo con la familia biológica aún cuando persistan los impedimentos legales.
>
> La adopción plena produce la integración total en la familia del adoptante sin que medie reserva alguna. El adoptado recibe la nacionalidad del adoptante como consecuencia de dicha integración. "Los procesos de adopción y la sentencia Extranjera Declarativa de Adopción se tramitarán directamente ante las autoridades del Registro Civil sin que medie proceso de exequátur y se dé la reserva consignada en el Tratado de los Derechos del Niño"

En vista que la nueva legislación, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, en su Capítulo VIII, Artículo 44, le otorga la competencia, en materia de adopción al Registro Civil, esta Sala le corresponde inhibirse del conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud de exequátur presentada por el licenciado ADOLFO ECHEVERS AGUILAR en representación de la señora KATHLEEN GRACE ZUÑIGA QUINZADA, y ORDENA el desglose de los documentos originales a fin de que sean devueltos a la solicitante así como el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

ADELINA ALVARADO CARRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DEL 9 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RAMÓN LUIS DE GUZMÁN.

PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	979-15

V I S T O S:

El Dr. Rolando Villalaz Guerra en representación de Adelida Alvarado Carrera, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de 13 de enero de 2014, dictada por la Corte de Circuito de la Onceava Corte Judicial del Condado de Miami-Dade Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida a RAMÓN LUIS DE GUZMÁN.

ANTECEDENTES

Los cónyuges, contrajeron matrimonio el primero (1) de diciembre de dos mil seis (2006), en el Estado de Florida de los Estados Unidos. Según el Certificado aportado por el solicitante, este matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 15 de matrimonios en el exterior, partida número 332 (f.5).

Con posterioridad se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de enero de 2014, emitida por la Corte de Circuito de la Onceava Corte Judicial del Condado de Miami-Dade Florida, de los Estados Unidos de América, por lo que el apoderado judicial, solicita que conforme a Derecho se ejecute en la República de Panamá, la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento entre Adelina Alvarado Carrera y Ramón De Guzmán, proferida el 13 de enero de 2014 por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida de los Estados Unidos de América, para lo cual aporta como prueba el certificado de matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, copia autenticada de la Sentencia definitiva de disolución matrimonial, dictada por la Corte del Circuito de la Onceava Corte Judicial del Condado de Miami-Dade, Florida de los Estados Unidos de América, con su respectiva traducción al idioma español por intérprete público autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quién en su Vista No.70 de 26 de octubre de 2015, recomienda a la Sala, acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá, presentada por el licenciado Rolando Villalaz Guerra, en nombre y representación de ADELIDA ALVARADO CARRERA, toda vez que cumple con los requisitos que exige la ley panameña para estos procesos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no

haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado, reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, se puede apreciar en la sentencia, que ambas partes acudieron con sus respectivos apoderados judiciales, cumpliéndose así con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419; por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual reagrupa una serie de reglas de conductas procesales que se refunden al principio de oportunidad del demandado para comparecer, al principio de cognición sobre la acción incoada en su contra.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala en la sentencia que el matrimonio entre las partes es definitivamente insalvable, el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, no obstante, debemos señalar el hecho que las partes consensuaron el proceso de divorcio celebrado. Por otra parte, el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 1 de diciembre de 2006 y la fecha de divorcio que es 13 de enero de 2014, por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes se adecua a la de "mutuo consentimiento", causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito de la Onceava Corte Judicial del Condado de Miami-Dade Florida, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores RAMÓN LUIS DE GUZMAN, de nacionalidad estadounidense y ADELINA ALVARADO CARRERA, con cédula de identidad personal No.4-116-2581, de nacionalidad panameña

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

WENSOLYNE HOOPER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, PROFERIDA POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA DIVISIÓN DE JUZGADOS DEL DISTRITO, CONDADO DE RUTHERFORD, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR REYMONDD HICKS HARDIN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	582-16

V I S T O S:

El licenciado ARISTIDES FIGUEROA, apoderado judicial de la señora WENDOLYNE HOOPER HARDIN, solicita a esta Corporación el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte General de Justicia, División de Juzgados de Distrito, Condado de Rutherford, Carolina de Norte, Estados Unidos de América, fechada 11 de febrero de 2009; por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RAYMOND HICKS HARDIN.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que en el expediente no se acreditó lo relativo al cumplimiento del artículo 218 del Código de la Familia y del Menor de la República de Panamá; es decir, si se encuentra satisfecho todo lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visita, y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

Lo anterior obedece a que en la sentencia objeto del presente exequátur se hace mención a los dos (2) hijos habidos dentro del matrimonio de los señores WENDOLYNE HOOPER HARDIN y RAYMOND HICKS HARDIN, quienes en la actualidad son menores de edad.

Siendo ello así, es procedente conceder un término razonable para que el letrado aporte a la carpeta judicial los documentos antes mencionados .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte General de Justicia, División de Juzgados de Distrito, Condado de Rutherford, Carolina de Norte, Estados Unidos de América, fechada 11 de febrero de 2009; por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores RAYMOND HICKS HARDIN y WENDOLYNE HOOPER HARDIN.

Notifíquese Y Cúmplase

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIÓN, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 25 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA LEGALMENTE UNIDO A LA SEÑORA MARIELA EDITH CASTRO BATISTA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	48-16

V I S T O S:

El señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIO, mediante su apoderada judicial interpuso ante la Sala de Negocios Generales, solicitud para que sea reconocida y ejecutada la Sentencia Extranjera de 25 de enero de 2013, dictada por la Corte de Circuito de la Ciudad de Alexandria, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía legalmente unido a la señora MARIELA EDITH CASTRO BATISTA.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende que los señores MARIELA EDITH CASTRO BATISTA y RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIO, contrajeron matrimonio el

20 de julio de 2001, ante la Corregiduría de Amelia Denis de Icaza, Corregimiento de Amelia Denis De Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, tal como consta inscrito bajo el Tomo N° 272 de matrimonios en la República de Panamá, Partida N° 1656 de la Dirección General de Registro Civil de Panamá.

Que se produce la disolución del vínculo matrimonial, en virtud de la Sentencia de 25 de enero de 2013, proferida por la Corte de Circuito de la Ciudad de Alexandría, Estados Unidos de América, con fundamento en la separación de los cónyuges desde el 1° de octubre de 2009, de forma ininterrumpida.

Acompaña la solicitud, copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada ante las autoridades consulares correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá (Cfr. fs. 3 a 9).

Una vez admitida, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien, mediante Vista N° 6 de 18 de febrero de 2016, indicó que cumple con lo preceptuado en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, y recomendó acceder a lo pedido, por las siguientes consideraciones:

> "/...de la sentencia sometida al proceso de exequátur,se denota que RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIO y MARIELA EDITCH CASTRO BATISTA, concurrieron al proceso de divorcio, destacándose que no fue dictada en rebeldía de alguna de las partes, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del compendio normativo señalado.
>
> Al examinar el fondo de lo pedido, se observa que la sentencia objeto del presente exequátur, es una resolución final de divorcio que se emitió, según la sentencia a reconocer, bajo la premisa: "en virtud de que las partes han vivido separadas y aparte por un período superior a un año sin convivencia o interrupción".
>
> Se advierte, además, que el matrimonio de los señores ..., fue celebrado el 20 de julio de 2001 y la emisión de la sentencia de divorcio se realizó el 25 de enero de 2013; que producto de la relación de la relación del demandante y de la demandada nació la joven Kathiusca Milagros De León, el 23 de noviembre de 1997, cumpliendo a la fecha diecinueve (19) años de edad.
>
> En la sentencia bajo análisis, no consta una causal de divorcio propiamente tal, que pueda verificarse con las causales que consagra el artículo 212 del Código de la Familia panameño; sin embargo, se desprende de su contenido que el matrimonio fue disuelto "en virtud de que las partes han vivido separadas y aparte en un período superior a un año sin convivencia o interrupción".
>
> Lo planteado en el presente proceso no se enmarca de forma taxativa a alguna de las causales del artículo 212 del Código de la Familia; no obstante, del contenido de la sentencia y las pruebas aportadas, permite su adecuación a la causal contenida en el numeral 9 del precitado artículo, es decir, al "divorcio por separación de hecho por más de 2 años", sustentado en lo siguiente:
>
> ...al momento de decretarse el divorcio tenían más de dos (12) años de matrimonio.
>
> Que de la fecha de disolución hasta la actualidad, ...tenían más de dos (2) años de divorciados...
>
> Que la unión matrimonial nació Kathiusca Milagros De León, quien en la actualidad es mayor de edad, por lo que se sustrae del presente asunto, todo lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visitas y los alimentos de los hijos o hijas, contemplados como prerrequisito en el artículo 218 del Código de la Familia.
>
> .../".

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala procede a determinar la viabilidad del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de 25 de enero de 2013, de

acuerdo a los presupuestos de forma y de fondo que exige nuestra legislación, específicamente, los artículos 877 y 1419 del Código Judicial.

En este sentido, observamos la copia de la sentencia legalizada por las autoridades consulares respectivas, traducida al idioma español por intérprete público autorizado, tal como lo requieren los artículos 877 y 1419 (4) lex cit, así como el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que el matrimonio fue celebrado en nuestro país. (Fs. 3-9)

En relación a la licitud de la sentencia, se constata que la misma es conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 citado, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal (divorcio) y no fue dictada en rebeldía de la demandada, pues de la sentencia se infiere que fue notificada del proceso de divorcio.

Atendiendo a la licitud de la obligación objeto del petitium, contemplada en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, observamos que el juez extranjero señala que las partes estuvieron separada ininterrumpidamente por un período superior a un año, desde el 1° de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2013, fecha en la cual se dictó la sentencia de divorcio.

Examinadas las causales contenidas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, advertimos que la condición o causa establecida por el tribunal extranjero puede ser convalidada a la causal de separación de hecho de los cónyuges contemplada en su numeral 9, la cual exige, para que se perfeccione, que los cónyuges se encuentren separados por más de dos (2) años y que, antes de dictar sentencia, se encuentre resuelto lo relativo a la Guarda, Crianza, Régimen de Visitas y Alimentos, cuando producto del matrimonio existan hijos que aún sean menores de edad, tal como lo establece el artículo 218 lex cit, consagrando dos condiciones: una de temporalidad y otra de protección a los hijos menores.

En el caso que nos ocupa, se cumple con el tiempo exigido por la norma, pues los cónyuges estuvieron separados por un periodo superior a dos (2) años. No obstante, en cuanto a la condición de protección de Kathiusca Milagros De León, hija nacida del matrimonio el día 23 de noviembre de 1997, el juez extranjero no se pronunció sobre la Guarda, Crianza, Régimen de Visitas y Alimentos, quien para aquel momento era menor de edad.

La circunstancia expuesta conlleva una afectación directa sobre los derechos inherentes de Kathiusca Milagros De León, que a pesar de poseer 19 años en la actualidad, en nuestra legislación le son reconocidos derechos de alimentos (prestación económica), aún después de la mayoría de edad hasta un máximo de 25 años, en materia educativa, tal como lo preceptúa el artículo 377 del Código de la Familia.

Frente a lo expuesto, considera la Sala que conceder el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio, vulneraría los intereses y derechos de Kathiusca Milagros De León reconocidos en nuestra legislación y, por tanto, una infracción a nuestro orden público.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 25 de enero de 2013, proferida por la Corte de Circuito de la Ciudad de Alexandria, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía legalmente unidos a los señores MARIELA EDITH CASTRO BATISTA y RAMIRO ANTONIO DE LEÓN ATENCIO.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LICDO. RUPERTO GARIDO PITTY, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BROW, WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE AGOSTO DE 2010, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA SONIA VENUS GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	322-16

V I S T O S:

El Licenciado Ruperto Garrido Pitty, apoderado judicial del señor HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO, ha presentado ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera emitida por la corte de circuito del Condado de Brow, Wisconsin, Estados Unidos de América, de veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unido al solicitante con la señora SONIA VENUS GONZÁLEZ.

El licenciado Ruperto Garrido Pitty, apoderado judicial del solicitante, fundamenta su solicitud, en que los señores Héctor Camilo Guillén S. y Sonia Venus González, contrajeron matrimonio el 13 de marzo de 1996, en la República de Panamá y se encuentra inscrito en el Registro Civil de esta ciudad.

Que mediante sentencia de 23 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal de circuito del Condado de Brown Green Bay, Estado de Wisconsin, se disuelve el vínculo matrimonial y que este fallo fue dictado a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no dictada en rebeldía y la obligación es lícita en Panamá – Mutuo Acuerdo.

Para sustentar su solicitud, presenta como pruebas el poder, Certificado de Matrimonio, expedido por el Registro Civil de la República de Panamá (fj.22), copia autenticada de la sentencia de 23 de agosto de 2010, emitida por la Corte de Circuito del Condado de Brown, Wisconsin, Estados Unidos de América, con su respectiva traducción al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quién en su Vista No.18 de 30 de mayo de 2016, recomienda a esta Sala acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera emitida por la Corte de Circuito del Condado de Brown, Wisconsin, Estados Unidos de América, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), mediante la cual se disolvió el matrimonio que unía a HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO con SONIA VENUS GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala en la sentencia que " el matrimonio esta irremediablemente roto", causal ésta que no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, pero se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que es el mismo demandado el que solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, causal esta que se encuentra contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera emitida por la Corte de Circuito del Condado de Brown, Wisconsin, Estados Unidos de América de veintitrés (23) de agosto de dos mil diez 2010, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre HÉCTOR CAMILO GUILLÉN SEVILLANO con cédula de identidad personal No.2-78-2235, de nacionalidad panameña y SONIA VENUS GONZÁLEZ GARCÍA con cédula de identidad personal No.8-281-474, de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ARIADNA TORRES BALLESTEROS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR EL JUEZ CIVIL, TRABAJO Y FAMILIA DE HATILLO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, FECHADA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR EDUARDO INDALECIO PARRA MARMOLEJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	247-16

V I S T O S:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por la señora ARIADNA TORRES BALLESTEROS, esta Sala concedió a la peticionaria el término de diez (10) días, para que aportara al infolio algún documento que acreditara que las generales de los cónyuges sean las mismas que se encuentran plasmada dentro de la sentencia de primera instancia N° 68-2007 proferida por el Juez Civil, Trabajo y Familia de Hatillo, de la República de Costa Rica, fechada 19 de septiembre de 2006, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores ARIADNA TORRES BALLESTEROS y EDUARDO INDALECIO PARRA MARMOLEJO.

Visto el informe secretarial visible a foja 22 del cuadernillo, constata la Sala que el término venció sin que el solicitante aportara la documentación requerida, situación que impide admitir la petición al no cumplir con lo establecido en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, inherentes a este tipo de procesos; por tanto, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, promovida por ARIADNA TORRES BALLESTEROS.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EMITIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DE LA PROVINCIA DE EL GUAYAS,

SAMBORONDON, ECUADOR, FECHADA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA CTALINA AYALA MURRIETA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C.. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	24-16

VI S T OS:

El licenciado LUIS ACEVEDO UREÑA, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del Cantón Samborondon, Provincia de El Guayas, Ecuador, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora CATALINA AYALA MURRIETA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Primero: el señor ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA, contrajo matrimonio con la señora CATALINA AYALA MURRIETA, el día 27 de noviembre de 2009.
>
> SEGUNDO: Que mediante Acta Notarial celebrada en la Notaría Trigésima Novena del Canto-Guayaquil, fechada del 14 de abril de 2014, se expresa la voluntad de disolver la sociedad conyugal existente entre ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA con CATALINA AYALA MURRIETA.
>
> TERCERO: Mediante sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la Provincia de El Guayas Samborondon, Ecuador, fechada del 05 de noviembre de 2014, se declara disuelto el vínculo matrimonial de ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA y CATALINA AYALA MURRIETA, matrimonio celebrado el día 27 de Noviembre de 2009, en la Ciudad de Panamá e inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá.
>
> CUARTO: La sentencia no ha sido dictada en rebeldía y la obligación para cuyo cumplimiento se procede, es lícita, por lo tanto, procede el reconocimiento y la ejecución de la misma."

Como pruebas a su solicitud, el licenciado LUIS ACEVEDO UREÑA aportó lo siguiente: Poder, Copia autenticada de la sentencia por la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA y CATALINA AYALA MURRIETA, copia simple del pasaporte del Sr. Enrique Xavier Menoscal Vera, Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº. 07 de 18 de febrero de 2016, la señora Procuradora General de la Nación, señaló:

> "Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal tal como lo requiere, para estos asuntos, el numeral 1 del Artículo 1419 del Código Judicial; Ademas de ello, se denota de la lectura de la sentencia sometida al proceso de exequátur, que ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA y CATALINA AYALA MURRIETA concurrieron al proceso de divorcio, destacándose que no fue dictada en rebeldía de alguna de las partes, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del compendio normativo señalado."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado Luis Acevedo Ureña.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia que ambas partes comparecieron al proceso con sus respectivos apoderados judiciales, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, se alega el mutuo acuerdo del divorcio, causal que encontramos claramente establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, cumpliendo además con el término de dos años de convivencia entre los cónyuges antes de iniciar el proceso de divorcio.

También se estableció dentro de la sentencia que se pretende ejecutar, que las partes aceptaron mediante Audiencia de Conciliación, acordaron la situación socio económica y familiar de su hija, situación que nos permite colegir, que no se violó el orden público interno ni al orden público internacional.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado LUIS ACEVEDO UREÑA, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la Provincia de El Guayas, Samborondon, Ecuador, fechada 05 de noviembre de 2014, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ENRIQUE XAVIER MENOSCAL VERA con Pasaporte No.0913745865 y CATALINA AYALA MURRIETA con Pasaporte No. xc043640.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ALEXIS AFU MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL QUINTO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE LAKE, DEL ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA YARIDENA SANTAMARÍA ARAUJO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1229-15

V I S T O S:

El licenciado José María Araúz Barraza, en su condición de apoderado judicial de ALEXIS AFÚ MORALES ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Quinto Circuito Judicial en y por el Condado de Lake, del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, en la cual se disuelve el matrimonio entre ALEXIS AFÚ MORALES y YARIDENA SANTAMARÍA ARAUJO.

ANTECEDENTES

Los señores ALEXIS AFÚ MORALES y YARIDENA SANTAMARÍA ARAUJO contrajeron matrimonio el nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), en el Juzgado Segundo Municipal de Barú, Corregimiento de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el

Tomo 202 de matrimonios en la provincia de Chiriquí, Partida 2196 de la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. f.13)

Para sustentar su ruego, el representante judicial del señor Afú Morales, aportó copia autenticada y traducción de la Sentencia objeto de estudio, con la incorporación de la Apostilla correspondiente; y, el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil. (Cfr. fs. 7 a 13)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada a esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.78, calendada quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), visible de foja 18 a 24, señaló lo siguiente:

> "/...
>
> PRIMERO: ..., evidencia que fue dictada bajo el ejercicio de una pretensión personal, ya que resuelve un proceso de familia, lo que cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1419 de nuestro Código Judicial.
>
> SEGUNDO: ...; por consiguiente , se vislumbra que en la Sentencia no se produjo el fenómeno de la rebeldía.
>
> TERCERO: ..., contexto que si bien no se enmarca tácitamente dentro de las causales contempladas en el artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, contiene las mismas características de un divorcio por mutuo acuerdo, fundado en el numeral 10 de dicho artículo. …
>
> Subsecuentemente, según el certificado de matrimonio visible a foja 13, se desprende que al momento de decretarse el divorcio, la pareja tenía más de dos (2) años de estar casados.
>
> Por tanto, se cumple con el requisito de licitud de la obligación, que se requiere para el reconocimiento y ejecución en Panamá, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial. …
>
> CUARTO: La copia de la resolución que decreta el divorcio, se encuentra autenticada y tiene incorporado la Apostilla.

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación, recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito del Quinto Circuito Judicial en y por el Condado de Lake, del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, con fecha de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es la Sala de Negocios Generales la encargada de examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se aprecia en la parte final de la resolución, que reposa a foja 9, que la parte demandada participó en ella, pues consta haber recibido copia de la sentencia del divorcio solicitado.

En cuanto a la licitud de la obligación, del contenido de la sentencia se advierte, que el Tribunal llegó a la conclusión de disolver el matrimonio, por encontrarse irremediablemente roto; de igual forma, se determinó que no existen hijos menores de edad ni bienes gananciales o deudas maritales a dividir, ya que las partes dividieron previamente la totalidad de sus bienes personales; aunado al hecho de que las partes tenían mas de dos años de casados, permitiendo asimilar la causal en que el Juzgador foráneo fundamentó su decisión en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia y el Menor. Veamos:

> Artículo 212: Son causales de divorcio:
>
> 1. ...
>
> 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
>
> 1. Que los cónyuges sean mayores de edad;
>
> 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
>
> 3. .../".

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pide, fue proferida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, satisfaciendo los presupuestos del ordenamiento jurídico interno; por lo que se accede a lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de 10 de diciembre de 2014, emitida por la Corte de Circuito del Quinto Circuito Judicial en y por el Condado de Lake, del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, por la cual se disuelve el vínculo matrimonial existente entre ALEXIS AFÚ MORALES y YARIDENIA SANTAMARÍA ARAUJO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y CÚMPLASE

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO NOTARIAL DE MEDELLÍN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, FECHADA 10 DE JULIO DE 2013, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LUIS FERNANDDO MONTOYA CALLE. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1101-15

V I S T O S:

La licenciada DORA MARÍA ROBLES BRAVO, apoderada judicial de HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, ha presentado a la consideración de esta Sala, la solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la Escritura Pública Número 1204 de 10 de julio de 2013, ante el Despacho de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, Departamento de Antoquia, República de Colombia, mediante la cual, se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE.

ANTECEDENTES

La presente solicitud de exequátur se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el día 19 de junio de 1985, mi representada la señora HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, contrajo matrimonio con el señor LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE, en el Juzgado Sexto Municipal, ubicado en el Chorrillo, Corregimiento, Distrito de Panamá, y el mismo se encuentra inscrito en el Tomo 224, Partida 1650 en la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

SEGUNDO: Que el matrimonio de los señores HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, con el señor LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE fue disuelto el día 10 de julio de 2013, en la Notaría del Círculo Notarial de Medellín, en y para la República de Colombia, tal como consta en la Escritura Pública MIL DOSCIENTOS CUATRO (1204), la cual adjuntamos apostillada.

TERCERO: Que el divorcio se basó en la causal de MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL"

CUARTO: Que al momento del divorcio las dos hijas que se procrearon en dicho matrimonio son mayores de edad, tal consta en la primera cláusula, literal c del documento notariado del divorcio de mi representada".

Como prueba, fue aportada con la solicitud: Copia autenticada y apostillada de la Escritura No.1204 de 10 de julio de 2013; Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil con su respectivo impuesto de timbre; copia simple del pasaporte de la señora Helena María Bejarano Villa.

Verificados los requisitos de forma, se admite la solicitud de exequátur mediante Providencia de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), dándole traslado a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista No. 75 de 15 de diciembre de 2015, la Señora Procuradora General de la Nación señala:

"...Sobre la base de lo anterior, soy de la opinión que se han cumplido con los requisitos exigidos por nuestra legislación, y por ende, se debe acceder a la petición formulada por HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, reconociendo y declarando ejecutable la Escritura Pública No. 1204 de 10 de julio de 2013, que autoriza el divorcio del matrimonio civil entre la prenombrada con LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE, emitida por la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Medellín, República de Colombia, el 10 de julio de 2013".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutables en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

De esta manera, el artículo 1419 del Código Judicial señala los requisitos necesarios para que una sentencia extranjera sea reconocida y declarada ejecutable en la República de Panamá; los cuales se pasaremos a analizar:

1.Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal:

Del contenido de la escritura pública objeto del presente exequátur, se desprende que la misma es producto de un acuerdo de voluntades entre los señores HELENA MARÍA BEJARANO VILLA y LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE que tiene como finalidad disolver el vínculo matrimonial que los mantenía unidos, motivo por el cual la decisión adoptada en este documento público es consecuencia de una pretensión personal.

2.Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose que la demanda no haya sido notificada personalmente al demandado:

Como se ha hecho mención en párrafos anteriores, ambas partes HELENA MARÍA BEJARANO VILLA y LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE, de común acuerdo han comparecido ante Notario Público para manifestar su voluntad de disolver su unión matrimonial, por lo que la decisión adoptada no ha sido dictada en rebeldía.

3.Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá:

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la señora HELENA MARÍA BEJARANO VILLA solicita el reconocimiento y ejecución de la Escritura Pública No.1204 de 10 de julio de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, República de Colombia.

De la lectura del contenido de la Escritura Pública que se pretende sea reconocida y declarada ejecutable en Panamá, se desprende que se trata de una “homologación” que efectúa la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Medellín, de la petición que efectúa la abogada LUZ VELÁSQUEZ LÓPEZ, apoderada judicial de los señores LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE y HELENA MARÍA BEJARANO VILLA en atención a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 que regula el “Divorcio ante Notario” y reza así:

“Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

PARÁGRAFO. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad”.

En este punto, es preciso considerar el contenido del artículo 11 del Código de la Familia panameño que señala:

“La Ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.”

Como se observa en el contenido de la Escritura Pública No.1204 de 10 de julio de 2013, las partes: LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE y HELENA MARÍA BEJARANO VILLA mantienen su domicilio conyugal en en Medellín, República de Colombia, por lo que la ley aplicable es la Ley colombiana.

Sin embargo, es preciso que esta Superioridad ejerza el control del orden público panameño, en el sentido de verificar si lo solicitado es lícito en la República de Panamá.

En ese sentido, el mutuo acuerdo o divorcio por mutuo consentimiento se encuentra contemplado en la legislación panameña como una de las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del Código de la Familia, específicamente en el numeral 9; que en conjunto con el artículo 218 del Código de la Familia prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos: que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado, y se encuentre resuelto todo lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y visitas y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

El matrimonio existente entre los señores LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE y HELENA MARÍA BEJARANO VILLA fue celebrado el 19 de junio de 1985, por lo que al momento de su disolución mantenían mas de dos años de casados; además, durante la vigencia del matrimonio existente entre las partes, se procrearon dos hijas, PAULINA MONTOYA BEJARANO y MARÍA LUISA MONTOYA BEJARANO, quienes al momento de la disolución del vínculo matrimonial ya eran mayores de edad.

4.Que la copia de la sentencia sea auténtica:

Como último requisito, señala el artículo 1419 del Código Judicial, que la sentencia objeto de exequátur, debe ser auténtica, es decir, debe cumplir con lo señalado en el artículo 877 del Código Judicial que señala:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentan autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga...".

La escritura pública No.1204 de 10 de julio de 2013, se encuentra apostillada y en idioma español, por lo que se presume que este documento ha sido expedido por la ley local de su origen.

RESUELVE:

Por las consideraciones antes vertidas, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administranto justicia en nombre de la República y por auroridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Escritura Pública Número 1204 de 10 de julio de 2013, ante el Despacho de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, Departamento de Antoquia, República de Colombia, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a LUIS FERNANDO MONTOYA CALLE, de nacionalidad colombiana, con pasaporte Núm. AA-512322 y HELENA MARÍA BEJARANO VILLA, de nacionalidad colombiana, con pasaporte Núm. AB-165515.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la escritura pública antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL POPULAR DE LA HABANA VIEJA, REPÚBLICA DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE DIVORCIO NO. 302/2014, INTERPUESTO POR MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVARES CONTRA MARICELA OSORIO JIMÉNEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	550-15

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J MIRE- 2015-01091, de 18 de mayo de 2015, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Municipal Popular de la Habana Vieja, República de Cuba, relativa al proceso especial de divorcio por justa causa No.302/2014, interpuesto por MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de la señora MARICELA OSORIO JIMÉNEZ.

Nuestro Código Judicial establece, en el numeral 3, del artículo 100, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

De este modo, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

En este sentido, observa la Sala, que entre la República de Panamá y la República de Cuba, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, y al principio de reciprocidad, siempre y cuando la diligencia solicitada, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

Observa la Sala, que la asistencia requerida por las autoridades de la República de Cuba, tiene por objeto, se notifique a la señora Maricela Osorio Jiménez, de la demanda de divorcio por justa causa, interpuesta por el señor Maykel González Álvarez, no obstante, la Asistencia Judicial Internacional solicitada, no contiene todas las certificaciones y legalizaciones que exige el ordenamiento Jurídico panameño, a consecuencia, que la República de Cuba no forma parte de la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias; ni de la Convención de la Haya de 1961, sobre apostilla, por tanto no es posible decretar su viabilidad en nuestro territorio nacional.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Municipal Popular de la Habana Vieja, República de Cuba, relativa al proceso especial de divorcio por justa causa No.302/2014, interpuesto por MAYKEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ en contra de la señora MARICELA OSORIO JIMÉNEZ.

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Cuba, previa anotación de su salida en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EMERITA ARACELIS NÚÑEZ BARRIOS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ARIZONA, CONDADO DE MARICOPA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ENRIQUE GARCÍA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	921-15

V I S T O S:

La licenciada Inés del Carmen Castillo Cedeño en su condición de apoderada judicial de la señora EMERITA ARACELIS NÚÑEZ BARRIOS, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Tribunal Superior de Arizona, Condado de Maricopa, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia final de disolución de matrimonio entre ENRIQUE GARCÍA y EMERITA NÚÑEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores EMERITA NÚÑEZ y ENRIQUE GARCÍA contrajeron matrimonio el veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) ante el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, distrito y Provincia de Panamá, mismo que se encuentra inscrito al tomo 261, Partida 1042 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

Para sustentar su solicitud, la licenciada Castillo Cedeño aportó: copia autenticada y legalizada de la Sentencia de 23 de agosto de 2011, que contempla el acuerdo de separación de bienes, con su respectiva traducción; así como la Certificación de Matrimonio expedida por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (Cfr. fs. 4 a 53) .

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 65 de 15 de octubre de 2015, manifestó:

> "/...
>
> …, se aprecia que la sentencia ha sido dictada en atención al ejercicio de la pretensión del señor Enrique García; tal como lo exige para estos asuntos, el numeral 1 del artículo 1419 del Código judicial.
>
> Respecto a la notificación de la demanda, observamos que es precisamente la parte demandada quien solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, por lo cual, consideramos se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial (fs. 28)
>
> ...

> …, se aprecia que las partes convivieron por más de dos años antes de iniciar el proceso de divorcio, quedando establecida como causal, que el "matrimonio está irreparablemente roto", haciéndose constar la existencia de un acuerdo de separación de bienes y deudas, que no hubo hijos durante el matrimonio y que la esposa no estaba embarazada, añadiéndose la adjudicación de los intereses en los beneficios de jubilación, pensión u otras compensaciones, a cada una de las partes, lo que nos permite colegir que el objeto de la solicitud es lícito; toda vez que se ha acreditado su compatibilidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que versa sobre el mutuo consentimiento y por ende, cumple con el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial (fs 28-52).
>
> ...que estos cumplen con los requisitos de forma establecidos por el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial y conforme a los mecanismos de legalización y autenticación correspondiente, toda vez que fue autenticada por el tribunal por el cual fue emitida y legalmente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.
>
> Además, ha sido traducida al idioma español, por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumple con los requisitos técnicos relativos a los trámites de autenticación y traducción señalados en el artículo 877 del Código Judicial y que determinan la veracidad de la sentencia extranjera.
>
> …/"

La señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido emitida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con el artículo 1419 del Código Judicial, se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de la legalización; esto es ante el Consulado de Panamá en Washington y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, respectivamente.

Se cumple con el numeral 1° del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la Sentencia de 23 de agosto de 2011, del Tribunal Superior de Arizona, Condado de Maricopa, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por el señor Enrique García.

Se desprende de la sentencia objeto de este exequátur que la demandada EMÉRITA NÚÑEZ participó de la audiencia ya que suscribió la sentencia emitida (Cfr. fs. 26 y 50), además, que es la propia demandada, quien a través de apoderada judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se

dio la disolución del vínculo matrimonial; se hace referencia a que la ruptura matrimonial es irremediable y consta la existencia de un Acuerdo de separación de bienes, misma que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "/...
>
> En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, de un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.
>
> .../" (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado PONENTE::JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

> 1. /...
>
> 10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:
>
> 1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);
>
> 2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y
>
> 3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente a la demandada, de la sentencia se desprende su participación en el proceso, aunado al hecho que es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 23 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Arizona, Condado de Maricopa, Estado de Arizona, Estados Unidos de América, en la cual se dicta una sentencia final de disolución de matrimonio entre ENRIQUE GARCÍA y EMÉRITA NÚÑEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE WASHINGTON DEL CONDADO DE PIERCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, FECHADA 19 DE JULIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JIMMY ALTON EDWARDS. PONENTE: . HERNÁN DE LEÓN. PANAMÁ,VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	876-15

V I S T O S:

El licenciado JORGE ALBERTO GRAJALES SÁNCHEZ, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior de Washington del Condado de Pierce, Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 19 de julio de 1996, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JIMMY ALTON EDWARDS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: que la señora ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, es de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-484-654.
>
> SEGUNDO: que el día catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), ante el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, contrajeron nupcias matrimoniales los señores ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-484-654 y el señor JIMMY ALTON EDWARDS, de nacionalidad estadounidense.

TERCERO: que el matrimonio entre los señores ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-484-654 y el señor JIMMY ALTON EDWARDS, de nacionalidad estadounidense., se encuentra inscrito en el Registro Civil de Panamá, al Tomo N° 248, Partida N° 1096, de los libros de matrimonios de la Provincia de Panamá.

CUARTO: que el día diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), la Corte Superior de Washington del Condado de Pierce, de los Estados Unidos de Norte América, mediante el asunto de matrimonio N° 96-3-01-01515-5, decreto la disolución del vínculo matrimonial entre los señores ITZEL I. EDWARDS y JIMMY A. EDWARDS."

Como pruebas a su solicitud, el licenciado JORGE ALBERTO GRAJALES SÁNCHEZ, aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, Sentencia Original de Divorcio dictada por la Corte Superior de Washington del Condado de Pierce, de los Estados Unidos de Norte América, debidamente apostillada así como su traducción al idioma español y copia de la cédula de su poderdante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.63 de 14 de septiembre de 2015, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; que no fue dictada en rebeldía ya que ambas partes estaban en conocimiento del proceso y que la obligación es lícita en Panamá, ya que se incorporó el acuerdo de separación conyugal, situación que se puede asimilar al mutuo consentimiento."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el licenciado JORGE ALBERTO GRAJALES SÁNCHEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende de la sentencia que ambas partes tenían conocimiento del proceso, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, mencionan la existencia de un acuerdo de separación conyugal, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

La sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado JORGE ALBERTO GRAJALES SÁNCHEZ, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior de Washington del Condado de Pierce de los Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 19 de julio de 1996, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores JIMMY ALTON EDWARDS de nacionalidad Estadounidense y ITZEL IVETT LÓPEZ SÁNCHEZ, de nacionalidad panameña.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL POPULAR DE CIEGO DE ÁVILA, DE LA SECCIÓN DE FAMILIA REPÚBLICA DE CUBA, FECHADA EL 26 DE JUNIO DE 2014, MEDIANTE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR HUGO SANTANA ECHEMENDIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1317-15

V I S T O S:

La Licenciada MARÍA LIRIOLA GARIBALDO TREJOS, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Ciego de Avila, de la sección de Familia República de Cuba, fechada 26 de junio de 2014, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor HUGO SANTANA ECHEMENDIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que mi poderdante contrajo matrimonio con HUGO SANTANA ECHEMENDIA, natural de Ciego de Ávila. Mayor de edad, cubano, médico de profesión. El día 29 del mes de julio de 2010. en la ciudad de Ciego de Ávila. Cuba.
>
> SEGUNDO: que dicha unión matrimonial fue inscrita ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, dirección Nacional de Registro Civil N° PE-14-1926, como matrimonio de panameño en el exterior según consta en certificación de declaración de matrimonio expedida por el Registro Civil.
>
> TERCERO: que mediante la sentencia doscientos tres (203) del veintiséis (26) julio del año dos mil catorce (2014), del Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila de la sección de Familia, fallo declarar con lugar disuelto el vinculo matrimonial entre LORENA MARISOL SERRANO MIRANDA y HUGO SANTANA ECHEMENDIA, y ordeno fuera registrado al tomo ciento setenta (170) folio cincuenta y cuatro (54) de Registro Civil del Palacio de los Matrimonio de Ciego de Ávila.
>
> CUATRO: que es deseo de mi poderdante se autorice la inscripción de dicha sentencia de Divorcio en el Tribunal Electoral de Panamá, Registro Civil."

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada MARÍA LIRIOLA GARIBALDO TREJOS aportó lo siguiente: Poder, Sentencia de Divorcio doscientos tres del Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila, de la sección de Familia debidamente autenticada, Certificación de declaración de matrimonio de panameño en el extranjero.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº. 08 de 23 de febrero de 2016, la Procuradora General de la Nación, señaló:

> "Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una acción personal; que se cumple con el requisito de la notificación personal, ya que según se desprende de la sentencia, el demandado tenía conocimiento de la demanda de divorcio.
>
> En cuanto a la licitud de la obligación, se observa que ambos contrayentes acordaron en este caso en particular, las partes lo estuvieron por alrededor de seis (06) meses acorde con la sentencia en comento, lo relacionado con la disposición de los bienes previo a su

liquidación, lo cual es compatible con el numeral, 9 y 10 del artículo 212 del Código de la Familia."

En virtud de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de La Nación, es de la opinión que es viable acceder a la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Licenciada MARÍA LIRIOLA GARIBALDO TREJOS.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que el demandado fue debidamente notificado, ya que se desprende de la sentencia que se pretende ejecutar, que el demandado se encontraba representado por la Licenciada JUANA MARTA ASTENGO ESTENOZ, quien al darle contestación a la misma se allanó a los hechos y pretensión interesada, prescindiéndose de abrir a prueba el proceso, razón por la que podemos determinar que tenía pleno conocimiento de la demanda, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende que las partes establecieron un acuerdo en relación con la disposición de bienes habidos dentro del matrimonio previa a su liquidación, situación que esta Sala a asimilado al mutuo consentimiento, siendo esto compatible con el numeral 9 y 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las respectivas legalizaciones consulares, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada MARÍA L. GARIBALDO TREJOS, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular de Ciego de Ávila, de la sección de Familia República de Cuba, fechada el 26 de junio de 2014, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores HUGO SANTANA ECHEMENDIA con Pasaporte B782167 y LORENA MARISOL SERRANO con cédula No. 4-734-472.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PARIS, FRANCIA REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD WITTERSHAM INC. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN B.. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DICESISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	68-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A. J. MIRE-2016-15808 de 13 de enero de 2016, remite a esta Corporación de Justicia la Asistencia Judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia de París, Francia, con el propósito que se lleve a cabo la notificación de la sociedad WITTERSHAM INC., con domicilio en la República de Panamá.

CONSIDERACIONES

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Entre la República Francesa y Panamá, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en atención a los principios de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, se procederá a brindar el auxilio solicitado, siempre y cuando, no transgreda el orden público internacional.

En ese sentido, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de autenticidad contemplados en el artículo 877 del Código Judicial, se observa que la documentación que acompaña al presente suplicatorio, se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla y traducida al idioma español (v. fj.10, 20 rev.), lo que nos hace presumir que éstos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisito indispensable para proceder con lo solicitado en el presente suplicatorio.

Las autoridades francesas requieren la notificación de la empresa WITTERSHAM INC., con domicilio en el Edificio Arango Orillac, Calle 54 Este, Nueva Urbanización Obarrio, Panamá, República de Panamá.

La diligencia requerida consiste en la realización de un acto de mero trámite, como lo es la notificación de la empresa WITTERSHAM INC., motivo por el cual esta Superioridad no encuentra obstáculo alguno para proceder con lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial librada por el Juzgado de Primera Instancia de París, Francia, con el propósito que se lleve a cabo la notificación de la sociedad WITTERSHAM INC., con domicilio en la República de Panamá, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes; previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE "GRANDE INSTANCE", DE FORT DE FRANCE, DIRIGIDO A LA SOCIEDAD ANÓNIMA REAL ESTATE DEVELOPMENT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	282-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J - MIRE- 2016-20089, de 8 de marzo de 2016, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Gran Instancia del Distrito de Marsella, Departamento de las Bocas del Rodano, República de Francia, relativa a la notificación de la sociedad REAL STATE DEVELOPMENT, del procedimiento judicial en su contra, promovido por EUROMEDITERRANEE (establecimiento público de habilitación).

Visto lo anterior, debemos advertir, que el numeral 3, del artículo 100, del Código Judicial de la República de Panamá, indica, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema

de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

En ese sentido observa la Sala, que entre el Estado requirente, y la República de Panamá no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tal razón, el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto, es el establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletoria, y al Principio de Reciprocidad, siempre y cuando la diligencia solicitada, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

El auxilio solicitado por las autoridades de la República de Francia, consiste, en la notificación de la sociedad REAL STATE DEVELOPMENT; sin embargo, al examinar la solicitud, observamos que la misma proporciona como dirección para llevar a cabo la diligencia, “Avenida Central 8-40, PANAMA CITY (República de Panamá)”.

Como vemos, la dirección suministrada por el Tribunal de Gran Instancia del Distrito de Marsella, Departamento de las Bocas del Rodano, República de Francia, no es una dirección precisa, ya que si bien indica que la sociedad esta establecida en la avenida central, debemos advertir que la citada avenida es muy amplia, por lo que para lograr llevar a cabo la diligencia, necesitaríamos se nos provea de mayores detalles como por ejemplo el nombre del edificio, u otras descripciones que nos permita encontrar de forma efectiva el domicilio de la sociedad a la que se pretende notificar, por tal razón, esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto.

Visto lo anterior, cabe indicar, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Gran Instancia del Distrito de Marsella, Departamento de las Bocas del Rodano, República de Francia, la cual tiene por objeto se notifique a la sociedad para que se notifique a la sociedad REAL STATE DEVELOPMENT, del procedimiento judicial en su contra, promovido por EUROMEDITERRANEE (establecimiento público de habilitación).

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Francia, previa anotación de su salida en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MILÁN, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA SEGUIDO A LA EMPRESA UNATRADING, S.R.L. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	260-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A. J. -MIRE- 2016-19594 de 2 de marzo de 2016, remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Apelación de Milán, Italia, dentro del proceso de quiebra seguido a la empresa UNATRADING, s.r.l.

Las autoridades judiciales italianas requieren la notificación y entrega de documentos a la sociedad UNATRADING, s.r.l., con sede legal en Urbanización Marbella, Calle 53E, Panamá, número IVA 06484160962, en la persona del representante legal provisional, del proceso de quiebra seguido en su contra, a fin que comparezca a la audiencia de 2 de febrero de 2016, a las 12:00 horas ante el Tribunal Civil de Milán (Cfr. fs. 5-6, 10 a 138).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En este sentido, la Sala pasa a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que, para estos casos, exige nuestra legislación y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se advierte que, lo solicitado por las autoridades italianas se analizará atendiendo a la buena fe que debe prevalecer entre los países miembros de la Comunidad Internacional y al Principio de Reciprocidad, dado que entre la República de Panamá e Italia no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

El principio en mención es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo panameño, por tanto, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, atendiendo las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

Para tal fin, pasamos a verificar los requisitos que de orden formal exige nuestra legislación para estos casos, específicamente, lo preceptuado por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento establece como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga.

Se observa que, si bien los documentos adjuntos constan debidamente apostillados y traducidos al español; la solicitud de asistencia judicial suscrita por el Presidente del Tribunal de Apelación de Milán y su traducción, visibles a foja 5 y 6, fueron aportadas en copia simple; aunado a ello, se advierte que la petición fue remitida a esta Corporación de Justicia el 2 de marzo de 2016, cuando la fecha señalada para la diligencia (audiencia) había transcurrido.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado y estima procedente su devolución, con la finalidad que la documentación se aporte debidamente legalizada y con la fijación de una nueva fecha, con el tiempo suficiente, para cumplir con la diligencia judicial requerida.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Apelación de Milán, Italia, dentro del proceso de quiebra seguido a la empresa UNATRADING, s.r.l. y ORDENA se devuelva el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales italianas.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 83 DE MADRID, ESPAÑA, RELATIVA AL PROCESO DE FERNANDO SUCRE MIGUEZ. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1427-15

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.83 de Madrid, España dentro del proceso ordinario 717/2015 de Contratos en General interpuesto por GOMEZ ACEBO & POMBO ABOGADOS SLP contra ARAMIS GESTION INC. y FERNANDO SUCRE MIGUEZ, para que se determine su viabilidad en el territorio nacional.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. MIRE-2015-13861.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo del exhorto, consiste en la notificación de la demanda ordinaria y entrega de documentos a:

"FERNANDO SUCRE MIGUEZ

Con domicilio en Urbanización Obarrio, Avenida Samuel Lewis y Calle 58, Torre Adra, Piso 8, Oficina 800 d. Telf. (507) 208-5400

República de Panamá"

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Luego del estudio de la documentación aportada, no se observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que se pudo constatar que el exhorto solicitado, consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No.83 de Madrid, España dentro del proceso ordinario 717/2015 de Contratos en General, interpuesto por GÓMEZ ACEBO & POMBO ABOGADOS SLP contra ARAMIS GESTION INC. y FERNANDO SUCRE MIGUEZ y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, ORDENADA POR LOS AGENTES JUDICIALES TAPELLA Y NILLES, DIRIGIDA A LA SOCIEDAD "INOVATIS" ASSET MANAGEMENT". PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	130-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido para el conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J - MIRE- 2015-14212, de 14 de diciembre de 2015, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo, Reino de Bélgica, relativa a la notificación de la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo con retención a instancia de parte, en su contra.

Visto lo anterior, debemos advertir, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo, en acatamiento, a lo que establece el numeral 3, del artículo 100, del Código Judicial de la República de Panamá,.

En ese sentido observa la Sala, que entre el Estado requirente, y la República de Panamá, no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, razón por la cual, la solicitud de Asistencia Judicial Internacional que nos ocupa, será examinada a la luz del principio de reciprocidad así como nuestro Código Judicial como fuente supletoria, siempre que la diligencia pretendida, no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

Así las cosas, podemos apreciar, que la asistencia requerida por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo del Reino de Bélgica, tiene por objeto, se notifique a la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo con retención a instancia de parte, en su contra, señalando que la misma es localizable, en Marbella, torre Swiss Bank, segundo piso, calle 23 este, Panamá, República de Panamá.

Como vemos, la solicitud del Estado requirente tiene por objeto, se lleve a cabo la notificación a la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo presentada en su contra, al ser la notificación un acto de mero trámite somos de la opinión, que lo pedido, no vulnera nuestro ordenamiento

jurídico, y por tal razón, estimamos que no existen mayores inconvenientes para que esta Superioridad acceda a lo requerido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Distrito de y con sede en Luxemburgo del Reino de Bélgica, para que se notifique a la sociedad INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, de una solicitud de embargo con retención a instancia de parte, en su contra, promovida por Don John Niemi, Don Robert Naegele y Don Jesper Parnevik y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MIKOLAYIV, DENTRO DEL PROCESO DE LA COMPAÑÍA "CORNLAKE TRANS AG". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	863-16

V I S T O S:

La Subdireccción de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha hecho llegar, mediante nota A.J.MIRE-2016-32262 de 2 de agosto de 2016 y recibida en la Secretaría de la Sala el día 4 de agosto de 2016, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Comercio en la Provincia de Mykolaiv, Ucrania, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique a la sociedad CORNLAKE TRANS AG, con domicilio en Calle 50, Global Plaza Tower, 19 planta, Suite H, ciudad de Panamá, República de Panamá.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Ucrania no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

Ahora bien, llama la atención a esta Sala que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad CORNLAKE TRANS, es para una audiencia que debió celebrase el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), misma que a la fecha ya transcurrió, por lo que mal podría llevar a cabo esta Superioridad dicha diligencia, correspondiendo entonces remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes, con el fin de fijar una nueva fecha, por lo que es prudente señalar que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación y la fecha en la cual se realizará la misma, para la concretización de lo pedido.

Por los argumentos anteriores la Sala procederá a devolver a las autoridades francesas la presente solicitud, a fin que así remitan la documentación con una nueva fecha para el correspondiente diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Comercio en la Provincia de Mykolaiv, Ucrania y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE LIVORNO, ITALIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL, DE AMAZON SHIPPING CORP., EN EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE GESTIÓN TÉCNICA DE LA MOTONAVE "FATIMA". PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ,DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	677-16

V I S T O S:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-28978 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal De Livorno, Italia, a través de la Embajada de Italia con sede en Panamá.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a la empresa AMAZON SHIPPING CORPORATION, ubicada en Calle 53 Este, Edificio Salduba, piso 3, Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes de Tribunales extranjeros.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La República de Panamá e Italia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial. No obstante, la falta de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterados en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buenas costumbre internacional.

La presente súplica judicial tiene sus génesis en el acuerdo realizado por PHE, sociedad que se dedica a la asesoría y prestación de servicios navales, con Amazón Shipping Corp, para la gestión técnica de la Motonave “FÁTIMA I”, dentro de lo acordado se pactaron pagos mensuales; el reembolso de gastos corrientes por el servicio realizado, lo que trajo consigo que PHE se hiciera cargo de la gestión de la Motonave FATIMA I. (Cfr. f. 9); tal consta como se deduce de los certificados emitidos en fecha 17 de diciembre de 2015 por la Autoridad Marítima de bandera de la embarcación.

No obstante, el 19 de diciembre de 2015, sin comunicación alguna AMAZON SHIPPING CORP., declara resuelto el contrato antes citado. Y hasta la fecha PHE no ha recibido el pago de sus crédito, ni de intereses, ni revalorización, ni de gastos; en consecuencia, ésta, procedió a un embargo preventivo de la motonave, dado que la misma estaba amarrada en el Puerto de Marina di Carrara.

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con la notificación de la audiencia a celebrarse el día quince 15 de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 am.) en la sede del Tribunal de Livorn, ante el Juez de Instrucción.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano (Cfr. fs 8 a 12) y con la incorporación de la Apostilla (Cfr. fs. 13 y 15 vlta.) situación legalmente permitida, cumpliéndose lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: “al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali”.

Ante este escenario jurídico, esta Corporación procede al análisis de la petición en atención al Principio de Reciprocidad, el cual se fundamenta en que la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación sustantiva.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial presentada por Tribunal De Livorno, Italia; por lo que se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que la diligencie.

Notifíquese Y CUMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN-TUTELA Y CURATELA INTERPUESTO POR LA SEÑORA ANGELA TURCATO EN CONTRA DEL SEÑOR LINO TURCATO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	492-16

V I S T O S:

A través de la Nota A.J. MIRE-2016-26184, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, el Exhorto librado por el Juzgado de Derecho del 7° Tribunal de la Familia y sucesiones del Foro Central Civil de Brasil, dentro del proceso de Interdicción- Tutela y Curatela interpuesto por ANGELA TURCATO contra el señor LINO TURCATO.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a ADRIANA TURCATO GOMES, con residencia en Las Américas, Panamericana, Casa A19, Panamá Caixa Postal: 0823-01180, ciudad de Panamá,

que ante el Juzgado del 7° Tribunal de la Familia Sucesiones del Foro Central Civil, se procesan los actos y términos de la acción Interdicción, propuesta por Angela Turcato contra Lino Turcato, que requiere su nombramiento como curadora provisoria del demandado, como también el decretado de su interdicción.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan, tanto a la nación brasileña como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas, son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias preceptúa:

"ARTÍCULO 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención y que tengan por objeto:

..."

El requerimiento efectuado por el Juzgado del 7° Tribunal de la Familia y Sucesiones del Foro Central Civil de Brasil, ha sido acompañado de todos los requisitos previstos para su diligenciamiento.

La petición de las autoridades brasileñas se circunscribe a que se notifique a ADRIANA TURCATO GOMES, como hija del interdicto de la demanda de interdicción, con pedido de tutela anticipada.

La petición del Juzgado del 7° Tribunal de la Familia y Sucesiones del Foro Cerntral Civil de Brasil, claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues la notificación solicitada constituye un acto procesal de mero trámite, emanado dentro de una demanda de interdicción; a criterio de la Sala, el suplicatorio no viola nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe brindarle la cooperación a las autoridades requirentes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado de Derecho del 7° Tribunal de la Familia y sucesiones del Foro Central Civil de Brasil, dentro del proceso de Interdicción- Tutela y curatela interpuesto por ANGELA TURCATO contra el señor LINO TURCATO y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE PUERTO DE ROSARIO, ESPAÑA, RELATIVO A AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N 0000050/2013, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LUIS CHACÓN FAJARDO Y OTROS CONTRA PEDRO MADINA CASTOR Y OTROS. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	632-16

V I S T O S:

El Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2016-27696 de 06 de junio de 2016, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 3, de Puerto de Rosario, España, relativo a autos de procedimiento Ordinario N° 0000050/2013 dentro del proceso interpuesto por LUIS CHACON FAJARDO, y OTROS, contra PEDRO MEDINA CASTOR y OTROS, con la finalidad de realizar la práctica de una diligencia judicial, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

> "Se proceda al interrogatorio del testigo-perito D. YERAY PADILLA CABRERA, con domicilio en AVDA. DE BALBOA EDIFICIO BAY FRONT PISO 2401 PANAMÁ, con los pliegos de preguntas y documentos que se acompañan.
>
> PLIEGO DE PREGUNTAS que presenta el Procurador Don RAFAEL GÓMEZ CABRERA, en nombre de PEDRO MEDINA CASTRO y Doña ISABEL ARTILES BETANCOR, en los autos del juicio Ordinario núm. 050/2013, para que previa su declaración de pertinencia sean absueltas por DON YERAY PADILLA CABRERA"

Dicha información es requerida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Puerto del Rosario dentro del proceso civil Autos de Procedimiento Ordinario N° 0000050/2013, interpuesto por LUIS CHACON FAJARDO y OTROS en contra de PEDRO MEDINA CASTOR.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es la responsable para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por

Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la rogatoria va dirigido al interrogatorio del testigo-perito D. YERAY PADILLA CABRERA, con domicilio en AVDA. DE BALBOA, EDIFICIO BAY FRONT, PISO 2401, PANAMÁ.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Puerto del Rosario, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de obtener la declaración de un testigo-perito, actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

> "Artículo 2: Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:
>
> 53. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
>
> 54. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada".

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno y la solicitud ha sido presentada conforme lo regula la Convención Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, es perfectamente viable en nuestro territorio, por lo que es permisible darle curso al exhorto, dentro del proceso que ahora nos ocupa.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3, de Puerto de Rosario, España, relativo a autos de procedimiento Ordinario N° 0000050/2013 incoada por LUIS CHACON FAJARDO, y OTROS, contra PEDRO MEDINA CASTOR y OTROS y ORDENA que sea diligenciada por los Juzgados de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Realizado el trámite requerido, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA OFICINA DE EJECUCIONES DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE GINEBRA, SUIZA, DENTRO DEL CASO DE M. NIEMI JOHN, RUBY TRUST, M. NAEGELE ROBERT III, M. PARNEVOK JESPER CONTRA INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S. A. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	573-16

V I S T O S:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-26763 de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Oficina de Ejecuciones de la República y Cantón de Ginebra, Suiza (Documentos Judicial No. 15-070380 B y No. 15-243772).

El país exhortante solicita el auxilio judicial en el sentido de que las autoridades panameñas realicen la diligencia de notificar a la persona jurídica denominada INNOVATIS ASSET MANAGEMENT, S.A. con domicilio social en Torre Swiss Bank, piso 2, calle 53 Este, Marbella, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias; así como determinar su ejecución.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si la misma, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos, conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado trata sobre materia civil, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud.

Si bien la República de Panamá y Suiza no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para este trámite pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado y los documentos fueron presentados con la Apostilla incorporada. (Cfr. f. 4 vlta. y 6).

Cabe destacar que la República de Panamá tiene a bien prestar el auxilio judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan los requisitos fundamentales y no se violente el orden público nacional.

En este sentido, compartimos el criterio esbozado por GILBERTO BOUTIN, en su obra El Derecho Internacional Privado, segunda edición, 2006, página 867, cuando manifiesta que: "al no existir Tratados se debe identificar en todo auxilio judicial un mínimo de formalidades y que los mismos no violente nuestro orden jurídico interno; toda vez, que la reciprocidad es percibida como fundamento de la solidaridad jus naturali".

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por la Oficina de Ejecuciones de la República y Cantón de Ginebra, Suiza. (Documentos Judicial No. 15-070380 B y No. 15-243772) y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese Y CUMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario).

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DISTRITAL DE PLOVDIC, DENTRO DEL PLEITO MERCANTIL N 945/2013 CONTRA LA SOCIEDAD EN QUIEBRA SMART SOFTWARE TECHNOLOGIEZ, INC. Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	572-16

V I S T O S:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio del Relaciones Exteriores de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Distrital de Plovdid, República de Bulgaria, dentro del proceso mercantil bajo el número 945/2013 entablado por KONSTANTIN VLADIMIROV BRUSEV, liquidador de la sociedad en quiebra BULMES S.L.U., en contra de ésta y la sociedad panameña SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC.

Las autoridades de la República de Bulgaria solicitan lo siguiente:

> "...Por la presente solicitamos asesoría jurídica que consiste en entregar una notificación judicial y los documentos correspondientes a la demanda a SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC., sociedad registrada en la ciudad de Panamá (República de Panamá), calle Ricardo Arias, Advanced Tower Building, 2a planta, oficina 2B, con número de inscripción 483758 y documento número 765455 del 20/04/2005" (v. fj. 5-6).

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, establece que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y Bulgaria no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que se procede a su revisión en atención a los principios de solidaridad de la administración de justicia, la cortesía internacional y la reciprocidad controlada, garantizando la no vulnerabilidad del orden público panameño.

En ese sentido, la solicitud de asistencia judicial internacional debe cumplir con los requisitos mínimos de autenticidad documental contenidos en el artículo 877 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.
>
> Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

Observa la Sala que los documentos enviados cumplen los requisitos formales exigidos por ley, al encontrarse debidamente apostillados y traducidos al idioma español.

En cuanto a la viabilidad de lo solicitado se infiere que el presente suplicatorio fue librado dentro de un proceso mercantil en el cual, el liquidador de la sociedad en quiebra BULMES S.L.U., el señor KONSTANTIN VLADIMIROV BRUSEV demanda a la empresa BULMES S.L.U., y a la sociedad panameña SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC., requiriéndose la notificación y traslado de la demanda judicial y los documentos que forman parte de ella, a ésta última, a su domicilio ubicado en Calle Ricardo Arias, Edificio Torre Advanced, Segundo Piso, Oficina 2B, Panamá, República de Panamá.

Como quiera que lo solicitado consiste en una diligencia de mero trámite, como lo es la notificación y traslado de la demanda que acompaña al presente suplicatorio y que reposa de foja 17 a 47 del dossier, no se encuentra obstáculo legal alguno para proceder con la diligencia objeto del presente suplicatorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia

Judicial Internacional librada por el Tribunal Distrital de Plovdid, República de Bulgaria, dentro del proceso mercantil bajo el número 945/2013 entablado por KONSTANTIN VLADIMIROV BRUSEV, liquidador de la sociedad en quiebra BULMES S.L.U., en contra de ésta y la sociedad panameña SMART SOFTWARE TECNOLOGIES INC. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE PARIS, REPÚBLICA DE FRANCIA, DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN N 2203/13/4, PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL CONTRA DON KHALID ALI BUGSHAN Y DON CLAUDE GUEANT. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	10 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	547-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A. J. MIRE-2016-25888 de 17 de mayo de 2016, remite a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial librada por el Tribunal de Gran Instancia de París, República de Francia, dentro del Procedimmiento Correccional identificado con el número de Instrución 2203/13/4, en contra de KHALID ALI BUGSHAN y CLAUDE GUEANT.

CONSIDERACIONES

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Entre la República de Francia y Panamá, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en atención a los principios de solidaridad de la administración de justicia, la cortesía internacional y la reciprocidad controlada, se procederá a brindar el auxilio judicial solicitado, siempre y cuando, no transgreda el orden público panameño.

En ese sentido, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de autenticidad contemplados en el artículo 877 del Código Judicial, se observa que la documentación que acompaña al presente suplicatorio, se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla y traducida al idioma español (v. fj.8, rev.), lo que nos hace presumir que éstos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisito indispensable para proceder con lo solicitado.

Una vez verificada la autenticidad de la documentación que sustenta el presente suplicatorio, se procederá a determinar la viabilidad de lo solicitado por las autoridades francesas, consistiendo en lo siguiente:

> "Tengo el honor de solicitar a las Máximas Autoridades competentes que tengan a bien proceder a las siguientes actuaciones que aparecen particularmente determinantes para seguir con la instrucción en curso sobre la sociedad BEDUX MANAGEMENT:
>
> 55. Proceder a cualquier registro o requisa útil con el obejto de incautar toda la documentación (elementos de contabilidad, extractos bancarios, cartas, emails, etc.) de la sociedad BEDUX MANAGEMENT en relación con las sociedades AKLAL NV, AKLAL BV y el chalé de Mougins.
>
> 56. Si la sociedad BEDUX MANAGEMENT dispone de una cuenta abierta en PANAMÁ, proceder a cualquier requisa de documentos bancarios útiles para obtener toda la documentación bancaria sobre dicha sociedad (entendemos por documentación bancaria: los documentos de apertura de cuenta, los extractos bancarios desde la apertura de cuenta hasta su cierre, los comprobantes de transferencias ("comprobantes SWIFT" o equivalentes) de cualquier operación superiora 5.000 euros durante el periodo, y si se diera el caso, los documentos de cierre de la cuenta, los documentos sobre las personas que disponen de poderes sobre dicha cuenta).
>
> 57. Proceder a la audiencia de DIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y de cualquier otra persona que ésta misma designe y que considere adecuada para contestar a las preguntas que fuguran en el punto 5) o que piense que pueda aportar información sobre el presente procedimiento.
>
> 58. Proceder a la audienciade cualquier otro testigo útil respecto al funcionamiento de la sociedad BEDUX MANAGEMENT.
>
> 59. Preguntas que deberán formular durante las audiencias:
>
> ¿Quién fundó y disolvió la sociedad BEDUX Management?
>
> Proporcionar la lista de las cuentas bancarias de la sociedad BEDUX Management y las referencias de las cuentas.
>
> ¿Cual era el obeto de la sociedad BEDUX Management?
>
> ¿Quien daba las instrucionessobre la sociedad BEDUX Management?
>
> ¿Cómo recibía su remuneración y a partir de qué cuenta?
>
> ¿Quién era el beneficiario económico final de la sociedad BEDUX Management?
>
> ¿Cuándo procedió la sociedad BEDUX MANAGEMENT a la adquisición de las acciones de AKLAL HOLDING NV?
>
> ¿A quién le compraron y a que precio?
>
> ¿Cuando vendió la sociedad BEDUX MANAGEMENT las acciones de AKLAL HOLDING NV al LAP?

¿Quién ordenó y supervisó dicha operación de compreventa?

¿La venta produjo una plusvalía?

¿Cuál era la lógica de dicha operación?

¿ Cómo se distribuyeron los fondos procedentes de la reventa?

¿ Por qué se disolvió la sociedad BEDUX Management?

¿Conoce usted a Ahmed Salem BUGSHAN y cuál era su papel en la sociedad BEDUX Management?

¿Conoce usted a Wahib NACER y cuál era su papel en la sociedad BEDUX Management?

¿Conoce usted a Alexandre DJOUHRI y cuál era su papel en la sociedad BEDUX Management?". (v. Fjs.19-20)

Una vez conocido el objeto de la presente asistencia judicial, es evidente que la misma es librada dentro de una instrucción penal en la que se intenta establecer el grado de responsabilidad penal que puedan tener los señores KHALID ALI BUGSHAN y CLAUDE GUEANT por los delitos de corrupción activa y pasiva, tráfico de influencias cometido por personas que ejercen una función pública, falsificación y uso de documentos falsos, abuso de bienes sociales, blanqueo de dichas infracciones, encubrimiento de dichas infracciones y complicidad de dichas infracciones.

Las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades francesas, guardan relación con la venta de la propiedad situada en 312-342 avenue de Grasse, Municipio de Mougins, Francia, consistente en un chalé ubicado en un terreno de aproximadamente 10 000 m2, que fue vendida a Alexandre DJOUHRI por 5 millones de francos (aproximadamente 760.000 euros).

Posteriormente, la propiedad fue revendida al LAP (Libyan African Portfolio), que es un fondo de inversión libio dirigido en aquel momento por BESHIR SALEH, por la suma de 10 millones de euros, muy por encima de su valor real.

Finalmente, se logró establecer que al momento de la compra por el LAP, dicha propiedad era mantenida a través de varias estructuras que se organizaban de la siguiente manera: la sociedad BEDUX MANAGEMENT (PANAMÁ) poseía las acciones de la sociedad AKLAL NV, registrada en Curacao (ANTILLAS NEERLANDESAS), que a su vez era propietaria de AKLAL BV, regsitrada en Rotterdam (PAÍSES BAJOS) y propietaria final del chalé.

A pesar de que los avalúos de dicho bien refieren que el valor del mismo es de 1.820.000 euros, los fondos transferidos por el LAP a BEDUX MANAGEMENT relativos a dicha propiedad en ruinas, superan los 11.340.000 euros.

De todo lo anterior se desprende la existencia de un posible plan elaborado para ocultar o disimular la identidad del antiguo propietario, mediante la transmisión de acciones de sociedades off-shore y de esta manera hacer indetectable la transmisión de la propiedad.

Una vez analizados los hechos y circunstancias que motivan el presente suplicatorio, observa la Sala que la investigación llevada a cabo por las autoridades francesas revelan la posible vinculación de la empresa

panameña BEDUX MANAGEMENT en actividades delictivas que son objeto de investigación penal por parte de las autoridades panameñas.

En ese sentido, es preciso hacer énfasis en los esfuerzos que el Estado panameño ha efectuado a fin de prevenir y coadyuvar con la lucha internacional en contra del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo, entre otros delitos financieros, más aún, cuando los sujetos obligados financieros y no financieros, son panameños. Para tal efecto, las normas contenidas en las Leyes: 2 de 2011; 47 de 2013; 23 de 2013 y la 18 de 2015, proveen el marco regulatrio esencial para tal efecto, motivo por el cual somos del criterio que lo solicitado por las autoridades francesas no conculca el orden público panameño y permite hacer extensivo el interés del Estado panameño en aras de preveer la comisión de este tipo de hechos delictivos.

En atención a lo antes expuesto, y tomando en consideración que de las investigaciones adelantadas por los organismos de investigación franceses, se desprende la posible vinculación de la empresa panameña BEDUX MANAGEMENT INC., con número de inscripción 603945, cuya representación legal corresponde a su presidenta la señora DIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ y su agente residente es la firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, se comisionará a la Procuraduría General de la Nación, para que realice todos aquellos actos de investigación que le permita de Ley, a fin de brindar el auxilio judicial penal solicitado .

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial librada por el Tribunal de Gran Instancia de París, República de Francia, dentro del Procedimmiento Correccional identificado con el número de Instrución 2203/13/4, en contra de KHALID ALI BUGSHAN y CLAUDE GUEANT; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Una vez cumplidas las diligencias solicitadas por el país exhortante, remítase las actuaciones a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para posterior envío al Ministerio de Relaciones Exteriores; previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Y ECONÓMICO COACTIVO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN, REPÚBLICA DE GUATEMALA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE ACCIÓN DE AMPARO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 08003-2014-00508, INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ALBERTO HERRERA EN CONTRA DE LA ENTIDAD BAM FINANCIAL CORPORATION. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 10 de diciembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 494-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2016-25862 de 17 de mayo de 2016, la Nota verbal No. 190/02/16-C51 de 13 de mayo de 2016, mediante la cual, se remite la asistencia judicial internacional librada por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, constituido en Tribunal de Amparo, República de Guatemala, dentro de la Acción de Amparo interpuesta por el señor JULIO ALBERTO HERRERA en contra de BAM FINANCIAL CORPORATION.

Visto lo anterior, debemos advertir que el artículo 100 numeral 3, de nuestro Código Judicial de Panamá, establece, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Así las cosas, podemos apreciar, que la República de Guatemala, fundamenta su solicitud a la luz de la Convención de Exhortos y Cartas Rogatorias (cfr. reverso fj. 5), aprobada en nuestro país, mediante la Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que analizaremos el presente suplicatorio en base a la citada norma de Derecho Internacional.

En este sentido, la solicitud realizada por el Estado requirente, tiene como finalidad, que el Gobierno de la República de Panamá, notifique a la sociedad BAM FINANCIAL CORPORATION, de la resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual no ha podido ser notificada, por encontrarse su domicilio en nuestro país

En este sentido, la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, establece en el Artículo 2, lo siguiente:

> "Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o mercantil por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como, notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b) La recepción de pruebas o informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto." (El resaltado es de la Sala).

Con fundamento en el artículo antes transcrito, viendo que la notificación es uno de los actos de mero tramite, autorizados por la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, consideramos que es posible realizar lo solicitado, toda vez, que no observamos vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Totonicapán, constituido en Tribunal de Amparo, República de Guatemala, dentro

de la Acción de Amparo interpuesta por el señor JULIO ALBERTO HERRERA en contra de BAM FINANCIAL CORPORATION, sociedad localizable en avenida Federico Boyd, número dieciocho y calle 50, Scotia Plaza, nivel once, Ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL SALVADOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 139-S-2014, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN SEGUIDA EN CONTRA DE LOS SEÑORES JORGE ISIDRO NIETO MEMÉNDEZ, SIGIFREDO OCHOA GÓMEZ Y OTROS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	927-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Corporación de Justicia una Solicitud de Asistencia Judicial N°139-S-2014, relativo a la investigación, por presunto delito de estafa, seguida en contra de los señores JORGE ISIDRO NIETO MENÉNDEZ, SIGFRIDO OCHOA GÓMES, JESÚS HERNÁNDEZ CAMPOLLO, ERNESTO IVÁN CAÑAS AYALA, ALBERTO ORLANDO COLORADO y OTROS, para su debido diligenciamiento por las autoridades judiciales de la República de Panamá.

Al revisar la Solicitud de Asistencia, se observa que la nota Ref.: 325-123UALISA14-14 del 22 de septiembre de 2014 fue dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia, Milton Henríquez, la cual remitía Solicitud de Asistencia en Materia Penal por parte de la Fiscalia General de la República de El Salvador (fs.7), igualmente se advierte que anteriormente se solicitó la asistencia jurídica en base a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (fs.29)

En vista que el Ministerio de Gobierno y Justicia, tuvo previo conocimiento de dicha solicitud, como Autoridad Central, procedimiento establecido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, este Tribunal carece de competencia para conocer sobre La Asistencia

Judicial Internacional, solicitada por la Fiscalía General de la República de El

Salvador, razón por la que la misma debe ser remitida al MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la presente Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, y ORDENA remitir el expediente al MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Notifíquese y Cúmplase,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DISTRITAL N 2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL, ECUADOR, SEGUIDO POR LA COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC S. A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	378-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. MIRE-2016-22668 de 8 de abril de 2016, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, República de Ecuador, dentro del Juicio de Impugnación No. 09502-2013-0107, seguido por la COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC, S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

En numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial le confiere competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Tanto la República de Panamá, como Ecuador son estados suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; ratificada en el ordenamiento jurídico panameño, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, que facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

El artículo 2 de esta Convención señala lo siguiente:

“La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y

procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto".

Del análisis de la documentación suministrada por las autoridades ecuatorianas se colige, que el presente suplicatorio tiene su génesis dentro de un proceso contencioso tributario de impugnación seguido por la compañía VITANUTRIORGANIC, S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR; por lo que no se adecua al ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias que le sirve de fundamento.

Siendo ello así, es discrecional del Estado exhortado brindar el auxilio judicial solicitado, en base a la cortesía y a la reciprocidad que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional; toda vez que la República de Ecuador no ha hecho extensivo el ámbito de aplicación de la pre-citada convención a otras materias objeto de jurisdicción especial, como lo es la contencioso administrativa.

Sin embargo, en esta oportunidad la República de Panamá no podrá brindar la asistencia judicial internacional solicitada, pues la documentación que acompaña la presente asistencia judicial no cuenta con la copia autenticada de la demanda que da origen a la diligencia judicial solicitada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, República de Ecuador, dentro del Juicio de Impugnación No. 09502-2013-0107, seguido por la COMPAÑÍA VITANUTRIORGANIC, S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.; y ORDENA que el mismo sea remitido a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE DE FORT DE FRANCE, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD MAY´S ZONA LIBRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación

Expediente: 279-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial remitido por la Embajada de Francia, dirigida a la Sociedad Anonima “MAY´S ZONA LIBRE”, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades francesas solicitan lo siguiente:

“Acta Judicial

A. Naturaleza y objetivo del acta

NOTIFICACIÓN AL FONDO EN INTERVENCIÓN FORZADA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ANTE EL TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCIA DE FORT DE FRANCE.

B. Objeto de Instancia

CITACIÓN EN GARANTÍA

C- Fecha y lugar de comparecencia

FORT DE FRANCE

D- Plazo que figura en el Acta

QUINCE DÍAS aumentados del plazo de distancia de DOS MESES para las personas domiciliadas en el extranjero.

Sociedad Anonima MAY´S ZONA LIBRE S. A., Apartado N°0302-00493, Zona Libre de Colón, Colón, República de Panamá, dirigido a su representante Legal”.

Lo anterior guarda relación con la demanda interpuesta por las Sociedades SAS SOCOMEX y SAS SOCOARMES en contra de la Sociedad Anonima MAY´S ZONA LIBRE S.A., relativo a la presunción de una Falsificación de Marca Industrial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre la República de Francia y Panamá.

Ha sido el norte de esta Sala, que en caso que un Estado no mantenga un vínculo jurídico con nuestro país, pueda hacer la solicitud por la vía diplomática a la cancillería, quien de inmediato la remitirá a esta corporación de justicia; y en dicho supuesto, la Corte podrá declarar la viabilidad o no de la petición, tomando como base el citado principio y nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades francesas consiste en la notificación y la entrega de un acta judicial a la sociedad de derecho panameño “MAY´S ZONA LIBRE S.A.”, con su domicilio Zona Libre de Colón, Colón, República de Panamá, Apartado N°0302-00493.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de un Acta Judicial, dentro de una solicitud de reparación de actos, proferido por un tribunal Francés.

Los documentos provenientes de las autoridades francesas, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto enviado por la Embajada de Francia, para la notificación y entrega de un acta judicial a la “Sociedad Anonima MAY´S ZONA LIBRE”, y SE COMISIONA al Juzgado de Circuito Civil de Colón en Turno, para que lleve a cabo las diligencias solicitadas.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO N 13, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BALESTRINI SALAS MARCELO EDUARDO C/SEMINARIO Y ASOCIADOS, S. A. Y OTROS". PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 222-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. - MIRE-2016-18872 de 22 de febrero de 2016, nos remite dos exhortos librados por el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo No.13 de Argentina, en los autos caratulados “BALESTRINI SALAS MARCELO EDUARDO C/ SEMINARIO Y ASOCIADOS S.A. Y OTROS S/DESPIDO”, para su trámite en el territorio nacional en los términos de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

CONSIDERACIONES

El examen de la primera carta rogatoria, permite apreciar que el objetivo va dirigido a:

“i) Al Consulado General de Panamá, a los fines informe la autenticidad del documento individualizado en el Anexo C 3 (fs.38 a 42,) y si el documento individualizado bajo el Anexo “C” No.1 resulta ser autentico y fue emanado por la Sra. Cónsul Lucrecia de Boutaud Bernal (f.33 y 34);ii) A la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de Panamá, a fines informe si la copia del documento individualizado en el Anexo “C” No.1, es copia fiel del original (f.36),iii) Le solicite al Registro Público de Comercio de la ciudad de Panamá, con sede en la República de Panamá, acompañe copia certificada del Estatuto de constitución de la sociedad “COMPAÑÍA CENTROAMERICANA DE GERENCIAMIENTO S.A.” que se acompaña junto al presente (fs.111 a 117) y en caso de no ser auténtico se le ordene acompañe una copia certificada de dicho estatuto constituivo e informe todo cambio o modificación que se haya efectuado con relación a dicha sociedad”.

El segundo Exhorto dentro de la misma causa, tiene como finalidad:

“i)Se le ordene al banco Credicorp Bank de la Ciudad de Panamá, ubicado en Av. Nicanor de Obarrios (Calle 50, entre C.59 y C.60 Edificio Plaza Credicorp Bank -P.O.Box 0815-1263- Panamá/República de Panamá, informe quien resulta ser o fuera titular de la cuenta bancaria 4.020.370.376, así como también informe todos los movimientos bancarios de dicha cuenta y resaltando especialmente aquellas transferencias bancarias que fueran enviadas a adicha cuenta desde la cuenta No.7194358 del Scotiabank de la ciudad de México, durante el periodo noviembre de 2007 a noviembre de 2008, informando asimismo quien resulta ser titular de esta última cuenta bancaria.ii) Le solicite al Registro Público de comercio de la ciudad de Panamá, con sede en la República de Panamá, acompañe copia certificada del Estatuto de constitución de la sociedad “Compañía Centroamericana de Gerenciamiento S.A., que se acompaña junto al presente y en caso de no ser auténtico se le ordene acompañe una copia certificada de dicho estatuto constitutivo e informe todo cambio o modificación que se haya efectuado con relación a dicha sociedad”.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de las solicitudes, procede la Sala a examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis de los suplicatorios, a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre una demanda por despido promovida por Marcelo Eduardo Balestrini Salas contra Seminario y Asociados S.A. y contra Rodolfo Carlos Seminario, por la suma de dólares estadounidenses Ciento Ochenta y Seis Mil sesenta y seis con 9/100 (U$186.066,09) o su equivalente en pesos, que a la fecha del inicio de la demanda ascendía a pesos Setecientos Noventa y Dos Mil Seiscientos ($792.600), mas intereses hasta la fecha de su efectivo pago, según siguiente detalle: i) indemnización por antigüedad; ii) Indenmización sustitutiva de presaviso y su correspondiente SAC (sueldo anual complementario); iii) integración mes de despido y su correspondientes SAC y salarios adeudados; iv) vacaciones adeudadas y proporcionales 2008/2009 y su correspondiente SAC; v) SAC adeudados y proporcional 2008/2009; vi) teléfono, viáticos y demás gastos; vii) Multa art 8 y 15 Ley 24.013; viii) Multa art 1 y 2 ley 25.323; ix) multa art 80 Ley de contrato de Trabajo.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3.-Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4.-Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Ante este escenario jurídico, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todo los requisitos de forma exigidos por los Convenios Internacionales, aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, ni un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 2,4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de los dos exhortos librados del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo No.13 de Argentina, en los autos caratulados “BALESTRINI SALAS MARCELO EDUARDO C/ SEMINARIO Y ASOCIADOS S.A. Y OTROS S/DESPIDO”.

Remítase el expediente, previa anotación en el libro de salida respectivo, al Ministerio de Relaciones Exteriores y esta a su vez, devolverlo a las autoridades argentinas.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIALI NTERNACIONAL,LIBRADA POR EL TRIBUNAL COELGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUDIENCIA REGIONAL DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL CASO CIVIL N C30584711, POR RECLAMACIÓN DEL SALARIO Y DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTO POR ANATOLIYS GUNDAREVS CONTRA LA EMPRESA ROKO SHIPMANAGEMENT Y ALTECO CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	607-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Corporación de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga, República de Letonia, dentro del caso civil C30584711 incoado en virtud

de la demanda de cobro del salario e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por ANATOLIYS GUNDAREVS contra la sociedad de responsabilidad limitada SIA "ROKO SHIPMANAGEMENT" y el tercero "ALTECO CORP.", repecto a los recursos de apelación interpuestos por ANATOLIYS GUNDAREVS y ROKO SHIPMANAGEMENT en contra de la Sentencia del Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, de 26 de junio de 2015; a fin de determinar su viabilidad en el territorio de la República de Panamá.

Las autoridades de la República de Letonia, solicitan lo siguiente:

"El Tribunal solicita a Usted trasladar a Alteco corp. cuyo domicilio legal es: Torre IBC, Piso 9, Oficina No. 6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Panamá, la cédula de citación judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga, la notificación judicial sobre el derecho a prestar explicaciones en lo que respecta al recurso de apelación, una copia literal de la sentencia del Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, de 26 de junio de 2015". (fs. 5)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala Cuarta de Negocios Generales para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La República Letonia y Panamá, no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional; sin embargo, lo anterior no es óbice para negar el auxilio judicial solicitado en atención a los principios de solidaridad de la administración de justicia, la cortesía internacional y la reciprocidad controlada, en el marco de la no vulneración del orden público panameño.

En primera instancia es preciso verificar si la solicitud de cooperación judicial civil internacional se encuentra legalizada en atención a lo preceptuado en el artículo 877 del Código Judicial, que señala:

"Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentan autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento...".

En el caso que nos ocupa, la documentación procedente de la República de Letonia se encuentra legalizada con fundamento en la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961 que adopta la apostilla como mecanismo simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del derecho internacional privado.

Otro de los requisitos exigidos es la traducción de los docuemntos al idioma oficial del país requerido; por lo que se verifica que los documentos remitidos por las autoridades de la República de Letonia, cuentan con su correspondiente traducción al idioma español.

Finalmente, es preciso verificar si lo solicitado no es contrario al orden público panameño. En ese sentido, el Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga, República de Letonia, solicita la notificación y entrega de documentos a la empresa "ALTECO CORPORATION" con domicilio en la Torre IBC, Planta 9, Oficina Núm. 6, Avenida Manuel Espinosa Batista, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la sentencia emitida por el Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, de 26 de junio de 2015 (fjs. 32-

71) y la CITA para comparecer ante la Audiencia Judicial que tendrá lugar el día 15 de diciembre de 2016, a las 12:00 horas en Riga.

Esta Corporación de Justicia considera posible acceder a lo solicitado por las autoridades de la República de Letonia, toda vez que consiste en un acto procesal de mero trámite como lo es la notificación y entrega de los documentos que acompañan al presente suplicatorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga, República de Letonia, dentro del caso civil C30584711 incoado en virtud de la demanda de cobre del salario y de indemnización por daños y perjuicios interpuesto por ANATOLIYS GUNDAREVS contra la sociedad de responsabilidad limitada SIA "ROKO SHIPMANAGEMENT" y el tercero "ALTECO CORP.", respecto a los recursos de apelación interpuestos por ANATOLIYS GUNDAREVS y ROKO SHIPMANAGEMENT en contra de la Sentencia del Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, de 26 de junio de 2015; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MONTPELLER CONTRA LA SOCIEDAD ZULLWORD SHIPPING INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ,QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	380-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-20774 de 16 de marzo de 2016, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, Nuevo Palacio de Justicia, Place Pierre Flotte, Francia, dentro del proceso instaurado por la Institución Pública Regional PORT SUD DE FRANCE, contra la sociedad ZULLWORD SHIPPING INC., a fin de determinar la viabillidad de su diligenciamiento en nuestro territorio nacional.

La comisión rogatoria antes descrita, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá notifiquen a la sociedad ZULLWORD SHIPPING INC., con domicilio en Calle 50, Edificio SOLENDEG, Ciudad de Panamá, de la Resolución de 3 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, mediante la cual se requiere que "asistan el veintinueve de junio de dos mil quince, a las catorce horas y siguientes, en caso de necesidad (23/36/15 a las 14 horas y siguientes, en caso de necesidad)" a la adjudicación del navío en la audiencia de subastas del tribunal, con la salvedad que de no cumplir con lo requerido y de no presentarse mediante abogado en la audiencia, se notificará su ausencia y se procederá, en la misma, como si estuviesen presentes. (Cfr. fs. 3-8)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar, si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Constatamos que la República de Panamá y Francia, no han suscrito convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por tanto, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

En este sentido, se aprecia que la documentación que acompaña la solicitud fue aportada debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla; sin embargo, la visible a fojas 3 y 4, no fue aportada con la correspondiente traducción al idioma español.

Por otra parte, se infiere que la asistencia judicial fue recibida en esta Corporación de Justicia el 29 de marzo de 2016, y sometida al reparto interno el 22 de abril de 2016, para luego imprimirle el trámite de rigor. No obstante, la diligencia de notificación solicitada para la sociedad ZULLWORD SHIPPING, INC, era para comparecer el 29 de junio de 2015, a las 14 horas, ante el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, fecha que ya ha transcurrido, por tanto, corresponde devolver la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

Al respecto, estimamos importante indicarle a la autoridad exhortante que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación cuyo contenido debe ser notificado y la fecha de comparecencia a la audiencia, pues se remiten en fechas muy próximas a la establecida para la diligencia respectiva, lo que dificulta el cumplimiento de lo solicitado en el tiempo indicado.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver la presente carta rogatoria a las autoridades francesas, a fin que remita la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, Nuevo

Palacio de Justicia, Place Pierre Flotte, Francia, dentro del proceso instaurado por la Institución Pública Regional PORT SUD DE FRANCE, contra la sociedad ZULLWORD SHIPPING INC.y ORDENA que el mismo sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a devolverlo a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JÁRKIV, REPÚBLICA DE UCRANIA, A CERCA DE LA CAUSA N 922/535/16, SOBRE LA DILIGENCIA PROCESAL Y EL RECURSO CONTENCIOSO A LA COMPAÑÍA WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1050-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, mediante nota A.J. MIRE-2016-36449 del 20 de septiembre de 2016 librada por el Tribunal Económico de la provincia de Járkiv, República de Ucrania.

Las autoridades de Ucrania, solicitan "...entregar: el fallo del Tribunal Económico de la provincia de Járkiv acerca de la causa N°922/535/16 del "29" de Febrero de 2016 sobre la diligencia procesal; fallo del Tribunal Económico de la provincia de Járkiv del "29" de Marzo de 2016 acerca de la causa N°922/535/16, fallo del Tribunal Económico de la provincia de Járkiv del "13" de Abril de 2016 acerca de la causa N°922/353/16 y el recurso contencioso a la compañía "Wellbegan International Corp...".

En este sentido, cada fallo establece una fecha de audiencia para que las partes se presenten; así vemos que, el Fallo de fecha 29 de febrero de 2016 en el numeral 3. establece: "...3. incoar la diligencia procesal y fijar la audiencia para el "29" de Marzo de 2016 a las 10:00 AM..." (fs. 16). El Fallo de fecha 29 de marzo de 2016, en su numeral 2 establece: "...2. Fijar la audiencia para el "13" de Abril de 2016 a las 10:00AM..."(fs. 23). El fallo de fecha 13 de abril de 2016, en su numeral 9 establece: "...9. Suspender el proceso de la causa N°922/535/16 hasta el "18" de abril de 2016." (fs. 50).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales.

Según lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Revisaremos la solicitud de asistencia judicial internacional en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, toda vez que la República de Ucrania, no ha invocado convenio alguno para solicitar la asistencia judicial.

Las autoridades requirentes, piden a las autoridades panameñas realicen la entrega de documentos a la empresa WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP., que tiene su sede en Panamá, específicamente en Calle 35, Avenida Cuba, Edificio 34-44, Suit 1, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado que la notificación para que la empresa demandada comparezca al proceso es para el día 18 de octubre de 2016, y dicha asistencia judicial ingresó a este Despacho el día 27 de septiembre de 2016, por lo que de notificar a la empresa WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP., la misma no podría comparecer en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos ante el Tribunal que solicitó la asistencia judicial.

En ese sentido, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, y de esta forma evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales de la empresa demandada, como lo es la notificación oportuna de las actuaciones que se realicen dentro de un proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Económico de la Provincia de Járkiv, República de Ucrania, a cerca de la causa N°922/535/16, sobre la diligencia procesal y el Recurso Contencioso a la Compañía WELLBEGAN INTERNATIONAL CORP.

ORDENA la devolución del presente cuadernillo al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a las autoridades requirentes; previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA CIVIL, INGLATERRA, DENTRO DE LA DEMANDA N AD-2015-000067, INSTAURADA POR GARY MCGARRIGAL CONTRA J. RAY MCDERMOTT, S. A. Y OTROS . PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2106).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	15 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	633-16

V I S T O S:

La subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil, Inglaterra, dentro de la demanda No.AD-2015-000067 instaurada por GARY MCGARRIGAL contra de J. RAY MC DERMOTT, S.A. Y OTROS.

El objeto del suplicatorio tiene como finalidad la notificación a RAY MDERMOTT, S.A. (Compañía constituida en la república de Panamá, con domicilio en el Edificio Vallarino, Penthouse, Calle 52 y Elvira Mendes, POBox 1450, Panamá, de la demanda, el escrito de pretensiones, el escrito de apelaciones, la declaración de daños y perjuicios, la notificación de la solicitud fechada el 12 de mayo de 2015 , la resolución fechada el 18 de mayo de 2015, la resolución fechada el 12 de octubre de 2015 y la resolución fechada el 4 de febrero de 2016.

Seguidamente procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá e Inglaterra, Convención en cuanto a Cartas Rogatorias. De Allí que, se constata que no existe Convención entre ambos Países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria, la cual debe estar debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

A efectos se desprende del expediente en estudio, que la documentación suministrada se encuentra traducida al idioma español por interprete público y autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de la Apostilla, con lo cual se demuestra que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en la notificación de la demanda y entrega de documentos a los demandados RAY MDERMOTT, S.A., en la cual el demandante GARY MCGARRIGAL, presenta una demanda por daños, lesiones personales y pérdidas asociadas que surgieron de lesiones sufridas durante una operación para transferir una carga desde un buque de apoyo de buceo, MS Thebaud Sea, una embarcación barbadense registrada (“el Buque de Apoyo”), al buque de suministro MV Pacific Pilot, una

embarcación sigapurense registrada (“el Buque de Suministro”). El primer demandado era empleador del demandante y, el segundo demandado, era el gerente o empleador del gerente del buque de apoyo.

La solicitud del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil, Inglaterra, cumple con todos los requisitos necesario para dar cumplimiento a la Asistencia Judicial Internacional, aunado a lo anterior, observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en un acto de mero tramite procesal como lo es la notificación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil, Inglaterra, dentro de la demanda No. AD-2015-000067 instaurada por GARY MCGARRIGAL contra de J. RAY MC DERMOTT, S.A. Y OTROS y ORDENA que sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente contentivo de la Asistencia Judicial librada por las autoridades de Inglaterra, previa anotación de su salida en el libro correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su devolución al Estado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE KOMUNARSKYI, DE LA CIUDAD DE ZAPORIZHZHIA, UCRANIA,EN EL PROCESO N 333/7420/14-N, COMPAÑÍA EASTGATE SHIPPING COMPANY S. A." PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	877-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal del Distrito Komunarskyi, de la Ciudad de Zaporizhzhia, Ucrania, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de Ucrania lo siguiente:

"... entregar la copia de la decisión por incomparecencia del Juzgado de Distrito de región de Comune en la ciudad de Zaporizhia de 28 de enero de 2016 en el caso civil N° 333/7420/14-II según la demanda de Kopachynskyi Andrii Volodymyrovych hacia Eastgate Shipping Company S.A., Sociedad de Responsabilidad Limitada "Agencia de servicios marina SHOCK" sobre la exacción del salario y recompensa del daño moral, y devolver la confirmación sobre la entrega de documentos".

Lo anterior, guarda relación con la demanda interpuesta por Kopachynskyi Andrii Volodymyrovych, en contra de Eastgate Shipping Company, sobre recaudación del salario e indemnización por daños morales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibir los Exhortos y Cartas Rogatorias y determinar el tribunal que debe cumplir con la diligencia encomendada.

En razón de lo antes descrito se analizará la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que las autoridades de Ucrania no han invocado convenio alguno para solicitar la asistencia judicial.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aun cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

El principio en cita es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, sin embargo, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional. Las autoridades de la República de Ucrania, al realizar la petición han invocado el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

Lo solicitado por las autoridades de Ucrania consiste en la notificación de la Sociedad EASTGATE SHIPPING COMPANY con domicilio en Calle 50, Edificio Global Plaza, piso 20, oficina E y entrega de los documentos 1) copia de la decisión por incomparecencia del 28 de enero de 2016; confirmación sobre la entrega del documento.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentos a Eastgate Shipping Company.

Los documentos provenientes de las autoridades la República Ucrania, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, el cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Tribunal del Distrito Komunarskyi, de la Ciudad de Zaporizhzhia, Ucrania y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N UNO (1) DE ESPLUGUES DE LLOBEGAT BARCELONA, ESPAÑA, DE EJECUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 217/20151, SOLICITADA POR AYRIN PONDS MASSANA. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S.. PANAMÁ,DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	816-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-31705 de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala

de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. Uno de Esplugues de Llobegat; Barcelona, España dentro del proceso de Ejecución de Título judicial identificado como 217/20151.

En la Carta Rogatoria bajo estudio (Cfr.f. 2), el país exhortante solicita se realice la notificación y entrega de documentos adjuntos al señor FERNANDO PLA BENEYTO a quien se le puede ubicar en Costa del Este, Residencial Antigua No. 44, ciudad de Panamá, República de Panamá.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedente del extranjero; así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y comisionar al funcionario o tribunal que diligenciará el mismo.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si la documentación remitida, cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

La génesis de la presente Cooperación Judicial Internacional radica en el hecho que mediante Sentencia de 5 de junio de 2014, se declaró el divorcio por mutuo acuerdo y se aprobó el Convenio regulador de divorcio; no obstante, dicho Convenio fue realizado el 19 de marzo de 2014 y desde el mes de abril del mismo año, el demandado FERNANDO PLA BENEYTO ha realizado pagos imparciales y en cuentas distintas creando un desorden y confusión en los pagos realizados (Cfr. fs. 19 y 20).

En ese sentido se ha interpuesto una demanda en su contra por el “impago” de la pensión alimenticia de sus menores hijos de edad, suma ésta que asciende a CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA EUROS más MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS en concepto de intereses y costas.

De igual manera, el Juzgado de Primera Instancia No.1 Esplugues de Lloberat, DECRETÓ el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), el embargo de bienes del ejecutado FERNANDO PLA BENEYTON, el cual recae sobre los Fondos de Pensiones del BSI SA “The Pension Fund of BSI SA (Cfr. fs 28 y 29).

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional.

En cuanto a la documentación, se adujo original de la Solicitud de la Comisión Rogatoria; así como copia simple de los Autos emitidos por el Requirente y de la demanda presentada al proceso que se ventila en el Estado Exhortante, legalmente permitida en atención al artículo 7 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Al proceder con la tramitación de la presente Súplica, esta Corporación no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno y el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. Uno de Esplugues de Llobegat; Barcelona, España dentro del proceso de Ejecución de Título judicial identificado como 217/20151. y, ORDENA sea gestionado por la Secretaría de esta Sala.

Realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE SALERNO, ITALIA, PARA NOTIFICAR A LA SOCIEDAD OCEAN LK MARITIME S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	694-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio A.J. MIRE-2016-29442 de 28 de junio de 2016, la Nota verbal Prot. No. 2677 de 21 de junio de 2016, mediante la cual, se remite la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Salerno, República Italiana, para que se notifique a la sociedad OCEAN LK MARITIME S.A., dentro del proceso instaurado en su contra por GENERALI ITALIA S.P.A.

Advierte esta Corporación de Justicia, que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.", tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3, de nuestro Código Judicial.

Así las cosas, ésta Colegiatura ha podido verificar, que entre República Italiana y la República de Panamá, no se han firmado convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales, relativos a asistencia judicial internacional; Sin embargo, cabe resaltar, que ésta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la falta de Tratados o Convenios entre Panamá y el Estado requirente, no es impedimento para desestimar la práctica del auxilio internacional; En ese sentido, la asistencia judicial, será

analizada en el marco de la buena fe que debe caracterizar a los países que integran la comunidad internacional y en el Principio de Reciprocidad, tomando en cuenta el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

En este sentido, observamos, que la solicitud efectuada por la República Italiana, tiene por objeto, que la República de Panamá, notifique a la sociedad OCEAN LK MARITIME S.A., de la resolución de fecha veinticinco (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la cual se solicita la comparecencia a Juicio ante el Tribunal de Salerno el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Como se puede apreciar, la diligencia requerida por la República Italiana, consta de un acto de mero trámite, por lo que consideramos, que la misma no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por tal razón somos del criterio, que no existen impedimentos, para que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del Asistencia Judicial Internacional librada por Tribunal de Apelación de Venecia, República Italiana, dentro del proceso promovido por GENERALI ITALIA S.P.A. en contra de OCEAN LK MARITIME S.A., sociedad localizable Bufete de abogados Morgan & Morgan, MMG Tower, piso 23, avenida Paseo del Mar, Costa del Este, Ciudad de Panamá, República de Panamá y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Una vez realizada la diligencia, comisionada, devuélvanse los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO CONTRA LA EMPRESA NEWCON ENTERPRISES CORP. PONENTE:. HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	77-15

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES Corp., Panamá, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

El Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, bajo garantía de reciprocidad, solicita la notificación de los escritos adjuntos, a saber:

"La resolución del 06.11.2013 (No.de referencia 177);

NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá,a la atención de la señora LINETH DE LOURDES CASTRO CABALLERO DE RODRÍGUEZ, Bethania, Urbanización Los Ángeles, Edificio Manroy, Apartamento 111, Ciudad de Panamá."

Lo anterior, guarda relación con el proceso de confiscación seguido a la empresa NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá, toda vez que, el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein como Tribunal Penal, emitió la sentencia mediante la cual decretó la confiscación a favor del Estado de Liechtenstein, de todos los activos de la empresa arriba mencionada depositados en las cuentas No.301.690 en la entidad bancaria Valartis Bank (Liechtenstein) AG, antes Hypo Investment Bank (Liechtenstein) AG.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Debemos resaltar, que las autoridades del Principado de Liechtenstein han realizado la presente petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado que entre la República de Panamá y dicho Principado, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De no existir algún tratado que vincule a las partes, el Estado exhortante puede solicitar el auxilio internacional por medio de su canal diplomático a la cancillería panameña, quien la remitirá a esta Corporación de Justicia. En ese caso, la Corte debe recurrir al principio de reciprocidad y buena fe, a través del cual es posible acceder a dichas peticiones.

Es oportuno señalar, que el citado principio es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En ese orden, no se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata únicamente de notificaciones de los escritos que se adjuntan al presente exhorto, dentro de un procedimiento objetivo de confiscación en relación a los activos de NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá.

La dirección aportada por las autoridades del Principado de Liechtenstein, es completa; además, la documentación aportada en el presente suplicatorio, está debidamente autenticada con el sello de apostilla y debidamente traducida al idioma español, dando fe de la autenticidad de dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Liechtenstein, dentro del proceso objetivo de confiscación en relación a los activos de la sociedad NEWCON ENTERPRISES CORP., Panamá; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada las notificaciones anunciadas, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ASUNTOS CIVILES DE AUSTRIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL SEGUIDO A EXOTIC GLOBAL INC. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA,DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 19 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	632-15

V I S T O S:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales proveniente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Nota A.J. MIRE-2015-01409 de 28 de mayo de 2015, contentiva de la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia de Asuntos Civiles de Viena, República de Austria, dentro del proceso civil interpuesto por Jesse Kearney, contra EXOTIC GLOBAL INC.

Con la presente rogatoria el país exhortante solicita la notificación y entrega de documentos a la sociedad EXOTIC GLOBAL INC., con domicilio en Edificio Vallarino/Penthouse, Calle 52 y Elvira Méndez, PA-POBox0816-06805, Panamá, República de Panamá, de la demanda civil interpuesta en su contra, para que conteste sobre lo expuesto (Cfr. fs. 4-26).

Nuestro Código Judicial en el artículo 100, numeral 3 establece que es la Sala de Negocios Generales

quien tiene competencia para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Pasa esta Colegiatura a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

La petición de las autoridades austriacas se sustanciará en atención a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, en vista que, dicho país y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

El principio en mención es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país, por tanto, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin que ello implique menoscabar y desconocer el principio de reciprocidad internacional.

En tal sentido, pasamos a verificar los requisitos que de orden formal exige nuestra legislación para estos casos, específicamente, lo preceptuado por el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

La norma en comento contempla como requisitos para acceder a la solicitud los siguientes: que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público autorizado; que tales documentos se encuentren autenticados y debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga.

De allí que, de fojas 4 a 26 del expediente se observa el original de la asistencia judicial librada por las autoridades austriacas, demás documentos y sus traducciones, sin embargo, tales documentos no están autenticados ni legalizados por las autoridades consulares correspondientes, como lo exige la norma en comento.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos de forma para su diligenciamiento. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

Por lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado de Primera Instancia de Asuntos Civiles de Viena, República de Austria, dentro del proceso civil interpuesto por Jesse Kearney, contra EXOTIC GLOBAL INC., y ORDENA se devuelva el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS ---LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NÚMERO 78, DE LOS AUTOS CARATULADOS "LESLIE SAIC Y OTRO C/CHMEA ALBERTO Y OTROS S/REIVINDICACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	544-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-01098 de dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 78, Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos carátulados “LELIE SAIC Y OTRO C/CHMEA ALBERTO Y OTROS S/REIVINDICACIÓN (Expediente No. 19116/2011).

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Tribunal citado, quien requiere se le indique el domicilio social de CUMELEM, S. A. inscrita el 12 de octubre de 1993, bajo la Ficha 278.480, Rollo 40.169 en imagen 0010.

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de

Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, procedentes de Tribunales extranjeros; así como determinar su diligenciamiento.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Argentina son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como de la Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero, igualmente, ratificada mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Adicional a ello es oportuno recalcar, que Argentina es Estado ratificante del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, mediante Ley No. 24.037 de 27 de noviembre de 1991, por lo que el presente auxilio debe cumplir con lo estatuido en el artículo 2 que establece que los exhortos o cartas rogatorias deberán elaborarse según el Formulario A e ir acompañados del texto del Formulario B; documentos del cual adolece esta Asistencia Judicial Internacional. Veamos:

XXVIII. PREPARACIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según formulario A del Anexo de este Protocolo y debe ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un Formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

…/."

Con relación a los demás requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:

60. La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

61. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

62. Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

63. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

64. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6."

Ante este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan los Formularios A y B, ni lo que establecen los numerales 2, 4 y 5 del artículo transcrito; en consecuencia, se incumple con el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero y con nuestro ordenamiento jurídico.

Este Tribunal Tripartito considera que no es posible acceder al diligenciamiento de la presente Asistencia Judicial Internacional; toda vez, que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a esta petición no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con las omisiones señaladas.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Número 78 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, República de Argentina; y, ORDENA que el mismo sea

devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes, previa anotación en el libro de salida correspondiente.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA EL SECTOR DE BOTÁNICA, MUNICIPIO DE CHISINAU POLICÍA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE MOLDOVA, DENTRO DEL PROCESO PARA RESOLVER LA CAUSA PENAL N 2013420327. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1379-15

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2015-13058 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), remite la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Moldova, dentro de las diligencias penales relativas al proceso No. 2013420327 referente al blanqueo de dinero y contrabando.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía del Sector de Botánica, Municipio de Chisinau, quien solicita se realicen las diligencias necesarias para obtener la información que consta de fojas 18 a 26 de la carpeta judicial en estudio.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero; así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba diligenciarlo.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

La Asistencia Judicial Internacional librada trata de la recepción de una prueba en materia penal, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud, que reposan de fojas 18 a 30 de este dossier.

Es importante señalar que, la República de Panamá como la de Moldova no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional sobre

recepción de prueba en materia penal; sin embargo, el hecho de que no existan Tratados o Convenios Bilaterales, no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional, la cual tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano con su Apostilla correspondiente (Cfr. fs. 32, 42, 52) y fue dotada de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Corresponde determinar la viabilidad de la solicitud de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares y que nos ofrece el Estado requirente, tomando en consideración lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno y las costumbres internacionales.

Con relación a la reciprocidad solicitada, el tratadista Gilberto Boutin en su libro de Derecho Internacional Privado a foja 867 expone:

> "/... se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.
>
> A falta de Tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.
>
> La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño.
>
> .../"

Las autoridades de la República de Moldova solicitan a las autoridades panameñas verificar la existencia de las sociedades BONIGOLD INC.; ORCHID BUSINESS LTD, S. A. y GOLDMACH LIMITED CORP. y si las mismas realizan actividades comerciales, transacciones de adquisición, venta, exportación, importación, tránsito, reexportación de productos de tabaquería; rotación están debidamente identificadas; y los documentos y/o contratos que respalden dichas actividades. De igual forma, requieren determinar los implicados en esas actividades y la rotación de los medios pecuniarios de las cuentas bancarias de las empresas mencionadas en la República de Panamá.

Además, solicitan indiquen si BONIGOLD INC.; ORCHID BUSINESS LTD, S.A. y GOLDMACH LIMITED CORP. están siendo investigados o se les está instrumentando expedientes penales. (Cfr. fs. 18 a 26)

Ante este escenario jurídico, advertimos que la Fiscalía del Sector de Botánica, Municipio de Chisinau insta la recepción de prueba en materia penal mediante el principio de reciprocidad, por un lado; y, por el otro, el delito de blanqueo configurado en la súplica judicial se encuentra tipificado en el Código Penal de la República de Panamá, por lo que este Tribunal Colegiado considera factible acceder a su diligenciamiento en el territorio nacional, el cual será gestionado por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia

judicial internacional librada por la Fiscalía General de la República de Moldova, dentro de las diligencias penales relativas al proceso No. 2013420327 referente al blanqueo de dinero y contrabando.

SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que proceda con el diligenciamiento de la presente Asistencia Judicial.

Una vez realizadas las gestiones respectivas, devuélvase la presente Asistencia Judicial Internacional a esta Corporación para su reenvío al Estado exhortante.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DE RIGA Y DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME CIUDAD DE POLONIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	19 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1341-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Ministerio de Justicia, Audiencia Provincial de Riga, República Letonia, para que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de Letonia solicitan se transmitan al destinatario lo siguiente:

> “Geostar International Capital Inc., registro N° 499000, dirección: Calle Ricardo Arias, Edificio Proconsa II, Piso 11, Oficina B, Ciudad de Panamá, la copia literal del Auto Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga, de 10 de febrero de 2015, en el caso civil iniciado mediante la demanda de reconocimiento del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles y del registro del mismo derecho en el Registro de Propiedad y cancelación registral de la hipoteca en la sección del Registro de la propiedad, interpuesta por Geostar International Capítal Inc. Contra Vladimirs Barinovs, con Reverta Sociedad Anónima /AS”Reverta”/(el nombre anterior de Parex banka Sociedad Anónima/ AS “Parex Banka”/) e Ilona Barinova en calidad de terceros.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República de Letonia, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad, principio a que la Corte recurre para declarar la viabilidad o no de la petición, todo ello, en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

> "La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.
>
> Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros puntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.
>
> A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.
>
> La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."
>
> (Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág. 867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la entrega de la Copia Literal del Auto Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Civil de la Audiencia Regional de Riga , de 10 de febrero de 2015 a la Sociedad Geostar International Capital INC., con dirección: Calle Ricardo Arias, Edificio Proconsa II, piso 11, oficina B, Ciudad de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentos a la sociedad mencionada.

Los documentos provenientes de las autoridades de la República de Letonia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Regional de Riga, República de Letonia, para la notificación de la

Sociedad Geostar International Capital INC. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE KHARKIV, UCRANIA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR DONSNAB-AGROTÉKHNIKA CONTRA LA COMPAÑÍA "AGROFARM HOLDING, INC." PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	324-16

V I S T O S:

El Sub Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Económico en la Región de Kharkiv, Ucrania, dentro del proceso civil interpuesto por DONSNAB-AGROTÉKHNIKA contra la compañía “AGROFARM HOLDING, INC.” a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado ucraniano consiste en una notificación y entrega de documentos a la sociedad “AGROFARM HOLDING INC.” con domicilio en Edificio ADR, piso 13, Avenida Samuel Lewis y calle 58, Obarrio, Panamá, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la providencia judicial de 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se solicita su comparecencia en la audiencia que tendrá lugar en el Tribunal Económico en la Región de Kharkiv, Ucrania, el día 22 de marzo de 2016 a las 10.00 horas, y se devuelva el acuse de recibo anexado. (Cfr. fs.4-12)

La presente causa surge de la demanda presentada por la sociedad limitada Donsnab-Agrotékhnika con la cual solicita al tribunal que recobre de Agrofarm Holding Inc. (demandada), el importe de pago anticipado de 192,700.00 dólares por el cumplimiento inadecuado de las obligaciones del contrato N° 17/12-14 de 17 de diciembre de 2014.

Compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

La petición de las autoridades del Estado requirente se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, en vista que la República de Ucrania y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En este sentido, se aprecia que la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, acto procesal contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Pese a lo anterior, se colige que la solicitud fue recibida en esta Corporación de Justicia el día 11 de abril de 2016 (f. 1) y sometida al reparto interno el 13 de abril de 2016, para luego imprimirle el trámite de rigor. No obstante, la diligencia de notificación solicitada para la sociedad "AGROFARM HOLDING, INC, era para comparecer el 22 de marzo de 2016, a las 10 horas ante el Tribunal Económico en la Región de Kharkiv, fecha que ya ha transcurrido, por tanto corresponde devolver la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

Al respecto, estimamos importante indicarle a la autoridad exhortante que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación cuyo contenido debe ser notificado y la fecha de comparecencia a la audiencia, pues se remiten en fechas muy próximas a la establecida para la diligencia respectiva, lo que dificulta el cumplimiento de lo solicitado en el tiempo indicado.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver la presente carta rogatoria a las autoridades de la República de Ucrania, a fin que remita la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Económico en la Región de Kharkiv, Ucrania, dentro del proceso civil interpuesto por DONSNAB-AGROTÉKHNIKA contra la compañía AGROFARM HOLDING, INC. y ORDENA que el mismo sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a devolverlo a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO 1 DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA PARTE ASIÁTICA DE ESTAMBUL, TURQUÍA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A A CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A. Y OTROS. PONENTE::

HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	20 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	406-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. -MIRE-2016-23438 de 19 de abril de 2016, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado 1° de Primera Instancia en lo Comercial de la Parte Asiática de Estambul, Turquía, dentro del proceso seguido a CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A. y OTROS, para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

El examen de la rogatoria permite apreciar que, el objetivo es notificar a la sociedad CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A., con domicilio en el Edificio P.H. Proconsa II, piso 8, Calle Beatriz M. de Cabal, Panamá, Ciudad de Panamá, de la Resolución de 5 de febrero de 2015, y que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para presentar objeciones, para lo cual aportan dos ejemplares y solicitan que se le envíe constancia de recibido que demuestre que el demandado recibió la solicitud de notificación, la cual debe contener la firma del responsable por parte de la empresa y la fecha de la notificación correspondiente. (Cfr. fs. 1-32)

En atención a lo preceptuado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros; determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, se procede a examinar si la requerido cumple con los requisitos de orden formal que para estos casos establece nuestro ordenamiento legal y los Convenios Internacionales aplicables a la materia.

Se constata que, entre la República de Panamá y la República de Turquía, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional, por tanto, la presente solicitud será atendida con fundamento en el principio de reciprocidad y buena fe que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, que establece básicamente, lo siguiente:

> "...Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero, serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga.
>
> ....

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal."

En este sentido, se observa que la legalización de los documentos adjuntos fue realizada por medio del sello de la Apostilla cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y, cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado. Además, se encuentran traducidos al idioma español y la diligencia solicitada no infringe nuestro derecho interno, pues se trata de una notificación y entrega de documentos, actos procesales de mero trámite consagrados dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Visto lo anterior, esta Colegiatura estima que debe accederse a lo pedido, lo que será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Asistencia Judicial Internacional librada por Juzgado 1° de Primera Instancia en lo Comercial de la Parte Asiática de Estambul, Turquía, dentro del proceso seguido a CAPELLA SHIPPING COMPANY, S. A. y OTROS, y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizado el trámite señalado, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR MINAS KYRIAKOU CONTRA LA SOCIEDAD SPLENDOUR COMPANY, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	795-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, mediante Nota A.J. MIRE-2016-30203 de 7 de julio de 2016, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la Asistencia Judicial Internacional librada

por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por Minas Kyriakou contra la sociedad SPLENDOUR COMPANY, S. A., a fin de determinar su diligenciamiento en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "SPLENDOUR COMPANY, S. A., con sede en Panamá (3 y 4 Edificio Vallarino, Avenida Justo Arosemena, Calle 32ND, Panamá, Ciudad de Panamá), República de Panamá", de la demanda civil interpuesta en su contra y de la citación de comparecencia para la audiencia el día 20 de septiembre de 2016, a las 9:00 horas, ante el Tribunal Unipersonal de Pimera Instancia de Atenas, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento. (Cfr. fs. 5-42)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Se constata que, la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará atendiendo a la buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial panameño, ya que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

De una revisión se advierte que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación del sello de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos; por tanto, no se avista obstáculo que impida prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por Minas Kyriakou contra la sociedad SPLENDOUR COMPANY, S. A. y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de la Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE SAN CRISTÓBAL DE SAINT CHRISTOPHER Y NIEVIS, TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ANTILLAS DEL CARIBE, DENTRO DE

LA INVESTIGACIÓN PENAL SEGUIDO CONTRA ARTHUR THOMAS PORTER. PONENTE:: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	711-15

V I S T O S:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales, el exhorto librado por la FISCALÍA GENERAL DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES (SAINT CHRISTOPHER AND NEVIS O SAINT KITTS AND NEVIS), de 6 de mayo de 2015, dentro del proceso penal seguido contra ARTHUR THOMAS PORTER y OTROS, por supuestos delitos de corrupción, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio panameño.

El numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, establece que es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

La asistencia judicial requerida tiene como propósito notificar al señor ARTHUR T. PORTER, ubicable en la prisión La Joya, Panamá, República de Panamá, de la orden proferida por el Tribunal Superior del Caribe Oriental, Jurisdicción Penal, el 14 de diciembre de 2014, con la cual se comunican las órdenes de 17 de junio y 31 de julio de 2014, que refieren a una serie de restricciones con respecto a los bienes inmuebles que en ella se describen de propiedad de Arthur T. Porter y Pamela Porter, los cuales se alegan fueron obtenidos producto de las ganancias de actividades criminales.

Se observa que, el proceso en mención trata de materia penal, específicamente, sobre delito de Corrupción, motivo por el cual la Fiscalía General de San Cristóbal y Nieves (Saint Christopher and Nevis), invoca el principio de reciprocidad y la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual mediante Ley No. 42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país.

En cuanto a los requisitos básicos que debe cumplir la documentación que acompaña la solicitud, vemos que la Convención Interamericana contra la Corrupción nada dice al respecto, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos y Cartas Rogatorias, resulta innecesario el requisito de legalización si la tramitación del exhorto se hace por la vía diplomática o por intermedio de la autoridad central, lo cual no acontece con la Federación de San Cristóbal y Nieves (Saint Kitts and Nevis o Saint Christopher and Nevis), pues la misma no es suscriptora de esta última.

Con base en lo expuesto y atendiendo al principio de reciprocidad alegado por el país exhortante, resulta aplicable el artículo 877 del Código Judicial de Panamá, el cual preceptúa que los documentos suministrados deben estar traducidos al idioma español, por un traductor público autorizado en nuestro país y

que se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga; o bien pueden estar autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Se advierte que, si bien la documentación fue aportada en su original y con su traducción al idioma español por un traductor autorizado en el país exhortante, carece de la validación por parte del funcionario diplomático o consular de Panamá acreditado en dicho lugar y la legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. (Cfrs. fs. 1 a 23)

Aunado a lo anterior, a foja 31 del dossier, se observa Certificado de Defunción emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil de Panamá, del cual se infiere que el señor ARTHUR THOMAS PORTER, con pasaporte N° E0175932, cuya notificación era requerida por el país exhortante mediante la presente carta rogatoria, falleció el pasado 30 de junio de 2015, mientras estaba recluido en el Centro Penal de La Joya en nuestro país.

Las consideraciones señaladas, impiden a esta Colegiatura acceder a lo solicitado, no sólo porque la documentación aportada para la diligencia no cumple con los requisitos mínimos de forma exigidos por nuestra legislación para su diligenciamiento, sino porque se ha producido la llamada por la doctrina jurídica “sustracción de materia”, toda vez que, el objeto de la asistencia requerida o los supuestos que la sustentan han desaparecido.

Sobre dicho fenómeno procesal, esta Superioridad manifestó en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

> “De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de 'sustracción de materia' o lo que se conoce como 'obsolescencia procesal'.”

De igual forma, el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, sobre esta materia ha destacado que:

> "...en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia”.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por la FISCALÍA GENERAL DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES (SAINT CHRISTOPHER AND NEVIS o SAINT KITTS AND NEVIS), de 6 de mayo de 2015, dentro del proceso penal seguido contra ARTHUR THOMAS PORTER y OTROS, por supuestos delitos de corrupción.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNSTER/ALEMANIA, DEL 10 DE JUNIO DE 2015 EN LA CAUSA CIVIL REFERENTE A LOS CÓNYUGES DRA. ANNEBELLE PITAN Y DR. RALF KLOTZER. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1326-15

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado local de Münster/República Federal de Alemania, del 10 de junio de 2015 en la causa civil referente a los cónyuges Dra. ANNEBELLE PITHAN y Dr. RALF KLOTZER, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades alemanas solicitan lo siguiente:

“Asistencia judicial en materia civil;

En este caso: Solicitud de notificación y traslado.

Les hago llegar los escrito siguientes:

65. Copia certificada de la providencia con fecha del 22 de octubre de 2014 del Juzgado Local (Amtsgericht) de Munster (Alemania)copia certificada de la demanda.
66. Copia simple de la demanda.
67. Copia certificada de la decisión judicial con fecha del 16 de marzo de 2015 del Juzgado Local.(Amtsgericht) de Münster (Alemania).
68. Al ruego de que entreguen dichos documentos a
69. Kai Westermann, con domicilio en Vía Israel y Calle 77, San Francisco”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

En este caso las autoridades exhortantes hicieron la petición ofreciendo reciprocidad, principio que es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

La República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabo del citado principio.

Las autoridades requirentes solicitan la notificación de un acto judicial dirigida a KAI WESTERMANN, quien según las autoridades requirentes reside en la ciudad de Panamá.

No resulta viable realizar la solicitud presentada, dado a que la dirección proporcionada por las autoridades alemanas es imprecisa e incompleta “Vía Israel y calle 77, San Francisco, Panamá.”, situación que imposibilita realizar la diligencia encomendada.

En todo caso, las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido, si a su concepto, el trámite procesal del foro lo requiere, brindando claro está una dirección mas precisa de la persona a notificar, para de esta forma darle el trámite más eficiente a dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado local de Münster/República Federal de Alemania, del 10 de junio de 2015 en la causa civil referente a los cónyuges Dra. ANNEBELLE PITHAN y Dr. RALF KLOTZER.

Se ORDENA que el presente cuaderno sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su correspondiente devolución a las autoridades de la República de Cuba, previa anotación de su salida en los libros de registro correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA PROVINCIA DE KEMEROV DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA EMPRESA "LANTURNO TRADING CORP". PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

TRIBUNAL:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PANAMÁ
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	679-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-28630 de diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Arbitraje de la Provincia de Kemerov Federación de Rusia a través de la Embajada de Panamá en la Federación de Rusia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el país exhortante solicita se realice la notificación a la sociedad denominada LANTURNO TRADING CORP., con domicilio en Torre ADR, piso 8, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, de nueva fecha de audiencia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias; así como determinar su diligencimiento.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, se procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

Del contenido del exhorto observamos que el propósito del mismo es la notificación de una nueva fecha de audiencia al demandado; dado que el mismo vive en Panamá.

Si bien la República de Panamá y Rusia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional, basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Se observa que desde el 13 de abril de 2013, se busca la realización de la audiencia dentro de la causa identificada como N°A27-68/2015, en la cual se busca que LANTURNO TRADING CORP., comparezca a la misma. En consecuencia, se reprograma y se comunica que la próxima fecha de audiencia será el 13 de julio de 2016, a las 10:00 hrs. en la sede del Tribunal en la ciudad de Kemerovo, calle Krasnaya, 8, sala 220; sin

embargo, la documentación fue recibida en este despacho el veinte (20) de junio y adjudicada el seis (6) de julio de los corrientes, lo que hace inalcanzable su tramite para la fecha requerida. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento, con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Arbitraje de la Provincia de Kemerovo Federación de Rusia a través de la Embajada de Panamá en la Federación de Rusia. y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes; previa anotación de su salida en los libros respectivos.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE SAN PETERSBURGO, FEDERACIÓN DE RUSIA, PARA NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA TRACMAX MANAGEMENT, S. A. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	678-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE -2016-28641 de 17 de junio de 2016, remite a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por Tribunal Arbitral de la ciudad de San Petersburgo y la Región Leningrádskaia, Federación de Rusia, dentro de la demanda propuesta por la empresa JOLLAFIELD HOLDINGS LIMITED en contra de TRACMAX MANAGEMENT, S.A.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, es la autoridad competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En atención a lo anterior, se procederá a verificar si el presente suplicatorio cumple con los requisitos necesarios para su diligenciamiento en el territorio de la República de Panamá, en atención a los convenios, principios y normas existentes en esta materia.

La República de Panamá y la Federación de Rusia, no mantienen convenios bilaterales o multilaterales referentes a la cooperación judicial internacional, por lo que en esta oportunidad se procederá al análisis del mismo, en atención a los principios de solidaridad de la administración de justicia, la cortesía internacional y la reciprocidad controlada.

En primera instancia, es requisito indispensable que los documentos que acompañan al presente suplicatorio sean auténticos y se encuentren debidamente legalizados vía consular o a través de la apostilla, así como deben contar con su respectiva traducción al idioma español.

Una vez verificada la documentación, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales requeridos, por lo que se procederá a verificar si lo solicitado por las autoridades rusas, no conculca el orden público panameño.

El país requirente solicita se realice la notificación de la fecha de audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2016 a las 10:00 horas en la Sala del Tribunal situado en la ciudad de San Petersburgo, Avenida Suvórovsky, No. 50-52m Sala No. 211; así como la entrega de documentos adjuntos a la sociedad denominada TRACMAX MANAGEMENT, S.A., con domicilio en Urbanización Marbella, Calle 53 Este, Edificio Salduba, Tercer Piso, Panamá, República de Panamá. (Cfr. f. 28)

Lo solicitado por las autoridades rusas no violenta el orden público panameño, pues se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación y traslado de documentos, cumpliéndose de esta manera con los requisitos necesarios para su viabilidad en el territorio de la República de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Arbitral de la ciudad de San Petersburgo y la Región Leningrádskaia, Federación de Rusia, dentro de la demanda propuesta por la empresa JOLLAFIELD HOLDINGS LIMITED en contra de TRACMAX MANAGEMENT, S.A.; y ORDENA sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña, para su posterior devolución a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR A LA SOCIEDAD "CALTER ENTREPRISES CORP." PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

PONENTE:: Hernán A. De León Batista
Fecha: 28 de diciembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 281-16

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha hecho llegar, mediante nota A.J. MIRE-2016-20008 de 8 de marzo de 2016 y recibida en la Secretaría de la Sala el día 29 de marzo de 2016, la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Apelación de Mónaco del Principado de Mónaco, dentro del proceso de divorcio interpuesto por Francesca Appolloni contra Benedetto, Libero, Virgilio Fedeli, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

Notifique a la sociedad CALTER ENTREPRISES CORP., con domicilio social en la ciudad de Panamá en los locales de su agente residente, la sociedad MORGAN Y MORGAN, Calle 53, Urbanización Obarrio, Swiss Tower, Piso 16, Panamá, República de Panamá, dirigiéndose a su director en ejercicio, Benedetto, Libero, Virgilio Fedeli.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base al principio de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

En estos supuestos, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

Explican las autoridades francesas que, según sentencia de 15 de noviembre de 2007, notificada el 2 de enero de 2008, el tribunal de primera instancia de Mónaco pronunció el divorcio entre Simona Appolloni y Benedetto Fedeli y que en dicha sentencia se hizo constar a los esposos lo siguiente:

El piso ocupado por la Sra. APPOLLONI sito 7 avenue Saint-Roman en Mónaco es propiedad de la sociedad de derecho panameño denominada CALTER ENTREPISES CORP. y dicha sociedad es propiedad en un 50% de Simona Appolloni y en un 50% de Benedetto Fedeli y que de mutuo acuerdo, las partes decidieron que la sociedad pondría gratuitamente dicho bien a disposición de la Sra. Appolloni y del menor de edad hasta que éste cumpliera los 21 años de edad, fecha en que el compromiso de puesta a disposición gratuita del piso por la sociedad propietaria ya no tendrá razón de ser alguna; excepto si el menor estudia una carrera que lo aleja de mas de 100km del lugar donde se encuentra el piso.

Que sin embargo, desde la sentencia de divorcio dictada el 15 de noviembre de 2007, la sra. Appolloni paga por sí sola los gastos de copropiedad así como el impuesto aplicable a las sociedades Offshore, que representa un importe anual de 3000,00 EUR.

Que está por tanto legitimada para solicitar el reembolso de los importes indebidamente pagados por cuenta de la sociedad.

Que al día de hoy, la sociedad Calter Entrepises Corp. es deudora de los siguientes importes:

Gastos de copropiedad piso 131,390,30 EUR

Impuestos Sociedad Calter 8,301,68 EUR

O sea un total de 139,691,98 EUR

Por estos motivos, el agente judicial antedicho y abajo firmante requirió a la sociedad de derecho panameño denominada Calter Entreprises Corp. para que le pagara DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A CONTAR DE LA FECHA QUE CONSTA EN EL ENCABEZAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA:

1. La cantidad total de ciento treinta y nueve mil seiscientos noventa y un euros con noventa y ocho céntimos (139,691,98 EUR), importe de las cláusulas antedichas.

2. El coste de este requerimiento anotado más abajo,

Declarándole que si no lo hace, se le obligará mediante cualquier vía y medio de derecho.

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Apelación de Mónaco del Principado de Mónaco, Francia dentro del proceso de divorcio interpuesto por Francesca Appolloni contra Benedetto, Libero, Virgilio Fedeli y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE VIDZEME DE LA CIUDAD DE RIGA, REPÚBLICA DE LETONIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N 11816002014 (PROCEDIMIENTO N K30-1470-16/5) RELATIVO A BIENES OBTENIDOS DE FORMA ILÍCITA. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1049-16

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J-MIRE-2016-36750 de 22 de septiembre de 2016, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia, dentro del proceso penal N°11816002014 (procedimiento N°k30-1470-16/5) relativo a bienes obtenidos de forma ilícita.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para, es la autoridad jurisdiccional competente para recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y la República de Letonia, no existe convención alguna en materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que en atención a los principios de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, se procederá a brindar el auxilio solicitado, siempre y cuando con ello, no se transgreda el derecho positivo panameño, ni el orden público internacional.

La documentación que acompaña al presente suplicatorio, se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla y traducida al idioma español, lo que nos hace presumir que han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requiriente, requisitos indispensables para proceder con la solicitud contenida en el presente suplicatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 877 del Código Judicial de la República de Panamá.

Las autoridades jurisdiccionales de la República de Letonia, solicitan "... trasladar al representante de TRACKFORD MERCHANTS CORP., Igors Vasilyevs (Igors Vasiljevs), la cédula de citación para la Audiencia

Judicial que tendrá lugar el día 21 de junio de 2017, a las 11:00 horas.", empresa cuyo domicilio es Calle 50, Torre Global Plaza, Piso 19, Oficina H, Ciudad de Panamá, Panamá (fs. 8)

Lo anterior guarda relación con la decisión adoptada por la Instructora de la Oficina de la Lucha contra los Delitos Económicos de la Dirección General de la Policía Criminal de la Policía Nacional del Ministerio del Interior de la

República de letonia, sobre iniciar proceso judicial relativo a bienes obtenidos de forma ilícita y sobre la remisión de los materiales sobre los referidos bienes al tribunal para su consideración, en donde fondos embargados existentes en una cuenta en el ABLV Banka Sociedad Anónima, cuyo titular es TRACKFORD MERCHANTS CORP., se le pide al Tribunal reconocer dichos fondos como obtenidos de forma ilícita, adoptar una decisión sobre su consfiscación y ingresarlos dentro del presupuesto del Estado.

La diligencia solicitada consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de la Cédula de citación a la empresa TRACKFORD MERCHANTS CORP.; por lo tanto, esta Superioridad no encuentra obstáculo alguno para proceder con lo solicitado por la autoridad de la República de Letonia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Del Distrito de Vidzeme de la Ciudad de Riga, República de Letonia, dentro del proceso penal N°11816002014 (procedimiento N°k30-1470-16/5) relativo a bienes obtenidos de forma ilícita., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciado el presente exhorto, désele salida previa anotación en el libro respectivo y remítase las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 83 DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "TABAK, MARÍA ESTER C/ZOBERMAN, JOSÉ ÁNGEL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS S/ LIQUIDACIÓN DE

SOCIEDAD CONYUGAL. PONENTE:. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de diciembre de 2016
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	700-16

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2016-29471 de 28 de junio de 2016, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "TABAK, MARÍA ESTER c/ Zoberman, José Ángel s/ medidas precautorias s/ liquidación de Sociedad Conyugal, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la República de Argentina solicitan lo siguiente:

> "...Que ante el Juzgado a mi cargo, Secretaria Única, a cargo de la Doctora Vilma Nora DIAS, tramitan los autos "medidas precautorias art. 231 C.C. - TABAK, María Ester c/ZOBERMAN, José Angel – incidente en autos TABAK, María Ester c/ZOBERMAN, José Angel s/ liquidación de sociedad conyugal" (expediente N° 23.4112/2014/1), en los que, a instancia de la parte actora, se ha dispuesto el libramiento del presente fin de que LA AUTORIDAD CENTRAL NACIONAL MONETARIA requiera de las entidades que integran el sistema, informen si el demandado, Señor José Angel ZOBERMAN, titular del documento de identidad argentino N° 10.133.782 es o ha sido titular de cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de depósitos y/o de cajas de seguridad y/o de acciones y/o bonos y/o letras y/o certificados en entidades del sistema bancario y financieros e indique los valores existentes en cuenta y en su caso las entidades correspondientes y los datos necesarios para su concreta individualización y ulterior pedido de informes y en su caso, se proceda al embargo preventivo del 50% de los referidos bienes, siempre que los mismos se encuentren a nombre de JOSÉ ANGEL ZOBERMAN."

Lo anterior, guarda relación con la demanda de liquidación de la Sociedad conyugal que se ha interpuesto en contra de JOSÉ ÁNGEL ZOBERMAN.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

En ese sentido, para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala examinar si cumplen con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y la República de Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, ratificada por el ordenamiento jurídico panameño mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Se procede a verificar si la rogatoria bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto (IV) de dicha convención, que reza así:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 70. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI".

Ante este escenario jurídico y luego de examinar la documentación que acompaña el presente exhorto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que el mismo cumple con los requisitos de forma exigidos por las normas y convenios internacionales aplicables a la materia, pues se observa que adjuntan copias de los escritos y resoluciones judiciales que fundamentan el suplicatorio, así como el nombre y dirección de las partes intervinientes y la descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales en relación con la recepción u obtención de la prueba.

El juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 de la República de Argentina, en relación a las Medidas precautorias Art. 231 C.C.- TABAK, María Ester c/ZOBERMAN, José Angel – incidente en autos TABAK, María Ester c/ZOBERMAN, José Angel s/ liquidación de sociedad conyugal, libra la presente carta rogatoria a fin de que las autoridades panameñas competentes brinden información detalladas sobre las posibles cuentas bancarias que se encuentren registradas a nombre del ciudadano argentino JOSÉ ÁNGEL ZOBERMAN (titular del DNI argentino N° 10.133.782.

En este punto, es preciso verificar si lo solicitado por el país exhortante, no riñe con el ordenamiento jurídico patrio; de allí que, la solicitud guarda relación con la obtención de información sobre las posibles cuentas bancarias que se encuentren registradas a nombre del señor JOSÉ ANGEL ZOBERMAN ciudadano

argentino, titular del DNI N° 10.133.782; se requiere entrar a verificar lo que establece la normativa panameña en materia de confidencialidad bancaria.

El Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 que adopta el Texto único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 111 que hace referencia sobre la confidencialidad bancaria señala lo siguiente:

> "Artículo 111: CONFIDENCIALIDAD BANCARIA. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de estos. Los bancos no requeriran el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
>
> 2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimeinto de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
>
> 3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
>
> 4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.
>
> En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada". (el subrrayado es nuestro)

La lectura del precitado artículo se infiere que, los bancos solo podrán divulgar la información acerca de sus clientes o de sus operaciones, sin el consentimiento de estós, cuando se trate de algunos supuestos antes enumerados. El numeral 1 del articulo 111 de Decreto Ejecutivo 52 de 2008, consagra como excepción a la regla general de confidenciacilidad que deben garantizar las entidades bancarias a sus clientes, el hecho de que la información sea requerida por autoridad competente.

Sumado a esto, el artículo 3 del Acuerdo N° 008-2005 de 21 de septiembre de 2005, por el cual se desarrolla el artículo 85 del Decreto Ley N° 9 de 1998 sobre Reserva Bancaria de los Bancos y cuya validez fue reconocida en el artículo 227 del Decreto Ejecutivo 52 de 2008, señala que:

> "Artículo 3: CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley" (lo subrrayado es nuestro).

En ese orden de ideas la Sala Observa, que la solicitud de la asistencia judicial bajo análisis, fue dictada por el Doctor GUSTAVO EDUARDO NOYA, Juez Subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados “TABAK, MARÍA ESTER c/ Zoberman, José Ángel s/ medidas precautorias s/ liquidación de Sociedad Conyugal.

En otros términos, la persona que solicita informaciíon sobre las cuentas bancarias que puedan encontrarse registradas a nombre JOSÉ ÁNGEL ZOBERMAN, en la República de Panamá, es una autoridad jurisdiccional que tiene bajo su cargo un proceso judicial que requiere conocer la existencia o no de estas cuentas, para que sean tomadas en consideración a efecto de reconocerle el cincuenta porciento de las mismas, por la liquidación de sociedad conyugal.

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene la Ley Bancaria panameña, como excepción al principio de confidencialidad, puesto que la solicitud de información de cuentas bancarias es efectuada por una "autoridad competente" conforme a la ley interna del país exhortante.

Es importante resaltar que el principio de "confidencialidad" que consagra la legislación bancaria panameña como regla general, no es absoluto, puesto que la misma ley establece al respecto las excepciones procedentes condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos: que lo realice una autoridad competente; que la solicitud tenga fines específicos y respaldados por un proceso judicial o administrativo, segun el caso; y que se respeten las formalidades que establece la ley para los distintos supuestos.

Esta corporación de justicia no encuentra obstáculo para brindar el auxilio judicial solicitado por las autoridades de la República de Argentina:

> Oficiar a las distintas entidades bancarias con oficinas en la República de Panamá, a fin de que certifiquen si el señor JOSÉ ÁNGEL ZOBERMAN (titular del DNI argentino N° 10.133.782, mantiene alguna cuenta bancaria en dicha entidad.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 de la República de Argentina dentro de los autos caratulados "TABAK, MARÍA ESTER c/ Zoberman, José Ángel s/ medidas precautorias s/ liquidación de Sociedad Conyugal y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el trámite requerido, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELACIONADO A LA EMPRESA LONGFIELD TRUST CORPORATION. PONENTE: HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
PONENTE:: Hernán A. De León Batista
Fecha: 19 de diciembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 756-15

V I S T O S:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. MIRE-2015-01883 de 08 de junio de 2015, nos remite el exhorto librado por el Juzgado Letrado en lo Civil de 6to., Turno Maldonado, Montevideo, Uruguay, para que esta colegiatura determine la viabilidad de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la República Oriental de Uruguay solicitan lo siguiente:

"...se solicite al Juzgado No.2 de Circuito Civil de Panamá, que informe si obra en el registro a su cargo, constancia de la inscripción de los libros de LONGFIELD TRUST CORPORATION, sociedad que fue constituida el 8 de mayo de 1992 en Panamá de acuerdo a la ley 32 (de 26 de febrero de 1927) y en caso afirmativo, los individualice a sus efectos".

Lo anterior, guarda relación con la acción simulatoria, reivindicatoria de Daños y Perjuicios presentada por el Sr. Ricardo Orestes Cirio, en nombre y representación de Lonfield Trust Corporation.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, le compete "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo es requerir información a las autoridades panameñas, específicamente al Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá, con la finalidad de establecer si en el registro a su cargo existe constancia de la inscripción de los libros de Longfield Trust Corporation.

La República de Panamá así como la República Oriental de Uruguay, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Se procede a verificar si la solicitud bajo análisis cumple con lo preceptuado en el artículo cuarto de dicha convención, que establece:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1.Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

2.Copia de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

3.Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

4.Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5.Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, parágrafo primero, y en el artículo VI."

Visto lo anterior, esta Colegiatura opina que lo solicitado no vulnera nuestro ordenamiento jurídico; la solicitud en estudio, ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, dentro de un proceso en materia civil y la diligencia a practicar no colisiona con nuestro fuero interno, lo que da pie a esta Corporación de Justicia para conceder la viabilidad de lo requerido.

Advierte la Corte, que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, es decir que la recepción de las pruebas será practicada a través del Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 6to., Turno Maldonado, Montevideo, Uruguay y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Realizada la diligencia de recepción de las pruebas, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR LA FISCALÍA DE DISTRITO DE CRACOVIA, REPÚBLICA DE POLONIA, DENTRO DEL PROCESO DE FRAUDE POR INTERNET EN PERJUICIO DEL HOSPITAL ESPECIALIZADO JUAN PABLO II DE CRACOVIA PARA OBTENER INFORMACIÓN DE WEBINVEST INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
PONENTE:: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 28 de diciembre de 2016
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 661-16

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. MIRE-2016-28292 de trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), remite la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía de Distrito de Cracovia, República de Polonia, dentro de las diligencias penales relativas al proceso No. PO IV Oz.r5.2016 referente al caso de provocación de disposición desfavorable de bienes considerables del Hospital Especializado Juan Pablo II de Cracovia (Krakowski Szpital Specjalistyczny imenia Jana Pawla II)

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Fiscalía citada, quien solicita se realicen las diligencias necesarias para obtener la información que consta de fojas 18 y 19 de la carpeta judicial en estudio.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero;así como, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que deba diligenciarlo.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es importante señalar que, la República de Panamá como la República de Polonia no han suscrito Convenios Bilaterales, ni forman parte de Convenios Multilaterales referentes a la asistencia judicial internacional sobre recepción de prueba en materia penal; sin embargo, el hecho de que no existan Tratados o Convenios Bilaterales, no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional, la cual tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano con su Apostilla correspondiente (Cfr. fs. 4, 6, 10, 11 vlta y 12); así como dotada de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Corresponde determinar la viabilidad de la solicitud mediante el principio de reciprocidad ofrecida para casos análogos, que nos ofrece el Estado requirente, tomando en consideración lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno y las costumbres internacionales.

Con relación a la reciprocidad solicitada, el tratadista Gilberto Boutin en su libro de Derecho Internacional Privado a foja 867 expone:

"/... se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que

la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de Tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño.

.../"

Las autoridades de la República de Polonia solicitan a las autoridades panameñas obtengan de la sociedad WEBINVEST INTERNATIONAL, Frank Weilheim, ubicada en calle Eusebio A. Morales 5, los datos que permitan identificar a la persona que usó las direcciones IP 31.204.150.106; IP31.204.153.75; 31.204.152.148; y, 31.204.153.87 indicando las fechas y horas en que los mismos activados

Ante este escenario jurídico, advertimos que la Fiscalía de Distrito de Cracovia, insta la recepción de prueba en materia penal mediante el principio de reciprocidad, por lo que este Tribunal Colegiado considera factible acceder a su diligenciamiento en el territorio nacional, el cual será gestionado por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía de Distrito de Cracovia, República de Polonia, dentro de las diligencias penales relativas al proceso No. PO IV Oz.r 5.2016; SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación para que proceda con el diligenciamiento de la presente Asistencia Judicial Internacional.

Una vez realizada la gestión respectivas, devuélvase la presente Asistencia Judicial Internacional a esta Corporación para su reenvío al Estado exhortante.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA

QUEJA, INTERPUESTA POR EL MGTER. ROBERTO A. VELÁSQUEZ, EN CONTRA DE LA SERVIDORA PÚBLICA JUDICIAL, JANETH CABALLERO, ABOGADA DOS (2) DEL PROGRAMA DE ITINERANTE DEL ÓRGANO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Queja
Expediente:	1245-15

V I S T O S:

Ingresó a este Despacho queja presentada por el Mgtr. ROBERTO A. VELÁSQUEZ contra la licenciada JANNETH CABALLERO, quien ocupa la posición de Abogada 2, programa Interina (relevo) dentro del Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá.

Basa su solicitud, indicando que, se apersonó el día 29 de septiembre de 2015, en horas de la mañana al Juzgado Sexto de Circuito del Ramo Civil de Panamá, con la finalidad de solicitar el status de un proceso de Amparo de Garantías Constitucionales que se encontraba radicado en dicho despacho.

Añade que, le requirió a la secretaria el expediente en mención y posterior a ello solicitó copias, dado que el mismo ya había sido fallado, notificado por edicto y se encontraba corriendo término para presentar su apelación.

Manifiesta que pagó las copias y le entregó a la secretaria del despacho el recibo, quien le señaló que los días para sacar copias son los lunes, miércoles y viernes en horario de la tarde, es por ello que el Licenciado Velásquez le pidió que le sacara las copias del fallo y si las podía tener listas para el miércoles en la mañana; sin embargo, le contestó que de poder entregárselas sería el miércoles en horas de la tarde.

En relación a lo antes señalado, el jurista alega que cuando se trata de una Acción de Amparo de Garantía Constitucionales se debe tramitar mediante juicio sumarísimo, por consiguiente, las copias deben extenderse lo más pronto posible, dado que el afectado por intermedio de un abogado es quien puede iniciar dicho procedimiento; además, no existen disposiciones legales que puntualicen los días en que se puede sacar las copias del expediente o expedientes y advierte que la ley sólo señala que desde el momento que se tramita un expediente el abogado o afectado tiene derecho a copias.

Continúa su relato exponiendo que la funcionaria Janneth Caballero, cuando se dedicaba a buscar un expediente, le contestó que los días de sacar las copias eran los lunes, miércoles y viernes, y que como abogado debía ceñirse a lo establecido por el despacho, contestándole éste que ese criterio no se encuentra normado y era un práctica del despacho; que no existía disposición en el Código Judicial, por lo que al parecer

le incomodó y en una forma arrogante le contestó que si se estaba quejando del procedimiento que se utilizaba en el despacho para sacar las copias que por que, no lo hacía ante las autoridades judiciales, toda vez que ellos no tenían ni presupuesto ni personal, es por ello que el jurista señaló que era una grosera, que no era la actitud de un servidor público judicial y presentaría su descontento en contra de ella, por lo que la funcionaria le vociferó que se fuera quejar de ella donde quisiera, comunicándole que se la presentaría a su superior por lo que le contestó que no le temía e iba a esperar su respuesta.

Concluye el petente su disposición exponiendo que, la funcionaria le estaba censurando a la administración pública judicial de la Corte, cuando le dijo en forma grosera que fuera a quejarse ante la corte que ellos no tienen presupuesto, que se encuentran escaso de personal y que esto es lo que debía hacer y no quejarse donde ellos, es por ello que le indicó que lo plasmaría en la documentación que presentaría y la misma dijo que no le importaba un comino.

Mediante proveído de fecha once (11) de enero de 2016, esta Sala de conformidad con el art. 288 del código judicial, se dispuso llamar al quejoso para que ratificara los cargos formulados en contra de la licenciada Janneth Caballero; Abogada II del Programa de Itinerantes del Órgano Judicial, bajo la gravedad de juramento.

A foja 14 de este cuaderno aparece la declaración jurada del licenciado ROBERTO AUGUSTO VELÁSQUEZ, en la que se ratificó del contenido de su escrito de Queja.

En cumplimiento del trámite establecido por la ley, se corrió traslado a la Licenciada JANNETH CABALLERO por el término de cinco (5) días, quien dio respuesta a su oposición señalando que no es cierta dicha afirmación; dado que el demandante asegura que existe una acción de amparo de garantías constitucionales, sin expresar siquiera el número de registro, en el sistema de entrada del despacho, a efectos de al menos acreditar la existencia dentro de la queja.

Que en torno a su supuesta gestión realizada ante el Juzgado no es un hecho, si no un comentario, toda vez que expresa la denunciada que no conoce al señor ROBERTO A. VELÁSQUEZ, porque de haber existido algún intercambio de palabras producto de las labores encomendadas, hubiese podido precisar en detalle la situación que motiva su disconformidad. En ese mismo sentido indica que, atender al público no es una de sus funciones en el despacho.

Añade, la opositora que, ante la impresión de que hace gala el mencionado señor, no puede mas que razonar que definitivamente “no es bueno participar de mitos, mantener ficciones o permitir el uso de artimañas curialescas, amparadas en un errado concepto del derecho de defensa” (LOPEZ MESA, Marcelo. La doctrina de los Actos propios. Buenos Aires, Depalma, 1997. Pág. 9); ello por cuanto que el señor Velásquez, no aporta ni siquiera un indicio de las afirmaciones vertidas en su contra.

Indica que le llama la atención que el señor Velásquez, al cual afirma no conocer, no expresa de forma clara y precisa cuál es el sustento jurídico de cada una de sus afirmaciones, como tampoco las refuerza a través de los medios comunes de prueba. Aunado a ello, manifiesta que en sus 16 años que ha laborado de manera ininterrumpida en el Órgano Judicial, y a pesar de que al igual que muchos otros funcionarios se han hecho profesionales laborando en la institución, no se siente profesional de segunda categoría como pretenden clasificarlo muchos colegas, cada vez que no encuentran como justificar sus honorarios ante sus clientes.

Finaliza su respuesta a los cargos formulados expresando que, el señor Velásquez se limitó simplemente a exteriorizar su estado de ánimo, sin presentar elementos de prueba que acrediten cada una de sus impresiciones y solicita se archive la presente queja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez expuestos los hechos y cargos formulados por el Licenciado ROBERTO A. VELASQUEZ en contra de la servidora pública judicial JANNETH CABALLERO, quien ocupa el cargo de Abogada II del programa de Itinerantes del Órgano Judicial del Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá, procede la Sala a realizar el estudio de fondo de la presente queja.

Luego de un examen pormenorizado de la presente carpeta judicial se observa que si bien el quejoso indicó que la funcionaria antes mencionada le faltó el respeto; sin embargo, no existe una prueba preconstituida, sumaria o fehaciente sobre la cual enmarca alguna de las conductas descritas por el artículo 286; es decir, no presenta ninguna prueba que tenga eficacia de acreditar la queja presentada.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha reiterado en varias ocasiones, lo siguiente:

En Sentencia de 15 de mayo de 2008, la Corte señaló: ”

“/... Quiere decirse que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha venido reiterando que uno de los requisitos de que debe observarse al resolver la admisibilidad de una queja disciplinaria, lo constituye la indicación de la conducta que se imputa a la persona querellada sobre la base de la descripción incorporada al artículo 286 del Código Judicial” (lo subrayado es nuestro).

En sentencia de 24 de febrero de 2010, el Magistrado PONENTE: trae a colasión el fallo de 19 de marzo de 2004, cuya parte que interesa dice:

“En esta misma línea de pensamiento, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que:

…

“... para iniciar un procedimiento por razón de la queja, es necesario que la misma cumpla con ciertos requerimientos, como son: … la falta cuya ejecución se le imputa, expresión del hecho que constituye la falta y la indicación de las disposiciones violadas o impugnadas. Además exige que en todo caso se deben acompañar las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario de RECHAZA DE PLANO.” (Sentencia de 18 de julio de 1996)”

Finalmente, la Corte en fallo de 17 de febrero de 2009, sobre Queja interpuesta, expresó:

“/...Al repecto,...; este máximo Tribunal constitucional mediante jurisprudencia invariable ha interpretado y aplicado de manera supletoria esta (sic) disposición legal exigiendo al proPONENTE: judicial anexar algún medio probatorio que apoye la acusación para así iniciar la actividad disciplinaria (ver sentencia de 29 de enero de 2001, 18 de enero y 21 de mayo de 1999, respectivamente. (Lo subrayado es nuestro).

Atendiendo a todas las jurisprudencias existente sobre el tema esta Corporación puede colegir que el quejoso, si bien es cierto detalló la conducta de la licenciada JANNETH CABALLERO, señalando que le faltó

al respeto a su persona mediante un intercambio de palabras, sin embargo no aportó prueba sumaria que permitiera una rápida convicción sobre los hechos que la fundamentan.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la la Ley, DENIEGA, la queja disciplinaria interpuesta por el Licenciado ROBERTO A. VELÁSQUEZ en contra de la servidora pública judicial JANNETH CABALLERO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR PROYECT CONSTRUCCIONES, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 27 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LOS RECURRENTES CONTRA LA FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA. PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	817-14

VISTOS:

La firma forense, LARA Y ASOCIADOS en representación de Saul Antonio Araúz Jaramillo, presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A., ha solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en equidad, proferido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), dentro del proceso arbitral, promovido por PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A. contra FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA.

Luego de examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado a la Fundación Guerra Pérez Molina,quienes a través de la firma forense Bufete Vargas y Asociados, apoderados judiciales, presentan escrito de contestación solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES

El presente recurso de anulación, tiene por objeto que se anule el Laudo Arbitral dictado en equidad el 27 de mayo de 2014 y su aclaración, emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por un árbitro único dentro del proceso interpuesto por PROYEC CONTRUCCIONES, S.A. contra la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ MOLINA.

La Sociedad PROYEC CONTRUCCIONES, S.A., en conjunto con la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ MOLINA, suscribieron un contrato de Construcción de dos residencias A y B, de la familia Pérez Molina y que deberían construirse sobre un terreno de propiedad de la Fundación y se estimó que el monto de la obra sería de trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas con 61/100 (B/.349,465.61), firmado por ambas partes, el 6 de febrero de 2010.

La construcción de la obra se inició conforme al contrato firmado, pero estos trabajos fueron detenidos por orden de la Fundación o la Gerencia como dice en el contrato, representada por la señora María de Lourdes

Pérez Molina de Guerra, en la etapa gris, con algunos detalles por finalizar, alegando no poder continuar con las labores de construcción por falta de fondo, aún cuando en la cláusula cuarta final, manifestaron tener el cien por ciento de los fondos para la ejecución de los trabajos. Conforme al precio pactado y al no poder continuar por falta de liquidez, prometen a los demandante cancelarle hasta el último estado de cuenta adeudado por los compromisos adquiridos, además de cancelar las facturas pagadas por PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A.

Una vez conformado el Tribunal Arbitral y cumpliendo el procedimiento indicado en el Reglamento del Centro, el árbitro emitió el fallo arbitral de fecha 27 de mayo de 2014, mediante el cual se determinó:

PRIMERO: Condenar a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA a cancelar la suma de US&52,274.94, en concepto de adeudo a cobrar por PROYEC CONSTRUCCIONES S.A.

SEGUNDO: Absolver a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ - MOLINA de los intereses solicitados por el demandante, por no haber sido argumentados ni probados en el proceso arbitral.

TERCERO: CONDENAR en costas a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ- MOLINA por lo que debe cancelar la totalidad de los gastos generales del proceso arbitral generados en CECAP por la suma de US&4,547.50 más US$1,000.00 en gastos generales, más la suma de US$350.00 en concepto de honorarios a los abogados de PROYEC INVERSIONES S.A.

CUARTO: Absolver a la FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ- MOLINA de los daños y perjuicios ocasionados por no haber sido argumentados ni probados en el proceso arbitral;

QUINTO: Rescindir el Contrato de construcción suscrito entre PROYEC INVERSIONES S.A. y FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ - MOLINA;

SEXTO: Ordenar al Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el levantamiento de la Medida Cautelar dictada a petición de PROYEC CONSTRUCCIONES S.A., una vez que FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ - MOLINA, cumpla con lo dispuesto en la parte resolutiva de este laudo arbitral.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal Arbitral desglose y remita el expediente de la medida cautelar al juzgado correspondiente para el cumplimiento respectivo....”

La sociedad PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A., mediante apoderado interponen el recurso de anulación ante esta Sala, el cual procedemos a estudiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados judiciales del señor Saul Antonio Araúz Jaramillo, Presidente y Representante Legal de la sociedad PROYEC, CONSTRUCCIONES, S.A., demandan la nulidad del laudo arbitral de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), solicitando se anulen los puntos tercero y cuarto del Laudo Arbitral y su corrección, en los términos del artículo 67 incisos 3 y 4 de la Ley 131 de diciembre de 2013.

Explican los recurrentes que, el dos (2) de abril de 2014 se fijó la audiencia de fijación de la causa resultando de este acto, la competencia del Tribunal y que dentro de los puntos a resolver que fueron propuestos por el propio Tribunal Arbitral, la parte vencida, nunca atacó ninguno de los estados de cuenta que fueron aportados al proceso y que dan cuenta del incumplimiento que la vincula al proceso y la obliga a responder económicamente ante el acreedor (Proyec Construcciones, S.A.) y que no atacaron la demanda del pago de intereses por mora y mucho menos tacharon ninguna de las pruebas documentales aportadas al

proceso, ni siquiera tacharon nuestra factura por honorarios causados desde el año 2011 y solo argumentaron como defensa la inexistencia de la obligación por una supuesta falta de competencia del Tribunal y un incidente de presunta inexistencia de la obligación; ambos temas fueron solucionados en la audiencia de fijación de la causa.

Indican que como resultado de los puntos a resolver en el arbitraje y luego del análisis del documento contractual y acervo probatorio por parte del Tribunal Arbitral, nace a la luz jurídica el Laudo Arbitral de 27 de mayo de 2014 y su aclaratoria de 10 de junio de 2014, del cual en su parte resolutiva en los puntos Segundo y Tercero, solicitan sean anulados por esta Sala.

El recurrente hace un resumen de toda la documentación presentada en el proceso arbitral, referente a las pruebas documentales aportadas.

Argumenta que con la emisión del laudo arbitral de 27 de mayo de 2014 y su aclaratoria, ocasiona un daño enorme a la parte vencida (sic) porque no solo no le reconoce los intereses que es una ganancia que atañe al proceso porque toda deuda vencida genera intereses para el acreedor, sino que tampoco le reconoce todos los gastos envueltos en el proceso como lo son los honorarios de sus abogados pagados desde el año 2011, mucho antes de que se interpusiera el proceso arbitral debido a la urgente necesidad de recuperar una cuenta antes de entablar un proceso y la subsiguiente problemática que tuvieron como apoderados para notificar a las demandadas y todas estas cargas fueron asumidas por la parte vencedora-demandante PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A.

Que el Tribunal Arbitral, reconoce que existe una nota promesa de pago firmada por las demandadas, donde reconocen la deuda e intereses, pero por otro lado a pesar del gran caudal probatorio, desconoce los intereses porque estos tenían según leal entender, ser entregados cada quince (15) días a las demandadas (suponemos que en su domicilio), entonces la gran pregunta que nos surge es, donde podrían ser entregada la supuesta correspondencia si las demandadas cambiaron el domicilio pactado en el contrato, violando de esta manera lo dispuesto en este mismo instrumento legal y transcribe un resumen del laudo de 27 de mayo de 2014 visible a foja 33 del recurso de anulación.

Consideran que el Tribunal Arbitral conocía de antemano lo especial de este caso debido a las múltiples veces que se intentó localizar por diferentes vías a las demandadas y por ello, se extiende la fecha para la emisión del laudo para no caer en nulidades, entonces ahora se pretende que el demandado buscara a las demandas para llevarle los estados de cuenta cuando es una deuda que es reconocida en el contrato y en todos los actos posteriores y que además tiene que ser liquidada en su totalidad al momento de pagarse.

Continúa señalando, que el Tribunal Arbitral analiza el concepto de intereses de manera cerrada y aislada olvidando que en el caso de los contratos su interpretación debe darse como un todo, procurando el imperio de la legislación privada que los contratantes quisieron forjar, y que en lo referido a las obligaciones la parte vencida en el arbitraje estableció un claro principio general obligacional, que se pactó en el punto 3 de la cláusula décimo quinta del contrato.

Explican que varios son los conceptos incluidos en esta parte de la fuente contractual de derecho y que resultan: 1) Incumplimiento por cualquier razón (para el caso que nos ocupa una razón es la fallas financieras de la vencida); 2) La cancelación inmediata de todas las cuentas; lo que se define en gastos, costas y utilidades (sinónimo de intereses, dicho de otro modo costo del dinero en el tiempo); olvidó el Tribunal Arbitral

entonces que los intereses moratorios tenidos en miras por las partes tuvieron como objetivo común evitar que con el transcurso del tiempo desde el incumplimiento se perjudicara el interés económico del otro que no incumplió, evitando que no se produzca la depreciación económica de la deuda.

Que el Laudo arbitral al infringir claramente lo previsto en el concepto de interés legislado en el contrato (Cláusula Décimo Quinta) da pie para ensayar esta impugnación, ya que se configura la causal sustantiva prevista en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 inciso 3 y 4, ya que con el Laudo se falla un asunto o controversia diferente a lo pactado y esto no se ajusta al acuerdo de voluntades de las partes y que los costos del arbitraje deben ser asumidos por la perdedora y en el presente caso, se tomó una decisión laudatoria a favor de nuestro mandante porque fue probada la falta de pago de cuentas por el avance de la obra, trabajos extras realizados, devolución del retenido entre otros, por lo que se debe abonar a PROYEC CONSTRUCCIONES, SA., todos los gastos en los que incurrió por cobrar la deuda nacida de su incumplimiento, incluyendo los gastos generados por el mandato legal dado a Lara y Asociados cuya factura se aportó y que nada tiene que ver con las costas generadas del presente proceso.

Consideramos los recurrentes que la regulación de costas no puede hacerse de manera antojadiza aunque reconocen que es una facultad discrecional del tribunal regularlas según su leal entender por ser un juicio en equidad, pero estas tienen que ser reguladas de manera razonada y calificar unas costas de un monto que supera los cincuenta mil dólares en trescientos dólares o trescientos cincuenta, es ridículo; el propio árbitro y su secretaria cobraron más por el proceso arbitral que los abogados que presentaron el caso al mismo tribunal, por lo que solicita que se anule lo dispuesto en los puntos segundo y tercero del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje (CeCap) el día 27 de Mayo de 2014 verbigracia su versión aclaratoria de fecha 10 de junio de 2014 y en su reemplazo se ordene en virtud de haber probado dentro del proceso arbitral la falta de pago de cuentas por el avance de la obra, que sean cancelados los intereses por mora pactados en el contrato de construcción suscrito entre las partes (liquidados y calculados en su momento nuevamente al momento del pago) y se regule coherentemente lo referente a las costas y gastos del proceso en su totalidad.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La señora MARÍA DE LOURDES PÉREZ MOLINA DE GUERRA, a través de su apoderada judicial, la licenciada Aracellys Vargas Lasso, al contestar el traslado solicita se denieguen íntegramente las pretensiones formuladas por la parte recurrente y por ende que se confirme las resoluciones arbitrales objeto del recurso a saber, el Laudo Arbitral de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014 y su consiguiente aclaración de fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

Argumenta la parte opositora que, bajo ningún concepto nos encontramos ante una de las causales de nulidad de los laudos arbitrales recogidas en el artículo 67 de la Ley ciento treinta y uno (131) de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), por lo que el recurso de anulación postulado por la parte recurrente carece de base legal alguna.

Que las causales de nulidad invocadas por la parte recurrente en su libelo a saber, las recogidas en los incisos tres (3) y cuatro (4) del artículo sesenta y siete (67) de la Ley ciento treinta y uno (131) de treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), no se ajustan en absoluto al supuesto de hecho que nos ocupa, puesto que muy hábil y engañosamente la parte recurrrente intenta desviar el foco de atención basando sus argumentos en una supuesta incongruencia de la parte resolutiva del laudo arbitral recurrido.

Considera que la realidad es bien distinta, puesto que lo que se atiene al laudo arbitral recurrido es al principio de congruencia y no cabe en absoluto en puspletición, puesto que si la parte recurrente al momento de verificarse la Audiencia de Fijación de la Causa, celebrada el día 2 de abril de 2014, no compareció a sustentar lo pedido en la demanda ni mucho menos probó, en la forma que se dejó establecido en contrato, la supuesta generación de intereses debidamente reclamados, el fallo arbitral no lo puede reconocer.

Considera que la parte recurrente, desconoce o parece olvidar intencionalmente, el principio de la libre valoración de la prueba por parte del juzgador, por lo que éste puede valorar la prueba aportada y practicada según su criterio, sin que ello sea óbice para que el laudo responda estrictamente a Derecho, como es el caso. Siendo preciso traer a colación un importante artículo del Código Judicial, concretamente el 1432 que la parte recurrente parece desconocer o pretende intencionalmente obviar de su argumentación.

Estima el opositor que la parte recurrente interpreta de forma errónea el espíritu y la letra del recurso de anulación interesado, por cuanto lo plantea como si de un recurso de apelación o inclusive de casación se tratara, exponiendo a su juicio motivos que se podrían encauzar en eventuales supuestos de “error en la apreciación de la prueba” por parte del juzgado “a quo”, pero ese planteamiento obvia una realidad indiscutible y es el carácter de la Cosa Juzgada de los laudos arbitrales y así lo señala claramente el artículo 47 del Reglamente de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje de Panamá, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, donde reconoce claramente la condición de sentencia firme de los laudos arbitrales.

Sigue exponiendo la opositora que, en cuanto a la causal cuarta, es obvio que tampoco se cumple, ya que es evidente que el laudo arbitral ahora recurrido se ha ajustado al documento firmado por ambas partes en litigio. Sin embargo, ello no obsta a que, en virtud del principio de congruencia y en el ejercicio del derecho a la libre valoración de la prueba aportada y practicada en el procedimiento, el árbitro instructor haya decidido que no se podía condenar a mi representada al pago de unos intereses que o fueron probados en debida forma.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente y los argumentos de la Opositora, debe esta Sala de Negocios Generales, resolver lo que en derecho corresponde. El recurso de anulación es una iniciativa procesal de carácter extraordinario que procede únicamente en circunstancias excepcionales y que se encuentran taxativamente determinadas en la ley.

Los recurrentes sustentan que, como resultado de los puntos a resolver en el arbitraje, según el acta de fijación de la causa, es la competencia del Tribunal y los puntos propuestos por el propio Tribunal Arbitral y la parte vencida; nunca atacó ninguno de los estados de cuenta que fueron aportados al proceso y dan cuenta del incumplimiento que la vincula al proceso, obligándola a responder económicamente ante Proyec Construcciones, S.A. y tampoco atacaron la demanda del pago de intereses por mora y mucho menos tacharon ninguna de las pruebas documentales aportadas al proceso, ni siquiera la factura por honorarios desde el 2011 y que como resultado de los puntos a resolver en el arbitraje, dan origen al Laudo Arbitral de 26 de mayo de 2014 y su aclaratoria de 10 de junio de 2014.

La Opositora alega que la recurrente desconoce o parece olvidar intencionalmente, el principio de la libre valoración de la prueba por parte del juzgador, por lo que, éste puede apreciar la prueba aportada y practicada según su criterio, sin que ello sea óbice para que el laudo responda estrictamente a derecho.

La Sala considera que, el arbitraje es una institución vinculada por una idea común que es, solucionar la controversia surgida entre las contratantes; el recurso de anulación es el mecanismo que tienen las partes de impugnar un laudo por errores de procedimiento (forma), donde las cuestiones de fondo sólo serán revisadas indirectamente, a fin de comprobar la posible comisión de un motivo de anulación.

Se observa en el Acta de Audiencia de Fijación de la Causa, emitida por el Tribunal Arbitral (fjs 25 a 29), donde se deja constancia que las partes fueron notificadas y no comparecen los apoderados judiciales de la parte demandante, PROYECT CONSTRUCCIONES, S.A., adicionalmente la parte recurrente no expone claramente cuales son las causales de nulidad y mucho menos las desarrolla independientemente, por lo contrario hace un alegato en contra de todo el proceso arbitral.

Expuesto lo anterior, concluimos que el tribunal fue constituido en debida forma, escogido como autoridad de designación, de conformidad con el Reglamento del Cecap.

Por otra parte, advertimos que las afirmaciones expuestas por la actora, son de tipo legal y no corresponde a esta Corporación de Justicia conocer de la disconformidad expresada en relación al reconocimiento de los intereses sobre la deuda vencida, ni los gastos envueltos en el proceso como lo son los honorarios de sus abogados desde el año 2011, por no ser materia del recurso de anulación de laudo arbitral.

Es oportuno aclararle al recurrente que este recurso, no es una instancia más del proceso arbitral, sino un mecanismo en el que la Sala de Negocios Generales, sólo tiene competencia para estudiar los hechos debidamente comprobados y que se enmarcan dentro de los motivos de nulidad establecidos taxativamente en el artículo 67 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013.

Esta Superioridad procedió al examen del proceso arbitral y pudo constatar que dentro del proceso arbitral que se siguió entre PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A. y FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA, se siguieron las reglas arbitrales propias de un arbitraje en equidad y se cumplió con todo lo acordado en la audiencia de fijación de la causa y lo preceptuado en el Reglamento de Arbitraje, por lo que consideramos que el Tribunal Arbitral falló en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el D.L 5/99 y el reglamento del Cecap.

Según los puntos que motivan el presente recurso, vemos que existe una divergencia de la parte peticionaria, porque el laudo no se pronunció en los puntos Segundo y Tercero a favor de PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A.; pareciera que la intención es, que la Sala de Negocios Generales, vía Recurso de Anulación, revoque estos puntos donde no les favoreció. Sin embargo, los árbitros siguiendo los parámetros del Decreto Ley 5/99 y del Reglamento del Cecap, emitieron un laudo que debe ser acatado por las partes, toda vez que dentro de un proceso arbitral, los árbitros están facultados para condenar en costas, además de los intereses, dependiendo de la valoración que se le dé al fondo de la controversia.

El jurista Revilla González, en su obra ”La anulación del laudo arbitral de consumo” ha señalado que: “el propósito que se busca con este recurso no es el de valorar el acierto o no de la decisión del colegio arbitral, entrando en un nuevo enjuiciamiento de la cuestión. El recurso de anulación no debe confundirse con el recurso de apelación, estando vedado al órgano judicial, el nuevo examen íntegro del litigio”.

La Sala en reiterados fallos, ha señalado que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas, no admiten generalidades y mucho menos puede ser utilizado este recurso para atender asuntos

procesales que fueron debatidos dentro del proceso arbitral, ya que ello equivaldría convertir a la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) y su aclaratoria de 10 de junio de 2014, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso de arbitral promovido por PROYEC CONSTRUCCIONES, S.A. contra FUNDACIÓN GUERRA PÉREZ-MOLINA.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR MAPFRE PANAMÁ, S. A., CONTRA EL LAUDO ARBITRAL, FECHADO 21 DE ENERO DE 2013, DICTADO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR MAA-KALI, S.A. Y CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.).PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	330-13

V I S T O S:

El licenciado Jorge Molina Mendoza en representación de MAPFRE PANAMÁ, S.A., antes conocida como ASEGURADORA MUNDIAL,S.A., interpone ante esta Colegiatura, recurso de Anulación del Laudo Arbitral de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso arbitral promovido por MAA-KALI, S.A. contra CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (AHORA MAPFRE PANAMÁ, S.A.), desarrollado en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Esta Corporación de Justicia, al examinar la solicitud anterior, determinó que cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, procediendo, mediante resolución de 8 de abril de 2013, a correrle traslado a los representantes legales de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A. y MAA-KALI, S.A., quiénes a través de sus apoderados judiciales, contestan solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se deriva que el proceso de arbitraje, se basa en lo pactado entre las partes, en la cláusula arbitral, donde acordaron que de surgir alguna controversia, litigio entre

las partes, se resolvería por medio de arbitraje en equidad, y como autoridad competente para conocer de tales conflictos, se designó al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, (CESCON), conforme a sus reglas de procedimiento.

Las empresas MAA-KALI, S.A. y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A.(CONEVISA), celebraron un contrato el día primero (1°) de abril de 2009, denominado CONTRATO DE OBRA DETERMINADA PARA CONSTRUCCIÓN DE GALERA 1 PARA DEPÓSITO PROPIEDAD DE MAA-KALI, S.A., para uso de depósito de mercancía en la Zona Libre de Colón, en el cual las partes acordaron, en una de sus cláusulas, la forma como se resolvería cualquier discrepancia que surgiere entre ellas.

La sociedad CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS S.A., mediante su apoderado legal, interpone arbitraje contra MAA-KALI, S.A.,dando como resultado el LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD de fecha 3 de agosto de 2011, donde se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR PARCIALMENTE A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., su pretensión de condena a MAA-KALI, S.A. al pago de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON 05/100 (B/.440,403.05), salvo lo que corresponde a la pretensión de devolución del retenido.

SEGUNDO: CONDENAR A MAA-KALI, S.A., a pagar a CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 49/100 (B/.237,325.49), en concepto de devolución de retenido menos el anticipo pendiente de descontar correspondiente a la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 66/100 (B/.34,386.66) lo que resulta en la cantidad de doscientos dos mil novecientos treinta y ocho balboas con 83/100 (B/.202,938.83).

TERCERO: NEGAR la pretensión de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. de que se condene a MAA-KALI, S.A. en concepto de daños y perjuicios por el alegado incumplimiento de contrato.

CUARTO: DECLARAR que no hubo incumplimiento de la relación contractual por parte de MAA-KALI, S.A.

QUINTO: CONDENAR A CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. a pagar a MAA-KALI, S.A., la cantidad de DOS MIL MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS /B/.2,139.255.49) que se desglosa en los siguientes montos y conceptos:a) La cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/.54,000.00) en concepto de penalización por atraso en la obra.b) La cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 12/00 (B/.341,461.12) en concepto de lucro cesante.c) La cantidad de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 37/100 (B/.1,743,794.37), en concepto de Gastos y Reparaciones.

SEXTO: NEGAR la pretensión de MAA-KALI, S.A. de que se declare que la demanda de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. se sustenta en hechos falsos y actuaciones impropias a nuestra legislación, resultando lesivos a los derechos e intereses de MAA-KALI, S.A.

SÉPTIMO: NEGAR a ambas partes su pretensión de que se condene en costas y gastos del proceso por lo que cada parte asumirá las costas y gastos generados por el proceso. Con fundamento en esta decisión de Condena a CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. a pagar a MAA-KALI, S.A. la suma

de TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIENTE CON 07/100 (B/.30,447.07) en concepto de Gastos del Arbitraje pagados por ésta a favor de aquella.

OCTAVO: DECLARA QUE NO ES COMPETENTE para conocer la demanda de Reconvención propuesta de manera solidaria por MAA-KALI, S.A. en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.

NOVENO: INHIBIRSE de conocer las excepciones presentadas por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. respecto de la Demanda de Reconvención propuesta por MAA-KALI, S.A. de Falta de Legitimación en la Causa, Pasiva; Inexistencia de la Obligación y Exoneración de Responsabilidad, en vista que el Tribunal ha declarado que NO ES COMPETENTE PARA CONOCER la Demanda de Reconvención propuesta de manera solidaria por MAA-KALI, S.A. en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A.

DÉCIMO: Como resultado de las condenas a cada parte antes enunciadas, el Tribunal Arbitral hace un balance final que resulta en la obligación de CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. a pagar a MAA-KALI, S.A. la cantidad de Un Millón Novecientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Tres con 73/100 (B/.1,966,763.73), más intereses del seis por cientos (6%) anuales a partir de la fecha de emisión del presente laudo arbitral."

Luego de este primer laudo, la empresa MAA-KALI, S.A, interpone un nuevo arbitraje contra CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. Y ASEGURADORA MUNDIAL S.A. O ASEUGRADORA MUNDIAL DE PANAMÁ (AHORA MAPFRE, S.A.), mediante laudo de 21 de enero de 2013, el tribunal arbitral decide:

"PRIMERO: Condenar a MAPFRE PANAMA, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), de manera solidaria a pagar a MAA-KALI, S.A., la suma a la que fue condenada su fiada CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. (CONVEVISA), mediante el Laudo Arbitral de 3 de agosto de 2011 y dentro de los límites de la Fianza de Cumplimiento No.15-077685-9, hasta la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREITA Y TRES MIL DOS DÓLARES CON 00/100 (US$1,633,002.00), en concepto de capital, más los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecución de este laudo hasta su cancelación de la obligación a una tasa de 10% anual.

SEGUNDO: Negar la Excepción de inexistencia de la obligación reclamada y la excepción de exoneración de responsabilidad, presentadas por MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), así como cualquier otra solicitud formulada por MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.).

TERCERO: ORDENAR a CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A. (CONEVISA) A PAGAR A MAA-KALI, S.A. la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 84/100 (US$14,890.84), en concepto de cuota parte de gastos administrativos del proceso arbitral, consignados por MAA-KALI, S.A a falta de pago de la cuota parte correspondiente a CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDA, S.A. (CONEVISA).

CUARTO: ORDENAR A MAPFRE PANAMA, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) A PAGAR A MAA-KALI, S.A. la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DOLARES CON 84/100(US$.14,890.84) en concepto de cuota parte de gastos administrativos del proceso arbitral consignados

por MAAKALI, S.A. A falta de pago de la cuota parte correspondiente a MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.).

FUNDAMENTOS DE ANULACIÓN DEL LAUDO

El apoderado judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), demanda la nulidad del laudo arbitral emitido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), el 21 de enero de 2013, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, alegando específicamente sobre la causal prevista en el aparte 1, acápite c) del artículo 34 del Decreto Ley No.5 de 8 de julio de 1999, que establece: "Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño", alegando, la cosa juzgada, manifestando, que el régimen arbitral panameño, establece con firmeza y sin ambages, la autoridad de cosa juzgada que ostenta el laudo dictado por tribunales arbitrales, añade, que la consideración de esa fuerza de "res iudicata" dada al fallo arbitral, es reiterada en el mismo régimen, cuando señala que el laudo no es susceptible de ser impugnado, sino únicamente por el recurso de anulación.

Alega el licenciado Molina, que antes de demostrar la existencia de la cosa juzgada en el presente negocio, debe plantear el problema que opera plena y totalmente sobre las fuentes aplicables a este caso, ya que a su juicio, existe un problema de fuentes y no de interpretación; señala que la cosa juzgada se encuentra regulada en el Código Judicial, no obstante el Decreto Ley 5 de 1999, no establece a ésta, como norma supletoria para los casos no previstos en él, por lo que considera, surge un problema de fuente, toda vez, que un hay una norma aplicable directamente al caso concreto que regule la composición o estructura de la cosa juzgada en los casos arbitrales, señalando que para ello, es necesario remitirse al Código Civil para encontrar la solución al problema de fuentes; concluyendo en una licita aplicación del Código Judicial, para efectos de determinar cuando se cumple la cosa juzgada y cuales son sus presupuestos y requisitos, los cuales son: Identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, estructura que seguirá, para la exposición de cosa juzgado que invoca.

En cuanto a la identidad de las partes, señala que en el primer proceso arbitral, las mismas eran, CONEVISA, MAA-KALI S.A. y MAPFRE, que son las mismas que se lee en el segundo arbitraje propuesto por la sociedad MAA-KALI,S.A.

En lo relativo al objeto, indica, que en el primer Laudo la pretensión era la siguiente:

"(1) Que sean solidariamente condenadas en LAUDO ARBITRAL al pago de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DÓLARES (US$3,391.000.00), DESGLOSADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: (a) Concepto de penalización por atraso en ora; US$ 54,000.00; (b) Concepto de lucro cesante: US$1,512.000.00; © Gastos y Reparaciones causadas por incumplimiento contractual.

(2) Que se declare que la demanda interpuesta en contra de MAA-KALI, S.A. se sustenta en hechos falsos y actuaciones impropias a nuestra legislación, resultando lesivos a los derechos e intereses de nuestra representada, mismo proceso arbitral que se tramita en esta jurisdicción. (El subrayado es nuestro)."

En la demanda prsentada por MAA-KALI contra MAPFRE Y CONEVISA en el segundo arbitraje, su pretensiones fueron las siguientes:

"PETICIÓN: Como consecuencia de los hechos anteriores, solicitamos con sumo respeto que se condene a ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. (ahora MAPFRE PANAMA, S.A.) de manera solidaria a pagar la suma a la que fue condenada su fiada (CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURA Y VIVIENDAS, S.A. (CONEVISA), mediante el referido Laudo Arbitral de 3 de agosdto de 2011 y dentro de los límites de la referida Fianza de Cumplimiento No.15-077685-9". (el subrayado es nuestro)

Expresa el recurrente, que en ambas ocasiones se pretende condenar a MAPFRE, a consecuencia de su condición de fiadora del cumplimiento de CONEVISA; señala que el punto central de la controversia, era la condena de su representada por ser fiadora de CONEVISA, de allí que las consecuencias jurídicas perseguidas por MAA-KALI, S.A. en ambos arbitrajes era la misma.

En lo referente a la causa de pedir, el recurrente expone, que la misma, es el resultado de la réplica que hizo MAA-KALI de los hechos alegados como constitutivos del incumplimiento de CONEVISA por ende MAPFRE, por su condición de fiadora para el cumplimiento del contrato celebrado entre dichas empresas, declara, que el contrato de obra, su incumplimiento y la condición de su mandante como fiadora de CONEVISA, son los parámetros que sustentan la causa de pedir en ambos procesos arbitrales.

En este sentido, el recurrente estima, que MAPFRE, fue juzgada válidamente en el primer laudo arbitral, ya que, en este, se consigna la decisión del Tribunal que lo emitió, de condenar a CONEVISA y a la vez declararse no competente para conocer del reclamo de MAA-KALI contra MAPFRE, ya que esta última, no fue lícitamente llevada al proceso, añade, que en la demanda en reconvención, entre sus pretensiones, la sociedad MAA-KALI, solicitó que se condenara solidariamente a CONEVISA y MAPFRE, por los daños causados, y el Tribunal falló esta petición condenando a CONEVISA y negó el resto de las pretensiones en reconvención. Expone, que el efecto absolutorio que menciona, se debe a que el Tribunal, falló o decidió todo lo pedido por MAA-KALI, de tal forma, que no anula lo actuado, sino que procede a emitir la declaración de no competencia.

Como segundo motivo de anulación, el licenciado Jorge Molina, declara, que a pesar de invocar la cosa juzgada, y sin renunciar a ella, formulan, una reclamación, basada en la violación al orden público, que opera de forma supletoria a la principal, expuesta en el punto 5 de su libelo.

El recurrente, considera, que en el laudo arbitral de 21 de enero de 2013, se violó el orden público, toda vez, que el mismo a su juicio infringe el artículo 976 del Código Civil y el Artículo 26 del Decreto Ley 5 de 1999.

El recurrente alega, que la infracción al orden público ocurrió cuando en el laudo, el Tribunal se apartó del texto de la fianza desconociendo las condiciones que hacían cesar la cobertura dada por la misma, o bien exoneraban a su representada de sus obligaciones como fiadora.

Agrega que desde el inicio, su representada indicó que estaba exonerada, porque el contrato de construcción fue prorrogado, sin el consentimiento de MAPFRE, en los términos previstos en la fianza. Así las cosas, tal como lo establece el artículo 26 del Decreto Ley 5 de 1999, el Tribunal consideró, que si bien no existía consentimiento previo y por escrito de la fiadora para la modificación del contrato de construcción, la existencia de los endosos que extendían la vigencia de la fianza, constituían su consentimiento a dicha prórroga. Indica que al analizar el texto de la concepción del Tribunal, el mismo riñe con lo pactado en la fianza, en la cual se había establecido que el consentimiento de MAPFRE, debía ser previo a la prórroga y por escrito.

OPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MAA-KALI, S.A.

HERRERO Y HERRERO, apoderados judiciales de la sociedad MAA-KALI, S.A., presentan en tiempo oportuno, escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente indicando, que éste, ha aducido ante esta Sala, dos causales de nulidad, fundamentadas ambas en el numeral 2 del articulo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sostienen que el recurso de anulación interpuesto por MAPFRE, no señala adecuadamente las normas de orden público que han sido infringidas conforme la causal anunciada.

Expresa, que es evidente que los árbitros resolvieron la controversia valorando los argumentos y elementos probatorios aportados por las partes por lo que se cumplió con el debido proceso, ya que siendo un Laudo en equidad, el mismo fue emitido basándose en la formación, conciencia y convicción de los árbitros, debidamente motivada, con lo que indudablemente queda aún mas limitada la actuación de la Sala con relación al presente recurso.

En cuanto a la primera causal invocada por el recurrente, plantea que nos encontramos ante una clara técnica dilatoria, propia del abuso al derecho a litigar, toda vez que considera, que es inconcebible que la parte haya ejercido el contradictorio durante el proceso arbitral, promovido varias excepciones y que luego de emitido el Laudo Arbitral pretenda aducir cosa juzgada, y peor aún ya que la misma fue resuelta por el Tribunal al momento de determinar sobre su propia competencia.

Agrega que los argumentos propuestos por MAPFRE, son claramente dilatorios y extemporáneos, fundamentando su posición en que los mismos debieron ser expuestos en el proceso arbitral, sobre todo ahora que la figura de los Tribunales Arbitrales, que fue fortalecida cuando se le otorgó rango constitucional a su facultad de administrar justicia y conocer de su propia competencia, conforme se desprende del artículo 202 de la Constitución Política de la República de Panamá. Como analogía lógica de su planteamiento, se refiere al numeral 5 del artículo 1204 del Código Judicial, el cual permite el recurso de Revisión en materia de cosa Juzgada, cuando la parte no hubiera tenido la oportunidad de proponer la excepción de previo y especial pronunciamiento por una causal justificada, como el hecho de que hubiera sido juzgada con un defensor de ausente, sin embargo este no es el caso de MAPFRE PANAMÁ, S.A., quien en todo momento ha sido debidamente representada en el proceso arbitral.

De esta forma la parte opositora asegura, que no se ha producido el fenómeno de la cosa juzgada, ya que se cometió un error de procedimiento en el Laudo Arbitral, que consistió en que el reglamento del Centro de Solución de Conflictos, no permite incluir en una demanda en reconvención a un demandado que no estaba incluido como demandante en la demanda principal, razón por la cual, el Tribunal Arbitral se declaró no competente para conocer de las pretensiones en contra de la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., (ahora MAPFRE PANAMÁ, S.A.), por lo que esos puntos no fueron resueltos y no hacían tránsito a cosa juzgada.

Manifiesta, que para que opere la cosa juzgada, es necesario que el Tribunal se pronunciara sobre la controversia, señala, que en el caso bajo estudio, el Tribunal se declaró no competente lo que de ninguna manera puede contemplarse como una condena absolutoria, pues sencillamente no hubo pronunciamiento.

Con relación a la segunda causal de nulidad, indica, que los hechos que fundamentan el presente recurso, refiere sucesos tendientes a desarrollar una nueva controversia, tratando de persuadir a la Sala que las excepciones y demás argumentos de defensa planteados y desarrollados durante el proceso arbitral fueron

adecuadamente acreditados por sus apoderados legales; y que por el contrario fueron los árbitros quienes evaluaron incorrectamente la controversia, cuando esa no es la finalidad del Recurso de Anulación.

Agrega, que la demandante no pudo crear certeza sobre los medios de defensa propuestos y que fueron desarrollados por vía de excepciones.

Sostiene, que el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral, constituido en equidad, ha cumplido a cabalidad con el reglamento del Centro de Solución de Controversias y con el Decreto Ley 5 de 1999, motivado y sustentado de manera coherente y congruente, todos y cada uno de los puntos señalados en la controversia planteada.

La parte opositora, considera que es importante resaltar que durante la gestión y actuación de la ahora recurrente, durante el proceso arbitral, esta no realizó, ningún tipo de objeción, queja o señalamiento, advirtiendo al Tribunal Arbitral alguna violación al orden público, así como tampoco observa en el expediente que MAPFRE haya mostrado la mínima actitud de desacuerdo con el impulso y dirección dada por el Tribunal, por lo que les llama la atención que sea ahora que haya desarrollado estos alegatos claramente extemporáneos e improcedentes, por lo que considera que es un acto dilatorio para tratar de postergar lo inevitable que es la ejecución del Laudo Arbitral.

OPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A.

El licenciado Jorge Molina, en su condición de apoderado judicial de MAPFRE PANAMÁ S.A., presentó escrito de emplazamiento por edicto, toda vez que juran desconocer el domicilio actual de la empresa CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., por tal razón mediante providencia visible a foja 211 del expediente, esta Superioridad ordenó el emplazamiento mediante edicto emplazatorio con fundamento a lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial.

Así las cosas se observa de foja 214 a 218, las publicaciones en la Estrella de Panamá realizadas los días 7 al 11 del mes de febrero de 2014, aportadas por el licenciado Jorge Molina, representante judicial de MAPFRE PANAMÁ, S.A.

Vencido el término establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, para que la sociedad CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS Y VIVIENDAS, S.A., hiciera valer sus derechos, se procedió a solicitar la designación de un defensor de ausente, siendo escogido el licenciado Aníbal Salas Céspedes para tal fin.

De esta forma, el licenciado Salas Céspedes, presenta, formal escrito de oposición al recurso de anulación presentado por MAPFRE PANAMÁ S.A., manifestando, que el recurrente alega que el laudo arbitral de 3 de agosto de 2011 produjo cosa juzgada entre las partes de esa controversia jurídica, ya que consideran, que existe identidad de parte, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, utilizando como fundamento el artículo 1028 del Código Judicial, concluyendo que esto produjo la violación del numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

Explica, que esta norma señala que no pueden ser sometidas a arbitraje, las cuestiones sobre las que haya recaído una Resolución Judicial, que haga tránsito a cosa juzgada, es decir que se debe tratar de un nuevo arbitraje y que se haya producido una Resolución que haga transito a cosa juzgada. En este sentido, señala, que se ve con claridad que esta premisa no se cumple en este caso, ya que no fue un nuevo arbitraje lo

propuesto, de lo expuesto por la parte recurrente se indica que en el primer laudo el Tribunal se declaró no competente para conocer lo relacionado con la demanda en reconvención presentada de manera solidaria en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., (hoy MAPFRE PANAMÁ, S.A.) y el laudo de 21 de enero de 2013, fue dictado por un Tribunal Arbitral, debidamente constituido, dentro del que así lo consideraban, debieron dentro de los términos procesales excepcionar con la alegada autoridad de cosa juzgada, pero siempre dentro de ese proceso.

Aclara, que el artículo 1028 del Código Judicial, inicia con una condición que no ha sido destacada y sin la cual las coincidencias de sujeto, objeto y causa de pedir carecían de importancia, y es que la pretensión haya sido resuelta, por lo tanto sin que se haya producido una decisión no se produce el fenómeno de cosa juzgada; y esto es así, ya que no se ha juzgado el objeto procesal y la autoridad de la cosa juzgada solo procede respecto del que ha sido objeto de la sentencia, en este caso del laudo arbitral.

Expresa, que de lo expuesto, se concluye que si MAPFRE PANAMÁ, S.A., consideraba que se había producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, debió excepcionarlo en el momento procesal adecuado en el segundo laudo y no una vez dictada una decisión de fondo, que es la primera que se produce al respecto, indica que el Decreto Ley 5 de 1999, en su artículo 34 contiene tasado los motivos que permiten la interposición del Recurso de Anulación, y que en ninguno de ellos se enmarca la excepción de la cosa juzgada, señala que esto es así, toda vez, que la cosa juzgada constituye un remedio procesal dentro de un proceso y no una causal de anulación, por lo que dicho laudo no violentó ninguna norma jurídica y menos el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

En lo referente al segundo motivo de anulación, el licenciado Salas, niega y se opone a que se declare que el laudo recurrido sea violatorio del orden público y por lo tanto, considera que no le es aplicable el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

En ese sentido, el licenciado Salas Céspedes fundamenta su oposición, en que el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, establece, que “El arbitraje será en derecho o en equidad” señalando que “será en equidad si los árbitros hubieran de resolver conforme a su leal saber y entender sin sujeción a las reglas de derecho”, en este sentido señala, que siendo el que nos ocupa un arbitraje en equidad, en donde el árbitro en ejercicio de su función arbitral tiene que ejercer su potestad discrecional y aplicar los criterios de equidad.

El licenciado Salas, señala que si los árbitros en un arbitraje en equidad tuviesen remotamente que analizar, interpretar y fallar de forma obligada en base a las normativas legales, el arbitraje dejaría de ser en equidad, manifiesta, que no existe una atadura a las normas legales, como dice la norma, “sin juicio a las normas de derecho”, es decir, jamás puede ser interpretado bajo el criterio jurídico en que se haría un arbitraje en Derecho, solo debe tomarse en cuenta para que precisamente el árbitro lo considere de acuerdo a su leal saber y entender, que no tiene que ser el de un jurista.

Enuncia la parte opositora, que en el artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, el legislador no exige en el arbitraje en equidad que sus árbitros sean abogados en ejercicio, porque no se requiere una interpretación jurídica de la norma, sino una interpretación discrecional basada en lo justo y en la equidad, es por esto, que no es posible que se alegue que se violentaron normas de orden público cuando se considera que no se ajusta según criterio del recurrente en un arbitraje en equidad la interpretación en derecho de una norma jurídica.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como los aducidos por las partes opositoras, procederá la Sala a emitir sus consideraciones al respecto.

Vemos, que la parte recurrente argumenta, que el Laudo Arbitral de 21 de enero de 2013, proferido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso interpuesto por MAA-KALI, S.A., contra CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y MAPFRE PANAMÁ, S.A., debe ser anulado, basándose en los siguientes motivos:

El primero de ellos es la cosa juzgada, ya que considera que MAPFRE PANAMÁ, S.A., (antes ASEGURADORA MUNDIAL S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A.) ya había sido juzgada mediante laudo arbitral de 3 de agosto de 2011, cumpliéndose los presupuestos para la misma, como son, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa de pedir.

Como segundo motivo la parte recurrente aduce, la violación al orden público contenida en el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, toda vez, que considera que el laudo dictado en equidad sobrepasó los límites establecidos por el orden público, para las decisiones arbitrales bajo este criterio.

Observa la Sala que el primer motivo invocado por el recurrente es la cosa juzgada y la ubica dentro del numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999 la cual reza de la siguiente forma:

"2. Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público."

En este sentido, para que se de el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, debe cumplirse con los presupuestos de identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa de pedir, no obstante debemos advertir que este fenómeno, no es una causal de anulación de laudo arbitral, toda vez, que no se encuentra tasada entre los motivos contemplados en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

En este orden de ideas, somos del pensar, que si la parte que hoy recurre en anulación, consideraba, que estaba siendo juzgado dos veces por la misma causa, debió advertir al Tribunal para que este se pronunciara con relación a este tema, situación que no se observa en la contestación de la demanda realizada por MAPFRE PANAMÁ S.A., ni a lo largo del proceso arbitral que hoy se recurre.

De lo anterior, instruimos, que nuestro Código Judicial en su artículo 694 establece en su párrafo tercero, que "...Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688...". Con fundamento en lo antes señalado, vemos que el artículo 688 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 688: El demandado puede, al contestar la demanda en sus alegaciones o mediante recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican."

De la lectura del artículo antes transcrito, se infiere, que el momento procesal para aducir la cosa juzgada era durante el proceso o al momento de contestar la demanda, y no así mediante el recurso

extraordinario de anulación. Por tal razón, esta Colegiatura, pasa a analizar el segundo motivo de anulación invocado por el recurrente, ya que como advertimos, el primero de ellos, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 de 1999.

Sobre el segundo motivo, alegado por la parte recurrente, observa la Sala, que dentro del escrito presentado por el apoderado judicial de MAPFRE PANAMÁ S.A., se encuentra el punto 6 visible a foja 13 de la carpeta judicial, el cual lleva como título SEGUNDO MOTIVO DE ANULACIÓN, que a su vez se subdivide en dos sub puntos, entre los que encontramos el que se titula 6.1 FUNDAMENTO FÁCTICO DEL PRIMER MOTIVO INVOCADO, en el podemos apreciar como el recurrente, de forma sucinta e individualizada narra los hechos que llevaron a la controversia, que se resolvió mediante laudo arbitral de 3 de agosto de 2011 (primer Laudo), y los puntos del nueve al once que dan origen al segundo Laudo de 21 de enero de 2013, recurrido en anulación.

En los puntos señalados en el párrafo anterior vemos que la parte recurrente hace alusión al contrato de fianza celebrado por MAPFRE PANAMÁ S.A., y CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., visible a fojas 71 y 72 del dossier, y que tenía como parte acreedora a la sociedad MAA-KALI, S.A..

El contrato de Fianza está regulado en nuestra legislación en el artículo 1512 del Código Civil, el cual lo define de la siguiente forma: “Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste. ...”, es nuestro deber aclarar, que el contrato de fianza es un contrato accesorio, que nace a la vida jurídica, como consecuencia de un contrato principal, que en este caso es el contrato celebrado entre CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y la sociedad MAA-KALI, S.A., que tenía por objeto, la construcción de una galera o depósito que sería propiedad de esta última.

En este orden de ideas, somos del criterio, que al ser la fianza un contrato accesorio, éste sigue la suerte del principal, es decir, al pactar la fianza, el fiador acepta los términos y condiciones del contrato principal, en el caso que nos ocupa, el CONTRATO DE OBRA DETERMINADA PARA CONSTRUCCIÓN DE GALERA 1 PARA DEPÓSITO PROPIEDAD DE MAA-KALI, S.A.

Así las cosas, el orden público que se estima vulnerado, trata, de que el Tribunal Arbitral, desconoció las condiciones pactadas en la fianza, así como su texto y sostiene que el laudo es contrario a lo establecido en ella, no obstante, a nuestro criterio, el Tribunal era competente para conocer de la causa y por tratarse de un contrato accesorio, la fiadora podía ser llamada a un arbitraje, ya que al suscribir la fianza, se adhería al contrato principal como parte del mismo, por ende a su cláusula arbitral.

Con fundamento en los criterios planteados con antelación, consideramos que el laudo de 21 de enero de 2013, no es contrario al orden público, ya que al tratarse de un arbitraje en equidad el orden público ha considerar, es el de las garantías fundamentales de las partes dentro del proceso, consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, las cuales son, ser juzgado por autoridad competente, y conforme a los trámites legales y no más de una vez, por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Como vemos, el Tribunal Arbitral conformado en el Centro de Conciliación y arbitraje de Panamá, dentro de este proceso, era competente para conocer de la causa, tal como se observa en el acta de misión, establecida en el punto 2 relativo a la competencia del Tribunal del Laudo Arbitral, visible a foja 50 de la Carpeta Judicial; el mismo se dio con fundamento a los procedimientos establecidos en el reglamento del CESCON y el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en cuanto a lo concerniente al doble juzgamiento, observamos que en el

laudo de 3 de agosto de 2011, el Tribunal Arbitral se declaró no competente para conocer la demanda de reconvención propuesta de manera solidaria por MAA-KALI, S.A., en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., además se inhibe de conocer las excepciones presentadas por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., respecto de la Demanda de Reconvención propuesta por MAA-KALI, S.A., de Falta de Legitimación de la Causa, Pasiva; Inexistencia de la Obligación y exoneración de Responsabilidad, en vista que el Tribunal, ha declarado que no es competente para conocer la demanda de reconvención propuesta de manera solidaria por MAA-KALI, S.A., en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., o ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., por tanto, no hace tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), dentro del proceso interpuesto por MAA-KALI, S.A., contra CONSTRUCCIONES, ESTRUCTURAS y VIVIENDAS S.A., y MAPFRE PANAMÁ, S.A., desarrollado en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), y ORDENA a la parte recurrente que asuma las costas y gastos generados por el Recurso de Anulación.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE ANULACCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. GIOVANI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MICROJET, S. A. , CONTRA EL LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD, FECHADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2010, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, INTERPUESTO POR LA EMPRESA FIELWOOD HOLDING LTD INC., CONTRA LA SOCIEDAD MICROJET, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DICIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	Hernán A. De León Batista
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1501-10

V I S T O S:

El Licenciado ALESSANDRO VIOTTO, en nombre y representación de la empresa, MICROJET, S.A., ha interpuesto ante la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010) y aclarado el dos (02) de diciembre de dos mil diez (2010), por el Tribunal Arbitral constituido por el Centro de Solución de Conflictos (CESCON), dentro del proceso arbitral promovido por el demandante MICROJET, S.A. contra FIELDWOOD HOLDING LTD INC. (como cesionaria de Mountain Group, Inc).

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 23 de diciembre de 2008 las Sociedades MOUNTAIN GROUP, INC., y MICROJET, S.A. celebraron un contrato que consistía en el Suministro y Construcción de Mejoramiento de Suelos con un Sistema de Columnas Cemencias para el proyecto CEDI-FD, ubicado en FT. DAVIS, COLON, PANAMÁ.

En ese mismo sentido la Sociedad MOUNTAIN GROUP, INC, suscribió contrato en la que le CEDIO a la empresa FIELDWOOD HOLDING LTD INC., los Derechos Absolutos e Irrevocable, para que actuara como titular de relación contractual con la contraparte denominada MICROJET, S.A., dicho pacto se denomino como "CONTRATO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE MEJORAMIENTO DE SUELOS CON UN SISTEMA DE COLUMNAS.

Posterior a ello la Sociedad FIELDWOOD HOLDING LTD. INC., mediante apoderado legal, interpone solicitud de arbitraje, dando como resultado el LAUDO ARBITRAL EN EQUIDAD de fecha 18 de octubre de 2010.alegando que la demandante actuó en calidad de CESIONARIA Y SUBROGATORIA, de los derechos y obligaciones procedente del contrato de fecha 23 de diciembre de 2008, celebrado por MOUNTAIN GROUP, INC., y MICROJET, S.A.

Que para el estudio, cotización la sociedad MOUNTAIN GROUP, INC., le suministro a MICROJET, S.A., una serie de exámenes técnicos y especializados sobre los aspectos de la calidad de suelos del proyecto, que en base a dicha información, se determinarían los trabajos que eran necesarios realizar para el mejoramiento del proyecto.

Que MONTAIN GROUP, INC., firmó el contrato con los precios y condiciones de trabajos/ perforaciones, por lo que le pago a MICROJET la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOLARES con 00/100 (US $ 217, 500.00) que representaría el 30% del valor del contrato y TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOLARES (33, 600.00) como concepto de pruebas de carga ante la ejecución de las inyecciones, pagados a la FUNDACIÓN, S.A.

Que posteriormente a iniciar los trabajos se percataron equipo de profesionales de MOUNTAIN GROUP, INC., llámese técnicos, Ingenieros y todos los expertos en la materia llegaron a la conclusión que no se iba a poder cumplir con lo solicitado por la Sociedad MICROJET, S.A., en lo referente al sistema constructivo, condiciones, perforaciones del mejoramiento del suelo de la obra.

Que MICROJET luego de evaluaciones propuso una serie de trabajos adicionales lo que requería un incremento en el precio del contrato pactado, lo que hizo al mismo muy oneroso y gravoso para MOUNTAIN GROUP, INC.

Manifiesta que dicha sociedad demandada actuó con negligencia y mala fe, al cotizar los servicios para la contratación entre las partes, debido a que no consideró todos los elementos del caso, a objeto de sugerir a su parte la contratación del sistema mas idóneo para las condiciones del terreno en vista a la magnitud de la obra y sus dimensiones; dicha negligencia ocasionó la necesidad de contratar los servicios de otra empresa, la cual desarrolló otro sistema constructivo diferente al sugerido por MICROJET.

Que entre las partes originales del contrato no ha habido solución a sus diferencias y no se ha iniciado ni concluido el objeto del contrato, siendo que la sociedad MICROJET, S.A. Se niega a la devolución a favor de la socieddad MUNTAIN GROUP, INC. De la suma de dinero abonada del precio del contrato y de las sumas adicionales pagadas por dicha sociedad en concepto de adicionales al estudio del suelo de la obra.

Sobre el tema expuesto en lineas que anteceden, se observa en el presente dossier que el Tribunal Arbitral resuelve la controversia, profiriendo el Laudo Arbitral de fecha 18 de octubre de dos mil diez (2010), en la siguiente forma:

> "PRIMERO: Declara que MOUNTAIN GROUP, INC. No cumplió el contrato de mejoramiento de suelos celebrado el 23 de diciembre de 2008 con MICROJET, S.A.
>
> SEGUNDO: Declara que MICROJET, .S.A., no estaba obligada, en virtud del contrato de 23 de diciembre de 2008, a formular sugerencias o recomendaciones a MOUNTAIN GROUP, INC. Sobre los servicios, trabajos y sistemas constructivos requeridos para el mejoramiento del suelo.
>
> TERCERO: Declara que MICROJET, S.A., no actuó con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para con MOUNTAIN GROUP, INC.
>
> CUARTO: Declara no probada la exepción de invalidez del contrato de cesión de 15 de noviembre de 2009 celebrado entre MOUNTAIN GROUP, INC., en calidad de cedente y FIELWOOD HOLDING LTD., en calidad de cesionaria, por supuestas falta de causa lícita o por expresión de causa falsa.
>
> QUINTO: Declara no probada la excepción de falta de legitimación activa de FIELWOOD HOLDING LTD., para accionar.
>
> SEXTO: Declara no probada la excepción de no reconocimiento de la condición de FIELWOOD HOLDING LTD., como cesionario de los derechos de MOUNTAIN GROUP, LTD., diamantes del contrato de mejoramiento de suelos de 23 de diciembre de 2008.
>
> SÉPTIMO: Declara, equidad, que la decisión de MOUNTAIN GROUP, INC., de no ejecutar el "Contrato de Suministro y Construcción de Mejoramiento de Suelos con un Sistema de Columnas Cementicias para el proyecto CEDI-FD ubicado en Ft. Davis, Colón, Panamá" suscrito el 23 de diciembre de 2008 entre MOUNTAIN GROUP, INC., era justificada, dado que su ejecución no cumpliría el objeto del contrato, a saber, el mejoramiento del suelo del Proyecto para hacer posible la construcción de los edificios o galeras proyectadas.
>
> OCTAVO: Declara resuelto el "Contrato de suministro y Construcción de Mejoramiento de Suelos con un Sistema de Columnas Cementicias para el Proyecto CEDI-FD ubicado en Ft. Davis, Colón, Panamá" suscrito el 23 de diciembre de 2008 entre MOUNTAIN GROUP, INC., cuya cesionaria es FIELDWOOD HOLDING, LTD., y MICROJET, S.A.
>
> NOVENO: Declara, en equidad, que MICROJET, S.A., tiene derecho a recibir y por tanto a descontar la cantidad de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US $ 108,750.00), del anticipo de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES (US$ 217,500.00) que le hizo MOUNTAIN GROUP, INC.
>
> DÉCIMO: Declara, en equidad, que MICROJET, S.A., debe reembolsar la suma de CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US$108,750.00) a FIELWOOD HOLDING, LTD., en su calidad de cesionaria de MOUNTAIN GROUP , INC.
>
> UNDÉCIMO: Niega la pretensión de FIELDWOOD HOLDING, LTD., de que se condene a MICROJET, S.A., a reembolsarle la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES (US$33,600.00) correspondiente al pago efectuado a FUNDACIONES, S.A., por la realización de pruebas de cargas de suelo.

> DUODÉCIMO: Declara que MICROJET, S.A., debe pagar a FIELWOOD HOLDING LTD., la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (US$4,400.00) en concepto de reembolso de los gastos administrativos, honorarios de árbitros y secretaria del Tribunal arbitral consignados por FIELWOOD HOLDING, LTD., por cuenta de la sociedad demandada MICROJET, S.A.,
>
> DÉCIMO TERCERO: Declara que cada parte correrá con sus propias costas y gastos en que han incurrido para intervenir en el presente proceso, salvo por lo dispuesto en el punto duodécimo anterior.

Luego de emitida la decisión del Tribunal Arbitral, se contempla en el presente negocio que la empresa FIELWOOD HOLDING LTD INC., entabla un proceso arbitral, en contra de MICROJET, S.A., el cual da como resultado el Laudo arbitral en equidad de 18 de octubre de 2010, aclarado mediante resolución dos 02 de diciembre de dos mil diez (2010), en este sentido, el Tribunal RESOLVIÓ, lo que a la letra señala:

> "PRIMERO: ACLARAR el punto duodécimo de la parte resolutiva del Laudo Arbitral proferido el 18 de octubre de 2010 y corrige el error aritmético contenido en el Laudo así:
>
> DUODÉCIMO: Declara que MICROJET S.A., debe pagar a FIELDWOOD HOLDING LTD. INC., la suma de NUEVE MIL TREINTA y NUEVE DÓLARES CON 83/100 (US$ 9,039.83), en concepto de reembolso de los gastos administrativos, honorarios de árbitros y secretaria de Tribunal consignados por FIELWOOD HOLDING LTD. INC., por cuenta de la sociedad demandada MICROJET, S.A.
>
> SEGUNDA: MANTENER en todas sus partes el resto del Laudo Arbitral proferido el 18 de octubre de 2010."

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR MICROJET S.A.

El apoderado de la Sociedad MICROJET S.A., promueve Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en equidad, con fecha 18 de octubre de 2010, aclarado mediante resolución de dos (2) de diciembre de 2010., al tenor de lo establecido en el numeral 1, del articulo 34, del Decreto Ley N° 5 de 08 de julio de 1999 el cual dispone lo siguiente:

Primera Causal:

> 1. "Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales consagradas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia".

Señala el recurrente que su petición tiene asidero jurídico en el hecho de que Fieldwood Holding Ltd Inc., no actuó válidamente como cesionaria de los derechos sustantivos procesales, que le cedió la compañía, MOUNTAIN GROUP, INC., por medio del contrato de Cesión pactado entre las sociedades antes descritas, elemento que indica le afecto la aplicación valida o legal, que en cualquier caso, se hubiera querido hacer del CONVENIO ARBITRAL pactado originalmente entre MOUNTAIN GROUP, INC., y la compañía MICROJET S.A.

Indica que todo ello se justifica toda vez, que su defendida paso a desconocer en forma absoluta en particular contrato que solo puede o podía ser servido por efecto de la condición "Intuiti Personae", expuestas y tenidas por las PARTES, entre las sociedades MOUNTAIN GROUP, INC., y FIELDWOOD HOLDING LTD INC. Dicho de otra forma, no había forma jurídica por un tercero en función de esta "CESIÓN" la plenitud de los Derechos, Obligaciones o Garantías pactadas en el contratos por las partes.

Establece el recurrente, que en el contrato de cesión de derechos y obligaciones, celebrado aparentemente a fecha 23 de diciembre de 2008, entre MOUNTAIN GROUP, INC. y FIELDWOOD HOLDING. INC., no cumplía con la viabilidad jurídica de trasmitirle a la cesionaria la totalidad de los derechos, acciones o potestades que en su momento pacto con la demandada, por lo que condicionaban el desarrollo de la relación jurídica- comercial pactadas entre ellas, en función de una especial consideración "INTUITI PERSONAE".

Que dicha naturaleza "INTUITI PERSONAE" nacida entre la empresa, MOUNTAIN GROUP, INC, y la parte demandada- no permitía la cesión de legitimación activa del proceso de acción arbitral a favor de la compañía, FIELDWOOD HOLDING LTD. INC., toda vez, que rompe con el "PRINCIPIO DE SEPARABILIDAD DE LA CAUSA ARBITRAL.

Lo que generó la ocurrencia de PERDIDA del elemento fundamental reseñado en el NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1112 del Código Civil que indica:

"artículo 1112: no hay contrato si no cuando concurra los requisitos siguientes:

71. Consentimiento de los contratos

72. ..."

Pérdida que generó la ausencia de un elemento fundamental para la validez de la Cláusula Arbitral puesto que al interpretarse a contrario sensu, el texto del numeral 1 del artículo 1112 del código civil, el elemento de consentimiento vinculado a la clausula arbitral utilizada por FIELWOOD HOLDING LTD. INC., por causa del principio de "INTUITI PERSONAE" dicha clausula ocurría con el acuerdo, cedible a ningún tercero.

Que en razón de la situación del evidente carácter PERSONALÍSIMO pactado entre la empresa MICROJET, S.A., y la compañía, MOUNTAIN GROUP, INC., mal podía entenderse que derivativamente afectó el carácter de Consentimiento que la parte demandada impartió a dicho PACTO COMPROMISORIO DE ARBITRAJE y que al trasladarse fue directa e inmediatamente desconocido sin que se hubiera generado la Solución Legal que plasma en su seno el artículo 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO a instancia del término de traslado para la contestación de la demanda.

SEGUNDO:

Manifiesta que el contrato celebrado entre las compañias MOUNTAIN GROUP, INC ., y FIELDWOOD HOLDING LTD INC., Cedió la "CLÁUSULA ARBITRAL" pactada entre MICROJET S.A., a MOUNTAIN GROUP., no cumple con la condición de Validez debido a que se observan, elementos que ponen en duda la existencia de "CAUSA" o "CAUSA LICITA", situación que recrea la existencia de una "CAUSA FALSA" planteada en contravía de los elementos contractuales.

En ese mismo sentido expresa, que dicha situación confirma la invalidez del contrato de cesión, por inexistencia de "CAUSA LICITA "o por la existencia de una "CAUSA FALSA" vinculada al mismo, condición que arrastra a la ilegalidad utilizada en la causa por parte del demandante-arbitral.

Indica este que el mencionado "contrato de cesión de derechos absoluta e irrevocable", celebrado el 15 de noviembre de 2009., en su "CLÁUSULA SEXTA" indica que:

"...

…

Sexto: Declara LA CEDENTE que, por valor recibido a satisfacción, DA, CEDE Y TRASPASA de forma absoluta e irrevocable de conformidad a lo establecido en los artículos 1278 y 1281 del Código Civil, a favor de la sociedad CESIONARIA,...

..."

Al vincular ambas partes a la cesión comercial, el articulo 221 del Código de Comercio señala que la obligación mercantil pactada entres las empresas CEDENTE Y CESIONARIA no ocurrió a título gratuito, sino oneroso; y que a su vez en lo estipulado en el numeral 3 del Artículo 1112 del Código Civil.

"Articulo 1112: no hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes:

XXIX. …

XXX. …causa de la obligación que se establezca.

Que acontece igualmente el artículo 1125 del Código Civil que a la letra dice:

"ARTICULO 1125: En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia la mera liberalidad del bienhechor".

Que similarmente los ARTÍCULOS 1126 Y 1127 del Código Civil

"...

ARTICULO 1126: Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

ARTICULO 1127: La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probarse que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Alega el demandante que dicha controversia arbitral se efectúa desde el punto en el que el citado acto de transferencia de los derechos sustantivos carece de "causa" y/o presenta una "CAUSA FALSA" para todos los efectos; en ese mismo sentido indica el petente que dentro del contrato de cesión se encuentra un evidente elemento de FALSEDAD, relativo a que, FIELWOOD HOLDING LTD, INC., es una persona jurídica sin capacidad económica.

El denunciante luego de verificar Registro único de Contribuyente (RUC), se percató que dicha sociedad cesionante no mantenía Licencia Comercial, Licencia Industrial, Registro Comercial o Aviso de Operaciones lo que conlleva que antes de la fecha de la suscripción del convenio de cesión la Sociedad Fieldwood Holding Ltd, Inc, no se dedicaba al comercio.

Añade que dicha compañía no contaba con un Registro de Cuentas Bancarias antes de la fecha de suscripción, por lo que manifiesta que a su entender la acción se enmarca dentro de la figura de "FALSEDAD"; condición que debe llevar a la NULIDAD del mencionado contrato de Cesión.

En razón de lo antes descrito el recurrente establece que presentaron resultados expuestos por lo peritos contables- financieros, mismos que lograron establecer que en efecto la compañía demandante

Fieldwood HoldingLtd,Inc., en su condición de supuesta "CESIONARIA", no mostraba elementos que certificaron alguna capacidad de posible operatividad financiera.

Segunda Causal:

> 21. "...Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la Ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño." (ver numeral 2, del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999).

Que el Laudo Arbitral en equidad, con fecha de 18 de octubre de 2010 (aclarado con respecto a su "punto DUODÉCIMO" y en lo que se refiere a determinado error ARITMÉTICO contenido en dicho Laudo, a través de la Resolución de dos (2) de diciembre de 2010, notificada a la parte demandada a fecha 03 de diciembre de 2010, se muestra como infractor de la Noción de ORDEN PÚBLICO PANAMEÑO.

Lo señalado en lineas que anteceden lo sustenta el petente indicando que los señores árbitros INGENIERO, JAVIER CARDOZE FÁBREGA, INGENIERO, OCTAVIO A. ARIAS V., LCDO. JORGE FEDERICO LEE, aceptaron los cargos de arbitro, a fecha 12 de enero, 15 de enero y 29 de enero respectivamente del año 2010.

Indica el demandante que el 29 de enero de 2010, se constituyo totalmente el Tribunal arbitral con la aceptación del último arbitro (el Lcdo. JORGE FEDERICO LEE), sin embargo no era admisible, desde el punto de vista procesal estipulado en el artículo 25 del Decreto Ley 5 de 1999 que a la letra dice:

> "ARTICULO 25: El Tribunal Arbitral dictará el laudo en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación del cargo por el último de los árbitros, salvo que las partes o reglamento aplicable establecieren un plazo distinto.
>
> El plazo podrá ser prorrogado en la forma que convenga las partes o determine el reglamento aplicable."

En razón de lo antes expuesto manifiesta que como el Tribunal Arbitral se constituyo el 29 de enero de 2010 y el Laudo Arbitral en Equidad fue dictado el 18 de octubre de 2010, lo que produjo afectación en todo su contenido, fondo y forma, al estar en directa contradicción con la noción del ORDEN PÚBLICO, fijado por la propia Ley de Arbitraje puesto que su emisión surgió mas allá de los SEIS (06) meses que dictamina para estos casos el ARTICULO 25 del DECRETO-LEY N° 5 de 1999.

El petente aduce que las fechas antes mencionadas por la cual se constituyo el Tribunal Arbitral a cuando se dicto el Laudo arbitral, existe un lapso superior a los seis meses que es lo que señala Decreto Ley N° 5 DE 1999.

OPOSICIÓN DEL RECURSO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FIELDWOOD HOLDING LTD. INC.

Por su parte, el apoderado judicial de la Sociedad Fieldwood Holding Ltd. Inc., presentó escrito de oposición a las pretensiones y argumentos del recurrente indicando, que esté ha aducido antes esta Sala, dos causales de nulidad fundamentados ambas en el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

> "Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:
>
> X. Cuando la parte que interviene el recurso pruebe
>
> 1. Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.
>
> 2. …
>
> 3. …
>
> 4. …
>
> Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.
>
> 2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

Señala la parte opositora que el reclamante funda su primera causal en vicios concernientes al convenio arbitral como "HECHOS QUE PRUEBAN LA CAUSAL"; que supuestamente recae sobre la cláusula décima del " CONTRATO DE SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN DE MEJORAMIENTO DE SUELOS CON UN SISTEMA DE COLUMNAS CEMENTICIAS PARA EL PROYECTO CEDI-FD, UBICADO EN FT. DAVIS, COLÓN, PANAMÁ", celebrado entre Mountain Group, Inc., y Microjet, S.A., el 23 de diciembre de 2008.

Sin embargo, indica que ningún argumento de la recurrente cuestiona la validez de dicho convenio en particular, al extremo que el texto del mismo no hace parte de cita alguna a todo lo largo del escrito de impugnación, lo cual se suple así:

> "DECIMO: DIFERENDOS. Toda diferencia, desavenencia o reclamo sobre cualquier punto relacionado con el presente contrato y su cumplimiento será sometido a un tribunal de arbitraje compuesto por tres (3) árbitros, nombrados uno por EL CONTRATANTE, el otro por el EL CONTRATISTA, y el tercero nombrado de común acuerdo por los dos árbitros nombrados por las partes de este contrato, quienes se regirán por las reglas y procedimientos de resueltos del Centro de Conciliación y Arbitraje del CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON) que se regirá por los preceptos legales estatuidos en el Código Judicial. El fallo proferido por la mayoría de los árbitros así nombrados, será de forzoso cumplimiento para las partes del presente contrato. Ambas partes se comprometen y obligan a que en estos casos, suministrarán todos los informes necesarios requeridos por los árbitros dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendarios.
>
> En estos casos EL CONTRATISTA no dejará de continuar con los trabajos durante el tiempo que ocupe el proceso arbitral, a menos que así lo convengan las partes.
>
> Los gastos del proceso serán cubiertos por ambas partes, por partes iguales, previa notificación por escrito del fallo a las partes."

Expresa, que ante la citada cláusula se observa que la parte demandante no ataca la validez del convenio arbitral sino, la supuesta ausencia de legitimidad de FIELDWOOD HOLDING LTD, INC y la no obligatoriedad de MICROJET, S.A.

En razón de ello, explica que la recurrente argumenta la invalidez de la cesión, en función de la consideración de haberla rechazado, por ser intuito personae las consecuencias del contrato celebrado; aclarando que en definición es aquélla obligación que nace a la vida jurídica "Por razón de la persona o en consideración a ella..." (Diccionario Jurídico Elemental.

Guillermo Cabanellas de Torres. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1998).

Aclara el opositor que las obligaciones se clasifican en obligaciones de dar, hacer y de no hacer (artículo 973, Código Civil), y son de hacer las obligaciones "... cuyo objeto consiste en realizar un acto o en prestar un servicio (Cabanellas, op cit).

Que el artículo 1048 del Código Civil señala que " En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Es por lo antes indicado que se hace énfasis a que MICROJET, S.A., no estaba en condiciones jurídicas de hacerse sustituir en la ejecución de las obras y en la prestación del servicio contratado, para el suministro y construcción de columnas cementicias; es decir que dentro del acuerdo celebrado entre MOUNTAIN GROUP, Inc y MICROJET, S.A., contiene parte de la figura INTUITI PERSONAE., que son las obligaciones contraídas por MICROJET, S.A., que era la empresa contratista.

En cuanto a la segunda causal la parte opositora manifiesta que el recurrente mantiene con la idea de que el laudo arbitral fue dictado en incumplimiento al plazo máximo que establece el artículo 25 del Decreto Ley 5 de 1999 que a la letra dice:

> " El tribunal dictará el laudo en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación del cargo por el último de los árbitros, salvo que las partes o el reglamento aplicable establecieren un plazo distinto.
>
> El plazo podrá ser prorrogado en la forma que convenga las partes o determine el reglamento aplicable."

Expresa, que de lo expuesto, se concluye que si bien es cierto el concepto doctrinal en que la recurrente se apoya infiere que el término señalado, de seis (06) meses, no importa una cuestión de orden público, y ello es así precisamente porque las partes o el reglamento pueden establecer un término mayor o menor.

Ahora bien, el opositor indica que la tesis que planteó el petente como declaratoria de nulidad, consiste en que el último de los tres (03) árbitros aceptó el cargo el 29 de enero de 2010, y que el laudo fue dictado el 18 de octubre de 2010, en el procedimiento se superó el plazo de los seis (06) meses que estipula la ley y que para ser exacto incurrió en un excedente de ocho (08) meses y diecinueve (19) días; No obstante en este caso las partes FIELDWOOD HOLDING LTD, INC., es parte a Título de cesionaria de la contratante, acordaron que el arbitraje se regiría por las reglas y procedimientos del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) que en su reglamento, sobre la materia dispone:

> "Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar el laudo en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos o del vencimiento del término para la presentación de los alegatos de conclusión..."

En ese orden de ideas, la fecha para la audiencia de alegatos fue fijada al concluir la fase de pruebas, el 01 de julio de 2010, señalándose al efecto el 22 de julio siguiente, es decir antes de seis (06) meses, desde la aceptación del cargo por el último árbitro.

Así las cosas, el término para la dictación del laudo corría válidamente, sin infringir el orden público, ni la Ley, ni el Reglamento del CESCON, hasta el 22 de octubre de 2010, pero, fue emitido el 18 de octubre de 2010, por lo que no se extendió el plazo toda vez que el mismo se efectuó tres días antes de extinguirse el plazo.

DESICIÓN DE LA SALA

Conocida la pretensión del recurrente, y los argumentos de la parte opositora, la Sala entra a resolver lo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, los laudos arbitrales son impugnables únicamente a través del recurso de anulación y de conformidad con los motivos tasados en el artículo 34 del mismo Decreto Ley; y, también son controvertidos a través del Artículo 3 de la Ley 15 del 22 de mayo de 2006, que explícitamente restituyó la vigencia del Artículo 17 del Decreto Ley que comentamos y que en particular dispuso que "la decisión sobre la competencia podrá ser impugnada por las partes, con motivo del recurso de anulación".

El recurso de anulación de Laudo Arbitral, es una iniciativa procesal de carácter extraordinario, excepcional en especiales circunstancias, taxativamente determinadas en la Ley.

De acuerdo con la legislación vigente, la Sala debe circunscribirse a las causales de anulación previamente establecidas, por lo que le está vedado analizar las alegaciones vertidas por los recurrentes y que son propias de otros recursos utilizados en los procesos ordinarios, ya que esto atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes pactan a través de un convenio arbitral, que sus diferencias sean resueltas por un tribunal arbitral, claro está, indicando a través del convenio los lineamientos que se deben cumplir para resolver la controversia.

Sobre el particular, Gilberto Boutin I., establece:

> "La regla de oro dentro del foro arbitral internacional así como el local, radica como ya antes lo señalamos en la autonomía de la voluntad de las partes. No puede existir arbitraje sin autonomía de la voluntad de las partes, puesto que el arbitraje es esencialmente consensual y voluntarista con una capa de formalidad ad-Probationem puesto que el arbitraje no se presume. Tiene que fundarse en una voluntad expresa que permita deducir del comportamiento o del valor documentario la verdadera necesidad del arbitraje" (BOUTIN, Gilberto I. Del Arbitraje Comercial. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., 2001)

El Licenciado Giovani A. Fletcher H., quien interpuso el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral , invoca como primer motivo, el numeral 1 del artículo 34, del Decreto Ley N° 5 de 08 de julio de 1999.

A manera de ilustración, considera la Sala que es necesario establecer claramente los momentos procesales que pueden considerarse como vulnerados, que han sido mencionados por el recurrente y que están descritos en una sola causal, en el numeral 1 literal “a” del artículo 34 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999.

El artículo 34, numeral 1, literal b, establece:

> Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:
>
> Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:
>
> Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.....

La Sala luego de examinar minuciosamente y previo del libelo contentivo del Recurso de Anulación, considera que se debe acentuar que las causales de anulación del laudo arbitral son taxativas, no admiten generalidades y mucho menos ser utilizado para atender asuntos procesales de fondo, que debieron debatirse en el proceso arbitral propiamente y no en esta esfera jurisdiccional, toda vez, que estaríamos convirtiendo la Sala en Tribunal de Segunda Instancia.

El estudio de cuestiones de fondo, es función que le compete, única y exclusivamente, a los miembros del Tribunal Arbitral. Las causales de nulidad encuentran su fundamento en motivos de forma, como son: el debido proceso, derecho de defensa, el derecho de contradicción, la arbitrabilidad de la controversia y el orden público. Es importante recalcar que algunos casos, tomando en cuenta la causal que sustenta el recurso de anulación, la Sala haciendo una interpretación amplia de la naturaleza jurídica especial del arbitraje, podía entrar analizar el contenido del laudo arbitral, para comprobar si se ha incurrido en algunas de las causales de anulación citadas en el artículo 34 del D.L. 5/9, sin que se considere taxativamente como una causal de anulación de fondo, que fueron las que sustentaron en el presente recurso.

Se ha traído a colación dicho argumento toda vez que, las alegaciones con la que fundamenta el petente en la primera causal, se encuentran basados en hechos que fueron resueltos por el Tribunal Arbitral dentro el Laudo Arbitral de fecha 18 de octubre de 2010. (v.fj. 56).

"En cuanto a la segunda causal se refiere al (Artículo 34 Numeral "2", del decreto ley No.5): "..2. Que el Tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.".

Podemos manifestar que si bien es cierto el último árbitro aceptó su cargo el veintinueve (29) de enero de 2010, y el Laudo arbitral fue dictado el 18 de octubre de 2010, haciendo un periodo mayor a ocho meses y como quiera que el Articulo 25 del Decreto Ley 5 de 1999 señala lo siguiente:

> “ El tribunal dictará el laudo en el plazo máximo de seís meses, contados a partir de la aceptación del cargo por el último de los árbitros, salvo que las partes o el reglamento aplicable establecieren un plazo distinto. Lo subrayado es de la Sala.

El plazo podrá ser prorrogado en la forma que convenga las partes o determine el reglamento aplicable.”

A simple vista se puede determinar que en efecto se incurrió en actos que afectan el orden público. Sin embargo; a fojas 71 a la 78 del presente dossier se puede apreciar el contrato celebrado entre las partes donde fue establecido en su cláusula décima lo siguiente:

> "DÉCIMO: .... EL CONTRATANTE, el otro por el EL CONTRATISTA, y el tercero nombrado de común acuerdo por los dos árbitros nombrados por las partes de este contrato, quienes se regirán por las reglas y procedimientos de resueltos del Centro de Conciliación y Arbitraje del CENTRO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (CESCON) que se regira por los preceptos legales estatuidos en el Código Judicial..." lo subrayado es de la Sala.

Así las cosas, se puede apreciar que dicha cláusula señala que las partes acordaron resolver sus conflictos por medio de las reglas de procedimiento de resueltos del Centro de solución de conflictos (CESCON) en su reglamento, sobre la materia dispone:

> Artículo 46: "Si las partes no hubiesen dispuesto otra cosa, los árbitros deberán dictar el laudo en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos o del vencimiento del término para la presentación de los alegatos de conclusiónel término para emitir el Laudo, podrá ser prorrogado por el Tribunal por un término adicional de hasta dos meses en atención a la complejidad del asunto".

En otras palabras, mal puede el recurrente alegar que el Tribunal Arbitral incumplió con el contenido del articulo 25 del Decreto Ley, puesto que ha quedado evidenciado que el Laudo Arbitral fue dictado en un término no mayor a los tres meses como lo estipula el artículo antes señalado y que fue dictado a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos efectuada el 22 de julio de dos mil diez (2010) y el Laudo Arbitral el 18 de octubre de 2010 a (v. fj 42).

En conclusión, ninguno de los argumentos manifestados por la parte recurrente acredita la existencia de violaciones al orden público panameño, ya que se desprende del análisis del caudal probatorio incorporado con el presente Recurso de Anulación, que el Tribunal Arbitral actuó dentro de los parámetros permitidos por la ley y conforme a ella, emitiendo una decisión apegada al derecho y a las pretensiones efectuadas por la parte demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Anulación en contra del Laudo Arbitral en equidad de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), aclarado mediante resolución del 02 de diciembre de 2010, proceso interpuesto por MICROJET, S.A., contra FIELWOOD HOLDING LTD INC, desarrollado en el Centro de Solución de Conflictos (CESCON).

Se fijan las costas del presente proceso de acuerdo a lo señalado por el artículo 1072 del Código Judicial en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese y Cúmplase.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE ANULACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARGON LAW EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A. S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S.A., Y CORONADO OCEAN DEVELOPMENT, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL, PROMOVIDO POR CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO, FECHADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL TRIBUNAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ AYÚ PRADO CANALS. PAMAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
PONENTE::	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2016
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1211-13

V I S T O S:

La firma ARGON LAW, en representación de las sociedades VENTAS Y PROYECTOS S.A., CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. e INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A., ha presentado ante Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral en equidad, proferido el veintiséis (26) de septiembre de 2013, dentro del proceso arbitral promovido por CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A.; CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. E INVERSIONES TRES ZETAS Y Z & A., S.A., emitido en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (Cámara de Comercio de Panamá).

Luego de examinar el recurso interpuesto, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión, se dio traslado a CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO y según informe secretarial (f.86),los recurrentes solicitan el emplazamiento por edicto del señor CARLOS ROSARIO SERVELLO, en base al artículo 1016 del Código Judicial, dado que no se ha podido ubicar en el domicilio proporcionado y mediante proveído de 30 de mayo de 2014, se ordena su emplazamiento, a fin de que comparezca él o su apoderado judicial a hacer valer los derechos que le corresponden en el presente proceso. Posteriormente la firma ARGON LAW, presentan las publicaciones del edicto en el diario, La Estrella de Panamá los día 9, 10, 11, 12 y 13 de julio de 2014 (fs. 89 a 94) y mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014, se le designa un defensor de ausente al señor Carlo Antonio Servello, Lcdo. Aníbal Raúl Salas Céspedes.

El diez (10) de diciembre de 2014, se recibe en la secretaría de la Sala, poder otorgado por el señor Carlo Antonio Rosario Servello, al licenciado Oriel A. Domínguez C, para que lo represente dentro del Recurso de Anulación promovido por VENTAS Y PROYECTOS, S.A.; CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. e INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A., sin embargo, nunca presentaron su escrito de oposición al recurso de anulación interpuesto y el 15 de diciembre de 2014, el defensor de ausente, licenciado Aníbal Salas, presenta en tiempo oportuno su oposición visible de fojas 99 a 104, solicitando su desestimación.

ANTECEDENTES

El presente recurso de anulación, tiene por objeto que se anule el Laudo Arbitral, emitido en equidad, el 26 de septiembre de 2013, dentro del proceso interpuesto por CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A.; CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. e INVERSIONES TRES

ZETAS Y Z&A, S.A., el cual se llevó a cabo por el Tribunal Arbitral dentro del proceso en el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR la Excepción de Falta de Competencia, la Excepción de Prescripción y la Excepción de Cláusula Penal promovidas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de declaratoria de Nulidad de la Cláusula Octava del Contrato de promesa de compraventa del Apartamento 21-C del Proyecto Coronado Golf suscrito entre CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., actuando en representación de CORONADO OCEAN DEVELOPMENT, CORP., así como la pretensión para que se declare la nulidad de este Contrato.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Inexistencia de la Obligación promovida por INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A., únicamente en cuanto al Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 16 de marzo de 2007, suscrito por VENTA Y PROYECTOS, S.A. en representación de CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. y CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Pacto Comisorio y la Excepción de Contrato No Cumplido, únicamente en cuanto al Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 16 de marzo de 2007, suscrito por VENTA Y PROYECTOS, S.A. en representación de CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. y CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha 23 de mayo de 2007, relacionado con el apartamento No.504 del proyecto Coronado Bay suscrito por VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. y CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO y como consecuencia de lo anterior, C0NDENA a VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. a devolver a favor de CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO las sumas abonadas, esto es la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA, BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.65,760.60). NO ACCEDE al pago de intereses.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha 23 de mayo de 2007, relacionado con el Apartamento No.505 del Proyecto Coronado Bay, suscrito por VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. y CARLOS ANTONIO ROSARIO SERVELLO; y como consecuencia de lo anterior, CONDENA a VENTA Y PROYECTOS, S.A. en representación de INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. a devolver a favor de CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO las sumas abonadas, esto es la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.65,829.60). NO ACCEDE al pago de intereses..."

Las sociedades CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP.; INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., suscribieron contratos de Promesa de Compraventa de Apartamentos con el señor CARLO ANTONIO SERVELLO, que a continuación se detallan:

1.Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre CARLO ANTONIO SERVELLO y VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., el 16 de marzo de 2007, de un Apartamento No.21-C, en el Nivel 21 del Edificio, ubicado en Paseo de Cruces, Playa Coronado, Distrito de Chame;

2.Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO y VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. de 23 de mayo de 2007 de un Apartamento No.504, en el piso 5 del Edificio, ubicado en Calle Los Pioneros en Playa Coronado, Distrito de Chame;

3.Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre CARLO ANTOIO ROSARIO SERVELLO y VENTAS Y PROYECTOS, S.A. en representación de Inversiones tres Zetas y Z&A, S.A. el 23 de mayo de 2007, apartamento No.505, ubicado en el piso 5 del edificio, ubicado en Calle Los Pioneros en Playa Coronado, Distrito de Chame.

En los tres contratos se determinó en una cláusula arbitral a resolver por medio de arbitraje cualquier litigio o controversia provenientes de, o relacionados con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus reglas de procedimiento.

Las sociedades que fueron demandadas en el proceso arbitral interpusieron el recurso de anulación ante esta Sala, el cual procedemos a estudiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado judicial de las sociedades VENTAS Y PROYECTOS S.A., CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. e INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A., demandan la nulidad del laudo arbitral de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), alegando que el mismo viola los artículos 34 y 35 del Decreto Ley No.5 de 8 de junio de 1999.

Dentro de los hechos y consideración se indica lo siguiente:

PRIMERA CAUSAL: Artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley 5 “Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño”.

Indica el recurrente que la pretensión principal de CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO, es que se declare la nulidad de la cláusula Octava de los tres Contratos de Promesa de Compraventa con VENTAS Y PROYECTOS, S.A., actuando en representación de CORONADO OCEAN DEVELOPMENT. CORP. e INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. , por ser abusivas al tenor de lo que dispone la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley #9 de 20 de febrero de 2006 (vigente en el tiempo) hoy la ley 45 de 31 de octubre de 2007".

Que el control judicial de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión no es materia de libre disposición entre las partes contratantes, por lo que no es materia arbitrable; además de que la ley 45 de 31 de octubre de 2007, contiene un conjunto de normas imperativas de derecho que brindan protección o tutela especial a los consumidores, por lo que son de orden público y al arbitraje de consumo no le son aplicable las reglas de los arbitrajes de carácter privado, sino competencia exclusiva y privativa de los jueces de protección al consumidor y defensa de la competencia.

Expresa el recurrente que el Tribunal Arbitral al examinar el alcance de su propia competencia, expresó equivocadamente que la demanda de arbitraje propuesta por el demandante estaba amparada en los convenios arbitrales contenidos en los Contratos de Promesa de Compraventa, estimando en aplicación al

principio general de la irreductibilidad de los pactos arbitrales, que dicho convenios eran existentes, válidos y eficaces conforme a las disposiciones de ley, incurriendo en una clara infracción directa de una norma sustantiva de derecho por una interpretación errónea de la misma, art. 2 del Decreto Ley 5 de 1999, que ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal Arbitral, ya que no se tomó en consideración los límites objetivos de los convenios arbitrales, que marcan los límites absolutos del arbitraje, cuando la ley exige que determinadas controversias entre particulares sea sometida necesariamente a la jurisdicción del Estado, es lo que se conoce en la doctrina como atribución imperativa de jurisdicción, por lo que somos de la opinión que en este caso en particular no cabe bajo ninguna circunstancia que pueda someterse esta controversia al conocimiento de un Tribunal Arbitral, ya que por mandato del artículo 2 del Decreto ley 5 de 1999, que es una norma sustantiva de derecho, no podrán ser sometidas a arbitraje aquella controversias que surjan de materias que no sean de la libre disposición de las partes.

Agrega que el Tribunal Arbitral interpretó erróneamente el artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999, incurriendo en una violación directa de una norma sustantiva de derecho, al confundir los efectos sustantivos de los convenios arbitrales pactados entre las partes con los efectos procesales de los mismos; así mismo expresa, que que hay una interpretación errónea, en cuanto a que la materia, es inarbitrable, ya que no puede aplicarse bajo ninguna circunstancia la presunción genérica de validez de los convenios arbitrales, también llamado principio general de la irreductibilidad del pacto arbitral consagrado en el art. 11 del Decreto Ley 5 de 1999, existiendo una razón sustantiva de peso que hace que la materia objeto de controversia, en este caso el control judicial de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, constituya una materia indisponible entre las partes y que además esté atribuida imperativamente a la jurisdicción del Estado.

Sigue explicando el recurrente que existe otra razón no por última menos importante que le permite demostrar la inexistencia de la primera causal de nulidad invocada, con fundamento en la interpretación errónea del artículo 11 del Decreto Ley 5 de 1999 en violación directa de los principios de igualdad constitucional (arts. 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá), igualdad negocial (arts. 1107 y 1109 Cc) y de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y acceso a la judicial (arts. 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá), toda vez que la materia objeto de controversia es irrenunciable en virtud de lo que hemos denominado atribución imperativa de la jurisdicción, violándose además de manera directa el art. 2 del Decreto Ley 5, distorsionando el sentido y alcance del principio general de validez de los convenios arbitrales, por lo que consideran que el Tribunal Arbitral interpretó erróneamente el artículo 11, en cuanto a que no hizo la inversión de la presunción genérica de validez de los convenios arbitrales en flagrante violación directa de la garantía constitucional del debido proceso integradora de la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución Política de la República, art. 32.

SEGUNDA CAUSAL: La emisión del laudo no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes, (art. 34, literal 1 del D.L 5 de 1999).

Manifiesta el recurrente que la emisión del laudo no se ajusta al acuerdo celebrado entre las partes, porque en vista de la falta de convenio de estas, en cuanto al tema referente a la modalidad del arbitraje, el mismo necesariamente tenía que ser resuelto en Equidad, conforme al artículo 3 del Decreto Ley 5, tal y como fue determinado por el Tribunal Arbitral, sin embargo, el laudo no se ajusta a esa modalidad de proceso, ya que es evidente la utilización de normas de derecho sustantivas (art. 1221 del Código Civil), como herramienta para solución del conflicto, cuando deben ser dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales y por lo tanto, alejados de la aplicación de rigurosas normas de derecho en beneficio de una de las partes y en

detrimento de la otra, ya que la pretensión secundaria del demandante debió ser considerada ininteligible, ya que la misma se contradice, sin embargo el laudo le ha buscado un acomodo legal vía la utilización de una norma de derecho sustantivo, que no debe ser aplicada por tratarse de un arbitraje en equidad, los árbitros han tenido que decidir en base a su leal saber y entender, tal como lo refiere el artículo 3 del Decreto Ley 5; luego entonces y según el principio de igualdad procesal, si el reconocimiento de las pretensión del actor por parte del tribunal arbitral se fundamente en una norma de derecho, también debió ser reconocida la excepción de prescripción, fundamentada en los artículos 1144 y 1145 del Código Civil, ya que la pretensión del actor incluía, tanto la nulidad absoluta como la relativa de los contratos de compraventa suscritos, cosa que no fue interpretada de esta forma favoreciendo a una de las partes sobre la otra.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

El Licenciado Aníbal Salas Céspedes, defensor de ausente dentro de este proceso, mediante escrito de quince (15) de diciembre de 2014, al contestar el traslado señala que se niegue la pretensión de los recurrentes de declarar nulo el Laudo Arbitral calendado 26 de septiembre de 2013.

Explica la parte opositora que, CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. Y VENTAS Y PROYECTOS, S.A., suscribieron Contratos de Promesa de Compraventa con el señor Carlo Antonio Rosario Servello y en los cuales se determinó en una cláusula arbitral, la obligación de resolver por medio de arbitraje cualquier "litigio o controversia provenientes de, o relacionados con este contrato, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo", previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y conforme a sus reglas de procedimiento.

El defensor hace referencia al artículo 202 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999 y aduce que se desprende con absoluta claridad que es facultad del propio Tribunal Arbitral conocer y decidir sobre su competencia, como lo hizo el Tribunal Arbitral en el momento procesal oportuno y que es potestativo de las partes optar por establecer en los contratos una cláusula arbitral, que es una forma de resolver un litigio sin acudir a la Justicia Ordinaria, sustituyendo completamente a esta última.

Agrega el opositor que el Tribunal declaró su propia competencia en una controversia que emerge de unos contratos que mantenían su respectiva cláusula arbitral, pero se aduce de igual forma por los recurrentes que siendo la pretensión del señor Rosario Servello la nulidad de las cláusulas abusivas contenidas en los contratos, le correspondía su competencia a los Tribunales de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Sobre este particular, resalta que la Jurisdicción Arbitral tiene rango constitucional y las partes contratantes pueden acogerse a dicha jurisdicción sin que esto afecte la Jurisdicción Ordinaria, que rige para quienes no se sometan o renuncian a la Jurisdicción Arbitral y ambas partes escogieron esa vía, por lo que no es posible pretender o invalidar lo acordado mediante el Contrato de Promesa de Compraventa.

Destaca el opositor que, el señor Carlo Rosario Servello compra tres (3) unidades departamentales, que lo descalifican para tener la calidad de consumidor y es precisamente la condición de consumidor, que no tiene, lo que la ley protege con carácter especial, ya que la ley 45 de 31 de octubre de 2007, regula la protección de los consumidores en nuestro país, y su objetivo básico es preservar el interés superior del consumidor, art. 33 numeral 2 de la Ley 45.

Alega el licenciado Salas que, emerge con claridad que la competencia de los Tribunales creados por la Ley 29 de 1996 y que mantiene la Ley 45 de 2007, tal y como se establece en su artículo 124 numeral 2 refiriéndose a su competencia es, en materia de monopolio y protección al consumidor y la condición del señor Rosario Servello, dista mucho de ser un consumidor de acuerdo a la definición de la ley, ello es así por la cantidad de unidades departamentales que adquirió y que lo excluyen de la posibilidad de ser el destinatario final de dichos bienes, por lo que el Tribunal arbitral era perfectamente competente para conocer de esta controversia y no se violentó norma alguna y menos del Decreto Ley 5 de 1999.

En cuanto a la segunda causal, define la palabra equidad del Diccionario de Derecho Procesal Civil del Doctor Jorge Fábrega Ponce que dice: "Equidad: Constituye una adecuación de la ley a las modalidades del caso concreto. La equidad no equivale a mero arbitrario ya que se debe respetar principios jurídicos cristalizados en normas jurídicas."

Explica el opositor que un arbitraje en equidad el árbitro puede apartarse de las reglas de Derecho, pero siempre con límites ya que existen disposiciones como precisamente las de orden público que no pueden contravenirse por el laudo y la expresión "sin sujeción" tiene que entenderse como la no obligación de estar atado a las normas jurídicas, pero no significa que no pueden referirse o hacer alusión a normas de derecho de la que no se requiere una interpretación jurídica, sino una basada en lo justo, en la equidad. De lo expuesto se desprende que la aplicación, interpretación o atenuación de una norma legal no invalida, ni es causa de nulidad de un arbitraje en equidad, como el que se tramita en virtud del mandato expreso del artículo 3 del Decreto Ley No.5 de 1999, que estable que si las partes no establecen en el convenio o posteriormente la clase de arbitraje a desarrollarse, será en equidad.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la argumentación expuesta por las partes recurrentes, así como la aducida por la parte opositora, procede la Sala a emitir sus consideraciones al respecto.

Se puede apreciar que la parte recurrente argumenta que el Laudo Arbitral de 26 de septiembre de 2013, emitido dentro del proceso interpuesto por CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A.; CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. e INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. en el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), debe ser anulado, fundamentándose en los siguientes motivos:

En la primera causal alegada se refiere a que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, ya que el control judicial de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión no es materia de libre disposición entre las partes contratantes, por lo que es materia inarbitrable y la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, modificada por el Decreto Ley #9 de 20 de febrero de 2006 (vigente en el tiempo) hoy la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, contiene un conjunto de normas imperativas de derecho que brindan protección o tutela especial a los consumidores, estas normas que tienen que ver con el derecho de los consumidores son normas de orden público y el Tribunal Arbitral al examinar el alcance de su propia competencia, expresó equivocadamente que la demanda de arbitraje propuesta por el demandante estaba amparada en los convenidos arbitrales contenidos en los Contratos de Promesa de Compraventa.

Por lo que considera que el Tribunal Arbitral ha tenido que inhibirse del conocimiento del proceso arbitral iniciado por el señor CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO y declararse incompetente para conocer

del asunto, sin embargo ha hecho todo lo contrario, al continuar adelante con un proceso cuyo laudo arbitral es contrario al "ORDEN PÚBLICO" porque viola de forma directa el artículo 32 de la constitución Política de la República de Panamá, al desconocer el debido proceso legal por ser un Tribunal no competente por la naturaleza del asunto.

Sobre el particular, la jurista CARMEN SENES MOTILLA, define "Orden Público", de la siguiente forma:

"Es el motivo de impugnación más invocado en la práctica...; de un lado por la imprecisión conceptual del orden público, y de otro, por la superposición de motivos, singularmente en la nulidad del convenio y las infracciones procesales generadoras de indefensión... la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 28 de marzo de 2006 incide en la doble dimensión sustantiva y procesal del orden público: debe entenderse (como) el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico tanto en su aspecto material como procesal, los cuales, a su vez, son consecuencia, manifestación o trasunto de los principios que constituyen la esencia misma de la sociedad y que ésta declara en su Ley Fundamental, de manera que, un laudo será atentatorio contra el orden público cuando conculque alguno de los principios o derechos fundamentales de la Constitución Española, los que deben ser concretados por la parte que los alega..." (SENES MOTILLA,Carmen. La Intervención Judicial en el Arbitraje, Civitas, Navarro, 2007 pp130-131).

Se concluye que, el orden público comprende las normas y principios que defiende los intereses de la colectividad y que garantiza la convivencia en sociedad, donde se destacan los principios de justicia y moral que deben regir en todo Estado, los cuales son concebidos como los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional. Cabe mencionar que existen normas de inferior jerarquía que el legislador le ha otorgado el carácter de normas de orden público.

Desde este ámbito, existe en ocasiones cierta confusión por parte de la autoridad que conoce del proceso, pues en muchas circunstancias para poder analizar si esta causal ha sido constituida, debe entrarse a conocer el fondo de la controversia, para así comprobar si se ha violado algún principio o norma.

En este orden de ideas, si bien la Sala a fin de comprobar la comisión de esta causal de anulación, requiere en algunos casos hacer valoraciones, adoptar criterios respecto al fondo del fallo y a los argumentos vinculados a la materia sujeta a controversia, es preciso enfatizar el hecho que en esta fase, el Tribunal de Instancia debe abstraerse de emitir juicios de valor respecto a qué y cómo decidió el Tribunal Arbitral en consideración al asunto controvertido.

Se pudo comprobar además que, en los Contratos de Promesa de Compraventa firmados por las sociedades CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP., INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A. Y VENTAS Y PROYECTOS, S.A. y el señor Carlo Antonio Rosario Servello, se determinó en una cláusula arbitral la obligación de resolver a través de arbitraje cualquier controversia relacionada con el contrato, igualmente la Constitución Nacional en su artículo 202 en su parte final, establece que " La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley. Los Tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia", por lo que estimamos que es facultad del Tribunal Arbitral conocer y decidir sobre su competencia, tal y como hizo en su momento dentro del proceso arbitral.

Se comprobó que los Contratos de Promesa de Compraventa firmados por el señor Carlo Rosario Servello y las sociedades antes descritas, se trataba de la compra de tres (3) apartamentos, por lo que lo

descalifican para tener la calidad de consumidor, que es lo que la ley 45 de 31 de octubre de 2007 regula sobre la protección de los consumidores, por lo que, concluimos que las violaciones al orden público que señala el recurrente, no constituye más que alegaciones que distan mucho de lo que se debe entender jurídicamente como un laudo "contrario al orden público panameño" como causa legal para decretar la nulidad del laudo arbitral en comento.

Para esta Sala ha quedado claro que todos los puntos controvertidos y que fueron objeto de estudio por el Tribunal se encuentran dentro del margen de alcance de la referida cláusula arbitral, por lo cual se considera que el trámite arbitral se realizó tomando en cuenta el acuerdo suscrito por las partes.

En cuanto a la segunda causal invocada, sobre la emisión del laudo no se ajusto al acuerdo celebrado entre la partes, ni a lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, ya que consideran que la falta de convenio en cuanto al tema referente a la modalidad del arbitraje, el mismo necesariamente tenía que ser resuelto en equidad conforme al artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, sin embargo, el laudo no se ajusta a esa modalidad de proceso, ya que es evidente la utilización de normas de derecho sustantivas (art. 1221 del Código Civil), como herramienta para la solución del conflicto y los arbitrajes en equidad deben ser dictados en conciencia, desprovistos de formalidades legales y por lo tanto, alejados de la aplicación de rigurosas normas de derecho en beneficio de una de las partes y en detrimento de la otra.

Hay que recordarle al reclamante que el recurso de anulación no es una instancia más del proceso arbitral, es un recurso de competencia de la Sala Cuarta, para estudiar las controversias comprobadas, que pudieran ser motivos de nulidad.

Consideran los Magistrados que componen la Sala de Negocios Generales que el artículo 34, es claro en su numeral 2 cuando expresamente dice:

“ARTICULO 34: El arbitraje será de Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las parte a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho Positivo. Las partes podrán determinar la clase de arbitraje en el convenio, o con posterioridad.

Si no fuera así, la clase de arbitraje será la que resulte del Reglamento aplicable y, en su defecto,se presume que el arbitraje es de equidad”

Al analizar cada uno de los numerales establecidos observamos que no se ha incurrido en error alguno, por lo que mal puede el recurrente solicitar la anulación del referido laudo; ya que para ello cuando se le pone en conocimiento de la audiencia de fijación de causa, el recurrente no objetó lo relacionado al proceso en equidad; toda vez que, la clausula arbitral de los contratos de Promesa de Compraventa, no dispone la forma de llevar a cabo la controversia.

Para mejor ilustración, citamos el planteamiento que se hiciera el Dr. Gamboa Morales a su pregunta ¿Están reñidos con el Derecho los fallos en equidad?:

“Esta distorsión del concepto de equidad lleva a la grave confusión de considerar que los fallos en equidad deben estar reñidos con el derecho y que en aquellos debe necesariamente sacrificarse los postulados

de las normas jurídicas, y actuar tan sólo con el caprichoso y subjetivo sentimiento íntimo de la particular noción de justicia que el juzgador de turno tenga.

Nada más ajeno de la realidad. Pues no puede perderse de vista que la expresión más genuina de la equidad es en últimas la ley y que -por decirlo de alguna manera- la equidad no quiere que la norma de derecho sea infringida, "aequitas sequitur legem" (la equidad sigue a la ley), sino únicamente -como lo dice PARRA QUIJANO-: "que esta se pliegue a las varias contingencias de hecho, porque así lo requiere su caso concreto y nada más, sin que implique desconocerla." (El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, estima la Sala de Negocios Generarles, que no le corresponde juzgar la labor ponderadora o calificadora del tribunal arbitral, que actúa de acuerdo a su conciencia, sino comprobar si, tal como lo indica el petente, la actuación arbitral refleja una variación o modificación retroactiva de lo pactado por las partes, por haber atendido reglas de derecho, situación que a nuestro juicio no se ha presentado.

Esta Sala no encuentra razón para que el recurrente invoque la situación planteada como causa de nulidad, toda vez, que dentro de los Contratos de Compraventa, específicamente las cláusulas Decimotercera y Decimocuarta, no se pactó si era en Derecho o equidad, y como se manifestó anteriormente el artículo es claro al indicar como se llevaran a cabo los arbitraje.

Así las cosas, el presente Recurso de Anulación de laudo se decidió en equidad en virtud que la controversia que surgió de los Contratos de Compraventa efectuado entre el señor CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO y VENTAS Y PROYECTOS, S.A.; CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. e INVERSIONES TRES ZETAS Y Z&A, S.A., por lo que considera esta Superioridad que no es anulable en base a lo relacionado con el artículo 34 literal b) del Decreto Ley 5 de 1999.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ANULACIÓN del Laudo Arbitral en equidad de veintiséis (26) de septiembre de 2013, emitido por el Tribunal Arbitral en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP), dentro del proceso arbitral promovido por CARLO ANTONIO ROSARIO SERVELLO contra VENTAS Y PROYECTOS, S.A.; CORONADO OCEAN DEVELOPMENT CORP. E INVERSIONES TRES ZETAS Y Z & a, S.A.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)